

ACTA DE VISITA ESPECIAL DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA PRACTICADA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, RADICADA EN LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CAPITULO II, PUNTO DÉCIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DEL ACUERDO A/100/2003, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES.-

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 20 de mayo de 2016, los suscritos licenciados **RAÚL E. BARRAZA FRANCO, JORGE TEOYOTL QUEZADA, JOSÉ DE LA LUZ GALLEGOS FIGUEROA, PABLO RODRÍGUEZ MEJÍA y ARTURO HERNANDEZ BALDERAS**, agentes del Ministerio Público de la Federación Visitador, quienes actúan en unión de testigos de asistencia, con quienes al final firman y dan fe de actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, **HACEN CONSTAR**.- que el día y hora citados se constituyeron legalmente en las oficinas que ocupa la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, piso 15, colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, Distrito Federal, con el objeto de practicar Visita Especial de Evaluación Técnico Jurídica ordenada mediante oficios de comisión **VG/1123/2016, VG/1431/2016, VG/1748/2016 y VG/1972/2016**; de fechas 19 de mayo, 20 de junio, 19 de julio y 19 de agosto de 2016, respectivamente, todos suscritos por el licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Visitador General de la Procuraduría General de la República, dirigidos al Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y oficios **VG/1129/2016, VG/1438/2016, VG/1750/2016, VG/1978/2016, VG/1131/2016, VG/1435/2016, VG/1751/2016, VG/1979/2016, VG/1128/2016, VG/1436/2016, VG/1744/2016, VG/1977/2016, VG/1130/2016, VG/1437/2016, VG/1753/2016, VG/1976/2016, VG/1132/2016, VG/1434/2016, VG/1752/2016, VG/1980/2016**; de fechas 19 de mayo, 20 de junio, 19 de julio y 19 de agosto de 2016, respectivamente, todos signados por el licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Visitador General de la Procuraduría General de la República, dirigidos a los suscritos Visitadores, entrevistándonos con el **LIC. JOSÉ AARON PÉREZ CARRO**, entonces Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad a quien se le hizo entrega de los originales de los oficios referidos que se acusaron de recibidos, en términos de lo dispuesto en el Título III, Capítulo I del Acuerdo A/100/03 emitido por el Titular de la Institución, recabándose al efecto el acuse correspondiente, mismos que correrán agregados al cuerpo de la presente acta.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA VISITA

La Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica es competente para conocer del presente asunto, practicar la Visita Especial de Evaluación Técnico Jurídica, y en su caso denunciar las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de responsabilidad en que hubieran incurrido los Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, que deriven de las Visitas ordinarias o Especiales que se practiquen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción V, 5 fracciones V, inciso a), y XVI, 10 fracciones VI, X y XI, y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; 3 incisos C), H), fracción XXV, 4 fracciones IX, inciso m) y XII, 19 fracción II y 72, fracción I, en términos del artículo Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce, en relación con los artículos Sexto, fracción III y Octavo del Acuerdo A/100/03, de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, emitido por el Procurador General de la República.

PERIODO QUE COMPRENDE LA VISITA

De acuerdo a lo dispuesto en el punto Décimo Sexto del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República, y acusados que fueron los oficios de comisión antes mencionados con antelación se hace constar que se notificó al Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, que la presente Visita Especial comprende del **20 de mayo al 2 de septiembre de 2016**.

CONSTANCIA DE ACCESO AL EXPEDIENTE

Los suscritos visitadores hacen constar que una vez hecho del conocimiento del Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, éste dio instrucciones con la finalidad de que personal a su cargo realizara las gestiones necesarias a fin de que se permitiera el acceso al expediente de la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, la cual se encontraba resguardada físicamente por elementos de la Policía Bancaria e Industrial, en la sala de juntas de la citada Subprocuraduría, quienes controlaban el acceso de personal y entrada y salida de evidencia, tomos y anexos del expediente.

DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN DE LA AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

Atendiendo a lo ordenado en los oficios de comisión relacionados en el apartado respectivo y a efecto de practicar una evaluación Técnico Jurídica que contemple los más altos estándares internacionales en materia de investigación de desaparición forzada, se han identificado los obstáculos de iure y de facto que deben removerse para tratar de garantizar el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables, la atención de las víctimas y la reparación del daño. Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una grave ofensa a la dignidad intrínseca de las personas, que contraviene los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de los que el Estado Mexicano es parte; resaltando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe dejar de lado que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, lo que reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

Por lo anterior, es dable señalar los lineamientos en materia de Derechos Humanos que el Estado Mexicano está obligado a procurar para reafirmar su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconociendo que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional, y que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, es de reiterarse que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, se precisa que:

Atendiendo a lo anterior, se aterriza y deduce que de la actuación de la Representación Social de la Federación y del estudio detallado y pormenorizado, así como del análisis Técnico Jurídico de las constancias y actuaciones que obran e integran la presente indagatoria y de conformidad con lo que dispone el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a que el Ministerio Público de la Federación deberá acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, debiéndose entender para tal efecto, por cuerpo del delito el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera y la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

Por lo que, de las diligencias, constancias y actuaciones que obran e integran la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, se desprende que, en su momento, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió diversas declaraciones, comparecencias y denuncias por hechos presuntamente relacionados al Grupo Criminal conocido como Guerreros Unidos que apartaba la investigación sobre la búsqueda de los Estudiantes desaparecidos, en virtud de que dichas denuncias, si bien se relacionaban con el grupo delictivo mencionado, referían hechos incluso anteriores al 26 y 27 de septiembre de 2014 o bien a hechos diversos a la desaparición de los normalistas.

Lo anterior se robustece, haciendo la acotación de que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, agregó copias certificadas de diversas averiguaciones del Fuero Común y ordenó glosar extracciones de diversas Indagatorias por el simple hecho de estar involucrados supuestos integrantes de la organización criminal Guerreros Unidos.

Es menester precisar que por cuestión de método para una ágil y clara comprensión de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, se procederá a asentar únicamente aquellas diligencias tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado para la práctica de la presente visita especial de Evaluación Técnico Jurídica, esto se hace con la finalidad de no violentar la secrecía en la actuaciones ministeriales, en términos de lo señalado en el artículo párrafo segundo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

**TOMO I Raúl Barraza
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 892 fojas útiles.- - - - -

En fecha veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las quince horas con un minuto, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, por motivo de la recepción del oficio OF/DI/COE/2573/2014, signado por elementos adscritos a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, por medio del cual ponen a disposición a Jose Luis Poblete Aponte, por Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- - - - -

En fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, por motivo de la recepción de las copias certificadas de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constante de setenta y cinco tomos con doce anexos en la que se ejerció acción penal con detenido en contra de César Miguel Peñaloza Santana, por el delito de Delincuencia Organizada y sin detenido en contra de María de los Ángeles Pineda Villa y 52 personas más, como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2 fracción I (Contra la Salud con fines de fomento) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a), así como por el delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y en contra de José Luis Poblete Aponte como probable responsable del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las nueve horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, por motivo de la recepción de las copias certificadas de las averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, constante de ochenta tomos.- - - - -

- - - El veinticinco de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, por la recepción del parte informativo número OF/DI/COE/2573/2014, de la misma fecha, signado por los policía Federales, Jorge Nieto Alfonso y Samperio Rodriguez Jorge Edmundo, por medio del cual ponen a disposición a la persona identificada como Poblete Aponte Jorge Luis de 34 años de edad, quien fue detenido en el municipio de Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero, en calle Lerdo de Tejeda casi esquina con Guillermo Prieto, siendo las 8:30 horas se observó al ahora detenido, el cual a la altura de la cintura debajo de la playera que vestía traía fajada una pistola, la cual

resulto ser una pistola marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .40 marca Federal S&W con número de serie PT915.-

- - - El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 15:05 y 15:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jorge Nieto Alfonso y Samperio Rodriguez Jorge Edmundo respectivamente, para efectos de que ratificaran su parte informativo número OF/DI/COE/2573/2014.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 15:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la retención ministerial de Jorge Luis Poblete Aponte, por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos de lo señalado en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194, 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señalando lo siguiente:- - - - -

ACUERDO DE RETENCIÓN.

--- En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil catorce, la suscrita Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa de conformidad con el artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma legal y con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. - - - - -

----- **VISTO** el estado que guarda la presente Averiguación Previa y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:** El veinticinco de octubre de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, con motivo de la Puesta a Disposición con número de oficio **OF/DI/COE/2573/2014** de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, signado por los **CC. Jorge Nieto Alfonso y Sampeiro Rodriguez Jorge Edmundo**, adscritos a la Coordinación de Operaciones Encubiertas División de Inteligencia de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual refieren:

"...El día de la fecha realizando labores de investigación e inteligencia en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en calle Lerdo de Tejada casi esquina con Guillermo Prieto, siendo 08:30 horas aproximadamente se observó a una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, cabello corto color negro, tez morena, vestía una playera tipo polo de rayas naranja con blanco, bermuda color verde y azul y zapatos tipo sandalias color azul, mismo que al observar la presencia de los suscritos circular a bordo de las unidades oficiales debidamente balizadas, logrando observar que a la altura de la cintura debajo de la

playera que vestía, se le notaba un bulto y dibujaba lo que pareciera la culata de un arma de fuego, motivo por el que de inmediato los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos al sujeto en mención identificándonos plenamente como policías federales cuestionándolo respecto a su estancia en el lugar solicitándole mostrara una identificación, notando que dicho sujeto tomo una actitud nerviosa, ingresando su mano derecha debajo de su playera, por lo que los suscritos le ordenamos mediante comandos de voz que sacara lentamente las pertenencias que poseía y las colocará a la vista, no obstante dicha persona intento huir, sin embargo se le dio inmediato alcance ya que nos encontrábamos a escasos dos metros de distancia en relación al lugar en el que se encontraba parado, procediendo a realizar el aseguramiento correspondiente empleando el uso de la fuerza mínimamente indispensable para tal efecto, lo anterior ante el temor fundado de que dicho sujeto pudiese encontrarse portando un arma de fuego, poniendo de este modo en peligro la integridad de los suscritos así como la de este mismo, una vez que se logró el aseguramiento de la persona de referencia se le preguntó su nombre, dijo llamarse "Luis", posteriormente se indago el motivo de su huida sin obtener respuesta alguna, y al realizar la revisión correspondiente se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .40, marca Federal S&W, con número de serie PT915, identificado como **(indicio 1)** dos teléfonos celulares el primero de la marca SONY XPERIA Z1, con funda color verde y azul identificado como **(indicio 2)** y el segundo de la marca SAMSUNG color blanco, identificado como **(indicio 3)**, encontrándole de igual forma en la bolsa delantera derecha del short que vestía un porta credencial color amarillo, con la leyenda de Coppel y BanCoppel con letras en color azul, el cual contenía en su interior lo siguiente:

- Credencial para votar con fotografía misma que corresponde a las características físicas del C. Luis, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Poblete Aponte Jorge Luis, con número de credencial 2421088148845 mismo que registra domicilio en Calle Guillermo Prieto S/N colonia centro 40160 Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, identificada como **(indicio 4)**
- Tarjeta de crédito de la institución bancaria Santander con número 5470467002930270, al reverso la cual cuenta con nombre y firma de Jorge Luis Poblete, identificada como **(indicio 5)**.
- Tarjeta plástica expedida por Coppel con el número de cuenta adscrita con letra de molde 179987461R-2, nombre y firma de Jorge Luis Poblete Aponte, con fecha de 03-01-14, al reverso cuenta con el número de tarjeta 9008230, identificada como **(indicio 6)**
- Tarjeta plástica expedida por farmacias del Ahorro con la leyenda de monedero de ahorro, identificada como **(indicio 7)**
- Tarjeta plástica expedida por Club Cinopolis con número 13030810219208, identificada como **(indicio 8)**

Una vez terminada la revisión de dicho sujeto y al encontrarse esté debidamente asegurado, se le cuestionó en relación al motivo del por qué se encontraba portando un arma de fuego y si es que contaba con el permiso y/o licencia para portar la misma, respondiendo que no cuenta con el permiso para portar dicha arma de fuego, agregando que tiene que andar armado para protegerse, ya que las cosas andaban muy calientes en la zona y que además después de la detención de su patrón Sidronio Cassarrubias, los Rojos se querían apoderar de la Plaza y que debía de

andar con cuidado, agregando que pertenece a los Guerreros Unidos y que además sabe que los andan buscando por lo que paso con los estudiantes de Ayotzinapa, que por ese motivo anda armado, diciendo que por favor le diéramos la atención, que le permitiéramos irse, a lo que los suscritos le respondimos que no era posible ya que se encontraba en la comisión flagrante del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que es nuestra obligación ponerle sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, que es la autoridad competente para conocer de los hechos y determinar su situación jurídica. Hecho lo anterior se procedió a dar parte a la superioridad respecto a la detención del sujeto identificado como Jorge Luis Poblete Aponte, quien refería ser miembro de la organización delictiva denominada Guerreros Unidos, cartel que es del conocimiento de esta Institución que tiene zona de operación primordialmente en el estado de Guerrero y que presumiblemente se encuentra relacionado con el secuestro de los estudiantes de la escuela normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, siendo informados por la superioridad que la investigación de los hechos relacionados con miembros de la Delincuencia Organizada así como los acaecidos el 26 de septiembre del 2014 en los que cuarenta y tres estudiantes fueron privados de la libertad en el Municipio de Iguala Guerrero, son investigados por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, motivo por el que el sujeto asegurado tendría que ser puesto a disposición de esta autoridad para efectos de que se realice la investigación minuciosa correspondiente, por lo que sin dilación alguna se procedió al trasladarlo del quien dijo llamarse Jorge Luis Poblete Aponte, así como los indiciados antes mencionados a las instalaciones que ocupa esta Representación Social de la Federación...”

Ahora bien, dentro de la presente indagatoria, por su importancia y trascendencia obran las siguientes diligencias:

1.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce con motivo de la recepción de Puesta a Disposición con número de oficio **OF/DI/COE/2573/2014** de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, signado por los **CC. Jorge Nieto Alfonso y Sampeiro Rodriguez Jorge Edmundo**, adscritos a la Coordinación de operaciones Encubiertas División de Inteligencia de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación puesta a disposición de **Jorge Luis Poblete Aponte**.-----

3.- Con las diligencias de 25 veinticinco de octubre de dos mil catorce, en las cuales comparecen ante esta Representación Social de la Federación los **CC. Jorge Nieto Alfonso y Sampeiro Rodriguez Jorge Edmundo**, adscritos a la Coordinación de Operaciones Encubiertas División de Inteligencia de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, para el efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio de puesta disposición con número de oficio **OF/DI/COE/2573/2014** de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, quienes reconocen como suya la firma que obra en la misma y asimismo mencionan que la detención fue efectuada en las condiciones que se narran en el parte informativo.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO:** Los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público, la facultad de investigar

y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando.-----
----- --- **SEGUNDO:** Ahora bien el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales dice lo siguiente: “Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis.-----
----- Por su parte el artículo 193, de la citada codificación adjetiva establece que “Se entiende que existe flagrancia cuando: I.- El inculpado es detenido al momento de estar cometiendo el delito; II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.”----- **TERCERO:** Por su parte el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: “ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes; “...**Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**----- --- **CUARTO:** El **ARTÍCULO 194 BIS**, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada”.-----
----- --- **QUINTO:** Que en concepto en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decreta la Retención por flagrancia, los indiciados de mérito, esto es, así, ya que **el requisito** exigido por dicho numeral consiste en señalar: *Cualquier persona podrá detener al indiciado: III-* “...Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el delito. Además de estos indicios se consideran otros elementos técnicos.-----
----- --- **SEXTO:** Por lo que considerando que estos delitos se persiguen de oficio y ameritan pena privativa de la libertad, mismos que se consideran delitos graves, es procedente, decretar la **RETENCIÓN de JORGE LUIS POBLETE APONTE**, quienes deberán quedar a disposición del Ministerio Público de la Federación, por un término de **cuarenta y ocho horas**, sin perjuicio de la resolución que se tome, decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por los delitos que se les imputan o en su caso la duplicidad del término de la retención. Dicha retención deberá imputarse a partir de la hora en que formalmente quedo a disposición de ésta Representación Social de la Federación. Siendo aplicable al presente, la siguiente tesis contradictoria que reza: “**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.** El presente constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos individuales de los indiciados, establece el momento para

iniciar averiguación previa cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia; el primero deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona al sorprender al indicado en flagrancia situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público; lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél, y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social, **y el segundo consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición;** lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la Representación Social a la persona aprehendida, que el Órgano Jurisdiccional realice los razonamientos pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del cumplimiento de ese primer movimiento denominado "sin demora". Jurisprudencia 46/2003. Primer Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis: 33/2003. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de agosto de 2003. Dicho plazo que podrá duplicarse, por tratarse de miembros de la delincuencia organizada. Por lo que deberán permanecer a disposición de esta Representación Social de la Federación, hasta en tanto se les resuelva su situación jurídica.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, 11 inciso b) y f) de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos; 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como lo establecido en el artículo 32 fracción I de su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de acordarse y se: -----

----- **A C U E R D A** -----

----- **PRIMERO:** Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; al inculpado **JORGE LUIS POBLETE APONTE**. --- **SEGUNDO:** La retención deberá computarse a partir del momento en que formalmente quedaron a disposición de esa Agencia del Ministerio Público de la Federación, **JORGE LUIS POBLETE APONTE** por lo que deberá **contarse** a partir de las **(13:00) TRECE HORAS DEL DÍA (25) veinticinco DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, mismo término que **fenecerá** a las **(13:00) TRECE HORAS DEL DIA (27) VEINTISIETE DE (2014) DOS MIL CATORCE**.-----

--- **TERCERO:** Gírese oficio de estilo al encargado del área de separos de esta subprocuraduría, para que procedan a su internamiento al área de seguridad de ésta Unidad a su cargo en carácter de retenido a **JORGE LUIS POBLETE APONTE** quedando bajo su más estricta responsabilidad la guardia y custodia hasta en tanto se resuelva la situación jurídica.-----

----- **C Ú M P L A S E** -----

- **ASÍ** lo acordó y firma la suscrita Maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien en términos del artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.-----

Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla.
AMPF adscrita a la UEIDMS de la SEIDO.

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ.
ROMANO ROMERO.

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC. NANCY DANIELA

--- **RAZÓN.** Seguidamente, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede, girándose para tal efecto el oficio correspondiente.

Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla.
AMPF adscrita a la UEIDMS de la SEIDO.

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ.

TESTIGO DE ASISTENCIA
LIC. NANCY DANIELA
ROMANO ROMERO.

- - - Generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9844/2014 de veinticinco de octubre del dos mil catorce, dirigido a Titular de la Policía Ministerial Federal, por medio de cual se solicita se realice la guarda y custodia, en el área de seguridad de esas instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 15:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros, quien acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la práctica de la notificación de derechos y retención del inculpado, recabándose la firma del mismo.- - - - -

Se agrega sin acuerdo previo dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el dictamen médico de integridad física con número de folio 77937 de esa misma fecha, que le fue realizado a Jorge Luis Poblete Aponte, signado por el Doctor Mauro Castillo, el cual señala en su punto de conclusión:

“... Quien dijo llamarse: Jorge Luis Poblete Aponte, pendiente de clasificación médico legal hasta valoración por el especialista en Otorrinolaringología...”

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 15:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen en materia de integridad física con número de folio 77918, practicado a Jorge Luis Poblete Aponte, signado por el Doctor Mauro Castillo, el cual señala en su conclusión:

“... Quien dijo llamarse: Jorge Luis Poblete Aponte, pendiente de clasificación médico legal hasta valoración por el especialista en Otorrinolaringología...”

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 17:05 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de autorización de toma de muestra de fluido biológico y registro de cadena de custodia, tomadas a Jorge Luis Poblete Aponte.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 17:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la ficha decadactilar de Jorge Luis Poblete Aponte.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 18:00 horas, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la práctica de la inspección ministerial del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido y cinco cartuchos útiles.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 18:10 horas, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la práctica de la inspección ministerial con respecto a los documentos con los que fue detenido dicho inculpado, siendo una credencial para votar, una tarjeta bancaria Santander, una tarjeta plástica de Coppel, una tarjeta de farmacia del ahorro, y una tarjeta expedida por club cinopolis.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 18:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen en materia de balística forense con número de folio 77925, signado por José Velázquez García, en el cual se concluye:

“...PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO TIPO: PISTOLA, CALIBRE: .40”, DESCRITA EN EL INDICIO 1 DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SU TIPO Y CALIBRE, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS LAS CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO b), COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES.

SEGUNDO: LOS CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO CALIBRE: .40” S&W, DESCRITOS EN EL INDICIO 1 DEL PRESENTE DICTAMEN, POR SUS CARACTERÍSTICAS, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO LAS CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO f), COMO MUNICIONES PARA LAS ARMAS DE FUEGO QUE SON RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...”

- - - Iniciándose la cadena de custodia, por no haberse recibido previamente, en la puesta a disposición.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 18:15 horas, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la práctica de inspección ministerial de aparatos de telecomunicación, de un celular marca SONY XPERIA Z1, con funda color verde y azul con chip 8952020013670545865FH2, un teléfono marca SAMSUNG, color blanco, con cámara con chip de la compañía Telcel con número 8952020013572472846HF2.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 18:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de muestra de escritura de Jorge Luis Poblete Aponte.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 22:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la declaración de Jorge Luis Poblete Aponte, el cual en lo que interesa señalo:

DECLARACIÓN DEL INculpADO
JORGE LUIS POBLETE APONTE

---En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 22:00 veintidós horas del día veinticinco de octubre de dos mil catorce, la suscrita Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º, fracción I, apartado A) incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2012 comparece en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **JORGE LUIS POBLETE APONTE**, quién en este acto no se identifica por carecer de documento idóneo para ello, acto seguido **se le exhorta** al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos **20 apartado A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen: "... **ARTÍCULO 20:** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A Del inculpado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, él juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado

representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para él inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el momento de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública dentro de las cuarenta u ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en la fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”;

ARTÍCULO 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.- “...Cuando él inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.-. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en su caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el

expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele él tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes...”... Asimismo se le hace del conocimiento el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad: pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración” En consecuencia, una vez que se le dio lectura el contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que si es su deseo rendir su declaración ministerial y nombrar como su abogado defensor al licenciado Rafael Lomas Loya Defensor Público Federal, y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el defensor público referido- - - - -

COMPARECE EL DEFENSOR- - - - - Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante la suscrita, el **Licenciado RAFAEL LOMAS LOYA** quien se identifica con la credencial expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal con número de Credencial 727673 misma que la acredita como Defensor Público Federal que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente, para que se conduzca con la verdad en las diligencias en las que intervendrá, haciendo de su conocimiento de los delitos en los que incurrirán los Abogados, patronos y litigantes, que contemplan los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal, quien por sus generales- - - - -

MANIFIESTA- - - - -

- - - - - Llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Estado de Chihuahua, con domicilio en la Avenida Paseo de la Reforma número 72 setenta y dos, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, de ocupación Defensor Público Federal, ser de 50 años de edad, con instrucción Licenciado en Derecho, de religión católica, con número telefónico 53 46 00 00 extensión 8280 y, en relación al motivo de su comparecencia:- - - - -

- - - - - Que enterado del nombramiento que de su persona, hace el indiciado **JORGE LUIS POBLETE APONTE** manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño durante el tiempo que dure la presente investigación, solicitando se me permita tener una entrevista previa y en privado con mi defendido, lo anterior a fin de garantizar plenamente su derecho a una adecuada defensa, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para la debida constancia, por lo que visto lo solicitado por el defensor público federal, se concede la entrevista solicitada.- - - - -

COMPARECE EL DECLARANTE- - - - - Continuando

con la diligencia, el declarante por sus generales.-----

----- **MANIFIESTA** ----- Llamarse como ha quedado escrito; no tener ningún apodo, ser de treinta y cuatro años de edad, por haber nacido el 31 treinta y uno de mayo de 1980 mil novecientos ochenta, con domicilio calle Guillermo Prieto sin número, Colonia Centro en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, ocupación Empleado de Gobierno (Comisión Federal de Electricidad), que con motivo de la actividad que desempeño percibo un ingreso catorcenal aproximado de seis mil pesos, grado de estudios es Licenciatura en Educación Física, que tengo dos dependientes económicos que son mi esposa de nombre Isabel Cotino Pineda (enfermera, de 37 treinta y siete años de edad, y mi hija de nombre Irma Andrea Poblete Cotino, de 7 siete años de edad, cuento con teléfono celular con número **7335848850** de la compañía Telcel, de religión católica, no soy afecto a las bebidas embriagantes, ni a los enervantes, no padezco ninguna enfermedad, nunca he estado detenido ni procesado con anterioridad y refiere no contar con antecedentes penales, una vez que se me han hecho de mi conocimiento todos los derechos que a mi favor consagran los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 128 y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales es mi deseo rendir mi declaración de forma voluntaria.----- **DECLARA**-----

----- Que una vez una vez que se me dio lectura al oficio de Puesta a Disposición con número de oficio OF/DI/COE/2573/2014, así como de todos y cada uno de los derechos que me son conferidos por la Ley, y habiendo tenido una entrevista previa con mi defensor, en relación a los hechos que se investigan es mi deseo declarar manifestando lo siguiente: Es mentira que me encontraron en la calle, me sacaron de mi domicilio a las cuatro de la madrugada en donde estaba durmiendo, no portaba ningún arma, de los celulares uno es mío y el otro es de mi esposa, me dijeron que me iban hacer unas preguntas, me sacaron de mi domicilio y de ahí me subieron a una camioneta, no me dijeron el motivo por el cual me detenían, ya estando dentro de la camioneta me pusieron ellos el arma y sobre lo de los Guerreros Unidos yo no tengo nada que ver, me están involucrando, pero yo no conozco a nadie y no deseo manifestar nada más.- - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación Procede a formular al compareciente las siguientes preguntas: A LA PRIMERA: Que diga el declarante si pertenece a alguna organización criminal. RESPUESTA. No. A LA SEGUNDA. Que diga el declarante qué relación tiene con Sidronio Casarrubias. RESPUESTA. Ninguna, ni lo conozco. A LA TERCERA. Que diga el declarante si pertenece a los Guerreros Unidos. RESPUESTA. No. A LA CUARTA. Que diga el declarante cual fue su participación en la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa. RESPUESTA. Ninguna. A LA QUINTA. Que diga el compareciente cual ha sido el trato que esta Representación Social de la Federación le ha dado. RESPUESTA: Muy bien.- - - - Acto seguido esta autoridad pone a la vista de compareciente los objetos que fueron puestos a disposición de esta Representación Social de la Federación, enumerados del uno al ocho; manifestando lo siguiente al INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 1. Manifiesta. No es mía, nunca la había visto. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 2. Manifiesta si es mío, es mi teléfono Xperia Z1. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 3. Manifiesta. Es el teléfono de mi esposa. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 4. Manifiesta, es mi credencial de elector. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 5. Manifiesta, es mi tarjeta de crédito. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 6. Manifiesta, si es mío, es mi tarjeta de Coppel. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 7. Manifiesta, si es mío, es mi monedero de farmacias del ahorro. INDICIO SEÑALADO CON EL NÚMERO 8. Manifiesta, si es mi tarjeta de Club Cinopolis. Asimismo se le pone a la vista una impresión fotografía y manifiesta si lo conozco soy yo; estampando las huellas de ambos pulgares y su firma autógrafa en cada impresión fotográfica.-----

- - - Acto continuo esta representación social de la federación procede a dar fe de las lesiones que presenta el compareciente de conformidad con lo establecido por el artículo 206 y 208 de la Ley Adjetiva de la materia y Fuero, teniendo a la vista a **Jorge Luis Poblete Aponte** quien no presenta lesiones visibles al exterior.-----

----- Continuando con la presente diligencia se procede a dar el uso de la voz del Defensor Público Federal, quien en uso de la misma manifestó: que con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado por identidad jurídica en esta etapa procedimental, solicito a esta Fiscalía de la Federación se me permita interrogar a mi patrocinado, mediante preguntas verbales y directas, previa calificación de legales por esta autoridad, manifestando su patrocinado que **SI** es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudiera formular la defensa oficial, por lo que: PRIMERA.- Que diga el declarante si antes de que iniciara esta diligencia lo entrevisté en privado y le hice saber los derechos que el artículo 20 Constitucional consagra a favor de todo inculcado, particularmente el derecho a declarar o a abstenerse de hacerlo. RESPUESTA: Sí. Ala SEGUNDA.- Que diga el declarante si en algún momento de su vida se ha reunido con al menos dos personas más a fin de ponerse de acuerdo para cometer delitos en forma permanente o reiterada. RESPUESTA: No. TERCERA: Que diga el declarante si es verdad lo que refieren sus captores, en su parte informativo, en el sentido de que cuando lo detuvieron les dijo que pertenecía al grupo criminal Los Guerreros Unidos y que una persona de nombre Sidronio Casarrubias era su jefe. RESPUESTA: No. CUARTA.- Que diga el declarante si presenta alguna lesión que le hayan causado sus captores. RESPUESTA: No. QUINTA. Que diga el declarante si desea presentar alguna denuncia o queja ante el Ministerio Público de la Federación o ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de algún servidor público con el que haya estado contacto desde que fue detenido y hasta este momento. RESPUESTA: No. SEXTA: Que diga el declarante que trato ha recibido de parte de los intervinientes en esta diligencia: RESPUESTA: Buen trato. Son todas las preguntas que deseo formular a mi representado, pero a continuación y con fundamento en los artículos 20 Constitucional, 399 y 402, relacionados con el diverso 194, fracción III, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, pido que se conceda a mi defendido el beneficio de la libertad provisional bajo caución y que la garantía que se le fije resulte asequible a sus condiciones particulares, dado que la simple información que se contiene en el parte de sus captores es insuficiente para acreditar, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de delincuencia organizada por el cual se decretó su retención, de manera que solo subsistiría el diverso injusto de detención de armamento de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, que también se le atribuye haber perpetrado, siendo el caso que del sumario se desprende que el arma de fuego que se le imputa portaba es de las previstas en el supuesto de la fracción II del artículo 83 de ese ordenamiento castrense, de manera que (por exclusión) tiene derecho al beneficio a su favor solicitado. Por último y sin perjuicio de lo anterior, pido que al resolver la situación jurídica de mi patrocinado se le deje en absoluta libertad y que, además, en su oportunidad se acuerde no ejercitar acción penal en su contra, en términos de la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que el singular contenido del parte informativo de sus captores es insuficiente, por singular y aislado, para acreditar los injustos que se le imputa haber cometido, dado que niega pertenecer a alguna organización criminal o haber estado en posesión del material de guerra afecto cuando fue aprehendido, sin que esta Representación Social de la Federación haya desvirtuado, eficientemente, tal posición defensiva, de manera que su favor se actualiza la causa de exclusión del delito prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal. Siendo todo lo que deseo expresar pero me reservo el derecho de formular alegatos por escrito. Visto lo solicitado por el Defensor Público Federal téngase por hechas las manifestaciones y consideraciones de derecho efectuadas por la defensa oficial; al respecto no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el momento toda vez, que si bien es cierto el delito por que flagrantemente se pone a disposición de esta autoridad su defendido pudiese ser considerado como no grave ascendiendo así el inculcado al beneficio de su *libertad provisional bajo caución* al acreditarse con el dictamen en materia de balística forense; no menos cierto es que de la puesta a disposición se advierte que el probable responsable pudiese estar relacionado en la comisión del delito de Delincuencia Organizada ilícito que es considerado como delito grave tipificado en el

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en consecuencia al otorgar la libertad provisional bajo caución del ahora inculpado no solo pondría en riesgo la investigación llevada por esta Representación Social de la Federación sino que propiciaría que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia al saberse investigado y probablemente de la comisión del delito antes mencionado.----- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervienen.----- **DAMOS FE**-----

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
MTRA. BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA.

EL INculpADO	DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL
JORGE LUIS POBLETE APONTE.	LIC. RAFAEL LOMAS LOYA
TESTIGOS DE ASISTENCIA	TESTIGOS DE ASISTENCIA
LIC. JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ.	LIC NORMA ANGÉLICA GARCÍA ZÚÑIGA.

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 23:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el aseguramiento ministerial de aparatos de telecomunicación.-----

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 10:40 horas, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de constancia por la recepción de una llamada telefónica, que refirió que había que investigar a la policía municipal de Iguala y de Cocula, esta última rehén de Cesar Nava González, quien vive en Iguala y fue impuesto para manejar la Policía, esta persona tiene una perfecta relación con los Guerreros Unidos, uno de ellos patricio (a) El Pato, quien se mueve en moto, El Cepillo, quien también lleva de apodo el Terco, dentro de los halcones señaló que hay sujetos de apodo Salvador de apodo El Chava, Amelia alias "La Mencha", y otro de ellos es Agustín, quienes se encuentran refugiados en Morelos y en Apetlanca Guerrero.-----
-

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 09:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de pruebas y alegatos a favor de Jorge Luis Poblete Aponete.-----

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 09:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del informe total, mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014 de esa misma fecha, signado por Cabrera López Jaime y Juárez Luna Juana Elizabeth, Policías Federales Ministeriales.-----

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 10:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Juana Elizabeth Juárez Luna, quien ratifica el contenido del oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014.- - - - -

El veinticinco de octubre del dos mil catorce, a las 10:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jaime Cabrera López, quien ratifica el contenido del oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 10:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 77919 en materia de Fotografía Forense, signado por la perito oficial Nancy García Sosa.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 10:25 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, para ordenar diligencia solicitando perito en materia de Informática y Telecomunicaciones.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 11:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el llevar a cabo la solicitud de extracción de la información que contiene los dispositivos asegurados al inculpado Jorge Luis Poblete Aponte, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9865/2014, dirigido al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y Residencia en el Distrito Federal, en turno.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 12:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de antecedentes que mediante oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9868/2014, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, da respuesta a lo solicitado, con respecto al señalamiento de diversas bandas de secuestradores que se dedican a dicho delito en el estado de Guerrero.-

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 14:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del

dictamen en materia de Comunicación y Electrónica, con número de folio 77976 signado por el Ing. Rufino Jaimes Anguiano, perito en materia de comunicaciones y electrónica.-

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 15:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el llevar a cabo la solicitud de medida cautelar de arraigo respecto de Jorge Luis Poblete Aponte, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9869/2014 de esa misma fecha.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 15:00 horas, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el llevar a cabo el acuerdo de aseguramiento de material bélico, consistente en un arma de fuego tipo pistola, calibre .40", así como los cinco cartuchos calibre .40".-----

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 18:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el ordenar la localización y presentación de Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, alias "El Pato", César Nava González, Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Agustín García Reyes Alias "El Cheje" y Darío Morales Sánchez alias "El Comisario".-

- - - Generándose el oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014 de la misma fecha, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal Enrique Francisco Galindo Ceballos.-----

- - - Generándose el oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014 de la misma fecha, dirigido al Vicealmirante C.G. DEM Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México, D.F.-----

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 21:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de resolución de la Intervención de Comunicación Privada para extraer información contenida en equipo de telefonía celular, así como los autos del expediente 449/2014-II.-----

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 21:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de resolución de la petición de la medida cautelar de arraigo dictado dentro de expediente 450/2014-V, en contra de Jorge Luis Poblete Aponte.-----

- - - Llevándose a cabo la notificación del arraigo a inculpado Jorge Luis Poblete Aponte, a las veintitrés con treinta horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce.- - - - -

- - - Se agrega a constancias el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9875/2014 de veintiséis de octubre del dos mil catorce, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, signado por el Licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Pública de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, por medio del cual se solicita el cese de custodia, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la medida cautelar de arraigo Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, dictado dentro del expediente 450/2014-V.- - - - -

El veintiséis de octubre del dos mil catorce, a las 23:55 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 78008, en materia de integridad Física, signado por la perito médico oficial María de Lourdes Juárez Sarmiento.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 10:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el solicitar la atención médica por especialista en materia de Otorrinolaringología a fin de descartar lesión timpánica que pudiese presentar Jorge Luis Poblete Aponte.- - - - -

Se generó el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9890/2014, de esa misma fecha, dirigido a Licenciada Sandra Cota Ramírez, Gerente de Relaciones Públicas y Marketing Hospital Torre Médica.- - - - -

- - - Se observa que se llevó a cabo la valoración el día treinta de octubre del dos mil catorce, por la probable lesión de membrana timpánica izquierda a Jorge Luis Poblete Aponte de edad 34, sexo: masculino, por parte de la Doctora Diana Esther Monroy Aguirre, Otorrinolaringólogo, de Torre Médica, en el que se concluyó que se encuentra Oro faringe con amígdalas hipertróficas grado II sin datos de infección, rinoscopia sin alteración, otoscopia con conductos permeables con membranas timpánicas integra y sin alteración, IDX: Sin alteraciones a la exploración física Otorrinolaringología.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 10:45 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 77926 en materia de dactiloscopia forense, signado por los peritos oficiales Susana López Castro (AFIS) y Hermes Cosío Ramírez (Dactiloscopia).- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, quien acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del parte policial PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14002/2014, firmado por Lavariaga Pérez José Eduardo, Maciel Álvarez Jesús Omar, Hernández Campos Carlos Antonio y Torres Romero Armando, adscrito a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Agencia de Investigación Criminal, respecto a la investigación realizada conforme a los hechos, entre las que señalan que Luis Navarro Zamilpa, Director de Educación del Municipio de Cocula y el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 18 Profesor Felipe de Jesús Salgado Rebolledo, les habían dado instrucciones a un grupo de pobladores y a los alumnos de la citada escuela, para que no manifestaran nada a las autoridades sobre los hechos motivo de su investigación.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 13:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de puesta a disposición de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, como presentados, señalando:

El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió el informe de puesta a disposición sin número de oficio, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por los **CC. MRO CG.IM Víctor Hugo Miranda Lina y MRO. CG. IM Alcibiades Marcelino Ayodoro** adscritos a la Secretaria de Marina, Armada de México mediante la cual refieren:

“...Que siendo aproximadamente las 04:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Secretaria de Marina, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en contra de la Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente balizados y con logotipos de la armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior del país y en mandamiento del estado de derecho mexicano,; en el estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro brugos de Ayotzinapa Guerrero, en contra de **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ** mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. Salvador Reza Jacobo, en el poblado de Ahuatepec de Cuernavaca Morelos en una casa ubicada en la calle mar Mediterráneo de la Colonia Loma Bonita, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas Latitud 18.970435° Longitud – 99.19435° por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de la citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar mismo al que arribamos aproximadamente a las 04:00 horas, cuando el que suscribe **Víctor Hugo Miranda Lima**, noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraba una persona que correspondía a la descripción de a persona en contra de quien se había girado la citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron no tenían documento alguno conque identificarse pero que respondían al nombre de **SALVADOR REZA JACOBO** y la otra persona refirió llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ante estos nombres el suscrito marino Víctor Hugo Miranda

Lima le indique que teníamos una orden de localización y presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sub Procuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad.

Ante la localización de las citadas personas el marino Alcibiades Marcelino Ayodoro procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos:

Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos;

Usted es considerado inocente hasta que se les demuestre lo contrario;

En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse;

Tiene derecho a un defensor en si elección, en caso de no contar con uno, el estado se lo proporcionará de manera gratuita.

Tiene derecho a un traductor e intérprete.

Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercerá ante la autoridad correspondiente.

Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Sub Procuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar, que en el trayecto a la ciudad de México, el que dijo llamarse **SALVADOR REZA JACOBO**, manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía la culpa de nada, que el solo era halcón y que le pagaban \$5,000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del terco o cepillo jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del Pató, cheje, el rana, el Jona, el primo, el chino y el bimbo, que a él solo le habían ordenado que se colocaran cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y solo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba Agustín García Reyes alias el "cheje" el Pato, el Jona, quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia Vicente y allí en dirección al basurero de Cocula, donde bajaron a citadas personas y allí mataron a todos los estudiantes y después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al rio los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que menciono, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero, para que no los vieran y no fueran capturados y que después el cheje, junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al rio de Cocula.

De la misma manera quien dijo llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, manifestó que el no pertenece a la organización de los guerreros unidos, pero que solo conocía a los que pertenecen a citado grupo porque eran de su colonia, y que solo había escuchado de parte de los que sí pertenecen a citado grupo delictivo que se encontraban coludidos con la policía y tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios que lo mataran, y que conocía a Salvador Reza Jacobo y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos por que estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario.

Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 12:45 horas.

- - - De los dictámenes médicos sin número signados por el C. TTE. Corb. SSSn. MCN.P Héctor Rodrigo Cardoso Enciso, refiere por lo que hace a Salvador Reza Jacobo presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en riesgo su vida o la función y que tardan en sanar menos de quince días, así también por lo que hace al detenido Benito Vázquez Martínez.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 13:05 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Víctor Hugo Miranda Lima, para efectos de que ratificara su puesta a disposición en calidad de presentado.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 13:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Alcibiades Marcelino Ayodoro, para efectos de que ratificara su puesta a disposición en calidad de presentado.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78262 en materia de medicina, signado por los peritos médicos oficiales Dr. Valentín Rosas Huerta y Dr. Hildeberto Mendoza García, quienes señalaron que los CC. Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, ordenar al Titular de la Policía Federal Ministerial, a efecto de la guarda y custodia en el área de seguridad de esas instalaciones de las personas: de Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza

Jacobo, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9911/2014.- - - - -
- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la ficha decadactilar de Vázquez Martínez Benito y Salvador Reza Jacobo.- - - - -
- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 13:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, decretar retención ministerial respecto de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, por la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestros y Delincuencia Organizada, señalando lo siguiente:- - - - -
- - - - -

ACUERDO DE RETENCIÓN
RESPECTO DE SALVADOR REZA JACOBO
Y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

--- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **trece horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, la Maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa de conformidad por lo dispuesto en los artículos 16, 26 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.- - - - -
- - - - -

D I J O

VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de **SALVADOR REZA JACOBO Y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, y, - - - - -

R E S U L T A N D O

----- **1.- Acuerdo de inicio** del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro citada en virtud de la puesta a disposición número OF/DI/COE/2573/2014, de la misma fecha suscrito por los CC. Jorge Nieto Alonso y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, quienes ponen a disposición al sujeto **JORGE LUIS POBLETE APONTE**, por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser parte integrante del grupo criminal "*Guerreros Unidos*" y que su jefe era el indiciado Sidronio Casarrubias, integrantes que se les está buscando por los hechos acontecidos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce de los cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal Rural de Ayotzinapa, Estado de Guerrero.- - - - -

----- **2.- Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9859/2014**, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por medio del cual solicita a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informen si dentro de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes respecto de la Organización delictiva denominada "*Guerreros Unidos*" y cuyos integrantes se encuentren relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, Guerrero.- - - - -

3.- El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió el informe de puesta a disposición sin número de oficio, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por los **CC. MRO CG.IM**

Víctor Hugo Miranda Lina y MRO. CG. IM Alcibiades Marcelino Ayodoro adscritos a la Secretaría de Marina, Armada de México mediante la cual refieren:

“...Que siendo aproximadamente las 04:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en contra de la Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente balizados y con logotipos de la Armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior del país y en mandamiento del estado de derecho mexicano,; en el estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro brugos de Ayotzinapa Guerrero, en contra de **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. Salvador Reza Jacobo, en el poblado de Ahuatepec de Cuernavaca Morelos en una casa ubicada en la calle mar Mediterráneo de la Colonia Loma Bonita, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas Latitude 18.970435° Longitud – 99.19435° por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de la citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar mismo al que arribamos aproximadamente a las 04:00 horas, cuando el que suscribe **Víctor Hugo Miranda Lima**, noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraba una persona que correspondía a la descripción de a persona en contra de quien se había girado la citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron no tenían documento alguno conque identificarse pero que respondían al nombre de **SALVADOR REZA JACOBO** y la otra persona refirió llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, ante estos nombres el suscrito marino Víctor Hugo Miranda Lima le indique que teníamos una orden de localización y presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sub Procuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad.

Ante la localización de las citadas personas el marino Alcibiades Marcelino Ayodoro procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos:

• Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos;

- Usted es considerado inocente hasta que se les demuestre lo contrario;
- En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse;
- Tiene derecho a un defensor en si elección, en caso de no contar con uno, el estado se lo proporcionará de manera gratuita.
- Tiene derecho a un traductor e intérprete.
- Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercerá ante la autoridad correspondiente.
- Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Sub Procuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar, que en el trayecto a la ciudad de México, el que dijo llamarse **SALVADOR REZA JACOBO**, manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía la culpa de nada, que el solo era halcón y que le pagaban 5000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del terco o cepillo jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del Pato, cheje, el rana, el Jona, el primo, el chino y el bimbo, que a él solo le habían ordenado que se colocaran cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y solo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba Agustín García Reyes alias el "cheje" el Pato, el Jona, quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia Vicente y allí en dirección al basurero de Cocula, donde bajaron a citadas personas y allí mataron a todos los estudiantes y después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al rio los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que menciono, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero, para que no los vieran y no fueran capturados y que después el cheje, junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al rio de Cocula.

De la misma manera quien dijo llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, manifestó que el no pertenece a la organización de los guerreros unidos, pero que solo conocía a los que pertenecen a citado grupo porque eran de su colonia, y que solo había escuchado de parte de los que sí pertenecen a citado grupo delictivo que se encontraban coludidos con la policía y tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios que lo mataran, y que conocía a Salvador Reza Jacobo y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos por que estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario.

Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 12:45 horas.

--- **4.-** Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que **Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez**, al ser asegurado por elementos adscritos a la Secretaria de Marina, Armada de México refieren lo siguiente:

SALVADOR REZA JACOBO, manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía la culpa de nada, que el solo era halcón y que le pagaban 5000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del terco o cepillo jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del Pato, cheje, el rana, el Jona, el primo, el chino, el bimbo que a él solo le habían ordenado que se colocara cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y solo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo jepp, a eso de las doce o doce y media que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba Agustín García Reyes alias "el cheje" el Pato, el Jona, quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia Vicente y de allí en dirección al basurero de Cocula donde bajaron a citadas personas y que allí mataron a todos los estudiantes después los quemaron al

fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al río los restos y esa acción fue ejecutada por los que menciono, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero para que no los vieran no fueran capturados y que después el cheje, junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al río de Cocula.

De la misma manera quien dijo llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, manifestó que el no pertenece a la organización de los guerreros unidos, pero que solo conocía a los que pertenecen a citado grupo porque eran de su colonia, y que solo había escuchado de parte de los que sí pertenecen a citado grupo delictivo que se encontraban coludidos con la policía y tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios que lo matarán, y que conocía a Salvador Reza Jacobo y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos por que estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario.

--- El Párrafo Noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será sancionado por la ley penal..."; atento a lo anterior el plazo de la retención de **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, deberá computarse a partir de las **trece horas del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, con vencimiento a las **trece horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce**. ----- De igual forma, las circunstancias personales de los indiciados **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de la organización criminal denominada "**Guerreros Unidos**", responsable del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrido el pasado veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que cada uno de ellos realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos, en virtud de que por la forma de operar, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas que participan en el reclutamiento de otros miembros, lo cual nos permite presumir que **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, no son inexpertos en dichas actividades, y quienes en forma espontánea manifestaron **pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos"** y haber participado en la ejecución de estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.-----

--- Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA** por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, en donde la acción o la omisión que lo constituye puede estimarse como consumación, que solamente cesa cuando deje de vulnerarse el bien jurídico tutelado que resulta ser la tranquilidad; seguridad e integridad de la sociedad pues el solo hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea ya una situación cierta de peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos concretos acordados, lo que no se hubiera producido si sus miembros no hubieran aceptado integrarse a dicha organización para perpetrar actividades delictivas con dolo directo, ya que sabían y querían ser miembros de la organización

criminal aludida, de tal manera que las circunstancias de ejecución se iban realizando de momento a momento, sin que sea óbice la separación física de sus integrantes durante los lapsos de espera después de la realización de un delito y preparación del siguiente, en razón de que sus integrantes se encontraban dispuestos colaborar con los demás miembros de la organización criminal; por tanto el delito en cuestión se consuma desde el momento en que participan en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o se organizan para realizar en forma permanente y reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad cometer graves delitos que precisan las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De lo cual se evidencia que dicho ilícito constituye una figura autónoma que tiene vida propia sin depender de otro tipo penal, no es accesorio o condicionante para que se demuestre la existencia de otro delito ya que sus integrantes operan en forma permanente al servicio de la organización criminal a la que pertenecen, mismo delito que por su naturaleza se prolonga durante todo el tiempo en que exista la organización de lo que resulta procedente afirmar que existe flagrancia en dicho ilícito durante todo el tiempo que subsista la misma, motivo por el cual esta Representación Social de la Federación, estima pertinente calificar de legal y ratificar la **RETENCIÓN** de **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ Martínez**, POR UN TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO HORAS** Y POR HABER SIDO DETENIDOS EN FLAGRANCIA EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE **Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada**, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 y 8 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada; 4 fracción I apartado A incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 6 y 32 de su Reglamento, se decreta la retención de **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ** por el término de cuarenta y ocho horas, quedando a disposición de esta autoridad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica que conforme a derecho corresponda, mismo término que deberá computarse a partir de las **trece horas del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, término que en caso de ser procedente conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional podrá **DUPLICARSE** por **otras cuarenta y ocho horas más**, lo anterior al haber sido asegurados en la comisión flagrante del delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**; dándose en este momento por enterados y plenamente notificados del presente acuerdo, en este mismo acto y una vez que fueron notificados por esta autoridad respecto a la procedencia de la práctica de diligencias ministeriales tendientes a esclarecer los hechos que se investigan, entre las cuales involucran la toma de muestras biológicas, de voz, videos, fotografía, escritura, toma de huellas, entre otras, mismas que han de ser recabadas por peritos de esta institución designados en cada una de las respectivas materias, a lo que expresamente otorgan su consentimiento pleno para que se lleven a cabo dichas diligencias en tantas y cuantas diligencias ajustadas a derecho que sean indispensables para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

----- **PRIMERO.-** Los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando.-----

SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales dice lo siguiente:- "Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, harpa inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis.-----

----- Por su parte el artículo 193, de la citada codificación adjetiva

establece que “Se entiende que existe flagrancia cuando: I.- El inculpado es detenido al momento de estar cometiendo el delito; II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.-----

TERCERO: Por su parte el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: “ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I.- Del código Penal Federal, los delitos siguientes: “...**VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.**-----

----- **CUARTO.- EL ARTÍCULO 194 BIS,** que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada”.-----

----- **QUINTO:** Que en concepto en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la Retención por flagrancia, los indiciados de mérito, esto es así, ya que **el requisito** exigido por dicho numeral consistente en señalar: *Cualquier persona podrá detener al indiciado: III.-* “...Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el delito además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.-----

----- **SEXTO:** Por lo que considerando que estos delitos de perdiguen de oficio y ameritan pena privativa de libertad, asimismo que se consideran delitos graves, es procedente, decretar la **RETENCIÓN** de **SALVADOR REZA JACOBO,** y **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ,** quienes deberán quedar a disposición del ministerio Público de la Federación, por un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS,** sin perjuicio de la resolución que tome decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por los delitos que se les imputan o en su caso la duplicidad del término de la retención. Dicha retención deberá computarse a partir de la hora en que formalmente quedó a disposición de ésta Representación Social de la Federación. Siendo aplicable al presente, la siguiente tesis contradictoria que reza: “**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A DISPOSICIÓN.** El presente constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos individuales de los indiciados, establece el momento para iniciar la averiguación previa cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia; el primero deriva de la aprehensión hecha a por cualquier persona al sorprender al indiciado en flagrancia situación en la que debe de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público; lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél, y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social, **y el segundo consiste en el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición;** lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la Representación Social a la persona aprehendida, que el

Órgano Jurisdiccional realice los razonamientos pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del cumplimiento de ese primer movimiento denominado "sin demora". Jurisprudencia 46/2003. Primer Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis: 33/2003. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de agosto de 2003. Dicho plazo que podrá duplicarse, por tratarse de miembros de la delincuencia organizada. Por lo que deberán permanecer a disposición de esta Representación Social de la Federación hasta en tanto se les resuelva su situación jurídica.----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194, 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República, así como lo establecido en el artículo 32 de su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de acordarse y se:-----

-----**A C U E R D A**-----

----- **PRIMERO:** Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA** a los inculpados **SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**.-----

----- **SEGUNDO:** La retención deberá computarse a partir del momento en que formalmente quedaron a disposición de esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, **SALVADOR REZA JACOBO, y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ** por lo que deberá **contarse** a partir de las **(13:00) TRECE HORAS DEL DÍA (27) veintisiete DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, mismo término que **fenecerá** a las **(13:00) TRECE HORAS DEL DÍA (29) VEINTINUEVE DE (2014) DOS MIL TRECE**.----- **TERCERO:** Gírese el oficio de estilo al encargado del área de separos de esta Subprocuraduría, para que procedan a su internamiento al área de seguridad de ésta Unidad a su cargo en carácter de retenido a **SALVADOR REZA JACOBO, y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia hasta en tanto se resuelva la situación jurídica.-----

-----**C Ú M P L A S E**.-----

ASÍ lo acordó y firma la suscrita Maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien en términos del artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.-----

-----**DAMOS FE**.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la puesta a disposición por localización y presentación de Jonathan Osorio Cortez alias "El Jonás", Patricio Reyes Landa alias "El Pato" y Darío Morales Sánchez alias "El Comisario", mediante el oficio PF/DI/COE/2577/2014, signado por elementos de la Policía Federal Álvarez Alvarado Jesús Emmanuel, Palafox Mora José de Jesús y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo, quienes fueron ubicados y puestos a disposición en calidad de presentados, en el poblado de Apetlanca, del Municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, quienes se encontraban en la casa de una persona de nombre Yesenia Delgado Najer, acompañado de certificados médicos signado por Teniente de Fragata SSN MC. Javier Castro Sánchez, en el cual refiere que Jonathan Osorio Cortes, no presenta lesiones externas, Patricio Reyes Landa presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y

tardan en sanar menos de quince días, y Darío Morales Sánchez, no presenta lesiones externas.- - -

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE
DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO",
JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA" Y
PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO"

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **23:00 veintitrés horas del día 27 veintisiete del mes de octubre del 2014 dos mil catorce**, la suscrita Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien en términos del párrafo primero del artículo **16, 26 y 208** del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa ante los Ciudadanos Juan López Martínez y Víctor Manuel García Reséndiz, en calidad de testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia.-----

-----**DIJO:**-----

-----Téngase por recibido el oficio de **localización y presentación** con número de oficio PF/DI/COE/2577/2014 de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por. Álvarez Alvarado Jesús Emmanuel Palafox Mora Jose de Jesús y Samperio Rodriguez Jorge Edmundo elementos de la División de la Agencia de la Policía Federal por medio del cual ponen a disposición a **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIOA MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"**, y quienes refirieron lo siguiente:

"...Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Policía Federal, debidamente uniformados, al encontramos ejerciendo las funciones propias de la Institución, a bordo de vehículos oficiales en el poblado Apetlanca, del Municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro burgos de Ayotzinapa Guerrero mediante información recibida de parte de inteligencia, se nos hizo del conocimiento el paradero de los **C.C. 1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"**, EN EL POBLADO DE Apetlanca, en la casa de una persona de nombre YESENIA DELGADO NAJER, ubicada en **calle Miguel Hidalgo sin número, Colonia Centro, Municipio de Apetlanca la cual es de un solo nivel, con fachada color azul, con una puerta de color negro ubicada de lado izquierdo y una puerta blanca de lado derecho al costado de esta última una ventana de madera**; por lo anterior; se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de **DARIO MORALES SANCHEZ**, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número 1059110065700, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral; mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse **JONATHAN OSORIO CORTEZ Y PATRICIO REYES LANDA**, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría

Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran el favor de acompañarnos, en el momento que se les indico que serían trasladados, las personas que responden al nombre de JONATHAN OSORIO CORTEZ y APARICIO REYES LANDA intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a su aseguramiento y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron. Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir que en el trayecto a la ciudad de México, los que dijeron llamarse JONATHAN OSORIO CORTEZ Y PATRICIO REYES LANDA, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero el Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan...".

Documentos constantes de tres fojas útiles y tres certificados médicos a nombre **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ, 2.- PATRICIO REYES LANDA y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ**, la cual tiene a la vista y se Da Fe en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y se ordena agregar a la presente indagatoria para los efectos legales correspondientes. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 2º, 6, 6, 113, 118, 123, 124, 180, 181, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º fracción V, 8º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 1º, 4º fracción I apartado "A" inciso A), b), y c), y 20 fracción I a) de la Ley Orgánica de la Institución y 32 fracción I de su Reglamento y demás disposiciones aplicables es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de **localización y presentación** con número de oficio **PF/DI/COE/2577/2014** de fecha **veintisiete de octubre de dos mil catorce** signado por Álvarez Alvarado Jesús Emmanuel, Palafox Mora Jose de Jesús y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo elementos de la División de inteligencia de la Policía Federal por medio del cual ponen a disposición a **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"**.

SEGUNDO.- Procédase a escuchar en declaración a los indicados, puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación.

TERCERO.- Practíquense todas las diligencias que resulten necesarias para la integración del Cuerpo del Delito y la Probable responsabilidad del o los inculpados en términos de lo previsto por el artículo 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Ratifíquese a los signantes el oficio de puesta a disposición, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce.

QUINTO.- En su oportunidad resuélvase conforme a derecho corresponda, y

CUMPLASE

ASÍ LO ACORÓ Y FIRMA LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN **MAESTRA BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERÍA DE SECUESTRO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL EN PRESENCIA DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.

DAMOSFE

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
ADSCRITA A LA UEIDMS DE LA SEIDO.

MTRA. BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA.

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ.

LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA RESÉNDIZ.

__ __ _ RAZÓN.- Seguidamente y en la misma fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede girándose los oficios respectivos anteriormente señalados en el cuerpo del acuerdo anterior para los efectos legales correspondientes. _____ **CONSTE** _____

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.
ADSCRITA A LA UEIDMS DE LA SEIDO.

MTRA. BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA.

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ.

LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA RESÉNDIZ.

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jorge Edmundo Samperio Rodríguez, quien cumple con la orden de localización y presentación ordenada, ratificando su puesta a disposición.-

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 20:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78262 en materia de medicina forense, signado por los médicos Dr. Valentín Rosas Huerta y Doctor Hildeberto Mendoza García, en el que señalan que Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.-

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 22:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la

comparecencia de Carlos Antonio Hernández Campos, quien cumple con la orden de localización y presentación ordenada, ratificando su puesta a disposición.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Armando Torres Romero, quien cumple con la orden de localización y presentación ordenada, ratificando su puesta a disposición.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jesús Omar Maciel Álvarez, quien cumple con la orden de localización y presentación ordenada, ratificando su puesta a disposición.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 22:58 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78303 en materia de medicina respecto a la valoración médica de Luis Navarro Zamilpa y Felipe de Jesús Salgado Rebolledo, signado por Dr. Hidelberto Mendoza García y Dr. Valentín Rosas Huerta, en el que concluyeron que no presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:00 horas, la licenciada Miriam Gutiérrez Mendoza, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Felipe de Jesús Salgado Rebolledo, quien declaró en relación a los hechos que se investigan en su calidad de testigo, quien únicamente aporta datos respecto a una persona de nombre Felipe Salgado (a) "EL Terco", quien fue su alumno en la escuela en la que dicha persona que depone daba clase.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:10 horas, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de José Eduardo Lavariega Pérez, quien declaró en calidad de testigo, quien ratificó el parte informativo PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14002/2014 de esa misma fecha.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del cumplimiento de la orden de Localización y Presentación de Agustín García Reyes alias "el Chereje", en el que señaló:

"... Téngase, por recibido el oficio de localización y presentación sin número de oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez adscritos a la Secretaría de Marina Armada

de México por medio del cual ponen a disposición a 1.- AGUSTÍN GARCIA REYES alias CHEREJE, y quienes refieren lo siguiente:

“... Que siendo aproximadamente a las 14:00 del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en contra de la Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente balizados y con los logotipos la armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior del país y en el mantenimiento del estado de derecho mexicano; y en cumplimiento al oficio número SEIDO/UEIDMS/FE/9863/2014 de fecha 26 de octubre del año en curso, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la U.E.I.D.M.S. de la SEIDO, con el carácter de URGENTE Y CONFIDENCIAL para que se localice y presente contra de AGUSTÍN GARCIA REYES alias “EL CHEREJE”, JONATHAN OSORIO CORTEZ, alias “EL JONA”, CESAR NAVA GONZÁLEZ, DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”, BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, PATRICIO REYES LANDA alias “EL RATO” Y SALVADOR REZA JACOBO, mediante información recibida por los pobladores, se obtuvo el paradero del C. Agustín García Reyes, en el poblado puente del río de San Juan del municipio de Cocula, Guerrero, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud 18.218063° longitud 99.659175° por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino Vidal Vázquez Mendoza, noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de AGUSTÍN GARCÍA REYES, siendo esta una de las personas en contra de quien se había girado la orden de localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole el favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con que identificarse inmediatamente el suscrito le indique que teníamos una orden de localización y de presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañero la marino Jazmín Edith García Martínez, que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indico que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo.

Por lo anterior, se le informó que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México.

Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas.

Por lo anterior, le presentamos a quien dijo llamarse:

PERSONA:

AGUSTÍN GARCÍA REYES, quien refirió tener el alias del “CHEREJE”, de 25 años de edad, originario de Cocula, Guerrero....”

Documento constante de tres fojas útiles y un certificado médico a nombre de 1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES, la cual se tiene y se Da Fe en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y se ordena agregar a la presente indagatoria para los efectos legales correspondientes.”

- - - En dicho parte de puesta a disposición sin número en cumplimiento a la orden de localización y presentación, los elementos de la Secretaria de Marina, señalan que llegaron a las 21:00 horas a la Ciudad de México, pero por el tráfico y las marchas que se originaron durante el día, les fue imposible llegar inmediatamente, llegando a esas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas.- - - -

- - - Se agrega certificado médico realizado por el Teniente de Fragata SSN MC Javier Castro Sánchez, quien señala que inicio la valoración el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, concluyendo el día veintiocho de octubre del mismo año, en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el dictado de la retención ministerial de Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Patricio Reyes Landa alias "El Pato" y Darío Morales Sánchez alias "El Comisario", por los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, el cual señala:

ACUERDO DE RETENCIÓN
RESPECTO DE 1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA",
2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES
SANCHEZ alias "EL COMISARIO".

--- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **23:20 veintitrés horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, la maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa de conformidad por lo dispuesto en los artículos 16, 26 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales - - - - - **D I J O** - - - - -

- - - - - **VISTO** el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de **JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y DARIO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO"** y - - - - -

- - - - - **- R E S U L T A N D O -** - - - -

- - - - - **1.- Acuerdo de Inicio** de veinticinco de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro citada en virtud de la puesta a disposición número OF/DI/COE/2573/2014, de la misma fecha suscrito por los CC. Jorge Nieto Alonso y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, quienes ponen a disposición al sujeto **JORGE LUIS POBLETE APONTE**, por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser integrante del grupo criminal "Guerreros Unidos" y que su jefe era el ya indicado Sidronio Cassarrubias, integrantes que se les está buscando por los hechos acontecidos en día veintiséis de septiembre del dos mil catorce de los cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal Rural de Ayotzinapa, Estado de Guerrero.- - - - -

- - - - - **2.- Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9859/2014**, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se solicita a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informen si dentro

de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes de respecto de la Organización delictiva denominada "Guerreros Unidos" y cuyos integrantes se encuentren relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, Guerrero. -----3.- El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió **localización y presentación** con número de oficio PF/DI/COE/2577/2014 de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por Álvarez Alvarado Jesús Emmanuel, Palafox Mora Jose de Jesús y Sampeiro Rodriguez Jorge Edmundo elementos de la División de Inteligencia de la Policía Federal por medio del cual ponen a disposición a **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARÍO Morales Sánchez ALIAS "EL COMISARIO"**, y quienes refieren lo siguiente:

"... Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Policía Federal, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución, a bordo de vehículos oficiales, en el poblado Apetlanca, del Municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero; mediante información recibida de la parte de Inteligencia de la Policía Federal, se nos hizo del conocimiento al paradero de los **C.C. 1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "EL JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.-DARIO MORALES SÁNCHEZ alias EL COMISARIO"**, en el poblado de Apetlanca, casa en casa de una persona de nombre YESENIA DELGADO NAJER, ubicada en **calle Miguel Hidalgo en número, Colonia Centro, Municipio de Apetlanca, la cual es de un solo nivel, con fachada de color azul, con un puerta de color negro ubicada del lado izquierdo y una puerta blanca del lado derecho y al costado de esta última una ventana de madera**, por lo anterior, se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los suscritos ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de **DARIO MORALES SANCHEZ**, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número 1059110065700, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral; mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse **JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA**, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indico que serían trasladados, las personas que responden al nombre de **JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA** intentaron correr, pero como estaban tomados se tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual se procedió a su aseguramiento y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron. Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la ciudad de México los que dijeron llamarse **JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA**, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al

fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos como son su cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan...”.

---4.- Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2.- PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”**, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan...”

--- el Párrafo Noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”; atento a lo anterior, el plazo de la retención de **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2.- PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”**, deberá computarse a partir de las **veintitrés horas, del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, con vencimiento a las **veintitrés horas, del día veintinueve de octubre de dos mil catorce**.-----

- - - - - De igual forma, las circunstancias personales de los indiciados **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2.- PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”**, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce presumiblemente son integrantes de una organización criminal denominada “**Guerreros Unidos**” responsable del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrido el pasado 26 de septiembre del dos mil catorce, en la que cada uno de ellos realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos, en virtud de que por la forma de operar, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas las que participan en el reclutamiento de otros miembros, lo cual nos permite presumir que **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2.- patricio REYES LANDA alias “EL PATO” y DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”**, no son inexpertos en dichas actividades, y quienes en forma espontánea manifestaron pertenecer a la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.-----

Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA** por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, en donde la acción o la omisión que lo constituye puede estimarse como consumación, que solamente cesa cuando deje de vulnerarse el bien jurídico tutelado que resulta ser la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad pues solo el hecho de organizarse para cometer determinados delitos, crea ya una situación cierta del peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos concretos acordados, lo que no se hubiera producido si sus miembros no se hubieran aceptado integrarse a dicha organización para perpetrar actividades delictivas, con dolo directo, ya que sabían y querían ser miembros de la organización criminal aludida, de tal manera que las circunstancias de ejecución se iban realizando de momento a momento, sin que sea óbice la separación física de sus integrantes durante los lapsos de espera, después de la realización de un delito y reparación del siguiente, en razón de que sus integrantes se encontraban dispuestos colaborar con

los demás miembros de la organización criminal y por tanto el delito en cuestión se consuma desde el momento en que participan en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o se organizan para realizar en forma permanente y reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad cometer los graves delitos que precisan las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De lo cual se evidencia que dicho ilícito constituye una figura autónoma que tiene vida propia sin depender de otro tipo penal, no es accesorio o condicionante para que se demuestre la existencia de otro delito ya que sus integrantes operan en forma permanente al servicio de la organización criminal a la que pertenecen, mismo delito que por su naturaleza se prolonga durante todo el tiempo en que exista la organización de lo que resulta procedente afirmar que existe flagrancia en dicho ilícito durante todo el tiempo que subsista la misma, motivo por el cual esta Representación social de la Federación estima procedente calificar de légar y ratificar la **RETENCIÓN** de **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO"**, por un término de cuarenta y ocho horas y por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de **Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada**, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 4 fracción I apartado A incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 6 y 32 de su Reglamento, se decreta la retención de **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO"**, por el término de cuarenta y ocho horas, quedando a disposición de ésta autoridad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica que conforme a derecho corresponda, mismo término que deberá computarse a partir de las **veintitrés horas del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, término que en caso de ser procedente conforme a derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional podrá **DUPLICARSE** por **otras cuarenta y ocho horas más**, lo anterior al haber sido asegurados en la comisión flagrante del delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**; dándose en este momento por enterados y plenamente notificados del presente acuerdo, en este mismo acto, en este mismo acto y una vez que fueron notificados por esta autoridad respecto de la procedencia de la práctica de diligencias ministeriales tendientes a esclarecer los hechos que se investigan, entre las cuales involucran la toma de muestras biológicas, de voz, video, fotografía, escritura, toma de huellas, entre otras, mismas que han de ser recabadas por peritos de esta institución designados en cada una de las respectivas materias, a lo que expresamente otorgan su consentimiento pleno para que se lleven a cabo dichas diligencias en su personas autorizando a los peritos designados para tales efectos, así como para que se practiquen tantas y cuantas diligencias ajustadas a derecho que sean indispensables para la debida integración de la indagatoria en que se actúa. ----- **CONSIDERANDO** ----- **PRIMERO.-** Los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando. ----- **SEGUNDO.-** Ahora bien, el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales dice lo siguiente:- "Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis. ----- Por su parte el artículo 193, de la citada codificación adjetiva establece que "Se entiende que existe flagrancia cuando: I. El inculpado es detenido al momento de estar cometiendo el delito; II.- Inmediatamente después de

ejecutado el delito, el inculpaado es perseguido materialmente; o III.- El inculpaado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él, en la comisión del delito no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.” - - - - - **TERCERO.** Por su parte el

numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: “ARTICULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: “... **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.** - - - - -

- - - - - **CUARTO:** El **ARTÍCULO 194 BIS**, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada”. - - - - - **QUINTO:** Que en concepto

en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la Retención por flagrancia, los indiciados de mérito, esto es así, ya que **el requisito** exigido por dicho numeral consistente en señalar: Cualquier persona podrá detener al indiciado: III.- “... Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos...” - - - - -

- - - - - **SEXTO:** Por lo que considerando que estos delitos se persiguen de oficio y ameritan pena privativa de libertad, mismos que ese consideran delitos graves, es procedente, decretar la **RETENCIÓN** de 1.- **JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2.- PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias “EL COMISARIO”,** quienes deberán quedar a disposición del Ministerio Público de la Federación, por un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin perjuicio de la resolución que se tome, decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por los delitos que se les imputan o en su caso la duplicidad de término de la retención. Dicha retención deberá computarse a partir de la hora en que formalmente quedo a disposición de ésta Representación Social de la Federación. Siendo aplicable al presente, la siguiente tesis contradictoria que reza: “**MINISTERIO PUBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS APREHENDIDOS EN FLAGRANCIAS, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.** El presente constitucional citado, a efecto de tutela los derechos individuales de los indiciados, establece el momento para iniciar averiguación previa cuando se trata de retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia; el primero deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona al sorprender al indiciado en flagrancia situación en la que debe de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público; lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél, y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social, **y el segundo consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél les es puesto a su disposición;** lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la Representación Social a la persona aprehendida, que el Órgano Jurisdiccional realice los razonamientos pertinentes para

la valoración de las pruebas cuando derive del cumplimiento de ese primer movimiento denominado "sin demora" Jurisprudencia 46/2003. Primer Sala. Suprema corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 33/2003. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de agosto de 2003. Dicho plazo que podrá duplicarse con tratarse de miembros de la delincuencia organizada. Por lo que deberán permanecer a disposición de esta Representación Social de la Federación, hasta en tanto se les resuelva su situación jurídica. - - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194, 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como lo establecido en el artículo 32 de su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de acordarse y se: - - - - -

A C U E R D A

PRIMERO: Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA** a los inculcados **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"**. - - - - -

- - - SEGUNDO: La retención deberá computarse a partir del momento en que formalmente quedaron a disposición de esta Agencia del Ministerio Público de la Federación. **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"** por lo que deberá contarse a partir de las **(23:00) VEINTITRES HORAS DEL DIA (27) veintisiete DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, mismo término que **fenecerá a las (23:00) VEINTITRES HORAS DEL DIA (29) VEINTINUEVE DE (2014) DOS MIL TRECE**. - - - - -

TERCERO: Gírese el oficio de estilo al encargado del área de separo de esta Subprocuraduría para que procedan a su internamiento al área de seguridad de ésta Unidad a su cargo en carácter de retenido a **1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"** quedando bajo su más estricta responsabilidad la guardia y custodia hasta en tanto se resuelva la situación jurídica. - - - - -

C U M P L A S E. - - - - - **ASÍ** lo acordó y firma la suscrita maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quién en términos del artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. - - - - -

DAMOS FE. - - - - -

- - - Se genera oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9918/2014, de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial con atención al Comandante encargado del Área de Seguridad de la SEIDO, por el cual solicitan guardia y custodia en el área de seguridad de Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez alias "EL Jona", Agustín García Reyes "El Cheje", Darío Morales Sánchez alias "El Comisario", signado por el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Secuestros. - - - - -

- - - **Recibiéndose dicho oficio por el agente de guardia de los separos Policía Federal Ministerial Cruz Jiménez a las 05:53 horas, tal y como se observa en**

el acuse que se hiciera el cual se encuentra en la parte superior izquierda.- - -
- -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jesús Emmanuel Álvarez Alvarado, para efectos de ratificar el cumplimiento de orden de localización y presentación y el contenido del oficio PF/DI/COE/2577/2014.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de José de Jesús Palafox Mora, para efectos de ratificar el cumplimiento de orden de localización y presentación y el contenido del oficio PF/DI/COE/2577/2014.- - - - -

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:30 horas, el licenciado José Manuel Rojas Cruz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Luis Navarro Zamilpa, quien declaro en relación a los hechos señalando lo siguiente:- - - - -

DECLARACIÓN DEL C. LUIS NAVARRO ZAMILPA

- - - En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día veintisiete de Octubre del año 2014 dos mil catorce, ante el suscrito; licenciado José Manuel Rojas Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa asistido legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102., apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 7° y 8° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, Fracción II, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4°, fracción I, apartado A, incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el 32 del Reglamento, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se protesta al compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir y se le hace saber de las penas en que incurrirán las personas que se conducen con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, actos seguidos y enterados del artículo anteriormente relacionado refiere llamarse **LUIS NAVARRO ZAMILPA**, quien en este acto se identifica con credencial para votar, clave de elector NVZMLS58082512H100 expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual presenta una fotografía a color que coincide con los rasgos fisonómicos de su presentante documento del cual se da fe en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, devolviéndose el original a su presentante previa copia simple de la misma que obre en la presente y así mismo por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, ser de cincuenta y siete años de edad, por haber nacido el día veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, estado civil soltero, con instrucción escolar Normal Básica, ocupación empleado del Ayuntamiento de Cocula, originario

del Estado de Guerrero y con domicilio en Avenida Independencia Número 20, Colonia Centro, Municipio de Cocula, en el Estado de Guerrero, desde que uso de razón, con número telefónico 01 736 33 500 32 y 736 1084985, de padres Hermila Zamilpa Pineda y Marinano Navarro Albarrán finado Jesús, Armando, Dora Luz, Griselda y Lidia Isabel todos de apellidos Navarro Zamilpa, el primero es dentista y tiene sesenta y seis años, el segundo es profesor y tiene sesenta y cuatro, la tercera es profesora y tiene sesenta y dos la cuarta al hogar y tiene sesenta y uno y la quinta es profesora y tiene cincuenta y tres, cuenta con un ingreso Mensual de Doce Mil Setecientos Pesos, cuento con casa propia y tengo un hijo de trece años Luis Navarro Sánchez, quien procrea con la señora Isabel Sánchez Rebolledo de treinta y ocho años de edad, originaria de Cocula Estado de Guerrero proporcionándole una pensión alimenticia de aproximadamente de cuatro mil pesos mensuales cuento con una camioneta Nissan dos mil cuatro de redilas, teniendo aproximadamente cincuenta chivos, dieciséis puercos y diez pavorreales, no fuma cigarros, no ser afecto a droga o enervantes, si consume bebidas embriagantes ocasionalmente, asimismo e le hace saber el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de nombrar abogado para que lo asista durante la presente diligencia, manifestando que no desea nombrar persona alguna, por no considerarlo necesario, razón por la cual. Ante lo cual el Ciudadano **LUIS NAVARRO ZAMILPA** manifiesta quedar debidamente enterado y notificado de lo anterior y -----

-----**DECLARA**-----
- - - Que me presento de manera voluntaria ante esta Representación Social de la Federación, a efecto de precisar los rumores que andan diciendo acerca de mi persona, en especial que estoy comentando a la gente del pueblo que no proporcione información a las autoridades respecto de los hechos de los Estudiantes de la Rural de Ayotzinapa, aclarando que no es verdad los comentarios que se tiene de mí, toda vez que en ningún momento he manifestado o me pronunciado ante tal circunstancia con ninguna persona desando destacar que presto mis servicios como Director de Educación en el Ayuntamiento de Cocula, Estado Guerrero, donde trabajo desde hace aproximadamente dos años por invitación del Profesor Cesar Miguel Peñalosa Santana quien es el presidente Municipal, me invito a colaborar con él en el área de Educación, siendo mi jefa directa Ernestina Nájera Díaz y como compañeras Citlalli Fructose y Marta Castellanos que el único comentario que hice fue exclusivamente a las señoras de nombre Marta Castellanos y Guillermina Díaz, mismas que les dije que dejaran de estar de levantando rumores en relación a los Estudiantes ya que ni ellas sabían lo que había pasado, toda vez que se la pasan en las demás oficinas alterando a la gente con puros chismes, en razón de que nos constan la verdad de lo que realmente paso con dichos estudiante; por último en relación a las personas que se rumora en el pueblo que se dice que son delincuentes, solo conozco de vista a una que le apodan el "TERCO" que únicamente sé que se llama "Felipe", quien tiene la siguiente filiación: mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de compleción robusto, cabello castaño claro lacio un poco largo, y tiene una cicatriz de labio leporino aunque no me constan lo que se dice de dicha persona. Siendo todo lo que tengo que manifestar por lo que previa lectura de mi dicho, lo ratifico y firmo al calce y al margen para la debida constancia legal.-----

El veintisiete de octubre de dos mil catorce, a las 23:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el dictado de la retención ministerial de Agustín García Reyes alias "El Chereje" por su probable participación en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de secuestros y Delincuencia Organizada, señalando lo siguiente: -----

ACUERDO DE RETENCIÓN
RESPECTO 1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES ALÍAS “EL CHEREJE”

- - - En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del dos mil catorce**, la Maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada quien actúa de conformidad por lo dispuesto en los artículo 16, 26 y 208 del Código Federal de procedimientos Penales - - - - -

----- **D I J O** -----

- - - **VISTO** el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de **AGUSTÍN GARCÍA REYES** alías “**EL CHEREJE**” , y - - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.- Acuerdo de inicio** del veinticinco de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro en virtud de la puesta a disposición número OF/DI/COE/2573/2014, de la misma fecha suscrito por los C.C. Jorge Nieto Alonso y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo, adscrito a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, quienes ponen a disposición al sujeto **JORGE LUIS POBLETE APONTE** por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser parte integrante del grupo criminal “Guerreros Unidos” y que su jefe era el ya indiciado Sidronio Cassarrubias, integrantes que se les está buscando por los hechos acontecidos en día veintiséis de septiembre del dos mil catorce de los cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal Rural de Ayotzinapa, Estado de Guerrero. - - -

- - - **2.- Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9859/2014**, de veinticinco de octubre del dos mil catorce, por medio del cual se solicita a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informen si dentro de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes de respecto de la Organización delictiva denominada “Guerreros Unidos” y cuyos integrantes se encuentran relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa Guerrero. - - - - -

- - - **3.-** El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió **localización y presentación** sin número de oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez adscritos a la Secretaría de Marina Armada de México por medio del cual ponen a disposición a **1.- AGUSTÍN GARCÍA** alías “**CHEREJE**”, y quienes refieren lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente a las 14:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en contra de la Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente balizados y con logotipos la armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior del país y en el mantenimiento del estado de derecho mexicano; y en cumplimiento al oficio número SIEDO/UEIDMS/FE/9863/2014 de fecha 26 de Octubre del año cuso, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la U.E.I.D.M.S. de la SEIDO, con el carácter de URGENTE Y CONFIDENCIAL para que se localice y presente contra de AGUSTÍN GARCÍA REYES alías EL CHEREJE JONATHAN OSORIO CORTÉZ alías “JONA”, CESAR NAVA GONZÁLEZ, DARIO MORALES SANCHEZ alías “EL COMISARIO “, BENITO VAZQUEZ MARTÍNEZ, PATRICIO REYES I ANDA alías “EL PATO y SALVADOR REZA JACOBO, mediante información recibida por los pobladores, se obtuvo el paradero del C. Agustín García Reyes, en el poblado del río San Juan del Municipio de Cocula, Guerrero que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas Latitud 18218063° Longitud -

99659175° por lo cual se procedió a corroborar citada información a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino **Vidal Vázquez Mendoza**, noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, siendo esta una de las personas en contra de quién se había girado la orden de localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole de favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con que identificarse inmediatamente el suscrito le indique que teníamos una orden de localización y de presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañera la marinero Jazmín Edith García Martínez, que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indico que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo. Por lo anterior, se le informo que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México. Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad llegando a la ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a las instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas.

- - - **4.-** Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que **1.- AGUSTÍN REYES** alias "**EL CHEREJE**", pertenece a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y participo en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre "San Juan..."

- - - El Párrafo Noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Ningun indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...", atento a lo anterior, el plazo de la retención de **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "**EL CHEREJE**", deberá computarse a partir de las **veintitrés horas con quince minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, con vencimiento a las **veintitrés horas con quince minutos, del día veintinueve de octubre de dos mil catorce.** - - - - -

- - - - - De igual forma, las circunstancias personales de los indiciados **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "**EL CHEREJE**", y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de una organización criminal denominada "**Guerreros Unidos**" responsable del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrido el pasado 26 de septiembre del dos mil catorce, en la que cada uno de ellos realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos, en virtud de que por la forma de operar, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas las que participan en el reclutamiento de otros miembros, lo cual nos permite presumir que **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "**EL CHEREJE**" no son inexpertos en dichas actividades, y quienes en forma espontánea manifestaron **pertenecer a la organización delictiva como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.** - - - - -

- - - - - Independientemente de lo anterior, conviene señalar que el delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS**

DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA por su naturaleza tiene el carácter de permanente o continuo ya que implica una persistencia en el resultado, durante la cual se mantiene la voluntad criminal y en el que en cada momento de su duración se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, en donde la acción o la omisión que lo constituye puede estimarse como consumación que solamente cesa cuando deje de vulnerarse el bien jurídico tutelado que resulta ser la tranquilidad, seguridad e integridad de la sociedad pues el solo hecho de organizarse para cometer determinados delitos crea ya una situación cierta de peligro para un conglomerado social con total independencia de la consumación o no de los delitos concretos acordados, lo que no se hubiera producido si sus miembros no hubieran aceptado integrarse a dicha organización para perpetrar actividades delictivas con dolo directo, ya que sabían y querían ser miembros de la organización criminal aludida, de tal manera que las circunstancias de ejecución se iban realizando de momento a momento, sin que sea óbice la separación física de sus integrantes durante los lapsos de espera después de la realización de un delito y preparación del siguiente, en razón de que sus integrantes, se encontraban dispuestos colaborar con los demás miembros de la organización criminal, por tanto el delito en cuestión se consume desde el momento en que participan en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o se organizan para realizar en forma permanente y reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como finalidad cometer los graves delitos que precisan las diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. De lo cual se evidencia que dicho ilícito constituye una figura autónoma que tiene vida propia sin depender de otro tipo penal, no es accesorio o condicionante para que se demuestre la existencia de otro delito ya que sus integrantes operan en forma permanente al servicio de la organización criminal a la que pertenecen, mismo delito que por su naturaleza se prolonga durante todo el tiempo en que existe la organización de lo que resulta procedente afirmar que existe flagrancia en dicho ilícito durante todo, el tiempo que subsista la misma, motivo por el cual esta Representación Social de la Federación estima procedente calificar de legal y ratificar la **RETENCIÓN de 1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES alias "EL CHEREJE"**, por un término de **cuarenta y ocho horas** y por haber sido detenidos en flagrancia en la omisión de los delitos de **Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada**, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1,2,3 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 4 fracción I apartado A incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 6 y 32 de su Reglamento, se decreta la retención de **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES alias "EL CHEREJE"**, por el término de **cuarenta y ocho horas**, quedando a disposición de esta autoridad hasta en tanto se resuelva su situación jurídica que conforme a derecho corresponda, mismo término que deberá computarse a partir de las **veintitrés horas con quince minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, término que en caso de ser procedente conforme a derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional podrá **DUPLICARSE** por **otras cuarenta y ocho horas más**, lo anterior al haber sido asegurados en la comisión flagrante de delito de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**; dándose en este momento por enterados y plenamente notificados del presente acuerdo, en este mismo acto y una vez que fueron notificados por esta autoridad respecto de la procedencia de la práctica de diligencias ministeriales tendientes a esclarecer los hechos que se investigan, entre las cuales involucran la toma de muestras biológicas, de voz, video, fotografía, escritura, toma de huellas, entre otras, mismas que han de ser recabadas por peritos de esta institución designados en cada una de las respectivas materias a lo que expresamente otorgan su consentimiento pleno para que se lleven a cabo dichas diligencias en su persona autorizando a los peritos designados para tales efectos, así como para que se practiquen tantas y cuantas diligencias ajustadas a derecho que sean indispensables

para la debida integración de la indagatoria en que se actúa-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.**- Los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando.-----

- - - **SEGUNDO.**- Ahora bien, el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice lo siguiente: " Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo del artículo 134, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis del Código Federal.-----

- - -Por su parte el artículo 193, de la citada codificación adjetiva establece que "Se entiende que existe flagrancia cuando: I.- El inculcado es detenido al momento de estar cometiendo el delito, II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o III.- El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito".-----

- - - **TERCERO:** Por su parte el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes " **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**"-----

- - - **CUATRO:** El **ARTÍCULO 194 BIS**, que a la letra dice: "En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada-----

- - - **QUINTO:** Que en concepto en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la Retención por flagrancia, los indiciados de mérito, esto es así, ya que el **requisito** exigido por dicho numeral consistente en señalar. *Cualquier persona podrá detener al indiciado:* III.- "...Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundamento que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.-----

- - - **SEXTO:** Por lo que considerando que estos delitos se persiguen de oficio y ameritan pena privativa de libertad, mismos que se consideran delitos graves, es procedente, decretar la **RETENCIÓN** de 1.- **AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "**EL CHEREJE**", quienes deberán quedar a disposición del Ministerio Público de la Federación, por un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin perjuicio de la resolución que se tome, decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por los delitos que se les imputan o en su caso la duplicidad del término de la retención. Dicha retención deberá computarse a partir de la hora en que formalmente quedo a disposición de esta Representación Social de la Federación. Siendo aplicable al presente, la siguiente tesis contradicción que reza "**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVIA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA**"-----

DE LOS INDICIADOS APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, INICIADA A PARTIR DEL QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El presente constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos individuales de los indiciados, establece el momento para iniciar averiguación previa cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia, el primero deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona al sorprender en flagrancia situación en la que debe de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma, prontitud al Ministerio Público; lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda aquel, y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social, **y el segundo consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquel le es puesto a su disposición;** lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la Representación Social a la persona aprehendida, que el Órgano Jurisdiccional realice los razonamientos pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del cumplimiento de ese primer movimiento denominado "sin demora" Jurisprudencia 46/2003. Primer Sala. Suprema corte de Justicia de la Nación Contradicción de tesis 33/2003 Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de agosto de 2003. Dicho plazo que podrá duplicarse, por tratarse de miembros de la delincuencia organizada. Por lo que deberán permanecer a disposición de esta Representación Social de la Federación, hasta en tanto se les resuelva su situación jurídica. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194 y 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como lo establecido en el artículo 32 de su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de acordarse y se - - - -

-----**A C U E R D A**-----

- - - **PRIMERO:** Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de **VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA** al inculpado **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "EL CHEREJE"-----

- - - **SEGUNDO:** retención deberá computarse a partir del momento en que formalmente quedaron a disposición de esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "CHEREJE" por lo que deberá **contarse** a partir de las **(23:15) VEINTITRES HORAS CON (QUINCE MINUTOS DEL DIA 27) veintisiete DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, mismo término que fenecerá a las **(23:15) VEINTITRES HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA (29) VEINTINUEVE DE (2014) DOS MIL TRECE**-----

- - - **TERCERO:** Gírese el oficio de estilo al encargado del área de separos de esta Subprocuraduría, para que procedan a su internamiento al área de seguridad de ésta Unidad a su cargo con carácter de retenido a **1.- AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "**EL CHEREJE**" quedando bajo su más estricta responsabilidad la guardia y custodia hasta en tanto se resuelva la situación jurídica.-----

-----**C U M P L A S E**-----

- - - **ASÍ** lo acordó y firma la suscrita Maestra **BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría

Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quién en términos del artículo 16 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. -----

Se lleva a cabo a las 23:40 horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, la notificación de derechos y de retención a los inculpados Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez y Darío Morales Sánchez.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Jazmín Edith García Martínez, quien ratifico el cumplimiento de la orden de localización y presentación.-----

--

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:48 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Vidal Vázquez Mendoza, quien ratifico el cumplimiento de la orden de localización y presentación.-----

--- Se llevó a cabo a las 23:50 horas del veintisiete de octubre del dos mil catorce, la notificación de derechos y de retención de Agustín García Reyes.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:55 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de formato de toma de muestra para análisis químico-toxicológico y registro de cadena de custodia.-----

El veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 23:58 horas, el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio a la Directora General de Servicios Periciales a fin de que se designe un perito en materia de Retrato Háblado para que elabore retrato hablado de Felipe Salgado alias "El Terco", generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-E/4855/2014 signado por la licenciada Miriam Gutiérrez Mendoza, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.---

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio a la Directora General de Coordinación de Servicios Periciales para que designe perito en materia de Medicina Forense, para que dictamine a cuatro personas del sexo masculino, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/9913/2014, signado por el licenciado Junior José Rodolfo Perera Cruz, Agente del Ministerio Público de la

Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio a la Directora General de Coordinación de Servicios Periciales para que designe perito en materia de Genética Forense, fotografía, Dactiloscopia, Videograbación, Química, Análisis de voz, Grafoscopia, para que dictamine a Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, Patricio Reyes Landa y Jonathan Osorio Cortez, generando el oficio SEIDO/UEIDMS/9915/2014, firmado por Junior José Rodolfo Perera Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.- - - - -
--

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Director General Adjunto de Servicios de Información con la finalidad de que tome muestra de impresiones fotográficas, respecto de Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, Patricio Reyes Landa y Jonathan Osorio Cortez, que se le pondrán a la vista, para ingresarlas al sistema de identificación de personas.- - - - -
- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de muestras decadactilares de las personas de nombre Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, Patricio Reyes Landa y Jonathan Osorio Cortez.- - - - -
- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a las 00:55 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del folio 78309, firmado por el perito en retrato hablado, Rogelio de Jesús Dromundo Gutiérrez, el cual entrega un retrato hablado derivado de la entrevista realizada con Felipe de Jesús Salgado Rebolledo.- - - - -

- - - El veintiocho de octubre del dos mil catorce, el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, hizo constar que en fecha veintisiete de octubre del año en que transcurre, se giraron los oficios PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/4854/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/4855/2014, dirigidos ambos a la atención de la Directora de Servicios Periciales Q.F.I. Sara Mónica Medina Alegría asentando erróneamente como número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/875/2014, debiendo de ser correcto lo siguiente: PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, por lo que en consecuencia del error antes señalado los dictámenes periciales en materia de Medicina Legal y Retrato

Hablado con número de folios 78303 78309 respetivamente, fueron emitidos con el mismo número erróneo de averiguaciones previas, sin embargo se reitera que los mismos forman parte de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.- - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a "la una hora", el licenciado Julio César Cabello Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Benito Vázquez Martínez, para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, señalando lo siguiente:- - -

DECLARACIÓN DEL INculpADO BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

--- En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo la **una hora del veintiocho de octubre del dos mil catorce**, el Licenciado Julio César Cabello Salazar, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 2012, comparece en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, quién en este acto no se identifica por carecer de documento idóneo para ello, acto seguido **se le exhorta** al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos **20 apartado A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VIII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen: "...**ARTÍCULO 20:** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A). Del inculpado: I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que

la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria; IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”; **ARTÍCULO 128** del Código Federal de Procedimientos Penales.- “...Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la Averiguación Previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes...” “...Asimismo se le hace del conocimiento el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad: pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración” En consecuencia, una vez que se le dio lectura al contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura integral de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que si es su deseo rendir su declaración ministerial y nombrar como su abogado defensor al licenciado JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN, Defensor Público Federal, y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el defensor público referido-----

COMPARECE EL DEFENSOR----- Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante el suscrito, el Licenciado JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN quien se identifica con la credencial expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal con número de Credencial 713672, misma que lo acredita como Defensor Público Federal que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe tener a la vista en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello, procediéndose a protestar el compareciente, para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que intervendrá, haciendo de su conocimiento de los delitos en los que incurrir los Abogados, patronos y litigantes, que contemplan los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal, quien por sus generales-----

MANIFIESTA-----

---Llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Distrito Federal con domicilio en la Avenida Paseo de la Reforma número 72 setenta y dos, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, de ocupación Defensor Público Federal, con instrucción Licenciado en Derecho y, en relación al motivo de su comparecencia:-----

----- Que enterado del nombramiento que de su persona, hace el inculpado **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño, solicitando se le permita tener una entrevista previa y en privado con su defendido, lo anterior a fin de garantizar plenamente su derecho a una adecuada defensa, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para la debida constancia, por lo que visto lo solicitado por el defensor público federal, se concede la entrevista solicitada.-----

-----**COMPARECE EL DECLARANTE**-----

-----Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales-----

-----**MANIFIESTA**-----

---Me llamo como ha quedado escrito; tengo veintinueve años de edad por haber nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, soy originario del Municipio de Cocula, Guerrero, con domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero sin número, Colonia Los Manguitos, Municipio de Cocula Guerrero, pero desde hace un mes y una semana, es decir, como desde el diecinueve de septiembre del dos mil catorce, me fui a vivir solo sin esposa e hijas, al Estado de Morelos, en la Calle de Mar Mediterráneo número nueve, Colonia Loma Bonita, en el Poblado de Ahuatepec del Municipio de Cuernavaca Morelos, estoy casado con Minerva Díaz Tampa, con quien he procreado dos hijas de nombres Mariana de nueve años y Monzerrat de dos años, ambas de apellidos Vázquez Díaz, que el nombre de mi padre es Benito Vázquez Gómez de sesenta y sies años, y el nombre de mi madre es Paula Martínez Abarca de cincuenta y dos años, que tengo cuatro hermanos de nombre Carlos, Guadalupe, Antonio y Sebastián, todos de apellidos Vázquez Martínez, que antes de llegar a Morelos, cuando vivía en el Municipio de Cocula Guerrero me dedicaba a la venta ambulante de fruta y verdura en las casas de las Colonias Vicente Guerrero, Obregón, Apipilulco y Puente Rio San Juan, todas del Municipio de Cocula Guerrero, y que me fui a vivir al Poblado de Ahuatepec en Cuernavaca Morelos porque mi tío David Martínez Abarca me llamo para trabajar con él en una obra en la Calle Mar Mediterráneo, por lo que desde hace cinco semana que vivo en Cuernavaca Morelos dedicándome a la albañilería, y que cuando trabajaba vendiendo fruta y verdura ganaba aproximadamente ochocientos pesos semanales, y cuando me fui a trabar de albañil con mi tío, me pagaba mil doscientos pesos a la semana, razón por la cual decidí irme para Cuernavaca Morelos, y no he conseguido un mejor trabajo derivado a que sólo estudié hasta el segundo grado de preparatoria, y que no tengo teléfono celular, acordándome sólo del teléfono de mi cuñada de nombre Leticia Reza Jacobo, siendo este el 7772727784; agregando que mi cuñada Leticia es hermana de Salvador Reza Jacobo y esposa de mi hermano Carlos Vázquez Martínez; y una vez que se me han hecho de mi conocimiento todos los derechos que en mi favor consagran los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 128 y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, es mi deseo rendir mi declaración de forma voluntaria-----

-----**DECLARA**-----

-----Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como los diversos señalamientos que existen en mi contra, es mi deseo declarar de forma voluntaria y sin que exista ningún tipo de presión o no intimidación asistido por mi defensor de oficio el Licenciado JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN, lo siguiente: *“que desde hace cinco semanas aproximadamente, es decir, que como por el diecinueve de septiembre del dos mil catorce, me fui a vivir solo sin esposa e hijas a Cuernavaca Morelos, específicamente a la calle de Mar Mediterráneo número nueve, en la Colonia Loma Bonita en el*

Poblado de Ahuatepec Municipio de Cuernavaca Morelos, ello porque mi tío David Martínez Abarca me ofreció trabajar de ayudante de albañilería, y como el sueldo estaba mejor que el que percibía por vender frutas y verduras allá en Cocula Guerrero, decidí irme a trabajar con mi tío, por lo que llegué al domicilio que precisé, mismo que en un cuarto por separado, también rentaba mi hermano de nombre Carlos Vázquez Martínez junto con su esposa Leticia Reza Jacobo, haciendo mención que mi cuñada Leticia Reza Jacobo, tiene un hermano de nombre **Salvador Reza Jacobo**, persona junto con la que me encuentro detenido en el interior de estas instalaciones, y dicha persona Salvador Reza Jacobo llegó a vivir con mi cuñada y hermano el sábado veintiocho de octubre de dos mil catorce, ello porque a decir de **Salvador Reza Jacobo** venía huyendo de Cocula porque ya estaba la marina y la federal deteniendo a los integrantes de la organización criminal de “Los Guerreros Unidos”, derivado de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes de Ayotzinapa Guerrero, organización criminal de “Los Guerreros Unidos” a la que pertenece **Salvador Reza Jacobo**, realizando labores de halcón, actividad que tengo entendido consiste en avisar a los que venden droga cuando entra algún carro de la federal, de la marina o de la estatal, ello en la comunidad de Puente Rio de San Juan en el Municipio de Cocula Guerrero, realizando dicha actividad con otros integrantes de la organización criminal “Guerreros Unidos” siendo estos una persona que se llama Agustín alias “**El Chadeje**”, quien al parecer además vendía droga y también era sicario; “**El Cuyo**”, quien solo realizaba actividades de halcón en la comunidad de Puente Rio de San Juan en el Municipio de Cocula Guerrero; “**El Pato**”, quien era el jefe de los halcones; “**El Terco**” quien era jefe de sicarios junto con “**El Güereque**” y “**El Gil**”, siendo que “**El Gil**” es el Jefe de Plaza de “Los Guerreros Unidos” allá en Cocula Guerrero; “**El Pacheco**”, quien tenía las funciones de sicario. Además, tengo conocimiento que el día que se llevaron a los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa Guerrero, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, **Salvador Reza Jacobo** tuvo participación como halcón, es decir, que el miró las camionetas en que se llevaron a los estudiantes, camionetas que eran tres, siendo una tipo Blaizer, una Nissan blanca con redilas, y otra sin recordar sus características, y que Salvador Reza Jacobo les iba dando indicaciones a los sicarios que se llevaron a los estudiantes, respecto de la ruta a seguir para poder darse a la fuga, con el fin de que los estatales y los federales no los siguieran y los capturaran. Quiero agregar que en la última conversación en la que escuché a **Salvador Reza Jacobo**, este dijo que gente de los “Guerreros Unidos” en complicidad con Policías Municipales de Cocula e Iguala Guerrero, se habían llevado a los estudiantes toda vez que dentro de los camiones en los que viajaban los estudiantes, iban infiltrados gente de la organización criminal contraria llamada “Los Rojos”, quienes desde hace tiempo han tratado de ingresar y controlar los Municipios de Cocula e Iguala, en el Estado de Guerrero; siendo todo lo que deseo manifestar, que se y me consta, acto seguido, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41 y 180 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Fiscalía de la Federación procede a realizar al compareciente las preguntas siguientes: **A LA PRIMERA:** conoce usted a la persona que lleva por nombre o alias Jorge Luis Poblete Aponte; **RESPUESTA:** AL PARECER ES A UNO DE LOS QUE LE DICEN “EL PATO”, INTEGRANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE “LOS GUERREROS UNIDOS”; **A LA SEGUNDA:** desde hace cuánto sabe que la Organización Criminal de “Los Guerreros Unidos” está establecida en los Municipios de Cocula e Igual Guerrero; **RESPUESTA:** DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO Y MEDIO; **A LA TERCERA:** que diga el declarante quienes más son integrantes de la Organización Criminal “Los Guerreros Unidos”; **RESPUESTA:** YA NO SE QUIEN MAS SEA INTEGRANTE DE LA ORGANIZACIÓN

CRIMINAL “LOS GUERREROS UNIDOS”, DE LOS ÚNICOS QUE SÉ SON LOS QUE YA DECLARÉ; **A LA CUARTA:** que diga el declarante si pertenece a la organización denominada “Los Guerreros Unidos”; **RESPUESTA:** NO; **A LA QUINTA:** que diga el declarante si pertenece a la Organización denominada “Los Rojos”; **RESPUESTA:** NO; **A LA SEXTA:** que diga el declarante si pertenece a alguna organización; **RESPUESTA:** NO; **A LA SÉPTIMA:** que diga el declarante si ha privado de la libertad a alguna persona; **RESPUESTA:** NO; **A LA OCTAVA:** que diga el declarante si fue obligado a declarar en la forma en que lo hizo; **RESPUESTA:** NO; **A LA NOVENA:** que diga el declarante cual ha sido el trato recibido por parte de esta Representación Social de la Federación; **RESPUESTA:** BUEN TRATO. Siendo todas las preguntas a realizar por esta Fiscalía de la Federación, reservándome el derecho para formular nuevas preguntas. Seguidamente, con fundamento en los artículos supra citados, se procede a poner a la vista del compareciente diversas imágenes fotográficas afectas a la presente Averiguación Previa, mismas que aparecen en diversas fojas que se enumeran en forma progresiva del **UNO** al **SÉIS**, por lo que a la marcada con el número **UNO** manifestó: “SÍ LO RECONOZCO Y LE DICEN EL PATO”; a la marcada con el número **DOS** manifestó: “SÍ LO RECONOZCO Y ES EL HERMANO DE LETICIA REZA JACOBO DE NOMBRE SALVADOR REZA JACOBO”; a la marcada con el número **TRES** manifestó: NO LO CONOZCO; a la marcada con el número **CUATRO** manifestó: SÍ LO CONOZCO, ES “EL CHADEJE”; a la marcada con el número **CINCO** manifestó: NO LO CONOZCO; a la marcada con el número **SÉIS** manifestó: NO LO CONOZCO.- A continuación, en uso de la palabra del Defensor Público Federal manifiesta: que con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado por la identidad jurídica en esta etapa procedimental solicita a esta Fiscalía de la Federación le permita interrogar a mi patrocinado mediante preguntas verbales y directas, previa calificación de legales por esta autoridad manifestando su patrocinado que SI en su deseo dar contestación a las preguntas que le pudiera formular la defensa oficial, por lo que a la PRIMERA.- Que diga el defendido si es miembro de alguna Organización Criminal? **RESPUESTA.-** No, nunca. **SEGUNDA.-** Que diga el defendido si ha participado de alguna manera en el delito de secuestro? **RESPUESTA.-** No, Siendo todas las preguntas que desea formular la defensa, pero continuando con el uso de la voz, manifiesta que visto el estado actual de la presente investigación y una vez que se han practicado diversas diligencias en investigación de los hechos, de sus respectivos análisis, esta defensa aprecia que al momento no es dable tener por demostrado aun de manera indiciaria que mi representado haya tenido participación en los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro. En efecto, de las diligencias de pruebas desahogadas hasta estos momentos destaca únicamente el señalamiento inhábil y defectuoso que formula en contra de mi patrocinado por parte del mencionado coimputado, circunstancias que no corresponden a la verdad histórica de los hechos, ya que como quedará plenamente acreditado, el defendido no ha participado en la comisión del delito de secuestro, cometido en agravio de los 43 cuarenta y tres estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, lo que en su momento debe ser ponderado, al momento de proceder a la valoración del testimonio del referido ateste; por lo que resultaría operante a favor de mí defendido la causa de exclusión del delito, a que se refiere el artículo 15 en su fracción II del Código Penal Federal y señala: “que es causa de exclusión del delito cuando se demuestra la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”, resultando consecuentemente innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad de mí representado en los hechos ilícitos investigados. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.-----Con lo anterior se da por

terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervienen.-----
-----D A M O S F E-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
LIC. JULIO CÉSAR CABELLO SALAZAR.

EL INculpADO

BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. MARÍA BELEN CASTILLO LÓPEZ

CÁRDENAS.

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. ROGELIO JOSUÉ ROBLES

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 01:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78315 en materia de integridad física, signado por los Doctores Hilderberto Mendoza García y Valentín Rosas Huerta, en el que concluyen:

“...Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez y Jonathan Osorio Cortés, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal...”.

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 01:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78315 en materia de integridad física, signado por los Doctores Hilderberto Mendoza García y Valentín Rosas Huerta, en el que concluyen:

“...Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez y Jonathan Osorio Cortés, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal...”.

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 05:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 78301 y 78335 de esa misma fecha, en materia de muestra de escritura recabada a Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez.-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 01:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la

autorización de toma de muestra para análisis químico-toxicológico de Darío Morales Sánchez, Agustín García Reyes, Patricio Reyes Landa y Jonathan Osorio Cortes.- -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la tres horas con cero minutos, el licenciado Víctor Andrés Vilchis Retana, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos En Materia de Secuestros acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Salvador Reza Jacobo alias "El Lucas", para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, quien señaló lo siguiente.-----

**DECLARACIÓN MINISTERIAL DE
SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**

México Distrito Federal, siendo las 03:00 tres horas con cero minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Ante la presencia del Licenciado Víctor Andres Vilchis Retana, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones II y XI, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º, fracción I, apartado A), incisos b) y f) y 11, fracción I, (incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 32 de su Reglamento comparece en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**, quien no se identifica en este acto por no contar con documento alguno para tal efecto; EXHORTÁNDOSE al compareciente para que se conduzca con la verdad en la presente diligencia, se le hacen saber y explican, los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones II, III, V, VII y IX y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, dicen: "Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías; ...I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver Sobre la forma y el moneo de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la

ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”y “Artículo 128.- Cuando el inculcado fuese detenido o presentarse voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma...II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no puede nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en términos del párrafo segundo del artículo 135 de Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se le permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer o personalmente, si ellas se hallaren presentes...”

----- En consecuencia, debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, manifiesta que por el momento se reserva el derecho a realizar una llamada, pero en este acto designa como su abogado defensor al **LICENCIADO JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN**, Defensor Público Federal, reservándose todos los demás derechos que le corresponden para hacerlos valer cuando lo considere oportuno por lo cual y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el **LICENCIADO JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN**, quien es llamado para los efectos de la notificación del cargo antes dicho, en su caso, su aceptación y protesta.-----

-----**COMPARECE EL DEFENSOR**-----

----- Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante el suscrito el **LICENCIADO JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN**, Defensor Público Federal, quien se identifica con una credencial número **713672**, expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal, misma que la acredita como Defensor Público Federal, que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16, 25 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal y, por sus generales, **dijo**: llamarse como ha quedado

escrito, ser originario del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Reforma 72, Segundo Piso, Colonia Guerrero Delegación Cuauhtémoc, con teléfono número 53460000, ext. 8280, de sesenta y cuatro años de edad por haber nacido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta, de ocupación Defensor Público Federal, con instrucción Licenciatura en Derecho y en relación al motivo de comparecencia manifiesta: Que enterado del nombramiento que de su persona, hace **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"** manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para debida constancia; ----- Acto seguido se hace constar que una vez aceptado el cargo por el Defensor Público Federal y notificado a **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**, SE procede a dar pie al Defensor Público Federal para que tenga la entrevista con su defendido en privado, después de haber hablado con él por un lapso de quince minutos, se procede a continuar con la presente diligencia.----- Enseguida la autoridad actuante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a dar fe de la integridad física del compareciente, dándose fe de que **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**, está presente delante de la suscrita después de haber sido examinado por Perito Médico y se cita el Dictamen de Integridad Física con número de folio 78262, firmado por las Doctoras Valentín Rosas Herta y Hilbeberto Mendoza García, Peritos Médicos Oficiales, el cual se cita a continuación: **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**, Presenta: "...(..) laceración de 0.3 x 0.1 cm en mucosa de carrillo izquierdo; equimosis rojiza irregular de 2.5 x 1.5 en cara anterior del hombro derecho; escoriación con costra mieliserica 0.3 x 0.1 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media; equimosis violácea difusa irregular de 6 x 3 cm que en su interior tiene tres excoriaciones puniformes en epigastrio línea media; aumento de volumen de dorso de manos; escoriaciones lineales que circulan muñecas anatómicas; nueve costras muelisericas rodeadas de eritema la mayor lineal de 1.2 cm y la menor puniforme en regiones escapular e infra escapular derechas; equimosis rojiza irregular de 2.3 c. 0.2 cm en cara posterior del hombro derecho; dos costras hemáticas una puniforme y la otra de 0.3 x 0.1 cm en región púbica a la derecha de la línea; múltiples costras hemáticas rodeadas de eritema puniformes en un área de 14 x 5 cm en cara externa tercios medios y distal de muslo derecho; costra hemática lineal de 1 cm de maléolo externo derecho. A la exploración otoscopia conductos auditivos hipertérmicos, al membrana timpánica derecha abombada, la membrana timpánica (...).."-----**COMPARECE EL DECLARANTE** -----Que mi nombre es **SALVADOR REZA JACOBO**, cuento con el apodo de "**EL LUCAS**" este apodo me lo puso un niño de ahí se me que quedo desde unos cuatro meses, tengo diecinueve años de edad por haber nacido el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, originario de Cocula, Guerrero, hijo de Manuel Reza Chávez de cuarenta y cuatro años es taxista y María Luisa Jacobo Guadarrama de cuarenta y seis años de edad se dedica al hogar, estado civil soltero son ninguna relación en este momento no cuento con ningún hijo, con domicilio ubicado en domicilio conocido, pueblo Puente Rio San Juan Municipio de Cocula, Guerrero, si utilizo celular sin embargo no recuerdo en este momento mis números telefónicos sin embargo, esta puesto a disposición junto con migo el cual es uno de marca sencilla BENCON color negro, con instrucción a nivel Secundaria, si sé leer y escribir, de ocupación halcón del grupo delictivo Guerreros Unidos me pagan cinco mil pesos mensuales antes de esto trabajaba en el ayuntamiento en donde me pagan mil cien pesos a la quincena por eso lo dejé, no tengo vehículos ni propiedades no tengo cuentas bancarias, no tengo correo electrónico, ni cuentas de redes sociales, si fumo cigarro comercial, consumo ocasionalmente bebidas alcohólicas, no cuento con ningún tatuaje, no consume ningún tipo de drogas, no he pertenecido a ninguna institución de seguridad pública ni privada, no he estado enlistado en el ejército, no he estado detenido hasta ahora, no tengo enfermedades que necesiten un trato especial.----- Acto seguido se le hace de conocimiento todas y cada una de las imputaciones por parte de ésta Representación

Social de la Federación, por lo que se le procede a dar lectura del escrito de puesta a disposición del detenido **SALVADOR REZA JACOBO ALIAS "EL LUCAS"**, (...)..." y una vez oído y entendido por el declarante, al haber sido leída en voz alta por su Defensor Público Federal el Lic. **JOSÉ FEDERICO LABASTIDA SALOMÓN**, y explicada por parte de su Defensor Público Federal, la imputación realizada en su contra, el compareciente-----

-----**D E C L A R A**----- Que está de acuerdo en su totalidad con la puesta a disposición anteriormente referida ya que contiene la verdad de los hechos agregando que es su deseo manifestar lo siguiente: Yo me encontraba en el puente ubicado en Cocula junto con una novia que tenía de nombre Karina Avalos Díaz, recuerdo que era el mes de Febrero no recuerdo el día en este momento bajamos a la cancha de básquet y ahí me encontré a "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES el cual ese día me dijo que mi nombre estaba en la lista del CARTEL de GUERREROS UNIDOS porque según el yo estaba en malos pasos ya que como tomaba seguido comentándome que si quería trabajar para ellos me dijo que mi función iba ser de "TOPE" y/o "ESTACA" que iba a estar ganando alrededor de quince mil al mes a lo que yo le dije que lo iba a pensar al poco tiempo lo fui a buscar para aceptar trabajar para el cartel de GUERREROS UNIDOS iniciando en el mes de febrero del año 2014 a la fecha siendo mi función "HALCÓN" esto es: una persona que reporta todos los movimientos que tienen diversos vehículos incluyendo los del gobierno, marina, policía federal, PGR u otros siendo la vía por celular, ese día "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES me dijo que mi horario iba ser de las doce de la mañana a las cuatro de la mañana y mi punto iba a ser la terracería en donde cruzaba el tren ahí en el puente esto es en el Municipio de Cocula, posteriormente a la semana mandaron a traer al "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES para que el a su vez me trajera a mí y me llevara a la casa de "EL PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA ubicada en San Miguel a un lado de Cocula en la calle Cuellar la casa es de adobe con teja color rojo, enfatizándome que me querían ver a las nueve de la mañana, por lo que al día siguiente me traslade junto con "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES a la casa del "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA anteriormente referida ya están ahí el "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA le dijo al "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES que la habían cagado y que la tenían que limpiar a esto se refería que "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES se había drogado algo que ésta prohibido dentro de la Organización es por eso que le dieron diez tablazos en el trasero a esta tabla se le conocía como la "TIA" no sé porque pero así le decían yo vi como lo tablearon y posteriormente habló conmigo el "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA el cual me dijo que las cosas que tenía que reportarle a él y al "TERCO" Y/O "EL CEPILLO" sin saber sus nombres ni apellidos eran las siguientes: a) a los huachos, 2) la estatal, 3) ministerial, 4) marina, 5) federales, 6) cual quieto camioneta extraña que no haya visto, se les tenía que reportar por mensaje de texto a su celular el cual no lo recuerdo y en ese mensaje se le ponía la clave por ejemplo a los huachos les ponían VERDURAS, a los federales se les puso FEOS a los estatales la E, a los de la ministerial yo lo reportaba así como ministerial y me dijo que no podía estar robando, que no podía drogarme, no podía pagarle a mi familia, y que si veíamos a alguien que robaba alfo que lo reportamos recuerdo que ese día que le pegaron a "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES se encontraba en casa del "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA una persona más de la organización GUERREROS UNIDOS la cual se le decía el "JONA" el cual se llama JONATHAN OSORIO CORTEZ y sabía que acababa de ingresar al igual que yo y que esa paliza que le dieron a "EL CHEJE" era para que nosotros no cometiéramos errores, al segundo día me indico el "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA que me presentara a las diecisiete horas en el campo deportivo de Cocula porque ahí nos iban a dar indicaciones, por lo que me traslade y ahí nos mandaron al cruceo el cual se encuentra ubicado entre la carretera que va para PANGO y ACLISTA a este punto me mandaron a mí y a el "JONA" el cual se llama JONATHAN OSORIO CORTEZ ahí estuve como dos semanas posteriormente

me dijo el "TERCO" y/o "EL CEPILLO" que me pasara al puente en el que estaba "EL CHEJE" el cual se llama AGUSTÍN GARCÍA REYES y a este lo mandaron al punto donde estaba yo ya que seguía drogándose, estuve alrededor de un mes en el puente de ahí me volvieron a cambiar al crucero ya que el "JONA" el cual se llama JONATHAN OSORIO CORTEZ se había pasado a la CELULA se los ESTACAS esto significa: que ya iba a estar armado y con autorización de matar, yo sé que a el "JONA" el cual se llama JONATHAN OSORIO CORTEZ lo pasaron a ESCALA esto se encentra a lado de Chilpancingo así estuvo alrededor de dos meses recuerdo que en ese tiempo me pasó una RÁPIDA y como castigo me dio el "PATO" el cual se llama PATRICIO REYES LANDA veinte tablazos ya que se me habían paso los guachos, sé que castigan a la gente porque si cometías un error se les pegaba, después de este incidente ya no quise trabajar pero pues estaba obligado porque ya había recibido dos pagos, sé que también había un punto en el que había otro halcón este estaba en el punto denominado "EL PUJIDO" en este punto era la entrada a Cocula, de ahí en adelante procuraba informar mejor para que no me volvieran a pegar. Mi permanencia en la organización se basó solo y exclusivamente en la de ser halcón quiero manifestar que en relación a los hechos sucedidos en veintiséis de septiembre del año 2014 con los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero no me constan ya que solo fui halcón y estaba bajo el mando del TERCO o CEPILLO Jefe Regional de Cocula Guerrero que a su vez este era sicario junto con otros en este caso era EL RANA, CHEJE, EL BIMBO, EL CHINO, EL RIMO, EL JONA Y EL PATO, a mí solo me dio la indicación el "EL PATO", que se llama **PATRICIO REYES LANDA**, para que me colocara cerca de la carretera para reportar todo lo que pasara el día veintiséis de septiembre del año 2014 ya que se había subido a los normalistas sé que los quemaron casi toda la noche y después al día siguiente volvieron a subir al basurero para recoger las ceniza y volverlas a quemar y los restos los tiraron en el Rio San Juan es de aguas negras. En relación a la organización de os GUERREROS UNIDOS sé que está conformada por las siguientes personas las que están junto conmigo puesta a disposición, el orden jerárquico de la organización de GUERREROS UNIDOS como lo sé yo es el siguiente; GILL, TERCO y/o CEPILLO, PATO, JONA, CHEQUEL y luego todos los demás, el PRIMO, el BIMBO, el CHINO, RANA y/o HUEREQUE.----- Por lo que se **AGUSTÍN GARCÍA REYES** alias "EL CHEJE", su función es la de **HALCÓN** tiene los puntos del crucero y la entrada de Cocula, participó en la privación ilegal de la libertad de los estudiantes el día veintiséis de septiembre del año 2014 ya que él me contó que los había matado a palazos y después que los habían matado a balazos que los habían bajado hasta abajo del basurero les echaron leña, diésel, gasolina, llantas, plástico para que se ardiera más y que al otro día veintisiete de septiembre del año 2014 fueron otra vez al basurero para ver si había quedado restos de os normalistas para que los volvieran a juntar y los volvieran a quemar y a comenzar a hacer polvo a golpes, juntaron alrededor de ocho bolsas grandes de las negras y después las echaron al rio me indico que me quedara en el punto que puesta en la entrada al pueblo después de eso me dijo que me quitara que me fuera a mi casa, me dijo que habían participado en el evento el JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO", DARIO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO", TERCO y/o CEPILLO, JIMI, GILL, PRIMO, BIMBO. CHINO, AGUSTÍN CHEQUEL y/o DUBA, también me comentó que supuestamente el Director de la Normal de Ayotzinapa Guerrero estaba coludido con el COCHILOCO comandante de los ROJOS, el cual estaba infiltrado entre los normalistas ya que iban por Ángeles Pineda esposa de José Luis Abarca Velásquez y es por eso que los levantan ya que me dijo que una vez que los torturaron dijeron que eran de la organización criminal de los ROJOS y por eso los mataron.-----

JONATHAN OSORIO CORTEZ, alias "EL JONA": su función es la de ser **ESTACA** es el grupo operativo el día veintiséis de septiembre del año 2014 me hablo a mi teléfono celular y me dijo que me preparara una muda de ropa y una cobija y que me fuera al tienda de doña VIKY, ya estado mire una troca tipo estaca blanca sin saber que matricula que venía de Cocula del lado por donde pasa el panteón hacia avenida Cocula Puente yo la vi desde la tienda de doña VIKY esto fue como a media noche al

ver la camioneta me acerque a ella para subirme pero PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO", se encontraba en la cabina de atrás y me dijo no tu quédate aquí es por eso que no me subí, me pude percatar que llevaba mucha carga porque se veía asentada la camioneta, al poco rato paso una camioneta igual pero con redila más grande pero igual se veía que llevaba peso, a los diez minutos cruzo una jepp gris le dio rumbo hacia el basurero de Cocula no pude escuchar nada de gritos o ruidos ya que el basurero quedaba a una hora y media del punto en el que yo estaba, me quede esperando hasta que alrededor de las cinco de la mañana vi que bajan de dirección del basurero una estaquita y el Jepp que subieron pero ya sin peso, por lo que me fui a mi casa, después me platicó **AGUSTÍN GARCÍA REYES alias "EL CHEJE"**, que se había quedado un estaca de color blanco ya que seguían quemando los restos de los normalistas.-----

----- **DARIO MORALES SANCHEZ alias "EL COMISARIO"**; su función era la de ocultar a la gente del CARTEL GUERREROS UNIDOS para evitar que el gobierno o los marinos se los llevaran presos, él se encargaba de trasladar a las personas que le indicaba el PELON él es moreno flaco con un tatuaje de una muñeca en el interior del brazo derecho, sé que fue a guardar a él DUBA, al TERCO y/o CEPILLO, al PATO y JONA a la casa de la señora Yessenia Delgado.----- **PATRICIO REYES**

LANDA alias "EL PATO": su función era la de ESTACA estaba abajo del TERCO y/o CEPILLO él estaba de encargado de los halcones, el me comentó que los cuerpos los acomodaron en una parrilla los cuerpos los apilaban una hielera en forma vertical y los otros horizontal como si fueran costales para posteriormente prenderles fuego con diésel y llantas, me comenta que los cuerpos tardan en quemarse unas cinco horas pero me dijo que los normalistas tardaron alrededor de trece horas, también me comentó que se le había hecho raro que los normalistas trajeran pasamontañas.-----

----- **TERCO y/o CEPILLO.-** su función era la de **ESTACA** y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes: es chaparro, robusto, su color de piel es claro, cabello lacio color oscuro corte moderno mohicano, un poco cacarizo como seña particular tiene el labio superior deforme.----- **JIMI.-** su función era la de

DAR SEGUIMIENTO A LAS RÁPIDAS del gobierno, estatal municipal y federal y participo en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes; flaco, chaparro, moreno claro, con una nariz aguileña grande, cabello negro lacio con entradas prominentes.-----

----- **GILL.-** su función era la de **COORDINAR TODO ES UNA DE LOS JEFES** de la organización de GUERREROS UNIDOS y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. No lo conozco físicamente.-----

----- **PRIMO.-** su función era la de **ESTACA** y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas don las siguientes; es gordo, moreno claro, cabello negro lacio, narizón.-----

----- **BIMBO.-** su función era la de **ESTACA** y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas don las siguientes; alto, flaco, moreno oscuro, tiene una perforación en la ceja izquierda.-----

----- **CHINO.-** su función era la de **ESTACA** y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero-. Sus características físicas don las siguientes; chaparro, moreno oscuro, gordo, de cabello negro tipo mohicano, tiene una perforación en la ceja izquierda.----- **AGUSTÍN.-** su función era la de

ESTACA y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes: chaparro moreno tiene una iguana tatuada del lado derecho del cuello.-----

CHEQUEL y/o DUBA.- su función era la de **ESTACA** y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes; es Gordo, moreno claro, cabello corto con entradas tiene un tatuaje en la parte de atrás del cuello.----- --- **RANA.-** su función era la de

ESTACA y participó en la desaparición y homicidio de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. Sus características físicas son las siguientes; mide un metro

setenta centímetros, gordo, tatuaje en la espalda alta, cabello corto negro con entradas. Sé que el comandante CEPILLO tenía pacto con todas las autoridades Municipales de Guerrero.----- Así

mismo deseo dejar dos croquis hechos de mi puño y letra en los cuales se dan a notar las ubicaciones de los domicilios de: TERCO, CHEQUEL y el PATO, así como también la ubicación del basurero lugar en el que mataron y quemaron a los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero.----- Enseguida la autoridad actuante conforme al artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a formular preguntas al declarante, a quien se le pregunta si es su deseo contestar las preguntas que se le formulen, a lo que manifiesta que si desea contestar las preguntas que le sean efectuadas. **A LA PRIMERA.** Que día el declarante si sabe que autoridades están relacionadas con el Cartel de Guerrero Unidos. **RESPUESTA. LA POLICÍA MUNICIPAL DE COCULA GUERRERO. A LA**

SEGUNDA. Que diga el declarante si tiene conocimiento que autoridades participaron en la privación ilegal de la libertad de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. **RESPUESTA. NO MIRE NINGUNA AUTORIDAD DESDE EL PUNTO DE HALCONEO EN EL QUE ESTUVE SOLO VI QUE SUBÍAN AL BASURERO CON LOS ESTUDIANTES LAS SIGUIENTES PERSONAS: AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE", JONATHAN OSORI CORTEZ ALIAS "JONA" Y PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", TERCO, GIMI, PRIMO, BIMBO, CHINO, AGUSTÍN Y CHEQUEL. A LA TERCERA.** Que diga el declarante cual fue su participación en la privación ilegal de la libertad de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa Guerrero. **RESPUESTA. YO NO LOS PRIVE DE SU LIBERTAD DOLO FUI HALCÓN Y MI LABOR CONSISTIA EN AVISAR SI SUBIA EL GOBIERNO AL BASURERO. A LA CUARTA.** Que diga el declarante si fue coaccionado de alguna manera por esta Representación Social del Federación para declarar en el sentido que lo hizo". **RESPUESTA. NO EN NINGÚN MOMENTO LO HICE PARA AYUDAR A LA INVESTIGACIÓN.**-----

Enseguida se ponen a la vista del indiciado diversas fotografías afectas a la presente indagatoria consta de (06) seis fotografías las cuales están contenidas dentro de la presente indagatoria y una vez observando con detenimiento cada una de ellas, en la fotografía marcada con el número UNO, manifiesta; esta persona la reconozco como "EL COMISARIO" misma que detallo su función en mi declaración., en la fotografía marcada con el número DOS manifiesta: esta persona la conozco como "EL CHEJE" misma que detallo su función en mi declaración, en la fotografía marcada con el número TRES manifiesta; esta persona la reconozco como "EL PATO" misma que detallo su función en mi declaración en la fotografía marcada con el número CUATRO manifiesta: esta persona la reconozco como "EL JONA" misma que detallo su función en mi declaración, en la fotografía marcada con el número CINCO manifiesta; esta persona la reconozco como "EL LUCAS" misma que detallo su función en mi declaración y en la fotografía marcada con el número SEIS manifiesta: esta persona la conozco como "BENITO VAZQUEZ" misma que detallo su función en mi declaración. Siendo todo lo que quiero referir respecto a las fotos. En seguida se le da intervención al Defensor Público Federal para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga: POR LO QUE EN USO DE LA VOZ MANIFIESTO. Continuando con el uso de la voz el Defensor Público Federal manifiesta lo siguiente: solicito que al momento de resolver su situación jurídica se le decrete libertad y, en su oportunidad, no ejercicio de la acción penal a su favor, ya que particularmente del análisis de los elementos que estructuran la descripción típica de los ilícitos de delincuencia organizada y secuestro, de los medios de convicción recabados en la averiguación previa, se advierte que en la especie no se encuentran acreditados uno a uno, los presupuestos descriptivos de las conductas de esos injustos; Consecuentemente el Ministerio Público Federal deberá tomar en cuenta dichas circunstancias al momento de resolver la situación del indiciado en su oportunidad acordar su libertad en términos de ley, por ser de estricto derecho que así se proceda y, además, consultar el no ejercicio de la acción penal, en términos del ordinal 137, fracción II y V, del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que a favor de mi defendido cobre la aplicación la causa de exclusión del delito que contempla la fracción II del artículo

15 del Código Penal Federal, imperando en todo momento el principio de presunción de inocencia ya contenido en nuestra Constitución federal y reconocido a su vez por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y por lo tanto le obligan a su cumplimiento, teniendo aplicación al respecto el criterio jurisprudencial cuyo título es el siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y la jurisprudencia II. 3°. J/56 de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 55 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre 1993, cuyo rubro y texto son: PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías". Siendo todo lo que tengo que manifestar, reservándome el derecho de ampliar mis alegatos por escrito". Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando previa lectura quienes en ella intervinieron.-----

-----DAMOS FE-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la tres horas con cero minutos, la licenciada Yolanda Rosario Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Agustín García Reyes, para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, quien señaló lo siguiente:-----

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL IMPUTADO AGUSTÍN GARCÍA REYES

--- Ciudad de México, Distrito Federal, en el interior de las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de esta Subprocuraduría, siendo las **tres horas de la madrugada del día veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce**, el suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, Yolanda Rosario Sánchez, adscrita a esta Unidad Especializada, actuando con la asistencia de testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal contrala Delincuencia Organizada ; fracción 1, 2°, fracciones II y XI, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4°, fracción I, inciso A), sub incisos b) y c) 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Organiza de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Julio ce 201 comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, quien en este acto no se identifica por carecer de documento idóneo para ello, acto seguido se le **EXHORTA** al imputado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hacen saber y explican, los derechos que le otorgan los artículos **20 apartado A** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (**Previo su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho**), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen : "... **ARTÍCULO 20:** En todo proceso de orden penal, el inculpado m, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A) Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por sus gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de delitos cometido, un riesgo para el ofendido o

para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hechos punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere del delito siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna ...”, ARTICULO 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.- “... Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí por abogado o por persona de sus confianza o si no quiere o no pudiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación, d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en el presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se/ le reciban los testigos y demás

pruebas que ofrezca y que se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado a su defensa, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; Y f) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a los dispuesto por la fracción I el artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando en teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. Así mismo se le hace del conocimiento el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: " No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto, inclusive ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto,, cariño o estrecha amistad: pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración ... "En consecuencia , una vez que se le dio lectura el contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura integra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta nombrar como su abogado defensor al **DOCTOR VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL** y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el defensor público referido, es llamado a efecto de aceptar y protestar el encargo que se le encomienda.

----- COMPARECE EL DEFENSOR -----

- - - Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante el suscrito, el **DOCTOR VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL**, quien se identifica con la credencial expedida a su favor por el consejo de la Judicatura Federal con número de Credencial **724249 (siete, dos, cuatro, dos, cuatro, dos, cuatro, nueve)**, misma que lo acredita como Defensor Público Federal que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente , para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que intervendrá , haciendo de sus conocimientos de los delitos en los que incurrir los Abogados, patronos y litigantes, que contemplan los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal , quien por sus generales -----

MANIFIESTA ----- Llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Distrito Federal, con domicilio en la Avenida Paseo de la Reforma número 72 setenta y dos, segundo piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, de ocupación Defensor Público Federal, con instrucción Doctor en Derecho, con servicio telefónico 53460000 ext.8280, de cincuenta y tres años de edad, estado civil soltero, de ocupación Defensor Público Federal y, en relación al motivo de comparecencia: - - - - - Que enterado del nombramiento que de su persona, hace **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legar desempeño durante el tiempo que dure la presente diligencia y en consecuencia solicito a esta Representación Social de la Federación, se le permita a esta Defensa Pública Federal entrevistarme de manera previa y en privado con el inculpado, antes de que rinda su declaración ministerial, en el entendido de que dicha entrevista no es aleccionarlo, sino con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales que tiene todo inculpado, entre los que se encuentra el de contar con una adecuada defensa por abogado, misma garantía constitucional que no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el inculpado

puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, siendo todo lo que tiene que decir. - - - - Visto lo manifestado por el Defensor Público Federal, y para los efectos de que el indiciado goce cabalmente del derecho de defensa que en su favor concede la fracción VIII del artículo apartado B del Artículo 20 constitucional, se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista, en forma privada, con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en los dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, para los efectos legales a que haya lugar. -----**COMPARECE EL DECLARANTE**-----

----- Continuando con la diligencia, el declarante AGUSTÍN GARCÍA REYES, que por sus generales. -----

MANIFIESTA----- Llamarse **AGUSTÍN**

GARCÍA REYES, de apodo “**EL CHEJE**” originario del Municipio de Cocula Puente Rio San Juan, Estado de Guerrero, ser de 25 veinticinco años de edad por haber nacido el día 25 veinticinco de mayo de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, con domicilio en Calle Ferrocarril sin número, Pueblo Puente Rio San Juan Municipio de Cocula en Guerrero, México, estado civil soltero (unión libre), ser pareja de Lucrecia Cervantes García, de veinticinco años de edad, con fecha de nacimiento no sabe su fecha de nacimiento solo sabe que al parecer es dos meses más chica que el declarante , tiene un hijo de nombre JOSÉ LUIS GARCÍA CERVANTES de 5 cinco años de edad, asimismo el declarante refiere ser hijo del señor Luis García Pillado (Finado) y de la C. Teresa Reyes Zamora de 54 cincuenta y cuatro años de edad, ya que nació en el mes de octubre sin recordar día y sin recordar el año de sus nacimiento, de ocupación Ama de Casa; quienes procrearon al declarante y quien ocupa el primer lugar de los hijos, y quien cuenta con un medio hermano de nombre Ignacio Omar Reyes Zamora de 35 treinta y cinco años de edad y se dedica a arreglar bombas de agua en Los Cabos San Lucas, ya que son medios hermanos por parte de su mamá y yo cuento con grado máximo de estudios secundaria terminada, ocupación Ser Halcón para la Organización de Guerreros Unidos, religión católica, nacionalidad mexicana, tengo dos tatuajes el primero de ellos localizado en el cuello del lado derecho de una iguana, siendo el segundo tatuaje se localiza en el dorso de la mano derecha siendo al parecer una telaraña, ya que no se ve completo porque lo quemé con un cigarro, no soy afecta al cigarrillo comercial, afecto ocasionalmente el alcohol, si afecto a las drogas siendo el Thiner y PVC, y si he estado detenido en una ocasión hace como diez once años ya que me metí a una tienda de mi pueblo, pero pague fianza y salí, con número telefónico 7331055845 de la compañía Telcel, no cuenta con correo electrónico, no cuenta con Facebook y una vez que se me han hecho de mi conocimiento todos los derechos que a mi favor consagran los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 128 y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

-----**DECLARA**-----

Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, así como el parte informativo de fecha veintisiete de octubre del años 2014 dos mil catorce y las diversas constancias e imputaciones que existen en mi contra es mi deseo declarar que soy originario del Municipio de Cocula Puente Rio San Juan en el Estado de Guerrero, ya que llevo radicando ahí desde que nací, porque mis padres son originarios también de dicho municipio solamente haciendo mención que viví dos años en Chilpancingo Guerrero junto con mi pareja Lucrecia Cervantes García, siendo en el año dos mil once y dos mil doce, ahí trabajé en una panadería, haciendo bolillo y vendiendo y mi patrón se llamaba en ese entonces Víctor y ganaba un peso por cada bolillo que vendiera, ganando acerca de doscientos pesos diarios, y me tuve que regresar a mi pueblo ya que había una persona que molestaba a mi pareja Lucrecia Cervantes García, a la cual conocí desde la escuela Primaria en el Municipio de Cocula Puente Rio San Juan y es el caso que después de que llegue a mi pueblo con mi pareja provenientes de Chilpancingo y me metí a trabajar en un fábrica de costura de nombre “TRAJES INIGUALABLES” que se encuentra en Iguala Guerrero, sin precisar la dirección, ya que no me la sé; ya que ahí planchaba sacos y

pantalones, durando un año aproximadamente, ya que me Salí de trabajar toda vez que en una ocasión me fue a buscar a mi casa domicilio ya citado en mis generales un amigo de nombre **VICENTE LOZA SOTELO** alias "**EL CHENTE**" el cual ahora es finado ya que murió a balazos abatido por la Organización de "**LOS ROJOS**" hace como cinco meses y él me dijo "Sabemos que tu andas hablando cosas de la fábrica" y me propuso que me metiera a su organización denominada "**GUERREROS UNIDOS**" ya que si no me iban a matar y yo le pregunte que cuanto tiempo era y el respondió que un año, ya que me dijo que mi pago iba a ser de siete mil pesos mensuales y que yo iba a tener mi función de HALCON cuidando el TERRAPLÉN (que es cuidar la vía del tren que pasa del puente apipilulco y abalzas) y que no me iban a mover de ese lugar, aceptando entrar a la Organización y siendo que eme proporciono un teléfono celular de la marca Nokia con número telefónico al parecer 7331055845 ya que no lo recuerdo con exactitud, y es como renuncie al trabajo en la fábrica referida y me dedique a la Organización de "**GUERREROS UNIDOS**", siendo mi función de Halcón y es como VICENTE LOZA SOTELO me lleva a presentarse con el comandante de los Halcones de apodo "**PATO**" y que se llaman a Patricio Reyes Landa y él me explica cómo son las reglas siendo primeramente que si se me pasaba el gobierno (refiriéndome a los militares) me iban a tablear y si se me pasaban seguido me iban a matar y que él iba a ser mi jefe y tenía que obedecer, presentándose conmigo una persona que le apodan "**EL CEPILLO Y/O EL TERCO**", y este me dijo que él era el Comandante de los sicarios y que lo tenía que obedecer en todo, refiriendo que en algunas ocasiones me pagaba mi sueldo mensual el "**PATO**" y en otras ocasiones "**EL CEPILLO Y/O EL TERCO**", me pagaban siete mil pesos y por lo regular me pagaban con billetes de quinientos pesos o de doscientos pesos y me pagaban en la casa del "**PATO**" la cual se ubica en la colonia San Miguel en Cocula Guerrero, y ahí conocí también a la persona que le apodan "**EL CHEQUEL**" del cual no se su nombre, pero su función era ser sicario y a **JONATHAN OSORIO CORTES** Alias "**EL JONA**", el cual su función era también ser sicario y también conocí al sujeto apodado "**EL PRIMO**", el cual era sicario: **al sujeto apodado "EL PAJARRACO"** el cual su función era ser sicario (refiriéndome a ser sicario porque me platicaba "**EL CHENTE**" que ser sicario era los que mataban a la gente y se agarraban a balazos con otros grupos delictivos) y es asó como ya me involucro en la Organización y siendo que también conozco a **SALVADOR REZA JAZCOBO "ALIAS EL LUCAS"** el cual era Halcón y también a **ABRAHAM VALLE ALIAS "EL CHAPARRO"** el cual era Halcón; conociendo de igual manera al sujeto apodado "**EL GÜERO**" el cual es del pueblo de Atlixta del mismo municipio y el cual es halcón y a otros sujeto que le apodan "**EL TRIQUIS**" siendo este halcón y otro sujeto de ese mismo pueblo que le apodan "**EL SUAVE**" el cual también es halcón y a otro sujeto que le apodan "**EL GUEREQUE**" el cual es sicario; y al sujeto que le dicen "**EL BIMBO**" el cual es sicario, pero este vive en la colonia Guadalupe de Cocula y así como tambien conozco a una mujer que le apodan "**LA MENCHA**" la cual es halcón, desconociendo de donde sea, y a otros sujeto que le apodan "**EL JYMI**" el cual es de apango de Cocula y es el Halcón y en un inicio me pagaban siete mil pesos por hacer mi función de halcón y que realizaba las veinticuatro horas del día, ya que me ponía hacer vigilancia en toda la vía, para avisar cuando llegara Gobierno refiriéndome a los militares y a la gente armada de otros Grupos delictivos y es el caso que a finales del mes de septiembre del año dos mil catorce sin recordar la fecha exacta , me encontraba en mi punto haciendo las funciones de halcón para la organización "Guerreros Unidos" y que eran aproximadamente las dos o tres de la mañana y luego "**EL PATO**" y me dijo que me subiera a la camioneta siendo una Nissan de color blanca chica, sin saber las toneladas, pero era una camioneta de caja, la cual su caja era de tablas y en la cual iba "**EL JONA**" manejando, iban también "**EL GUEREQUE**" y el "**JIMY**" y los cuales me dijeron súbete pero me percató que en la parte de atrás de la camioneta llevaban a cuatro personas que llevaban acostados boca abajo y los cuales iban amarrados de pies y manos al parecer trapos de camisas y los cuales no escuche que hablaran o hicieran algún ruido y nos dirigimos hacia el Poblado de Metlapa y ahí en Metlapa en la carretera, esperamos otra camioneta de redilas y más grande de color blanca y la cual tiene tubos para sostenerse las personas en la parte

de atrás y una vez que llega esta camioneta observo como en la parte de atrás de la misma iba "EL CEPILLO Y/O EL TERCO" parado y así mismo se alcanzaba a escuchar que en la camioneta traía gente y eran voces de hombres y los cuales gritaban **"SUELTENOS SOMOS INOCENTES"**, **"SOMOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE AYOTZINAPA"** y en el parte delantera iban dos personas del sexo masculino los cuales nos ubique, ya que no los había visto antes, y en seguida "EL PATO" "EL CHEQUEL" y "EL JONA" se pasaron a la parte de atrás de la camioneta donde iban los estudiantes y se unen con "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", y yo me quedo en la camioneta Nissan en la que viajaba y que manejo en un inicio "EL JONA" y toma el volante "EL JIMY" y "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", nos dicen jálense para el basurero (refiriéndose al basurero que se encuentra situado hacia el pueblo de la Vicente Guerrero) y es como yo y "EL JIMY" íbamos en punta en la camionetita Nissan, ya que íbamos en avanzada y al llegar al basurero "EL JIMY" estaciono la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaba vivos y en seguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero; me percató como "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", "EL JONA"; "EL PATO"; "EL CHEQUEL", "EL GUERREQUE", y "EL PRIMO", así como "EL BIMBO" y el primo de este último referido, así como el apodado "EL PAJARRACO", los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiantes ya que observo como todos los estudiantes iban amontonados y estaban acostados a lo largo unos sobre otros boca abajo y estos no iban amarrados ni de pies, manos ni boca y los comienzan a bajar y una vez abajo todos los dejan en el piso acostados boca abajo y los amontonan junto con los cuatro estudiantes que bajaron primero de la primer camioneta y veo que los estudiante que bajan de la camioneta grande y que iba llegando están vivos y es como "EL CEPILLO Y/O EL TERCO, así como "EL PATO", les empiezan a preguntar a los estudiantes que a que venían a Iguala y los estudiantes al inicio no respondían nada, pero los mismos estudiantes nombraron a una persona apodada "EL COCHILOCO" y que estaba ahí con ellos señalándolo y dijeron que él los había mandado y que los obligaba a hacer cosas que no querían y es como "EL CEPILLO Y/O EL TERCO" y "EL PATO", le empiezan a preguntar al "COCHILOCO" y que para que organización trabajaba y "ELCOCHILOCO" respondió un nombre al cual no recuerdo y es como veo que "EL PATO", "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", "EL GUERREQUE", "EL PRIMO" y "EL BIMBO" los cuales llevaban todas armas de fuego cortas y todos ellos disparan hacia donde estaban amontonados todos los estudiantes incluyendo al "COCHILOCO" ya que les disparan en la cabeza a todos y detonando varias veces la armas y matan a los que estaban en la parte de arriba siendo como unos veinte a veinticinco personas ya que refirió estaban amontonados y es como "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", nos da la indicación a mí y al "BIMBO" de que empezamos a jalar los cuerpos que ya estaban muertos y los poníamos en la orilla del basurero y siendo que el primo del "BIMBO" y otro sujeto de los que trajo "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", los aventaban al fondo del basurero ya que los agarraban de los pies y de las manos y los columpiaban para poderlos aventar y los restantes que quedaban vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, siendo que hablamos de otras veinte personas que restaban aproximadamente y las bajan "CHEQUEL", "PATO", "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", "JONA"; "EL PAJARRACO" y "EL PRIMO" y yo seguía acarreado a la orilla del basurero los cuerpos que estaban sin vida y es como me mandan a buscar piedras y leña a mí; al "BIMBO" y a los que estaban arrojando los cuerpos, por lo que nos pusimos arrancar las ramas de los árboles y a juntar leña y amontonar piedra que llevamos abajo el basurero y cuando llegamos con la leña ya estaban los demás estudiantes restantes sin vida, ya que a estos los mataron a golpes con palos ya que tenían toda la cara y el cuerpo sangrado y comenzamos a amontonar muchas piedras en círculo, para enseguida poner la leña dentro del círculo de piedra y empezamos todos acarrear los cuerpos hacia el círculo y los vamos acomodando amontonados y es como "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", le echa diésel o gasolina a los cuerpos de los estudiantes ya que traía un galón como de veinte litros y lo traía lleno y todo se lo acaba y es como el mismo "CEPILLO Y/O EL

TERCO" prende fuego con un encendedor y empieza a arder primeramente la leña y unas botellas de plástico que habían echado y luego los cuerpos y empiezan a arder y yo sigo juntando botellas, llantas y cualquier plástico para que no se apagara y se siguen ardiendo los cuerpos ya que decían que todos estos (refiriéndose a los estudiantes) estaban relacionados con "LOS ROJOS" y ahí permanecemos cerca de quince horas ya que nos dieron las cinco de la tarde d este mismo día en que nos llevamos a los estudiantes, y siendo que los cuerpos tardaron en quedar como cenizas hasta como a las tres de la tarde y esperamos que se enfriaran las cenizas que habían quedado para recogerlos y los recogimos con la mano y con botellas y solo había una pala y las echamos en una bolsa de basura de color negras y siendo que ocupamos cerca de ocho bolsas cada una a la mitad aproximadamente con las cenizas de los cuerpos y en seguida nos dirigimos al Rio San Juan ubicado en Puente Rio San Juan ahí mismo en Cocula y que esta aproximadamente una hora del basurero, ya que nos subimos todos a la camioneta grande a la que refiero traían amontonados a los estudiantes , sin saber quién es el dueño de esta camioneta, ni de la otra en la cual yo viajaba y es como una vez que llegamos al Rio San Juan como a las seis de la tarde y amarramos las bolsas con el mismo plástico solo se hicieron nudos y empezamos a arrojar las bolsas completas y cerradas al Rio y de ahí ya nos regresamos y "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", me amenazaba con que su decía algo me iba a matar y es como a mí me pasaron a dejar a la entrada de mi pueblo, sin darme pago alguno de dinero y que como a los cinco días aproximadamente me fue a ver a mi casa "EL PATO" y me dijo que quemara el teléfono y que me compraba otro y se retiró y es como yo queme el teléfono que di en mis generales y lo eche al fogón de mi casa y nuevamente paso una semana y volvió a buscarme y me dijo que nos íbamos a ir a Petlanca y me fui con "EL CEPILLO Y/O EL TERCO", y me llevo a una casa en TIANQUI y también a él "EL CHAPARRO" y ahí permanecí con mi familia hasta el día veintisiete de octubre del años en curso que es cuando me detienen, ya que estaba por mi casa; de igual manera quiero asentar que tengo conocimiento que actualmente el jefe de plaza de todo Cocula es el sujeto apodado "el gordo", y que pertenece al "Grupo de Guerreros Unidos", siendo todo lo que deseo manifestar, deseanddo agregar que en todo momento me he encontrado asistido por mi defensor Público Federal el Doctor: **Víctor Hugo Rodríguez Montiel**, le hago de sus conocimiento, siendo todo lo que deseo manifestar. - - - - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a formular preguntas al compareciente, ALA PRIMERA. Que diga el declarante proporciones el número telefónico del sujeto apodado "EL CEPILLO Y/O EL TERCO". **RESPUESTA.** No lo sé ya que al parecer lo quemó. **A LA SEGUNDA.** Que diga la declarante proporcione el número telefónico del sujeto apodado "EL PATO". **RESPUESTA.** No lo sé ya que al parecer lo quemaron. **A LA SIGUIENTE.** Que diga el declarante si conocía a algunos de los estudiantes. **RESPUESTA.** Solo al apodado "EL COCHILOCO", ya que iba a ala escuela de Ayotzinapa. **A LA SIGUIENTE.** Que diga el declarante si tiene algún otro número telefónico que le haya proporcionado el GRUPO DE LOS GUERREROS UNIDOS. **RESPUESTA.** No. **A LA SIGUIENTE.** Que diga el declarante a quien pertenecen las camionetas en las que se llevaron a los estudiantes al basurero para privarlos de la vida. **RESPUESTA** No. **A LA SIGUIENTE.** Que diga el declarante si se han respetado en todo momento sus derechos humanos desde el momento en que arribo a estas instalaciones. **RESPUESTA.** Si. **A LA SIGUIENTE.** Que diga el declarante si tiene inconveniente alguno en el que le sean recabadas muestras biológicas de su persona así como se le practiquen periciales en su persona. **RESPUESTA.** No tengo ningún inconveniente. - - - - - Continuando con la diligencia esta Representación Social de la Federación pone a la vista del indiciando SEIS impresiones fotográficas en seis fojas útiles el cual de su puño y letra manifiesta a la marcada con el número **UNO** donde se observa un sujeto masculino asentó: "Esta persona la conozco ya que es de nombre "Benito Vázquez Martínez "asentando su nombre firma y ambos pulgares; a la **SEGUNDA**" donde se observa un sujeto masculino asentó: "Esta persona la conozco como el apodo "LUCAS" de Nombre Salvador Reza Jacobo" asentando su nombre firma y ambos pulgares; a la **TERCERA** donde se observa un sujeto masculino asentó: "Esta persona NO la

conozco ya que es la primera vez la veo” asentando su nombre firma y ambos pulgares. A la **CUARTA** “donde se observa un sujeto masculino asentó: “Esta persona la conozco como **PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO”** y el cual participo en la muerte de los estudiantes de Ayotzinapa” ” asentando su nombre firma y ambos pulgares; a la **QUINTA** donde se observa un sujeto masculino asentó: “Esta persona SOY YO” asentando su nombre firma y ambos pulgares. A la **SEXTA** donde se observa un sujeto masculino asentó: “Esta persona la conozco con el nombre de **JONATHAN OSORIO CORTES alias “EL JON”** y el cual participo en la muerte de los estudiantes de Ayotzinapa; -----

----- Acto seguido, se procede a dar el uso de la voz al suscrito Defensor Público Federal, quien indico: Que en este acto y enterado de todas y cada una de las constancias y declaraciones que obran en contra de su representado en este momento se **reserva el derecho para ofrecer pruebas y formular Alegatos**, ya que lo hará posteriormente ante esta Autoridad Ministerial Federal. -----

----- Por último, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 206 y 208 de la Ley Adjetiva Federal Penal se procede a dar **FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL IMPUTADO**, por lo que su exploración física presenta cinco costras hemáticas puntiformes en el Angulo externo del ojo derecho, excoriaciones puntiformes de dos por un centímetro en cara interna de codo derecho, cuatro costras hemáticas de 1.3. Centímetros y tres puntiformes, en hipocondrio izquierdo y linear axilar anterior diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un area de 4 por 1.5 centímetros en cara anterior proximal del muslo izquierdo, escoriación de 2 por 1 centímetros en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriaciones de uno por un centímetro en maléolo interno derecho, así como una equimosis violácea por sigilación (chupetón) de 2 por 0.8 centímetros cara lateral izquierda del cuello izquierdo costra seca lineal de un centímetro en región posterior del hombro derecho, tres costras lineales de 2, 1.8 y 1.5 centímetros en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media. - - - Por otra parte el declarante señala que “esta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo momento, ante esta Representación Social de la Federación, me ha tratado conforme a derecho y respetando mis garantías individuales, por lo que no es mi dese querellarme en contra de nadie ni presentar denuncia en contra de nadie, por lo que hace a las lesiones que presenta no es su deseo presentar denuncia alguna tampoco ni queja o querrela, ya que las lesiones que presento me las ocasiono anteriormente a ser detenido, porque en mi domicilio realizo trabajos pesados. **Así mismo autorizo a esta Autoridad Ministerial, con la finalidad de que me practiquen las pruebas periciales correspondientes a que haya lugar.** Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando el declarante que previa lectura la ratifica en todas y cada una de sus partes y firma. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron----- **DAMOS FE**-----

EL INculpADO

AGUSTÍN GARCÍA REYES

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

DOCTOR VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL

TESTIGO DE ASISTENCIA

VÍCTOR ANDRÉS VILCHIS RETANA
ROMERO

TESTIGO DE ASISTENCIA

NANCY DANIELA ROMANA

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la cinco horas con cero minutos, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Jonathan Osorio Cortes, para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, quien acepto los hechos que se le imputan, señalando lo siguiente:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO JONATHAN OSORIO CORTES

---En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las cinco de la mañana del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, la suscrita Licenciada ERICKA RAMÍREZ ORTIZ, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en delitos de materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, fracciones II y XI, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4°, fracción I, inciso A), sub incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 32 de su Reglamento, comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **JONATHAN OSORIO CORTES**, quien no se identifica en este acto por no contar con documento alguno para tal efecto; **EXHORTÁNDOSE** al compareciente para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hacen saber y explican, los derechos que le otorgan los artículos 20 apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, dicen: "Artículo 20.- De los derechos de toda persona imputada: "**Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguiente garantías: **I.** Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; **II.-** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; **V.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; **VII.-** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; **IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por

abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.....” y el Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos de México y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no pudiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes”, así mismo en ese acto se le hace del conocimiento el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que “...No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia...”. En consecuencia, debidamente enterado de sus derechos, así como los hechos que se le imputan y de quien deponen en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que es su deseo rendir su declaración ministerial y por el momento se reserva el derecho de realizar llamada telefónica y nombra como su abogado defensor al Licenciado VICTOR HUGO RODRIGUEZ MONTIEL, Defensor Público Federal, por el cual y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia quien es llamado para los efectos de la notificación del cargo antes dicho y, en su caso, su aceptación y protesta. - - - - -
----- COMPARECE EL DEFENSOR. -----

- - - - - Enseguida y en la misma fecha se presenta ante la suscrita, el doctor en Derecho VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MONTIEL, quien se identifica con credencial número 724249, expedida a su favor por el Poder Judicial de la Federación, que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16, 25 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostáticas a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal; originario y vecino del Distrito Federal, de 53 cincuenta y tres años de edad;

de estado civil soltero, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma setenta y dos, segundo piso colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal, teléfono 53468280, religión católica; Ocupación Defensor Público Federal; y en relación al motivo de comparecencia: - - - - -

DECLARA - - - - -

Que enterado del nombramiento que de su persona hace **JONATHAN OSORIO CORTES** manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño durante el tiempo que dure la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para la debida constancia. - - - - -

COMPARECE EL

DECLARANTE. - - - - - Continuando con la diligencia, el declarante **JONATHAN OSORIO CORTES**, por sus generales. - - - - -

MANIFIESTA - - - - -

Llamarse **JONATHAN OSORIO CORTES**, de apodo "El Jonás", ser originario de Nezahualcóyotl Estado de México y vecino de Cocula Guerrero desde hace tres años en razón de que mi madre ahí vive, de diecinueve años de edad, por haber nacido el 23 de diciembre de 1994, con domicilio ubicado en Colonia calle Tierra Colorada sin número, Cocula Guerrero, ocupación desde hace seis meses sicario, sueldo fijo 12 mil pesos percibí los dos primeros meses, dos meses de ocho mil pesos y los últimos meses sin paga, que mi madre responde al nombre Norma Angélica Cortes Sandoval Fructuoso, que su padre responde al nombre de Mario Osorio Antonio, que sus hermanos responden al nombre de JAVIER, JANELI, de apellidos Cortes Sandoval 17 y 11 años de edad respectivamente, que el declarante no se encuentra casado, es soltero, que tampoco tiene hijos, que no tengo propiedades, que no tengo vehículo, que su teléfono no recuerda cual fue ya que se tuvo que quemar el aparato telefónico por órdenes del cepillo, su jefe dentro de la organización, que el declarante no tiene correo electrónico, que tiene cuenta de Facebook identificada como "pocoyochivas1" con clave 72795122394, que esta es la segunda ocasión que me encuentro involucrado en un problema legal, porque antes injustamente mi tío MANUEL OSORIO ANTONIO, me acuso de un robo, el cual no cometí, sin embargo si estuve en un lio legal que me hacía ir a firmar, después mi tío ya no se presentó y hubo abandono del caso por no presentarse el agraviado que era mi tío. Que si sabe leer y escribir, de instrucción escolar de secundaria terminada, que si fuma ocasionalmente cigarro comercial cada tercer día uno o dos cigarros, toma bebidas embriagantes como cerveza semanalmente, de religión católica; - - - - -

A quien en este acto se le da lectura a la puesta a disposición rendida por los elementos de la Policía Federal, del veintisiete cinco de octubre de dos mil catorce y en relación a los hechos a los hechos que se investigan y que se han hecho del conocimiento del declarante: - - - - -

DECLARA - - - - -

Que después de que he sostenido una entrevista con mi defensor público federal en privado, manifiesta que si es deseo declarar por lo que procedo a referir que no estoy de acuerdo con el parte informativo de puesta a disposición por lo que los hechos que ocurrieron son de la siguiente manera: al año de nacido mis padres me llevaron a los Estados Unidos, estuve estudiando diez años en ese país, y la familia decidió venirse a México, e instalarnos en Cocula Guerrero, estudié en ese poblado la primaria, la Secundaria perdí un año porque pensábamos instalarnos en el Estado de México sin embargo mi padre MARIO OSORIO ANTONIO ya no quiso jalar con la familia y se desintegró, me fui a Hidalgo y estuve trabajando en una taquería, vivía con mi tío Manuel quien me denunció por robo aclarado ese asunto y en virtud de que no fui culpable me regreso a Cocula Guerrero, y estudio los tres años de secundaria en la escuela Secundaria Técnica número 18, un año trabajé en el Ayuntamiento en Obras Públicas mi función era pavimentar las calles, en ese gobierno municipal estuvo Mario Abarca Peñaloza, me salí de trabajar y estaba sin trabajo, así un día me encontré a un sujeto de apodo El Terco y/o Cepillo, de quien no se su nombre el físicamente mide un metro con sesenta y cinco centímetros aproximadamente, tiene el cabello

como cepillado, feo, maltratado, que se para por eso le dicen el Cepillo, él es gordo, ojos café oscuro, como seña particular tiene cicatriz de labio leporino. Este hombre me cuando me encuentra me pregunta que si no quiero trabajar con él y le dije que si porque en ese momento no tenía chamba, para eso me cito en su casa que se ubica en la calle principal de Cocula ATIXTAC al lado de las canchas de futbol, por cierto su casa esta revocada con arcos de tabique de dos pisos. Fue así que en el mes de mayo de 2014, es decir hace seis meses, al llegar a su casa del Cepillo me entregó un celular y me preguntó que si quería ser halcón o sicario, yo le contesté que con cual chamba se ganaba más y el cepillo me dijo que de halcón 7500 siete mil quinientos pesos y que de sicario ganaría doce mil pesos, entonces elegí que me diera el trabajo de sicario. La condición era que me reportara con el Cepillo cada dos horas a través del teléfono celular que me entregaba, así lo hice, además de el cepillo también tenía que darle mi número telefónico a tres personas que eran del mismo grupo al que ya pertenecía, ellos era RANA, DUBA Y PATO, RANA sé que es sicario, se dedica además trasladar droga de Cocula a Balsas, y de balsas a Iguala, él vive cerca del centro de salud de Cocula Guerrero no puedo precisas la dirección por que no la sé, físicamente ha de medir como un metro sesenta centímetros aproximadamente, tiene un tatuaje en el brazo derecho de una flama y tiene en la espalda en la paleta izquierda la imagen de una rana. DUBA.- sé que es sicario, solo está al pendiente del teléfono por si llama el jefe Cepillo, vive en General Cuelles, en Barrio San Miguel de Cocula Guerrero, su casa es una barda de tabique rojo, con tejas mide como un metro sesenta, su tranca es una lamina como un carrizo físicamente es de un metro con sesenta y ocho centímetros aproximadamente, es güero, pelo con corte militar, a la vista sin tatuajes. Y PATO.- él es jefe de halcones, vive en General Cuelles en Barrio San Miguel Cocula Guerrero, su casa es como de lodo o adobe, de teja, esta casa está en la mera esquina de la calle. Estos tres compañeros me dijeron que ahora pertenecía al G. U (Guerreros Unidos). Continuando con mi declaración señalo que al reportarme con el Cepillo no pasaron ni tres días cuando me ordena que me fuera a AZCALA y me reportara con el Pizzi Mon miembro de la organización Guerreros Unidos que ya mataron, estuve en ese lugar como quince días y de ahí se nos ordenó ir a pelear la plaza de Mezcala, que pertenecía a los Rojos, se me proporcionó para ello un cuerno de chivo, con el cual dispare en un tiroteo no hubo muchas bajas de nuestro grupo, sin embargo supe que les ganamos a los Rojos, quienes supe que era el grupo rival nuestro. Al mes que ingresé a los Guerreros Unidos gané mi primer sueldo de doce mil pesos, los cuales me hicieron llegar a través de un sujeto de apodo el Chinola que era el segundo después del Pizzi Mon, pasó el segundo mes en el que estuve en la organización, mis compañeros eran un sujeto de apodo el Niño, el Pechugas, Mimo, Greñas, el J y/o el cabeza de Huevo, el difunto Chente, Banderas y Pollo recuerdo que con ellos entré a Mezcala que está pegado a Chilpancingo. Al respecto puedo decir que Niño media como un metro con cincuenta centímetros, su color era como de chocolate claro, era originario de Iguala y vivía en Mezcala y Azcala no sé su domicilio exactamente. El Pechugas, es un joven de un metro con ochenta centímetros es güero, él tiene un tatuaje de marihuana en el brazo derecho, no sé dónde viva pero es de Iguala. El Mimo.- es un joven como de 20 a 22 años, que vivió en Apetlanca, vecino de Cocula, él es tiene una cicatriz en el ojo izquierdo, es moreno como de un metro con sesenta centímetros de estatura. El Greñas.- él media un metro con sesenta centímetros, tiene una melena con pelo largo, es delgado, pesa Unos 65 o 70 kilos, no sé dónde viva. El J. él originario de Teloloapan Guerrero es pelón, mide como un metro con setenta centímetros, es moreno claro tiene una cicatriz en la cara de unos cinco centímetros a la altura de la ceja derecha de arriba hacia abajo. El Banderas.- mide como un metro con sesenta y cinco centímetros es moreno, medio cacarizo de la cara, es originario de Iguala tiene varios tatuajes en los antebrazos derecho e izquierdo sin que recuerde las figuras. El pelos pesa como unos 60 kg. Mide un metro con sesenta centímetros es güero, sus ojos son caídos, con corte de pelo tipo mohicano. Su color de cabello es café quemado con el sol. Continuando con mi declaración cumplidos mis dos meses en la Organización me regresaron a Cocula, para eso me movían en carros particulares como una camioneta verde Jeep de

modelo atrasado. Al llegar a Cocula se me dio una semana de descanso reportándome con el Cepillo, la función que se me encomendó en ese momento era patrullar el pueblo, vigilando que todo estuviera bien, el mes que estuve ahí esa fue mi función, cuando llevaba un mes en Cholula recibí un paquete de cuatro personas que habían levantado en Balsas, lo que se nos había dicho eran que estas personas eran malas dos de ellos secuestraban y una robaba niños los cuales trasladaba de Cocula a Tijuana en donde los vendían, la cuarta persona era una mujer que había hecho un intercambio en el que ofreció trabajar con la Familia Michoacana con tal de que liberaran a su mamá. Mi participación era llevarles la comida a quienes cuidaban a estas personas en el monte, o basurero, a la semana de llevar a cabo esta función sé que recibí una orden de cepillo para que se liberara a la muchacha que fue obligada a trabajar para la Familia Michoacana, y que los demás es decir la mujer que vendía niños y los sujetos que secuestraban debía matarlos, a mí se me encargó cuidar a la muchacha mientras el difunto Chente, el Pollo y Primo daban muerte a la mujer que vendía niños y a los secuestradores, ellos lo mataron en el basurero de Cocula Guerrero el cual está retirado de la Colonia Vicente Guerrero para llegar ahí, tomo una la brecha que sale de la colonia Vicente Guerrero, es conocida como la brecha del Basurero, esa ocasión el difunto Chente los decapito, mientras Primo y pollo preparaban una plancha, con piedras más o menos grandes, llantas que se colocaban entre medio y leña Encima de esta plancha se colocaban los cuerpos y se incendiaban con el diésel, el cocimiento duro como ocho horas aproximadamente para eso hay que estar atizando y meneando para que se calcinen bien los cuerpos ya están consumidos en cenizas se apachurran con un tronco pesado y largo machacando bien los huesos, conforme se va aplastando y meneando se van convirtiendo en cenizas tan sencillas como las de un tronco bien calcinado. Cuando termina todo el cocimiento se limpia el área dejando limpio el lugar en esta ocasión que fueron pocos cuerpos pues no era necesario levantar la ceniza de los cuerpos ya que se confundían con la ceniza de la llanta de la leña, por lo que al terminar se jalaba la basura tratando de borrar cualquier rastro de incineración. Al terminar este cocimiento el difunto Chente le reporto al Cepillo que ya se había terminado con lo que nos había ordenado, para demostrarle como se había dejado el lugar se tomaban fotos en el celular las cuales se guardaban en una memoria micro la cual se le entregaba al cepillo una vez terminado el trabajo. Paso el tiempo mi función era vigilar el pueblo de Cocula junto con las personas que ya mencione, llego el día veintiséis de Septiembre de 2014, desperté normal en mi casa, al pendiente del teléfono como siempre para estas fechas solo la organización me había pagado dos meses de 12 mil pesos, 2 meses de ocho mil pesos, septiembre y octubre no se pagaron ese día veintiséis de septiembre siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, vi que tres patrullas municipales de Cocula se jalaron hacia Iguala para esto quiero decir que en Cocula hay cuatro patrullas, tres de ellas están seminuevas y una esta vieja, las seminuevas se fueron y la viejita se quedó en Cocula, los elementos de la policía iban encapuchados, pocos se quedaron en la Comandancia Municipal. Yo lo supe porque estaba en la calle y vi como pasaron A las veinte horas o veinte horas con quince minutos, recibí en el teléfono que me habían asignado un mensaje del pato, quien me pedía que me presentara en su casa ubicada en la colonia Barrio San Miguel calle General Cuellar por órdenes del Tercero y/o Cepillo que la cita era en diez minutos para que nos alistaremos a salir a Iguala por que le habían dado el reporte que se habían metido los contras es decir los Rojos, para eso el Tercero en una llamada telefónica cuando estábamos reunidos WASARO, EL CHEJE, YO, EL PATO, EL PRIMO, EL BIMBO O BIMBUÑUELO, EL PERCING, nos dijo que solo lleváramos Cortinas es decir armas cortas como las nueve milímetros, se nos instruyó que nos lleváramos las armas largas que teníamos asignadas, Para este quiero decir que WASAKO.- o paja, él es un muchacho de veintiséis años de edad, originario de Atixtac Guerrero, moreno, alto, chino, de un metro ochenta centímetros de estatura, sin tatuajes. No sé dónde vive. El CHEJE.- se encuentra detenido aquí conmigo ahora sé que llama Agustín García Reyes. El PRIMO.- él es gordo como de un metro sesenta y dos centímetros aproximadamente de estatura, barbón. EL BIMBO O BIMBUÑUELO.- le dicen así porque está bien moreno, de cariño le decíamos

bimbuñuelo, es joven de unos diecinueve años o veinte años de edad, es alto de uno setenta de estatura, es originario de Apipilulco Guerrero. Continuando con mi narración, reunidos los ya mencionados nos subimos en la camioneta Nissan estaquita blanca, del Terco, en esta ocasión wasako la manejaba, salimos de la casa de Pato y nos dirigimos a Iguala en la entrada de Cocula en el cruce Teloloapan, Iguala Cocula, conocidos como Lomas del Coyote nos topamos a una camioneta de tres y media toneladas de color blanco, en la cual venían como 40 personas, cuidándolos venían el Cepillo y/o Terco, la Rana, el Duba, y el Peluco De Chofer venía el Mimin es moreno, como de un metro setenta de estatura, tiene uno de los dientes de enfrente con un casquillo, no tienen tatuajes como ya lo dije la estaquitas en la que viajábamos se topó con la camioneta de tres y media toneladas, alcance a escuchar gritos de auxilio que decían que los compañeros de abajo se estaban asfixiando que les faltaba aire. En menos de cinco minutos el cepillo abrió la puerta trasera de la camioneta de tres y media toneladas, vi como las personas estaban apiladas como costales uno encima de otro entonces entendí el sentido de que les faltaba el aire. La RANA bajo a cuatro personas en forma aleatoria y los paso a la estaquitas en la que íbamos nosotros, para esto quiero decir que una de las personas que pasaron ya estaba muerta, tenía una herida en la cabeza el cuerpo estaba frío lo que me indicaba que ya tenía rato de que estaba muerto. Pato preguntaba a los tres muchachos que a que se dedicaban en que organización estaban, uno de ellos recuerdo que era delgado medio orejón con pants rojo y guaraches dijo que nos diría todo lo que sabía. Con eso ya no se les hizo nada a los tres muchachos vivos que nos pasaron. Como ya lo dije iba en la estaquitas y a veinte metros iba la camioneta de tres y media toneladas, llegamos entonces al punto de basurero por la colonia Vicente Guerrero en la Brecha que ya mencione con anterioridad, serian como veintidós horas con quince o treinta minutos, a los cinco minutos llegaron otras camionetas una color arena de la cual no recuerdo la marca ni modelo y una camioneta más o menos lujosa color blanca, de esas camionetas descendieron el Pelón, Mente o Cerebro, Pardo, y otro chavo que no recuerdo ni su nombre ni apodo, Pelón es el encargado de Tianquizolco y Apetlanca Guerrero, él tiene unos veintiséis a veintiocho años, es moreno, mide como un metro con noventa centímetros, tiene un tatuaje en el cuello, no recuerdo la figura de ese tatuaje. MENTE O CEREBRO.- es joven originario de Iguala, tiene unos dieciocho o veinte años de edad, es güero, delgado actualmente sé que está escondido en Tianquizolco Guerrero. PARDO.- mide como un metro con sesenta y ocho centímetros tiene sus ojos color café oscuro, su peinado es tipo mohicano, es güero, sus dientes están chuecos, sé que está escondido actualmente en Tianquizolco Guerrero. Continuando con mi narración señalo que vi que Pelón, Mente o Cerebro, Pardo llevaban armas largas como cuernos de chivo, por su parte Duba, Cepillo, rana y pato llevaban cada uno una 9mm, Peluco llevaba una 38 súper, yo llevaba mi nueve milímetros que nunca ocupe, porque a mí me instruyó el Terco que bajara a los chavos de la camioneta junto con el Mimin conforme los íbamos bajando de la camioneta el cepillo, la Rana y el Duba los iban acomodando en la parte alta y plana del basurero, uno iba a continuación de otro y les iban disparando en la cabeza, un tiro a cada uno. Para esto quiero decir que como yo los iba bajando logre percatarme que ya había como quince muertos por asfixia y por cargar el peso de los que estaban encima de ellos, ya que como lo he mencionado cuando iban en la camioneta de tres y media toneladas iban pidiendo auxilio los jóvenes indicando que les faltaba aire y que se estaban asfixiando y efectivamente varios como quince murieron por esa razón. No obstante a lo anterior tanto yo como el percing logramos identificar que dentro del grupo de muchachos habían los que iban con guaraches y paliacates en el cuello o guardados en la bolsa, esos eran los estudiantes incluso se veían jóvenes e iban pelones y los que iban con tenis que eran como ocho o diez personas, llevaban ocultos entre las ropas incluso en sus calzones pasamontañas su calzado eran tenis su pelo era de corte normal se podría decir muy distinto al de los estudiantes esos identificados DE LOS ROJOS, incluso se veían de mayor edad. Note que conforme iban acomodando a las personas las iban revisando de sus pertenencias el Percing, el Peluco, Wasako, logre apreciar que los que iban en guaraches no llevaban pertenencias y los que tenían tenis

además del pasamontañas uno de ellos llevaba un casquillo de 9 mm. Y otros tres muchachos de los de tenis y pasamontañas llevaban celular, los cuales se quemaron. Entonces se hizo un solo montón humano de lado izquierdo estaban los asfixiados y del lado derecho a los que se mató con un tiro en la cabeza. Los que quedaron vivos empezaron a decir que entre ellos había un hombre de apodo el Cochiloco que estaba vivo, quien venía al frente del grupo de muchachos, indicaron que eran estudiante de Ayotzinapa y que el cochiloco quien era de los Rojos estaba asociado con el Director de la Normal de Ayotzinapa, todos coincidían en señalar al Cochiloco quien era el culpable de que estuvieran ahí, mencionaron que todos los de primero de normal los obligan a raparse como una novatada, además de obligarlos a realizar protestas y marchas y que entre medio de ellos se meten a gentes de los rojos, que el que podía poner a la gente y corroborar eso era el Cochiloco. Una vez que indicaron quien era el cochiloco y otro infiltrado de los Rojos que decía era al parecer policía se separó del grupo a estas dos personas. El cochiloco lo puedo describir que era gordo cachetón, güero, pelón, de unos veinte o veinticinco años de edad, de un metro setenta y cinco de estatura. El infiltrado era moreno claro, pelón no logre verlo bien ya que la forma de alumbrarnos era con celulares y lámparas que llevábamos. Duba, RANA y Cepillo fueron los que entrevistaron a Cochiloco y el infiltrado, no escuche que tipo de información reportaron porque yo estaba cuidando el lugar. Logre apreciar y escuche como les disparo CEPILLO Y DUBA al cochiloco y al infiltrado que al parecer era policía. Los restantes que estaban vivos se les volvió a entrevistar pero ya no decían nada nuevo y pese a que se les golpeaba con un tronco ya no querían hablar entonces el Cepillo se hartó y dijo que se retiraba, junto con la gente del Pelón estos incluían al mente, pardo y tres personas más que yo no conocí, CEPILLO ordeno que se terminara el jale porque él tenía que reportar al Jefe Gil lo que había pasado y el resultado de las entrevistas. Se retiró la camioneta de tres y media toneladas que llevaba el mimin junto con el Cepillo y la gente del pelón. Se retiró el pato junto con el wasako en la estaquitas, dejándonos a PERCING, BIMBUÑUELO, PELUCO, CHARE o CHEJE, DUBA, PRIMO, RANA, y yo. Para lo cual DUBA, PRIMO, EL BIMBO O BIMBUÑUELO, mataron a los muchachos que ya no quería cooperar con el tronco grande y fuerte se les golpeo la cabeza con lo que perdieron la vida en seguida nos pusimos hacer la parrilla o plancha, con las llantas, piedras y leña, a lo cual yo PERCING, PELUCO Y CHEREJE (o Agustín quien se encuentra detenido aquí conmigo) participamos en seguida de acabar la plancha, por lo que empezamos a aventar los cuerpos de la parte alta entre dos personas aventamos los cuerpos uno tomaba los brazos y manos y el otro por los pies y columpiando los aventábamos, rodando los cuerpos llegaban hasta abajo. Duba, primo el bimbo o bimbuñuelo estaban recibiendo los cuerpos abajo, La RANA se quedó en la brecha del basurero en lo que los que estaban a bajo terminaban de acomodar los cuerpos en la plancha, pero ya iba a dar la media noche con treinta minutos de la madrugada y no podían acabar, de acomodar los cuerpos abajo. Los que estábamos cuidando la brecha, bajamos y arrimamos como diez cuerpos que faltaban por acomodar abajo en la plancha que reitero formaron con piedras, leña y llantas, esto serviría como un oxígeno que permitiera arder en combustión. Enseguida llego el pato en la estaquitas y el wasako. Y el pato se quedó arriba bajando solo el wasako a apoyar con las garrafas de diésel y de gasolina que él había conseguido, por lo que subimos dos a seguir cuidando la brecha para que nadie se acercara. Para eso DUBA Y WASAKO echaron el diésel. Con poca gasolina a los cuerpos y entre los dos prendieron el fuego uno en una esquina y otro en otra esquina para que se quemaran los cuerpos parejo. El fuego duro más de seis horas sin que metiéramos mano para atizarlo, para eso el Pato se alejó a hablar por teléfono porque en ese lugar no había señal, realmente esperaba que le reportaran sus halcones que no se acercara el gobierno, LA RANA, EL PERCING Y EL CHEJE o Agustín se fueron en la estaquitas una vez amaneciendo. Quedamos el BIMBO, PRIMO, PELUCO, EL PAJA, EL DUBA, PATO, LA RANA y yo en el lugar como no habíamos dormido nada, me quede en la parte alta del basurero dormido, junto con el PRIMO, EL BIMBO Y LA RANA. Abajo atizándole después de seis horas de combustión estaban PELUCO, PAJA Y DUBA. Mientras el Pato subía y buscaba señal para que le dieran noticias de última hora sus

halcones. Siendo las trece horas aproximadamente del día veintisiete de septiembre de 2014, llegó CEPILLO Y/O TERCO al basurero en una Nissan color verde mixta es decir de servicio de carga o de pasajeros, esta troca tiene el número económico 001 en Apango Guerrero, está en la entrada pasando las canchas está en una subida antes de pasar un guardaganado, está un portón grande color café. El dueño de esa camioneta se llama Jaime de apodo el narizón, quien es güero, de un metro setenta de estatura, nariz larga, delgado, frentudo, ese hombre ahí vive, su función de esta persona es halcón y solo seguía las instrucciones del terco, continuando con mi narración el Cepillo y/o Terco al llegar en esa camioneta nos llevó un cartón de cerveza victoria, frías, pequeñas, dándonos la siguiente instrucción, ir a cortar leña, atizar bien la parrilla o plancha improvisada que habíamos hecho dejándola a todo lo que daba la combustión para que nos retiráramos y nos diéramos un baño, antes que nos retiráramos nos pidió que le entregáramos lo que se les había decomisado a los estudiantes de Ayotzinapa, que estaban ardiendo refiriéndose a tres celulares, las capuchas que se habían decomisado y las avente al fuego, las otras no sé dónde quedaron sé que el percing las había encontrado pero no sabía dónde las había dejado. Previo a nuestro retiro la rana observo como se acercaba el camión de la basura del Municipio de Cocula, lo detuvo en la moto indicándole que no podía pasar, el del camión se retiró y alejo. Cuando estábamos seguros de que ya no regresaría por miedo nos retiramos en la estaquitas y en una moto negra Yamaha, propiedad del pato, yo conduje esa moto de regreso al pueblo. Al llegar al pueblo se nos pidió que descansáramos que nos echáramos un baño y que se quemara todo lo que llevábamos puesto hasta los tenis, el Cepillo pidió que estuviéramos pendientes del teléfono porque nos iban a llamar o mandar mensaje en cualquier momento. Con el noticiero de López Doríga me di cuenta de la magnitud de lo que se había hecho, pero estaba confundido porque si eran estudiantes llevaban capuchas, porque había infiltrados en su grupo y gente de los rojos que venía con ellos, y prueba de ello, era el cochiloco que los mismos estudiantes señalaban que los rojos tenían que ver hasta con el Director de la normal. En ese momento veintisiete de septiembre de dos mil catorce, entre las dieciséis o dieciséis treinta horas recibí en mi teléfono celular 733127 53 57, un mensaje telefónico el cual me ordenaba el Cepillo y/o terco que me presentara en la casa del Pato para salir en las estaquitas rumbo al basurero para ir a limpiar el lugar, recuerdo que fueron EL PAJA, BIMBO, EL PRIMO, PATO, TERCO y RANA, yo mientras me quede de halcón en el centro, cuidando la entrada de la Vicente Guerrero y el puente de Rio San Juan cuando a los cuarenta y cinco minutos recibí un mensaje del pato quien me indica que me fuera con la moto cross negra Yamaha rumbo al basurero, enseguida que llegue, me regrese con el Pato al pueblo de Cocula a buscar gente, ya que la orden de Gil y del Terco era que se reclutara gente para ir a un encuentro que se haría por los desaparecidos de Ayotzinapa debía buscar que los que fueran a esa marcha vistieran de color blanco evitando el desorden que se pudiera ser en Iguala. En cuanto nosotros nos movimos serían como las diecisiete horas con cuarenta minutos, llegaron a la casa del Pato, las siguientes personas PRIMO, TERCO, RANA, BIMBO, a lo cual tengo entendido que llevaban cuatro costales negros, de ceniza la cual fueron a tirar al rio desconozco en que parte del Rio de Cocula Balsas lo tiraron ya que no acudí. Enseguida vi que PRIMO, TERCO RANA, BIMBO y yo quienes nos encontrábamos vestidos de blanco en la casa del apto, estábamos listos para ir de Cocula a Iguala en el encuentro por los desaparecidos, para lo cual llegamos en una Nissan mixta que ya mencione, la estaquita blanca, 2 motos negras una cross y una deportiva marca Yamaha ambas, el pueblo iba en una camioneta azul desconociendo el modelo y la marca de la camioneta. Por lo que al llegar a Iguala estuvimos como media hora esperando, que llegara Gil para que nos diera ordenes lo cual no llego y mando a Mimin, Dándole al terco dos mil pesos para que nos diera a nosotros un refresco o cerveza y nos retiramos regresándonos a Cocula, aproximándonos al Barrio de Sn Miguel, llegando a la tienda del Suegro del terco la cual se ubica sobre la General Cuellar pasando la Capilla a mano izquierda es la tienda, quedando en la mera esquina no hay pierde en Cocula Guerrero, invitando con el dinero que le mando Gil cerveza para los que íbamos a la manifestación o encuentro por los desaparecidos de Ayotzinapa. El día

treinta de septiembre de dos mil catorce el terco, nos dio a orden de quemar nuestros celulares el mío era un Smartphone 7331009596, en la casa de pato se quemaron unos celulares con todo y chip, indicando que se buscara chip nuevo y aparato nuevo, para esto se nos dio tres horas para dar el nuevo número yo ya no hice nada por adquirir otro aparato ya que no tenía dinero y no me habían pagado. A partir de esa fecha estuvimos diez días en Cocula, entusados en nuestras casas por los hechos mencionados de los estudiantes de Ayotzinapa, cuando el día once de octubre de dos mil catorce se nos dio la orden de entregar nuestras armas al Pato, para que las pudieran esconder porque nos iban a mandar a Apetlanca con el Pelón y ese mismo día nos mandó a Chereje Chele (Agustín quien se encontraba detenido conmigo) Chava (quien esa detenido también aquí conmigo), Mencha, la flaca Y/O TRIQUIS, LISO, BIMBUÑUELO, EL PERSING, TROMPAS, EL PRIMO, JAIME, EL BUDA y yo por lo cual desconozco para donde se fue el terco y/o Cepillo y la Rana. Ya que el pato llevo al otro día doce de octubre de dos mil catorce. Para esto el comisario de Apetlanca, Darlo Morales Sánchez que está detenido conmigo en estas instalaciones, nos distribuyó en diferentes partes del pueblo de Apetlanca dejándome con el Bimbo en casa de su tía del comisario, llamada Isidra, por lo cual solo nos apoyó una semana y el comisario nos llevó a su casa de él. En donde estuvimos dos días después nos avisó que venía gobierno y nos dijo que nos saliéramos de su casa porque tenía miedo que le reventaran su casa incluso dijo que si nos encontraban ahí en su casa le iban a meter doble la verga por tenernos ahí, a decir esto y ver como actuaba me di cuenta de que sabía perfectamente quienes éramos y a que nos dedicábamos, fue así que me llevaron a la casa de la Maestra Yesenia de la Secundaria Técnica del pueblo de Apetlanca, en donde estuve cinco días y de ahí fui detenido. Siendo todo lo que deseo manifestar. A preguntas de la Representación Social de la Federación. 1.- que diga el declarante como está estructurada la organización a la que pertenece? Respuesta.- el cábecilla es el Cabo Gil, seguía Terco o Cepillo, seguía El Pato encargado de las aves o halcones, y de ahí la tropa que éramos sicarios y halcones. 2.- que diga el declarante que sicarios reconoce? Respuesta.- DUBA, RANA, EL TERCO ENCARGADO DE LA PLAZA Y SICARIOS DE COLULA, YO, EL WASAKO, BINBUNUELO, EL PERCING, EL PATO ADEMÁS DE SER ENCARGADO DE LAS AVES, EL PRIMO. 3.- Que diga el declarante que halcones conoce? Respuesta.- LISO, TRIQUIS (hombre), TROMPAS, AMENCHA, LA FLACA (mujer), CHAVA (CON QUIEN ME ENCUENTRO DETENIDO), CHEJE (AGUSTIN CON QUIEN ME ENCUENTRO DETENIDO), CHAPARRO, EL HORMIGA, JAIME EL NARIZON QUE OPERA EN COLULA GUERRERO. Aclarando que Jaime utiliza para halconear su camioneta. 4.- que diga el declarante que corporaciones policíacas sabe que se encuentran relacionadas con la organización a la que pertenece? Respuesta.- la municipal de Cocula y la municipal de Iguala así como ministeriales de Iguala esta última aseveración no la tengo confirmada solo la escuche. Por lo que refiere a los municipales estoy seguro. 5.- Que diga el declarante si todos los estudiantes de Ayotzinapa están muertos? Respuesta no. Yo calculo que por lo menos diez u ocho de las personas que se quemaron no eran estudiantes se distinguían porque usaban tenis, y llevaban pasamontañas que escondieron hasta entre sus calzones tenían cabello más largo que a diferencia de los estudiantes quienes iban casi pelones. Los estudiantes llevaban paliacates y guaraches, era muy fácil distinguirlos hasta por la edad, el corte de cabello y la ropa. Incluso la persona que indicaban era el Cochiloco quien iba al mando de ellos llevaba tenis y fue señalado en las entrevistas como el que tenía relación con el director de la escuela 6.- que diga el declarante las armas que utilizaban quien las proporcionaba? Respuesta.- el cepillo las entregaba al Pato y el las repatria entre nosotros sicarios cuando se iba a salir a operar mientras las escondía el cepillo en un lugar ubicado en la carretera de Cocula Atilxtac, lugar que se caracteriza por tener una tranca cuadrículada negra pegada a otro de color rojo que también es cuadrícula 7.- que diga el declarante si la organización a la que pertenece se dedica al comercio de droga? Respuesta sí. De esto se ocupaba la Rana y el Cepillo, yo estaba ajeno a esa actividad 8.- Indique el declarante los vehículos que utiliza la organización a la que pertenece? Respuesta.- estaquitas blancas Nissan propiedad de Terco y/o cepillo. La

Nissan mixta color verde que ya descubrí, dos motos cross Yamaha negra propiedad del Pato y otra de color rojo propiedad del Terco y/o cepillo, dos vehículos Tsuru color blancos uno de estos polarizado que era del Duba y el otro del Terco con vidrios normales. 9.- Indique el declarante si existía una sanción por hacer mal las cosas? Respuesta si tablazos si la llegabas a regar lo menos eran 15 lo máximo 60. Por ejemplo si uno no está autorizado para tomar y se ingiere alcohol alguien me veía e iba con el chisme, me buscaban me encontraban y me tableaban. Acto seguido se pone a la vista del declarante las imágenes de las personas que se encuentran relacionados con la indagatoria en la que se actúa a la foto 1 el declarante señala este el comisario de Apetlanca, su función es apoyarnos con hospedaje y comida. Foto número 2.- esta persona es Agustín alias el Cheje, es halcón. 3.- foto 3.- Patricio Reyes Landa alias "el Pato" función encargado de los halcones y sicario. 4.- salvador alias Chavaluco, o chava, función halcón. Foto 5.- que se encuentra inmersa en la onceava de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima indagatoria.- al respecto el compareciente señala este es CHINOLA función encargado de la plaza Mezcala y de sicarios eran mano derecha del Pizzi mon (difunto). Acto seguido con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de procedimientos Penales se da fe que en el equipo de cómputo en el que se está realizando la diligencia se procede a consultar la página de internet del Programa de recompensas de la PGR, con el título Estudiantes de Desaparecidos de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Gro. Imprimiendo lo que aparece en la pantalla en dicho portal. Por lo que Al observar con detenimiento todas las fotografías de los 43 estudiantes el compareciente señala recuerdo los rasgos fisonómicos de las fotos marcadas con el número 3, 13, 20, 26 y 41, por lo que de todas las fotografías los de los 43 estudiantes se procede a imprimir las que identifica y al respecto el declarante señala. Foto 6.- este muchacho que ahora sé que se llama Adán Abrajan de la Cruz es uno de los chavos que ya llego murto al basurero venía en las estaquitas con una herida en la cabeza ya iba muerto cuando lo vi, al pasarlo a la camioneta de 3 toneladas y media a las estaquitas ya estaba frio el cuerpo. Foto 7.- ese muchacho que ahora se llama Cutberto Ortiz Ramos, él fue acusado por el muchacho que ahora sé que se llama Jorge Luis González Parral, quien refería que era el Cochiloco quien iba al frente del grupo de estudiantes era de los que llevaba tenis, tenía el cabello más largo lo cual se distinguía del resto del grupo. Fue acusado por el muchacho que ahora sé que se llama Miguel Ángel Hernández Martínez de estar coludido con el Director de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Gro. Juntos acordaban hacer marchas infiltrar a los contras. Foto 8.- este muchacho que ahora sé que se llama MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MARTINEZ, lo recuerdo por sus patillas estubo vivo casi hasta el final, menciono que el Cochiloco, estaba involucrado con el Director de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa. Gro que se coordinaban para organizar marchas infiltrando contras. Agrego que los únicos que hacían marchas eran los de Primer año de la escuela mencionada. Le grito al cochiloco "Tú tienes la culpa de que nosotros estemos aquí" eso fue lo que dijo después de que Jorge Luis González Parral lo puso. Foto 9.- ese muchacho que ahora sé que se llama Jorge Luis González Parral lo reconozco porque era el más delgado y orejón vestía pants color rojo y fue el primero en decir que cooperaria pero que no lo lastimaran, lo cual dijo el Cochiloco era el encargado del grupo de ellos. A este muchacho el Terco y/o cepillo le dio un tiro en la cabeza enfrente del Cochiloco y le dijo Terko a cochiloco que eso le esperaba si no cooperaba. Foto 10.- este muchacho que ahora sé se llama Israel Jacinto Lugardo, recuerdo que fue los últimos que murió solo decía que era estudiante y que el Cochiloco era el que les decía a todos los de primero que tenían que estar rasurados casi pelones. Foto 11.- que se encuentra inmersa en la indagatoria de acuerdo a la información de la averiguación previa 418/214 mesa onceava de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima indagatoria.- al respecto el compareciente señala este grupo de sicarios andaban en Azcala y Mezcala el comandante de ellos y encargado de la plaza es el Chinola, en esta misma aparecen los apodos de los sicarios "Banderas", "Pechugas", "Chinola", "Mimo", "Greñas", "Yuca" (difunto), el J y/o Cabeza de Huevo", "el Monstruo". Siendo todo lo que me ponen a la vista. Acto seguido quiero agregar que yo entre a la

organización de GU. Guerreros Unidos porque tome un mal camino, la ambición y la inmadurez me hicieron presa de esta situación, yo pensé que con ganar un peso más para mi familia iba a retribuirse la inmensa desintegración familiar que viví, ahora me doy cuenta que no es así que puedo estar la mitad de mi vida en prisión, quiero colaborar, quiero reivindicarme y que se aclaren las cosas porque mi intención no fue dañar a la gente, fue un mal paso y asumo las consecuencias, yo sé que tengo que pagar por lo que hice pero quien lea esto quiero que sepa que quiero colaborar con la autoridad y que esto sea tomado en consideración cuando me juzgue el gobierno o la autoridad. Enseguida en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Representación Social de la Federación procede a dar fe de las lesiones del inculcado así se tuvo a la vista una equimosis rojiza difusa de 6 por cuatro centímetros en epigastrio, apreciándose que es una roncha color rosado, equimosis rojiza difusa de cuatro por dos punto cinco centímetros en el Hipocondrio izquierdo, zonas de eritema de diez por siete centímetros con ligero aumento de volumen en cara antero interna de la rodilla derecha, zona de eritema de 9 por ocho centímetros con ligero aumento de volumen (un poquito hinchado) refiere que se encuentra bien de sus oídos.- a pregunta de la Representación Social de la Federación el compareciente indica que estas lesiones se las ocasionaron al momento de la detención con la que no estoy de acuerdo con la forma en cómo se llevó a cabo y me reservo en este momento mi derecho a formular querrela en contra de los elementos de la Policía que la llevaron a cabo. Por último cual ha sido el trato que ha recibido por parte de esta Autoridad?.- respuesta.- me trataron bien y por eso declare la verdad me genero confianza decir la verdad. En uso de la voz el defensor público federal señala: Que desea interrogar a su representado de la siguiente manera: PRIMERA: Que diga el declarante si antes de que iniciara esta diligencia le hice saber en entrevista privada, que estaba en condiciones, atendiendo el contenido del artículo 20 constitucional, de rendir declaración o abstenerse de hacerlo con relación a los hechos en los que se le involucra. RESPUESTA.- SÍ, SEGUNDA.- Que diga el declarante si antes de que iniciara esta diligencia fue violentado física o moralmente, por alguna persona de estas oficinas, para que rindiera declaración en los términos en que lo hizo RESPUESTA.- No, TERCERA.- Que diga el declarante si durante su declaración fue presionado o coaccionado para que rindiera la presente declaración en la forma en que lo hizo RESPUESTA.- No; CUARTA .- Que diga el declarante si pertenece ni ha pertenecido a alguna organización delictiva RESPUESTA. Ya lo señale en mi declaración. A LA QUINTA.- Que diga el declarante si ha privado de la libertad a persona alguna. RESPUESTA. No, nunca. A LA SEXTA. Que diga mi defendido si presenta lesiones con motivo de su detención y en caso afirmativo si desea presentar denuncia o querrela ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. RESPUESTA. Me reservo a presentar queja en mi favor, quisiera primero resolver mi libertad. A LA SEPTIMA. Que diga mi defendido si desea presentar denuncia en contra de algún servidor público. RESPUESTA.- No me reservo. Enseguida el abogado defensor señala que presentara los alegatos de su defensa por separado. Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando la declarante que previa lectura la ratifica en todas y cada una de sus partes y firma. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y poniendo sus huellas digitales de ambos pulgares la declarante. -----
DAMOS FE -----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la tres horas con cero minutos, la licenciada Almaguayda Morales Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Darío Morales Sánchez alias “el Comisario”, para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, quien señalo lo siguiente:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE INCULPADO

DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las seis horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, la suscrita Licenciada, ALMAGUAYDA MORALES HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República procede a recabar la presente declaración en cumplimiento a las instrucciones de su superior jerárquico con fundamento en el artículo 63 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quien actúa de forma legal con dos testigos de asistencia, con quienes al final firma y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º 3º, 7º y 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1º, fracción I, 2º, fracciones II y XI, 15, 16 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º 4º, fracción I, inciso A), sub inciso b) y f) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 2 y 3 inciso F) fracción IV y 32 de su Reglamento, comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, quien refiere no contar con identificación oficial alguna en este momento acto seguido, se le reiteran y explican claramente los derechos que le otorgan a su favor los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I, II, V, VII y IX vigentes para el sistema Penal Federal y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, dicen: “ Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”, en ese sentido se procede a dar lectura al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que reza de la siguiente manera: “Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el

nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes..."continuando con la diligencia en este acto se le hace saber al indiciado, el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que "... No se obligará al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia..."Así mismo, en este acto se hace de su conocimiento que el delito que se le imputa está considerado como grave por la ley de conformidad por lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo anterior no tiene derecho al beneficio de su libertad provisional bajo caución. En consecuencia, debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, a continuación se le hace saber que tiene derecho a nombrar abogado para que lo asista en la presente declaración, manifestando que no puede contratar en este momento ningún abogado particular, pero sabe que tiene derecho a que la asista un abogado de oficio; al respecto se le hace saber que en efecto existen Defensores Públicos Federales adscritos a esta Subprocuraduría, y en ese sentido al inculpado solicita le asista alguno de ellos en la presente declaración, por lo que de acuerdo al rol de guardias de la Defensoría, se encuentra presente ante esta Representación Social de la Federación, el licenciado **MARTÍN MENDOZA GARCÍA**, y el inculpado **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, lo nombra su defensor. -----

--- COMPARECE EL DEFENSOR ----- Acto seguido y en la misma fecha se presenta ante la suscrita, el licenciado **MARTÍN MENDOZA GARCÍA**, quien se identifica con credencial número 717821 (siete, uno, siete, ocho, dos, uno), expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal, misma que lo acredita como Defensor Público Federal, la cual contiene una fotografía a color, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del compareciente, documento del que se da fe de tener a la vista en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que previa a su cotejo, se agrega copia de las presentes actuaciones, devolviendo en este acto su original por no existir impedimento legal alguno para ello, enseguida en términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le advierte al defensor de las penas en que incurrirán los falsos declarantes ante una autoridad distinta a la judicial en el ejercicio de sus funciones, mismas de las que manifiesta el pleno conocimiento debido a su

pericia en la materia , por lo que apercibido que fue, manifiesta conducirse con la verdad y que su domicilio laboral es el ubicado en Reforma 72 (setenta y dos), segundo piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, con número telefónico 53-46-00-00 (cinco, tres, cuatro, seis, cero, cero, cero, cero) a la extensión 8280 (ocho, dos, ocho, cero)de cincuenta y un años de edad, por haber nacido el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, estado civil casado, religión católico, originario del Distrito Federal; Ocupación Defensor Público Federal; y en relación al motivo de comparecencia: - - - - - **DECLARA**

- - - - - Que enterado del nombramiento que de mi persona hizo, en este momento **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, manifestó expresamente que acepto el cargo conferido y protesto su fiel y legal desempeño, siendo todo lo que deseo manifestar en este momento. - - - - - enseguida se

procede a la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFÍSICO DEL INCUPLADO DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, quien se encuentra consciente, tranquilo, aparentemente íntegro y quien refiere sentirse bien en éste momento, no obstante que presenta las lesiones descritas en el dictamen de integridad física del día de la fecha, identificado con número de folio 78315, emitido por peritos médicos oficiales de la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución; continuando con la presente diligencia, se procede a exhortar al inculpado para que se conduzca con la verdad y respecto de sus generales: - - - - -

- - - **MANIFIESTA** - - - - - Me llamo como ha

quedado escrito, tengo como apodo "EL COMISARIO" y esto se debe a que soy "El Comisario" de Apetlanca, Guerrero, soy originario y vecino de dicha localidad y vivo en domicilio conocido, barrio "tanque blanco" en Apetlanca, Guerrero, no recordando en este momento mi número de teléfono, no cuento con correo electrónico, ni me encuentro en ninguna red social, nada de eso de internet, tengo treinta y un años de edad por haber nacido el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, soy soltero, pero desde hace quince años vivo en unión libre con YOLANDA DÍAZ MORALES, soy campesino y al mismo tiempo desde julio de este año soy comisario como ya lo dije de Apetlanca, Guerrero, mi último grado de estudios en la secundaria por lo tanto sí sé leer y escribir, sí consumo debidas embriagantes pero no consumo droga y sí soy afecto al cigarro, cuento con un ingreso mensual de mil pesos que me paga el ayuntamiento por ser comisario, más lo que saque de la cosecha del maíz por temporada, esto es cada seis meses aproximadamente en donde tengo un ingreso más de ocho mil pesos, no tengo bienes ni cuentas bancarias a mi nombre, mi madre se llama GUADALUPE SÁNCHEZ ESTRADA (vive) tiene aproximadamente cincuenta y dos años y se dedica a ser ama de casa y mi padre se llama DANIEL MORALES MARTÍNEZ (vive) tiene setenta años y es campesino, mis padres tuvieron cinco hijos, siendo yo el número dos del mayor al menor y ZULEMA de treinta y tres años, es la mayor y se dedica al hogar, después MARÍA DE LA LUZ de veintiocho años se dedica al hogar, sigue ESTELA de veinticinco años y se dedica al hogar, luego el menor es DANIEL de veintiún años de edad y es empleado de fábrica aquí en México, todos ellos de apellidos MORALES SÁNCHEZ, y no tengo medios hermanos, anteriormente no había sido detenido y es por eso que autorizo expresamente se me realicen todas y cada una de los estudios o periciales se considere necesario a esta autoridad siempre y cuando se me siga tratando con respeto y amabilidad como hasta este momento, ya que no tengo inconveniente en colaborar con las autoridad, continuando con la diligencia se procede a hacer del conocimiento de **DARIO MORALES SÁNCHEZ** en presencia del Defensor Público Federal todas y cada una de las imputaciones que obran en su contra, incluyendo el parte informativo de puesta a disposición, identificado con número de oficio PF/DI/COE/2577/2014 y en atención a sus derechos se le permite dialogar a solas y en privado con el Defensor Público Federal, por lo que transcurridos aproximadamente quince minutos, la suscrita regresa a la oficina en que se está recabando la presente declaración y le pregunta al inculpado si ha comprendido todos sus derechos que la ley le otorga a su favor y si tiene alguna duda al respecto, por lo que el inculpado refiere que el Defensor Público Federal le ha reiterado los derechos que esta autoridad ya le había comunicado y así mismo le aclaro todas sus dudas, por lo que teniendo plena conciencia de la

trascendencia de la presente declaración, en relación a los hechos: - - - - -

DECLARA - - - - -

- - - - - Que si en mi deseo declarar, y después de que he platicado a solas con el Defensor Público Federal y he comprendido completamente mis derechos, es mi deseo manifestar que JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA" y PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO", si pertenecen a la organización criminal de "Guerreros Unidos", ya que ellos mismos me lo dijeron y también me dijeron que ellos participaron en el levantón y ejecución de los estudiante de Ayotzinapa, así mismo tengo conocimiento de que quien tiene el control de toda la plaza de Tiaquisolco, Chilacachapa, Cuetzala, Apetlanca, Ahuaxotitla, Lagunita y Tlaquilpa en Guerrero, es "EL PELÓN", quien es un sujeto de aproximadamente veinticuatro años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada uno setenta, piel morena, con tatuajes en todos los brazos en donde resalta un dibujo de una muñeca en el brazo derecho y en el cuello tiene unas letras, quien resulta ser uno de los jefes de "Guerreros Unidos" y nos tiene amenazados a todos los comisarios para que colaboremos con ellos, por lo que el comisario de Tiaquisolco, Joaquín Lagunas y uno de sus colaboradores de quien no me sé su nombre pero sé que le dicen "El Pol" es un güero, alto como de uno setenta medio gordo, así como el ex comisario Alberto Basilio Ochoa pertenecen a "Guerreros Unidos", de ellos podría proporcionar más detalles para que hicieran dibujos de su cara, ya que ellos me han amenazado pues "EL PELÓN" acudía con ellos, a los pueblos a amenazarnos a todos los comisarios para que lo apoyáramos y en cada base de los policías comunitarios le permitiéramos que pusiera de su gente con radios para que él tuviera la seguridad y se enterara de las cosas que pasan en el pueblo, por lo que yo acepté desde hace tres meses que pusiera "halcones" en las bases de los policías comunitarios de Apetlanca, ya que me amenazaba de que "sino me ponía chingón" me iba a "reventar", refiriéndose a que me iba a matar y es por eso que ahora que estoy aquí es mi deseo de colaborar con la autoridad y quisiera que fueran a sacar los radios de todas las bases de policías comunitarios de Tiaquisolco, Chilacachapa, Cuetzala, Apetlanca, Ahuaxotitla y Lagunita ya que todas las bases tienen radio porque todos los comisarios están involucrados con los "Guerreros Unidos" y yo mismo estoy dispuesto a ir con la autoridad para echarles la mano a sacar los radios porque si no ellos los van a ocultar y lo que se trata es de aclarar todo, entonces todos los comisarios tendrían que estar también aquí declarando, ya que principalmente en Chilacachapa y Tiaquisolco hay mucha gente infiltrada que es protegida por los comisarios y tengo el conocimiento de que en Apetlanca "EL PELÓN" tiene como cabecilla a un mentado "VEINTIUNO" que al parecer se llama "JAVIER" o "FELIPE" y él le hizo mucho daño al pueblo, incluso por instrucciones de "EL PELÓN" levantó a tres personas del pueblo, siendo ARMINDA SALGADO CASTILLO, MARIO MORALES a quien le decían "EL MANTEQUILLA" y a Arturo SÁNCHEZ MORALES "EL CUCARACHO", a quienes secuestraron aproximadamente hace seis o siete meses y nunca los regresaron y este "VEINTIUNO" con más gente de "EL PELÓN" balacearon varias casas del Pueblo y todo esto lo se porque el mismo "PELÓN" lo decía en reuniones en donde pregonaba que él era el encargado de limpiar el pueblo e iba acabar con toda la gente mala de "LA FAMILIA MICHOACANA" y es todo lo que es este momento recuerdo, y doy gracias porque en este lugar me han tratado bien, me han respetado, son amables y me tratan bien, me han respetado, son amables y me tratan con educación respetando mis derechos y todo lo que he declarado es porque es verdad, nadie me obligo. - - - - -

-Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación, a fin de lograr el mayor esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio de la presente indagatoria, se pone a la vista del inculpado diversas fotografías relacionadas con la averiguación previa en que se actúa, por lo que al observarlas refiere de forma espontánea a la marcada con el número UNO: "ESTE ES EL PATO, PATRICIO ES DE GUERREROS UNIDOS", a la marcada con el número DOS: "ESTE ES EL JONATHAN TAMBIÉN ES DE GUERREROS UNIDOS", a la marcada con el número CINCO: "ESTE TAMBIÉN ES MIEMBRO DE GUERREROS UNIDOS, PORQUE LO CONOZCO DE CARA PORQUE ESTUVO DE HALCÓN EN

APETLANCA". ----- Continuando con la presente diligencia se le da el uso de la voz al Defensor Público Federal, quien manifiesta: Que es su deseo interrogar a su patrocinado en los siguientes términos: A LA PRIMERA.- Que diga mi defendido si esta defensa federal en entrevista privada, previa a la presente declaración, le explico sus derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Federal y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra el de reservarse a declarar.- RESPUESTA.- Si.- A LA SEGUNDA.- Que diga mi defendido si pertenece a alguna organización delictiva.- RESPUESTA.- No, yo trabajo para el ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero.- A LA TERCERA.- Que diga mi defendido si ha privado de la libertad a alguna persona.- RESPUESTA.- No, jamás.- A LA CUARTA.- Que diga mi defendido si ha cobrado rescate por la liberación de alguna persona secuestrada.- RESPUESTA.- No.- A LA QUINTA.- Que diga mi defendido si se ha organizado con dos o más personas en forma reiterada o permanente para cometer conductas de secuestro.- RESPUESTA.- No.- A LA SEXTA.- Que diga mi defendido si participo en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa.- RESPUESTA.- No.- A LA SEPTIMA.- Que diga mi defendido si usted manifestó a los elementos de la Policía Federal que lo localizaron y presentaron ante esta Autoridad, que pertenece a la organización delictiva identificada como Guerreros Unidos.- REPUESTA.- No.- A LA OCTAVA.- Que diga mi detenido si manifestó a los elementos de la Policía Federal, que lo localizaron y presentaron ante esta Autoridad, que participó en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero en Cocula Guerrero, y que después recogieron los restos como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.- RESPUESTA.- No.- A LA NOVENTA.- Que diga mi defendido si sus aprehensores le causaron lesiones.- RESPUESTA.- No y no deseo presentar queja ni denuncia en contra de ningún servidor público, Siendo todas las preguntas que deseo formular y continuando con el uso de la voz el Defensor Público Federal, manifiesta, que en la especie mi defendido NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN. Ya que refiere que nunca ha participado en privar de la libertad a alguna persona, como también lo es que no acepta pertenecer a alguna organización delictiva, dedicada al secuestro y aduce que nunca participó en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, en esa razón y no existiendo material probatorio que lo incrimine respecto de las conductas enunciadas solicito se aplique en su favor la causa de exclusión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 15 del código Penal Federal, por lo que solicito su absoluta libertad y se determine a su favor el no ejercicio de la acción penal en su favor con fundamento en el artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que existe a su favor el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, además de que la carga de la prueba corre a cargo de la Representación Social de la Federación, quien no ha aportado pruebas suficientes para acreditar la probable responsabilidad de mi defendido, siendo todo lo que deseo manifestar, alegatos que ampliare posteriormente por escrito. - - - - Una vez concluido el uso de la voz del Defensor Público Federal, esta Representación Social de la Federación tiene por hechas sus manifestaciones y se hace del conocimiento de la defensa que dichas alegaciones se tendrán en consideración al momento de determinar la situación jurídica de **DARIO MORALES SÁNCHEZ**. ----- Finalmente **DARIO MORALES SÁNCHEZ** refiere espontáneamente y de viva voz: "gracias porque aquí nunca me pagaron y hasta me dieron agua y comida y respetan mis derechos". - - - Siendo todo lo que se tiene que hacer constar, por lo que el inculpado estando conforme con el contenido de la presente declaración, lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al margen y al calce en compañía del Defensor Público Federal, y de la autoridad actuante. -----
-----**DAMOS FE**-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la siete horas con veinte minutos, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos En

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibir la comparecencia de Patricio Reyes Landa alias "El pato", para efectos de que rindiera declaración en relación a los hechos que se investigan, señalando lo siguiente: - - - - -

**DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO PATRICIO REYES LANDA
ALIAS "PATO"**

--- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 07:20 siete horas con veinte minutos del día 28 veintiocho de Octubre del año 2014 dos mil catorce la suscrita Licenciada Norma Elena Suarez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; así mismo, legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º, 3º, 7º y 8º de la Ley contra la Delincuencia Organizada; relativos aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos 1º, fracción 1, 2º, fracción I, inciso A), sub incisos b) y c), y 11 fracción I, inciso a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 1º, 3º apartado A fracción III, apartado F, fracción IV, 16 y 32 fracción I de su Reglamento, comparece en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse PATRICIO REYES LANDA ALIAS "PATO", quien en este acto no se identifica por carecer de identificación alguna para hacerlo, asimismo se le exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia se le hacen saber y explican los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I, II, V, VII y IX y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, dicen: "Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. EN caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, él juez podrá negar la libertad provisional, cuando él inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para él ofendido o para la sociedad. El momento y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para él inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el momento de la caución. Para resolver sobre la forma y el momento de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinara los casos graves en los cuales él juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; IV.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido

requerido para hacerlo, él juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces él lo requiera.....” y “Artículo 128.- Cuando él inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.-. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; iii.- Se le harán saber sus derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en su caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiera o no pudiera nombrar defensor, se le designara desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por él inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes...” asimismo, en este acto se le hace del conocimiento el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que “... No se obligará al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con él inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tienen la voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia...”. En consecuencia, debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que si es su deseo rendir su declaración ministerial y nombrar como su Defensor Público al Lic. Fabián Leobardo Cuajical, Defensor Público Federal, reservándose todos los demás derechos que le corresponden para hacerlos valer cuando lo considere oportuno, por lo cual y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el Lic. Fabián Leobardo Cuajical, Defensor Público Federal, quien es llamada para los efectos de la notificación del cargo antes dicho y, en su caso su aceptación y protesta. -----

-----COMPARECE EL DEFENSOR -----

--- Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante él suscrito, el licenciado, Lic. Fabián Leobardo Cuajical, quien se identifica con una credencial número 698080, expedida a su favor por el Consejo de la Judicatura Federal, misma que lo acredita como Defensor Público Federal, que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16, 25 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello, procediéndose a protestar al compareciente, en términos de lo dispuesto por artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por la

facción I del artículo 247 del Código Penal Federal y, por sus generales, -----

-----MANIFIESTA-----

---Llamarse como ha quedado escrito, ser de cuarenta y cinco años de edad, de nacionalidad mexicana, vecino del Distrito Federal, con domicilio oficial en Avenida Paseo de la Reforma número 72, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, número telefónico 5346 00 00 Ext. 8280, de estado civil soltero, con estudios de Licenciatura en Derecho, de ocupación empleado Defensor Público, y en relación al motivo de comparecencia: -----

-----DECLARA-----

---Que enterado del nombramiento que de su persona, hace PATRICIO REYES LANDA ALIAS "PATO", manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño durante la presente diligencia y en consecuencia solicito a esta Representación Social de la Federación se le permita a esta Defensa Pública Federal, entrevistarme de manera previa y en privado con el inculpado, antes de que rinda su declaración ministerial, en el entendido de que dicha entrevista no es aleccionarlos, sino con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales que tiene todo inculpado, entre los que se encuentra el de contar con una adecuada defensa por abogado, misma garantía constitucional que no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el inculpado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, antes de su intervención ministerial, en atención a la relevancia y trascendencia que esta diligencia implica dentro de la secuela procesal; petición que tiene fundamento en el apartado A, fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental; en el inciso d) del artículo 82 de la Convención americana Sobre Derechos Humanos celebrada en San José Costa Rica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, así como el inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso criterio jurisprudencial número 1ª./J23/2006, siendo todo lo que tiene que decir. Visto lo manifestado por el Defensor Público Federal, y para efectos de que el indiciado goce cabalmente del derecho de defensa que en su favor concede la fracción IX del artículo apartado A del Artículo 20 Constitucional, se permite que el defensor público federal, tenga una entrevista previa, en forma privada, con su representado, por un lapso de diez minutos aproximadamente, lo cual se hace constar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

-----COMPARECE EL DECLARANTE-----

---Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales MANIFESTA Llamarse como ha quedado escrito, ser de veinticuatro años de edad, por haber nacido el 18 dieciocho de agosto de 1990 mil novecientos noventa quien en este acto no se identifica con documento alguno por carecer del mismo, pero bajo protesta de decir verdad manifiesta ser quien refiere; de ocupación era sicario del cartel Guerreros Unidos, con ingresos aproximados de 8,000 ocho mil pesos mensuales, con estudios de primaria concluida por lo que sabe leer y escribir, de estado civil casado con Diana González Vargas con quien procrea dos niñas de nombres Marisol Reyes González de cuatro años y Eliza Reyes González de dos años de edad, los nombres de mis padres son Rosendo Reyes Saavedra de 58 cincuenta y ocho años de edad, quien es pensionado, mi madre se llama Eleodora Landa López de cuarenta y ocho años de edad quien se dedica a ser labores domésticas en una casa que está cuidando, que son el sexto de once hermanos de nombres Guillermo, quien es chofer de un autobús, le sigue mi hermano Arnulfo quien es taquero en Iguala Guerrero, luego sigue Pascuala quien trabaja en una panadería, le sigue Antonio quien es taquero en Cocula, sigue Victoria quien vende gelatinas, le sigue Celia ella radica aquí en la Ciudad de México y no sé a qué se dedica creo que es ama de casa, le sigue Samuel quien es chala de albañil, sigo yo, luego Eloisa ella se dedica al hogar, sigue Rosendo es Chalán de Albañil y por ultimo Noemí ella estudia la prepa ahí en

Cocula, todos somos de apellidos Reyes Landa, y tengo un sobrino de nombre José Reyes Landa quien fue criado por mi mamá pero es hijo de mi hermana Pascuala, tengo como domicilio ubicado calle Cuellas sin número Barrio San Miguel Cocula Estado de Guerrero, soy originario de Taxco Guerrero, número telefónico de casa no tengo y mi número celular no me lo sé, no tengo casa ni otro inmueble registrado a mi nombre, no cuento con carros, no cuento con correo electrónico, no tengo cuenta de Facebook, tengo una motocicleta negra de marca Yamaha esa me la entregó el CEPILLO y/o TERCO para desempeñar mis funciones y esa ya me la dejó como de mi propiedad, no tengo cuentas bancarias, soy afecto a bebidas alcohólicas como son la cerveza cada tercer día o bien cada ocho días, soy afecto a la cocaína inhalando de teres a cuatro bolsitas de un gramo cada ocho días, si llego a tomar inhala cada tercer día, soy afecto al cigarro comercial uno a la semana pero casi no fumo, ya había estado detenido en la Municipal de Cocula porque me peleé con otra persona pero pague mi multa de quinientos pesos y ya salía, que tengo cuatro tatuajes uno en el antebrazo izquierdo que dice "Mar y Sol", este me lo hice porque es el nombre de mi hija mayor, el segundo fue en el antebrazo derecho uno dice "Don Ro" y el otro "Eleodora", estos me los hice porque son los nombres de mis papás, y el cuarto me lo hice en la espalda que dice "Eliza", que es el nombre de mi hija menor, siendo todos los tatuajes con los que cuento; acto seguido y en relación al motivo de su presencia en este lugar:-----

-----DECLARA-----

--- Que, una vez enterado de las imputaciones que se hacen en mi contra contenidas en el oficio que se me da lectura donde se cumplimenta orden de localización y presentación con número de oficio PF/DI/COE/2577/2014 de fecha veintisiete de Octubre del año en curso, por elementos de la policía Federal manifestado en este acto que NO ES MI DESEO RENDIR MI DECLARACIÓN MINISTERIAL en relación a los hechos que se me imputan, acto seguido esta autoridad ministerial procede a realizar preguntas especiales al declarante manifestando: que no es su deseo contestar pregunta alguna, no obstante con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales esta autoridad ministerial le pregunta a la primera: "Que diga el declarante desde que fecha forma parte de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos"? Respuesta: no voy a contestar; a la segunda: Que diga el declarante cuál era su función dentro de la organización criminal "Guerreros Unidos"? Respuesta: no voy a contestar; a la tercera: Que diga el declarante cuanto era el dinero que percibía por desempeñar su actividad dentro de la organización criminal "Guerreros Unidos"? Respuesta: no voy a contestar; a la cuarta: Que diga el declarante como es la estructura de la organización Guerreros Unidos en Cocula Estado de Guerrero? Respuesta: no voy a contestar; a la quinta: Que diga el declarante a quien le rendía cuentas de su función dentro de la organización Guerreros Unidos? Respuesta: no voy a contestar; a la sexta: Que diga el declarante el nombre de alias de las personas que son miembros de la organización Guerreros Unidos para la cual trabaja? Respuesta: no voy a contestar; a la séptima: Que diga el declarante cual fue su participación en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la octava: Que diga el declarante que función desempeña Jonathan Osorio Cortez alias "JONA" dentro de la organización Guerreros Unidos? Respuesta: no voy a contestar; a la novena: Que diga el declarante cual era la función de Darío Morales Sánchez alias "El Comisario" dentro de la organización Guerreros Unidos? Respuesta: no voy a contestar; a la décima: Que diga el declarante que se encontraba haciendo en el domicilio Yesenia Delgado Najer, ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin número en la colonia Centro, Municipio de Apetlanca, Guerrero? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo primera: Que diga el declarante porque levantaron a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo segunda: Que diga el declarante porque ejecutaron a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo tercera: que diga el declarante quien dio la orden de ejecutar a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo cuarta: que diga el declarante como ejecutaron a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo quinta: Que diga el declarante quienes intervinieron en la ejecución de los

estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; décimo sexta; Que diga el declarante que miembros de la organización quemaron a los estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo séptima: Que diga el declarante quien dio la instrucción de quemar a los estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero en el basurero de Cocula, Guerrero y porque los tiraron en el río de San Juan? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo octava: Que diga el declarante que evitaban al matar a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la décimo novena. Que diga el declarante quien le entregó a los estudiantes para que los ejecutara quemándolos en un basurero y después arrojar sus cenizas al río de nombre San Juan? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo: que diga el declarante cuanto la pagarían por ejecutar a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo primera: Que diga el declarante quien se encargó de preparar todo para quemar a los estudiantes de Ayotzinapa? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo segunda: Que diga el declarante si sabe que pertenecer a la delincuencia organizada es un delito? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo tercera; Que diga el declarante que hacía con el dinero que le pagaban por formar parte de la organización de delincuencia organizada Guerreros Unidos? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo cuarta: Que diga el declarante quien lo invitó a formar parte de la organización Guerreros Unidos? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo quinta: Que diga el declarante durante el tiempo que duró en la organización criminal Guerreros Unidos en cuantas ejecuciones participó? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo sexta: Que diga el declarante quien es el Jefe de Plaza en la Organización Guerreros Unidos para la cual trabaja? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo séptima: Que diga el declarante que actividades desarrolla la organización Guerreros Unidos para la cual trabaja? Respuesta: no voy a contestar; a la vigésimo octava. Que diga el declarante cual ha sido el trato que ha recibido por esta autoridad? Respuesta: Bien. A la vigésimo noveno.- Que diga el declarante si cuenta con alguna lesión? Respuesta.- si pero esas las tengo porque me caí de la motocicleta hace quince días. Siendo todas las preguntas que desea realizar esta autoridad ministerial. Acto seguido se procede a ponerle a la vista ocho fotografías a color y dos en blanco y negro para que manifieste si conoce a estas personas, manifestando que no es su deseo hacer manifestación alguna. Acto seguido, se procede a dar el uso de la voz el suscrito Defensor Público Federal, indicó: Que cito lo establecido por mi defendido en el sentido de acogerse al derecho que le concede el artículo 20 Constitucional de no declarar, motivo por el cual el suscrito no efectúa interrogatorio alguno, estableciendo el suscrito no estar de acuerdo en que se le hubiera realizado interrogatorio por parte de la Representación, ya que lo mismo transgrede en su contra el derecho que tiene de guardar silencio, sin que se le permitiera oponerse al suscrito respecto del interrogatorio y el tipo de cuestionamientos realizados mismos que se considera son preguntas insidiosas, solicitando de esa autoridad se le permita realizar su llamada telefónica a que tiene derecho, reservándome el derecho para presentar alegatos por escrito y con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento. Acto continuo esta representación social de la federación se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Defensor Público Federal y en este acto se le hace saber que esta autoridad ministerial no ha transgredido los derechos de su defendido en cuanto al interrogatorio realizado pues esta autoridad lo único que busca es llegar a la verdad de los hechos, en atención a lo que solicita dígamele que una vez concluida la diligencia en la que interviene su defendido se le permitirá realizar su llamada telefónica a la cual tiene derecho. Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando el declarante que previa lectura la ratifica en todas y cada una de sus partes se encuentra conforme con su contenido firmando y estampando su huella para su debida constancia legal. Firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron.-----

-----DAMOS FE-----

EL DECLARANTE

PATRICIO REYES LANDA ALIAS "PATO"

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. FABIÁN LEOBARDO CUAJICAL

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. NANCY DANIELA ROMANO ROMERO LIC. BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA.

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 09:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el realizar solicitud a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución para solicitar designe peritos en materia de Psicología y de Video, generándose el oficio UEIDMS/CG-B/0138/2014, signado por el Maestro Braulio Robles Zúñiga.-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 09:45 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para que remita la bitácora, cámaras de vigilancia de la vía pública (C4) y los registros de llamadas de emergencia del 066 de los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de octubre del año en curso, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7128/2014, signado por la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, (Foja 706 Tomo I).-----

- - - Observando que dicho oficio no se señalaba horas del cual tenía que mandar dicha información, por lo que entonces se entendería que debía de ser mandado de las 00:01 horas del día veintiséis a las 23:59 del día veintisiete, sin embargo la bitácora recibida, sería acortada en los horarios, con lo cuales tendría que haber sido recibida, situación que no permite dejar ver en claro, cuáles fueron los llamadas recibidas en horario previo, lo cual genera responsabilidad al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 09:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de alegatos y pruebas a favor de Benito Vázquez Martínez, a través del Defensor Público Federal licenciado José Federico Labastida Salomón.-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 09:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de alegatos y pruebas a favor de Salvador Reza Jacobo, a través del Defensor Público Federal licenciado José Federico Labastida Salomón.-----

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 12:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de alegatos y pruebas a favor de Patricio Reyes Landa, a través del Defensor Público Federal licenciado Fabián Leobardo Cuajal. - - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 12:25 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de alegatos y pruebas a favor de Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes, a través del Defensor Público Federal licenciado Víctor Hugo Rodríguez Montiel.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 12:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de alegatos y pruebas a favor de Darío Morales Sánchez, a través del Defensor Público Federal licenciado Martín Mendoza García.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 13:58 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de formatos de toma de muestras para análisis químico-toxicológico y registro de cadena de custodia de Jonathan Osorio Cortez, Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez y Agustín García Reyes.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 15:55 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de folios 78328 y 78526 signados por Galicia Hernández Enrique, de las muestras de escritura que le fueron recabadas a Patricio Reyes Landa y Darío Morales Sánchez.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 16:58 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 78296 en materia de fotografía forense, signado por María Concepción Puente Arce, Perito Oficial, el cual consta de dieciséis tomas fotográficas.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 78323 en materia de fotografía forense, signado por María Concepción Puente Arce, Perito Oficial, el cual consta de treinta y ocho tomas fotográficas.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:03 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, solicitar medida cautelar de arraigo respecto de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, alias "el Pato", Jonathan Osorio Cortes alias "el Jona", Agustín García Reyes alias "el Cheje", Darío Morales Sánchez alias "el Comisario" y Benito Vázquez Martínez, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9969/2014.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:05 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio a la Unidades Especializadas a efecto de que informen si el C. Jorge Luis Poblete Aponte, es miembro de la Organización de Guerreros Unidos, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9933/2014.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, sobre algún antecedente posible de Jorge Luis Poblete Aponte, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9937/2014, signado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:18 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, sobre algún antecedente posible de Jorge Luis Poblete Aponte, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/4018/2014, signado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la comparecencia de Leticia Reza Jacobo, hermana de Salvador Reza Jacobo, quien solicitó autorización para el acceso en las instalaciones de seguridad de la SEIDO, para platicar con su hermano.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:25 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constancia ministerial que se recibe y agrega el oficio número 847 dirigido al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual únicamente se glosa.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constancia ministerial que se recibe y agrega el oficio número 846 dirigido al Titular de la Policía Ministerial, Directo de Servicios Especiales de Seguridad y Protección a Personas y Director Federal de Arraigos, el cual únicamente se glosa.- - - - -
- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 19:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la comparecencia de Diana Aridaid González Vargas, Esposa de Patricio Reyes Landa, quien solicitó autorización para el acceso en las instalaciones de seguridad de la SEIDO, para platicar con su hermano.- - - - -
- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, solicitar copias certificadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, de la averiguación previa 418/2014 en donde obran declaraciones de Alma Nelly Martínez Román y Pablo Tomas Ortiz Hernández y/o Eduardo Villanueva Viviano alias "El Chino" "El Curita", "El Chinola", generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10394/2014, signado por el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación.- - - - -
- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio a la Directora General de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que designe peritos en materia de Fotografía Forense, Video, Criminalística, Antropología, Medicina, Odontología, para que realicen diligencias de acuerdo a su especialidad los días 29 al 31 de octubre de 2014, en el Estado de Guerrero, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9994/2014, signado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla.(Foja 887).- - - - -
- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, de recibido el oficio con número de folio 77945, por medio del cual designa a perito en materia en Balística Forense, PT. Jaime Sánchez Palma.- - - - -
-

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro

de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, de recibido el oficio con número de folio 77922, por medio del cual designa a perito en materia en Análisis de Voz, Ingeniero Jesús Wilberto Reyes Martínez.-----

TOMO II Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2014

--- Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 709 fojas útiles.-----

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:23 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, de recibido el dictamen con número de folio 78325 en materia de Audio y Video, signado por el perito en audio y video Oscar Curiel González.-----
-

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:25 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibió el oficio con número de folio 78325 en donde es propuesto el perito en audio y video Oscar Curiel González.-----

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 09:28 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibió el oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1600/2014, signado por el Coordinador General, en el que se señala que no existen antecedentes en contra de Jorge Luis Poblete Aponte.---

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 10:00 horas, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que se remiten copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la vía pública, generándose el oficio sin número, signado por la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.---
-

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 12:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constancia de la presencia de Norma Angélica Cortez Fructuoso, quien dice ser la mamá de Jonathan Osorio Cortez, quien es su deseo pasar a visitarlo.-----

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 13:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro

de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constancia de notificación por haber llevado a cabo la duplicidad del término constitucional de retención legal a Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, obteniéndose su firma y huella al momento en el que se les hizo del conocimiento.- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 13:05 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el llevar a cabo la duplicidad del término constitucional de retención legal a Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez.- - - - -

El veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 16:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, trasladarse el personal de actuaciones en compañía de los indiciados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes, al lugar denominado como puente de Río San Juan y Basurero Municipal, ambos en el municipio de Cocula, Estado de Guerrero, con la finalidad de practicar diligencias de reconstrucción de hechos, motivo por el que de igual forma, debiendo de girar oficio de estilo al Doctor Víctor Hugo Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal de los indiciados para que intervengan y asistan a los indiciados en la práctica de la inspección ministerial con fines de reconstrucción de hechos planteada por esa Representación Social de la Federación **a llevarse a cabo el día veintinueve de octubre del dos mil catorce**, por lo que se señaló que deberían de presentarse en las instalaciones que ocupa esa Subprocuraduría en punto de las diez horas para trasladarse al lugar señalado; en el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó girar el oficio a la Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución a efecto de que designe peritos en materia de fotografía, video, criminalística, antropología, medicina forense, para que se trasladen junto con el personal actuante a realizar diligencias ministeriales en los lugares conocidos como basurero municipal de Cocula y Puente de Río San Juan en el Municipio de Cocula, Guerrero, para que asista a esa Representación Social en la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, así como en la búsqueda en los lugares de referencia respecto de indicios que puedan proporcionar el paradero y/o destino de los 43 estudiantes normalistas desaparecidos, quienes por el dicho de los probables responsables pudiesen haber sido privados de la vida en dichos lugares; también resulta importante señalar que se acordó enviar oficio al encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial **para que deje sin efectos temporalmente la custodia en el interior del área de seguridad que ocupa la Policía Federal Ministerial en estas instalaciones de los inculpados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes**, así como para que designe elementos para la guarda y custodia de los inculpados en el traslado y durante la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos que se practicara con los indiciados. (Foja 29 a 33).- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 08:00 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de acta

circunstanciada respecto de la búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan en la Localidad Puente Río San Juan Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, en el que se señaló, lo siguiente: (Foja 34 a 36).- - - - -

ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y RECOLECCIÓN DE INDICIOS EN EL RÍO SAN JUAN EN LA LOCALIDAD PUENTE RÍO SAN JUAN MUNICIPIO DE COCULA, ESTADO DE GUERRERO.

- - - En la Ciudad de Cocula, estado de Guerrero, siendo las ocho horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, la suscrita maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa con testigos de asistencia que la final finan y dan fe -----

-----DIJO:-----

--- Que siendo la hora y fecha arriba señalada, esta Representación Social de la Federación se constituyó físicamente n compañía de testigos de asistencia, en el Río San Juan, en la localidad Puente Río San Juan, municipio de Cocula, estado de Guerrero, del cual se desprende que en este sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 18° 33' 17.1 W 99' 39 20'. A 594 0 MSNM, a 2.0 kilómetros al sur de la cabecera municipal de Cocula. Rivera Sur del Río, lugar en el que se pudieran encontrar indicios relacionados a los hechos que se investigan en la presente indagatoria, por lo que se ordenó que esta Representación Social de la Federación se traslade a dicho lugar, en compañía de peritos profesionales en las especialidades de Criminalística de Campo, Antropología, Fotografía, Vídeo, Medicina y Odontología Forense, así como personal de la Secretaría de Marina, en especial un equipo de seis buzos, por todo lo anterior se procede a intervenir en dicho lugar del modo siguiente:--

---Una vez constituidos física y jurídicamente siendo la hora y fecha arriba señalados, en compañía de testigos de asistencia con los que se actúa quienes firman al calce para debida constancia legal y después de corroborar que nos encontráramos en las coordenadas geográficas N 18° 33' 17.1 W 99' 39 20', donde se observa abundante vegetación espinos y pastizal verde, a partir de este punto el terrero se va reduciendo al suroeste, el cual cuenta con vegetación abundante en matorrales espinosos, así como la pendiente en terrero las elevado y como el de la Rivera, al Noroeste se observa se va ampliando la llanura con campos abiertos de cosecha, al norte se observa densa vegetación verde en árboles y arbustos a partir del punto de observación se observa al noroeste un inmueble de un nivel de tipo rustico, en este punto de observación cuenta con las características el Río va con una velocidad corriente del agua promedio de 0.75m/s, observando en otros puntos aumenta y disminuye la velocidad corriente de acuerdo a la anchura por la que atraviesa cuenta con una profundidad de 30.0cm a 50.cm observando en otros puntos el aumento de la profundidad a 1.5m en este tramo presenta una ancho de 10.0 metros, observando otros puntos hasta de anchuras hasta 15.0 metros A 133 0 metros al suroeste se ubica un puente el cual atraviesa el Río. Dicho puente va de norte a sur con un solo carril en concreto de 13.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho. Lugar donde se procedió al acordonamiento del lugar, limitando al sur con una cerca de alambre de maya ciclónica en su lado oeste al entronque de la calle con el camino de terracería antes mencionado, continuando con la maya ciclónica de este a oeste a 25 metros la cual dicha malla ciclónica delimita un terreno que cuenta al interior con un inmueble de un nivel continuando el perímetro de acordonamiento a 150.0 metros de suroeste a noroeste. Área que cubre la prospección del Río, a partir del puente ante señalado al noroeste a 190.0 metros, lugar donde en su lado sur se ubica troncos en ramales de tipo bambú, se observa que por sobre la rivera del Río en espacio de 1.0 a 2.0 metros existen espacios de discontinuidad de la pared del muro, el cual se observa que es utilizado para el ganado para área de bebedero. Continuo esto, personal de la

Marina en especial el grupo de buceo, se introdujeron al Río con la finalidad de encontrar indicios, por lo que después de aproximadamente cincuenta minutos de búsqueda personal de la Marina Armada de México, encontró y sacó del Río adjunto a la Rivera, a 3.5 metros del árbol señalado por debajo de un árbol que en raíz al Río, poniendo a la vista del suscrito y de los peritos a las orillas del Río en su planicie A 3.0 metros al noroeste del árbol una bolsa de material sintético, color negra el cual es señalado como indicio y/o bolsa UNO la cual se encuentra abierta en una de sus caras, la cual en su interior contiene un bolo húmedo con material de tipo tierra color café y negro, no identificable a simple vista, en ese preciso momento y siendo aproximadamente las (8.54) ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa, arriban al lugar a bordo de las unidades Chevrolet, Suburban 2014, color blanco Placas de circulación 525-XJM del Distrito Federal y Volkswagen Amarok 2014 color blanco, placas de circulación 586ZHA, tripuladas por los elementos de la Policía Federal Ministerial José Hernán Ángeles Pérez, Carlos Jesús Buendía Licea, Nimsi Isai Ramírez Iriarte e Israel Pérez Paredes, adscritos a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacional e Interpol, al mando del Mtro. José Luis Martínez Pérez, Fiscal Especial de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada comisionado en la Agencia de Investigación Criminal, así como del Licenciado Luis Armando García Sánchez, Agente del Ministerio Público de la federación adscrito a esta Unidad Especializadas quienes se encuentran acompañados de los peritos habilitados pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dirigidos por Mercedes Doretti, a quienes en este acto se les permite el acceso a dicha diligencia. Continuando con la diligencia el perito en materia de Antropología Forense, procede a revisar encontrando al interior y revuelto en el material de fragmentos de huesos expuestos a fuego directo por lo que aproximadamente las catorce horas del día de la fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce llegan al lugar en el que se realiza la búsqueda y clasificación de indicios personal ministerial, policial y pericial al mando del Mtro. Jorge García Valentín, Fiscal Especial adscrito a esta unidad especializadas, con la finalidad de realizar diligencia de reconstrucción de hechos en el lugar con los indiciados de nombre Jonathan Osorio Cortés y Agustín GARCÍA Reyes, encontrándose presente en la diligencia el Doctor Víctor Hugo Rodríguez Montiel defensor público de los indiciados, motivo por el que se suspende la búsqueda y clasificación de indicios para dar paso a la diligencia que se realiza, la cual concluye siendo aproximadamente las quince horas reanudando las labores de búsqueda, recolección y clasificación de indicios hasta alrededor de las dieciocho horas, toda vez que el personal actuante se encuentra en un área libre se ordena interrumpir la labor de búsqueda, dada la poca visibilidad en el terreno y por carecer de luz eléctrica en el lugar por encontrarse muy apartado de la zona urbana, para continuar al siguiente día, quedando resguardado el lugar para su preservación, **el 30 de Octubre del 2014, a las (9:00) nueve horas** se forman dos grupos de trabajo, conformado por peritos en las especialidades de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Vídeo, Medicina Forense, Odontología Forense, Antropología Forense, con la intervención del equipo Argentino de Antropología Forense para continuar con el separo y recupero por medio de tamizado y lavado; restos óseos fragmentados sedimento tamizado, sedimento asentado, carbón, elementos relacionados (material metálico con alambres, vidrios y botones) y elementos para estudio odontológico por lo que siendo las 18:00 dieciocho horas se ordena interrumpir la labor de la búsqueda, dada la poca visibilidad en el terreno y por carecer de luz eléctrica en el lugar por encontrarse muy apartado de la zona urbana, para continuar al siguiente día, quedando resguardado el lugar para su preservación. El 31 DE OCTUBRE DE 2014, Siendo las (09:00) nueve horas se procedió a realizar la prospección en la Rivera del Río, denominado como pared en donde en su lado noroeste del árbol en mención se observó una discontinuidad de la forma del límite del suelo en donde se encontraron piezas incrustadas en la pared del río, siendo principalmente restos óseos fragmentados, así como una pieza en el muro norte, asimismo por sobre la pared sur, se localizaron elementos relacionados, carbón, odontológicos, una vez que fueron recolectados, embalados y etiquetados los indicios encontrados en el lugar, se procede al registro de los mismos con el respectivo

formato de cadena de custodia y traslado a la coordinación de Servicios Periciales de la Institución para su análisis correspondiente, firmando el embalaje los elementos de servicio periciales de la institución que intervienen así como miembros del equipo Argentino de Antropología Forense, por lo que se agrega a la presente impresiones fotográficas de la diligencia realizada, sin nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia.-----DAMOS FE-----
TESTIGOS DE ASISTENCIA TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ADRIANA ARZATE MARTÍNEZ
PÉREZ.

LIC. MARIO GARCÍA

Se agrega oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/9948/2014 de fecha 29 de octubre del 2014, dirigido a la Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, signado por la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se solicita la intervención de peritos de forma Extra urgente y confidencial designe peritos en las materias de fotografía, criminalística y video ese mismo día 29 de octubre del 2014, en Iguala, Guerrero.(Foja 43)- - - - -

Se agrega oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/9949/2014 de fecha 29 de octubre del 2014, dirigido al Doctor Víctor Hugo Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal, signado por la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual se hace del conocimiento que el día 29 de octubre del 2014, se realizara un diligencia de inspección ministerial en Iguala, Guerrero con su defendido Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes.- - - - -

Se agrega oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/9950/2014 de fecha 29 de octubre del 2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, signado por la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se solicita el cese de guarda y custodia de forma temporal, respecto de Jonathan Osorio Cortes y Patricio Reyes Landa Alias "El Pato".- - - - -

- - - *En el que se observa que se encuentra recibido por el guardia de separos Manuel Lara García, a las 12:15 horas del día 29 de octubre del 2014, en virtud de que dichas personas van a efectuar diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de las Subprocuraduría Especializada (visible a foja 45 tomo II).*- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 14:00 horas, el maestro Jorge Garcia Valentín, agente del Ministerio Público de la Federación, y Fiscal Especial "D" adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de acta circunstanciada respecto del traslado del personal de actuaciones en compañía de los inculpados Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes para la práctica de reconstrucción de hechos en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, en el que se señaló, lo siguiente:

(visible a Foja 46 a 48 tomo II).- - - - -

TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES EN COMPAÑÍA DE LOS INculpADOS JONATHAN OSORIO CORTES y AGUSTÍN GARCÍA REYES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

---En la Ciudad de Cocula, Guerrero, siendo las catorce horas del veintinueve de octubre de dos mil catorce, el suscrito Mtro. Jorge García Valentín, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, y al haberse trasladado a bordo de dos aeronaves tipo Bell212 matriculadas con insignias de la Procuraduría General de la república y tripuladas por personal adscrito a la Dirección General de Servicios Aéreos de esta Institución, en compañía de los inculpados Jonathan Osorio Cortés y Agustín García Reyes, quienes de igual forma se encuentran asistidos de su defensor Dr. Víctor Hugo Rodríguez Montiel, quienes aceptaron trasladarse en compañía del persona actuante al Municipio de Cocula, Estado de Guerrero para la realización de una diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, y de lo que se -----

-----DA FE-----

--- Que siendo la hora arriba indicada el personal ministerial junto con los inculpados, la defensa oficial, personal de servicios periciales y tripulación de las aeronaves, aterrizamos en un campo de futbol habilitado para tales efectos en el Municipio de Cocula, Guerrero; específicamente en el lugar en donde se mar aron las coordenadas geográficas Latitud Norte 18°13' 17.23", Longitud Oeste 99° 39" 20.07", se observan un camino de terracería de 6 metros de ancho con dirección de nororiente a sur poniente y viceversa, en el borde norponiente de éste se advierte colocada acordonamiento conformado con cinta de color amarillo y apreciándose a los alrededores vegetación propia del lugar, a 13 metros hacia el lado poniente de dicho camino se localiza el Río San Juan el cual presenta su cauce con dirección hacia el Norte; así mismo se encuentra personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales realizando trabajo de campo. PUNTO DOS.- Desde el punto anteriormente descrito nos trasladamos en dirección al oriente por un camino de terracería a una distancia de 7 kilómetros hasta llegar al lugar marcado con las coordenadas geográficas Latitud Norte 18" 12" 18.16", Longitud Oeste 99" 36" 2021" siendo éste el acceso hacia el Basurero municipal de Cocula, Guerrero, en donde se observa acordonamiento con cinta de color amarillo colocada a lo ancho del camino de terracería, tras éste se localiza un área abierta de forma irregular de 15 metros de ancho por 22 metros de largo, en dirección al suroriente se encuentra el borde del tiradero de basura y la acumulación de la misma formando una pendiente que desciende en dirección al sur; en el fondo de dicho basurero se observa personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales realizando trabajo de campo. PUNTO TRES.- Ubicados sobre la el tramo carretero que va de Cocula a APIPILULCO el cual tiene una dirección de Norte a Sur poniente y viceversa común carril para cada sentido, en el lugar donde se marcan las coordenadas geográficas Latitud Norte 18" 12" 46.22" Longitud Oeste 99" 40" 23", a la altura del kilómetro 2.5 en el borde poniente de la carretera se localiza un predio en un área abierta sin delimitar en donde se aprecia abundante vegetación propia del lugar, en donde se realiza búsqueda de indicios obteniéndose resultados negativos hasta el momento **RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.-** Por cuanto hace a la versión que de los hechos en los que participara proporcionara **Agustín García Reyes**, este refiere lo siguiente:

Ubicados en el primer punto referido las coordenadas geográficas Latitud Norte 18°13' 17.23"; Longitud Oeste 99° 39' 20.07", se coloca primeramente al detenido de nombre **Agustín García Reyes**, dipedestado con su frente dirigido hacia el sur poniente en donde éste refiere que fue donde se detuvo una camioneta Nissan de color blanca y de la cual bajaron ocho bolsas de material sintético de color negro; para después caminar hacia el sur poniente por una distancia de 20 metros siguiendo su ruta hacia el poniente por una vereda entre la maleza a una distancia de 12 metros hasta llegar al borde del río y colocarse junto a un árbol en donde se marcan las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 13' 17.23"; Longitud Oeste 99° 39' 20.07"; punto en el cual, dicho inculpado, indica que se coloca con su frente dirigido hacia el poniente y refiere que en este lugar fue donde él y otros sujetos tiraron las ocho bolsas de material sintético de color negro que se refiere con anterioridad hacia el Río San Juan. Posteriormente se conduce al detenido hacia el Centro de Mando ubicado a 20 metros hacia el Norte en donde se le muestran algunas prendas de vestir y restos óseos para que indique si los reconoce aludiendo de manera afirmativa. Una vez concluidas las maniobras de reconstrucción en este punto nos trasladamos al PUNTO DOS que corresponde al Basurero Municipal de Cocula en donde el detenido refiere que éste llegó al lugar en compañía de otros sujetos en dos camionetas una tipo Nissan de color blanco y otra camioneta de carga de mayores dimensiones; viajando él en una camioneta Nissan de color blanca, dichas camionetas quedaron estacionadas en el punto marcado con las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 12' 17.57"; Longitud Oeste 99° 36' 19.66"; con el frente dirigido hacia el suroriente, es decir, hacia el borde del tiradero, para lo cual se colocan dos vehículos en la posición en que refiere el detenido para ejemplificar las maniobras que realizó éste indicando así que éste se baja de la camioneta Nissan de color blanca y se dirige hacia la parte posterior de la camioneta de carga para realizar maniobras que indican como bajaron las personas que se encontraban en la parte trasera de dicha camioneta y las colocaron hacia el lado sur poniente de donde se encontraban estacionadas éstas refiriendo que algunas de las personas que trasladaban en la camioneta de carga ya se encontraban muertas y las colocaron sobre el piso bajándolas entre dos personas sujetándolos de los pies y manos, y a los que aún seguían con vida los sometieron y los dejaron junto a los cuerpos, posteriormente el detenido recibe la instrucción de ir a juntar leña y piedras y lo hace dirigiéndose entre la maleza en dirección al poniente, cuando regreso vio que otras personas arrojaban cuerpos por el borde del tiradero, indicando con el dedo índice hacia la parte inferior del tiradero en donde se encuentra personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales realizando trabajos de campo y refiriendo ese punto como el lugar en donde apilaron los cuerpos sin vida y prepararlos arrojando neumáticos, botellas de plástico, basura y diésel o gasolina para posteriormente prenderles fuego. Por cuanto hace a la versión que de los hechos en los que participara proporciona **Jonathan Osorio Cortes**, este refiere lo siguiente: Ubicados en el primer punto referido las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 13' 17.23"; Longitud Oeste 99° 39' 20.07", el detenido refiere que él no tuvo participación en éste lugar solamente se le conduce hacia el Centro de Mando ubicado a 20 metros hacia el Norte en donde se le muestran algunas prendas de vestir y restos óseos para que indique si los reconoce aludiendo de manera afirmativa. Una vez concluidas las maniobras de reconstrucción en este punto nos trasladamos al PUNTO DOS que corresponde al Basurero Municipal de Cocula en donde el detenido refiere que éste llegó al lugar en compañía de otros sujetos en dos camionetas una tipo Nissan de color blanco y otra camioneta de carga de mayores dimensiones; viajando él en una camioneta Nissan de color blanca, dichas camionetas quedaron estacionadas en el punto marcado con las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 12' 17.57", Longitud Oeste 99° 36' 9.66" con el frente dirigido hacia el suroriente, es decir, hacia el borde del tiradero, para lo cual se colocan dos vehículos en la posición en que refiere el detenido para ejemplificar las maniobras que realizó éste indicando así que éste se baja de la camioneta Nissan de color blanca y se dirige hacia la parte posterior de la camioneta de carga para realizar maniobras que indican como bajaron a las personas que se encontraban en la parte

trasera de dicha camioneta y las colocaron hacia el lado sur poniente de donde se encontraban estacionadas éstas refiriendo que algunas de las personas que trasladaban en la camioneta de carga ya se encontraban muertas y las colocaron sobre el piso bajándolas entre dos personas sujetándolos de pies y manos, y a los que aún seguían con vida los sometieron y los dejaron junto a los cuerpos con las rodillas apoyadas en el piso y con las manos en la nuca, posteriormente el detenido observó cuando a algunas de las personas les dispararon con un arma corta en la parte posterior de la cabeza y posteriormente a eso las camionetas fueron retiradas del área y el detenido y otra perrona proceden al arrojar cuerpos por el tiradero tomándolos de las manos y de los pies, a continuación indica con el dedo índice hacia la parte interior del tiradero donde se encuentra personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales realizando trabajos de campo y refiriendo ese punto como el lugar en donde apilaron los cuerpos sin vida y los prepararon arrojando neumáticos, botellas de plástico, basura y diésel o gasolina para posteriormente prenderles fuego. Concluyendo en este momento la diligencia de reconstrucción de hechos para trasladarnos al punto número tres en el que se realiza la búsqueda de material bélico que presuntamente se encontraba escondido en el lugar sin que se tuviera éxito por lo que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día veintiocho de octubre del dos mil catorce se da por concluida la Inspección Ministerial y se ordena el traslado a bordo de las aeronaves a las instalaciones que ocupa esta Representación Social de la Federación, siendo todo lo que se tiene que hacer constar y de lo que-----D

AMOS FE-----

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
Y FISCAL ESPECIAL "D"**

MTRO. JORGE GARCÍA VALENTÍN

INCULPADO

INCULPADO

Jonathan Osorio Cortes

Agustín García Reyes

EL DEFENSOR DE OFICIO

DR. VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL

T. DE. A.

T. DE A.

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a las 14:10 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la resolución a la petición de la medida cautelar de arraigo dentro del expediente de arraigo número 587/2014 decretado a Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez Alias "El Jona", Agustín García Reyes, Alias "El Cheje", Darío Morales Sánchez Alias "El Comisario " y Benito Vázquez Martínez.

Se genera oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1006/2014 de 29 de octubre del 2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, por medio del cual se le solicita deje sin efecto la guarda y custodia de las persona de nombre Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez Alias "El Jona", Agustín García Reyes, Alias "El Cheje", Darío Morales Sánchez Alias "El

Comisario “ y Benito Vázquez Martínez, lo anterior en virtud del cumplimiento a la medida cautelar de arraigo número 587/2014 dictada por el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.- - - - -

- - - Recibiéndose por el agente de la guardia de separos Julio Acevedo Gómez, el 29 de octubre de 2014, a las 22:50 horas, tal y como consta en el acuse visible en la parte superior del lado derecho.- - - - -

--

Se genera oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1003/2014 de 29 de octubre del 2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, por medio del cual se le solicita el traslado de las persona de nombre Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias “El Pato”, Jonathan Osorio Cortez Alias “El Jona”, Agustín García Reyes, Alias “El Cheje”, Darío Morales Sánchez Alias “El Comisario “ y Benito Vázquez Martínez, lo anterior en virtud del cumplimiento a la medida cautelar de arraigo número 587/2014 dictada por el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.- - - - -

- - - Recibiéndose el 29 de octubre del 2014 sin señalar la hora y el nombre de quien recibe, ya que únicamente se observa firma ilegible en la parte superior extremo derecho de dicho oficio.- - - - -

Se genera oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1004/2014 de 29 de octubre del 2014, dirigido al Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, por medio del cual se le solicita designe médico forense para que dictamine con respecto a la integridad física de las persona de nombre Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias “El Pato”, Jonathan Osorio Cortez Alias “El Jona”, Agustín García Reyes, Alias “El Cheje”, Darío Morales Sánchez Alias “El Comisario “ y Benito Vázquez Martínez.- - - - -

- - - Recibiéndose el 29 de octubre del 2014 sin señalar la hora y el nombre de quien recibe, ya que únicamente se observa firma ilegible en la parte superior extremo izquierdo de dicho oficio.- - - - -

Se genera oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1005/2014 de 29 de octubre del 2014, dirigido al Director del Centro Federal de Arraigos, por medio del cual se le solicita permita el ingreso de las persona de nombre Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias “El Pato”, Jonathan Osorio Cortez Alias “El Jona”, Agustín García Reyes, Alias “El Cheje”, Darío Morales Sánchez Alias “El Comisario “ y Benito Vázquez Martínez, lo anterior en virtud del cumplimiento a la medida cautelar de arraigo número 587/2014 dictada por el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.- - - - -

- - - Recibiéndose el 29 de octubre del 2014 a las 10:30 horas, sin señalar el nombre de quien recibe, ya que únicamente se observa firma ilegible en la parte superior.- -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 18:50 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de solicitud de intervención de médico forense, para efectos de dictamine con respecto a su estado físico en virtud de dar cumplimiento a la medida cautelar de arraigo dentro del expediente de arraigo número 587/2014 decretado a Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez Alias "El Jona", Agustín García Reyes, Alias "El Cheje", Darío Morales Sánchez Alias "El Comisario " y Benito Vázquez Martínez.- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 19:20 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78955 de esa misma fecha, signado por Dr. Elfege Coronel Martínez, quien dictamino con respecto a la integridad física; concluyendo que Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes, presentan lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal.- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 19:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el girar oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial para que se continúe con la guarda y custodia de Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortez, en virtud de haber sido reingresados después de haber participado en la realización de la diligencia de reconocimiento de los lugares del hechos en la comunidad de Puente del Río San Juan, Municipio de Cocula, Guerrero, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9959/2014.- - - - -

- - -el cual se recibió tal y como consta en la anotación realizada en la parte superior de lado izquierdo, realizada por el personal de guardia Julio Acevedo el 29 de octubre del 2014 a las 19:50 horas.- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la convalidación de actuaciones realizadas por la licenciada Alma Lizeth Espinosa y José Vicente Pérez Hierro, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por el cual remiten las copias certificadas de las declaraciones de los ciudadanos Alma Nelly Martínez Román y Pablo Tomas Ortiz Hernández y/o Eduardo Villanueva Viviano alias "El

Chino”, “El Curita”, “El Chinola” la cual consta de ocho fojas útiles.- - - - -
- - - - -

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 20:30 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el realizar la notificación de la medida cautelar de arraigo dictado dentro del expediente 587/2014 por cuarenta días.- - - - -
-

El veintinueve de octubre del dos mil catorce, a la 20:40 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78959, signado por el doctor Elfege Coronel Martínez, quien llevo a cabo examen de integridad física de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias “El Pato”, Jonathan Osorio Cortez Alias “El Jona”, Agustín García Reyes, Alias “El Cheje”, Darío Morales Sánchez Alias “El Comisario “ y Benito Vázquez Martínez.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, sin señalar la hora, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de constancias en virtud de la comparecencia de familiares de los inculpados Osorio Cortez Alias “El Jona”, Agustín García Reyes, Alias “El Cheje”, Darío Morales Sánchez Alias “El Comisario “ y Benito Vázquez Martínez, quienes solicitaron su acceso a la casa de arraigos visible de la foja 183 a 191.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la solicitud de perito en materia de balística, para que lleve a cabo la prueba de disparo respecto del arma de fuego, calibre 40”, marca no visible, matrícula SQE76432, por solicitud realizada mediante el oficio SEIDO/UEIDMS/10029/2014, signado por la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla.-

Se agrega oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9458/2014 de veintinueve de octubre del dos mil catorce, dirigido al Titular de la Agencia Investigadora en Iguala de la Independencia, Guerrero, signado por el licenciado Francisco Cuauhtémoc Maurino Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, quien solicito copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/GRO/IGU/I/1259/2014, la cual se inició por la puesta a disposición de un vehículo de la marca Nissan tipo estaquitas de color blanco con las placas de circulación 17-35-FGN del Estado de Guerrero, misma que guarda relación con los hechos que se investigan.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, ejercer la facultad de atracción de investigación por lo que se solicitó la averiguación previa a la agencia Investigadora con sede en Iguala.- - - - -

- - - Recibiéndose copias certificadas de la indagatoria solicitada, la cual consta de ciento treinta y ocho fojas, misma mediante desglose y por oficio número 1556/2014 de veintiocho de octubre del 2014, signado por el licenciado César Iván Pilares Vilora, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 09:40 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78327 en materia de análisis de voz, signado por el perito Ingeniero Edgar Nieves Padilla, por lo que hace a la toma de registro de voz de Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez, Jonathan Osorio Cortes y Patricio Reyes Landa.- - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 11:30 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78300 en materia de análisis de voz, signado por el perito Ingeniero Edgar Nieves Padilla, por lo que hace a la toma de registro de voz de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:00 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78299 en materia de química, signado por los peritos Sofía Judith Pérez Rangel (dictaminador) y QFB Carlos Cristian Cortés Serrano (revisor técnico), que señala el resultado obtenido de las muestras de fluido biológico (orina) de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, en la cual no se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, benzodiacepinas y metanfetaminas.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:10 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 78323, por medio del cual informa que fue designada como perito en materia de fotografía forense María Concepción Puente Arce.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:15 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 78296, por medio del cual informa que fue designada como perito en materia de fotografía forense María Concepción Puente Arce.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:20 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78297 en materia de dactiloscopia forense, signado por los peritos Yadira Janet Avilés González, que señala que de la confronta realizada de la impresión decadactilar a nombre de Reza Jacobo Salvador y de Vázquez Martínez Benito, no se tienen datos registrales.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:23 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78297 en materia de dactiloscopia forense, signado por los peritos Griselda Hernández Albarrán, que señala que tomo las muestras de las impresiones dactilares de Reza Jacobo Salvador y de Vázquez Martínez Benito.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:30 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78324 en materia de dactiloscopia forense, signado por los peritos Yadira Janet Avilés González, que señala que de la confronta realizada de la impresión decadactilar a nombre de Morales Sánchez Darío, García Reyes Agustín, Reyes Landa Patricio y de Osorio Cortes Jonathan, no se tienen datos registrales.- -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:33 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78324 en materia de dactiloscopia forense, signado por los peritos Griselda Hernández Albarrán, que señala que tomo las muestras de las impresiones dactilares de Morales Sánchez Darío, García Reyes Agustín, Reyes Landa Patricio y Osorio Cortes Jonathan.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:35 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78326 en materia de química forense, signado por los peritos QBP Sofía Judith Pérez Rangel, en el que concluye que las muestras de fluido biológico (orina) etiquetadas con los nombres Jonathan Osorio Cortes,

Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez y Agustín García Reyes, no se encontró la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, benzodiacepinas y metanfetaminas.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:40 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 77922 en materia de análisis de voz, que fue tomado a Jose Luis Poblete Aponte.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 13:55 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 77920 en materia de video, signado por Claudia Cárdenas Mora, que fue tomado a Jose Luis Poblete Aponte.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:00 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78298 en materia de video, signado por Oscar Curiel González, que fue tomado a Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez.- - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:20 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/03511/2014, en el que señala el resultado que se obtuvo de la consulta de fichas y registros delictivos de la Policía Federal de Jorge Luis Poblete Aponte.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:25 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 77923 por medio del cual se informa que han sido propuestos como peritos en materia de genética forense a Biol. Yanet Rogel Montes de Oca y Biol. Jesús Rivera Tapia.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:28 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 77173 por medio del cual se informa que han sido propuestos como peritos en materia de genética forense a Biol. Alfredo Hernández Gallardo y

Biol. José Platani Gallardo.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:32 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 77919 por medio del cual se informa que han sido propuestos como peritos en materia de fotografía forense a Nancy García Sosa.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 14:35 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de oficio con número de folio 77920 por medio del cual se informa que han sido propuestos como peritos en materia de audio y video a Claudia Cárdenas Mora.- - - - -
- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 15:15 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de escritos por medio del cual Jorge Luis Poblete Aponte hace la designación de defensores particulares, nombrando a Ovidio Bailón Poblete y Sófoles Poblete Gutiérrez.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 16:00 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la solicitud de información al Director General Adjunto de Desarrollo Tecnológico del seguridad de la Dirección General de Seguridad Institucional del Centro de Mando Inteligente C4-PGR, respecto información que se pudiera obtener conforme a los inculpados afectos a la indagatoria, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10015/2014.-
- - - - -

Se elaboró constancia por parte del licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, el día treinta de octubre del dos mil catorce, a las diecinueve horas con catorce minutos, del traslado de diversos restos humanos localizados el treinta de octubre de dos mil catorce, en la localidad puente Río San Juan, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, esto al haberse recibido los mismos en el helipuerto de la Subprocuraduría en donde se dio fe de la llegada del helicóptero de color blanco, con placas XC-LIX, cuyo resguardo estuvo a cargo del perito en fotografía forense Gustavo Martínez Cano, quien refiere que le fueron entregados por el licenciado Luis Armando García Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adjuntándose la cadena de custodia.- - - - -

El treinta de octubre del dos mil catorce, a las 20:00 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de escrito

signado por el defensor público federal a nombre de su defendido Darío Morales Sánchez.- -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 11:15 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78658 en materia de audio y voz, signado por Fernando Villalba González, Carmen Elizabeth Rodríguez Carmona, Gladys Angélica Bravo Guzmán, respecto de la videograbación de la evaluación psicológica, practicada a Agustín García Reyes, Salvador Reza Jacobo, Darío Morales Sánchez, Patricio Reyes Landa.- - - - -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 11:17 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78750, signado por perito en materia de criminalística de campo, PT. María de la Luz Hernández Remigio.- - - - -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 11:30 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, solicitar al Director del Centro Federal de Arraigos, permitiera el egreso de Patricio Reyes Landa y Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes, para que realizaran la práctica de diligencias ministeriales, por lo que se solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial para que custodiaran y trasladaran a dichas personas al edificio de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, generándose los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/10044/2014 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/10045/2014, respectivamente ambos de esa misma fecha.- - - - -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 15:00 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, solicitar a la Directora General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, a efecto de que designara cinco peritos en materia de retrato hablado, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10059/2014.- - - - -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 22:28 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, por recibido dictamen consistente en trece láminas de Retrato Hablado, con número de folio 79573, realizados por los peritos José Carlos Torres Barragán, Ismael Hernández, Edmundo AC, David DM, en materia de retrato hablado.- - - - -

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 23:40 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen en Medicina Forense con número de folio 79623 signado por los peritos Dra. Maritza Barrantes Beltrán y Dra. María del Carmen Espadas Barajas, en el que concluyeron que Patricio Reyes Landa, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, Agustín García Reyes, Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, Jonathan Osorio Cortes, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.-----

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 23:45 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibió el oficio 4529 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, signado por Lorenzo Sánchez Balderas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y anexa un USB y cadena de custodia, en el que se contiene las grabaciones con que cuenta dicha autoridad de los hechos suscitados el día 26 y 27 de septiembre de 2014, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, que dio origen a la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014.-----

El treinta y uno de octubre del dos mil catorce, a las 23:55 minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de constancia de la recepción del formato II, el cual consta de cinco hojas escritas por una sola de sus caras, en las que se describe los indicios como restos óseos multifragmentados de origen humano con huellas de exposición al fuego directo. - -
-

TOMO III José Gallegos
Se integra con las actuaciones de la AP
PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

1. El tres de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10088/2014, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se solicitó a la Directora General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, perito en medicina forense, para dictaminar respecto de Jonathan Osorio Cortes, alias “el Jona”, Patricio Reyes Landa, “el Pato”, y Agustín García Reyes, “el Cheje”.
2. El tres de noviembre de dos mil catorce, se recabó la ratificación del escrito signado por el arraigado Jorge Luis Poblete Aponte.
3. El tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 78752, procedente de la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, al que anexó un disco formato

DVD con la filmación de las diligencias realizadas el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

4. El tres de noviembre de dos mil catorce, a las dieciséis horas con quince minutos, se recabó ampliación de declaración ministerial del inculpado Patricio Reyes Landa, alias "el pato", asistido del defensor público federal, quien refirió ser sicario del cartel 'Guerreros Unidos', en Cocula, que se metieron a su casa y lo empezaron a golpear y a patear, lo subieron a un vehículo, le vendaron los ojos, le dieron toques le pusieron un trapo en las narices echándole agua y toques adentro de la boca, y en los testículos, le pusieron una bolsa en la cara para que no respirara, lo amenazaron con hacerle daño a su esposa e hijas si decía que lo habían golpeado, que su jefe era 'el Cepillo', y a él lo mandaba 'el cabo Gil', que se dedicaban a distribuir droga, que cuidaban Cocula para que no entrara otra organización; y así siguió narrando hechos sucedidos el día veintiséis de dos mil catorce, a partir de las veintitrés treinta horas, como en compañía de otros sujetos tuvo contacto con patrullas municipales de Iguala, con capuchas, que entregaron a tres personas vivas y una asesinada con impacto de bala, para llevarlos al basurero de Cocula, asimismo, el contacto con una camioneta blanca de tres toneladas en donde llevaban aproximadamente treinta personas vivas todos hombres, para dirigirse al basurero de Cocula, en donde asesinó a tres personas disparándoles por la espalda con arma de fuego, porque sus compañeros le dijeron que eran del cartel de 'los Rojos', escuchando que caía agua y que necesitaban leña seca para los otros detenidos; y que el día veintiocho recibió instrucciones para ir con el Jona al basurero de Cocula, para ver cómo había quedado todo y juntar las cenizas en dos bolsas grandes de color negro sin darse cuenta donde las tiraron, y sin saber si las cenizas eran de los muchachos, y que 'el Cepillo' lo amenazó para que no dijera nada de lo sucedido, posteriormente permanecieron escondidos en diferentes casas, todo ello en complicidad con 'el Cepillo', 'la Rana', 'el Chareje', 'el Peluco', 'el Mimín', 'el Primo', 'el Duvalín', 'el Perci', 'el Bimbo', 'el Narizón', 'el Gordo' y 'el Pajarraco'; que el presidente de Cocula, Mario Peñaloza, tenía relación con 'el Cepillo' y 'el Cabo Gil', a quien les daba dinero, todos eran de 'Guerreros Unidos'; que levantaron a los estudiantes de Ayotzinapa, porque venían infiltrados del cartel de 'los Rojos', y unos traían capuchas ocultas en los testículos y eso significa que eran de dicho cartel, y que 'el Cepillo' y 'el Cabo Gil', dieron la orden. A pregunta expresa del defensor manifestó que quiso declarar para que se supiera la verdad, y que no desea presentar alguna queja o denuncia por vejación desde que fue detenido hasta el momento.

5. El tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/14418/2014, mediante el cual agentes de la policía federal ministerial, cumplimentan localización y presentación de Rosi Millán Peñaloza y Wenceslao Rifas Ochoa, el que fue debidamente ratificado.

6. El tres de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10088/2014, se emitió dictamen de medicina forense, en el que se concluyó que Patricio Reyes Landa, alias 'el Pato', Agustín García Reyes, alias 'el Cheje' y Jonathan Osorio Cortes, alias 'el Jona', presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

7. El tres de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas, se recabó el testimonio de Wenceslao Rifas Ochoa, recolector de basura en el municipio de Cocula, con asistencia del defensor público federal, quien refirió que el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, cuando acudió al basurero de Cocula, entre las once y doce horas, para tirar la basura que había recolectado, se percató que estaban cuatro personas del sexo masculino portando armas de fuego, uno de ellos era su sobrio Jonathan sin recordar apellidos, desconociendo que estaban haciendo, para luego retirarse del lugar por temor a las armas que portaban.

8. El tres de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas, se recabó el testimonio de Rosi Millán Peñaloza, chofer recolector de basura en el municipio de Cocula, con asistencia del defensor público federal, quien refirió que el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, acompañado de su chalan Wenceslao Rifas Ochoa, pasadas las doce horas, al vaciar la basura en el cerro conocido como la Joya, en Cocula, se percató que bajaban de la barranca cuatro personas que portaban armas cortas, diciendo uno de ellos que se fueran por lo que procedieron a retirarse, que a uno de ellos Jonathan lo reconoció por ser sobrino de su chalan, y a otro que le dicen 'el Pato', que ese mismo día más tarde se topó con Jonathan, quien le advirtió que por órdenes de su patrón ya no subieran a la sierra, por lo que ahora tiran la basura en el hoyo blanco, del municipio de Apipirulco.

9. El tres de noviembre de dos mil catorce, se realizó diligencia en la Cámara de Gesell, entre Wenceslao Rifas Ochoa, en confronta con Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortez, con asistencia del defensor público federal, reconociendo a Jonathan Osorio Cortes alias 'el Jona', como su sobrino, y a Patricio Reyes Landa alias 'el Pato', como las personas que bajaban del cerro 'El Papayo', el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, entre las once y doce horas.

10. El tres de noviembre de dos mil catorce, se realizó diligencia en la Cámara de Gesell, entre Rosi Millán Peñaloza, en confronta con Patricio Reyes Landa alias 'el Pato', Agustín García Reyes alias 'el Cheje' y Jonathan Osorio Cortez alias 'el Jona', con asistencia del defensor público federal, reconociendo a Jonathan Osorio Cortes alias 'el Jona' y a Patricio Reyes Landa alias 'el Pato', como las personas que bajaban del cerro 'El Papayo', el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, entre las once y doce horas.

11. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las cinco horas con treinta y cinco minutos, se acordó recibir la puesta a disposición de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa, que mediante oficio PF/DI/COE/2625/2014, de la misma fecha, agentes de la policía federal, cumplimentaron la localización y presentación de ambas personas.

12. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, con oficio PF/DI/COE/2625/2014, de la misma fecha, suscrito por agentes de la policía federal, de la Coordinación de Operaciones Encubiertas de la División de Inteligencia de la Policía Federal, cumplimentaron la localización y presentación de José Luis Abarca Velázquez y

María de los Ángeles Pineda, poniendo a disposición también un celular de la marca Alcatel, un celular de la marca Parla, un celular de la marca ZTE, un celular de la marca Alcatel, un celular de la marca Samsung, y la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa pesos moneda nacional que les fue ofrecida como adelanto de medio millón de pesos a los agentes por permitirles que se retiraran del lugar y dejar de cumplir con sus funciones; bienes que fueron entregados con el registro de cadena de custodia.

13. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recabó la ratificación de la puesta a disposición por parte los agentes de la policía federal, que suscribieron el oficio PF/DI/COE/2625/2014, del cuatro de noviembre de dos mil catorce.

14. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, con folio 80126, peritos médicos de la Institución, emitieron dictamen médico a nombre de José Luis Abarca Velázquez, en el que concluyeron que, no presenta lesiones traumáticas recientes externas, al momento de su valoración.

15. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las seis horas con ocho minutos, se dictó acuerdo de retención por flagrancia en contra de María de los Ángeles Pineda Villa, por los delitos de Delincuencia Organizada y Cohecho. Lo anterior le fue debidamente notificado en la misma fecha.

16. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las seis horas con veinte minutos, se dictó acuerdo de retención por flagrancia en contra de José Luis Abarca Velázquez, por el delito de Cohecho. Lo anterior le fue debidamente notificado en la misma fecha.

17. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, con folio 80128, peritos médicos de la Institución, emitieron dictamen médico a nombre de María de los Ángeles Pineda Villa, en el que concluyeron que, no presenta lesiones traumáticas recientes externas, al momento de su valoración.

18. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 78349, que corresponde al dictamen en materia de retrato hablado, emitido por perito de la Institución, con apoyo de la persona de nombre Diario Morales Sánchez, elaborándose cuatro retratos de, el Pelón, el Paul, el Comisario, y otro desconocido.

19. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con veinte minutos, se recibió el oficio DIR/SEIPOL/489/2014, de fecha veintinueve de octubre, mediante cual el Director General de SEIPOL, del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Gilberto Miranda Bautista, remitió diez reportes del sistema de emergencias 066 del C-4 Iguala los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, así como bitácora o listas de asistencia del personal que laboró en dicho centro en las fechas requeridas; e informó que no era posible proporcionar la información video gráfica de las fechas solicitadas debido a que el sistema de grabación utilizado en el C-4 de Iguala, va sobrescribiendo y regrabando la información captada cada siete días, para optimizar el almacenamiento del

servidor, y por lo que hace a la información video gráfica de las cámaras ubicadas en salida a Taxco y la ubicada en prolongación Karina, en el lapso de tiempo de las veintiún horas del veintiséis de septiembre a las cuatro horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se hizo entrega al licenciado Iñaqui Blanco Cabrera, Procurador General de Justicia del Estado. De la lista del personal que laboró los días 26 y 27 cuya firma de entrada y salida aparecen en los listados de asistencia son Alberta Alcaide Carranza, Betzi Gómez Rodríguez, Blanca Perla Alegría Martínez, Joana Alarcón Salgado, Mayra Gervacio Azueta, Rubi Aurelio Martínez, Alma Delia Velázquez Huicochea, Ana Lilia Antonio García y Cecilia Espinal Colón; sin que se señalen en el listado los operadores con iniciales de "armandor", "erick" e "ivang", como aparecen en las bitácoras correspondientes. F. 246 a 261. *(Posiblemente se les requiera su testimonio para aclarar puntos de la bitácora)

20. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se acordó el aseguramiento de un celular marca ZTE S521, sin tarjeta sim y sin memoria expandible micro SD, un celular marca Alcatel One Touch, sin tarjeta sim, un celular marca Parla P112, con doble tarjeta sim y sin memoria expandible micro SD, un celular marca Alcatel 1011A, sin tarjeta sim y sin memoria extendible micro SD, un celular marca Samsung GT-E1205Q, con tarjeta sim; aparatos que fueron asegurados a José Luis Abarca Velázquez y a María de los Ángeles Pineda Villa. Aseguramiento que fue debidamente notificado a sus propietarios.

21. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 80157, correspondiente al dictamen en materia de Contabilidad, en el que se concluyó que, el importe total de los billetes en moneda nacional ascienden a la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa pesos, 00/100 m.n.

22. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 80156, correspondiente al dictamen en materia de Telecomunicaciones, en el que se concluyó la identificación de los teléfonos celulares, celular marca ZTE S521, sin tarjeta sim y sin memoria extendible micro SD, un celular marca Alcatel One Touch, sin tarjeta sim, un celular marca Parla P112, con doble tarjeta sim y sin memoria extendible micro SD, un celular marca Alcatel 1011A, sin tarjeta sim y sin memoria extendible micro SD, y un celular marca Samsung GT-E1205Q, con tarjeta sim.

23. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos, se hizo constar la llamada telefónica que como uno de sus derechos realizó María de los Ángeles Pineda Villa.

24. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se acordó el aseguramiento de la cantidad de veintitrés mil setecientos noventa pesos, 00/100 m.n. De lo que fue debidamente notificado a José Luis Abarca Velázquez y a María de los Ángeles Pineda Villa.

25. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las veinte horas con treinta minutos, se recabó la comparecencia ministerial de la inculpada María de los Ángeles Pineda Villa, quien en presencia y asistida por su defensor particular, se reservó el derecho a declarar y a responder las preguntas del fiscal investigador.

26. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 80512, correspondiente al dictamen médico realizado a Jonathan Osorio Cortez alias 'el Jona', en el que se concluyó que, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

27. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, se recabó la comparecencia ministerial del indiciado José Luis Abarca Velázquez, quien en presencia y asistido por su defensor particular, se reservó el derecho a declarar y a responder las preguntas del fiscal investigador.

28. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar la llamada telefónica que como uno de sus derechos realizó el indiciado José Luis Abarca Velázquez.

29. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se acordó solicitar medida cautelar de arraigo en contra de María de los Ángeles Pineda Villa.

30. El cinco de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10605/2014, se solicitó al Comandante del 27° Batallón de la SEDENA, la ubicación de las instalaciones de ese Batallón en Iguala; si se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos con los estudiantes de la normal de Ayotzinapa, en Iguala, el día 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014; si los elementos del Batallón, realizaron algún patrullaje en la ciudad de Iguala los días 26 y madrugada del 27 de septiembre; si elementos del Batallón en la ciudad de Iguala, realizaron una revisión y/o inspección en el Hospital Cristina, ubicado en Álvarez número 153 colonia Juan N. Álvarez.

31. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 79573, correspondiente al dictamen pericial en materia de Retrato Hablado, relacionado con 'El Triki' o 'El Bimbo', 'La Rana' o 'El Werecke' o 'Edgar', 'Felipe' o 'El Cepillo' o 'El Terco' (es segundo del Gil), 'El Primo', 'El Mimín', 'Duvalín' o 'Chequel', 'Pajarraco' o 'Soldado', 'El Peluco', 'El perci', 'El Cabo Gil' o 'El gordo' 'El Narizón' o 'Jaime', 'El Chucky' o 'El Chaparro'.

32. El cinco de noviembre de dos mil catorce, con oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/16214/2014 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/16215/2014 se solicitó a la Policía Federal y a la Policía Federal Ministerial, información sobre antecedentes de varios sujetos involucrados, incluyendo, a María de los Ángeles Pineda Villa.

33. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/10173/2014 correspondiente al informe que emitieron agentes de la policía federal ministerial, relativo a que José Luis Abarca Velázquez y otros, cuenta con orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, dentro de la causa penal 100/2014, por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, derivado de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/939/2014, consignada el dieciocho de octubre de dos mil catorce.

34. El cinco de noviembre de dos mil catorce, a las catorce horas, se acordó la libertad bajo las reservas de ley en favor de José Luis Abarca Velázquez, por contar con una orden de aprehensión en su contra.

35. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/03594/2014, procedente de la Policía Federal a través del cual se informaron antecedentes del vehículo Mercedes Benz C, color gris, modelo 2009, placas 666XLC del Distrito Federal, serie WDDGF54X19F164987.

36. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió la resolución dictada en el expediente 818/2014, por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en el que decretó el arraigo por cuarenta días en contra de María de los Ángeles Pineda Villa.

37. El cinco de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10200/2014, se solicitó al Titular del Centro Federal de Arraigo, el ingreso y acceso a esas instalaciones de María de los Ángeles Pineda Villa, para que cumpla con la medida cautela de arraigo, impuesta en el expediente 818/2014, por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

38. El cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 80811, correspondiente al dictamen en medicina forense, practicado a María de los Ángeles Pineda Villa, por peritos de la Institución, en el que concluyeron que, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

39. El seis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 78906, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, correspondiente al dictamen en materia de Fotografía Forense, emitido por Eva Hernández Moreno, perito de la Institución en materia de Fotografía Forense, relativas a diligencias practicadas los días 29, 30 y 31 de octubre, en el Río San Juan, Cocula, Guerrero, búsqueda de indicios y diversos objetos localizados en el mismo, con un total de 384 tomas fotográficas.

TOMO IV José Gallegos

1. El seis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 79580, correspondiente al dictamen químico, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, al aplicar la reacción con luminol en los autos camioneta blanca tipo combi, camioneta blanca de redilas F350, camioneta blanca tipo combi, y camioneta blanca estaquitas Nissan, se obtuvieron resultados negativos para la identificación de sangre latente.

2. El diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 78901, correspondiente al dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en base a la observación realizada en el río San Juan, se pone a la vista una bolsa de material sintético color negro, que contiene material expuesto a fuego directo (*que el día 29 de octubre de 2014, se pone a la vista de los peritos así como del agente*

del Ministerio Público de la Federación actuante, a las orillas del río en su planicie a 3.0 m al Noreste del árbol, una bolsa de material sintético color negro, el cual es señalado como indicio y/o bolsa 1, la cual se encuentra abierta en una de sus caras, la cual, al interior contiene un bolo húmedo con material de tipo tierra color café y negro, no identificable a simple vista, en donde la perito en materia de Antropología Forense, procede a revisar encontrando al interior y revuelto en él, material de fragmentos de huesos humanos expuestos a fuego directo).

3. El once de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10872/2014, se solicitó en vía de recordatorio al Comandante del 27° Batallón de la SEDENA, *la ubicación de las instalaciones de ese Batallón en Iguala; si se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos con los estudiantes de la normal de Ayotzinapa, en Iguala, el día 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014; si los elementos del Batallón, realizaron algún patrullaje en la ciudad de Iguala los días 26 y madrugada del 27 de septiembre; si elementos del Batallón en la ciudad de Iguala, realizaron una revisión y/o inspección en el Hospital Cristina, ubicado en Álvarez número 153 colonia Juan N. Álvarez.*

4. El once de noviembre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/2670/2014 se solicitó al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de asuntos Internacionales, la colaboración a fin de habilitar una Valija Diplomática Especial, para el traslado de un paquete aproximadamente de un kilogramo de peso, en vuelo oficial directo a Innsbruck, el día trece de noviembre.

5. El once de noviembre de dos mil catorce, se recibió folio 78906, correspondiente al Dictamen en Fotografía Forense, que entregó el perito de la Institución, en el que concluyó que, *el día 29 de octubre me constituí en Río San Juan, localidad Puente Río San Juan, Cocula, Guerrero, y diversos lugares a lo largo del mismo, en los cuales se llevó a cabo la fijación fotográfica de la búsqueda de indicios, así como los objetos que me fueron puestos a la vista y que fueron localizados en el lugar en sitio, así como los lugares señalados por una persona del sexo masculino, obteniéndose un total de 58 tomas fotográficas, resultado de su intervención.* (F. 232-263).

6. El doce de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10431/2014, se solicitó al Coordinador para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, la designación de agentes para realizar una investigación exhaustiva en fuentes abiertas y cerradas, de acuerdo a la información que se les proporcionen en las oficinas. (F. 267).

7. El doce de noviembre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta y nueve minutos, se recabó al comparecencia del apoderado legal de la línea de autobuses Autotransportes Estrella Roja del Sur, quien refirió que al tener conocimiento de los hechos sucedidos con los estudiantes de Ayotzinapa, el veintiséis de septiembre, únicamente se concretó a pedir apoyo a la policía municipal de Iguala, que posteriormente le habló por su teléfono su gerente quien le informó que en el andén un autobús Costa Line con número económico 2513, tenía destrozos, el cual era conducido por Alejandro Romero Bustos, sin embargo lograron llevarse dos

autobuses Costa Line con números económicos 2012 y 2510, conducidos por los choferes Hugo Benigno Castro e Ismael Sánchez Hernández, quienes presenciaron la balacera del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que los autobuses se encontraban a disposición del ministerio público del fuero común del Distrito Judicial de Hidalgo, en el corralón Grúas Meta II, y que cuando acreditó la propiedad le fueron entregados los últimos días de octubre, que tuvo conocimiento de que los estudiantes también bloquearon un autobús con número económico 2035, antes de llegar a la terminal de Iguala, sin saber su destino, conducido por José Trinidad Carvallo Ojeda,

8. El doce de noviembre de dos mil catorce, se acordó que en atención a las gestiones y compromisos pactados por la Procuraduría General de la República en relación a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y al derecho de coadyuvar con el ministerio público, se autorice la intervención de peritos independientes del equipo Argentino de Antropología Forense en la identificación y causa de muerte de las personas de diversos restos que se hallaron en fosas clandestinas en Iguala, se tiene a Mariana Soledad Selva, integrante de dicho equipo, a quien se le tomó protesta de ley. (f. 295).

9. El doce de noviembre de dos mil catorce, se acordó solicitar apoyo de los servicios periciales en diferentes especialidades para apoyar en la práctica de diligencias en el Hospital Cristina (lugar donde se fueron a refugiar varios estudiantes de Ayotzinapa), así como realizar rastreo en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública, en Iguala.

10. El doce de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el embalaje de una caja cerrada marcada como evidencia, que contiene diecisiete muestras de fragmentos óseos, y que fue sellada debidamente para ingresar a la vajilla diplomática especial SRE-SRE-C-64, con engomado de seguridad SRE-VD-159724, para ser trasladada al Instituto de Medicina Legal, de la Universidad Médica de Innsbruck, Austria. (f. 306).

11. El trece de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/110590/2014, se solicitó al Director General de Cuerpo Técnico de Control de SEIDO, la elaboración de una red de cruces telefónicas respecto al número 7331342644.

12. El trece de noviembre de dos mil catorce, se realizó inspección ministerial en las instalaciones que ocupa la oficina de Barandillas, de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero, con el apoyo de peritos de la Institución, para el rastreo de indicios.

13. El trece de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/DET/ACU/325/2014, signado por el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros, con el que remitió original de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014, constante de tres tomos, para su acumulación.

TOMO V Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se decretó el inicio de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014, con motivo de la recepción de la copia certificada de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, en la que se ejerció acción penal en contra de Fernando Santiago Hernández, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenándose dejar triplicado abierto por la probable comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo Que Resulte, en contra de Fernando Santiago Hernández y Quien Resulte Responsable (fojas 1- , Tomo V).

A.- Con fecha uno de noviembre de dos mil catorce, se practicaron en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, las siguientes diligencias:

a). Se recibió el parte informativo y la puesta a disposición realizado por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, del C. Fernando Santiago Hernández, a quien se le aseguró el arma larga marca Panther, calibre .308, modelo LR-308, serie 7931, con un cargador marca A.S.C. LLC BRITAIN CT., abastecido con 18 cartuchos útiles calibre .308, una arma de fuego corta tipo pistola marca ASTRA UNSECA Y CIA S.A. GUERNICA-SPIAN, calibre .22 RL, modelo ASTRA 4.000, con un cargador abastecido con 8 cartuchos útiles, marca águila, así como 6 teléfonos celulares y cuatro billetes de la denominación de quinientos pesos; indicando que trabajaba directamente con “El Cabo Gil”, líder de Guerreros Unidos, que era su patrón, y durante su traslado a la Ciudad de México, les indicó que “El Cabo Gil” tenía muchas armas de alto calibre, las cuales guardaba en un domicilio ubicado en calle Industria de la Transformación, entre las calles de Industria Petrolera e Industria Textil, (corriendo agregada la cadena de custodia de los objetos asegurados) (fojas 9 a 18, Tomo V); b). Se le notificaron sus derechos Constitucionales (fojas 22 y 23, Tomo V); c). Se ratificó la puesta el parte informativo y puesta a disposición (fojas 24 a 37, Tomo V); d). Se decretó la legal retención del inculpado (fojas 43 a 46, Tomo V); e). Se decretó el aseguramiento del equipo de telefonía y de las armas de fuego y cartuchos (fojas 48 a 65, Tomo V); f). Se acordó tener por recibidos los dictámenes en materia de Medicina Forense, contenidos en los folios 76659 y 79660 emitidos por las doctoras María del Carmen Espadas Barajas y Maritza Barrantes Beltrán, en los que concluyeron: *“FERNANDO SANTIAGO HERNÁNDEZ.- Al momento de la exploración física presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”* (fojas 72 a 78, Tomo V); g). Se levantaron actas circunstanciadas en las que se hicieron constar las diligencias pericial en materia de Genética Forense, practicada al C. Fernando Santiago Hernández, (foja 81, Tomo V) (del cual no obra cadena de custodia); La diligencia pericial en materia de Dactiloscopia, en la que se recabaron muestras dactiloscópicas de Fernando Santiago Hernández (fojas 83 y 84, Tomo V) (sin que obre cadena de custodia); h). Se recabaron muestras de escritura de Fernando Santiago Hernández (obra cadena de custodia) (fojas 90 a 94, Tomo V); i). Se recabó la declaración ministerial de **Fernando Santiago Hernández, asistido por el defensor público Licenciado Everardo Pérez Ruiz**, en la que manifestó que no era su deseo a declarar, manifestando haber recibido buen trato por personal de la Institución y

que no era su deseo querellarse por las lesiones del hombro y del pie (fojas 96 a 106, Tomo V); **j**). Se recibió informe de elementos de la Policía Federal, en el que refirieron haberse constituido en diferentes domicilios de la Ciudad de Iguala, Guerrero, con resultados negativos, así como la ratificación el mismo (fojas 111 a 131, Tomo V); **k**). Se recibieron dictámenes en materia de fotografía forense (fojas 135 a 137 y 147 a 149, Tomo V); **l**). Se recibió dictamen en materia de Balística (fojas 142 a 146, Tomo V); **m**). Se recibió dictamen en materia de Telecomunicaciones y Electrónica (fojas 167 a 173, Tomo V); **n**). Se giraron oficios por el que se solicitaron a las diversas Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, División de Investigación de la Policía Federal (SEGOB); Director General de Asuntos Internacionales e Interpol México, si en su base de datos, se contaba con antecedentes delictivos, de investigación, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos o mandamientos judiciales en contra de Fernando Santiago Hernández e informaran si se tenían antecedentes de que participara en el Grupo delictivo “Guerreros Unidos” (fojas 175 a 179, Tomo V); **o**). Se giró oficio solicitando al personal ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, si tenían antecedentes relacionados con “El Cabo Gil” y/o “El Gil”, como uno de los presuntos líderes de Guerreros Unidos (foja 182, Tomo III); **p**). Se solicitaron copias certificadas de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, en la que se menciona a una persona con el apodo de “El Gil” (foja 184, Tomo V); **q**). Se recibió copia certificada de la declaración que rindió Raúl Núñez Salgado, alias “El Camperra”, asistido por Defensor Público Federal, en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, en la cual refirió que desde el mes de julio de dos mil trece, comenzó a trabajar para la organización criminal “Guerreros Unidos”, haciendo referencia a varios integrantes de dicha organización criminal, entre ellos a Osvaldo Ríos Sánchez, alias “El Gordo”, Israel Arroyo, alias “Flaco”, Marcos alias “El Chaparro”, Mario Casarrubias Salgado, alias “El Sapo Guapo”, “El Gil”, “El Chuky”, José Luís Ramírez, alias “El Churros”, “El Charal”, “El Walter”, señalando que varios de ellos eran jefes de plaza de dicho de algunos municipios que era el jefe de la plaza de dicho grupo delincencial, así como la forma en que se paga a los mismos, incluyendo a los policías municipales de Cocula; y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, le habló un empleado de su bar denominado “La Pirinola”, el cual se encontraba en el Periférico, cerca del Tecnológico, indicándole que los estudiantes de Ayotzinapa, venían haciendo destrozos en la calle, por lo que se dirigió al bar y lo cerró, y que el día veintinueve recibió un pin de Gil, diciéndole que se saliera de Iguala, porque había mucho Gobierno, por lo que decidió irse a Acapulco donde lo detuvieron, sin poseer drogas ni armas. A preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación dio la media filiación de “El Gil”, “El Choky” y “El May”, refiriendo que se le había recibido un buen trato por parte de la Representación Social de la Federación y que de momento no era su deseo presentar querrela por las lesiones que presentaba (fojas 187 a 194, Tomo III); **r**). Se recibieron copias certificadas de las declaraciones ministeriales de Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo alias “El Lucas”, relacionadas con la persona de nombre “El Cabo Gil” y/o “El Gil”, testimonios que fueron rendidas el veintiocho de octubre del mismo año, dentro de la averiguación previa

PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, comparecencias en las que el primero manifestó que Salvador Reza Jacobo, con el cual se encontraba detenido, le refirió que venía huyendo de Cocula, porque ya estaban deteniendo a los integrantes de "Guerreros Unidos", derivado de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, a la que pertenecía Salvador Reza Jacobo, realizando labores de halcón, junto con Agustín alias "El Chadeje", quien vende droga y sicario, "El Cuyo", también con actividades de halcón, "El Pato", el cual era jefe de los halcones, "El Terco", quien era jefe de los sicarios junto con "El Güereque" y "El Gil", este último jefe de la plaza de "Guerreros Unidos" en Cocula, Guerrero, y "El Pacheco", sicario; que Salvador Reza Jacobo tuvo participación el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como halcón, y que a este último le escuchó decir que gente de los Guerreros Unidos en complicidad con policías municipales de Cocula e Iguala, Guerrero, se habían llevado a los estudiantes, debido a que en los camiones iban infiltrados gente del grupo contrario llamado "Los Rojos"; a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación, reconoció Jorge Luís Poblete Aponte, alias "El Pato", y a Salvador Reza Jacobo, como integrantes del Guerreros Unidos, y que no había sido obligado a declarar y que había recibido un buen trato. **Por lo que hace a la declaración ministerial vertida por Salvador Reza Jacobo, alias "El Lucas"**, refirió haber ingresado al grupo Guerreros Unidos, debido a que Agustín García Reyes, alias "El Cheje", le había dicho que estaba en la liste del Cartel de Guerreros Unidos, porque andaba en malos pasos, y que si quería trabajar para ellos su función era la de "Tope" y/o "Estaca", ganando alrededor de quince mil pesos mensuales, iniciando en el mes de febrero de dos mil catorce, como halcón, reportando los movimientos de los vehículos del gobierno, marina, policía federal, PGR, u otros por la vía celular, que posteriormente en la casa de Patricio Reyes Landa alias "El Pato", le dieron 20 tablazos en el trasero a "El Cheje", por haberse drogado, con una tabla conocida como "La tía", era para que no se cometieran errores, que las claves que utilizaba era VERDURAS para los huachos, FEOS para los federales, para los estatales la letra E, y a los ministeriales, como los ministeriales, que Jonathan Osorio Cortez, alias "El Jona", ingresó como halcón, para después pasarlo a Escala, que podía estar armado con autorización para matar, que en relación a los hechos del ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, con los estudiantes normalistas de Ayotzinapa, no le constaban porque había sido halcón, y estaba bajo el mando de "El Terco o Cepillo", agregando las funciones en "Guerreros Unidos", de Agustín García Reyes alias "El Cheje", Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Darío Morales Sánchez alias "El Comisario", Patricio Reyes Landa alias "El Pato", "Terco y/o Cepillo", "Jimi", "Gill", "Primo", "Bimbo", "Chino", "Agustín", "Chequel y/o Duba", y "Rana"; añadiendo por último, que no fue coaccionado para rendir su declaración (fojas 200 a 223, Tomo V); **s**). Escrito por el que el defensor público federal formuló alegatos a favor de su defendido Fernando Santiago Hernández (fojas 255 a 287, Tomo V).

B.- Con fecha dos de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

a). Se recibió informe, en el que elementos de la de Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, indicaron que no se localizaron datos de antecedentes delictivos, actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos o

mandamientos judiciales en contra de Fernando Santiago Hernández, ni del grupo denominado “Guerreros Unidos”, ratificado por el emitente (fojas 292 y 293, Tomo V); **b).** Se recibieron dictámenes en materia de Dactiloscopia Forense, de Análisis de Voz, de Fernando Santiago Hernández (obra cadena de custodia y Disco compacto marca Sony), de Balística (cadena de custodia) (fojas 296 a 320, Tomo V); **c).** Obra acta circunstanciada levantada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**, con motivo del cateo practicado al domicilio ubicado en la calle Arroyo Seco número 6, colonia 3 de Mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, **en la que se decretó dictar acuerdo por separado de aseguramiento del material bélico (armas de fuego, cartuchos y cargadores) y del inmueble cateado** (fojas 321 a 328); **d).** Obra acta circunstanciada levantada el treinta de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**, con motivo del cateo practicado al domicilio ubicado en calle Desierto sin número, entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, colonia Jardín Campestre 2, en el Poblado de Pueblo Viejo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, sin encontrar objetos relacionados con actos ilícitos, dejando el inmueble con sellos de aseguramiento (fojas 343 a 347, Tomo V); **e).** Obra acta circunstanciada levantada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**, con motivo del cateo practicado el domicilio ubicado en calle Arroyo Seco número 5, colonia 3 de Mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que se encontró vegetal verde y seco, el cual se remitió a la Coordinación de Servicios Periciales para el dictamen correspondiente, el inmueble se dejó con sellos de aseguramiento (fojas 362 a 364, Tomo V); **f).** Informe rendido por elementos de la Policía Federal, los cuales refirieron haberse constituido los domicilios ubicados en calle Industria de la Transformación, entre las calles Industria Textil e Industria Petrolera, calle Andador 7, esquina calle andador 3, (8). Colonia Libertadores, C.P. 40020, de Iguala de la Independencia, Guerrero, y al entrevistarse con vecinos del lugar les mencionaron que era sabido por los habitantes del lugar que los inmuebles pertenecían al grupo denominado “Guerreros Unidos”, ya que asisten personas armadas que eran protegidas por policías municipales, y en este último les hicieron mención del inmueble ubicado en calle Juan “N” Álvarez número 111, colonia Perpetuo Socorro, C.P. 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que después de haber realizado vigilancia, se percataron de la llegada de personas con armas largas en camionetas de color oscuro sin placas, que subían y bajaban maletas y costales, informe que fue ratificado (fojas 383 a 387, Tomo V);

TOMO VI Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha dos de noviembre de dos mil catorce, se formuló **Pliego de consignación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014**, mediante el cual se ejerció acción penal en contra de Fernando Santiago Hernández, como probable responsable en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, dejándose triplicado abierto (**no hay constancia de que se dé destino legal a los bienes asegurados**) (fojas 1 a 41, Tomo VI)

2.- Con fecha dos de noviembre de dos mil catorce, se recabó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que concluyó *“Fernando Santiago Hernández.- presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”* (sic) (fojas 49 a 50, Tomo VI)

3.- Con fecha **tres de noviembre de dos mil catorce, a las 08:50 ocho horas** con cincuenta minutos, **es ingresada la consignación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014**, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero (foja 42, Tomo VI).

4.- Con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, emitió resolución mediante la cual decretó el cateo en los domicilios ubicados en Andador 7, sin número, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, y Calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas N 18°32'30.8" W 099°32'07.4", negando el cateo respecto del inmueble ubicado en calle Juan N. Álvarez, número 111, colonia Perpetuo Socorro, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 110 a 140, Tomo VI).

5.- En fecha **tres de noviembre de dos mil catorce, a las 13:00 trece horas** se levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, con coordenadas N 18°32'30.8" W 099°32'07.4", habiéndose encontrado un abundante material bélico (varias armas de fuego largas, cargadores, cartuchos, pasamontañas, vestimenta con la leyenda “Fuerzas Municipales”), negándose a firmar el acta los ocupantes del lugar, se trasladaron los indicios para su resguardo, para el posterior aseguramiento del mismo y dejando el inmueble con sellos de aseguramiento **(siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal)** (fojas 160 a 176, Tomo VI).

6.- Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las 11:15 once horas con quince minutos**, se levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, donde no se encontraron ocupantes en el lugar y si cartuchos y cargadores y un chip Telcel, dejando el inmueble con sellos de aseguramiento **(siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal)** (fojas 181 a 185, Tomo VI).

7.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, actuando en la averiguación previa

PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, se recabó el testimonio de Martín Carrillo Delgado, quien manifestó ser el sobrino político de Félix Zerman Martínez, propietaria del inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, la cual se lo rentó para poner un taller electrónico, pero que desde el mes de febrero del mismo año, quedándose en el mismo un joven de nombre Memo, quien quedo de pagar \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler **(siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal)** (fojas 187 a 190, Tomo VI).

8.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial de un automóvil y una motocicleta que se encontraban en el domicilio ubicado en calle Andador número 7, sin número, esquina con Andador número 3, colonia Libertadores, código postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 197, Tomo VI).

9.- En fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Balística Forense, en el que se concluyó que los cartuchos asegurados en el domicilio ubicado en calle Andador número 7, sin número, esquina con Andador número 3, colonia Libertadores, código postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, por su calibre eran considerados como los empleados en las armas de fuego reservadas para Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por lo que hacía a los cargadores, estos no estaban contemplados en ninguno de los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 201 a 204, Tomo VI).

10.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Video, en el que se realizó una videograbación de Fernando Santiago Hernández (con cadena de custodia) (fojas 212 a 219, Tomo VI).

11.- En fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial de cartuchos (sin que se señale donde fueron asegurados) (fojas 226 a 236, Tomo VI).

12.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial de cartuchos y cargadores asegurados en el inmueble ubicado en Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 240, Tomo VI).

13.- En fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial de las armas de fuego y cargadores asegurados en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala, Guerrero (fojas 241 a 249, Tomo VI).

14.- Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Balística Forense del material bélico asegurado en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala, Guerrero (con cadena de custodia) (fojas 252 a 338, Tomo VI).

15.- En fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial de celulares hallados en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 345, Tomo V).

16.- Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, **se decretó la Retención (sic) de los inmuebles** ubicados en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera; y calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, ambos en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 346 a 359, Tomo VI).

17.- En fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se acordó el aseguramiento de los vehículos hallados en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 360 a 366, Tomo VI).

18.- Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se decretó el aseguramiento precautorio del material bélico hallado en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 367 a 438, Tomo VI).

19.- En fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se recibieron los informes en materia de Genética Forense, Fotografía Forense y Audio y Video en los que refieren los peritos que el Agente del Ministerio Público de la Federación les indicó que en las diligencias a practicar ese día (cuatro de noviembre de dos mil catorce, esas especialidades no tendrían intervención (fojas 441 y 442, Tomo VI).

20.- Con fecha seis y siete de noviembre de dos mil catorce, se giraron los oficios números SEIDO/UEIDMS/FED/10249/2014 y SEIDO/UEIDMS/IGUALA-4/2014, por el que se solicitó al comandante de la 35ª Zona Militar, que resguardara el material bélico relacionado en los mismos (fojas 453 a 469, Tomo VI).

21.- En fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial evidencias sin que se señale el lugar de hallazgo de las mismas (foja 470, Tomo VI).

22.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen en materia de Genética Forense, en el que se concluye, haber obtenido el perfil haplotipo de Fernando Santiago Hernández, sin haber establecido coincidencia genética en la base de datos de ese laboratorio (con cadena de custodia) (fojas 471 a 483, Tomo VI).

23.- En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen en Materia de Video con dos discos formato DVD, en el que se concluye haber realizado la videograbación de las diligencias de cateo los días tres y cuatro del mismo mes y año, en los domicilios ubicados en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera; y calle Andador 7, sin

número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, ambos en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 487 a 496, Tomo VI).

24.- Con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que se realizó la fijación del inmueble sin número ubicado en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera; y calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 495 a 505, Tomo VI).

25.- En fecha once de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, en el que se concluyó que el valor comercial del inmueble señalado como calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia Guerrero, ascendía a la suma de \$2'605,000.00 (Dos millones seiscientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 506 a 510, Tomo VI).

26.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, se dio fe ministerial del CHIP encontrado en la diligencia de cateo practicada en el domicilio ubicado en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 511, Tomo VI).

27.- En fecha once de noviembre de dos mil catorce, se decretó el aseguramiento del equipo de telefonía encontrado en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, C.P. 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 513 a 522, Tomo VI).

28.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, se dio fe de tener a la vista diversos documentos encontrados en la diligencia de cateo practicada en el domicilio efectuada en el domicilio ubicado en calle Andador 7, sin número, esquina Andador 3, sin número, colonia Libertadores, Iguala de la Independencia (fojas 523 a 525, Tomo VI).

29.- -En fecha once de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, en el que concluye que el valor comercial del inmueble señalado como Andador 7 sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, código postal 40020, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, ascendía a la cantidad de \$1'250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 534 a 538, Tomo VI).

30.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que concluyó haber fijado el lugar de la investigación en la acera norte de la calle Industria de la Transformación, sin número exterior visible, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 539 a 553).

31.- En fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se recabó la testimonial de Rosa María García Galarce, mediante la cual solicitó la devolución del inmueble ubicado en el Fraccionamiento Libertadores III, Andador 7, esquina Andador 3,

municipio de Iguala, Estado de Guerrero, refiriendo haberlo rentado el siete de julio de dos mil catorce a la C Elvia Román Nájera, por conducto de Ricardo Garza Rodríguez, exhibiendo contrato de donación y arrendamiento (fojas 559 a 590, Tomo VI).

32.- Con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de María Cristina García Galarce, hermana de la propietaria del inmueble ubicado en el Fraccionamiento Libertadores III, Andador 7, esquina Andador 3, municipio de Iguala, Estado de Guerrero, quien asintió lo dicho de su hermana Rosa María, en cuanto a la existencia del C. Ricardo Garza Rodríguez, corredor de bienes raíces que intervino en el arrendamiento del inmueble (fojas 595 a 597, Tomo VI).

33.- En fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar haber recibido del correo electrónico licjuanjose_77@hotmail.com, por medio del cual se remitió copia simple del Auto de Plazo Constitucional dictado dentro de la Causa Penal 44/2014, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Iguala, en el que se dicta auto de formal prisión en contra de Fernando Santiago Hernández, como probable responsable de los delitos de Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y Portación de arma de fuego sin licencia (fojas 603 a 638, Tomo VI).

Tomo VII, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl

El doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio S-VII-2236, de fecha once de noviembre del mismo año, suscrito por el primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar Coronel J.M. licenciado MAYOLO LUIS AGUILAR, adscrito a la procuraduría militar, y dirigido al licenciado José Manuel Rojas Cruz, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual da contestación al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-E/5005/2014, derivado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014; mediante el cual informa el lugar donde será resguardado el material bélico (fojas 1-2 tomo VII);

El doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen pericial número de folio 79968, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en materia de Fotografía forense, suscrito por el perito en materia de fotografía forense Daniel Buenrostro Díaz, en el cual se manifiesta lo siguiente: "... CONCLUSIÓN: en fecha 03 y 04 de noviembre me constituí en compañía de personal Ministerial, Policial Y pericial, en el inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación sin número entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, de Iguala de la Independencia, para realizar fijación fotográfica de la diligencia ministerial desarrollada en el domicilio antes mencionado, así como de los indicios encontrados obteniendo un total de 254 tomas fotográficas resultado de mi intervención..." sic. (Fojas 3 a 132 tomo VII);

El doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen pericial número de folio 79968, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en materia de Fotografía forense, suscrito por el perito en materia de fotografía forense Daniel

Origel Hernández, en el cual se manifestó lo siguiente: "...CONCLUSIÓN: En fecha 4 de noviembre me constituí en el inmueble ubicado en calle Andador 7 sin número esquina andador 3, colonia libertadores, Código Postal 40020 Iguala de la Independencia, Guerrero para realizar fijación fotográfica del domicilio antes mencionado así como de los indicios marcados del 1 al 11, los cuales fueron encontrados en dicho domicilio y puesto a la vista por la autoridad actuante obteniéndose un total de 171 tomas fotográficas, resultado de mi intervención..." sic. Fojas 133 a 221 tomo VII);

El trece de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen pericial número 80148, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en materia de Balística Forense, mediante el cual se informa que ha sido propuesto como perito en dicha especialidad el C. T.C. Chendo Huerta García; (fojas 222 y 223);

El trece de noviembre de dos mil catorce, se recibió dictamen pericial número de folio 79971, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en materia de Tránsito Terrestre, suscrito por el perito Martín Martínez Luna, en el cual se manifestó lo siguiente: "CONCLUSIÓN: Con base en la consulta de los manuales de identificación vehicular existentes en el departamento de tránsito Terrestre, y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, NOM131-SCFI-2004 Y NOM-001-SSP-2008 para la determinación, Asignación e Instalación del número de identificación vehicular, , es como se establece lo siguiente: VEHICULO 1.- Marca NISSAN tipo Camioneta Frontier 2puertas, color azul, placas de circulación HC-59-322 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 1N6ED26T31C341333 correspondiente a un vehículo de origen extranjero y año modelo 2001. VEHICULO 2.- marca ITALIKA, tipo motocicleta 150cc. Color rojo con negro, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3SCTGSEA4B1005761, corresponde a un vehículo de origen nacional y año-modelo 2011...". (Fojas 224 a 237 tomo VII);

El trece de noviembre de dos mil catorce, se solicitó información a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil y Vial en el Municipio de Iguala, informara respecto de las señas particulares que caracterizan a los uniformes que utilizan los elementos de la Policía Municipal en esa demarcación, si son confeccionados por alguna empresa en particular y cuáles son los elementos de seguridad con los que cuentan dichos uniformes, así como remita una prenda en original de la dotación inmediata anterior, (chamarra). (Fojas 238 a 239);

Obra acuerdo de acumulación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se propone acumular la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014 a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014; (fojas 240-260);

El trece de noviembre de dos mil catorce, se recibe oficio la autorización de la acumulación propuesta, documento de la misma fecha, suscrito por la licenciada Catalina Aguilar Martínez Coordinadora General de la U.E.D.I.M.S. de la SEIDO como revisora y autorizando dicho documento el licenciado Gualberto Ramírez Gutiérrez, Titular de la U.E.I.D.M.S. de la SEIDO (fojas 261-270)

En la presente indagatoria obran diligencias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014, iniciada con diversas constancias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014.

Tomo VIII de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl

El catorce de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

- a. Se giró oficio al Coordinador Regional Norte de la Policía Estatal de Guerrero, en Iguala, a fin de que cese la custodia de vehículos en resguardo, utilizados como patrullas de la policía Municipal (Fojas 1-2);
- b. Se recibe oficio 2430/2014, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Inspector JOSE ADAME BAUTISTA, Coordinador Operativo Regional de la Zona Norte mediante el cual remite listado de las unidades vehiculares de la Policía Municipal de Iguala (Fojas 3 a 15);
- c. Se recibe escrito suscrito por el licenciado JOSÉ FEÉRICO LABASTIDA SALOMÓN, Defensor Público Federal, por medio del cual presenta constancias documentales a favor de su defendido, BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ (fojas 16 a 20);
- d. Se recabo la comparecencia del C. Rogelio Ruiz García, policía Federal, quien comparece a ratificar su oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/3193/2014, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 21 a 23);
- e. Se realizó diligencia de inspección y fe ministerial de vehículos de motor que se encontraban en el interior del inmueble denominado grúas "MEJIA" que se ubica sobre la carretera México Acapulco o periférico Sur sin número, Colonia Ejidal en Iguala de la independencia Guerrero, en compañía de peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Audio y Video, Dactiloscopia Forense, Balística Forense, Química, Genética Forense, Tránsito Terrestre, Tránsito e identificación Vehicular y elementos de la Secretaria de Marina, lugar en donde se procedió a dar fe de 32 vehículos entre autobuses, vehículos particulares y patrullas de Cocula, Guerrero, dando la intervención correspondiente a cada una de los peritos especializados (fojas 24 a 44 tomo VIII);
- f. Se recabo la comparecencia de Jesús Martínez Garnelo, quien comparece en calidad de testigo de conformidad con lo señalado en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, quien fungía como Secretario General de Gobierno en el Estado de Guerrero, cargo que ocupó a partir del ocho de julio de dos mil trece; (señala lo referente al

acuartelamiento de la policía estatal, los requerimientos y negativas del presidente municipal para proporcionar información, sin embargo nunca señala como es que obtuvo la primera información del caso) (fojas 45 a 53);

- g. El Coordinador operativo regional de la Zona Norte de la Policía Estatal del Estado de Guerrero pone a disposición de la Representación Social Federal, las unidades vehiculares pertenecientes a la Policía Municipal de Iguala, las cuales tenía resguardadas en las instalaciones de la Policía Estatal de Iguala, ordenando su traslado al corralón de "Grúas Mejía Meta"; (pregunta se encuentran estos vehículos dentro de la fe que previamente se dio?)(fojas 54 a 56);
- h. Se ordena el traslado de los C. Patricio Reyes Landa alias "el Pato", Agustín García Reyes alias "El Cheje" y Jonathan Osorio Cortez, alias "el Jona", mismos que fueron ingresados el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en a casa de arraigo y debían ser trasladados a las oficinas de la SEIDO (fojas 57 a 58);
- i. Se tomó la declaración ministerial de Félix Lázaro Catalán, quien declaro en calidad de testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 bis; y quien en la fecha de los hechos fungía como Síndico Procurador, en el Ayuntamiento de Cocula, (señala que desconoce de los hechos ya que se encontraba de vacaciones, no se le realiza preguntas específicas para conocer donde se encontraba durante los días en que sucedieron los hechos, es una declaración deficiente dado que en todo caso resultaba conveniente conocer que actividades realizó en la fecha de los hechos) (fojas 65 a 72);
- j. Se recabo la comparecencia testimonial de Olga Mojica Borja, en calidad de testigo en términos de lo previsto en el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien se desempeña como empleada municipal, siendo su jefe directo Félix Lázaro Catalán, Síndico Procurador, (se concreta a señalar las actividades del síndico procurador, tampoco se le realiza ningún cuestionamiento respecto a los hechos objeto de la indagatoria)(fojas 73 a 75);
- k. Se solicitó al Titular de la Coordinación de Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal se realice un rastreo en la red social Facebook de los siguientes perfiles: 1.- Veremis Salgado Reyes, 2.- Miguel Ángel Bahena Méndez, 3.- Santos Rodríguez 4.- Beto MH. (fojas 76 a 77);
- l. Se solicitó la intervención de la peritos en materia de Medicina Forense, a fin de emitir dictamen respecto de las personas 1.- Patricio Reyes Landa, alias "El Pato", 2.- Agustín García Reyes alias "El Cheje" 3.- Jonathan Osorio Cortez, alias "el Jona" (fojas 78 a 79);

- m. Se amplía la declaración del Probable responsable Jonathan Osorio Cortez, alias "el Jona" (diligencia en la cual le son puestas a la vista diversas fotografías en las que identifica a Felipe Rodríguez Salgado alias el "Cepillo", Gildardo López Astudillo alias el "GIL" y Eduardo Triquis y/o Callejas Triquis alias "Bimbo", "Güero Niño", Miguel Miranda Pantoja alias el "Pajarraco", Miguel Ángel Bahena Méndez alias "MIGUEL", señalando que dichos sujetos pertenecen a la Organización de Guerreros Unidos, **(cabe hacer notar que dicha diligencia únicamente se encuentra firmada por el Defensor Público Federal al, final de la diligencia pero no en cada una de las hojas(fojas 80 a 105);**
- n. Se recabo la comparecencia de la C. Magali Ortega Jiménez, se le recabo la declaración en calidad de testigo, en términos de lo establecido en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, manifestando ser empleada municipal desde el mes de junio del dos mil catorce, desempeñándose como asesora jurídica de Seguridad Pública, del H. ayuntamiento Municipal de Cocula Guerrero, siendo su jefe inmediato el Director de Seguridad Pública Salvador Bravo Bárcenas, manifestando que únicamente realizaba actividades de carácter administrativo, y en relación a los hechos que se investigan señalo: "... yo no tuve funciones operativas dentro de la policía municipal, pero sí me entere una semana después de haber sucedido los hechos que se investigan en Iguala y Cocula, por medio de MARIA ELENA HIDALGO SEGURA, quien era radio operadora del 066, quien me comento que habían cambiado los números a las cuatro de patrullas de seguridad pública municipal con las que cuenta el ayuntamiento sin decirme quien lo había ordenado, que recuerdo que las patrullas tenían los números económicos 300, 3001, 302 y 303 y posteriormente cambiaron a los números económicos 500, 501, 502 y 503, siendo en ese tiempo el subdirector de la policía municipal CESAR NAVA GONZÁLEZ, que MARÍA ELENA HIDALGO SEGURA, ya no labora en la Secretaria de Seguridad Municipal, ya que dejo de presentarse a la Secretaria, desde el día quince de octubre del año en curso, que en fecha trece de septiembre del año en curso, personal de SEIDO, se presentó a estas oficinas de la Presidencia Municipal y se llevaron documentación varia como roll de guardia de personal de seguridad pública, parte de novedades, armamento, cuatro vehículos, a mí también me llevaron a las oficinas de la SEIDO, así como al Presidente Municipal Cesar Miguel Peñaloza Santana y la despachadora del 066 MARIA ELENA HIDALGO SEGURA, en donde rendimos nuestra declaración testimonial; que actualmente quien tiene el control de la Secretaria de Seguridad Municipal es la policía federal; que en este acto presenta en forma voluntaria copias simples del estado de fuerza del personal de Seguridad Pública Municipal, con datos generales de todos los elementos, así como del estado de fuerza, del personal operativo y armamento asignado a cada uno de ellos, y por último el resguardo del

armamento asignado a seguridad pública municipal, entregado por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, del Estado de Guerrero de fecha seis de marzo del año en curso; actualmente mi jefe directo es el Presidente Municipal Cesar Miguel Peñaloza Santana, que mi función actual es apoyar jurídicamente al Presidente Municipal, así como atender los requerimientos que hacen al presidente diversas autoridades tanto federales como locales, en relación a los hechos acontecidos el día veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, en la ciudad de Iguala y en este Municipio, en donde desaparecieron cuarenta y tres estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa, ..."sic. (Fojas 106 a 113); **(cabe señalar que aun y cuando proporciona información del cambio de numeración económica de las patrullas pertenecientes al municipio no se le hace mayor cuestionamiento al respecto, aun y cuando como asesora jurídica podía conocer legalmente si dicha situación se podía llevar a cabo, bajo qué circunstancias, de ser el caso cuál era el trámite legal para llevar a cabo dicho cambio, cual es el procedimiento que debía seguirse, y toda la información a este respecto, salvo que ello ya obre en su primera declaración);**

- o. Se recibió información procedente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el combate a la Delincuencia, en relación al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/8292/2014 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó antecedentes de José Daniel Cárdenas Rodríguez y cinco personas más, ENCONTRANDO ANTECEDENTES ÚNICAMENTE DE Rodolfo Garrido Rodríguez alias "El Ruli" (Fojas 114 a 115);
- p. Se recibió información procedente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el combate a la Delincuencia, en relación al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9937/2014, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó antecedentes de Jorge Luis Poblete Aponte, señalando que no se localizó información relacionada con la petición (Fojas 116 a 117);
- q. Obra la declaración ministerial de Felipe de Jesús Almazán Maciel, en calidad de testigo, quien manifestó que funge como servidor público, ostentado el cargo de Secretario Municipal del ayuntamiento de Cocula, a partir del tres de julio de dos mil catorce, y en relación a los hechos manifestó: "...respecto a las personas que laboran en este ayuntamiento y que tuvieron relación con los hechos que se investigan yo si los conocía por la injerencia de mis funciones pero no trato directo o personal alguno, por lo cual a fin de corroborar, dicha situación, es que anexo a esta comparecencia una foja en donde se muestra el directorio telefónico de la regiduría de Ecología y Medio Ambiente, quien posiblemente podría proporcionar mayor información al respecto, pues de acuerdo a las versiones que se manejan

del basurero y lugares donde fueron encontrados indicios de las personas que se buscan, son quienes pudieran proporcionar mayores datos, anexo a este mismo una relación del parque vehicular del que yo mismo hecho la relación, pues cuando a mí me entregan el cargo que actualmente ostento, no me hicieron acta-entrega, es que se reflejan si los vehículos que me constan son los utilizados por parte del personal de este ayuntamiento, en estos si incluyen las patrullas que ocupaba este ayuntamiento, pues la relación está básicamente enfocada a la dotación de combustible, que se les destina de forma diaria, en esa lista como se podrá observar no se cuenta con la numeración o rotulo con el que cuentan, solo características vehiculares, sin embargo quien podría otorgar mayores datos al respecto de dicha identificación, podría ser el encargado de dotar el combustible en este ayuntamiento, que es el de tesorería, o de manera directa el de la gasolinera donde se carga dicho combustible, pues en los vales que se les expedían, al personal posiblemente ellos anoten a que vehículo y sus características...” sic. (Fojas 118 a 128);

- r. Obra comparecencia de Juan Bringas Salgado, en calidad de testigo, quien señala que desde el primero de octubre de dos mil doce, tomo posesión como regidor en el cabildo del Municipio de Cocula, que dentro de sus funciones esta la coordinación de la recolección de basura en el Municipio de Cocula, además en la coordinación de servicio de pipas de agua, del vivero municipal y atención al mantenimiento de parques y jardines, que dentro de la recolección de basura está a su cargo el personal de basura, el que está conformado por tres choferes y tres ayudantes, los que cuentan con tres unidades identificadas con los números económicos 01, 02 y 03, que es el encargado de elaborar los roles para la recolección de basura, que la unidad identificada con el número 01, a cargo de ROSI MILLÁN PEÑALOZA, y como ayudante WENCESLAO RIVAS OCHOA, la 02, a cargo de TEOFILO QUEZADA REBOLLEDO, y como ayudante ANDRÉS JACOBO LORENZO, la unidad 03 a cargo del chofer REYNALDO FLORES MORA, y su ayudante LUIS ARMENTA VILLEGAS, que el rol del día 22 al 28 de septiembre de dos mil catorce, la ruta le tocaba a la unidad 01, sin embargo el día viernes 26 de septiembre de 2014, que les señalaron que unas personas, no los dejaron pasar al basurero. (fojas 131 a 133);
- s. Ampliación de declaración del inculpado PATRICIO REYES LANDA alias el “Pato”, diligencia en la cual le son puestas a la vista diversas fotografías en las que identifica a “EL TERCO” o “EL CEPILLO”, a quien le decían Felipe (Fojas 134 a 155);
- t. Ampliación de declaración del inculpado Agustín García Reyes alias el “CHEJE”, diligencia en la cual le son puestas a la vista diversas fotografías en las que identifica a Felipe Rodríguez Salgado alias “El Terco” o “El Cepillo”, Veremis Salgado Reyes, a el “GIL”, que Veremis Salgado Reyes,

es esposa de Miguel alias "El Miguelón" y/o "El Cachetón, que este último es sicario de Guerreros Unidos y perteneció a la policía en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, **(cabe hacer notar que dicha diligencia únicamente se encuentra firmada por el Defensor Público Federal al final de la diligencia pero no en cada una de las hojas)**(fojas 156 a 182);

- u. Dictamen de integridad física respecto de PATRICIO REYES LANDA alias el "Pato", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS el "CHEJE" y JONATHAN OSORIO CORTEZ, alias "el Jona" (fojas 183 a 186)
- v. Se recibe dictamen pericial 82886, del 14 de noviembre de 2014, signado por la perito profesional en informática y telecomunicaciones SELENE FONSECA RUEDA, realizado en fecha 13 de noviembre de dos mil catorce, al sistema de videograbación del C4 de Iguala, de lo que resulto que no hay grabaciones disponibles para el periodo de tiempo seleccionado, apareciendo en el informe rendido que ello se realizó respecto a la cámara 02 "CENTRAL DE ABASTO", si se llevó acabo dicho procedimiento respecto de todas las cámaras.(Fojas 191 a 208);
- w. Se solicitó peritos en materia de Criminalística y Balística (Fojas 209 a 210);

El día quince de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

- x. Acta circunstanciada respecto a la búsqueda y recolección de indicios en el Municipal de la Independencia, Guerrero, el cual versa sobre un recorrido realizado desde la central camionera a diversos lugares al parecer por donde circularon los jóvenes desaparecidos (fojas 211-213)(en apariencia no aporta nada dicha diligencia);
- y. Diligencia de inspección y fe ministerial practicada en el basurero denominado tiradero municipal asilo abierto el que se ubica en las coordenadas 18°12'15.9"N, 99°36'18.6"W, a las faldas de un cerro cercano a la comunidad colonia Vicente Guerrero, en el Municipio de Cocula en el Estado de Guerrero.(Fojas 214 A 215)
- z. Se recibe oficio 1157, de fecha quince de noviembre de dos mil catorce, de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal Protección Civil, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Iguala, respecto al requerimiento hecho en fecha trece de noviembre de dos mil catorce, respecto de las señas particulares que caracterizan a los uniformes que utilizan los elementos de la Policía Municipal en esa demarcación, el nombre de la persona que las confecciona, así como remisión de dos prendas (Fojas 216 219);

El día dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

- aa. Inspección ministerial y fe ministerial de vehículos de motor encontrados en el interior del inmueble grúas "MEJIA". Ubicado en la carretera México-Acapulco o Periférico Sur, sin número Colonia Ejidal, Iguala, en compañía de peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Audio y Video, Dactiloscopia Forense, Balística Forense, Química, Genética Forense, Tránsito Terrestre, Tránsito e identificación Vehicular y elementos de la Secretaría de Marina, lugar en donde se procedió a dar fe de 32 vehículos entre autobuses, vehículos particulares y patrullas de Cocula, Guerrero, dando la intervención correspondiente a cada una de los peritos especializados, señalándose que dicha diligencia es continua de la realizada por la licenciada Esmeralda Marlen García Juárez, por lo que corresponde únicamente a los vehículos identificados del número dieciséis al treinta y dos (Fojas 220 a 225);
- bb. Se solicita de información al Hospital General, respecto para del personal que laboro en fecha 26 y 27 de septiembre de 2014, y de las solicitudes telefónicas para el traslado de heridos de esas fechas (226-228);
- cc. Constancia telefonía al C. Jorge Santiago Aguirre Espinosa, abogado de las víctimas relacionadas con los cuarenta y tres desaparecidos, a fin de requerir la presencia de los estudiantes normalistas, derivado de la detención de Cesar Nava González, en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/929/2014 (fojas 229 a 30);

El día diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

- dd. En fecha se ordenó el traslado de Jonathan Osorio Cortez, alias "el Jona" del centro de arraigo a las oficinas de la SEIDO (fojas 231 a 235);
- ee. Se solicitó el modus vivendi de los CC. José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa (fojas 236 a 237);
- ff. Se solicitó la intervención de perito en Medicina Forense, para dictaminar sobre el estado físico de Jonathan Osorio Cortez, alias "el Jona" (foja 238 a 239)
- gg. Se recibió el parte informativo PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/1571/2014, de la Policía Federal Ministerial mediante el cual informan que al estar realizando labores de investigación en los alrededores de Cocula, se les acercaron dos personas del sexo femenino una de ellas refirió llamarse Paula Delgado Cruz de aproximadamente 30 años de edad, y Eliodora Landa López, de aproximadamente 60 años de edad, la última manifestó que su hijo de nombre Patricio Reyes Landa, se encuentra detenido desde hace varios días en la ciudad de México, que al realizar sus labores domésticas se percató que en la parte posterior de su domicilio se encontraba cerca del árbol, había tierra removida, alcanzándose a ver un bote con diversos objetos en su interior por lo que escarbo un poco alrededor del bote para

poderlo extraer, percatándose que al interior se encontraban diversos objetos, por lo que sintió temor, que al salir de su domicilio a realizar un mandato, se percató de la presencia de los elementos de la policía Ministerial, haciéndoles del conocimiento los hechos, y permitiéndoles el acceso al interior del inmueble para extraer el bote, trasladándole a las oficinas junto con la propietaria para que declare respecto a dichos hechos, (fojas 240 a 247);

- hh. Se tomó la declaración de la C. Eliodora Landa López, en calidad de testigo, quien confirmó la versión rendida en el parte informativo, firmando dicha comparecencia la C. Paula Delgado Cruz, como testigo de la diligencia (fojas 248 a 251)
- ii. Se tomó la declaración de Paula Delgado Cruz, en calidad de testigo, (fojas 255 a 257);
- jj. Diligencia de inspección y fe ministerial de indicios localizados en el interior del vehículo marcado como número 05, Jetta color Rojo (credencial de votar a nombre de Carlos Alexis Carreto Rivera y un gafete del Instituto Electoral del Estado de Guerrero)(fojas 260 a265);
- kk. Diligencia de inspección y fe ministerial de indicios localizados en el interior del vehículo marcado como número 11, y número económico 11 (patrulla) (fojas 266 a 273);
- ll. Diligencia de inspección y fe ministerial de indicios localizados en el interior del vehículo marcado como número 01, Autotransportes Estrella Roja del Sur, SA de C.V., a favor del autobús volvo 9700 4x2. STO , modelo 2008, placas 894HS 1 (fojas 276 a 287);
- mm. Diligencia de inspección y fe ministerial de indicios localizados en el interior del vehículo marcado como número 03siendo un total de doce indicios (autobús)(fojas 288 a 323);
- nn. Dictamen de integridad física de Eliodora Landa López y Paula Delgado Cruz, con folio 83809 y (Fojas 324 a 326);
- oo. Recepción de dictamen de integridad física folio 83810 de Jonathan Osorio Cortez (Fojas 327 a 329);

El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

- pp. Solicitud de rastreo de la red social Facebook de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "EL PATO", Jonathan Osorio Cortez alias "EL JONA", Agustín García Reyes alias "EL CHEJE", Darío Morales Sánchez alias "EL COMISARIO" y Benito Vázquez Martínez (Fojas 332 a 333);

- qq. Se recibió oficio CGL/F6/2697/2014 mediante el cual informa respecto a los antecedentes de Fernando Santiago Hernández (fojas 334 a 335);
- rr. Se remite copia certificada de la puesta a disposición PF/DI/COE/2625/2014 de la detención de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa (336 a 337); **(y donde está el oficio de puesta a disposición)**
- ss. Solicitud de rastreo de la red social Facebook de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "EL PATO", Jonathan Osorio Cortez alias "EL JONA", Agustín García Reyes alias "EL CHEJE", Darío Morales Sánchez alias "EL COMISARIO" y Benito Vázquez Martínez (Fojas 338 a 339) (se repite diligencia);
- tt. Recepción del dictamen en balística con folio 79706, en el que se señala que "No existen antecedentes de huella balística en sistema IBIS" (fojas 340 a 343);
- uu. Se recibió el folio 82868 respecto al dictamen en materia de video y disco formato DVD, referente a la videograbación de muestreo de suelo, subsuelo y rocas dañadas por temperatura, en el basurero de Cocula (fojas 354-362);
- vv. Se recabo declaración ministerial de Cesar Nava González en calidad de inculpado, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como policía de Cocula, y se encontró a bordo de la unidad marcada con el número económico 03, además de haber sido el quien auxilió a uno de los lesionados del autobús, para trasladarlo a donde se encontraba la ambulancia, y auxilió al traslado de varios estudiantes entregándolos a la policía de Iguala. (fojas 370 a 377);
- ww. Se recibió oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/DGCTCIDCGOJSM/36490/2014, mediante el cual se anexa la información referente a la revisión de celulares (no obstante el contenido del acuerdo no corre agregado a dicho acuerdo la documentación y discos a que se hace referencia, de igual forma se advierte que dicho acuerdo no cuenta con firma del agente del Ministerio Público de la Federación. Si bien se trata de copias certificadas y de que los discos que se acompañaron deben encontrarse en el original de la averiguación previa, el hecho de no obrar dicha información en la averiguación previa en que se actúa, genera que se desconozca el contenido de dicha diligencia y como consecuencia no es posible utilizarla como probanza en la presente indagatoria)(fojas 378 a 379);
- xx. Se recibió folio 83285 en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10927/2014 referente al dictamen en materia de identificación fisionómica en el cual se concluyó que: "... **ÚNICO**: se determinó que si existe correspondencia dimensional y morfológica de los caracteres faciales, entre las personas que aparecen en a) impresión fotográfica a color extraída de un teléfono celular marcada como Ruta. DISPOSITIVO 3 LG BLANCO/REPORTES/MEMORIA/files/image144 (foto1). b) Fotografía de ¾

a color tomada por personal de esta institución a MARCO ANTONIO RIOS BERBER, quien se encuentra en las instalaciones de la SEIDO. c) Impresión fotográfica a color extraída de un teléfono celular marcada como: RUTA. DISPOSITIVO 3 LG BLANCO/REPORTES/FISICA/files/image/chunk_17_emedded_9(foto 3) d) Fotografía de medio cuerpo a color tomada por personal de esta institución a MARCO ANTONIO RIOS BERBER, quien se encuentra en las instalaciones de la SEIDO..." (387 A 409);

yy. Se solicitó al servicio meteorológico nacional, informe respecto de las condiciones climatológicas registradas el pasado 26 y 27 de septiembre del 2014 en los municipios de Iguala y Cocula (fojas 410 a 411);

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

zz. Se recibió informe de perito químico, con folio 83677, referente al levantamiento y embalaje de los indicios que fueron ubicados por el perito en materia de incendios y explosivos (fojas 412 a 415);

aaa. Se solicitó la intervención de perito en materia de genética para estudio de los indicios localizados en vehículo 24, 3, 1 y 4 y para peritos en materia de dactiloscopia para intervención en los vehículos 2, 3, 15, y 13; **(es importante conocer en qué momento se obtuvieron estos indicios, y lo referente a la cadena de custodia)** (fojas 416 a 426);

bbb. Se solicitó la intervención de perito en materia de química, para búsqueda de material acelerante y combusto, análisis de aluminio, gaucho, madera y plástico genética para estudio de los indicios **(ya se había hecho una solicitud previa)**(fojas 427 a 430).

ccc. Se solicitó la intervención de perito en materia de genética para estudio de los indicios encontrados en los separos de la Policía Municipal de Iguala, consistentes en hisopos con raspado de manchas café rojiza, búsqueda de ADN (fojas 431 a 434);

ddd. Se solicitó la intervención de perito en materia de genética para estudio de los indicios encontrados en el Hospital Cristina, ubicado en Iguala, Guerrero, (Fojas 435 a 438);

eee. Se solicitó la intervención de perito en materia de Balística forense para análisis de indicios de los vehículos 3, 11 y 5 de grúas "Mejía" (fojas 439 a 440).

fff. Se solicitó la intervención de perito en materia de Criminalística forense para análisis de indicios 11 ello en virtud de que previamente se solito el análisis de los indicios, 12, 1 y B, sin embargo en la cadena de custodia correspondiente a estos últimos indicios va anexo el indicio número 11

consistente en un fragmento de camisa de proyectil de arma de fuego, localizado en el interior del vehículo 3, **(de lo anterior se desprende que el embalado y relación de los indicios no fue el adecuado, lo que en un momento podría convertirse en un problema de nulidad de actuación, de lo que resulta necesario se aclare dicha situación)** (fojas 441 a 442).

ggg. Se giró localización y presentación, localización y presentación de Gildardo López Astudillo alias el "CABO GIL" y Felipe Rodríguez Salgado alias "EL CEPILLO" y/o "TERCO" **(no obra el oficio del mandamiento ministerial solo el acuerdo)**(Fojas 443 A 450)

hhh. Se solicitó al Procurador General de Justicia Militar, para que reciba en guarda y custodia en los almacenes generales de 1er batallón de materiales de guerra en el campo militar número 1 en el Distrito Federal, consistente en un arma de fuego y cartuchos (fojas 451 a 452);

iii. Comparecencia de MARIA CRISTINA GARCIA GALARCE, quien exhibe documentación referente al inmueble ubicado en la esquina que forman los andadores 3 y 7 de la colonia libertadores en iguala Guerrero; (fojas 453 a 463);

jjj. Se recibe dictamen químico con folio 79580, referente a la aplicación de la reacción con luminol en los autos marcados como 1, 2, 3 y 4, con resultados negativos. (fojas 467 a 470);

kkk. Depósito bancario HSBC del aseguramiento precautorio de numerario realizado a José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa, por la cantidad de \$23,790.00 (fojas 473 a 474), **(en qué momento fueron detenidos ya que hasta este momento no existe constancia de ello)**

lll. Se recibe dictamen químico con folio donde se concluye lo siguiente: " En los indicios marcados como D6, E6, F5, F6, F7, G5, G6, H6, Y M7, se identificó la presencia de los siguientes hidrocarburos: Benceno, Tolueno, Heptano, Octano, Etilbenceno, Orto-Xileno, Tridecano, Tetradecano, Undecano, pentadecano, Hexadecano, Dodecano y Decano, sustancias contenidas en acelerantes de fuego." (fojas 475 a 613);

mmm. Se recibe dictamen en Balística Forense con folio 79430 de que se advierte que dicha arma no ha sido disparada recientemente y "no existen antecedentes de huella balística" así como dictamen Químico respecto de la misma arma de fuego, donde no se detectó la presencia de nitritos. (fojas 614 a 625);

nnn. Se recibe de dictamen pericial en análisis de voz, con folio 83816, respecto a las personas de nombres DAVID MORLES LEYVA y VICTOR RAMIREZ RUFINO (fojas 626 a 639);

- ooo. Se recibió informe de perito en Criminalística de Campo con folio 79967, referente a la intervención solicitada mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-E/10078/2014, de fecha tres de noviembre de 2014, donde se solicitó peritos en Criminalística, Fotografía, Video, Genética, Identificación Vehicular, Valuación y arquitectura y odontología, señalando que no le fue dada intervención en su campo por parte del agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 644 a 645);
- ppp. Se recibió de dictamen folio 83689 en materia de audio y video en el que se concluye que se realizó fijación video gráfica de los sitios señalados por el agente del Ministerio Público de la Federación en el Municipio de Iguala el día 15 de noviembre de 2014 (fojas 646 a 654);
- qqq. Se recibió de dictamen en materia de fotografía, con folio 83690, respecto a la fijación realizada el día 15 de noviembre de dos mil quince, respecto de los siguientes lugares: 1.- Entrada de la ciudad de Iguala proveniente de Chilpancingo, Guerrero 2.- Central Camionera de Iguala, 3.- Centro histórico de Iguala 4.- esquina de periférico norte y Juan N. Álvarez donde se realizó una fijación de daños por proyectiles de arma de fuego y 5.- dos lugares indicados por el agente del Ministerio Público de la Federación en la colonia Ciudad Industrial, todo en el municipio de Iguala obteniendo un total de 134 impresiones fotográficas a color (fojas 655 a 725);
- rrr. Se recibió informe en materia de genética con folio 79970, respecto a la intervención realizada los días 03 y 04 de noviembre de dos mil catorce no fue solicitada su intervención en los domicilios ubicados en calle Industrial de la transformación entre calle Industrial textil e industrial petrolera, en Iguala, Guerrero (fojas 726 a 727);
- sss. Se realiza constancia de entrega de copia de identificaciones a color de los equipos de futbol soccer de la comunidad de Atlixnac, realizada en la presidencia municipal de Cocula **(no obra copia de las identificaciones)**(foja 728);
- ttt. Se recibe dictamen de integridad física, con folio 84512, respecto de Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortez (fojas 733 a 736);
- uuu. Se solicita dictamen de integridad física, respecto de Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortez (fojas 737 a 738);
- vvv. Se solicita egreso de los arraigados Patricio Reyes Landa, Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortez para ser trasladados de la casa de arraigo a las oficinas de la SEIDO (fojas 739 a 740).

TOMO IX Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández

1.- El 19 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro tuvo por recibido el dictamen en la especialidad de Fotografía Forense de fecha 16 de noviembre de 2014 practicado por la perito Laura Leyva López el cual concluyó que en fecha 15 de noviembre de 2014 en el predio conocido como "Basurero de Cocula", se llevó a cabo la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial consistente en toma de muestra del suelo y roca así como de indicios balísticos, obteniéndose un total de 213 tomas fotográficas, las cuales van de la foja 005 a la foja 114.

2.- El 19 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro tuvo por recibido el dictamen en la especialidad de Fotografía Forense de fecha 18 de noviembre de 2014 practicado por el perito Miguel Ángel Ramírez Castro el cual concluyó que en fecha 13 de noviembre de 2014 en el Hospital Cristina en Iguala, Guerrero, se llevó a cabo la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial consistente en la búsqueda de indicios biológicos, obteniéndose un total de 136 tomas fotográficas, las cuales van de la foja 119 a la foja 187.

3.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro tuvo por recibido el dictamen en la especialidad de Fotografía Forense de fecha 18 de noviembre de 2014 practicado por el perito Raúl Martínez Mejía el cual concluyó que en fecha 13 de noviembre de 2014 en las instalaciones de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero, se llevó a cabo la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial consistente en la búsqueda de indicios biológicos, rastreo de huellas, fijación fotográfica del lugar, de dos chamarras con la leyenda "Policía Municipal" y dos cuadernos, obteniéndose un total de 235 tomas fotográficas, las cuales van de la Foja 278 a la 3011.

4.-El 19 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro tuvo por recibido el dictamen en la especialidad de Fotografía Forense de fecha 18 de noviembre de 2014 practicado por el perito Miguel Ángel Ramírez Castro el cual concluyó que en fecha 13 de noviembre de 2014 en el Hospital Cristina en Iguala, Guerrero, se llevó a cabo la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial consistente en la búsqueda de indicios biológicos, obteniéndose un total de 136 tomas fotográficas, las cuales van de la foja 119 a la foja 187.

5.- El 19 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro tuvo por recibido el dictamen en la especialidad de Fotografía Forense de fecha 8 de noviembre de 2014 practicado por el perito Miguel Ángel Ramírez Castro el cual concluyó que en

fecha 18 de noviembre de 2014 en las instalaciones de Grúa Meta Mejía , se llevó a cabo la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial consistente en la fijación fotográfica de la búsqueda de indicios biológicos y rastreo de huellas, obteniéndose un total de 1229 tomas fotográficas, las cuales van de la foja 315 a la foja 507.

TOMO X Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández

1.- Continuación de la fijación fotográfica del desahogo de la diligencia ministerial practicada en fecha 18 de noviembre de 2014 en las instalaciones de Grúa Meta Mejía, consistente en la fijación fotográfica de la búsqueda de indicios biológicos y rastreo de huellas, las cuales van de la foja 001 a la foja 437.

TOMO XI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

1.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Química suscrito por los peritos Juan Carlos Velázquez Castro y Raúl Miranda Heredia, en el cual se concluyó que, ante la solicitud hecha por la Representación Social de la Federación para efectuar la prueba de luminol en diversos vehículos involucrados en los hechos investigados, dicha prueba resultó positiva en todos los casos para la identificación de manchas de sangre.

2.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, en el cual se concluyó que, ante la solicitud hecha por la Representación Social de la Federación para efectuar pruebas de dicha especialidad en diversos objetos y vehículos involucrados en los hechos investigados, se revelaron 39 fragmentos lofoscópicos.

3.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Química suscrito por el perito Raúl Miranda Heredia, en el cual se concluyó que, ante la solicitud hecha por la Representación Social de la Federación para efectuar la prueba de luminol en el domicilio ubicado en calle Izancanac 27, Centro, Iguala, Guerrero, dicha prueba resultó positiva para la identificación de manchas de sangre.

4.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A", adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, en el cual se concluyó que, ante la solicitud hecha por la Representación Social de la Federación para efectuar pruebas de

dicha especialidad en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala, no se revelaron fragmentos lofoscópicos.

5.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Nallely Ramos Tapia, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió oficio del Institute of Legal Medicine, Innsbruck y copia del registro de cadena de custodia correspondiente a diecisiete fragmentos óseos localizados en el Municipio de Cocula.

6.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Miguel Ángel Rodríguez Cuellar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 26 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él, como lo es una tarjeta de circulación, carta topográfica del Municipio de Arcelia, cuadernillo de Conglomerado de Normatividad de la Policía Municipal de Cocula, folletos de papel y bidón de plástico con líquido en su interior.

7.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado César Hernández Mateos, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 13, así como diversos objetos en su interior.

8.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Verence Neria Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 4 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

9.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ana Gabriela Elizabeth Flores Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 6 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él, copia de la cual se encuentra glosada de la foja 230 a la foja 251.

10.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 7 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversos objetos que se encontraban dentro de él.

11.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Omar Marquez García, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 10 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

12.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 14 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él, copia de la cual se encuentra glosada de la foja 282 a la foja 304.

13.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Roberto Ignacio Ruelas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 16 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

14.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Roberto Ignacio Ruelas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 17 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

15.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Esmeralda Marlen García Juárez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 21 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

16.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 23 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

17.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Jorge Enrique Aldana Cervantes, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 24 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

TOMO XII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández

1.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Verence Neria Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 12 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él.

2.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Ana Gabriela Elizabeth Flores Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 8 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él, glosada de la foja 017 a la 046.

3.- El 20 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió el informe de fecha 20 de noviembre de 2014 mediante el cual daban cumplimiento a lo ordenado, para lo cual se constituyeron en Iguala, Estado de Guerrero entrevistando a diversas personas propietarias de joyerías las cuales manifestaron que tenían conocimiento de que algunas joyerías, locales comerciales, un colegio, entre otras negociaciones, eran propiedad de José Luis Abarca Velázquez y Roselia Abarca Velázquez.

4.- El 20 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro solicitó diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desde el 01 de enero de 2010 sobre Gildardo López Astudillo alias el "Cabo Gil" y Felipe Rodríguez Salgado alias el "Cepillo" y/o el "Terco".

5.- El 20 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió informe policial parcial mediante el cual se refirió que Policías Federales Ministeriales se constituyeron en el Municipio de Cocula, para localizar al entrenador del equipo "Atlixnac" de nombre Jesús Palacios Zaragoza, quien manifestó total cooperación y proporcionó copia de las credenciales de los jugadores registrados en su equipo.

6.- El 20 de noviembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la declaración del testigo Cirilo Lara Brito quien manifestó ser cuñado de José Luis Abarca Velázquez por estar casado con Rosalía Abarca Velázquez, que nunca ha laborado con él aún y cuando se dedica al comercio de plata, oro, acero y bisutería. Que hace dos años José Luis Abarca era presidente del gremio joyero y cobraba mil doscientos pesos por concepto de cuota de mantenimiento a 145 locales del Centro Joyero de Iguala. Que sabe que él junto con su esposa María de los Ángeles, son propietarios de once de esos locales, que son propietarios de la Plaza Tamarindos, de su casa en la colonia Jacarandas, de una camioneta Explorer, de una camioneta Armada, de un platina que al parecer es propiedad del ayuntamiento. Que José Luis Abarca casi siempre se hacía acompañar por su secretario particular Alfredo Villanueva Dueñez y del regidor de nombre Valentín. Que el 27 de septiembre regresó de Acapulco a Iguala a un evento de María de

los Ángeles del DIF solo para saludarla, recoger a su esposa y dirigirse a su domicilio. Que en la noche recibieron un mensaje de texto que refería que se habían escuchado balazos en la localidad. Que al siguiente día vio en el periódico local que había estudiantes heridos. Que el 29 de septiembre fue a la casa de la pareja Abarca y que fue el último día que los vio.

7.- El 20 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la declaración de la testigo Roselia Abarca Velázquez quien manifestó ser hermana de José Luis Abarca Velázquez y estar casada con Cirilo Lara Brito, que se dedica al negocio joyero, que es propietaria de diversos locales comerciales del Centro Joyero de Iguala, que es propietaria de una casa en Valle del Sol y una en calle Reforma y algunos vehículos automotores siendo coincidente con la declaración de su esposo.

8.- El 20 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro solicitó diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desde el 01 de enero de 2010 sobre María de los Ángeles Pineda Villa.

9.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen elaborado por los Q.F.B. Jaime Flores Gerónimo y Fabián Escobedo Víctor quienes fueron instruidos a identificar y recopilar la posible existencia de fluidos y otros elementos biológicos en 32 vehículos, los cuales fueron descritos en la tabla 1.

10.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen elaborado por el Q.F.B. Jaime Flores Gerónimo instruido para constituirse en el Hospital Cristina en el Centro de Iguala y realizar las pruebas pertinentes de luz blanca y Luminol.

11.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen elaborado por el Perito en Dactiloscopia Alberto Rosas Fernández instruido para constituirse en el Hospital Cristina en el Centro de Iguala y realizar las pruebas pertinentes de su especialidad.

12.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Norberto Mendoza Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 9 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversa documentación que se encontraba dentro de él, de la foja 206 a la foja 231.

13.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Juan Francisco Quezada López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó diligencia de inspección y fe ministerial del vehículo marcado como indicio número 12 dentro del encierro de Grúas Mejía, así como diversas documentación que se encontraba dentro de él, de la foja 236 a la foja 261.

14.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió copia certificada perteneciente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 de la declaración y ampliación de la misma de Sidronio Casarrubias Salgado de fechas 17 y 18 de noviembre de 2014, así como el original de discos compactos con la información de los equipos electrónicos que traía consigo y otro, al momento de su detención. Sidronio Casarrubias Salgado en su declaración relató cómo conoció a los integrantes de la organización delictiva conocida como Guerreros Unidos y cómo sabía su estructura, señalando a la Policía Municipal controlada por el grupo delictivo y a José Luis Abarca Velázquez como Presidente Municipal de Iguala quien aportaba tres o cuatro millones de pesos mensual o bimestral al grupo delictivo. Por otro lado narró los hechos ocurridos el 26 de septiembre referente a la desaparición de los 43 estudiantes y señaló al "Gil" y a Francisco Salgado Valladares como las personas que sabrían el paradero de los estudiantes desaparecidos.

15.- El 10 de octubre de 2014, dentro de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, obra la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones a cuatro personas relacionadas con los hechos que se investigan, siendo autorizada por el Juez Especializado con fecha 11 de octubre de 2014 y en su caso la extracción de los datos que se encuentren almacenados en tres teléfonos móviles asegurados a los involucrados.

16.- El 21 de noviembre de 2014 El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió informe por parte de la Policía Federal por el cual hicieron el rastreo en la red social Facebook de 4 perfiles, adjuntando impresiones gráficas de dichos sitios de la foja 462 a la foja 490.

17.- El 21 de noviembre de 2014 el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de retrato hablado descrito por María Cristina García Galán y Erick Serrano Aguirre, del sujeto relacionado en la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, identificado como el Sr. Ricardo.

18.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen elaborado por el

Perito en Criminalística de Campo respecto de las instalaciones de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero.

19.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió escrito de la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y un disco compacto referentes a la consulta de un número telefónico en el periodo comprendido del 01/09/2014 al 18/11/2014, del cual se practicó la inspección y fe ministerial de su contenido.

20.- El 24 de noviembre de 2014 el licenciado Nicolás Torres Soriano, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de balística forense suscrito por el perito Luis Antonio Gómez Cortés, el cual entre otras cosas, concluyó que los daños encontrados en el cruce de las calles Juan N. Álvarez y Periférico, fueron producidos por disparos de arma de fuego, describiendo sus trayectorias.

21.- El 24 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de video a efecto de determinar en los videos de las cámaras de C4 de Iguala y referentes a los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, manifestando que el 13 de noviembre de 2014 se constituyeron en Iguala, donde se les informó que para llevar a cabo la diligencia invocada, solo se requería perito en informática.

24.- El 21 de noviembre de 2014 la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió escrito signado por defensor particular de Jorge Luis Poblete aponte por medio del cual ofreció diversas pruebas a favor de su defendido consistentes en una carta de recomendación del Comisario Municipal de Tierra Colorada, Guerrero, una carta de recomendación de la Regidora de Desarrollo Social del Municipio de Tepecoacuilco, una constancia de servicios del Jefe de Departamento de trabajo Zona Iguala y copia simple de una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

25.- El 25 de noviembre se tuvo a la vista oficio del Institute of Legal Medicine, Innsbruck y oficio suscrito por el Legal Atteche for the PGR in Austria, documentos que por estar redactados en lengua extranjera, se necesario pedir perito traductor.

26.- El 25 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de video por medio de la cual se video grabó la diligencia ministerial realizada e día 13 de noviembre de 2014 en el Hospital Cristina.

27.- El 25 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del

Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de video por medio de la cual se video grabó la diligencia ministerial realizada e día 14 al 16 de noviembre de 2014 efectuadas a 32 vehículos.

28.- El 25 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de video por medio de la cual se video grabó la diligencia ministerial realizada e día 13 de noviembre de 2014 efectuadas a las galeras de la Policía Municipal de Iguala.

29.- El 25 de noviembre de 2014 la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de medicina forense en el cual se hicieron las interrogantes de que: ¿A qué grado es posible que se carbonice un cuerpo? y Un cuerpo completamente calcinado aproximadamente en peso ¿A cuánto equivaldría a cenizas?, concluyendo que se requiere de una temperatura de 900 a 1000 grados centígrados por dos a cuatro horas promedio y que los restos recuperados corresponden del 2.5 al 3.5 del peso original del cuerpo.

30.- El 25 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Criminalística de campo el cual, a solicitud de la Representación Social de la Federación para constituirse en el exterior e interior del Hospital Cristina, se informó lo conducente.

31.- El 25 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Genética forense, a solicitud de la Representación Social de la Federación para la toma de muestras de fluidos corporales de dos personas a disposición de la Representación Social de la Federación, el cual concluyó que no se establecieron coincidencias genéticas con los registros de la base de datos.

TOMO XIII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández

1.- El 25 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió diversos oficios mediante los cuales se informaba la búsqueda de antecedentes de diversas personas relacionadas en la indagatoria de mérito, con resultados negativos.

2.- El 25 de noviembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada

en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió Dictamen en materia de Traducción correspondiente a la traducción del idioma inglés de un documento constante de cinco fojas referente a una Carta de Intención fechada el 17 de noviembre de 2014 en Innsbruck por la cual se hizo constar el envío de 17 muestras óseas para ser procesadas con propósitos de investigación ante la presencia de un equipo de peritos argentinos. De igual forma se enviaron 134 perfiles de ADN de las muestras obtenidas de familiares de los 43 estudiantes desaparecidos. Finalmente se estableció que se terminaría el procesamiento incluyendo a extracción de ADN de las 17 muestras óseas dentro de las siguientes ocho semanas.

3.- El 26 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió informe por parte de la Dirección General Adjunta de Desarrollo Tecnológico de Seguridad de la Oficialía Mayor respecto de la consulta en Plataforma México con resultados negativos acerca de tres personas.

4.- El 26 de noviembre de 2014 el licenciado Uriel López Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió informe por parte del RPPyC del Estado de Guerrero donde se manifestó que se encontraron diversos antecedentes registrales a nombre de María de los Ángeles Pineda Villa y Pineda de Abarca.

5.- El 25 de noviembre de 2014 el licenciado Juan Eustorgio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la declaración ministerial de Álvaro Rivera Bailón quien denunció la desaparición de su padre el señor Álvaro Rivera Villanueva el 08 de agosto de 2013, señalando a Pedro Bailón Díaz y a César Nava González como pertenecientes al Grupo criminal conocido como Guerreros Unidos y que probablemente tuvieran relación con la desaparición ya que habían recibido amenazas de éstas personas, mismas que tienen relación con los hechos investigados en la indagatoria de mérito. Se glosaron copias de la averiguación previa del fuero común, número HID/SC/01/1057/2013 de la foja 070 a la foja 091.

6.- El 26 de noviembre de 2014 la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la declaración ministerial del testigo con clave de identidad reservada M.B.D. quien declaró y fue coincidente respecto a los hechos descritos en el punto inmediato anterior.

7.- El 26 de noviembre de 2014 la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen fotográfico constante de 472 fotografías referentes a vehículos, hospital Cristina y Basurero de Cocula, de la foja 112 a la foja 351.

**TOMO XIV Correspondiente a copias certificadas de la
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Y
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014. Arturo Hernández.**

1.- Obra acuerdo de inicio de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014, contra quien resulte responsable, por el delito de Delincuencia Organizada en su modalidad de secuestro e inhumación de cadáveres en fosas clandestinas, iniciada por la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, en virtud de la recepción de la constancia de traslado de indiciados de nombres Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozole" y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo" a la localidad de Pueblo viejo, Iguala, a lo que en dicho lugar los detenidos manifestaron saber el lugar donde la organización criminal Guerreros Unidos, enterró cuerpos de los que parecen ser los estudiantes desaparecidos. Por lo anterior, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación ordenó que todas las actuaciones referentes al hallazgo de fosas clandestinas y a las inhumaciones relacionadas con la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 se deberán glosar a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014.

2.- El 23 de octubre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, dictó constancia ministerial de llamada telefónica donde relató que una voz masculina quien omitió sus datos, le dijo que los 43 estudiantes ya estaban muertos y que sus restos los habían tirado en el Basurero de Cocula.

3.- El 27 de octubre de 2014, obra Acta Circunstanciada respecto a la búsqueda y recolección de indicios en el Basurero Municipal de Cocula, Guerrero, practicada por el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, en donde se describió la división por cuadrantes del terreno revisado en el cual fueron recolectados diversos fragmentos óseos quemados, indicios y objetos que fueron embalados y etiquetados para su procesamientos.

4.- El 5 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió 2 dictámenes en fotografía referentes al Basurero Municipal de Cocula correspondientes a 253 tomas fotográficas.

5.- El 6 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen de fijación fotográfica de dos indicios que constan de un objeto color negro sin forma el cual se encontraba en una bolsa de material sintético transparente la cual presentaba

residuos de una sustancia líquida amarillenta, obteniendo un total de 103 fotografías.

TOMO XV Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Y AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014. Arturo Hernández.

1.- El 7 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo el cual concluyó que con la observación del lugar correspondiente al Basurero de Cocula, se localizaron fragmentos óseos calcinados que corresponden a anatomía humana y que se localizaron casquillos de diferentes calibres por lo que se puede determinar un alto grado de probabilidad que en dicho lugar se privara a personas con armas de fuego para posteriormente calcinarlas utilizando diversos materiales y combustibles.

2.- El 11 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de fotografía por medio del cual se fijaron diversos fragmentos óseos, casquillos y objetos localizados en el Basurero del Municipio de Cocula, de la foja 40 a la foja 276.

3.- El 12 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de video y tres discos en formato DVD por medio del cual se fijó en video la diligencia en el Basurero de Cocula el 27 de octubre de 2014.

4.- El 25 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de fotografía por medio del cual se fijó la diligencia practicada del 3 al 6 de noviembre de 2014 en el Basurero del Municipio de Cocula, de la foja 289 a la foja 431.

5.- El 26 de noviembre de 2014, la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó extraer diligencias de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014 por el cumulo de diligencias practicada ya que dicha indagatoria se inició en virtud del hallazgo de fosas clandestinas en el Paraje la Parota en Iguala, lo anterior en virtud de que los hechos y algunas diligencias tienen estrecha relación con los investigados dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

TOMO XVI Pablo Rodríguez Mejía.

1.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Fotografía Forense en el que se realizó la fijación fotográfica de diversos celulares afectos a la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, obteniéndose un total de 7 tomas fotográficas (fojas 13 a 19, Tomo XVI).

2.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la petición de la C. Lucrecia Cervantes García, para que junto con su menor hijo José Luís García Cervantes, pueda visitar a su esposo Agustín García Reyes, en el Centro de Investigaciones Federales, donde se encuentra cumpliendo con la medida cautelar de arraigo, solicitud que fue autorizada (foja 23, Tomo XVI).

3.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número 27843, por el que el Jefe Interino de la S.P.A.A. del 27/o Batallón de infantería informó que respecto a la petición formulada mediante el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10605/2014 de cinco de noviembre de dos mil quince, relacionada con los hechos ocurridos el veintiséis y la madrugada del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde se vieron involucrados estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, dicha solicitud debería de efectuarse al representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional (fojas 25 y 26, Tomo XVI).

4.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/10813/2014 por el que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, se designara elementos a su cargo para que se continuara con la custodia permanente del Basurero del Municipio de Cocula, así como con el Cerro La Parota, ubicado en el municipio de Iguala, debiendo de informar el personal a cargo de la custodia, el número de elementos y patrullas asignadas, u rendir informe de cualquier eventualidad (foja 28, Tomo XVI).

5.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el médico de turno del Centro Federal de Arraigo, rindió informe semanal de salud del C. Jorge Luís Pobleto Aponte, que en esa fecha al realizar una valoración médica al paciente se encontraba en buenas condiciones generales (foja 32, Tomo XVI).

6.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/AIC/PFM/DGSESP/DGACFA/3359/2014, por medio del cual el Director General Adjunto de los Centros Federales de Arraigo, instruyó al encargado de dicho centro para que permitiera el acceso condicionado a la observancia de las normas de seguridad en el mismo, de los CC. Paula Martínez Abarca y David Martínez Abarca, mama y tío del arraigado Benito Vázquez Martínez (fojas 34 a 36, Tomo XVI).

7.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/AIC/PFM/DGSESP/DGACFA/3361/2014, por medio del cual el Director General Adjunto de los Centros Federales de Arraigo, instruyó al encargado de dicho centro para que permitiera el acceso condicionado a la

observancia de las normas de seguridad en el mismo, del C. Rafael Salgado Velázquez, cuñado de la arraigada **María de los Ángeles Pineda Viña** (fojas 37 a 40, Tomo XVI).

8.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/AIC/PFM/DGSESP/DGACFA/3352/2014, por medio del cual el Director General Adjunto de los Centros Federales de Arraigo, instruyó al encargado de dicho centro para que permitiera el acceso condicionado a la observancia de las normas de seguridad en el mismo, de las CC. Victoria Reyes Landa y Pascuala Reyes Landa, hermanas del arraigado Patricio Reyes Landa (fojas 40 a 42, Tomo XVI).

9.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Grafoscopia, en el que se concluyó: *ÚNICA.- Tienen un distinto origen gráfico, los textos manuscritos que se ubican en los documentos señalados como indicios “10” y “11”, con relación a la escritura que se encuentra contenida en las muestra de escritura de los señores Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez, Benito Vázquez Martínez y Salvador Reza Jacobo* (sic) (fojas 45 a 65, Tomo XVI).

10.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/SEIDO/DG TSAIDO/DGAST/0513/2004, a través del cual la encargada de la Dirección General Adjunta de Servicios Técnicos de SEIDO, remitió los discos originales formato CD-R siguientes: con la leyenda “PGR-SEIDO AP-PGR-SEIDO-871-2014*13-11-2014, OF-SEIDO-UEIDMS-FE-D-10450-2014 066739-S”; con la leyenda “PGR-SEIDO AP-PGR-SEIDO-871-2014*06-11-2014, OF-SEIDO-UEIDMS-FE-D-10246-2014 06575-R”; con la leyenda “Folio 83816 AP: PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 17-11-14 DAVID MORALES LEYVA, así como copia certificada de la información que contenían (fojas 70 y 71, Tomo XVI).

11.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Dactiloscopia Forense (Lofoscopia), en el que se concluyó: *ÚNICA.- No se logró revelar ningún fragmento lofoscópico, útil para confronta, en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de Independencia Guerrero: Ubicado en la Calle: Izancanal #27, Colonia Centro, Iguala, Guerrero, C.P. 4000, descrita en el apartado de material de estudio o documentos con el inciso: 2.1): **No omito manifestar que el lugar antes mencionado ya no se encontraba preservado, ya que estaba siendo utilizado por la policía federal, y las instalaciones estaban en remodelación, con movimiento constante de trabajadores de la construcción, usando inclusive una galera para detenidos como depósito de material para la destrucción*** (sic) (fojas 72 a 76, Tomo XVI).

12.- En fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se acordó y se solicitó la ampliación de la medida cautelar de Arraigo del C. Jorge Luís Poblete Aponte (fojas 79 a 165, Tomo XVI).

13.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/871/2014 por el que se solicitó a la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, autorizara la salida de 43 muestras óseas correspondientes a la Fosa 1, del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para ser trasladadas del Servicio Médico Forense de la Institución a la República de Argentina, para realizar las periciales correspondientes (foja 171, Tomo XVI).

14.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Química, en el que concluyeron: *“Primera.- En los indicios cuestionados, identificados como: Indicio 01, 04, 06, 07, 08, 09 y 14. Se identificaron las sustancias acelerantes de combustión listada en la tabla 2. Segunda.- En los indicios cuestionados, identificados como: indicio 01, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 14 y 17, se identificaron los materiales listados en la siguiente tabla: [...]”* (sic) (fojas 174 a 230, Tomo XVI).

15.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Balística, relacionado con el indicio número 19, recolectado en el Basurero de Cocula, Guerrero, consistente en 41 castillos al parecer de calibre 22 y un casquillo de 9 mm, por medio del cual se concluyó: *“PRIMERA.- Del estudio realizado a los casquillos problema descritos como indicios 19A y 19B, se determina que fueron percutidos por dos distintas armas de fuego, una del tipo pistola y/o rifle calibre .22” L.R. y otra del tipo pistola calibre 9 mm Luger (9 mm Parabellum y/o 9x19 mm), formándose dos tipos de casquillos. SEGUNDA.- El grupo uno conformado por los casquillos problema descritos como indicio 19A, pudieron haber sido percutidos por un arma de fuego, tipo pistola, calibre .22” L.R. y la marca probable del arma es: Ruger o High Standard; o bien pudieron haber sido percutidos por un arma de fuego, tipo rifle, calibre .22” L.R. y la marca probable del arma es: Ruger o HK (Keckler & Koch). TERCERA.- El grupo dos conformado por el casquillo problema descrito como indicio 19B, pudo haber sido percutido por un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm Luger (9 mm Parabellum y/o 9x19 mm), y la marca probable del arma es: Beretta, Pietro Beretta, Browning, Taurus o Walther. CUARTA.- Del ingreso y correlación en la base de datos IBIS TRAX 3D y del estudio microcomparativo, se determina que existen suficientes concordancias y marcas individuales de huella balística, para concluir que los casquillos problema descritos como indicio 19A del dictamen con folio 84513 y el casquillo problema descrito como indicio número 6 dentro del dictamen con folio 81672 y relacionado con la averiguación previa: A.P.: PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014, fueron percutidos por la misma arma de fuego. QUINTA.- Del ingreso y correlación en la base de datos IBIS TRAX 3D del elemento balístico problema señalado como indicio 19B; el resultado es negativo, ya que actualmente no existen antecedentes de huella balística en la base de datos del sistema integrado de identificación balística-3D (IBISTRAX-3D), que hayan sido ingresados con anterioridad y que estén relacionados con alguna otra investigación”* (sic) (con cadena de custodia) (fojas 232 a 246, Tomo XVI).

16.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recepcionó la resolución emitida por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, mediante la cual autorizó la ampliación del arraigo hasta por cuarenta días naturales, en contra de Jorge Luís Poblete Aponte, iniciando a partir del cinco de diciembre de dos mil catorce y concluyendo el trece de enero de dos mil quince (fojas 247 a 311, Tomo XVI).

17.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recepcionó el informe rendido por el Servicio Meteorológico Nacional, en el que informa que las condiciones reportadas por la estación meteorológica de Iguala, Guerrero, coordenadas: Latitud Norte 18° 21' 37" Longitud Oeste 99° 31' 27":

HORA DE INICIO DE LA LLUVIA	HORA DE TERMINO DE LA LLUVIA	SUBTOTAL ACUMULADO EN EL PERIODO
03:20 H (26 SEPT.2014)	05:00 H (26 SEPT 2014)	16.5 mm
22:40 H (26 SEPT 2014)	23:00 H (26 SEPT 2014)	0.5 mm
00:30 H (27 SEPT 2014)	03:30 H (27 SEPT 2014)	4.8 mm

De las condiciones reportadas por la estación meteorológica de Cocula, Guerrero, Coordenadas: Latitud Norte 18° 15' 40" Longitud Oeste 99° 39' 05"

HORA DE INICIO DE LA LLUVIA	HORA DE TERMINO DE LA LLUVIA	SUBTOTAL ACUMULADO EN EL PERIODO
03:40 H (26 SEPT 2014)	04:50 H (26 SEPT 2014)	9.9 mm
00:10 H (27 SEPT 2014)	04:10 H (27 SEPT 2014)	7.3 mm

Refiriendo que el informe se rendía de forma pormenorizada, indicando la lluvia reportada por la estación de Iguala cada 10 minutos y adicionalmente contaba con la estación de Cocula, la que anteriormente no había sido obtenida.

18.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recepcionó entre otros documentos el oficio sin número de veinticuatro del mismo mes y año, por medio del cual el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., remitió información respecto del número telefónico 7333321399, y disco compacto CD-R, que la contiene, del cual se dio fe (fojas 316 a 321, Tomo XVI).

TOMO XVII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", se recabó la comparecencia del inculpado Fausto Bruno Heredia, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, de igual forma se reservó su derecho a declarar, objetando el defensor público la valoración que se pudiera realizar a las preguntas especiales (fojas 01 a 68, Tomo XVII).

2.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Baltazar Martínez Casarrubias, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, de igual forma se reservó su derecho a declarar, objetando el defensor público la valoración que se pudiera realizar a las preguntas especiales (fojas 69 a 135).

3.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Juan Luís Hidalgo Pérez, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, de igual forma se reservó su derecho a declarar, objetando el defensor público la valoración que se pudiera realizar a las preguntas especiales (fojas 136 a 205, Tomo XVII).

4.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpada Margarita Contreras Castillo, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación, no respondió a ninguna, en uso de la voz la defensa manifestó que se le coartó su derecho a la defensa, debido a que desde la primera pregunta manifestó su deseo a intervenir refiriendo que su defendida se había acogido al beneficio antes señalado, solicitando se dé vista por el posible delito de Abuso de Autoridad, contenido en el artículo 215, fracción III, del Código Penal Federal (fojas 206 a 307, Tomo XVII).

5.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Abraham Julián Acevedo Popoca, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la voz el defensor público refirió que se omitiera el interrogar a su defenso, debido a haberse acogido al citado artículo 20 Constitucional, no obstante a la petición, la Representación Social de la Federación formuló las preguntas especiales, reservándose igualmente el inculpado su derecho a contestarlas, poniéndole a la vista las fotografías de los demás inculpados, sin realizar manifestación alguna y anotando en las fotografías el reservarse (fojas 308 a 378, Tomo XVII).

6.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Mario Cervantes Contreras, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de igual forma se reservó su derecho, y respecto al reconocimiento de fotografías, la defensa lo objeto y se opuso a dicha diligencia, sin embargo, al ponerle a la vista las fotografías el indiciado manifestó no conocer a ninguna de las personas de las fotografías que se le pusieron a la vista (fojas 379 a 449, Tomo XVII).

7.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Arturo Calvario Villalba, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación de igual manera se reservó su derecho a contestar y a las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, refirió desconocer, en uso de la voz el defensor re objetando el defensor público manifestó impugnar el interrogatorio realizado a su defenso (fojas 450 a 517, Tomo XVII).

8.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Emilio Torres Quezada, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, de igual forma se reservó su derecho a declarar, impugnando la defensa el interrogatorio realizado a su defendido (fojas 518 a 584, Tomo XVII).

9.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Miguel Ángel Hernández Morales, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación, se reservó su derecho a contestarlas y de las fotografías del uno al ochenta y siete que se le pusieron a la vista de los demás inculpados, al observarla con atención y detenimiento refirió no ser su deseo de hacer manifestación alguna al respecto (fojas 585 a 651, Tomo XVII).

10.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculpado Raúl Cisneros García, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al

beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculcados, de igual forma se reservó su derecho a declarar (fojas 652 a 718, Tomo XVII).

11.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculcado Rubén Alday Marín, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculcado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculcados y de los celulares, de igual forma se reservó su derecho, en uso de la voz el defensor público manifestó que fueron violatorias a los derechos constitucionales de su defendido las preguntas realizadas y que no fueron objetadas en su momento, debido a que se le negó el uso de la voz (fojas 719 a 790, Tomo XVII).

12.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el interior de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, se recabó la comparecencia del inculcado José Vicencio Flores, haciéndose constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculcado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación y de las fotografías que se le pusieron a la vista de los demás inculcados y se los normalistas de Ayotzinapa desaparecidos, de igual forma se reservó su derecho y manifestó no conocerlos, en uso de la voz el defensor público objeto la declaración rendida por la persona de nombre Honorio Antúnez Osorio, rendida dentro de la indagatoria A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, por haber sido recabada de forma ilegal, al no seguir las formalidades que establecía el artículo 260, del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 791 a 858, Tomo XVII).

TOMO XVIII. José Gallegos

1. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Salvador Herrera Román, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

2. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Hugo Hernandez Arias, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

3. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Juan Armando Hurtado Hernández, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

4. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veinte horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Fernando Delgado Sánchez, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintiún horas con quince minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Marco Antonio Ramírez Urban, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se

encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

6. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintiún horas con quince minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

7. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Nicolás Delgado Arellano, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

8. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Hugo Salgado Wences, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados ‘los bélicos’, de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

9. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Alejandro Andrade de la Cruz, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción*

inmediata llamados 'los bélicos', de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal; manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

10. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a las veintitrés horas, en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número cuatro Noroeste, en Tepic, Nayarit, se recabó la comparecencia del indiciado Zulai Marino Rodríguez, quien en presencia y asistido por el defensor público federal, y enterado de los hechos relacionados con *Francisco Salgado Vadallares, Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Iguala, en el sentido de que la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" le entregaba cierta cantidad de dinero mensual, y sobre la relación que tiene el grupo de reacción inmediata llamados 'los bélicos', de dicha Secretaría, con el citado grupo criminal;* manifestó que se encuentra procesado por el delito de homicidio calificado, y que no era su deseo declarar y se reservó a responder las preguntas formuladas por el fiscal investigador.

TOMO XIX. José Gallegos

1. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta minutos, se recabó la comparecencia de Alicia Lusiardo Mata, perito del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien solicitó autorización para el traslado de 43 muestras óseas, localizadas en fosas del municipio de Iguala, de servicios periciales de la Institución a la república de Argentina, para realizar las periciales para su identificación.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, se realizó notificación de ampliación de la medida cautelar de arraigo al indiciado Jorge Luis Poblete Aponte, dictada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, dentro del arraigo 450/2014, por cuarenta días naturales más, el cual concluye el trece de enero de dos mil quince.

3. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 85212 correspondiente al dictamen en genética forense, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, *la prenda descrita como un antifaz de tela color negro, identificado como 'indicio 12' (09M16781-13), no presenta material biológico susceptible para obtener un perfil genético.*

4. El treinta de noviembre de dos mil catorce, se acordó realizar inspección ministerial en el parque acuático 'Villa Boom', ubicado en carretera a Iguala-Teloloapan, km 1.7, colonia Loma de Coyotes, en Iguala, con el apoyo de peritos en fotografía y criminalística.

5. El uno de diciembre de dos mil catorce, se recibió el folio 82886, con el que se comunicó la designación de la perito Selene Fonseca Rueda, en la especialidad de informática para dictaminar sobre los videos de cámaras C-4 que se encuentran en

la ciudad de Iguala, relacionados con los hechos del veintiséis y veintisiete de septiembre.

6. El uno de diciembre de dos mil catorce, se recibió el folio 82833 y 84597, correspondiente al dictamen en materia de genética, emitido por perito de la Institución, y relacionado con varias muestras consistentes en hisopos levantados de manchas café rojizas debidamente identificados, en los que se concluyó la presencia de sangre en cada una de las muestras, con cinco perfiles genético, que pertenecen a cuatro individuos diferentes del sexo masculino; con su correspondiente registro de cadena de custodia.

7. El uno de diciembre de dos mil catorce, a las diez horas, se recabó la comparecencia del licenciado Ovidio Bailón Poblete, a quien se le tomó protesta como defensor particular designado por el indiciado Jorge Luis Poblete Aponte.

8. El uno de diciembre de dos mil catorce, a las doce horas con quince minutos, se practicó diligencia de inspección ocular en la parte posterior del complejo turístico 'Las Villas' (Villa Boom parque acuático), ubicado en carretera Iguala-Teloloapan, kilómetro 1.7, colonia Loma de Coyotes, diligencia en la que se hizo constar a detalle sus instalaciones.

9. El uno de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio OM-DGSI-DGADTS-3585-2014, signado por el Director General Adjunto de Desarrollo Tecnológico de Seguridad, a través del cual proporciono datos de identificación y propietario del vehículo Mercedes Benz C, color gris, placas 666XLC del Distrito Federal.

10. El uno de diciembre de dos mil catorce, se recibió el folio 85431, correspondiente al dictamen en fotografía forense, emitido por perito de la Institución, entregando un total de 136 reimpresiones de tomas fotográficas de las instalaciones del Hospital Cristina, ubicado en calle Juan N. Álvarez, número 153, colonia Juan N. Álvarez, en Iguala, Guerrero; en donde se aprecian que al parecer, el trece de noviembre de dos mil catorce, intervino personal pericial en sus diferentes especialidades.

11. El dos de diciembre de dos mil catorce, a las ocho horas, se recabó el testimonio a cargo de Eloy Estrada Díaz, quien refirió ser soldado infante del 27 Batallón de Infantería, en Iguala, y que el veintisiete de septiembre, aproximadamente a las doce quince horas, escuchó que les indicaron que se prepararan para salir con chaleco blindado en dos unidades tipo RAM, al mando del capitán de apellido Crespo y el Subteniente Pirita, para dirigirse al puente cerca del edificio de justicia donde se encontraba un autobús con las llantas ponchadas y los vidrios rotos, que su función fue dar seguridad perimetral, sin más detalles, después arribaron a un hospital en Iguala, sin recordar el nombre y al que ingresaron el Capitán Crespo y el Subteniente Pirita, tardándose aproximadamente veinte minutos, después se dirigieron al periférico sin recordar el lugar exacto en donde habían tres autobuses estacionados con los cristales estrellados, percatándose que en el piso habían dos cuerpos sin vida del sexo masculino, hasta que llegó la autoridad local y levantó los cuerpos, ordenando el Capitán Crespo regresar a sus instalaciones llegando aproximadamente a la seis horas con treinta minutos, que sus superiores jerárquicos

eran el sargento Carlos Díaz Espinoza y el Capitán Crespo; y a las preguntas formuladas por el fiscal investigador sobre el personal adscrito al C-4 y porque no se le dio apoyo a los estudiantes de Ayotzinapa, respondió desconocer.

12. El dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio 1667, signado por el Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guerrero, con el que informó sobre los bienes inmuebles existentes registrados a nombre de José Luis Abarca Velázquez.

13. El dos de diciembre de dos mil catorce, se acordó solicitar al Director General del Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO, apoyo para la extracción de información y datos que se encuentren almacenados en diez aparatos telefónicos celulares, autorizado por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, dentro del expediente 880/2014.

14. El tres de diciembre de dos mil catorce, a las ocho horas, se recabó el testimonio a cargo de Camilo Espinoza González, quien refirió ser soldado infante del 27 Batallón de Infantería, en Iguala, que el veintiséis de septiembre aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el teniente Roberto Vázquez Hernández, les dijo a un grupo de siete soldados que abordaran la camioneta para dirigirse al Hospital General, a donde ingresó el teniente Roberto, sin que hubiera algo anormal, posteriormente regresan al Batallón, y por instrucciones cambian a otros vehículos blindados, escuchando que un grupo de manifestantes estaba siendo agredido y había violencia por el rumbo de Santa Teresa, que antes de llegar al lugar como a las veintitrés horas con veinte minutos estaban dos patrullas de la policía federal dando seguridad a dos taxis que tenían como treinta impactos de bala y manchas de sangre, también se percataron que estaba una señora como de cuarenta años de edad con impactos de bala en la cara, en el pecho, en los dedos de la mano y en la pierna, sin que los policías supieran quien había agredido a los taxistas que no habían sido localizados, y en el cruce de Santa Teresa estaban dos patrullas de la policía federal una camioneta del servicio forense y dos camionetas blancas de la policía ministerial del Estado, así como un autobús 'Turistar' estacionado fuera de la carretera con varios impactos de bala, los vidrios rotos y las llantas ponchadas, procediendo a dar seguridad perimetral, observando que dentro del autobús habían personas adolescentes con crisis nerviosa escuchando que eran futbolistas con mujeres y niños, para ser atendidas por ambulancias, y llevarlos a un hospital, que observó que los del servicio forense sacaron el cuerpo de un joven que tenía impactos de bala, que permanecieron como dos horas hasta que el teniente Roberto Vázquez les ordenó retirarse.

15. El tres de diciembre de dos mil catorce, a las ocho horas, se recabó el testimonio a cargo de Fabián Alejandro Pirita Ochoa, quien refirió ser Subteniente de Infantería, del 27 Batallón de Infantería, a cargo del Coronel Jose Rodriguez Pérez, y el C-4 está al mando del Teniente Joel Gálvez Santos, que está a cargo de las cámaras de seguridad de Iguala, que el veintiséis de septiembre como a la media noche le indico el Capitán Jose Martínez Crespo, que se alistara porque iban a salir a patrullar la ciudad, al llegar a las instalaciones del poder judicial se encontraba un autobús con las siglas 'Estrella de Oro' con las llantas ponchadas y los vidrios rotos, siendo

remolcado por grúas Nava, siguiendo su patrullaje hasta la calle Juan N. Álvarez, en donde estaban tres autobuses con impactos de arma de fuego observando dos cuerpos sin vida sobre el asfalto del sexo masculino, y diversos vehículos con impactos de bala, recibiendo instrucciones del Capitán Crespo de retirarse sin hacer anotaciones ni preguntas sobre lo sucedido, para ir después al hospital Cristina en Iguala, donde según había gente armada, al llegar una persona del sexo masculino abrió la puerta y dije ser estudiante de la normal de Ayotzinapa, y que habían más compañeros en el hospital, ingresando el Capitán Crespo y el soldado Francisco Narváez, sin encontrar gente armada, que en recepción se encontró un grupo de aproximadamente veinticinco personas diciendo uno que era profesor de la normal de Ayotzinapa y que todos eran estudiantes que fueron agredidos con armas de fuego por policías y uno de ellos estaba lesionado en la boca pidiendo el auxilio para su atención, que no se recabaron los nombres de dichas personas ni se revisaron si portaban armas, siguiendo las instrucciones del Capitán Crespo procedieron a retirarse para ir a la calle Juan N. Álvarez, donde estaban los autobuses y los cuerpos sin vida, montando seguridad del lugar, percatándose que llegaron los medios de comunicación, que si tomaron fotografías de los estudiantes que estaban en el hospital, que posteriormente se retiraron como a las cinco de la mañana hacia el Batallón.

16. El tres de diciembre de dos mil catorce, a las diez horas, se recabó el testimonio a cargo de Eduardo Mota Esquivel, quien refirió ser soldado de infantería, del 27 Batallón de Infantería, a cargo del Coronel Jose Rodriguez Pérez, y el C-4 está al mando del Teniente Joel Gálvez Santos, que es operador del SEAA Sistema de Inscripción de Archivos Arcanos, de seguridad de la SEDENA, que el veintiséis de septiembre aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos el teniente Joel Gálvez le instruyó que fuera a ver un autobús abandonado con estudiantes en la carretera a Chilpancingo, por lo que acudió solo en su motocicleta y al estar cerca del palacio de justicia vio un autobús de pasajeros de la empresa 'Estrella de Oro' rodeado de elementos de la policía municipal de Iguala, quienes iban en cinco camionetas pick up con logotipos de la policía municipal quienes trataban de bajar a las personas que venían en el autobús sin lograrlo porque desde adentro les arrojan piedras, quedándose a ver lo sucedido hasta las veintitrés horas con treinta minutos, observando que llegaron otras tres camionetas oficiales en apoyo siendo más agresivos aventando granadas lacrimógenas por la ventana lo que provocó que salieran diez personas que fueron esposadas y tiradas al suelo, otros permanecieron abordo gritando consignas, que en ningún momento escuchó detonación de armas, que tomo algunas fotos con su celular y se las proporciono al teniente Gálvez, y ante el riesgo procedió a retirarse para reportar al teniente Gálvez y al Capitán Crespo a quien acompañe en un patrullaje, saliendo aproximadamente como a las cero horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre, en dos unidades y al llegar al lugar sólo estaba el autobús 'Estrella de Oro' sin estudiantes ni policías, que luego se dirigieron al hospital cristina porque había gente armada lugar en donde bajaron el capitán Crespo y el Subteniente Fabián Pirita, dándose cuenta que había gente adentro abriendo la puerta e ingresando personal militar, dándose cuenta que el Capitán Crespo llamó a una ambulancia para que los atendiera, posteriormente se trasladaron a la calle de Juan N. Álvarez, donde estaban los cuerpos de dos personas sin vida, varios casquillos percutidos de arma larga como de R-15 o AK-47,

y de nueve milímetros, hasta que llegó el ministerio público del fuero común del Distrito de Hidalgo, y se encargó de levantar los cuerpos y de lo sucedido.

17. El tres de diciembre de dos mil catorce, a las quince horas, se recabó el testimonio de Ernesto Pineda Vega, quien se encuentra interno en el CERESO de Acapulco, Guerrero, y refirió que en el año dos mil siete, se enteró que María de los Ángeles Pineda Villa, era una de las líderes de la organización criminal 'Guerreros Unidos' junto con su marido José Luis Abarca Velázquez, que se dedicaba a la venta de terrenos y por esa actividad era extorsionado por policías municipales que iban de parte de María de los Ángeles Pineda Villa, para cobrarle dinero para dicha organización criminal, asimismo detalla lo relacionado con la muerte de Arturo Hernández Cardona, planeado por María de los Ángeles Pineda, que todo eso lo denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que le hicieran caso.

**Tomo XX, de la averiguación previa
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, Jorge Teoyotl.**

El día tres de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Declaración ministerial de Rodolfo Antonio López Aranda (testigo soldado de Infantería) quien narra su intervención respecto de los hechos sucedidos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, señalando sus actividades a partir de la veintidós horas persona que conducía la camioneta número 0827328 (01 -06) **nunca se le cuestiono respecto al personal militar encubierto que dio seguimiento a las acciones de los normalistas, como tampoco sus actividades previas a las 22 horas);**
2. Declaración ministerial de Cesar Augusto Martínez Ocampo, (Soldado de Infantería)(fojas 07 – 12);
3. Declaración de Eduardo Castillo Rea, (soldado Razo) (10-19);
4. Declaración de Juan Carlos Román Rodríguez (20 a 23); respecto a dichas declaraciones no existe uniformidad en los cuestionamientos a realizar a los elementos castrenses lo que evidencia una falta de dirección de quien se encuentra al frente del personal ministerial asignado a dicha indagatoria, se afirma lo anterior toda vez que una vez que el testigo hace la reseña de la actividad que realizó, resultaba necesario que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de recabar dicha comparecencia, procediera a realizar una serie de cuestionamientos encaminado a obtener mayores detalles de lo observado por dichos elementos, partiendo desde el lugar donde se colocaron al momento de llegar a los diversos lugares, a fin de verificar la prospectiva que tenían y los aspectos que podían haber observado, para posteriormente describieran el lugar, las personas que se encontraban en el mismo, en donde se encontraban, cuantas autoridades participaron número de vehículos características de los vehículos, que persona del grupo fue la encargada de recabar información, y en fin

cuestionarles respecto de todos los detalles importantes, partiendo de los diversos indicios que ya obraban en el expediente, aspecto que no fue realizado y como consecuencia de ello, resultan poco fructíferas dichas declaraciones,

5. Se recibió dictamen en materia de video con número de folio 78752, de fecha 7 de noviembre de 2014; y un disco formato DVD, videograbación de narración de hechos en Rio San Juan el basurero del municipio de Cocula, en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9948/2014; (fojas 24-35);
6. Declaración Ministerial del C. Uri Yashiel Reyes Lasos (soldado de Infantería), (fojas 36 a 40) **respecto a la versión de esta persona varía de las anteriores ya que el refiere que estuvo en el lugar del accidente donde se volcó el camión un aproximado de ocho horas y se retiró hasta que voltearon el camión, cuando a decir de los anteriores comparecientes, se trasladaron a dicho lugar mucho tiempo después y el tiempo que permanecieron en él, fue de una hora en promedio. (capitán José Martínez Crespo ojo) se señala a un soldado de nombre Eduardo Mota del pelotón de información) quien probablemente sea quien tomo las fotos del autobús, ya que él fue quien los guio hacia el palacio de justicia, permaneciendo quince minutos, posteriormente e trasladaron al hospital cristina, si bien los cuestionamientos hechos al testigo son de los más completos lo cierto es que faltó cuestionarlo respecto de la presencia de las demás autoridades de seguridad pública que se encontraban en el lugar a fin de establecer quienes intervinieron.**
7. Se recabo la declaración de ALEJANDRO ROMERO VILLEGAS (TESTIGO MILITAR, SOLDADO DE INFANTERÍA) (fojas 41 a 44) no tuvo intervención esos días ya que no salió del batallón.
8. Se recabo la declaración de FRANCISCO NARVÁEZ PÉREZ, (soldado de infantería) (fojas 45 a 50) **este testigo señala que ingreso al hospital cristina junto con el Capitán Crespo y el Subteniente Fabián Alejandro Pitita Ochoa, que los recibió una persona del sexo masculino en tanto que otro de los elementos refirió que fue una persona del sexo femenino quien les dio el acceso. De igual forma refiere que estuvo de guardia en el acceso a las instalaciones, sin embargo no le fue cuestionado si se percató del momento en que acudieron al lugar estudiantes solicitando auxilio, como tampoco quien lo relevo en dicha guardia.**
9. Declaración de José Martínez Crespo, (Capitán Segundo)(fojas 51- 58) Señala que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, el Sargento primero Carlos Díaz Espinoza, le reporto por el radio que en el acceso principal se encontraban personas que venían a pedir el apoyo en virtud de que habían sido agredidas unas personas en el cruce de Santa Teresa, sin embargo en ningún momento señala cual fue la instrucción que dio a este respecto, continuando con otros hechos, de igual forma el agente del

Ministerio Público de la Federación no hace ningún otro cuestionamiento respecto si prestaron o no auxilio a las personas que acudieron al batallón. De igual forma en ningún momento se le cuestiona respecto de las personas con que se entrevistó en sus recorridos a excepción del médico del hospital cristina, señalando que de todo lo advertido se reportaba al Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, quien le instruía lo que tenía que hacer, como tampoco respecto del elemento que los guio de nombre Eduardo Mota.

De igual forma se advierte que ha este elemento del ejército no se le cuestiona respecto del protocolo del C4 aun y cuando se trata de un mando, cuando a la mayoría de los elementos esto le fue cuestionado, como tampoco el motivo por el cual no se les dio seguridad a los jóvenes localizados en el hospital.

10. Se recibe escrito de María de los Ángeles Pineda Villa, de fecha 28 de noviembre de 2014, designando representante en común (fojas 59-60);
11. Se giró oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10962/2014 a la Policía Federal Ministerial, solicitando designe elementos para que continúen con la guarda y custodia permanente del basurero de Cocula y Cerro de la Parota (fojas 61-62); Acordándose lo mismo en la misma fecha con una diferencia de cinco minutos conforme se advierte a fojas 63-64.
12. Declaración ministerial de Jesús Marban González, (quien señala que en el recorrido que realizo el convoy con el que iba fue primeramente al hospital general, regresando al cuartel para posteriormente dirigirse a la carretera iguala Chilpancingo, pasando por diversos puntos hasta llega con el que iba r al autobús de los avispones, que el oficial Vázquez es quien toma datos (fojas 65 a 69);
13. Declaración ministerial de Eusebio Jiménez González, (soldado de Infantería), el recorrido que realizo el convoy con el que iba fue primeramente al hospital general, regresando al cuartel para posteriormente dirigirse a la carretera iguala Chilpancingo, pasando por diversos puntos hasta llegar al autobús de los avispones, que el Teniente Vázquez es quien toma datos. (fojas 70 a 73);
14. Declaración ministerial de Gustavo Rodríguez de la Cruz, (soldado de Infantería), que el día 26 de septiembre de 2014, a partir de las veintiún horas, lo pusieron a vigilar la puerta principal (la Pluma), en que a las veinticuatro horas ya para concluir su turno recibió órdenes del comandante de guardia el Sargento Primero de Infantería Carlos Díaz Espinoza que se preparara porque iba a salir, que abordo la camioneta donde iba el capitán segundo José Martínez Crespo, dirigiéndose rumbo a Palacio de Justicia, para posteriormente dirigirse con dirección a la caseta de cobro que esta rumbo a Cuernavaca, retornando para dirigirse a la Instalación de la Policía Preventiva Municipal, para pasar por donde se encontraban dos autobuses y dirigirse al hospital cristina, así como en donde estaban los autobuses donde se encontraban dos cuerpos, para después regresar al hospital (fojas 74 a 78);
15. Acuerdo solicitando ampliación de la medida cautelar de arraigo respecto de: 1.- Salvador Reza Jacobo, 2.- Patricio Reyes Landa alias "EL PATO", 3.- Jonathan Osorio Cortez alias "EL JONA", 4.- Agustín García Reyes alias "EL

CHEJE", 5.- Darío Morales Sánchez alias "EL COMISARIO", 6.- Benito Vázquez Martínez. (fojas 79 a 145);

16. Se recibió informe en materia de video número de folio 83282 de fecha 20 de noviembre de 2014, en el cual manifiestan que no podían atender la petición ya que se tenían diversas intervenciones (fojas 146-149);
17. Se recibió dictamen químico con número de folio 85432 de fecha 25 de noviembre de 2014, referente a aplicar reacción de kastle-mayer y luminol en los indicios 3A al 3H, en el que se obtuvieron resultados positivos presuntivos para la identificación de sangre. (154-160);
18. Se recibió dictamen químico con número de folio 85432 de fecha 25 de noviembre de 2014, referente a aplicar reacción de kastle-mayer y luminol en los indicios A al H, en el que se obtuvieron resultados positivos presuntivos para la identificación de sangre. (161-163);

El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

19. Se recabo la declaración de Edgar Ulises Cruz Frías (testigo militar cabo de Infantería) refiere que el 26 de septiembre de 2014, estuvo en el cuartel todo el día y la madrugada del 27, del mismo mes y año, motivo por el cual desconoce de los hechos. (fojas 175 a 178)
20. Declaración ministerial de Cruz Javier Gómez Nicacio, (testigo militar), señalando que aproximadamente a las doce horas, el teniente Vázquez le indica que se prepare para salir, saliendo con rumbo al crucero de Santa Teresa, y como a las dos de la mañana, se dirigieron al Hospital General, variando la versión de los hechos a la que ya habían dado algunos otros elementos, quienes refirieron que primer habían acudido al hospital general y después realizar un recorrido y finalmente regresar al Hospital. (fojas 179-183);
21. Se recibió resolución a la petición de la ampliación de la medida cautelar de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias " EL PATO", Jonathan Osorio Cortés alias "EL JONA", Agustín García Reyes alias "EL CHEJE", Darío Morales Sánchez alias "EL COMISARIO" y Benito Vázquez Martínez, dentro del expediente 587/2014 (fojas 184-284);
22. Dictamen en materia de Criminalística de Campo, con número de folio 82867 de fecha 18 de noviembre de 2014, sobre los vehículos, camiones y motos, en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10896/2014 (fojas 287-338);
23. Se recabo la declaración de Joel Gálvez Santos (teniente de Infantería) señala que se desempeña en el Centro de Información instrucción y operaciones, que entre otras sus labores son recibir y remitir informes que recibe del C-4 Centro de computación, comando y control perteneciente al Gobierno del Estado, que a las diecinueve treinta horas recibió una llamada proveniente del C-4, en específico del Sargento Cano quien se encontraba trabajando en el -4 ese día, que le informo que dos autobuses provenientes de Chilpancingo, Guerrero, habían arribado a esa ciudad, uno de los autobuses se encontraba en el cruce de carreteras conocido como Rancho del Cura, el segundo autobús se encontraba en la caseta de cobro número

tres del tramo carretero Iguala Puente Ixtla, informando a su superior José Rodríguez Pérez, en la que describe todos los reportes recibidos de parte del C-4 en específico del Sargento Cano.(no obstante lo anterior no se amplía dicho interrogatorio a fin de saber si el sargento cano se encontraba en el C-4, porque se encontraba en la caseta de cobro y de ahí continuo dando seguimiento a las actividades de los normalistas, en ese tenor cómo es posible que se comunicara del C-4. De igual forma nunca se le menciona si existía algún protocolo de activación para intervención, máxime si al momento de percatarse de la violencia por parte de los estudiantes y la manera en que estaban actuando la policía municipal, no genero la inquietud de una acción fuera de lo común que podría meritarse su intervención, o bien si dado que los hechos eran competencia de otras autoridades, si les hicieron del conocimiento tales hechos, es de recordar que conforme al informe del GIEI por lo menos dos militares fueron los que le dieron el seguimiento a los autobuses de los normalistas, de igual forma nunca señaló quien recibió el reporte en la 35 zona militar. (fojas 339-342);

- 24.** Se recibe oficio PGR/AIC/PFM/DGSESPP/DGACFA/3422/2014 signado por el director general adjunto de los centros federales de arraigo, por medio del cual remite informe médico rendido el 4 de diciembre de 2014 of. PGR/AIC/PFM/DGSESPP/CFA/SM/SN/2014 respecto a la salud de Jorge Luis Poblete Aponte (fojas 345-448);
- 25.** Se recabo la declaración de José Luis Rodríguez Ortega (soldado de Infantería), (quien señala que en el recorrido que realizo el convoy con el que iba el 26 de septiembre de dos mil catorce, por la noche, a eso de las veintitrés con treinta minutos, fue primeramente al Hospital General, regresando al cuartel para posteriormente dirigirse al cruce de Santa Teresa, y continuando a la carretera Iguala Chilpancingo, pasando por diversos puntos hasta llegar al autobús de los avispones, que el teniente Roberto Vázquez Hernández era quien se encontraba al mando de su grupo (fojas 349 a 354);
- 26.** Declaración ministerial de Carlos Díaz Espinoza, (Sargento Primero) quien señala que la máxima autoridad del 27/o. Batallón de Infantería, es el coronel de infantería, José Rodríguez Pérez, que en la fecha de los hechos, fue el encargado de la guardia de prevención que tiene por objeto proporcionar seguridad a las instalaciones, cuarteles y dependencias militares, así como asegurar la conservación y el orden a inmediaciones del mismo, quien realiza una reseña breve de las entradas y salidas del personal señalando cual era la finalidad de la misma y respecto a los que atañen a los hechos objeto de investigación refirió, que a las cero horas treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, salió el teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández, con un oficial más y doce de tropa, con el fin de realizar patrullamientos a inmediaciones de la ciudad, reincorporándose a las cero tres diez horas, del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, lo anterior con motivo de que personal civil, conformado por un grupo de ocho a diez personas, quienes se identificaron como jugadores del equipo de Futbol Avispones de Chilpancingo, quienes me solicitaron que se les apoyara con personal del Ejército, toda vez que en el crucero del poblado de Santa Teresa, había personal armado, quienes

habían interceptado el autobús en el que ellos se trasladaban, ya que habían venido a un partido a un partido de tercera división, que se efectuó en la unidad deportiva de Iguala, con el equipo de tercera división de Iguala, quienes señalaron que fueron interceptados en el cruce y les comenzaron a disparar, que la mayoría de jugadores se dispersaron en el área escondiéndose entre el monte, que las personas armadas tiraban ráfagas de armas de alto poder, que dicha situación se la comunicó al Capitán Segundo de Infantería José Martínez Crespo, quien le indicó que los atendiera, retirándose dichas personas que cuando llegó el Capitán José Martínez Crespo le indicó que formara al personal disponible que integraba la guardia de prevención, que también llegó el Segundo Comandante Benito Cegueda Hernández, quien se encargó de la distribución del personal, que aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos salió el capitán segundo de infantería José Martínez Crespo, con un oficial, trece de tropa, con el fin de realizar patrullamientos, a inmediaciones de la ciudad, reincorporándose a las cero cinco horas, con veinte minutos, del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, de igual forma existieron dos salidas que no fueron registradas por parte de la fuerza de reacción, en la que el teniente Roberto Vázquez Hernández, fue al Hospital General, para saber si había personal herido por arma de fuego, eso con posterioridad a su llegada del primer evento, en el cual auxilió una pipa que se volteó, en el poblado de Cienaguillas y que no fueron registradas porque el hospital se encuentra a un costado del Batallón. De igual forma refirió que durante algún tiempo estuvo comisionado al C-4 y que su actividad en dicho lugar era únicamente de informar mediante correo electrónico denominado ZIMBRA el cual es exclusivo del ejército, los acontecimientos relevantes, sin rendir información a autoridades federales, estatales municipales. (fojas 355-365);

27. Declaración ministerial de José Rodríguez Pérez, (Coronel de Infantería), quien señaló en su declaración que las personas que se encuentran en el C4 son el Sargento Segundo de Infantería Felipe González Cano, el Cabo de Infantería Alejandro Soberanes Antonio, Soldado de Infantería David Aldegundo González Cabrera y soldado de Infantería José Manuel Rebolledo de Loya, que además hay elementos que pertenecen a los OBIS (Órganos de Búsqueda de Información) sin señalar los nombres de los militares que se encuentran en ese grupo y cuáles son sus funciones, agregando que el Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, perteneciente al OBIS, que se trasladara a la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, para que verificara la información de la existencia de estudiantes en la caseta, informándole que había un grupo de estudiantes a bordo de un autobús que se trasladaba a la central camionera de Estrella Blanca, para continuar narrando los hechos que le fueron reportados a través del C4 y que se encuentra junto al mercado, que cuando es informado del bloque de un autobús sobre el periférico por policías municipales y otro vehículo más que se encuentra frente a Palacio de Justicia en la carretera Chilpancingo Taxco, se comunica con el Secretario de Seguridad Pública, Felipe Flores Velázquez, a quien le pregunto si tenía algún problema con los estudiantes, a lo que le refirió que no, que no tenía ningún problema, que su personal ya se encontraba en los filtros,

acompañando a su declaración tres fotografías tomadas en el Hospital Cristina (fojas 365-378);

28. Se recabo la declaración de Benito Cegueda Hernández (Teniente Coronel), quien al narrar los hechos es conteste con lo que refirió José Rodríguez Pérez, y a preguntas especiales al cuestionarle cual es el protocolo militar que se siguió en los hechos de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, cuando resultaron heridos estudiantes de la Escuela Rural de Ayotzinapa, Guerrero, por parte de la policía municipal respondió que intervinieron porque les reportaron inicialmente que había lesionados por disparos de armas de fuego en el hospital general y después porque nos reportaron que había personas armadas en el hospital "cristina" y en el crucero de santa teresa que un grupo armado se encontraba efectuando disparos a vehículos, por lo que es nuestro deber como mando militar, verificar primeramente los hechos y después determinar las medidas de seguridad que se vayan a adoptar, privilegiando la integridad física de la población y en su caso aplicar la ley federal de armas de fuego y explosivos (fojas 379-384);
29. Se recibe dictamen en la especialidad de fotografía forense con número de folio 85431, de fecha 2 de diciembre de 2014, con un total de 213 fotos, respecto de la intervención en el lugar conocido como "Basurero de Cocula" (fojas 389-501)
30. Se recibe dictamen en materia de genética forense, con folio 82877 y 84598 de fecha 28 de noviembre de 2014, referente a la obtención de indicios de perfil genético respecto de las muestras 13MI6461-14-HISOPO marcado como indicio 1, 13MI6463-14-HISOPO marcado como indicio 3 y 13MI6464-14-HISOPO marcado como indicio 4, 13MI6462-14-HISOPO marcado como indicio 2, 13MI6465-14-HISOPO marcado como indicio 5 (fojas 502 a 512);

El día cinco de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

31. Diligencia de inspección y fe ministerial practicada en el basurero Cocula ubicado con las coordenadas geográficas latitud norte 18°12'18.16", longitud oeste 99°36'20.21" a una altitud de 806 MSNM, si como 34 kilómetros hacia el suroeste de la ciudad de Iguala de la Independencia y a 10 kilómetros hacia el sureste de la cabecera Municipal del poblado de Cocula, en el Estado de Guerrero (517 a 521);
32. Se recibe oficio PGR/AIC/PFM/DGSESPP/DGACFA/3447 de fecha 4 de diciembre de 2014, relativo consulta de expediente médico por parte de la CNDH, respecto del C. Patricio Reyes Landa (fojas 527 a 530);
33. Se recibió dictamen en materia de Ingeniería Topográfica con folio 84799, en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/11039/2014, (fojas 531 a 535);
34. Declaración Ministerial de Santiago Muñoz Pilo (cabo), señala que el día 27 de septiembre de 2014, al encontrarse descansando siendo las cero horas con cinco minutos, se presentó el Sargento Primero de Infantería Carlos Díaz Espinoza indicándoles a quienes se encontraban que se prepararan porque iba a salir, por lo que abordaron dos camionetas, que el que iba al mando era el capitán segundo José Martínez Crespo, dirigiéndose rumbo a

Palacio de Justicia, para posteriormente dirigirse con dirección a donde se encontraban tres autobuses mal estacionados sin detenerse y dirigirse al hospital "CRISTINA", para después regresar en donde estaban los autobuses donde se encontraban dos cuerpos, donde brindaron seguridad, quedando al mando el Subteniente Alejandro Pirita, donde permanecieron hasta las cinco cincuenta horas, y después dirigirse al batallón (fojas 536-539);

35. Se solicitó perito en materia de química, a fin de determinar si en las 10 muestras de tierra se encuentran sustancias químicas acelerantes del fuego (548-553);
36. Se recibe dictamen en materia de balística forense con folio 85093, de fecha 24 de noviembre de 2014 (fojas 554-564);
37. Se recibe dictamen en materia de dactiloscopia forense con folio 84551, de fecha 25 de diciembre de 2014, respecto a el análisis a los levantamientos lofoscópicos y confronta encontrándose resultados positivos respecto de dos muestras con la base de datos correspondientes a Mota Rodríguez Noé y Mata Rodríguez Noé y Casillas Corrales Amado (565-606);

TOMO XXI, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015: Jorge Teoyotl

El día seis de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se recibe dictamen en criminalística de campo con folio 78901. Respecto a la descripción de la camioneta pick up, color blanco, Nissan, IV 3N6CD15814K125019, placas 1735FGN, del Estado de Guerrero, puesta a la vista en grúas Meta-Mejía (fojas 11-14);

El día ocho de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

2. Se recibe dictamen de video y un disco formato DVD, folio 88353, y disco compacto formato DVD, con la videograbación de muestreo de suelo, subsuelo y fijación de tocones y plantas dañadas por temperatura en el basurero de Cocula (fojas 15-24);
3. Se recibe dictamen en Criminalística de Campo, con folio 83691, respecto de la fijación escrita en general de 6 puntos señalados por agente del Ministerio Público de la Federación: 1) carretera federal a Acapulco de Juárez; 2) central de autobuses en calle de Salazar; 3) calle H. Galeana entre Reforma e Independencia; 4) Periférico (carretera Teloloapan- Iguala) esquina calle Juan N. Álvarez; 5) ciudad Industrial; 6) Av. Industria de la Transformación, colonia Industrial (27-44);
4. Se recibe dictamen en materia de Criminalística de Campo, con folio 83691, respecto de 42 daños producidos por proyectil de arma de fuego, daños ubicados en Periférico esquina calle Juan N. Álvarez, Iguala, Guerrero (45-55);

5. Se gira oficio SEIDO/EIDMS/FE-D/11042/2014, al Director del Instituto de Biología de la Universidad Autónoma de México, para que designe personal que realice una identificación taxonómica respecto de 23 muestras vegetales en prensa botánica (56-57);
6. Se gira oficio SEIDO/EIDMS/FE-D/11041/2014, al Director del Instituto de Biología de la Universidad Autónoma de México, solicita designe personal que realice una identificación taxonómica respecto de 6 muestras entomológicas contenidas en 6 tubos de plástico debidamente rotulados(58-59);
7. Se recibe dictamen en fotografía forense, con folio 88351, respecto de la intervención del día cinco de diciembre de dos mil catorce, con 176 fotografías tomadas en el basurero de Municipal de Cocula, Guerrero (60-150);

El día nueve de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

8. Se recibe dictamen en materia de balística, con folio 86004 a efecto de ingresar y realizar la confronta en el sistema I.B.I.S. informando los resultados, posibles antecedentes y el estudio G.R.C. de casquillos que forman parte del dictamen los elementos balísticos dictaminados previamente mediante folios: 81672 (9); 81672 (41); 81672 (15); 81672 (2) (fojas 151-218);
9. Se ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales para hacerle de conocimiento que las muestras vegetales contenidas en prensa botánica trabajadas en la averiguación PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014, deben continuar integrándose dentro de la averiguación PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 (fojas 219-220);
10. Se recibe dictamen en materia de Balística, con folio 80594 en el que se dictamino que lo casquillos problema 223 o 5.56 mm, no presentan datos suficientes de rasgos característicos en la superficie de su cuerpo a razón de corrosión que presentan. Lo que implica la imposibilidad de hacer un adecuado agrupamiento certero de los mismos. La totalidad de los casquillos problema descritos en el presente, presentan como código G.R.C. H39s, mismos que corresponden a las armas tipo carabina o fusil en calibre.223" (rem5.56x45mm) de la marca probable Beretta; de los elementos balísticos problema remitidos, no existe antecedente de huellas balísticas de elementos balísticos, en la base de datos del sistema integrado de identificación balística trax-3d (ibis trax-3d) (fojas 241-256);
11. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11069/2014, se solicitó el acceso al centro federal de arraigos a personal de la Procuraduría General de la República para desahogar una diligencia con el arraigado Jorge Poblete Aponte (257-258);

El día diez de diciembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

12. Se recibió el recibo de almacén RA-CM10-356/2014, de la Secretaria de la Defensa Nacional, en el que se informa, que el mismo recibo de almacén es un documento oficial que ampara la concentración de: 1.- una pistola calibre.40, sin marca, sin modelo, matrícula sqe764362. 2.- un cargador para pistola calibre 9mm, considerándose como acuse de recibo (fojas 262-264);
13. Se recibió el recibo de almacén CM08-356/2014, de la Secretaria de la Defensa Nacional, con el que se informa que es un documento oficial que ampara la concentración del material siguiente; 1.- cinco cartuchos calibre .40" auto, mca. Federal (fojas 265-267);
14. Se recibe oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/DET/ACUM/336/2014, mediante el cual remiten original de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, constante de un tomo así como los medios magnéticos consistentes en (6) seis discos compactos, que corren agregados a la presente indagatoria, derivado de lo cual se ordenó en el mismo acuerdo acumular las actuaciones de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, a la marcada con el número PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, para el efecto de evitar la duplicidad de resoluciones, averiguación previa que se encuentra relacionada con el secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño de 62 años de edad, hechos ocurridos en el año de dos mil trece, formulando la denuncia el C. Salomón Pineda Bermúdez, que de las investigaciones realizadas y por dicho del propio denunciante formo parte de la delincuencia organizada, relacionado con el Chapo Guzmán, al igual que sus dos hijos de nombres Alberto y Mario ambos de apellidos Pineda Villa, quienes trabajaban para Arturo Beltrán Leyva. estos hechos se conocieron en principio por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se inició la averiguación previa FAS/T3/00668/13-05, el treinta y uno de mayo del dos mil trece, remitiendo dicha indagatoria para que continuara conociendo la Procuraduría General de la República en fecha nueve de octubre del mismo año, iniciándose la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, que en fecha diez de diciembre de dos mil catorce se consultó la acumulación de dicha indagatoria a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, argumentándose que: *"...sin lugar a dudas un grupo formado por más de tres personas identificadas, se organizaron de manera permanente y reiterada con la finalidad de cometer el delito de secuestro en agravio de MARIA LEONOR VILLA ORTUÑO, los cuales con base en las pruebas, datos y circunstancias expuestas en los párrafos anteriores se advierte que derivado de la diligencia practicada por el Ministerio Público de la Federación en fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, respecto de la búsqueda en fuentes abiertas, en la cual se aprecia un video en el que se observa a la víctima MARIA LEONOR VILLA ORTUÑO, manifestar en lo esencial, que el nombre completo de sus hijos son: MARIO PINEDA VILLA, ALBERTO VILLA, GUADALUPE PINEDA VILLA, SALOMON PINEDA VILLA Y MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, los cuales se dedican al tráfico de droga; que el Presidente Municipal de Iguala en el Estado de Guerrero, de nombre JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, es su yerno, ya que está casado con MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, quien es su hija. Advirtiéndose además, de dicho video que el Presidente Municipal*

de Iguala en el Estado de Guerrero, de nombre JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, protege a los integrantes de la organización criminal innominada "GUERREROS UNIDOS", protección que estriba en una cuota mensual, que pagan los comandantes y policías de Iguala en el Estado de Guerrero; amén de que la negociación en el secuestro de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA se advierte que los secuestradores de la antes citada se ostentaron como integrantes de la organización criminal "La Familia Michoacana" exigiendo para la liberación del pago de diez millones de dólares así como la entrega de la Plaza de Iguala; de lo cual se colige que dicho secuestro derivó en conflictos entre grupos delictivos para quedarse con la plaza de Iguala, es decir, entre Familia Michoacana" y "Guerreros Unidos", los cuales tienen un radio de operación en la demarcación del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior se advierte que dentro de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 se encuentra en calidad de indiciada la C. MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, por el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes en el Municipio de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero; siendo una de las personas que también se investiga en la indagatoria en que se actúa, es decir se trata del mismo sujeto activo del delito en el injusto de Delincuencia Organizada, por lo tanto, existe relación de hechos, entre las averiguaciones previas en estudio, ya que se trata de la misma organización criminal al evidenciarse un mismo Modus Operandi, hechos que se encuentran siendo investigados en esta unidad especializada bajo el número de averiguación PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 por el delito de secuestro y otros, estando a cargo de la Maestra en derecho BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA, adscrita a esta Unidad Especializada." Sic. Siendo este la única razón por la cual se acumula dicha indagatoria (270-731);

TOMO XXII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández

1.- El 10 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, solicitó a las distintas Unidades de la SEIDO, informes sobre antecedentes de averiguaciones previas relacionadas con el grupo delictivo Guerreros Unidos, así como de María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez.

2.- El 10 de diciembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la declaración del testigo con clave de identidad "X" quien manifestó conocer a Francisco Javier Jiménez Sánchez, alias Pinocho quien trabajaba como Policía Federal Ministerial en la SIEDO. En 2006 un amigo del Pinocho lo invitó a trabajar para el grupo delictivo de los Beltrán Leyva, y previa reunión con los contactos de dicho grupo, les ofrecieron pagarles treinta mil pesos mensuales por solo pasar información que le pasaba a Alberto Pineda Villa. Posteriormente el Pinocho junto con otro sujeto conocieron a Arturo Beltrán Leyva a quien le pasaba información. El declarante

conoció a la hermana de Alberto Pineda Villa, osea a María de los Ángeles Pineda Villa en Cuernavaca de quien el declarante relata diversas actividades ilícitas de dichas personas vinculándolos con la organización delictiva de los Beltrán Leyva.

3.- El 10 de diciembre de 2014 la Representación Social de la Federación, solicitó a los Titulares de las diversas Unidades Especializadas de la SEIDO, al CENAPI, a la Policía Federal, informes sobre diversas personas de las cuales se desprende participación en hechos ilícitos de la declaración del testigo con clave de identidad "X".

4.- El 10 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, solicitó al Juez Segundo Federal Penal Especializado la ampliación de la medida cautelar de arraigo respecto de María de los Ángeles Pineda Villa, al considerar que de los elementos recabados, la investigación se encontraba ante una célula del grupo criminal Guerreros Unidos. Solicitud de la foja 25 a la foja 152.

5.- El 10 de diciembre de 2014, el maestro Noé Rodríguez Cervantes, agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, solicitó al Director General de Extradiciones y Asistencia Jurídica Internacional e efecto de solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América en el Centro Carcelario Joe Corley en Texas, la testimonial del Testigo Colaborador con clave "Mateo" respecto de la organización criminal Guerreros Unidos como una derivación del Cártel de los Beltrán Leyva.

6.- El 11 de diciembre de 2014, el Agregado Regional Adjunto en San Antonio Texas, recabó la declaración del testigo colaborador con clave "Mateo" quien trabajó para la organización criminal de los Beltrán Leyva desde el año 2001 hasta 2009. Manifestó que en 2004 los hermanos Pineda trabajaban la zona de Morelos y Guerrero porque hicieron amistad con Arturo Beltrán Leyva, que manejaban las lanchas para la recepción e introducción de cocaína a territorio nacional para en ese entonces el Cártel de Sinaloa. Que los hermanos Pineda Villa estaban presentes en reuniones con los operadores de dichas actividades.

7.- El 11 de diciembre de 2014 la licenciada Carolina Juárez Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió copias certificadas de la averiguación previa AP/SEIDO/UEIDMS/FE-D/1087/2014, en virtud de encontrarse relacionado en ella la persona de nombre Ricardo Soto García alias el "Capi Sosa", misma que contiene copias certificadas de la averiguación del fuero común número PGJP/DGICDS/AP/112/2013, de la foja 180 a la foja 211.

8.- El 10 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción de resolución a la petición de la medida cautelar de arraigo de María de los Ángeles Pineda Villa,

autorizada por 20 días más, iniciando el 15 de diciembre de 2014 y culminando el 4 de enero de 2015. Foja 212 a la 287. La cual fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2014 a la arraigada.

9.- El 11 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la comparecencia del licenciado en Derecho Ricardo Gómez Rocha y Verónica Valdez Cervantes, quienes tomaron protesta como defensores particulares del inculpado Jorge Luis Poblete Aponte, de los cuales hay constancia de que se les permitió el ingreso al Centro Federal de Arraigo a efecto de entrevistarse con su defendido.

10.- El 12 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió la comparecencia de la licenciada en Derecho Rosalba Severino Chávez, quien tomó protesta como defensor particular de la inculpada María de los Ángeles Pineda Villa, de la cual hay constancia de que se le permitió el ingreso al Centro Federal de Arraigo a efecto de entrevistarse con su defendido.

11.- El 12 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen pericial en materia de Química el cual concluyó que los indicios analizados como lo eran un pantalón corto a cuadros color azul, una botella de plástico, un elemento piloso sobre tela color blanco y dos hisopos raspados sobre mancha color café rojizo no presentaron material biológico susceptible para obtener un perfil genético.

12.- El 12 de diciembre de 2014 obra la comparecencia del testigo colaborador "Mateo" ante el agregado regional en San Antonio Texas, por la que se hizo constar que se le puso a la vista al testigo unas fotos en las cuales reconoció a la Hermana de los Pineda Villa y a la esposa de Alberto Pineda Villa.

13.- El 12 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió una red impresa de cruces de agendas telefónicas a través de órdenes de intervención de comunicaciones por parte de la Dirección General de Análisis Táctico de la Policía Federal.

14.- El 12 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió dictamen en materia de Criminalística en el cual se concluyó que derivado de la intervención en el Basurero de Cocula, con base en la observación del lugar se realizó un muestreo de tierra de las zonas en donde se presume la existencia de solventes o acelerantes de fuego.

15.- El 12 de diciembre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente

del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió original de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, constante de 47 tomos, misma que fue iniciada con motivo de la recepción de constancias derivado del ejercicio de la acción penal contra Raúl Javier Crespo Carlos Salgado y José Ángel Casarrubias Salgado, alias "El Mochomo" y otros, lo anterior toda vez que por oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/337/2014 se autorizó la acumulación de la misma a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

TOMO XXIII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 acumulada a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Arturo Hernández.

1.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/439/2014 de fecha 12 de junio de 2014 por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, agente del Ministerio Público de la Federación, contra Quien Resulte Responsable por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, en virtud de la recepción de la copia certificada de actuaciones del fuero común en la averiguación previa número HID/SC/01/0758/2013, consistente en la declaración ministerial del agraviado Nicolás Mendoza Villa, instruida por el delito de Homicidio, toda vez que de la misma se desprende la participación al parecer de miembros de la Delincuencia Organizada de nominados Guerreros Unidos. Cabe Hacer mención que las constancias de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013 corren agregadas de la foja 11 a la foja 614.

2.- Acuerdo de inicio de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 de fecha 18 de octubre de 2014 por el maestro May Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, contra Quien resulte responsable por los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, en virtud del acuerdo del 17 de octubre de 2014 dictado dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, mediante la cual se ejercitó acción penal contra diversas personas por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y/o Secuestro y se ordenó seguir investigando.

3.- Acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 27 de octubre de 2014 por el maestro May Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, contra Quien resulte responsable por los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, en virtud del acuerdo del 26 de octubre de 2014 dictado dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, mediante la cual se ejercitó acción penal contra diversas personas por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y/o Secuestro y se ordenó seguir investigando.

TOMO XXIV. Pablo Rodríguez Mejía

1.- Corren agregadas actuaciones de la averiguación previa número HID/SC/01/0769/2013 incoada en la Agencia del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Homicidio,

cometido en agravio de Arturo Hernández Cardona, Rafael Bandera Román y Ángel Román Ramírez, los cuales fueron reportados como desaparecidos el treinta de mayo de dos mil trece) hechos ocurridos en el Paraje en el kilómetro 170 de la carretera Federal Iguala-Chilpancingo (fojas 02 a 138, Tomo XXIV).

2.- Obra en autos acuerdo sin fecha, mediante el cual se decretó acumular la averiguación previa número HID/SC/01/0769/2013, a la diversa HID/SC/01/0758/2013, ya que esta última tuvo conocimiento inicialmente de la desaparición de las víctimas (foja 139, Tomo XXIV).

3.- Con fecha siete de junio de dos mil trece, y en la indagatoria HID/SC/01/0758/2013, se recibió el oficio número DGAVDSC/719/2013 mediante el cual se remitieron siete actas circunstanciadas, levantadas con motivo de la desaparición de personas (desde el treinta de mayo de dos mil trece), en agravio de Arturo Hernández Cardona, Nicolás Mendoza Villa, Héctor Arrollo Delgado, Rafael Banderas Román, Efraín Amates Luna, Ángel Román Ramírez, Gregorio Dante Cervantes Maldonado y Jimmy Castrejón "N", y por el delito de homicidio en agravio de Arturo Hernández Cardona, Rafael Banderas Román y Ángel Román Ramírez (fojas 175 a 184).

4.- En fecha ocho de junio de dos mil trece, se recibió el dictamen en materia de Informática relativo al estudio de un disco compacto para DVD-R, en el que se concluyó que en los videos no se captó la imagen de la camioneta mencionada en la solicitud (con cadena de custodia) (fojas 245 a 281, Tomo XXIV).

5.- Con fecha ocho de junio de dos mil trece, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, rindieron informe en el que señalaron que el día treinta de mayo del mismo año, en la caseta de cobro de peaje número 3 del tramo Iguala-Puente de Ixtla, se encontraban un contingente de cien personas aproximadamente encabezados por Arturo Hernández Cardona, dirigente de la Unión Campesina, bloqueando las casetas de cobro, cobrando por el paso de vehículos de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) a \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), que este iba en una camioneta marca Honda, tipo Pilot, color blanca, sin placas de circulación, y que lo acompañaba entre otras personas Rafael Banderas Román (fojas 289 a 302, Tomo XXIV).

6.- En fecha nueve de junio de dos mil trece, se recibió el dictamen en materia de Criminalística de Campo en el que se ubicó, describió y fijó fotográficamente el lugar de los hechos (fojas 312 a 318).

7.- Obra en actuaciones el oficio número 442 de veinte de junio de dos mil trece, por el que se remite la averiguación previa HID/SC/01/0340/2013, instruida por el delito de Homicidio, cometido en agravio de Justino Carvajal Salgado (sindico de Iguala de la Independencia, Guerrero) quien realizó acusaciones en contra de Arturo Hernández Cardona, de pertenecer a la Delincuencia Organizada, en contra de Quien Resulte Responsable (fojas 327 a 444, Tomo XXIV).

8.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se recepcionó el dictamen en materia de Informática Forense, relacionado con el análisis de un disco óptico con formato DVD, con la leyenda “Arturo Hernández Cardona del programa Punto de Partida” 13 de junio de 2013 (fojas 455 a 468, Tomo XXIV).

9.- En fecha cuatro de julio de dos mil trece, se recepcionó el oficio número 396/2013 por el que se remitieron los diversos PF/DSR/CEGUI/017/2013, PF/DSR/CEGUI/018/2013 y PGR/PFH/UAGRO/307/2013, en el primero elementos de la Policía Federal, informan que de las investigaciones lograron constatar que Efraín Luna, Héctor Arroyo Delgado, Nicolás Mendoza Villa y Gregorio Dante Cervantes habían logrado escapar de sus captores, y que Bertoldo Martínez recibió una llamada telefónica de Héctor Arroyo, donde le decía que se iba de Iguala, porque lo iban a matar, como mataron a Arturo Hernández Cardona, Rafael Balderas y a Ángel Román Ramírez (fojas 505 a 510, Tomo XXIV).

TOMO XXV. Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que en virtud del análisis de la declaración rendida por Nicolás Mendoza Villa, en la que refirió que en Iguala y durante el tiempo de su cautiverio en una zona llamada Lomas del Zapatero, en las faldas del lugar conocido como Cerro Gordo, escuchó que se encontraba también en cautiverio el papá de un miembro de la “Familia Michoacana”, al que escuchó le decían “La Burra”, que dicho secuestro lo efectuó miembros de “Guerreros Unidos” (foja 01, Tomo XXV).

2.- En fecha uno de mayo de dos mil catorce, rindió su declaración ministerial ante el Fuero Común, dentro de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, el C. Ernesto Pineda Villa, en la que manifestó que previa a su detención había denunciado públicamente a la Organización de los Guerreros Unidos, ya que habían secuestrado a innumerable número de personas y desaparecido a otras, señalando como integrantes de dicha organización criminal a Antonio Bustamante Nájera, Fausto Nájera, “El Perico Belem”, Moisés y Maximiliano Pedraza Delgado, los hermanos Tilo, Osiel, Orbelin, Mateo y Salvador Peralta Rodríguez, Prudencio y Luciano Estrada, grupo que controlaba los pueblos de Cocula, Iguala, Tepecuacuilco y todo Iguala hasta Las Balsas; agregando que ocho días de haber levantado a Arturo Hernández Cardona, lo mando llamar en privado José Luíís Abarca Velázquez, y le dijo “...a ver hijo de la chingada ya me tienen hasta la madre, o te separas de Cardona o vas a correr la misma suerte...” (sic), que “El May”, era el jefe de sicarios a quien también le decían “El Choky o El Peló”, refiriendo también a “Gil el gallero” (fojas 40 a 43, Tomo XXV).

3.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número PGJE/CSRPP/1421/2014 por el que se remitió copia certificada de la averiguación previa número HID/SC/04/0454/2014 iniciada por el delito de Homicidio, en contra de Quien Resulte Responsable, en virtud de encontrarse relacionada con la diversa HID/SC/01/0758/2013 (fojas 45 a 273, Tomo XXV).

4.- En fecha veinte de junio de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014** decretó tener por recibido el oficio del día diecinueve del mismo mes y año, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Control Regional y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de la indagatoria HID/SC/001/0758/2013, y convalidar las actuaciones ministeriales practicadas por su similar del fuero común, consistente en la **declaración ministerial de Nicolás Mendoza Villa, rendida el doce de marzo de dos mil catorce**, la cual en lo que interesa refirió:

Que pertenecía a la Unidad Popular, que dirigía Arturo Hernández Cardona, la cual tenía como agremiados entre otras personas a Efraín Amate Luna, Jimi Castrejón, Gregorio Dante Cervantes, Ángel Román Ramírez, Félix Rafael Balderas Román y Héctor Arrollo Delgado, que el miércoles veintinueve de mayo de dos mil trece, asistieron a una reunión en Palacio Municipal, en la que iban a participar del Ayuntamiento y del Gobierno Estatal, en la oficina del Presidente Municipal, que en dicha reunión este último se negó a firmar los acuerdos a que habían llegado, y ante la insistencia de que los firmara, molesto se dirigió a Arturo Hernández Cardona, diciéndole que no era nadie para obligarlo a firmar, y después de quince minutos, agregó: *“Ya me tienes hasta la chingada pendejo, tengo gente que me hace mis trabajos”* (sic), que el día jueves treinta de mayo de dos mil trece, al retirarse del bloque a la caseta de cobros de Iguala, a bordo de la camioneta marca Honda, tipo Pilot, una camioneta Explorer que había estado observándolos en la caseta de cobros, los siguió y más adelante una camioneta Cherokee les cerro el paso, descendiendo de la misma seis personas con armas de fuego, indicándoles que se bajaran, y al ser el primero en descender Arturo Hernández, le disparan a los pies impactándose un proyectil en la pantorrilla, aprovechando Jimmy Castrejón para abrir la camioneta y salir corriendo, logrando escapar ya que no lo siguieron, que posteriormente los llevaron a un lugar de matorrales de espino donde había como seis personas que tenían secuestradas, escuchando que para que les perdonaran la vista a estas personas tenían que trabajar para ellos ya que se hacían llamar miembros de “Guerreros Unidos” y que estaban bajo las órdenes del Presidente Municipal de Iguala, José Luís Abarca Velázquez, posteriormente llegaron dos personas para hacerles preguntas, pero antes les vendaron los ojos con pedazos de tela de camisas cuadradas, manifestándoles estos: *“...a ver ustedes bola de revoltosos, vengan para acá, a ver si deberás son muy chingones, que andan pintarrajeando mi ayuntamiento...”* (sic), pero el declarante pudo identificar a uno debido a que podía ver ya que la tela se traslucía, identificando al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, Felipe Flores Velázquez, el cual estuvo presente cuando mataron a Arturo Hernández, ya que cuando ocurrió esto el declarante ya no estaba vendado, y fue Felipe Flores Velázquez, quien lo levantó y fue el Presidente Municipal quien primero le dio un tiro a la altura de la mejilla de la cara del lado izquierdo, y después le dijo métele otro putazo para que se lo lleve la chingada porque ya va a llover, añadiendo por último que Gregorio Dante Cervantes, Héctor Arroyo Delgado, Efraín Amantes Luna y el corrieron hacia el monte, escuchando solo unos disparos (fojas 275 a 287, Tomo XXV).

5.- Con fecha cinco de julio de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de José María Chávez Magaña alias “El Pony”, el cual manifestó que el Presidente Municipal de Iguala, junto con Felipe Flores Velázquez, toda la policía municipal de dicha entidad federativa estaba coludida con Guerreros Unidos (foja 306, Tomo XXV).

6.- En fecha catorce de julio de dos mil catorce, se decretó recepcionar el oficio número DEGRO/06368/2014, mediante el cual se remitieron las copias certificadas de las constancias que obraban en la averiguación previa **AP/PGR/GRO/IGU/COE/429/2014**, la cual tuvo su origen en el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/COE/102/2014, iniciada esta última el diez de abril del mismo mes y año, por el delito Contra la Salud, con motivo de la llamada telefónica recibida en la guardia de la Policía Federal Ministerial que informaba sobre el hallazgo de un laboratorio clandestino, en la colonia San Miguel, en Iguala, Guerrero (fojas 320 a 350, Tomo XXV).

7.- Con fecha doce de octubre de dos mil catorce, se recabó la testimonial de Rene Juvenal Bejarano Martínez, quien básicamente hace alusión a los hechos relacionados a la desaparición forzada de los líderes sociales de Iguala de la Independencia, Guerrero y particularmente donde fueron privados de la vida Arturo Hernández Cardona, citando las versiones de Nicolás Mendoza Villa, Efraín Amates Luna, Héctor Arroyo Delgado (fojas 405 a 417, Tomo XXV).

8.- En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia de Héctor Arrollo Delgado, quien se comprometió a ampliarla el día catorce del mismo mes y año (fojas 460 y 461, Tomo XXV).

9.- Con fecha doce de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de Efraín Amates Luna, quien se comprometió a ampliarla el día catorce del mismo mes y año (fojas 403 y 404, Tomo XXV).

10.- En fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se recabó la testimonial de Héctor Arrollo Delgado, quien en lo que interesa manifestó que con motivo del homicidio perpetrado del Primer Síndico Municipal de Iguala, Justino Carbajal Salgado, el ocho de marzo de dos mil trece, a mediados de mayo del mismo año, en una reunión decidieron manifestarle su preocupación al Presidente Municipal y que lo responsabilizaban de cualquier atentado que pudieran sufrir algún miembro de la Unidad Popular, y dirigiéndose a Arturo Hernández Cardona, le dijo: “...*Estas loco y pendejo, yo no te voy a estar cuidando de que no te pase nada porque tú tienes muchos problemas...*” (sic), estando presente María de los Ángeles Pineda Villa, quien se abalanzó contra Arturo Hernández trato de darle una bofetada, sin conseguirlo por la intervención de algunas compañeras que le detuvieron la mano, y vociferó diciendo “...*te va a cargar la chingada, pinches mugrosos, lucradores sociales...*” (sic), posteriormente el denunciante realizó una narrativa respecto de los hechos ocurridos a partir del treinta de mayo, cuando fueron privados de la libertad, lo cual es coincidente con lo manifestado por Nicolás Mendoza Villa, con la diferencia de que no le consta cuando supuestamente el José Luis Abarca

Velázquez, priva de la vida a Arturo Hernández Cardona, ni a Rafael Bandera Román y Ángel Román Ramírez (fojas 465 a 469, Tomo XXV).

11.- Con fecha trece de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDCS/CGA/10186/2014, mediante el cual se adjuntan copias certificadas del acta circunstanciada PGR/SEIDO/UEIDCS/AC/327/2014 iniciada con motivo del video que se encontraba circulando en las redes en el link puronarco.com/.../video-gobernador-de-guerrero-patrocinado-por-arturo-beltran-leyva-att-cartel-de-sinaloa-y-familia-michoacana-unidos/, acta circunstancial en la que se reproducen tales links y los nexos de los Beltrán Leyva con la familia Pineda Villa (fojas 473 a 647, Tomo XXV).

12.- En fecha catorce de octubre de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 se recabó el testimonio de Efraín Amates Luna, quien refirió ser una de las personas que fue privado de su libertad el día treinta de mayo de dos mil trece, junto con líderes sociales de Iguala, Guerrero, siendo conteste con las declaraciones emitidas por Nicolás Mendoza Villa y Gregorio Dante Cervantes, señalando que habían logrado escapar de sus captores y que al estar detenidos privaron de la vida a Arturo Hernández Cardona y a Félix Rafael Banderas (fojas 648 a 653, Tomo XXV).

13.- En fecha quince de octubre de dos mil catorce, se decretó ejercer la facultad de atracción respecto de la investigación del delito de secuestro de Héctor Arrollo Delgado, Dante Cervantes Maldonado, Ángel Román Ramírez, Efraín Amates Luna, Rafael Banderas Román, Nicolás Mendoza Villa y Arturo Hernández Cardona, por tratarse de hechos de relevancia social, aunado a tratarse de hechos contemplados en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro (fojas 664 y 665, Tomo XXV).

14.- Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 se dio fe ministerial de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 debido a que guardaba relación con los hechos que se investigaban, conteniendo la denuncia de Salomón Pineda Bermúdez, quien se encontraba casado con María Leonor Villa Ortuño, la cual fue secuestrada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, y una persona que dijo que hablaba de parte de "El Pony" (hijo del "Chapo Guzmán") la tenía secuestrada, solicitando les diera el teléfono de su hija María de los Ángeles Pineda Villa, esposa de José Luís Abarca Velázquez, que posteriormente le llamaron a Salomón Pineda Villa, solicitando la cantidad de \$10'000,000.00 Diez millones de dólares americanos y la plaza de Iguala (fojas 679 a 684, Tomo XXV).

15.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio mediante el cual se anexo la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil trece, dentro de la causa penal 187/2013, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en la que se decretó penalmente responsable a Bryan Ricardo Castillo Pérez, en la comisión del delito de Delincuencia Organizada (con la finalidad de cometer delitos Contra la Salud) (fojas 687 a 722, Tomo XXV).

TOMO XXVI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 acumulada a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 a la que fueron agregadas copias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 y AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 dentro de la que se encuentra la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014. Arturo Hernández.

1.- Acuerdo de inicio de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de fecha 08 de octubre de 2014 por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, contra Quien resulte responsable por los ilícitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte, en virtud del parte suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, Armada de México por medio del cual pusieron a disposición a alias “El Gordo”, alias “El Pozole” y alias “El Pollo”, así como diversas armas de fuego, cargadores abastecidos, envoltorios conteniendo vegetal verde y seco con las características de la marihuana, envoltorios conteniendo polvo blanco con las características de la cocaína, aparatos de telecomunicación, una granada de guerra, un vehículo Altima de Nissan. Que derivado del oficio de investigación a los elementos ministeriales para avocarse a la búsqueda de los estudiantes desaparecidos, diversa información los llevó a la ciudad de Cuernavaca, Morelos y después de realizar recorridos por las calles y entrevistar a diversas personas, fue señalado el Hotel Roma que en las afueras se encontraban personas armadas dedicadas a la venta de droga y que al parecer pertenecían a Guerreros Unidos. Tras la vigilancia fija y móvil en dicho lugar, se detectó un vehículo Altima de Nissan que salía y entraba en diversas ocasiones siempre con tres personas a bordo. Al siguiente día ubicaron a las mismas personas a pie y una de las cuales traía una maleta de la que se asomaba lo que probablemente era el cañón de un arma larga, por lo que procedieron acercarse, identificarse y cuestionarles obre lo que se percibía, cuando dos de ellos tiraron una mochila de la que se asomó un cuerno de chivo y en la que posteriormente se encontraron varios envoltorios y de igual forma tiraron una cangurera con una granada de guerra y varios envoltorios y un tercero echó a correr logrando su aseguramiento, los cuales manifestaron que en su vehículo traían más droga. Osvaldo Ríos Sánchez, alias “El Gordo” manifestó pertenecer a Guerreros Unidos y estar arrepentido por haber participado en el asesinato de los estudiantes de la Normal y que sabía de la participación de la Policía Municipal de Iguala así como dónde habían matado a los estudiantes y dónde los habían enterrado que era a las afueras de Pueblo Viejo, Guerrero y que quien dio la orden de matarlos fue Ángel Casarrubias, alias “El Mochomo”. Dentro de lo manifestado por los otros detenidos de igual forma refirieron que Guerreros Unidos junto con la Policía Municipal de Iguala, mataron a varios estudiantes de Ayotzinapa. Por lo anterior fueron asegurados y trasladados a las instalaciones de la SEIDO.

2.- Con fecha 9 de octubre de 2014 obra el dictamen de integridad física de los inculpados. Esa misma fecha fue decretada la retención de los indiciados al considerar la Representación Social de la Federación colmados los extremos a que hace referencia el artículo 193 de la ley adjetiva penal. Consta la notificación

de sus derechos a los inculcados, así como la notificación hecha de la retención por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, la cual está firmada por los inculcados. De igual forma en esa data se dio fe de los objetos, vehículo, credenciales, teléfonos, tarjeta SIM puestos a disposición de la autoridad ministerial. Se practicó la inspección ministerial de armas de fuego, cargadores y cartuchos. Se solicitaron antecedentes de los inculcados a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad de Secuestros, a las Unidades Especializadas de la SEIDO.

3.- El 8 de octubre de 2014 la licenciada Isela Galicia Castillo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recibió llamada telefónica anónima que manifestó tener información acerca de los estudiantes, que ellos fueron llevados a la colonia Tijeritas en el Rancho de Montoya y se encontraban involucradas varias personas, señalando al Presidente municipal y a su esposa relacionados con la venta de droga y con el grupo criminal Guerreros Unidos.

4.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción del dictamen en materia de balística, en materia de fotografía forense, éste sobre los inculcados, vehículos, armas, teléfonos y droga. Recibió también dictamen en materia de Comunicaciones y Electrónica, respecto de los teléfonos celulares, Dictamen en materia de química el cual concluyó que el vegetal verde y seco correspondía a marihuana, Dictamen en materia de valuación sobre el vehículo al cual le asignó un valor de \$76,000.00, Dictamen en tránsito terrestre sobre el vehículo el cual concluyó que era de procedencia extranjera, modelo 2005, Dictamen de toma de muestra de voz a los inculcados.

5.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción de la tarjeta informativa del expediente 641/2014, 42 impresiones fotográficas de los inculcados y 1 CD con información fotográfica, por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Información. Recibió muestras dactiloscópicas de los inculcados y muestra de escritura de los mismos.

6.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Mario Cruz Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción del Dictamen en materia de Audio y Video conteniendo la fijación video gráfica de Carlos Pascual Cervantes Jaimes.

7.- El 9 de octubre de 2014, la licenciada Illaeli Gutiérrez Quiñones, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, practicó la inspección Ministerial sobre el vegetal verde y seco que resultó ser marihuana y sobre el polvo blanco que resultó ser cocaína. Posteriormente y con la misma fecha, la Fiscal federal

decretó el aseguramiento precautorio del material bélico afecto a la indagatoria de mérito.

8.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Alejandro Martínez Franco, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó el aseguramiento del vehículo afecto.

9.- El 9 de octubre de 2014, la licenciada Illaeli Gutiérrez Quiñones, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó la declaración ministerial de Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo" y/o "El Pascual" refiriendo algunos contactos y participación con Guerreros Unidos.

10.- El 9 de octubre de 2014, la licenciada Illaeli Gutiérrez Quiñones, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó el aseguramiento de los aparatos celulares y chip afectos.

11.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Mario Cruz Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó la declaración ministerial de Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozol", refiriendo algunos contactos y participación con Guerreros Unidos.

12.- El 9 de octubre de 2014, la licenciada Illaeli Gutiérrez Quiñones, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó el aseguramiento del narcótico correspondiente a Clorhidrato de Cocaína.

13.- El 9 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, dictó la orden de localización y presentación a David Hernández Cruz en calidad de testigo y derivado de las declaraciones de los inculpados.

14.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado David Eduardo Silva Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó la declaración ministerial de Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo", refiriendo algunos contactos y participación con Guerreros Unidos.

15.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado David Eduardo Silva Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó los retratos hablados de las personas identificadas como "El Mochombo", "El Gil" y "El Mai" por Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo".

16.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción de documento donde se presentan alegatos y se ofrecen pruebas en favor de los inculpados por parte de su defensa.

17.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la duplicidad del término constitucional sobre la retención de los indiciados, la cual obra constancia de su notificación a éstos y de haber sido firmada.

18.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó la recepción del oficio signado por la Policía Federal Ministerial por medio del cual dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de David Cruz Hernández o David Hernández Cruz. Foja 574.

19.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2638/2014, solicitó al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales, dictaminara al Testigo David Cruz Hernández o David Hernández Cruz en las materias de Química toxicológica, Fotografía, Video, Genética, Grafoscopía, Análisis de voz, Medicina y Dactiloscopía. Foja 583

20.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó la declaración de David Cruz Hernández o David Hernández Cruz el cual, entre otras cosas manifestó trabajar para una persona apodado "Berlín" al cual le reportaba por celular el paso de autoridades en Iguala y vehículos sospechosos a cambio de un pago mensual de 2 y 3 mil pesos. Posteriormente ésta persona ya no le contestaba y le marcó alguien apodado "Chuky" diciendo que ahora le reportaría a él, desconociendo para quien trabajaban. Una vez teniendo halcones a su mando, el "Chuky" le pagaba 6 mil pesos al mes. Proporcionó datos sobre la organización delictiva de Iguala señalando a alias "Camperra" y "El Gil" como los líderes, y manifestó que desde lo ocurrido con los estudiantes no veía al Chuky.

21.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó el cambio de situación jurídica de David Cruz Hernández, alias "El Chino", lo cual le fue debidamente notificado. Foja 607

22.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada

en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2638/2014, solicitó al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales, acordó la recepción de diversos dictámenes de David Cruz Hernández.

23.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, Notificó al inculpado sus derechos y el acuerdo de retención en su contra.

24.- El 11 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, recabó la declaración de David Cruz Hernández el cual, en su calidad de indiciado, entre otras cosas manifestó los hechos acontecidos el 26 de septiembre de 2014, ya que de su trabajo en Protección Civil refirió el evento de informe de María de los Angeles Pineda Salgado, esposa de José Luis Abarca Velázquez, al cual no acudió y el segundo evento al que sí acudió aproximadamente a las 20 horas fue el partido de futbol entre Iguala contra los Avispones de Chilpancingo y cuando terminó el primer tiempo escuchó por radio que había una balacera en el Palacio Municipal, al dirigirse al dicho lugar observó en la carretera México-Acapulco a varias camionetas de la Policía Municipal las cuales bajaban como a cuarenta personas de autobuses. Llegando a Periférico y Álvarez vio tres autobuses de los que salían varios gritos y al momento en que los Municipales corrieron hacia ellos, el declarante se retiró del lugar por no haber condiciones de seguridad para asistir a los lesionados. Que a las 23:40 horas recibió una llamada del Chuky quien le preguntaba quién le entregaría unos paquetes, refiriéndose a personas, contestando el declarante que no sabía. Escuchó por radio Matra que el Subdirector de la Policía Municipal de apellido Valladares, dijo que por órdenes de A-5 había que detener a los estudiantes. Se retiró a la estación de bomberos en su camino observó varias patrullas de la Policía Municipal de Cocula, cada uno con cinco o seis civiles agachados y cuatro policías encapuchados. Recibió otra llamada de un Policía Municipal de Cocula de apellido Nava le preguntaba quién iba a entregar los paquetes, a lo que contestó que no sabía, para entregar su turno a las 7 am del día siguiente.

25.- El 11 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, decretó la legal retención del indiciado David Cruz Hernández.

26.- El 11 de octubre de 2014, el licenciado Noé Rodríguez Cervantes, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero a efecto de recabar copia certificada de algunas diligencias de la averiguación previa número AEBPNL/0049/2014, las cuales son agregadas y glosadas, correspondientes a las diligencias practicadas por el fuero común respecto de la investigación de los hechos materia.

TOMO XXVII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 acumulada a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 que fue glosada en copia certificada a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014. Arturo Hernández

1.- Acuerdo de inicio de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 de fecha 09 de octubre de 2014 por la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, contra Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borga por los ilícitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en virtud del parte suscrito por elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México por medio del cual pusieron a disposición a Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borga, quienes refirieron que derivado de denuncias ciudadanas y trabajo de inteligencia se constituyeron en el hotel Las Brisas en Iguala, percatándose del tránsito de dos individuos, una mujer y un hombre que cargaba una maleta y al notar la presencia de los elementos castrenses la tiró al piso, percatándose que traía dos envoltorios con hierba verde y seca y una granada de guerra. Los inculpados trataron de darse a la fuga al ser detenidos les encontraron 2 mil pesos en efectivo, algunos teléfonos celulares refiriendo que trabajaban para la organización delictiva Guerreros Unidos. La persona de sexo masculino dijo llamarse Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y que era jefe de sicarios obteniendo un ingreso mensual de siete mil quinientos pesos y que quien ordenó la muerte de los estudiantes de Ayotzinapa fue “El Chuky” y que el entrevistado junto con “El Chino” fueron los encargados de realizar las ejecuciones y que sabían dónde estaban enterrados los cuerpos y los condujo a una hora aproximadamente donde encontraron una fosa cubierta de agua y olor fétido, por lo que al no tener las condiciones para realizar una búsqueda se dio parte al agente del Ministerio Público de la Federación, de igual forma señalaron conocer la ubicación del líder de Guerreros Unidos en Iguala.

2.- La licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la retención de los inculpados, se les notificaron sus derechos y dicho acuerdo a los inculpados mismo que firmaron junto con la autorización de obtención de muestras periciales. Acordó la recepción del dictamen médico de los inculpados. Dio fe ministerial del narcótico, de los objetos, del numerario y de los aparatos de comunicación afectos.

3.- El 10 de octubre de 2014, la licenciada Esmeralda Marlen García Juárez, agente del Ministerio Público de la Federación, agregó diversas impresiones fotográficas correspondientes a los inculpados.

4.- El 10 de octubre de 2014, la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar investigación a la Policía Federal sobre el rancho “Los Naranjos” referido por los inculpados en su declaración. Recibió la información contenida en Plataforma México respecto de los inculpados y de las personas referidas en sus declaraciones. Glosó fichas dactilares y muestras de escritura de los inculpados.

5.- El 10 de octubre de 2014, la licenciada Esmeralda Marlen García Juárez, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración de la inculpada de nombre Rosario Manuel Borja quien manifestó que sabía que la persona con la que la detuvieron era halcón de Guerreros Unidos, dijo que no tenía nada que ver con sus ilícitos y que el único error era la amistad con él.

6.- El 10 de octubre de 2014, el licenciado Luis Armando García Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado de nombre Ramiro Ocampo Pineda quien manifestó que si pertenecía a Guerreros Unidos desde hacía 4 años y que durante 3 años solo realizaba mandados y se quedaba con los cambios para posteriormente ascender a jefe de halcones en Iguala en el turno de la mañana y que le pagaban 7 mil quinientos pesos mensuales y tenía a su cargo a 20 personas, refiriendo diversos datos de la estructura de la organización delictiva.

7.- El 10 de octubre de 2014, la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió informes de investigación cumplida por parte de la Policía Federal Ministerial, los cuales no aportaban mayor información a la investigación, recibió dictamen de Balística Forense, Dictamen en Contabilidad sobre la clasificación y conteo del numerario asegurado, Dictamen de valuación de celulares. Acordó el aseguramiento de material bélico consistente en una granada de mano de fragmentación, del narcótico consistente en tres bolsas de plástico con marihuana. Acordó el aseguramiento del numerario consistente en dos mil pesos. Acordó el aseguramiento de teléfonos celulares.

8.- El 11 de octubre de 2014, la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar al Juez especializado, la autorización para la extracción de la información contenida en un teléfono celular.

9.- El 11 de octubre de 2014, la licenciada Esmeralda Marlen García Juárez, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar cateo en el inmueble ubicado en el poblado de Los Naranjos, Iguala, cuya orden fue decretada y autorizada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

8.- El 11 de octubre de 2014, la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la duplicidad del término constitucional de los inculpados, la cual fue notificada a los mismos. Ese mismo día acordó la consulta de acumulación de la PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, la cual fue autorizada a acumularse a la PGR/SEIDO/UEIDMS/816/20147 por el licenciado Braulio Robles Zúñiga, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

**TOMO XXVIII. José Gallegos
Actuaciones dentro de la averiguación previa
PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014.**

1. El doce de octubre de dos mil catorce, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/9559/2014 se recibió el original de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, para su acumulación, misma que se inició contra Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Juan José Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, por los delitos de Delincuencia Organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, personas que fueron detenidas en flagrancia por elementos de la Marina Fuerza Armada, en la vía pública portando armas de fuego de uso exclusivo del ejército, y quienes manifestaron pertenecer al cártel 'Guerreros Unidos'.
2. El once de octubre de dos mil catorce, a la una horas, se recabó la declaración ministerial del indiciado Raymundo Salvador Bernal, quien en presencia y asistido por defensor público federal, manifestó que se dedica a la venta de teléfonos celulares y que son parcialmente los hechos, y negó los mismos.
3. El once de octubre de dos mil catorce, a la una hora con quince minutos, se recabó la declaración ministerial del indiciado Luis Alberto Estrada Montes de Oca, quien en presencia y asistido por defensor público federal, manifestó ser taxista y que son parcialmente los hechos, y negó los mismos.
4. El once de octubre de dos mil catorce, a las dos horas con treinta minutos, se recabó la declaración ministerial del indiciado Juan Estrada Montes de Oca, quien en presencia y asistido por defensor público federal, manifestó que se dedica a la venta de productos naturistas, que son parcialmente los hechos, y negó los mismos.
5. El doce de octubre de dos mil catorce, se practicó diligencia de cateo en el Rancho de nombre los naranjos, municipio de Iguala, Guerrero, autorizado dentro del cateo 434/2014 por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones Privadas, sin haber localizado indicios de algún delito.
6. El doce de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9570/20014 se solicitó a la Policía Federal Ministerial, la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que hayan participado en la comisión de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, toda vez que se está ante la comisión de un delito en flagrante.
7. El doce de octubre de dos mil catorce, se recibió el folio 74168, correspondiente al dictamen en retrato hablado, en el que se concluyó que de acuerdo a los datos aportados por Ramiro Ocampo Pineda, se obtuvieron las medias filiaciones de 'El Chuky', 'El May', 'El Chaky' y 'El Gil'.
8. El doce de octubre de dos mil catorce, se acordó la extracción de constancias en el mismo señaladas para el ejercicio de la acción penal, con la finalidad de que la indagatoria en su integridad no quede expuesta a personas que puedan trastocar la investigación, pues de poner a disposición toda la indagatoria tendrían acceso en su

totalidad, por otros actores procesales, con el riesgo de revelar los avances de la investigación.

9. El doce de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Osvaldo Ríos Sánchez alias 'El Gordo', Miguel Ángel Ríos Sánchez alias 'El Pozole', Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias 'El Pollo', por no encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

10. El trece de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2671/2014 se solicitó a la autoridad jurisdiccional la autorización de intervención de comunicaciones privadas (extracción de información), en cinco teléfonos celulares y una tarjeta SIM.

11. El trece de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Ramiro Ocampo Pineda alias 'El Chango' y Rosario Manuel Borja, por no encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

TOMO XXIX. José Gallegos

1. El trece de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014 de la misma fecha, signado por elementos de la policía federal ministerial, a través del cual ponen a disposición a Salvador Bravo Bárcenas, Director y veintitrés personas más acreditados como policías municipales, cuatro vehículos radio patrullas oficiales del Municipio de Cocula, Guerrero, diversos indicios enumerados del uno al ciento diez, así como a tres personas en calidad de testigos; a cada una de las personas les fue encontrado armas de fuego, cargadores y teléfonos celulares; asimismo, diferentes armas de fuego, cargadores y cartuchos de la Dirección de la Policía Municipal de Cocula; agregando registros de cadena de custodia. Parte que fue debidamente ratificado.

2. El catorce de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Luis Alberto Estrada Montes De Oca, Jose Juan Estrada Montes De Oca y Raymundo Salvador Bernal, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

3. El catorce de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de David Cruz Hernández, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

4. El catorce de octubre de dos mil catorce, se realizó inspección y fe ministerial de cuatro vehículos, con las leyendas 'Policía Municipal' 'Cocula Guerrero', debidamente identificada, localizada en el municipio de Iguala, en las instalaciones de la policía federal ministerial.

5. El catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió resolución de intervención de comunicaciones 498/2014, autorizado por el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones Privadas, en cinco celulares y una tarjeta SIM, para extraer información y datos almacenados.

6. El catorce de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9583/2014, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales la designación de peritos en distintas especialidades para intervenir en relación a veinticuatro personas y distintos indicios.

7. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las dos horas con tres minutos, se acordó la retención ministerial de Antonio Morales González, Marco Antonio Segura Figueroa, César Yáñez Castro, Roberto Pedrote Nava, Jesús Parra Arroyo, Marco Jairo Tapia Adán, José Antonio Flores Train, Julio César Mateos Rosales, Ángel Antúnez Guzmán, Juan de la Puente Medina, Ismael Palma Mena, Nelson Román Rodríguez, José Luis Morales Ramírez, Alberto Aceves Serrano, Wilber Barrios Ureña, Oscar Veleros Segura, Arturo Reyes Barrera, Pedro Flores Ocampo, Joaquín Lagunas Franco, Ignacio Hidalgo Segura, Ignacio Aceves Rosales, Salvador Bravo Bárcenas, Jorge Luis Manjarrez Miranda y Alfredo Alonso Dorantes, por el delito de secuestro. Lo anterior les fue notificado en la misma fecha.

8. El catorce de octubre de dos mil catorce, se acordó debidamente fundado y motivado la localización y presentación de Edgar Vieyra Pereyda alias 'El Taxco', y catorce personas más involucradas, con el objeto de que declaren en relación a los hechos.

9. El catorce de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMAS/FE-D/9579/2014, se solicitó a la Policía Federal Ministerial, la búsqueda, localización, detención y presentación de Edgar Vieyra Pereyda alias 'El Taxco' y catorce personas más que en documento se describen, y de las personas que hayan participado en la comisión de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, toda vez que se está ante la comisión de un delito en flagrante

10. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las diez horas con veintidós minutos, se recabó el testimonio a cargo de María Elena Hidalgo Segura, quien dijo ser la despachadora del 006 en Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre se enteró que había un relajó en Iguala, porque Sandy Ornelas del C-4 de Iguala, le llamó para preguntarle el nombre del comandante que fue a dar apoyo a Iguala, indicándole que fueron las unidades 302 y 306 con diez elementos, al mando de Ignacio Aceves Rosales, al día siguiente como a las dos de la mañana recibió llamada telefónica de Ignacio Aceves para indicarle que le dijera a Oscar Rodríguez Salgado que quemara todas las fatigas, que como a las ocho de la mañana le dijo Oscar Aceves que modificara las fatigas grabadas en la computadora y fue que cambiaron el número de las patrullas de la policía municipal, que el día veintinueve de septiembre se percató que les cambiaron los números a las patrullas de tener numeración trescientos ahora tenían numeración quinientos 500, 501, 502 y 503, que Magali Ortega Jimenez asesora jurídica del Ayuntamiento modificó los nombres de los elementos en las fatigas y del subcomandante Ignacio Aceves y eliminó el nombre del comandante César Nava en la fatiga del mes de septiembre, que agregaron una incapacidad de César Nava a partir del diez de septiembre, que César Nava González es quien manda en la policía municipal, que un día sin recordar la fecha Ignacio Aceves Rosales se molestó porque había dado su nombre

en el C-4 por lo que se llevó el CPU que contenía los videos de las cámaras de seguridad instaladas en la entrada de Cocula y en la Comandancia, sin haber regresado el equipo.

11. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las diez horas con veintidós minutos, se recabó el testimonio a cargo de Magali Ortega Jimenez, quien dijo ser asesora jurídica de seguridad pública del Ayuntamiento de Cocula, que Salvador Bravo Bárcenas es el Director y Cesar Nava González es el Subdirector, que el veintiséis de septiembre salió de laborara a las quince horas y se fue a su casa sin salir, que el domingo veintiocho acudió a la oficina y la operadora Xóchitl le comentó que elementos operativos fueron a apoyar a Iguala el viernes veintiséis al mando del comandante Ignacio Aceves Rosales, que toda la información del día viernes había sido destruida o quitada del área en que se encuentra, que a partir del veintinueve de septiembre César Nava hacia reuniones con los elementos de la policía a puerta cerrada, que el ocho de octubre recibo un mensaje en su celular de César Nava quien le ordeno cambiar las fatigas, los roles de guardia, el parte de novedades para que no apareciera su nombre a partir del diez de septiembre porque no iba a trabajar, que el diez de octubre Ignacio Aceves acudió a la oficina a cambiar la documentación entregada al Presidente y al Síndico Procurador, que después del veintiséis de septiembre por instrucciones de César Nava cambiaron los números de las patrullas de la numeración trescientos las cambiaron a la numeración quinientos 500, 501, 502 y 503, que las incapacidades que se agregaron de Cesar Nava son falsas porque ella las consiguió, que de esas situaciones supo que él y los demás elementos habían ido a Iguala y que habían participado en la desaparición de los jóvenes de Ayotzinapa, y que la de la voz hizo lo que no debía por miedo a su integridad física.

12. El catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió el folio 74218, correspondiente al dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por perito de la Institución, en el poblado de los Naranjos, Municipio de Iguala, a la observación del lugar de los hechos estuvo presente un binomio canino quien realizó prospección de búsqueda de cadáveres y/o restos óseos de origen humano, sin mostrar interés alguno en la zona observada.

13. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las trece horas, se recabó la comparecencia del indiciado julio César Mateos Rosales, quien en presencia y ante el defensor público federal, refirió ser policía municipal de Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre acudieron a Iguala, tres camionetas una Sierra, una Ram color azul y otra Ram color negro, llegando aproximadamente como a las once de la noche, que pasaron por el periférico hasta una bodegas de Pemex, en donde se detuvieron las tres patrullas en que viajaban, percatándose más adelante la presencia de dos patrullas de la policía municipal de Iguala, dos ambulancias y dos autobuses de la línea Costa Line con las llantas ponchadas y el parabrisas roto, percatándome de una persona tirada en el suelo lesionada que fue recogida por otra patrulla sin darme cuenta cual y a donde se la llevaron, recibiendo instrucciones para irse a la comandancia de Iguala, al llegar ingresó la camioneta Sierra al estacionamiento y caminando el comandante Nava y el comandante Aceves, pasados tres o cuatro minutos salió la camioneta Sierra llevando en la parte trasera

como ocho o diez personas acostadas, que en la camioneta donde viajaba también subieron como a ocho o diez personas acostadas boca abajo y que en la parte de atrás iba el policía Jesús Parra Arroyo, que luego se dirigieron por unas brechas hasta llegar a un lugar donde habían camionetas de la policía de Iguala, dándose cuenta que el comandante Nava y el comandante Aceves descendieron de las camionetas Sierra y Ram y bajaron a las personas y se los entregaron a los policías de Iguala, para luego retirarse a Cocula, sin detenerse para nada, llegando como a las dos y media del día veintisiete de septiembre, que como a las tres de la madrugada de ese día se por órdenes de Nava se vistieron de civil con armas cortas para ir a Iguala en una camioneta Explorer color blanca llegando a Pueblo Viejo, donde Nava y Aceves platicaban con una persona desconocida, que César Nava pertenece a 'Guerreros Unidos'.

14. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las trece horas, se recabó la comparecencia del indiciado Nelson Román Rodríguez, quien en presencia y ante el defensor público federal, refirió ser policía municipal de Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre acudieron a Iguala, tres camionetas una Sierra, una Ram color azul y otra Ram color negro, llegando aproximadamente como a las once de la noche, que pasaron por el periférico hasta llegar a la calle Juan N. Álvarez donde estaban tres o cuatro autobuses estacionados con gente a bordo y patrullas de la policía de Iguala, platicando con el comandante nava, luego nos dirigimos a l poblado de Metlapa y diciendo Nava que se dirigieran a Cocula.

15. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las trece horas, se recabó la comparecencia del indiciado César Yáñez Castro, quien en presencia y ante el defensor público federal, refirió ser policía municipal de Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre permaneció en la comandancia de Cocula y como a las veintitrés horas observó que salían tres camionetas una Sierra, una Ram color azul y otra Ram color negro apuradas con rumbo a Iguala, sin saber nada más y como a las dos con treinta minutos del día veintisiete regresaron las tres camionetas y empezaron a lavarlas dándome cuenta que el comandante César Nava, se alejaba para hablar mucho por teléfono y recibía llamadas, posterior a ello el comandante Nava y otros compañeros se vistieron de civil con armas cortas y salieron en una camioneta Explorer color blanco, propiedad de Ignacio Aceves Rosales, con rumbo a Iguala, y a las tres horas siguientes regresaron sus compañeros sin el comandante Nava, que el comandante Nava les daba a todos la cantidad de tres mil pesos extras.

16. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las trece horas, se recabó la comparecencia del indiciado Jesús Parra Arroyo, quien en presencia y ante el defensor público federal, refirió ser policía municipal de Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre acudieron varios compañeros en tres camionetas una Sierra, una Ram color azul y otra Ram color negro con rumbo a Iguala, llegando como a las veintitrés horas por el periférico hasta la calle Juan N. Álvarez donde estaban tres o cuatro autobuses estacionados con los vidrios rotos y con gente a bordo y patrullas de la policía de Iguala que no les permitían el paso, se dirigieron a la comandancia de Iguala, en donde les fueron entregados treinta muchachos detenidos que se repartieron en las tres camionetas subiéndolos uno a uno, para dirigirse a Loma de Coyotes donde estaba un filtro de policías municipales de Iguala,

que por orden de César Nava se los entregaron a los policías de Iguala, en tres patrullas, para luego retirarse a Cocula.

17. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las trece horas con diez minutos, se recabó el testimonio a cargo de César Miguel Peñaloza Santana, quien refirió ser Presidente Municipal de Cocula, Guerrero, que no mete las manos por el personal de seguridad pública municipal, que el Director Salvador Bravo Bárcenas, le rinde un informe de novedades cada semana, que cuenta con dos comandantes César Nava González e Ignacio Aceves Rosales, que por rumores dicen que pertenecen a 'Guerreros Unidos' y que varios de sus elementos participan con ellos, y que ha escuchado que ellos participaron en la desaparición de los normalistas.

18. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las dieciséis horas, se acordó el egreso de los testigos María Elena Hidalgo, César Miguel Peñaloza Santana y Magali Ortega Jimenez, quienes rindieron su declaración ministerial.

19. El catorce de octubre de dos mil catorce, a las veinte horas, se recabó la comparecencia del indiciado Oscar Veleros Segura, quien en presencia y ante el defensor público federal, refirió ser policía municipal de Cocula, Guerrero, que el veintiséis de septiembre acudieron varios compañeros en tres camionetas una Sierra, una Ram color azul y otra Ram color negro con rumbo a Iguala, llegando como a las veintidós horas con veinte minutos, por el periférico hasta la calle Juan N. Álvarez donde estaban autobuses estacionados al parecer con gente armada que según habían hecho detonaciones a las patrullas de la policía municipal de Iguala que se encontraban que no les permitían el paso, que después se dirigieron a la comandancia de Iguala dos camionetas y la camioneta en la que viaja se dirigió a Metlapa, a esperar a las dos camionetas para luego dirigirse todos a Cocula, en donde lavaron las camionetas.

TOMO XXX Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014. Arturo Hernández

1.- El 14 de octubre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculcado Ignacio Aceves Rosales quien manifestó haber sido policía en Iguala, Guerrero, durante varios años para posteriormente darse de baja e irse a Cocula a la Policía Municipal donde al poco tiempo lo ascendieron a Subcomandante teniendo a once elementos a su cargo. Que el día 26 de septiembre de 2014 estaba haciendo trabajo de presencia en la comunidad de Apipilulco cuando a las 22 horas recibió una llamada del Subdirector que le pedía ir a Iguala porque había una balacera e iban a apoyar. Al llegar vio a varios camiones y uno de ellos tenía impactos de bala. Se dirigió al patio de la comandancia y observó aproximadamente a 13 jóvenes, y el Director de Seguridad Pública Francisco Salgado Valladares pidió al Subdirector César Nava González que los trasladara a la entrada de la Loma de los Coyotes y que los entregara a las unidades que o iban a esperar. El inculcado manifestó haber participado en el traslado de los jóvenes en las camionetas de la Policía y al llegar al lugar acordado se los entregaron a una persona que los estaba esperando con una camioneta de tres toneladas y que solo tuvo

conocimiento que se los llevaron a la comunidad de Tianquizolco, Guerrero. Posteriormente en la madrugada el Subdirector César Nava González le pidió que lo acompañara a la casa del "Gil" quien es conocido por las investigaciones, como un líder de Guerreros Unidos. Saliendo de esa casa el Subdirector César Nava González le pide al inculpado que cambie los rótulos de los números de las patrullas en virtud de que ya había videos que las ubicaban y necesitaban cambiarlos.

2.- El 14 de octubre de 2014, la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Antonio Morales González, quien manifestó ser Comandante de la Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso.

3.- El 14 de octubre de 2014, el licenciado Julio César Cabello Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Antonio Morales González, quien manifestó ser Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso.

4.- El 14 de octubre de 2014, la licenciada Cynthia Nallely Ramos Tapia, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Marco Antonio Segura Figueroa, quien manifestó ser Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso.

5.- El 14 de octubre de 2014, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Wilber Barrios Ureña, alias "El Morrito", quien manifestó ser trabajador de la Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba trabajando en Apipilulco el cual recibió la orden de regresar a la Comandancia, vio movimiento de los elementos policiales por la noche y él se quedó haciendo guardia, observando que a las 2 de la mañana regresaron varios elementos sin hacer comentarios y que se retiró de su turno a las 8 de la mañana del día 27.

6.- El 15 de octubre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Pedro Flores Ocampo quien manifestó ser Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso, que entró a trabajar a las 8 horas del 27 de septiembre y que el Comandante Ignacio Aceves Rosales los reunió para decirles que si alguien les preguntaba algo, ellos no sabían nada porque iban entrando y que no tenía por qué decirles más.

7.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Javier Simitrio Mociño Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del probable responsable Ángel Antúnez Guzmán quien manifestó ser Policía de Cocula y que salió de servicio aproximadamente a las 8 de la mañana del 26 de septiembre de 2014, regresando el 27 por la mañana, escuchando a compañeros hacer comentarios pero que no se enteró de nada.

8.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Ysmael

Palma Mena quien manifestó ser Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso pero que el 27 por órdenes del Comandante Ignacio Aceves Rosales se cambiaron los números económicos de las patrullas.

9.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Ignacio Hidalgo Segura, quien manifestó ser Policía Municipal de Cocula y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba de descanso.

10.- El 14 de octubre de 2014, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbé, agente del Ministerio Público de la Federación recibió la puesta a disposición en cumplimiento parcial a la orden de localización y presentación dada a la Policía Federal Ministerial, de Edgar Vieyra Pereda alias "El Taxco" y otros, localizados en el Campo Militar número 23-B Mazaquahuac, Tlaxcala. Se recibieron los certificados de integridad física de los inculpados y se solicitó les fueran aplicados exámenes médicos, dictaminación en fotografía forense, Dactiloscopia, Grafoscopia, video filmación, análisis de voz, química, genética, informática y telecomunicaciones para sus teléfonos celulares.

11.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado José Luis Morales Ramírez, quien manifestó ser de ocupación albañil y que el 26 de septiembre de 2014 se encontraba trabajando en la casa del comandante César Nava González y a las 19:30 recibió una llamada de su hermano que le comento que se habían escuchado disparos en el Zócalo de Iguala. A las 21 horas el Comandante Nava llegó a su casa, luego lo notó un poco molesto y se retiró. Poco después el declarante también se retiró del domicilio.

12.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Juan Eustolio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, tomó la declaración del inculpado Salvador Bravo Bárcenas, quien manifestó haberse desempeñado como Director de Seguridad Pública en Cocula, que tuvo ciertas diferencias con César Nava quien un día le dijo que él iba a tomar todas las decisiones aunque no fuera Director porque era lo que más le convenía porque tenía ubicada a su familia y le enseñó varias fotos de su familia y domicilio en su celular. Manifestó que el día de los hechos estaba de descanso.

13.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar López, agente del Ministerio Público de la Federación, dictó acuerdo de retención contra Edgar Vieyra Pereda alias "El Taxco" y otros a los que se les notificaron sus derechos y la respectiva retención siendo firmada por los inculcados.

14.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la puesta a disposición hecha por elementos de la Marina Armada de México quienes refirieron que al estar circulando por la calle Hiram del Puerto de Acapulco, Guerrero observaron una camioneta blanca con un sujeto abajo y otro arriba y el primero al notar la

presencia de los elementos de la Marina, echó a correr tirando algo que después se percataron eran 50 bolsitas con una sustancia color blanca observando que en el asiento del copiloto del vehículo al que se le cerró el paso, había otro envoltorio y al realizarle una revisión al piloto se le encontraron más envoltorios dando un total de 299 bolsitas, numerario y una tarjeta de publicidad. Trató de sobornar a los elementos marinos y dijo que pertenecía a los Guerreros Unidos.

15.- El 15 de octubre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, practicó la inspección y fe ministerial de 11 memorias USB.

16.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar López, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de dictamen de fotografía forense de los inculpados.

17.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la retención de Raúl Nuñez Salgado alias "La Camperra", se le notificó dicha retención y sus derechos firmando para constancia.

18.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, practicó la inspección ministerial de dos envoltorios de narcótico. Con esa misma fecha, fueron recibidos alegatos y pruebas en favor de Ángel Antúnez Guzmán, Marco Jairo Tapia Adán, Jorge Luis Manjarrez Miranda, Juan de la Fuente Medina, César Mateos Rosales, Nelson Román Rodríguez, Alberto Aceves Serrano y Salvador Bravo Bárcenas, se dio fe de credenciales y documentos de los inculpados, de numerario, de teléfonos celulares. Se recibieron muestras de escritura de los inculpados. Se solicitó al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, antecedentes respecto a los indiciados. Se practicó la inspección y fe ministerial de material bélico de diversas armas de fuego de cargo de los indiciados.

19.- El 15 de octubre de 2014, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la llamada de la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad quien mencionó que recibió información de que una de las víctimas se encontraba recuperándose de sus lesiones en la ciudad de Puebla, que un teléfono de uno de los estudiantes registró actividad y señaló el número entrante 7451172337 y saliente 7475459992.

20.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, acordó solicitar la autorización judicial para la extracción de la información de los celulares de los indiciados.

TOMO XXXI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014. Arturo Hernández.

1.- El 15 de octubre de 2014, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del

Ministerio Público de la Federación, recibió alegatos y pruebas en favor de Antonio Morales González, Ismael Palma Mena, Wilber Barrios Ureña, Arturo Reyes Barrera, Oscar Veleros Segura, Roberto Pedrote Nava, Ignacio Hidalgo Segura, José Luis Morales Ramírez, Alfredo Alonso Dorantes, Ángel Antúnez Guzmán y César Yañez Castro.

2.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó el aseguramiento de diversos teléfonos celulares de los indiciados. Con esa misma fecha fueron recibidas diversas muestras de escritura de los inculpados y se dio fe de credenciales y documentos de los indiciados. Se practicó Inspección y Fe ministerial de equipos de telefonía celular. Se recibieron fichas dactilares de los inculpados.

3.- El 15 de octubre de 2014, la licenciada Cynthia Nallely Ramos Tapia, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración del inculpadado Enrique Pérez Carreto quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2014 salió de un curso a las 6 de la tarde y que posteriormente fue a su casa y que se despertó hasta el 27 como a las 11 de la mañana. Con esa misma fecha la Representación Social de la Federación recibió dictamen en materia de balística forense y fichas dactilares de los inculpados.

4.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración de la inculpada Verónica Bahena Cruz quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2014 se encontraba de vacaciones regresando hasta el primero de octubre y que se enteró de los hechos por las noticias.

5.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Julio César Cabello Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la duplicidad de retención contra 14 indiciados. En esa misma fecha el licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación, practicó fe ministerial de un vehículo Nissan Xtrail así como su inventario respectivo.

6.- El 15 de octubre de 2014, el licenciado Julio César Cabello Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la libertad con las reservas de ley de las personas Antonio Morales González, Marco Antonio Segura Figueroa, Marco Jairo Tapia Adán, Ángel Antúnez Guzmán, Ismael Palma Mena, José Luis Morales Ramírez, Pedro Flores Ocampo, Ignacio Hidalgo Segura, Salvador Bravo Bárcenas y Alfredo Alonso Dorantes.

7.- El 16 de octubre de 2014, la licenciada María Belén Castillo López, agente del Ministerio Público de la Federación, dio fe ministerial de 37 indicios consistentes en aparatos de telefonía móvil y tarjetas SIM.

8.- El 16 de octubre de 2014, la licenciada Aurelia Urzúa Domínguez, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración del inculpadado Marco Antonio Ríos Berber alias "El Cuasi" quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2014, él participaba como Halcón reportándole a "El Chino" y que respecto a

los normalistas. Él alcanzó a ver que se los llevaron en las patrullas 582, 38, 03, 05, 220, 020 y 010.

TOMO XXXII. Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 se recepcionó el dictamen en materia de Comunicaciones y Electrónica con folio número 75158 respecto de los equipos de telefonía, de las diversas puestas a disposición relacionadas con la indagatoria, los cuales fueron identificados y enlistados, acompañando copia digital del dictamen (fojas 01 a 24, Tomo XXXII).

2.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Comunicaciones y Electrónica con folio número 75180 respecto de los equipos de telefonía, de las diversas puestas a disposición relacionadas con la indagatoria, los cuales fueron identificados y enlistados, acompañando copia digital del dictamen (fojas 25 a 36).

3.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración del inculpado Oscar Augusto Pérez Carreto, quien fue asistido por el defensor público federal, refiriendo desempeñarse como policía municipal de Iguala, en el Estado de Guerrero, que su función era de entregar radios y chalecos a los elementos de la policía municipal, y de vigilancia de algunos parques, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, salió de turno a las ocho y media de la mañana, y se retiró a su casa, que a las diecinueve horas con veinte minutos fue por su hijo a la secundaria donde estudia, regresando a su casa a las veinte horas, donde escuchó unas detonaciones como una ráfaga y después detonaciones secuenciales de arma de fuego, por lo que metió a sus hijos que se encontraban en la calle, después de buscar a su sobrina Jessica y constatar que se encontraba en casa de su mamá, se regresó a su casa donde permaneció, que el día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se presentó en los terrenos de la feria a pasar lista, recordando los concentraron en el cuartel de la policía estatal de Guerrero, quitándoles el armamento, las patrullas, tomándoles muestras dactiloscópicas al personal del comandante Tenexcalco, poniéndole a la vista varias fotografías, y a preguntas realizadas por su defensor contesto que no presentaba golpes, solo en el dedo gordo del pie cuando se le cayó una cubeta en el pie, que no era su deseo formulara queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que el defensor estuvo presente durante todo el tiempo que duro su declaración (fojas 37 a 78, Tomo XXXII).

4.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se decretó el aseguramiento de aparatos de telefonía móvil, chips para aparatos de telefonía móvil y memorias de almacenamiento de información (USB), los cuales se encuentran detallados en el acuerdo, esto, por la posible relación estrecha existente con posibles miembros de la delincuencia organizada (fojas 81 a 94, Tomo XXXII).

5.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la testimonial del inculpado Alejandro Lara García, asistido por el defensor público federal, quien

solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso, quien refirió ser policía municipal de seguridad pública del municipio de Iguala, Guerrero, que el día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se presentó a laborar a la comandancia municipal de Iguala, donde lo instruyeron que se trasladara al Centro Regional de Adiestramiento Policial CRAPOL, donde policía estatal les pidieron la credencial colectiva 110 y las armas para verificar si eran las que tenían a cargo, contando los cartuchos, sacando huellas y fotografías, llevándose las armas al área de tiro y comenzaron a dispararlas, escuchando a los compañeros que estuvieron en el turno anterior comentar de la balacera que hubo el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, agregando que no tuvo que ver con los hechos ya que estuvo de descanso, solicitando que se pidieran las fatigas, posteriormente se le pusieron a la vista varias fotografías, identificando algunas, a preguntas especiales que le formuló la defensa **mencionó que era su deseo interponer denuncia en contra de los policías federales que lo detuvieron**, quienes lo golpearon y querían que les dijera donde estaban los cuerpos (fojas 95 a 140, Tomo XXXII).

6.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del inculpado Santiago Socorro Mazón Cedillo, asistido por defensor público federal, negando los hechos que se le imputaban, que nunca había pertenecido al grupo de “Los Bélicos”, que dependía directamente del Director de Seguridad Pública, y era un grupo de reacción inmediata, ni tener trato o colaboración con el grupo denominado “Guerreros Unidos”, que solo había escuchado, como de “Los Rojos”, “Los Pelones”, “Los Templarios”, y que el día viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos había salido de turno, entregando su arma de cargo una arma larga y una corta al armero Juan Varela, llegando a su domicilio a las diez horas, y durmiendo hasta las seis de la tarde, fue a visitar a un amigo regreso a su casa a las ocho de la noche, viendo televisión hasta quedar dormido, para despertarse el sábado, dándole la instrucción de que se dirigieran a CRAPOL armados, ya que la noche del viernes veintiséis de octubre unas personas en unos autobuses iban disparando, posteriormente se le pusieron a la vista varias fotografías de las cuales identifico algunas (fojas de 144 a 184, Tomo XXXII).

7.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración de Leodan Fuentes Pineda, asistido por el defensor público federal, quien solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso, manifestando ser policía municipal de Iguala, Guerrero, y que el día sábado veintisiete de septiembre de dos mil catorce, llegó a trabajar a las oficinas de Seguridad Pública a las ocho y media de la mañana, indicándoles que se trasladaran a las áreas CRAPOL, ahí elementos de la policía estatal, les dijeron que tenían que entregar las armas, a los del turno saliente les tomaron huellas dactilares indicándoles que lo hacían para una averiguación previa relacionada con el secuestro de los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa que había ocurrido un día antes, poniéndole a la vista varias fotografías, y a preguntas especiales formuladas por la Representación Social de la Federación, respondió que si le habían hecho de su conocimiento el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

no presentaba ninguna lesión ni deseaba presentar queja ante Derechos Humanos (fojas 190 a 208).

8.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la testimonial del inculpado Edgar Magdaleno Navarro Cruz, asistido por el defensor público federal quien solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso, negando los hechos que lo incriminan y manifestando ser policía municipal de Iguala, Guerrero, y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo franco, que descanso y que se enteró al día siguiente al llegar a la comandancia al disponerse a recibir sus armas de cargo, una pistola nueve milímetros matricula P32705Z, y un fusil Beretta 5.56x45, se supo que tenían que ir a CRAPOL donde les recibieron las armas y al preguntar porque están ahí, les indicaron que para rendir su declaración respecto de los hechos, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación contestó conocer algunos de las personas de las que se le cuestionó, indicando además que si se le dieron a conocer sus derechos y haber recibido un buen trato, por último se le pusieron a la vista varias fotografías de las sin identificar a ninguna y al preguntarle el defensor que si estuvo presente este durante el tiempo que duro la diligencia, contestando afirmativamente (fojas 211 a 240, Tomo XXXII).

9.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del inculpado Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", asistido por el defensor público federal, quien solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso, de igual manera se dio fe de las lesiones que presentaba, detallándose estas en el cuerpo del acta que se levantó, refiriendo que era su deseo declarar sin presión alguna por parte de su defensor de oficio, y que desde julio de dos mil trece, que desde el mes de julio de dos mil trece, comenzó a trabajar para la organización criminal "Guerreros Unidos", haciendo referencia a varios integrantes de dicha organización criminal, entre ellos a Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo", Israel Arroyo, alias "Flaco", Marcos alias "El Chaparro", Mario Casarrubias Salgado, alias "El Sapo Guapo", "El Gil", "El Chuky", José Luís Ramírez, alias "El Churros", "El Charal", "El "Walter", señalando que varios de ellos eran jefes de plaza de dicho de algunos municipios que era el jefe de la plaza de dicho grupo delincencial, así como la forma en que se paga a los mismos, incluyendo a los policías municipales de Cocula; añadiendo por último que se le había recibido un buen trato por parte de la Representación Social de la Federación y que de momento no era su deseo presentar querrela por las lesiones que presentaba y **a preguntas realizadas por su defensor manifestó que había considerado pertinente realizar su declaración, no obstante que este la había indicado que era su derecho guardar silencio respecto de los hechos que se le atribuían** (fojas 243 a 253, Tomo XXXII).

10.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense que fijó a una persona, objetos, vehículos que se encontraban a disposición de la Representación Social de la Federación (fojas 256 a 285, Tomo XXXII).

11.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se practicó inspección ministerial de los inmuebles ubicados en: a) Calle Lomas del Encanto sin número, colonia Lomas del Pueblo Viejo, frente a las coordenadas 18°21'49.3", en el municipio de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero; b) Calle Jesús Yuren sin número, esquina con la calle Boca de Aguas, en el municipio de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero (fojas 309 a 314, Tomo XXXII).

12.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Fotografía Forense, relacionado con la fijación de diversos indicios y toma de impresiones fotográficas de varias personas (fojas 315 a 478, Tomo XXXII).

13.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionaron los alegatos y pruebas presentados por los defensores federales a favor de sus defendidos Alejandro Lara García, Edgar Vieyra Peryda, Alejandro Mota Román, Verónica Bahena Cruz, Enrique Pérez Carreto, Héctor Aguilar Avalos y Santiago Socorro Mazón Cedillo (fojas 479 a 577, Tomo XXXII).

14.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración de Félix Lázaro Catalán, quien manifestó haber trabajado como Sindico en el municipio de Cocula, y que respecto de las novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, los recibió su auxiliar Olga Mojica Borja, porque se encontraba de vacaciones, no obstante, presento los originales de los partes de novedades de dichos días, y a preguntas que le formuló el personal ministerial refirió que eran cuatro el número de unidades destinadas al servicio de la Policía Municipal, que estaban rotuladas con los número 501, 502, 503 y 504 (fojas 580 a 589, Tomo XXXII).

15.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionaron los alegatos y pruebas presentados por los defensores federales a favor de sus defendidos Oscar Augusto Pérez Carreto, Edgar Magdaleno Navarro Cruz, Leodan Fuentes Pineda y Raúl Núñez Salgado (fojas 592 a 624, Tomo XXXII).

16.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la testimonial de Margarita Reyes Román, quien refirió que trabajaba como secretaria del Presidente Municipal de Cocula, Estado de Guerrero, que su trato con elementos de la policía municipal es mínimo, y con el Director de Seguridad Pública su trato era únicamente laboral, y era tan solo para enlazarlo que el Presidente Municipal, y que desconocía la numeración con las que se identificaba de las unidades destinadas al servicio de Policía Municipal (fojas 625 a 626, Tomo XXXII).

17.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se levantaron constancias en las que se asentó la presencia de las CC. Natividad Concepción González Ignacio, Dolores Rueda Barrios, Dulce María Candelaria Avilés Chavarría y Ana María Lara García, a quienes se les permitió el acceso pasar a visitar a sus esposos Wilber Barrios Ureña, Jorge Luís Manjarrez Miranda, Leodan Fuentes Pineda y Alejandro Lara García, respectivamente (fojas 628 a 635, Tomo XXXII).

18.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emitió dictamen por el que se decretó el aseguramiento provisional del numerario precisado en el cuerpo del acuerdo respectivo (fojas 641 a 646, Tomo XXXII).

19.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emitió dictamen por el que se decretó el aseguramiento provisional del vehículo marca Nissan, tipo X-Trail, 5 puertas, color blanco, placas de circulación HEP-82-41 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular JN1AT18T5CW005442 (fojas 641 a 646, Tomo XXXII).

20.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la ampliación de declaración del inculpado Jesús Parra Arroyo, asistido por defensor público federal, por medio de la cual ratificó su testimonio rendido el catorce del mismo mes y año, agregando que al tener a la vista la fotografía identificada por el con el número uno, lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse, como el policía municipal de Iguala que se encontraba en el lugar conocido como Loma de Coyotes y a quien le entregaron a los detenidos que les entregaron en la comandancia de Iguala al comandante Aceves Rosales entre los días veintiséis y veintisiete de dos mil catorce y al que identificó con el número dos, lo reconocía como el policía municipal que estuvo presente cuando llegaron de apoyo al lugar ubicado en la avenida Periférico colindando con la calle Álvarez de Iguala (fojas 661 a 665, Tomo XXXII).

21.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recibieron los dictámenes en materia de: a) Tránsito Terrestre e Identificación Vehicular, y b) Valuación (fojas 668 a 676, Tomo XXXII).

22.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emitió acuerdo de aseguramiento de los indicios marcados con los número 1, 2 y 5, correspondientes a Clorhidrato de Cocaína, el indicio número 6, relativo a Cannabis Sativa, conocida comúnmente como Marihuana (fojas 668 a 687, Tomo XXXII).

23.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la ampliación de declaración del inculpado Albero Aceves Serrano, asistido por la defensora pública federal, por medio de la cual ratificó su testimonio rendido el catorce del mismo mes y año, añadiendo que reconocía a varios de los elementos de la policía municipal que aparecen en las fotografías Cruz, estuvieron en la comandancia cuando subieron a los estudiantes a las patrullas, así como al número cuatro, al número seis, al siete, al ocho, al nueve, al diez y al once, también estuvieron en la comandancia cuando subieron a los estudiantes y se los llevaron a Loma de los Coyotes (fojas 688 a 702, Tomo XXXII).

24.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emitió acuerdo por medio del cual se decretó el aseguramiento de \$7,834.70 (Siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) y seis dólares americanos, el cual se notificó a los interesados de dicho aseguramiento (fojas 707 a 725, Tomo XXXII).

25.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Audio y Video en el que se realizó la videograbación de las personas que se les pusieron a la vista el quince del mismo mes y año, en los separos que se encontraban dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, conteniendo un DVD y la cadena de custodia (fojas 726 a 735, Tomo XXXII).

26.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Audio y Video en el que se realizó la videograbación de la diligencia que se llevó a cabo en la ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, los días catorce y quince de octubre de dos mil catorce, agregando cadena de custodia y un DVD (fojas 736 a 747, Tomo XXXII).

27.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recabó la ampliación de declaración del C. Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", quien manifestó declarar de forma voluntaria sin ninguna presión o intimidación asistido de su defensor de oficio, y que el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, se encontraba cenando frente a la Central de Autobuses de Iguala, se percató que un autobús de pasajeros venía sobre Periférico tomando la calle de Galeana, dirigiéndose a la Central de Autobuses, deteniéndose afuera de esta, donde descendieron varias personas, unos encapuchados, otros sin playeras y paliacates en el rostro, con palos y herramientas, introduciéndose a la Central de autobuses y comenzaron a romper los vidrios de las instalaciones, posteriormente salieron dichos sujetos que después se enteró que eran estudiantes de Ayotzinapa, unos a pie y otros a bordo de tres autobuses, los cuales se fueron por la calle de Galeana, y después de ocho minutos se escucharon detonaciones de arma de fuego (fojas 748 a 751, Tomo XXXII).

28.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término de la retención por cuarenta y ocho horas más de: 1. Edgar Vieyra Pereyda alias "El Taxco", 2. Alejandro Mota Román alias "El Mota", 3. Santiago Socorro Mazón, 4. Néctor Aguilar Ávalos alias "El Chombo", 5. Verónica Bahena Cruz, 6. Alejandro Lara García alias "El Cone", 7. Edgar Magdaleno Navarro Cruz alias "El Patachín", 8. Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes alias "El Mata Viejitas", 9. Enrique Pérez Carreto y 10. Oscar Augusto Pérez Carreto, notificándose sus derechos y la ampliación del término constitucional a los indiciados (fojas 752 a 776, Tomo XXXII).

29.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del inculpado Honorio Antúnez Osorio, haciéndose constar la solicitud y autorización constar la entrevista previa que tuvo con su defensor, acogiéndose el inculpado al beneficio del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la voz el defensor público refirió que se omitiera el interrogar a su defenso, debido a haberse acogido al citado artículo 20 Constitucional, no obstante a la petición, la Representación Social de la Federación le puso a la vista las fotografías de los demás inculpados,

reconociendo a los integrantes del grupo de reacción de la policía ministerial de Iguala, denominados “Los Bélicos” (fojas 777 a 797, Tomo XXXII).

30.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término de la retención por cuarenta y ocho horas más de Raúl Núñez Salgado alias “El Camperra”, notificándose sus derechos y la ampliación del término constitucional al indiciado (fojas 799 a 824, Tomo XXXII).

TOMO XXXIII. Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Retrato Hablado a fin de determinar la identidad fisonómica de los inculpados: “El Cepillo”, “El Gil”, “El Chuky” y “El Mike”, por medio de las descripciones verbales realizadas por el detenido Raúl Núñez Salgado relacionada con la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (fojas 01 a 10, Tomo XXXIII).

2.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Retrato Hablado a fin de determinar la identidad fisonómica de los inculpados: “El Negro”, “N” “N” y “El Mike”, por medio de las descripciones verbales realizadas por el detenido César Miguel Peñaloza Santana, relacionada con la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (fojas 11 a 18, Tomo XXXIII).

3.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se giró oficio al Director General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, mediante el cual se solicitó se informaran los antecedentes de las 35 personas inculpadas en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/776/2014 (sic) (foja 20, Tomo XXXIII).

4.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó Dictamen en materia de Medicina Forense, emitido por los doctores J Inés Retana López, Mauricio Cerón Solana, María Guadalupe Cázares Ontiveros, Elizabeth Hernández Guerrero, José Luís Méndez Cruz, Ramiro M. Lievana Magallanes, María Guadalupe Cruz Salinas, Ismael Iván Mosqueira García y Eduardo Alberto Olivares Castro, en el que concluyeron: *“PRIMERA: Quienes dijeron llamarse: 1.- CESAR YANEZ CASTRO, 2.- ROBERTO PEDROTE NAVA, 3.- JESUS PARRA ARROYO, 4.- JOSÉ ANTONIO FLORES TRAIN, 5.- JULIO CESAR MATEOS ROSALES, 7.- NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ, 8.- ALBERTO ACEVES SERRANO, 10.- OSCAR VELEROS SEGURA, 13.- IGNACIO ACEVES ROSALES, 14.- JORGE LUIS MANJARREZ MIRANDA, 15.- EDGAR VIEYRA PEREYDA, 16.- ALEJANDRO MOTA ROMAN, 17.- SANTIAGO SOCORRO MAZON CEDILLO, 18.- HECTOR AGUILAR AVALOS, 19.- VERONICA BAHENA CRUZ, 20.- ALEJANDRO LARA GARCÍA y 25. RAÚL NÚÑEZ SALGADO presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. SEGUNDA.- Quienes dijeron llamarse: 6.- JUAN DE LA FUENTE MEDINA, 9.- WILBER BARRIOS UREÑA, 11.- ARTURO REYES BARRERA, 12.- JOAQUIN LAGUNAS FRANCO, 21.- EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ,*

22.- LEODAN FUENTES PINEDA y 24.- OSCAR AUGUSTO PEREZ CARRETO No presentan huellas de lesiones externas recientes” (sic) (fojas 25 a 32, Tomo XXXIII).

5.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se hizo constar la presencia de Juana de la Cruz Salgado Adán, quien solicitó y se le autorizó el acceso para visitar a su esposo Santiago Socorro Mazón Cedillo (foja 38, Tomo XXXIII).

6.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se hizo constar la presencia de Daisy Fabiola Pinzón Reachi, quien solicitó y se le autorizó el acceso para visitar a su esposo Enrique Pérez Carreto (foja 41, Tomo XXXIII).

7.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se hizo constar la presencia de Sandra Nava Estrada, quien solicitó y se le autorizó el acceso para visitar a su esposo Oscar Augusto Pérez Carreto (foja 44, Tomo XXXIII).

8.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se hizo constar la presencia de Javier Núñez Salgado, quien solicitó y se le autorizó el acceso para visitar a su hermano Raúl Núñez Salgado alias “El Camperra” (foja 47, Tomo XXXIII).

9.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó copia certificada del auto de formal prisión emitido el cinco de octubre de dos mil catorce, por el Juez Primero de Primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Tabares, en contra de Salvador Herrera Román, Alejandro Andrade de la Cruz y otros, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Daniel Solís Gallardo y Julio César Ramírez A.P. HID/SC/02/0993/2014 (fojas 59 a 151, Tomo XXXIII).

10.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-B/6827/2014 mediante el cual se remitió la copia certificada de actuaciones que obraban en la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 (fojas 160 a 643, Tomo XXXIII), dentro de la cual se practicaron las siguientes diligencias:

a). Con fecha cinco de octubre de dos mil catorce, se decretó el inicio de la indagatoria, por los posibles delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con motivo de la puesta a disposición realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de los CC. Luís Alberto José Gaspar alias “El Tongo”, Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y/o Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, así como diversos objetos (entre otros una arma de fuego, cartuchos, celulares y estupefacientes) y actuaciones de la averiguación previa DGCAP/207/2014 (fojas 162 a 164, Tomo XXXIII).

b). En fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro de la indagatoria DGCAP/207/2014 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Los Bravo, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo constar haber recepcionado actuaciones de la indagatoria HID/SC/01/0758/2013 incoada por el delito de Homicidio y lo Que Resulte, en contra de Quien Resulte Responsable (fojas 166 a 168, Tomo XXXIII).

c). Con fechas tres y cuatro de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, se recabaron los testimonios de Norma Angélica Bruno Román, pareja de Luís Alberto José Gaspar, Luís Alberto José Gaspar alias "El Tongo", Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio, Marco Antonio Ríos Berber y Luís Alberto José Gaspar alias "El Tongo", quienes fueron contestes en señalar la existencia de Osiel Benítez Palacios y su hermano Orbelín Benítez Palacios alias "El Toro", a quienes se les denominaba "Los Peques", y pertenecían al grupo delincencial de "Guerreros Unidos", mencionando que "El Choky", jefe de sicarios del grupo, liderando un grupo formado por Martín Alejandro Macedo Barrera, Marco Antonio Ríos Berber, "La Mole" y "El Thier", intervinieron en los hechos del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, reseñando Martín Alejandro Macedo, en su declaración ministerial: *"...los últimos hechos en que he participado fueron en las de los estudiantes de la normal de maestros llamados Ayotzinapos, los cuales traíamos vigilados gracias a que en las entradas tenemos halcones, quienes avisaron que había entrado por lo menos dos camiones, nosotros los ubicamos en la entrada de la terminal de estrella de oro, de donde sacaron dos camiones, estos sujetos eran muy violentos iban aventando piedras muy grande y además traían armas cortas, tipo nueve milímetros y treinta y ocho, nuestra función consistía en vigilar que no hicieran relajo, para esto íbamos a bordo de la camioneta RAM 250, color blanco, en la camioneta íbamos cuatro personas la mole, el thier, el amarguras y yo [...] por lo que recibí la instrucción de dispararles por parte de choky, los disparos que les realizamos fue en el centro de iguala [...] por lo que supe el choky si alcanzó a chingar a varios ayotzinapos, ya que se estaban poniendo muy locos, una vez que se comienzan a bajar los estudiantes comienzan a correr y logramos asegurar a diecisiete los cuales subimos a nuestras camionetas y los llevamos a la casa de seguridad de la loma donde, los matamos inmediatamente ya que no se querían someter y como eran más que nosotros choky dio la instrucción que les diéramos piso [...] creo que utilizaron la excavadora para enterrarlo en el mismo rancho que tenemos a siete de estos muchachos los quemamos por instrucciones del choky..."* (sic). por su parte Honorio Antúnez Osorio, indicó que los estudiantes fueron llevados a una localidad de Cocula y que estos fueron entregados a la patrulla 006 de Cocula, y al ponerle a la vista varias fotografías señaló a los que pertenecían al Grupo de Reacción inmediata denominado "Los Bélicos" (fojas 172 a 234, Tomo XXXIII).

d). En fecha siete de octubre de dos mil catorce, se decretó el arraigo de Luís Alberto José Gaspar alias "El Tongo", Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio alias "El Patachin" y Marco Antonio Ríos Berber alias "El Cuasi" (fojas 235 a 243, Tomo XXXIII).

e). Con fecha once de octubre de dos mil catorce, se dio fe y se solicitaron copias certificadas de actuaciones de la averiguación previa número AEBPNL/0049/2014

que contiene la denuncia de desaparición de personas presentada por David Flores Maldonado en agravio de los estudiantes de Ayotzinapa, incluyendo a Eduardo Ayafredh Sebastián Salgado, obrando declaración de Francisco Javier Sebastián García, padre de Eduardo Ayafredh quien desmintió que su hijo estuviera desaparecido (fojas 244 a 277, Tomo XXXIII).

11 En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se solicitaron y se recibieron las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", 3.- Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", 4.- David Cruz Hernández (a) "El Chino", 5.- Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6.- Rosario Manuel Borja, testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8.- Luis Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9.- Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", Luis Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" y José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor", aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba "Camperra", quien pertenecía a "Guerreros Unidos" y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos "El Chuky" y "El Gil" o "El Sapo Guapo" y Ángel Valladares alias "El Cremas" o "M" y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado "Los Bélicos", inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido "El Choky", "El Chaky" y "La Mente", al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de "Los Rojos" (fojas 279 a 459, Tomo XXXIII).

12.- Con fecha trece de octubre de dos mil trece, y mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12473/2014 los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, **en cumplimiento a la orden de localización y presentación** con tenida en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/2564/2014 **presentaron a los** CC. Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, presentación que fue debidamente ratificada (fojas 460 a 467, Tomo XXXIII).

13.- En fecha trece de octubre de dos mil trece, y mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12572/2014 los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, **en cumplimiento a la orden de localización y presentación** contenida en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/6715/2014 **presentaron a los** CC. Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borja, presentación que fue debidamente ratificada (fojas 469 a 476, Tomo XXXIII).

14.- Con fecha trece de catorce de dos mil trece, y mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12573/2014 los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, **en cumplimiento a la orden de localización y presentación** contenida en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/6739/2014 **presentaron a los** CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, presentación que fue debidamente ratificada (fojas 478 a 485, Tomo XXXIII).

15.- En fecha trece de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozole" y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias "El Pollo", por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (**no obstante que fueron presentados con motivo de una localización y presentación**) y constancia de derechos y notificación de retención (fojas 487 a 504, Tomo XXXIII).

16.- En fecha trece de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** de los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias "El Chango" y Rosario Manuel Borja, por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (**no obstante que fueron presentados con motivo de una localización y presentación**) y constancia de derechos y notificación de retención (fojas 505 a 516, Tomo XXXIII).

17.- Con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** de los CC. José Juan Estrada Montes de Oca alias "El Toro" o "Thor", Luís Alberto Estrada Montes de Oca alias "El Flaco" y Raymundo Salvador Bernal alias "El Movistar", por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (**no obstante que fueron presentados con motivo de una localización y presentación**) y constancia de derechos y notificación de retención (fojas 517 a 523, Tomo XXXIII).

18.- En fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se recabó nueva declaración de los inculpados 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", 3.- Rosario Manuel Borja, 4.- Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango", 5.- Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", 6.- Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco", 7.- Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El

Pollo” o “Pascual”, 8.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor”, 9.- David Cruz Hernández (a) “El Chino”, los cuales fueron asistidos por defensor particular, y se reservaron su derecho a declarar, a excepción de la C. Rosario Manuel Borja, quien ratificó su declaración rendida el día diez de octubre de dos mil catorce (fojas 524 a 575, Tomo XXXIII).

19.- Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término constitucional a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole”, Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, por tratarse del delito de Delincuencia Organizada y notificación de duplicidad de la retención (fojas 576 a 595, Tomo XXXIII).

20.- En fecha catorce de octubre de dos mil catorce, y mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12662/2014 los CC. Israel Jiménez Cruz y Miguel Eduardo Castañeda Salazar, elementos de la Policía Federal Ministerial, **en cumplimiento a la orden de localización y presentación** contenida en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/6754/2014 pusieron a disposición al C. David Cruz Hernández, puesta a disposición que fue debidamente ratificada (fojas 596 a 603, Tomo XXXIII).

21.- Con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** del C. David Cruz Hernández alias “El Chino” por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (**no obstante que fue puesto a disposición con motivo de una localización y presentación**) y constancia de derechos y notificación de retención (fojas 605 a 616, Tomo XXXIII).

22.- En fecha quince de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término constitucional a los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, por tratarse del delito de Delincuencia Organizada, constancia de notificación de la duplicidad de la retención (fojas 617 a 632, Tomo XXXIII).

23.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, y actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, por medio del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9644/2014, se solicitó al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el entonces Distrito Federal, la autorización de la intervención de las comunicaciones privadas, consistente en la extracción de la información contenida en los equipos, accesorios de telefonía móvil relacionados en dicho oficio (fojas 644 a 823, Tomo XXXIII).

24.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/SIEDO/DGTDSAIDO/DGASI/1143/2014 mediante el cual el Director General Adjunto de Servicios de Información de la Dirección General de

Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada informó haber localizado en esa Dirección General y en Plataforma México información respecto de Pedro Flores Ocampo, Ángel Antúnez Guzmán, Jorge Luís Manjarrez Miranda, Antonio Morales González, José Luís Morales Ramírez y Alejandro Lara García (fojas 826 a 837, Tomo XXXIII).

25.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se giró oficio con número de identificación del requerimiento PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/2593/2014 solicitando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fuera atendido el requerimiento gestionado por medio del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) con el número de folio SIEDOUEIS/2014/000185, **donde se pidió el aseguramiento de todas las cuentas bancarias de (intermediación, depósito, ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, crédito con y sin garantía, valores, bursátiles); así como todas las tarjetas de crédito, débito y de prepago que constaran en las Instituciones de Crédito (Banca Múltiple y de Desarrollo), casas de bolsa, casas de cambio y Sociedades de Inversión que integran el Sistema Financiero Mexicano, en los que aparecieran como titular, cotitular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal de las personas relacionadas con la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, (fojas 839 a 841, Tomo XXXIII).**

26.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número FGE/SP/0344/2014 a través del cual el Fiscal General del Estado de Guerrero remitió copias certificadas de la averiguación previa HID/SC/03/771/2013, relativa a actos de violencia contra las instalaciones del Palacio Municipal de Iguala (fojas 847 a 936, Tomo XXXIII).

TOMO XXXIV, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

En el presente tomo corren agregadas diligencias correspondientes a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014.

El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Comparece el licenciado Jorge Santiago Aguirre Espinosa, a fin de exhibir escrito suscrito por los padres y ofendidos de las 43 víctimas desaparecidas en Ayotzinapa, Guerrero, mediante el cual lo designan como su abogado, para que los represente, aceptando y protestando dicho cargo como coadyuvante del agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 01-12);
2. Inspección ministerial del inmueble ubicado en circuito principal número 21, colonia tamarindos, en el municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero. (fojas 24 a 26);
3. Inspección Ministerial del inmueble con denominación social "LA PERINOLA BAR", ubicado en la calle periférico Benito Juárez, esquina Rio San Juan, colonia Industrial, coordenadas N 18°21'19.8" y W 99° 312 48.5",

en el municipio de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero (27-29);

4. Se realiza Inspección Ministerial a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, en virtud de que al parecer se encuentra relacionada con los presentes hechos (fojas 30 a 31);
5. Consulta de acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 (32 a 54);
6. Se autoriza la acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 (55 a 85);
7. Se recibe oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/10157/2014, suscrito por agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la U.E.I.D.M.S de la SEIDO, mediante el cual remite copia certificada de la declaración recabada a SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014 (fojas 86 a 102);
8. Acuerdo por el cual se ordena ejercitar la facultad de atracción del delito de secuestro, realizado con el número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (fojas 103 a 108);

El día dieciocho de octubre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Solicitud de cateo dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de los inmuebles ubicados en: circuito principal número 21, colonia tamarindos, en el municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero y del inmueble con denominación social "LA PERINOLA BAR", ubicado en la calle periférico Benito Juárez, esquina Rio San Juan, colonia Industrial, coordenadas N 18°21'19.8" y W 99° 312 48.5", en el municipio de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero (fojas 109-151)

TOMO XXXV, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl

El presente tomo corresponde al pliego de consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, fechado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción penal con detenido en contra de A) 1.- CÉSAR YAÑEZ CASTRO, 2.- ROBERTO PEDROTE NAVA, 3.- JESÚS PARRA ARROYO, JOSÉ ANTONIO FLORES TRIN, 5.- JULIO CESAR MATEO ROSALES, 6.- JUAN DE LA PUENTE MEDINA, 7.- NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ, 8.- ALBERTO ACEVES SERRANO, 9.- WILBER BARRIOS UREÑA, 10.- OSCAR VELEROS SEGURA 11.- ARTURO REYES BARRERA, 12.- JOAQUÍN LAGUNAS FRANCO, 13.- IGNACIO ACEVES ROSALES, 14.- JORG LUIS MANJARREZ MIRANDA, 15.- EDGAR VIEYRA PEREYDA alias EL TAXCO, 16.- ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias MOTA, 17.- SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, 18.- HÉCTOR AGUILAR AVALOS alias EL CHOMBO, 19.- VERONICA BAHENA CRUZ, 20.- ALEJANDRO LARA GARCIA alias EL CONDE,

21.- EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias PATACHIN, 22.- LEODAN FUENTES PINEDA Y/O LEODAN PINEDA FUENTES alias EL MATA VIEJITAS, 23.- ENRIQUE PÉREZ CARRETO, 24.- OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) por lo que hace a ROBERTO PEDROTE NAVA, IGNACIO ACEVES ROSALES y ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias MOTA, el inciso b) por lo que hace a los demás en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

B) 1.- CESAR YAÑEZ CASTRO, 2.- ROBERTO PEDROTE NAVA, 3.- JESÚS PARRA ARROYO, JOSÉ ANTONIO FLORES TRIN, 5.- JULIO CESAR MATEO ROSALES, 6.- JUAN DE LA PUENTE MEDINA, 7.- NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ, 8.- ALBERTO ACEVES SERRANO, 9.- WILBER BARRIOS UREÑA, 10.- OSCAR VELEROS SEGURA 11.- ARTURO REYES BARRERA, 12.- JOAQUÍN LAGUNAS FRANCO, 13.- IGNACIO ACEVES ROSALES, 14.- JORG LUIS MANJARREZ MIRANDA, 15.- EDGAR VIEYRA PEREYDA alias EL TAXCO, 16.- ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias MOTA, 17.- SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, 18.- HÉCTOR AGUILAR AVALOS alias EL CHOMBO, 19.- ALEJANDRO LARA GARCIA alias EL CONDE, 20.- EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias PATACHIN, 21.- LEODAN FUENTES PINEDA Y/O LEODAN PINEDA FUENTES alias EL MATA VIEJITAS, 22.- ENRIQUE PÉREZ CARRETO, 23.- OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Penitén, 3. Adán Abraján de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Benjamín Ascencio Bautista, 7. Bernardo Flores Alcaraz, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomás Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindrez Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Pato Lzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 43. Saúl Bruno García, previsto en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo

primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

C) 1.- RAÚL NÚÑEZ SALGADO alias "EL CAMPERRA" por su probable responsabilidad en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA Y CANNABIS SATIVA L. CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195 Párrafo I, en relación con los diversos numerales 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (delito instantáneo), 8° Hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley y 13° fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

D) 1) RAÚL NÚÑEZ SALGADO alias "EL CAMPERA", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho previsto en el artículo 222, fracción II, Párrafo tercero, del Código Penal Federal, en su hipótesis (del que por si de manera espontánea ofrezca dinero, para que cualquier servidor público omita un acto justo relacionado con sus funciones), en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) todos del Código Penal Federal.

Ejerciendo acción penal sin detenido contra:

E) 1.- MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARREDA, 2.- MARCO ANTONIO RÍOS BERBER, 3.- LUIS ALBERTO JOSÉ GASPAS alias TONGO, 4.- RAYMUNDO SALVADOR BERNAL. 5.- LUIS ALBERTO ESTRADA MONTES DE OCA y 6.- JOSE JUAN ESTRADA MONTES DE OCA como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (contra la Salud) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

F) MIGUEL ANGEL RÍOS SÁNCHEZ alias "EL POZOL", 2.- OSVALDO RÍOS SÁNCHEZ alias "EL GORDO", 3.- RAMIRO OCAMPO PINEDA, 4.- MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARRERA, 5.- MARCO ANTONIO RÍOS BERBER, 6.- LUIS ALBERTO JOSÉ GASPAS alias "TONGO", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Penitén, 3. Adán Abraján de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Benjamín Ascencio Bautista, 7. Bernardo Flores Alcaraz, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomás Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Doriam González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16.

Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindrez Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Pato Lzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 43. Saúl Bruno García previsto en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

G) 1.- JOSE LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, 2.- HONORIO ANTÚNEZ OSORIO, 3.- ALVARO MARTINEZ MARQUEZ, 4.- ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCHA, 5.- CESAR NAVA GONZALEZ, 6.- OSCAR RODRIGUEZ SALGADO, 7.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 7.- SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, 7.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 7.- SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARRUBIAS SALGAADO y 8.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA como probables responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA previsto por el artículo 2 fracción I (contra la salud, con fines de fomento), sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) por lo que hace a SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARUBIA SALGADO, JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, CESAR NAVA GONZALEZ Y FRANCISCO SALGADO VALLADARES, e inciso b) por lo que hace a los demás, en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

H) ALVARO MARTINEZ MARQUEZ, 2.- ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA ALIAS "EL TECOLOTE", 3.- CESAR NAVA GONZALEZ, 4.- DAVID CRUZ HERNANDEZ alias "EL CHINO", 5.- OSCAR RODRIGUEZ SALGADO, 6.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Penitén, 3. Adán Abraján de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Benjamín Ascencio Bautista, 7. Bernardo Flores Alcaraz, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomás Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14.

Doriam González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindrez Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Pato Lzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 43. Saúl Bruno García, previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

I) 1.- JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, 2.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, 3.- FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y 4.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, (con la finalidad de cometer el delito de secuestro), previsto por el artículo 2º, fracción VII, sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, e inciso b), del mismo dispositivo legal, por lo que hace a MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y MAURO VALDEZ CASTRO, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal.

J) 1.- JOSÉ LUIS ABARCA VELAZQUEZ, 2.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, 3.- FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y 4.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a), y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, por lo que respecta a las víctimas Arturo Hernández Cardona, Ángel Román Ramírez, Rafael Balderas Román; y SECUESTRO, previsto en los numerales, artículo 9º, fracción

I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a) y b), de la citada ley Especial, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, respecto de las víctimas Nicolás Mendoza Villa, Héctor Arroyo Delgado, Efraín Amates Luna y Dante Cervantes Delgado.

K) 1.- JOSE LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, 2.- FELIPE FLORES VELÁZQUEZ Y 3.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Justino Carbajal Salgado, previsto en el artículo 103, del código penal del estado de Guerrero, en concordancia con los artículos 7° (acción) fracción I (instantáneo), 8° (Acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo), 13 fracción II (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal.

TOMO XXXVI

Actuaciones practicadas en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014. José Gallegos.

1. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, con folio 75881, se emitió dictamen médico de integridad física por peritos de la Institución, en el que concluyeron que César Yáñez Castro y veinticuatro personas más presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; *Consideraciones Técnicas: El dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones. Según el Código Penal Federal, en su artículo 288, menciona que “bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa...”*

2. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, se recibió el folio 75250, correspondiente al dictamen médico de dactiloscopia forense, emitido por peritos de la Institución, en el que concluyeron que, *debido a que el vehículo (camioneta X-Trail, color blanco, año 2012, placas HBP-8241 de Guerrero) motivo de dicho estudio ni fue preservado con las medidas de seguridad adecuadas y al haber sido manipulado el interior como el exterior por elementos de la Secretaría de Marina y personal de esa Unidad Especializada sin guantes, no se realizó la búsqueda de fragmentos lofoscópicos.*

3. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, se recibió escrito signado por el licenciado Héctor Solorio Gudiño, defensor público federal, quien presentó denuncia por hechos constitutivos de delito cometidos en agravio de su patrocinado Ignacio Aceves Rosales, refirió haber sido golpeado al momento de su detención por sus captores, en contra de quien resulte responsable, por lo que solicitó se inicie la investigación y se remita a la autoridad competente.

4. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, se realizó inspección ministerial de detalles de telefonía de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., del número telefónico 747545992 el cual se encuentra a nombre de la víctima Jorge Luis González Parral, llamando la atención el comportamiento telefónico del día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se advierte que el número telefónico 747545992 del estudiante de Ayotzinapa, en los momentos cruciales en los que se daba la persecución y desaparición, se encontraba en constante contacto telefónico con el número 9921003153 de la empresa Telcel.

5. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, a las dieciocho horas, se recabó el testimonio a cargo de Oscar Antonio Chávez Pineda, quien refirió ser Síndico Administrativo en el Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, antes de los hechos sucedidos con la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, la presidenta del DIF en Iguala, María de los Ángeles Pineda Villa, dio un informe de sus actividades, y que el veintisiete se suspendió el informe del Presidente por los mismos motivos.

6. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9660/2014 dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 se solicitó cateo a la autoridad judicial en los domicilios ubicados en circuito principal 21, colonia Tamarindos, en Iguala; en la negociación 'La Perinola Bar', ubicado en calle Periférico Benito Juárez, esquina río San Juan, colonia Industrial, en Iguala; en el complejo turístico 'Las Villas', ubicado en el kilómetro 129.7 de la carretera federal Iguala-Teloloapan, todos en Guerrero.

7. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, se recibió la orden de cateo 463/2014, decretada por el Juez Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones Privadas, únicamente en el inmueble con razón social denominado 'La Perinola Bar', ubicado en calle Periférico Benito Juárez, esquina río San Juan, colonia Industrial, en Iguala, Guerrero.

TOMO XXXVII José Gallegos.

1. El veinte de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/9833/2013, mediante el cual se informó que la indagatoria SEIDO/UEIDMS/785/2013 está relacionada con el delito de secuestro, en agravio de la víctima con identidad reservada con iniciales M.L.V.O. de 62 años de edad, la cual fue secuestrada el 28 de mayo de dos mil trece, y misma que es suegra del Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, remitiendo copia certificada de algunas constancias que van en 49 fojas.

2. El veinte de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9685/2014, se solicitó al Director de Control y Gestión de órdenes Judiciales de la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO, la extracción de información y datos de 64 aparatos electrónicos, entre teléfonos celulares, memorias USB, tarjetas SIM; en atención a la intervención de comunicaciones 504/2014, decretada por la autoridad jurisdiccional en la especialidad.

3. El veinte de octubre de dos mil catorce, se recibió la resolución de intervención de comunicaciones privadas 439/2014, respecto de las líneas telefónicas 7475459992 propiedad de la víctima de Ayotzinapa Jorge Luis González Parral, de quien se desconoce su paradero, y 9921003153 que mantiene comunicación con el número anterior, antes, durante y después del evento en que fueron privados de la libertad los estudiantes de Ayotzinapa; ambos de la empresa Radio Móvil Dipsa SA de CV (Telcel).

4. El veinte de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/SN/2014, se solicitó al Inspector Jefe Encargado de Seguridad del Municipio de Iguala, Guerrero, las grabaciones de seguridad ubicadas en el C-4 de Iguala, a partir de las dieciséis horas del veintiséis de septiembre y hasta las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

5. El veinte de octubre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/SN/2014, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el parte de novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, de los hechos ocurridos en Iguala; de la fatiga de servicios; del estado de fuerza del personal destacado en Iguala; y de la bitácora que utilice el personal de guardia sobre la entrada y salida de vehículos oficiales en ese destacamento.

6. El veinte de octubre de dos mil catorce, con oficio sin número, se solicitó al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Guerrero, el parte de novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, de los hechos ocurridos en Iguala.

7. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las dieciséis horas, se recabó el testimonio de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, quien dijo ser Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós recibió una llamada de parte del Subsecretario Juan José Gatica, quien le informó que en Iguala, estaban reportando disparos con armas de fuego, y se alertó a la guardia del cuartel de la policía de Iguala, que el C-4 había reportado que con motivo de las agresiones resultaron lesionados civiles y que se habían trasladado al hospital General, que se enteró que los civiles al parecer eran estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa, quienes refirieron que las personas que los lesionaron eran policías de Iguala, en consecuencia ordenó al Subsecretario girar instrucciones para proteger y custodiar a los lesionados que se encontraban en el hospital, siendo confirmado por su coordinador Adame, que recibió una llamada del equipo del Gobernador para trasladarse a Iguala y coordinarse con el Procurador Iñaqui Blanco Cabrera, que al llegar al punto conocido como Mezcala, se percataron de la presencia de personas civiles heridas por proyectiles de arma de fuego, llevándolas al hospital general de Tierras Prietas, que algunos testigos indicaron que fueron agredidos por varios sujetos cubiertos del rostro que vestían con ropa oscura, que al llegar a la Fiscalía Regional de Iguala, estaba el Procurador quien ordeno recabar las declaraciones de los lesionados del hospital de Tierras Prietas, que también le hizo del conocimiento de los hechos al coordinador estatal de la Policía Federal, que llegaron civiles que se decían estudiantes de Ayotzinapa quienes refirieron haber sido agredidos por

policías de Iguala, que al día siguiente veintisiete junto con brigadas de estudiantes se dedicaron a la búsqueda de sus compañeros que según estaban desaparecidos enterándose que eran cuarenta y tres los desaparecidos. F. 282

8. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las dieciséis horas con treinta minutos, se recabó el testimonio de la persona con clave de identidad reservada 'A.N.C.A.', quien asistido con abogado de su confianza dijo que en relación a los hechos del veintiséis de septiembre cometidos en agravio de sus compañeros de Ayotzinapa, que la ir circulando por la calle Juan N. Álvarez, en caravana de tres autobuses dos Costa Line y un Estrella de Oro, a la altura de la carretera federal Iguala-Teloloapan una patrulla de la policía municipal obstaculizo su paso bajándose los agentes y al tratar de retirar la patrulla los agentes municipales empezaron a disparar sus armas de fuego hacia ellos, hiriendo a su compañero Aldo Gutiérrez Solano a la altura de la cabeza del lado izquierdo cayéndose, dándose cuenta que siguieron los disparos y tratando de refugiarse, notando que sus compañeros del segundo autobús se bajaron para refugiarse en la parte trasera y los del autobús Estrella de Oro se refugiaron en el interior del mismo, al que le seguían disparando, hechos que sucedieron aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, dándose cuenta que los policías los bajaron y los tiraron al suelo gritando que dejaran de disparar que no portaban armas, que eran aproximadamente seis patrullas algunos policías tenían chalecos antibalas y capuchas que cubrían su rostro, que a los compañeros que bajaron del autobús Estrella de Oro aproximadamente como veinticinco los subieron a patrullas para llevárselos, que llegaron los medios de comunicación para enterarse de los hechos, instante en que empezaron otras vez las detonaciones con armas de fuego y empezaron a correr para resguardarse dándose cuenta que un compañero sangraba bastante por una herida en la mandíbula llevándolo al hospital en donde no quisieron atenderlo y que al pasar unos militares les solicitaron el auxilio negándose también, llegando pocos después una ambulancia, que el resto de los compañeros se fueron para refugiarse en una casa y como a las cinco horas del día veintisiete llegaron otros compañeros para trasladarlos a la procuraduría de Iguala, y en todo momento fueron a buscar a los demás estudiantes que iban apareciendo narrando lo sucedido, que a los policías municipales se sumaron una camioneta roja una camioneta color blanco rotulada de protección civil de Iguala, la cual llevaba gente armada ajena a los policías municipales.

9. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, se recabó el testimonio de la persona con clave de identidad reservada 'F.T.C.L.', quien asistido con abogado de su confianza, hizo una narración de los hechos del veintiséis de septiembre cometidos en agravio de sus compañeros de Ayotzinapa, similar a la declarada de la persona con clave de identidad reservada 'A.N.C.A.', resaltando que las patrullas que participaron en los hechos fueron los números 017, 018, 020, 022, 027, 028 y 302.

10. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las diecisiete horas, se practicó diligencia de cateo en el inmueble donde se ubica la negociación "La Perinola Bar", en calle Benito Juárez esquina río San Juan, colonia Industrial, en Iguala, Guerrero, dentro del cual no se localizó a persona alguna y se aseguraron dos computadoras

Lap Top detalladas en el acta respectiva y un recibo de la CFE a nombre de Canto Salgado Carlos; realizando el registro de cadena de custodia.

11. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las veinte horas con cuarenta minutos, se recabó el testimonio de la persona con clave de identidad reservada 'A.M.F.', quien asistido con abogado de su confianza, hizo una narración de los hechos del veintiséis de septiembre cometidos en agravio de sus compañeros de Ayotzinapa, similar a la declarada de la persona con clave de identidad reservada 'A.N.C.A.', resaltando que cuando hirieron a su compañero Aldo Gutiérrez Solano en la cabeza, no acudió la cruz roja y ante la insistencia de los policías municipales para llevárselo y notar la gravedad de su compañero optaron por entregarlo a tres municipales de la patrulla 302.

12. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio PF/DI/COE/2547/2014 mediante cual agentes de la Policía Federal rindieron informe policial en relación al modus vivendi de Jose Patricio Reyes Landa alias 'El Pato'.

13. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio 3446/2014 mediante cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero, remitió el parte de novedades de los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, en el que se precisa el nombre, cargo y rango del personal que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en Iguala; la fatiga de servicios y el estado de fuerza del personal en Iguala; y la bitácora que utilizó la guardia en prevención de sus instalaciones en Iguala, respecto a la entrada y salida de los vehículos oficiales de ese destacamento; de donde sobresale el oficio UET-I/TARJETA/182 que suscribió la Encargada de la Dirección Regional de Telecomunicaciones, Región Norte, al informar que **respecto de las grabaciones de seguridad ubicadas en el C-4 del municipio de Iguala, Guerrero, a partir de las 16:00 dieciséis horas del día 26 de septiembre a las 10:00 diez horas del día 27 de septiembre de 2014**, el Centro de Control, Comando y Cómputo (C-4) Iguala, cuenta con veinticinco cámaras de videograbación instaladas en el lugar que precisa el oficio de las cuales desde el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, se encontraban fuera de servicio veintiún equipos debido a una tormenta eléctrica que se suscitó en esa ciudad la cual provocó diversas descargas atmosféricas al nodo ubicado en las instalaciones del Palacio Municipal de Iguala, donde se concentra la conectividad de la mayoría de las cámaras así como en lugares aledaños, y durante el periodo referido sólo se encontraban operativas los equipos de 'Central de Abasto', 'Salida a Taxco', 'Prolongación Karina' y 'C4', sin embargo no es posible extraer los videos que solicita directamente del servidor de video, en razón de que el sistema de video grabación para optimizar el almacenamiento utilizar el procedimiento de sobre estructura de información consistente en grabar ininterrumpidamente durante siete días y al finalizar ese tiempo, para continuar grabando debe hacerse espacio en el disco borrando automáticamente y de manera cronológica del día uno en adelante, continuando nuevamente con el almacenamiento hasta llegar a los siete días y así sucesivamente. F. 410

14. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se recibió el folio 76826, correspondiente al dictamen médico forense, practicado a Antonio Reyes Landa, en

el que se concluyó que, no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes.

15. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se recibió la orden de cateo 513/2014, decretado por el Juez Sexto Federal Penal Especializada en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en los inmuebles ubicados en: Circuito Principal 21, colonia Tamarindos; cartera federal Iguala-Teloloapan, kilómetro 129.7, sin número, lomas de los Coyotes, villa Boom parque Acuático, ambos en Iguala, Guerrero; calle Tekit, manzana 127, lote 3, entre calles Acance y Chemax, colonia Lomas de Padierna, Tlalpan, D.F.; calle Tekit, s/n, frente a la casa marcada como manzana 128, lote 25, a un costado de la casa marcada con manzana 127, lote 3, entre las calles Acance y Chemax, colonia Lomas de Padierna, Tlalpan, D.F.; calle Becal, manzana 128, lote 10, entre Acance y Chemax, colonia Lomas de Padierna, Tlalpan, D.F.; y en calle Justo Sierra 7-B, San Miguel Contla, c.p. 90640, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

16. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las dieciocho horas, se recabó el testimonio de Lázaro Mazón Alonso, quien asistido con abogado de su confianza, manifestó ser Secretario de Salud, de Guerrero, que con respecto a los hechos del veintiséis de septiembre relacionados con estudiantes de Ayotzinapa, se enteró de varios lesionados y que de cada uno existe un expediente clínico del Hospital General de Iguala, mismos que fueron atendidos por especialistas, que conoce a Jose Luis Abarca Velázquez y a su esposa María de los Ángeles Pineda Villa por cuestiones políticas, y que desconoce su relación con grupos criminales, que sus números telefónicos son el de Jose Luis 7335825896 y de su esposa 7333390397.

17. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintiún horas, se recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/1372/2014, mediante cual agentes de la Policía Federal Ministerial dan cumplimiento a la orden de localización y presentación de Xóchitl García Guerrero.

18. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintidós horas, se recibió el oficio sin número de la misma fecha, mediante cual los agentes de la Policía Federal Ministerial Carlos Enrique García Ibarra y Ubaldo Amaro Barragán, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a quien dijo llamarse Elmer Nava Orduña, al dar cumplimiento a una orden de investigación de carácter ministerial, por la posible conducta de encubrimiento, al señalar que al constituirse en el Municipio de Tepecuacuilco, Guerrero, y ubicar el domicilio del "Gil", y al realizar las pesquisas sobre su paradero vecinos del lugar señalaron que tiene familiares en la calle Ruíz Cortines de la localidad de Tierra Colorada de dicho Municipio, y al acudir a la calle señalada una persona del sexo femenino señaló a un sujeto del sexo masculino que se encontraba parado a las afueras de un domicilio diciendo que era familiar del "Gil", y ante tal señalamiento se identificaron con él como agentes de la Policía Federal Ministerial y que realizaban investigación tendiente a lograr la identificación y ubicación de su primo "Gil", indicando el sujeto llamarse Elmer Nava Orduña y que no conocía a ningún Gil, que no sabía nada que no había visto a Gil, a lo que les pareció contradictorio, y respondió de manera nerviosa que Gil es su primo, que es hijo de una hermana de su señora madre pero que no sabe nada de él,

por lo que los agentes le indicaron que la conducta que estaba desplegando pudiese constituir una conducta delictiva en virtud de que estaba obstaculizando la investigación llevada a cabo y favoreciendo el ocultamiento del probable responsable, motivo por lo que ante la comisión flagrante del delito de encubrimiento contemplado en el artículo 400 fracción III y IV del Código Penal Federal, llevaron a cabo el aseguramiento de la persona de la persona Elmer Nava Orduña, para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial. (f. 588 a 608)

19. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos, se acordó la retención de Elmer Nava Orduña, por haber sido detenido mientras se encontraba parado a las afueras de un domicilio, por agentes de la Policía Federal Ministerial, en virtud de haber manifestado primeramente que no conocía a la persona con apodo "El Gil", y posteriormente haber manifestado que era su primo, considerando que estaba obstaculizando la investigación llevada a cabo y favoreciendo el ocultamiento del probable responsable, es por lo que se está ante un delito de flagrancia y fue detenido ante la comisión del ilícito de encubrimiento, por lo que en términos de artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales se decretó la retención de Elmer Nava Orduña, por el término de cuarenta y ocho horas.

20. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se recibió informe médico signado por el medico Luis Raúl Renjel García, cirujano del Grupo Torre Médica, relacionado con el estado de salud de Elmer Nava Orduña.

21. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, se recibió el oficio sin número de la misma fecha, mediante cual agentes de la Policía Federal Ministerial, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a Carlos Canto Salgado alias 'El Pato', quien fue detenido en Iguala, Guerrero, por existir señalamientos en su contra por la participación en la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa; adjuntando certificado médico en el que se concluyó que presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar menos de quince días.

22. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintitrés horas, se acordó la retención de Carlos Canto Salgado alias 'El Pato', por ser el administrador de la negociación "La Perinola Bar", propiedad de Raúl Núñez Salgado alias 'El Camperra', miembro del grupo criminal 'Guerreros Unidos', y que presuntamente participaron en el secuestro de los estudiantes de Ayotzinapa.

23. El veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintitrés horas, se recabó el testimonio a cargo de Xóchitl García Guerrero, quien dijo ser empleada en la Secretaría de Seguridad Pública de Cocula, Guerrero, como despachadora del 066, que sus funciones son elaborara partes de novedades, fatigas, el rol de vigilancia de los elementos de la policía, y tomar los datos generales de los detenidos, que el director era Salvador Bravo Bárcenas y el subdirector era César Nava González, que descanso el veintiséis de septiembre de dos mil catorce y reinició sus labores el día veintisiete a las ocho y media de la mañana, fue cuando María Elena su compañera de trabajo le comentó que los policía habían llegado llenos de lodo, que habían

cambiado el número de las unidades en la fatiga, incluso en la computadora se habían cambiado impresas y selladas, que varios documentos habían desaparecido entre ellos el parte de novedades del día veintiséis de septiembre, que el comandante Ignacio Aceves le dijo que hiciera el parte de novedades de ese día y que le pusiera que estuvieron de apoyo todo el día en Apipilulco.

TOMO XXXVIII

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

En el presente tomo existen diligencias de la diversa averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014.**

1. Se recibe dictamen con folio 77178 del 23 de octubre de 2015 en materia de fotografía forense, respecto de la filiación de Carlos Canto Salgado alias "EL PATO" (fojas 1 a 5);
2. Se recibe dictamen con folio 77193 del 23 de octubre de 2015 en materia de medicina forense, practicado a Carlos Canto Salgado a quien se le apreciaron lesiones sin embargo queda pendiente de clasificación en virtud de que debe ser valorado por un médico traumatólogo, para realización de placas radiográfica de torax, además de valorar las lesiones que presenta en cuello y torax posterior (fojas 6 a 9);
3. Se recibe dictamen con folio 77165 del 23 de octubre de 2014 con dictamen en materia de fotografía forense practicado a Xóchitl García Guerrero (fojas 12 a 16);
4. Se recabo la declaración ministerial de Carlos Canto Salgado Alias "EL PATO" (propietario del bar denominado "LA PERINOLA") quien refiere conocer a Raúl Núñez Salgado alias "LA CAMPERRA", a Eury Flores López, Osvaldo Ríos Sánchez alias "EL GORDEY" a "EL GOKU", "EL CHIQUILIN", Ernesto Martínez alias "EL NAPO", "EL POLLO" al comandante "FRANCISCO VALLADARES SALGADO" que al primero de los mencionados lo conoció en una partida de póker en la casa de Eury Flores López, de las personas mencionadas acudían a su bar a jugar Póker, que el bar se lo traspaso a Raúl Núñez Salgado alias "LA CAMPERRA", que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, llego al bar denominado "LA PERINOLA", donde se encontraban, OSVALDO RIOS SANCHEZ alias "EL GORDEY", "EL GOKU", EURY FLORES LÓPEZ, el profesor Aguirre, Jorge Jiménez y Julio Ganarza jugando pokar, a donde llego RAÚL NÚÑEZ SALGADO alias "LA CAMPERRA", que este último empezó a hablarles a sus trabajadores "MEMO" a OSVALDO RÍOS SÁNCHEZ alias el GORDEY y EURY FLORES LOPEZ, ordenándoles que se guardaran, que en ese momento llego una persona que solo conoce como "EL TOÑO" acompañando del "JUSTIN", informándole a RAÚL NÚÑEZ SALGADO alias "LA CAMPERRA", que tenían a los estudiantes agazapados, frente a la bodega Aurrera de la calle Álvarez, que aproximadamente a las tres horas con quince minutos uno de los trabajadores de EURY FLORES LOPEZ el cual se apoda "EL TEMBLORIN" recibe un mensaje donde le informan del ataque al equipo de futbol, que aproximadamente a las cuatro de la mañana OSVALDO RIOS SANCHEZ

- alias "EL GORDEY" y Raúl Núñez Salgado alias "LA CAMPERRA" y EURY FLORES LOPEZ (fojas 17 a 33);
5. Se recibieron las fichas decadaactilares del inculpado CARLOS CANTO SALGADO "EL PATO" (fojas 37 a 38):
 6. Obra acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada en el inmueble ubicado en calle Tekit, Manzana 127, lote tres, entre las calles Acanceh y Chemax, coloni lomas de Padierna, delegación Tlalpan Distrito Federal (fojas 39 a 44)
 7. Obra acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada en el inmueble ubicado en calle Tekit, número 215, entre las calles Acanceh y Chemax, colonia lomas de Padierna, delegación Tlalpan Distrito Federal (fojas 45 a 52);
 8. Obra acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada en el inmueble ubicado en calle Justo Sierra 7-B San Miguel Contla, C.P. 90640, Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala (fojas 53 a 70);
 9. Declaración de JOSE ERNESTO CALZADA BECERRA, quien dice ser propietario del inmueble ubicado en calle Justo Sierra 7-B San Miguel Contla, C.P. 90640, Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala a fin de señalar que su domicilio es el 7A y no el 7B, donde debía ser practicada la diligencia de cateo(fojas 71 a 75);
 10. Obra acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada en el inmueble ubicado en Carretera Federal Iguala-Teloloapan, kilómetro 29.7, sin número, colonia Lomas de los Coyotes, Municipio de Iguala, estado de Guerrero, identificado como establecimiento Villa Boom parque Acuático (fojas 76 a 82);
 11. Declaración de Mariela Rivera Arroyo, administradora del complejo turístico "Las Villas", con razón social: Desarrolladora Turística y Acuática de Iguala S.A. de C.V.(83 a85)
 12. Acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de cateo practicado en el domicilio ubicado en calle Tekit S/N, inmueble que se encuentra frente a la casa marcada como manzana 128 lote 25, a un costado de la casa marcada con manzana 127, lote 3, entre las calles Acanceh y Chemax; colonia lomas de Padierna, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal. (fojas 93 a 98);
 13. Declaración de Modesta Borja González, Francisco Villa Ortuño, Gerardo Arturo Montoya Urbina y Servando Villa Ortuño, habitantes del inmueble ubicado en calle Tekit S/N, entre las calles Acanceh y Chemax; colonia lomas de Padierna, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal (fojas 99 a 107);
 14. Se recibe folio 74926 del 22 de octubre de 2014, respecto al dictamen en materia de genética forense sobre la confronta de perfiles genéticos de varios inculpados (fojas 108 a 120);
 15. Acta circunstanciada derivado de la diligencia de cateo realizada en el inmueble ubicado en calle Becal, manzana 128, lote 10, entre Acanceh y Chemax, colonia Lomas de Padierna, delegación Tlalpan; Distrito Federal. (126 a 129);
 16. Se ordenó la localización y presentación de Raúl Javier Crespo (130 a 140)

17. Se recibió el folio 75159 del 21 de octubre 2014 con dictamen en genética forense sobre la confronta de perfiles de ENRIQUE PÉREZ CARRETO, ALEJANDRO MOTA ROMAN, EGAR VIEYRA PEREYDA, LEODAN FUENTES PINEDA, OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, EDGAR MAGDALENMO NAVARRO CRUZ, ALEJANDRO LARA GARCIA, HECTOR AGUILAR AVALOS y VERONICA BAHENA CRUZ (fojas 141 a 149);
18. Se recibió el folio 76221 del 22 de octubre de 2014, referente al dictamen pericial en materia de valuación sobre el inmueble con denominación social, "La Perinola Bar" ubicado en la calle Periférico "Benito Juárez", esquina Rio San Juan, colonia Industrial, Iguala, Guerrero (fojas 150-153);
19. Se solicitó a la Policía Federal Ministerial interrumpir temporalmente la guarda y custodia de CARLOS CANTO SALGADO "EL PATO" para la práctica de una diligencia, y a la coordinación general de servicios periciales, designar perito en medicina forense (154-155);
20. Acuerdo referente a la recepción del folio 77169, respecto con dictamen de fotografía forense sobre la filiación de RAMIRO OCAMPO PINEDA "EL CHANGO" y ROSARIO MANUEL BORJA, sin embargo no obra dicho dictamen, y en su lugar se encuentra la filiación fotográfica de ELMAR NAVA ORDUNA (164-168);
21. Se recibe folio 76219 del 22 de octubre de 2014, referente al dictamen en materia de fotografía forense del inmueble "LA PERINOLA BAR" (fojas 169 a 196);
22. Se recibe folio 77371, del 23 de octubre de 2014, referente al dictamen pericial en medicina forense practicado a CARLOS CANTO SALGADO "EL PATO", en el que se señala pendiente de clasificación de lesiones, hasta en tanto sea valorado por especialista en traumatología y ortopedia (197-200);
23. Acuerdo ordenando citar al apoderado legal de la empresa Estrella de Oro S.A. de C.V., en compañía de los operadores de los autobuses 1531 y 1568 (203-207);
24. Se solicita a la Dirección General del Cuerpo Técnico de Control la extracción de información de equipo de telefonía móvil (208-209);
25. Declaración de Elmer Nava Orduña en calidad de inculpado, quien se reservó el derecho a declarar además de reservarse el derecho a formula denuncia o querrela respecto de las lesiones que presenta (212-218);
26. Constancia ministerial de recepción de parte informativo de cumplimiento de orden de localización y presentación de Raúl Javier Crespo (220 -235);
27. Acuerdo de retención dictado en contra de RAUL JAVIER CRESPO (fojas 249 a 261)
28. Notificación de derechos y de retención a RAUL JAVIER CRESPO dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 (262-264);
29. Acta circunstanciada de cateo, practicado en el inmueble ubicado en circuito principal, número 21, colonia Tamarindos, en el municipio de Iguala de la Independencia estado de Guerrero (fojas 265-268).
30. Se recibe folio 77607, respecto al dictamen pericial en materia de medicina forense, relativo a Raúl Javier Crespo (269-271);
31. Se reciben láminas fotográficas relativas a Raúl Javier Crespo (272-274)

32. Se da fe e Inspección Ministerial de teléfono celular (asegurado a Raúl Javier Crespo)(foja 275);
33. Fe ministerial de credencial para votar a nombre de Raúl Javier Crespo (foja 276-277);
34. Declaración Ministerial de Elmer Nava Orduña, en la que proporciona la media filiación del gil quien dice es su primo y dando intervención a perito dibujante para retrato hablado (280 a 285);
35. Se recibe ficha decadaactilar del inculpado Raúl Javier Crespo (286 -287)
36. Se recibe muestra de escritura del inculpado Raúl Javier Crespo (288 -294)
37. Acuerdo de libertad de Elmer Nava Orduña, (fojas 295-296):
38. Se recibe escrito de Carlos Canto Salgado, solicitando se de fe de las lesiones que presenta, inferidas por el personal actuante coaccionándolo física y moralmente para rendir su declaración (fojas 300-302);
39. Se solicita a la Policía Federal Ministerial el traslado del inculpado Carlos Canto Salgado del área de separos de la SEIDO a Torre Medica, para que sea valorado (303-304)
40. Se recibe folio 77696 respecto del con dictamen en materia de telecomunicaciones relativo a equipo de telefonía celular (fojas 305-309);
41. Se notifica a Elmer Nava Orduña, el acuerdo de libertad con las reservas de ley (fojas 310):
42. Acuerdo de duplicidad del plazo de la retención ministerial de Carlos Canto Salgado alias "EL PATO" y constancia de notificación (315-326);
43. Se recibe folio 77866, del 24 de octubre de 2014, respecto al dictamen pericial en materia de medicina forense practicado a Elmer Nava Orduña, en el que se concluye que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (fojas 327-329);
44. Se recibe oficio FGE/VPS/0221/2014, mediante el cual la Fiscalía General de Guerrero, envía información sobre el reporte de llamadas anónimas recibidas mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2014(330-362);
45. Se recibió folio 75252, fechado el 23 de octubre de 2014, referente al dictamen en materia de genética forense en relación con perfiles genéticos obtenidos de diversas prendas (fojas 371-402);
46. Se recibió folio 77187, del 23 de octubre de 2014, referente al dictamen de perito valuador, sobre vehículo Honda Civic 1994 y Chevrolet Malibu 2003 (fojas 403 a 407);
47. Se recibió folio 77149, respecto al informe de perito en materia de Tránsito Terrestre en el que se señala que no se encontraron vehículos para su identificación (fojas 408-410);
48. Se recibió folio 77150, del 23 de octubre de 2014, con informe de perito valuador que señala que no fue necesaria su intervención, en diligencia relacionada con 4 inmuebles, ubicados en el Distrito Federal(fojas 411-415);
49. Se recibió folio 77183, del 23 de octubre de 2014 siendo el dictamen en materia de fotografía forense, practicado sobre el inmueble ubicado en la calle Justo Sierra 7-8, San Miguel Contla, en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala (416-456);
50. Se recibió folio 77146, del 19 de octubre de 2014, referente al dictamen en materia de fotografía forense practicado sobre 4 inmuebles ubicados en el Distrito Federal (457-611);

TOMO XXXIX

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

En el presente tomo se conforma por la orden de aprehensión de la causa penal, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/939/2014, sin detenido presentado en oficialía de partes el dieciocho de octubre de dos mil catorce.

Librándose dicho mandamiento en contra de:

1.- MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARREDA, 2.- MARCO ANTONIO RÍOS BERBER, 3.- LUIS ALBERTO JOSÉ GASPAS alias TONGO, 4.- RAYMUNDO SALVADOR BERNAL. 5.- LUIS ALBERTO ESTRADA MONTES DE OCA y 6.- JOSE JUAN ESTRADA MONTES DE OCA como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (contra la Salud) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso b) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

1.- MIGUEL ANGEL RÍOS SÁNCHEZ alias "EL POZOL", 2.- OSVALDO RÍOS SÁNCHEZ alias "EL GORDO", 3.- RAMIRO OCAMPO PINEDA, 4.- MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARRERA, 5.- MARCO ANTONIO RÍOS BERBER, 6.- LUIS ALBERTO JOSÉ GASPAS alias "TONGO", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Penitén, 3. Adán Abraján de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Benjamín Ascencio Bautista, 7. Bernardo Flores Alcaraz, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. Cesar Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomás Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Doriam González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindrez Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Anibal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosiyani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Pato Lzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 43. Saúl Bruno García previsto en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción)

fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

1.- JOSE LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, 2.- HONORIO ANTÚNEZ OSORIO, 3.- ALVARO MARTINEZ MARQUEZ, 4.- ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCHA, 5.- CESAR NAVA GONZALEZ, 6.- OSCAR RODRIGUEZ SALGADO, 7.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 7.- SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, 7.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 7.- SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARRUBIAS SALGAADO y 8.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA como probables responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA previsto por el artículo 2 fracción I (contra la salud, con fines de fomento), sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) por lo que hace a SIDRONIO Y/O CIDRONIO CASARUBIA SALGADO, JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, CESAR NAVA GONZALEZ Y FRANCISCO SALGADO VALLADARES, e inciso b) por lo que hace a los demás, en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

1.- ALVARO MARTINEZ MARQUEZ, 2.- ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA ALIAS "EL TECOLOTE", 3.- CESAR NAVA GONZALEZ, 4.- DAVID CRUZ HERNANDEZ alias "EL CHINO", 5.- OSCAR RODRIGUEZ SALGADO, 6.- FRANCISCO SALGADO VALLADARES por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Penitén, 3. Adán Abraján de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Benjamín Ascencio Bautista, 7. Bernardo Flores Alcaraz, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomás Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindrez Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Pato Lzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías, 43. Saúl Bruno García, previsto en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal.

1.- JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, 2.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, 3.- FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y 4.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, (con la finalidad de cometer el delito de secuestro), previsto por el artículo 2° ,fracción VII, sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a) por lo que hace a JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, e inciso b), del mismo dispositivo legal, por lo que hace a MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y MAURO VALDEZ CASTRO, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7° (acción) fracción II (permanente), 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal,

1.- JOSÉ LUIS ABARCA VELAZQUEZ, 2.- MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, 3.- FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y 4.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, previsto en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a), y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestros, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, por lo que respecta a las víctimas Arturo Hernández Cardona, Ángel Román Ramírez, Rafael Balderas Román; y SECUESTRO, previsto en los numerales, artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), fracción II inciso a) y b), de la citada ley Especial, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos del Código Penal Federal, respecto de las víctimas Nicolás Mendoza Villa, Héctor Arroyo Delgado, Efraín Amates Luna y Dante Cervantes Delgado.

1.- JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, 2.- FELIPE FLORES VELAZQUEZ Y 3.- MAURO VALDEZ CASTRO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Justino Carbajal Salgado, previsto en el artículo 103, del código penal del estado de Guerrero, en concordancia con los artículos 7° (acción) fracción I (instantáneo), 8° (Acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo), 13 fracción II (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal.

TOMO XL Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 triplicado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014. Arturo Hernández.

1.- El 24 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración del inculpado Raúl Javier Crespo quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2014 estaba en la patrulla 02 cuando el policía tercero Arturo López se la llevó a alta velocidad y después e fue caminando a la comandancia, se trasladó al cuartel por órdenes superiores como a las dos de la madrugada, posteriormente el siguiente día manifiesta que les hicieron exámenes de reconocimiento de voz, huellas y los desarmaron y que por la tarde los dejaron salir retirándose a su casa el 27 de septiembre.

2.- El 25 de octubre de 2014, la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió escrito firmado por el apoderado legal de Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V. mediante el cual informó que el autobús con número económico 2012 tenía como conductor a Hugo Castro Santos, el autobús 2510 a Ismael Sánchez Hernández y el autobús 2035 a José Trinidad Carballo Ojeda quien estaba privado de su libertad por estudiantes en la Escuela Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero y adjuntó copia de la denuncia interpuesta en el fuero común.

3.- El 25 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió alegatos y pruebas en favor del indiciado Alejandro Lara García por parte de su defensor.

4.- El 25 de octubre de 2014, en Iguala, Guerrero, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió informe de Policía de la División de Fuerzas Federales por medio del cual hicieron del conocimiento que recibieron una llamada anónima indicando que personas armadas ingresaban a un predio presuntamente propiedad de "El Tilo". Por lo anterior y en la investigación de los hechos, los contactaron otros vecinos refiriendo que en la calle de Arrollo Seco, Colonia 3 de mayo, en Iguala, había dos domicilios marcados con los número 5 y 6 propiedad de Víctor Hugo Benítez alias "El Tilo" y que a altas horas de la noche llega acompañado por "El Gil" y "El Changó" y que la noche de los hechos llegaron con bolsas negras y armas largas y las introdujeron den dicho domicilio. A dicho parte se adjuntaron impresiones fotográficas del domicilio referido.

5.- El 25 de octubre de 2014, el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió novedades de los días 26 y 27 de septiembre de 2014 por parte de la Estación Iguala de la Policía Federal consistente en 14 tarjetas informativas del día 26 y 7 del día 27, entre los que se incluye oficio de puesta a disposición número 050/2014 de fecha 27 de septiembre de 2014, por parte de la Policía Federal dirigido al agente del ministerio Público del Fuero Común por el cual se notificó la recepción de la llamada, aproximadamente a las 00:00 horas por parte del C. Policía Acreditado del Estado Erick Nazario

Hernández, despachador del C-4 quien indicó que en la carretera Cuernavaca-Chilpancingo se encontraban varios vehículos que habían sido agredidos por arma de fuego, ubicando automóvil Nissan con impactos de bala y abandonado y encontrando fuera del vehículo a una persona del sexo femenino sin vida. Un segundo vehículo, Nissan abandonado con impactos de bala y manchas hemáticas, y un tercer vehículo autobús Volvo con jugadores de futbol del equipo Avispones, resultando lesionados 6 personas y una persona sin vida, arribando el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Continuando con las novedades de los días 26 y 27 de septiembre de 2014 por parte de la Estación Iguala de la Policía Federal, a fojas 102 y 103 obra oficio 1187/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, referenciado a la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2013 (sic) signado por el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora en Iguala de la Independencia, Guerrero, dirigido al C. Subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala, Guerrero, de la Policía Federal, por medio del cual se solicitó:

“ÚNICO: Investigar la veracidad de los hechos en donde manifiesta la llamada recibida en esta Agencia Investigadora por parte del C4, en la cual manifestaban que al parecer aún sin confirmar, alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa, (sic) se enfrentaron a balazos con Elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, originando un fuerte operativo en las calles céntricas de esta urbe, haciendo del conocimiento que dichos estudiantes tienen en su poder autobuses los cuales se encuentran en las Calles de Galeana y Mina de esta ciudad.”

Cabe hacer mención que obra una rúbrica de recepción y hora señalada 10:25 horas. En dicho oficio se marcó copia al agente de la Policía Federal Ministerial, encargado de la Subsede: *“Para su conocimiento, y a efecto de que comisione elementos bajo su mando y hagan entregan (sic) del presente oficio en la Policía Federal de esta Ciudad, debiendo recabar el acuse de recibo respectivo...”*

En respuesta a lo anterior, obra oficio número PF/DSR/CEG/EI/788/2014 de fecha 27 de septiembre de 2014, suscrito por el C. Luis Antonio Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala de la Policía Federal, dirigido al licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora en Iguala de la Independencia, Guerrero, por medio del cual informó: *“...que el C. Oficial Víctor Manuel Colmenares Campos y el Suboficial Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe se entrevistaron con el C. Comisario Felipe Flores Velázquez Director de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, quien manifestó que mientras se llevaba a cabo el informe de actividades de la Presidenta Municipal del D.I.F. (sic) de esta localidad, se escucharon detonaciones de arma de fuego entre las calles de Bandera Nacional esquina Hermenegildo Galeana, motivo por el cual acudieron a dicho lugar elementos de la Policía Municipal para verificar los hechos, encontrándose éstos en el lugar a los estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa (sic) de los cuales recibieron agresiones y provocaciones de los mismo, (sic) los cuales viajaban a bordo de un*

autobús de la empresa Estrella de Oro, iniciando una persecución la cual termino frente a Palacio Judicial que se encuentra ubicado en carretera Nacional Cuernavaca – Chilpancingo (Tramo Municipal), dejando abandonado dicho ómnibus y retirándose del lugar...”

6.- El 26 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la duplicidad de retención contra Raúl Javier Crespo.

TOMO XLI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 triplicado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014. Arturo Hernández

1.- La licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, elaboró Pliego de Consignación de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 con Detenido por Delito Grave, de fecha 26 de octubre de 2014, contra:

RAÚL JAVIER CRESPO como probable responsable en la comisión del delito de Delincuencia Organizada previsto por el artículo 2, fracción I (Contra la Salud, con fines de Fomento) sancionado por el diverso 4 , fracción I, inciso b), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

RAÚL JAVIER CRESPO como probable responsable en la comisión del delito de Secuestro en agravio de 1.- Abel García Hernández...43.- Saúl bruno García, previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, inciso a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, en concordancia con el 7º, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

CARLOS CANTO SALGADO alias “El Pato”, como probable responsable en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (Contra la Salud, con fines de Fomento) sancionado por el diverso 4 , fracción I, inciso b), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

Se ejercitó acción penal sin Detenido por Delito Grave contra:

JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIAS SALGADO alias “El Mochomo” como probable responsable en la comisión del delito de Secuestro en agravio de 1.- Abel García Hernández...43.- Saúl Bruno García, previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, inciso a), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, en concordancia con el 7º, párrafo primero (hipótesis de acción) fracción II (permanente), 8º (hipótesis de acción dolosa), 9º párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13º fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

EURY FLORES LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIAS SALGADO alias “El Mochomo”, ISRAEL ARROYO MENDOZA alias “El Spagueti” y/o “El Flaco” y/o “La Tripa”, OZIEL PALACIOS BENITES alias “El Oso”, VÍCTOR HUGO PALACIOS BENITES alias “El Tilo”, MATEO PALACIOS BENITES alias “El Gordo”, SALVADOR PALACIOS BENITES alias “El Chava”, OVELIN REYNALDO PALACIOS BENITES alias “El Rey”, como probables responsables en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, previsto por el artículo 2, fracción I (Contra la Salud) sancionado por el diverso 4 , fracción I, inciso b), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.

Lo anterior, ya que con fecha 18 de octubre de 2014 se inició la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, triplicado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 en la cual se ejercitó acción penal CON DETENIDO contra César Yañez Castro y otros (24, incluyendo a Raúl Núñez Salgado alias “El Camperra”) por Delincuencia Organizada y Secuestro en agravio de los 43 Normalistas, Cohecho, Delitos contra la salud y SIN DETENIDO contra José Luis Abarca Velázquez, María de los Ángeles Pineda Villa y otros por Delincuencia Organizada y Secuestro, consignada 27 de octubre de 2014.

Como antecedente, en fecha 12 de junio de 2014 se inició la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 con motivo de la recepción del oficio PGJE/DGCAP/1190/2014 de fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió copia certificada de actuaciones de la indagatoria HID/SC/01/0758/2013 consistente en 3 tomos, la cual investigaba hechos referentes a el secuestro de integrantes de la organización cívica “Unión Popular” quienes posterior a un mitin y bloqueo de la autopista del sol, se retiraron en su vehículo y fueron interceptados por otro grupo quien les disparó con armas de fuego hiriendo a uno de los primeros. Los llevaron a un cerro donde a dicho de los denunciante, había otras siete personas privadas de la libertad donde el mismo día torturaron y mataron al herido por arma de fuego de nombre Arturo Hernández Cardona. Al día siguiente por la tarde llegaron policías y José Luis Abarca Velázquez, diciendo que eso les había pasado por

hacer marchas contra el Municipio y que en la noche la persona de nombre Rafael Balderas Román intentó huir y lo mataron, enterrando los cuerpos en una fosa.

La AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 se encuentra acumulada a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 iniciada el 8 de octubre de 2014 contra Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozol" y otros por el delito de Delincuencia Organizada.

A la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 le fue acumulada el 11 de octubre de 2014 la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 iniciada el 9 de octubre de 2014 contra Ramiro Ocampo Pineda alias "El Chango" y otros por delitos Contra la salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 le fue acumulada el 11 de octubre de 2014 la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014 iniciada el 10 de octubre de 2014 contra José Juan Estrada Montes de Oca y otros por Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 guarda relación y tiene copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 iniciada el 5 de octubre de 2014 contra Luis Alberto José Gaspar alias "Tongo" y otros por delitos Contra la salud, Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos derivada de la incompetencia de la PGJE de Guerrero de la indagatoria DGCAP/0207/2014 iniciada el 3 de octubre de 2014.

TOMO XLII

Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa número **PGR/UEIDMS/874/2014**, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la designación de perito en materia de Medicina Forense, para que rinda dictamen pericial de Mecánica de Lesiones de las lesiones que se aprecian en Osvaldo Ríos Sánchez alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozole", Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias "El Pollo", David Cruz Hernández y/o David Hernández Cruz, Ramiro Ocampo Pineda alias "El Chango", Rosario Manuel Borja y/o Rosario Manuel Borga, Luis Alberto Estrada Montes alias "El Flaco", José Juan Estrada Montes de Oca alias "El Toro" o "El Thor", Raymundo Salvador Bernal alias "El Movistar", Julio César Mateos Rosales, Nelson Román Rodríguez, César Yáñez Castro, Jesús Parra Arroyo, José Antonio Flores Train, Juan de la Puente Medina, Roberto Pedrote Medina, Roberto Pedrote Nava, Alberto Aceves Serrano, Joaquín Lagunés Franco alias "El Omega", Jorge Luis Manjarrez Miranda alias "Anubis", Oscar Valeros Segura, Ignacio Aceves Rosales, Antonio Morales Rosales, Marco Jairo Tapia Adán, Marco Antonio Segura Figueroa, Wilbert Barrios Ureña alias "El Morrito", Pedro Flores Ocampo, Ángel Antúnez Guzmán, Ysmael Palma Mena y/o Ismael Palma Mena, Ignacio Hidalgo Segura, José Luis Morales Ramírez, Salvador Bravo Bárcenas, Arturo Reyes Barrera, Alfredo Alonso Dorantes, Enrique Pérez Carreto, Verónica Bahena Cruz, Héctor Aguilar Ávila alias "El Chombo", Alejandro Mota

Román alias “Mota”, Edgar Vieyra Pereyda alias “El Taxco”, Oscar Augusto Pérez Carreto, Alejandro Lara García alias “El Cone”, Santiago Socorro Mazón Cedillo, Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes alias “El Mata Viejitas” y Edgar Magdaleno Navarro Cruz alias “El Patachin”, remitiéndole copia de sus declaraciones y dictámenes de integridad física de los mismos y las puestas a disposición (fojas 15 y 16, Tomo XLII).

2.- En fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración de Antonio Reyes Landa, hermano de José Patricio Reyes Landa alias “El Pato”, refiriendo no saber nada de su paradero, solo que trabajaba con un señor llamado Gil (fojas 18 a 20, Tomo XLII).

3.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Tránsito Terrestre (identificación de Vehículo) de los automóviles de procedencia extranjera marca Honda, modelo Civic y marca Chevrolet, modelo Malibu LS (fojas 22 a 29, Tomo XLII).

4.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Química, relativo a absorción atómica a las muestras recabadas de las manos de Ramiro Ocampo Medina y Rosario Manuel Borja, recibidas el once de octubre, concluyendo que en esta última no se identificó presencia de elementos de Plomo, Bario y Antimonio, como residuos de la deflagración de cartuchos cuando se realizan disparos de arma de fuego, y en Ramiro Ocampo Pineda si se identificaron (fojas 30 a 32, Tomo XLII).

5.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se emitió dictamen en materia de Química, en el que se concluyó que los indicios marcados como o1, 2 y 5 correspondían a Clorhidrato de Cocaína, y el marcado con el número 6, correspondía a Cannabis Sativa L., ambas sustancias consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud (fojas 35 a 43, Tomo XLII).

6.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Genética Forense, realizado a Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borja, con cadena de custodia **obrando las autorizaciones correspondientes** (fojas 48 a 63, Tomo XLII).

7.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el informe policial rendido por Noyola Madrid Monserrat, elemento de la Policía Federal, mediante el oficio número PF/DINV/CIG/DGFRD/03459/2014, en el que transcribe los datos encontrados en “Plataforma México” y en el Sistema Único de Información Criminal de las personas que tienen el carácter de indiciadas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (fojas 65 a 95, Tomo XLII).

8.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, en el que se concluyó que al realizar la confronta del perfil genético del C. Carlos Canto Salgado, no se estableció coincidencia genética con la base de datos de ese laboratorio, con cadena de custodia, **obrando la autorización correspondiente** (fojas 105 a 116, Tomo XLII).

9.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que se concluyó que en el inmueble ubicado en calle Circuito Principal número 21, colonia Tamarindos, en Iguala de la Independencia, Guerrero, no se localizaron indicios del orden criminalístico (fojas 117 a 121, Tomo XLII).

10.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Antonio Reyes Landa, registrándose al Banco de Voces Institucional, sin que se encontraran candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 123 a 131, Tomo XLII).

11.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la fijación de calle Tekit, manzana 127, lote 3, colonia Lomas de Padierna, Delegación Tlalpan, México, D.F., calle Tekit número 215, colonia Lomas de Padierna, Delegación Tlalpan, México, D.F., calle Tekit, colonia Lomas de Padierna, Delegación Tlalpan, México, D.F., y calle Becal, manzana 128, lote 10, colonia Lomas de Padierna, Delegación Tlalpan, México, D.F., en los tres primeros se encontró con enseres y muebles y el último carente de muebles y enseres domésticos (fojas 134 a 142, Tomo XLII).

12.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de Raúl Javier Crespo, un teléfono celular y una credencial de elector (fojas 143 a 154, Tomo XLII).

13.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la fijación del inmueble ubicado en la carretera Federal Iguala-Teloloapan, kilómetro 129.7, sin número, colonia Lomas de los Coyotes, municipio de Iguala, Estado de Guerrero, identificado como "VILLA BOOM PARQUE ACUATICO", en el que se concluyó: *"ÚNICA: De la observación efectuada en el sitio de investigación, se establece que el mismo es denominado complejo turístico, mismo que cuenta con instalaciones propias de un parque recreativo, en el que se realizan actividades acuáticas, también cuenta con instalaciones para hospedaje y centro de convenciones"*(sic) (fojas 155 a 162, Tomo XLII).

14.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Ingeniería y Arquitectura, en el que se concluyó: *ÚNICA.- De acuerdo con las Observaciones del Lugar y las Consideraciones Técnicas de este proveído así como a los datos e información obtenida durante la inspección ocular; Los inmuebles ubicados en la carretera Federal Iguala Teloloapan km. 129.7 s/n Colonia Lomas de los Coyotes Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, identificado como establecimiento "Villa Boom, Parque Acuático" y en Circuito Principal Número 21, Colonia Tamarindos, en el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, identificado como casa habitación con un local comercial se encuentran en las coordenadas geográficas siguientes tal y como se aprecia en el Plano Ilustrativo anexo a este proveído..."* (sic) (Fojas 163 a 180, Tomo XLII).

15.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Valuación, relativo al valor del menaje del inmueble denominado "Villa Boom, Parque Acuático" y en Circuito Principal Número 21, Colonia Tamarindos, en el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero, en el que se concluyó : *"Con base en la investigación realizada y las consideraciones señaladas, se determina llegar a lo siguiente: El valor total de los bienes descritos en el cuerpo del presente dictamen, asciende a la cantidad de \$1'309,529.00 (Un millón trescientos nueve mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)"* (sic) (Fojas 181 a 231).

16.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la video filmación de Antonio Reyes Landa, anexando cadena de custodia y disco formato DVD (fojas 232 a 239, Tomo XLII).

17.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia Dactiloscopia Forense, en el que se concluyó: *"ÚNICA: Con base en la confronta realizada de la impresión decadactilar a nombre de Carlos Canto Salgado, se determinó que No tiene Datos Registrales"* (sic) (fojas 240 a 242, Tomo XLII).

18.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Xóchitl García Guerrero, registrándose al Banco de Voces Institucional, sin que se encontraran candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 244 a 254, Tomo XLII).

19.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la video filmación de Xóchitl García Guerrero, anexando cadena de custodia y disco formato DVD (fojas 257 a 265, Tomo XLII).

20.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, relacionada con la recolección, embalaje, muestras biológicas y/o elementos pilosos que se encontraran en el interior del vehículo marca Nissan, modelo X-Trail, color blanco, año 2012, en el que se concluyó haber obtenido los perfiles genéticos de dos individuos del sexo masculino, los cuales fueron ingresados a la base de datos del laboratorio y al ser confrontados no se encontró coincidencia genética alguna, anexando cadena de custodia (fojas 266 a 294, Tomo XLII).

21.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Leonardo Octavio Vázquez Pérez, registrándose en el Banco de Voces Institucional, sin que se encontraran candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 295 a 304, Tomo XLII).

22.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de las personas de nombres Alejandra Amezcua Alcalá, José Eduardo Delgadillo Mares, Francisco Femat Mares, Eduardo Enrique González Ríos y José Ernesto de León Acosta, registrándose en el Banco de Voces Institucional, sin que se encontraran candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 305 a 315, Tomo XLII).

23.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la video filmación de Raúl Javier Crespo, anexando cadena de custodia y disco formato DVD (fojas 316 a 324, Tomo XLII).

24.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la fijación video gráfica de Elmer Nava Orduña, anexando cadena de custodia y disco formato DVD (fojas 325 a 334, Tomo XLII).

25.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, en el que se concluyó que al realizar la confronta del perfil genético del C. Elmer Nava Orduña, no se estableció coincidencia genética con la base de datos de ese laboratorio, con cadena de custodia, **obrando la autorización correspondiente** (fojas 335 a 345, Tomo XLII).

26.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Elmer Nava Orduña, registrándose en el Banco de Voces Institucional, y al realizarse la confronta correspondiente no se encontraron candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 347 a 358, Tomo XLII).

27.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Carlos Canto Salgado, registrándose en el Banco de Voces Institucional, y al realizarse la confronta correspondiente no se encontraron candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 359 a 369, Tomo XLII).

28.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la fijación video gráfica de Carlos Canto Salgado, anexando cadena de custodia y disco formato DVD (fojas 370 a 378, Tomo XLII).

29.- En fecha se veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionaron las muestras caligráficas tomadas a Carlos Canto Salgado, anexando cadena de custodia (fojas 379 a 386, Tomo XLII)

30.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el acuse de recibo del oficio mediante el cual se consignaron dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014**, a los CC. Raúl Javier Crespo, como probable responsable de los delitos de Delincuencia Organizada en su modalidad de Contra la Salud, y Secuestro; a Carlos Canto Salgado alias "El Pato", por el ilícito de Delincuencia Organizada, en su modalidad de Contra la Salud, José Ángel Casarrubias Salgado alias "El Mochombo", por el delito de Secuestro, y a los CC. 1.- Eury Flores López, 2.- José Ángel Casarrubias Salgado alias "El Mochomo", 3.- Israel Arroyo Mendoza alias "El Espagueti" y/o "El Flaco" y/o "La Tripa", 4.- Oziel Palacios Benítez alias "El Oso", 5.- Víctor Hugo Palacios Benítez alias "El Tilo", 6.- Mateo Palacios Benítez alias "El Gordo", 7.- Salvador Palacios Benítez alias "El Chava" y 8.- Orvelin Reynaldo Palacios Benítez alias "El Rey", por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada en la modalidad de Contra la Salud (fojas 387 a 390, Tomo XLII).

31.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, el doctor Mauro Castillo, emitió dictamen en materia de Medicina Forense en el que concluyó: Quienes dijeron llamarse Raúl Javier Crespo y Carlos Canto Salgado, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (fojas 391 a 393, Tomo XLII).

32.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, se practicó diligencia de fe ministerial del inmueble ubicado en calle Arroyo Seco número 6, colonia 3 de Mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 399, Tomo XLII).

33.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, se practicó diligencia de fe ministerial del inmueble ubicado en calle Arroyo Seco número 5, colonia 3 de Mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (foja 401, Tomo XLII).

34.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó los registros de las cadenas de custodia relativas a los procesamientos de indicios o evidencias relativas a las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, esta última triplicado de la nombrado en primer término (fojas 404 a 411, Tomo XLII).

35.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-E/4803/2014 solicitando al Director del Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, de manera extra urgente y confidencial copia certificada de la bitácora de dicho nosocomio en donde se advirtiera el registro de las ambulancias y personal médico que en la madrugada (aproximadamente a las cero horas y una de la mañana) del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, brindaron atención médica a tres personas, una de ellas por proyectil de arma de fuego (foja 413, Tomo XLII).

36.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio sin número, mediante el cual el personal del Hospital Raymundo Abarca Alarcón, informó del acceso a dicho nosocomio del C. Morales Cortez Hermenegildo, el

cual ingresó por herida de proyectil de arma de fuego, levantándose el expediente clínico 232-2-17, anexando copia de este, sin que obre en autos (fojas 414 a 415).

37.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó haber recibido el acuse de recibo del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-A/10232/25014 (sic), en el que se solicitó al Procurador de Justicia Militar informara si personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, destacamentado en Iguala de la Independencia, Guerrero, o en alguna otra Zona Militar, tuvo conocimiento, asistió a verificar o brindo apoyo a la ciudadanía en relación a los hechos ocurridos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que perdieron la vida seis personas y desaparecieron cuarenta y tres (fojas 416 y 417, Tomo XLII).

38.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió el informe en materia de Fotografía Forense, relativo a mejorar y ampliar las imágenes fotográficas que se encontraban en el disco compacto de la marca SONY cd-R 700 MB (fojas 418 a 439, Tomo XLII).

39.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió la resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil catorce, por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, por medio de la cual se autorizó la intervención de comunicaciones privadas por un plazo de noventa días de las siguientes líneas telefónicas siguientes: 1. Móvil 74 75 45 99 92, administrada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y 2. Móvil 99 21 00 31 53 administrada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (fojas 440 a 617, Tomo XLII).

TOMO XLIII

Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, y actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/874/2014 por el que se solicitó al encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial se realizara una investigación tendiente a aportar elementos destinados al esclarecimiento de los hechos que originaron el inicio de la indagatoria (foja 01, Tomo XLIII).

2.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recabo el testimonio del apoderado legal de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V., México-Acapulco-Zihuatanejo, quien entre otras cosas, manifestó: *"... que el operador del Autobús número 1531 retenido el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, tiene el nombre de JAIMES REYNA GREGORIO en tanto que el operador que conducía 1568 responde al nombre de VALENTIN PONCE DE LEON BRITO, aclarando que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, me Representada a través de Representante diverso, formuló denuncia de hechos ante el C. Agente del Ministerio Público del fuero común en Chilpancingo Guerrero con número de Averiguación Previa BRA/SC/05/2374/2014, por la que expone el robo de un total de SIETE unidades por personas que mencionaron ser Estudiantes de la Normal*

Rural, Raúl Isidro Burgos, conocida como Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero [...] Respecto a la presentación del C. JAIMES REYNA GREGORIO quien conducía el autobús 1531 (mil quinientos treinta y uno) el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, me permito exhibir el certificado de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social serie LF178452 [...] y en el caso del señor VALENTIN PONCE DE LEON BRITO una vez que el mismo se presente a las oficinas de la Empresa ESTRELLA DE ORO S.A. DE C.V., informe a esta Autoridad Federal para los efectos conducentes...” (sic) (fojas 05 a 09, Tomo XLIII).

3.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la diligencia ministerial llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Carretera Federal Iguala-Teloloapan, kilómetro 129.7, sin número, colonia Lomas de los Coyotes, municipio de Iguala, Estado de Guerrero, identificado como establecimiento “Villa Boom Parque Acuático” (fojas 25 a 154, Tomo XLIII).

4.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó informe rendido por perito en materia de Informática, en el que refiere haber realizado la identificación, levantamiento y embalaje de tres dispositivos de videograbación, el diligencia practicada al inmueble ubicado en la Carretera Federal Iguala-Teloloapan, kilómetro 129.7, sin número, colonia Lomas de los Coyotes, municipio de Iguala, Estado de Guerrero, identificado como establecimiento “Villa Boom Parque Acuático”, siendo estos los siguientes: a) Dispositivo de videograbación DRD marca “EPCOM, de 4 canales, con número de serie “409673511” y cargador; b) Dispositivo de videograbación DRD H.264 de 8 canales, con número de serie “CDLJ00621” y cargador; y c) Dispositivo de videograbación DRD H.264 de 8 canales, con número de serie “CHWJ00312” y cargador (fojas 155 a 158, Tomo XLIII).

5.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó, dictamen en materia de Química, en el que se concluyó: “ÚNICA: En la muestra de fluido biológico (orina) etiquetada con el nombre de: ELMER NAVA ORDUÑA, no se identificó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de Cannabis (Marihuana), Cocaína, Opiáceos, Anfetaminas, Benzodiazepinas y/o Metanfetaminas” (sic) (fojas 159 a 161, Tomo XLIII).

6.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó, dictamen en materia de Química, en el que se concluyó: “ÚNICA: En la muestra de fluido biológico (orina) etiquetada con el nombre de: ANTONIO REYES LANDA, no se identificó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de Cannabis (Marihuana), Cocaína, Opiáceos, Anfetaminas, Benzodiazepinas y/o Metanfetaminas” (sic) (fojas 162 a 164, Tomo XLIII).

7.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Identificación Vehicular en el que se concluyó que los vehículos a) marca Volkswagen, tipo vagoneta, modelo Crafter, modelo 2010; y b) marca Toyota, tipo Pick Up, modelo Tundra, cabina y media, modelo 2003; ambos con

cromática publicitaria alusiva al parque “Villa Boom”, correspondían a un vehículo de origen extranjero (fojas 165 y 175, Tomo XLIII).

8.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó, dictamen en materia de Química, en el que se concluyó: *“ÚNICA: En la muestra de orina, etiquetada con el nombre de la persona que dijo llamarse RAUL JAVIER CRESPO, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, No se identificó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de Cannabis (Marihuana), Cocaína, Anfetamina, Metanfetamina, Benzodiazepinas y Opiáceos, (sic) (fojas 176 a 178, Tomo XLIII).*

9.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la diligencia ministerial llevada a cabo en el inmueble ubicado calle Circuito Principal número 21, colonia Tamarindos, en el municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero (fojas 179 a 199, Tomo XLIII).

10.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recepcionaron dictámenes en materia de Medicina Forense y en materia de Retrato Hablado, en el primero se concluyó que el C. Elmer Nava Orduño, presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días; y en el dictamen de retrato hablado y con motivo de la entrevista con el citado Elmer Nava Orduño, se elaboró retrato hablado de la persona de “El Gil” (fojas 202 a 209, Tomo XLIII).

11.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recepcionó parte informativo rendido por elementos de la Policía Federal Ministerial, en el que manifiestan que consultado el expediente y derivado de la declaración de Sidronio Casarrubias Salgado, quien refirió la participación de algunos policías municipales de Pilcaya, Guerrero, se trasladaron a dicho municipio, entrevistándose con elementos de tal corporación policiaca, quienes manifestaron que el día diecinueve de octubre de dos mil catorce, el encargado de la Policía Federal, había tomado el control operativo policial en el municipio para brindar seguridad, ocupando las instalaciones de la policía municipal, parte informativo que fue ratificado (fojas 220 a 228, Tomo XLIII).

12.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recepcionaron dictámenes en materia de Criminalística de Campo y en materia de Química, el primero realizado en el local denominado “Bar la Perinola”, ubicado en calle Periférico Benito Juárez sin número, esquina con Rio San Juan, colonia Industrial, municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, donde se encontraron 3 indicios, sientos estos: 1. Una Laptop de la marca Sony Vaio color roja, modelo PCG-61317L; 2. Una Laptop de color negro de la marca HP; y 3. Un recibo de la CFE a nombre de Canto Salgado Carlos; en el dictamen en materia de Química se concluyó: *“ÚNICA: En la muestra de orina etiquetada con el nombre de quien dijo llamarse JORGE LUIS POBLETE APONTE, No se identificó la presencia de metabólicos provenientes del consumo de Cannabis (Marihuana),*

Cocaína, Opiáceos, Anfetamina, Metanfetaminas y/o Benzodiacepinas” (sic) (fojas 230 a 237, Tomo XLIII).

13.- Con Fecha veintinueve de dos mil catorce, se recepcionó el parte informativo rendido por elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual manifestaron haberse constituido en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, donde se entrevistaron con trabajadores del Ayuntamiento, quienes les indicaron que la persona que tenía más contacto con José Luís Abarca Velázquez, era si secretario particular de nombre Alfredo Villanueva Dueñez, del cual obtuvieron dos domicilios, parte informativo que fue ratificado (fojas 238 a 244, Tomo XLIII).

14.- El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recepcionó la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 22/2014-V, (A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014) en la misma fecha, por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de Ángel Casarrubias Salgado alias “El Mochombo” y Israel Arroyo Mendoza alias “El Spagueti” o “El Flaco” o “La Tripa”, como probables responsables del delito de Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer delitos Contra la Salud, del delito de Secuestro en contra del nombrado en primer término y en contra de Eury Flores López, Oziel Palacios Benítez alias “El Oso” y otros, por el ilícito de Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer delitos Contra la Salud (fojas 245 a 267, Tomo XLIII).

15.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, en calidad de testigo, al ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando ocurrieron los hechos del veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil catorce, quien refirió que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se dio respuesta a la petición formulada por la Subdelegación de Iguala de la Procuraduría General de la República, de las copias certificadas de los partes de novedades, bitácoras y estados de fuerza del personal que laboro en fecha veintiséis y veintisiete de septiembre del mismo año, y respecto a las denuncias recibidas en los números 089 y 066, relacionados con los hechos materia de la investigación, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de nombre Gabriela Citlali es quien tiene disposición de esa información e incluso de las mismas operadoras que recibieron las llamadas el día de los hechos, **que en relación a los videos de las cámaras de seguridad del C4, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, del Municipio de Iguala y Cocula el de la Voz no tenía el control, ni el conocimiento de los videos, desconociendo si hubieran sido proporcionados a la Fiscalía General del Estado de Guerrero o alguna otra dependencia,** que no estaba dentro de sus funciones sino del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y que en relación a las personas lesionadas en el punto conocido como Mezcala, no tenía conocimiento si en la Fiscalía General del Estado de Guerrero les hubieran tomado su declaración; y que en lo que hacía a los estudiantes lesionados que dijeron pertenecer a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y haber sido agredidos por elementos de la Policía Municipal de Iguala, y los jugadores del equipo de tercera división “Los Avispones”, que desconocía si existía alguna

investigación al respecto ni quienes hayan sido los responsables (fojas 268 a 272, Tomo XLIII).

16.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia de Jesús Villalobos Rodríguez, en calidad de testigo, al ser Asesor del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, cuando ocurrieron los hechos del veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil catorce, quien en lo que interesa manifestó que por lo que hacía a la investigación del homicidio de diversas personas relacionadas con la escuela Ayotzinapa y miembros de “Los Avispones”, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, siendo las once horas con treinta minutos (sic) recibió una llamada de parte del secretario particular del Fiscal General del Estado de Guerrero, Joel Cándido Zamudio Arribereño, quien le indicó que se trasladara en compañía del doctor Ricardo Martínez Chávez (Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos) a la ciudad de Iguala, ya que al parecer había un tiroteo, llegando a las doce horas con cuarenta minutos (sic), al llegar observaron un camión volteado y varios menores que estaban parados en la carretera, **tomando la decisión el doctor Ricardo Martínez de trasladar a las víctimas a la Fiscalía Regional de Iguala, ya que no obstante que había elementos de la Policía Federal y del Ejército, ninguna de las dos corporaciones brindaban apoyo a las víctimas;** y llegando a la Fiscalía se les tomaron sus nombres y generales, los cuales manifestaron pertenecer al equipo de futbol “Los Avispones”, y donde se enteraron que se había iniciado una indagatoria por lesiones de las víctimas que se encontraban hospitalizadas por la volcadura y tentativa de homicidio ocurrida en contra de dicho equipo de futbol, y **que como a las diez de la mañana del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se enteró que había más víctimas, y al preguntar se enteró que eran estudiantes de la escuela Ayotzinapa, a quienes también se les tomaron sus declaraciones en virtud de que manifestaron haber sido objeto de agresión por parte de la policía municipal, que había tratado de matarlos, refiriendo seis de ellos que podían intentar reconocer a sus agresores, logrando señalar a diecinueve policías que se encontraban en la sede de la Policía Estatal y una patrulla que había participado en la tentativa de homicidio y en el homicidio de dos miembros de la escuela,** ya que en las instalaciones de dicha sede se encontraban reunidos los policías municipales de Iguala a quienes se les estaba tomando muestra de Química y estaban presentando su armamento, debido a que por órdenes de Ricardo Martínez se les recogieron las armas para llevar a cabo dictámenes periciales en materia de Balística, que posteriormente se trasladaron a la ciudad de Acapulco, donde se recabaron las delegaciones de los policías y después se resolvió la situación jurídica de los **veintidós detenidos, de los cuales sobre diecinueve obraban imputaciones directas en su participación de los homicidios en contra de los estudiantes de Ayotzinapa,** lo cual fue fortalecido con los dictámenes en materia de Química para dictar el ejercicio de la acción penal en su contra (fojas 275 a 285, Tomo XLIII).

17.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia de Jesús Villalobos Rodríguez, en calidad de testigo, al ser Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales de la entonces

Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, teniendo a cargo a los siete fiscales regionales, cuando ocurrieron los hechos del veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil catorce, quien en lo que interesa manifestó que en marzo del dos mil catorce, se remitieron a la Unidad Especializada en Investigación en Materia de Secuestro las actuaciones derivadas de la declaración de Nicolás Mendoza Villa, al realizar imputación en contra de José Luís Abarca Velázquez, como quien privo de la vida a Arturo Hernández Cardona y participante del secuestro de que había sido objeto junto con otros líderes sociales, perpetrado también por miembros de la delincuencia organizada; que en relación a los hechos acontecidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, aproximadamente siendo las veintitrés o veintitrés horas con treinta minutos recibió llamadas telefónicas por parte del licenciado Marco Antonio Vázquez, Fiscal Regional Norte, y del secretario particular del Procurador, en las cuales le hacían del conocimiento que habían unos estudiantes lesionados de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, por lo que por instrucciones del Procurador primero él y después el doctor Ricardo Martínez, Subdirector Jurídico y de Derechos Humanos, se trasladaron de la ciudad de Chilpancingo a la ciudad de Iguala, y a unos quince kilómetros de Iguala, se percató que a la altura del cruce denominado Santa Teresa, se encontraba un autobús impactado contra un árbol en una cuneta al lado de la carretera, y al no ver a persona alguna cercana al camión y las luces apagadas, y al avanzar advirtió la presencia de dos vehículos de la Policía Federal que estaban abanderando a un taxi que se encontraba con las puertas abiertas y al lado del taxi una persona del sexo femenino tirada, al preguntarles a los policías federales lo ocurrido respondieron desconocer los hechos, llegando en ese momento dos o tres unidades del ejército, les solicitó lo acompañaran a revisar el autobús que había localizado metros atrás, y que al acudir al mismo empezaron a descender del autobús varios sujetos quienes les dijeron que había algunos lesionados, que eran integrantes de un equipo de futbol de tercera división y que un grupo numeroso de sujetos encapuchados los habían balaceado, los cuales los dejaron al gritar que era futbolistas, que en ese momento bajaron a uno muy grave y lo pusieron debajo del camión, mencionando que en el interior del mismo se encontraba una persona ya fallecida, haciendo las llamadas solicitando las ambulancias para el traslado de los lesionados, las cuales empezaron a llegar aproximadamente en diez minutos, que en ese momento llegó el doctor Ricardo Martínez, quien para seguridad de las personas él y otras autoridades que se encontraban en el lugar se las llevaron a la Fiscalía de la Región Norte y los heridos fueron trasladados en ambulancias al Hospital General de Iguala, y por versión de los federales y elementos del ejército se enteraron que había habido balacera en la Ciudad de Iguala, por lo que él y el doctor Ricardo Martínez, decidieron realizar un recorrido, localizando en un punto del llamado Periférico en la Ciudad de Iguala, a dos personas muertas, así como tres autobuses de pasajeros balaceados, encontrando en el lugar a un grupo de personas que les dijeron ser estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y que habían sido agredidos por elementos de la policía municipal y que varios de sus compañeros se habían dispersado para salvarse, **por lo que se había acordonado el área y se practicaron las diligencias necesarias para la preservación del lugar de los hechos, recolección de evidencias y levantamiento de los cuerpos, quedando a cargo de dicha tarea el agente del**

Ministerio Público del Municipio, y el personal de la Policía Ministerial se había dado a la tarea de buscar a los estudiantes que referían estaban escondidos logrando localizar aproximadamente a treinta de ellos, trasladándolos a la Fiscalía, los cuales rindieron su declaración, momento en que ya se encontraba en la Fiscalía el Procurador, que decide que se repartiera en grupos, encargándole el Procurador al doctor Enrique Martínez, que fuera al batallón de la Policía Municipal a realizar las detenciones, sacara bitácoras e información, informes de fatiga, las listas del personal, al declarante le tocó coordinar la forma en que se declararían a los testigos los jugadores del equipo de fútbol “Los Avispones”, a los normalistas y a los lesionados del hospital, enterándose que ya tenían en el batallón de la Policía Estatal asegurados a diversos elementos de la Policía Municipal, aproximadamente doscientas armas largas y más de cien armas cortas, para que se realizaran las pruebas de balística correspondiente, y al advertir que tenían asegurados a diversos policías se pidieron las fotografías las cuales fueron puestas a la vista de los testigos de los hechos, logrando identificar a diecinueve elementos de la Policía Municipal, como los mismos que realizaron los disparos contra ellos, logrando posteriormente el aseguramiento de otros 3 elementos de la policía municipal de Iguala, asegurando también algunas patrullas, encontrándose en estas evidencia física como sangre y casquillos, añadiendo que por las condiciones que surgieron en virtud de la agresividad de los policías municipales y sus familiares se tuvieron que trasladar a la ciudad de Acapulco para la integración de la averiguación previa y posterior ejercicio de la acción penal con detenido en contra de veintidós elementos de la Policía Municipal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la muerte de dos normalistas de Ayotzinapa, días después fueron detenidos cuatro civiles quienes fueron puestos a disposición de SEIDO en virtud de tratarse de Delincuencia Organizada, a preguntas especiales formuladas por la Representación Social de la Federación, refirió que aproximadamente se declaró a cuarenta testigos (fojas 295 a 306, Tomo XLIII).

18.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recabó el testimonio de Iñaki Blanco Cabrera, en calidad de testigo, al ser titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, cuando ocurrieron los hechos del veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil catorce, quien en lo que interesa refirió que pasadas las veintiséis horas del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, cuando iba llegando a su domicilio en el otrora Distrito Federal, recibió vía telefónica y a través del Messenger de la Black Berry, reportes de su secretario particular Cándido Joel Zamudio Arribeño, por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, y por el licenciado Jesús Ernesto Aguirre Gutiérrez, de que había ocurrido una balacera Iguala, y que al parecer los hechos estaban vinculados con estudiantes de la normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, y que la instrucción del Gobernador del Estado, era que se desplazara a la ciudad de Iguala, con el propósito de atender la situación, por lo que se comunicó con José Miguel Espinosa Pérez, Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), quien le confirmó que se había suscitado un enfrentamiento en Iguala, por lo que instruyó a su Secretario Particular para que recabara mayores datos y fuese elaborando tarjeta informativa, contando con el Fiscal Regional y el Director de Policía Ministerial, contactándose vía telefónica con el licenciado Víctor

Jorge León Maldonado, Subprocurador de Control Regional y Procedimientos y el doctor Ricardo Martínez Chávez, Subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas, instruyéndolos para que trasladaran con el personal que estimasen necesario a fin de practicar las diligencias que fuesen necesarias, llegando el declarante a la ciudad de Iguala entre la una hora con treinta minutos y las dos de la mañana, dirigiéndose a la Fiscalía Regional donde interactuó con los citados Subprocuradores, quienes le hicieron saber que un grupo de estudiantes de la citada normal, la tarde noche del día veintiséis se desplazaron de la ciudad de Chilpancingo a la ciudad de Iguala con el propósito de llevar a cabo acciones de boteo, para obtener recursos económicos para sus movilizaciones y apoderarse de algunos autobuses a fin de participar en distintos eventos que se llevarían a cabo para conmemorar el dos de octubre, habiendo sido agredidos por elementos de la policía municipal de Iguala, y que a petición de los normalistas, unidades de la policía ministerial y de la policía estatal se dieron a la tarea de buscar a los estudiantes que se dispersaron, habiéndose ubicado a un aproximado de treinta estudiantes que se encontraban en la Fiscalía a efecto de que rindieran su declaración ministerial, de igual forma tuvo conocimiento de la agresión de que fueron objeto los integrantes del equipo de futbol denominado "Los Avispones", instruyendo a los subprocuradores que se recabara la declaración de las víctimas directas y de los testigos y que se le diera intervención a la Policía Ministerial y a la Dirección General de Servicios Periciales, para que realizara la investigación e intervención correspondiente; añadiendo que minutos después de su llegada a la Fiscalía Regional, se constituyó el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, encargado del despacho de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien también interactuó con los estudiantes normalistas y los integrantes del equipo de futbol "Los Avispones", de igual forma instruyó a los subprocuradores para que se concentrara al mayor número de elementos de la Policía Municipal de Iguala, que estuvieron activos los días veintiséis y veintisiete de septiembre, y a los que en esos días se encontraran francos, los cuales fueron concentrados en las instalaciones del cuartel de la Policía Estatal, previo acuerdo con el Secretario de la Seguridad Pública del Estado, el cual lo concertó con el Secretario de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de realizar periciales de rodizonato de sodio, lounge y balística, para confrontarlos con los elementos problema recabados en los distintos lugares en donde ocurrieron los hechos, posteriormente llegaron el licenciado Ernesto Aguirre Gutiérrez, asesor del Gobernador y Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, a quienes les comentó las acciones llevadas a cabo (fojas 309 a 318, Tomo XLIII).

19.- Obrando en autos Informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sobre la investigación relacionada con los hechos acontecidos la noche del veintiséis y primeras horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a foja 352 se señala haber obtenido las videograbaciones de las cámaras de seguridad del Centro de Control, Comando y Computo (C4), el aseguramiento de los casquillos percutidos y asegurados en los distintos eventos y las armas desde los cuales se repercutieron (foja 350), la participación de las víctimas u ofendidos en la investigación de los hechos (foja 346), la creación de la Agencia Especializada del Ministerio Público en Búsqueda de Personas no Localizadas, basada en diversas disposiciones

aplicables, pero sobre todo en Tratados Internacionales, Protocolos y demás instrumentos que privilegiaran los derechos humanos de las personas (foja 375), señala además las acciones realizadas para la ubicación y localización de los estudiantes desaparecidos, en el que se refiere que del total que se indicó como desaparecidos, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se pudo ubicar a 14, algunos en su casa, otros en la escuela y el último occiso identificado, Julio César Mondragón Fuentes (foja 383), que en fecha diez de octubre de dos mil catorce, se pusieron en contacto con el señor Vidulfo Rosales Sierra, representante del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, para pedirle autorización para poderse comunicar con los familiares de las víctimas a fin de reiterarles el apoyo social, psicológico y jurídico, contestando que no era necesario (foja 387), que el catorce de octubre de dos mil catorce, recibieron la petición formal por parte de la Procuraduría General de la República, de atraer las investigaciones relacionadas con la búsqueda de los 43 estudiantes normalistas, y en esa misma fecha se entregó la indagatoria (foja 392), de igual forma se señalan las estrategias realizadas para su búsqueda y las acciones que realizaron para su búsqueda (fojas 322 a 411, Tomo XLIII).

20.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración del C. Ricardo Martínez Chávez, quien en el momento de los hechos investigados, se desempeñaba como Subprocurador de Atención a Víctimas y Derechos Humanos, en el que señala que el enlace que se tenía con la SEIDO era Gualberto Ramírez Gutiérrez, a quien se la comentaron y enviaron diversas actuaciones relativas a “Guerreros Unidos”, con el cual tuvieron varias entrevistas, en una de ellas hablaron de Guzmán, que era uno de los líderes de “Los Rojos”, y de la consignación de David Jesús Urquízo Molina, policía ministerial, que había participado en un secuestro expreso a la hermana de Guzmán, y que tenía conocimiento por un rumor de que quería declarar quienes pertenecían a dicha organización, entre ellos el subdelegado de apellido “Anaya” de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, diciéndole en declarante a Gualberto que esperaba que no fuera a pasar como con los 13 desaparecidos de Tepito, en donde por no actuar rápido se habían perdido muchas declaraciones, y en virtud de haber sido abogado de las víctimas se vio obligado a presentar un amparo; posteriormente el doce de junio mediante Whats app, se le preguntó a Gualberto Ramírez respecto del asunto de Iguala (Néstor Salgado y Arturo Hernández Cardona), y el ocho de septiembre en una junta se le pregunta nuevamente sobre el asunto de Hernández Cardona, para lo cual mando llamar a un fiscal de apellido Godoy y un Ministerio Público, quienes dijeron que no había pruebas suficientes para determinar que José Luís Abarca era parte de “Los Guerreros Unidos”, ya que eran aisladas; que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estando en Chilpancingo, Guerrero, como a las once de la noche, recibió una llamada telefónica de parte del entonces Procurador Iñaki Blanco Cabrera, quien le dijo que había reportes de disturbios en Iguala, pidiéndole que se trasladara a Iguala, ya que él estaba en la Ciudad de México y que le era difícil saber que estaba pasando en Iguala, por lo que despertó a Jesús Villalobos y le pidió que fuera con él, en el camino le hablo al fiscal regional de nombre Marco, el cual le indicó que se decía que unos estudiantes de Ayotzinapa habían disparado contra policías y a su vez estos en contra de los estudiantes, pero que no tenía

ninguna denuncia al respecto, ni tampoco sabía de lesionados en hospitales, y como a unos dos kilómetros antes de llegar a Iguala, al ver muchas luces de Policías Federales, mencionándole uno de sus escoltas la presencia del otro Subprocurador y un camión, y que este estaba pidiendo ambulancias, observó gente del ejército y a unos jóvenes, y al tratar de moverse uno de ellos hacía el camión, el militar le gritó “no te muevas”, y al preguntarles que había pasado y uno de ellos le dijo que los habían balaceado, y que eran del equipo “Los Avispones”, y lo primero que se le ocurrió fue llevárselos en su vehículo y en la camioneta Toyota en donde venían los escoltas a la Fiscalía de Iguala, en el trayecto le comunicó a su jefe lo ocurrido indicándole este que ya iba rumbo a Iguala, al llegar a la Fiscalía Regional únicamente se encontraba un Ministerio Público y dos policías, instruyendo a uno de los policías que resguardara la puerta y al Ministerio Público, que le llamara a sus compañeros porque habría que declarar a todos los menores y a sus familiares para saber cómo ocurrieron los hechos, en eso se comunicó con el su jefe quien le refirió que tenía conocimiento que participaron los policías y que si no hacían rápido las pruebas, no se podía castigar a los probables responsables, por lo que debería de buscar la manera de que se hicieran las pruebas de Harrison, el comparativo de balas y que le entregaran las armas, por lo que vía telefónica le solicitó al Fiscal regional citara al Secretario de Seguridad Pública Municipal, como a los cinco minutos llegó el Secretario de Seguridad Pública Estatal (sic), quien le indicó desconocer los hechos, diciendo tan solo que sabía que vieron unos ayotzinapos, que hubo disparos y que hubo persecuciones, pero que no le constaba, ya que no contaba con un reporte oficial, ni usaba radio Walkie Tokie, para enterarse de lo que estaba pasando, indicándole el declarante que había dos muertos, y que de acuerdo a lo que le decía pudieron haber sido los policías municipales, por lo que le solicitó que los presentara voluntariamente a todos incluyéndolo, para que se les practicara las pruebas de balística a sus armas, las pruebas de Harrison y todas aquellas que fueran necesarias para deslindar responsabilidad, por lo que ofreció su arma como primera arma, indicándole que tenían que ser todas al mismo tiempo, trasladándose a la comandancia y la barandilla, es decir, el “Juez Calificador” donde se encontraban todas las armas, pidiendo que conjuntamente se les pidieran las armas, solicitándoles ambos a los policías presentes que pusieran sus armas en una mesa y les quitaran los cargadores, para deslindar responsabilidades, esto, en compañía de cinco de sus escoltas y un Ministerio Público, quien iba dar fe de la diligencia, acordándose que el Secretario de Seguridad Pública Municipal las iba a presentar junto con las demás armas y los demás policías en forma voluntaria, sugiriendo el secretario de seguridad pública municipal que como eran muchas las armas y los policías no iban a caber, por lo que prefería que fuera en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, y que él iba a llamar a su gente y se quedaría ahí para ver eso, que en ese momento el de la voz recibió una llamada donde le indicaban que había lesionados en el Hospital del ISSSTE, dirigiéndose a este para ofrecer asistencia psicológica, médica y demás; en ese momento recibió llamada telefónica por parte del Fiscal Regional, quien le indicó que tenía reporte de personas muertas por disparo de arma de fuego en Periférico Norte, por lo que se trasladó a ese lugar, donde vio gente del ejército y periodistas junto a un camión y como a doscientos metros al otro subprocurador, acercándose donde se encontraban algunas personas

ofreciéndoles que si eran víctimas de algún delito él las podía auxiliar, y una persona que dijo llamaras David Flores Maldonado, y ser uno de los dirigentes del Comité de Lucha de la Escuela de Ayotzinapa, a quien le decían “La Parka”, le indicó que al lado izquierdo de la calle se encontraban dos personas muertas que habían sido motivo de dos agresiones de la policía municipal, y quería saber si los dos cadáveres eran de sus amigos, lo cual se negó al ser la escena del crimen y podían contaminarse las evidencias; posteriormente esa misma persona empezó a dar una conferencia diciendo que eran estudiantes de Ayotzinapa y que habían sido muertos por policías municipales, agregando el declarante que **terminando de dar su entrevista David Flores, nuevamente se acercó a él, le dijo que era necesario que rindiera su declaración, señalándole que tenía audios de que había pasado, videos y que traía el número de patrullas municipales que habían intervenido y de su mano porque lo traía escrito, mencionándole, sin estar seguro la 17, la 18, la 20 creo, la 26, la 28 y la 302**, trasladándose a la Fiscalía regional con “La Parka”, algunos de sus compañeros y maestros, los cuales se quedaron en su mayoría en la Fiscalía y junto con la “La Parka” y otras personas se fueron a buscar a sus compañeros, encontrando algunos en la azotea de una casa, continuando con la declaración hace mención que por primera vez surge al nombre de FRANCISCO SALGADO VALLADAREZ, quien comandaba un grupo de policías municipales que eran sicarios a las órdenes de los “Guerreros Unidos”, llamados “Los Bélicos”, refiriendo un halcón a quien le llamaban “El Patachín” que un vehículo rojo con un respaldo blanco de Protección Civil y que el Director de Protección Civil era de los “Guerreros Unidos”, y que era el muro para que los Policías Municipales de Cocula, participaran conjuntamente con los de Iguala, y que **es de “El Patachín”, de quien primero escucha que la patrulla 302 pertenecía a Cocula** (fojas 412 a 428, Tomo XLIII).

21.- En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se decretó girar oficio al encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial, para que se abocara a la localización y presentación de Trinidad Rodríguez Castillo y de Alfredo Villanueva Dueñez, girándose el oficio correspondiente (fojas 440 a 448, Tomo XLIII).

22.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona de nombre Raúl Javier Crespo, registrándose en el Banco de Voces Institucional, y al realizarse la confronta correspondiente no se encontraron candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 450 a 461 Tomo XLIII).

23.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio con folio número 77147, la C. Natividad Jacobo Xalapa, emitió dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la fijación en video de la diligencia ministerial llevada a cabo en esa fecha, en los inmuebles ubicados en calle Tekit,, manzana 127, lote 3, y calle Tekit, sin número y calle Becal, manzana 128, lote 10, en la colonia Lomas de Padierna, delegación Tlalpan, Ciudad de México, anexando cadena de custodia y disco formato DVD con número de identificación 2014 415 – RED 26032 (fojas 462 a 474, Tomo XLIII).

24.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio con folio número 77184, el C. José Abel Núñez Vázquez, emitió dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la video filmación de la diligencia ministerial llevada a cabo en esa fecha, en el inmueble ubicado en calle Justo Sierra número 7B, San Miguel Contla, Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala, anexando cadena de custodia y disco formato DVD con número de identificación 2024415 REC 260318 (fojas 471 a 479, Tomo XLIII).

25.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio con folio número 77154, los CC. Fernando Villalva González y Gladys Angélica Bravo Guzmán, emitió dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la fijación en video de la diligencia ministerial llevada a cabo el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el inmueble ubicado en Carretera Federal Iguala Teloloapan sin número, colonia Lomas de los Coyotes, y el veinticuatro del mismo mes y año en el domicilio ubicado en Circuito Principal número 21, colonia Tamarindos, en el municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, anexando cadena de custodia y disco formato DVD con número de identificación 2128315 –REF 9813 (fojas 480 a 489, Tomo XLIII).

26.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio con folio número 76218, la C. Natividad Jacobo Xalapa, emitió dictamen en materia de Audio y Video, en el que se efectuó la fijación en video de la diligencia ministerial llevada a cabo el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el inmueble denominado “La Perinola Bar”, ubicado en calle Periférico Benito Juárez, esquina Rio San Juan, colonia Industrial, municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, anexando cadena de custodia y disco formato DVD con número de identificación 2122422 –REC 17202 (fojas 490 a 499, Tomo XLIII).

27.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se giraron los oficios números SEIDO/UEIDMS/FE-E/4874/2014 y SEIDO/UEIDMS/FE-E/4891/2014 mediante los cuales se solicitó al representante legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., remitiera información de los teléfonos 74 51 17 23 37 y 55 26 94 26 04, respectivamente (fojas 589 y 590, Tomo XLIII).

28.- Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se recepcionó resolución emitida por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, en el que se decretó orden de cateo en los inmuebles: 1.- Ubicado en la calle Arroyo Seco, número 5, colonia 3 de Mayo, municipio Iguala de la Independencia, Guerrero; 2.- Ubicado en la calle Arroyo Seco, número 6, colonia 3 de Mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; 3.- Ubicado en la calle Desierto, sin número, entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas 18.363255 – 99.573599 (fojas 592 a 666, Tomo XLIII).

29.- En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se levantó acta circunstanciada relativa al cateo practicado en el inmueble ubicado en calle Desierto, sin número, entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en

la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas 18.363255 – 99.573599, en la que se hizo constar haberse dado fe de la existencia de tres automóviles y una motocicleta, respecto de los cuales se acordó el traslado de los mismos a un lugar adecuado y en el área del baño del domicilio haber recolectado los siguientes indicios: A). Un rastrillo, en color gris, con la leyenda “Gillette”; B). Un cepillo dental, en color blanco con azul, y cerdas en color blanco, amarillo y azul, con la leyenda “Colgate”; indicios los cuales se consideró que pudieran aportar líneas de investigación importantes, y la intervención de los peritos en materia de Fotografía, Video y Genética; y al término de la diligencia se cerró y se pusieron los sellos de aseguramiento correspondientes (fojas 669 a 673, Tomo XLIII).

30.- Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se recibieron los oficios números: 1.- PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/34647/2014 por el cual se remite el escrito de respuesta y CD emitidos por el representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., relativa al número telefónico 7471635214; y 2.- PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/34649/2014 respecto del número telefónico 9921003153, anexando discos compactos CD (fojas 679 a 689, Tomo XLIII).

31.- En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que se concluyó: *“ÚNICA: Se llevó a cabo intervención en inmueble ubicado en CALLE JUSTO SIERRA NÚMERO 7-B.SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ, TLAXCALA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, donde se llevó a cabo búsqueda de indicios con resultado negativo”* (sic) (fojas 690 a 694, Tomo XLIII).

TOMO XLIV Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014. Arturo Hernández.

1.- El 31 de octubre de 2014, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de diversa documentación consistente en Acuerdo de identidad reservada, declaraciones de testigos con identidades reservadas correspondientes a actuaciones contenidas en la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014. La primer declaración referente a un estudiante que narró la intención de captar ingresos mediante boteo y camiones a efecto de recibir un contingente de alumnos y concentrarse en su escuela para salir el 2 de octubre hacia la Ciudad de México cuando entre la confusión de la noche del 26 de septiembre se vieron agredidos y perseguidos por policías municipales y ministeriales resguardándose durante la madrugada y siendo llevados a declarar por la mañana, saliendo aproximadamente a las 8 de la noche del 27 de septiembre.

2.- Obra la declaración de los testigos con claves de identidad reservadas J.A.C.V. que declaró sobre los hechos del 26 de septiembre de 2014 quien viajaba en un autobús el cual fue atacado a tiros por elementos de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero.

M.A.N.C que declaró haber visto el autobús de Estrella de Oro rodeado de patrullas a la salida de Iguala, se acercaron policías al autobús en que viajaban y los bajaron a punta de cañón, la noche del 26 de septiembre se vieron agredidos y perseguidos por policías municipales y ministeriales resguardándose durante la madrugada y siendo llevados a declarar por la mañana, saliendo aproximadamente a las 8 de la noche del 27 de septiembre.

3.- El 31 de octubre de 2014, obra Acta Circunstanciada de Cateo de la 9 horas con treinta minutos practicado por el licenciado May Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación por la cual se hizo constar que en el domicilio ubicado en calle Arrollo Seco, número 6, colonia 3 de mayo en Iguala, Guerrero, no se halló a nadie por lo que se procedió a abrir cerraduras y a ingresar, encontrando varios indicios correspondientes a cargadores para cartuchos, cartuchos y diversas armas de fuego.

4.- El 31 de octubre de 2014 se recibió el Padrón de ejidatarios y colonias correspondientes al Ejido de Iguala, el cual describe el nombre del ejidatario, el número de parcela y su superficie. Con esa misma fecha se recibió parte policial informativo por elementos de la Policía Federal quienes manifestaron que recibieron una llamada anónima que manifestó que en el auto lavado denominado "El Peque", llegaban camionetas que eran tripuladas por personas armadas y ropa táctica tipo comando y pasa montañas, los cuales guardaban dichas armas en los tinacos de agua y que sabía el denunciante que ese alabado pertenecía a los hermanos conocidos como los peques y que a uno de ellos le dicen "El Tilo". Procediendo a establecer vigilancia fija y móvil corroborando lo anteriormente mencionado. Se recibió Dictamen en materia de uso de Georadar de fecha 28 de octubre de 2014 para la búsqueda de restos humanos, ubicando una zona de anomalías con potencial de excavación obteniendo el hallazgo de restos humanos en el subsuelo de la población conocida como Pueblo Viejo, en el Municipio de Iguala.

5.- El 31 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el cumplimiento de localización y presentación de Trinidad Rodríguez Castillo a quien ordenó practicar dictámenes de audio y video, genética forense, química forense, análisis de voz, Grafoscopia y fotografía forense, los cuales fueron recibidos sin obrar constancia del consentimiento otorgado por el indiciado para practicarle dichos dictámenes. Acordando su posterior egreso

6.- El 31 de octubre de 2014, obra Acta Circunstanciada de Cateo de la 17 horas con treinta minutos practicado por el licenciado May Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación por la cual se hizo constar que en el domicilio ubicado en calle Arrollo Seco, número 5, colonia 3 de mayo en Iguala, Guerrero, no se halló a nadie por lo que se procedió a abrir cerraduras y a ingresar, encontrando varios indicios correspondientes a envoltorios con hierba verde y seca.

7.- El 31 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la comparecencia de Trinidad Rodríguez Castillo quien manifestó ser Director de Seguridad Pública del Municipio de Picaya, Guerrero y que solo tuvo conocimiento de los hechos por una llamada de novedades y por el periódico del día siguiente. Acordando su posterior egreso.

8.- El 31 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió constancias del acta administrativa 562/FEEDO/2014-10 de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Cabe hacer mención de que un CD inserto en una bolsa de plástico, glosado a foja 280 se encuentra partido a la mitad.

9.- El primero de noviembre de 2014 compareció Antonio Mejía Saucedo, administrador de Grúas Mejía, quien manifestó que el 01 de octubre Uziel Peralta Rodríguez, Director de Tránsito y Vialidad le dejó en resguardo un vehículo Mercedes Benz 209 placas 666XLC del D.F. y que no lo ha reclamado y que ante los hechos investigados acude a la Representación Social de la Federación por temor a que algo le pase a él y a su familia por la posesión de dicho vehículo.

10.- El 3 de noviembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, hizo constar la consulta a páginas web de diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos.

11.- La Representación Social de la Federación recabó con fecha 3 de noviembre de 2014, la declaración de testigos correspondientes a choferes de los camiones siniestrados quienes fueron coincidentes en manifestarse respecto de que los hechos habrían ocurrido de la forma que lo narraron los normalistas sobrevivientes.

12.- El 4 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió registros fotográficos que obran en diversas indagatorias relacionadas.

13.- El 4 de noviembre de 2014 el licenciado Uriel Loaeza Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte de la Agencia Primera Investigadora de Iguala, las declaraciones de Hugo Benigno Castro Santos e Ismael Sánchez Hernández, las cuales obran dentro de la indagatoria número AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, mismos que eran conductores de los autobuses que tomaron los estudiantes la tarde del 26 de septiembre de 2014, quienes fueron coincidentes en los hechos de ataque hacia los estudiantes por parte de elementos de la Policía Municipal de Iguala.

14.- El 4 de noviembre de 2014 el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de un CD conteniendo la grabación de la plaza de cobro 3 Iguala del día 26 de septiembre de 2014 en un horario de 00:00 a las 23:59 horas, así como la relación del personal que laboró los días 26 y 27 del mismo mes y año.

15.- El 5 de noviembre de 2014 el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar a la Policía Federal Ministerial, el traslado para su internamiento de José Luis Abarca Velázquez de las oficinas de la SEIDO al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, Estado de México.

TOMO XLV Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014. Arturo Hernández

1.- Como ya se mencionó, dentro del TOMO XLI obra Pliego de Consignación de fecha 26 de octubre de 2014 de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, no obstante, la primera actuación de del TOMO XLV a foja 001, corresponde al licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, quien con fecha 5 de noviembre de 2014 (es decir, posterior a su consignación) y con ese mismo número de averiguación, ordenó la práctica de diligencias, consistente en solicitar al C. Procurador de Justicia Militar, informara respecto de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en virtud de la participación de elementos militares a los que los estudiantes desaparecidos pidieron apoyo.

2.- A foja 003, se encuentra glosado un acuerdo de recepción de documento de fecha 5 de noviembre de 2014 correspondiente a la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/274/2014, (aparentemente un error de dedo) documentos que van de la foja 004 a la foja 302, referentes a:

- Copia certificada del auto de plazo constitucional del 25 de octubre de 2014, de la causa penal 100/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas.
- Copia certificada del auto de plazo constitucional del 23 de octubre de 2014, de la causa penal 4/2014, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Morelos.
- Copia certificada del auto de plazo constitucional del 01 de noviembre de 2014, de la causa penal 22/2014, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas.
- Copia certificada del auto de plazo constitucional del 23 de octubre de 2014, de la causa penal 40/2014, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Guerrero.

3.- El 5 de noviembre de 2014, el licenciado Juan Eustorgio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, derivado de los hechos investigados, solicitó al Director General del Cuerpo Técnico de la SEIDO, el mapeo de las ubicaciones geográficas de diversos números telefónicos del 25 al 28 de septiembre de 2014. Obra la recepción de dictamen en materia de fotografía forense en el paraje conocido como “Cerro Viejo” en Iguala, consistente en 98 fojas útiles, de la cual se aprecia se encuentra una aparente fosa clandestina con restos humanos. Con esa misma fecha se ordenó la guarda y custodia por parte de la Policía Federal Ministerial del inmueble

ubicado en calle Cedro 50, colonia Los Tenorios, Delegación Iztapalapa, lugar donde fue detenido José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Valle.

4.- El 5 de noviembre de 2014, el licenciado Juan Eustorgio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte de su similar Titular de la Agencia de Iguala, las declaraciones de Hugo Benigno Castro Sánchez e Ismael Sánchez Hernández, quienes fueron coincidentes e la narración de los hechos donde los estudiantes fueron agredidos por elementos de la Policía Municipal de Iguala.

5.- El 6 de noviembre de 2014 se recibió parte informativo de la Policía Federal por medio del cual hacían del conocimiento la información obtenida de diversas personas y números telefónicos en Plataforma México. Con esa misma fecha se recibieron dictámenes de identificación vehicular y fotografía forense respecto de un autobús marca Volvo con placas de circulación 434-RK-9, constante de 156 fojas útiles.

TOMO XLVI (46). José Gallegos.

Actuaciones practicadas en la AP PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014.

1. El seis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 77188, correspondiente al dictamen en Valuación, emitido por peritos de la Institución, del inmueble ubicado en calle Justo Sierra 7-B, San Miguel Contla, c.p. 90640, en Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.
2. El seis de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10251/2014, se solicitó al Director General de Cuerpo Técnico de la SEIDO, realizar redes técnicas, cruces y vínculos de las sabanas telefónicas enviadas por la empresa Radiomóvil Dipsa, SA de CV, respecto de diecinueve números telefónicos en el documento detallados.
3. El seis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 74106 correspondiente al dictamen en materia de Genética Forense, en el que se obtuvo perfil genético de David Cruz Hernández.
4. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las quince horas, se recabó el testimonio de la persona que se identifica con las iniciales AMM, quien asistido con abogado de su confianza, hizo una denuncia por la desaparición forzada de personas y lo que resulte, en agravio de su esposo Gildardo Lagunas Anacleto, y de Luis Alfredo Lagunas Modesto, Marlene Hernández Modesto y Jose Luis Cruz Peralta, quienes fueron desaparecidos el trece de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, en contra de los policías municipales de Iguala, Guerrero, cuando venían de un sepelio manejando una camioneta marca Ford, tipo Explorer, color negro, placas MCP6830 del Estado de México, del poblado de Acapetlahuaya, del municipio de Canuto A Neri, Guerrero, con destino a la ciudad de México, y en un Nissan, Tsuru, taxi del Estado de México, al pasar por un retén de policías en Iguala, se distanciaron y fue cuando ya no tuvieron comunicación, que

posteriormente presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de Guerrero; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

5. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las quince horas, se recabó el testimonio de la persona que se identifica con las iniciales C.T.P., quien asistido con abogado de su confianza, hizo referencia a los hechos denunciados por la persona identificada con las siglas AMM, referente a la desaparición de sus familiares el trece de agosto de dos mil catorce, cuando venían de un sepelio en Guerrero hacia la ciudad de México; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

6. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas, se recabó el testimonio de la persona que se identifica con las iniciales M.A.L.M., quien se reservó su derecho a designar abogado, e hizo referencia a los hechos denunciados por la persona identificada con las siglas AMM, referente a la desaparición de sus familiares el trece de agosto de dos mil catorce, cuando venían de un sepelio en Guerrero hacia la ciudad de México, y autorizó la toma de muestras biológicas para el perfil genético, y solicitó la coadyuvancia con esta autoridad y nombro a abogados para oír y recibir notificaciones; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

7. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas, se recabó el testimonio de la persona que se identifica con las iniciales 'ELA', quien se reservó su derecho a designar abogado, e hizo referencia a los hechos denunciados por la persona identificada con las siglas AMM, referente a la desaparición de sus familiares el trece de agosto de dos mil catorce, cuando venían de un sepelio en Guerrero hacia la ciudad de México, y autorizó la toma de muestras biológicas para el perfil genético, y solicitó la coadyuvancia con esta autoridad y nombró abogados para oír y recibir notificaciones; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

8. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las veinte horas, se recabó el testimonio de las personas que se identifican con las iniciales I.P.O. y A.C.M., quienes se reservaron su derecho a designar abogado, y en relación a la desaparición de sus familiares el trece de agosto de dos mil catorce, cuando venían de un sepelio en Guerrero hacia la ciudad de México, autorizaron la toma de muestras biológicas para el perfil genético, y solicitó la coadyuvancia con esta autoridad y nombró abogados para oír y recibir notificaciones; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

9. El seis de noviembre de dos mil catorce, a las veintiún horas, se recabó el testimonio de la persona que se identifica con las iniciales 'MLS', quien se reservó su derecho a designar abogado, y en relación a la desaparición de sus familiares el trece de agosto de dos mil catorce, cuando venían de un sepelio en Guerrero hacia la ciudad de México, autorizó la toma de muestras biológicas para el perfil genético, y solicitó la coadyuvancia con esta autoridad y nombró abogados para oír y recibir

notificaciones; persona a quien se le hizo del conocimiento el derecho a recibir asesoría psicológica.

10. El seis de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar la presencia y autorización por parte de los donantes plenamente identificados, mayores de edad, y respecto a los menores de edad su consentimiento por parte de sus abuelos, para la toma de muestras biológicas para el perfil genético, respecto de sus familiares no localizados Gildardo Lagunas Anacleto, Luis Alfredo Lagunas Modesto, Marlene Hernández Modesto y Jose Luis Cruz Peralta; diligencia en la que participó también personal del Equipo Argentino de Antropología Forense, y la abogada que asistió a los donantes.

11. El siete de noviembre de dos mil catorce, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, se recabó el testimonio a cargo de Hugo Benigno Castro Santos, quien se reservó su derecho a designar abogado, y procedió a narrar los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, siendo chofer del autobús con número 2012, de la línea Costa Line, que fue abordado por la fuerza por varios jóvenes saliendo de la central de Iguala en convoy con otros autobuses, con estudiantes, que en la plaza de Iguala policías dejaron una camioneta enfrente del autobús para que no avanzara y al tratar de quitarla los estudiantes se percató que empezaron a dispararle a los jóvenes dándole a las llantas del autobús y uno de los muchachos estaba sangrando de la mandíbula y los demás corrieron a esconderse ante la balacera que continuaba sin cesar, escuchando que los chicos gritaban que eran estudiantes, pasado un rato ceso la balacera y se incorporó para ir con sus compañeros de los otros autobuses y observo que los muchachos se empezaron a dispersarse por las calles haciendo lo mismo ellos porque ni una ambulancia ni protección civil ni patrullas se acercaron al lugar.

12. El siete de noviembre de dos mil catorce, a las once horas, se recabó el testimonio a cargo de Ismael Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho a designar abogado, y procedió a narrar los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, siendo chofer del autobús de la línea Costa Line, que fue abordado por la fuerza por varios jóvenes encapuchados con piedras y palos, manejando el autobús ellos porque él iba tirado sobre el pasillo, saliendo de la central de Iguala en convoy con otros autobuses, con estudiantes de Ayotzinapa, por el rumbo del zócalo escucho varios detonaciones de arma de fuego impactando el autobús espantándose todos, dándose cuenta que una patrulla de la policía estaba enfrente del autobús impidiendo que avanzara y al tratar de quitarla los estudiantes se percató que empezaron a dispararles corriendo y gritando los muchachos que eran estudiantes dejando a uno herido, pasaron como veinticinco minutos en calma se percató que su autobús tenía varios impactos de bala, al igual que el ultimo autobús Estrella de Oro, que llegaron periodistas y se empezaron reunir los estudiantes para comentar lo sucedido y luego se escucharon otras detonaciones de armas de fuego a ráfaga para correr todos nuevamente percatándose que un muchacho cayó al piso al parecer muerto, haciendo lo mismo pero para protegerse de los disparos que pasaban cerca, pasaron los minutos se calmó todo y al reincorporarse observo a dos estudiantes muertos, que de estos hechos declararon ante el ministerio público de Iguala.

13. El siete de noviembre de dos mil catorce, se recibió copia del acta administrativa 360, fechada el cinco de noviembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con diez minutos, correspondiente al internamiento de Jose Luis Abarca Velázquez, al Centro Federal de Readaptación Social Federal número 1 'Altiplano', con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, relacionado con el proceso 100/2014 por la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, y a disposición del Juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales.

14. El diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio S/N/2014 signado por el Encargado del Despacho de la Secretaria de Seguridad Pública, P. Civil y Vial Municipal, de Iguala, Guerrero, con el cual remitió copias certificadas de las fatigas correspondientes del 1 al 31 de agosto, faltando la de los días 2 y 10, debido a que los originales fueron destruidos en un incendio del palacio municipal el veintidós de octubre de dos mil catorce.

15. El diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 80705, correspondiente al dictamen en Criminalística de Campo, con relación al autobús de pasajeros marca Volvo, modelo C, color gris con verde y negro, placas 434-RK-9 México Turismo, con la leyenda 'Castro Tours' con diversos daños por proyectil de arma de fuego en parte exterior y manchas rojizas en el interior, detectando un total de 116 orificios por proyectiles de arma de fuego, vehículo que no se encontraba preservado pues tenía cinta adhesiva en algunos orificios lo que se infiere que el vehículo ya había sido procesado técnicamente o manipulado.

16. El once de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 78987, correspondiente al dictamen en Valuación, emitido por peritos de la Institución, del inmueble ubicado en calle Arroyo Seco 5, colonia 3 de mayo, del Municipio de Iguala, Guerrero; calle Desierto s/n entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, colonia Jardín Campestre 2, Poblado Pueblo Viejo, en Iguala, Guerrero; y calle Apoyo Seco 6, colonia 3 de mayo, del Municipio de Iguala, Guerrero.

17. El once de noviembre de dos mil catorce, a las catorce horas, se recabó la comparecencia de Luis Pablo Gallo, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien presentó el original del Dictamen de Exclusión Identificadora, referente a 135 perfiles genéticos de familiares de los 43 jóvenes desaparecidos de la escuela Normal de Ayotzinapa, y 24 de los 30 restos recuperados por la procuraduría estatal de Guerrero, y por la Procuraduría General de la República, y el equipo Argentino que representa.

TOMO XLVII (47). José Gallegos

1. El doce de noviembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, se recabó el testimonio a cargo de María Elena Ponce Lagunas, quien dijo ser empleada del hospital Cristina en Iguala, Guerrero, que el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, siendo como la una con quince minutos del día siguiente veintisiete tocaron a la puerta del hospital y al abrir entraron como unos veinticinco jóvenes uno de ellos venia herido de la boca y los demás estaban muy

inquietos hablando por teléfono, y sin poder localizar a algún médico para que lo atendiera pues en el hospital a esa hora no había ninguno, que alcanzó escuchar a uno de ellos diciendo por su celular “vénganse con cuidado porque nos atacaron los sicarios”, que al ver esto acordó con su compañera de trabajo Isabel Peña retirarse del hospital por miedo para dirigirse a la casa de su vecina, minutos después se enteraron que habían llegado militares al hospital y al poco rato llegó el médico Ricardo Herrera para decirles que ya podían pasar a la clínica que ya se habían ido todos siendo aproximadamente las dos horas de ese día, sin saber que paso con los jóvenes.

2. El doce de noviembre de dos mil catorce, a las dieciocho horas con diez minutos, se recabó el testimonio a cargo de Marco Antonio Rodríguez Armendáriz, quien dijo dedicarse a la impresión de lonas de publicidad, y que tiempo después hizo trabajos para el Ayuntamiento de Iguala, de lonas alusivas a eventos públicos, y que por el mes de mayo o junio de dos mil catorce acudieron policías de Iguala y le solicitaron que colocara números a patrullas que no portaban, siendo los números 500 501, 502 y 503.

3. El doce de noviembre de dos mil catorce, a las veinte horas con treinta minutos, se recabó el testimonio a cargo de Isabel Peña Martínez, quien dijo ser empleada del hospital Cristina en Iguala, Guerrero, que el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, como a la una del día siguiente veintisiete tocaron insistentemente a la puerta del hospital y al abrir se abalanzaron y entraron como unos veinticinco jóvenes uno de ellos venía herido de la boca y los demás estaban muy inquietos hablando por teléfono y solicitaron la atención de un médico para su compañero, indicándoles que no había ninguno a esa hora y sin poder localizar a algún médico para que lo atendiera, que una persona mayor que venía con ellos trataba de calmarlos, que no quisieron el apoyo de una ambulancia sino un taxi para llevarse a su compañero, alcanzó escuchar a uno de ellos diciendo por su celular “vénganse con cuidado porque nos atacaron los sicarios”, que ante esa situación acordó con Marie Elena Ponce, personal de intendencia en retirarse por miedo a que les pasara algo, para refugiarse a la casa de una vecina, minutos después se enteraron que habían llegado militares al hospital y al poco rato llegó el médico Ricardo Herrera encargado del hospital para decirles que ya podían pasar a la clínica que ya se habían ido todos siendo aproximadamente las dos horas de ese día, sin saber que paso con los jóvenes.

4. El doce de noviembre de dos mil catorce, a las veintidós horas, se recabó el testimonio a cargo de Ricardo Herrera Noriega, quien dijo ser médico del hospital Cristina en Iguala, Guerrero, que el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, como a las veinte horas se percató que pasaron frente al hospital dos autobuses de pasajeros a gran velocidad uno de la línea Costa Line y el otro Estrella de Oro y atrás de ellos dos patrullas de Iguala, deteniendo su marcha como a unos trescientos metros adelante escuchó varias detonaciones que llamo la atención a los vecinos, que después de cerrar el hospital se retiró a su casa y al ir circulando por el periférico donde habían ocurrido los hechos observó dos cuerpos sobre el asfalto del sexo masculino, al parecer muertos y no había gente en las calles, y se dirigió a su domicilio y aproximadamente como a las veintitrés horas con treinta minutos, se

comunicó a su celular la enfermera Isabel Peña muy angustiada diciéndole que estaban en la calle porque varios estudiantes habían invadido el hospital motivo por el que marcó al 066 para comunicar los hechos y entonces regresó al hospital pasando por el periférico observó que seguían los dos cuerpos en el asfalto casi después de una hora y media, que en el interior del hospital habían militares y varios jóvenes y uno de ellos sangraba de la boca a quien trato de atender pero se negó, tenía una lesión en los labios sin que pusiera en peligro su vida, retirándose los estudiantes quedando el joven herido su compañero y un maestro y al hablar a la cruz roja para solicitar una ambulancia le dijeron que tenían órdenes de no salir y al detener un taxi para trasladar al herido le dijo el conductor que tenían órdenes de no levantar a nadie, minutos después paso otro taxi que se llevó al herido su compañero y al profesor al hospital general, que realizaron limpieza de todo el hospital con cloro y jabón, que como a las dos de la madrugada súbitamente se estaciono una camioneta blanca Toyota de reciente modelo doble cabina con cuatro sujetos uno de ellos le preguntó por el herido y su nombre diciéndole que ya se lo habían llevado y se retiraron, que no se percató que el personal militar haya tratado mal a los muchachos en el hospital, que días después acudió personal de la Comisiona Nacional de los Derechos Humanos, y que el once de octubre como a las quince horas la enfermera Silvia le comentó por teléfono que había varios jóvenes afuera del hospital haciendo pintas y rompiendo los cristales gritando insultos y amenazas “aquí no va acabar la cosa por no ayudar a nuestros compañeros” “el hospital va a temblar”, que el siete de octubre a petición de personal militar presentó una declaración ante el Mayor Trujillo como ministerio público militar con relación a los presentes hechos.

5. El trece de noviembre de dos mil catorce, se realizó inspección y fe ministerial del Hospital Cristina, ubicado en calle Juan N. Álvarez 153, colonia Juan N. Álvarez, en Iguala, Guerrero, con apoyo de los servicios periciales de la Institución.

6. El catorce de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio AP-XV-10148, signado por el Subjefe de la Sección Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante cual remitió en once fojas copia certificada del informe que rindió el Comandante del 27/o Batallón de Infantería de Iguala, Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, en donde se vieron involucrados estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, Guerrero.

7. El catorce de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio DIR/SEIPOL/519/2014 signado por el Director General del SEIPOL, del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante cual entre otras cosas informó que la información captada durante los días 26 y 27 de septiembre, le fue entregada a la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruíz, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la SEIDO, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el pasado nueve de octubre de dos mil catorce.

8. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/2833/2014, signado por el licenciado Luis Fernando Ruiz

Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEIDMS de la SEIDO, mediante el cual remitió copia certificada de los dictámenes en materia de Genética Forense, emitidos por peritos de la Institución, que obran en el expediente AC PGR/SEIDO/UEIDMS/AC/068/2014, y que corresponde a los siguientes: 1). Folio 72320, se concluyó Primera.- Se obtuvieron 28 diferentes perfiles genéticos, 6 corresponden a mujeres y 22 a hombres...; 2). Folio 74268, se concluyó Primera.- Se obtuvieron los perfiles genéticos de las muestras tomadas a los 134 personas familiares de las personas desaparecidas (estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa)...; 3). Folio 74268 se concluyó Única.- Los perfiles genéticos de los familiares de las personas desaparecidas (estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa) los cuales fueron emitidos en el Laboratorio de Genética Forense de PGR, en fecha 15 de octubre de 2014 y se encuentran en el dictamen con Folio 74268 y AC PGR/SEIDO/UEIDMS/AC/068/2014, no representan relación de parentesco genético con los perfiles genéticos de los 28 cadáveres que obran en el dictamen con Folio 72320, que atiende a la AP PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 de fecha 14 de octubre de 2014...; 4). Folio 74355, se concluyó Primera.- Se obtuvieron 28 perfiles genéticos diferente, 6 de ellos corresponden a mujeres y 22 a hombres, de los cuales se obtuvo su haplotipo del cromosoma "Y"...; Segunda.- Las muestras con clave 13MI5694-14 y 13MI5696-14, presentan relación de parentesco genético; Tercera.- Las muestras con clave 13MI5699-14 y 13MI5701-14, presentan relación de parentesco genético; Cuarta.- Las muestras con clave 13MI5700-14 y 13MI5703-14, presentan relación de parentesco genético...; 5). Folio 74268, se concluyó Única.- Los perfiles genéticos de los familiares de las personas desaparecidas (estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa), los cuales fueron emitidos en el Laboratorio de Genética Forense de PGR, en fecha 15 de octubre de 2014 y se encuentran citados en el dictamen con Folio 74268 con número AC PGR/SEIDO/UEIDMS/AC/068/2014, no presentan relación de parentesco genético con los perfiles genéticos con los dos cadáveres (cuerpo A, fosa 09MI5773-14 y cuerpo B, fosa 6, 09MI5774-14 que obran en el dictamen con folio 77272 que atiende a la AP PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014...; 6). Folio 79649, se concluyó Única.- Se obtuvieron perfiles genéticos de los CC. Andrea Modesto Mojica, Joseh Eduardo Cruz Hernandez, Miguel Ángel Lagunas Modesto, y Audelio Cruz Mejía, y haplotipo del cromosoma Y de los CC. Joseh Eduardo Cruz Hernández, Miguel Ángel Lagunas Modesto y Audelio Cruz Mejía,...; 7). Folio 80548, se concluyó Única.- Se obtuvieron perfiles genéticos... de los menores Joseh Ricardo Cruz Hernández, Jose Manuel Cruz Hernández, Luis Enrique Cruz Hernández, Erika Mercedes Cruz Hernández y David cruz Hernández,...; 8). Folio 82479, se concluyó Uno.- El perfil genético de las muestras con clave... perteneciente a Andrea Modesto Mojica (madre) presenta relación de parentesco genético con el perfil genético... Dos.- El perfil genético de la muestra con clave... perteneciente a Miguel Ángel Lagunas Modesto (hijo), presenta relación de parentesco genético con... Tres.- El perfil genético de la muestra con clave... cadáver A fosa 4, presenta relación de parentesco genético con el perfil genético etiquetado como cadáver C fosa 4,... F. 242 a 857

9. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/10588/2014, se solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el reconocimiento a la calidad de víctimas indirectas a Andrea Modesto

Mojica, Carmen Guzmán Peralta, Miguel Ángel Lagunas Modesto, Norma Patricia Quintero Serrano y Eloísa Lagunas Anacleto.

10. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/10583/2014, se solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el reconocimiento a la calidad de víctimas directas a Abel García Hernández y 42 personas más, así como a sus familiares como víctimas indirectas.

TOMO XLVIII

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2014. Jorge Teoyotl

En el presente tomo se conforma con diligencias de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014

El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió DICTAMEN con folio 74792, en materia de identificación vehicular, respecto de cuatro vehículos estacionados fuera y frente de inmueble sobre la calle de Nicolás Bravo, en atención al oficio no. PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/9932/2014 (fojas 1-28)
2. El licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Juez de Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, copias certificadas del juicio de amparo 1115/2014-L (fojas 29-35);
3. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió Informe del Subsecretario de protección civil, respecto de la ambulancia utilizada los días 26 y 27 de septiembre de 2014 (36-45);

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

4. La licenciada Denisse González Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó perito en materia de Retrato Hablado, para comparativa de rasgos faciales de las personas que aparecen en las imágenes extraditadas de los dispositivos móviles con las fotografías de las personas detenidas (fojas 46-47);
5. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial para el cumplimiento de las ordenes de aprehensión concedida dentro de la causa 100/2014-VII dictada por el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas en fecha 24 de octubre de dos mil catorce penal (foja 48-51);
6. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, ordena girar oficio al director del Hospital Médica Sur,

solicitándole copias certificadas del expediente clínico de JORGE LEON SAENZ (fojas 60-61);

7. La licenciada Almaguayda Morales Hernández, recibe oficio SAJ/1753/2014 mediante el cual remite copia simple del diverso HG/DM/307/014, y copia del expediente clínico 679687 de EDGAR ANDRES VARGAS, así como, un informe respecto de ALDO GUTIERREZ SOLANDO, refiriendo que no existe constancia de que haya sido atendido en ese hospital (fojas 62-239);
8. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio PGR/AIC/PFM/UAIORF/ATP1/1281/2014 mediante el cual elementos de la Policía Federal Ministerial cumplieron la orden de aprehensión en contra de CESAR NAVA GONZALEZ (240-261);

El veinte de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

9. El licenciado Edwin Cesar Pat Zuñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, recibe ESCRITO al cual acompaña copia del expediente clínico de JORGE LEON SAENZ, en atención al diverso SEIDO/UEIDMS/FE-E/5326/2014 (fojas 262-359);
10. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio 08415 de la Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, remite copias del juicio de amparo 1115/2014 promovido por ALBERTO CASTILLO DEL VALLE y otros refiriendo como acto reclamado LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (362-469);
11. El licenciado Giovanni German Juárez Casas, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Director General de Tecnología Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de la SEIDO, para que informe si cuenta con antecedentes de JULIO CESAR MONDRAGON FONTES (470-471);
12. El licenciado Giovanni German Juárez Casas, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó perito en medicina forense para que dictamine la mecánica de lesiones de JULIO CESAR MONDRAGON FONES (472-473);

El veintuno de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

13. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen en Psicología con folio 81361, respecto de la evaluación en la materia realizada a ISMAEL SANCHEZ HERNANDEZ y HUGO BENIGNO CASTRO SANTOS (474-485);
14. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen de Criminalística de Campo con folio 74789, referente a 4 camionetas de la Policía Municipal de Cocula (501, 502, 503, 500) (486-499);
15. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/37163/2014,

por el que se remite escrito de respuesta de empresas de telecomunicaciones respecto de los números 7331045485 y otro, en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10363/2014 (500-504);

16. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio PGR/SEIDO/DGCTC/DGAARV/475/2014, en atención al diverso SEIDO/UEIDMS/FE-C/10786/2014 relacionado a la AP. PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, remite de manera impresa un informe técnico con la leyenda "A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014" una red de llamadas, así como un disco compacto con tres archivos PDF, un informe técnico, una red de llamadas y un anexo de llamadas (sin embargo no corren agregada dicha información) (FOJAS 505-506);
17. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió informe de peritos en materia de Genética folio 78984, respecto de los indicios recabados en diversos domicilios (507-510);
18. La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió diversas constancias originales de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014 en diez tomos, al autorizarse la acumulación a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014(511-512);

TOMO XLIX, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2014. Jorge Teoyotl.

En el presente tomo se conforma con diligencias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014, esta a su vez se inició derivado de la incompetencia de la averiguación previa HID/SC/020993/2014, radicada en la Fiscalía General de Guerrero, inicialmente por el delito de Lesiones por arma de fuego en contra de quien resulte responsable, y en agravio de ANDRÉS DANIEL MARTÍNEZ HERNANDEZ, ERIK SANTIAGO LOPEZ, y quien resulte agraviado, y en la que se encuentran relacionadas las personas: 1.- Fausto Bruno Heredia, 2.- Margarita Contreras Castillo, 3.- Juan Luis Hidalgo Pérez, 4.- Baltazar Martínez Casarrubias, 4.- Mario Cervantes Contreras 6.- Arturo Calvario Villalba 7.- Emilio Torres Quezada, 8.- Abraham Julián Acevedo Popocha, 9.- Raúl Cisneros García, 10.- Miguel Ángel Hernández Morales, 11.- Rubén Alday Marín, 12.- José Vicencio Flores, 13.- Juan Armando Hurtado Hernández y/o Iván Armando Hurtado Hernández, 14.- Zulai Marino Rodríguez, 15.- Salvador Herrera Román, 16.- Hugo Hernández Arias, 17.- Fernando Delgado Sánchez, 18.- Marco Antonio Hernández Arias, 19.- Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, 20.- Nicolás Delgado Arellano, 21.- Hugo Salgado Wences, 22.- Alejandro Andrade de la Cruz, 23.- Alejandro Tenescalco Mejía, 24.- Luis Francisco Martínez Díaz, 25.- Leodan Fuentes Pineda, 26.- Fabiola Amateco Soberanis, 27.- Francisco Salgado Valladares, 28.- Felipe Flores Velázquez, 29.- José Luis Abarca Velázquez, expresidente municipal de Iguala de la Independencia.

1. Pliego de consignación de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, del 4 de octubre de 2014 ejercitando acción penal con detenido en contra de 22 policías de iguala (FAUSTO BRUNO HEREDIA, MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, MARIO CERVANTES CONTRERAS,

ARTURO CALVARIO VILLALVA, EMILIO TORRES QUEZADA, ABAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA, RAUL CISNEROS GARCIA, MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ MORALES, RUBÉN ALDAY MARIN, JOSE VICENCIO FLORES, JUAN ARMANDO HIURTADO HERNÁNDEZ Y/O IVAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, ZALAI MARINO RODRIGUEZ, EN AGRAVIO DE JULIO CÉSAR RAMIREZ NAVA, DANIEL SOLIS GALLARDO, SALVADOR HERRERA ROMÁN, HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, NICOLÁS DELGADO ARELLANO, HUGO SALGADO WENCES Y ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ) EN AGRAVIO DE BLANCA MONTIEL SÁNCHEZ, DAVIS JOSUÉ GARCÍA EVANGELISTA, VICTOR MANUEL LUGO ORTIZ Y JULIO CESAR MONDRAGON FONTES, como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; cometido en agravio de JULIO CESAR RAMIREZ NAVA, 2.- DANIEL SOLIS GALLARDO, 3.- BLANCA MONTIEL SANCHEZ, 4.- DAVID JOSUE GARCIA EVANGELISTA, 5.- VICTOR MANUEL LUGO ORTIZ, 6.- JULIO CESAR MONDRAGON FONTES (8-240);

2. Acuerdo de recepción de actuaciones de desglose certificado de la A.P. HID/SC/02/00993/2014(241-299);
3. Pliego de consignación, dirigido al JUEZ de PRIMERA INSTANCIA del ramo penal del distrito judicial de Tabares Acapulco, Guerrero, mediante el cual se ejercita acción penal en contra de 22 policías de Iguala, como probables responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de DANIEL SOLIS GALLARDO y YOSHIBAN GUERRERO DE LA CRUZ (255-395);

Diligencias practicadas el 26 de septiembre de 2014:

Acuerdo de inicio de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, con motivo de la llamada telefónica por parte del DR. JACOBO RUIZ MORENO Medico de guarida del Hospital General mediante la cual informó que ingresaron tres personas del sexo masculino, lesionadas de nombre ANDRES DANIEL MARTINEZ Y HERNANDEZ, ERICK SANTIAGO LOPEZ, desconociendo el nombre de la tercera persona, ordenando girar oficio al coordinador de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte solicitando se designen elementos a su mando para que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados e informe, así como intervención a perito médico legista para examinar a los lesionados, realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (396-400)

Diligencias practicadas el 27 de septiembre de 2014:

Obran acuerdos de recepción de teléfonos celulares para sustracción de información pertenecientes a RUBEN ALDAY MARIN, ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA, FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO RAMIREZ URBAN, ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, SALVADOR HERRERA ROMÁN, RAÚL CISNEROS GARCIA, OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, FAUSTO BRUNO HEREDIA, MARGARITA CONTRERAS

CASTILLO, JOSÉ IVENCIO FLORES y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, diligencia realizada por el licenciado Miguel Ángel Cuevas Aparicio (fojas 401-413);

Constancia de llamada telefónica realizada a las cero horas, con cinco minutos, por parte del C4 para informar que sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica casi frente al Palacio de Justicia de Iguala se encuadra un autobús Estrella de Oro abandonado y presenta daños. Ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (414-415);

Inspección Ocular realizada sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica casi frente al Palacio de Justicia de Iguala se encuentra un autobús Estrella De Oro abandonado y con daños, diligencia realizada a las cero horas con veinte minutos, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (416-417);

Constancia de llamada telefónica del C4, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, para hacer del conocimiento que a la altura del cruce de Santa Teresa se encontraron dos personas privadas de la vida del sexo femenino y masculino, así como vehículos dañados al parecer por impactos de bala, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (418 y 420);

4. Se recibe dictamen en materia de ficha Signaléctica, Fotografía y de ficha, de VÍCTOR MANUEL LUGO ORTIZ, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (421-425);
5. levantamiento de cadáver en el kilómetro 135+7450 de la carretera (95) México-Acapulco tramo Iguala-Mezcala, Iguala; diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (426-428);
6. Se recaba la declaración de JOSE NAVA NOPALTITLA, a las dos horas con veinte minutos, conductor de un vehículo RAM 1500, que se encontraba en compañía de Crescencio Hernández, señalando que fueron atacados por un grupo de personas encapuchadas con armas largas, en el cruce de Santa Teresa, señalando desconocer el paradero de su acompañante (432-435);
7. Fe de dos cuerpos encontrados en el cruce de Santa Teresa, realizada en el anfiteatro en compañía de peritos en fotografía, química y medicina forense (436-438);
8. Se recabo la declaración del menor de edad JAVIER EMANUEL LOPEZ RODRIGUEZ integrante del equipo los avispones (portero) (439-442).
9. Constancia de llamada telefónica recibida a las dos horas con cuarenta minutos, de Juan Carlos Peralta cabo de infantería del 27° batallón de infantería informando que en la calle Juan N. Álvarez y Periférico Norte se encuentran dos cuerpos sin vida, así como varios vehículos dañados, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (443-444)
10. A la misma hora se recibe llamada telefónica de JACOBO RUIZ MORENO Doctor de guardia del Hospital General Dr. Jorge Soberon Acevedo, que

ingresaron lesionados las personas FACUNDO SERRANO URIOSTEGUI, LUIS ANGEL TORREBLANCA VILLANUEVA, LEON FONZ LOYOLA, FRANCISCO JAVIER MEDINA BELLO, IVAN DANIEL RENTERIA GALENA, FELIX PEREZ PEREZ, CARLOS ADAME FLORES, AURELIANO GARCIA CERON, EDGAR ANDRES VARGAS, CARLOS GERARDO FERRUSCO TINOCO Y FATIMA VIRIDIANA BAHENA PEÑA y dos personas más que se encuentran inconscientes, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias y dando intervención a perito médico legista para que examine clínicamente a los lesionados, diligencia realizada por el licenciado José García Catalán;

11. Diligencias realizadas en el Hospital General Doctor Jorge Soberon Acevedo para realizar inspección ocular tomar declaración a los lesionados y dar fe de las lesiones que presenta cada uno de ellos donde se recaba la declaración ministerial de Facundo Serrano Urastegui (Director del Deporte equipo de los avispones) y posteriormente se da fe de sus lesiones (449-453);
12. Declaración de Leonel Fonz Noyola (Lesionado del equipo de los avispones) (455-456);
13. Declaración de Carlos Adame Flores (Lesionado del equipo de los avispones) (457-459);
14. Declaración de Luis Ángel Torreblanca Villanueva (Lesionado del equipo de los avispones) (460-462);
15. Declaración de Aureliano García Cerón (Lesionado conductor del taxi marca Nissan tipo Tsuru número económico 785) (463-465);
16. Declaración de Fernando Marín Benítez y/o Erick Santiago López (Lesionado estudiante de la normal Ayotzinapa) (466-468);
17. Declaración de Iván Daniel Rentería Galeana (Lesionado del equipo de los avispones)(469-472);
18. Declaración de Iván Francisco Javier Medina Bello (Lesionado del equipo de los avispones)(473-476);
19. Declaración de Félix Pérez Pérez (Lesionado del equipo de los avispones)(477-481);
20. Declaración de Carlos Gerardo Ferruzco Tinoco (Lesionado amigo del grupo de los estudiantes de Ayotzinapa)(482-485);

Ya en las oficinas del agente del Ministerio Público se recabaron las siguientes declaraciones:

21. Declaración de Alan Osvaldo Castañón Rojas (del grupo de los estudiantes de Ayotzinapa)(488-494);
22. Declaración de Erick Athokari González (del grupo de los estudiantes de Ayotzinapa)(495-498)
23. Inspección ocular y levantamiento de cadáver en Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez en Iguala, Guerrero, lugar previamente resguardado por elementos de la Policía Estatal y del Ejercito, respecto de dos cuerpos y varios vehículos (fojas 499-502);
24. Declaración de Daniel Antonio Marcos Fabián (del equipo de futbol los avispones)(503-506)

25. Declaración de Miguel Gutiérrez y Salgado (acompañante del equipo de futbol los avispones)(507-414)
26. Constancia a las cinco horas, de traslado a las instalaciones que ocupa Seguridad Pública Municipal, a fin de practica inspección ocular en el área de separos y celdas que ocupa esa corporación policiaca (foja 517)
27. Declaración de Luis Enrique Romero Morales (del equipo de futbol los avispones)(518-524)
28. Declaración de Erick Zuker Barrera Prudenciano (del equipo de futbol los avispones)(527-533)
29. Declaración de Felipe Flores Velázquez, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Iguala, de la Independencia (acompañante del equipo de futbol los avispones)(547-559)
30. Declaración de José Ashmad Gatica Morales (menor de edad) asistido de Marco Antonio Marcos Uribe (acompañante del equipo de futbol los avispones)(560-564)
31. Declaración de José Luis Díaz Rodríguez (Menor) asistido de José Cristóbal Díaz Carmona (del equipo de futbol los avispones)(568-573)
32. Declaración de Edgar Aldair Herrejón Huerta (menor) acompañado de Patricia Rodríguez Garduño (del equipo de futbol los avispones)(574-581)
33. Diligencia de fe de lesiones y media filiación de cadáver, en el servicio médico forense (590-592)
34. Diligencia practicada en el cuartel de la policía estatal, a fin de realizar búsqueda de indicios en el interior y exterior de las 19 patrullas de la policía preventiva Municipal, (fojas 596 a 600)
35. Acuerdo de aseguramiento de vehículos tipo patrullas (601-605):
36. Ampliación de Inspección Ocular a la altura del crucero formado por el periférico norte y Juan N. Álvarez, realizada a las ocho horas(fojas 610-611)
37. Diligencia practicada en el cuartel regional de la policía estatal en donde son puestas a la vista 97 armas de fuego, cargadores y cartuchos útiles (utilizadas por la Policía Municipal Iguala)
38. Recepción de las armas 97 armas de fuego, cargadores y cartuchos, fe ministerial y aseguramiento precautorio (612-627)
39. Fe ministerial de prendas de vestir de los cuerpos encontrados en Juan N. Álvarez y Periférico Norte, cruce de Santa Teresa (628)
40. Intervención a peritos en materia de Química Forense (walker) a las prendas de vestir de tres cuerpos encontrados en Juan N. Álvarez y Periférico Norte y, cruce de Santa Teresa, y para dictaminar respecto de las 97 armas aseguradas, se solicitó peritos en Balística Forense, Química Forense (Lunge) y Rodizonato de sodio así como peritos en Dactiloscopia (Ficha Decadactilar) (629-658);
41. Inspección ministerial en compañía de peritos en materia de criminalística de campo y fotografía para que recaben indicios en el Palacio Municipal de Iguala, específicamente en la oficina de radio operadora de la policía municipal (fojas 659-660)
42. Inspección ministerial en la central de autobuses Estrella de Oro, en donde se advierte la existencia de cámaras de vigilancia solo al interior de las instalaciones (fojas 661-662);

43. Se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Presidente Municipal de Iguala, para que informen los lugares destinados a la detención de personas (fojas 663);
44. Dictamen en materia de Criminalística de Campo y Fotografía número 553/2014, respecto de a los casquillos útiles y percutidos, relacionados con los vehículos de la Policía Municipal, (664-696);
45. Acuerdo de aseguramiento de casquillos útiles y percutidos (697)
46. Declaración J. Natividad Elías Moreno, (elemento de la Policía Preventiva Municipal, Radio Operador),

TOMO L de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Declaración de Mario Antonio Romero Nava (menor de edad) asistido de Francisco Jesús Guerrero Tejeda (del equipo de futbol los avispones)(01-06)
2. Declaración de Cornelio Copeño Cerón (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa)(07-11)
3. Declaración de Ángel Mundo Francisco (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa, quien se encontraba a bordo del segundo autobús)(12-17)
4. Declaración de Luis Rodríguez Hernández (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa)(19-21)
5. Se recibe oficio del Director de Seguridad Pública Municipal, Fausto Bruno Heredia mediante el cual rinde informe proporcionando los nombres completos y cargos del personal que laboro de las ocho de la mañana del día veintiséis a las ocho de la mañana del día veintisiete del mismo mes y año y pone a disposición diversas armas de fuego, mismas que se aseguraron en ese mismo acto (22-27)
6. Se solicitó perito en balística forense para realizar dictamen sobre las armas y cartuchos asegurados (28-31);
7. Declaración de José de Jesús Vásquez, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) en presencia de los observadores de Derechos Humanos Evelin Leticia Valle Trujillo, adscrita a la Fiscalía a la Protección de los Derechos Humanos de la procuraduría General de Justicia, y el licenciado Policarpio Gatica Ramírez, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, testigo que se encontraba a bordo del primer autobús y quien proporciono en un CD, la grabación de como acontecieron los hechos (32-36) Declaración de José Santiago de la Cruz, quien conducía la camioneta Urban, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (45-49);
8. Declaración de Hugo Evangelista Hernández y José Fredy Martínez Sánchez, (testigos de identidad cadavérica del menor David Josué García Evangelista, del equipo de los avispones)(50-53)

9. Constancia de entrega de dos discos CDS-DVD, respecto de las grabaciones del C4(59);
10. Solicita a la Dirección General de Servicios Periciales la designación de perito en informática para extraer información de dos discos compactos (60-62);
11. Se recibe parte informativo de la Policía Federal con oficio 50/2014, del 27 de septiembre de 2014, mediante el cual se formula denuncia de hechos y se pone a disposición 2 vehículos un de la marca Nissan tipo Tsuru y un camión de la marca Volvo de la empresa castro tours (63-70);
12. Declaración de Pedro Vargas López, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), quien se encontraba a bordo del autobús Costa Line (72-74);
13. Declaración de Juan Pérez Mejía, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), quien participo al tratar de mover la patrulla (75-77);
14. Declaración de José Armando Cruz Vázquez, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa)(78-80);
15. Declaración de Jorge Armando Padilla Flores (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), (81-83);
16. Declaración de Adán Zapata Mireles (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), (84-86);
17. Declaración de Andrés Guzmán Cruz (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), (87-89);
18. Declaración de Juan Castro Estrada (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), (90-92);
19. Declaración de Jerónimo Bello Salmerón (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa)(94-96);
20. Declaración de Ángel de Jesús Maldonado Mondragón, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa)(98-101);
21. Declaración de Héctor Maldonado Pineda, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (103-105);
22. Declaración de Edgar Yair Ramírez, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (107-109);
23. Declaración de Noé Gutiérrez Rodríguez (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (115-117);
24. Declaración de Juan Pérez Mejía, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa), quien participo al tratar de mover la patrulla (75-77);
25. Declaración de Luis Uriel Gómez Avelino (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) quien reconoce a varios de los policías que refiere los agredieron(120-143);
26. Declaración de Alejandro Torres Pérez, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) quien reconoce a varios de los policías que refiere los agredieron (144-166);

27. Declaración de Brayan Balanzar Medina, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) quien reconoce a varios de los policías que refiere los agredieron (167-189);
28. Declaración de Luis Pérez Martínez, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) señala que le comentaron que en un segundo momento quien les disparo fueron elementos de la Policía Federal (190-192);
29. Declaración de Yonifer Pedro Barrera Cardoso, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (193-197);
30. Declaración de Cornelio Copeño Cerón (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) quien reconoce a varios de los policías que refiere los agredieron (199-221);
31. Declaración de Miguel Angel Espino Honorato (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) persona a quien le faltó el aire al momento de ser atacados, reconoce a varios de los policías que refiere los agredieron (225-230);
32. Siendo las once horas, se recibe llamada del Hospital General informando que en la sala mortuoria se encuentra el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Víctor Manuel Lugo Ortiz, conductor del autobús en el que se trasladaba el equipo de los avispones (231)
33. Se toma la declaración de Carlos Alberto Lugo Lorenzo y Victoria Lorenzo Gutiérrez, como testigos de identidad de quien en vida respondiera al nombre de Víctor Manuel Lugo Ortiz, (238-245);
34. Se toma la declaración de los CC. Abdiel Guzmán Cruz, Luis Gabino Martínez Vargas, Luis Enrique Gómez Robles, Carmelo Ramírez Morales, Álvaro López Flores, de los cuales Luis Enrique Gómez Robles, Carmelo Ramírez Morales, reconocen a varios de los policías que les dispararon (247-301);
35. Traslado del personal al servicio médico forense para inspección ocular y fe de signos cadavéricos de lesiones, media filiación y de toma de muestras de cadáver de persona de sexo masculino (303-304);
36. Declaración de Hugo Benigno Castro Santos (operador de uno de los autobuses costa line)(307-310);
37. Declaración de Alejandro Romero Bustos (operador de uno de los autobuses Futura) quien señala que los estudiantes le ocasionaron daños a su vehículo (311-310);
38. Declaración de Ismael Sánchez Hernández (operador de uno de los autobuses costa line) quien señala que los estudiantes le ocasionaron daños a su vehículo (315-317);
39. Declaración de José Luis Rivera Bailón, (propietario del Chevy fedatado en actuaciones y quien señala que únicamente acudió al lugar a proporcionar auxilio a los estudiantes)(321-324);
40. Se acuerda la entrega de cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Víctor Manuel Lugo Ortiz (325);

41. Traslado a las instalaciones del Hospital Reforma, en Iguala, Guerrero, para recabar la declaración ministerial del menor Miguel Ángel Ríos Ney (integrante del equipo de los avispones) y dar fe de sus lesiones (328-331);
42. En el mismo nosocomio se recabo la declaración de la C. Vanesa Ortiz Salazar, (periodista), quien se reservó su derecho a declarar y manifestó no tener interés en formular denuncia respecto de los hechos(335);
43. Traslado a las instalaciones del Hospital del ISSSTE a fin de recabar la declaración de Enrique Hernández Carranza quien presenta lesiones producidas por arma de fuego (taxista vehículo de la marca Nissan con número económico 972, con un pasajero femenino)(341-343);
44. Se toma la declaración de Susana Alicia Montiel Sánchez y Ángel Salgado Catalán testigo de identidad cadavérica de quien en vida respondiera al nombre de Blanca Montiel Sánchez (pasajera del taxi que fue atacado)(349-355);
45. Declaración ministerial de Maximino Martínez García, (Policía Preventivo Municipal) persona adscrito a la comandancia como oficial de cuartel siendo quien ingresa y libera a los detenidos que el Juez de Barandilla ordena que se internen por alguna falta administrativa (no concluye su declaración por la existencia de disturbios de familiares de los policías municipales) (361-366)
46. Declaración ministerial de José Romey Garcia Toral, (profesor que acudió a auxiliar a los estudiantes y propietario del vehículo de la marca Nissan tipo Sentra GSX color Plata Titania, modelo 2000, el cual presenta daños por disparo de arma de fuego (369-373)
47. Se reciben certificados médicos de 14 personas (376-393);
48. Se recibe dictamen número 0128 en materia de informática forense practicado sobre 2 discos compactos con videos del C-4 de Iguala(no obran los discos) (394-402)
49. Se solicita al Director de Seguridad Pública Municipal, información sobre la existencia de manual y protocolos en materia de detención de personas (403-404)
50. Obra informe en medicina forense, de 27 de septiembre de 2014, expedido por médico legista en favor de Vanessa Ortiz Salazar (408)
51. Se recibió dictamen número 55/2014 en materia de avalúo de vehículo Nissan, tipo Sentra (409-412)
52. Declaración ministerial de Francisco Trinidad Chalma López, (del grupo de estudiantes de la escuela Normal Rural de Ayotzinapa) (416-420);
53. Obra certificado médico de lesiones, de 27 de septiembre de 2014, expedido por médico legista respecto de Miguel Ángel Ríos Ney (421-422);
54. Se recibió oficio de puesta a disposición, DGPM/CRZN/1786/2014 por el cual el coordinador de zona de la Policía Ministerial de la Coordinación Regional Zona Norte pone a disposición de la autoridad ministerial un vehículo marca MERCEDEZ BENZ, tipo autobús, color blanco, placas 197-HS-1 (423-426);

55. Recepción de llamada telefónica con denuncia relacionada con los hechos del 26 de septiembre de 2014, señalando que el Juez de Barandilla sabe quiénes se los llevaron y entre ellos iba Adán Abrajan de la Cruz (427-428).
56. Diligencia de reconocimiento practicadas a 190 policías municipales de Iguala, en la cual fueron ubicados 22 elementos policiales por estudiantes de la normal Raúl Isidro Burgos (427-435);

Diligencias practicadas el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce:

57. Acuerdo de retención de 1.- FAUSTO BRUNO HEREDIA, 2.- MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 3.- JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 4.- BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, 5.- MARIO CERVANTES CONTRERAS, 6.- ARTURO CALVARIO VILLALBA, 7.- EMILIO TORRES QUEZADA, 8. ABRAHAN JULIÁN ACEVEDO POPOCA, 9.- RAÚL CISNEROS GARCÍA, 10. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 11.- RUBÉN ALDAY MARÍN 12.- JOSE VICENCIO FLORES, 13.- IVAN ARMANDO HURTADO HERNANDEZ, 14.- ZULAI MARINO RODRÍGUEZ, 15.- SALVADOR HERRERA ROMÁN, 16.- HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 17.- FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 18. MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, 19.- OSVALDO ARTURO VÁZQUES CASTILLO, 20.- ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, 21.- HUGO SALGADO WENCES Y 22.- NICOLÁS DELGADO ARELLANO, realizado a las cuatro horas con treinta minutos del día 28 de septiembre de 2014 (436-465)

Se retoman nuevamente actuaciones realizadas el día veintisiete de septiembre de 2014:

58. A las diecinueve horas, con cincuenta y ocho minutos, se solicitó el apoyo de personal del 27 batallón de Infantería de la SEDENA para el traslado de elementos adscritos a la dirección de seguridad pública de Iguala a la ciudad de Chilpancingo (466)
59. Se solicitó a la Policía Ministerial, la Localización y Presentación de José Luis Bernabé García a fin de esclarecer los hechos respecto a la desaparición de Adán Abrajan de la Cruz (467-469)
60. Se reciben certificados médicos de ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ, YONIFER PEDRO BARRERA CARDOSO, ADAN ZAPATA MIRELES, JOSE DE JESUS VAZQUEZ, PEDRO VÁZQUEZ LÓPEZ, JUAN PÉREZ MEJIA, HERIBERTO MOISEN GONZÁLEZ, JORGE ARMANDO PADILLA FLORES, ADNÉS GUZMÁN CRUZ, JERÓNIMO BELLO SOLMERON, JOSÉ ADOLFO DE LA CRUZ VELAZQUEZ, ABDIEL GUZMÁN CURZ, BRAYAN BALANZAR MEDINA, JUAN CASTRO ESTRADA, SALVADOR PÉREZ SOLIS Y LUIS MARTÍNEZ PÉREZ (470-486);
61. Se recibe certificado médico de integridad física del 27 de septiembre de 2014, expedido en favor del menor JOSE ASHMAD GATICA MORALES (fojas 488-489);

62. Se recibe certificado médico de integridad física del 27 de septiembre de 2014, expedido en favor de LUIS GABINO MARTÍNEZ VARGAS (490-491);
63. Se solicitó designación de perito en materia balística respecto de los casquillos o indicios localizados en periférico norte, calle Juan N. Álvarez, en Iguala Guerrero y cruce que conduce al poblado de Santa Teresa, del mismo municipio (492)
64. Obra informe de perito químico en el cual informa que no fue posible practicar muestras a Fernando Marín Benítez y/o Erick Santiago López y a Andrés Daniel Martínez Hernández (fojas 498 y 499) (posibles lesión en dedos localizados en lugar de los hechos);
65. Obra dictamen número 430/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía, practicado en el Palacio Municipal de Iguala, Guerrero (502-506)
66. Obra dictamen número 620/2014 en materia de Química Forense para toma de muestras para prueba de rodizonato de sodio (506 a 510);
67. Se recibe dictamen 526/2014, del 27 de septiembre de 2014, con dictamen de Criminalística de Campo y Fotografía Forense acompañando 61 casquillos y 3 esquirlas (511-519)
68. Se recibe dictamen número 528/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía realizado en las calles Periférico Norte y Juan N. Álvarez, Iguala, Gro., en el que se relacionan 30 casquillos y un celular (520-531);
69. Se recibe dictamen número 527/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía, relativo a diferentes prendas respecto a la intervención en la carretera México Acapulco tramo Iguala- Mezcala (532-535)
70. Se recibe dictamen número 529/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía, relativo al cadáver de VÍCTOR MANUEL LUGO ORTIZ (536-543)

Diligencias practicadas el día veintiocho de septiembre de dos mil catorce:

71. Se recibió dictamen pericial 622/2014 en materia de química (rodizonato de sodio) aplicado al occiso Víctor Manuel Lugo Ortiz (544-548);
72. Se recibió dictamen pericial 621/2014 en materia de Química Forense (toxicológico) aplicado al occiso Víctor Manuel Lugo Ortiz (549-551);
73. Se recibió oficio puesta a disposición 1637/2014 de: 1.- FAUSTO BRUNO HEREDIA, 2.- MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 3.- JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 4.- BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, 5.- MARIO CERVANTES CONTRERAS, 6.- ARTURO CALVARIO VILLALBA 7.- EMILIO TORRES QUEZADA 8.- ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA, 9.- RAÚL CISNEROS GARCÍA, 10.- MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 11.- RUBÉN ALDAY MARIN, 12.- JOSÉ VICENCIO FLORES, 13.- IVAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, 14.- ZULAIID MARINO RODRÍGUEZ, 15.- SALVADOR HERRERA ROMÁN, 16.- HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 17. FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 18.- MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, 19.- OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, 20.- ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, 21.-

- HUGO SALGADO WENCES Y 22.- NICOLÁS DELGADO ARELLANO (522-560);
74. A fojas 570 a la 598 se repite el acuerdo de retención a que se hizo mención previamente hecho a las cuatro horas con treinta minutos del día 28 de septiembre de 2014;
75. Se solicitó valoración médica examen toxicológico e información de antecedentes penales sobre 22 detenidos, (600-605);
76. Se recibe ampliación de dictamen oficio 532/2014 en materia de criminalística de campo y fotografía forense llevado a cabo en el crucero formado por las calles Periférico Norte y Juan N. Álvarez (fojas 620-633);
77. Se solicitó la designación de perito en materia balística forense, para estudio comparativo entre cartuchos útiles, esquirlas, proyectiles y casquillos, y armas de fuego aseguradas (637-640);
78. Se solicitó perito en genética forense para que extraiga el perfil genético de porción de dedo humano (falange distal) (foja 641-642)
79. Se ordena la excarcelación para su traslado a las instalaciones de la fiscalía regional, respecto de los detenidos 1.- FAUSTO BRUNO HEREDIA, 2.- MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 3.- JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 4.- BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, 5.- MARIO CERVANTES CONTRERAS, 6.- ARTURO CALVARIO VILLALBA 7.- EMILIO TORRES QUEZADA 8.- ABRAHAN JULIAN ACEVEDO POPOCA, 9.- RAÚL CISNEROS GARCÍA, 10.- MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 11.- RUBÉN ALDAY MARIN, 12.- JOSÉ VICENCIO FLORES, 13.- IVAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, 14.- ZULAIID MARINO RODRÍGUEZ, 15.- SALVADOR HERRERA ROMÁN, 16.- HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 17. FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 18.- MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, 19.- OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, 20.- ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, 21.- HUGO SALGADO WENCES Y 22.- NICOLÁS DELGADO ARELLANO (foja 649-651);
80. Declaración ministerial de Fernando Delgado Sánchez, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Roberto Barrera Gallardo, del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, quien señala que no cuenta con arma de cargo y estuvo asignado a la UDI (Unidad Deportiva de Iguala) (653-660);
81. Declaración ministerial de Abraham Julián Acevedo Popoca, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Angélica Vargas Valencia, del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (661-674);
82. Declaración ministerial de Alejandro Andrade de la Cruz, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Rogelio Rendón Mariano, del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (677-689);
83. Declaración ministerial de Salvador Herrera Román, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Rogelio Rendón Mariano, (696-706);

84. Declaración ministerial de Raúl Cisneros García, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Raúl Rayo Trujillo (710-722);
85. Declaración ministerial de Hugo Salgado Wences, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Adriana Patricia Torres Ayvar (727-735);
86. Declaración ministerial de Hugo Hernández Arias, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Rogelio Rendón Mariano (740-754);
87. Declaración ministerial de Nicolás Delgado Arellano, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Rogelio Rendón Mariano (758-768);

TOMO LI, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 28 de septiembre de 2014:

88. Declaración ministerial de Zulaid Marino Rodríguez, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Mónica Martínez Mendoza y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (02-07);
89. Declaración ministerial de Baltazar Martínez Casarrubias, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Leticia Rivera Contreras y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (08-18);
90. Declaración ministerial de Iván Armando Hurtado Hernández, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Angélica Vargas Valencia y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (21-26);
91. Declaración ministerial de Juan Luis Hidalgo Pérez, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Leonel Mario Rendón Silva y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (28-33);
92. Declaración ministerial de Emilio Torres Quezada, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. Gloria Morales Sipriano y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (38-48);
93. Se solicitó al encargado del C-4, proporcionen las imágenes de video registradas en las cámaras instaladas en la calle JUAN N. ALVAREZ, al Subinspector de la Policía Federal Preventiva y al Coordinador de la Policía Estatal de la Zona Norte, con sede en Iguala, Guerrero, informe si los elementos policiacos participaron de manera activa en los hechos que se registraron el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce (59-63)
94. Se solicitó al Subinspector de la Policía Federal y Coordinador Regional de la Policía Estatal de la Zona/Norte, copias certificadas de la bitácora o

registro de entrada y de salida del personal de la Policía Federal que laboró los días 26 y 27 de septiembre de 2014 (67-69)

95. Se solicitó al Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, informe sobre los hechos ocurridos el 26 de septiembre de ese año, así mismo se solicitan copias certificadas de los reportes o partes informativos que le hicieron llegar las corporaciones policiacas bajo su cargo (70-71);
96. Declaración ministerial de Marco Antonio Ramírez Urban, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, Lic. María Normelis Ignacio Molina y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (87-97);
97. Declaración ministerial de Margarita Contreras Castillo, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Leticia Rivera Contreras y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (101-113);
98. Se solicitó al Titular y/o encargado de la Policía Federal, Coordinador de la Policía Estatal en la Zona Norte y al Director de Seguridad Pública Municipal, informe sobre las patrullas y registro de armamentos del 24 al 28 de septiembre y en particular si cuentan con alguna unidad con número económico 302 (117-120)
99. Declaración ministerial de Margarita Contreras Castillo, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Leticia Rivera Contreras y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (121-127);
100. Declaración ministerial de Mario Cervantes Contreras, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Gloria Morales Sipriano y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (132-141);
101. Declaración ministerial de Fausto Bruno Heredia, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Adriana Patricia Torres Ayvar y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (146-157);
102. Declaración ministerial de Jose Vicencio Flores, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Adriana Patricia Torres Ayvar y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (162-168);
103. Declaración ministerial de Felipe Flores Velázquez, en carácter de Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, (173-176);
104. Declaración ministerial de Arturo Calvario Villalva, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Adriana Patricia Torres Ayvar y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (214-224);
105. Declaración ministerial de Rubén Alday Marín, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Leticia Rivera Contreras

y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (229-240);

106. Declaración ministerial de Miguel Ángel Hernández Morales, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Adriana Patricia Torres Ayvar y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (244-254);
107. Declaración ministerial de José Vicencio Flores, en calidad de inculpado, en presencia del defensor de oficio, lic. Adriana Patricia Torres Ayvar y del observador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado (162-168);
108. Se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, copias certificadas de los nombramientos de 21 policías municipales retenidos (256-261);
109. Fe ministerial de teléfonos celulares y su aseguramiento (262-264);
110. Dictamen con folio 2441 en materia de Química Forense, respecto del examen toxicológicos de 22 policías de Iguala retenidos, en atención al oficio PGJE/DGCAP/2958/2014 (265-268);
111. Se solicitaron antecedentes penales de los 22 detenidos (foja 269-270);

Diligencias practicadas el día 29 de septiembre de 2014:

112. Se recibe dictamen de necropsia a nombre de Víctor Manuel Lugo Ortiz (fojas 271-276);
113. Se recibe dictamen de necropsia a nombre de Blanca Montiel Sánchez (foja 278-287)
114. Se recibe dictamen de necropsia a nombre de persona del sexo masculino desconocida identificada como cuerpo 2 (288-298);
115. Se recibe dictamen de necropsia a nombre de persona del sexo masculino desconocida identificada como cuerpo 1 (299-309)
116. Se recibe dictamen de necropsia a nombre de David Josué García Evangelista (310-320);
117. Informe donde se remiten indicios biológicos, de 4 hisopos maculados con sangre recolectados en camioneta de la Policía Preventiva Municipal (321-325);
118. Se solicitó de designación de perito en materia de genética forense de los indicios asegurados (hisopos) (328-320)
119. Se recibe informe respecto de cuatro sobres con indicios (muestras de sangre), así como el formato correspondiente a cadena de custodia, recolectados en Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez, (330-337)
120. Se solicitó de designación de perito en materia de genética forense de los indicios asegurados (muestras de sangre) (338-339);
121. Se solicitó al Jefe de Unidad de Archivo Criminalístico, antecedentes criminalísticos de 22 policías estatales sujetos a investigación (342-343);
122. Se recibió oficio número PGJE/DGSP/10338/14 que contiene dictamen en materia de química forense, prueba de rodizonato de sodio a

105 elementos en atención al oficio PGJE/DGCAP/2951/2014 (fojas 356-362);

123. Se recibe informe de antecedentes criminalísticos (363-380);
124. Se remitieron al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, se remiten armas de Fuego, cargadores y cartuchos útiles para su guarda y custodia, (381-392);
125. Se recibieron 22 certificados médicos de los elementos policiales detenidos (393-399);
126. Se recibe informe vía fax, de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, referente a la existencia de antecedentes de los detenidos, encontrando antecedentes de Salvador Herrera Román, Alejandro Andrade de la Cruz, Zulay Marino Rodríguez, Baltazar Martínez Casarrubia, Abraham Julián Acevedo Popoca y Raúl Cisneros García (400-408);
127. Se recibe la averiguación previa HID/SC/03/994/2014 iniciada por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable, hechos sucedidos en el camino de terracería (el Andariego) a la altura de las instalaciones de la empresa refresquera Coca-Cola se encuentra una persona del sexo masculino sin vida, y de quien con posterioridad se conoció respondía al nombre de Daniel Solís Gallardo (409-488);
128. Se recibió oficio no. PGJE/UAC/447/2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Archivo Criminalístico de la PGJE, en el que se señala que se encontraron registros de indagatorias en contra de Salvador Herrera Román, Alejandro Andrade de la Cruz Zulay Marino Rodríguez, Baltazar Martínez Casarrubias, Abraham Julián Acevedo Popocha, Raúl Cisneros García, Marco Antonio Ramírez Urvan, y José Vicencio Flores (490-502);
129. Se recibe oficio 1144/2014 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, mediante el cual envía copias certificadas de los nombramientos, altas y constancias de consulta en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública que se encuentran detenidos (503-571)
130. Se remiten al comandante del 56 batallón de infantería 97 armas de largas, 131 armas de fuego cortas, así como cargadores y cartuchos útiles, para su guarda y custodia (572-599);
131. Se recibe Dictamen de Balística Forense, respecto al estado de uso, conservación y funcionamiento de armas de fuego y casquillos (600-611)
132. Pliego de consignación, por el delito de homicidio calificado (fojas 612-763);

TOMO LII, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 30 de septiembre de 2014:

1. Se giró oficio de investigación al Director de la Policía Ministerial en el estado, para la localización y presentación de José Luis Abarca Velázquez y Felipe Flores Velázquez(1-2);
2. Se solicitó a la presidenta de la mesa directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado y al encargado de la Presidencia del Municipio de Iguala remitan nombramiento otorgado a José Luis Abarca Velázquez y la protesta al cargo (3-5);

Diligencias practicadas el día 01 de octubre de 2014:

3. Constancia de llamada telefónica en la que señalan que Ulises Peralta Rodríguez, quien está al frente de la Dirección de Seguridad Pública, es quien se encargó de dirigir por órdenes del presidente José Luis, controlar la maña, los que se encargan de cobrar piso y distribución de coca y que mantuvo informado al presidente de lo que pasaba con los ayotzinapos, derivado de lo cual se giró oficio al Director de la Policía Ministerial en el Estado, para que por su conducto le notificara al encargado de la Dirección de Seguridad Pública, notificarle que debe presentarse a declarar (6-7).
4. Se recibe acta administrativa BRA/SC/AA/1603/2014, procedente del Agente Titular y Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravo, que contiene declaraciones de BERTHA NAVA MARTÍNEZ y TOMÁS RAMÍREZ JIMÉNEZ (testigos de identidad cadavérica) y ENTREGA DE CADAVER (JULIO CÉSAR RAMÍREZ NAVA)(9-39)

Diligencias practicadas el día 02 de octubre de 2014:

5. Se solicitó al Director de Protección Civil y Bomberos, tarjeta informativa de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2014(40-45)
6. Obra informe suscrito por el encargado de despacho de la Presidencia Municipal de Iguala, anexo organigrama y cadena de mando de Seguridad Pública (46-78);
7. Se recibieron informe con número de oficio PGJE/DGSP/10510/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, mediante el cual rinde informe perito en materia de genética forense, oficio PGJE/DGSP/10355/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014 respecto a informe perito en materia de genética forense; oficio FGE/CGSP/10509/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual rinde informe perito en materia de genética forense (79-83);

Diligencias practicadas el día 03 de octubre de 2014:

8. Se recibe dictamen en materia de identificación vehicular (84-101)
9. Se recibe dictamen en materia en dactiloscopia/AFIS referente a antecedentes de los 22 detenidos (102-108)
10. Se recibe dictamen en materia de balística forense respecto a la revisión de siete vehículos (109-192)

11. Se tomó la declaración de Crescencio Miranda Román, (agente de tránsito) en calidad de testigo(193-195)
12. Se recibieron 19 certificados médicos de integridad física con número de folio PGJEG/DGSP/10327/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, (197-217)
13. Se solicitó la intervención de perito en la materia de Criminalística de Campo para determinar posición víctima victimario y mecánica de hechos, tomando en consideración el dictamen en balística, en criminalística, fotografía forense, dictámenes de necropsia y declaraciones de agraviados y testigos de hechos (fojas 217-218)
14. Declaración de Arturo Salgado Hernández (testigo circunstancial de hechos y agente de tránsito) quien solo refiere que escucho dos disparos aproximadamente a las nueve horas con diez minutos de la noche, sin aportar mayores datos (219-221);
15. Se recibieron dictámenes química forense, estudio walker a diversa prendas (223-231)
16. Oficio PGJE/CGSP/10343/2014, de fecha 3 de octubre de 2014, mediante el cual rinde dictamen en materia de balística forense con álbum fotográfico de las armas de fuego aseguradas (232-302)
17. Se recibió dictamen número 632/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual rinde dictamen en materia de química forense, girar oficio a la Directora General de Control de Procesos Penales, remitiendo dictamen pericial 632/2014 en materia de química forense, para determinar si las armas aseguradas han sido disparadas recientemente, concluyendo que respecto las armas largas 1,13,14,15,20,24,27,29,31,32,45,56,61,64,66,67 y 68 fueron disparadas recientemente y de las armas cortas 40,51,54,62,80,84,99,116, y 117 también fueron disparadas, ordenándose remitir dicho dictamen al adscrito a procesos para que sean agregados a la causa penal (303-327);
18. Comparecencia de Uzziel Peralta Rodríguez (subdirector de tránsito municipal), quien manifiesta que a quienes les correspondía dar órdenes al personal de tránsito municipal era a Francisco Narciso Campo y Arturo Salgado Hernández en tanto a él le corresponde dar instrucciones directas al área de peritos y de supervisión, que nunca recibió una instrucción del secretario de seguridad pública (334-336);
19. Comparecencia de Francisco Narciso Campos (supervisor de tránsito municipal), señala que realizaron recorridos con su pareja en la patrulla 2015, que como a la una de la mañana escucho reportes que en el cruce de santa teresa, también había disparos de armas de fuego, que decidieron llevar las patrullas a grúas leo, que nunca vio cuerpos solo manchas de sangre (338-339)
20. Declaración de José Enrique Mejía Reyes, (segundo supervisor Municipal de la Dirección de Transito) señala que se encontraba de descanso (343-344)

Diligencias practicadas el 4 de octubre de 2014

21. Declaración de Héctor Chavira Santana en su carácter de testigo circunstancial de los hechos (protección civil) señala que en la fecha de los hechos descanso que quienes trabajaron ese día fueron Pedro Moreno, Jesús Martínez López y Abiel Acatitlan Peralta, (348-350);
22. Declaración de Federico León Rubio, en su carácter de testigo circunstancial de los hechos (comandante de bomberos) quien refiere que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos recibieron un llamado del 066, en el que reportaban que en la calle de Álvarez esquina con Periférico Norte, se encontraban unas personas lesionadas, que al llegar al lugar de los hechos se percató que se trataba de una riña donde ya se encontraban elementos de la policía preventiva municipal sin poder precisar cuántos policías, pero eran tres patrullas de esa corporación de igual forma vio como a unas veinte personas que les aventaban cosas a los policías que él se encontraba como a cien metros del lugar, reportando dicha situación y recibiendo la indicación de que se regresaran. (352-354);
23. Declaración de Jorge Alberto Ruiz Escobar, (auxiliar de protección civil y bomberos), quien señala que en la fecha de los hechos se encontraba de descanso por lo que no le constan los hechos (357-358);
24. Pliego de consignación por el delito de homicidio calificado, en contra de los 22 policías municipales, Felipe Flores Velázquez, Alejandro Tenescalco Mejia y Luis Francisco Martínez Díaz (361-543).

TOMO LIII, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 09 de octubre de 2014:

1. Pliego de consignación, por el delito de homicidio calificado, en contra de Leodan Fuentes Pineda, Fabiola Amateo Soberanis y Francisco Salgado Valladares en agravio de JULIO CESAR RAMIREZ NAVA, DANIEL SOLIS GALLARDO, BLANCA MONTIEL SÁNCHEZ, DAVID JOSUÉ GARCÍA EVANGELISTA, JULIO CESAR MONDRAGON FONTES (9-235);

Diligencias practicadas el día 09 de octubre de 2014:

2. Prosecución y continuidad de las investigaciones en la averiguación previa número HID/SC/02/00993/2014, (236-244)
3. Se recibe dictamen en materia de balística forense número PGJEG/CGSP/10352/2014 en el que concluyen respecto de 1) 47 fusiles calibre 5.56 x 45 (.223), marca Beretta, modelo SCP 70/90 leyenda S.D.N. México .D.F. 2) los 37 fusiles semiautomáticos corresponden al calibre 5.56 x 45 mm, .223. 3) 13 fusiles calibre .223 (5.56 mm) 4) 113 pistolas semiautomáticas calibre 9 mm (9x19 mm) prieto Beretta 5) diecinueve (19), pistolas semiautomáticas, calibre 9mm. 6) 67 casquillos problema calibre .223 (5.56 x 45mm) (245-350)
4. Derivado de la recepción de dictamen en materia de balística forense PGJEG/CGSP/10352/2014 al realizar la confronta correspondiente y

- solicitada se corrobora que algunos de los fusiles y armas usados y comparados se encuentran bajo resguardo de Hugo Salgado Wences; Rubén Alday Marín; Juan Carlos Delgado González; Luis Francisco Martínez Díaz; José Vicencio Flores; Leodan Fuentes Pineda; Fabiola Amateco Soberanis; Emilio Torrez Quezada, con categoría de policías; lo que se hizo constar para los efectos legales.(351-352);
5. Dictamen de Balística Forense PGJEG/CGSP/10353/2014 respecto de diversos elementos balísticos (353-361)
 6. Se remiten actuaciones de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014(459-498)
 7. Se solicita peritos en balística forense, química forense (lunge), dactiloscopia, mecánica identificativa y avalúo para el estudio y análisis de objetos y vehículo relacionado con los hechos delictivos. ordena girar oficio al director de informática y telecomunicación (plataforma México) para que remitan a la brevedad los dictámenes(499-509);
 8. Recepción de constancias ministeriales consistentes en 12 actuaciones de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, ordenándose sean agregadas a las copias certificadas de la presente indagatoria por estar relacionadas en la investigación de los hechos. (ampliación de inspección en carretera federal México-Acapulco tramo Iguala-Mezcala entrada a la población de Santa Teresa km 136+000) (510-540);
 9. Se solicitó perito en materia de Balística Forense, respecto de diverso material bélico encontrado en la ampliación de inspección ocular (541-548);
 10. Folio 10584/2014 de dictamen en Criminalística de Campo, mecánica de hechos, evento de SANTA TERESA, y el caso JUAN N. ALVAREZ(549-587);
 11. Se solicitó al apoderado legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. proporcione nombre y domicilio del propietario de diversos números telefónicos (entregados de manera voluntaria por los policías detenidos), así como su ubicación, IMEI, llamadas de entrada y salida, larga distancia, celular y mensaje de texto del 26 al 28 de septiembre de 2014 (588-590);
 12. Se solicitó perito en materia de Balística Forense, y previo el estudio del dictamen número 10352 del 3 de octubre, determine las armas que resultaron positivas y que técnicamente tuvieron participación en SANTA TERESA, JUAN N. ALVAREZ, lugares donde se recolectaron evidencias (casquillos), debiendo clasificar las armas que participaron en cada uno de los lugares señalados, para efecto de establecer la probable responsabilidad penal de la persona quien se encontraba a cargo del arma de fuego (591-592);
 13. Se recibe dictamen de Identificativa y Avalúo respecto del vehículo marca JEEP verde serie 1J4GZ78Y9TC175013 (593-596);
 14. Se recibió copia certificada de la averiguación previa DGCAP/0207/2014 constante de 106 fojas ya que se encuentran relacionados los hechos delictivos que se investigan. Dicha indagatoria se inició con motivo de la recepción respecto de diversas actuaciones de la averiguación previa

HID/SC/01/0758/2013, compuesta de cuarenta y tres fojas útiles, por el delito de homicidio y lo que resulte en contra de Q.R.R., contiene 1 fe ministerial de oficio de autorización de cateo, 2. Acta circunstanciada de cateo en el inmueble de calle Revolución número 46, colonia Juan N. Álvarez, Iguala, Guerrero, 3. Declaración de las siguientes personas: OMAR ROJAS SILVESTRE, CESAR DANIEL FARINA ROMERO, NORMA ANGELICA BRUNO ROMAN, LUIS ALBERTO JOSE GASPAS ALIAS "EL TONGO", NORBERTO CRUZ YÁÑEZ, CONSTANTINA PRUDENTE ESPINOZA, y ACUERDO DE RETENCIÓN DE LUIS ALBERTO JOSE GASPAS (597-706);

15. Dictamen en Balística Forense número FGEG/CGSP/10715/2014, respecto a la determinación de las armas que participaron en los lugares, el primero denominado carretera federal iguala Chilpancingo con el entronque del cruce de santa teresa, y el segundo ubicada en la calle Juan N. Álvarez en el entronque del anillo periférico Benito Juárez, lado norte de la ciudad de Iguala, lugar donde se recolectaron 67 casquillos debiendo clasificar cada una de las armas que participo en cada uno de los lugares señalados. (707- 715)
16. Determinación del Ejercicio de la Acción Penal y de reparación del daño en contra de los inculpados LEODAN FUENTES PINEDA, FAVIOLA AMATECO SOBERANIS Y FRANCISCO SALGADO VALLADARES, como probables responsables del delito de Homicidio Calificado en agravio de JULIO CESAR RAMIREZ NAVA, DANIEL SOLIS GALLARDO, BLANCA MONTIEL SÁNCHEZ, DAVID JOSÚE GARCÍA EVANGELISTA, VÍCTOR MANUEL LUGO ORTÍZ y JULIO CESAR MONDRAGON FONTES (716-905);

TOMO LIV, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 17 de octubre de 2014:

1. Pliego de consignación con número de pedimento penal 074/2014, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, mediante el cual se ejerce la Acción Penal contra: 1. JOSE LUIS ABARCA VELÁSQUEZ, 2. FAUSTO BRUNO HEREDIA, 3. MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 4. JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 5. BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, 6. MARIO CERVANTES CONTRERAS, 7. ARTURO CALVARIO VILLALBA, 8. EMILIO TORRES QUEZADA, 9. ABRAHAN JULIAN ACEVEDO POPOCA, 10. RAÚL CISNEROS GARCÍA, 11. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 12. RUBÉN ALDAY MARIN, 13. JOSÉ VICENCIO FLORES, 14. JUAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ Y/O IVAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, 15. ZULAI MARINO RODRÍGUEZ, 16. SALVADOR HERRERA ROMÁN, 17. HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 18.

FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 19. MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, 20. OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, 21. ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, 22. HUGO SALGADO WENCES, 23. NICOLÁS DELGADO ARELLANO, 24. ALEJANDRO TENESCALCO MEJIA, 25. LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ DIAZ, 26. LEODAN FUENTES PINEDA, 27. FAVIOLA AMATECO SOBERANIS, 28. FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 29. FELIPE FLORES VELAZQUEZ, por Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio cometido contra estudiantes de la escuela Normal Superior RAÚL ISIDRO BURGOS e INTEGRANTES DEL EQUIPO DE FUTBOL "LOS AVISPONES DE CHILPANCINGO".(1-252);

2. Fe ministerial de desglose certificado de la averiguación previa HID/SC/02/00993/2014 (253-263);
3. Se recibe oficio FGE/CSP/10681/2014, del 8 de octubre de 2014 con dictamen en Materia de Balística Forense sobre armas de fuego, cartuchos y cargadores, sin embargo no corre agregado dicho dictamen en actuaciones (264-267);
4. Acuerdo mediante el cual se ordena remitir las actuaciones de la A.P. AL Delegado Regional de la P.G.R. en Chilpancingo, Gro.(267-272),
5. Se recibe oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/4195/2014, del 11 de octubre de 2014 por el que solicita copias certificadas de la A.P. las actuaciones de la A.P. HID/SC/02/0993/2014, y se ordena su expedición en cuatro tomos (276-277);
6. Se recibe OFICIO FGE/CGSP/10680/2014, del 8 de octubre de 2014, respecto a dictamen pericial en Química Forense, para efectuar prueba de Lunge a las muestras obtenidas de 18 armas de fuego a fin de determinar si fueron disparadas recientemente, en el que se concluye que si fueron disparadas (279-282);

Diligencias practicadas el 14 de octubre de 2014:

7. Se recibe oficio GJEG/CGSP/10663/2014, referente a dictamen en balística forense sobre casquillos de arma de fuego en 17 bolsas de plástico (283-302);

Diligencias practicadas el 15 de octubre de 2014:

8. Diligencia habilitación de peritos en materias de Antropología Forense, Criminalística de Campo y Balística Forense (304-314);
9. Se recibe original de la A.P. FTL/TLP-3/T1/2914/14-09, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de lesiones en agravio de Jorge León Sáenz (del equipo de los avispones) (315-343);
10. Se solicitó perito valuador y mecánica identificativa, respecto del autobús marca Volvo y 2 automóviles marca Nissan, tipo Tsuru (341-347);
11. Se recaba la declaración de ROGELIO CASTRO ALDAY, propietario de la empresa "CASTRO TOURS", a fin de presentar querrela por el delito de

- daños y acreditar la propiedad del autobús de la marca Volvo, con placas de circulación 434RK9 del servicio Público Federal, refiriendo que el conductor de la unidad era el señor Víctor Manuel Lugo Ortiz, quien perdiera la vida en dichos hechos, que quien contrato sus servicios fue el señor Facundo Serrano Uristegui Director de Cultura, física y deportes, en representación del Municipio de Chilpancingo de los Bravos, para el traslado del equipo de tercera división profesional llamado "Los Avispones"(349-355)
12. Se levanta el aseguramiento del vehículo tipo autobús marca Volvo M.A.S.A, placas 434RK9 y se le entrega en depositaria a ROGELIO CASTRO ALDAY(356-359);
 13. Se da intervención a la Policía Ministerial, a fin de que investiguen la posible participación de JOSÉ LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, en el delito de Homicidio objeto de la indagatoria (360-361);
 14. Se recibe información respecto de la solicitud realizada a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.(362-367);
 15. Se Recibe decreto 520 que declara fundado y procedente el juicio de revocación de mandato en contra del ciudadano JOSÉ LUIS ABARCA VELAZQUEZ, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (368-612);
 16. Se recibe oficio DGPM/CZADGCAP/076/2014, del 17 de octubre de 2014, con informe de la Policía Ministerial que anexa 2 publicaciones de la revista PROCESO, (613-618);
 17. Pliego de consignación en contra de: 1. JOSE LUIS ABARCA VELÁSQUEZ, 2. FAUSTO BRUNO HEREDIA, 3. MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 4. JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 5. BALTAZAR MARTÍNEZ CASARRUBIAS, 6. MARIO CERVANTES CONTRERAS, 7. ARTURO CALVARIO VILLALBA, 8. EMILIO TORRES QUEZADA, 9. ABRAHAN JULIAN ACEVEDO POPOCA, 10. RAÚL CISNEROS GARCÍA, 11. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 12. RUBÉN ALDAY MARIN, 13. JOSÉ VICENCIO FLORES, 14. JUAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ Y/O IVAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, 15. ZULAI MARINO RODRÍGUEZ, 16. SALVADOR HERRERA ROMÁN, 17. HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 18. FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 19. MARCO ANTONIO RAMÍREZ URBAN, 20. OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, 21. ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ, 22. HUGO SALGADO WENCES, 23. NICOLÁS DELGADO ARELLANO, 24. ALEJANDRO TENESCALCO MEJIA, 25. LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ DIAZ, 26. LEODAN FUENTES PINEDA, 27. FAVIOLA AMATECO SOBERANIS, 28. FRANCISCO SALGADO VALLADARES, 29. FELIPE FLORES VELAZQUEZ. Por el delito de Homicidio Calificado y tentativa de homicidio.

**TOMO LV, de la averiguación previa
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.**

Diligencias practicadas el día 18 de octubre de 2014:

1. Fe ministerial de desglose certificado de la averiguación previa HID/SC/02/00993/2014 (1-11);

Diligencias practicadas el día 1 de octubre de 2014:

2. Acuerdo para solicitar al Secretario de Gobierno del Municipio de Iguala, informe si se llevó a cabo una sesión de cabildo, en donde el Presidente Municipal José Luis Abarca Velázquez, haya pedido licencia para separarse del cargo que ostenta, de ser el caso se remita a la representación social copia certificada de dicha acta de aprobación por el cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia (18-20)

Diligencias practicadas el día 3 de octubre de 2014:

3. Se Ordena traslado de perito en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Topografía (planimetría forense), con la finalidad de realizar inspección ocular en los lugares denominados el Ranchito y el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala, derivado de la cual fue asegurada una camioneta de la marca Ford F150, Color Rojo, con puerta de batea color blanco, con número económico PC003, con tres impactos de bala en la batea (21-26);
4. Se recibió de dictamen en materia de topografía forense (planimetría) fe de tener a la vista anexo a dicho dictamen dos planos informativos y cuatro croquis ilustrativo del edificio del H. Ayuntamiento Municipal (30-38);
5. Constancia de llamadas telefónicas a los diferentes hospitales de Iguala como son: Hospital General Dr. "Jorge Soberón Acevedo", Hospital "Padre Jesús", Hospital "Periférico Sur", Hospital "Valle de Iguala, Hospital "Cristina", Hospital "Royal Care", Clínica Uci Almater, Hospital "La Piedad", Clínica " París" y Hospital "Higea", lo anterior con la finalidad de saber si en dichos lugares se encuentran recibiendo atención médica los estudiantes de la escuela Rural Normal "Isidro Burgos" (Ayotzinapa) (39)
6. Se solicitó a la Policía Ministerial del estado elementos para que brinden seguridad a los estudiantes que responden al Nombre de Edgar Andrés Vargas y Aldo Gutiérrez Solano, quienes se encontraban en el Hospital General Dr. Jorge Soberon Acevedo (40-41)

Diligencias practicadas el día 4 de octubre de 2014:

7. Constancia respecto a la recepción vía fax de las declaraciones de MARTIN ALEJANDRO MACEDO BARRERA y MARCO ANTONIO RIOS BERBER, en las que se aporta información para la ubicación de tres fosas clandestinas con aproximadamente seis cadáveres, solicitando la intervención de peritos en materia de Arqueología y Antropología Forense, informando el área de servicios periciales que respecto a la primera

especialidad no se cuenta con ella y en cuanto a la segundo ellos intervendrán en el servicio médico forense, ordenando el traslado a dichos lugares (42-79)

8. Parte informativo suscrito y firmado por los CC. WENCESLAO ELIZALDE ZEMPOAL TECA e IGNACIO CORTÉS JESÚS, respecto al traslado de MARCO ANTONIO RIOS BERBER y MARTIN ALEJANDRO MACEDO BARRERA a fin de que señalen el lugar exacto donde se encuentran las fosas a que hicieron referencia en su declaración ministerial, en el punto conocido como cerro "Pueblo Viejo" (101-107)
9. Diligencia de inspección en el lugar y del hallazgo de fosas en el punto conocido como cerro de "Pueblo Viejo" lugar donde es localizada una primera fosa con seis cuerpos, suspendiendo dicha diligencia y quedando resguardado el lugar por elementos del ejército mexicano, para continuar al día siguiente y trasladando los cuerpos localizados al servicio forense (108-120)
10. Diligencia de fe de osamentas, media filiación, ropas y lesiones en las instalaciones del servicio médico forense (121-127)

Diligencias practicadas el día 5 de octubre de 2014:

11. Ampliación de inspección y del hallazgo de fosas en el punto conocido como cerro de "Pueblo Viejo", localizando una segunda fosa con cinco cuerpos, una tercera fosa con siete cuerpos una cuarta fosa con cuatro cuerpos, una quinta fosa con tres cuerpos (130-139)
12. Diligencia de fe de osamentas, media filiación, ropas y lesiones en las instalaciones del servicio médico forense (143-172)
13. Constancia de traslado de las 28 osamentas del servicio médico forense de Iguala al servicio médico forense de Chilpancingo (173)
14. DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFIA Y PLANIMETRIA NUMERO FGE/CGSP/993/2014, en el lugar conocido como CERRO DE PUEBLO VIEJO (181-185);

Diligencias practicadas el día 8 de octubre de 2014:

15. Declaración de Elizabeth Norberta Guzmán Sánchez, propietaria de la posada "Mugoz" lugar donde se hospedo "Ramón Poblete Aponte" (194-196);
16. Declaración de Johnny Itzel Victoria Martínez, empleado de la posada "Mugoz" (197-198);
17. Dictamen en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, respecto a su intervención en los lugares denominados el Ranchito y del H. ayuntamiento Municipal Constitucional de la ciudad de Iguala, fechado el tres de octubre de dos mil catorce (204-211);

Diligencias practicadas el día 9 de octubre de 2014:

18. Dictamen pericial en arte forense, respecto al retrato hablado en base a la información proporcionada por Elizabeth Norberta Guzmán Sánchez y Johnny Itzel Victoria Martínez (212-214)
19. Dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, así como un álbum fotográfico que contiene 191 imágenes fotográficas, respecto de la intervención realizada en el lugar conocido como cerro Pueblo Viejo lugar donde fueron localizadas cinco fosas con restos humanos (215-291);
20. Acuerdo ministerial de aseguramiento de objetos y artículos diversos de material de plástico y uncel parcialmente carbonizados por fuego directo, garrafón de plástico color naranja con la leyenda " bonafont" ; una garrafa plástico color blanco con tapa rosca de color rojo, con líquido en su interior, vasos de plástico y cucharas de plástico; bote con etiqueta de color rojo con la leyenda "coca cola" en su interior líquido de color café; bote de plástico transparente con líquido de color amarillo en su interior, un sarape con rayas transversales y horizontales de color negro, rojo y gris; un suéter con rayas horizontales de color café con verde, una sábana a cuadros de color azul con blanco; dos pantalones de mezclilla de color azul, el primero marca meir, talla 34x32, y el otro marca levis, talla 36x32, un par de zapatos para dama de plataforma con tacón corrido color beige, con pedrería de fantasía; una camiseta al parecer color blanco, y dos botellas de plástico (292-293);
21. Se solicitó al 27 batallón de Infantería y a la Policía Federal, realizar operativo para la búsqueda y localización de Daniel Martínez García "EL CHINO" (295-297);

Diligencias practicadas el día 11 de octubre de 2014:

22. Se solicitó la intervención de peritos en materia de Química Forense y Dactiloscopia, respecto de los objetos de plásticos que contienen líquido a fin de determinar el tipo de sustancia que contienen, un rastreo de huellas dactilares de los diversos de material de plástico y uncel parcialmente carbonizados por fuego directo y demás objetos recolectados en el lugar conocido como cerro PUEBLO VIEJO (300-303);

Diligencias practicadas el día 13 de octubre de 2014:

23. Se solicitó la intervención de peritos en materia de Mecánica de Hechos (303-304);

Diligencias practicadas el día 14 de octubre de 2014:

24. Entrega de muestras al perito en materia de genética forense lo anterior atendiendo a la solicitud del equipo argentino que se encuentra examinando los veintiocho cadáveres localizados en las cinco fosas que fueron ubicadas en el lugar denominado cerro "PUEBLO VIEJO", (312-369);

Diligencias practicadas el día 18 de octubre de 2014:

25. Dictamen en materia de fotografía forense, respecto de la diligencia de toma de muestras biológicas a los 135 familiares de las personas desaparecidas "alumnos de la escuela Normal de Ayotzinapa los días 5 y 6 de octubre y la diligencia realizada en el laboratorio de genética de la fiscalía general del estado con la participación del personal de expertos forenses de argentina (383-431);
26. Se reciben veintiocho dictámenes de necropsia e indicios que fueron extraídos a los cadáveres y con sus respectivas cadena de custodia, (fojas 435-658);
27. Se solicitó dictamen en materia de Mecánica Identificativa y avaluó, balística de efectos, Dactiloscopia y fotografía respecto del vehículo marca Ford F150, color rojo, con puerta de batea color blanco, con número económico PC003 (659-664)

TOMO LVI de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 18 de octubre de 2014:

1. Se reciben diversas constancias de las actividades realizadas los días 10, 11 y 12 de octubre del 2014, en el servicio médico forense de diferentes instituciones como PGR, CNDH, equipo argentino de antropología forense, entre las que destacan: Estudios y toma de muestras a diversos cadáveres (1-47);
2. Comparecencia de KARLA VANESSA HERNÁNDEZ MARES, a fin de que se le habilite como perito en materia de Fotografía, en auxilio del grupo Argentino (49-52);

Diligencias practicadas el día 20 de octubre de 2014:

3. Se recibió dictamen 056/2014 en materia de avaluó de bienes muebles, respecto de tres vehículos, uno marca Volvo tipo autobús, y dos de la marca TSURU NISSAN (53-55);
4. Dictamen 167/2014 en materia de Mecánica Identificativa, respecto de tres vehículos, uno marca Volvo tipo autobús, y dos de la marca TSURU NISSAN (56-60);
5. Se solicitó a la Directora General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad la documentación generada con motivo de la atención brindada a las víctimas (61-62);

Diligencias practicadas el día 20 de octubre de 2014:

6. Dictamen 545/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, respecto de la intervención realizada al interior del servicio médico forense de Iguala Guerrero, durante la práctica de necropsia, (63-107);

7. Dictamen 547/2014 en materia de Criminalística de Campo en modalidad de mecánica de hechos (108-111);

Diligencias practicadas el día 21 de octubre de 2014:

8. Se recibió oficio FGE/FINV/3265/2014 suscrito por el vice fiscal de investigación, y de informe de actividades de fecha 13 de octubre de 2014 suscrito por el subcoordinador general de la policía ministerial, a fin de dar cumplimiento a la localización y presentación de los ciudadanos José Luis Abarca Velázquez y Felipe Flores Velázquez (112-143);
9. Recepción del oficio no. DEGRO/09723/2014, suscrito por el Delegado Estatal, de la PGR en Chilpancingo, Guerrero, en el que se comunica la facultad de atracción de la averiguación previa, acordando que una vez que se recaben los dictámenes previamente solicitados, se remitiría dicha indagatoria (145-151);
10. Se recibe dictamen no. 544/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, respecto de su intervención en el interior del servicio médico forense de iguala con la finalidad de tomar placas fotográficas de las osamentas en el momento de que se esté realizando la necropsia de ley (152-168);
11. Se reciben diversas constancias de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014 tales como se envía averiguación previa BRA/SC/06/2387, constante de 69 fojas útiles por el delito de Lesiones de Arma de Fuego, cometido en agravio de Alfredo Ramírez García y Antonio Almazán Alarcón heridos que circulaban a bordo de un taxi con dirección a Chilpancingo siendo heridos a la altura del cruce de Santa Teresa (169-194);
12. Oficio no. FGE/DGTI/0068/2014, que contiene informe del vehículo de la marca JEEP, color Verde placas MFG1499, (195-197);
13. Se recibió informe de actividades Directora General de Atención a Víctimas y ofendidos de actividades y apoyo realizado a las víctimas de los hechos ocurridos el día 26 y 27 de septiembre de 2014 (198-221);
14. Recepción de varias constancias dentro de la A.P. HID/SC/02/0993/2014, en la que destaca las medidas cautelares MC-409-14 en favor de los estudiantes de la escuela rural "RAÚL ISIDRO BURGOS". se anexan solicitudes de medidas cautelares (222-250);
15. Copias certificadas de la averiguación previa AEBPNL/0049/2014, relacionadas con la averiguación previa número HID/SC/02/0993/2014, referente a diversas llamadas telefónicas realizadas a los familiares de las víctimas (251-483);

El 22 de octubre de 2014 se realizaron las siguientes diligencias:

16. Se recibe dictamen FGE/CGSP/10826/2014, en materia de Dactiloscopia para hallar huellas dactilares en diversos material de plástico y unicel

parcialmente carbonizados por fuego directo encontrados en el lugar conocido como cerro de "Pueblo Viejo" (484-500);

17. Se recibe dictamen 553/2014 en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, respecto a la intervención realizada en el interior de las instalaciones de los terrenos de la feria de Iguala, ubicados en periférico norte con la finalidad de dar fe de los cuatro vehículos de la marca Volkswagen tipo Pick UP Amarok, blanca placas 871-XPS, un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru blanco un vehículo de la marca Ford tipo Pick Up Ranger (patrulla) y de la marca Chrysler tipo Pick Up Crew-Cab (patrulla) (501-507);
18. Dictamen 0168/2014 en materia de identificación vehicular y avalúo, respecto de cuatro vehículos el primero de la marca Volkswagen tipo Pick UP Amarok, blanca placas 871-XPS, un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru blanco un vehículo de la marca Ford tipo Pick Up Ranger (patrulla) y de la marca Chrysler tipo Pick Up Crew-Cab (patrulla) (508-518);
19. Dictamen PGJE/DGSP/10827/2014 en materia de química forense, respecto de examen químico y organoléptico al contenido de diversos indicios de plástico (518-520);
20. Dictamen CGSP/11161/2014, informe pericial en materia de identificación vehicular, del vehículo de la marca Ford F150, tipo Pick Up, color rojo, número económico PC003 (521-523);
21. Se reciben diversas actuaciones relacionadas con la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, referente a la habilitación de peritos y protestas de los profesionistas del equipo argentino de antropología destacando las comparecencias de los CC. María Monserrat Nájera González, Inés Vázquez Díaz, Jorge Alberto Moreno González, Daniel Fernando López Zúñiga, Rayond William Pettit, Pierre Francis Michel Perich Y Mercedes Celina Doretti (fojas 524-574);
22. Dictamen PGJE/CGSP/4081/2014, en materia de Dactiloscopia para hallar huellas dactilares dos instrumentos de metal (palas) encontrados en el inmueble ubicado en calle fase tres, Colonia Jardín en Iguala (575-580);
23. Se recibieron formatos originales de cadena de custodia, debidamente requisitos por cada uno de los peritos que intervinieron en el manejo de los cadáveres exhumados de las fosas clandestinas localizadas en el cerro conocido como "Pueblo Viejo" (581-790);
24. Se recibe dictamen en materia de Dactiloscopia respecto de la intervención realizada al vehículo de la marca Ford, F150, color rojo con número económico PC003 (791-795)
25. Se reciben diversas actuaciones en originales y copias para que sean agregadas a la AP. HID/SC/02/0993/2014, referente a la protesta del cargo de algunos peritos pertenecientes al grupo Argentino (796-805);
26. Se recibe Dictamen FGE/CGSP/10673/2014 en materia de dactiloscopia, respecto de la intervención al vehículo de la marca Jeep, color verde placas de circulación MFG1499 (806-810);

27. Dictamen FGE/CGSP/10683/2014 en materia de Química Forense, respecto de su intervención para el rastreo de búsqueda de manchas hemáticas, fibras o fragmentos pilosos en prendas de vestir (811-816);
28. Se solicitó al Comisionado Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios la expedición de permiso para el traslado de evidencias fuera del país (817-827);
29. Se recibieron tres escritos suscritos por peritos en química y por el Coordinador General de Servicios Periciales, respecto a los informes rendidos por perito Químico del área de genética forense donde se informa que los días 6,7 y 8 de octubre se acudió a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, donde se tomó muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos a 131 familiares de las personas desaparecidas y cuatro se negaron a ello (834-838);
30. Se recibe oficio 1407/2014 relacionado con la averiguación previa AP/PGR/CHI/1206/2014, solicita se remita copias certificadas de los dictámenes solicitados mediante oficios número 4062,4064,4066,4067,4069 Y 4081, por encontrarse relacionado con los hechos (839-841);

Diligencias realizadas el 24 de octubre de 2014:

31. Se recibe oficio 1504/2014, relacionado con la averiguación previa AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, mediante el cual se solicita se permita el traslado de 28 restos en 5 fosas clandestinas bolsas que contienen restos remanentes, relacionados con los 28 cadáveres localizados el 4 de octubre de 2014, en cinco fosas clandestina en el poblado de "Cerro Viejo", acordando de conformidad lo solicitado, (843-847);
32. Entrega de los 28 cadáveres localizados el 4 de octubre de 2014, en cinco fosas clandestina en el poblado de "Cerro Viejo" a personal de SIEDO (fojas 848-850);
33. Se acuerda que en atención al oficio DEGRO/09723/2014, suscrito por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en Guerrero, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción de la averiguación previa HID/SC/02/0993/20 14, se remiten las actuaciones que integran los tomos número VII y VIII al Delegado Regional de la Procuraduría General de la República, así como diferentes evidencias con su respectiva cadena de custodia, no así los tomos del I al VI, en virtud de que corresponden a hechos diferentes mismos que legalmente fueron consignados al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, por el delito de homicidio en agravio de Julio Cesar Ramírez Nava y otros, en contra de Fausto Bruno Heredia y otros bajo la causa penal 217/2014-I(851-854)

Constancia de entrega de los tomos a la Procuraduría General de la República, en la que se señala que no fueron recibidos por la autoridad federal argumentando que era día sábado y el asunto que pretendían entregar era sin detenido (857);

Diligencias referentes al tomo LVII, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

El día 28 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se recibe informes del apoderado legal de Pegaso PCS S.A. de C.V. respecto de las líneas telefónicas 7331225558, 7331127460 y 7331192686 (6-17);

El día 28 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

2. Recepción del Oficio FGE/VFINV/3356/2014 del Vicefiscal de Investigación, que Remite al Director General de Control de Averiguaciones Previas, El Diverso FGE/SP/0256/2014 del Secretario Particular del Fiscal General del Estado, QUE Anexa El Diverso 57018 De La Primera Visitaduría De La CNDH Con Solicitud De Información Y Colaboración
3. Se recibió solicitud de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro de la SIEDO requiriendo copias de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia, de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, mismas que fueron remitidas mediante oficio 4529,
4. Mediante oficio FGE/VFINV/3376-II/2014, se recibió solicitud de COPIAS CERTIFICADAS DE LA A.P. HID/SC/02/993/2014, (agregar relacionado con que averiguación previa)
5. Declaración ministerial de EVELIA NAJERA LUCENA, ESPOSA DEL PROPIETARIO DE LA EMPRESA "CASTRO TOURS" a fin de acreditar la propiedad del vehículo y solicitar reparación del daño, acompañando el monto de las reparaciones de la unidad automotriz
6. Se solicitó información a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en relación con los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, respecto a las acciones realizadas por dicha autoridad
7. Se solicitó información a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Guerrero en relación con los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014;
8. se recabo declaración de Jorge León Sáenz, en su calidad de víctima para exhibir y ratificar escrito de designación de sus asesores para coadyuvar con el ministerio público
9. se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero,
10. Se tomaron las declaraciones de ROBERTA EVANGELISTA HERNÁNDEZ, VICTORIA LORENZO GUTIÉRREZ Y NORMA BELLO DE JESÚS, EN CALIDAD DE OFENDIDAS Y AGRAVIADAS PARA EXHIBIR Y RATIFICAR ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS

11. Declaración de EDER ALEXIS ROSAS MANRIQUE PARA ACEPTAR EL CARGO DE ASESOR JURÍDICO DE ROBERTA EVANGELISTA HERNÁNDEZ, VICTORIA LORENZO GUTIÉRREZ Y NORMA BELLO DE JESÚS
12. Declaración de JOSÉ CRISTOBAL DÍAZ CARMONA, EN CALIDAD DE OFENDIDO Y AGRAVAIDO PARA EXHIBIR Y RATIFICAR ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS,
13. Declaración de EDER ALEXIS ROSAS MANRIQUE PARA ACEPTAR EL CARGO DE ASESOR JURÍDICO DE JOSÉ CRISTOBAL DÍAZ CARMONA
14. Mediante oficio 7753 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, se Remitieron COPIAS EN 197 FOJAS DE LA A.P. HID/SC/05/0881/2014 PARA QUE SEAN AGREGADAS A LA IDAGATORIA HID/SC/02/0993/2014 por tener relación de los hechos
15. Se recibió el diverso FGE/VFINV/3028/2014, RELATIVO A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ Y FELIPE FLORES VELAZQUEZ
16. RECEPCIÓN DE OFICIO PGJ/OP/11959/2014 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, DIRIGIDO A LA POLICÍA MINISTERIAL POR EL CUAL ENVÍA FGE/VFIN/3037/2014, RELATIVO A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ Y FELIPE FLORES VELAZQUEZ
17. RECEPCIÓN DEL OFICIO PM/405/2014 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUITZUCO, RELATIVO A LABORES DE BÚSQUEDA DE LOS JÓVENES NORMALISTAS
18. RECEPCIÓN DEL OFICIO FGJEG/CGSP/11159/2014 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, CON DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE, PRACTICADO A VEHÍCULO TIPO PICK UP, F-150
19. RECEPCIÓN DEL OFICIO FGE/CGSP/11157/2014 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014, CON DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, PRACTICADO A VEHÍCULO TIPO PICK UP, F-150.
20. RECEPCIÓN DEL OFICIO FGE/CGSP/11788/2014 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES, EXPEDIDO A FAVOR DE JORGE LEÓN SAENZ
21. RECEPCIÓN DE OFICIOS 1540, 1541 , 1542 Y 1543, TODOS DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS, QUE COMUNICA DESIGNACIÓN DE LICENCIADA EN PSICOLOGÍA PARA BRINDAR APOYO PSICOLÓGICO A ROBERTA EVANGELISTA HERNÁNDEZ, ROBERTA EVANGELISTA HERNÁNDEZ, NORMA BELLO DE JESÚS y JOSÉ CRISTOBAL DÍAZ CARMONA

Tomo LVIII, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

El día 01 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se solicitó vía colaboración, a las 31 procuradurías, del D.F. y la Procuraduría General de la República, auxilios en la localización y presentación de JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ (1-72)

El 17 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

2. se recibieron diversas constancias consistentes en: a) acuerdo del 29 de septiembre de 2014 que solicita dictamen de Balística Forense B) oficio 7363 del 29 de septiembre de 2014 c) acuerdo del 29 de septiembre de 2014 de traslado de personal a dar fe de vehículos d) oficio 7360 y 7364 de 29 de septiembre de 2014 e) acuerdo del 30 de septiembre de 2014 con el que se solicita manuales operativos del departamento de la Policía Municipal F) oficios 7384 y 7385, las cuales se relacionan con la investigación que se instruye por el delito de Homicidio calificado en agravio de 6 personas. ordena realizar todas las diligencias necesarias para la integración de la investigación. (73-90)

El día 20 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

3. Se recabaron las declaraciones de FRANCISCO VILLEGAS OCAMPO, JESÚS ISIDRO MORA LOPEZ y ENRIQUE HERNANDEZ CARRANZA, el primero propietario del vehículo de la marca Ford, tipo Explorer, color rojo y el segundo propietario del vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, el tercero propietario del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, quienes comparecen a fin de solicitar la devolución de sus vehículos y acreditar la propiedad (94-112);
4. Se solicitó al Director General de Tecnologías de la Información, informe antecedente o registro de reporte de robo de 3 vehículos, de la marca Ford, tipo Explorer, color rojo y el segundo propietario del vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, el tercero propietario del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris (113-114);
5. Se solicitó la intervención de peritos en materia de Informática, para estudio de llamadas de entrada y salida, mensajes de texto de entrada, salida así como video, fotografías y grabaciones de audio de un teléfono de la marca ZTE V791, con número de Imei 867525014917445, color vino (115-118)

El día 21 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

6. Se recabo la declaración de Benito Núñez Valle, propietario de la motocicleta de la marca Yamaha color azul, a fin de acreditar la propiedad y solicitar su devolución, autorizándose su devolución (119-126);
7. Se recabo la declaración de José Manuela Rellano Ibarra, propietario del vehículo de la Nissan tipo Tsuru blanco modelo 2003, acreditando la

- propiedad de dicho vehículo y solicitando su devolución, además de formular querrela por el delito de daño en propiedad ajena (133-137)
8. Se solicitó al Director General de Tecnologías de la Información, informe antecedente o registro de reporte de robo, respecto del vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru blanco modelo 2003 (138)
 9. Se recabo la declaración de Juan Jesús Aspiros Torres, Apoderado Legal de Estrella de Oro S.A. DE C.V., a fin de acreditar la propiedad de dos autobuses de marca Mercedes Benz, acordando de conformidad su petición y realizando la devolución de dichas unidades (148-162)

El día 22 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

10. Se recibió oficio FGE/DGTI/0245/2014 del Director General de Tecnologías de la Información mediante el cual rinde informe respecto de 3 vehículos de las marcas Ford, tipo Explorer, color rojo, Volkswagen, tipo pointer, y un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris; refiriendo que no presentan reporte de Robo. (163-167);

El día 23 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

11. Se recibe oficio FGE/CGE/CGSP-11214/2014, mediante el cual remite dictamen en materia de avalúo de bienes muebles. Valor comercial de daños de las 2 unidades es de \$63,900.00 (Mercedes Benz)(173-189);
12. Dictamen 11215, en Mecánica Identificativa y Avalúo, respecto de dos autobuses de la marca Mercedes Benz (190-192)
13. Se recibe oficio FGE/CGSP/10653/2014, respecto al dictamen en materia de Informática anexando CD-R marca Sony con cadena de custodia, en el que se extrajeron "18 imágenes de momentos relevantes de cada video" de reportajes televisivos (193-217);

El día 24 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

14. Se autoriza devolución de vehículo Ford tipo Explorer, exterior rojo serie 1FMCU24X8TUB55084. (217-220)
15. Se recibió oficio FGE/DGTI/0307/2014 del Director General de Tecnologías de la Información con el que informa que el vehículo Nissan Tsuru Blanco serie 3N1EB31S33K502986, no presenta reporte de Robo (221-222);
16. Se autoriza devolución de vehículo Volkswagen, Pointer 2001, color plata imperial serie 9BWCC05X71T024621 (225-228);
17. Se ordena traslado de personal a las instalaciones del servicio médico forense para realizar la fe de entrega de cadáveres al personal de la SEIDO, entregándose en el siguiente orden F.1-A AL F.1-F, F.2-A AL F.2-E, F.3.-A AL F.3-E. subiéndose al vehículo en el orden F.3-F; F.3-G; F.A-A; F.4-B; F.4-C; F.4-D; F.5-A; F.5-B; F.5-C; F.5-D; F.5-E; F.5-F (229-231)

El día 28 de octubre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

18. Se autoriza devolución de vehículo Nissan tipo Tsuru 2007, gris Oxford serie 3N1EB31S17K346565 (232-236);
19. Se recibe OFICIO FGE/CGSP/11147/2014, respecto al dictamen en materia de Informática Forense, en relación al análisis y extracción de la información solicitada almacenada en la memoria interna y en el chip de 16 celulares, a excepción de algunos equipos de los que solo se extrajo información SIM: SONY ERICSON, XPERIA, ST18a Y ACTEL ONE TOUCH y otros (236-388);

El día 2 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

20. Se solicitó al Director General de Tecnologías de la Información para que verifique antecedentes del vehículo NISSAN tipo URVAN 2013, color blanco serie JN1AE56S8DX017513, (389-390);

El día 5 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

21. Se recabo la declaración de JONATHAN MALDONADO HERNANDEZ, del grupo de normalistas, resultando herido (perdiendo el dedo menique y anular) interpone denuncia por ABUSO DE AUTORIDAD, TENTATIVA DE HOMICIDIO LESIONES en su agravio y en contra de 1.- FAUSTO BRUNO HEREDIA 2.- MARGARITA CONTRERAS CASTILLO, 3.- JUAN LUIS HIDALGO PÉREZ, 4.- BALTAZAR MARTÍNEZ, CASARRUBIAS, 5.- MARIO CERVANTES CONTRERAS, 6.- ARTURO CALVARIO VILLALVA, 7. EMILIO TORRES QUEZADA, 8.- ABRAHAM JULIÁN ACEVEDO POPOCA, 9. RAUL CISNEROS GARCIA, 10.- MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES, 11.- RUBÉN ALDAY MARIN 12.- JOSÉ VICENCIO FLORES, 13.- JUAN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ Y IO IVÁN ARMANDO HURTADO HERNÁNDEZ, 14.- ZULAI MARINO RODRIGUEZ, 15. SALVADOR HERRERA ROMÁN, 16.- HUGO HERNÁNDEZ ARIAS, 17. FERNANDO DELGADO SÁNCHEZ, 18.- MARCO ANTONIO RAMIREZ URBAN, 19.- OSVALDO ARTURO VÁZQUEZ CASTILLO, 20.- NICOLÁS DELGADO ARELLANO, 21.- HUGO SALGADO WENCES, 22. ALEJANDRO ANDRADE DE LA CRUZ (395-399)

El día 6 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

22. Se recibió oficio FGE/CGSP/11897/2014, referente al certificado médico de lesiones de JONATHAN MALDONADO HERNANDEZ (400-402);

El día 7 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

23. Se recibe oficio FGE/CGSP/11241/2014, respecto al dictamen en materia de Informática respecto de los celulares ZTE, V791, color vino (403-421)

El día 10 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

24. acuerdo ministerial por incompetencia en razón de la materia o especialidad a favor de la SEIDO de la Procuraduría General de la República (422-428)

Es de señalar que posterior a la diligencia antes señalada, inician diligencias practicadas por la SIEDO dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/918/2014.

El día 10 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

25. Se dio intervención a la Policía Federal Ministerial para la investigación de los hechos (431-432)
26. Se recabo la declaración de la C. Alicia Luisardo Mata (perito en Antropología forense, perteneciente al equipo Argentino); mediante la cual acepta el cargo conferido por la Representación Social Federal, (433-437)
27. Se recabo la declaración de la C. Mariana Soledad Selva (auxiliar del equipo argentino de Antropología forense); (439-442);
28. Constancia ministerial relativa a la toma de muestras de genética por parte de: División de Criminalística de la Policía Federal, tomadas de cuerpo "A" Fosa 1, cuerpo "B" fosa 2 y cuerpo "G" fosa 3, de restos humanos, localizados en fosas clandestinas de Iguala Guerrero (443-450);
29. Se recabo la declaración de Miguel Ángel Nieva (perito en Criminalística, perteneciente al equipo Argentino); mediante la cual acepta el cargo conferido por la Representación Social Federal, (451-454)
30. Se recabo la declaración de la C. Nélida Alejandra Ibáñez (auxiliar del equipo argentino de Antropología forense); (455-457);
31. Constancia ministerial respecto del libro de gobierno a fin de verificar la existencia de alguna averiguación previa iniciada en contra del cartel denominado Guerreros Unidos, ubicándose la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/874/2014, ordenando practicar inspección a dicha indagatoria (458-459);
32. Inspección ministerial a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/874/2014, advirtiéndose que corresponde al triplicado abierto de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/849/2014, la que a su vez es triplicado abierto de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/439/2014, (causa penal 100/2014-II del Juzgado Primero de Distrito en Materia de

Procesos Penales Federales con residencia en Matamoros, Tamaulipas. Que la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/439/2014, se inició con motivo de la recepción de copias certificadas de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, de igual forma se encuentra acumulada la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/816/2014, dicha indagatoria a su vez tiene acumulada la diversa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/824/2014 así como la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/825/2014, justificando con dicha constancia que se está en presencia de la empresa delictiva denominada "Guerreros Unidos" que opera en el Estado de Guerrero (460-463);

33. Consulta de acumulación de la AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/918/2014 a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/874/2014 y su autorización (464-487)

TOMO LIX, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

El día 24 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

1. Comparece Alicia Lusiardo Mata y Mercedes Celina Doreti (equipo argentino de antropología forense) y presentan 3 dictámenes de identificación de genética y antropológica forense, referentes a los restos de "conjunto I-F1-C" y Sr. Julio Cesar Real Molina; restos de conjunto I-F1-F y Sr. José Manuel Flores Taboada y restos de conjunto I-F5-F y Sr. Francisco Ocampo Figueroa (fojas 1-179)
2. Se recibe oficio PGR/SEIDO/DGTC/DCGOJSM/37711/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, procedente de la Director de Control y Gestión de Órdenes Judiciales y Solicitudes Ministeriales de la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO, mediante el cual remite oficio y disco compacto, referente al análisis de geo-referencia de 19 números celulares (180-185)
3. Fe ministerial de disco compacto, Sony, número de serie E2010MAA7D120603, al abrirlo contiene carpeta denominada AP 874-2014 que despliega 19 subcarpetas, orden de impresión referente al análisis de geo-referencia de 19 números celulares (186-378);
4. Se recibió respuesta y CD, de la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V. en atención a los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/10365/2014 y PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/37807/2014 (379-383)
5. El Director General Adjunto en Materia Penal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informe del personal que rendirá la Asesoría Jurídica, a las víctimas(384-385)
6. Se reciben diversas constancias tales como AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/874/2014: acuerdo de diligencias, of. sin número de fecha 13 de octubre de 2014 suscrito por el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/6774/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/6775/2014,

PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/34406/2014, correspondientes a la averiguación previa y a la diversa AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/839/2014, en virtud que las fechas en que fueron emitidos son anteriores a la fecha que la autoridad actúa (386-395);

7. Acuerdo de destrucción de granada (402-409);

El día 24 de noviembre de 2014, se practicaron las siguientes diligencias:

8. Solicitud de peritos en materia de Antropología, Fotografía, Video, Odontología y Criminalística para realización de trabajos a 28 cadáveres localizados en fosas clandestinas de "CERRO VIEJO" Iguala el 4 de octubre de 2014 (414-415);
9. Se recibe dictamen 76792, de fecha 24 de octubre de 2014, en materia de Video, respecto a su intervención el día s 23 de octubre de 2014 en Iguala, Guerrero (416-418)
10. Se solicitó al Director General de Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, solitud de copias certificadas del expediente clínico de Aldo Gutiérrez Solano (419-420);
11. Se solicitó al Jefe de Departamento de Servicios Vehiculares de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, información, nombre del propietario de un vehículo con placas HBF8314, proporcionando copias certificadas del expediente.(421-422);
12. Comparecencia de a José Mario Aldana Galván en donde se le protesta el cargo de asesor jurídico (adscrito CEAV) para prestar asesoría y representación a las víctimas referidas en los oficios PGR/SEIDO/UEIDMS/DGAMP/317/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/10583/ y PGR/SEIDO/UEIDMS/10588/2014 (429-434);
13. Se recibe dictamen en Balística, con folio 80700, de fecha 7 de noviembre de 2014, respecto a trayectoria que presenta el vehículo marca volvo; tipo Autobús de pasajeros (435-463);
14. La perito en materia de Antropología y Coordinadora del equipo Argentino de Antropología Forense de fecha 26 de noviembre de 2014, solicito la práctica de diversas diligencias para que se realizaran en su auxilio y presencia (464-467);

Diligencias practicadas el 26 de noviembre de 2014:

15. Consulta del libro de registros de la Unidad Administrativa, a fin de cotejar la existencia de intervenciones de comunicaciones dentro de las cuales se estén investigando a miembros del cartel de Guerreros Unidos o personas relacionadas, con los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en los que desaparecieron 43 estudiantes pertenecientes a la Escuela Normal Rural Isidro Burgos, localizando las ordenes de intervención 498/2014, 439/2014-IV, 449/2014, 504/2014 y 746/2014-III, procediendo a consultar todos los números telefónicos que

encuentran bajo investigación dentro de dichas intervenciones considerando 50 números telefónicos (472-473)

16. Se solicitó al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal red de cruces, técnicas y mapeos y cruce de información de los números obtenidos con los obtenidos a través de las ordenes de intervención de comunicaciones 498/2014, 439/2014-IV, 449/2014, 504/2014 y 746/2014-III (474-477);
17. Se solicitó perito en materia de Genética, Fotografía, Video y Antropología para la toma de muestras biológicas en el interior del Centro Médico Forense Federal (478-479);
18. Comparecencia de Ana Lorena Delgadillo Pérez, solicitando registro de víctimas directas por desaparición forzada Gildardo Lagunas Anacleto, Luis Alfredo Lagunas Modesto, José Luis Cruz Peralta, Mirlen Hernández Modesto, ante CEAV y colaboración para obtención de información (480-484)
19. Constancia relativa a la toma de muestras de genética por parte del equipo Argentino de Antropología Forense y la Coordinación General de Servicios Periciales tomadas de fosa 1 "restos A", fosa 1 "restos B" de restos humanos localizados el 4 de octubre de 2014, en fosas clandestinas en la localidad de Cerro Viejo, Iguala (489-507);
20. Comparecencia de Marcos Arellano Ybarra (Chofer Taxi con número económico 785), señalando que lo renta al señor Bernardo Wenses Álvarez, y quien estuvo de chofer en la fecha de los hechos fue Aureliano García Cerón, por lo que no le constan los hechos (508-509);
21. Se reciben copias certificadas de 5 dictámenes en genética forense, respecto a la confronta de perfiles genéticos familiares de José Luis Cruz Peralta VS. cadáver D, fosa 4, 13MI5257-14; confronta de perfiles genéticos familiares de Erick Ocampo Torres VS. Cadáver C, fosa 5(FSC), 13MI5263-14; confronta de perfiles genéticos familiares de Francisco Ocampo Figueroa VS. cadáver F fosa 5 (FSC) 13MI5265-14; confronta de perfiles genéticos familiares de Gildardo Lagunas Anacleto VS. cadáver C fosa 4 (CF4) 13MI5250-14; confronta de perfiles genéticos de familiares de José Manuel Flores Taboada VS. cadáver F, fosa 1, 13MI5245-14 (512-548);
22. Declaración de Francisco Villegas Ocampo (propietario del negocio de reparación de motores y bombas y propietario de la camioneta Ford Exporer color rojo)(551-554);
23. Se solicitó al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal red de cruces de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, de los teléfonos de algunos de los detenidos así como de los números telefónicos del Presidente Municipal de Iguala y su esposa(555-556);
24. Declaración de Benito Núñez Valle (empleado de TELMEX y propietario de la motocicleta asegurada a quien no le constan los hechos)(557-559);

25. Se recibió dictamen en materia de Comunicaciones y Electrónica 77160, de fecha 17 de noviembre de 2014, en Villa Boom Parque Acuático (563-580)
26. Constancia relativa a la toma de muestras de genética por parte del equipo Argentino de Antropología Forense y la Coordinación General de Servicios Periciales tomadas de fosa 1 "restos C", fosa 3 "restos D" de restos humanos localizados en fosas clandestinas de Iguala (581-594)
27. Declaración ministerial de Aureliano García Cerón (Taxista) conducía el taxi con número económico 785, no aporta datos importantes (594-596);
28. Se recibe dictamen en materia de Identificación Fisonómica 84327, de fecha 28 de noviembre de 2014, respecto de las imágenes extraídas de los dispositivos móviles, contra las fotografías de personas detenidas (600-616);
29. Dictamen en materia de Identificación Fisonómica, 84327, del 27 de noviembre de 2014, para comparar rasgos faciales de las personas que aparecen en las imágenes extraídas de los dispositivos móviles contra las fotografías de las personas detenidas (618-667);
30. Se reciben copias certificadas del expediente clínico de Aldo Gutiérrez Solano (668-909)

TOMO LX Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014. Arturo Hernández.

1.- El 29 de noviembre de 2014 el licenciado Uriel Loaeza Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración de Enrique Hernández Carranza, quien manifestó que el 26 de septiembre de 2014 salió a trabajar en su taxi, que como a las 9:30 de la noche escuchó por su radio de banda civil que había disturbios en Iguala, lo abordó una persona del sexo femenino y pidió un viaje a Santa Teresa. Al llegar a ese cruce había una camioneta de redilas atravesada que impedía el paso y al echarse en reversa le comenzaron a disparar de frente y de ambos lados, diciendo a la pasajera que se agachara, sintió un disparo en el hombro derecho, el coche se llenó de humo, descendió del vehículo al momento que iba pasando un camión el cual lo ignora, regresó a ver a la pasajera que ya estaba sentada en el asfalto afuera del vehículo y le pidió que se pusiera de pie a lo que únicamente movía la cabeza que no. Echó a correr solicitando la ayuda de otro taxista quien lo llevó a la clínica del ISSSTE donde estuvo por siete días.

2.- El 1 de diciembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, requirió al Presidente de la comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que a solicitud de Gildardo Lagunas Anacleto, Luis Alfredo Lagunas Modesto, José Luis Cruz Peralta y Marlen Hernández Modesto, se les tenga por reconocida la calidad de víctimas.

3.- El 1 de diciembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen en informática, el cual correspondió a una página web con noticias sobre la existencia de un joven en el SEMEFO en calidad de desconocido en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

4.- El 1 de diciembre de 2014 el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, habilitó como Peritos en Antropología Forense, en Incendios y Explosiones a los integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense, adjuntando documentación que acreditaba la experiencia de los Peritos. Con fecha 2 de diciembre se recibieron dictámenes en materia de fotografía forense en el Centro Médico Forense de la Institución a efecto de tomar placas fotográficas de la toma de muestras biológicas de cadáveres, constantes de 198 fojas útiles.

5.- El 2 de diciembre de 2014 el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictámenes en materia de fotografía forense correspondiente a cuatro vehículos de la Policía Municipal y diversos indicios obtenidos, constante de 193 fojas útiles.

TOMO LXI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014. Arturo Hernández

1.- Con fecha 3 de diciembre se recibió dictamen en materia de video en el Centro Médico Forense de la Institución a efecto de video grabar la toma de muestras biológicas de cadáveres.

2.- Del 2 al 5 de diciembre de 2014 se recibieron en CD y de forma impresa, redes técnicas y mapas de georreferenciación de diversos números telefónicos solicitados. EL 4 de diciembre se glosó el acta de destrucción de una granada de fragmentación en el campo Militar número 37-D. Santa Lucía, Estado de México.

3.- El 5 de diciembre de 2014 el licenciado José Juárez García, agente del Ministerio Público de la Federación, hizo constar la toma de Rayos X en las Instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales respecto de cuatro cráneos relacionados en la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014.

TOMO LXII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014). Arturo Hernández.

1.- El 5 de diciembre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió en incompetencia siete tomos originales, catorce tomos en copias certificadas y un anexo y dos copias certificadas de la indagatoria AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014.

2.- El 11 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación acordó la elevación a AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 iniciada el 26 de septiembre de 2014 en virtud de la llamada por parte del C4 a las 21:45 horas que manifestó que, en ese momento sin confirmar, alumnos de la Escuela Normal

de Ayotzinapa, se enfrentaron a balazos con elementos de la Policía Municipal de Iguala, originando un operativo en las calles céntricas, haciendo del conocimiento que los estudiantes tenían en su poder autobuses, los cuales se encontraban en las calles de Galeana y Mina. Circunstancia que quedó corroborada con la investigación informada mediante oficio PF/DSR/CEG/EI/788/2014 de fecha 27 de septiembre de 2014 suscrito por el Subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala de la Policía Federal. Dicha indagatoria se inició por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Delincuencia Organizada y lo que resulte.

3.- El 26 de septiembre de 2014 siendo las veintiún horas con cincuenta minutos el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, inició la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 derivado de la llamada por parte del C4 recibida a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha.

4.- El 26 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, comunicó el inicio del acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 al licenciado Miguel Amelio Gómez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero.

5.- El 26 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio 1186/2014 de la misma fecha, solicitó al Encargado de la Subsección Iguala de la Policía Federal Ministerial:

“ÚNICO: Investigar la veracidad de los hechos en donde manifiesta la llamada recibida en esta Agencia Investigadora por parte del C4, en la cual manifestaban que al parecer aún sin confirmar, alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa, (sic) se enfrentaron a balazos con Elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, originando un fuerte operativo en las calles céntricas de esta urbe, haciendo del conocimiento que dichos estudiantes tienen en su poder autobuses los cuales se encuentran en las Calles de Galeana y Mina de esta ciudad.”

Apareciendo un sello de recibido de la Subsección Iguala, Guerrero, con la misma fecha y 10:25 horas.

6.- El 26 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio 1187/2014 de la misma fecha, solicitó al C. Subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala, Guerrero de la Policía Federal:

“ÚNICO: Investigar la veracidad de los hechos en donde manifiesta la llamada recibida en esta Agencia Investigadora por parte del C4, en la cual manifestaban que al parecer aún sin confirmar, alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa, (sic) se enfrentaron a balazos con Elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, originando un fuerte operativo en las calles céntricas de esta urbe, haciendo del conocimiento que dichos estudiantes tienen en su poder autobuses los cuales se encuentran en las Calles de Galeana y Mina de esta ciudad.”

7.- El 27 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción del oficio PF/DSR/CEG/E/788/2014 de la misma fecha y sin hora, signado por Luis Antonio Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala, Guerrero de la Policía Federal, mediante el cual remitió investigación cumplida que refirió:

“...informo a usted, que el C. Oficial Víctor Manuel Colmenares Campos y Suboficial Emmanuel de la Cruz Pérez Arispe se entrevistaron con el C. Comisario Felipe Flores Velázquez, Director de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, quien manifestó que mientras se llevaba a cabo el informe de actividades de la Presidenta Municipal del D.I.F. de esta localidad, se escucharon detonaciones de arma de fuego entre las calles de bandera Nacional esquina Hermenegildo Galeana, motivo por el cual acudieron a dicho lugar elementos de la Policía Municipal para verificar los hechos, encontrándose estos en el lugar a los estudiantes de la Escuela normal de Ayotzinapa (sic) de los cuales recibieron agresiones y provocaciones de los mismo, (sic) los cuales viajaban a bordo de un autobús de la empresa Estrella de Oro, iniciando una persecución la cual terminó frente a Palacio Judicial, que se encuentra ubicado en carretera Nacional Cuernavaca – Chilpancingo (Tramo Municipal), dejando abandonado dicho ómnibus y retirándose del lugar.”

8.- El 27 de septiembre de 2014, siendo las 10:00 horas, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, ingresó a la página de internet del periódico “El Sur”, en la que hacen alusión en una nota a que “Matan a tres estudiantes de Ayotzinapa, los rafaguean policías de Iguala y un comando”.

9.- El 27 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Fiscal de la Región Norte de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero, informara si se inició alguna indagatoria en relación a los hechos suscitados.

10.- El 27 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/4142/2014, suscrito por Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales con el visto bueno de Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial Encargado de la Subsele en Iguala, mediante el cual informaron que:

“Después de haber consultado los suscritos el expediente que se encuentra en estas oficinas de esta Mesa Investigadora, se procedió a trasladarse a realizar un recorrido por esta Ciudad, en referencia en las calles Galeana y Mina lugar donde se refiere en la presente indagatoria, por lo que los suscritos nos constituimos en el lugar indicado, procediendo a indagar que en las calles antes mencionadas, se observa todo en la normalidad, por lo que procedimos a indagar en relación a los hechos acontecidos el día 26 de septiembre del 2014, lográndome entrevistar con algunos vecinos de las inmediaciones a las calles en referencia con las medidas de seguridad pertinentes, con la finalidad de lo obstaculizar está presente investigación, informando la gente entrevistada, que sí tuvieron conocimiento de algunos hechos delictivos por la noche en diferentes puntos de la Ciudad, sin precisar lugares exactos en la misma, procediendo a

indagar con algunos automovilistas del servicio colectivo, informándonos que en la calle J.N. Álvarez y Periférico se registraron estos hechos que se estaban indagando, no omito manifestar que el día de los hechos, los suscritos se encontraban realizando un recorrido por algunos puntos de la ciudad donde nos percatamos que efectivamente se encontraba obstaculizada la vialidad en la salida a la carretera federal Iguala-Acapulco, abajo del puente un autobús Estrella de Oro con los neumáticos ponchados y vidrios rotos, por lo que el suscritos tratamos de indagar los hechos ocurridos, sin que hubiera alguna autoridad que nos proporcionara información en referencia a los hechos acontecidos. Por obvias razones se corroboró que efectivamente el día 26 de septiembre del presente año, se realizó desmanes por supuestos estudiantes, versión extra-oficial.

Procediendo los suscritos a trasladarnos a la calle Juan N Álvarez con esquina Periférico norte en la Colonia Juan N. Álvarez en esta Ciudad, como referencia cerca de las instalaciones de Pemex. Por lo que al llegar los suscritos nos constituimos y nos percatamos que efectivamente se encontraban tres autobuses de diferentes líneas de transporte y se observaban con las llantas ponchadas, así como varios jóvenes que al parecer eran estudiantes sin lograr constatar, por lo que procedimos a retirarnos del lugar, con la finalidad de no tener algún altercado con los individuos que iban en el autobús, por obvias razones se corroboró que efectivamente el día 26 de septiembre del presente año, se realizaron desmanes por supuestos estudiantes, versión extra-oficial en distintos puntos de la ciudad. Siendo la Procuraduría General de Justicia del Estado, se abrió una Averiguación Previa HID/SC/02/0993/2014, por lesiones de arma de fuego.”

11.- El 29 de septiembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el oficio 617/2014 signado por el Fiscal Regional de la Zona Norte mediante el que informó que en el Distrito Judicial de Hidalgo se abrió la Averiguación Previa HID/SC/02/0993/2014 por los hechos del 26 de septiembre.

12.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, consultó en diversas ocasiones sendas páginas de internet sobre artículos periodísticos los cuales guardaban relación con los hechos investigados y de las cuales se glosó la impresión respectiva.

13.- El 5 de octubre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó a la Policía Federal Ministerial la investigación acerca de la veracidad del hallazgo de una fosa clandestina en el punto conocido como Pueblo Viejo, en Iguala.

14.- El 7 de octubre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dos mantas con inscripciones alusivas a Guerreros Unidos por parte del Comandante del 27/o Batallón de Infantería. De las cuales practicó fe ministerial con su respectivo aseguramiento, y en las que se encontraba escrita la leyenda: **“GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL Y A TODOS LOS QUE NOS APOYABAN, SE LES EXIGE QUE LIBEREN A LOS 22 POLICÍAS QUE ESTÁN DETENIDOS. LES DAMOS 24 HRS. PARA QUE LOS SUELTEN, SI NO ATENGANSE A LAS CONSECUENCIAS. EMPEZAMOS A PONER**

NOMBRES DE LA GENTE QUE NOS APOYABA DEL GOBIERNO...YA EMPEZÓ LA GUERRA ATTE: GU”

15.- El 7 de octubre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vloria, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó recabar copias certificadas de indagatorias iniciadas contra Guerreros Unidos. Por lo anterior fueron glosadas copias certificadas de las siguientes indagatorias:

- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/005/2012: Iniciada el 17 de mayo de 2012 en atención a la nota periodística de esa fecha de “diario de la tarde”, cuya noticia principal era “Vuelve el terror en la ciudad de Taxco...Dejan una cabeza con narco manta.
- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/013/2012: Iniciada el 11 de septiembre de 2012 en atención a la recepción de la tarjeta informativa suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del COE en Iguala, en la que hace mención de que tuvo conocimiento por parte de la Policía Preventiva Municipal de Taxco que con fecha 11 de septiembre de 2012 se recibió una llamada al C4 por la que informaron que en la carretera federal Taxco-iguala se encontraba un bulto envuelto en una sábana blanca y tres mantas colgadas, localizando a una persona amordazada y amarrada de manos y pies a la que se le prestaron los primeros auxilios.
- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/032/2012: Iniciada el 5 de diciembre de 2012 en atención a la denuncia anónima al 089 de un grupo de seis personas del sexo masculino y una del sexo femenino que portaban armas largas y cortas, que entran y salen en diferentes horas en la localidad de Minas Viejas.
- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/014/2012 elevada a la AP/PGR/GRO/IGU/M-I/136/2012: Iniciada el 5 de diciembre de 2012 en atención a la llamada del agente del Ministerio Público del Fuero Común para informar que en la carretera México-Aculco al parecer se encontraba una cabeza humana sobre el cofre de una camioneta y con un mensaje dirigido a la Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos y que por dichos hechos ya se había iniciado la indagatoria HID/SC/01/1182/2012.
- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/189/2014: Iniciada el 23 de julio de 2014 en atención a la recepción en el sitio de denuncias PGR que relataba que en el cerro de la muñeca iban unas personas a cortar ocote y que elementos de la Marina les marcaron el alto indicándoles que no podían seguir, y estas personas les manifestaron que en ese conjunto de cerros se escondían altos criminales de Guerreros Unidos.
- AC/PGR/GRO/IGU/M-I/224/2014: Iniciada el 26 de agosto de 2014 en atención a una denuncia anónima de hechos ilícitos cometidos supuestamente por José Luis Abarca Velázquez durante su campaña para Presidente Municipal.

16.- El licenciado César Iván Pilares Vloria, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de 46 fojas conteniendo las fotografías de los

estudiantes desaparecidos, contenidas en la respuesta a la solicitud de colaboración hecha a la Fiscalía General del Estado de Guerrero por medio de la Representante Social especializada en búsqueda de personas

17.- El agente del Ministerio Público de la Federación, practicó 57 inspecciones ministeriales relativas a trabajos para la identificación de restos humanos localizados en fosas clandestinas de Iguala, Guerrero.

18.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar a los Delegados de la Institución en los Estados y el Distrito Federal, así como a los Titulares de las Procuradurías Estatales y Distrito Federal a fin de que informen si existen antecedentes de indagatorias relacionadas con los estudiantes desaparecidos, con respuestas negativas.

19.- El 11 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó el inicio de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014. Esa misma fecha practicó diligencia de fe ministerial de dos CD conteniendo sendos videos subidos al portal de internet Youtube y que mostraban el testimonio de dos estudiantes sobrevivientes.

TOMO LXIII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014) Arturo Hernández.

1.- El 16 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar al Secretario General de Seguridad Pública y Protección Civil de Guerrero, los videos captados en el lugar de los hechos de la 7 pm del 26 de septiembre de 2014 a las 2 am del día siguiente.

2.- El 17 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el oficio SENEFI 008/2014 por medio del cual remitió copia certificada de dictámenes en materia de medicina forense de 28 cadáveres respecto de la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, con sus respectivos 28 registros de cadena de custodia, así como 28 dictámenes realizados por peritos de la Institución correspondiente a las necropsias practicadas a los 28 cadáveres en cita, los cuales coinciden con las conclusiones hechas por los peritos del Fuero Común.

3.- El 17 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió denuncia anónima relacionada con el grupo Guerreros Unidos que en ese momento se encontraba siendo investigada en la indagatoria AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, referido a actividades, nombres y lugares donde supuestos miembros de dicho grupo, tenían movimientos en Guerrero y Morelos.

4.- El 17 de octubre de 2014, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el

licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, practicó la inspección ministerial del lugar de los hechos, constituyéndose en la calle Juan N. Álvarez, esquina Periférico, Ciudad Industrial, Iguala, Guerrero.

5.- El 11 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, dictó acuerdo exhortatorio a los Delegados de la Institución en las treinta y un entidades y el Distrito Federal a fin de realizar una búsqueda en hospitales públicos y privados, semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas, de los 43 normalistas desaparecidos.

6.- El 20 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen de fotografía forense consistente en 166 fotografías respecto de 6 fosas clandestinas encontradas en Pueblo Viejo, Iguala.

TOMO LXIV Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014). Arturo Hernández.

1.- Obran glosadas diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos investigados. A partir del 5 de octubre de 2014 y hasta el 22 del mismo mes, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte del Subdelegado de Procedimientos Penales, diversas denuncias en el portal institucional y que guardaban relación con el grupo delincuenciales Guerreros Unidos, las cuales hacían una descripción de las actividades ilícitas de dicho grupo en varios municipios del Estado de Guerrero y Morelos. Por lo anterior solicitó sendas investigaciones al encargado de la Policía Federal Ministerial en la Subsede de Iguala.

2.- Con fecha 18 de octubre de 2014 y mediante oficio DEGRO/09723/2014, el licenciado Miguel Amelio Gómez, Delegado de la Institución en Guerrero, notificó al Fiscal General del Estado de Guerrero, el ejercicio de la Facultad de Atracción respecto de la indagatoria HID/SC/02/0993/2014 a efecto de que fuera entregada al licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, en Iguala.

3.- El 23 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el informe por parte de la Policía Federal que manifestó que se había implementado un operativo de búsqueda y localización de los 43 estudiantes de 4 puntos de revisión de filtro en las entradas y salidas de Iguala.

4.- Obra Constancia ministerial relativa al traslado de 28 restos humanos localizados en el poblado de Cerro Viejo, a las instalaciones del Centro Médico Forense Federal. El 23 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría,

agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó informes al IMSS, ISSSTE C.N.D.H. y Cruz Roja, respecto de los estudiantes desaparecidos solicitó vía exhorto a diversas delegaciones de la Institución el apoyo para lo conducente en las entidades.

5.- El 24 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó copia de la Causa Penal 172/2014-I referente a la consignación de 22 policías municipales relacionados con el homicidio de tres estudiantes normalistas.

6.- Obran glosados los reportes del Sistema Estatal de Información Policial de la Dirección Estatal de Emergencias 066 y Denuncia Anónima 089 en los cuales la ciudadanía reportó los sucesos del 26 de septiembre de 2014. De igual forma se encuentran copias del Control De Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Cuartel Regional de la Policía Estatal Región Operativa Norte y el Parte de Novedades de dicha región Norte.

7.- El 27 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Titular de la Unidad de inteligencia Financiera de la SHCP, informara si existían reportes de operaciones inusuales o relevantes a nombre de José Luis Abarca Velázquez, María de los Ángeles Pineda Villa y Rosalía Abarca Velázquez.

8.- El 28 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen de filiación de los 43 estudiantes desaparecidos, anexando fotografías a color y grabadas en CD, que van de la foja 546 a la foja 639.

9.- A foja 479, obra escrito sin fecha por parte del licenciado Juan Jesús Aspiros Torres, apoderado legal de Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V., quien manifestó que su representada no pactó el préstamo de autobuses con los estudiantes y que desde el 23 de septiembre de 2014, éstos habían secuestrado unidades, siendo recuperadas solo algunas de éstas; que los autobuses que se encontraron involucrados el día de los hechos fueron los marcados con los números 1561 y 1568 con placas de circulación 640HS3 y 562HS3, respectivamente.

10.- El 30 de octubre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó solicitar a la CNBV, información acerca de movimientos financieros en cuentas que participen José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa.

TOMO LXV Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014). Arturo Hernández.

1.- El 5 de noviembre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó ordenar la localización y presentación

de las personas que fueron registradas en cada una de las boletas de registro de entrada a barandillas el 26 de septiembre, a efecto de recabar su declaración.

2.- El 6 de noviembre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de dictamen en criminalística de campo correspondiente a documentar el acompañamiento de entrega recepción de restos humanos en el Centro Médico Federal.

3.- El 7 de noviembre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de dictámenes en materia de criminalística de campo referentes a la descripción del seguimiento de 29 necropsias en las cuales intervino personal pericial y del Equipo Argentino de Antropólogos Forenses, dictámenes coincidentes en que los restos humanos y fragmentos de tela, presentaban daños por la acción directa del fuego.

4.- El 7 de noviembre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la recepción de informe por parte de la Directora de Catastro Municipal de Iguala por el cual enviaba la relación de propiedades registradas del Ex Presidente Municipal y de su esposa e hija.

5.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte del Subdelegado de Procedimientos Penales, diversas denuncias en el portal institucional y que guardaban relación con el grupo delincencial Guerreros Unidos, las cuales hacían una descripción de las actividades ilícitas de dicho grupo en varios municipios del Estado de Guerrero. Por lo anterior solicitó sendas investigaciones al encargado de la Policía Federal Ministerial en la Subse de Iguala.

6.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió exhortos diligenciados de diversas delegaciones de la Institución a efecto de solicitar informes al IMSS, ISSSTE C.N.D.H. y Cruz Roja, respecto de los estudiantes desaparecidos.

7.- El 12 de noviembre de 2014 el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió la declaración de Tomás Martínez Beltrán, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día de los hechos estaba dando seguridad en el partido de los Avispones y que solo escuchó por la radio que había disturbios en el centro pero que él no acudió porque estaba en el estadio y que no se percató de la existencia de jóvenes detenidos. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

Recibió la declaración de Álvaro Ramírez Márquez, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos estaba en un punto de revisión en la carretera Iguala-Chilpancingo y que como a las 23 horas vio pasar varias camionetas rotuladas con las siglas de la Fiscalía del Estado donde viajaba el Procurador junto con otros vehículos de Servicios Periciales. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la

comandancia para revisión.

Recibió la declaración de Eliezer Ávila Quintana, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos atendió un supuesto asalto con hombres armados en un camión, que al llegar al centro vio varios camiones y escuchó disparos por lo que su comandante se acercó y fue golpeado para después retirarse. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

Recibió la declaración de Blas Mendoza Morales, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos estaba en un punto de revisión en la carretera Iguala-Chilpancingo y que como a las 23 horas vio pasar varias camionetas rotuladas con las siglas de la Fiscalía del Estado donde viajaba el Procurador junto con otros vehículos de Servicios Periciales. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

Recibió la declaración de Josefina López Cornelio, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos estaba en las albercas llamadas CICI frente al lienzo charro y que hizo guardia toda la noche. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

Recibió la declaración de José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos estaba dando seguridad en el partido de los Avispones y que solo escuchó por la radio que había disturbios en el centro pero que él no acudió porque estaba en el estadio y esperando órdenes. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

Recibió la declaración de Justo Nery Espinoza, Policía Municipal de Iguala quien manifestó que el día y a la hora de los hechos estaba de guardia en el parque vehicular donde venden automóviles y estuvo así toda la noche. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

8.- El 14 de noviembre de 2014 el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió Dictamen en materia de Genética Forense el cual concluyó la obtención de 28 perfiles genéticos diferentes, de los cuales 6 correspondieron a mujeres y 22 a hombres.

TOMO LXVI Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU//1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU//256/2014). Arturo Hernández.

1.- El licenciado César Iván Pílares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte del Subdelegado de Procedimientos Penales,

diversas denuncias en el portal institucional y que guardaban relación con el grupo delincriminal Guerreros Unidos, las cuales hacían una descripción de las actividades ilícitas de dicho grupo en varios municipios del Estado de Guerrero. Por lo anterior solicitó sendas investigaciones al encargado de la Policía Federal Ministerial en la Subse de Iguala.

2.- Obra dictamen en materia de fotografía relativo al traslado de 28 restos humanos localizados en el poblado de Cerro Viejo, a las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, constante de 450 fotografías.

3.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió exhortos diligenciados de diversas delegaciones de la Institución a efecto de solicitar informes al IMSS, ISSSTE C.N.D.H. y Cruz Roja, respecto de los estudiantes desaparecidos.

4.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió de la Directora de Catastro de Iguala, copia de los registros de propiedades de José Luis Abarca Velázquez, María de los Angeles Pineda Villa y Roselia Abarca Velázquez, incluyendo copia de la escritura notarial respectiva, documentos que van de la foja 610 a la foja 734.

5.- El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió copia certificada del Juicio de Amparo 440/2014 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, promovido por Evelia Bahena García, en representación de Marco Antonio Andrés Santos y otros, contra actos atribuidos al Expresidente de Iguala, Guerrero y otras autoridades constante de ciento cinco fojas, en donde se señaló como acto reclamado la arbitraria e ilegal detención ejecutada sobre los quejosos y la ilegal incomunicación por haber sido detenidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Iguala. Las autoridades responsables contestaron en sentido negativo su informe justificado.

De constancias sobre el juicio de Amparo en referencia, se advierte que se decretaron todas las medidas necesarias a fin de lograr la comparecencia de los agraviados, para que en forma personal se les notificara el amparo promovido a su favor, a efecto de que ratificaran o no la citada demanda sin que se lograra la localización de los quejosos.

Lo anterior se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en la ilegal detención e incomunicación, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, por tanto con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Amparo, se ordenó suspender el procedimiento, ordenando dar vista al agente del ministerio Publico de la Federación en el entendido de que una vez transcurrido el lapso de un año contado a partir del 13 de noviembre de 2014 sin que nadie se apersonara en representación legal de los quejosos, se tendría por no presentada la demanda de garantías.

6.- El 20 de noviembre de 2014 el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió Dictamen en materia de Genética

Forense el cual concluyó la obtención de 2 perfiles genéticos diferentes, de los cuales 1 correspondió a mujer y 1 a hombre.

TOMO LXVII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014). Arturo Hernández.

1.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió al testimonial de Halie Solis Villares quien se desempeña como asesor Jurídico de la SSP de Iguala y manifestó que el día de los hechos se trasladó a una diligencia al Juzgado Noveno y que se enteró de los hechos por los medios de comunicación al día siguiente.

2.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió al testimonial de Julio César Valladares Baranda quien se desempeña como médico en la comandancia de la Policía de Iguala y que no se le requirió para certificar a un grupo numeroso de personas el día de los hechos, solamente a seis personas en el transcurso del día 26 de septiembre de 2014 y que al día siguiente intervino en la necropsia de cuatro cadáveres en compañía de personal de la Fiscalía del Estado, adjuntando las documentales soporte.

3.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió al testimonial de Alfonso Mazón Catalán quien es Policía Municipal y respecto del día y lugar de los hechos manifestó que estaba haciendo labores de patrullaje en la explanada donde era el informe de la Presidenta del DIF y que escuchó detonaciones cerca del zócalo, que la gente dejó vacía la explanada y permaneció en ese lugar el resto de la noche hasta el día 27. Posteriormente personal de la Fiscalía Estatal concentró a los Municipales y sus armas en la comandancia para revisión.

4.- El 20 de noviembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el listado de alumnos inscritos en la Escuela Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

5.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió exhortos diligenciados de diversas delegaciones de la Institución a efecto de solicitar informes al IMSS, ISSSTE C.N.D.H., I.N.M. y Cruz Roja, entre otras, respecto de los estudiantes desaparecidos, como lo es la de Chiapas, Tlaxcala, Durango, Nuevo León y de Jalisco, todo ello sin resultados positivos.

6.- El 21 de noviembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó colaboración a la Fiscalía Regional de Guerrero a efecto de que se autorizara la práctica de diversas diligencias en el lugar donde se encontraran las 23 unidades de radio patrullas que se encontraban a disposición de esa Fiscalía. Con esa misma fecha solicitó al Secretario de Educación Pública que enviara los expedientes personales y académicos de los

43 estudiantes desaparecidos.

TOMO LXVIII Correspondiente a copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 que contiene el original de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 por incompetencia (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014). Arturo Hernández.

1.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió exhortos diligenciados de diversas delegaciones de la Institución a efecto de solicitar informes al IMSS, ISSSTE C.N.D.H., I.N.M. y Cruz Roja, entre otras, respecto de los estudiantes desaparecidos, como lo es la de Aguascalientes, todo ello sin resultados positivos.

2.- Con fecha 11 de noviembre de 2014, la Policía Federal Ministerial, por cumplimiento de la orden del agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó información sobre Juan Peralta Rojas, Emmanuel Pérez Estrada, Darío Morales Sánchez, Pastor Mojica Delgado, a la CFE, a la Oficina de Agua Potable, y al Registro Civil.

3.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte del registro Público de la Propiedad y el Comercio respecto a diversas escritura públicas de inmuebles propiedad de José Luis Abarca Velázquez, así como copias de diversas escrituras de inmuebles pertenecientes a María delos Ángeles Pineda Villa, y copias de diversas escrituras de inmuebles pertenecientes a Rosella Abarca Velázquez, documentos que se agregaron junto con sus anexos, esto de la foja 125 a la foja 446.

4.- Con fecha 28 de noviembre, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Contralor General del Estado, copia certificada de las diversas declaraciones patrimoniales de José Luis Abarca Velázquez.

5.- Con fecha 28 de noviembre, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Iguala, la presentación de 18 personas en calidad de testigos para que rindieran su declaración

6.- El licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió por parte del Subdelegado de Procedimientos Penales, diversas denuncias en el portal institucional y que guardaban relación con el grupo delincuenciales Guerreros Unidos, las cuales hacían una descripción de las actividades ilícitas de dicho grupo en varios municipios del Estado de Guerrero. Por lo anterior solicitó sendas investigaciones al encargado de la Policía Federal Ministerial en la Subsede de Iguala.

7.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Vioria, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la agencia Primera Investigadora en Iguala, Guerrero, acordó, a foja 527, la incompetencia de la

AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 al considerar que:

“...toda vez que a la fecha se tiene acreditada la participación de integrantes de la Delincuencia Organizada en la privación ilegal de la libertad de los cuarenta y tres estudiantes de la normal rural “RAÚL ISIDRO BURGOS”, de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrida el veintiséis de septiembre del presente año, en esta ciudad de Iguala, Guerrero, Aunado a que mediante oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE/F-D/10963/2014, de la misma fecha, suscrito por la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), fue solicitada la remisión de la presente indagatoria; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República...”

Dentro de la presente indagatoria no obra constancia de autorización por parte del Delegado de la Institución en Guerrero ni de oficio de atracción y/o recepción por parte de la UEIDMS.

TOMO LXIX (Raúl Barraza)
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014

Se tiene a la vista un tomo el cual consistente en 443 fojas útiles.

En fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, realizó acuerdo de aseguramiento de bien inmuebles ubicados:

el primero en la calle Arroyo Seco, número 5, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero;

el segundo ubicado en la calle Arroyo Seco, número 6, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia;

y el tercero ubicado en la calle desierto, sin número entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En los cuales se llevó a cabo una diligencia de cateo, autorizada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, bajo el expediente número 452/2014-IV. (Foja 001 a 011).

En fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, recibió la comparecencia de testigo en calidad de víctima indirecta identificada como S.L.M.N, quien señalo hechos relacionados con la desaparición y posterior muerte

de su concubino Arturo Hernández Cardona en fecha primero de junio del dos mil trece, señalando como probables responsables de los hechos a José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa de la muerte de su concubino. (Foja 12-15).

En fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio por parte del Director de la Primera Visitaduría, a efecto de que se le permita a los visitadores adscritos a dicha dirección para que se les permitiera consultar las constancias que integran dicho expediente; elaborándose constancia a las catorce horas de ese mismo día de la comparecencia de dichos visitadores, para tener acceso a las constancias. (Fojas 017 a 29).

Se agregan oficios SIEDO/UEIDMS/FE-D/10857/2014 y SIEDO/UEIDMS/FE-D/11056/2014, ambos de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, signados por la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, dirigidos el primero al Presidente del Consejo Directivo Local de la Cruz Roja, para que informara de manera detallada las unidades de Cruz Roja que fueron utilizadas en Iguala los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, y el segundo al Subsecretario de Protección Civil, para que señale que unidades fueron usadas los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

En fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio PGR/SIEDO/DGCTC/DGAARV/496/2014, signado por la Mtra. Elisa Liliana Sánchez Hernández, Directora General Adjunta adscrita a la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control, a través del cual "... Remite de manera impresa y en dos discos compactos dos tantos de los informes técnicos y redes de cruces de las ordenes de intervención de comunicaciones siguientes: 439/2014-IV, 449/2014-II, 498/2014, 504/2014, 742/2014-IV, 746/2014-III, documento constante de una foja y sus anexos arriba mencionados, en el que se señala qué se anexa treinta y cuatro redes, ochenta y ocho informes técnicos y veintidós discos compactos, (Foja 35-36 Tomo 69).

Se desprende de constancias que las mismas fueron agregadas tanto las impresiones así como los discos compactos, de las órdenes de intervención a los anexos a los cuadernillos formados con motivo de las Ordenes de Intervención 439/2014-IV, 449/2014-II, 498/2014, 504/2014, 742/2014-IV, 746/2014-III"; mismas que se detallaron al final del apartado, en el que se capturaron las constancias de dichos anexos.

En fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio número 72287 signado por el Director de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que pudieran tener acceso a la indagatoria.

En fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio FGE/FEICS/2251/2014 signado por el Fiscal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Secuestro, por medio del cual remite copia de la orden de aprehensión girada en contra de **Orbelín Benítez Palacios** y otros, por el delito de secuestro agravado, dentro de la causa penal número 207/2014-I del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en la ciudad de Iguala.

En fecha diez de diciembre del dos mil catorce, a las ocho horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la realización de la inspección ministerial de expediente clínico del paciente Aldo Gutiérrez Solano, quien sufrió Traumatismo craneoencefálico por herida de arma de fuego el veintiséis de septiembre del dos mil catorce.

En fecha diez de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, elaboro constancia de la consulta de la averiguación previa por parte de la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación.

En fecha diez de diciembre del dos mil catorce, a las doce horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del informe policial signado por elementos adscritos a la Policía Federal Ministerial, los cuales remiten informe con respecto a Álvaro Martínez Márquez, remitiendo diversa información resultado de la consulta a las fuentes a las que tiene acceso, así como la ratificación de los signantes. (Foja 75 a 127).

En fecha diez de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la práctica de inspección ministerial de diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, con respecto a la detención de Jorge Luis Poblete Aponte.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las diez horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, girar oficio al Delegado Regional Metropolitano del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes informándole a esa autoridad el que se decretó aseguramiento provisional del bien afecto a la indagatoria al rubro citado, siendo el vehículo: Marca Nissan, Tipo Xtrail, cinco puertas, color blanco, placas de circulación HBP-82-41, particulares del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular JN1AT18T5CW005442, modelo 2012, con un valor comercial aproximado de \$221,000.00, para que intervenga conforma a sus atribuciones y facultades, dejándolo bajo su Administración solicitando fecha y hora de entrega-recepción del bien materia de aseguramiento, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11103/2014 de esa misma fecha, signado por el Licenciado José Antonio Onofre Polvo, Agente del Ministerio Público de la Federación, el cual no se observa que se le haya dado trámite alguno, ya que no obra ningún sello de recibido (Foja 140 a 142 Tomo LXIX).

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las veinte horas con doce minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción de la comparecencia de Mercedes Celina Doretti, quien fue parte del equipo Argentino de Antropología Forense, quien de manera voluntaria aportó dictamen integrado de identificación de los restos F4A y sr. Luis Alfredo Lagunas Modesto, restos F4B y Sra. Marlen Hernández Modesto, restos F4C y sr. Gildardo Lagunas Anacleto, resto F4D y sr. José Luis Cruz Peralta.(Foja 145 a 357).

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al C. José Nava Nopaltitla, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5878/2014.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las siete horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio PF/DINV/CIG/DGAT/04147/2014, por medio del cual hace entrega elementos de la Policía Federal, de manera impresa por triplicado de 6 redes técnicas y 6 mapas de georreferenciación de los diversos números telefónicos, documento constante de 10 fojas, 06 redes y 6 mapas, respecto de los números telefónicos 7331013536, 7331142209, 7331174207, 7331176047, 7335848850 y 7331284222.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las siete horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio PF/DINV/CIG/DGAT/04148/2014, por medio del cual hace entrega elementos de la Policía Federal, de manera impresa por triplicado de 6 redes técnicas de diversos números telefónicos, siendo los que a continuación se señalan: 7331089158, 7331270481, 7331270481, 7451172337, 7475459992, 9921003135.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las siete horas con veinticinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio PF/DINV/CIG/DGAT/04145/2014, por medio del cual hace entrega elementos de la Policía Federal, de manera impresa por triplicado de 6 redes técnicas de diversos números telefónicos, siendo los que a continuación se señalan: 7331012070, 7335820426, 7335839443, 7335844947, 7361034750, 7361049574.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de **CARLOS ALEXIS CARRETO RIVERA**, quien declaro en relación a la labor periodística que realizó el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, al cubrir los hechos donde los estudiantes de Ayotzinapa fueron agredidos, y como resultado de su presencia en dicho lugar su esposa quien lo acompañaba, resultó herida de bala en un brazo, y fue atendida por militares, señalando que no pudo percibir de donde provenían los balazos.

En fecha once de diciembre del dos mil catorce, a las doce horas, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, realizar solicitud de información al Inspector Rene Díaz Leal Hernández Comandante de la Comisaria de Sector Iguala, Guerrero, del listado de la policía activo de ese destacamento de la Policía Federal que laboro los días 26 y 27 de septiembre de ese año, y reporte de incidentes con que cuenta ese destacamento a su cargo, en

relación a los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de ese año, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5901/2014.

En fecha doce de diciembre del dos mil catorce, a las dieciséis horas con cinco minutos, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de Stephanie Samantha Ortiz Ayala, quien es la pareja sentimental de Carlos Alexis Carreto Rivera, quien señaló que fue herida de bala en el brazo, y que no pudo apreciar quien o quienes eran los que realizaban los balazos.

En fecha doce de diciembre del dos mil catorce, a las veintiuna horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, LA CONSULTA DE ACUMULACIÓN** con respecto a la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, en la cual se investigan conductas delictivas cometidas por la organización denominada Guerreros Unidos quienes participaron en la privación ilegal de la libertad de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero, hechos ocurridos el día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que se acordó la consulta de acumulación por la existencia de un concurso real de delitos pues con pluralidad de conductas se ofenden distintos bienes jurídicamente protegidos y que se encuentran en diversas disposiciones legales como los son Delincuencia Organizada, Homicidio y Secuestro, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11118/2014, dirigido a Gualberto Ramírez Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

En fecha doce de diciembre del dos mil catorce, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/401/2014 de esa misma fecha, por el cual se autoriza la propuesta de acumulación a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

TOMO LXX Raúl Barraza
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014

Se observa que dicho tomo se conforma de 811 fojas útiles.

En fecha trece de diciembre del dos mil catorce, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la inspección ocular del inmueble ubicada en

la calle principal del poblado Puente sobre el Río San Juan.- - - - -
- -

En fecha trece de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas con quince minutos, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la inspección ocular del inmueble ubicado en calle periférico Poniente, esquina con Prolongación Juan N. Álvarez, colonia. Juan N. Álvarez, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.- - - - -
-

En fecha trece de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con treinta minutos, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la inspección ocular del inmueble ubicado en la esquina Magdaleno Ocampo, colonia Juan N. Álvarez, en la negociación denominada OXXO.- - - - -
-

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Cuerpo Técnico de la SEIDO para que realice el cruce de comunicaciones entre las forensias 497/2014, 439/2014-IV, 449/2014-II, 504/2014, 746/2014-III y 742/2014-IV con los detalles de las llamadas antes solicitados los días 26 y 27 de septiembre de 2014, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/11149/2014.- - - - -
- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con diez minutos, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el solicitar la comparecencia del Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5899/2014.- - - - -
- - - - -

En fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del oficio número SF/SI/DGR/2945/2014, mediante el cual se informa de la consulta realizada al padrón vehicular respecto de las placas HBF-8314, a nombre de la Secretaria de Educación de Guerrero, Ubicación Avenida de la Juventud S/N colonia Burócratas, C.P. 39090, localidad Chilpancingo, Gro, marca Nissan tipo Urban, modelo 2003.- -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con diez minutos, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el solicitar la comparecencia del Delegado o Presidente de la Cruz Roja en Iguala, Guerrero, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5916/2014.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con treinta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de pruebas ofrecidas por el licenciado José Federico Labastida Salomón, Defensor Público Federal, a favor de Benito Vázquez Martínez.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de informe parcial con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/15404/2014, signado por elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes informaron respecto del status que guarda el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Felipe Flores Velázquez, señalando las diversas guardias fijas y móviles que se tienen en el domicilio que este tenía con su familia.-

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con diez minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de informe parcial con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/16717/2014, signado por elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes informaron respecto a la investigación realizada para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Francisco Salgado Valladares.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las dieciocho horas con cinco minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de copias certificadas del juicio de amparo número 1115/2014-I, promovido por Alberto Castillo del Valle y otros contra los actos del Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, constando de ochenta y un fojas útiles.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 2414/2014, en materia de fotografía, signado por Ignacio Jesús Vaca Franco, quien llevó a cabo la fijación de diversos domicilios en los cuales se practicó inspección ocular por parte del agente del Ministerio Público de la Federación.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las veinte horas con cincuenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la solicitud de copias certificadas de las declaraciones de María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con diez minutos, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 84596 signado por el perito en materia de Genética Forense por medio del cual se remite los análisis e Interpretación de los resultados, de los indicios que fueron encontrados en el Autobús de la Línea Estrella de Oro.- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el levantamiento de la retención de inmueble ubicado en Andador siete sin número, esquina con andador tres, colonia libertadores, C.P. 40020, Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en virtud de haberse recibido los documentos que acreditan la propiedad del mismo por parte de ROSA MARÍA GARCÍA GALARCE, de fecha doce de noviembre del dos mil catorce (Foja 248 a 249).- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con diez minutos, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 82872, signado por los peritos técnicos Sergio Sandoval y José Chendo Huerta García, Perito en materia de Balística Forense, quienes dictaminaron con respecto a la trayectoria de los impactos de bala que sufrieron diversos vehículos, los cuales

se encuentran en el depósito de grúas “Meta, Mejía II”.-----
- - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del oficio PGR/SEIDO/DGCTC/DGAARV/503/2014, signado por la Mtra. Elisa Sánchez Hernández, Directora General Adjunta, por medio del cual “...remite a usted la red técnica con el resultado del cruce de comunicaciones correspondiente...”, en el cual se señala como anexo un red técnica y detalle de llamadas, (Foja 310-311 Tomo LXX).-----

- - - No se encuentra agregado a constancias dichas impresión, de redes o de discos ópticos que la contengan, no obstante que a continuación del acuerdo dictado, elaboró una razón en el cual señaló: “...Seguidamente y en la misma fecha, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede agregando la documentación descrita en el mismo a la indagatoria en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar...”.-

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con ocho minutos, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del oficio DGRPP/1711/2014, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por el que remite el número de folio registrales, de José Luis Abarca Velázquez, Esther Velázquez Villegas, Nicolás Abarca Bernal, Esther Salgado Velázquez, Rafael Salgado Velázquez, Roselia Abarca Velázquez, Javier Abarca Velázquez, Yitzeli Aly Abarca Pineda, Yozahandy Ángeles Abarca Pineda, José Luis Abarca Pineda, José David Abarca Avalos, Rosalinda Avalos Bautista, Salomón Pineda Bermúdez, Leonor Villa Ortuño, José Alberto Pineda Villa, Guadalupe Pineda Villa, Salomon Pineda Villa, Mario Pineda Villa y María de los Ángeles Pineda Villa, que le fueron solicitados.(Foja 312 a 666)-----

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el solicitar información al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Iguala, en el sentido de que indique a que sector de la Policía Preventiva Municipal pertenece la Colonia Loma de Coyote, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/5944/2014.-----

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Rosario Guadalupe Sandoval Medina, Fiscal Especial “C”,

adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de dictamen con número de folio 78276, en materia de medicina, signado por el Doctor Juvenal Martínez Garrido, por el que llevo a cabo el estudio de las lesiones que presentaron diversas personas detenidas (Fojas 669 a 736). - - - - -
- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, la licenciada Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibió la comparecencia de Enrique Jiménez Zúñiga, en su carácter de Director de Protección Civil del Municipio de Iguala, Guerrero, quien señala que el día de los hechos, se encontraba en un evento de la C. María de los Ángeles Pineda Villa, quien refiere que no escucho ninguna detonación de arma, y que su jefe inmediato era Felipe Flores Velázquez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, quien no le dio de manera particular ninguna instrucción, por lo que se retiró a su domicilio, presentándose hasta el sábado a su trabajo, donde no le realizaron ninguna petición, por último en relación al C. Pedro Iván Castillo Girón, lo conoce por el trabajo ya que se desempeña como Perito de Tránsito Terrestre, dependiente de la Dirección de Tránsito Municipal si estuve con él, en el cruce de las calles Bandera Nacional y Constitución cuando pasamos y una persona les comentó que había escuchado balazos sin decir donde, también desea aclarar que a Felipe Flores Velázquez al cual conoció cuando entro a trabajar al ayuntamiento, y su relación fue únicamente laboral, no señalando nada de relevancia con respecto a los hechos que se investigan (Fojas 743 a 746 Tomo LXX). - - - - -
- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las trece horas con quince minutos, la licenciada Rosario Guadalupe Sandoval Medina, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 80873, signado por la perito médico oficial doctora Marisol Correa Frías, señalando que de los dictamen que le fueron puestos a la vista, para llevar a cabo su dictamen de mecánica de lesiones, no le fue posible realizarlo en virtud de que dichas personas no presentaban lesiones. - - - - -
- - - - -

En fecha quince de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas, la licenciada Rosario Guadalupe Sandoval Medina, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 81489 en materia de medicina, quien señala que la persona Sidronio Casarrubias Salgado Alias “el Chino”, quien el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, no

presenta lesiones traumáticas externas recientes al momento del examen médico legal, por lo que no le fue posible realizar mecánica de lesiones. - - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/11115/2014, signado por el Director de Control y Gestión de Órdenes judiciales y Solicitudes Ministeriales de la DGCTC de la SEIDO, mediante el cual envía red técnica del resultado de las comunicaciones correspondientes de las forensias 498/2014, 439/2014-IV, 449/2014-II, 504/2014, 746/2014-III y 742/2014-IV con los detalles de las llamadas de los días 26 y 27 de septiembre del dos mil catorce.- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas con treinta minutos, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, elaboró ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN del inmueble ubicado en andador 7, número 7, esquina con andador 3, colonia fraccionamiento Libertadores III, al norte de la ciudad de Iguala, Guerrero, recibéndolo la persona MARÍA CRISTINA GARCÍA GALARCE, quien se acreditó como legítima propietaria del inmueble, haciendo la entrega formal y material del inmueble, recibéndose por dicha persona a su más entera satisfacción en las mismas condiciones en que fue retenido (Foja 762 a 763).- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las diecisiete horas con quince minutos, el licenciado Uriel Loeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción de la comparecencia de María Cristina García Galarce, haciéndole depositaria ministerial del menaje que se encontraba en el interior de dicho inmueble, siendo este el siguiente: 1.- Mesa de centro en material trato piel color chocolate, con cuatro asientos del mismo material y color en regular estado, 2.- Juego de Sala que consta de tres piezas en tela color naranja con chocolate, en regular estado; Un mueble de madera tipo entretenimiento con espacios para televisor y otros, en color chocolate con dimensión de 1.80 metros de altura, por 30 centímetros de ancho, en regular estado, 4.- Un comedor que consta de seis sillas, y una mesa en material de fabricación tacto piel, color chocolate, se observó en regular estado; 5.- Un refrigerador marca LG, modelo lon door coolin, color blanco, se observa en mal estado de conservación, 6.- Recamara matrimonial que consta de colchón base cabecera o respaldo, dos buros y tocador con cajones, en madera color chocolate, que se observa en regular estado; 7.- Una cama matrimonial con base de madera y colchón, se observa en regular estado; 8.- Una cama con base matrimonial, en material de fabricación madera, colchón tamaño individual, se observa en regular estado de uso; 9.- Un televisor marca Panasonic, modelo CT-F21265 de veinte

pulgadas color gris, se observa en regular estado de uso. (Fojas 767 a 768)- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las dieciocho horas con dos minutos, la licenciada Norma Elena Suárez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 2413/2014 en materia de Criminalística de Campo, signado por la perito oficial Mónica Díaz León, elaborado en los lugares donde se llevó a cabo las inspecciones ministeriales de los inmuebles señalados con anterioridad.- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las veinte horas con diez minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen en materia de Genética Forense con número de folio 88186, signado por la perito oficial Mariana Jiménez Montenegro, respecto de una playera color azul sin marca ni talla Parente, sucia, quemada parcialmente, fragmento de tela color vino de aproximadamente 20X15 CM, sucio, quemado parcialmente.- - - - -

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las veinte horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, ordenar la búsqueda, localización, detención y presentación de **CÉSAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA**, quien se presume es integrante del grupo de Guerreros Unidos, por tener relaciones con las personas como alias "el Cepillo", y el Cabo Gil (Foja 797 a 810).- - - - -

TOMO LXXI (71) José Gallegos.

Actuaciones practicadas en la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

1. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/12584/2014, se solicitó al Titular de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), todos y cada uno de los videos con los que se cuenta y que contengan las grabaciones de los hechos suscitados en Iguala, Guerrero, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil catorce, donde se logre apreciar que los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, se encontraban boteando en dicha entidad. F.2

2. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se recibió un comunicado signado por Miguel Ángel Barragán Calvo, representante legal del Hospital Reforma Iguala, S.A., a través del cual informó que, Vanesa Ortiz Salazar y Miguel Ángel Ríos Neri o Ney, ingresaron como pacientes a ese nosocomio la madrugada del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, adjuntando fotocopia de los expedientes clínicos

correspondientes, siendo las únicas personas registradas por los ataques a los estudiantes de Ayotzinapa. Se aprecia que Miguel Ángel Ríos Neri o Ney, de 17 años de edad, ingresó a las cero horas con treinta minutos por presentar heridas por arma de fuego en distintas partes del cuerpo, con abundantes coágulos y sangrando en herida de pierna derecha; Vanesa Ortiz Salazar, de veintidós años, ingresó a las tres horas, por heridas en hombro derecho provocada por arma de fuego. F.37

3. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, a las trece horas con veintidós minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recibió el parte informativo con puesta a disposición 115/2014 de la misma fecha, signada por los Suboficiales Erick Sergio Ramírez Manzur, Iván Nefthali Estrada Aguilar y Israel Jonathan Atahualpa García Granados, mediante cual dan cumplimiento a la localización y prestación de Erick Aarón Roma Montufar; adjuntando dictamen de integridad física en el que se concluyó que, no presenta lesiones de tipo traumático al exterior. F.68

4. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio 162-12/CRMIGU/14, signado por el Presidente del Consejo Local de la Cruz Roja Mexicana en Iguala, mediante el cual informó que personal de esa Institución recibió entre el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, dos llamados de auxilio de distintos lugares de Iguala, Guerrero, para la atención de personas lesionadas, con un total de nueve lesionados la mayoría por proyectil de arma de fuego. F.94

5. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con treinta minutos, se recabó el testimonio a cargo de Erick Aarón Roma Montufar, quien dijo ser Juez Calificador del área de Barandillas en Iguala, Guerrero, que a inicios del mes de octubre empezó a trabajar como Juez Calificador en Barandilla, por lo que desconoce de las detenciones anteriores a esta fecha. F.138

6. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se practicó diligencia ministerial relativa a la re asociación de restos óseos del cadáver 'A' Fosa 4 con cadáver 'B' Fosa 4, que corresponde al hallazgo del cuatro de octubre de dos mil catorce, en la localidad conocida como "Cerro Viejo" o "Pueblo Viejo", en Iguala, Guerrero, con la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense; relacionados con los cadáveres que en vida respondían a los nombres de Luis Alfredo Lagunas Modesto, José Luis Cruz Peralta, Gildardo Lagunas Anacleto y Marlen Hernández Modesto.

7. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se acordó la devolución de los cadáveres que en vida respondían a los nombres de Luis Alfredo Lagunas Modesto, José Luis Cruz Peralta, Gildardo Lagunas Anacleto y Marlen Hernández Modesto, para su inhumación correspondiente, realizando los trámites respectivos toda vez de que los familiares de las víctimas realizaron la diligencia de reconocimiento de cadáveres.

8. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio AIC-CGSP-01228-2014, signado por la Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la

Institución, por medio del cual remitió originales de dos opiniones emitidas por el Laboratorio "Gerichtsärzte am Institut für Gerichtliche Medizin der Medizinischen Universität Innsbruck de Austria", en relación a los diecisiete fragmentos óseos enviados por esta Procuraduría a dicho laboratorio, con el fin de que se realizara el análisis de ADN a los mismos.

9. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/CONS/407/2014 signado por el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, por medio del cual remitió el original del expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014, constante de un tomo para su acumulación a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

TOMO LXXII (72) José Gallegos
Actuaciones de la averiguación previa
PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014.

1. El veinte de octubre de dos mil catorce, se acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014, con motivo de la constancia ministerial de traslado de personas de fecha diecinueve de octubre de dos mil catorce, levantada dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, relacionada con el posible hallazgo de una fosa en Cerro Viejo, Iguala, Guerrero, sin que se halla escavado siendo necesario dar intervención a servicios periciales para el caso de hallar restos humanos, y ser el lugar en donde refirió el indiciado Marco Antonio Ríos Berber (a) 'El Cuasi' privaron de la vida al menos a nueve personas en varias fosas y a donde llevó a personal de la Procuraduría del Estado de Guerrero, cuando lo detuvieron, y gracias a esto localizaron cinco fosas. F.1

2. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, se realizó inspección ministerial en el lugar de Cerro Viejo, Iguala, señalado como fosa 6, en las coordenadas y límites en la sima señalada y con la intervención de peritos en varias especialidades se excavó el lugar apreciando dos cadáveres en la fosa, haciendo constar que debido a la falta de luz se suspendieron las labores. F.13

3. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se realizó inspección ministerial en el lugar de Cerro Viejo, Iguala, señalado como fosa 6, en las coordenadas y límites en la sima señalada y con la intervención de peritos en varias especialidades y el Equipo Argentino de Antropología Forense, prosiguieron con la inspección de los dos cadáveres en la fosa, procediendo a extraerlos se observó en sus prendas huellas de quemaduras y en sus cuerpo huellas de quemadura por exposición directa al fuego; el levantamiento y el embalaje fue llevado a cabo por los peritos, tomando las muestras correspondientes. F.25

4. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, con folio 77274, se emitió dictamen en materia de Dactiloscopia (necrodactilia), por peritos de la Institución, en el que se concluyó que, derivado del estudio realizado a los restos referidos del cadáver marcado como "B", no fue posible la obtención de impresiones dactiloscópicas debido a la ausencia de ambas manos del cadáver. F.229

5. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, con folio 77274, se emitió dictamen en materia de Dactiloscopia (necrodactilia), por peritos de la Institución, en el que se concluyó que, derivado del estudio realizado a los restos referidos del cadáver marcado como "A", no fue posible la obtención de impresiones lofoscópicas en virtud de que se encontraban en estado de reducción esquelética. F.234

6. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recibió el folio 76283 signado por el doctor Bernardo Esteban Salgado Luna, del Departamento de Medicina Forense, mediante cual informó sobre su intervención en la localidad de Cerro Viejo, que culminó con el hallazgo de una fosa donde se localizaron dos cadáveres, que fueron trasladados en ambulancia de PGR hacia el Centro Médico Forense en la ciudad de México, para llevar a cabo la necropsia de ley y determinar posibles lesiones así como las probables causas de muerte. F. 244

7. A foja 247 obra glosada una bolsa de plástico transparente con etiquetas selladas y marcada 247, conteniendo cinco hojas sueltas que corresponde al registro de cadena de custodia en copia, relativo a dos cadáveres en bolsas de plástico localizadas en "Cerro Viejo". Debiendo haber sido glosadas foliadas y entre selladas cada una al expediente por formar parte de las diligencias.

8. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recibió el folio 77272, correspondiente al dictamen en materia de Genética, emitido por peritos de la Institución, en el que se concluyó que, **Uno:** *Se obtuvieron dos perfiles genéticos diferentes con sus respectivos haplotipos de los fragmentos...* ; **Dos:** *Los perfiles genéticos y haplotipos del fragmento de fémur derecho "Cuerpo A Fosa 6"... y del fragmento de fémur derecho "Cuerpo B Fosa 6"... se confrontaron con los perfiles genéticos registrados en la Base de Datos y se determinó que no existe perfil genético con el que presenten relación de parentesco.* F.248

9. A foja 254 obra glosada una bolsa de plástico transparente con etiquetas selladas y marcada 254, conteniendo cinco hojas sueltas que corresponde al registro de cadena de custodia en copia, relativo a fragmentos de fémur derecho, "Cuerpo A Fosa 6" y "Cuerpo B Fosa 6". Debiendo haber sido glosadas foliadas y entre selladas cada una al expediente por formar parte de las diligencias.

10. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMAS/FE-B/7140/2014, se solicitó al Encargado interno de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Guerrero, realizar la custodia por un periodo de treinta días naturales, al paraje denominado Cerro Viejo, Municipio de Iguala, con la finalidad de salvaguardara el lugar del hallazgo y evitar la pérdida, alteración o sustracción de evidencia útil para el esclarecimiento de los hechos.

11. El veinte de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 74191, correspondiente al dictamen de Necropsia, emitido por peritos de la Institución, en el que concluyeron que, el cadáver desconocido etiquetado como Cadáver B Fosa 6,

falleció a consecuencia de laceración encefálica, secundaria a proyectil disparado por arma de fuego penetrantes de cráneo, lesiones que se clasifican como mortales, con un intervalo postmortem de tres a seis meses. F.320

12. El veinte de noviembre de dos mil catorce, se recibió el folio 74191, correspondiente al dictamen de Necropsia, emitido por peritos de la Institución, en el que concluyeron que, el cadáver del sexo masculino desconocido etiquetado como Cadáver A Fosa 6, falleció por traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por un objeto contundente que condiciono una fractura multifragmentaria de bóveda, base de cráneo y macizo facial, con un intervalo postmortem de tres a seis meses. F.327

13. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/5090/2014, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de los perfiles genéticos tomados a dos cadáveres relacionados en la presente indagatoria, para que se confronten dichos perfiles con la base de datos con la que cuenta esa Procuraduría. F.351

14. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/407/2014, el licenciado Gualberto Ramírez Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, previo dictamen autorizó la propuesta de acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014 a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 en la que se investiga el secuestro de 43 estudiantes de la escuela normal rural 'Isidro Burgos'. F.378

TOMO LXXIII (73) José Gallegos.

Actuaciones de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

1. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el correo electrónico maribel.bojorges@usdoj.gov, del Centro Nacional de Rastreo de la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, con el que remitió archivos relacionados con antecedentes de diecisiete armas de fuego y diversas municiones solicitado. F. 1

2. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/16936/2014, correspondiente al informe parcial de investigación de campo que emiten agentes de la Policía Federal Ministerial, en relación con la ubicación del policía municipal Oscar Rodríguez Salgado, con resultados negativos.

3. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio sin número signado por el Director de Protección Civil y Bomberos, de Iguala, Guerrero, con el que informó las bitácoras de los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce. F. 102

4. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabó el testimonio a cargo de Irwing Israel González González, quien dijo ser paramédico en la Cruz Roja, en Iguala, Guerrero, que el veintiseis de septiembre entre las nueve o nueve y media se encontraba en la base cuando se reportó a una persona lesionada sin especificar, se cambió de ambulancia para acudir al evento de la presidenta del DIF cuando observó que la gente empezó a correr sin causa aparente y que regresaron a la base para atender a la persona en calle Juan N. Álvarez, de entre veinte a veinticinco años de edad que presentaba una herida penetrante con entrada y salida en la cabeza para llevarlo al Hospital General "Soberón Acevedo" percatándose de varias patrullas de la policía municipal, sin enterarse del nombre del paciente, que al regresar para atender a otra persona fueron interceptados por una patrulla que traían al lesionado un muchacho joven por problemas respiratorios sin poner atención en los policías, que el joven dijo llamarse Miguel Ángel Espino Otonato, para luego llevarlo también al Hospital General, para regresar a su base y que como a las veinticuatro horas tuvieron otra emergencia sobre un autobús accidentado cerca de Santa Teresa saliendo tres ambulancias y al llegar al lugar habían militares cuidando incluso, ayudaron a transportar a los lesionados a las ambulancias que una persona tenía una herida penetrante en la cabeza otra herida por el tórax del lado izquierdo y una más en la parte posterior de la pierna izquierda a quien procedieron a llevar al hospital mencionado. F. 106

5. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabaron los testimonios a cargo de Luis Román Castro Ochoa y Hugo Castañeda Rodríguez, paramédicos de la Cruz Roja, en Iguala, Guerrero, quienes narraron lo sucedido el veintiseis de septiembre en los mismos términos que su compañero Irwing Israel González González. F. 111 a 115

6. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabaron los testimonios a cargo de José Israel Cleto Bandera, José Daniel Millán Ambriz y Daniel González Gutiérrez, paramédicos de la Cruz Roja, en Iguala, Guerrero, quienes narraron lo sucedido el veintiseis de septiembre en los mismos términos que su compañero Irwing Israel González González. F. 123 a 136

7. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabó el testimonio a cargo de Alma Delia García Sotelo, quien dijo ser vendedora ambulante en el zócalo de Iguala, Guerrero, y que el veintiseis de septiembre acudió a vender porque sabía del evento de la presidenta del DIF María de los Ángeles Pineda, que como a las veintiún horas observó tres autobuses que se pararon cerca de la tienda de ropa Santori porque una patrulla les obstruyó el paso y empezaron a bajar de los autobuses varios jóvenes en eso los policías empezaron a disparar al aire para espantarlos llegando más policías y comenzaron a seguirlos como para sacarlos para el periférico. F. 141

8. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/DET/ACU/408/2014, firmado por el licenciado Rubén Ramírez Salamanca, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, con el que remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/917/2014 constante de un tomo,

junto con varios objetos detallados en el referido oficio los cuales según no obran agregados dentro de la indagatoria, con sus registros de cadena de custodia, y varios teléfonos celulares que se encuentran según el oficio en la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control, ya que fue autorizada su extracción de información en los mismos. F.160

TOMO LXXIV (74) José Gallegos

Actuaciones de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/917/2014.

1. El once de noviembre de dos mil catorce, el licenciado Rubén Ramírez Salamanca, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó el inicio de la presente indagatoria con motivo del triplicado abierto de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014, dentro de la cual se ejerció la acción penal contra Isaac Patiño Vela, por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ante el Juez de Distrito en turno en Guerrero, siendo recluso en el CEFERESO 4 'Noroeste', de Tepic, Nayarit; quedando pendiente por lo que se refiere al delito de Delincuencia Organizada.

2. El siete de noviembre de dos mil catorce, con oficio PF/DI/COE/2672/2014, elementos de la Policía Federal pusieron a disposición de la autoridad ministerial a quien dijo llamarse Isaac Patiño Vela, junto con un arma de fuego larga fusil G3, calibre 7.62x 51 mm, con cargador abastecido con 20 cartuchos útiles y un teléfono celular marca Alcatel, que le fueron asegurados en flagrancia cuando transitaba por la calle con el arma envuelta en una bolsa de plástico color negro que al ser descubierto trató de darse a la fuga.

3. El ocho de noviembre de dos mil cuatro, a las doce horas, se recabó la declaración ministerial de Isaac Patiño Vela, quien asistido de defensor público federal, manifestó que por necesidad de trabajo conoció a Nicolás Flores alias 'Nico' o 'May', quien a su vez conocía al 'Chucky', al 'Chacky', al 'Gaby', al 'Mente', al 'Pelón', al 'Chino', al 'Mateo', al 'Gil', al 'Osiel', al 'Tai', al 'Poneche', de quienes se enteró que participaron en la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa.

4. El quince de noviembre de dos mil catorce, se recibió la orden de Intervención de Comunicaciones con fines de extracción de información 548/2014, concedida por la autoridad jurisdiccional competente, respecto del teléfono celular marca Alcatel.

5. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se practicó diligencia de cateo en el inmueble ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz 10, esquina El Calvario, colonia Chapultepec, en Iguala, Guerrero, decretado por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, dentro del expediente 480/2014; lugar en donde se localizaron seis teléfonos celulares, un disco CD, tres memorias micro SD, cuatro tarjetas SIM, y dos memorias USB, de las características y modelos señalados en el acta respectiva. F. 553

6. El once de diciembre de dos mil catorce, se recibió la orden de Intervención de Comunicaciones con fines de extracción de información 906/2014, concedida por la autoridad jurisdiccional competente, respecto de seis teléfonos celulares, tres memorias micro SD, cuatro tarjetas SIM, y dos memorias USB. F. 652

7. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CONS/408/2014, el licenciado Gualberto Ramírez Gutiérrez, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, autorizó la acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/917/2014 a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, previo dictamen. F. 707.

TOMO LXXV Pablo Rodríguez Mejía.

1.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16946/2014 por el que elementos de la Policía Federal Ministerial en cumplimiento al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11199/201 en el que se les indica que en ejercicio de sus atribuciones legales se abocaran a la localización, detención y presentación de tantas y cuantas personas se encontraran en la comisión de delitos flagrantes relacionados con la desaparición de estudiantes de la escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en las ciudades de Iguala y de Cocula, Guerrero, pusieron a disposición a César Miguel Peñaloza Santana, así como cinco indicios y el registro de cadena de custodia respectivo, la cual fue ratificada (fojas 01 a 14, Tomo LXXV).

2.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia de la C. Julia Martínez Gálvez, en calidad de testigo, quien manifestó tener un negocio en el zócalo de Iguala, Guerrero, a un costado del quiosco pero que el día veintisiete (sic) de septiembre de dos mil catorce, se retiró a las seis y media, por lo que no sabía nada de lo que ocurrió ese día, tan solo escuchó de los que vendían periódico que hubo una balacera (fojas 15 y 16, Tomo LXXV).

3.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, **se decretó la retención por flagrancia en el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de César Miguel Peñaloza Santana (Presidente Municipal de Cocula, Guerrero, por considerar que al ser el ilícito de permanente o continuo operaba la flagrancia)** fojas 35 a 45, Tomo LXXV).

4.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia de la diligencia de inspección ministerial practicada a la página de internet <http://www.pgjguerrero.gob.mx/directorio-de-servidores-públicos/>, en la que se encontraba el directorio de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero (fojas 48 a 53, Tomo LXXV).

5.- Con fecha **quince (sic) de octubre** de dos mil catorce, se notificaron al C. César Miguel Peñaloza Santana, sus derechos y la retención de que fue objeto (fojas 55 a 57, Tomo LXXV).

6.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó haber hecho del conocimiento al C. César Miguel Peñaloza Santana, de su derecho a realizar una llamada telefónica, para avisarles a sus familiares de su situación jurídica en que se encontraba, quien manifestó que no era su deseo efectuar la llamada debido a que ya estaba enterada su esposa y su abogado, señalando que no quería firmar la constancia (foja 58, Tomo LXXV).

7.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se concluyó que quien dijo llamarse César Miguel Peñaloza Santana, no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes (fojas 59 a 62, Tomo LXXV).

8.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Traducción Inglés-Español, relativo al informe rendido por el laboratorio de Medicina Legal de Innsbruck, Austria, respecto a la identidad de muestras óseas, en el que concluyó: *“La muestra ósea 27-29102014 (15941901 1) arrojó resultados positivos en todos los dieciséis loci investigados”* (sic) (fojas 65 a 95, Tomo LXXV).

9.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabo la declaración de Juan Andrés Salazar Trujillo, en calidad de testigo, quien refirió dedicarse al comercio de nieves en el centro de Iguala, Guerrero, con un horario de una de la tarde a nueve o nueve y media de la noche, y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, su compañera de nombre Carmen le dijo que se parara porque habían llegado los “Ayotzinapos”, y vio que llegaron dos autobuses de la Estrella de Oro, de donde empezaron a bajar jóvenes vestidos de negro y de la calle Bandera Nacional llegó una patrulla de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero, sin las torreta prendida, impactándose uno de los autobuses con la patrulla, por lo que los policías saltaron fuera de esta, y empezaron a disparar al aire, bajándose los jóvenes del autobús y empezaron a tirar piedras a los policías municipales, disparando nuevamente al aire los policías, llegando más patrullas, por lo que empezaron a moverse los autobuses y los policías iban tras de ellos realizando disparos con dirección a los autobuses, por lo que añadió el declarante que recogió su carrito y se fue a su casa donde siguió escuchando detonaciones, escuchando también música proveniente del informe de María de los Ángeles Pineda Villa, presidente del DIF de Iguala, Guerrero (fojas 97 y 98, Tomo LXXV).

10.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se giró el oficio número PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-E/6075/2014 por el que se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con carácter de urgente y confidencial se informe el registro de llamadas de solicitud de apoyo que se recibieron al número de emergencia 066, correspondiente de las dieciocho horas del día veintiséis de septiembre, a las dieciocho horas del día veintisiete de septiembre de

dos mil catorce, así como que informara quien atendió dichas llamadas y la documentación soporte (foja 102, Tomo LXXV).

11.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número 1181, por el que Jorge Berrios Flores, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil, Tránsito y Vialidad, de Iguala, Guerrero, informó que el sector que pertenecía sobre la carretera Iguala-Teloloapan, era el sector poniente, y que los elementos que estuvieron de servicio a la hora motivo de la consulta, eran Raúl Cisneros García, Raúl Carrillo Morales, Agustín García Ventura, J. Natividad Elías Moreno y Francisco Javier Villareal Morales (fojas 105 y 106, Tomo LXXV).

12.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió copia certificada de la declaración ministerial rendida (sin que se aprecie la fecha en que se realizó) por el C. José de Jesús Vázquez, testigo presencial de los hechos, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, de la fe ministerial de disco CD-RW Verbatim derivado de la declaración, y el acuerdo de aseguramiento del mismo, así como del disco y la cadena de custodia (fojas 108 a 117, Tomo LXXV).

13.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número DRIVZCS/S.O./1429/14 por el que el Subdelegado de Operación de la Delegación Regional Zona IV Centro Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió DVD con las videograbaciones de la Plaza 3 Iguala del veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 118 a 120, Tomo LXXV).

14.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Informática relativo al respaldo solicitado del CD-RW, marca Verbatim, número HID648R108072528, que se encontraba en el Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Hidalgo, la copia fue almacenada en un CD-R de la marca Verbatim, con número 1097115RC22031, con la leyenda Copia de disco Foja 475 Tomo II exp. 216/2014-II (fojas 121 a 131, Tomo LXXV).

15.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recabó la declaración de la C. Benigna Mora Reyna, en calidad de testigo, quien en lo que interesa refirió tener un negocio de chamoyadas y aguas frescas y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como a las siete de la noche fue con su pareja de nombre Facundo Rivera Piedra al baile celebrado con motivo del informe de la señora María de los Ángeles de Abarca, donde estuvo hasta las nueve de la noche y como a las nueve y media empezó a ver mucha gente corriendo y escuchó tres balazos, en la calle de Álvarez y Guerrero ya estaba lleno de policías municipales, sin saber el origen de los balazos (fojas 135 y 136, Tomo LXXV).

16.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó glosar las muestras de escritura de César Miguel Peñaloza Santana (fojas 138 a 154, Tomo LXXV).

17.- Obra en actuaciones a foja 155, del Tomo LXXV, copia de la autorización otorgada por César Miguel Peñaloza Santana, en la que proporcionó de manera voluntaria muestra biológica, con el fin de obtener su perfil genético.

18.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Valuación, relativo al menaje de casa contenido en el inmueble ubicado en el Andador 7, esquina Andador 3, número 7, Fraccionamiento Libertadores III, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que se concluyó que el valor del mismo ascendía a la cantidad de \$35,300.00 (Treinta y cinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.), con cadena de custodia (fojas 156 a 174, Tomo LXXV).

19.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó glosar la toma de huellas decadaclilares de César Miguel Peñaloza Santana (foja 175 y 176, Tomo LXXV).

20.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se recabo la testimonial del inculpado, César Miguel Peñaloza Santana, **asistido de su defensor particular, quien tuvo una entrevista previa con su defendido**, en uso de la voz el declarante negó haber tenido comidas con el Cabo Gil, al cual no conocía, ni le había entregado cantidad alguna, que también desconocía a quien le decía El Cepillo ni la había dado ningún encargo y que en relación con las licencias acudían con el director amenazándolos que de no apoyarlos iban a atentar con ellos y con sus familias (fojas 179 a 186, Tomo LXXV).

21.- En fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Fotografía Forense, en el que se realizó la fijación fotográfica de una persona que dijo llamarse César Miguel Peñaloza Santana, al cual se le asignó el número de registro fotográfico 1438-SEIDO-2014, así como a diversos objetos y objetos, obteniéndose un total de 18 tomas fotográficas (fojas 190 a 204, Tomo LXXV).

22.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la visita que se autorizó a la C. Lizbeth Alarcón Rodríguez, para ver a su esposo César Miguel Peñaloza Santana (foja 207, Tomo LXXV).

23.- En fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se concluyó que quien dijo llamarse César Miguel Peñaloza Santana, no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes (fojas 216 a 219, Tomo LXXV).

24.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se decretó ejercer la facultad de atracción por los delitos de Secuestro, Tentativa de Homicidio, Contra la Administración de Justicia, Desaparición Forzada de Personas y Contra las Normas de Inhumación y Exhumación (fojas 220 a 238, Tomo LXXV).

TOMO LXXVI Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se ejerció acción penal con detenido del C. César Miguel Peñaloza Santana, como probable responsable en la comisión del delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer el ilícito de Contra la Salud, con fines de Fomento.

Sin detenido contra:

A).- 1). María de los Ángeles Pineda Villa; 2). Abel Acatitlan Peralta; 3). Juan Carlos Beltrán Cruz; 4). Fausto Bruno Heredia; 5). Margarita Contreras Castillo; 6). Juan Luis Hidalgo Pérez; 7). Baltasar Martínez Casarrubias; 8). Mario Cervantes Contreras; 9). Arturo Calvario Villalva; 10). Emilio Torres Quezada; 11). Raúl Cisneros García; 12). Miguel Ángel Hernández Morales; 13). Rubén Alday Marín; 14). José Vicencio Flores; 15). Juan Armando Hurtado Hernández o Iván Armando Hurtado Hernández; 16). Zulain Marino Rodríguez; 17). Salvador Herrera Román; 18). Hugo Hernández Arias; 19). Fernando Delgado Sánchez; 20). Marco Antonio Ramírez Urban; 21). Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 22). Nicolás Delgado Arellano; 23). Hugo Salgado Wences; 24). Alejandro Andrade de la Cruz; 25). Xóchitl García Guerrero; 26). María Elena Hidalgo Segura; 27). Alejandro Tenescalco Mejía; 28). Luis Francisco Martínez Díaz; 29). José Natividad Elías Moreno; 30). Abraham Julián Acevedo Popoca; 31). Magali Ortega Jiménez; 32). Fabiola Amateco Soberanis; 33). Wrik Ernesto Castro Bautista; 34). Salvador Bravo Bárcenas; 35). Esteban Ocampo Landa; 36). José Vicencio Flores; 37). José Alfredo Leonardo Arellano Landa; 38). Justo Neri Espinoza; 39). Jesús Ricardo Barrios Villalobos; 40). Ubaldo Toral Wences; 41). Gerardo Delgado Mota; 42). Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 43). Jorge García Castillo; 44). Guillermo Villalobos Corrales; 45). Hugo Hernández Arias; 46). Matías González Domínguez; 47). Alejandro Mejía Meza alias “El Granito de Oro”; 48). Agustín Bello Cuevas alias “El Quequis” y/o “El quijadas”; 49). Alfonso Reyes Pascual alias “Guanchope”; 50). Jonathan Cabañas Valladares alias “El Cabañitas”; 51). Neftalí Pérez de Jesús alias “El Pan Crudo”; 52). Pánfilo Erasmo Figueroa Quiterio alias “Pangola”; y 53). José Ulises Bernabé García, por la probable comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, (CONTRA LA SALUD, CON FINES DE FOMENTO) sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a) para María de los Ángeles Pineda Villa; e inciso b) para los restantes.

B).- 1). Gildardo López Astudillo alias “Gil”; 2). Alberto Bacilio Ochoa; 3). Miguel Ángel Landa Bahena alias “Chequel” y/o “Duba” y/o “Dubalin”; 4). Jorge Luis Poblete Aponte; 5). Patricio Reyes Landa “Pato”; 6). Agustín García Reyes alias “Chereje”; 7). Benito Vázquez Martínez; 8). Jonathan Osorio Cortes alias “Jona”; 9). Salvador Reza Jacobo alias “Lucas”; 10). Darío Morales Sánchez alias “El Comisario”; 11). Felipe Rodríguez Salgado alias “El Cepillo” y/o “Terco”; 12). Erick Sandoval Rodríguez alias “La Rana”; 13). Miguel Miranda Panoja alias “Pajarraco”; 14). Miguel Ángel Bahena Méndez alias “Miguel”; 15). Fernando Santiago Hernández; y 16). Isaac Patiño Vela, por la probable comisión del delito de

DELINCUENCIA ORGANIZADA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, (CONTRA LA SALUD, CON FINES DE FOMENTO) sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a) para Gildardo López Astudillo, alias "Gil"; e inciso b) para los restantes, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

B).- 1). José Luís Abarca Velázquez; 2). Felipe Flores Velázquez; 3). Francisco Salgado Valladares; 4). César Miguel Peñaloza Santana; 5). César Nava González; 6). Fausto Bruno Heredia; 7). Margarita Contreras Castilla; 8). Juan Luís Hidalgo Castilla; 9). Baltazar Martínez Casarrubias; 10). Mario Cervantes Contreras; 11.- Arturo Calvario Villalva; 12). Emilio Torrez Quezada; 13). Raúl Cisneros García; 14). Miguel Ángel Hernández Morales; 15). Raúl Alday Marín; 16). José Vicencio Flores; 17.- Juan Armando Hurtado Hernández o Iván Armando Hurtado Hernández; 18). Zulai Marino Rodríguez; 19). Salvador Herrera Román; 20). Hugo Hernández Arias; 21). Fernando Delgado Sánchez; 22). Marco Antonio Ramírez Urban; 23). Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 24). Nicolás Delgado Arellano; 25). Hugo Salgado Wences; 26). Alejandro Andrade de la Cruz; 27). Alejandro Tenescalco Mejía; 28). Luís Francisco Martínez Díaz; 29). José Natividad Elías Moreno; 30). Abraham Julián Acevedo Popoca; 31). Fabiola Amateco Soberanis; 32). Salvador Bravo Bárcenas; 33). Esteban Ocampo Landa; 34). José Vicencio Flores; 35). José Alfredo Leonardo Arellano Landa; 36). Justo Neri Espinoza; 37). Jesús Ricardo Barrios Villalobos; 38). Ubaldo Toral Vences; 39). Gerardo Delgado Mota; 40). Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 41). Jorge García Castillo; 42). Guillermo Villalobos Corrales; 43). Hugo Hernández Arias; 44). Matías González Domínguez; 45). José Ulises Bernabe García; y 46). María de los Ángeles Pineda Villa, como probables responsables del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, cometido en agravio de los 43 estudiantes de la Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, conocida como Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero, previsto en el artículo 3, párrafo **primero**, sancionado por el numeral 4, en relación con el artículo 6, fracciones I, II, III y IX, de la Ley para Prevenir y sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

D.- 1). Gildardo López Astudillo alias "Gil"; 2). Felipe Rodríguez Salgado alias "El Cepillo" o "Terco"; 3). Patricio Reyes Landa alias "Pato"; 4). Agustín García Reyes alias "Chereje"; 5). Benito Vázquez Martínez; 6). Jonathan Osorio Cortes alias "Jona"; 7). Salvador Reza Jacobo alias "Lucas"; 8). Miguel Ángel Landa Bahena Alias "Chequel" o "Duba" o "Dubalín"; 9). Erick Sandoval Rodríguez alias "La Rana"; y 10). Miguel Miranda Pantoja alias "Pajarraco", como probables responsables del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, cometido en agravio de los 43 estudiantes de la Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, conocida como Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero, previsto en el artículo 3, párrafo **segundo**, sancionado por el numeral 4, en relación con el artículo 6, fracciones I, II, III y IX, de la Ley para Prevenir y sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

E.- Jorge Luís Poblete Aponte, como probable responsable del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

F.- María de los Ángeles Pineda Villa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de COHECHO.

G.- María de los Ángeles Pineda Villa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, por lo que respecta a las víctimas Arturo Hernández Cardona, Ángel Román Ramírez y. Rafael Balderas Román.

H.- 1). Fausto Bruno Heredia; 2). Margarita Contreras Castillo; 3). Juan Luís Hidalgo Pérez; 4). Baltazar Martínez Casarrubias; 4). Mario Cervantes Contreras; 5). Arturo Calvario Villalva; 6). Emilio Torres Quezada; 7). Abraham Julián Acevedo Popoca; 8). Raúl Cisneros García; 9). Miguel Ángel Hernández Morales; 10). Rubén Alday Marín; 11). José Vicencio Flores; 12). Juan Armando Hurtado Hernández o Iván Armando Hurtado Hernández; 13). Zulai Marino Rodríguez; 14). Salvador Herrera Román; 15). Hugo Hernández Arias; 16). Fernando Delgado Sánchez; 17). Marco Antonio Ramírez Urban; 18). Osvaldo Arturo Vásquez Castillo; 19). Nicolás Delgado Arellano; 20). Hugo Salgado Wences; 21). Alejandro Andrade de la Cruz; 22). Alejandro Tenascalco Mejía; 23). Luís Francisco Martínez Díaz; 24). Leodan Fuentes Pineda; 25). Faviola Amateco Soberanis; 26). Francisco Salgado Valladares; 27). Felipe Flores Velázquez; y José Luís Abarca Velázquez, por su probable responsabilidad en el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en agravio de Aldo Gutiérrez Solano.

I.- 1). Raúl Cisneros García; 2). Raúl Carrillo Morales; 3). Agustín García Ventura; 4). José Natividad Elías Moreno; y 5). Francisco Javier Villareal Morales, como probables responsables en la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, cometido en agravio de Gildardo Lagunas Anacleto, Luís Alfredo Lagunas Modesto, Mariene Hernández Modesto y José Luís Cruz Peralta, previsto en los numerales 3 y 4, en relación con el artículo 6, fracciones I, II, III y IX, de la Ley para Prevenir y sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

J.- 1). Iñaky Blanco Cabrera; 2). Ricardo Martínez Chávez; y 3). Marco Antonio Maya Valle, como probables responsables en la comisión de los hechos que pudieran constituir el delito de CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previsto y sancionado en el numeral 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero.

K.- 1). Marco Antonio Ríos Berber; 2). Martín Alejandro Macedo Barrera; 3). Raúl Cisneros García; 4). Raúl Carrillo Morales; 5). Agustín García Ventura; 6). José Natividad Elías Moreno; y 7). Francisco Javier Villareal Morales, por la probable comisión del delito de CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS ARMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 220, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero

Se deja a disposición del Juez al C. César Miguel Peñaloza Santana, en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", con residencia en Tepic, Nayarit, así como la cantidad de \$23,790.00 (Veintitrés mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), y el material bélico fedatado, descrito y clasificado

consistente en un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido y cinco cartuchos útiles marcado como indicio 1, en la Zona Militar ubicada en la Ciudad de México .(fojas 01 a 689, Tomo LXXVI).

TOMO LXXVII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/11247/2014 mediante el cual se consignó ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en Turno, en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, ejerciendo acción penal con detenido a 53 personas, por su probable comisión del delito de Delincuencia Organizada previsto en el artículo 2, fracción I (Contra la Salud, con fines de Fomento); así como sin detenido para las personas que se enlistan en dicho oficio y otros delitos (fojas 03 a 10, Tomo LXXVII).

2.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó la **búsqueda, localización, detención y presentación** de: 1). Esteban Ocampo Landa; 2). José Vicencio Flores; 3). José Alfredo Leonardo Arellano Landa; 4). Justo Neri Espinoza; 5). Jesús Ricardo Barrios Villalobos; 6). Ubaldo Toral Vences; 7). Gerardo Delgado Mota; 8). Osvaldo Arturo Vázquez Castillo; 9). Jorge García Castillo; 10). Guillermo Villalobos Corrales; 11). Matías González Domínguez; 12). J. Natividad Eñás Moreno; 13). Abiel Acatitlán Peralta; 14). Juan Carlos Beltrán Cruz; y 15). Agustín Cuevas Belio, en virtud de que se **advertía la comisión del delito flagrante** de la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de las fracciones XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 11 a 19, Tomo LXXVII).

3.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/SN/2014 por el que se remitieron copias certificadas de la declaración ministerial y ampliación de la misma rendidas el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por la testigo Yazareth Liz Abarca Pineda (hija de José Luís Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa), dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/888/2014, quien en lo que interesa refirió el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, llegó en compañía de su mamá y sus dos hermanos Yozahandy Ángeles y José Luís, al informe de labores de su mamá como Presidenta del DIF en Iguala de la Independencia que se celebraba en la Plaza de las Tres Garantías que se ubica en a un lado del Ayuntamiento, en donde su papá se encontraba en compañía de los ediles, y una vez realizado el informe, salieron del evento ya que se sentía cansada la declarante, y al dirigirse hacia su casa, se comentó a su papá que quería ir a cenar, por lo que aproximadamente a las veintiuna o veintidós horas se dirigieron a una taquería, en el transcurso de la cena le marcaron a su tía Lucero Rocío Muñoz Rosas y le comentaron que en el

centro se encontraban personas encapuchadas con palos haciendo disturbios, y al percatarse su papá realizo diversas llamadas dando instrucciones que no atacaran a nadie que actuaran con cautela, y se comentó en la cena que eran estudiantes de Ayotzinapa, que habrían estado aproximadamente una hora en la taquería y de ahí junto con sus papas y hermanos se dirigieron rumbo a su casa, que durante el trayecto su papá vía telefónica solicitaba que le informaran los hechos y ya en su casa con motivo de que algunos de sus amigos de Iguala a través de whats app y Facebook le preguntaban que si estaban bien, que se habían enterado de lo que había pasado, por lo que al comentarle a su papá, este le dijo que no le habían informado nada; añadió la de la voz que con motivo de los hechos se trasladó con su familia a la Ciudad de México, donde estuvieron viviendo en su departamento ubicado en avenida de las Torres número 805, colonia Torres de Padierna, Delegación Álvaro Obregón, para posteriormente el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce se fueron a vivir a la casa de su amiga Noemí Berumen Rodríguez, en Iztapalapa; **(en su comparecencia manifestó que el Centro Comercial Galerías Tamarindos, era propiedad de sus padres y de sus hermanos; en el Centro Joyero de Iguala tenían dos joyerías y tres locales de bisutería; un departamento en Periférico Sur número 4999, Colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y ella tenía un departamento en avenida de Las Torres número 805, colonia Torres de Potrero, delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México)**; Señalando después en su ampliación de declaración en fotografías dicha casa (fojas (fojas 25 a 39, Tomo LXXVII).

4.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número PF/DINV/CIG/DGFRD/04093/2014 mediante el cual un elemento de la Policía Federal, informó que una vez realizada una búsqueda en “Plataforma México”, en el Sistema Único de Información Criminal, se localizó el informe homologado con número de folio 2261982, con número de informe 162, respecto de entre otras personas, de Salomón Pineda Villa alias “El Salo” o “El Borrado”, (fojas 42 a 51, Tomo LXXVII).

5.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual se recepcionó el oficio número FGE/VFINV/4165/2014 por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice fiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copia certificada de la averiguación previa HID/SC/02/1049/2014, iniciada por el delito de Tentativa de Homicidio, Lesiones, Amenazas y Robo, en agravio de Hermenegildo Morales Cortés, por los hechos ocurridos sobre la carretera federal México-Acapulco, inmediaciones de la población de Mezcala, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a la cual corre agregada la diversa BRA/SC/02/2378/2014, de la declaración rendida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por la víctima Hermenegildo Morales, se desprende que fue objeto de un asalto perpetrado por un grupo delincencial, de donde se colige que no tiene vinculación con los hechos que se investigan (fojas 52 a 130, Tomo LXXII).

6.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número DIR/SEIPOL/577/2014 mediante el cual el Director General del Sistema Estatal de Información Policial remitió diez reportes o papeletas electrónicas

certificadas que se registraron en el Sistema de Emergencia 066 del Centro de Computo, Comando, Control y Comunicaciones (C4) de Iguala dentro del horario de las dieciocho horas del día veintiséis de septiembre a las dieciocho horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, mismas que fueron operadas por Blanca Perla Alegría Martínez, Joana Alarcón Salgado, Rubí Aurelio Martínez y Alma Delia Velázquez Huicochea, quienes las canalizaron con Policías Municipales, Estatales y de Protección Civil (fojas 132 a 146, Tomo LXXII).

7.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/3383/2014 por el que Policía Federal remitió la información obtenida en búsqueda en internet Google, de Jorge Luís Poblete Aponte, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez, Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, María de los Ángeles Pineda Villa, de los domicilios ubicados en calle Guillermo Prieto sin número, colonia Centro de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y calle Roble 8, colonia Jacarandas, en Iguala Guerrero (fojas 147 a 202, Tomo LXXVII).

8.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/04222/2014 mediante el cual la C. María de Jesús Lagos Palafox, suboficial de la Policía Federal, acompañó seis mapas de ubicación geográfica de los teléfonos 73 31 01 20 70, registrado a nombre de Dulce María Avilés Chavarría, 73 35 82 04 26 registrado a nombre de Juan de la Puente Medina, 73 35 83 94 43 registrado a nombre de Santiago Socorro Mazón Cedillo, 73 35 84 49 47 registrado a nombre de Natividad Concepción Gozanalez (sic) Ignacio, 73 61 03 47 50 sin registro de usuario y dirección, y 73 61 04 95 74 sin registro de usuario y dirección (fojas 208 a 213, Tomo LXXVII).

9.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/04232/2014 mediante el cual la C. Mireya Jurado Vega, suboficial de la Policía Federal, acompañó seis mapas de ubicación geográfica de los teléfonos 73 31 08 91 58, registrado a nombre de Verónica Bahena Cruz, 73 31 27 04 81 registrado a nombre de Alejandro González Gutiérrez, 73 31 27 04 81 (sic) registrado a nombre de Genoveva de Jesús Mian, 74 51 17 23 37 registrado a nombre de Dorian González Barral, 74 75 45 99 92 registrado a nombre de Jorge Luís González Parral, 99 21 00 31 53 registrado a nombre de Consuegra Villatoro Jorge Efraín, y 74 51 11 23 90 registrado a nombre de Carlos Iván Ramírez Villa Real (fojas 214 a 221, Tomo LXXVII).

10.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Traducción Inglés-Español, relativo al currículo de Bryan W.A. Fischer, supervisor de investigación de incendios, en Midhurst, Ontario (fojas 222 a 288, Tomo LXXVII).

11.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recabó la declaración de María Monserrat Nájera González, mediante la cual solicitó se le expidiera el documento correspondiente a fin de trasladar las 25 muestras óseas, comprometiéndose a darle continuidad al Registro de Cadena de Custodia en el tramo correspondiente (fojas 297 a 325, Tomo LXXVII).

12.- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó la comparecencia de Norma Patricia Quintero Serrano, perteneciente a la fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, en el que solicitó le fuera proporcionado el oficio dirigido a las autoridades Civiles, Militares y Administrativas para el traslado de las 25 muestras óseas y las 4 tomas de muestras de sangre (FTA's) a transportarse (fojas 328 y 333, Tomo LXXVII).

13.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó la recepción del dictamen integrado de identificación forense de los restos F5-C y señor Erik Ocampo Torres, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto a los restos humanos localizados en fosas clandestinas de Iguala Guerrero, en el que se concluyó: *“La identificación positiva de los restos “F5-C” con el SR. Erik Ocampo Torres se ha constatado por vía genética, antropológica y odontológica. Próximamente, el EAAF emitirá dictámenes complementarios en medicina forense describiendo causa y modo de muerte, así como de genética forense tendientes a re asociación de restos, anexos fotográficos complementarios de restos y evidencias no biológicas”* (sic); así como el dictamen en materia de Antropología Forense de los restos masculinos, codificados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como F5-C (fojas 334 a 376).

14.- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo al procesamiento de los vehículos: 1). PICK UP RAM HEMI 5.7 LITER, identificada con el número “501”, placas de circulación 36S TW9, de Texas, balizado con la leyenda “Policía Municipal”, un logotipo de la Policía Municipal con la leyenda “COCULA GRO”, en el que se encontraron **nueve indicios**, identificados como 1, 2, 3, 4, 5, A, B, C y D; 2). PICK UP DODGE SLT 4X4, identificado con el número “502”, sin placas de identificación, el cual se encontraba balizado con la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”, un logotipo de la Policía Municipal con la leyenda “COCULA GRO”, en el que se encontraron **dos indicios**, identificados como 1 y 2; 3). PICK UP FORD F-150 XLT 5.4 TRITÓN KING RANCH LOBO identificado con el número “503”, sin placas de circulación, el cual se encontraba balizado con la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”, un logotipo de la Policía Municipal con la leyenda “COCULA GRO”, en el que se encontraron **once indicios**, identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 4). PCK UP GMC SIERRA SLT identificado con el número “500”, sin placas el cual se encontraba balizado con la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”, un logotipo de la Policía Municipal con la leyenda “COCULA GRO”, en el que se encontraron **tres indicios**, identificados como 1, 2 y 3. Todos los indicios se entregaron al personal ministerial con los formatos II y III debidamente requisitados (fojas 377 a 404, Tomo LXXVII).

15.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se recibió el dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo al lugar identificado como fosa 6 el cual se encontró en el paraje conocido como “Cerro Viejo”, ubicado en el municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, donde se llevó a cabo la excavación de una fosa siendo identificada como 6, donde fueron encontrados dos

cadáveres, identificados como Cadáver A y Cadáver B (fojas 406 a 415, Tomo LXXXVII).

16.- En fecha veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se giraron diversos oficios por los que se le solicitó al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les reconociera la calidad de víctimas de los hechos ocurridos el diecinueve de julio y veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, y se designara personal para que auxiliara en el llenado del Formato Único de Padrón de Representantes, y pudieran tener acceso a todos y cada uno de los derechos que como víctimas les otorgaba la Ley General de Víctimas (fojas 420 a 435, Tomo LXXVII).

17.- Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibió el volante número 64979, mediante el cual se remitió el oficio número 214-4/7484060/2014 por el que el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, envió la impresión del reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades, el que se muestra el informe presentado por cada una de las entidades financieras requeridas, respecto del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia (fojas 436 a 448, Tomo LXXVII).

18.- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibió el volante número 64981, mediante el cual se remitió el oficio número 214-4/7498097/2014 por el que el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, envió la impresión del reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades, el que se muestra el informe presentado por cada una de las entidades financieras requeridas, respecto del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia (fojas 449 a 464, Tomo LXXVII).

19.- Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PF/DI/COE/2944/2014, por medio del cual elementos de la Policía Federal rindieron informe basándose en los datos obtenidos en la red internet (fojas 465 a 478, Tomo LXXVII).

20.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PF/DIN/CIG/DGAT/04324/2014 mediante el cual el C. Jean Carlo Beltrán López, suboficial de la Policía Federal, acompañó siete mapas de ubicación geográfica de los teléfonos: 1). 73 33 39 20 03, registrado a nombre de Agencia de Viajes María Isabel, con IMEI 357054051293430; 2). 73 31 01 26 21 registrado a nombre de Olga Nidia Catalán Carreto, con IMEI 12168001575910; 3). 73 33 36 26 64 registrado a nombre de Pineda Castillo Lucio, con IMEI 354980056888480; 4). 73 31 34 14 79 registrado a nombre de Alberto Aceves Ferrano, con IMEI 356180043619970; 5). 73 31 33 93 86 registrado a nombre de Isel Flores Sandoval, con IMEI 351901039724240 y 35190103972424; 6). 73 33 36 87 31 registrado a nombre de Erika Lizeth Salinas Hernández, con IMEI 354664051429300 y 352796050265900; y 7). 55 60 76 66 69 registrado a nombre

de Aníbal Cruz Mendoza, con IMEI 35289205217171 y 352892052171710, con la ratificación del informe (fojas 491 a 499, Tomo LXXVII).

21.- Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Análisis de Voz, para la toma de muestra de voz de la persona que dijo llamarse César Miguel Peñaloza Santana, registrándose al Banco de Voces Institucional, sin que se encontraran candidatos coincidentes en el mismo, adjuntando cadena de custodia y disco compacto formato DVD (fojas 501 a 511, Tomo LXXVII).

22.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Audio y Video en el que se realizó la fijación video gráfica de César Miguel Peñaloza Santana, que se puso a la vista el quince del mismo mes y año, en el interior de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, sin que se observe la firma del perito, conteniendo un DVD y la cadena de custodia (fojas 512 a 521, Tomo LXXVII).

23.- Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio número PGR/AIC/PFM/DGSESP/ DGACFA/3654/2014 por el que el Director General Adjunto de los Centros Federales de Arraigo remitió copia certificada del informe médico rendido el día veinticuatro del mismo mes y año por el médico de turno de ese Centro del estado de salud del C. Jorge Luís Poblete Aponte, quien presentó odontalgia (fojas 522 a 525, Tomo LXXVII).

24.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió dictamen en materia de Química, en el que se concluyó: *ÚNICA. En la muestra de fluido biológico (orina) etiquetada con el nombre de: CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA, NO se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de Cannabis, Cocaína, Anfetamina, Benzodiazepinas y Opiáceos*" (sic) (fojas 526 a 528, Tomo LXXVII).

TOMO LXXVIII Raúl Barraza

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014

--- Se tiene a la vista un tomo con 217 fojas útiles.-----

En fecha veintisiete de diciembre del dos mil catorce, el licenciado Rodolfo Sánchez Zavala, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, la recepción del oficio HGI/944/2014, signado por el Director de Hospital General "DR. JORGE SOBERON ACEVEDO", de Iguala, Guerrero, por medio del cual hace del conocimiento que dicho nosocomio no cuenta con registro de llamadas que se realizan a cualquier área de hospitalización o urgencias, preguntándole al personal quienes laboraron los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, si habían recibido alguna llamada telefónica para que se realizara un traslado de persona o personas heridas del Hospital Cristina, manifestando que se recibieron

como personas ingresadas los días veintiséis y veintisiete las siguientes: Francisco Javier Medina Bello, Edgar Andrés Vargas, Luis Ángel Torreblanca Villanueva, Miguel Ángel Espino Oronato, Carlos Gerardo Ferrusco Tinoco, Fátima Viridiana Bahena Peña, Víctor Manuel Lugo Ortiz, Facundo Serrano Uriostegui, Jonathan Maldonado Hernández, Pedro Rentería Lujano, Carlos Adame Flores, **Erick Santiago López**, (Herida de Arma de Fuego en Antebrazo Derecho), Leonel Fonz Noyola, Aureliano García Cerón y Aldo Gutiérrez Solano, acompañando los expedientes clínicos debidamente certificados.-----

- - - Recibiéndose además el nombre del personal que laboro en dicho nosocomio los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, así como el personal que laboro en jornada acumulada, listado del personal que cubrió guardias, y listado del personal ingresado para su atención (14), exhibiendo copias certificadas del expediente clínico.-----

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las once horas, el licenciado Luis Fernando Ruiz Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de una constancia por haberse constituido en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, para que se llevara el análisis de material óseo, para seleccionar aquellas que fueron remitidas para su análisis genético, en el laboratorio denominado The Bode Technology Group Inc., con sede en la ciudad de Lorton, Estado de Virginia, haciendo un total de 5 fijándose dichas piezas, las cuales fueron fijadas fotográficamente y por medio de video, en el momento en que el genetista oficial, realiza diversos cortes a dichas piezas, para extraer muestras, concluyendo dicha diligencia a las dieciséis con cuarenta y cinco minutos.-----

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas, el licenciado Luis Fernando Ruiz Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la elaboración de una constancia por haberse constituido en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, para que se llevara el análisis de material óseo, para seleccionar aquellas que fueron remitidas para su análisis genético, en el laboratorio denominado The Bode Technology Group INC., con sede en la ciudad de Lorton, Estado de Virginia, haciendo un total de 6 fijándose dichas piezas, las cuales fueron fijadas fotográficamente y por medio de video, en el momento en que el genetista oficial, realiza diversos cortes a dichas piezas, para extraer muestras, concluyendo dicha diligencia a las dieciséis.-----

- - - Se agrega oficio número SEIDO/UEIDMS/TU/3046/2014, con el cual se solicita la intervención de peritos en los servicios periciales en materia de antropología forense, genética forense, fotografía forense, video forense, signado por el licenciado Luis Fernando Ruiz Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación.-----

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 91111 en materia de fotografía forense, signado por Lilia Marina Salcido Grimaldo, Perito Oficial en Fotografía Forense obteniendo 165 fotografías, de la diligencia de tomas de muestras genéticas de los cuerpos encontrados en Cerro Viejo.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 triplicado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 91111 en materia de fotografía forense, signado por Laura Leyva López, Perito Oficial en Fotografía Forense obteniendo 40 fotografías, de la toma de muestras biológicas de la osamenta marcada como F5F.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, a las quince horas con veinte minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 triplicado de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la recepción del dictamen con número de folio 91114 en materia de video, signado por Natividad Jacobo Xalapa, Perito en Audio y Video, remitiéndose seis discos formato DVD.- - - - -

**TOMO LXXIX Raúl Barraza
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 198 fojas útiles.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, la recepción de la copia certificada de la orden de aprehensión en la causa penal 123/2014-II de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, signada por la licenciada Martha Alicia Ramírez Martínez, Secretaria del Juzgado Primero del Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, librada en contra de 53 personas como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I (contra la salud, con fines de fomento) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a) para uno e inciso b) para el resto, en concordancia con el artículo 5 fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7 (acción), fracción II (permanente), 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (dolo

directo) y 13 fracción (los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal Federal.- - - - -

La cual se libró por la consignación del expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, ejercitando acción penal mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11247/2014, a las veintiún horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil catorce, radicándose la causa penal 123/2014-II.- - -

TOMO LXXX (80). José Gallegos.

**Actuaciones de la averiguación previa
PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014.**

1. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recibió el oficio PGR/AIP/PFM/DGIPAM/LDP/17167/2014 de la misma fecha, signado Israel Ruiz Rodríguez, Jesús Rudimiro Rodríguez Reyes, Rosete Torres Javier, Carlos Antonio Hernández Campos, Josefina de la Cruz Rosales, Armando Torres Romero, Julio César Ramos Lorenzana, Miguel Ángel Pita Casco, José Jorge González Valdespino y Víctor Alfonso Godínez Jurado, elementos de la Policía Federal Ministerial, a través del cual dieron cumplimiento a la localización, detención y presentación de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y Natividad Elías Moreno, elementos de la Policía Municipal de Iguala. F. 1 a 32.

2. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó por separado la ratificación del contenido del oficio PGR/AIP/PFM/DGIPAM/LDP/17167/2014 de localización y presentación, por parte de los agentes de la Policía Federal Ministerial que lo suscribieron. F. 33 a 52.

3. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con dieciséis minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la retención de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y Natividad Elías Moreno, puestas a disposición por presumir su participación en el secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, quienes continúan en cautiverio por los integrantes del grupo criminal 'Guerreros Unidos', que si bien ya existen detenciones de diversos miembros que la integran también lo es que faltan por detener más de ellos para desarticular esa organización, por ende continúan flagrante el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes. F. 66 a 83.

4. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las veinte horas con cinco minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recibió el oficio 149/2014 de la misma fecha, signado por Edgar Ramírez Valenzuela e Iván Neftalí Estrada Aguilar, elementos de la Policía Federal de la División de Gendarmería, a través del cual dieron cumplimiento a la localización, detención y presentación de Agustín Cuevas Bello alias “El Quequis” o “El Quijadas”, elemento de la Policía Municipal de Iguala. F. 94 a 115

5. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó por separado la ratificación del contenido del oficio 149/2014 de localización y presentación, por parte de los agentes de la Policía Federal de la División de Gendarmería, que lo suscribieron. F. 118 a 121.

6. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las veinte horas con veinte minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la retención de Agustín Cuevas Bello, por presumir su participación en el secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural ‘Isidro Burgos’, ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, quienes continúan en cautiverio por los integrantes del grupo criminal ‘Guerreros Unidos’, que si bien ya existen detenciones de diversos miembros que la integran también lo es que faltan por detener más de ellos para desarticular esa organización, por ende continúan flagrante el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes. F. 122 a 136.

7. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recibió el oficio 151/2014 de la misma fecha, signado por Evelin Rodríguez Sánchez y César Cisneros Cid, elementos de la Policía Federal de la División de Gendarmería, a través del cual dieron cumplimiento a la localización, detención y presentación de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, elemento de la Policía Municipal de Iguala. F. 137 a 156.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó por separado la ratificación del contenido del oficio 151/2014 de localización y presentación, por parte de los agentes de la Policía Federal de la División de Gendarmería, que lo suscribieron. F. 159 a 162.

9. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la retención de Jesús Ricardo Barrios

Villalobos, por presumir su participación en el secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, quienes continúan en cautiverio por los integrantes del grupo criminal 'Guerreros Unidos', que si bien ya existen detenciones de diversos miembros que la integran también lo es que faltan por detener más de ellos para desarticular esa organización, por ende continúan flagrante el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes. F. 163 a 173 y de 183 a 185.

10. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las cero horas con cero minutos, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Matías González Domínguez, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, manifestó apegarse al beneficio de no rendir su declaración.

11. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las cero horas con cero minutos, la licenciada Cynthia Nallely Ramos Tapia, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Justo Neri Espinoza, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, manifestó apegarse al beneficio de no rendir su declaración.

12. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las dos horas, el licenciado Javier Simitrio Mociño Gomez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Esteban Ocampo Landa, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, se reservó su derecho a declarar.

13. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las dos horas, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Jorge García Castillo, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, realizó su declaración de lo sucedido el veintiséis y veintisiete septiembre de dos mil catorce, en Iguala.

14. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las cuatro horas, el licenciado Juan Eustorgio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de José Alfredo Leonardo Arellano Landa, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, manifestó apegarse al beneficio de no rendir su declaración.

15. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las cuatro horas, el licenciado Javier Villalobos Ramos, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Gerardo Delgado Mota, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, manifestó desconocer los hechos.

16. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las seis horas, la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Ubaldo Toral Vences, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, se reservó su derecho a declarar.

17. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las seis horas, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de J. Natividad Elías Moreno, en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, se reservó su derecho a declarar.

18. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las ocho horas, el licenciado Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Agustín Cuevas Bello, quien en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, se reservó su derecho a declarar.

19. El treinta de diciembre de dos mil catorce, a las ocho horas, el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, recabó la comparecencia de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, quien en calidad de inculpado, quien ante el defensor público federal, se reservó su derecho a declarar.

20. El treinta de diciembre de dos mil catorce, se acordó el aseguramiento de ocho teléfonos celulares debidamente detallados en la diligencia, y se realizó la notificación correspondiente a sus poseedores.

21. El treinta de diciembre de dos mil catorce, se acordó por separado el aseguramiento de mil seiscientos pesos m.n., y de siete mil pesos en m.n., debidamente detallados en las diligencias, y se realizó la notificación correspondiente a sus propietarios; numerario que fue depositado en cuenta bancaria de HSB, a favor del SAE, agregando las fichas de depósito respectivas.

22. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a las trece horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la duplicidad del término constitucional dictado en contra de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, por la probable comisión de delito de Delincuencia Organizada. F. 801 a 819.

23. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a las diecinueve horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la duplicidad del término constitucional dictado en contra de

Agustín Cuevas Bello, por la probable comisión de delito de Delincuencia Organizada. F. 820 a 829.

24. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a las veinte horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, acordó la duplicidad del término constitucional dictado en contra de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, por la probable comisión de delito de Delincuencia Organizada. F. 830 a 839.

TOMO LXXXI (81). José Gallegos

Se integra con el Pliego de Consignación del dos de enero de dos mil quince, de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, ejerciendo acción penal con detenido contra Matías González Domínguez y otros, por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; sin detenido en contra de José Ulises Bernabé García, María de los Ángeles Pineda Villa, y otros, por los delitos de Delincuencia Organizada, de quienes se solicitó orden de aprehensión; sin detenido en contra de José Ulises Bernabé García, José Luis Abarca Velázquez, y otros, por el delito de Secuestro, de quienes se solicitó orden de aprehensión; sin detenido en contra de Gildardo Lopez Astudillo alias "Gil", y otros, por el delito de Secuestro, de quienes se solicitó orden de aprehensión; sin detenido en contra de Raúl Cisneros García, y otros, por el delito de Desaparición Forzada de Personas, de quienes se solicitó orden de aprehensión; sin detenido en contra de Raúl Cisneros García, y otros, por el delito de Contra el Respeto a los Muertos y contra las Normas de Inhumación y Exhumación.

TOMO LXXXII (82) Raúl Barraza AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 461 fojas útiles. - - - - -

En fecha dos de enero del dos mil quince, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, la recepción de la comparecencia de Marco Antonio Martínez Bernal, a efecto de aceptar y ratificar el cargo de abogado defensor de Patricio Reyes Landa y Jonathan Osorio Cortes. - - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil quince, a las doce con veinticinco minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elaborar una constancia, con la finalidad de girar oficio al Titular del Centro Federal de Arraigos, para que en compañía de personal pericial en materia de medicina, para efectos de que se llevara a cabo una diligencia ministerial con la arraigada María de los Ángeles Pineda Villa,

generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/006/2015.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil quince, a las trece con cuarenta y cinco minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 257, en materia de medicina forense, con respecto al examen médico practicado a la arraigada María de los Ángeles Pineda Villa, en el cual se concluyó que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil quince, a las trece con cincuenta minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de notificación y levantamiento de medida cautelar de arraigo de la C. María de los Ángeles Pineda Villa, la cual no firmo dicha notificación, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/005/2005, dirigido a Titular de dicho Centro Federal, para efectos del cese de guarda y custodia, en virtud de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia de Toluca, dentro de la causa penal 105/2014-III.- - - - -
-

En fecha cuatro de enero del dos mil quince, a las catorce horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de genética forense con número de folio 72366, obteniéndose las haplotipos de las muestras de Martin Macedo Barrera, Luis Alberto José Gaspar, Marco Antonio Ríos Berber y Honorio Antúnez Osorio.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil quince, a las diez horas con seis minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio DRIVZCS/S.O./1235/14, signado por el Subdelegado de Operación adscrito a la Delegación Regional Zona IV Centro Sur, quien refiere un cd conteniendo una videograbación solicitada en la plaza de cobro 3 Iguala.- - - - -
-

- - - Se agrega a constancias sin acuerdo previo el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/009/2015, signado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, solicitando al Titular de la División de

Investigación de la Policía Federal, a efecto de que se aboquen a investigar los hechos que dieron inicio a la indagatoria.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las doce horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense con número de folio 91968, recabadas a Peñaloza Santana César Miguel, en el que se señala como conclusión que en base a la confronta realizada de la impresión decadactilar a nombre de Peñaloza, se determinó que no tiene datos registrales.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las doce con dieciséis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de actuaciones realizadas por diferentes agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de Secuestros recolectadas en diversos puntos, del área denominada Galeras, señalando como indicio 1, consistente en una chamarra ce color azul, que en su parte frontal izquierda tiene la leyenda de Policía Municipal y arriba de dicha leyenda una estrella que en al centro presenta un escudo que dice Policía Municipal Iguala, indicio 2. Consistente en una chamarra ce color azul, que en su parte frontal izquierda tiene la leyenda de Policía Municipal y arriba de dicha leyenda una estrella que en al centro presenta un escudo que dice Policía Municipal Iguala, indicio 3. Cuaderno tamaño profesional con espiral de metal de pasta color naranja que en su parte superior derecha se aprecia la leyenda ZINE, indicio 4. Cuaderno tamaño profesional con espiral de metal de pasta que en su parte superior izquierda se aprecia la leyenda Norma, así como la foto que parece un estadio.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las catorce con cuarenta y cinco minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se elaboró constancia de la participación del perito Miguel Ángel Nieva, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien ya se encuentra habilitado como perito en la averiguación previa señalada, y el motivo de su presencia en el interior de estas oficinas es con la finalidad de recabar diversos constancias ministeriales, dentro de las cuales se aprecian diversos dictámenes relacionados con la averiguación, se le hace entrega de tres cuadernillos, a) Un cuadernillo con la leyenda "Cuadernillo de indicios recolectados en Rio San Juan Localidad, puente Rio San Juan Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, del cual se desprende diversos contenidos de dictámenes tales como fotografía, criminalística de campo, química, etc.. b) un Cuadernillo de indicios recolectados en el lugar conocido como el basurero municipal de Cocula, Estado de Guerrero, de fecha quince de noviembre del dos

mil catorce, en el que se encuentra inserto diversos dictámenes; c) Cuadernillo de indicios recolectados en el lugar conocido como el basurero municipal de Cocula, Estado de Guerrero, el cual contiene actas circunstanciadas de búsqueda y recolección de indicios en el municipio de Cocula, dictámenes de fotografías, criminalística de campo.-----

En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, a las siete horas con tres minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del escrito signado por Ana Lorena Delgadillo Pérez, representante legal de la fundación para la justicia y el Estado Democrático de Derecho como coadyuvante y representante legal de los familiares de Gildardo Laguna Anacleto, por medio del cual solicita copia de los tomos que integran la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, SEÑALÁNDOSE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ATENDER A DICHA PETICIÓN, ello en razón de que se encuentra integrando un delito de delincuencia organizada. (Fojas 082 a 085 Tomo LXXXII).-----

En este mismo sentido es importante destacar que la identificación de cadáveres ya se hizo, y de lo que en ese momento no se hizo la entrega pronto, fue porque faltaba llevar a cabo la separación de cada uno de los huesos, e identificar a que cuerpo pertenecía cada uno de ellos, cuando con anterioridad, ya se había realizado, la toma de muestra de ADN, por lo cual se adolecen los familiares solicitantes, de las vueltas que les hicieron dar, esto por el mismo dicho del escrito signado por la Licenciada Ana Lorena Delgadillo Pérez; por lo que llevando a cabo la verificación de la entrega de dichos cadáveres, esto se observa que se realizó, dado que en el tomo LXXI, en la foja 144, se observa la diligencia ministerial del día diecisiete de diciembre del dos mil catorce, relativa a la Re asociación de restos óseos del cadáver "A" fosa 4 con cadáver "B" fosa 4, que corresponde al hallazgo del cuatro de octubre del 2014, en la localidad conocida como "Cerro Viejo" o "Pueblo Viejo", en Iguala, Guerrero, donde se identificó el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de MARLEN HERNANDEZ MODESTO, LUIS ALFREDO LAGUNAS MODESTO, estas identificaciones estuvieron realizadas por Servicios Periciales de la Institución, apoyadas por los peritos de Antropólogos Argentinos.-----

----- el diecisiete de diciembre del dos mil catorce, la licenciada Yolanda Rosario Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, señaló que toda vez que los familiares de las víctimas realizaron la diligencia de reconocimiento de cadáveres, deberá de proceder a realizar todos los actos y cada uno de los trámites legales y administrativos correspondientes a efecto de que se proceda a la devolución de los cadáveres que en vida respondían a los nombres de LUIS ALFREDO LAGUNAS MODESTO, JOSÉ LUIS CRUZ PERALTA; GILDARDO LAGUNAS ANACLETO y MARLEN HERNANDEZ MODESTO, para su inhumación correspondiente, lo anterior por no existir impedimento legal alguno, ordenándose a la QFB Sara Monica Medina Alefria, Directora General de Coordinación de

Servicios Periciales de la Institución, a efecto de que con carácter de urgente realice certificados de defunción y tenga a bien hacer entrega de los cadáveres a los familiares quienes identificaron plenamente, 1.- Cadáver (restos óseos) identificado como cadáver "A" de la fosa 4, quien en vida llevara el nombre de Luis Alfredo lagunas Modesto, 2.- Cadáver (restos óseos), identificado como Cadáver D de la fosa 4, quien en vida llevara el nombre de José Luis Cruz Peralta, 3.- Cadáver (restos óseos), identificado como cadáver "C" de la fosa 4, quien en vida llevara el nombre de Gildardo Lagunas Anacleto. 4 Cadáver (restos óseos) identificado como cadáver "C" de la fosa 4, quien en vida llevara el nombre de Marlen Hernández Modesto.- - - - -

En fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, a las once con cuarenta y cinco minutos licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se elaboró constancia ministerial relativa a preparación de la diligencia de Entomología a realizarse en distintos lugares de Cocula, Guerrero.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las catorce con cuarenta y cinco minutos Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el generar oficio al Presidente de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, para que se le brinden los servicios a Sofía Lorena Mendoza Martínez, generándose el oficio PGR/SEIDO/UIEDMS/FE-D/026/2014.- - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con treinta y cinco minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense con número de folio 93439, signado por Aline Jurado Mandujano, obtenidas de la confronta realizada a Barrios Villalobos Jesús Ricardo.-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con treinta y seis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense con número de folio 93439, signado por Griselda Hernández Albarrán, obtenidas de la confronta realizada a Barrios Villalobos Jesús Ricardo, en el que se concluye que si cuenta con datos registrales.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con treinta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense con número de folio 93413, signado por Aline Jurado Mandujano, obtenidas de la confronta realizada a González Domínguez Matías y otros.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con treinta y seis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense con número de folio 93421, signado por Griselda Hernández Albarrán, obtenidas de la confronta realizada a Cuervas Bello Agustín.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con cuarenta y tres minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio SPC/004/2014, signado por Secretario de Protección Civil, por medio del cual se remite fatiga y parte de novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las quince con cincuenta y seis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en mecánica de lesiones, con número de folio 88093, signado por el Dr. Juvenal Martínez Garrido, señalando que por lo que hace a Jorge Luis Poblete Aponte, Salvador Reza Jacobo alias "el Lucas", Benito Vázquez Martínez, Darío Morales Sánchez alias "el Comisario", Jonathan Osorio Cortez alias "el Jona", Agustín García Reyes alias "El Cheje", Rosi Millán Peñaloza, Wenceslao Rifas Ochoa, María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez, no existen elementos médico periciales para determinar la existencia en la investigación Médico Forense referida en el manual de Investigación y documentación eficaces para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "protocolo de Estambul", únicamente por lo que hace al Patricio Reyes Landa, si se encontraron dichos elementos.(Foja 152 a la 188, Tomo 82).-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del Dictamen con número de folio 91970, en materia de Informática y Telecomunicaciones, signado por el ingeniero Alejandro Paniagua Ramírez, respecto del teléfono Samsung Galaxy S4.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con veintidós minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93422, en materia de Audio y Video, signado por Gladys Angélica Bravo Guzmán, respecto a la grabación realizada a Agustín Cuevas Bello.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con veintiocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93440, en materia de Audio y Video, signado por Gladys Angélica Bravo Guzmán, respecto a la grabación realizada a Jesús Ricardo Barrios Villalobos.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con treinta y uno minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93416, en materia de análisis de voz, signado por el ingeniero Fernando Sánchez Franco, respecto a la grabación realizada a ocho personas.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con cuarenta y tres minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93442, en materia de análisis de voz, signado por el ingeniero Fernando Sánchez Franco, respecto a la grabación realizada a Jesús Ricardo Barrios Villalobos.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con cincuenta y uno minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 84596, en materia de Genética Forense, signado por el Jaime Flores Jerónimo, respecto a la muestras recabadas a indicios que presentaban diversas ropas, de las cuales se señaló que no presentaban material biológico susceptible para un perfil genético.-----

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciséis con cincuenta y nueve minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio

93424, en materia de análisis de voz, signado por el ingeniero Fernando Sánchez Franco, respecto a la grabación realizada a Agustín Cuevas Bello.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecisiete con cincuenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe policial con número de oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00023/2015, por medio del cual hacen una entrega de manera impresa de una red técnica y un mapa de un número telefónico, siendo el 7333361992.- - - - -

-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con trece minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93414, en materia de Audio y Video, signado por Gladys Angélica Bravo Guzmán, respecto a la grabación realizada a ocho personas.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres A de la fosa A.- - - - -

-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa B.- - - - -

-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y nueve minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa C.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres D de la fosa D. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y un minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres F de la fosa F. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa B. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y dos minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres A de la fosa 2. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y tres minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa 2. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y cuatro minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres D de la fosa 2D.- - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y seis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres A de la fosa 3.- - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa B.- - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa 3.- - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con treinta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa B.- - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista

Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa 3.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cuarenta y nueve minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa 3.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres E de la fosa 3.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y un minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres F de la fosa 3.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres G de la fosa 3.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y tres minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres A de la fosa 4.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y cuatro minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa 4. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y cinco minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa 4. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y seis minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres D de la fosa 4. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres A de la fosa 5. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres E de la fosa 3. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y ocho minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres B de la fosa 4.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las dieciocho con cincuenta y nueve minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa 5.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres D de la fosa 5.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con un minuto, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres E de la fosa 5.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con dos minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres F de la fosa 5.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con tres minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista

Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres E de la fosa 1.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con cuatro minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres C de la fosa 2.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con cinco minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres E de la fosa 2A.- - - - -
-

En fecha cinco de enero del dos mil quince, a las diecinueve con dos minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 72320 y 74355, en materia de Genética Forense, signado por Juana Bautista Hernández y otros, respecto a las muestras de los cadáveres F de la fosa 5.- - - - -

TOMO LXXXIII Raúl Barraza
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 909 fojas útiles.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las diez horas con diez minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del escrito signado por la defensora particular de Jorge Luis Poblete Aponte, para que se le permitiera el acceso a la indagatoria.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las diez horas con veinte minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el solicitar copia certificada de la causa penal 216/2014 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, del Distrito

Judicial de Hidalgo, misma que se instruye en contra de Salvador Herrera Román y otros por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado y otros, tales como dictamen en materia de balística, dictamen en materia de identificación vehicular, dictamen en materia de mecánica identificativa y avalúo, generándose el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/SN/2015.- - - - -
- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, recibió la comparecencia de Marco Antonio Martínez Bernal, defensor particular de Patricio Landa y Jonathan Osorio Cortes.- -
-

En fecha seis de enero del dos mil quince, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el aseguramiento del inmueble ubicado en la calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero. - - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la copia certificada de la orden de aprehensión de esa misma fecha, librada por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal 01/2015.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, recibió copias certificadas de la causa penal 216/2014, las cuales constan de 223 fojas útiles, emitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, en el Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en Iguala, en el Estado de Guerrero.- - - - -
- - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las nueve horas la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 5230 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, signado por el licenciado Miguel Ángel Cuevas Aparicio, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual informe que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida en cuanto a la

averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, radicada inicialmente por los delitos de Lesiones (arma de fuego), en contra de Quien Resulte Responsable, en agravio de Andrés Daniel Martínez Hernández, Erik Santiago López y Quien Resulte Responsable, así como la indagatoria HID/SC/01/0758/2014, radicada por el delito de homicidio, en agravio de Arturo Hernández Cardona, Rafael Bandera Román y Ángel Román Ramírez, en agravio de Quien Resulte Responsable en virtud de que dichas indagatorias fueron remitidas a la Subprocuraduría Especializada en la Investigación contra la Delincuencia Organizada, en virtud de la relacionadas con el inculpado José Luis Abarca Velázquez.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 75159 en materia de Genética Forense, de la confronta realizada a los perfiles de 10 personas.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 74926 en materia de Genética Forense, de la confronta realizada a los perfiles de 24 personas.- - - - -

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las ocho horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 84816 en materia de Genética Forense, de la confronta realizada a 12 fragmentos óseos obtenidos de los cadáveres de la fosa 1, ubicadas en pueblo viejo, inmediaciones Colonias Jardines del Valle y Las Parotas, al noroeste de Iguala, Guerrero.- - - - -

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 1178 en materia de Medicina Forense, en el que se informa que Jorge Luis Poblete Aponte, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Darío Martínez Sánchez y Agustín García Reyes, no presentan huella de lesiones

traumáticas externas recientes al momento de su examen.- - - - -
-

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 84816 y 86627 en materia de Genética Forense, de la confronta realizada a 16 fragmentos óseos obtenidos de los cadáveres A y B de la fosa 1, correspondientes a los ubicados en Pueblo Viejo.- - - - -

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la copia certificada de la declaración de Ernesto Pineda Vega, la cual obra en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-XIV/52A/2014.- - - - -
-

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la copia certificada de la declaración de Pablo Tomas Ortiz Hernández, la cual obra en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-XIV/52A/2014.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, notificar a Jorge Luis Poblete Aponte, el levantamiento del arraigo dictado dentro del expediente 450/2014-V, haciéndole de su conocimiento que se había librado una orden de aprehensión en su contra por el delito de Portación de Arma de fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de enero del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, notificar a Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortez, Agustín García Reyes, Darío Morales Sánchez, el levantamiento del arraigo dictado dentro del expediente 587/2014-V, haciéndole de

su conocimiento que se había librado una orden de aprehensión en su contra por el delito de Portación de Delincuencia Organizada.-----

-

En fecha diez de enero del dos mil quince, a las ocho horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe policial rendido mediante oficio AIC/PGR/PFM/DGMMJ/DAOA/012/2015, por el que dan cumplimiento a la orden de aprehensión y remiten actas administrativas de ingreso de los procesados a dichos Centro Federal de Readaptación Social.-----

-

En fecha trece de enero del dos mil quince, a las nueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, solicitar a la Directora de elaboración de estudios de riesgo adscrita a la área de Mecanismos para la protección a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Unidad para la defensa de los derechos humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a fin de solicitarle informe si le han solicitado o asignado alguna medida cautelar a las víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos el día veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce en Iguala, por lo que se generó el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/280/2015.-----

En fecha trece de enero del dos mil quince, a las doce horas con dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 84816 y 86631 en materia de genética forense, en la que realizaron la identificación de restos humanos encontrados en cinco fosas en el municipio de Iguala, Guerrero.-

En fecha trece de enero del dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 89211 y 83678 en materia de delitos ambientales por medio del cual se emitió una opinión técnica de identificación de especies de las muestras biológicas, signado por los peritos biólogos Eduardo Evaristo Reyes Duarte y Cristina Aguilar Garcia (Fojas 691 a 749 Tomo LXXXIII).-----

En fecha catorce de enero del dos mil quince, a las once horas con diecisiete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de

la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 84552 signado por el TC Edgar Sánchez Reyes, en materia de Balística Forense, respecto de cuatro indicios. -----
-

En fecha dieciséis de enero del dos mil quince, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, notificar a Benito Vázquez Martínez, el levantamiento del arraigo dictado dentro del expediente 587/2014, haciéndole de su conocimiento que se había librado una orden de aprehensión en su contra por el delito de Secuestro. -----

En fecha dieciséis de enero del dos mil quince, a las once horas con diecisiete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 80002, 83278 y 88350 signado por peritos en MATERIA DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES, ingenieros Marcos Soto Villalobos y Moisés Moreno Gallegos. (Fojas 847 a 878, tomo 83).-----

En fecha dieciséis de enero del dos mil quince, a las veintidós horas con dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 93437, en materia de genética forense, con respecto al perfil genético de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, en donde se concluye que no se estableció coincidencia.-

En fecha diecisiete de enero del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 80530, en materia de química forense, signado por los peritos IQ. Jorge Morales Sánchez y QFB José Montes Dueñas. -----

TOMO LXXXIV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015 que contiene el original de diversas diligencias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 17 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe,

agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de química forense de fecha 23 de diciembre de 2014 el cual concluyó que en los indicios correspondientes a restos de neumáticos, se encontraron componentes fundamentales de llantas. Que en los mismos no se identificó componente de gasolina y/o diésel.

En esa misma fecha, la Fiscal Federal, con base en lo manifestado en el acuerdo por el que se ordena extraer diligencias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por encontrarse relacionadas con la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, se agregan a ésta el dictamen referido con anterioridad.

En la misma fecha, la Fiscal Federal recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra Magali Ortega Jiménez relacionada con la Causa Penal 1/2015-II, acompañando dictamen médico forense de integridad física.

En la misma fecha, la Fiscal Federal recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra María Elene Hidalgo Segura relacionado con la Causa Penal 1/2015-II, acompañando dictamen médico forense de integridad física.

En la misma fecha, la Fiscal Federal recibió el oficio por el que se informó la cumplimentación de la orden de aprehensión en reclusión contra Benito Vázquez Martínez.

2.- Con fecha 20 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra Felipe Rodríguez Salgado.

La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió diversos dictámenes en psicología de Agustín García Reyes, de Salvador Reza Jacob, Darío Morales Sánchez, Patricio Reyes Landa, Jonathan Osorio Cortés.

3.- El 21 de enero de 2015, el licenciado Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, acordó el levantamiento del aseguramiento de las cuentas de la persona moral "H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia", en virtud de que consideró que las personas que tenían mal manejo de las cuentas, así como el Presidente Municipal, ya habían sido puestas a disposición de un Juez y que con el aseguramiento se evitó que dichas cuentas siguieran siendo vulneradas, era dable levantar el aseguramiento sobre ellas.

4.- El 21 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen de fecha 16 de enero de 2015, que a foja 408 se encuentra firmado por la Lic. Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dictamen que versa sobre diferencias encontradas en los perfiles genéticos de muestras de los familiares de los estudiantes desaparecidos procesados por el laboratorio de genética forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución y aquellos procesados por el laboratorio The Bode Technology Group a petición del Equipo Argentino de Antropología Forense, mismo dictamen que especificó que observó una inconsistencia interna en 22 de 134 perfiles y que todas las diferencias encontradas debían considerarse como errores del laboratorio genético de la Institución, por lo que en ese momento, el entonces C. Procurador General de la República, licenciado Jesús Murillo Karam, decidió que el laboratorio de Innsbruck debía utilizar desde esa fecha en adelante, solo los perfiles genéticos procesados por The Bode Technology Group y enviados a dicho laboratorio por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Con esa misma fecha, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen del mismo 21 de enero de 2014 en materia de criminalística de campo el cual concluyó que si era posible apilar a un grupo de 43 personas en posición de cúbito ventral o dorsal dentro de la caja de redila de un vehículo Ford F-350, sin que éstas pudieran ser observadas desde el exterior.

Con esa misma fecha, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen del mismo 21 de enero de 2014 en materia de antropología forense el cual concluyó, a foja 526, que:

“PRIMERA: Los múltiples fragmentos de tejido óseo contenidos en una bolsa sintética color negro. Identificada como indicio número 1 (uno), fueron recuperados en orilla del Rio San Juan, localidad Puente Rio San Juan, municipio de Cocula, en el Estado de Guerrero...

...SEGUNDA: Todos los fragmentos óseos contenidos en la bolsa de color negra y los recuperados de la pared de Este rio San Juan, Municipio de Cocula, por sus características físicas, presentan exposición térmica a fuego directo en su mayoría en fase de carbonización.

TERCERA: Por las características del hallazgo no se puede establecer el momento exacto de cuándo sufrieron la alteración térmica los múltiples fragmentos de tejido óseo contenidos en la bolsa señalada como indicio 1, así como tampoco los recuperados en la pared del rio Este del rio San Juan, Municipio de Cocula.

CUARTA: Por las características físicas observadas en los múltiples fragmentos óseos con huellas de exposición térmica al fuego directo, no se puede establecer con exactitud en el lugar del hallazgo el número mínimo de individuos (NMI).

QUINTA: Por el tamaño, lo poco representativo de la muestra de algunos fragmentos de tejido óseo contenidos en una bolsa sintética de color negro, identificada com/o indicio número 1 (uno) y los fragmentos recuperados en la pared Éste del rio San Juan, Municipio de Cocula, no se puede determinar su origen, (especie).”

5.- El 22 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen del mismo 22 de enero de 2014 en materia de dactiloscopia forense el cual concluyó, a foja 573, que no se revelaron fragmentos lofoscópicos en el vehículo Ford F-350 de redilas.

5.- El 23 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen del 22 de enero de 2014 en materia de fotografía forense sobre la diligencia de re-asociación de cadáveres por coincidencias genéticas de la fosa 1 localizados en Cerro Viejo, Iguala, en 60 fojas útiles de la 608 a la 669.

6.- Con fecha 23 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra Wrik Ernesto Castro Bautista.

7.- El 27 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen del 26 de enero de 2014 en materia de tránsito terrestre sobre diversos vehículos civiles y policiales resguardados en el encierro denominado Grúas Meta II.

8.- Obra constancia de diversas diligencias de re-asociación de restos óseos de los cadáveres encontrados en las fosas clandestinas de Iguala, por parte del personal adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales dela Institución y del Equipo Argentino de Antropología Forense.

9.- Con fecha 23 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra Felipe Rodríguez Salgado.

10. Obran las declaraciones de las personas con identidades reservadas H.A.D. y E.A.L. quienes manifestaron que han recibido el apoyo psicológico, médico, de vivienda y seguridad por parte de las dependencias encargadas de proporcionar atención a víctimas siendo reconocidas como tales.

TOMO LXXXV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1- Con fecha 28 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe,

agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió oficio por parte del SAE que emitía acta de entrega del vehículo asegurado en la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, correspondiente a una Nissan, Xtrail, placas HBP-82-41.

2.- Con fecha 29 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, practicó la toma de muestras de restos óseos por parte del personal adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución y el Equipo Argentino de Antropología Forense.

3.- Con fecha 29 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió copia simple, a foja 95, de la audiencia RDA 5151/14 de fecha 29 de enero de 2015 entre el Secretario de Acuerdos y Ponencia Adscrito a la Ponencia de la Comisionada Araceli Cano Guadiana y el Encargado de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace y el Director de Área de SEIDO.

En uso de la palabra, el C. Miguel Manrique Betanzos, Encargado de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace, señaló que la primera averiguación AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 se inició el 25 de octubre de 2014 con la puesta a disposición de un presunto responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Foja 94.

A dicha averiguación se le acumularon las averiguaciones previas:

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/829/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/917/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/855/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/831/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/857/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2014

Así como la averiguación previa remitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero:

AP/HID/CS/02/0993/2014

Y la averiguación previa remitida por la Delegación de la Institución en el Estado

de Guerrero:

AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 (elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014)

4.- Con fecha 30 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimentación de la orden de aprehensión contra José Ulises Bernabé y otros, de la foja 131 a la foja 243.

5.- Con fecha 30 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la cumplimentación de la orden de aprehensión cumplida por reclusión contra María de los Ángeles Pineda Villa.

6.- Con fecha 30 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de fotografía forense respecto de la fijación de diversos restos óseos asociados a 28 cadáveres hallados en fosas clandestinas de Iguala, Guerrero, constantes de 125 fotografías.

7.- Con fecha 30 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió, a foja 347, escrito de fecha 29 de enero de 2015, suscrito por Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dirigido al Procurador Jesús Murillo Karam, al Subprocurador de SEIDO Hugo Ruiz Reynaud y a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, escrito que contiene la Queja por actos inadecuados realizados por funcionarios de la Institución participantes, según lo siguiente:

- El 19 de diciembre de 2014 se acordó con la licenciada Eliana García Laguna de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, una diligencia de inspección al lugar conocido como "La Carnicería" partiendo a las 8:00 horas del día 22 del mismo mes. Posteriormente se informó por el Titular de la UIEMS de SEIDO, que también sería al Basurero de Cocula.
- El mismo 18 de diciembre y por tercera ocasión se realizó un cambio, informando que se realizaría un estudio de fauna forense en el Basurero de Cocula.
- El 22 de diciembre se presentó en el hangar de la PGR el Equipo de Expertos Argentinos. En la sala de juntas se percataron que uno de los peritos en entomología cargaba cruzada al pecho un arma tipo fusil ametralladora y una segunda arma colgaba en su hombro, mismo que dijo a los Expertos que la intención era pasar a comprar carne a una carnicería para poner trampas y obtener muestras de fauna carroñera del Basurero de Cocula., indicando que no eran peritos de PGR si no de la Universidad de Chapingo.
- La quejosa manifestó su inconformidad al plantear que el acuerdo era realizar las diligencias solo con dos equipos de peritos y que nunca se le informó lo anterior. Se percató que la persona que se ostentó como perito en entomología salía de la sala

cargando las dos armas, a lo que cuestionó al agente del Ministerio Público de la Federación quien manifestó su desconocimiento de tal situación.

- Por diversas llamadas de la quejosa, se decidió suspender la diligencia por faltas de medidas de seguridad en la zona y cuando se preguntó a Románico Joaquín Torres Osorno como representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y a Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, sobre la procedencia del perito con las armas, manifestaron desconocimiento sobre el origen de las mismas.
- Manifestó la quejosa que las personas que se encontraban por parte de la Institución, desconocían cómo llegar al sitio "La Carnicería".
- La quejosa solicitó que le informara el nombre y cargo de la persona ostentada como perito en entomología y el registro de las armas, a lo que el agente del Ministerio Público de la Federación habló con ellos y comentó que por error, había 2 personas entre el grupo de peritos que venían de la Policía Federal Ministerial y que habían omitido identificarse, exhibiendo sus identificaciones correspondientes a Laura Fabiola Reyes Cruz, Suboficial y Xitlalli Lizeth Ledezma Hernández, Suboficial, aclarando que ella nunca vio cuando ellas cargaban la armas.
- Le informaron que la persona ostentada como perito de la Universidad de Chapingo, era Policía Federal Ministerial y Perito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Manifestó que el objetivo de la diligencia de entomología resultaba poco clara si se tomaba en cuenta lo señalado en el "Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el marco de la Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México, mismo que establece que los peritos pueden asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no eran las idóneas, así como los pormenores o incidentes.

8.- Con fecha 30 de enero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió, a foja 351, escrito de fecha 29 de enero de 2015, suscrito por Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dirigido al Procurador Jesús Murillo Karam, al Subprocurador de SEIDO Hugo Ruiz Reynaud y a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, escrito que contiene la Queja por falta de custodia en el Basurero de Cocula, según lo siguiente:

- El 5 de noviembre de 2014 y al finalizar la primera etapa de participación de EAAF, solicitaron a las "autoridades a cargo", que la denominada zona A y zona B del Basurero de Cocula, quedaran cerrados al público a fin de garantizar la integridad del lugar.
- Pocos días después del 5 de noviembre, medios de comunicación electrónicos difundían imágenes de personas caminando libremente por las zonas A y B, comunicándose el EAAF vía electrónica con las autoridades a cargo, solicitando el cierre inmediato de dichas zonas, reiterándolo de manera personal el día 27 de noviembre de 2014 a la licenciada Mariana Benítez Tiburcio, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales, el licenciado Hugo Ruiz Reynaud, Encargado de la SEIDO y quien manifestó que no se podía tener cerrado el lugar por ser de dominio público, el licenciado García Valentín de la SEIDO y la licenciada Eliana García Laguna, encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, siendo ésta última quien manifestó que la custodia del lugar era "inminente" sin poder clarificar la duración de la misma.

- Abundando en lo anterior, la Quejosa refirió el Dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo de fecha 16 de noviembre de 2014 firmado por el Perito en Criminalística de Campo Luis Daniel Hernández Espinosa, correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, folio 82867, donde en la página 2 dice textualmente: *“El lugar en sus generalidades se observa que no se encuentra preservado, ya que al momento de la presente intervención no hay elementos de seguridad resguardando el lugar, o algún tipo de acordonamiento.”*
- Por lo que a dicho de la Quejosa el EAAF no podía tener la certeza del origen y/o vinculación de los indicios recolectados el día 15 de noviembre de 2014 con los eventos investigados, indicios correspondientes a fragmentos de materiales metálicos, semicombustos, oxidados, etc., fragmentos de rocas, muestras de tierra color negra con cenizas y 42 casquillos percutidos de los cuales 41 son calibre .22 y uno calibre 9 mm.

Firmando dicho escrito la Antropóloga y Coordinadora del EAAF Mercedes Doretti y el Criminalista Miguel Nieva.

9.- A partir del 31 de enero de 2015 y de la foja 392 a la foja 466, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió la comparecencia para aceptar el cargo conferido a diversas personas como asesores jurídicos de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

10.- Con fecha 2 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, solicitó al Procurador General de Justicia Militar la recepción de diverso material bélico asegurado.

11.- Con fecha 4 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen de identificación vehicular de diversos vehículos resguardados en el encierro Mejía Meta II, refiérase vehículo particular, autobús, camionetas y motocicletas patrullas de la Policía Municipal de Iguala.

12.- Con fecha 5 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió opinión técnica científica en materia de Genética por parte de la División Científica de la Policía Federal, respecto de la obtención de perfiles genéticos de 28 cadáveres encontrados en fosas clandestinas en Iguala, Guerrero, el cual confirmaba que se podía tener la certeza que no tenían un mismo origen genético con las muestras de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

13.- Con fecha 6 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió informe antropológico por parte del EAAF respecto del análisis de la cuadrícula M(8 realizado en el basurero de Cocula, donde se encontró el fragmento de una mandíbula, adjuntando impresiones fotográficas.

14.- Con fecha 7 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la cumplimentación de la orden de

aprehensión cumplida por reclusión contra Raúl Carrillo Morales y otros y un segundo acuse respecto el oficio dirigido al Juez en cita por la orden cumplida contra Guillermo Villalobos Corrales y otros.

15.- Con fecha 9 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió dictamen en materia de video junto con un disco compacto, referentes a la diligencia de toma de muestras a restos óseos encontrados en una fosa clandestina en Iguala, Guerrero, que a esa fecha no habían podido asociarse.

16.- Obran diversas constancias de acceso al expediente por parte de Visitadores pertenecientes a la CNDH. Con fecha 11 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la extracción de diligencias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 iniciada el 5 de enero de 2015 por la recepción de las copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 y con ellas iniciar nueva indagatoria para investigar los hechos de secuestro en agravio de Ismael Sánchez Hernández, José Trinidad Carvallo Ojeda y otros conductores de Autotransportes Estrella Roja de Sur.

TOMO LXXXVI. Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha once de febrero de dos mil quince, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, con números de folio 91112 y 84816, relacionados con la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 antes PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, relativo a la recolección de muestras correspondientes a la obtención de perfiles genéticos con fines de identificación humana, de los restos encontrados en **cinco fosas en el municipio de Iguala, Guerrero**, de donde se obtuvieron 10 muestras tomadas a los cadáveres A, B y C de la fosa cinco, resultando ser el cadáver A de sexo femenino, el cadáver B del sexo masculino y el cadáver C sexo masculino, los perfiles genéticos se ingresaron a la base de datos para futuras confrontas anexando cadena de custodia (fojas 01 a 21, Tomo LXXXVI).

2.- En fecha once de febrero de dos mil quince, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015 se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, con números de folio 91112 y 84816, relacionados con la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 antes PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, relativo a la recolección de muestras correspondientes a la obtención de perfiles genéticos con fines de identificación humana, de los restos encontrados en **cinco fosas en el municipio de Iguala, Guerrero**, de donde se obtuvieron 10 muestras tomadas a los cadáveres D, E y F de la fosa cinco, resultando ser el cadáver D de sexo masculino, el cadáver E del sexo femenino y el cadáver F sexo masculino, los perfiles genéticos se ingresaron a la base de datos para futuras confrontas anexando cadena de custodia (fojas 22 a 43, Tomo LXXXVI).

3.- Con fecha once de febrero de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en la que se asentó que personal ministerial asistido legalmente y con el apoyo de peritos en materia Audio y Video Forense, de Fotografía Forense, Antropología Forense, así como del Equipo Argentino de Antropología Forense, se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución con la finalidad de observar, analizar y seleccionar diversos indicios relacionados con la averiguación previa de mérito, siendo estos los recolectados en el basurero de Cocula, Guerrero, los cuales se encontraban bajo el resguardo de la Coordinación General de Servicios Periciales, los cuales una vez que fueron rotuladas como “Basurero Cocula I” y “Basurero Cocula K”, fueron tomadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y trasladadas al Laboratorio de Odontología Forense (fojas 48 a 50, Tomo LXXXVI).

4.- En fecha once de febrero de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en la que se asentó que personal ministerial asistido legalmente y con el apoyo de peritos en materia Audio y Video Forense, de Fotografía Forense, Antropología Forense, así como del Equipo Argentino de Antropología Forense, se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución con la finalidad de observar, analizar y seleccionar diversos indicios relacionados con la averiguación previa de mérito, siendo estos los recolectados en el basurero de Cocula, Guerrero, los cuales se encontraban bajo el resguardo de la Coordinación General de Servicios Periciales, introduciéndose al Laboratorio de Odontología Forense, donde son abiertas las cajas rotuladas como “Basurero Cocula I” y “Basurero Cocula K”, donde una vez seleccionados, embalados y clasificados se devuelven a la bolsa rotuladas como “H5 BASURERO DE COCULA, MUN. DE COCULA, EDO. DE GUERRERO, MUESTRAS PARA PROCESAR EN LAB. ANTROPOLOGÍA FORENSE, Zarandeado 11-2-2015”, posteriormente dichas cajas con tomadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y trasladadas nuevamente al Laboratorio de Odontología Forense (fojas 51 a 54, Tomo LXXXVI).

5.- En fecha doce de febrero de dos mil quince, se recepcionó oficio por parte de la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, en el que informaron no tener antecedentes de registro ni trámites migratorios de Felipe Flores Velázquez, Francisco Salgado Valladares, Gildardo López Astudillo y Mauro Valdez Castro (fojas 56 y 57, Tomo LXXXVI).

6.- Obran en actuaciones varias constancias ministeriales levantadas los días doce, trece, dieciséis (dos), diecisiete (tres), dieciocho (dos), diecinueve (dos), veinte (dos), veintitrés (dos), veinticuatro (tres), veinticinco (tres), veintiséis, veintisiete (tres), de febrero, con motivo de la consulta realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del expediente la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, y acumuladas que obran en la misma.

7.- Con fecha doce de febrero de dos mil quince, se recepcionó el oficio número FGE/DGCAP/551/2015 por el que el Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de la averiguación previa ALD/SC/04/218/2014, iniciada por el delito de Denuncia de Hechos (Desaparición de Persona), hechos ocurridos el

diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en Cuetzala del Progreso, Guerrero (fojas 63 a 85, Tomo LXXXVI).

8.- Con fecha trece de febrero de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en el que se asentó haber recibido de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, copia certificada del dictamen en materia de Química (residuos de plomo y bario) emitido respecto de las personas que se encontraban en el Hospital General de Iguala, Guerrero, actuaciones que obraban en el desglose de la indagatoria HID/SC/02/0993/2014 (fojas 93 a 96, Tomo LXXXVI).

9.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se recabó la declaración de la C. Olina López Crescencio, quien manifestó que desde febrero de dos mil catorce, tenía la categoría de Jefe de Departamento y sus funciones eran ser encargada de la Dirección Regional de Telecomunicaciones en Iguala, Guerrero, dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dar mantenimiento a los sistemas de telecomunicaciones, que eran la red de voz o telefonía interna, radio comunicación Matra y video vigilancia, que abarcaba dieciséis municipios de la región norte, dentro de los que se encontraban Iguala, Cocula, Teloloapan, Huitzucó, entre otros, que radio Matra y cámaras de video solo se contaban en Iguala, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, había trabajado en su horario de nueve a tres de la tarde y de seis a ocho de la noche, retirándose de la oficina a las veinte horas con catorce minutos, que el veintiséis y veintisiete de septiembre, solo servían cuatro, las ubicadas en Central de Abasto, Salida a Taxco, Prolongación Karina, y la C4; que las fallas de las cámaras las reportó en mayo de dos mil trece, exhibiendo copia del oficio DTRN C4/TARJETA/047/2013, y que mediante oficio UETI/686 de nueve de abril de dos mil quince, le entregó al licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, los videos con los que contaba el C4 Guerrero, del periodo comprendido del veinte al treinta de septiembre de dos mil catorce, de las cámaras ubicadas en la zona del Centro, Zócalo, Monumento a Benito Juárez, Calle Juan N. Álvarez hasta la calle conocida como Periférico (fojas 97 a 99, Tomo LXXXVI).

10.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se giró oficio mediante el cual se solicitó al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, designara elementos a su cargo para que se ubicara y fijara fotográficamente los domicilios de varios inculpados (fojas 150 y 151, Tomo LXXXVI).

11.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se recepciónó información por parte del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., relativa a los números telefónicos 0447451080875 y 0445560766669, acompañando un CD (fojas 152 a 162, Tomo LXXXVI).

12.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se recepciónó información por parte del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., relativa a los números telefónicos 7451079580 y 0445526946604, acompañando un CD (fojas 171 a 187, Tomo LXXXVI).

13.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la autorización que otorgó el C. José Luís Bahena Sandoval, para que se le tomara la muestra para llevar a cabo examen pericial en materia de Genética Forense, la cual se practicó en la misma fecha (fojas 194 a 196, Tomo LXXXVI).

14.- Con fecha diecinueve de febrero (sic) de dos mil quince, se giraron oficios al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, a fin de que la Dirección General de Análisis Táctico realizara una INTERPRETACIÓN DE LAS REDES que obran en el expediente, correspondiente a los oficios que se enlistan en el propio oficio; así como que se efectuara una RED DE CRUCES TÉCNICAS Y MAPEOS de los números telefónicos 55 6076 6669, 74 5108 0875, 55 2694 66 04 y 55 2694 2604 (fojas 202 y 203, Tomo LXXXVI).

15.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/1266/2015 por el que se solicitó a la Directora de Elaboración de Estudios de Riesgo adscrita al Área de Mecanismos para la Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informara si se habían asignado medidas cautelares a las víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos el día veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce en Iguala de la Independencia, Guerrero, en base a la Resolución 28/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (foja 206, Tomo LXXXVI).

16.- En fecha veinte de febrero de dos mil quince, se recibió el dictamen en materia de Genética, respecto de la diligencia de toma de muestras a algunos restos óseos, que a esa fecha no se habían podido asociar a los veintiocho cadáveres, en el que se determinó a quien pertenecían los perfiles genéticos obtenidos de clavículas, costillas, un radio y un peroné, reportados en las tablas 2-6 del dictamen emitido el catorce de octubre de dos mil catorce, con número de folio 72320, y los perfiles genéticos obtenidos de las piezas dentales y fragmentos de cráneos, reportados en las tablas T 2-6 del dictamen emitido el veintisiete de octubre de dos mil catorce, con número de folio 74355, ambos dictámenes dentro de la indagatoria PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, correspondientes a los cuerpos encontrados en cinco fosas ubicadas en Pueblo Viejo, en las inmediaciones de las colonias Jardines del Valle y las Parotas, al noroeste de Iguala, Guerrero, con su respectiva cadena de custodia (fojas 217 a 334, Tomo LXXXVI).

17.- Con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio número 1101/2015, mediante el cual el Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de la información que contiene el número y nombre de los elementos de esa corporación policiaca que se encontraba a cargo de la custodia permanente del Basurero municipal de Cocula, así como del Cerro La Parota, ubicado en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, y el número económico de las patrullas asignadas (fojas 335 a 371, Tomo LXXXVI).

18.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se giró oficio al Presidente de la Unión Ganadera Regional de Guerrero A.C., por el que se le solicitó informara si Gildardo López Astudillo y Mario Delgado Piedra se encontraron o se encontraban acreditados como socios de esa Asociación Civil, en caso afirmativo, se proporcionan los datos enlistados en el oficio (foja 382, Tomo LXXXVII).

19.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibieron varios oficios de información por parte del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., relativa a IMEI, y números telefónicos, acompañando un CD (fojas 394 a 409, Tomo LXXXVI).

20.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se levantaron dos constancias ministeriales en las que se asentó que personal ministerial asistido legalmente y con el apoyo de peritos en materia Audio y Video Forense, de Fotografía Forense, Antropología Forense, así como del Equipo Argentino de Antropología Forense, se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución con la finalidad de pesar diversos indicios recolectados en el Basurero municipal de Cocula, relacionados con la averiguación previa de mérito (fojas 415 a 432, Tomo LXXXVI).

22.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se giró oficio al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, con el objeto de que se determinara la identidad de los sujetos que respondían a los alias de "CHUKY" y "LA MENTE", quienes pertenecían a la organización criminal "Guerreros Unidos" (foja 456, Tomo LXXXVI).

23.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se giraron oficios al Titular del CENAPI, al Procurador de Justicia Militar, al Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, a efecto de que se informara si dentro de sus archivos existían antecedentes del material bélico que se enlistaba en los oficios (fojas 461 y 473, Tomo LXXXVI).

24.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio número CEAV/RENAVI/207/2015 por el que el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, refirió que a fin de dar trámite al reconocimiento de calidad de víctimas directas e indirectas de las personas afectadas a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se requería que se indicara: 1). Los motivos por los que se inició la averiguación previa; 2). El delito o delitos que se hubieran determinado; 3). Estatus que guarda la averiguación previa; 4). La calidad que guardan –víctima directa, indirecta o potencial- dentro de la averiguación previa las personas que en relación anexa debidamente se enlistan; y 5). De ser el caso, se acompañen las documentales, en copia certificada, que den soporte a la información que se remitiera (fojas 474 y 475, Tomo LXXXVI).

25.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio número CEAV/UAIPC/DP/056/2015 por el que el Director de Atención Psicológica

de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, refirió que las CC. Trinidad Arreola Aguilar, Olga Lidia del Carmen Arreola Aguilar y Verónica Arreola Aguilar, eran atendidas en esa área (fojas 476 y 477, Tomo LXXXVI).

26.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se solicitó al Procurador de Justicia Militar que por su conducto se presentara al Cabo de Infantería Juan Carlos Peralta, quien realizó una llamada informando del hallazgo de dos cuerpos del sexo masculino con impactos de arma de fuego; y citar al Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, con respecto a los hechos relacionados con los 43 estudiantes de Ayotzinapa (fojas 480 y 481, Tomo LXXXVI).

27.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se concluyó que quien dijo llamarse Luís Francisco Martínez Díaz, no presentaba lesiones traumáticas recientes al exterior, al momento del examen médico legal (fojas 497 a 499, Tomo LXXXVI).

28.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio número 214-4/880117/2015 por el que el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, envió la impresión del reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades, el que se muestra el informe presentado por cada una de las entidades financieras requeridas, respecto del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia (fojas 511 a 524, Tomo LXXVII).

29.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se recepcionó el oficio sin número mediante el cual el licenciado Omar Márquez García, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/870/2014, solicita constancias del acuerdo de diligencias del día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, dictado dentro de la indagatoria AEBPNL/0049/2014, que los lleve a una línea de investigación en la búsqueda de los 42 estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Guerrero, toda vez que en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/870/2014, se encontraban diligencias de búsqueda de los citados estudiantes (fojas 525 y 526, Tomo LXXXVI).

30.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se giró oficio al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, a fin que informara el avance de la investigación solicitada desde el cinco de enero del mismo año (foja 530, Tomo LXXXVI).

31.- En fechas veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil quince, se levantaron dos constancias ministeriales en las que se asentó que personal ministerial asistido legalmente y con el apoyo de peritos en materia Audio y Video Forense, de Fotografía Forense, Antropología Forense, así como del Equipo Argentino de Antropología Forense, se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución con la finalidad de realizar el pesaje de diversos indicios recolectadas en el Basurero municipal de Cocula, relacionados con la averiguación previa de mérito (fojas 539 a 557, Tomo LXXXVI).

32.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recepcionó el oficio número SF/SI/DGR/CV/3033/2014 por el que el encargado del Departamento de Servicios Vehiculares de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de los expedientes de 1). José Luís Abarca Velázquez; 2). Esther Velázquez Villegas; 3). Nicolás Abarca Roldan; 4). Esther Salgado Velázquez; 5). Rafael Salgado Velázquez; 6). Rosalía Abarca Velázquez; 7). Javier Abarca Velázquez; 8). Yitzely Aly Abarca Pineda; 9). Yozahandy Ángeles Abarca Pineda; 10). José Luís Abarca Pineda; 11). José David Abarca Ávalos; 12). Rosalinda Ávalos Bautista; 13). Salomón Pineda Bermúdez; 14). Leonor Villa Orduño; 15). José Alberto Pineda Villa; 16). Guadalupe Pineda Villa; 17). Salomón Pineda Villa; 18). Mario Pineda Villa; 19). María de los Ángeles Pineda Villa; y 20). María de los Ángeles Pineda de Abarca (fojas 566 a 837, Tomo LXXXVI).

33.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se concluyó que quien dijo llamarse Luís Francisco Martínez Díaz, no presentaba lesiones traumáticas recientes al exterior, al momento del examen médico legal (fojas 642 a 644, Tomo LXXXVI).

34.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recepcionó el oficio número UGRGRO/0312/2015 por el que el Presidente de la Unión Ganadera Regional del Estado de Guerrero, señaló en la base de datos de la Unión no se encontró ninguna información de afiliación de los CC. Gildardo López Astudillo y Mario Delgado Piedra (fojas 649 y 650, Tomo LXXXVI).

35.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recepcionó el oficio número HGI/163/2015, mediante el cual el Director del Hospital "Doctor Jorge Soberón Acevedo, remitió copias fotostáticas certificadas de los expedientes clínicos: 1). 037735 perteneciente a Andrés Daniel Martínez Hernández; 2). 045338 perteneciente a Edgar Andrés Vargas; y 3). 010376 perteneciente a Fátima Bahena Peña (fojas 665 a 832, Tomo LXXXVI).

36.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se acordó y se solicitó copia certificada de la averiguación previa HID/AA/03/0683/2014, ya que de la entrevista que tuvo personal ministerial con Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se desprendía que la misma se incoo con motivo de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince en la ciudad de Iguala, de igual forma que se informara los números de las indagatorias que se hubieran iniciado por esos hechos (fojas 833 y 834, Tomo LXXXVI).

37.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recepcionó el escrito de Ana Lorena Delgadillo Pérez, representante legal de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, como coadyuvante y representante legal de los familiares de Gildardo Lagunas Anacleto, Luís Alfredo Lagunas Modesto, José Luís Cruz Peralta y Marlene Hernández Modesto, víctimas de Desaparición Forzada ocurrida el trece de agosto de dos mil catorce, y encontrados sus cuerpos

en varias fosas clandestinas en Cerro "Pueblo Viejo", escrito en el que solicitó la práctica de varias diligencias (fojas 842 a 850, Tomo LXXXVI).

38.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó que personal ministerial se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución, en compañía de peritos en materia de Audio y Video y el Equipo Argentino de Antropólogos Forenses, con la finalidad de observar, analizar y seleccionar diversos indicios relacionados con la averiguación (fojas 851 y 852, Tomo LXXXVI).

39.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se giró el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1457/2015, por el que se solicitó al Subsecretario de Gobierno de la Secretaria de Gobernación, informe si con motivo de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, han efectuado reuniones, o mesas de trabajo, acuerdos o han recibido peticiones o exigencias por familiares, ofendidos o representantes legales de las 43 estudiantes desaparecidos (foja 856, Tomo LXXXVI).

40.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se recabó la declaración ministerial de la C. Tomasa Sandoval Castro, quien refirió el secuestro de que fue objeto su esposo Teodoro Bahena Vega, el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en el municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, el cual se llevaron a bordo de la camioneta de su propiedad Grand Cherokee (sic), modelo 1996, con número de serie 1JGZ78Y9TC175013, color verde con placas de circulación MFG1499, del Estado de México (fojas 868 a 872).

41.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se recepcionó información por parte del representante legal de la empresa TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., en la que señala que respecto de la línea telefónica celular número 7474731913 no se localizó ningún registro relacionado con el nombre y domicilio del titular, ya que fue activada bajo la modalidad de prepago, pero anexo detalle de llamadas correspondientes del once de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, así como un CD (fojas 877 a 896, Tomo LXXXVI).

TOMO LXXXVII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la recepción de las constancias que integran los autos del exhorto número 89/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de México, formado con motivo del diverso 201/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, relativo a la causa penal 123/2014, en el que se decretó el auto de formal prisión en contra de Felipe Rodríguez Salgado alias "El Cepillo" o "El Terco", por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, previsto en el artículo 2, fracción I, (hipótesis de delitos Contra la Salud) (fojas 01 a 84, Tomo LXXXVII).

2.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se levantó acta circunstanciada con motivo de la muestra de sangre tomada en papel FTA a la persona de nombre Tomasa Sandoval Castro, para obtener el perfil genético de la misma (fojas 85 y 86, Tomo LXXXVII).

3.- Obran en actuaciones varias constancias ministeriales levantadas los días veintisiete de febrero, con motivo de la consulta realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del expediente la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, y acumuladas que obran en la misma.

4.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/04232/2014 mediante el cual la C. María de Jesús Lagos Palafox, suboficial de la Policía Federal, informó los registros de las comunicaciones efectuadas, recibidas y las coordinadas de los números telefónicos: 75 41 06 45 14, de Telcel de Tixtla de Guerrero, Guerrero; 2). 75 41 07 00 32, de Telcel de Tixtla de Guerrero, Guerrero; 3). 75 41 07 15 90, de Telcel de Tixtla de Guerrero, Guerrero; 4). 75 41 07 98 75 de Telcel de Tixtla de Guerrero, Guerrero; y 5). 75 41 08 47 83, de Telcel de Tixtla de Guerrero, Guerrero (fojas 97 a 105, Tomo LXXXVII).

5.- En fecha uno de marzo de dos mil quince, se recabó la comparecencia de José Nava Nopaltitla, en calidad de testigo, quien refirió dedicarse a realizar viajes de San Antonio municipio de Tetipac a Chilpancingo, transportando guayaba, y que el día veintiséis junto con el hijo de su patrón de nombre Crescencio Hernández, salieron aproximadamente a las nueve de la noche, llegando a Iguala aproximadamente a las doce y media de la noche, y en la salida donde hay un puente que entronca con la autopista observaron un autobús que estaba sin vidrios y abandonado y más adelante vieron un taxi con los vidrios rotos, y al seguir avanzando vio salir del lado izquierdo de la carretera a una persona del sexo masculino que portaba un arma larga, que les indicaba que avanzaran, posteriormente entraron balazos a la camioneta, en el parabrisas, momento en el que se aventó sobre el copiloto y abrió la puerta y salió, del vehículo y brincó hacia una parcela, esperando a que ya no se escucharan balazos, y al buscar a su compañero vio a una patrulla de policías federales, quienes lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público donde rindió su declaración, añadiendo no haber observado quien les disparó (fojas 108 a 111, Tomo LXXXVII).

6.- Con fecha dos de marzo de dos mil quince, se recabó la ampliación de declaración ministerial del coronel de infantería José Rodríguez Pérez, quien ratificó su declaración rendida el cuatro de diciembre de dos mil catorce, agregando que sobre los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, fue informado de manera personal por el teniente Joel Gálvez Santos, quien es era el responsable del personal militar que se encontraba comisionado en el C-4, de los hechos, desprendiéndose que tuvo conocimiento en tiempo real de todos los eventos perpetrados por los estudiantes y sus agresores, refiriendo en todos los casos el haber dado instrucciones para que se atendiera a las víctimas, lo cual contrasta con las declaraciones vertidas por los estudiantes (fojas 117 a 121, Tomo LXXXVII).

7.- En fecha dos de marzo de dos mil quince, se recepción la puesta a disposición y cumplimiento de orden de aprehensión número 234/2015, del C. Luís Francisco Martínez Díaz, realizada por los CC. Cristopher Corona Lucero y Juan Carlos González Tepetate (fojas 126 a 139).

8.- Con fecha tres de marzo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. Rene Cortes Mendoza, en calidad de testigo, quien manifestó ser director del grupo musical “La Luz Roja de San Marcos”, y respecto de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, señaló que había sido contratado por Joaquín León, locutor de una radiodifusora de Iguala, para tocar dos días, en el informe de la Presidenta del DIF y en el del Presidente Municipal, ambos de Iguala, y que el día veintiséis a ellos les correspondió tocar después del informe de la Presidenta del DIF, habiendo terminado aproximadamente a las siete horas con cuarenta minutos y no observó gente corriendo, todo estaba normal, que solo cuando se iban a dormir a la casa del delegado, escuchó unos balazos como de ráfaga que se escuchaba al aire libre, y el veintisiete le indicaron que se había cancelado ya que no iba a ver informe, añadiendo que el día veintiséis y veintisiete no vio gente armada o enfrentamiento (fojas 148 a 150, Tomo LXXXVII).

9.- En fecha tres de marzo de dos mil quince, se dio fe ministerial de cuatro vehículos oficiales pertenecientes a la Policía Municipal de Iguala de la Independencia con números económicos 002, 016, 003 y 005 (fojas 157 a 162, Tomo LXXXVII).

10.- Con fecha tres de marzo de dos mil quince, se recepción el oficio número PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/4926/2015 por el que el Director de Control y Gestión de Órdenes Ministeriales de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO, acompañó escrito de la empresa DIPSA, S.A. DE C.V., mediante el cual informó lo relativo al número telefónico 7331342644, anexando disco CD (fojas 163 a 166, Tomo LXXXVII).

11.- En fecha tres de marzo de dos mil quince, se recepción el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/0620/2015 por medio del cual el C. Jean Carlo Beltrán López, suboficial de la Policía Federal, emitió informe acompañando tres redes técnicas de los números telefónicos 1). 55 60 76 66 69; 2). 55 26 94 26 04; y 3). 74 51 08 08 75 (fojas 173 a 182, Tomo LXXXVII).

12.- Con fecha tres de marzo de dos mil quince, se recepción el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/0651/2015 a través del cual la C. Mireya Jurado Vega, suboficial de Policía Federal, remitió la interpretación mediante tabla, de las redes técnicas entregadas mediante los oficios números PF/DINV/CIG/DGAT/04032/2015 y PF/DINV/CIG/DGAT/04148/2015 (fojas 183 a 145, Tomo LXXXVII).

13.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se recepción los recibos de almacén (dos) emitidos por personal de la Dirección General de Materiales de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional, que amparan el primero 07 siete

armas cortas, 09 nueve armas largas y 39 treinta y nueve accesorios (cargadores); y el segundo 1527 mil quinientos veintisiete cartuchos de diferentes calibres y marcas, todos afectos a la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, al que se agrega cadena de custodia (fojas 196 a 215, Tomo LXXXVII).

14.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó haberse constituido personal ministerial en la calle principal que conducía a la comunidad Puente Rio San Juan, en donde en los negocios que aparecían como misceláneas o tiendas se preguntó si vendían bolas negras para la basura, con resultados negativos (fojas 227 y 228, Tomo LXXXVII).

15.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se recabó la declaración del C. Francisco Javier Adán Deagueros, en calidad de testigo, quien refirió ser el propietario del grupo musical "Kolash", y que el licenciado Gilberto Salgado, Juez del Registro Civil de Iguala, lo contrato para tocar el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para tocar en el informe de la Presidenta del DIF, y que sería como a las ocho y media que dejó de tocar el grupo la "Luz Roja de San Marcos", y que transcurridos diez minutos de estar tocando nuevamente ellos, cuando vio en la calle Bandera Nacional lo que le pareció un conato de bronca, y empezó a correr la gente, escuchando se escucharon unos balazos, y el del sonido lo apago, posteriormente después de cuarenta minutos el Director de Protección Civil le indicó que se retiraran y que cada quien se fuera a su domicilio, y que solo escuchó balazos pero no vio nada (fojas 232 a 234, Tomo LXXXVII).

16.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/5151/2015 por el que el Director de Control y Gestión de Órdenes Ministeriales de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO, acompañó escrito de la empresa DIPSA, S.A. DE C.V., mediante el cual informó lo relativo al número telefónico 5554333429, anexando disco CD (fojas 236 a 239, Tomo LXXXVII).

17.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número FGE/DGCAP/878/2015, por el que el Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, informó que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, por los hechos acontecidos en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la que se acumularan las diversas HID/SC/02/0994/2014, BRA/SC/AA/03/1603/2014, BRA/SC/06/2387/2014, AEBPNL/0049/2014 y HID/SC/05/0881/2014, las cuales mediante el oficio número 4684 de diez de noviembre de dos mil catorce, fueron remitidas en Incompetencia en razón de materia a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (fojas 241 a 245, Tomo LXXXVII).

18.- Con fecha cinco de marzo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. José Adame Bautista, en calidad de testigo, refiriendo que desde el dieciocho de febrero de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince, fungió como Coordinador Operativo de la Región Norte de la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección Civil del Estado de Guerrero, y que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, C-4 de Chilpancingo aviso a C-4 de Iguala, la salida de dos autobuses, y que a las ocho y media o nueve de la noche, C-4 de Iguala informó de la presencia de un autobús de Ayotzinapos en la carretera federal Chilpancingo-Iguala, a la altura del restaurante “Las Palmas”, extrayendo gasolina de autobuses y pidiendo cooperación, y que otro autobús se encontraba antes de la caseta tres, por lo que a bordo de la patrulla 297 y en compañía de tres elementos hacia la caseta, donde eran contenidos por policías federales, que se encontraban en sus patrullas del otro lado de la caseta, recibiendo C-4 llamadas del 066 en donde referían y al no contar con personal, ya que se encontraba en operativo en los municipios de Zihuatanejo y Acapulco, y que como a las veintiuna horas, se recibió una llamada al 066, reportando que había unas detonaciones de arma de fuego, por el centro de Iguala, y un enfrentamiento entre civiles y policías municipales, lo cual reportó a Juan José Gatica Martínez, subsecretario de prevención y Operación Policial, quien lo ordenó para que con el poco personal que tenía resguardara las instalaciones del cuartel y el acceso a las instalaciones del CEFERESO, ya que podía ser un distractor, ya que en enero de dos mil trece, había ingresado gente armada haciéndose pasar por ministeriales y donde hubieron muertos, esperando también el apoyo de Policía Estatal, y que siendo las tres horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, llegaron al cuartel regional Leonardo Vázquez Pérez, Secretario del Secretario de Seguridad Pública, Iñaki Blanco, Fiscal General del Estado de Guerrero, y Juan José Gatica Martínez, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, quienes tomaron el control de la situación, y empezaron a realizar la búsqueda, y en las instalaciones de la Policía Estatal se concentró a la Policía Ministerial de Iguala, su equipo, armamento y vehículos, **llegando la Policía Estatal de la Región Centro en apoyo para realizar operativos en conjunto con la SEDENA, para la búsqueda de los estudiantes**, agregando haber elaborado la tarjeta informativa número 02370, dirigida al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, manifestándole sobre los hechos (fojas a 252, Tomo LXXXVII).

19.- En fecha cinco de marzo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense en el que se realizó la fijación fotográfica de 23 vehículos rotulados con emblemas de Policía Municipal, ubicados físicamente en el depósito de vehículos “Grúas Meta”, con domicilio en Periférico Sur sin número, colonia Ejidales, en Iguala de la Independencia, Guerrero, obteniéndose un total de 105 tomas fotográficas (fojas 262 a 326, Tomo LXXXVII).

20.- Con fecha cinco de marzo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número UER/34/2015, por el que la Directora de Elaboración de Estudios de Riesgo en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informó que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas tenía incorporados a los CC. Efraín Amates Luna y Héctor Arroyo Delgado, originarios de Iguala, Guerrero, sin embargo, no había evidencia de que mantuvieran relación con los hechos

ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 333 a 335, Tomo LXXXVII).

21.- En fecha siete de marzo de dos mil quince, se recepcionó el informe policial de puesta a disposición número 261/2015, rendido por Policía Federal, relativo al cumplimiento de orden de aprehensión librada en contra Salvador Bravo Bárcenas, en la causa penal 1/2015-II (fojas 378 a 396, Tomo LXXXVII).

22.- Obra en actuaciones dictámenes (dos) de Integridad Física en los que se señala que quien dijo llamarse Salvador Bravo Bárcenas, no presentaba lesiones externas recientes al momento del examen médico legal (fojas 400 a 407, Tomo LXXXVII).

23.- En fecha siete de marzo de dos mil quince, se recepcionó el informe policial de puesta a disposición número 262/2015, rendido por Policía Federal, relativo al cumplimiento de orden de aprehensión librada en contra Oscar Rodríguez Salgado, en la causa penal 100/2014 (fojas 411 a 426, Tomo LXXXVII).

24.- Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la consulta del expediente por integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fojas 427 y 428, Tomo LXXXVII).

25.- En fecha nueve de marzo de dos mil quince, se hizo constar agregar a autos ochenta y tres fojas copias certificadas de la averiguación previa HID/SC/AA/03/0683/2014 las cuales fueron remitidas por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas no Localizadas, con sede en Chilpancingo, Guerrero (fojas 434 a 516, Tomo LXXXVII).

26.- Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Informática, en el que se extrajeron archivos de documentos, de videos, e imágenes del equipo de cómputo portátil marca Hewlett Packard, modelo dv4, serie CND94848H1 (fojas 517 a 524, Tomo LXXXVII).

27.- En fecha nueve de marzo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Informática, en el que se extrajeron archivos de documentos, de videos, e imágenes de la computadora portátil marca "SONY VAIO, serie Tag: "C6089V9Z" serie "27528833 3000627", respaldados con disco compacto CD-R (fojas 525 a 534, Tomo LXXXVII).

28.- Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, se recepcionó escrito por el que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes solicitó se informara si dentro de las investigaciones realizadas se había solicitado a las compañías telefónicas TELCEL, IUSACEL, UNEFON y MOVIESTAR el mapa de antenas telefónicas o radio bases en los municipios de Igual y Cocula, número de antenas y ubicación; números telefónicos (entrantes y salientes) que se activaron en las antenas que cubren los lugares y horas críticas; y en el caso de que se hubieran

realizado estas solicitudes de información se indicara el tiempo de respuesta de las compañías para evaluarlas (fojas 544 y 545, Tomo LXXXLVII).

29.- En fecha diez, once de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la consulta del expediente por integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Tomo LXXXVII).

30.- Con fecha once de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó que personal ministerial asistido legalmente en compañía de peritos en materia Audio y Video Forense, así como del Equipo Argentino de Antropología Forense, se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Forense Federal, de la Institución con la finalidad de observar, analizar y seleccionar diversos indicios relacionados con la averiguación previa de mérito, siendo estos los recolectados en el Rio San Juan municipio de Cocula, Guerrero, los cuales se encontraban bajo el resguardo de la Coordinación General de Servicios Periciales, de los cuales se extrajo doce sobres amarillos con envoltorios de papel aluminio para su análisis por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense (fojas 556 y 557, Tomo LXXXVII).

31.- En fecha once de marzo de dos mil quince, se acordó girar y se giraron los oficios a los representantes legales de las compañías telefónicas TELMEX, RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IUSACEL, S.A. DE C.V., PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (MOVISTAR), a fin de recabar la información señalada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (fojas 558 a 570, Tomo LXXXVII).

32.- Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se recepcionó el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/0779/2015, por el que el C. Ilhuicatl Contreras Jiménez, señala en dicho oficio que remite 1 CD-R con la leyenda OF-SEIDO/UEIDMS/FE-D/1901/2015, que contiene los mapeos de los números telefónicos que obran en constancias de autos de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, sin que se señale en el acuerdo la recepción del CD-R (fojas 581 y 582).

33.- En fecha doce de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en el que se asentó la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense (fojas 584 a 586, Tomo LXXXVII).

34.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en el que se asentó la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense (fojas 589 a 592, Tomo LXXXVII).

35.- En fecha doce de marzo de dos mil quince, se recabó la declaración del C. José Adame Bautista, en calidad de testigo, quien manifestó laborar en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero desde hacía veinte años, que desde el dieciocho de febrero al ocho de enero de dos mil quince, se desempeñó como Coordinador Regional Norte, integrada por los municipios de **Iguala de la**

Independencia, Taxco, Tetipac, Pilcaya, Buenavista de Cuellar, Tepecoacuilco, Huitzuc de los Figueroa, Atenango del Rio, Copalillo, **Cocula**, Cuetzala del Progreso, Apaxtla, Teloloapan, Ixcateopan, Izcapozalco y Acapetlahuaya, teniendo una jornada laboral permanente, existiendo el C4 de Iguala compuesto por las regiones de Iguala y Tierra Caliente; y que por lo que hacía a los hechos ocurridos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, entre las diecisiete y las dieciocho horas aproximadamente el C4 de Chilpancingo, aviso al C4 de Iguala, sobre la salida de los autobuses, aclarando que en su anterior declaración refirió que los autobuses eran de Estrella de Oro y de Costa Line, sin que fuera así, ya que los dos eran de Estrella de Oro, lo cual le fue informado por el Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL), indicándole de la salida de Chilpancingo hacia Iguala y como se consideró que no representaba la comisión de algún hecho delictivo el desplazamiento de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, se continuo con las actividades en el cuartel regional, que aproximadamente a las veinte horas se reportó un autobús con estudiantes estacionado antes de llegar a la caseta tres de la autopista Iguala-Cuernavaca, y al acudir a la misma se percató que ya había la presencia de patrullas y elementos de la Policía Federal "Sector Caminos", entrevistándose con el oficial Víctor Colmenares Campos, el cual se encontraba con cinco elementos más, y tras permanecer sesenta minutos más en ese lugar se trasladó a las instalaciones del Cuartel Regional para organizar las actividades y servicios que se debían de cubrir, advirtiendo que ese día contaba con un total de doscientos treinta elementos distribuidos en la Región y en los diversos municipios, arribando al cuartel aproximadamente a las veintiuna horas, y a las veintiuna horas con veinte minutos informó SEIPOL que había jóvenes golpeando a personas en la terminal de autobuses Estrella Blanca y Estrella Oro, organizando al personal para atender la contingencia, informando nuevamente SEIPOL que de ese hecho ya tenía conocimiento Policía Municipal de Iguala para atender la emergencia, que a las veintiuna horas con cuarenta minutos volvieron a informar por denuncias anónimas se tuvo conocimiento que había disparos en las calles Miguel Hidalgo, Periférico Norte y Benito Juárez, en donde se había visto personas civiles armadas, por lo que ordenó se reforzara el cuartel, e informando de los hechos ocurridos vía telefónica al Subsecretario de Prevención Policial Juan José Gatica Martínez, y de la falta de personal, quien le ordenó reforzar la seguridad del cuartel y del CEFERESO, con la finalidad de no verse sorprendidos, ya que podría ser una distracción y de evitar una confrontación con los Ayotzinapos, ya que en el depósito regional se encontraban armas de fuego y municiones del personal que se encontraba de vacaciones, habiendo generado la tarjeta informativa número 02370 dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (fojas 595 a 603, Tomo LXXXVI).

36.- Con fecha doce de marzo de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la consulta del expediente por integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Tomo LXXXVII).

37.- En fecha doce de marzo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número UER/229/2015, por el que la Directora de Elaboración de Estudios de Riesgo en el

Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informó que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas **tenía incorporados a los CC. Efraín Amates Luna, Héctor Arroyo Delgado y Nicolás Mendoza Villa, originarios de Iguala, Guerrero, sin embargo, no había evidencia de que mantuvieran relación con los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce** (fojas 611 a 613, Tomo LXXXVII).

38.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se recibieron sendos escritos por los que los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó información de los registros del 066 y los números de emergencia que fueron utilizados los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, así como los datos que se hubieran obtenido de las credenciales para botar de los presuntos integrantes de Guerreros Unidos, así como la existencia de registros, fotos que se hubieran obtenido de satélites nacionales o extranjeros de las zonas de Cocula e Iguala en el mes de enero de dos mil diez a enero de dos mil quince (fojas 628 a 630, Tomo LXXXVII).

39.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se recibió el oficio número S-VI-566 mediante el cual el primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó del armamento que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Armas de Fuego, a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, el cual se enlista en el mismo (fojas 657 a 667, Tomo LXXXVII).

40.- En fecha trece de marzo de dos mil catorce, se levantó constancia en la que se asentó la consulta del expediente por integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Tomo LXXXVII).

41.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se acordó girar y se giró oficio a diversas compañías telefónicas a fin de que se informe respecto del nombre y domicilio de las cuentas telefónicas que se señalan en los oficios (fojas 674 a 680, Tomo LXXXVII).

42.- En fecha trece de marzo de dos mil quince, se recabó la comparecencia de la C. Karla Vanessa Hernández Mares, por la que solicita a la Representación Social de la Federación se le expida el documento respectivo a efecto de trasladar las diez muestras óseas, correspondientes a los cuerpos sin vida localizados en Iguala de la Independencia, Guerrero, para ser trasladados al laboratorio THE BODE TECHNOLOGY GROUP, INC., con domicilio en el 10430, Fumace Road, Suite 107, Lorton, Virginia 22079, Estados Unidos de América, para realizar estudios forenses en la realización de análisis genéticos para la extracción de ADN de las muestras óseas, girándose el oficio con el cual se obsequia la petición (fojas 681 a 696, Tomo LXXXVII).

43.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/1949/2015, por medio del cual **se reitera al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la información contenida en el expediente de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, haciéndole entrega en medio magnético de los mapas, detalle de llamadas de los números telefónicos de los estudiantes normalistas y de los probables responsables, así como de las digitalizaciones de los nombrados en último término, oficio que presenta la firma de recibido de Francisco Javier Cox Vial** (fojas 699 y 670, Tomo LXXXVII).

44.- En fecha nueve de marzo de dos mil quince, se practicó diligencia ministerial de Inspección ocular de las antenas telefónicas y radio bases localizadas en los municipios de Iguala de la Independencia y Cocula, ambos en el Estado de Guerrero (fojas 702 a 731, Tomo LXXXVII).

45.- Con fecha doce de marzo de dos mil quince, se emitió dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a las 51 antenas localizadas en diversos puntos del municipio de Iguala de la Independencia, y las 9 antenas de Cocula, Guerrero (fojas 732 a 858, Tomo LXXXVII).

**TOMO LXXXVIII Raúl Barraza
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015**

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 787 fojas útiles.-----

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las nueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de la recepción de la inspección ministerial llevada a cabo el veintiuno de octubre del dos mil catorce, por la licenciada Norma Erika Pérez Badillo, agente del Ministerio Público de la Federación practicada a la indagatoria AEBPNL/0049/2014 iniciada en la Agencia Especializada del Ministerio Público en Búsqueda de Personas no localizadas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el veintiocho de septiembre del dos mil catorce, hechos ocurridos en el municipio de Iguala, Estado de Guerrero, cometidos en agravio de Aber García Hernandez, dicha indagatoria diligencia se tomó sobre siete tomos, realizándose sobre algunas diligencias respecto de diversos documentos certificados.-----

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, el decretar el aseguramiento del teléfono celular que le fue asegurado al momento de su detención a Raúl Javier Crespo, por parte de elementos de la Policía Federal Ministerial, de la marca NYX Móvil, hecho

en china.- - - - -
- - -

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 16542 de fecha veinte de febrero del dos mil quince, en materia de Identificación Vehicular, signado por el ingeniero Fernando Arturo Paniagua Sesma, haciéndose dicho análisis por lo que hace a veintiocho vehículos pertenecientes a la Policía Municipal de Iguala.- - - - -
-

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio SEDECO/151/2015, signado por el Secretario de Desarrollo Económico, por medio del cual remite los antecedentes registrales del inmueble ubicado en la calle industrias de la Transformación entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, registrado con clave catastral 009-013-020, perteneciente al Fideicomiso de la Ciudad Industrial del Valle de Iguala, Guerrero.- - - - -
- - - - -

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las nueve horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la copia del folio registral 46940, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Delegación Chilpancingo, a nombre de Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Iguala, el cual consta de veinticinco fojas útiles.- - - - -
- - - - -

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 18816 signado por Juan José Maldonado Martínez, Perito en materia de Criminalística de Campo, con el objeto de localizar las antenas telefónicas en la ciudad de Iguala, Tuxpan, Cocula, habiendo sido identificadas sesenta antenas.- - -
- - - - -

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las diez con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la

Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, llevar a cabo la investigación de las líneas telefónicas relacionadas con la indagatoria de los siguientes números: 84695905, 269230372, 335548628, 337475459, 339636356, 339921003, 339921020, 339921024, 339921031, 339921056, 339921056, 339921094, 339921140, 339921147, 2062268028, 3399211478, 4087975049, 6241067625, 7203381708, 7204515920, 7451163642, 7451172337, 7451076392, 7541085987, 7541085987, 8119848819, 9612765497, 9921140010, 9921140010, 9921146962 y 9921147841, en el que se observa que pertenecen a las siguientes empresas teléfonos de México, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., IUSACELL, S.A. de C.V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., motivo por el cual resulta necesario girar oficio a las empresas referidas, a efecto de que proporcione el nombre y domicilio del propietario de dichos números, generándose los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/1999/2015, SEIDO/UEIDMS/FE-D/1998/2015, SEIDO/UEIDMS/FE-D/1997/2015, SEIDO/UEIDMS/FE-D/1996/2015, SEIDO/UEIDMS/FE-D/1995/2015.-----

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el solicitar información al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que señalen que tipo de medidas fueron adoptadas para brindar la atención Psicológica, médica y asistencial a los familiares de las víctimas referidos en los oficios PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-D/10588/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/10583/2014 y PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-D/10582/2014, generando el oficio PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-D/2000/2015.-----

En fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen registrado con número de folio 21377, en materia de Audio y Voz, signado por Ethne Aguirre Lagos.-----

En fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, a las doce con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00785/2015, mediante el cual remiten información relacionada con los teléfonos con número 7541004098, 7541043772, 7541046363 y 7541048903, 7541063591.-----

-

En fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio PGR/SIEDO/DGCTC/DCGOJSM/6163/2015, en el que se anexa oficio de respuesta signado por el Apoderado Legal de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V, respecto del número 2461296433.- - - - -
- - - - -

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 21377, signado por la perito Lilita Areli García Sánchez, en donde se procedió a realizar videograbación en diversos restos óseos con la leyenda de puente Río San Juan, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero.- - - - -
- - - - -

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el remitir información que fue requerida por el grupo interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tales como documentación originada por la Secretaria de la Defensa Nacional, Declaraciones ministeriales del personal de SEDENA, declaración de diversos testigos, el reporte de llamadas de emergencia 066, copia de las credenciales para votar de los probables responsables, plano topográfico de Basurero de Cocula, Dictámenes de Psicología con número de folio 78819 practicado a los probables responsables, generándose el oficio PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-D/2069/2015.- - - - -
- - - - -

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió oficio sin número signado por el Apoderado Legal de IUSACELL, en el cual no se detalla la operación de ningún número, ya que nada mas hace el informe técnico del método de selección de las antenas que brindan servicio, el rango de cobertura de las antenas que brindan servicio en Iguala de la Independencia y Cocula, Guerrero.

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió oficio sin número signado por el Apoderado Legal de PEGASO PCS. -----

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió oficio sin número signado por el Apoderado Legal de NEXTEL, el cual señala que no cuenta con cobertura en dichas poblaciones. -----

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio con número de expediente 163E-MX-5679088, signado por Erik Driksen, Agregado Jurídico del Departamento de Justicia EE.UU. mediante el cual informa, que en cumplimiento a lo solicitado, se hizo una revisión de sus archivos con el propósito de determinar si existe registro o antecedentes penales de algunos de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa", informando que no se encontró ningún registro de los estudiantes.-----

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las diecinueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió oficio CEAV/AJF/DG/DGAMP/225/2015, signado por el Director General Adjunto en Materia Penal de la Asesoría Jurídica Federal, por medio del cual solicita mayor tiempo para rendir dicho informe, respecto del trato y tipo de atención, así como la duración que se dio a las víctimas.-----

En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió oficio sin número signado por el Apoderado Legal de PEGASO PCS, quien remite tráfico de llamadas y tráfico de mensajes, respecto del número telefónico 7331045485, no existiendo nombre de propietario ya que dicho línea fue adquirida bajo la modalidad de prepago.-----

En fecha veinte de marzo del dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del Informe Policial con número

PF/DINV/CIG/DGAT/00870/2015, por el que se remite de manera impresa de una red técnica y un mapa de ubicaciones geográficas de número telefónico, respecto de los número telefónicos siguientes: 7331045485.- - - - -
- - -

Obteniéndose la ratificación de la signante del oficio oficial María de Jesús Lagos Palafox.- - - - -

En fecha veinte de marzo del dos mil quince, a las veintiuna horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del Informe Policial con número PF/DINV/CIG/DGAT/00878/2015, por el que se remite de manera impresa de una red técnica y un mapa de ubicaciones geográficas de número telefónico siguiente: 7333361992.- - - - -

- - - Obteniéndose la ratificación de la signante del oficio, suboficial Alejandra Martínez Flores.- - - - -

En fecha veinte de marzo del dos mil quince, a las veintiuna horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del Informe Policial con número PF/DINV/CIG/DGAT/00877/2015, por el que se remite de manera impresa de una red técnica y un mapa de ubicaciones geográficas, la cual consta de 82 fojas útiles.- - - - -

- - - Obteniéndose la ratificación de los signantes del oficio, suboficial Alejandra Martínez Flores y Francisco Alvarado Toto.- - - - -

En fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 76831, en materia de genética forense, signado por Alma Delia Simón Romero, en el que concluyo que se obtuvo el perfil genético de Antonio Reyes Landa.- - - - -

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, el licenciado Alejandro Martínez Franco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de informe con número de folio 13518, en materia de fotografía forense, en el cual señala la fecha de emisión de dicho dictamen puso octubre, cuando debió de haber dicho febrero.- - - - -

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el realizar citatorio a Fátima Viridiana Bahena Peña. -----
-

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el realizar citatorio a Francisco Javier Sebastián y Ayafréd Sebastián Salgado. -----

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las once horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, información del propietario del inmueble ubicado en calle fase 3, colonia Jardín Campestre, en Iguala de la Independencia, Guerrero, generándose oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/1541/2015. -----

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 18819, en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura. -----

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las catorce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el girar oficio para la investigación de las líneas telefónicas relacionadas con la indagatoria, siendo estos: 7471277336, 7331047789, 7331127778, 7331161417, 7333372201, 7331160075, 7363350009, 7363350086, 7333323463, 7333330378, 7361105296, 7331101108, 7363355087, 7333354011, 7333320123, 7331107110, 7331061679, 7331256598, 7331089175, 7331173828, 7331352483, 7331069728, 7331151906, 7335820758, 7331009596, 7331275357, 7361069050, 7331010493, 7226015470, 7331351280, 7331159875, 7331003299, 7331257225, 7331091748, 7335823215, 7361006397, 7361003414, 7331177666, 7361035766, 7331093220, 7331144444, 7331080300, 7331330300, 7331084065, 7331086086, 7361005063, 7331091731, 7331017650, 7331341173 y 7333392308, generándose los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/2190/2015,

SEIDO/UEIDMS/FE-D/2191/2015,
SEIDO/UEIDMS/FE-D/2193/2015.- - - - -

SEIDO/UEIDMS/FE-D/2192/2015,

En fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, a las veinte horas con veinticinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del representante legal de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. respecto del número telefónico 7561160085, 7451001957, 7451115581 y 7561160085.- - - - -

En fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. respecto del número 7323646074.- - - - -

En fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio de la empresa Comunicaciones y Sistemas, S.A.B. de C.V. respecto del número 7441415411, 7471450846, 7471473074, 7471272909 y 7471284919.- - - - -

En fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, a las once horas treinta con minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio de la empresa Pegaso PCS. S.A. de C.V. respecto del número 6241067625.- - - - -

En fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el oficio CEAV/RENAV/7429/2015, signado por el Director General del Registro Nacional de Víctimas, por el que señala que fueron anotadas en el Registro Nacional de Víctimas.- - - - -

En fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de

la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, respuesta de la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., con respecto de los números telefónicos 7331061679, 7331256598, 7331089175, 7331173828.- - - - -

En fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, se recibió la comparecencia de FRANCISCO JAVIER SEBASTIÁN GARCÍA, quien declaro en calidad de testigo, quien señaló que su hijo de nombre Eduardo Ayefredt Sebastián Salgado, estuvo inscrito en la Normal Rural de Ayotzinapa, pero por problemas de salud, tuvo que dejar la escuela; dándose cuenta que su hijo era señalado como desaparecido, cosa que nunca ocurrió, por lo que ha acudido a diversas instancias, a solicitar dicha aclaración sin que se haga nada al respecto, exhibiendo diversos documentos que así lo comprueban.- - - - -

En fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, a las doce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, solicitud de intervención de peritos en materia de Informática Forense, para que se realice la extracción de información de un USB, y se realicen las impresiones de imágenes que aparecen en video.- - - - -

En fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta minutos, el licenciado Uriel Loaeza Nava, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Eduardo Ayefredt Sebastián Salgado, quien estuvo inscrito en la Normal Rural de Ayotzinapa, pero por problemas de salud, tuvo que dejar la escuela.- - - - -

En fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 75252, en materia de Genética Forense, en el que se señala que en el par de guantes y el elemento piloso no se encontró material biológico susceptible de una análisis genético, encontrados en vehículo pick up marca Sierra SLT, identificado con el número 500. - - - - -

En fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de dos organigramas que contiene información relacionada con los asuntos del Ejército Popular Revolucionario y Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente, lo anterior a fin de atender lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual remite un mapa con siglas de EPR.- - - - -
- - - - -

En fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen en informática con número de folio 25868, por medio del cual realizó la obtención de la información contenida en la memoria USB, marca Kingston.- - - - -
-

En fecha primero de abril del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la información remitida por la empresa PEGASO, respecto del número telefónico 7471277336.- - - - -

En fecha primero de abril del dos mil quince, a las trece horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el realizar la inspección ocular, realizada en el restaurante denominado "La Palma", el cual se ubica en el tramo carretero conocido como Iguala- Chilpancingo.- - - - -
- - - - -

En fecha dos de abril del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 26049 en materia de audio y video con 212 imágenes digitales y una memoria USB, signado por Ramón Armando Gómez Moyotl, sin embargo las imágenes, no son muy nítidas, y no se llegan apreciar los detalles de manera clara.- - - - -
- - -

En fecha seis de abril del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la

Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 26060 en materia de tránsito terrestre, signado por Martín Martínez Luna.- - - - -

En fecha siete de abril del dos mil quince, a las once horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la realización de la inspección ocular de rutas en los municipios de Iguala y Cocula en el Estado de Guerrero. (Fojas 630 a 646 Tomo 88).- - - - -

En fecha siete de abril del dos mil quince, a las veintiún horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Juan Andrés Salazar Trujillo en calidad de testigo, quien el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se encontraba en un puesto de nieves, quien observo el enfrentamiento que hubo entre los estudiantes de la normal de Ayotzinapa y Policías Municipales, momentos en los que se empezaron a escuchar balazos y mucha gente corría, observando que había gente vestida de negro con el rostro cubierto con suéteres o camisas quienes traían unas cubetas grandes como las que usan para contener pintura o mole, los cuales ponen en el suelo sobre el monumento a Juárez y alcance a distinguir que en un principio bajaron aproximadamente seis jóvenes sin bajar los demás ya que venían los autobuses llenos de personas, posteriormente llego una patrulla tipo camioneta Pick up, color azul marino de la policía municipal de Iguala, sin poder precisar cuántos policías venían pero dicho vehículo venia en sentido contrario por la calle de Bandera Nacional y venía muy recio, al llegar la patrulla el autobús que venía adelante impacta a la patrulla en su parte de en medio del lado del conductor, en ese momento los policías que venían a bordo brincan bajando de la patrulla mientras los jóvenes de Ayotzinapa le aventaban piedras y los policías empiezan a tirar con las pistolas al aire gritando a las personas que se encontraban en las inmediaciones que se tiraran al suelo, en ese momento me agache por unos segundos tapando la mayor parte de mi cuerpo con mi carrito de helado, al mismo tiempo observa que llegaban más refuerzos para la policía municipal, en motocicletas y camionetas sin poder precisar cuántos eran pero eran mucho, estos policías dispararon a loa autobuses donde venían los Ayotzinapos, huyendo estos de la zona del centro por lo cual alcanzo a ver como salen los autobuses por la calle Juan N. Álvarez con dirección donde está el periférico de Iguala, por lo que al ver esto recoge su carrito y se fue para su domicilio, seguía escuchando explosiones muy fuertes por el lapso de la noche hasta la madrugada.-

En fecha siete de abril del dos mil quince, a las veintidós horas, el licenciado Luis Armando García Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Olmer Ortega Flores en calidad de testigo, quien señala que es el Director Técnico del equipo Iguala Futbol Club quienes jugaron esa noche del veintiséis de septiembre del dos mil catorce en contra de los Avispones de Chilpancingo, el cual se enteró de los hechos a través del Director Técnico de los Avispones, no tiene mayores datos que aportar.-----

En fecha siete de abril del dos mil quince, a las veintitrés horas con veinte minutos, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Emmanuel Salgado Escobar en calidad de testigo, el cual el día de los hechos señala que se encontraba atendiendo un carro de hot dogs, observando que los jóvenes que venían en autobuses empiezan a agredir a elementos de la Policía Municipal con piedras, los cuales se fueron sobre la avenida Galeana y eran seguidos por dichos elementos policiacos, y a la altura de bodega Aurrera la que se encuentra entre Juan N. Álvarez y Periférico, dicen que hubo muchos heridos y muertos, es todo lo que tiene que declarar.-----

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las once horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de una persona con clave de identidad reservada V.P.DL.B., quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127-Bis del CFPP, quien señala que tiene dos años trabajando para la empresa de transporte público denominado “Estrella de Oro”, siendo su función de chofer de autobús, señalando que el día veinte de junio del dos mil catorce, se dirigía a una corrida entre Acapulco y Taxco, y al ir circulando por la lateral de Chilpancingo, lo interceptaron varios sujetos quienes le refirieron ser estudiantes, abordando el camión 15 estudiantes y le ordenaron dirigirse a la central de autobuses, ordenándole dirigirse a la escuela rural normal de Ayotzinapa, quienes lo tuvieron secuestrado por aproximadamente un mes hasta el día veintidós de julio del dos mil catorce, ya que le ordenaban que los llevara a la escuela normal de Tamazoloapan, Oaxaca, y de regreso a Ayotzinapa, saliendo dos veces por semana, viendo como los estudiantes, realizaban boteo, saqueo de combustible a diversos autobuses, a empresas como Coca-Cola, liberándome hasta que el autobús se descompuso.

...
Él declarante estuvo presente en uno de los autobuses que fueron detenidos por la Policía Municipal el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, e iba

conduciendo el autobús, en el que iba “el Cochiloco”, quien iba al frente de los estudiantes, ya que esté les iba diciendo que hacer, como bajarse, agarrar piedras y atacar a los policías, viendo como forcejeaban los estudiantes con los policías, posteriormente los policías sometieron a los estudiantes a quienes les habían disparado e incluso herido de un brazo, por lo que el que declara, señala que se puso nervioso al ver sangre en el piso del autobús, por lo que decidió bajar con los brazos arriba y entregarse a los policías, quienes lo subieron a una patrulla, escuchando sirenas de ambulancias, que se acercaban a dicho lugar, pero que desconoce si brindaron apoyo y atención a los heridos, regresándose a la central de autobuses, comunicándose con su jefe de estación, para recibir instrucciones. -

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las doce horas, la licenciada Carolina Juárez Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de una persona con clave de identidad reservada G.J.R., quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien refirió ser conductor de autobuses de la línea Estrella de Oro, S.A. de C.V., señala que el veintitrés de septiembre del dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas, le fue asignada la unidad 1531 para realizar la ruta Acapulco-Taxco, y es el caso que al ir saliendo de la terminal de Chilpancingo, se le atravesaron treinta personas mujeres y hombres, sin poder determinar cuántos de cada sexo, y en particular una de dicha persona, le dijo que abriera la puerta porque iban a ocupar la unidad para una marcha del dos de octubre, una vez que se subieron, le dijeron que llevara la unidad a la Normal Rural de Ayotzinapa, en Tixtla, Guerrero, quien refiere como al dirigirse a Chilpancingo, fueron interceptados por la Policía, quien sometió a los estudiantes golpeándolos con palos en la cabeza, llevándose a dichos estudiantes con rumbo a Huitzuc, posteriormente refiere que fue liberado por los policías, dirigiéndose a la central de autobuses, para avisarle a sus jefe de lo que había pasado, y le dijeron que se dirigiera a la clínica del IMSS, para que lo revisaran y lo curaran.-

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las trece horas con quince minutos, la licenciada Cynthia Nallely Ramos Tapia, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de una persona con clave de identidad reservada A.R.B., quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien declara que es conductor de autobuses de la empresa Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., quien denuncia que le fueron dañados los vidrios de su unidad, por parte de los estudiantes, ofreciendo su celular para que le sean extraídas las fotografías que tomo con dicho aparato.-

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las dieciséis horas, el licenciado Luis Armando García Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Ma. Isabel Valero Estrada, quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien señala en relación al secuestro de su hijo Fernando Villalobos Valero, por parte de integrantes del grupo denominado Guerrero Unidos (nada tiene que ver con los estudiantes de la normal de Ayotzinapa).- - - - -

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las quince horas, el licenciado Luis Armando García Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Rosa Segura Giral, quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien señala en relación al secuestro de su hija de nombre Berenice Navarrio Segura, por parte de integrantes del Grupo de Guerreros Unidos. (Nada tiene que ver con los estudiantes de la normal de Ayotzinapa).- - - - -

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, el licenciado Luis Armando García Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Maura Varela Damasio, quien declara como testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien señala en relación al secuestro de su hijo Víctor Albarrán Varela, por parte de integrantes del grupo de Guerreros Unidos.- - - - -

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las dieciséis horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, realizar notificación al grupo interdisciplinario de expertos independientes, para hacerles llegar la solicitud que se hiciera con respecto a los datos de las antenas telefónicas y radio bases en la región de Iguala, Guerrero; generándose el oficio SEIDO/UIEDMS/FE-D/2509/2015.- - - - -

En fecha ocho de abril del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio DIR/SEIPOL/228/2015, signado por el Director General de SEIPOL, por medio del cual señala que no es posible remitirle la información videografía acorde a las fechas solicitadas del 20 al

30 de septiembre debido a que el sistema de grabación utilizado en el C-4 Iguala, va sobrescribiendo y regrabando la información captada cada 7 días para optimizar el almacenamiento del servidor, sin embargo se señala que la información captada los días 26 y 27 de septiembre, ya fue entregada a la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, el día veintinueve de octubre del dos mil catorce. - - - - -

TOMO LXXXIX Barraza
AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 762 fojas útiles. - - - - -

En fecha nueve de abril del dos mil quince, a las doce horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió informe policial con número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/0956/2015, signado por Titular de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos, por medio del cual remiten el informe de la suboficial Policía Federal Lic. Guadalupe Orzua Rosas, respecto de la consulta que se hizo a fuentes abiertas respecto de diversas personas. - - - - -

En fecha nueve de abril del dos mil quince, a las dieciocho horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, solicitar información a la Procuraduría General de Brigada de Justicia Militar, con respecto a ciento cuatro personas, generándose el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/2582/2015. - - - - -

En fecha nueve de abril del dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió dictamen con número de folio 18445, en materia de Dactiloscopia Forense, signado por Mercedes Martínez Ortiz, con respecto de Teodoro Bahena Vega y Tomas Sandoval Castro, los cuales no cuentan con datos registrales. - - - - -

En fecha diez de abril del dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta minutos, la licenciada Norma Erika Pérez Badillo, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió la comparecencia de Ma. Guadalupe Palma Rivera, quien declaro en como testigo, en termino de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien refirió en hacer limpieza en la Central de

Autobuses del Sur, quien vio que distintos jóvenes rompían vidrios de autobuses.- -

En fecha diez de abril del dos mil quince, a las veinte horas con quince minutos, el licenciado Mario Cruz Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, recibió la comparecencia de Leonardo Ortiz Escobar, quien declaró en relación a los hechos que se investigan en calidad de testigo, en términos de lo señalado en el artículo 127 Bis del CFPP, quien señala que se dedica a la seguridad y vigilancia de la central de autobuses.- - - - -
- - - -

En fecha diez de abril del dos mil quince, a las veinte horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de oficio UETI/687 procedente de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones, remitiéndose fatigas de trabajo, partes informativos, parte de novedades, notas periodísticas sobre marchas que se hallan llevado a cabo en los años dos mil trece y dos mil catorce por parte de grupo de personas estudiantes que se relacionen con la escuela rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.- - - - -
- -

En fecha diez de abril del dos mil quince, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de información solicitada al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Iguala de la Independencia, quien remite manuales, códigos de conducta, de actuación, de operación.- - - - -

En fecha once de abril del dos mil quince, a las nueve horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de información solicitada al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Huitzuco de Figueroa, fatigas de trabajo, partes y tarjetas informativas, correspondientes a los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, álbum fotográfico del personal de seguridad pública que se encontraba adscrito en dicho municipio. - - - -

En fecha once de abril del dos mil quince, a las catorce horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio

26058 en materia de fotografía forense, obteniéndose 44 representaciones gráficas.

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las doce horas con treinta y siete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 27124 en materia de fotografía forense, obteniéndose 46 representaciones gráficas.

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 27124 en materia de fotografía forense, obteniéndose 146 representaciones gráficas.

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 28186 y 27792, en materia de Psicología, practicado a Gregorio Jaimes Reyna, signado por la licenciada Nancy Selene Gutiérrez Badillo, Perita oficial en Psicología.

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 27791, en materia de Informática y telecomunicaciones, signado por el ingeniero Alfredo Loza Pérez.-----

-

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 28186 y 27792, en materia de Psicología, practicado a Alejandro Romero Bustos, signado por la licenciada Nancy Selene Gutiérrez Badillo, Perita oficial en Psicología.

En fecha trece de abril del dos mil quince, a las quince horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la

1. El catorce de abril de dos mil quince, se acordó la práctica de diligencias para atender los requerimientos efectuados por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en observancia al oficio GEI/004/PGR del quince de marzo del dos mil quince, así como al acuerdo de asistencia técnica firmado por la CIDH y los representantes legales de las familias de los 43 estudiantes normalistas de la escuela normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, se acordó oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/7613/2015 con información del grupo delictivo “Los Rojos”; oficio FGE/DGCAP/1581/2015, referente al concentrado de las averiguaciones previas existentes en la Fiscalía General de Guerrero; oficio sin número signado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con el que hizo entrega de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad de Iguala; oficio sin número signado por el Secretario de Gobierno Municipal de Iguala, referente a los registros de manifestaciones y o marchas del año dos mil trece a la fecha, y en medio magnético (CD) notas periodísticas de las marchas realizadas por estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa; parte de novedades del puesto de mando de SEIPOL en el C-4 Chilpancingo, de movilizaciones de dos mil trece y dos mil catorce, y el oficio emitido por el C-4 Iguala, referente a las cámaras de dicho centro; disco compacto con las videograbaciones de los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre en las instalaciones de la Central de Autobuses; dictamen de criminalística que refiere la ubicación del río San Juan, del basurero de Cocula y del Hospital Cristina. F. 1

2. El catorce de abril de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/2725/2015, en cumplimiento al acuerdo ministerial que antecede se entregó al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los documentos antes referidos. F. 3

3. El catorce de abril de dos mil quince, se recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/3417/2015, mediante el cual se informaron antecedentes de averiguaciones previas relacionadas con el grupo criminal “Los Rojos”: PGR/SEIDO/UEIDMS/082/2015 triplicado de la PGR/SEIDO/UEIDMS/092/2015, PGR/SEIDO/UEIDMS/645/2014 triplicado de la PGR/SEIDO/UEIDMS/360/2013, y PGR/SEIDO/UEIDMS/019/2014; y de los “Guerreros Unidos”: PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013 triplicado de la PGR/SEIDO/UEIDMS/164/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/088/2015 triplicado de la PGR/SEIDO/UEIDMS/079/2015; y se remitió copia certificada de algunas declaraciones de inculpados y partes informativos de la policía federal y sobre la estructura de ‘Guerreros Unidos’. F. 5

4. El catorce de abril de dos mil quince, se recibió el oficio CEAV/UAIPC/0501/2015, signado por la Titular de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual informó la atención médica, psicológica y asistencial a los familiares de las víctimas del equipo de futbol ‘Los Avispones’. F. 614.

5. El quince de abril de dos mil quince, se recibió el acuse de recibido de la puesta a disposición con oficio PF/DI/COE/1104/2015, signado por agentes de la Policía Federal relacionada con la orden de aprehensión dictada en la causa penal

123/2014, contra Miguel Ángel Landa Bahena, alias “Chequel” y/o “Duba” y/o “Duvalín”, puesto ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, anexando la documentación respectiva con que se llevó dicho trámite. F. 657 a 699.

6. El quince de abril de dos mil quince, se recibió el folio 27125, correspondiente al dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo, emitido por peritos de la Institución, referente a 15 rutas fijas dentro de los límites de los municipios de Iguala y Cocula, Guerrero, con el objeto de medir las distancias que existen entre diferentes puntos geográficos y el tiempo en que se tardan en recorrer; en un sentido orientador no definitivos, y las rutas fueron realizadas secuencialmente como fueron sucediendo los hechos que se investigan. F. 700 a 738.

7. El quince de abril de dos mil quince, se recibió el oficio UETI/694, signado por la Encargada de la Dirección Regional de Telecomunicaciones C4-Iguala, mediante el cual facilitó los videos con los que se cuenta de la cámara ubicada en calle prolongación Karina esquina Periférico de las 19:00 a las 21:00 horas del nueve de abril de dos mil quince. F. 758.

8. El quince de abril de dos mil quince, con oficio HGI/DIR/287/2015, el Jefe de Archivo Clínico y Estadística del Hospital General Jorge Soberón Acevedo, informó que los días 26 a 30 de septiembre de dos mil catorce, no se atendió a ningún elemento de seguridad pública de Iguala o Cocula. F. 765.

9. El dieciséis de abril de dos mil quince, se recibió el folio 26059, correspondiente al dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo, emitido por peritos de la Institución, relacionado con la existencia del depósito vehicular denominado ‘Grúas Meta’, en Iguala, Guerrero, en el que se encontraron vehículos de diferentes marcas, modelos, y colores, estacionados con sus frentes dirigidos en distintas direcciones, siendo veintisiete vehículos automotor y cuatro motocicletas, fijados en sus características generales y a la revisión técnica no fueron encontrados indicios o evidencias de importancia a criminalística; veintidós de los cuales presentaban balizamiento de policía municipal.

TOMO XCII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 16 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en video de la Diligencia ministerial en el Puesto de Vigilancia Estatal ubicado camino al Basurero de Cocula y la documentación en video de las personas que dijeron llamarse Marcelino Reyes Calis y Andrés Neri Sánchez que se encontraban el 11 de abril de 2015.

2.- Con fecha 16 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en video de las patrullas del Municipio de Cocula circulando sobre Anillo

Periférico Norte casi esquina con calle Karina, colonia Nicolás Bravo por debajo de la cámara de C4 de Iguala, el 9 de abril de 2015.

3.- Con fecha 16 de febrero de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en video del recorrido de la carretera Iguala Teloloapan, colonia Lomas de los Coyotes al paraje conocido como La Parota y Loma de Zapatero.

4.- Con fecha 16 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió diversas declaraciones de testigos con clave de identidad reservada, uno de los cuales relató un intento de secuestro con fecha 1 de junio de 2013, otra a efecto de que se le pusieran a la vista fotografías de las personas involucradas para poder identificarlas. Declaraciones de testigos de negocios de los alrededores al lugar de los hechos del 26 de septiembre de 2014.

5.- Con fecha 17 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió informe policial por parte de la Policía Federal respecto de información solicitada de Lorena Juárez Reyes, adjuntando diversa documentación e información impresa de internet de la citada persona. Con esa misma fecha se recibió informe por parte del Presidente Municipal de Iguala quien a solicitud previa, envió respuesta sobre la existencia del grupo especial de la Policía Municipal, denominado Bélicos, esto con el listado de efectivos en septiembre de 2014. Dicha información se glosó de la foja 174 a la 286.

Misma fecha en que se recibió informe por parte del Director del hospital del ISSSTE de Iguala que manifestó los nombres de las personas atendidas por los hechos ocurrido el 26 y 28 de septiembre de 2014, siendo éstas Hernández Carranza Enrique, Morales Cortés Hermenegildo y Rendón Chávez Norma Angélica, para posteriormente enviar sus expedientes clínicos.

7.- Con fecha 20 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió oficio por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que informó los trabajos realizados en apoyo a las víctimas de los hechos investigados, inserto de la foja 359 a la foja 377.

8.- Con fecha 20 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de fotografía forense constante de 134 tomas fotográficas, referentes a cinco rutas en Iguala:

De la central de Autobuses al Palacio de justicia.

Del Palacio de Justicia a la Policía Municipal.

De Juan N. Álvarez esquina Avenida Periférico Norte a Industria Electrónica

De Industria Electrónica al C4

Del C4 a la calle B número 55

9.- Con fecha 20 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió por parte de la Policía Federal 2 redes técnicas de manera impresa de los números telefónicos 556076 6669 y 745108 0875.

10.- Con fecha 22 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió la comparecencia de Miguel Ángel Nieva, Perito Argentino quien solicitó diversas diligencias de la presente averiguación relacionado a dictámenes para estar en posibilidad de emitir alguna conclusión.

TOMO XCIII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 23 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de Fotografía Forense referente a la diligencia de inspección realizada a restos óseos localizados en el basurero de Cocula, así como si pesaje, los días 15, 16 y 17 de abril de 2015. Foja 4 a la foja 260.

2.- Con fecha 29 de abril de 2015, el licenciado Edwin César Par, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió la declaración de Edgar Santos Sánchez, Subdirector de Logística de la Seguridad del Fiscal General de Estado de Guerrero, adscrito a la Policía Ministerial, quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 23 horas recibió una llamada del jefe de escoltas para trasladarse con elementos al cruce de la autopista México-Acapulco para escoltar al Procurador Iñaky Blanco Cabrera, quien venía de la Ciudad de México. Llegaron a la Fiscalía aproximadamente a la una treinta del 27 de septiembre ya su llegada escuchó que había unos atentados contra estudiantes. A las dos treinta salieron en compañía de otros estudiantes a buscar a sus compañeros a quienes por vía teléfono celular les decían que salieran a la carretera porque estaban escondidos, saliendo varios jóvenes que fueron llevados a la Fiscalía. Llegaron a la calle Juan N. Álvarez y aproximadamente a doscientos metros de ella se encontraban dos cuerpos cubiertos con sábanas y dos camiones y una urban. Regresando a hacer otro recorrido donde encontraron a más estudiantes sobre la carretera.

3.- Obra un Acta de Acceso a Información Clasificada de fecha 24 de abril de 2015, suscrita por una Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

4.- Con fecha 24 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió oficio por parte del Ayuntamiento Municipal de Iguala en el que se informaba la estructura orgánica de la Policía Municipal el día de los hechos, distribución de sus elementos, nombre completo, cargo, función y área en la que se desempeñaban.

5.- Con fecha 24 de abril de 2015, el licenciado Edwin César Par, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, practicó inspección ministerial en el domicilio ubicado en el número 3 de la calle Niño Artillero, colonia Juan N. Álvarez, en Iguala, en el número 6 de la calle 10 de abril de la misma colonia, en el inmueble de Privada Cutzamala número 6, colona Emiliano Zapata y en la intersección de Periférico Sur y calle García de la Cadena, colonia Jacarandas.

6.- Con fecha 24 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió diversos expedientes clínicos solicitados a la clínica del ISSSTE de Iguala, respecto del as personas atendidas en diversos horarios.

TOMO XCIV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 27 de abril de 2015, el maestro Jorge García Valentín, Fiscal Especial Encargado de la Coordinación General "B" de la UEIDMS, solicitó a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, antecedentes respecto de 105 personas relacionadas como probables responsables en los hechos que se investigan. Foja 5.

2.- Con fecha 17 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió informe policial por parte de la Policía Federal respecto de información solicitada de Francisco Javier Román Soto y Enequina Díaz Guadarrama, adjuntando diversa documentación e información impresa de internet de las citadas personas.

3.- Con fecha 27 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de video respecto de la fijación del análisis de trauma de restos óseos quemados en el Basurero de Cocula. Recibió también dictamen en materia de fotografía en el cual se fijaron diversos domicilios ubicados en Iguala, Guerrero.

4.- Con fecha 29 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el oficio GIEI/017/PGR de fecha 20 de abril de 2015 suscrito por integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes solicitaron la entrega de información contenida en el expediente, a saber, Financiera, sobre grupos delictivos, análisis relacional y documental.

Dentro de dicho oficio, se propusieron diligencias para recabar información que permitiera abordar la totalidad de los hechos y líneas de investigación, tales como:

- Material fílmico de casetas que acceden a Iguala y las que conducen a Cocula, junto con los nombres de quienes laboraron en ellas del 25 al 29 de septiembre de 2014.
- Nombres de los Policías Federales en servicio los mismos días.
- Declaración de diversos elementos policiales.
- Informe de retrasos, suspensiones o cancelaciones a las empresas de autobuses.
- Material de video de cámaras de vigilancia externas e internas del lugar de los hechos, de la colonia Pajaritos, de la terminal de autobuses y de la Comandancia de la Policía Municipal.
- Información sobre el autobús 2035 de Costa Line
- Información de los trabajadores de la terminal de Iguala del 26 y 27 de septiembre de 2014.
- Material sin editar de diversos medios de comunicación.
- Información de los reporteros de medios impresos.
- Existencia de crematorios y funerarias en Iguala y Cocula.
- Identificar el domicilio al que llevaron al chofer del autobús 1531 y presentarle álbum fotográfico de los inculpados.
- Entrevista a los médicos y psicólogos que atendieron a los detenidos en el Ministerio Público.
- Reiterar a la Policía Federal sobre la búsqueda de los estudiantes desaparecidos.
- Resultados de la investigación sobre los teléfonos proporcionados por el Grupo Interdisciplinario.
- Forma en que se allegó a la investigación la memoria USB que fue objeto de dictamen en materia de audio y video con fecha 1 de abril de 2015, la fecha de creación y modificación de la información contenida y proporcionar copia de ésta al Grupo.
- Informe sobre una posible edición de la información contenida en los discos compactos del C4.
- Complementar información proporcionada por Comercial Camionera del Sur S.A.

Por lo anterior, obran diversos oficios emitidos por la Representación Social de la Federación para dar cumplimiento a las recomendaciones del GIEI relacionadas con anterioridad.

5.- Con fecha 29 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, informó al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el reconocimiento como víctimas directas a cinco personas y como víctimas indirectas a los familiares.

6.- Obra un Acta de Acceso a Información Clasificada de fecha 30 de abril de 2015, suscrita por una Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consistente en reportes y fotografías que el 27 batallón de Infantería de la Secretaría de Defensa Nacional, con sede en Iguala, entregó a la Institución.

7.- Con fecha 30 de abril de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de fotografía de los sitios localizados en zona cercana al restaurante La Palma, Esquinas que conforman las calles Reforma-Juan Aldama y

Hermenegildo Galeana, colonia Centro, Fachada de Bodega de Armas en calle Industria de la Transformación y las instalaciones de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero.

8.- Con fecha 4 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió diversas constancias integrantes de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 relacionadas a su acuerdo de inicio, puesta a disposición y declaración de Jonathan Cabañas Valladares, alias "El Cabañitas", Policía Municipal de Iguala, quien se reservó su derecho, así como diversas diligencias derivadas de la detención de la citada persona incluyendo el pliego de consignación por delito grave Contra la Salud.

9.- Con fecha 4 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, a fin de dar respuesta a las observaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, giró atento oficio a los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos entregando diversa documentación.

TOMO XCV Raúl Barraza UEIORPIFAM/AP/253/2014

Se tiene a la vista un tomo el cual consta 775 fojas útiles, no obstante la certificación se encuentre incorrecta, señalado que se trata de 771 fojas útiles, elaborada por el licenciado Víctor Manuel Munguía Baltazar, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación y Alteración de Moneda.-----

En fecha cuatro de mayo del dos mil quince, a las veintitrés horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio CGI/F4/601/2015, por medio del cual el licenciado Víctor Manuel Munguía Baltazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, remite copias de la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/253/2014**, integrado de la siguiente forma: Tomo I Fojas 771, Tomo II Fojas 812, Tomo III Fojas 989, Tomo IV Fojas 1014, Tomo V Fojas 993, Tomo VI Fojas 960, Tomo VII Fojas 428, la cual se inició por los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, por la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/871/2014, al cual se anexan ciento ochenta y dos fojas útiles que corresponden a la solicitud, autorización y elaboración de acta de cateo, practicados en diversos domicilios del C. José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa, por la Fiscalía General de Estado de Guerrero, lo anterior para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por conducto propio de esa Unidad Especializada, radicando

dicha indagatoria el licenciado Víctor Manuel Munguía Baltazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación y Alteración de Moneda, agregando a dicha documentación la solicitud de cateo, que se hiciera con número de oficio PGJE/DGCAP/3986/2014 dentro de la indagatoria HID/SC/01/0758/2013, para practicar dicha diligencia en el inmueble ubicado en Calle Roble número 8, colonia Jacarandas entre calle Álamo y Calle Laurel, Iguala, Guerrero; el cual se llevó a cabo las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil catorce, en el cual únicamente encontraron equipo de cómputo y diversos documento, los cuales fueron agregados a la indagatoria.-----

Se agregaron declaración de María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez, recabadas en la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, en las cuales ambos se reservaron su derecho a emitir declaración, así como el contestar preguntas que le hiciera el Agente del Ministerio Público de la Federación, por otra parte también se agregó la declaración de su hija de los mismos de nombre Yazareth Liz Abarca Pineda, en calidad de testigo, en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/888/2014.-----

Se observa que se agrega el acuerdo de aseguramiento pronunciado en la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/253/2014 de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, signado por el licenciado Víctor Manuel Munguía Baltazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el cual se señala: *"...El Ministerio Público de la Federación decreta medida cautelar de aseguramiento Precautorio de todos y cada uno de los inmuebles en los que aparezca como propietarios y/o copropietarios JOSE LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, con fecha de nacimiento 17 de octubre de 1961, MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA VILLA, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, YAZARETH ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 7 de mayo de 1989, YITZELI ALY ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 19 de agosto de 1991, YOZAHANDY ÁNGELES ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 08 de mayo de 1997, y FELIPE FLORES VELÁZQUEZ con fecha de nacimiento 03 de noviembre de 1957, con la finalidad de que se ejecute una anotación marginal y preventiva respecto de los mismos, a efecto de que no se realicen ningún trámite referente a la transmisión, cesión o algún otro tipo de enajenación de derechos o acciones reales que se constituyan a favor de terceras personas, pues es oportuno precisar que los multicitados inmuebles se encuentran sujetos a investigación dentro de la averiguación previa en que se actúa".*

(Foja 263 a 287 Tomo 95).-----

- - -Generándose el oficio CGI/F4/1669/2014 dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, el cual se encuentra con su acuse de estilo en la parte superior izquierda de fecha once de noviembre del dos mil catorce, el oficio CGI/F4/1654/2014 dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de

Guerrero, el cual se encuentra con su acuse de estilo en la parte inferior izquierda de fecha once de noviembre del dos mil catorce, el oficio CGI/F4/1671/2014 dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el cual no se encuentra con su acuse de estilo si no de manera independiente en una hoja de control de fecha once de noviembre del dos mil catorce.- - - - -

Se observa que se agrega el acuerdo de aseguramiento pronunciado en la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/253/2014** de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, signado por el licenciado Víctor Manuel Munguía Baltazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el cual se señala: *"...El Ministerio Público de la Federación decreta medida cautelar de aseguramiento Precautorio de todos y cada de las cuentas bancarias en las que aparezca como titular, cotitular, beneficiario, fideicomisario, fideicomitente, firmante y/o representante legal JOSE LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, con fecha de nacimiento 17 de octubre de 1961, MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA VILLA, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, YAZARETH ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 7 de mayo de 1989, YITZELI ALY ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 19 de agosto de 1991, YOZAHANDY ÁNGELES ABARCA PINEDA, con fecha de nacimiento 08 de mayo de 1997, y FELIPE FLORES VELÁZQUEZ con fecha de nacimiento 03 de noviembre de 1957.- - - - -"*

(Foja 301 a 326 Tomo 95)

- - - Generándose el requerimiento número UEIORPIFAM/2466/2014 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de fecha once de noviembre de dos mil catorce.- - -

**TOMO XCVI Raúl Barraza
UEIORPIFAM/AP/253/2014**

- - - Se tiene a la vista un tomo de 813 fojas útiles.- - - - -
-

Se recibió información proporcionada por la Dirección General der Análisis táctico de delitos contra el sistema financiero, con respecto a la solicitud realizada mediante oficio CGI/F4/1649/2014, relacionado con las personas físicas José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa.- - - - -

Se recibió oficio DGRPP/1610/2014 signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Chilpancingo, con respecto a los inmuebles registrados con el nombre de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa.- - - - -

Se agregó a constancias el oficio 110/F/B/1004/2014, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por el licenciado Rodrigo González

Bolaños, Director de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual formula denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, en contra de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa. (Foja 415 a 501 tomo 96).- - - - -

- - - Se recibe ratificación de la denuncia de hechos por parte de Rodrigo González Bolaños.- - - - -

- - - Se agregan diversa información que rindieron Banco Nacional de México, S.A. a nombre de Jose Luis Abarca Velázquez, Felipe Flores Velázquez.- - - - -

TOMO XCVII (97) José Gallegos.

Se integra con copias de estados de cuenta bancarios a nombres de Felipe Flores Vázquez, Yitzeli Aly Abarca Pineda y Jose Luis Abarca Velázquez.

TOMO XCVIII (98) José Gallegos.

Se integra con copias de estados de cuenta bancarios a nombres de Jose Luis Abarca Velázquez, Yazareth Liz Abarca Pineda y María de los Ángeles Pineda Villa.

TOMO XCIX (99) José Gallegos

Se integra con copias de estados de cuenta bancarios a nombres de Jose Luis Abarca Velázquez, María de los Ángeles Pineda Villa y Yazareth Liz Abarca Pineda.

TOMO C (100) José Gallegos

Se integra con la información que remitió el Servicio de Administración Tributaria, relacionada con los contribuyentes Yazareth Liz Abarca Pineda Jose Luis Abarca Velázquez, Maria de los Ángeles Pineda Villa y Felipe Flores Velázquez; y la situación fiscal que guardan.

TOMO CI (101) José Gallegos

1. Se integra con la información que remitió el Servicio de Administración Tributaria, relacionada con los contribuyentes Yazareth Liz Abarca Pineda y Jose Luis Abarca Velázquez, así como con la información que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sobre antecedentes penales de María de los Ángeles Pineda Villa, Felipe Flores Velázquez, Yazareth Liz Abarca Pineda y Jose Luis Abarca Velázquez.

2. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dentro de la indagatoria UEIORPIFAM/AP/253/2014, se realizó notificación de aseguramiento precautorio a

José Luis Abarca Velázquez, decretado el once de noviembre de dos mil catorce, respecto de todas y cada una de sus cuentas bancarias y/o contratos de cualquier tipo en las que aparezca como titular, dándose por enterado. F. 378.

TOMO CII (102) Jose Gallegos.

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

Se integra con una serie de fotografías y tres videos en CD, que emiten mediante folios peritos de la Institución, relativas a la fijación fotográfica de la intervención de personal del Equipo Argentino de Antropología Forense, en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, para analizar restos óseos.

TOMO CIII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 Arturo Hernández.

1.- Con fecha 5 de mayo de 2015, el licenciado Alejandro Martínez Franco, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió dictámenes en materia de Video que documentaron el procedimiento hecho por el EAAF donde determinaron el peso de los elementos por medio de básculas digitales, del material contenido en cajas dentro de las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales, los días 23 y 24 de febrero de 2015.

2.- Con fecha 5 de mayo de 2015, el licenciado Alejandro Martínez Franco, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió dictámenes en materia de Fotografía el cual documentó el contenido de unas cajas de cartón rotuladas con letras y con la leyenda "Basurero" que contienen restos óseos, piezas dentales, alambre, cenizas, etc. De la foja 14 a foja 135 y 145 a foja 281.

TOMO CIV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 Arturo Hernández.

1.- Con fecha 6 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de criminalística de campo el cual describió cinco rutas relacionadas con las trayectorias de los involucrados el día de los hechos.

2.- Con fecha 6 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió información proporcionada por medios de comunicación impresos de El Universal, correspondientes a los hechos investigados.

3.- Se recibió información por parte de la Agencia de Investigación Criminal respecto de personas presuntamente involucradas con el Grupo Delictivo Guerreros Unidos.

4.- La licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió información respecto de las

incapacidades médicas otorgadas por la Municipalidad de Iguala desde el mes de septiembre de 2014 hasta el 15 de abril de 2015, de la foja 85 a la foja 301.

5.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, en respuesta al oficio GEI/017/PGR suscrito por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, hizo entrega de diversa información, entre otros, red de cruces de agendas telefónicas, respuesta de televisoras acerca de material sin editar del día de los hechos, acervo periodístico, listado de los detenidos y siete discos compactos que contenían en formato PDF los tomos que conformaban la indagatoria, consistente en 81 archivos.

6.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió información por parte de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos de la Policía Federal consistente, entre otros, en cuentas de correo electrónico de los 43 estudiantes desaparecidos, contactos, redes sociales y movimientos electrónicos que derivaron de las mismas, de la foja 310 a la foja 486 y de la 491 a la 499.

7.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de fotografía forense respecto de la fijación de diversas armas de fuego, constante de 205 fijaciones fotográficas, de la foja 511 a la foja 612.

8.- Con fecha 11 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió video filmación respecto al dictamen en video sobre las pruebas de disparo de diverso material bélico dentro de las instalaciones del 56 Batallón de Infantería en la Ciudad de Acapulco, Guerrero.

TOMO CV Pablo Rodríguez Mejía.

1.- En Fecha once de mayo de dos mil quince, se practicó diligencia de inspección ocular del auto lavado denominado "El Peque", ubicado en calle Benito Juárez sin número, esquina con la calle 10 de abril, colonia Juan N. Álvarez, Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero (fojas 03 a 07, Tomo CV).

2.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PF/DI/COE/1404/2015, mediante el cual elementos de la Policía Federal dan por cumplida la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 100/2014-VII, por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de Francisco Salgado Valladares, y lo ponen a su disposición, acompañando dictamen de integridad física en el que se concluye que presenta lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días (fojas 28 a 43, Tomo CV).

3.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Comunicaciones y Electrónica, respecto del teléfono Samsung, modelo SGH-I317M, con número de IMEI 356216050885492, con chip de TELCEL 89520 20012 67688 384F HII, e identificación, anexando cadena de custodia (fojas 49 a 59, Tomo CV).

4.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la búsqueda y rastreo de indicios en la camioneta marca Ford F150, tipo Pick Up, color rojo, con placas de circulación MBS-13-60, con leyendas en color blanco "PROTECCIÓN CIVIL, IGUALA, GRO. BOMBEROS, PC-003", en la cual se observaron 3 impactos de bala en la batea, misma que se encontraba en el interior del corralón "Grúas Alonso" en Chilpancingo, Guerrero (fojas 64 a 71, Tomo CV).

5.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la búsqueda y rastreo de indicios en la camioneta marca Jeep, modelo Grand Cherokee, placas de circulación MFG-14-99 del Estado de México, en la cual se observó el tablero y el retrovisor polvo de color negro, del que se utiliza comúnmente para rastreo lofoscópico, que indicaba que ya había habido una intervención, misma que se encontraba en el interior del corralón "Grúas Alonso" en Chilpancingo, Guerrero (fojas 73 a 80, Tomo CV).

6.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la diligencia ministerial llevada a cabo en: 1) Carretera Iguala-Chilpancingo, a unos metros de Palacio de Justicia de Guala Guerrero; 2). Inmediaciones del Basurero de Cocula, en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, obteniéndose un total de 75 tomas fotográficas (fojas 81 a 121, Tomo XLIII).

7.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la diligencia ministerial llevada practicadas a dos vehículos localizados "Grúas Alonso", ubicado en la carretera México-Acapulco en el kilómetro 13+500 tramo Chilpancingo-Acapulco, Guerrero, así como de los indicios señalados por el personal ministerial, obteniéndose un total de 272 tomas fotográficas, acompañando disco compacto CD-R (fojas 122 a 266, Tomo XLIII).

8.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video relativo a la Caseta denominada "Nuevo Libramiento", ubicada en el tramo carretero Chilpancingo-Tixtla, Montaña Baja Guerrero y las inmediaciones del restaurante denominado "Las Palmas", efectuado el ocho de mayo de dos mil quince, el cual se encuentra contenido en un disco marca Sony formato DV-R (fojas 268 a 274, Tomo CV).

9.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video relativo al inmueble denominado "Grúas Alonso", ubicado en la carretera México-Acapulco en el kilómetro 13+500 municipio de Chilpancingo de

los Bravo, Guerrero, el cual se encuentra contenido en un disco marca Sony formato DV-R (fojas 275 a 281, Tomo CV).

10.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la caseta del nuevo libramiento Chilpancingo-Tixtla, Montaña Baja, Guerrero; e intermediaciones del Restaurante “Laalma”, en el poblado de “Rancho del Cura, en el kilómetro 171 de la carretera Cuernavaca-Chilpancingo (fojas 283 a 289, Tomo CV);

11.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/01614/2015, por el que la C. Alejandra Martínez Flores, suboficial de la Policía Federal, hace entrega de cinco redes técnicas de los teléfonos 73 31 06 16 79, 73 31 06 97 28, 73 31 08 40 65, 73 31 09 17 48, y 73 31 00 32 99 (fojas 291 a 296, Tomo CV).

12.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Tránsito Terrestre, respecto del origen de los vehículos 1). Marca Jeep, modelo Grand Cherokee, modelo 1996, placas de circulación MFG-14-99 del Estado de México, de origen extranjero; y 2). Marca Ford F150, tipo Pick Up, color rojo, modelo 2007, con placas de circulación MBS-13-60, de origen nacional (fojas 299 a 305, Tomo CV).

13.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, relativo a la memoria Flash (USB) marca Kingston, DTSE9 y número de serie volumen 7E81-38E5, en el que se concluye que los archivos de video contenidos en la memoria, se aprecia al reproducirlos una secuencia lógica y cronológica, que no presentan cortes, apreciándose en todos los videos se observa un display sobrepuesto (fojas 306 a 318, Tomo CV).

14.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó informe emitido por perito en materia de Informática, en el que refiere que no era posible determinar con certeza técnica las fechas originales de creación o modificación de los archivos contenidos en la memoria con conexión USB, marca Kingston, que fue objeto del dictamen con folio 25868, anexando cadena de custodia e indicio (fojas 321 y 331, Tomo CV).

15.- En fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó el dictamen en materia de Audio y Video en el que se realizó la videograbación de los indicios que se encontraban en las instalaciones de Servicios Periciales de la Institución, respecto de las diligencias que realizaron los peritos habilitados del “Equipo Argentino de Antropólogos Forenses, del periodo comprendido del veintisiete al treinta de abril de dos mil quince, entregando el dictamen en 6 discos formato DVD-R con número de serie cON407220902E15, CiH303273733B22, caN407194136A18, cYN407200108G14, cdN407220631H16 y csN407215057D22 (fojas 338 a 344, Tomo CV).

16.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se decretó girar oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Institución, a efecto de que designe

peritos en la materia correspondiente para llevar a cabo el **PROTOCOLO DE ESTAMBUL**, en seguimiento a la detención y puesta a disposición de los probables responsables citados en el acuerdo y que fueron en un total de 95, habiéndose girado el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/8431/2015, los cuales se encontraban recluidos en CEFERESOS (fojas 349 a 355, Tomo CV).

17.- En fecha trece de mayo de dos mil quince, se giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/8424/2015, por el que se solicitó al Director de Operación, Caminos y Puentes Federales, la comparecencia del personal de esa Dirección que laboraron los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la plaza de Cobro 3 Iguala (foja 357, Tomo CV).

18.- Con fecha trece de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/7814/2015, por medio del cual el Director de Área del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, remitió los mapas satelitales de los municipios de Cocula e Iguala de la Independencia, Guerrero, relacionados con el expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, adjuntando disco compacto CD-R (fojas 376 a 387, Tomo CV).

19.- En fecha trece de mayo de dos mil catorce, se recepcionó escrito aclaratorio del Presidente Municipal de Iguala de Independencia, Guerrero, en el que refiere que en el mes de septiembre de dos mil catorce, existía el Grupo de Reacción 1, integrado por 7 elementos y 1 jefe de Unidad de Reacción (fojas 389 a 398, Tomo CV).

20.- Con fecha doce de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/7143/2015, mediante el cual elementos de la Policía Federal dan por cumplida la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 1/2015-II, por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en contra de Fabiola Amateco Soberabis, y lo ponen a su disposición (fojas 400 a 410, Tomo CV).

21.- En fecha trece de mayo de dos mil quince, se recepcionó el Formato de para Recepción de Indicios y/o Muestras con folio 35797-37657 de Genética Forense (fojas 411 y 423, Tomo CV).

TOMO CVI Pablo Rodríguez Mejía

1.- Corre agregado a actuaciones el oficio número AIC-CGSP-DGIF-081-2015 de catorce de mayo de dos mil quince, sin que obre el acuerdo de recepción del mismo, oficio por el que el Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, anexó las siguientes documentales: 1). Informe en materia de Delitos Ambientales; 2). Dictamen en materia de Delitos Ambientales; 3). Dictamen en materia de Incendios y Explosiones; y 4). Dictamen en materia de Ingeniería y Arquitectura. Todos relativos a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, sin que de igual manera obren los anexos señalados en el oficio (foja 1, Tomo CVI).

2.- Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, se recibió informe de Policía Federal Ministerial, en el que se señala haberse trasladado al municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de localizar de una casa de dos pisos color blanco con portón negro, a quince minutos donde detuvieron a "G.J.R." en el centro, con resultados negativos (fojas 13 a 20, Tomo CVI).

3.- En fecha catorce de mayo de dos mil quince, se recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que se concluyó que la distancia de la caseta de cobro O.P.D. al Restaurante "La Palma", era de aproximadamente 112.3 kilómetros y fue recorrida en 73 minutos con 20 segundos, a una velocidad promedio de 55 a 95 kilómetros por hora, con reducción de velocidad de 30, 10 y 0 kilómetros por hora (fojas 24 a 29, Tomo CVI).

4.- Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, se recibió dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, relativo a la búsqueda de huellas en el interior de los vehículos: 1). Marca Jeep, modelo Grand Cherokee, placas de circulación MFG-14-99 del Estado de México, color verde; y 2). Marca Ford F150 XL, color rojo, sin placas de circulación, con la leyenda BOMBEROS, PROTECCIÓN CIVIL, IGUALA, GRO., en el que se concluyó que no se reveló ningún fragmento lofoscopico (fojas 30 a 42, Tomo CVI).

5.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, se recibe la RED DE CRUCES DE LLAMADAS O.I 498/2014, 439/2014-IV, 449/2014-II, 504/2014, 746/2014-III y 742/2014-IV y RED DE CRUCES DE AGENDA O.I. 498/2014, 439/2014-IV, 449/2014-II, 504/2014, 746/2014-III y 742/2014-IV (fojas 51 a 53, Tomo CVI).

6.- Con fecha quince de mayo de dos mil quince, acordó realizar la inspección de la Red de Cruces de llamadas y la Red de Cruces de Agenda referidos en el punto que antecede, así como el de girar oficio a las concesionarias telefónicas de los números que se desprendieran de la inspección, lo cual se realizó (fojas 54 a 58, Tomo CVI).

7.- En fecha cinco de mayo de dos mil quince, se acordó y se giraron oficios a las concesionarias telefónicas a fin de que se proporcionara los números telefónicos y datos que se enlistan en los oficios de los IMEIs que se señalan en los mismos (fojas 59 a 72, Tomo CVI).

8.- Con fecha quince de octubre de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la comparecencia de Estefanía Domínguez Bizarro, quien manifestó laborar en la representación de la Organización de Estados Americanos en México y la entrega de 16 discos compactos relativos a los videos solicitados mediante correo electrónico de veintitrés de abril de dos mil quince, referentes a los videos de inspección de las escenas del crimen, realizados por la doctora Claudia Paz y Paz, integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, así como las fotografías recabadas en las inspecciones de las escenas del crimen (fojas 73 y 74, Tomo CVI).

9.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, se recabó la declaración ministerial en calidad de testigos, de los CC. José Luís Reynoso López, Ismael Garduño López, César Nava Hernández, Francisco Rendón Acevedo, José Juan Millán Ponce, María Antonieta Duarte Pineda, Ruth Velia García Ocampo, Miguel Ángel Manzo Colín, Jorge García Rojas, Claudio Israel Torres Hernández, Manuel Marquina Fitz, Martín Roldan Uribe, Carlos Alberto Muñoz Reyes, y José Martínez Campuzano, quienes manifestaron laborar como cajeros receptores para Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), a excepción del nombrado en último término, que era encargado de turno, trabajando en la Caseta de Cobro 3 de Iguala de la Independencia, Guerrero, ubicada en el kilómetro 62+500 del tramo carretero Puente Ixtla-Iguala, colonia Brasil sin número, siendo contestes en señalar que no se percataron de los hechos de la noche veintiséis y madrugada del veintisiete de septiembre del dos mil catorce, que se enteraron por los medios de comunicación (fojas 90 a 238, Tomo CVI).

10.- Con fecha quince de mayo de dos mil quince, se recibió dictamen en materia de fotografía Forense, relativa a la fijación fotográfica de seis bolsas de cadáver marcadas con la leyenda "Fosa 1 cadáver A, fosa 1 cadáver B, fosa 1 cadáver C, fosa 1 cadáver D, fosa 1 cadáver E y fosa 1 cadáver F", localizadas en las instalaciones del CEMEFO de la coordinación de Servicios Periciales de la Institución, relacionados con la indagatoria PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 (fojas 241 a 316, Tomo CVI).

11.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, se recabó la declaración del C. Isaías Sánchez Hernández, quien manifestó laborar como cajero receptor para Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), sin señalar hechos que le hubieran constado directamente, sino acontecimientos vagos que le refirieron sus compañeros (fojas 317 a 319, Tomo CVI).

12.- Con fecha quince de mayo de dos mil quince, se recibió el informe policial rendido por la C. María de Jesús Lagos Palafox, suboficial de la Policía Federal, en el que hace entrega de un disco compacto marca Verbatim, CD-R, 700 MB Mo, 52XSPEED VITESSE, 80 MIN, que contiene las siete redes Técnicas de los números telefónicos 7331045485, 7361003414, 7361006397, 7361035766, 7361069050, 7471277336 y 7561160085 (fojas 321 a 327, Tomo CVI).

13.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, se recibió los recibos de almacén números CM08-12B/2015 y RA-CM10-124/2015 para guarda y custodia, expedido por la Dirección General de Materiales de Guerra, de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de cartuchos, un arma larga y un cargador, material bélico afecto a la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, con cadena de custodia (fojas 333 a 349).

14.- Con fecha quince de mayo de dos mil quince, se recibió respuesta del representante legal de Banco Nacional de México, S.A., en el que refiere que la sucursal Orfebres 4455, ubicada en calle Hermenegildo Galeana, colonia Centro, en Iguala de la Independencia, Guerrero, **no contaba con los videos o imágenes del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ya que solamente**

se preservaban por un término de treinta días para posteriormente ser reciclados y reutilizados (fojas 350 a 352, Tomo CVI).

15.- En fecha quince de mayo de dos mil quince, se recepcionó respuesta del apoderado legal de Estrella de Oro, S.A. de C.V., México-Acapulco-Zihuatanejo, en el que refiere que su representada se encontraba imposibilitada para remitir la información solicitada, ya **que los medios electrónicos de almacenamiento se preservaban por un término de treinta días, y que transcurrido ese tiempo se eliminaban** (fojas 362 a 364, Tomo CVI).

16.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se practicó diligencia ministerial de Re-Asociación de restos óseos, correspondientes a los cadáveres identificados como: Cadáver "F1-C", Cadáver "F1-D", Cadáver "F1-E", y Cadáver "F1-F", de la Fosa "1", que corresponden al hallazgo del cuatro de octubre del dos mil catorce, en la localidad conocida como "Cerro Viejo" o "Pueblo Viejo", en Iguala, Guerrero, practicada por la Coordinación de Servicios Periciales y el Equipo Argentino de Antropología Forense (fojas 370 a 372, Tomo CVI).

17.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recepcionó el informe policial rendido por el C. Francisco Alvarado Toto, Suboficial de la Policía Federal, mediante el cual hace entrega de ocho redes Técnicas de los números telefónicos 7331093220, 7331144444, 7331151906, 7331159875, 7331173828, 7331177666, 7331256598 y 7331257225 (fojas 373 a 381, Tomo CVI).

18.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recepcionó el informe policial rendido por la C. Mireya Jurado Vega, Suboficial de la Policía Federal, por el que hace entrega de cuatro redes Técnicas de los números telefónicos 33 35 52 37 68, 73 31 01 76 50, 73 61 00 50 63, y 74 74 73 19 13 (fojas 382 a 388, Tomo CVI).

19.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recepcionó el informe policial rendido por el C. Jean Carlo Beltrán López, Suboficial de la Policía Federal, por el que hace entrega de dos Redes Técnicas de los números telefónicos, 7331091731, y 7331341173, sin que corran agregadas al expediente las dos redes técnicas (fojas 389 a 391, Tomo CVI).

20.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Balística Forense, relativo a los impactos por proyectil de arma de fuego que presentan los vehículos: 1). Marca Jeep, modelo Grand Cherokee, placas de circulación MFG-14-99 del Estado de México, color verde; y 2). Marca Ford F150 XL, color rojo, sin placas de circulación, en el que se concluyó que solo el automotor descrito en último término presentaba tres daños con características de haber sido producidos por proyectiles disparados con arma de fuego (fojas 393 a 398, Tomo CVI).

21.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio escrito mediante el cual el apoderado legal de TELMEX, proporciona nombre, domicilio y detalle de llamadas de la línea telefónica 7333329836, respecto de la cual obra un sobre cerrado de papel manila color amarillo (fojas 399 a 402, Tomo CVI).

22.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se practicó diligencia ministerial de Re-Asociación de restos óseos, en las bolsas cadáver "F1-A", cadáver "F1-B", cadáver "F1-C", cadáver "F1-D", cadáver "F1-E", y Cadáver "F1-F", de la Fosa "1", que corresponden al hallazgo del cuatro de octubre del dos mil catorce, en la localidad conocida como "Cerro Viejo" o "Pueblo Viejo", en Iguala, Guerrero, practicada por la Coordinación de Servicios Periciales y el Equipo Argentino de Antropología Forense, así como la limpieza de hongos por parte de los peritos en materia de antropología en las bolsas para cadáveres identificados como cadáver "F1-A", cadáver "F1-B", de la fosa "1", (fojas 411 a 418, Tomo CVI).

23.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. Alejandro Aparicio Tetoto, quien manifestó ser reportero del periódico "Diario 21", y que no obstante de haber sido citado como testigo, no le constaban los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 414 y 415, Tomo CVI).

24.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recabó la declaración de la C. Natividad del Carmen Ambrosio Cuevas, quien refirió ser periodista del periódico "Diario 21", y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estando en su domicilio, alrededor de las veintitrés horas recibió una llamada telefónica a su celular de la maestra Fátima, de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero, quien la cito en la calle de Álvarez, esquina con Periférico, donde los jóvenes de la Normal de Ayotzinapa darían una conferencia de prensa sobre el ataque que habían sufrido, y al llegar observó la presencia de varios jóvenes de la normal en espera de los reporteros, y después de quince minutos al llegar más reporteros empezó la conferencia la cual dieron dos estudiantes de la normal, y a los pocos minutos se empezaron a escuchar detonaciones de balas y toda la gente que estaba ahí que eran normalistas y reporteros corrieron en diferentes direcciones, resguardándose de las balas, por lo que se dirigió a su casa. Narración en la que no se establecen quienes fueron los agresores (fojas 418 y 419, Tomo CVI).

25.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número DRIVZCS/S.O./04564/2015, por el que el Subdelegado de Operaciones de la Delegación Regional Zona IV Centro Sur de Caminos y Puentes Federales, informó que no existían videograbaciones de los días veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de la Plaza de cobro 102 Paso Morelos, debido a que el sistema las borraba automáticamente después de transcurrir 60 días, anexando listado del personal que laboro en esos días (fojas 423 a 429, Tomo CVI).

26.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. Héctor Miguel Guerrero Salgado, quien manifestó ser reportero del periódico "Diario 21", y que trabajaba también para los medios de información "Redes del Sur", "Diario de la Tarde", "Diario de Iguala", "El Correo", todos diarios locales, y de la Agencia Estatal de noticias IRZA, con los cuales compartía sus notas periodísticas, y que el día veintiséis de septiembre de dos mil

catorce, aproximadamente a las veinte horas se encontraba en la Agencia del Ministerio Público del fuero común, para verificar si había ocurrido algún evento relevante, para ponerlo como nota, y al no acontecer nada relevante, a la salida al encontrarse con el licenciado Marco, Ministerio Público acordaron ir a tomarse unas cervezas, y a las veintidós horas con treinta minutos o veintitrés horas recibió un mensaje que había habido unos balazos en el Centro y que había personas heridas, posteriormente se trasladó a Periférico Norte esquina con Juan N. Álvarez, a bordo de su vehículo, marca Nissan Sentra, y al llegar observó a dos sujetos atrás de tres autobuses, de los cuales empezaron a salir varios sujetos, y enfrente del primer autobús había un charco de sangre y el autobús tenía impactos de bala, al preguntar por los líderes y una chica que escuchó lo tomó del brazo y lo llevó con un sujeto que le decían “La Parka”, el cual se encontraba hablando por teléfono, y al terminar le dijo que era de la prensa y que quería entrevistarlo, el cual accedió diciendo que había ido porque tenían un convenio con una empresa de autobuses de cambiar a los choferes o autobuses y que no habían ido a boicotear el evento que se llevaba a cabo en el Centro, y solo venían a botear para una práctica, agregando el declarante que posteriormente le llamó a su hermano que también era reportero, quine llegó a bordo de su automóvil, para tratar de entrevistar a “La Parka”, llegando también varios reporteros, y se organizó una rueda de prensa, y en ese momento escuchó una ráfaga y todos empezaron a correr, apreciando que su vehículo presentaba impactos de bala (fojas 430 a 482, Tomo CVI).

27.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. Carlos Alexis Carrero Rivera, quien manifestó ser reportero la fuente policiaca del periódico “Diario 21”, y que el día veintiséis de septiembre de dos mil quince, era su día de descanso, y que a las veintidós horas se empezaron a comunicar compañeros del mismo gremio, de los disturbios, decidiendo indagar al respecto, pero que a las veintitrés horas recibió llamada de su director, quien le dijo que había ocurrido un enfrentamiento en la calle de Álvarez y Periférico, cubriera el evento ya que darían una conferencia, y al trasladarse al lugar se percató que había varios jóvenes en forma de arco, acordonando el lugar donde darían la conferencia, comenzando la conferencia un joven con una pañoleta quien dijo ser el líder de los estudiantes, enterándose que eran de Ayotzinapa, narrando como habían ocurrido los hechos, posteriormente al escuchar dos detonaciones, gritando los estudiantes gritaron balazos, por lo que el declarante corrió hacia la calle de Álvarez, con dirección al centro, y continuo ocultándose hasta que se calmara todo para dirigirse a su domicilio, sin que hubiera referido quien o quienes realizaron los disparos (fojas 433 a 435, Tomo CVI).

28.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Informática, relativa a determinar si los archivos reportaban o si se podía extraer información para establecer de donde se extrajo el material de estudio contenido en ocho discos compactos referidos en el dictamen, y así como la fecha original de creación y modificación de los archivos, concluyendo que únicamente se obtuvo el nombre del archivo, extensión del mismo, la fecha de creación y la fecha de modificación, acompañando el registro de la cadena de custodia (fojas 444 a 473, Tomo CVI).

29.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se practicó diligencia ministerial relativa a la toma de muestras recabadas por peritos antropólogos y genéticos de la Institución, del conjunto de estructuras óseas de tres vertebrales dorsales (D1, D2 y D3) primera costilla izquierda y derecha, que se encontraban en la bolsa F1-D (foja 474, Tomo CVI).

30.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/7433/2015, los CC. Jesús Alejandro Corona Martínez y Héctor Eduardo Estévez Jirón, por el que los suboficiales de la Policía Federal, que respecto a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dentro de la causa penal **123/2014-II**, en contra de María de los Ángeles Pineda Villa, se daba por cumplida, ya que se encontraba recluida en el Centro Femenil "Noroeste" Tepic Nayarit, a partir del cuatro de enero de dos mil quince, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, dentro de la causa penal **105/2014**, a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, así como por la causa penal **01/2015-II** a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada (fojas 475 a 483, Tomo CVI).

31.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, relativo a quince rutas generadas en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, a partir de las coordenadas geográficas con datum WGS84 de los puntos señalados por personal ministerial y que se enlistan en el dictamen (fojas 494 a 504, Tomo CVI).

32.- Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DAT/10067/2015 por el que el Director de Área del Centro Nacional de Planeación, Análisis, e Información para el Combate a la Delincuencia, remitió el DVD con videos y georreferenciación de 58 objetivos, los cuales fueron enlistados en el dictamen (fojas 505 a 507, Tomo CVI).

33.- En fecha veinte de mayo de dos mil quince, se acordó y giró el oficio número SEIDO/UEIMS/FE-D/8608/2014, por el que se le solicita al Comisionado General de la Policía Federal designe elementos de la Policía Federal, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Ovelin Reynaldo Palacios Benítez alias "El Rey", por el Juez Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal 22/2014-V (fojas 508 y 509, Tomo CVI).

34.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se recepcionaron diversos comunicados suscritos por los apoderados legales de las empresas Pegaso PCS, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (cuatro), en los que dan respuesta a requerimientos de la Institución, respecto de números telefónicos e IMEIs, que se

señalan en los mismos, adjuntando en algunos discos compactos (fojas 512 a 543, Tomo CVI).

35.- En fecha veinte de mayo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, en la que se concluyó: *PRIMERA.- De manera general se puede referir que el Lugar Uno se ubica en un lugar abierto y urbanizado en la carretera Federal Igualad de Independencia-Chilpancingo de los Bravo, a 60.0 metros al oeste del Palacio de Justicia de Iguala de Independencia, Estado de Guerrero. SEGUNDA.-En relación al Lugar Dos, se puede señalar que se ubica en un lugar abierto y despoblado sobre el camino que conduce a El Basurero, en el municipio de Cocula, Estado de Guerrero. TERCERA.- En relación a lo anterior durante el recorrido de los lugares inspeccionados se observaron, en el lugar uno: cuatro árboles con daños ubicados sobre sus troncos; en el lugar dos: se localizaron siete tocones señalados como 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 y dos árboles con daños en su tronco señalados como 5 y 6” (sic) (fojas 546 a 554, Tomo CVI).*

36.- Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, elementos de la Policía Federal Ministerial, emitieron informe contenido en el oficio número PGR/AIC/DGIPAM/IT/9881/2015, en el que ubicaron y fijaron fotográficamente los domicilios enlistados en el mismo (fojas 556 a 573, Tomo CVI).

37.- En fecha veinte de mayo de dos mil quince, se recepcionaron diversos oficios suscritos por los apoderados legales de empresas concesionadas de telecomunicación, en los que dan respuesta a requerimientos de la Institución, respecto de números telefónicos e IMEIs, que se señalan en los mismos, adjuntando en algunos, discos compactos (fojas 574 a 591, Tomo CVI).

38.- Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, se giraron diversos oficios al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, a fin de solicitarle se realizara la **RED DE CRUCES Y MAPEOS** de los números telefónicos enlistados en dichos oficios (fojas 598 a 604, Tomo CVI).

39.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. José Javier Brito Catalán alias “El JJ”, en calidad de inculpado, quien en lo que interesa manifestó que había trabajado en el rancho propiedad de Raúl Núñez Salgado alias “La Camperra”, en el que dejó de trabajar al darse cuenta que en la bodega había impactos de bala, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, cuando acudió al rancho para arreglar un pago con “El Kokeman”, “El Capu” o “El Capulina”, le indicó que se pusiera verga con el paso de dos autobuses juntos y al decirle cuando iban pasando colgó la llamada, y aproximadamente entre las ocho y media y las nueve escuchó unas detonaciones de arma de fuego, por lo que se regresó a Iguala y aproximadamente a las diez u once de la noche, a la altura de la calle de Hidalgo sobre Periférico paso una camioneta cerrada tipo Expedition color rojo y empezó a hacer detonaciones contra la gente, y al día siguiente le habló “El Capu”, citándolo en ciudad Industrial donde se encontraba con “El Gabis”, refiriendo esta último que junto con “El Chaqui” y/o “El Rayas” fueron los que iban en la camioneta roja cuando rafaguearon a los estudiantes; comentando “El Capu” que en el autobús de los

estudiantes venía gente armada del grupo de los rojos y que iban a hacerle un desmadre a la esposa de Abarca, pero que ellos lo habían impedido, y que según ellos iban a atacar el auto lavado propiedad de uno de los hermanos de los Tilos; agregando que en marzo de dos mil quince, lo contacto de nuevo “El Capu”, quien le dijo que le iba a dar un celular para reportarle todos los movimientos del gobierno, asignándole a “El Mochilas”, “El Canene” y otro, que por esa actividad le pagaba \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), poniéndole a la vista algunas fotografías para que las identificara (fojas 606 a 627, Tomo CVI).

**TOMO CVII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 874 fojas útiles.-----

En fecha veinte de mayo del dos mil quince, a las veintiún horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, por recibido el oficio número PF/DGAJ/5256/2015, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por el que se remite Hojas de verificación de búsqueda por sector, y Ordenes de Operación Interna efectuados en cuadrantes carreteros al Estado de Guerrero, señalando que el documento consta de 1482 fojas (mil cuatrocientos ochenta y dos) y que la atención desempeñadas por esa corporación policial referente al caso Iguala, remitiendo formatos de registro de actividades de búsqueda, las cuales se encuentran clasificadas en 650 folios.-----

**TOMO CVIII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 607 fojas útiles.-----

Se continua agregando lo que se recibió en fecha veinte de mayo del dos mil quince, a las veintiún horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, por recibido el oficio número PF/DGAJ/5256/2015, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por el que se remite Hojas de verificación de búsqueda por sector, y Ordenes de Operación Interna efectuados en cuadrantes carreteros al Estado de Guerrero, señalando que el documento consta de 1482 mil cuatrocientos ochenta y dos y que la atención desempeñadas por esa corporación policial referente al caso Iguala, remitiendo formatos de registro de actividades de búsqueda, las cuales se encuentran clasificadas en 650 folios.-----

- - - Se observa a foja 430 el oficio de puesta a disposición 132/2014, de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, signado por elementos adscritos a la

Dirección General de Operaciones Estratégicas y Unidades Especiales, mediante el cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la UEITATA (sic) de la SEIDO, a diversos detenidos por haberseles encontrado en flagrancia en el domicilio ubicado en Av. Revolución #1003 entre calle 11 poniente Colonia San Rafael en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, donde aseguraron a GUSTAVO CÍNICO VENEGAS, alias "EL CINDY", a quien se le encontró un celular marca NOKIA y un teléfono LANIX, y una memoria con la leyenda ADATA de 4GB, quien se encontraba portando un arma larga; otro de los detenidos fue JACINTO CORTEZ CÁRDENAS, alias "EL CHINTO", a quien se le encontró un celular naranja marca LANIX, también se aseguró a CRISTIAN BELLO ZARCO, alias el "EL BAMBUCHA", a quien se le encontró un teléfono celular marca LANIX y un teléfono Alcatel, asimismo se aseguró a DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, alias "EL PÍLDORA" a quien se le encontró un teléfono celular con la leyenda Alcatel, también a MARCO ANTONIO VARGAS SASTRE, alias "EL TOÑO" a quien se le encontró un adaptador con memoria, se aseguró a ANTONIO MÓNICA MARTÍNEZ, alias "EL ARDILLA", a JOSÉ ROBERTO CARRILLO OSORNIO, a quien se le encontró un teléfono celular con la leyenda Nokia, aseguraron a MIROSLAVA ECHEVERRÍA CRUZ, a quien se le encontró un teléfono con la leyenda Alcatel, también aseguraron a EUSTAQUIO LARA FERNÁNDEZ, alias "EL EU". - - - - -

TOMO CIX Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández

1.- Con fecha 22 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, envió diversos oficios a empresas de autobuses, al RPPyC del Estado de Guerrero, Michoacán y Morelos, a Caminos y Puentes Federales a efecto de solicitar información sobre Luis Alberto José Gaspar, alias "El Tongo" y otras 104 personas.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del acuse del oficio por el que se informó al Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas, la puesta a disposición y cumplimiento de la orden de aprehensión contra Ovelin Reynaldo Benítez Palacios, alias "El Rey" relacionado con la Causa Penal 22/2014-V, acompañando dictamen médico forense de integridad física.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió del licenciado Juan Eustorgio Sánchez Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, diversa documentación de diligencias pertenecientes a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/277/2015 para el perfeccionamiento de la indagatoria en que se actúa, referentes a dictamen de Fotografía Forense, muestra de escritura, declaración de Francisco Salgado Valladares, Ficha Dactilar del mismo sujeto, dictamen en Comunicaciones y Electrónica, Ampliación de declaración, Dactiloscopia, Análisis de voz, Audio y Video, retrato hablado, Química Forense.

4.- Con fecha 25 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, 5.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, en respuesta al oficio GEI/017/PGR suscrito por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, hizo entrega de diversa información, entre otros, Sábanas telefónicas, análisis gráfico y línea de tiempo de números telefónicos, transcripción de intervención de comunicaciones, declaraciones ministeriales de personal de la Caseta 3 de Iguala, constancias ministeriales que contienen el origen de la memoria USB con las grabaciones de las cámaras de seguridad del C4 de los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

5.- Con fecha 26 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS recibió por parte del licenciado, Juan López Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la UEIDMS, originales de las diligencias ministeriales de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/020/2015 correspondientes, entre otras a Dictamen de integridad física de Felipe Rodríguez Salgado, fotografía forense, declaración ministerial, acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, análisis de voz, Dactiloscopia forense.

6.- Con fecha 27 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS recibió dictamen en materia de video el cual fijó la inspección ocular realizada debajo del puente vehicular a la altura del Palacio de Justicia de Iguala, la videograbación del Basurero de Cocula los días 7 al 9 de mayo de 2015 y otros lugares relacionados con los hechos.

7.- Con fecha 28 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS elaboró constancia ministerial de acceso al expediente, específicamente a Tomo LXXXV por parte de personal de la oficina de la C. Procuradora y del IFAI, quienes elaboraron el acta respectiva donde se encuentran relacionados los dictámenes contenidos en dicho Tomo.

8.- La Representación Social de la Federación recibió la declaración del personal que laboró en las Plazas de Cobro de CAPUFE cercanas al lugar donde desaparecieron los estudiantes, trabajadores que fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos investigados y en sus respectivos turnos, no notaron nada extraño y que se enteraron de los sucesos al siguiente día por los medios de comunicación y que en la plaza de cobro referida, existen cámaras de video vigilancia.

TOMO CX Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 29 de mayo de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió

documentación correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/216/2015, enviada por la licenciada Cynthia Nallely Ramos Tapia, agente del Ministerio Público de la Federación, documentación consistente, entre otras, de la declaración de Miguel Landa Bahena alias< “El Duvalin” y/o “Chequel”, , muestras de escritura, ficha dactilar, análisis de voz, dictamen de audio y video, dictamen de retrato hablado, traslado de personal con el inculpado mencionado para la reconstrucción de hechos, dictamen de fotografía forense y acuerdo por el que se ordena la extracción de diligencias originales de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/216/2015.

**TOMO CXI Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 427 fojas útiles, el cual no cuenta con la certificación correspondiente.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las nueve horas, el licenciado J. Isabel Chavarría Piña, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de **Blanca Elisa Cárdenas Jaime**, quien declara en calidad de testigo, en virtud de los hechos que conoce, respecto de la toma de la caseta de cobro de peaje ubicado en paso Morelos, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, señala en lo que interesa: que no sabe cuántas personas tomaron la caseta, solo se dio cuenta que era un número aproximado de veinte personas, las mismas son del estado de Guerrero, se habían metido en los carriles que conducen a las cabinas de cobro y habían levantado las barreras permitiendo el paso de los vehículos, sin que estos cubrieran el pago o cuota del peaje correspondiente, pero no se podría determinar cuántos vehículos transitaron, señalando con posterioridad cual fue el protocolo a seguir cuando se toma una cabina de la caseta de cobro, debiendo de resguardar dinero.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Miguel Palomino Capistrano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Moisés Brito Trujillo, quien declara en calidad de testigo, quien se desempeña como operador de pipa de agua de la plaza de cobro 102 paso Morelos, señalando que no sabe lo que paso con los estudiantes de Ayotzinapa.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Rubén Ramírez Salamanca, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Carmina

Camacho Castrejón, quien se desempeña como cajero receptor de CAPUFE, quien señala que no pasó nada relevante en el turno que le toco. - - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado David Eduardo Silva Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la elaboración de una constancia de haberse constituido en la aérea de Servicios Periciales, de la PGR, denominado aula 4 la cual ha permanecido cerrada con llave, misma que procede abrirse en presencia del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien solicito el acceso a las cajas, para proceder al análisis de piezas de interés odontológico del contenido de las cajas en mención.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las diez horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Ismael Moisés Varela San Juan, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Manuel de la Luz Bernardino, quien se desempeña como chofer de grúa, y que en relación a los hechos que se investigan, no se encontraba laborando ya que descanso esos días, percatándose por medio de la televisión.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, la licenciada Andrea Cabrera Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Maritelm González Hernández, quien trabaja en la caseta de cobro paso Morelos, Guerrero, no aportando elementos que permitan fortalecer la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas, el licenciado David Eduardo Silva Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la elaboración de la constancia de encontrarse físicamente en el área denominada CEMEFO, en compañía de los Peritos del Equipo Argentino de Antropólogos.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Esmeralda Oropeza González, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Antonio Gómez Ledesma, el cual se desempeña como chofer de camiones y Puentes Federales, el cual no apporto ningún elemento para la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Miriam Gutiérrez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Adelina López Cortes, el cual se desempeña como auxiliar de intendencia, no apporto ningún elemento para la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, el licenciado José Manuel Pérez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Esteban Bravo Pérez, el cual se desempeña como cajero receptor de CAPUFE, no apporto ningún elemento para la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, el licenciado José Manuel Pérez Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Miranda Pacheco María Elena, el cual se desempeña como cajero receptor de CAPUFE, no apporto ningún elemento para la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, Apoderado Legal de Transportes Cuernavaca-Cuautla, quien señala que respecto del robo de los autobuses se levantó una denuncia de hechos, no aportando mayores elementos para la investigación.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, el Licenciado Fidel Antonio Cervantes Mondragón, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Salinas Marquez Miguel, quien se desempeña como cajero receptor, no aporta elementos.-

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número 34431 en materia de Balística, signado por el PT Jaime Sánchez Palma, Sergio Sandoval

de la Peña, Fernando David Chávez Vázquez, respecto de 1 al 97 tipo fusil, y con respectos a las 131 armas de fuego, tipo pistola, calibre 9mm, dicho material se encuentra en el 56 Batallón de Infantería, con sede en Acapulco.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las quince horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número 39379 en materia de Audio y Video, signado por la licenciada Gladys Angélica Bravo Guzmán.- - - - -

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las quince horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio UETI/723, signado por la encargada de la Dirección Regional de Telecomunicaciones C4, de Iguala, mediante el cual informa que si cuenta con respaldo de las videograbaciones captadas en el periodo del veintiséis al veintisiete de septiembre del dos mil catorce.- - - - -

En fecha treinta de mayo del dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la elaboración de una constancia de habérseles dado acceso a peritos del Equipo Argentinos de Antropología Forense.- - - - -

En fecha primero de junio del dos mil quince, a las diez horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio PF/DSR/CEG/2416/2015 de fecha seis de mayo del dos mil quince, signado por elementos de la Policía Federal, por medio del cual remite informe de las actividades realizadas los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil quince, remitiéndose las ordenes de operación interna. - - - - -

En fecha primero de junio del dos mil quince, a las diez horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio con número 500-02-2015-10957, signado por el Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal del SAT, por el que se le niega información con respecto al trámite realizado.- - - - -

En fecha primero de junio del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 43184, en materia de Audio y Voz, signado por Natividad Jacobo Xalapa.- - - - -

En fecha primero de junio del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 31751, en materia de Fotografía Forense, signado por Raúl Martínez Mejía, obteniéndose 594 representaciones graficas en un CD.- - - - -

- - - Se acordó la elaboración de constancia por consulta de averiguación previa el primero de junio del dos mil quince, por personal de la Comisión Nacional de la Comisión Nacional.- - - - -

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diez horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, elaboración de constancia de haberse constituido en las instalaciones que ocupa los servicios periciales, así acompañado con los Peritos de Antropología Forense.- - - - -

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diez horas con cinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 39381, en materia de Balística, signado por Fernando David Chávez y Vázquez y Jorge Antonio Ortega Hernández, respecto de las 131 armas de fuego parabellum, obteniéndose de ellos elementos balísticos testigos para su estudio.- - - - -

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio CNDH/OEPCI/0003/2015, que solicita la intervención a las diversas indagatorias que se han indiciado por el caso iguala.- - - - -

- - - -

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las once horas con veinticinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la práctica de la inspección ministerial de los informes técnicos referentes a las órdenes de intervención número 439/2014-IV, 449/2014-II, 498/2014, 504/2014, 742/2014-IV, 746/2014-III. (Foja 188 a 191 Tomo CXI) de la siguiente manera:

439/2014-IV	Siete dispositivos	Anexo II
449/2014-II	Dos dispositivos	Anexo IV
498/2014	Seis dispositivos	Anexo V
504/2014	Cincuenta y dos dispositivos	Anexo XI y XII
742/2014-IV	Tres dispositivos	Anexo VII
746/2014-III	Tres dispositivos	Anexo VIII

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las quince horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 33535, en materia de balística forense.-----

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las quince horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 39750 en materia de genética forense.-----

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 38938, en materia de fotografía forense, obteniéndose 56 representaciones graficas en el CEMEFO.-----

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 39435, en materia de fotografía forense, obteniéndose 64 representaciones graficas.-----

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 43183, en materia de fotografía forense, obteniéndose 234 representaciones graficas.- - - - -

En fecha dos de junio del dos mil quince, a las dieciocho horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 41899, en materia de fotografía forense, obteniéndose 762 representaciones graficas.- - - - -

**TOMO CXII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 765 fojas útiles.- - - - -

En fecha primero de junio del dos mil quince, a las once horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio número 1178/2015 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Centro de Operaciones Estratégica, en Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual informa que si cuenta con antecedentes de Jaime Valentín Matías, alias el rayas, remitiendo a su vez copia certificada del expediente **AP/PGR/GRO/IGU/COE/0885/2015**; la cual a su vez se inició el día diecinueve de mayo del dos mil quince, por la puesta a disposición de la persona señalada, detenido por policías federales, por la posible comisión en el delito de Contra la Salud y Violación al Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, habiéndose integrados esta última indagatoria, ejercitándose acción penal con detenido el veintiuno de mayo del dos mil catorce, mediante oficio 1087/2014.- - - - -

En esta última indagatoria también se agrega la averiguación previa **AP/PGR/GRO/IGU/421/2014**, la cual consta de 159 fojas útiles, la cual se inició el 8 de abril del dos mil catorce, donde se detuvo a Jaime Valentín Matías, Antonio Bahena Vargas y Julio Cereso Casiano, por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, efectuando dicha detención por elementos Militares, habiéndose integrados esta última indagatoria, ejercitándose acción penal con detenido el diez de abril del dos mil catorce, mediante oficio 472/2014.- - - - -

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las nueve horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/01921/2015, signado por elementos de la Policía Federal, quienes respecto a la solicitud de información que les fue pedida, devuelven con resultados negativos.-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las diez horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la elaboración de constancia de haberse constituido en el Centro Médico Forense Federal, acompañado con los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense.-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 41901, en materia de audio y video, respecto de la diligencia de análisis odontológico por parte del EAAF, de algunos huesos que se encuentran en cajas con la leyenda Basurero de Cocula, E-1, E-2.-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 41901, en materia de audio y video con tres DVD, signado por el perito Jordán Méndez Aca, Perito en Audio y Video, respecto del pesaje de algunos huesos por parte del equipo de antropólogos argentinos (EAAF).-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las doce horas, la Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por los elementos de la Policía Federal Ministerial Jesús Omar Maciel Álvarez y Miguel Ángel Romero Hernández, en agravio de David Cruz Hernández, alias "El chino", generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9117/2015 de fecha cuatro de junio del dos mil quince.-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las trece horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por los elementos de la Policía Federal Ministerial, Ángel Alfredo Gutiérrez Chagoya, Arturo Martínez Pérez, Luis Nicasio Díaz Elizalde, Javier Rosete Torres, Maciel Álvarez Jesús Omar, Almazán Hernández Román, Vargas Briceño David, de la Cruz Rosales Josefina, Sergio Hernández Carranza, Israel Ruiz Rodríguez, Rodríguez Reyes Jesús Rudimiro, Pita Casco Miguel Ángel, Lavariaga Pérez José Eduardo, Hernández Campos Carlos Antonio, Ramos Lorenzana Julio César y Romero Hernández Miguel Ángel, en agravio de César Yáñez Castro, Roberto Pedrote Nava, Jesús Parra Arroyo, José Antonio Flores Train, Julio César Mateos Rosales, Juan de la Fuente Medina, Nelson Román Rodríguez, Alberto Aceves Serrano, Wilber Barrios Ureña, Oscar Veleros Segura, Arturo Reyes Barrera, Joaquín Lagunas Franco, Ignacio Aceves Rosales y Jorge Luis Manjarrez Miranda, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9115/2015 de fecha cuatro de junio del dos mil quince.- - - -

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las catorce horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Rodrigo Refugio Hernández García, Carlos Espinosa Martínez, Julio Pablo Cárdenas Ugalde, Daniel Cabello Vargas, César Albarrán Beltrán, Julio César Herrera Sánchez, en agravio de Edgar Vieyra Pereyda (a) El Taxco, Alejandro Mota Román (a) El Mota, Santiago Socorro Mazón Cedillo, Héctor Aguilar Avalos (a) El Chombo, Verónica Bahena Cruz, Alejandro Lara García (a) El Cone, Edgar Magdaleno Navarro Cruz (a) El Patachín, Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes (a) El Mata viejitas, Oscar Augusto Pérez Carreto y Enrique Pérez Carreto, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9114/2015 de fecha cuatro de junio del dos mil quince.-----

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las quince horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Jorge Basurto Vargas, Alejandro Pérez Berni, Rubén Alejandro Betanzos Huerta y

Aristeo Martínez Carrillo, en agravio de Raúl Javier Crespo, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9116/2015 de fecha cuatro de junio del dos mil quince.- - - - -

En fecha tres de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Israel Ruíz Rodríguez, Jesús Rudimiro Rodríguez Reyes, Rosete Torres Javier, Carlos Antonio Hernández Campos, Josefina de la Cruz Rosales, Armando Torres Romero, Ramos Torrensana Julio César, Pita Casco Miguel Ángel, González Valdespino José Jorge y Godínez Jurado Víctor Alonso en agravio de Matías González Domínguez, Justo Neri Espinoza, Esteban Ocampo Landa, Jorge García Castillo, Gerardo Delgado Mota, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Ubaldo Toral Vences, J. Natividad Elías Moreno, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9113/2015.- - - - -

En fecha cuatro de junio del dos mil quince, a las once horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 33529, en materia de fotografía forense, respecto de las diligencias realizadas por los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense dentro del periodo comprendido del día 27 al 30 de abril del dos mil quince, obteniéndose en dos CD, el primero con 94 y el segundo 582 fotografías.- - - - -

En fecha cinco de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, el licenciado José Antonio Onofre Polvo, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia ministerial de **Ricardo Jonathan Rodríguez Berna**, Apoderado Legal de la Empresa "Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V.", señalando que no era posible que el presentara al operador José Ramiro López Castro, dado que dicha persona ya no labora con dicha empresa, y que respecto a la toma de uno de los autobuses de la empresa, con número económico 3278, fue prestada una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la Averiguación Previa HID/SC/04/0989/2014.- - - - -

En fecha seis de junio del dos mil quince, a las dieciocho horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la práctica de inspección ocular realizada en el domicilio de José Ramiro López Castro, en el poblado Palo Alto que se localiza a veintiocho kilómetros de Chilpancingo.- - -

En fecha siete de junio del dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción que remitiera la empresa telefónica TELCEL, del número 7441020530 y 7442251606.- - - - -

En fecha siete de junio del dos mil quince, a las nueve horas con veinticinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, practicar la inspección y fe ministerial del contenido del Cds, que remitiera la empresa telefónica TELCEL, del número a nombre de Ponce de León Brito Valentín.- - - - -

En fecha siete de junio del dos mil quince, a las doce horas con diez minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, practicar la inspección y fe ministerial del contenido del Cds, que remitiera la empresa telefónica TELCEL.- - - - -

En fecha siete de junio del dos mil quince, a las doce horas con veinte minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, practicar la inspección y fe ministerial del contenido del Cds, que remitiera la empresa telefónica TELCEL.- - - - -

En fecha ocho de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de Claudia Ivett Morales Núñez, enlace en México del Grupo Interdisciplinario, quien hace entrega a esa autoridad de un listado de números telefónicos que fueron identificados en las constancias que integran la indagatoria y que corresponden a todos los números aportados por las personas que intervinieron en diligencias de integración o relacionados con los hechos, del que se cuenta con un detalle de 118 ciento dieciocho números telefónicos correlacionados con la lista identificada por los expertos y que se considera útiles para la investigación, haciéndole entrega en dicho acto de un disco compacto de detalles correspondientes a 171 ciento setenta

y un número telefónicos que obran en la indagatoria y que fueron solicitados por esa autoridad. (Fojas 637 a 638 Tomo CXII).- - - - -
- - - - -

En fecha ocho de junio del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DAT/11321/2015, signado por el Director de Área de CENAPI, por medio del cual remite un informe del análisis gráfico y línea de tiempo de 30 números telefónicos restantes.- - - - -

En fecha ocho de junio del dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de oficios GIEI/040/PGR, GIEI/041/PGR y GIEI/044/PGR, signados por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, por medio del cual solicitan el que se ponga a disposición del perito en fuego y explosivos todas las pruebas recabadas en el basurero municipal de Cocula y del Río San Juan, así como todas las pruebas recogidas en dichos lugares (Foja 666 a 674 tomo CXII).- - - - -
- - - - -

En fecha ocho de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la entrega de diversas declaraciones, de partes policiales, y de aquellas que fueron las que necesitaban, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9145/2015.- - - - -

En fecha ocho de junio del dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Ramiro López Castro, quien señala que se dedicaba a operar autobuses, el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, conducía el autobús marca Volvo con número económico 3278, el cual fue abordado por estudiantes, los cuales llevaban piedras en las manos, el cual al ver que no avanzaba rápido, y que posiblemente el autobús fuera a descomponerse, decidieron bajarse, deteniéndose en la calle Tixtla y Periférico Sur sobre la calle de Altamirano, y ahí se bajaron, reportando dicha incidencia a sus superiores de la empresa, quien le dieron la instrucción de irse con rumbo a Jojutla.- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las trece horas con veinte minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de Cd, que remitiera la empresa telefónica Pegaso con respecto a los números que le fueron requeridos.- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de Cd, que remitiera la empresa telefónica Pegaso con respecto a los números que le fueron requeridos.- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las catorce horas con diez minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de Cd, que remitiera la empresa telefónica Pegaso con respecto a los números que le fueron requeridos.- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las catorce horas con veinte minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de Cd, que remitiera la empresa telefónica Pegaso con respecto a los números que le fueron requeridos, siendo estos 7771583815 y 7471476561.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las veinte horas con diez minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen en materia de audio y video y un disco CD, con número de folio 86633, signado por el perito Omar Octavio Aguilar Velasco.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de junio del dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 44073, en materia de fotografía, de la toma de muestra de las cajas con la leyenda de Basurero de Cocula, realizado por el equipo de Argentino de Antropólogos Forenses, siendo un total de 540 tomas en cd.- - - - -

**TOMO CXIII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 741 fojas útiles.- - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las siete horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Víctor Hugo Miranda Lima y Alcibiades Marcelino Ayodoro, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez.- - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las ocho horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Cabo CG. COND. Celso Mario Rendón Mejía y Marinero IM. CG IM. Reynel Calvo Molina, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Ramiro Ocampo Pineda "El Chango" y Rosario Manuel Borga.- - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las nueve horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Elementos de la Policía Federal Ministerial Ezequiel Peña Cerda y Marina Armada de México Ariel Agustín Castillo Reyes, en agravio de Carlos Canto Salgado, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9364/2015 de esa misma fecha.- - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las diez horas, la Licenciada v, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez, elementos de la Marina Armada de México en agravio de

Agustín García Reyes "El Chereje".-----

- - - Se agrega a constancias de la indagatoria el dictamen con número de folio 43179 de fecha cinco de junio del dos mil quince, en materia de genética, signado por los Biólogos Roberto Agüero Pliego y Biólogo Adrián Bautista Rivas, respecto de tres individuos de sexo masculino, anexando cadena de custodia.-----

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las doce horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, el dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que por conducto de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa, Omar Evaristo Vega Leyva, Elementos de la Policía Federal Ministerial, así como a Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Iraestro, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Osvaldo Ríos Sánchez "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez "El Pozol", Carlos Pascual Cervantes Jaimes "EL Pollo", generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9362/2015 de esa misma fecha.-----

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las catorce horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por David Ramírez Alcaraz y Carlos Gutiérrez Silva, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Raúl Núñez Salgado "El Camperra".-----

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Jesús Emanuel Álvarez Alvarado, José de Jesús Palafox Mora y Jorge Edmundo Samperio Rodríguez, elementos de la Policía Federal en agravio de Jonathan Osorio Cortez "El Jona", Patricio Reyes Landa "El pato" y Darío Morales Sánchez "El Comisario".-----

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las quince horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Artemio Navarro Jiménez, Ramiro Cruz de Jesús y Ricardo Alfredo Díaz Ambriz, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Luis Alberto Estrada Montes de Oca "El flaco", José Juan Estrada Montes de Oca "El Toro", Raymundo Salvador Bernal "El Movistar". - - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Jorge Nieto Alfonso y Jorge Edmundo Samperio Rodríguez, elementos de la Policía Federal en agravio de Jorge Luis Poblete Aponte. - - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el dar vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, conozca respecto a las posibles conductas delictivas cometidas por Agustina Calvo Suriano, Hugo Espejel Carrillo, Diagoro Herrera Ojeda y María Lucerito López Martínez, elementos de la Policía Federal en agravio de María de los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez. - - - - -

En fecha diez de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de los videos proporcionados por la central camionera del Sur con sede en Iguala, del momento en que ingresaron los estudiantes a las instalaciones de la central camionera. - - - - -

En fecha once de junio del dos mil quince, a las diecisiete horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 44075 en materia de Audio y Video de la intervención realizada por el Grupo de Peritos del EAAF en los restos de basura de Cocula, Guerrero.- - - - -

En fecha doce de junio del dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, recibiendo un cd con la información requerida.

En fecha doce de junio del dos mil quince, a las once horas con veinticuatro minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa telefónica Nextel, en sentido de no haber encontrado datos sobre los IMEI que fueron solicitados.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa telefónica Nextel, en sentido de no haber encontrado datos sobre los IMEI que le fueron solicitados.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las once horas con cincuenta y seis minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa telefónica Nextel, en sentido de no haber encontrado datos sobre los IMEI que le fueron solicitados.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la

empresa telefónica Nextel, en sentido de no haber encontrado datos sobre los IMEI que le fueron solicitados.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las doce horas con cinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa teléfonos de México, remitiéndose un disco donde remite la información que se requirió.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las doce horas con veinticinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de dictamen con número de folio 47346, en materia de fotografía forense, respecto a la fijación fotográfica de seis expedientes relacionados con la causa penal 216/2014-II, obteniéndose un total de 551 tomas. (Fojas de 204 a 205, Tomo CXIII).- - - - -

- - - Se observa que no se encuentran agregadas a constancias, 277 fojas conteniendo 551 impresiones fotográficas a color.- - - - -

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las trece horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de dictamen con número de folio 46360, en materia de Psicología, practicado a José Ramiro López Castro.- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio PF/DI/COE/1775/2015 signado por policías federales, por medio del cual informan la cumplimentación de orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, dentro de la causa penal 22/2014-IV de las personas de nombre Mateo Benites Palacios “El Gordo” y Salvador Benites Palacios “El Chava”.- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 85890 de fecha doce de enero del dos mil quince, en materia de antropología,

signado por A.F. Eira Atenea Mendoza Rosas y la Antrop. Eva María Reyes Equiguas, Peritos Oficial de la PGR.- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas con cinco minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 85890 de fecha quince de junio del dos mil quince, en materia de antropología, signado por A.F. Eira Atenea Mendoza Rosas y la Antrop. Eva María Reyes Equiguas, Peritos Oficial de la PGR.- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas con siete minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 85890 de fecha diecinueve de enero del dos mil quince, en materia de antropología, signado por A.F. Eira Atenea Mendoza Rosas y la Antrop. Eva María Reyes Equiguas, Peritos Oficial de la PGR.- - - - -
- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las dieciséis horas con ocho minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 85890 de fecha quince de junio del dos mil quince, en materia de antropología, signado por A.F. Eira Atenea Mendoza Rosas y la Antrop. Eva María Reyes Equiguas, Peritos Oficial de la PGR.- - - - -

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las diecinueve horas con once minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 227B14100/1797/2015, signado por la Subdirectora de Regularización del Estado de México, mediante el cual informan de los inmuebles respecto de ciento cinco personas, del cual únicamente se encontró respecto de diez personas.- - - - -
-

En fecha dieciséis de junio del dos mil quince, a las diecinueve horas con once minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio SG/ISRYC/DG/371/2015, signado por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informa que no se encontró información

alguna respecto de ciento cinco personas, solamente de cuatro personas.- - - - -
-

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las nueve horas, el licenciado Miguel Palomino Capistrano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elabora constancia ministerial de haberse constituido en el Centro Médico Forense Federal de Coordinación General de Servicios Periciales, por el que se entrega los indicios balísticos relacionados, los que se encuentran contenidos en una caja de cartón de color blanca, de la cual los peritos en balística del Equipo Argentino de Antropología Forense, identificada con el número de folio 81672. - - - - -

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen complementario de ampliación Identificación en Antropología y Genética Forense de los Restos F1-C, signado por el Dr. Carlos María Vullo, Doctor en Ciencias Químicas.- - - - -
-

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen complementario de ampliación Identificación en Antropología y Genética Forense de los Restos F1-C, signado por el Dr. Carlos María Vullo, Doctor en Ciencias Químicas.- - - - -
-

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada María de Lourdes Rosas Romero, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elabora constancia ministerial de haberse constituido en el Centro Médico Forense Federal de Coordinación General de Servicios Periciales, por el que se entrega los indicios balísticos relacionados, los que se encuentran contenidos en una caja de cartón de color blanca, de la cual los peritos en balística del Equipo Argentino de Antropología Forense, identificada con el número de indicio 1, ubicado en Río San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero. - - - - -
- - - - -

- - - Se agregan a constancias la comparecencia del Licenciado José Antonio Onofre Polvo, agente del Ministerio Público de la Federación en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, para practicar inspección ocular, iniciada a las trece horas del día diecisiete de junio del año del

dos mil quince, a las causas penal 216/2014, 212/2014, 214/2014 Y 217/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de dicho Distrito, sin que se señale a qué hora concluyó dichas diligencias.- - - - -
- - - - -

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa Teléfonos de México, en el sentido de proporcionar domicilio de un número telefónico.- - - - -
- - - - -

En fecha diecisiete de junio del dos mil quince, a las trece horas con cuatro minutos, la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información remitida por la empresa telefónica Telcel, respecto de la información de dos números telefónicos.-

En fecha dieciocho de junio del dos mil quince, a las nueve horas, el licenciado Miguel Palomino Capistrano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elabora constancia ministerial de haberse constituido en el Centro Médico Forense Federal de Coordinación General de Servicios Periciales, por el que se entrega los indicios balísticos relacionados, los que se encuentran contenidos en una caja de cartón de color blanca, de la cual los peritos en balística del Equipo Argentino de Antropología Forense, identificada con el número la letra D y número de folio 81672, ubicado en Río San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero. - - - - -

En fecha dieciocho de junio del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada María de Lourdes Rosas Romero, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elabora constancia ministerial de haberse constituido en el Centro Médico Forense Federal de Coordinación General de Servicios Periciales, por el que se entrega los indicios balísticos relacionados, los que se encuentran contenidos en una caja de cartón de color blanca, de la cual los peritos en balística del Equipo Argentino de Antropología Forense, identificada con el número de indicio 1, ubicado en Río San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero. - - - - -
- - - - -

En fecha dieciocho de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 545/2015 signado por el CMTE. De la 35/a Zona Militar por el que se solicita se dé destino legal al arma de fuego tipo ametralladora, calibre .50 BMG, marca Browning, matrícula no a la vista.-

En fecha dieciocho de junio del dos mil quince, a las once horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio FGE/DGPA/DRH/722/2015, signado por de la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual remite copia del expediente personal de José Luis Vega Nájera.- -

En fecha dieciocho de junio del dos mil quince, a las trece horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 43178, en materia de Criminalística de Campo, signado por Elizabeth García Nava, en el que se hizo la descripción de unas cajas de cartón que en su interior cuentan con diversos fragmentos óseos, los cual fueron pesados y analizados por personal del Equipo Argentino de Antropología Forense.- -

En fecha diecinueve de junio del dos mil quince, a las ocho horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 50047, en materia de fotografía forense, signado por Graciela Núñez Fidencio, del que se obtuvo 1629 imágenes.- -

TOMO CXIV (114) José Gallegos.

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El diecinueve de junio de dos mil quince, con oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/9402/2015, SEIDO/UEIDMS/FE-D/9399/2015 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/9403/2015 se solicitó a las empresas Telmex SA de CV, Pegaso Comunicaciones SA de CV y Iusacell, SA de CV, información relacionada con doce números telefónicos, del mes de septiembre a la fecha, como detalle de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, así como referencia de posicionamiento geográfico.
2. El diecinueve de junio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9392/2015, en base a su solicitud se remitió al licenciado Omar Gómez Trejo, asesor del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, un disco compacto con las imágenes captadas a los dictámenes periciales que obran en las causas penales 216/2014, 212/2014, 214/2014 y 217/2014 del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, referente al levantamiento de indicios por parte de la Fiscalía General de Guerrero.

3. El diecinueve de julio de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGAT/02087/2015, signado por agentes de la policía federal, mediante el cual entregaron de manera impresa una red de cruces con cinco secciones de anexos, en base a detalles de llamadas proporcionadas por las compañías telefónicas Radiomóvil Dipsa SA de CV y Pegaso PCS SA de CV, derivado de cincuenta números telefónicos.

4. El veintitrés de junio de dos mil quince, se elaboró minuta de junta de peritos, en la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, en las especialidades de Medicina Forense, Antropología Forense, Criminalística, Balística, y del Equipo Argentino de Antropología Forense, para consensuar conclusiones sobre las causas de muerte sobre doce de los restos recuperados en la localidad de Cerro Pueblo Viejo, Iguala, Guerrero. F. 101

5. El veintitrés de junio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9440/2015, se informó a los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes sobre el listado de los números telefónicos señalados como "Lista de teléfonos faltantes de estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa", y el trámite que se realiza para su identificación.

6. El veintitrés de junio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9422/2015, se entregó al licenciado Omar Gómez Trejo, asesor del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, un disco compacto que contiene la digitalización de los tomos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015.

7. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió el oficio DGRPP/1218/2015, mediante cual el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chilpancingo, Guerrero, informó sobre la existencia de varios inmuebles registrados a nombre de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa. F. 329.

TOMO CXV (115) José Gallegos.

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió el oficio 2328, mediante cual el licenciado Fernando Fernández Peláez, Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió en original las constancias que se han generado y recibido posterior al haber remitido la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, que se inició por los hechos acontecidos en Iguala, Guerrero; de las que sobresale: 1). El oficio FGE/CGSP/11193/2014, correspondiente al dictamen en la especialidad de Antropología Forense, que emitieron peritos de la Fiscalía General de Guerrero, relacionado con la identificación en edad, sexo y estatura de veintiocho osamentas que fueron encontradas en el punto conocido como Cerro "Pueblo Viejo" al lado poniente de la ciudad de Iguala,

Guerrero, en varias fosas clandestinas. 2). El Acuerdo 413/SSLyP/DPLyP/II/P.Q.I/14 del ocho de octubre de dos mil catorce, firmado por la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a través del cual se realiza un respetuoso y atento exhorto para que se lleven a cabo las acciones necesarias tendientes al esclarecimiento real de los hechos; se administre justicia a los familiares de las víctimas; se castigue conforme a derecho a los responsables directos e indirectos; se hagan las indagatorias para dar con el paradero de los estudiantes normalistas y primordialmente se logre la inmediata localización del joven morelense José Luis Luna Torres. Asimismo, se giraron oficios de solicitud de apoyo a las Procuradurías y o Fiscalías de Justicia de los treinta y un estados de la república para la localización de José Luis Abarca Velázquez y Felipe Flores Velázquez. 3) La tarjeta informativa de la Policía Federal, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, relacionada con el informe cronológico de las actividades desarrolladas por elementos de operaciones especiales en el Estado de Guerrero, del seis al trece de octubre de dos mil catorce, que culminó con la detención de todo el personal de seguridad pública y el presidente municipal, de Cocula, Guerrero.

2. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió el folio 30185, correspondiente al dictamen de fotografía, relacionadas con la fijación fotográfica de pesaje de fragmentos aseos en la Dirección General de Servicios Periciales.

3. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibieron informes médico legal sobre restos humanos F1-C y F1-F, firmado por peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense. F. 607 y 620.

4. El veintinueve de junio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9608/2015, dirigido a integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se les hizo entrega diversas diligencias en atención a sus solicitudes. F. 676

5. El dos de julio de dos mil quince, se recibió el oficio SEGOB/CNS/OAPRS/CGCF/32346/2015, firmado por la Coordinadora General de Centros Federales, a través del cual informó el lugar donde han sido reclusas diversas personas. F. 693

6. El uno de julio de dos mil quince, se hizo constar que peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense, analizaron restos óseos en la Coordinación General de Servicios Periciales. F. 706

7. El uno de julio de dos mil quince, se informó al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que se reitera el reconocimiento de calidad de víctima a Julio César Real Molina (F1-C) y José Manuel Flores Taboada (F1-F), porque sus cadáveres fueron identificados entre aquellos localizados en las fosas clandestina de Iguala, el cuatro de octubre de dos mil catorce, para que se observe lo relativo a la reparación integral, se cubran los gastos erogados y se proporcione apoyo necesario a la víctimas indirectas. F. 763

8. El tres de julio de dos mil quince, se recibió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/2147/2015, signado por la licenciada Verónica Susana Salazar Arroyo, agente del Ministerio Público de la Federación, quien informó sobre la base de datos de víctimas denominado *SISSEIDO*, cuyo objetivo es realizar el cruce de información inmediata y efectiva, instalada en las Delegaciones Estatales de la Institución, y en donde se requisita un cuestionario denominado "*Cuestionario de Recolección de Datos de Personas Desaparecidas CICR*", en atención al *Convenio de Colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para el Uso del Software relacionado con la base de datos Ante Mortem y Post Mortem (AM/PM)* la cual será instalada en todas las áreas de la PGR; y que además, desde el cinco de octubre de dos mil catorce, personal de la Subdirección del Área de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, adscrita a la UEIDMS, se trasladó a Chilpancingo, Guerrero, para obtener datos de los desaparecidos mediante el cuestionario referido, no siendo posible realizar las entrevistas a los familiares debido a su negativa, levantándose las constancias respectivas que se anexan. F. 789.

8. El tres de julio de dos mil quince, se levantaron por separado Actas Circunstanciadas de Notificación a Familiares de Julio César Real Molina y de José Manuel Flores Taboada, en atención al *Protocolo para la Notificación de Identificación de Restos de Personas*. F. 819 y 834

9. El tres de julio de dos mil quince, se recibieron dos escritos signados por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, mediante los cuales solicitaron la entrega en copia de algunas diligencias en los escritos detalladas, así como el desahogo de otras mismas que fueron señaladas en dichos documentos. F. 889

TOMO CXVI (116) José Gallegos.

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El cinco de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas, en el Centro de Readaptación Social de Cancún Quintana Roo, se recabó el testimonio a cargo de Enrique Martínez Medero, quien refirió ser chofer de taxi en el zócalo de Iguala, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se percató de cuatro autobuses Costa Line y del que venía enfrente se bajaron entre 15 y 20 jóvenes tapados de la cara y boca con playeras, portando palos y piedras que aventaban a la gente que salía del informe de la esposa del presidente municipal, percatándose que un agente de la policía municipal tiraba al aire con un arma larga y que alrededor del zócalo también habían policías situación que hizo que los jóvenes de quien conocen como ayotzinapos regresaran a los autobuses, percatándose también que se bajaron del autobús que estaba a la entrada de la explanada unos diez jóvenes con el rostro tapado y con armas largas disparando a los policías municipales que la gente de la normal de Ayotzinapa correteaba a los policías y tomaba los vehículos particulares despojando a la gente.

2. El siete de julio de dos mil quince, se recibió el oficio CICAEG/DG/UAJ-0661/2015, signado por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante cual informó que desde el veintiocho de abril de dos mil doce hasta el veintitrés de abril de dos mil quince, la caseta de cobro Tixtla-Chilpancingo no contó con el sistema de grabación de video, en razón de un

accidente de tránsito de vehículo que causó daños a las instalaciones administrativas de la Plaza de Cobro, Equipo de Radiocomunicación, Equipo de Cómputo y Equipo de Control de Tránsito, entre otras instalaciones, por lo que no fue posible atender la petición. F. 97

3. El nueve de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9952/2015, se solicitó al Procurador General de Justicia Militar, la comparecencia del Capitán Segundo de Infantería Jose Martínez Crespo, para que exhiba el material fílmico o fotográfico que fue captado en el Hospital Cristina, en Iguala, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se remitiera documentación consistente en manuales, códigos de conducta, de actuación y deberes militares.

4. El nueve de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9985/2015, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Guerrero, remita los videos captados por las cámaras de seguridad de C4 Iguala y Cocula, de fechas veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, así como todo lo relacionado al Centro de Mando C4 y 066. F. 3. El nueve de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9952/2015, se solicitó al Procurador General de Justicia Militar, la comparecencia del Capitán Segundo de Infantería Jose Martínez Crespo, para que exhiba el material fílmico o fotográfico que fue captado en el Hospital Cristina, en Iguala, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

5. El diez de julio de dos mil quince, se levantó Acta Circunstanciada de Entrega al Representante legal de Funerales Olimpia SA de CV, respecto al cadáver quien en vida llevara por nombre José Manuel Flores Taboada, identificado como cadáver F Fosa 1, para su traslado al lugar señalado por sus familiares, cuyos honorarios serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. F. 214

6. El diez de julio de dos mil quince, se levantó Acta Circunstanciada de Entrega al Representante legal de Funerales Olimpia SA de CV, respecto al cadáver quien en vida llevara por nombre Julio cesar real molina, identificado como cadáver C Fosa 1, para su traslado al lugar señalado por sus familiares, cuyos honorarios serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. F. 246

7. El diez de julio de dos mil quince, se recibió el oficio PGR/SEIDO/DGCPPAMDO/10678/2015, procedente de la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delincuencia Organizada, con el que se remitió copia certificada del auto de formal prisión dictado el veinte de noviembre de dos mil catorce, contra Mario Casarrubias Salgado y otros, dentro de la causa penal 88/2014, del Juzgado Sexto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, derivado de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEITA/079/2014. F. 306

8. El once de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10014/2015, se solicitó al Director General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones de Guerrero, toda información relacionada con el número de emergencia 066, manual de claves que utilizan las policías, lo relacionado el Centro de Control Comando Comunicaciones y Computo C4, personal a cargo y sus funciones para respaldar

información de videograbaciones, y cámaras instaladas en Iguala, en las fechas veinticinco a veintisiete de septiembre de dos mil catorce. F. 378

9. El once de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10015/2015, se solicitó al Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, toda información relacionada con cámaras de seguridad instaladas en Iguala, y el nombre del personal que las opera; el acceso al disco duro donde se resguarda la información de las cámaras de seguridad, en las fechas veinticinco a veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

10. El once de julio de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10022/2015, se solicitó al Fiscal General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de las carpetas de investigación 120601 0200241 250215 y 120601 04 00541 290415. F. 383

11. El once de julio de dos mil quince, se recibió el oficio P.M./1294/2015, signado por el presidente Municipal de Tepecoacuilco, Guerrero, mediante cual informó que no se tienen datos en los archivos que acrediten que policías preventivos de ese municipio participaron o acudieron en apoyo respecto de los hechos ocurridos en el Municipio de Iguala, los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce.

12. El trece de julio de dos mil quince, se recibió el oficio SSP/290/2015, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad de Iguala, mediante cual dio contestación sobre las cámaras de seguridad en vía pública de Iguala, sin datos alguno en virtud del incendio que sufrieron las oficinas del Ayuntamiento el 22 de octubre de dos mil catorce.

13. El trece de julio de dos mil quince, se recibió el oficio S-VII-1618, del diez de julio de dos mil catorce, signado por el primer agente adscrito a la Mesa Séptima del Campo Militar número 1-A, de la Procuraduría General de Justicia Militar, Cor. J.M. y Lic. Mayolo Luís Aguilar, mediante cual informó que *en relación a la solicitud del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9954/2015, al respecto para estar en posibilidad de atender la solicitud, es necesario se aclare a qué tipo de actividades se refiere, toda vez que su requerimiento de información es ambiguo, tomando en consideración la diversidad de acciones que lleva a cabo el personal militar,... No se omite mencionar que este Instituto Armado, en términos de lo previsto por los artículos 1/o y 2/o de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tiene como misiones generales defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;... auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas...*

14. El catorce de julio de dos mil quince, a las once horas, se recabó el testimonio a cargo de Rene Mora Peralta, quien dijo trabajar en la plaza de cobro 201 libramiento Chilpancingo Tixtla y en relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, narró su versión, que se percató del autobús de la escuela normal rural Raúl Isidro Burgos, por su logotipo, que paso varias veces con jóvenes adentro, que los estudiantes empezaron a hacer disturbios con los vehículos de las empresas particulares porque traían lonas y palos, refiriendo que eran estudiantes y maestro de la escuela normal y con amenazas dijeron que iban a tomar la caseta de cobro y si no que iban a destruirla y quemarla, por lo que opto con sus compañeros a resguardarse en la oficina para evitar alguna violencia.

15. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DGAJ/7769/2015, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal mediante cual informó que no se realizó operación aérea alguna en el Municipio de Iguala, los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce.

16. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió el oficio PP/10/2015, signado por un elemento de la Policía Federal, mediante cual hizo entrega de la red técnica y mapeo de números telefónicos.

17. El quince de julio de dos mil quince, se recibió el folio 56230, correspondiente al dictamen en Informática emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que: PRIMERA.- De acuerdo al estudio pericial realizado en fecha 10 de julio de 2015, en el denominado "Servidor de Video", que se encuentra ubicado en el área denominada "SITE" del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, (C4) de la ciudad de Iguala, Guerrero,... está configurado para grabar sólo 11 días y posteriormente a ese tiempo se sobrescriben los mismos, sobrescribiéndose primeramente los videos más antiguos,... dado lo anterior, los videos originales grabados por las cámaras en las fechas del 25 al 27 de septiembre de 2014 ya no se encuentran en dicho "Servidor de Video". Sin embargo... en el equipo de cómputo denominado "Worskstation" se encuentran diez archivos de video, obtenidos por esa dependencia a manera de respaldo, de hechos grabados por las cámaras de videovigilancia en fecha del 26 de septiembre de 2014, por lo que me permito obtener una copia de dicho respaldo que se encuentra en ese equipo de cómputo... se grabaron los diez archivos de video obtenidos del equipo de cómputo denominado "Worskstation", en tres discos compactos tipo DVD-R, cada uno de los cuales cuentan con los archivos siguientes:... SEGUNDA.- En el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, (C4) de la ciudad de Iguala, Guerrero, se cuenta con un "Servidor del Sistema 066" en el cual se registra la información de las llamadas que realizan cuando alguna persona llama vía telefónica al número 066, esta información es capturada por las operadoras que atienden dicho servicio... se logró obtener un reporte con la información capturada de los registros de llamadas correspondientes a las fechas del 25 al 27 de julio de 2014, este reporte se guardó en un archivo con formato Excel (sic)...

TOMO CXVII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 15 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen en materia de video por medio del cual se video grabó la diligencia ministerial de entrega de dos cadáveres en el CEMEFO federal.

2.- Con fecha 15 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del oficio suscrito por el Director General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones C4 Guerrero por medio del cual, entre otras cosas, el funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones con las que cuenta la Policía Estatal, Preventiva Municipal, Tránsito Municipal, Protección Civil estatal y Municipal y Personal Militar, anexando la cobertura que se tiene desde la Región Norte hasta Tierra Caliente, anexando la relación de equipos con los que se cuenta y la copia de las transcripciones de los sucesos del 26 de septiembre de 2014. Por otro lado informó el personal que estuvo a cargo de la operación de dicho sistema de comunicación, así como el procedimiento a seguir en caso de cualquier evento de emergencia.

3.- Con fecha 15 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de los formatos de incidentes de Uso de Cajero correspondientes a los días 26 y 27 de septiembre de 2014 de la plaza de cobro Tixtla. Con esa misma fecha la agente del Ministerio Público de la Federación, acordó remitir los avances de la indagatoria al GIEI de conformidad al acuerdo de asistencia técnica firmado entre la CIDH y los familiares de los 43 estudiantes, remitiendo mediante oficio, diversas diligencias, entre otras, informe del Director de Área de la unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Mapas satelitales de Iguala, Cocula y Basurero de Cocula, Escritura Constitutiva de empresa de autobuses, Informe de CENAPI, declaración de un elemento de la SEDENA, red de cruces de teléfonos celulares, análisis gráfico y línea de tiempo de 80 líneas telefónicas.

4.- Con fecha 15 de julio de 2015, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, practicó la inspección ocular del inmueble que ocupa las instalaciones del C4 en Iguala, así como la extracción de diversa información del equipo de almacenamiento del mismo. Ese día también practicó la inspección ocular del lugar ubicado en la intersección de la carretera Federal a Taxco y Avenida Periférico Norte.

5.- Con fecha 15 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen en materia de fotografía respecto de la entrega de restos óseos en el Centro Médico Forense Federal, constante de 147 impresiones fotográficas.

6.- Con fecha 16 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó remitir los avances de la indagatoria al GIEI de conformidad al acuerdo de asistencia técnica firmado entre la CIDH y los familiares de los 43 estudiantes, remitiendo mediante oficio, diversas diligencias, entre otras, dos discos compactos con las sábanas de diversos números telefónicos y copia de la declaración de Alejandro Palacios Benítez, alias El Cholo Palacios”.

7.- Con fecha 17 de julio de 2015, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió la declaración de la persona con identidad reservada F.M.B., el cual manifestó que respecto a los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en el Municipio de Iguala, que aproximadamente a las 17:30 horas abordó dos camiones Estrella de Oro, en compañía de aproximadamente ochenta de sus compañeros de la Escuela Normal Isidro Burgos. Que el autobús en que viajaba se dirigió a la caseta de Iguala con aproximadamente cuarenta de sus compañeros para realizar boteo, percatándose que llegaban patrullas de la Policía Municipal y la Policía Federal que bloqueaban el paso a los automóviles. Se trasladaron a la central de autobuses y tomaron dos camiones de la empresa Costa Line, percatándose que sus compañeros tomaban otro de Estrella Roja y que al iniciar la marcha, los autobuses iban siendo seguidos por cuatro camionetas de la Policía Municipal de

Iguala. Pasando el Zócalo les cerraron el paso y se bajó con otros compañeros a discutir con los policías y éstos empiezan a disparar al aire, se echó a correr y los policías seguían disparando al aire y al suelo, por lo que más de sus compañeros comenzaron a arrojarles piedras a los policías, corrió al autobús Estrella de Oro y se da cuenta de que le dan un disparo en la llanta trasera al comenzar a avanzar. Llegaron a Periférico y se bajó con un extinguidor, y al tratar de aventarlo, los policías le dispararon en el brazo derecho. Se subió al camión Estrella de Oro y un compañero le coloca un paliacate en el brazo.

Los policías bajaron al conductor y lo golpearon. Aproximadamente quince o veinte policías que venían en 8 patrullas, bajaron a aproximadamente 28 estudiantes. El declarante manifestó que los policías lo subieron a una patrulla y le quitaron su teléfono celular, percatándose que estaban subiendo a sus compañeros en la parte de atrás de las camionetas, lo llevaron al Hospital General de Iguala, de lo cual entregó copia de su ingreso por herida por proyectil de arma de fuego.

8.- Con fecha 17 de julio de 2015, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió la declaración de la persona con identidad reservada J.E.G.M., el cual manifestó que respecto a los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en el Municipio de Iguala, que era estudiante de la Escuela Normal Isidro Burgos y que acudió a la central a tomar unos camiones para el dos de octubre, subiéndose con aproximadamente cuarenta compañeros a un autobús Estrella de Oro, siendo coincidente con los hechos narrados por el anterior compareciente respecto al ataque de la Policía Municipal contra los camiones de los estudiantes.

9.- Con fecha 17 de julio de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recabó las declaraciones de las víctimas con identidades reservadas E.B.O., M.B.A., V.M.M., C.I.V.G., M.G.V., M.A.C.M., 1711 y D.F.M., siendo coincidentes con los hechos narrados respecto al ataque de la Policía Municipal contra los camiones de los estudiantes y quienes fueron asistidos por el representante del Centro Derechos Humanos de la Montaña Tlachinolla, del Centro Agustín Pro de Derechos Humanos, por lo que no fueron sus deseos, nombrar representante legal o asesor jurídico, víctimas a las que se les pusieron a la vista diversas fotografías tanto de vehículos policiales de la Policía Municipal y que reconocieron como de las que descendieron elementos policiales y les dispararon, así como de personas para su reconocimiento.

TOMO CXVIII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 20 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó, en atención a las recomendaciones del GIEI, solicitar al Representante legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. diversa información técnica correspondiente a líneas telefónicas y equipos de telefonía, relacionados a la investigación.

2.- Con fecha 20 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del oficio suscrito por el Director del Registro Nacional de Víctimas, por medio del cual se informó el registro como tal, de Rafael Colín Temix y Arturo Hernández Cardona.

3.- Con fecha 20 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de dictámenes en materia de Criminalística y Audio y Video correspondiente a la re asociación de diversos restos de cadáveres, practicada en la Coordinación General de Servicios Periciales. Esa misma fecha recibió dictamen en materia de fotografía respecto de la fijación de un inmueble ubicado en Avenida Vicente Guerrero número 1, y unas antenas al parecer de emisión y recepción de señal, en el Estado de Guerrero, constante de 20 tomas fotográficas.

4.- Con fecha 21 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó diversas declaraciones de policías adscritos a brindar seguridad en la Caseta de Igual, así como trabajadores de la misma. Con la misma fecha el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, gente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de Dictamen en materia de Fotografía respecto del interior y exterior de un autobús y de identificación vehicular del mismo. Recibió también la video filmación de la diligencia practicada en el interior del Palacio Municipal de Iguala.

5.- Con fecha 22 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, copia de la Credencial para Votar de 109 personas relacionadas con los hechos investigados.

6.- Con fecha 22 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen de video filmación de la diligencia practicada en el interior del C4 de Iguala, Estado de Guerrero, así como dictamen de video filmación de la intervención del EAAF y peritos Institucionales a diversos restos humanos ubicados en la Coordinación General de Servicios Periciales.

7.- Con fecha 22 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen de fotografía forense número de folio 51537 de fecha 02 de julio de 2015, signado por Alejandro Cuauhtémoc Cervantes Alfaro, Perito en materia de Fotografía Forense de la Institución, respecto de la fijación de diversos lugares, entre ellos, la comandancia de la Policía Municipal de Izancanac, en Iguala, Bar La Perinola, Río San Juan, Cocula, Basurero Cocula, dictamen constante de 116 tomas fotográficas, a partir de la foja 342.

Dicho dictamen se considera irrelevante tanto en su solicitud como deficiente en

su realización por parte del perito, ya que en evidente falta de pericia, las tomas fotográficas son hechas a diversas personas que aparecen en ellas enfocando rostros y características físicas, dejando de lado la fijación en fotografía de los seis lugares para los que fue solicitada la intervención pericial. Aparecen personas charlando, al parecer personal actuante y particulares saludándose de mano, un promedio de veinte personas caminando en el Basurero de Cocula y en el Río San Juan, etcétera, lo que deja claro que dicha diligencia, así como la intervención Alejandro Cuauhtémoc Cervantes Alfaro, Perito en materia de Fotografía Forense de la Institución, fue irrelevante, inútil y con la ausencia total del dominio de la materia pericial forense.

TOMO CXIX Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recepcionó el oficio número 169/PRES/2015, por el que el Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, informó que de acuerdo a los partes de novedades que le fueron enviados al Presidente Municipal los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón, no tuvieron ninguna participación ni acudieron en algún apoyo de los hechos ocurridos en esos días en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para lo cual anexó los partes de novedades mencionados, la lista de asistencia del personal de Seguridad Pública, así como los currículos de los elementos que componen el Estado de Fuerza que componían dicha corporación policiaca en esas fechas (fojas 01 a 394, Tomo CXIX).

TOMO CXX Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha quince de julio de dos mil quince, mediante el oficio número 4451 el Agente Titular y coordinador de las Unidades de Investigación del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo de la Fiscalía del Estado de Guerrero, remitió copias cotejadas de la carpeta de investigación número 1206010400541290415, iniciada por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES POR ARMA DE FUEGO, en agravio de GUSTAVO ALEJANDRO GÓMEZ, EDUARDO HERNÁNDEZ ISLAS Y SALVADOR REYES QUINARES, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; así como copias cotejadas de la carpeta de investigación número 1206010200241250215, iniciada por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES DOLOSAS en agravio de LUÍS ALFONSO ACOSTA BELTRAN Y JOSÉ PONCIANO CANTU RIVERA, en contra de QUIEN RESULTA RESPONSABLE, coincidiendo ambas indagatorias en que los hechos se realizaron en calle Prolongación Benito Juárez esquina con calle 10 de Abril, colonia Juan N. Álvarez, Iguala de la Independencia, Guerrero, en el auto lavado denominado "LOS PEQUES", el inmueble resultó propiedad de la madre y de la concubina de "**OSIEL BENÍTEZ PALACIOS**", a quien junto con su hermano Orbelín Benítez Palacios alias "El Toro", se les denominaba "Los Peques", y se les atribuye pertenecer al grupo delincriminal de "Guerreros Unidos" y la licencia comercial está a nombre de Osiel Benítez Palacios (fojas 01 a 530, Tomo CXX).

Dentro de la carpeta de investigación 1206010400541290415, obra la diversa HID/AMPEJA/01/0023/2015, en la que corre agregada la declaración rendida el veinticuatro de mayo del dos mil quince, por el menor del menor Eduardo Hernández Castrejón, quien asistido por su madre de nombre Ana Luisa Hernández Castrejón y la defensora pública Leticia Hernández Landa, a quien le encontraron un arma de fuego y marihuana, y manifestó que eran ciertos los hechos contenidos en la puesta a disposición, y que el pertenecía al grupo Nueva Generación de Jalisco y que Alejandro "N" "N", alias "El Zague", le pagaba doce mil pesos al mes, y que hacía como un mes como a las once de la mañana que le apoyara a halconear en una colonia cerca del Periférico de Iguala donde estaba el auto lavado de carros "Los Peques", donde Alejandro y otro sujeto que apodaban "El Loco" balacearon el auto lavado y mataron a una persona y dejaron dos heridos y **que la indicación era que balacearan a los que estuvieran en el auto lavado.**

De igual manera dentro de la carpeta de investigación 1206010200241250215, obra el informe policial homologado en el que se cita en la descripción del lugar de los hechos, lo siguiente: *"así mismo a sus costados dos techados, bajo el techado izquierdo se observa una cartulina color blanco con la leyenda **"vamos por todos los guerreros unidos, Atte. Sierra Unida Revolucionaria"*** (sic).

TOMO CXXI Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, actuando en la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, se recepcionó el oficio número FGE/DGCAP/3541/2015, mediante el cual el de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se remitieron el oficio número 1411 suscrito por el que el Fiscal Regional en Acapulco, y el diverso 272 signado por la Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de las Vías de Comunicación y los Medios de Transporte del Distrito Judicial de Tabares, y el oficio FGE/DGTI/6162/2015 suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información, relativos a las marchas de protesta ocurridas del ocho de mayo al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el Estado de Guerrero, así como la información referente a los CC. Fernando Ávalos Ortiz, Fidel Jiménez Morales y Edmundo Coloidez Carrizal.

2.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la presencia de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, del Equipo Argentino de Antropología Forense, solicitando estos últimos les fueran escaneados los dictámenes e informes periciales, las habilitaciones que obraban de los peritos de dicho equipo, así como un acta de cateo señalada por uno de los indiciados y el acta de Re asociación de fosa 5 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que obraba dentro de los tomos 82 al 117 del expediente, por considerarlo necesario para la realización de los dictámenes que va a realizar tal equipo, lo cual se realizó (fojas 23 a 29, Tomo CXXI)

3.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se giraron oficios a los representantes legales de LAMA GAS, S.A. de C.V., SONIGAS, S.A. de C.V., solicitándoles informaran si en el mes de septiembre de dos mil catorce, le surtieron gas a alguno de los crematorios ubicados en Iguala de la Independencia, cuantos litros, forma de pago y si contaba con algún convenio y cuál era el proceso para llevar a cabo el servicio (fojas 36 y 37, Tomo CXXI).

4.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó la fijación video gráfica del proceso de búsqueda de indicios en los registros en el interior de los siguientes autobuses: 1). Línea Estrella de Oro marcado con el número 1531, con placa 197-HS-1, con levantamiento de indicio 1 y 2; 2). Línea Estrella de Oro marcado con el número 1568, placa 562-HS-3, levantamiento de indicio 1, 2 y 3; 3). Línea Costa Line Plus marcado con el número 2510, placa 227-HY-9; 4). Línea Costa Line marcado con el número 2012, con placa 894-HS-1; 5). Línea Eco Ter Estrella Roja de Cuautla, marcado con el número 3278, con placa 468-HP-9, de los cuatro primeros se practicó el veintiuno de julio de dos mil quince, en la terminal Central del Sur, ubicada en Avenida Taxqueña número 1320, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, y el último los días veintiuno y veintidós de julio de dos mil quince, en el encierro de la línea eco TER Estrella Roja de Cuautla, ubicada en Carretera México-Oaxaca número 102, colonia Gabriel Tepepan, Cuautla, Morelos, agregando al dictamen un disco formato DVD (fojas 43 a 50, Tomo CXXI).

5.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Comunicaciones y Electronica, relativo al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, también conocido como C4 y al Sistema CCTV (Circuito Cerrado de Televisión) de la Central de Autobuses, en el primero el sistema de vigilancia contaba con 25 cámaras PTZ (pan-tilt-zoom), la cual puede moverse en línea vertical, horizontal y puede realizar acercamientos de imagen, las cuales son controladas desde las instalaciones de C4, y solo recibían señal 10; el segundo sistema contaba con 16 cámaras de vigilancia, y solo 14 recibían señal (fojas 55 a 67, Tomo CXXI).

6.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recepcionó oficio de respuesta del representante legal de la empresa OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., respecto de los teléfonos celulares números 7441273719 y 5563224058, los cuales se encontraban registrados en la modalidad de prepago y no se localizaron el nombre y domicilio de los titulares de las líneas, anexando copia del detalle de llamadas del número 5563224058 del primero de septiembre del dos mil catorce, al diecinueve de enero de dos mil quince (fojas 68 a 72, Tomo CXXI).

7.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recepcionó oficio de respuesta del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., relativo al teléfono 5560766669 (fojas 74 a 82, Tomo CXXI).

8.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió oficio de respuesta del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., respecto del teléfono 7475295281, anexando disco compacto (fojas 84 a 88, Tomo CXXI).

9.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió oficio de respuesta del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., relativo a aspectos técnicos de un sistema de búsqueda de coordenadas denominado GPS (fojas 90 a 94, Tomo CXXI).

10.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió oficio de respuesta del representante legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., respecto del teléfono 7331161417, 7333372201 y 7331160075, indicando que no era posible proporcionar la información solicitada ya que no se localizó registro alguno relacionado con dichas líneas telefónicas (fojas 96 a 99, Tomo CXXI).

11.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se giró oficio al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, solicitándole la Red de Cruces, Técnica y Mapeos de los números telefónicos 75 61 16 00 85, 74 51 11 55 81, 74 51 00 19 57, 73 21 12 03 63 y 55 19 25 37 88 (foja 113, Tomo CXXI).

12.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, se recabó la declaración ministerial de Marco Antonio Ahumada Hoyos, en calidad de testigo, el cual manifestó que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Encargado de Zona de la Empresa Comercial Camionera del Sur, S.A. de C.V., y que sus funciones eran de supervisar el funcionamiento del inmueble en donde prestaban el servicio varias empresas de transporte público de pasajeros, que el día había transcurrido sin mayor novedad hasta las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, en que se retiró, y que cerca de las veintiuna horas con treinta minutos le informó vía telefónica el supervisor de turno Alejandro Corrales Martínez, el ingreso de seis sujetos que al parecer eran alumnos de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, que iban a bordo del autobús Estrella Roja del Sur con número económico 2513, el cual pretendían apoderarse, y al cerrar el Súper Express 1, de la calle accedieron más sujetos armados con piedras y palos, cubiertos del rostro, atacando con piedras el autobús 2513 al no poderse llevar, por lo que se llevaron los autobuses con números económicos 2510 y 2012 y el 3278, informando a sus superiores lo sucedido y de los daños causados a las instalaciones y autobuses, posteriormente se dispuso a conservar las videograbaciones de las 16 cámaras de seguridad de circuito cerrado que con las que contaba la terminal, respaldándolas en una memoria USB y en el equipo de cómputo que la da la empresa para su trabajo, que los respaldos que se generaron fueron de las cámaras 1, 2 y 3, mismas que ya fueron entregados con anterioridad (fojas 114 a 116, Tomo CXXI).

13.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Javier Uribe Iturbe, en calidad de testigo, quien refirió desempeñarse como encargado de Informática del Palacio de Justicia de Iguala, del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el cual se ubicaba en carretera Federal Iguala-Chilpancingo kilómetro 98, C.P. 40000, que sus funciones eran el de encargarse de la logística

de la grabación de audio de las audiencias del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, de los distritos de Hidalgo, Alarcón y Aldama, la cual desempeñaba en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde; por lo que el día viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, no recordaba la hora de salida de la oficina, pero que los viernes salía entre las tres y las cuatro de la tarde, y que por los medios de comunicación se enteró que en Iguala habían ocurrido una serie de incidentes en donde había habido enfrentamientos de estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa con la Policía Municipal de Iguala, y al presentarse a laborar el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, empezó a revisar el circuito CCTV (circuito cerrado), que como las cámaras exteriores no estaban enfocadas a la carretera no se podía apreciar gran cosa por ser análogas y no contaban con visión nocturna, pero en una de ellas se apreciaba una patrulla por las torretas, sin observarse el número, realizando un respaldo en una USB, el cual se encontraba dañado, de las cámaras que enfocaban al exterior, dejando a disposición de la Representación Social de la Federación dicho dispositivo, agregando (fojas 118 a 120, Tomo CXXI).

14.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió parte informativo rendido por las CC. Adriana Gabriela Aranda Salazar y Cristina Mariana Ruiz Cruz, suboficiales de la Policía Federal, en el que refieren una vez citado textualmente una parte de la declaración que rindió la persona de identidad reservada G.J.R., que los datos que les da los policías en la casa que lo llevaron carecía de relevancia el ubicar un inmueble con las características en la que se observaban policías todo el tiempo, el cual estaba ubicado en calle Fresno sin número visible, entre las calles de Álamo y Laurel, colonia Jacarandas, en Iguala de la Independencia, Guerrero, dando un listado de las casas con las características que menciona la persona de identidad reservada (fojas 126 a 143, Tomo CXXI).

15.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se levantó constancia ministerial en la que se asentó haber hecho entrega al Equipo Argentino de Antropología Forense de copias simples de 11 dictámenes en materia de Fotografía Forense relacionados en la misma y discos compactos (fojas 150 y 151, Tomo CXXI)

16.- En fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se recibió dictamen en materia de Antropología Forense, relativo a la documentación proporcionada para la identificación de **Teodoro Bahena Vega, quien desapareció el día 19 de septiembre de 2014, en Cuetzala del Progreso, Guerrero** (que no tiene relación con los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa) (fojas 152 a 192, Tomo CXXI).

17.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se emitieron varios acuerdos en los que se decretó girar oficios a los representantes legales de diversas compañías de telefonía a fin de que se informara el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas que se señalan en los mismos, los números de IME de los equipos utilizados, el detalle de las llamadas entrantes y salientes, referencia de posicionamiento geográfico de la actividad registrada por los

usuarios de las líneas telefónicas durante el periodo del uno de agosto de dos mil catorce a la fecha de recepción de los oficios (fojas 199 a 225, Tomo CXXI).

18.- En fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37797 por el que la doctora Amalia Gamboa Zúñiga, Perito Médico oficial de la Institución, indicó que a fin de llevar a cabo el Protocolo de Estambul solicitado, requería copias legibles y completas de las declaraciones ministeriales y/o judiciales de: 1). Jesús Ricardo Barrios Villalobos, 2). Ubaldo Toral Vences, 3). Gerardo Delgado Mota, 4). Jorge García Castillo, 5). Guillermo Villalobos Corrales, 6). Matías González Domínguez, 7). Agustín Bello Cuevas y/o Agustín Cuevas Bello, 8). Jonathan Cabañas Valladares, 9). Pánfilo Erasmo Figueroa Quiterio, 10). Miguel Ángel Landa Bahena, 11). Felipe Rodríguez Salgado “El Cepillo” y/o “Terco”, 12). Raúl Carrillo Morales, en las que se refiera la forma de su detención o aprehensión, traslado; Puesta a disposición por parte del personal aprehensor, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público, y declaraciones ministeriales de los mismos, en relación a los hechos que se investigan; copias legibles de todos los certificados o dictámenes médicos de integridad física, contemporáneos a la fecha de los hechos denunciados, valoración o notas médicas en su caso, documentación que resultaba necesaria antes de llevar a cabo la revisión física de los denunciados (fojas 229 a 232, Tomo CXXI).

19.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Tránsito Terrestre e Identificación Vehicular, relativo a la identificación de los cinco autobuses con número económico: 1531, 1568, 2510, 2012 y 3278, los cuales resultaron ser de origen nacional (fojas 233 a 255, Tomo CXXI).

20.- En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura respecto a la localización geográfica y croquis de la distribución arquitectónica del inmueble señalado como el C4 Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Subcentro Iguala, de la Gendarmería, Policía Federal, de la Comisión Nacional de Seguridad, ubicado en Avenida Industrial Petrolera esquina con Calle “C”, (o calle Industrial Electrónica), colonia Ciudad Industrial del Valle de Iguala (CIVI) coordenadas geográficas WGS84, registradas al momento de la diligencia: latitud 18°21’36.2” N Longitud 99°32’05.9” W en acceso al inmueble (fojas 268 a 282, Tomo CXXI).

21.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Química, relativa a la búsqueda de manchas de sangre latente en los autobuses con número económico: 1531, 1568, 2510, 2012 y 3278 (fojas 283 a 289, Tomo CXXI).

22.- En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se acordó y se giró oficio a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en el que se hizo de su conocimiento haber dado vista a la Visitaduría General, en contra de elementos de la Policía Federal Ministerial, respecto de la puesta a disposición de los CC. Carlos Canto Salgado, Jesús Parra Arroyo,

Santiago Socorro Mazón Cedillo, Héctor Aguilar Avalos (a) “El Chombo”, Verónica Bahena Cruz, Alejandro Lara García (a) “El Cone”, y Edgar Magdaleno Navarro Cruz (a) “Patachin”; a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en contra de elementos de la Policía Federal, elementos de la Marina Armada de México, por lo que hace a la puesta a disposición de los CC. Jonathan Osorio Cortes alias “Jona”, Patricio Reyes Landa alias “El Pato” y Agustín García Reyes (a) “Chereje”, Raúl Núñez Salgado (a) “Camperra”; así como la vista correspondiente respecto de Ríos Berber, y la práctica del correspondiente Protocolo de Estambul (fojas 290 a 300, Tomo CXXI).

23.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de diversas diligencias ministeriales en los siguientes lugares: 1). Sobre el puente vehicular Iguala-Taxco, al cruce con Periférico, en Iguala de la Independencia, Guerrero, fijación de un poste, una cámara de vigilancia, y desmonte de la misma; 2). Instalaciones de Palacio de Justicia, ubicado en carretera Igual- Chilpancingo, Iguala de la Independencia, Guerrero, de sus cámaras de vigilancia, del centro de control de las mismas y una memoria USB, obteniéndose 117 impresiones fotográficas (fojas 312 a 373, Tomo CXXI).

TOMO CXXII Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de cinco autobuses con placas: a). 197-HS-1; b). 562-HS-3; c). 227-HY-9; d). 894-HS-1; y e). 468-HP-9, así como los indicios etiquetados como “levantamiento en hisopo del registro del motor localizado sobre el pasillo central, en la parte posterior del autobús de la línea estrella de oro, número económico 1631”, “fragmento de color rojizo de aproximadamente 2 cm. de longitud en el registro del motor ubicado sobre el pasillo central en la parte posterior del camión a un costado del acceso del autobús de la línea estrella de oro, número económico 1631 y levantamiento en tres hisopos (rotulados como 1, 2 y 3 respectivamente) del marco del registro del motor ubicado sobre el pasillo central, en la parte posterior del cañón a un costado del acceso al baño del autobús de la línea estrella de oro, número económico 1568, anexando 241 impresiones fotográficas y un CD (fojas 04 a 157, Tomo CXXII).

2.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se acordó y se giró oficio al apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., solicitando remitiera nombre y domicilio del titular de la cuenta telefónica, el número de IMEI del equipo y/o equipos utilizados con las líneas telefónicas, detalle de las llamadas entrantes y salientes de larga distancia, números locales y celulares, mensajes de texto entrantes y salientes, referencia de posicionamiento geográfico de la actividad registrada por el usuario de las líneas, así como las coordenadas longitud-latitud y geolocalización de las antenas que dieron servicio, todo esto realizado desde las

líneas telefónicas 7451138994, 7541077842, 7541030054, 7571161456, 7541030280 y 7451030514 (fojas 158 a 160, Tomo CXXII).

3.- En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se acordó y se giró oficio a la Coordinadora General de Servicios Periciales de la Institución, a fin de que designara peritos en materia de Contabilidad para determinar el monto de los depósitos bancarios efectuados en los años 2009 al 2014, en las cuentas bancarias a nombre de los CC. María de los Ángeles Pineda Villa y José Luís Abarca Velázquez (fojas 161 a 163).

4.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió escrito de respuesta por el que el gerente general y representante legal de SONIGAS S.A. DE C.V., informó que al único crematorio que le surtía gas en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero era a Funerales Gutiérrez y que las cargas realizadas durante el periodo de septiembre y octubre de dos mil catorce eran: en septiembre 1266 litros y en octubre 662 litros y que el pago fue en efectivo.

5.- En fecha veintiocho de julio de dos mil quince, la C. Marisol González Barragán, ratificó el contenido del dictamen en materia de Informática Forense que emitió mediante el oficio con folio 2038 (fojas 170 y 171, Tomo CXXII).

TOMO CXXIII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández

1.- Con fecha 29 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen de Video respecto de la cámara de video vigilancia ubicada en un poste sobre el puente vehicular Iguala Taxco, cruce con Periférico, en la Ciudad de Iguala, constante de un CD. Con esa misma fecha recibió dictamen de fotografía respecto de la re asociación de restos humanos de la Fosa 5, localizados en Cerro Viejo, Iguala, constante de 363 tomas fotográficas.

2.- Con fecha 30 de julio de 2015, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, acordó girar oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad a efecto de comisionar personal de la Unidad especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que realizara el resguardo en sus instalaciones de las muestras recabadas por peritos oficiales de la Institución y Por el Equipo Argentino de Antropología Forense, iniciando una Cadena de Custodia al respecto a partir de la fecha en que sean entregados al Fiscal Comisionado.

Obra el citado registro de Cadena de Custodia de foja 0104 a foja 0379.

3.- Con fecha 30 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó solicitar a diversas empresas de radio comunicación, informes respecto del uso y números telefónicos detectados por diversas antenas en Iguala, los días 26 y 27 de septiembre de 2014.

4.- Con fecha 31 de julio de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de dictamen en materia de química de fecha 6 de diciembre de 2015, por medio del cual se concluyó la identificación de acelerantes de fuego en algunas muestras de tierra. Con esa misma fecha recibió dictamen en materia de fotografía correspondiente a la diligencia de Inspección del Basurero de Cocula del 11 de julio de 2015.

5.- Con fecha 31 de julio de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recabó la declaración de la víctima con identidad reservada C.M.C.V, siendo coincidente con los hechos narrados respecto al ataque de la Policía Municipal contra los camiones de los estudiantes y quienes fueron asistidos por el Presidente de la Organización Independiente Los Llanos A.C., por lo que no fue su deseo, nombrar representante legal o asesor jurídico, víctima a la que se le pusieron a la vista diversas fotografías y que reconoció como a sus compañeros normalistas.

6.- Con fecha 1 de agosto de 2015, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, practicó la diligencia de Reconstrucción de Hechos en el Municipio de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en compañía de la víctima con identidad reservada C.M.C.V. Iniciando por el traslado vía aérea arribando a las 11 de la mañana, realizaron un recorrido por las calles por las que transitara el autobús Estrella de Oro, el testigo narró la toma del autobús, el trayecto del mismo hacia el refugio de él y sus aproximadamente 14 compañeros en un domicilio particular en virtud de haber escuchado disparos de arma de fuego y donde fueron recogidos finalmente por una unidad de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero. Con esa misma fecha, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la solicitud al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de reconocer la calidad de víctima con los beneficios correspondientes a la víctima con identidad reservada C.M.C.V.

TOMO CXXIV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de Chihuahua, Distrito Federal, Nayarit, Zacatecas, Sinaloa, Colima, Coahuila, Michoacán, Veracruz, Estado de México, Tabasco, Tamaulipas, Sonora, Durango, Oaxaca, Puebla y Baja California Sur, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de

los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 5 a la Foja 827.

TOMO CXXV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de Coahuila, Michoacán y Querétaro, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 891.

TOMO CXXVI Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de Veracruz, Coahuila y Estado de México, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 880.

TOMO CXXVII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la

recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de México, Tabasco y Tamaulipas, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 669.

TOMO CXXVIII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de Tamaulipas y Sonora, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 933.

TOMO CXXIX Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en los Estados de Sonora, Durango, Oaxaca, Guerrero y Puebla, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 674.

TOMO CXXX Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en el Estado de Baja California Sur, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 534.

TOMO CXXXI Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción de diversa documentación relacionada con la AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014 remitida por incompetencia el 5 de diciembre de 2014, y que fue recibida por el similar de Iguala con posterioridad a esa fecha. Documentación consistente en Exhortos solicitados a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las Subsedes respectivas en el Estado de Baja California Sur, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas en las 32 Entidades Federativas. Dicha información se encuentra glosada en el tomo de mérito de la Foja 001 a la Foja 534.

TOMO CXXXII Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 3 y 5 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó girar diversos oficios solicitando información, a saber, al apoderado legal de la Empresa Autotransportes Estrella Roja del Sur, Director General del CISEN, Titular de la División de Investigación de la Policía Federal, Titular de la Policía Federal Ministerial, Empresa Pegaso PCS, Empresa Radiomóvil Dipsa, Telecomunicaciones del Golfo, Unefon y Teléfonos de México.

2.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe,

agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó la recepción del dictamen en materia de Ingeniería Civil respecto de la descripción de la central de autobuses del Centro de Iguala. Recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo referente a la descripción de las actividades de un experto en incendios en el Basurero de Cocula. Dictamen en materia de Balística forense respecto al ingreso y a la correlación en la base de datos de los elementos balísticos "Testigo" remitidos en sus diferentes calibres, el cual concluyó que no existían antecedentes, Foja 43 a 71. Recibió informes por parte de las empresas Iusacell, empresa Radiomóvil Dipsa y Teléfonos de México respecto de las llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos, adjuntándose información impresa y en discos compactos. Recibió dictamen en materia de Video por el que se llevó a cabo la fijación en video de la inspección ocular de la terminal de autobuses del Centro de Cocula.

3.- Con fecha 4 y 6 de agosto de 2015, el licenciado Juan Eustorgio Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, acordó el inició la diligencia de análisis y fotografía de elementos biológicos obtenidos en el Basurero de Cocula, esto en la Coordinación General de Servicios Periciales, diligencia de la cual se recabó dictamen en materia de video.

4.- Con fecha 5 de agosto de 2015, el licenciado Juan Eustorgio Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Vicente Lara Visoso, alias "El Meño", quien se reservó su derecho. El licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Rogelio Reynoso Noriega, alias "La Rata", quien se reservó su derecho.

5.- Con fecha 3 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió la comparecencia del Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a efecto de manifestar que no le era posible entregar la copia de las 110 credenciales para votar solicitadas en virtud de que solo cuentan con el registro del detalle del ciudadano, de los cuales adjuntan copias, de la Foja 236 a la Foja 355.

6.- Con fecha 5 de agosto de 2015, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del inculpado Jorge García Taboada, alias "El Cachorro", quien se reservó su derecho.

7.- Con fecha 5 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de Genética Forense por medio de los cuales se obtuvieron perfiles genéticos de diez muestras correspondientes a dos del sexo femenino y

cuatro del sexo masculino. Recibió informes por parte de las empresas Unefon y Iusacell respecto de las llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos, adjuntándose información impresa y en discos compactos.

8.- Con fecha 5 de agosto de 2015, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Enrique Martínez Mederos, alias "Cachete" y/o "Gato", quien se reservó su derecho.

9.- Con fecha 5 y 6 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió diversa documentación, entre ella, respuesta de compañías telefónicas respecto de informes de llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos y Dictamen de fotografía respecto de diversos indicios recolectados.

10.- Con fecha 5 de agosto de 2015, el licenciado Edwin César Pat Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Allosthen Cárdenas Alemán, alias "Gordo" y/o "Pechugas" y/o "La Marrana", quien se reservó su derecho. Con esa misma fecha el mismo agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Christian Ulises Camargo Mora, alias "El Chamoy", quien se reservó su derecho. Con la misma fecha, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS y dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, recibió la declaración del procesado Jorge Alfredo Paz Carranza, alias "Freddy" y/o "Muletas" y/o "Mente", quien se reservó su derecho.

11.- Con fecha 6 de agosto de 2015, el licenciado Juan Eustorgio Conde, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, acordó el inició la diligencia de análisis de elementos biológicos.

12.- Con fecha 6 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió escrito de 9 fojas referente a Alegatos del Defensor Público Federal en favor de Vicente Lara Visoso, Rogelio Reynoso Noriega, Jorge García Taboada, Enrique Martínez Mederos, Allosthen Cárdenas Alemán, Christian Ulises Camargo Mora y Jorge Alfredo Paz Carranza, de lo cual se desprende que la Representación Social de la Federación no, realizó análisis, estudio o pronunciamiento alguno sobre los mismos.

13.- Con fecha 6 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en Fotografía respecto a la fijación fotográfica de los procesados de los cuales se recabó su declaración dentro del Centro de Reinserción Social Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo y sus fichas de muestra de escritura.

14.- Con fecha 7 de agosto de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió siete redes técnicas de sendos números telefónicos, proporcionadas por la División de Investigación de la Policía Federal.

**TOMO CXXXIII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 640 fojas útiles.-----

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Hugo Velázquez de León Azcue, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de que personal ministerial se constituye en el interior del edificio b de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Federal lugar en el que se puso a la vista 19 currículum vitae agregados en los expedientes personales de los integrantes de la corporación policiaca que se encontraba en servicio el 26 y 27 de septiembre de 2014 en los municipios de Taxco e Iguala, Guerrero, y se procede a la fijación fotográfica de los mismos.-----

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las doce horas con veinticinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 64567, en materia de análisis de voz, señalando que se tomó muestra a siete personas quien dijeron llamarse ROGELIO REYNOSO NORIEGA, CHRISTIAN ULISES CAMARGO MORA, VICENTE LARA VISOSO, ENRIQUE MARTÍNEZ MADERO, JORGE GARCIA TABOADA Y/O JORGE GARCÍA TABOADA, JOSE ALFREDO PAZ CARRANZA Y ALLOSTHEN CÁRDENAS ALEMÁN; y anexa disco compacto.-----

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las doce horas con veintisiete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 64571, relativo a la documentación en video de las personas que dijeron llamarse ALLOSTHEN CÁRDENAS ALEMÁN, CHRISTIAN ULISES CAMARGO MORA, JOSE ALFREDO PAZ CARRANZA, JORGE GARCIA TABOADA, ENRIQUE MARTÍNEZ MADEROS, VICENTE LARA VISOSO, ROGELIO REYNOSO NORIEGA en el interior de las instalaciones del Centro de Readaptación Social Región 99, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, contenido en un disco dvd-r, sony.-----

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las doce horas con treinta y tres minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Pegaso.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa SOS Telecomunicaciones.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa PSC.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las trece horas con dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las trece horas con cuatro minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las trece horas con seis minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las trece horas con ocho minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, se recibió el dictamen con número de folio 56230, en materia de Informática y Telecomunicaciones, señalando que no se pudo recabar las propiedades de dicho equipo DVR, que fue encontrado en el área denominada "Gerencia"; señalando que el equipo de grabación se encontraba en operación con 14 cámaras de videograbación.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, se recibió escrito sin número de fecha 7 de agosto de 2015, del apoderado legal de la empresa Estrella de Oro, S.A. DE C.V., México Acapulco Zihuatanejo, con el que remite la relación de los trabajadores que se encontraban laborando en la terminal con sede en iguala Guerrero los días 26 y 27 de septiembre de 2014.- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las veinte horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, se recibió la comparecencia de Raymundo Cisneros Miranda, Perito en Informática Forense, quien aclara fecha correcta en su dictamen folio 56230 foja 9 en "19 de junio de 2014 al 11 de julio del 2015" siendo el correcto "19 de junio de 2015 al 11 de julio del 2015".- - - - -

En fecha diez de agosto del dos mil quince, a las veintiuna horas con treinta y siete, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, se recibió la comparecencia de Raymundo Cisneros Miranda, Perito en Informática Forense, quien ratifica su dictamen en materia de Informática con números de folios 56230 y 56230.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de

la información emitidos por la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.- -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las trece horas con seis minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las once horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Radiomovil Dipsa.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las once horas con veintiún minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y en materia de odontología forense Gabriela Salazar Hernández, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 09 identificada como h-2.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las trece horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de informe policial PP7IO/254/2015, en contestación al diverso oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9969/2015 del 9 de julio de 2015, con el que se solicitó la localización de Zuhey González Morales, obteniéndose la ratificación de dichos elementos.- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las quince horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, ordena girar oficio al grupo de integrantes interdisciplinario de expertos independientes de la CIDH a fin de entregarles diversa documentación relativa a los puntos 2, 5, 34, 39, 52, 53, 61, 64, 70, 71, 78, 82, 83, 92, 105, 104, 115, 119, 121, 123, 124, 150, 136, 137, 138, 151,

generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10845/2015.- - - - -
- - - - -

En fecha once de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 66211, por el que hacen del conocimiento de la autoridad solicitante de la notificación a las peritas en materia de Psicología.- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Fermín Avalos Ortiz, Policía Ministerial adscrito al COE, quien no aportó datos con significativos para la investigación.- - - - -
- -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta y siete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por los peritos en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y Perla Liliana Chávez Martínez, con participación de la perito en materia de odontología forense Israel Soriano Vázquez, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 10 identificada como "basurero de Cocula 11".- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Pegaso PCS.- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información emitidos por la empresa Comunicación Nextel de México, S.A. de C.V.-

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el solicitar lo siguiente: "...a efecto de seguir con las investigaciones es menester girar oficio al presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con la finalidad de que reconozca la calidad de victima directa a Jose Ramiro Lopez Castro y en atención a lo establecido en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General De Víctimas, está a autoridad ministerial reconoce la calidad de victimas indirectas a los familiares de las víctimas directas arriba señaladas, cuyo nombre se precisara con posterioridad en sobre cerrado (43 estudiantes normalistas). por lo que esta Representación Social de la Federación, solicita a usted tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que designe personal a su digno cargo para que auxilie el llenado del formato único de padrón de representantes (publicado en el Diario Oficial De La Federación el 10 de noviembre de 2014) el cual será utilizado para la inscripción al padrón de representantes a que se refiere el artículo 98 de la ley general de víctimas y puedan tener acceso a todos y cada uno de sus derechos que como víctimas le otorga la..." "...así mismo gírese oficio de nueva cuenta al presidente de la comisión ejecutiva de atención a víctimas en el cual se reitera se haga el reconocimiento de calidad de víctimas directas a Gregorio Jaimes Reyna, Valentín De León Brito Y Jose Ramiro Lopez Castro, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10878/2015 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/10879/2015.- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las doce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, solicitar mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10881/2015 al representante legal de la empresa Estrella de oro S.A de C.V. México Acapulco Zihuatanejo con la finalidad de solicitarle que realice las gestiones necesarias para que comparezcan ante la representación social federal los CC. Gregorio Reyna Y Valentín Ponce De León Brito el 14 de agosto de 2015 a las 18:00 horas.- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, ordeno girar oficio al Grupo de Integrantes Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH a fin de entregarles. copia del dictamen de mecánica de lesiones folio 78276 del 20 de noviembre de 2014 (digitalización tomo 70)19/02/2016 copia del dictamen de mecánica de lesiones folio 88093 de 31 de diciembre 2014 (digitalización 82); copia del dictamen de mecánica de lesiones folio 8925 del 18 de febrero de 2015 de Felipe Rodriguez salgado; copia del dictamen de mecánica de lesiones con folio 3728 de 29 de enero de 2015 que obra en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/020/2015; copia de la

declaración ministerial de la víctima de 2015.- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las quince horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Fidel Jiménez Morales, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Coordinación de Arcelia en el Estado de Guerrero, quien declaro en relación a los hechos, sin aportar más elementos.- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las dieciocho horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Manuel Baltazar Bello, quien labora en un taller de la Palma en el pueblo del Rancho del Cura, Municipio de Iguala, Guerrero, el cual señala que no vio ningún camión de pasajeros ni a los estudiantes de la normal de Ayotzinapa y que no vio ninguna cosa fuera de lo normal.- - - - -
- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta minutos, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Feliciano Deloya Piedra, quien labora en un taller de la Palma en el pueblo del Rancho del Cura, Municipio de Iguala, Guerrero, el cual señala que de pronto frente a la carretera que pasa en frente de su taller, se paran autobuses de pasajeros, los cuales a veces bajan de los mismos, para pedir dinero a los demás conductores que por ahí pasan, sin que se percatara de los hechos que se investigan.- - - - -

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las veinte horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de del acuse de solicitud de autorización realizada para la extracción de la información, respecto del teléfono ZTE, marca Alcatel, modelo One Touch 132A, color negro con rojo, Marca Alcatel, Moldeo One Touch 132A, color gris, otro Marca Parla Modelo P112, otro teléfono Marca Alcatel modelo 1011A, color rojo con negro, otro teléfono Samsung modelo Gt-E1205Q, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10893/2015.

En fecha doce de agosto del dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del acuerdo de radicación de la solicitud de autorización de la intervención de comunicaciones privadas.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del acuerdo de autorización de la medida cautelar solicitada, dictada dentro del expediente 378/2015, autorizada por el Juez Cuarto Penal Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción remitida por la empresa RadioMovil Dipsa, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de expediente laboral de la Dra. Zuhey González Morales, quien se desempeñaba como coordinadora del centro de Salud en la población de Cocula, Guerrero.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 65315, en materia de Fotografía Forense, obteniéndose 69 tomas fotográficas, de diferentes expedientes laborales de personal de la Policía Federal.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las once horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio con número de folio 62256, signado por el Perito en Materia de Audio y Video, Lic. Oscar Curiel González, en el que se señala que se realizó la transcripción y la secuencia de

imágenes de diferentes videos, en el que el perito concluyó: "...se registraron de noche con escasas condiciones de iluminación, tienen una condición de pixeles regular, el instrumento de grabación realiza varios movimientos y acercamientos que por sus características parece que es manipulado por algún operador, el mismo se encuentra a una distancia lejana de los objetivos, la mayor parte de las imágenes en donde aparecen vehículos con luces presentan aberraciones esféricas, en general las imágenes son difusas..."-----

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y en materia de odontología forense Gabriela Salazar Hernández, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 11 identificada como basurero de Cocula I-2.-----

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, elaboro constancia de búsqueda de testigos en las inmediaciones de Juan N. Álvarez y Periférico en el Municipio de Iguala, Estado de Guerrero iniciándose a las 11:35 horas y concluyéndose a las trece horas.-----

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las doce horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe PF/DIN/CIG/DGAT/02667/2015 signado por elementos de la Policía Federal, mediante el cual informan de la entrega de redes técnicas de diversos números teléfonos, obteniéndose la ratificación de dichos elementos.-----

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Pegaso PCS, S.A. de C.V.-----

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las dieciocho horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Teléfonos de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de

la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Operadora Unefon, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha trece de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las once horas, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y en materia de odontología forense Gabriela Salazar Hernández, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 12, señalada como J y concentración 1, 2 y 4.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Pegaso PCS, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Pegaso PCS, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Pegaso PCS, S.A. de C.V..- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las doce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe policial PP/IO/259/2015, los cuales se avocaron a localizar y fijar de manera fotográfica los inmuebles que refirieron los estudiantes en las declaraciones vertidas el día diecisiete de julio del dos mil quince.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las doce horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe policial PP/IO/260/2015, por el cual se avocaron a la localización de Juan Peralta Rojas, Juan Alberto Ruiz, Emmanuel Pérez Estrada, Ricardo López Brito y Rogelio Sandoval Salas, quienes ingresaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Iguala, el veintiséis de septiembre del dos mil catorce.- - - - -
- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 37618-42345, firmado por Inés Faustino Maya, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales, quienes señalaron las causas que permitieron saber las causas de muerte de la víctima Julio César Mondragón Fontes.- - - - -
- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las trece horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de

Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 63333 de la misma fecha, firmado por Graciela Núñez Fidencio, Perito en Materia de Fotografía Forense, obteniéndose 251 impresiones fotográficas.- - - - -

**TOMO CXXXIV Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 808 fojas útiles.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de la entrevista que realiza Jose Ramiro López Castro con gente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de la entrevista que realiza Gregorio Jaimes Reyna con gente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia de la entrevista que realiza Valentin Ponce de León Brito con gente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las veintiún horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio INE/DC/SAP/4438/2015, adscrita a la Subdirección de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral, por el que informa el domicilio con el que cuentan treinta y ocho personas.- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de medicina, con número de folio 37618-42345, signado por la Dra. Inés Faustino Maya, respecto al cadáver Julio César Mondragón Fontes.- - - - -
- - - - -

En fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa telefónica Operadora Unefon, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio al General de Brigada de Justicia Militar, solicitándole afecto de que remitan a esa Autoridad reglamentos de Zona y Régimen Militar, las ordenes de operaciones de los días 1 a 30 de septiembre de 2014 y el procedimiento de operar, el Reglamento General de Partidas Militares y el Manual de Procesos de Campaña, así como los informes que hayan emitido los GISES (grupo de información de zona) y GAFES (Grupo de Fuerzas Especiales) del Batallón 27 de Infantería, respecto a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/10966/2015 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/11048/2015 de esa misma fecha.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol solicitándole para que realice la alerta migratoria y la ficha Roja de la persona de nombre Erick Sandoval Rodriguez “La Rana” y Miguel Miranda Pantoja alias “El Pajarraco”, generándose el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/11070/2015.- - - - -

En fecha quince de agosto del dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, para que se imponga de constancias de la presente indagatoria y en el ámbito de sus atribuciones realice los requerimientos de información que considere procedente a las autoridades financieras y fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los ejercicios de 2013, 2014 y 2015, respecto de las personas que tienen el carácter de indiciados en la presente investigación por su probable investigación en la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, delincuencia organizada, generándose el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/10964/2015 (Foja 112 a 119 tomo CXXXIV).- - - - -

En fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales

practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y en materia de odontología forense Gabriela Salazar Hernández, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 13, señalada como K.- - - - -

En fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, a las quince horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe policial PF/DINV/CIG/DGAT/02708/2015, por medio del cual se hace la entrega de cuatro mapas georreferenciados.- - - - -

En fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de informe policial PF/DINV/CIG/DGAT/02709/2015, por medio del cual se remite la posición georreferenciada de un número telefónico de Chilpancingo, Guerrero.- - - - -

En fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de informe policial PF/DINV/CIG/DGAT/02710/2015, por medio del cual se remite la posición georreferenciada de un número telefónico de César Nava.- - - - -

En fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio FGE/DGCAP/3619/2015, signado por el Director General de Control de Averiguaciones Previas adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, respecto de la información que le fuera solicitada conforme los antecedentes de Fernando Avalos Ortiz, Fidel Jiménez Morales y Edmundo Coloidez Carrizal, así como las marchas que hayan ocurrido de junio a septiembre del 2014, por lo que se remitió las averiguaciones previas HID/SC/01/0797/2011 y HID/SC/04/0674/2014, mismo que se relaciona con la información que se solicita, así como copia de la AP/PGR/GRO/ACA/IV/324/2013, la cual se inició porque un grupo de aproximadamente 100 personas se encontraban bloqueando el acceso de la caseta de la venta.- - - - -

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio

Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 847/2015 de la misma fecha, signado por Víctor Hugo Cortes Gómez, Marco Vinicio Gallegos Ramírez y Francisco Javier León Cortes, Suboficiales de la Policía Federal adscritos a la Coordinación de la División de Inteligencia Operativa de la División de Gendarmería de la Policía Federal, que en cumplimiento al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9970/2015 de fecha 09 de julio del 2015, por el cual se solicitó la localización y presentación en calidad de testigo a la persona de nombre **JOSÉ LUIS VEGA NÁJERA**, quien se desempeñaba como Director de Área adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el cual fue ubicado en las calles de Palma y Estado de México, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, remitido de forma inmediata a la SEIDO. (Fojas 653 a 655 Tomo CXXXIV).-

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las once horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de José Luis Vega Nájera, quien señala la manera de como obtuvo los videos del C4, en una USB, misma que le fue entregada al Procurador General de Justicia del Estado, no sabiendo más de la información.-----
-

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.-----

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.-----

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Operadora Unefon, S.A. de C.V.-----

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de

la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con veinticinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las diez horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 15, señalada como M, N, Ñ.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las doce horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 0802/2015, signado por Presidente Municipal Constitucional de Cocula, Guerrero, por medio del cual hacen del conocimiento la ubicación y funcionamiento de las cámaras de seguridad.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las trece horas con cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio S-VII-1892, signado por agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual informa respecto del que el personal militar únicamente participara en materia de seguridad pública, siempre a solicitud expresa, fundada y motivada de las autoridades civiles encargadas de esa actividad, por lo que se encuentra obligado observar lo previsto por el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2014, mismo que en síntesis, constituye una guía para la actuación del personal integrante de las Fuerzas Armadas en el Ejercicio de sus funciones, observando siempre un irrestricto respecto a los Derechos Humanos.- - - - -
- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio SRCFS/DASJ/331/2015, signado por Subsecretario de Regulación, Control y Fomento Sanitario, de la Secretaría de Salud de Guerrero, por medio del cual informa los domicilios de las funerarias con servicio de cremación e incineradoras existentes en el Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las quince horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el girar oficio al General de Brigada de Justicia Militar, solicitándole para que hiciera comparecer personal a su cargo a efecto notifique a diverso personal militar del 27 Batallón de Infantería con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, generándose los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/11059/2015 y SEIDO/UEIDMS/FE-D/11060/2015.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del Dictamen con número de folio 60624, signado por el Ing. Armando Serrano Serrano, Perito en Comunicaciones y Electrónica, por el que informa la existencia de cámaras de video vigilancia.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del Dictamen con número de folio 54489, en materia de Genética Forense, signado por el perito biólogo Ricardo Ángeles Favila, respecto de los cadáveres F y C de la Fosa 1.- - - - -

En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del Dictamen con número de folio 39434, en materia de Odontología Forense, signado por la perita C.D. Alejandra Yolitzma Cedillo García, quien realiza informe a las actividades en materia de especialidad desarrolladas con el Equipo Argentino de Antropólogos, quienes se constituyeron en el Servicio Médico Forense Federal, de las muestras tomadas en el basurero de Cocula, para efectos de recabar muestras de ADN.- - - - -

En fecha veinte de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 16, señalada como Basurero Cocula, selección especímenes caja 1.- - - - -

En fecha veinte de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 17, señalada como muestras ADN 1, selección.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe en materia de genética forense con número de folio 56234, por medio del cual hacen del conocimiento las actividades realizadas los días 8, 9 y 10 de julio de 2015, en el Centro Médico Forense Federal.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio al Secretario Particular de la Dirección General de CONAGUA, respecto de la información que fuera solicitada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, así como la solicitud de información de las condiciones climatológicas y ambientales registradas el pasado 26 y 27 de septiembre del 2014, en los municipios de Iguala de la Independencia y Cocula, en el Estado de Guerrero, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11183/2015.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.- - - - -

**TOMO CXXXV Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 805 fojas útiles.- - - - -

En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio FF/ACA/257/2010, emitido por el perito técnico adscrito a la Delegación Estatal en Guerrero, en el cual señala que se constituyó en el 56 Batallón de Infantería, lugar donde se recabaron imágenes de diversas armas de fuego, obteniéndose 264 representaciones graficas.- - - - -

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos

contenidos en una caja de cartón número 17, señalada como muestras ADN 1, selección.- - - - -

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio con número FGE/CGPM/AJ/4113/2015, firmado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, remitiendo en copia certificada los currículos de los elementos ministeriales de la ciudad de Iguala de la Independencia y Taxco de Alarcón, Guerrero, de las siguientes personas:

Coordinación Regional Iguala

Javier Bello Orbe
Abad Guadalupe Ortega Mendoza
César Ulises Bautista Flores
Elío Henay Salvador Martínez Hernández
Jesús Solorio Solorio
Sergio Morales Gatica
Juan Miguel Martínez Gutiérrez
Andrés Barrera Apolinar
Carolina Segura Ricardo
Cándido Salado Castro

Coordinación Taxco de Alarcón

Ezequiel Mondragón Palacio
Juan de Dios González Velázquez
Efrén Suastegui González
Jorge Enrique Arguelles Santos

No así por lo que hace a Cocula Y Tepecuacuilco de Trujano, en razón de que no existen coordinaciones de la Policía en dichos municipios y estos corresponden a la Coordinación Regional de la Ciudad de Iguala, Guerrero.- - - - -

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, a las trece horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 2489, en materia de dactiloscopia Forense, en lo que informa que si se encontraron datos registrales de las personas Jorge García Taboada, Vicente Lara Visoso, Rogelio Reynoso Noriega y Allosthen Cárdenas Alemán.- - - - -

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, a las diecisiete horas, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 18, señalada como muestras ADN E7.- -

En fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, a las diez horas con veintinueve minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 19, señalada como elementos no biológicos 01.- - - - -

En fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, a las once horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el girar oficio al Director del Hospital General Dr. Raymundo A. Alarcón, para que informe si el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, atendió a personas heridas o lesionadas, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11225/2015.- - - - -

En fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, a las trece horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Labertina Galena Marín, quien señala que es Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, cargo que asumió desde el día primero de febrero de dos mil catorce, y en relación a los hechos que se investigan y los cuales sucedieron enfrente del edificio ubicado en el cruce carretero de la carretera federal Chilpancingo-Iguala, con el entronque de la carretera PUENTE DE IXTLA IGUALA, dicho edificio cuenta con un sistema de vigilancia de circuito cerrado del cual desconozco sus capacidades y especificaciones técnicas, puesto que dentro de este recinto la operación de ese equipo se encuentra a cargo de C. Javier Uribe Iturbe, quien decidió respaldar las grabaciones existentes que se relacionen con los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre, sino hasta el día 14 de julio del presente año fecha en el cual recibió a unas personas de origen extranjero, quienes dijeron pertenecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien le preguntaron sobre esos videos, por lo que se comunicó vía telefónica con

Isai Rodríguez Jimenez, quienes es el jefe de informática y computo de ese tribunal Superior, quien manifestó que no tenía conocimiento si se habían hecho respaldo de esos videos, y a la fecha era imposible que existieran o pudieran recuperarse los mismos dado que el disco duro donde se almacena tiene capacidad para guardar solo quince días y posteriormente se rescribe la información, actualizándose de este modo, señalando que Javier Uribe Iturbe, había intentado respaldar dichos videos, sin embargo ese respaldo, con un error técnico desconocido ya fue puesto a disposición de la Representación Social Federal con el fin de colaborar con la investigación de los hechos. (Foja 215 y 216 Tomo CXXXV).- - - - -

En fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **EDMUNDO COLODEZ CARRIZAL**, quien señala que labora como Policía Ministerial del Estado de Guerrero y que se encontraba adscrito al COE con respecto a los hechos ocurridos en Iguala, se enteró por las noticias, pues se encontraba gozando de su periodo vacacional el cual comprendió del día veintidós de septiembre al cinco de octubre del año dos mil catorce.- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, el licenciado Juan Estorjio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 20, señalada como elementos no biológicos 02.- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, el Maestro May Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **JOSÉ MARTÍNEZ CRESPO**, quien en vía de ampliación declaró que ratifico el contenido de su anterior declaración vertida el tres de diciembre del dos mil catorce, ya que contiene la verdad respecto de los hechos sucedidos en Iguala, Guerrero, desando manifestar que le ordenó al soldado MOTA ESQUIVEL, que tomará unas fotos en Hospital Cristina, las cuales tomo con su celular desconociendo cuantas fotos tomo, luego hubo urgencia de moverse a otro lugar, en virtud de que se recibió la orden de ir al periférico y la calle Juan N. Álvarez de Iguala, Guerrero, agregando que cuando estuvo en dicho Hospital, ningún estudiante salió del lugar, además de

que no se les impidió la salida, o que se comunicaran con sus familiares, es decir, que no se les impidió el libre tránsito a las personas, por otra parte en relación con el joven que dio la entrevista a los medios de comunicación, en donde se encontraban dos cuerpos inertes, es el mismo estudiante que estaba en el hospital que vestía una playera diferente, es cuando se le indico al soldado MOTA ESQUIVEL, que le tome video durante la entrevista que tenía en esos momentos como se especificó con los medios de comunicación, en ese momento estábamos dando seguridad perimetral del lugar de los hechos. Inclusive, cuando dicha persona se encontraba dando la entrevista a los medios, él estaba presente escuchando la misma, en ese instante había más personas que eran aproximadamente entre cuarenta y cuarenta y cinco personas que acompañaban al joven que se encontraba dando la entrevista a los reporteros, dicho entrevistado, nunca hizo señalamiento hacia el personal militar que en esos momentos se encontraba en el lugar, ni mucho menos al que declara, ya que momentos antes había tenido contacto personal por medio de un dialogo en el hospital Cristina, en relación con las tres fotos y el video tomado por el soldado MOTA ESQUIVEL, fueron entregados al coronel de infantería JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ, quien se encontraba como comandante de la unidad. El soldado MOTA y el Teniente JOEL GALVEZ SANTOS, son los que descargaron las fotos y videos del teléfono celular, y él fue por una copia, haciendo mención que entrego dicho informe de las actividades realizadas por el personal militar, los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, haciéndolo acompañar por archivo anexo, que contiene las fotografías y el video descrito, el cual ingreso por la mesa de entrada, desconociendo el final de los mismos. (Foja 263 a 265 Tomo CXXXV).- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las trece horas con cincuenta minutos, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de EDUARDO MOTA ESQUIVEL, quien declaró que ratifica el contenido de su anterior declaración vertida el tres de diciembre del dos mil catorce, ya que la misma contiene la verdad respecto de los hechos sucedidos en Iguala, Guerrero, a preguntas de la Representación Social de la Federación, responde, que le ordeno el soldado Joel Gálvez Santos, que verificara la presencia de un autobús con estudiantes, efectivamente cumplió con la orden y vio el autobús tomando de cuatro a cinco fotos para justificar a su teniente Joel Gálvez Santos que cumplió con dicha orden, regresando al 27º Batallón de Infantería en donde descargo su teléfono celular las fotos que capturo, hacia la computadora de su trabajo, y al considerar que no tenían importancia, derivado a que no se observa nada relevante y eran fotos de mala calidad, por haberlas tomado a ciento cincuenta metros de distancia del lugar de los hechos y aunado a que era de noche, las cuales borro de su celular, señalando que tomo tres fotografías, la primera de ellas a una persona que se encontraba herida del labio y las siguientes dos fotografías panorámicas se las tomo al resto de los estudiantes que se encontraban sentadas en el pasillo principal del hospital cristina. (Foja 267 a 269 Tomo CXXXV).- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Eliazar Soto Giles, que el día de los hechos se encontraba en su casa, en la cual ingresaron varios jóvenes sin poder calcular cuántos eran los jóvenes, quienes venían asustados, agitados, los cuales señalaron que no eran futbolistas, sino de Ayotzinapa, los cuales pidieron quedarse ahí una hora, calculando que eran de diez a catorce jóvenes, posteriormente le pidieron si se podían quedar, saliendo aproximadamente a las 5:30 del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, los cuales se despidieron, de los cuales no se sabe sus nombres y no los puede reconocer porque estaba oscuro.- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA, quien se acredita como representante de los padres de familia de los 43 normalistas de la Escuela Rural Ayotzinapa, para solicitar que le sea proporcionadas constancias de la averiguación previa, procediéndole a digitalizar y entregar en 12 discos del tomo 1 al 116, recibiendo y firmando de conformidad de la recepción de dicha información. (275 a 276 tomo CXXXV).- - - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de FABIÁN ALEJANDRO PIRITA OCHA, el cual en vía de ampliación señaló, que ratifica el contenido de sus declaración rendida el tres de diciembre del dos mil catorce, manifestando que el teniente JOEL GÁLVEZ SANTOS, no es él comandante del C4, el en ese momento era el encargado de llevar un rol del personal que se encontraba comisionado en esa área, así mismo desea aclarar que en el punto donde manifestó que observo unos cuerpos sobre el asfalto sin vida, recibió la instrucción del capitán JOSÉ MARTÍNEZ CRESPO, fue que no se detuvieran en dicho lugar, por lo que así lo hicieron, solo pasaron por dicho lugar, señalando el orden de los eventos, por lo que hace a que el Capitán José Martínez Crespo, se comunicó al 27 Batallón para informar sobre una persona herida, aclara que lo hizo por medio de un teléfono celular y que desconoce con quien se comunicó, y en esa llamada pidió una ambulancia para el estudiante que se encontraba herido, en el orden de cómo fueron los eventos, señala que salieron del 27 Batallón pasaron por la Carretera Iguala –Chilpancingo, donde vio un autobús de Estrella de Oro, Ahí fue el primer evento, en donde proporciono seguridad durante cinco minutos aproximadamente, el segundo evento fue el

Hospital Cristina, en donde vieron a los estudiantes, en donde las funciones que desempeño fue efectuar una revisión a las instalaciones para corroborar que no hubiera gente armada, así como seguridad perimetral, coordinado con sus compañeros para decirles cuál sería su posición, aclarando que en ese lugar no observo ningún autobús, el tercer evento fue donde se encontraban los autobuses y los cuerpos y ahí permaneció haciendo labores de seguridad perimetral durante casi toda la noche, hasta al amanecer, sin que hubiera otra autoridad brindando seguridad y se retiraron después de que se realizó el levantamiento de los cuerpos. La seguridad perimetral consistente en hacer labores de vigilancia, coordinando al personal designado el lugar en donde deben de permanecer. Menciona que después se retiraron llegando al 27 Batallón y ahí el continuo con la coordinación del personal. Señalando que desconoce la cantidad de fotografías que fueron tomadas en el Hospital Cristina, uno de los estudiantes que era uno de los estaban adentro de Hospital Cristina, fue el mismo que dio una entrevista a medios de comunicación en donde se encontraban dos cuerpos y los autobuses sin recordar sus características físicas. (Foja 277 a 278 Tomo CXXXV).-

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las diecisiete horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **LUIS EUROPA SOLÍS JIMÉNEZ**, quien manifestó que es Técnico en mantenimiento y soporte de Computo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que su función en dar soporte, mantenimiento y atención a equipos de cómputo y a los usuarios que son trabajadores del tribunal, quien señala que los videos de los día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, de las cámaras 12 y 15, no se veían bien, por lo que decidió borrarlos, por considerarlos inservibles, esto en virtud de que el disco duro del DVR tiene daños y presenta fallos, por lo que no se logró llevar a cabo, el resguardo, aunque lo intento varias veces, señalando que lo único que se podía percibir de la noche del día veintiséis de septiembre, en virtud de la baja resolución de las cámaras y que no tiene visión nocturna, eran unas a lo lejos unas camionetas de patrullas porque se distinguían unas luces como de las torretas de las patrullas en color rojo y azul, observando que dichas patrullas se mantuvieron en dicho lugar hasta las cero horas del día veintisiete de septiembre, llamándole la atención dichos eventos, sin embargo al intentar respaldar la información sin poder hacerlo, dicho procedimiento lo hizo a través del equipo DVR de la marca Samsung SDVR-3200, que se encuentra en el SITE del edificio de palacio de justicia de Iguala, introduciendo discos tipo DVD al mismo para intentar llevar a cabo el proceso de respaldo de grabaciones, sin poder lograrlo ya que los mismos nunca sirvieron porque no se veían. (Foja 280 a 281 Tomo CXXXV).- - - -

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar López, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la

comparecencia de **JORGE ORTIZ CANALES**, quien se desempeña como Teniente de Infantería, y que el día en que ocurrieron los hechos, ese día se encontraba franco en la Ciudad de México, sin tener conocimiento de lo que había ocurrido con los estudiantes, ordenándole que realizara diversos recorridos por la ciudad, por lo que a las nueve con siete, le señalaron vía celular que se trasladará a las inmediaciones del parque industrial ya que había se encontraba un cadáver, arribando a dicho lugar como a las nueve horas con quince minutos, percatándose que se encontraba un cuerpo boca arriba, descendiendo del vehículo para proporcionar seguridad en el área, percatándose que en las inmediaciones de dicho cuerpo y de la zona no había ninguna persona, posteriormente se dirigió a verificar el citado cuerpo que se encontraba en una calle de terracería más o menos a la mitad de la calle, observando que a la altura de su rodilla derecha, la cual se encontraba flexionada estaba uno de sus ojos, sin tocar el cuerpo camino a su alrededor que no tenía la piel del rostro y la sangre ya se encontraba seca y solo con un ojo, debiendo de recalcar que ninguno del personal a su cargo, tomo alguna fotografía, posteriormente y debido a lo que estaba pasando le informo de manera inmediata al comandante José Rodríguez Pérez, quien le instruyo que esperara hasta que llegara el ministerio público y demás personal para el levantamiento del cadáver. (Foja 284 a 286 Tomo CXXXV).-----

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, la maestra Blanca Alicia Bernal Castillo, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **FELIPE GONZÁLEZ CANO**, quien señala que es Sargento Segundo de Infantería, quien declara en relación a los hechos que vivió al estar en el C4, ya que el revisa la información que suben las operadoras que reciben las llamadas de las denuncias ciudadanas y posteriormente las atienden únicamente las que son de competencia de delitos federales, de las cuales se informaban de inmediato al batallón de infantería, todo se informaba a Joel Gálvez Santos, quien era el encargado de recibir toda esa información, todos los que estaban en el C4 tuvieron acceso sin saber qué acciones realizaron cada uno de las autoridades, respecto al día veintiséis de septiembre a las veinte horas informo la policía Estatal del arribo de dos autobuses con estudiantes, uno de ellos arribo a la caseta de Cobro de Iguala, Guerrero, y el otro al restaurante la Palma, quienes realizaban un boteo, por lo que de inmediato vía telefónica le informo al teniente de infantería Joel Gálvez Santos, posteriormente a las veintiuna horas con veinte minutos se percató que en el monitor había un reporte en donde los estudiantes habían arribado a la central de autobuses estrella blanca en donde el reportante manifestaba que estaban muy agresivos y se estuvieron recibiendo llamadas en donde los estudiantes se querían llevar un autobús con pasajeros y de lo cual inmediato lo reporto a su superior al teniente Joel Gálvez Santos, de ahí se siguieron reportes en donde había una confrontación entre estudiantes y la Policía Municipal de Iguala en la calle Altamirano y Álvarez calles que se encuentran cerca de la terminal de autobuses quien hacia estos reportes eran habitantes de Iguala lo cual realizan al 066, se recibió una llamada decía que había detonaciones de arma de fuego sin decir dónde; informan que había una persona lesionada por arma de fuego en la calle

Juan N Álvarez, a cual se encuentra a la salida hacia topar con el periférico, entre otro reporte en donde manifestaron de una balacera a un kilómetro a la salida de Iguala con dirección hacia Chilpancingo; entre otro reporte en donde se decía que era en el cruce de Santa Teresa en donde manifestaron que había personas muertas y heridas y estaba relacionado un autobús de pasajeros, un taxi y vehículos particulares, posteriormente a las cero una horas con seis minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, reportaban que en el hospital cristina habían llegado personas armadas que sacaron a las enfermeras y que ellos estaban adentro; en otros reportes la gente solicitaba que informaran que estaba pasando en Iguala; otro de los reportes que entro decía que había una persona tirada en las canchas de fútbol que esta atrás de la planta de embotelladora Coca-Cola; todos estos reportes le fueron informados al teniente Joel Gálvez Santos, terminando su turno el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce a las diez de la mañana relevándome el cabo de Infantería Alejandro Soberanis Antonio, una vez que concluyo su labor de trabajo se dirige a descansar en su casa, las cámaras que existen veinticinco en todo iguala de las cuales solo cuatro estaban funcionando, manifestó que no tuvo acceso a las imágenes que proyectaban las cámaras, hacer mención que la policía municipal que estuvo involucrada no subió el reporte de los acontecimientos del día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por esa razón ya no sabía si los reportes que estaban haciendo eran ciertos o no, ya que cuando son afirmativos de inmediato se suben. (Foja 292 a 294 Tomo CXXXV).-----

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las veinte horas el maestro Javier Villalobos Ramos, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Marisela Mendoza Cahuantzi, en calidad de víctima asistida por la licenciada Sayuri Herrera Román, para que esta última fuera recibida la protesta del cargo, a fin de que sea coadyuvante en las presente investigaciones que se están realizando, con respecto de la muerte del esposo de la primera Julio César Mondragón Fontes.-----

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las veintiún horas, el maestro May Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **ALEJANDRO SOBERANIS ANTONIO**, quien señalo que se desempeña como Cabo de Infantería, presta sus servicios en el C4 desde el dieciséis de mayo del dos mil catorce, en un horario de veinticuatro por veinticuatro, dejando de prestar sus servicios desde el dieciséis de mayo del dos mil quince, recordando que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, le toco descanso y estuvo en su domicilio, porque labore al otro día que fue el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, entró a laborar a las nueve y media de la mañana aproximadamente, por lo que al llegar le entrego el servicio, el Sargento Segundo de Infantería Felipe González Cano, es decir, de manera verbal le dijo lo que

estaba pasando, le dijo: “Acaba de entrar un reporte al sistema donde informan de una persona tirada, por la Coca-Cola y el campo de futbol, pero ya di parte de eso”, sin que le manifestara a quien le había dado parte, después en el día se dieron varios reportes pero ninguno que fuera de interés de lo que a él compete, que es lo relacionado con el ámbito federal o denuncia para la búsqueda de personas, no recuerdo que pasara algo relevante por el monitor en donde aparecen los reportes y de los cuales estaba al tanto, por lo que al terminar su turno, le entregó el servicio al Sargento Segundo de Infantería Felipe González Cano, desea agregar que el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, entregó el servicio en el área de cámaras David Aldegundo González Cabrera, sin recordar a quien le entregó el servicio.-----

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las veintiún horas, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos, en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **David Aldegundo González Cabrera**, quien señaló que se desempeña soldado de Infantería, el cual presta sus servicios en el C4, desde hace tres años sin recordar la fecha exacta de cuando ingreso a dicho centro, señalando la ubicación de las cámaras, que señala son veinticinco, pero que el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, únicamente se encontraban en servicio cuatro, mencionando que las personas que integran estas corporaciones son la Policía Municipal, Policía de Tránsito del municipio de Iguala y SEDENA, de las cuales desconoce que personas tenían que acudir a observar las cámaras de vigilancia, incluso había semanas que nadie asistía por parte de las otras corporaciones policiacas en el área de video y vigilancia, como sucedió el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el cual únicamente se encontraba el monitoreando las cámaras de seguridad, así pues en la tarde noche, sin recordar la hora se acercó el compañero de policía estatal de nombre Erick, que era encargado del área operativa en C4, sin recordar sus apellidos el cual le dijo que estuviera al pendiente porque estaba recibiendo un reporte que al parecer se estaban llevando unos autobuses de la central camionera, preguntándole que si no había alguna cámara cerca de la central camionera para observar, mencionando que si existe una cámara que se ubica en la central camionera de Iguala, la cual no funciona desde hace varios meses atrás sin recordar la fecha, a lo que Erick le menciono que ni modo que tenía que continuar con su labor, quedando al pendiente monitoreando sus cuatro cámaras que funcionaban en ese momento, motivo por el cual se enfocó a la cámara más cercana a la central camionera la cual se ubica en la salida a Taxco en la carretera Iguala Taxco ubicada a un Kilómetro y medio de la central camionera alrededor de las veintiuna horas aproximadamente, en el cual se percató que el tránsito vehicular se detuvo en el sentido que va hacia periférico poniente a la altura de la calle Juan N Álvarez, sin saber el motivo de porqué se detuvieron los vehículos, haciendo énfasis que esa cámara solo enfoca sobre periférico, así pues la misma al enfocar la cámara se pixelea, sin embargo en ese periférico está lleno de árboles lo cual corta la visibilidad de las cámaras y de noche las cámaras pierden el color de las imágenes por lo que tiene que auxiliarse de una zona donde tenga alumbrado público para que pueda obtener el color de las imágenes, otros de los detalles que

observo en ese momento fue que los vehículos se comienzan a regresar en el mismo carril en sentido contrario, momento en que regresa Erick preguntándole que se observa en las cámaras señalándole que el tránsito se había detenido sobre periférico, una vez que le comente eso a Erick se regresó a su despacho, momento en que siguió viendo las cámaras hacia periférico norte donde se pudo percatar que en la cámara de prolongación Carina pasan tres patrullas pick up, de color azul con blanco en dirección hacia periférico norte de las cuales al menos alcanzo a observar un elemento en la batea de la patrulla, al pasar unos segundos con la cámara del C4 ya enfocada hacia el periférico norte se observa el trayecto de las tres camionetas que anteriormente habían pasado por prolongación Carina con dirección hacia el puente del tecnológico, percatándose que nunca llegan a la cámara que se encuentra ubicada en la carretera Iguala Taxco con periférico norte que lleva por nombre salida a Taxco y al pasar de regreso las tres camionetas y segundos después las ve pasar por prolongación Carina percatándose que en la camioneta de en medio viajan personas de civil en la batea, en ese instante se dio cuenta que el despachador de la policía municipal, se levanta de su lugar, para observar lo que él estaba mirando en el C4 observando que enfoco las camionetas de la policía municipal, sin conocer el nombre de este elemento de la policía municipal de Iguala, acto seguido este se retira y continua el declarante monitoreando las cámaras el resto de la noche toda vez que los eventos que se señalaron se le hicieron ordinarios, toda vez que los policías municipales atienden las denuncias del orden común, así mismo quiero manifestar que antes y después de acontecimientos descritos con la cámara de la salida a Taxco observo el paso de patrullas de la policía municipal con la torreta encendida con dirección hacia la calle Juan N Álvarez, de igual forma visualizo movimientos de patrullas en sentido contrario sin observar personas en la batea con dirección hacia la carretera Iguala Taxco con referencia hacia la empresa Pepsi y de igual manera circula una ambulancia en el mismo sentido de las patrullas, también recuerda haber enfocado con la misma cámara la salida a Taxco una camioneta tipo Pick up, color roja con blanco en la batea la cual es similar a las de protección civil del municipio de Iguala la cual no recuerda de que calle salió para incorporarse hacia periférico en donde se quedó detenida varios minutos, percatándose que pasando la media noche se normalizó todo el tránsito vehicular continuando con el monitoreo de sus cámaras de manera normal, así mismo quiere puntualizar que los videos quedan guardados en el sistema de monitoreo, teniendo aproximadamente siete días de vida, posteriormente el veintisiete de septiembre de año dos mil catorce sin recordar la hora entrega su servicio de trabajo a un compañero sin recordar el nombre de este al cual le manifesté lo que sucedió el día anterior, sin elaborar algún parte de esto por haber considerado que era algo ordinario en virtud de que se trataba de eventos que ocurren continuamente.-----

En fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, a las veintitrés horas, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **José Manuel Rebolledo Deloya**, quien señaló que se desempeña como soldado

comisionado el C4, el cual es monitor de las cámaras de video vigilancia y con respecto a los hechos de fecha veintiséis y veintisiete de septiembre se encontraba franco, incorporándose hasta el día veintinueve de septiembre, sin que haya presenciado nada.-----

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las cero horas con diecisiete minutos, la licenciada Norma Angélica García Zúñiga, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **Santos Amador Mata**, quien señaló que se desempeña Cabo de Infantería, quien se dedica a brindar seguridad a las instalaciones, quien señala que el día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, se encontraba franco y que ese día no escucho nada fuera de lo normal, no se enteró de que sucediera algo extraordinario.-----

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las veintiún horas, el licenciado Jorge Alejandro Gómez del Villar López, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **Paul Escobar López**, quien señaló que se desempeña Capitán segundo de infantería, el cual señala que acudió al evento de la Presidenta del DIF, al término del evento se retiró al batallón de infantería, en el vehículo en el que se trasladaba, si percatarse de algún disturbio o algo relevante.-----

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las una hora con cuarenta minutos, el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **Ezequiel Carrera Rifas**, quien se desempeña como Cabo de infantería adscrito al 27º Batallón de infantería en donde labora como oficinista, donde lo instruyeron acudir al evento de actividades de la esposa del Presidente Municipal, posteriormente recibió una llamada de su coronel, quien lo instruyó a trasladarse hacia el puente de Ixtla, para verificar si existían estudiantes boteando, observando que efectivamente si existían estudiantes boteando a los vehículos que transitaban por la carretera, incidente que reporte a la comandancia del 27º Batallón para informar lo que estaba pasando, posteriormente se dirige a su domicilio para descansar, y que el día veintisiete de septiembre de año dos mil catorce, se fue al 27º Batallón de Infantería en donde retomo sus actividades de oficina.-----

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remite la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -
- - - - -

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta y ocho minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 21, señalada como elementos no biológicos 03.- - - - -

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, el maestro Jorge García Valentín, Fiscal Especial y Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de **Ángel Heladio Aguirre Rivero**, señala que desempeña como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, quien pidió licencia al Congreso del Estado de Guerrero, para que se pusiera a disposición de las autoridades federales para contribuir al esclarecimiento de los lamentables hechos ocurridos en la ciudad de Iguala el pasado 26 y 27 de septiembre, esto para que se conozca la verdad histórica y se sancione o se castigue con todo el peso de la Ley, a quien se le realizan diversas preguntas en las cuales señalan que los pueblos de Tixtla al igual que el de Iguala son gobernados por alcaldes extracción perredista, dada la cercanía del primero a las instalaciones de la normal rural de Ayotzinapa, durante los últimos años se han vivido situaciones que convulsionan con cierta frecuencia la vida social de ese municipio, en el caso de Iguala, es vista como la tercera ciudad en relevancia económica en el estado este se vio afectado a partir de la construcción de la autopista del sol pues se dejaron de percibir ingresos fundamentales para los habitantes de la zona, por lo que hace a la escuela normal rural de Ayotzinapa, ésta se ha caracterizado por la formación de diversos líderes de izquierda, ya que de ella fueron egresados entre otros Lucio Cabañas Barrientos, que es uno de los personajes más emblemático, no obstante recibe un subsidio del gobierno federal y estatal, estos se han manejado con completa autonomía durante los últimos veinte años o más... En el grupo de coordinación Guerrero se diseñaron acciones para evitar cualquier tipo de confrontación con los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, y así mismo evitar en la medida de lo posible la comisión delictiva que se generaran con motivo de las actividades de los estudiantes... Dichos estudiantes se han conducido con completa independencia, ninguna autoridad es informada cuando realizan cualquier tipo de movimiento o actividades, por tanto, conocí de su traslado por conducto del entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero Leonardo Vázquez Pérez en el transcurso de la noche, sin que pueda precisar la hora, del veintiséis de septiembre del dos mil

catorce, además, señala, que como ya refirió en líneas anteriores, las acciones tomadas en torno a las actividades tomadas en torno a las actividades desempeñadas por los alumnos de la escuela normal, lo fueron en todo momento como labores de contención para la prevención de la comisión de otras conductas delictivas derivadas de esa actividad, mas no de seguimiento a los estudiantes, ya que como ya lo refirió, las actividades de estos desde hace más de veinte años han versado en manifestaciones y bloqueos carreteros entre otros, en consecuencia las acciones preventivas que se instruyeron en consecuencia lo fue la planeación de rutas alternas para el tránsito de vehículos, cancelación de eventos públicos que pudiesen correr riesgo ante la inminente manifestación de los estudiantes... Señala el declarante que fue informado aproximadamente a las veintidós treinta horas por el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Gobierno de los hechos ocurridos por lo que instruyó de inmediato al Secretario de General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, así como al Secretario de seguridad Pública y al Secretarios de Salud para que se trasladaran al lugar de los hechos y brindaran el apoyo necesario a los afectados y preservar la seguridad y tranquilidad del municipio, así mismo, solicitó la colaboración del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Lic. Ramón Navarrete para que vigilara y coadyudara en la preservación y garantía de los derechos humanos en estos lamentables acontecimientos, siempre en estrecha coordinación con las autoridades federales y particularmente con el ejército mexicano así como con la policía federal destacamentada en el Estado de Guerrero, de las primeras acciones emprendidas, me informó el Procurador del Estado, se procedió al desarme de la policía preventiva municipal de Iguala, lo que derivó en la consignación de varios de sus elementos previa la identificación de algunos jóvenes que los señalaron como posible agresor de estos hechos, así mismo la secretaria de seguridad pública y la policía ministerial del estado emprendieron la búsqueda y auxilio a los estudiantes afectados, con el apoyo y auxilio para el traslado de los jóvenes a las instalaciones de la escuela normal rural de Ayotzinapa, mismo que fue brindado de acuerdo al reporte de que fuera proporcionado por el Titular de la Secretaria de Seguridad Pública, por otra parte se procedió a realizar una revisión minuciosa a las instalaciones de la Policía Estatal, Policía Federal en donde con base en el informe de la Procuraduría Estatal, no se encontraron personas detenidas en las áreas de encarcelamiento en ese mismo tenor, se hizo un reconocimiento a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Iguala, no encontrando a ninguno de los jóvenes desaparecidos según los reportes que le fueran expuestos, así mismo de acuerdo con el reporte de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria, iniciada por la Procuraduría Estatal con motivo de los hechos, se realizaron labores de búsqueda de los estudiantes desaparecidos, con acompañamiento de los propios estudiantes normalistas, incluso se acudió a las instalaciones del 27 Batallón de Infantería ubicado en la ciudad de Iguala, donde personal militar se entrevistó con el entonces Vice fiscal de Derechos Humanos Dr. Ricardo Martínez Chávez, acompañado de personal ministerial y estudiantes, tal y como consta, según le reporto el titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público, por otra parte el entonces Secretario de Salud Doctor Lázaro Mazón, se dio a la tarea de brindar el auxilio médico a los agraviados, designados por el Gobierno del estado de Guerrero para tales efectos los recursos materiales, económicos y humanos que

fuesen necesarios para su pronta atención y cuidados... Al respecto ratifico conociendo de las facultades que le fueron otorgadas en su momento por la Constitución y ante los indicios del involucramiento de la Policía Municipal de Iguala en estos acontecimientos, instruyo al Procurador procediera de inmediato al desarme de la totalidad de los elementos de esa corporación y de reunirse los elementos legales necesarios ejerciera la acción penal correspondiente...Según el reporte del entonces Procurador General de Justicia del Estado, se ejerció acción penal contra las personas señaladas como probables responsables de los hechos y se continuaba con la integración de la indagatoria, sin embargo no conoce con exactitud los números de causa penal generados ni el número de consignaciones efectuados por la Procuraduría, sin embargo tiene conocimiento que el entonces Procurador Iñaki Blanco Cabrera ofreció diversas conferencias de prensa dando a conocer los avances de la investigación entonces a su cargo y rindió ante la Procuraduría General de la República un informe pormenorizado al respecto, dando cuenta de las diligencias practicadas por la Procuraduría Estatal, las cuales se realizaron de manera exhaustiva y con estricto apego a derecho, respetando y observando la aplicación de debido proceso y el respeto de los derechos humanos. (Foja 333 a 340 Tomo CXXXV).- - - - -

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las trece horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio 2200/2015 quien remite copias certificadas de diversas puestas a disposición de Cárdenas Alemán Allostán, García Taboada Jorge, Edgar Manuel Ríos Balpuesta, Oscar Mejía Basave, existentes en la AP/PGR/GRO/IGU/I/1276/2014 y AP/PGR/GRO/IGU/M-I/138/2012.- del cual únicamente se agregaron copias certificadas de algunas diligencias.- - - - -

En fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, a las catorce horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de genética forense con número de folio 82910, 801478 y 79967, por medio del cual hacen del conocimiento que de la chamarra de color negro identificada como indicio 4 no se encontraron elementos biológicos.- - - - -

En fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta y un minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y

otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 22, señalada como elementos no biológicos 04.- - - - -

En fecha veintinueve de agosto del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Audio y Video con número de folio 36683, firmado por Natividad Jacobo Xalapa, respecto del video tomado a seis cadáveres de la fosa 1, remitiéndose un disco compacto con dicha grabación.- - - - -

En fecha veintinueve de agosto del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen en materia de Criminalística de Campo con número de folio 36684, firmado por Magali Inés Torres Hernández, respecto de la asociación de restos óseos identificados Gen 8, Gen 9, Gen 15, Gen 10, Gen 13, Gen 14, Gen 11 y Gen 16, con los diversos cadáveres.- - -

En fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, a las diez horas con veintiocho minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 23, señalada como elementos no biológicos 23 de abril del 15.- - - - -

En fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio PP/IO/284/2015, firmado por elementos de la Policía Federal, quienes hacen entrega de la red técnica y mapeo de diversos números telefónicos.- - - - -

-

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con veintiocho minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 01, identificada como ACD.- - - - -

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio D-00405/2015, signado por el Director del Hospital, quien informa con respecto a los datos de atención médica a diferentes personas el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce.- - - - -

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información solicitada a TELCEL, con respecto de los teléfonos de Jonathan Osorio Cortes y otros.- - - - -

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información solicitada a PEGASO, con respecto de los teléfonos de Jonathan Osorio Cortes y otros.- - - - -

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las diecinueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 71742 en materia de Audio y Video signado por Oscar Curiel González.- - - - -

En fecha primero de septiembre del dos mil quince, a las veinte horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el girar oficio al Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala" de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para hacerle entrega de doce discos compactos que contiene la digitalización del tomo 1 al 116 del expediente, con el visto bueno del Mtro. Jorge Garcia Valentín, Fiscal Especial y encargado de la coordinación General "B" de la UEIDMS de la SEIDO. (Foja 482 Tomo CXXXV).- - - - -

En fecha dos de septiembre del dos mil quince, a las ocho horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el girar oficio al General de Brigada de Justicia Militar para efectos de que proporcione el material fotográfico recolectado por el soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel, el día veintiséis de septiembre de 2014, en el puente vehicular que conduce a la autopista México Iguala cerca del Palacio de Justicia en Iguala, así como el material de videograbación que recabo el soldado de Infantería ya referido que fue entregado al Soldado José Martín Crespo, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11442/2015.- - - - -

En fecha dos de septiembre del dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 71739 en materia de Criminalística de Campo signado por la Lic. Alejandra de Jesús Espinosa Rodas.- - - - -

En fecha dos de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio CEAV/AJF/DG/DGAMP/741/2015, signado por el Director General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el que se designa como Asesora Jurídica Federal a la licenciada Erendy Yutzin Canales Maldonado en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/156/2012.- - - - -

En fecha dos de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/EE/586-15/6439/2015, en el cual señala los informes y requisitos que deben de ser cubiertas para poder establecer la notificación roja de alerta migratoria.- - - - -

En fecha dos de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el

desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 24, identificada como Basurero de Cocula selección de especímenes caja 02.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 06, identificada como G-1.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con catorce minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Operadora Unefon, S.A. de C.V. respecto un número telefónico.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con diecinueve minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que remitiera la empresa SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con veinticuatro minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Operadora Unefon, S.A. de C.V. respecto un número telefónico.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con veintiocho minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. respecto un número telefónico.- - - - -

En fecha tres de septiembre del dos mil quince, a las quince horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción dictamen con número de folio 60619 en materia de Criminalística de Campo, signado por Magali Inés Torres Hernández.-

En fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, el licenciado Juan Estorgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la elaboración de constancia ministerial de traslado a instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales para el desahogo de la diligencia de análisis de elementos biológicos y materiales practicadas por el perito en antropología forense Carlos Alberto Jiménez Baltazar y otros, quienes previa fijación fotográfica realizaron análisis de los elementos contenidos en una caja de cartón número 12, identificada como J y concentración 1, 2 y 4.- - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las once horas con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción dictamen con número de folio 71741 en materia de fotografía Forense, signado por Heriberto Celis Gurrola.- - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción dictamen con número de folio 73414 en materia de Criminalística de Campo, signado por Jorge Vega Soriano.- - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las dieciocho horas con dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. respecto un número

telefónico.- - - - -
-

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las quince horas con quince minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el girar oficio al Comisario General Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal, para efectos de que se avoquen a la localización y presentación en calidad de testigo ante la Representación Social de la Federación a la persona de nombre Zugey González Morales, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11596/2015.- - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. respecto un número telefónico.- - - - -

En fecha ocho de septiembre del dos mil quince, a las nueve horas con veinte minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la información que le fuera solicitada a la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V. respecto el número de Jonathan Osorio Cortes.- - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las trece horas con trece minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9363/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por David Ramírez Alcaraz y Carlos Gutiérrez Silva, elemento de la Marina Armada de México en agravio de Raúl Núñez Salgado alias "el Camperra", el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9365/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por el Cabo Celso Mario Rendón Mejía y Marinero Reynel Calvo Molina, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Ramiro Ocampo Pineda "El Chango" y Rosario Manuel Borga, el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9366/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Jorge Nieto Alfonso y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo en agravio de Jorge Luis Poblete Aponte, el

oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9367/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Jesús Emanuel Álvarez Alvarado, José de Jesús Palafox Mora y Jorge Edmundo Samperio Rodriguez, elementos de la Policía Federal en agravio de Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Patricio Reyes Landa alias "El pato" y Darió Morales Sánchez alias "EL Comisario", el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Artemio Navarro Jiménez, Ramiro Cruz de Jesús y Ricardo Alfredo Díaz Ambriz, elemento de la Marina Armada de México en Agravio de Luis Alberto Estrada Montes de Oca "El Flaco", José Juan Estrada Montes de Oca "El Toro", Raymundo Salvador Bernal "El Movistar", el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Agustín García "Chereje", el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9371/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Víctor Hugo Miranda Lima y Alcibiades Marcelino Ayodoro, elementos de la Marina Armada de México en agravio de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9372/2015, remitiéndose un legajo de actuaciones en donde se advierte conductas constitutivas de delito perpetradas por Agustina Calvo Suriano, José Hugo Espejel Carrillo, Diagoro Herrera Ojeda y María Lucerito López Martínez, elementos de la Policía Federal en agravio de José Luís Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa. - - - - -

En fecha siete de septiembre del dos mil quince, a las diez horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, girar oficio a la diversas unidades de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, sobre si tiene conocimiento de la existencia de averiguaciones previas referentes al trasiego de drogas de Estados Unidos de América a México, utilizando como medio de transporte autobuses, principalmente de la línea Monarca y Vulcano.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las una hora con diez minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, por recibido el cumplimiento de la orden de localización y presentación número 936/2015, signada por los suboficiales Gabriela Adriana Aranda Salazar, Cristian Mariana Ruiz Cruz y Jonathan Cartagena Sánchez, quien ponen a disposición a Zuhey González Morales.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las una hora con cincuenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de

la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la comparecencia de Zuhey González Morales, quien declaró en relación a lo hechos que se investigan en calidad de testigo, en razón de su trabajo en sector salud, y con respecto a la expedición de certificados de salud o de incapacidades a personal policial, lo cual negó que no tenía datos que precisara dicha circunstancia (693 a 696).- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe con número de folio 37799, en materia de Psicología, signado por Michael A. de Loera Luevano.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe con número de folio 37799, en materia de Psicología, signado por Martha Mónica Quiroz Martínez.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe con número de folio 73414, en materia de Criminalística de Campo, signado por Magali Inés Torres Hernández.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las diez horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la declaración ministerial de **Catalina Mora Ocampo**, en calidad de testigo, desempeñándose como personal de limpieza de la central de autobuses de Igual de la Independencia, observando la destrucción de cristales de un autobús de la línea Costa Líne, por parte de jóvenes que venían encapuchados y traían piedras, buscando donde resguardarse por temor a que le hicieran algo, después se retiraron de dicha terminal de autobuses, y ya no pudo percibir nada más, se disponía a limpiar y personal de vigilancia le dijo que así lo dejara, hasta que llegara el licenciado Marco Antonio Ahumada para que el checara que había pasado, por lo que se retiró a otro lugar de la terminal, después se retiró a su domicilio, regresando a trabajar hasta el día siguiente.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las diez horas con dos minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe con número de folio 37799, en materia de Psicología, signado por Felipe Mariano Ortega Campos.- - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Edgar Leonel Pérez Sotelo, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del informe con número de oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1085/2015, por medio del cual elementos de la Policía Federal informa con respecto a las técnicas, métodos o protocolos que son empleados para el levantamiento, fijación y procesamiento de los indicios que son localizados en una escena del crimen, ciñiendo su actuación al acuerdo A/009/15 emitido por la Procuraduría General de la República, llevando a cabo la transcripción de dicho acuerdo definiendo las dos etapas de cadena de custodia, preservación y procesamiento.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las trece horas, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la declaración ministerial de **Julio López Torres**, en calidad de testigo, que se desempeña como asesor de ventas donde su labor consiste en la venta de boletos, quienes el día de los hechos, cuando llegaron los estudiantes a la central de autobuses, ellos junto con otras personas se resguardaron en la sala de espera, para que no les fueran hacer nada, ya que son muy agresivos, llamándole a su jefe para informarle lo que estaba pasando, por lo que no pudo reconocer algún estudiante porque además estaban tapados de la cara.- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la declaración ministerial de **Pedro Hernández Baena**, en calidad de testigo, que se desempeña como auxiliar y documentador, es decir descargar el carro de paquetería y mandar la paquetería a los destinos, el día de los hechos señala que vio que aproximadamente ocho jóvenes que venían en un autobús Costa Line, los cuales venían tapados de la cara y no eran pelones, llegando más camiones de los cuales bajaron más jóvenes que iban encapuchados, y portaban piedras, en sus manos, en la parte de afuera de la terminal, pasaron dos camionetas de patrullas de la Policía Municipal de Iguala, y siguieron por la calle Galeana, escuchándose

disparos de arma de fuego, por lo que decidí retirarme a mi domicilio, no teniendo más que aportar, que sirva para los hechos que se investigan.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las dieciséis horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la declaración ministerial de **Minerva Roa Soto**, en calidad de testigo, quien trabaja en el área de lavado de la central de autobuses de Iguala, por lo que el día de la fecha, señala que observo que entraron a la central de autobuses varios jóvenes encapuchados, sin poder observarlos bien ya que traían piedras en las manos y gritaron nadie se acerque porque les va mal, quienes les empezaron aventar piedras al autobús 2513, de la línea Costa Líne, después se retiraron, por lo que me asome escuche desorden y dos o tres disparos y observo que varía gente venía corriendo del centro con dirección a la central de autobuses, por lo que había decidió pedir permiso para retirarse a las diez, porque su hija ese día estaba dando luz a su nieto, por lo que se dirigió en taxi al Hospital General, observando que llegaban varias personas heridas en ambulancia, luego policías, quienes los sacaron de la sala de espera, y los dejaron a fuera del hospital, pasando la noche, escuche que ya no cabían en el Hospital los heridos, fue hasta la mañana que le dejaron pasar para ver a su hija, no agregando mayor información.- - - - -
- - - - -

En fecha nueve de septiembre del dos mil quince, a las dieciocho horas, el licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de la declaración ministerial de **Jorge Flores Samano**, en calidad de testigo, quien señala que ya le habían recabado su declaración aproximadamente a mediados del mes de octubre del dos mil catorce, acudiendo a sus oficinas un Agente del Ministerio Público de la Federación, el cual no recuerda su nombre pero tenía una característica especial ya que su cuerpo presentaban cicatrices de quemaduras, y que ratifica el contenido de la misma, respecto de los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, reconociéndose en el video que le fue puesto y no tiene nada más que manifestar.-

TOMO CXXXVI Pablo Rodríguez Mejía

1.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01215, iniciada con motivo de las copias certificadas de la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 (en la que se ejercitó acción penal), la licenciada Lourdes Lucho Iturbe, **decretó “la retención”** (sic) de los siguiente autobuses: a). Estrella de Oro, con placas de circulación 197-HS-1 y número económico 1531; b). Estrella de Oro, con placas de circulación 562-HS-3 y número económico 1568; c). Costa Line AERS Plus, con placas de circulación 227-HY-9 y

número económico 2510; d). Costa Line AERS, con placas de circulación 849-HS-1 y número económico 2012; y e). Eco Ter, con placas de circulación 468-HP-9 y número económico 3278, por considerarlos instrumentos del delito (fojas 01 a 19, Tomo CXXXVI).

2.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, se acordó y se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que se realizaran las gestiones jurídicas y materiales para el traslado, internamiento y resguardo en algún depósito de esa Secretaría, de los autobuses a). Estrella de Oro, con placas de circulación 197-HS-1 y número económico 1531; b). Estrella de Oro, con placas de circulación 562-HS-3 y número económico 1568; c). Costa Line AERS Plus, con placas de circulación 227-HY-9 y número económico 2510; d). Costa Line AERS, con placas de circulación 849-HS-1 y número económico 2012 (fojas 20 a 22, Tomo CXXXVI).

3.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de Alejandro Soria Huerta, quien manifestó ser apoderado legal de la empresa "Autotransporte Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., y que no tenía inconveniente en que personal ministerial y pericial de la Procuraduría General de la República interviniera en los autobuses a). Número económico 2012 y placas de circulación 849-HS-1, y b). Número económico 2510, placas de circulación 227-HI-9 (fojas 23 a 25, Tomo CXXXVI).

4.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, se practicó inspección ocular a los vehículos: a). Costa Line AERS Plus, con placas de circulación 227-HY-9 y número económico 2510; b). Costa Line AERS, con placas de circulación 849-HS-1 y número económico 2012; c). Estrella de Oro, con placas de circulación 562-HS-3 y número económico 1568; y d). Estrella de Oro, con placas de circulación 197-HS-1 y número económico 1531. Notificándose en ese acto a los apoderados legales de las empresas Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., y Estrella de Oro S.A. de C.V. México Acapulco, "la retención" de los autobuses, los cuales se negaron a firmar la constancia de notificación del acuerdo de retención, haciendo constar el traslado que se hace de los autobuses al depósito vehicular "Cabeza de Juárez" (fojas 33 a 39, Tomo CXXXVI).

5.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Erick Nazario Hernández, quien refirió desempeñarse como Policía Estatal y que desde marzo de dos mil catorce, se encontraba comisionado en el C-4 de Iguala como radio operador, y sus funciones específicas eran de transferir reportes que recibían las operadoras en la línea de emergencia 066, a la Policía Municipal donde sucediera el evento, y que para el caso de que la emergencia fuera en Iguala, había un radio operador que se encargaba de transmitir el reporte a la policía municipal de Iguala, **que en C-4 había personal de SEDENA del 27avo batallón, quienes se encargaban del monitoreo de las cámaras, y de recopilar información de los reportes más relevantes que recibían las operadoras de la línea de emergencia**, que por lo que hacía al día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, le tocó estar de servicio ingresando a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, sin recordar que durante el día se hubiera un

evento relevante, pero que después de las nueve de la noche, las operadoras empezaron a recibir reportes por la línea de emergencia, referentes a la llegada de autobuses con presuntos normalistas de Ayotzinapa, y que **están realizando disturbios civiles en diferentes puntos de la ciudad, reportes que fueron visualizados en las computadoras de todos los operadores, los cuales fueron atendidos por el radio operador de la policía municipal de Iguala, haciendo del conocimiento de su mando, y al ser titulado como disturbios civiles, los subsecuentes fueron atendidos por dicha policía municipal, por lo que únicamente lo hizo del conocimiento de su superior José Adame, informándole que presuntos normalistas se encontraban realizando disturbios en diferentes puntos de la ciudad y que ya estaban siendo atendidos por la policía municipal, y que en lo personal no fue informado del resultado del evento ni el seguimiento que realizó la policía municipal, y que al otro día ya no se acudió personal de la policía municipal de Iguala por lo que no había quien atendiera los reportes de su competencia (fojas 40 a 42, Tomo CXXXVI).**

6.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de Antonio Andrés Pérez Méndez, quien manifestó ser apoderado legal de la empresa "Estrella de Oro S.A. de C.V., México-Acapulco-Zihuatanejo, y que no tenía inconveniente en que personal ministerial y pericial de la Procuraduría General de la República interviniera en los autobuses a). Número económico 1568 con placas de circulación 562-HS-3; b). Número económico 1531 con placas de circulación 197-HS-1 (fojas 49 a 51, Tomo CXXXVI).

7.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince, se recabaron las comparecencias de los CC. Pedro Organista Millán, Arcadia Jiménez Flores, quienes manifestaron haber ingresado el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al Hospital General Doctor Raymundo Abarca Alarcón, sin referir nada respecto de los hechos que se investigan (fojas 65 a 69, Tomo CXXXVI).

8.- Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de los CC. Blanca Estéla Almazán Ciriaco y Edmundo Jacob Ortiz Morelos, los cuales manifestaron haber ingresado el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al Hospital General Doctor Raymundo Abarca Alarcón, sin referir nada respecto de los hechos que se investigan (fojas 99 a 108, Tomo CXXXVI).

9.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, practicó diligencia de búsqueda de testigos y víctima en el municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, relativa a la desaparición de Teodoro Bahena Vega (fojas 115 a 118, Tomo CXXXVI).

10.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó el testimonio del C. Luis Antonio Dorantes Macías, el cual refirió encontrarse desempleado por renuncia voluntaria presentada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, a la Policía Federal, que estuvo como titular de la Estación de la Policía Federal en Iguala, Guerrero, teniendo como funciones proporcionar seguridad y vigilancia en los tramos carreteros federales que comprendían la jurisdicción de la estación de

la policía de Iguala, Guerrero; y que por lo que hacía a los hechos de la desaparición de los 43 estudiantes, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 21:50 veintiuna horas con cincuenta minutos, recibió vía telefónica del oficial de guardia Alexander Esquivel, quien le comunicó que C-4 estaba informando de disturbios en el centro de la ciudad de Iguala, Guerrero, relacionados con los estudiantes de la escuela normal rural Isidro Burgos, que tenían en su poder autobuses de pasajeros, por lo que se alertó a todas las unidades de la policía federal que se encontraban en servicio en ese momento, ordenando también al oficial Alexander Esquivel la elaboración de una tarjeta informativa, reenviando la información al inspector general José Antonio Cabrera Méndez, quién le ordenó que se mantuvieran alerta; y que **el suboficial Alexander Esquivel le informó que de la recepción de un oficio de investigación girado por la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Iguala, solicitando se investigaran los hechos relacionados con disparos de arma de fuego en la zona centro de la ciudad de Iguala, designado a la unidad con número económico 9908, tripulada por el oficial Víctor Manuel Colmenares Campos y el suboficial Emmanuel de la Cruz Arizpe, a efecto de que se avocaran a la investigación**, los cuales informaron de manera verbal que habían tenido contacto con el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Felipe Flores, quien les refirió que los disturbios no habían llegado a mayores que los estudiantes de la escuela normal rural Isidro Burgos se habían retirado y habían dejado abandonado un autobús a la altura de Palacio Judicial, por lo que los policías municipales se habían incorporado a su trabajo habitual; y que a las 00:00 cero horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el oficial Alexander Esquivel, informó que el C4, estaba reportando que había vehículos que presentaban impactos de proyectiles de armas de fuego en el kilómetro 135 de la carretera 95 México Acapulco, tramo Iguala Mezcala, que al acudir al lugar hizo contacto con el quien dijo ser el subprocurador Víctor Jorge León, quien le dijo que se encontraban otros vehículos con disparos de armas de fuego a un kilómetro atrás, y al acudir el subprocurador informo minutos después que se encontraba el vehículo con placas de circulación 3896 FFN del Servicio Público Local y unos metros más adelante se encontraba un autobús marca Volvo con placas de circulación 434RK9 del Servicio Público Federal, con razón social Castro Tours, en donde era transportados los jugadores del equipo de futbol Avispones Verdes de Chilpancingo, que presentaba impactos de bala, donde se encontraban algunos lesionados, resultando de la investigación seis lesionados, **perdiendo la vida en el Hospital General de Iguala Víctor Manuel Lugo Ortiz**, quien era conductor del autobús (fojas 119 a 127).

11.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó la ampliación de declaración rendida por José Martínez Crespo, quien ratificó su comparecencia de tres de diciembre de dos mil catorce, agregando que en relación a la motocicleta marca Yamaha, tipo BWS, siendo las 00:30 cero horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el coronel de infantería José Rodríguez Pérez, le dio la orden de recuperarla como propiedad del soldado de infantería Eduardo Mota Esquivel, la cual se la habían quitado elementos de la Policía Municipal cuando estaba realizando unas tomas fotográficas en el puente que se encuentra a inmediaciones del Palacio de Justicia; por lo que acudió en

primera instancia a las instalaciones que ocupaban la Policía Municipal donde se denominaba Barandillas, llegando a las 00:55 cero horas con cincuenta y cinco minutos, donde el Juez de Barandilla lo paso donde habían motos oxidadas; y al continuar el recorrido al transitar por la calle de Periférico y Juan N. Álvarez, siendo aproximadamente las 01:12 cero horas con doce minutos, observó sobre la cinta asfáltica dos cuerpos inertes, y casquillos percutidos, por lo que al considerar que estaba preservada la escena, continuo con destino a la Clínica Cristina, posteriormente como a las 05:45 cinco horas con cuarenta y cinco minutos, se retiró de la esquina de la calle Juan N. Álvarez y Periférico, después de que había preservado el lugar y que las autoridades ministeriales habían culminado sus trabajos, posteriormente en las instalaciones de la Presidencia Municipal el soldado Eduardo Mota Esquivel, recupero su motocicleta, poniéndole a la vista al declarante copias fotostáticas del dictamen en materia de Fotografía Forense contenido en el folio número 32142 (fojas 129 a 141, Tomo CXXXVI).

12.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se practicó diligencia de inspección ministerial al vehículo de la empresa Transportes Cuernavaca Cuautla, Axochiapan, Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., de la línea "Eco Ter", con número económico "3278", placas 690-AG-8, notificando al apoderado legal de la empresa antes mencionada el acuerdo de retención de dicha unidad, negándose a firmar, vehículo que fue trasladado al depósito vehicular ubicado en Carretera Cuautla Cuernavaca número 105, colonia Vicente Guerrero, en Cuautla, Morelos (fojas 142 a 144).

13.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Ezequiel Carrera Rifas, quien amplió su declaración del veintisiete de agosto de dos mil quince, en el sentido de manifestar que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, acudió por instrucciones del coronel José Rodríguez Pérez, al evento de las actividades de la C. María de los Ángeles Pineda Villa, esposa del Presidente Municipal, a la explanada municipal "Las Tres Garantías", entre las calles de Vicente Guerrero y Bandera Nacional, habiendo iniciado a las dieciocho horas con cuarenta minutos, permaneciendo aproximadamente dos horas, trasladándose después a la caseta de cobro número tres, ubicada en la Carretera Federal Iguala Puente de Ixtla, para cerciorarse si había presencia de estudiantes boteando, llegando a las veinte horas con veinte minutos, y en al llegar al cruce de la Carretera Federal esquina con Boulevard Heroico Colegio Militar, donde se encuentra una gasolinera, se percató de la presencia de un autobús Estrella de Oro, y a un costado del camión estaban alrededor de cuarenta estudiantes realizando actividades de boteo, a los vehículos que transitaban por la carretera antes de llegar a la caseta de cobro, reportando lo sucedido a la comandancia del 27 batallón de infantería y permaneciendo por un espacio de cuarenta minutos en ese punto, al retirarse el autobús, y al dirigirse a su domicilio escucho comentarios de los disturbios sin constarle los hechos (fojas 145 a 151, Tomo CXXXVI).

14.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de la C. Esperanza de la Cruz Romero, quien manifestó haber estado internada en el Hospital de Chilpancingo el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin

referir nada respecto de los hechos que se investigan (fojas 152 y 153, Tomo CXXXVI).

15.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de Eduardo Mota Esquivel, la cual es coincidente con lo declarado por el C. capitán segundo José Martínez Crespo, respecto de la recuperación de su moto, y el recorrido que realizaron para recuperarla (fojas 155 a 163, Tomo CXXXVI).

16.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, quien manifestó ser apoderado legal de la empresa "Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja de Cuautla, S.A. de C.V., y que no tenía inconveniente en que personal ministerial y pericial de la Procuraduría General de la República interviniera en el autobús a) número económico 3278 con placas de circulación 468-HP-9 (fojas 164 a 169, Tomo CXXXVI).

17.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PF/DINV/CIC/DGIDF/1087/2015 por el que elementos de la Policía Federal, informaron haberse trasladado al domicilio ubicado en Privada Nicolás Zapata número 135, colonia Tequisquiapan, C.P. 78250, San Luís Potosí, a fin de entregar citatorio a Luís Antonio Dorantes Macías, el cual entregaron a la C. María del Carmen Macías Parga, madre del requerido (fojas 176 a 180, Tomo CXXXVI).

18.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la secuencia fotográfica digital del archivo ejecutable "Ayotzinapa Central Iguala 25-sep-14. exe" contenido en la raíz del disco CD-R 700MB marca SONY con número de identificación "2262 20 MD 989", con la leyenda marcada "A.P: PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015 FOLIO 04 Agosto 2015 respaldo indicio 1", donde se ven escenas de estudiantes normalistas tomando autobuses en la calle y en la central de autobuses (fojas 200 a 560, Tomo CXXXVI).

19.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37797 por el que la doctora María Guadalupe Cruz Salinas, perito Médico refiere que a fin de llevar a cabo el dictamen Médico Psicológico Especializado para los casos de posible Tortura y/o Maltrato de las personas Raúl Núñez Salgado "La Camperra", Oziel Palacios Benítez y/o Osiel Benítez Palacios "El Oso" y Fernando Santiago Hernández, requería de lo señalado en dicho oficio (fojas 566 a 569, Tomo CXXXVI).

20.- Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37799 por el que la licenciada Ana Lilia Ferra Solano, perito en materia de Psicología, refiere que a fin de llevar a cabo el "Protocolo de Estambul" a las personas de nombres Marco Antonio Ríos Berber "Cuasi", Osvaldo Ríos Sánchez, "El Gordo" y Miguel Ángel Ríos Sánchez, "El Pozol", se lo proporcionara de lo señalado en dicho oficio (fojas 582 a 585, Tomo CXXXVI).

21.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número MPF/1423/2015 por el que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Séptima de la Unidad de Atención Inmediata de Cuernavaca, Morelos, remitió copias certificadas del expediente AC/PGR/MOR/CV-VII/348B/2015 relativo a una manta donde señalan como autor intelectual de la desaparición de los estudiantes a Federico Figueroa, y que el autobús que tomaron los normalistas iba cargado de droga (fojas 585 a 611, Tomo CXXXVI).

22.- Con fecha doce de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de Jossemark Neftaly Figueroa, quien manifestó tener un negocio en la calle Juan N. Álvarez número 144, colonia Juan N. Álvarez, en Iguala, Guerrero, a partir de diciembre de dos mil catorce, por lo que no se dio cuenta de los hechos (fojas 615 a 616, Tomo CXXXVI).

23.- En fecha trece y catorce de septiembre de dos mil quince, se recabaron las declaraciones de los CC. Maura Téllez Mercado, Jaqueline Salgado Chávez, María Elena Pérez Landa, Bonifacio Mendoza García, Guadalupe Domínguez Ramírez, Erik Jaimes Domínguez, Bernardino de la Cruz Nava, Marcelo Figueroa Sánchez, Homero Brito Flores, Carlos Bravo Sánchez, Ramón Flores Bautista, Susana Trujillo Ocampo, Lucía Evangelina Aguilar Trujillo y Columba Griselda Figueroa Mendoza, quienes refirieron ser vecinos y locatarios algunos del centro de Iguala de la Independencia, Guerrero, pero ninguno manifestó haberle constado los hechos y algunos solo haber escuchado balazos (fojas 635 a 693, Tomo CXXXVI).

24.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. Ulises Serrano Carteño, quien manifestó que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como a las nueve de la noche se encontraba atendiendo su negocio de tapicería, observó que pasaron como cuatro moto patrullas con personas uniformados de color azul, sin haberse percatado si eran municipales, los cuales iban siguiendo los camiones y atrás de ellos dos camionetas tipo pick up, con logotipos de la policía, y de estos últimos bajaron hombres armados y empezaron a disparar a los camiones, cerrando su cortina de su negocio (fojas 700 y 701, Tomo CXXXVI).

25.- En fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se recabaron las declaraciones de los CC. María Antonia Hernández Núñez, Miguel Ángel Moreno Joya, Karla Estrellita Encinas Villalobos Víctor Leonel Arteaga Rivera y Verónica Antúnez Portillo, quienes refirieron ser vecinos y locatarios algunos del centro de Iguala de la Independencia, Guerrero, pero ninguno manifestó haberle constado los hechos y algunos solo haber escuchado balazos (fojas 702 a 724, Tomo CXXXVI).

26.- Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, se practicó diligencia ministerial mediante la cual se hizo constar que el Equipo Argentino de Antropología Forense, junto con peritos de la Institución procedieron a analizar las muestras contenidas en las cajas con la leyenda Muestras ADN 1, con fecha 2-

jun-15 y una caja con la leyenda materiales de fecha 5-jun-2015, de las cuales separaron algunas muestras, seleccionando doce muestras (fojas 742 a 748, Tomo CXXXVI).

27.- En fecha quince de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictámenes en materia de Criminalística de Campo, relativo a la inspección exterior en el domicilio ubicado en calle Lomas del Cerro Grande sin número, colonia Jardín Campestre 2, Iguala, Guerrero y a la inspección exterior en el domicilio ubicado en calle Senobio Bustamante número 16, en Cuetzala del Progreso, Guerrero (fojas 753 a 762, Tomo CXXXVI).

TOMO CXXXVII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativa a la fijación fotográfica de los domicilios: a) Lomas del Cerro Grande sin número, colonia Jardín Campestre # 2, en Iguala de la Independencia, Guerrero, y b) calle Senobio Bustamante número 16, Cuetzala del Progreso, Guerrero (fojas 01 a 11, Tomo CXXXVII).

2.- En fecha quince de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37799 por el que la licenciada Martha Monica Quiroz Martínez, perito en materia de Psicología, refiere que no obstante se había fijado fechas para la evaluación, sería imposible practicarlas por estar de comisión, por lo que propuso el 17, 18 y 19 de febrero de dos mil dieciséis, para su practico, solicitando además le fuera proporcionado de lo señalado en dicho oficio (fojas 12 a 15, Tomo CXXXVII).

3.- Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Tránsito Terrestre, relacionado con la identificación y origen de cinco vehículos, los cuales según el dictamen no presentaron modificaciones o alteraciones en su estructura, siendo estos: a). Vehículo marca Volvo, tipo autobús, modelo BXXR 9700, número económico 2510, con leyendas a su costado COSTA LINE PLUS, con placas de circulación 227-HY-9, origen nacional, año modelo 2012; b). Vehículo marca Volvo, tipo autobús, modelo B12B BV-V9700, número económico 2012, con leyendas a su costado "COSTA LINE PLUS", con placas de circulación 849-HS-1, origen nacional, año modelo 2008; c). Vehículo marca Mercedes Benz, tipo autobús, modelo OC 500, número económico 1531, con leyendas a su costado ESTRELLA DE ORO, con placas de circulación 197-HS-1, origen nacional, año modelo 2007; d). Vehículo marca Mercedes Benz, tipo autobús, modelo OC 500, número económico 1568, con leyendas a su costado ESTRELLA DE ORO, con placas de circulación 562-HS-3, origen nacional, año modelo 2008, y e). Vehículo marca Volvo, tipo autobús, modelo B12, número económico 3278, presentando en su costado la leyenda "ECO TER", placas de circulación 468-HP-9, origen nacional, año modelo 2001 (fojas 16 a 30, Tomo CXXXVII).

4.- En fecha quince de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica realizada en la

Terminal Central del Sur, ubicada en avenida Taxqueña 1320, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, de dos autobuses de la línea COSTA LINE, dos autobuses de la línea ESTRELLA DE ORO, el momento de su aseguramiento y arribo al corralón ubicado en calle 3 sin número esquina Azcárraga y Vidahueta, colonia Ejército de Oriente, delegación Iztapalapa, así como la fijación fotográfica del lugar y de un autobús de la línea ESTRELLA ROJA, su aseguramiento y arribo al corralón en Cuautla, Morelos (fojas 31 a 227, Tomo CXXXVII).

5.- Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, se acordó y se giró oficio al titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Institución, solicitándole que en conjunto con elementos de la Policía Estatal de Guerrero reforzaran la seguridad y custodia permanente en el Basurero y Rio San Juan del Municipio de Cocula, así como en el Cerro “La Parota” y “Cerro Viejo”, municipio de Iguala (fojas 228 y 229, Tomo CXXXVII).

6.- En fecha quince de septiembre de dos mil quince, se acordó y giró oficio al Procurador General de Justicia Militar, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de la declaración vertida por el doctor Ricardo Herrera Noriega el siete de octubre de dos mil catorce, adscrito al Hospital Cristina, que fue recabada por el mayor Trujillo, referente a los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 232 y 233, Tomo CXXXVII).

7.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio número CEAV/RENAVI/1887/2015, por el que el Director General del Registro Nacional de Víctimas, señaló en relación al reconocimiento que había realizado esta Institución a la calidad de víctima a José Ramiro López Castro y otros, resultaba necesario que llenaran los Formatos Únicos de Declaración –FUDs- relativos a la víctima directa o indirecta, para que tuvieran acceso de manera oportuna y efectiva a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral prevista y en la Ley de la materia (fojas 263 y 264, Tomo CXXXVII).

8.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se acordó y giraron oficios a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Institución, a fin de que por su conducto se solicitara el apoyo al Consulado General de los Estados Unidos de América, para que se realizaran las gestiones diplomáticas ante el F.B.I. (Federal Bureau of Investigation), la C.I.A. (Central Intelligence Agency) y la D.E.A. (Drug Enforcement Administration) a efecto de auxilie a esta Representación Social de la Federación compartiendo información para aperturar nuevas líneas de investigación, respecto de la organización criminal “Guerreros Unidos”; así como a la A.T.F. (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives), a fin de designe especialistas en materia de incendios y explosivos, para que se trasladen al paraje ubicado en Barranca “La Carnicería”, y el Basurero de Cocula ubicados en el Municipio de Cocula, Guerrero, con el objeto de que se identifiquen las causas y orígenes de los incendios, se realice un análisis de los mismos para establecer cuáles fueron los materiales utilizados; y la NASA (National Aeronautics and Space Administration) a fin de que proporcione las imágenes satelitales de los

días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, en el Basurero en el Municipio de Cocula, Guerrero, 18°12'16.42 N, 99°36'18.82 W (fojas 267 a 279, Tomo CXXXVII).

9.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia del C. José Ramiro López Castro, (chofer del autobús con número económico 3278 de ECOTER Estrella Roja), quien manifestó no haber redactado el documento en el que se narran los hechos del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que presentó el apoderado legal de la empresa Estrella Roja, pero sí reconoce la firma, ya que al ingresar le hicieron firmar una hoja en blanco con su nombre (fojas 280 y 281, Tomo CXXXVII).

10.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se practicó diligencia de inspección ocular de 7 Cámaras de Vigilancia en el Municipio de Iguala, Guerrero (fojas 282 a 287, Tomo CXXXVII).

11.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/SEIDO/UEITA/12019/2015, por el que la Directora General Adjunta de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, informó que no se habían localizado antecedentes de **trasiego de drogas de Estados Unidos de América a México**, utilizando como medio de transporte autobuses, principalmente de la línea Monarca y Vulcano (fojas 299 y 300, Tomo CXXXVII).

12.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número 1015, por el que el Director de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones, C4 del Estado de Guerrero, informó respecto de 8 cámaras de video ubicadas en Iguala Guerrero (fojas 301 a 305, Tomo CXXXVII).

13.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Genética Forense, en la que se obtuvo el perfil genético y haplotipo del cromosoma "Y" del C. Raúl Javier Crespo, del cual no se encontró coincidencia genética (fojas 306 a 319, Tomo CXXXVII).

14.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionó escrito de abogada de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, que se dice coadyuvante y representante legal de los familiares de Gildardo Lagunas Anacleto y otros, solicitando se tome declaración ministerial o en su caso ampliación a Gildardo López Astudillo "El Gil", acompañando cuestionario (fojas 322 a 329, Tomo CXXXVII).

15.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, levantó constancia donde asentó: **"... se encuentra presente en las instalaciones de esta Subprocuraduría, la C. Sayuri Herrera Roman, abogada particular de la víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuantzi, y el C.**

Cuitláhuac Mondragón Fontes, familiar de Julio César Mondragón Fontes, quien solicita la digitalización de la averiguación previa al rubro citada y el detalle de llamadas del número telefónico 747 149 35 86 de la compañía telefónica Telcel. En atención a lo solicitado, esta Autoridad Investigadora considera procedente hacer la entrega de 12 discos compactos las constancias que obran en los tomos 1 al 116, en formato PDF, así como un CD que contiene el detalle de llamadas número antes citado...” (sic) (foja 330, Tomo CXXXVII).

16.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37799 por el que la licenciada Mariana Domínguez Ponce, perito en materia de Psicología, refiere que a fin de evaluar y llevar a cabo el “Protocolo de Estambul” a las personas de nombres Luís Alberto José Gaspar “Tongo”, Honorio Antúnez Osorio “El Patachin” y Martín Alejandro Macedo Barrera, se lo proporcionara de lo señalado en dicho oficio (fojas 336 a 340, Tomo CXXXVII).

17.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDCS/CGC/11669/2015, mediante el cual el Coordinador General “C” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, informó que no se habían localizado antecedentes de que en los días veintitrés y veintiocho de septiembre de dos mil quince, se hubiera transportado algún tipo de narcótico en autobuses de pasajeros públicos y/o privados en el estado de Guerrero (fojas 343 y 344, Tomo CXXXVII).

18.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recepcionaron dictámenes en materia de Audio y Video relativos a 1). La documentación en video de la diligencia ministerial de la selección de diversos segmentos óseos puestos a la vista el quince de septiembre de dos mil quince, en el Centro Médico Forense Federal de la Coordinación General de Servicios Periciales, y 2). La documentación en video de los exteriores de los inmuebles ubicados en calle Lomas del Cerro Grande, en Iguala y en Cuetzala del Progreso, ambos en el Estado de Guerrero, anexando discos CD (fojas 345 a 356, Tomo CXXXVII).

19.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número S-VII-2223, por el que el Primer Agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió la serie de fotografías recolectadas por el soldado de infantería Eduardo Mota Esquivel, en el puente vehicular que conduce a la autopista México-Iguala, y la videograbación recabada por el mismo (fojas 357 y 358, Tomo CXXXVII).

20.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recepcionaron dictámenes en materia de Criminalística de Campo y Audio y Video, relativos a la búsqueda de indicios en los cinco autobuses afectos a la indagatoria, con apoyo de Policía Canina de la Agencia de Investigación Criminal, con resultados negativos, anexando disco DVD (fojas 365 a 380, Tomo CXXXVII).

21.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió promoción suscrita por los padres de los 43 (sic) estudiantes desaparecidos de la Escuela

Normal Rural Raúl Isidro Burgos, en el que ratifican la designación de asesores a los profesionistas señalados en la misma, así mismo ratifican el nombramiento a los especialistas del Equipo Argentino de Antropología Forense, para que comparezca como peritos independientes, y se avoque al esclarecimiento de los hechos con la debida diligencia (fojas 386 a 406, Tomo CXXXVII).

22.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio con folio número 37799 por el que la licenciada Adela Pineda Pérez, perito en materia de Psicología, refiere que a fin de evaluar Psicológicamente a los CC. Oziel Palacios Benítez, Fernando Santiago Hernández e Issac (sic) Patiño Vela, sugería los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de dos mil dieciséis, debido a la alta demanda de solicitudes para la elaboración del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (fojas 417 a 419, Tomo CXXXVII).

23.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se acordó y se giró oficio al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (C.E.A.V.), solicitándole designe personal a fin de que se auxilie a Mario Consuegra Villatoro, victima directa de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el llenado del Formato Único de Padrón de Representantes (fojas 430 a 432, Tomo CXXXVII).

24.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Hugo Sandoval Paz, quien manifestó ser el Gerente Administrativo de la Gasolinera “Estación de Servicios Iguala, S.A. de C.V. 6854”, y que el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, llegaron a la gasolinera cuatro personas que dijeron ser peritos en Informática de la Procuraduría General de la República, identificándose con gafetes oficiales, solicitando los videos correspondientes al veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por lo que les facilitó una USB de dieciséis MG, propiedad de la empresa, y **en ellas se grabaron los videos de las ocho cámaras**, sin quedarse con respaldo alguno (fojas 437 a 439, Tomo CXXXVII).

25.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se levantó constancia en la que se asentó la intervención de peritos de la Institución en varias disciplinas, personal de la misma y el Equipo Argentino de Antropología Forense, en la que se llevaría a cabo el análisis a una bolsa de color rojo identificada con la leyenda “Biológicos Peligrosos”, detallando lo que contiene en su interior, **sin que obre la cadena de custodia y el registro de la manipulación que se hizo del indicio** (fojas 441 y 442, Tomo CXXXVII).

26.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se recepcionaron dictámenes en materia de Fotografía Forense y Audio y Video, relativos a la fijación fotográfica y videograbación de la diligencia de selección de diversos restos óseos puestos a la vista en el Centro Médico Federal de la Institución, anexando dos discos DVD (fojas 443 a 450, Tomo CXXXVII).

27.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDCS/CGB/8116/2015, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, informó que existían dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDCS/331/2014 antecedentes de trasiego de drogas de Estados Unidos de América a México, utilizando como medio de transporte autobuses principalmente de la Línea Monarca y Vulcano (fojas 472 y 473, Tomo CXXXVII).

28.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se acordó y se giró oficio al apoderado legal de Nueva Walmart de México, S.A. de C.V., solicitando los videos de las cámaras de seguridad con las que contaba el inmueble (fojas 474 y 475, Tomo CXXXVII).

29.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se acordó y giró oficio al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, solicitándole remitiera las imágenes generadas en los municipios de Iguala y Cocula, en el Estado de Guerrero, de los satélites Pléyades A/B y Spot de la agencia Especial Europea (ESA), desde el veinte de septiembre de dos mil catorce a esa fecha, particularmente del área del basurero de Cocula, ubicado en las coordenadas 18° 12' 16.4"N, 99° 36' 18.8"W (fojas 483 y 485, Tomo CXXXVII).

30.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen e materia de Audio y Video, en el que se realizaron dos copias del disco formato DVD con folio 63334 (fojas 484 a 491, Tomo CXXXVII).

31.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de una persona con identidad reservada con clave "C.M.C.V.", quien refirió haber intervenido el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, junto con "El Paisa Fresco", "Chuquis", "Morelos" y "La Chanta", en el secuestro de un autobús Eco Ter, indicándole al conductor se dirigiera hacia la salida de la Central Camionera, lo cual fue realizado por el conductor, que como a los cinco minutos de haber salido de la Central Camionera, el conductor recibió una llamada a su celular en la que alcanzo a escuchar que el conductor preguntaba si llevaba los papeles, para posteriormente se detuvo en una tienda de abarrotes diciéndoles que le dieran chance de recoger unos papeles, después de cinco minutos regresó con un folder de color beige que depósito en el tablero, reanudando la marcha y después de cinco minutos estaba una patrulla obstruyendo el paso, deteniéndose el conductor como a cien metros de un puente vehicular, bajándose sus compañeros a recoger piedras para defenderse, y fue cuando se percató que abajo del puente estaba un autobús Estrella de Oro, vacío con los cristales rotos, y observó que el conductor converso con los policías de la patrulla y ellos se fueron corriendo sobre de boulevard hacia el centro de Iguala (fojas 494 a 498, Tomo CXXXVII).

32.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/03060/2015, mediante el cual la suboficial Georgina Aparicio Crisóstomo, de la Policía Federal, remitió red de cruces de manera

impresa de los IMEIS, asociados con el número 5560766669, así con el ICCID 8952020013598256850 (fojas 506 a 509, Tomo CXXXVII).

33.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó la documentación video gráfica de 10 cámaras localizadas en Iguala de la Independencia, Guerrero, anexando disco formato DVD-R (fojas 516 a 523, Tomo CXXXVII).

34.- En fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, se practicó diligencia de inspección ministerial y búsqueda de indicios, evidencias o elementos probatorios **en el kilómetro 136 de la Carretera Federal Iguala-Chilpancingo**, a la altura del camino a Santa Teresa, a través del técnica de líneas o franjas, **encontrando 14 casquillos percutidos y dos cartuchos útiles, enumerándolos como indicios del 1 al 9** (fojas 524 a 527, Tomo CXXXVII).

35.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recabó la declaración de Adriana Orduña Alanís, respecto del inmueble ubicado en la calle Insurgentes número 8, colonia Vicente Guerrero, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero (fojas 529 a 538, Tomo CXXXVII).

TOMO CXXXVIII Pablo Rodríguez Mejía.

1.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de 10 cámaras localizadas en Iguala de la Independencia, Guerrero, resultando 302 impresiones fotográficas a color (fojas 01 a 157, Tomo CXXXVIII).

2.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recepcionó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/7911/2015, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la S.E.I.D.O., actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/870/2014, remitió copia certificada de los oficios girados a distintas autoridades de los Estados de la República, con motivo de la búsqueda de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, así como un CD que contiene las huellas dactilares de 37 de estos, proporcionado el CD por el licenciado Víctor Santiago Serrano Contreras, subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral, así como diversos informes de la Policía Federal y Ministerial Federal dentro de la averiguación previa antes mencionada (fojas 158 a 516, Tomo CXXXVIII).

TOMO CXXXIX Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015
TOMO CXL Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015
TOMO CXLI Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 24 de septiembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el oficio PGR/UEAF/DG/2919/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad Especializada en Análisis Financiero, mediante el cual informó que la CNBV envió copia del informe que rindió Banco Santander (México) así como la documentación soporte. El oficio mediante el cual la CNBV envió copia de los informes que rindieron Sociedad Financiera Imbursa HSBC México, Crédito Real, Banco de Ahorro Nacional, Banco Mercantil del Norte. Información y los medios magnéticos mediante los cuales la CNBV envió copia del informe que rindió Scotiabank Inverlat. Documentación mediante la cual la CNBV entregó informe rendido por Consupago, Libertad Servicios Financieros, Banco Nacional de México, Tarjetas Banamex, Crédito Familiar, Caja Popular Mexicana.

Dicha información se encuentra glosada en cinco Tomos de información financiera. El Tomo I, constante de 883 fojas útiles y 6 discos compactos. El Tomo II de 965 fojas útiles. El Tomo III de 977 fojas útiles. El Tomo IV de 926 fojas. El Tomo V de 902 fojas y un disco compacto y el Tomo VI de 245 fojas y dos discos compactos.

De 102 personas, se requirió, entre otras cosas, Registro Federal de Contribuyentes con su solicitud y datos de registro, diversas declaraciones fiscales, archivo electrónico manipulable de dicha información, información de solicitud y registro de AFORE, documentación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

TOMO CXLII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 926 fojas útiles.-----

Se integra dicho tomo con la información que se recabo por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, consistente en estados de cuenta, proporcionados por el Jurídico de BANAMEX, señalado como TOMO IV.-----

TOMO CXLIII Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 902 fojas útiles.-----

Se integra dicho tomo con la información que se recabo por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, consistente en estados de cuenta, proporcionados por el Jurídico de BANAMEX, así como Caja Popular Mexicana, señalado como TOMO V.-

TOMO CXLIV Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 246 fojas útiles.- - - - -

Se integra dicho tomo con la información que se recabo por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, consistente en estados de cuenta, proporcionados por el Jurídico de BANAMEX, así como Crédito Familiar, señalado como TOMO VI.- - - - -

**TOMO CXLV Raúl Barraza
PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015**

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 980 fojas útiles.- - - - -

Se integra dicho tomo con la información que se recabo por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, consistente en estados de cuenta, proporcionados por el Jurídico de Banco Azteca, señalado como TOMO VII.- - - - -

TOMO CXLVI Pablo Rodríguez Mejía

1.- Obran en actuaciones contratos Únicos de productos y Servicios Bancarios celebrados por Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, con los CC. Alejandro Lara García, Edgardo Magdaleno Navarro Cruz, Oscar Agustín Pérez Carreto, Carlos Canto Salgado, Benito Vázquez Martínez, Patricio Reyes Landa, Darío Morales Sánchez, Isaac Patiño Vela, Matías González Domínguez, Ubaldo Toral Vences, Jesús Ricardo Barrios Villalobos y Agustín Cuevas Bello, así como estados de cuenta en los que no se observan movimientos u operaciones relevantes (fojas 01 a 929, Tomo CXLVI).

TOMO CXLVII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Corren agregadas a actuaciones contratos Únicos de productos y Servicios Bancarios celebrados por Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, con los CC. Margarita Contreras Castillo, Miguel Ángel Hernández Morales, Rubén Alday Marín, José Vicencio Flores, Marco Antonio Ramírez Urban, Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, Nicolás Delgado Arellano, Hugo Salgado Vences, Raúl Carrillo Morales, Wrik Ernesto Castro Salas y María Elena Hidalgo Segura, así como estados de cuenta en los que no se observan movimientos u operaciones relevantes (fojas 01 a 949, Tomo CXLVII).

TOMO CXLVIII Pablo Rodríguez Mejía

1.- Obran en actuaciones contratos Únicos de productos y Servicios Bancarios celebrados por Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, con los CC. Magali Ortega Jiménez, Salvador Bravo Bárcenas, César Nava González y Felipe Rodríguez Salgado, así como estados de cuenta en los que no se observan movimientos u operaciones relevantes, a excepción de César Nava González que

en el periodo de marzo a agosto depositó \$41,500.00 (fojas 01 a 929, Tomo CXLVI).

TOMO CXLIX Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio número 214-4/510143/2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Atención a Autoridades D de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, copia de los informes que rindieron Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., HSBC México, S.A. y GM Finacial de México, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., así como la documentación y el medio magnético (CD), relativa a las cuentas que se localizaron de las personas señaladas en el oficio número PGR/UEAF/DG/2377/2015, dentro de las cuales, se encuentra la siguiente:

a).- Estados de cuenta emitidos por Santander Consumo, S.A. de C.V. SOFOM, E.R., a nombre de Jorge Luís Poblete Aponte, relativa a las tarjetas de crédito con números de cuenta 5471 4600 8896 9162, 5471 4600 9539 6771, 5470 4670 0293 0270, y 5470 4670 0599 0131 (fojas 04 a 197, Tomo CXLIX).

b).- Escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la apoderada de GM Finacial de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, E.R., hace del conocimiento que Agustín Cuevas Bello, se encontraba como acreditado en un Contrato de Apertura de Crédito para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, el cual se encontraba pagado en su totalidad, adjuntando documentación relativa al crédito y disco compacto de los mismos (fojas 198 a 210, Tomo CXLIX).

c).- Documentación remitida por la apoderada legal de HSBC, México, S.A., relativa a estados de cuenta de la tarjeta número 4912 8496 0682 5148, otorgada por su representada a Raúl Carrillo Morales y **de la tarjeta de crédito número 4912 8495 1686 4849 a favor de Norman Isaí Alarcón Mejía, en éste último se observan movimientos de cuantía considerable** (la petición se realizó en la foja 05 del Tomo XCIV) (fojas 211 a 438, Tomo CXLIX).

2.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio número 214-4/510155/2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Atención a Autoridades D de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, copia de los informes que rindieron Banco Mercantil del Norte, S.A., y Banco Compartamos, S.A., así como la documentación y medios magnéticos, relativa a las cuentas que se localizaron de las personas señaladas en el oficio número PGR/UEAF/DG/2377/2015, dentro de las cuales, se encuentra la siguiente (fojas 439 y 440, Tomo CXLIX):

a).- Información proporcionada por el Gerente y el Analista de Banco Mercantil del Norte, S.A., a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a la solicitud realizada por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, en el que hace del conocimiento la información localizada de:

b).- José Antonio Flores Train, remitiendo copia certificada de estados de la cuenta 00297052942, del periodo comprendido de diecisiete de julio al tres de septiembre de dos mil quince, señalando fue aperturada el diecisiete de julio de dos mil quince y como último movimiento el primero de septiembre del mismo año (fojas 441 a 447, Tomo CXLIX).

c).- José Luís Abarca Velázquez, relativo a las cuentas cheques números: 1). 0844522362, respecto de las cuales remite copias certificadas; 2). 0844522380, ligada a la cuenta de inversión número 0849548433; 3). 0852624467 remite copias certificadas; 4). 084452344, ligada a la cuenta de inversiones, copia certificada; 5). 0844522353, ligada a la cuenta de inversiones 0849544181; y 6). 0844522371, ligada a la cuenta de inversiones 0849546738, cuentas respecto de las cuales se anexó listado de movimientos en archivo electrónico CD y las cuales están abiertas a nombre de "Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en las que no se advierten movimientos u operaciones relevantes (fojas 448 a 508, Tomo CXLIX).

d).- Información proporcionada por el representante legal de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a la solicitud realizada por la Unidad Especializada en Análisis Financiero, en el que hace del conocimiento haber localizado el crédito número 8541744, a nombre de Rosario Manuel Borja, que presentaba un saldo de \$15,053.45 (Quince mil cincuenta y tres pesos 45/100), remitiendo copia de los estados de cuenta del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil trece, y detalle de movimientos del veintidós de octubre al catorce de diciembre de dos mil doce y disco formato CD (fojas 509 a 526, Tomo CXLIX).

TOMO CL (150) José Gallegos.

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el folio 73413, correspondiente a la Opinión Técnica, emitido por perito de la Institución en Genética Forense, en el que concluyó que, *'...En síntesis, en los cuerpos de agua como lagos, ríos y mares, existen factores químicos y biológicos que pueden degradar el ADN en mayor o menor grado, dependiendo del tiempo y grado de exposición; este último, considerando el tipo de matriz biológica en que se encuentre, siendo menor la degradación en aquellas muestras que tienen menor permeabilidad al agua como los huesos y dientes...'*

2. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio S-VII-2210, signado por el Primer Agente Adscrito a la mesa Séptima del Campo Militar 1-A, de la Procuraduría General de Justicia Militar, Cor. J.M. y Lic. Mayolo Luis Aguilar, mediante cual informó que no se localizó ningún antecedente en el sentido de que en los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, hayan viajado helicópteros civiles y militares y aterrizado en instalaciones militares de la jurisdicción 35/a zona militar.

3. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el acuse de recibido del oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/AMJ/13472/2015 signado por agentes de la policía

federal ministerial, mediante cual le hicieron del conocimiento al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, la orden de aprehensión cumplimentada contra Gildardo López Astudillo alias "El Gil", dentro de la causa penal 123/2014 por su responsabilidad en el delito de Delincuencia Organizada, quedando a su disposición interno en el CEFERESO número 1 "Altiplano". F. 64

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el acuse de recibido del oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/AMJ/13473/2015 signado por agentes de la Policía Federal Ministerial, mediante cual le hicieron del conocimiento al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, la orden de aprehensión cumplimentada contra Gildardo López Astudillo alias "El Gil", dentro de la causa penal 1/2014 por su responsabilidad en el delito de Secuestro, quedando a su disposición interno en el CEFERESO número 1 "Altiplano". F. 76

5. El veintisiete de septiembre de dos mil quince, se recibió el folio 77457, correspondiente al dictamen en la especialidad de Informática Forense, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó lo siguiente, *"UNICA.- De la diligencia ministerial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2015 en el inmueble conocido como "Estación de Servicio Iguala, SA de CV,... en Iguala, Guerrero,... en el área conocida como "oficinas administrativas" donde fuimos atendidos por Ricardo Hernández Pineda, administrador de las cámaras de vigilancia, por lo que mostró un equipo DVR marca Syscom CD108P, modelo SVR-3200,... Se procedió a realizar la búsqueda de todos los archivos de video creados el día 26 de septiembre de 2014 a las 23:22:23 horas. Sin embargo el software del equipo DVR mostró que no se encontró ningún archivo con esa fecha y hora... Siguiendo con el estudio, se encontró que existieron 4 acciones de copia de archivos de video creados el día 26 de septiembre de 2014, los cuales fueron copiados en fechas 15/10/2014 y 20/10/2014... A fin de conseguir mayor información de la configuración del equipo DVR, se observó que tiene dos discos duros internos de capacidad de 2TB cada uno, pero estos mostraban que sólo tenían información almacenada del 25/01/2015 a las 19:29:50 hasta el día 18/09/2015... F. 89.*

6. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió el folio 37799, signado por la psicóloga Nancy Selene Gutiérrez Badillo, perita de la Institución, mediante cual emitió requerimiento para llevar el Protocolo de Estambul, en seguimiento a la detención y puesta a disposición de los probables responsables César Yáñez Castro, Roberto Pedrote Nava y Jesús Parra Arroyo, internos en el CEFERESO 4 "Noreste", en Tepic, Nayarit, para estar en posibilidad de rendir su dictamen. F. 105.

7. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, a las veinte horas con veintiocho minutos, se recabó ampliación de declaración a cargo de Marisa Mendoza Cahuantzi, en calidad de víctima, quien asistida de abogada particular refirió que, *con motivo de la exhumación del cuerpo de Julio Cesar Mondragón Fontes, solicitada en la causa penal 212/2014 del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, en la cual propuso como peritos al equipo argentino, y en las especialidades de antropología, medicina, fotografía y patología forenses, además que se propuso como perito independiente*

en medicina forense a Ricardo Otton Loewe Reiss, además propone que los dictámenes que emitan los peritos obren en la presente indagatoria, y además requiere que esta autoridad investigadora intervenga en la exhumación de su esposo la cual se tiene programada del cuatro al doce de noviembre de dos mil quince, una vez que se coordine el equipo argentino con personal pericial y ministerial de esta procuraduría. F. 122.

8. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, a las once horas, se recabó el testimonio a cargo Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, apoderado legal de la empresa 'Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V.', quien refirió, *Por medio de la presente comparecencia exhibo reporte de velocidad de la unidad 3278 de fecha veintiséis y veintisiete de dos mil catorce, cuyo sistema copiloto con la que se puede corroborar la ubicación del autobús en comento el día de los hechos, y la clave del conductor, que le correspondía a José Ramiro López Castro, cuya clave es única... de la misma manera se puede percibir en el reporte la fecha, la hora, la velocidad, latitud y longitud; se adjunta las impresiones del sistema copiloto, cuya empresa Copiloto Satelital SA de CV, con domicilio Espacio Santa FE, piso 4, carretera México Toluca 5420, Cuajimalpa, México, DF,... que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la unidad en comento traía la tarjeta IAVE serie CPF100113361,... que nunca tuve contacto con el conductor Jose Ramiro López Castro, sin embargo en su expediente se localizó un manuscrito en el que relata hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ocurrido en la terminal Epifanio Rodríguez, de Iguala, Guerrero, donde el autobús con número económico 3278 fue tomado por supuestos estudiantes de Ayotzinapa; cuyo escrito me lo proporcionó la licenciada Nataly Méndez Villegas quien labora en la empresa, quien a su vez lo recibió de personal de Estrella Roja, de Cuautla, el cual exhibí a esta autoridad del cinco de junio de dos mil quince,... “*

9. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, se recabó el testimonio a cargo de Federico Figueroa Figueroa, quien asistido de abogado particular refirió que, *se dedica a realizar jaripeos rancheros desde hace aproximadamente quince años junto con su hermano José Manuel Figueroa mejor conocido como Joan Sebastián (finado), actividad que consiste en realizar espectáculos de jaripeos con toros de reparo, en diferentes zonas de la república,... que su ganadería se llama “Rancho la Candelaria” de toros de reparo,... que se deslinda de todos los señalamientos que hay en su contra que han aparecido en mantas en el Estado de Morelos e Iguala, que no es delincuente y que no pertenece a ninguna organización criminal,... que compareció ante la Fiscalía de Morelos, como un deber ciudadano,... que considera que las mantas son por cuestiones políticas en donde Noé Reynoso a quien conoce le ganó las elecciones a un hijo de Gabriel Miranda, ex presidente municipal de Amacuzac,... que el “Carrete” le mandó decir que no apoyara a Noé y que le pusiera a Noé para matarlo, situación a la que se negó, por lo que el “Carrete” le mandó decir que se tuviera a las consecuencias... que el “Carrete” se llama Santiago Mazari, a quien conoció porque era parte de la palomilla de jinetes de Puente de Ixtla, quienes en algún tiempo fueron sus jinetes de planta,... que un día el “Carrete” le mandó decir que lo iba a matar y a toda su familia,... que conoció a Mario Salgado Casarrubias en cabalgatas y jaripeos propias y tradicionales del Estado de Guerrero, o coincidían en algún*

evento y se saludaban, sin tener una relación de amistad,... que no tuvo conocimiento alguno del paradero de los estudiantes desaparecidos,... F. 160

10. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió un escrito signado por José Antonio Campos Ponce, apoderado legal de Nueva Walmart, S. de R.L. de C.V., en el que señaló que, *"... el equipo de cámaras de seguridad con el que cuenta la negociación, se instaló en marzo de dos mil, se cuenta con veintinueve cámaras de las cuales cuatro son móviles y veinticinco fijas, a su vez veintisiete videocámaras son internas y dos son externas. De las dos videocámaras instaladas en la parte externa de la negociación, la primera está ubicada en la parte frontal de la tienda, en avenida Altamirano 99, centro, Iguala, Guerrero, y la segunda de ellas apunta al área del estacionamiento, dando vista únicamente a un punto fijo... La capacidad de almacenamiento de las cámaras es de noventa días; por lo que hace a las cámaras externas estas son marca Samsung tipo bala... Sobre los videos solicitados, hago de su conocimiento que la negociación no cuenta con el material o cintas de filmación de la fecha que indica, toda vez que los mismos fueron reeditados y utilizados para los días subsecuentes... le hago saber que no se tiene registro de que las videograbaciones de las fechas a las que alude hayan sido requeridas y entregadas a diversa autoridad"*.

11. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió el folio 78763, correspondiente al dictamen en Criminalística de Campo, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, *PRIMERA.- Por las características físicas que presentaron y en las condiciones en que se encontraron los dieciséis elementos balísticos localizados en el kilómetro 136 de la carretera federal Iguala-Chilpancingo, a la altura del camino a Santa Teresa,... es pertinente establecer que estos habían permanecido en el lugar durante un tiempo indeterminado con anterioridad al desahogo de la presente diligencia técnica, y corresponde con el sitio original y final en el que fueron hallados después de haber sido percutidos o utilizados.*

12. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio B00.5.02.00.02-05545, signado por el Gerente del Contencioso, de la Comisión Nacional del Agua, mediante cual remitió en CD información meteorológica, Cocula, Guerrero.

13. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió escrito signado por miembros del GIEI, para coadyuvar en la integración del caso, solicitaron varias peticiones, entre ellas solicitar al ejército los documentos que tengan en posesión, registros, anotaciones, videos, entrevistas, etcétera. F. 345

14. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio AIC-CGSP-0948-2015, de la Coordinadora General de Servicios Periciales de la Institución, mediante cual remitió cuatro opiniones de los expertos del laboratorio de Innsbruck, Austria, relacionados con análisis de ADN mitocondrial de restos óseos en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMAS/871/2014. F. 368

15. El uno de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Nataly Méndez Villegas, apoderada legal de la empresa 'Transportes Cuernavaca-Cuautla-

Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., quien refirió que el cuatro de junio de dos mil quince, recibió un sobre cerrado que contenía el reporte del operador del autobús 3278, de nombre José Ramiro López Castro, que luego entregó a su superior Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, el que exhibió en copia simple. F. 511

TOMO CL (151) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El dos de octubre de dos mil quince, se recabó ampliación de declaración ministerial a cargo de José Ramiro López Castro, quien asistido de defensor particular, refirió que ratifica sus anteriores declaraciones y que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, tripulaba la unidad 3278, y siendo aproximadamente las veintiún horas observo en la puerta del autobús a un grupo de ocho o nueve personas con piedras y el rostro cubierto con pañuelos diciendo que eran estudiantes de Ayotzinapa, y que los llevara la escuela de ese lugar sin oponerse o lo golpearían, por lo que los condujo pero por el camino el autobús empezó a fallar y al ver esto los estudiantes procedieron a bajarse del autobús y dejarlo, que recibió instrucciones de servicios de Cuautla para que se dirigiera a la terminal de autobuses de Jojutla, Morelos, donde pernoctó en el camarote del autobús, y como a las cinco de la madrugada del día veintisiete salió con pasaje a bordo rumbo a Cuautla, continuando trabajando de manera normal hasta que renunció a la empresa, aclarando que el autobús no sufrió daño alguno ni en su persona, y que respecto al documento que se le puso a la vista el día de su comparecencia diecisiete de septiembre de dos mil quince, niega haber realizado de su puño y letra el contenido donde se narra lo sucedido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya que nicamente reconoce haber realizado de su puño y letra su nombre y su firma porque la hoja la firmó en blanco, el día que ingresó a la empresa 'Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., que inclusive firmó cuatro o cinco hojas en blanco que le dio personal de recursos humanos de la empresa para su empleo. F. 235

2. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio AGEN/SP/292/2015, signado por el abogada general de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante cual remitió información relacionada con las condiciones climatológicas y ambientales registradas los días 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, en los municipios de Iguala y Cocula, en el Estado de Guerrero, elaborado por diversos investigadores del Centro de Ciencias de la Atmosfera. F. 283

3. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio IGEL/DI/208/2015, signado por la Directora del Instituto de Geología, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante cual remitió la primera parte de la Opinión Técnica relacionada al estudio de catorce muestras recibidas (roca y tierra), con la observación de que *de manera preliminar el presente estudio indica que las rocas y suelos sufrieron un calentamiento entre aproximadamente los 200 y los 400°C. Los datos incluidos en el presente reporte son orientativos y no son concluyentes,...* F. 329

4. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 78638, correspondiente al dictamen en Antropología forense, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, *“PRIMERA.- Del análisis de las muestras de tejido óseo, recolectadas en el basurero de Cocula, por sus características morfológicas macroscópicas se tiene la presencia de huesos de origen humano... SEGUNDA.- Con base al análisis de los restos óseos, recolectados en el basurero de Cocula, se tienen un número mínimo de individuos igual a 17,... F. 364*

5. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 82377, correspondiente al dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, relacionado con el documento de una hoja blanca tamaño oficio con texto manuscrito con el nombre al calce de José Ramiro López Castro, con firma ilegible, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Es atribuible por su ejecución al C. Ricardo Jonathan Rodriguez Bernal, el contenido del texto manuscrito del documento motivo de estudio con fecha “26-sep-2014”, con excepción de la fecha y nombre de aclaración,... F. 628.*

6. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 82439, correspondiente al dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, referente a determinar si la firma que obra en el documento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, corresponde o no por su ejecución a José Ramiro López Castro, con relación a los elementos proporcionados como base de cotejo y determinar si la escritura que obra en el mismo documento corresponde o no por su ejecución a José Ramiro López Castro; el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Si corresponden por su ejecución a José Ramiro López Castro, la firma que obra en el documento de fecha 26-sep-2014 con relación a las proporcionadas como base de cotejo... SEGUNDA.- Si corresponde por su ejecución a José Ramiro López Castro, la escritura que obra en el documento de fecha 26-sep-2014, identificada como origen 1; es decir, el texto que se lee “26-sep-2015” y el nombre “José Ramiro López Castro”, con relación a la proporcionada como base de cotejo,... F. 642.*

TOMO CLII (152) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El siete de septiembre de dos mil quince (sic), se recibió el folio 78762, correspondiente al dictamen en Fotografía, emitido por perito de la Institución, relacionadas con el inmueble ubicado en calle Juan N. Álvarez esquina con periférico norte, colonia Juan N. Álvarez, en Iguala, Guerrero, imprimiendo un total de 167 tomas fotográficas.

2. El siete de septiembre de dos mil quince (sic), se recibió el folio 78762, correspondiente al dictamen en Fotografía, emitido por perito de la Institución, relacionadas con el lugar ubicado carretera federal Iguala-Chilpancingo kilómetro 136, en la intersección camino a Santa Teresa, en Iguala, Guerrero, imprimiendo un total de 80 tomas fotográficas de los indicios encontrados (casquillos).

3. El siete de septiembre de dos mil quince (sic), se recibió el folio 78762, correspondiente al dictamen en Fotografía, emitido por perito de la Institución, relacionadas con el lugar ubicado carretera federal Iguala-Chilpancingo kilómetro 136, en la intersección camino a Santa Teresa, en Iguala, Guerrero, imprimiendo un total de 114 tomas fotográficas.

TOMO CLIII (153) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

1. El nueve de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Ma. Guadalupe Lagunas Flores, quien refirió que trabajó como analista profesional del C4 de Iguala, Guerrero, en donde monitoreaba los medios impresos locales y nacionales y radiofónicos locales, es decir elabora síntesis de notas de los periódicos Redes del Sur, Diario Veintiuno, La Crónica, Excélsior, Grupo Formula, entre otros más, enviando las síntesis por correo electrónico a sus superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo diez correos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que ese día laboró de las siete horas a las trece treinta horas, sin recordar algo relevante, hasta el lunes veintinueve que entró a laborar se enteró de los estudiantes de Ayotzinapa en los medios de comunicación, que ninguno de sus superiores le ordeno que la información relacionada con lo sucedido fuera borrada u ocultada.

2. El nueve de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Zugeily Ramírez Tinajeros, quien refirió que trabajó como analista técnico del C4 de Iguala, Guerrero, en el Departamento de Sistemas, Soporte Técnico, Redes y Telefonía, y Circuito Cerrado, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, laboró de nueve a veinte horas pero comisionada en el Cuartel Regional de la Policía Estatal de Tuxpan, Guerrero, que se enteró de los hechos en Iguala hasta el lunes veintinueve, que no se hizo algún respaldo de las cuatro cámaras instaladas por que había fallas.

3. El nueve de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Malitzín Bailón Vargas, quien refirió que trabajó como analista profesional del C4 de Iguala, Guerrero, realizando monitoreo de medios y fuentes abiertas en busca de información relacionada a la Seguridad Pública, y elaborar una síntesis para la superioridad de la Secretaría de Seguridad Pública, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, laboró de las catorce horas a las veintiún horas, recuerda que ese día se generaron notas relacionadas con el arribo de normalista a Iguala a bordo de una camioneta de carga a la central de autobuses, de noticieros al instante, de noticieros de Chilpancingo, y que al día siguiente también se generaron notas de las cuales respaldo en su equipo de cómputo mismas que exhibió.

4. El diez de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Joana Alarcón Salgado, quien refirió que trabaja como administrativo del C4 de Iguala, Guerrero, que su labor es recibir llamadas de emergencia del 066, que tuvo conocimiento de los hechos sucedidos con los estudiantes de Ayotzinapa porque recibió una llamada de emergencia en el sentido de que habían llegado a la terminal Estrella Blanca jóvenes de Ayotzinapa a tratar de robar autobuses y disturbios de los estudiantes, al igual de heridos por arma de fuego, sin recordar nombres de los

llamantes, que en general el sistema designo que fueran atendidos por la policía preventiva de Iguala.

5. El diez de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Alma Delia Velázquez Huicochea, quien refirió que trabajó como administrativo del C4 de Iguala, Guerrero, que su labor es recibir llamadas de emergencia del 066, que en relación a los hechos sucedidos no recuerda la hora exacta recibió una llamada de emergencia que sobre la carretera México-Acapulco venían varios jóvenes con palos y piedras otro reporte de que un autobús estaba con las llantas pinchadas, otro reporte de que habían balaceado un autobús y un taxi a la altura de Santa Teresa, que en general el sistema designo que fueran atendidos por la policía preventiva de Iguala.

6. El diez de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de Ma. Hilda Castañeda Agüero, quien refirió ser Jefa Regional de la línea de emergencia 066 en la Región Norte y Tierra Caliente, del Estado, que en relación a los hechos sucedidos con los estudiantes de Ayotzinapa, estando en su casa aproximadamente a las nueve y media de la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, una operadora que se encontraba en turno recibió una llamada referente a que “se encontraban varios jóvenes en la central Estrella Blanca ubicada en calle Salazar, colonia Centro de Iguala, y existía el temor que se trataban de normalistas, quienes usualmente tomaban por la fuerza autobuses”, que posteriormente sin recordar la hora recibió una llamada telefónica de parte de una operadora y le informó que “había una persona herida por arma de fuego en la calle Álvarez, de la colonia Juan N. Álvarez en Iguala”, reportes que informó al C4 Iguala, que más tarde recibió otra llamada de parte de otra operadora para informarle que le reportaron “personas armadas en la clínica u hospital Cristina, ubicado en calle Álvarez de la colonia Juan N. Álvarez, en Iguala”. La compareciente señaló además la manera en que el personal que labora y atiende el C4 realiza sus funciones sobre al llamadas de emergencia que proviene del número 066, y que de acuerdo al incidente que se reporte el propio programa designa la corporación que ha de atenderse, que en septiembre de dos mil catorce había en el C4 personal de diferentes corporaciones que atendía los incidentes entre ellos Policía Municipal de Iguala, Policía de Tránsito de Iguala, SEDENA, Policía Estatal, Protección Civil Estatal y este se encargaba de emitir el reporte a Cruz Roja, que existe un protocolo de las funciones de las operadoras y de los despachadores del C4 pero para capacitarlos al ingresar a trabajar. F. 70

7. El diez de octubre de dos mil quince, se recabó la comparecencia de Olina López Crescencio, quien refirió ser Jefa de Departamento en la Dirección Regional de Telecomunicaciones en la Región Norte, adscrita el C4, en Iguala, mediante la cual exhibió y puso a disposición el Libro de Gobierno de Control de Acceso al C4, que contiene el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce; por lo que el Representante Social de la Federación ordenó agregarlo a la averiguación previa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

8. El doce de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 33533, correspondiente al dictamen en materia de Criminalística de Campo, emitido por perito de la Institución,

relacionado con la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, en el SEMEFO de Servicios Periciales, quienes llevaron a cargo el estudio y clasificación de diversos indicios de naturaleza no biológica. F. 125.

9. El doce de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 78902 y 78638, correspondiente a la ampliación de dictamen en materia de Antropología Forense, emitido por perito de la Institución, relativo a los restos óseos recuperados en el río San Juan, en octubre de dos mil catorce, resguardados en el laboratorio de Antropología Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales; indicando el perito que en enero de dos mil quince el Equipo Argentino de Antropología Forense, dio inicio al análisis de los restos óseos en diferentes momentos concluyendo en julio del mismo año, asimismo, señaló que, *'Es de comentar que al recibir el material de estudio problema por parte de la suscrita, los registros de cadena de custodia no fueron firmados, ni registradas las intervenciones de los especialistas del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), anteriores a esta fecha quedando asentado únicamente en actas ministeriales, toda vez que dichos integrantes se abstuvieron de hacer dicho registro'*. En el presente análisis osteológico se consideran las propuestas formuladas por la oficina especial para el "Caso Iguala", de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitidas en su comunicado oficial" F. 194.

10. el trece de octubre de dos mil quince, se recabaron por separado los testimonios de personal de Protección Civil de Iguala, a cargo de Juan Carlos Reyes Miranda, Director de Protección Civil; Leon Rubio Federico, Bombero; Juan Carlos Garduño Guzmán, Auxiliar Operativo; Iván Vázquez Ocampo, Brigadista; Rafael Mendoza Valenzo, Jefe de Grupo; Marco Antonio Montes Morett, Brigadista; Eder Manuel Valle Valdovinos, Director de Protección Civil de Cuetzala del Progreso; Jere Antonio Sandoval Vázquez, Salvavidas, Bombero y Paramédico; quienes de alguna manera son coincidentes en narrar que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, con los estudiantes de Ayotzinapa, no les consta lo sucedido, ya que algunos permanecieron en su oficina otros terminaron antes de los hechos, que se enteraron de ello, por comentarios de compañeros de la cruz roja, o al día siguiente veintisiete a través de los medios de comunicación, sin que aportaran datos relevantes para la investigación.

11. El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio SDHPDSC/FEBPD/000216/2015, signado por el Encargado de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desparecidas, mediante cual informó el inicio de las averiguaciones previas PGR/SDHPDSC/UEBPD/M16/230/2014 y PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/237/2014, con motivo de hallazgos de restos humanos en fosas clandestinas en el Estado de Guerrero, posterior al mes de septiembre de dos mil catorce.

12. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 37799, correspondiente al Requerimiento emitido por la perito en Psicología Liliana Domínguez Javier, a efecto de realizar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, es imprescindible realizar una evaluación a las personas de nombre Santiago Jaurer Cadena y/o Sidronio Cassarrubias Salgado, y Norman

Isaí Alarcón Mejía, por lo que solicita gestionar las facilidades para ingresar al CEFERESO 1 “Altiplano”. F. 642

13. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 37799, correspondiente al Informe emitido por la perito en Psicología Maura Josefina Hernández Rendón, para realizar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, a Alberto Aceves Serrano, Wilber Barrios Ureña, Oscar Valeros Segura y Magali Ortega Jimenez, por lo que solicitó copias de diversas constancias. F. 647

14. El quince de octubre de dos mil quince, con oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/12636/2015, se solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se reconozca la calidad de víctimas directas a Aldo Gutiérrez Solano, Edgar Andres Vargas y Fernando Marín Benítez, por los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero; y se reconozca la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas antes señaladas, y se les apoye con atención médica y psicológica. F. 651

15. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DIVINT/CAEI/DGAE/1154/2015, signado por elementos de la Policía Federal mediante cual rindieron informe de investigación relacionada con el surgimiento, constitución y estructuras de los grupos delictivos “CIDA” y “Guerreros Unidos”. F. 662

16. El dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DIVINT/CAEI/DGAE/03317/2015, signado por elementos de la Policía Federal mediante cual hicieron entrega de red de cruces en disco compacto de diversos números telefónicos.

17. El dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 37799, signado por el doctor Francisco Escobar Valdez, Director General de Especialidades Médico Forenses, a través del cual da contestación a la solicitud de llevar a cabo el Protocolo de Estambul, a noventa y cinco personas que se encuentran recluidas en diferentes CEFERESOS del país, para ello en forma de lista señaló al personal pericial en la especialidad de Psicología, que estará a cargo de evaluar a dichas personas. F. 710 a 715

18. El dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió el oficio DGCPPAMDO/17207/2015, mediante cual la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en materia de Delincuencia Organizada, remitió copia certificada de la resolución del toca penal 68/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, relacionada con María de los Ángeles Pineda Villa y otros, dentro del cual confirmó la resolución emitida dentro de la causa penal 123/2014, en la que se negó la orden de aprehensión solicitada por los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, dejando firme los resolutivos primero, y de tercero a quinto de la resolución apelada.

19. El veintidós de octubre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo de la víctima identificada con las iniciales "PRL", quien con la presencia de su Asesor Jurídico, relató lo sucedido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, que se reunieron jugadores, padres de familia y cuerpo técnico del equipo de tercera división profesional de futbol Avispones de Chilpancingo, para salir con rumbo a Iguala, en un autobús de la empresa Castro Tours; dando a conocer el nombre de todas y cada una de las personas que iban en el autobús, siendo un total de treinta y tres personas; que al llegar al cruce de Santa Teresa, recibieron ráfagas de bala disparadas con armas de fuego de alto calibre que provenían de ambos lados de la carretera que impactaron en los cristales y en la lámina del autobús, procediendo todos a agacharse y recostarse en el pasillo del autobús, siendo esto aproximadamente a las once cuarenta y cinco de la noche, que salió herido en la cabeza el chofer de nombre Víctor Lugo Millán, lo que provocó que soltara el volante y se saliera el autobús de la carretera para caer en un hoyo, prosiguiendo con la ráfaga de balas que le impactaron al de la voz dos balas en el estómago, e hirieron a varios de sus compañeros, y otros fallecieron en el autobús, detallando cada caso en particular.

20. El veintidós de octubre de dos mil quince, se recabaron en diligencias por separado los testimonios a cargo de las víctimas identificadas con las iniciales "I.P.M.L.", "J.L.S.S.", "FEVA", "R.E.H.", "R.E.C.M.", "JCM", "O.S.O." y "J.C.D.C.", quienes con la presencia de su Asesor Jurídico, relataron lo sucedido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, cuando viajaban en un autobús rumbo a Iguala, siendo jugadores, padres de familia y cuerpo técnico del equipo de tercera división profesional de futbol Avispones de Chilpancingo; dando a conocer el nombre de todas y cada una de las personas que iban en el autobús, y que al llegar al cruce de Santa Teresa, recibieron ráfagas de bala disparadas con armas de fuego de alto calibre que provenían de ambos lados de la carretera y el frente del autobús, que impactaron en los cristales y en la lámina del autobús, procediendo todos a agacharse y recostarse en el pasillo del autobús, siendo esto aproximadamente a las once cuarenta y cinco de la noche; resultando varios lesionados por impacto de bala, detallando cada caso en particular. F. 821 a 908.

TOMO CLIV Correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 Arturo Hernández.

1.- Con fecha 22 de octubre de 2015, el licenciado Uriel Loaeza Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió la declaración de la víctima identificada como F.J.G.T., quien declaró que el día de los hechos acudió al partido de los Avispones y al terminar se dirigía a Chilpancingo y a la altura del cruce de Santa Teresa vio atravesado un taxi Tsuru y al maniobrar para esquivarlo, le comenzaron a disparar a su vehículo Alcanzando a ver siluetas de personas con armas largas. Posteriormente iba pasando el camión de los Avispones el cual no se detuvo y le comenzaron a disparar. Acudió, junto con sus familiares, al 27 Batallón de Infantería los que se negaron a brindarles apoyo, llegaron cuatro jugadores de los Avispones a los que tampoco se les dio apoyo teniendo que refugiarse en la casa de unos familiares. Con la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la

UEIDMS, recibió la declaración de la Víctima identificada como P.R.G., F.J.G.G., A.A.A., quienes fue coincidentes con la declaración anterior, ya que viajaban con la Víctima identificada como F.J.G.T.

2.- Con fecha 23 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió por parte del INEGI, tres discos compactos con 28 imágenes satelitales.

3.- Con fecha 23 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó emitir oficio dirigido al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Hidalgo con residencia en Iguala a efecto de hacerle saber en relación a las diligencias de exhumación del cuerpo de Julio César Mondragón Fontes con la finalidad de realizar estudio y determinar a causa de la muerte y toma de muestras. Con esa misma fecha se recibió informe policial y redes técnicas de 3 números telefónicos. De igual forma se recibieron copias certificadas de diligencias que obran en el acta ministerial 06001AA08362015 por la localización de diversos indicios de la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, referentes a diversas prendas de vestir.

4.- Con fecha 27 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de Dactiloscopia que realizó la búsqueda de fragmentos lofoscópicos en diversos indicios.

5.- Con fecha 30 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió remitió al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la digitalización de los tomos 124 al 131 de la indagatoria de mérito.

6.- Con fecha 30 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió dictamen en materia de informática respecto del análisis, procesamiento e impresión de un disco externo de almacenamiento referente a imágenes satelitales del Basurero de Cocula. Foja 215 a la Foja 359. Con esa misma fecha se recibió dictamen en materia de balística respecto del estudio micro comparativo de huella balística de elementos balísticos para identificar el arma de fuego con la cual fueron disparados.

7.- Con fecha 3 de noviembre de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la UEIDMS, recibió declaraciones de elementos de la Policía Municipal de Pilcaya, Guerrero, quienes describieron sus actividades el día de la desaparición de los 43 estudiantes, declaraciones que no aportaron información relevante a la indagatoria. Foja 463 a Foja 526.

8.- Con fecha 27 de octubre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió la

comparecencia de la asesora jurídica de la viuda del C. Julio César Mondragón Fontes a efecto de ofrecer diversa documentación relacionada con la diligencia a practicarse sobre la exhumación del cadáver de la citada persona. Solicitó de igual forma la presencia de observadores del GIEI así como realizar las diligencias acorde a protocolos internacionales para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación a los Derechos Humanos. Documentos glosados de la Foja 536 a la Foja 573.

9.- Con fecha 4 de noviembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó remitir la indagatoria a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, haciendo referencia al oficio PGR/SEIDO/3306/2015 de ésta misma fecha, suscrito por el licenciado Gustavo R. Salas Chávez, Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada dirigido al Titular de la UEIDMS del que se desprende que por instrucciones de la Titular de la Institución, maestra Arely Gómez González en concordancia al acuerdo realizado por el GIEI y de las víctimas, suscrito el 20 de octubre de 2015 se instruyó remitir las actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecida, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

En dicho acuerdo se ordenó remitir 154 tomos y 14 anexos junto con diversos indicios relacionados a la averiguación previa. Cabe hacer mención que en el punto Cuarto del citado acuerdo, deficientemente se ordenó dejar triplicado abierto de la citada indagatoria para efecto de seguir investigando por cuanto hace al delito de Delincuencia Organizada, situación considerada como tal ya que técnicamente no es correcto ya que no se trató de una consignación sino de la remisión de constancias por instrucciones superiores.

TOMO CLV Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 Arturo Hernández.

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio SDHPDSC/OI/00001/2015 de la misma fecha, suscrito por el Director General Adjunto José Aarón Pérez Carro por medio del cual se le asignó al citado Representante Social de la Federación el expediente de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 a efecto de que se continúe con su integración, dando inicio a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 por los delitos previstos en los artículos 1,2 y 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 1, 2 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 280 del Código Penal Federal, esto es Secuestro, Delincuencia Organizada, Delito contra el respeto a los muertos y Contra las normas de inhumación y exhumación, Contra Quien o Quienes Resulten Responsables.

De la foja 10 a la foja 22 se encuentra el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/13284/2015 por el cual se le remite al Subprocurador de derechos humanos los 154 tomos de la indagatoria, sus 14 anexos y el listado de indicios relacionados.

2.- Obra glosado a foja 35 la remisión hecha por la UEIDMS de la digitalización de los tomos 132 a 154 de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

3.- Obra glosado a foja 49 la remisión hecha por la UEIDMS de la digitalización de los tomos 117 a 154 de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

4.- Con fecha 17 de noviembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de la cédula de notificación al agente del Ministerio Público de la Federación por el cual el Juzgado Penal de Hidalgo con residencia en Iguala, comunicó el auto de fecha 12 de noviembre de 2015 dictado en el expediente 121/2014-II-2 por el cual se autorizó a la Representación Social de la Federación a tomar muestras de los restos óseos del cuerpo identificado de Julio César Mondragón Fontes.

5.- Obran diversas constancias de acceso al expediente por parte de personal adscrito a la CNDH, de las cuales se recabó la identificación respectiva.

6.- Con fecha 25 de noviembre de 2015, el entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC solicitó a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Institución, informara el objetivo y estado de todas las solicitudes hechas por la UEIDMS.

7.- Con fecha 26 de noviembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que se constituyó en el CEFEMEFO en compañía de la viuda de Julio César Mondragón Fontes y de su asesora jurídica para que peritos fijaran en fotografía y video que el sello puesto en la cámara de refrigeración 6 se encontraba intacto y en la que se encontraba el cuerpo de Julio César Mondragón Fontes.

8.- El entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC solicitó a CENAPI, a la UEIDMS y a la Policía Federal, informaran con precisión el registro y control de todos los levantamientos de indicios de los lugares de los hechos investigados. Solicitó a la UEIDMS informara si se aseguraron los predios conocidos como Basurero de Cocula y La Carnicería y enviara el acuerdo respectivo. Con fecha 27 de noviembre de 2015 solicitó a la Fiscalía de Guerrero, Estado de México, Michoacán y Morelos, informaran la localización de fosas clandestinas y exhumación de restos humanos del mes de agosto de 2014 a dicha fecha.

9.- Con fecha 30 de noviembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de acta circunstanciada de valija diplomática, para remisión de indicios a Innsbruck Austria, transportada por el Subprocurador de Derechos Humanos y que

fue embalada colocándole un candado de seguridad con la leyenda de Propiedad del Gobierno Mexicano.

10.- Con fecha 1 de diciembre de 2015, el licenciado Omar Israel Miranda Granada, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de un escrito signado por Ángela María Buitrago Ruiz y Francisco Cox Vial, miembros del GIEI coadyuvantes en la investigación, solicitando, de ser conducente, la práctica de diversas diligencias tales como la solicitud y análisis de la Estructura de Guerreros Unidos, Beltrán Leyva, Los Rojos y Familia Michoacana, la práctica de diversas entrevistas y registros de diversas personas, entre otros.

11.- Con fecha 1 de diciembre de 2015, el entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, José Aarón Pérez Carro, a foja 219 y mediante oficio SDHPDSC/OI/0064/2015, solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, la investigación respectiva sobre los hechos.

En el mencionado oficio se estableció una “Línea de Investigación” que textualmente dice lo siguiente:

“Presentarse ante esta Representación Social de la Federación con la finalidad de establecer una coordinación y logística de las actividades que de conformidad con las constancias se efectuarán, tomando en consideración lo siguiente:

- A. El hecho en su contexto histórico, es decir, corroborará los sucesos dejando claro la fecha en que sucedieron, hora y lugar de su consumación.
- B. De ser posible búsqueda y contacto de personas que fueron testigos de los eventos. En su mayoría consisten en visitar domicilios aledaños a los eventos de los ataques para entrevistar a los vecinos y ocupantes de los inmuebles cercanos, para precisar lo que presenciaron, para lo cual pudiera servir se elabore un mapa correlacionado el desarrollo de los hechos y los relatos obtenidos, de conformidad con las declaraciones que obran en constancias. Respecto de este punto se recomienda primeramente valorar los testimonios que ya obra en la indagatoria.
- C. Analizar en medios y fuentes de consulta de información abierta pudiendo ser redes sociales y buscadores, si el hecho motivo de los hechos de la presente investigación, se pudieran relacionar otros acontecimientos violentos y, de estos se pudiera identificar a los probables agresores o grupos relacionados; así como establecer sitios probables de búsqueda de los estudiantes víctimas.
- D. En el caso que nos ocupa, realiza un sondeo por la red pública en busca de datos y noticias que refieran personas que apoyen en la búsqueda, o personas que probablemente pudieran tener información, pues en uno de los ataques al parecer había periodistas presentes (Palacio de Justicia).
- E. Informar cuales son las fuentes de consulta institucional o fuentes de información abierta examinadas.
- F. De igual forma deberá proporcionar líneas adicionales que pudiera aportar posterior al estudio y análisis de los asuntos que integran el presente expediente.”

12.- Con fecha 1 de diciembre de 2015, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio 098GIEI/PGRDH de fecha 30 de noviembre de 2015

por medio del cual el GIEI solicitaba la práctica de diversas diligencias, entre ellas, solicitud de itinerarios a las empresas de autobuses, solicitud de glosar copias certificadas de las actuaciones referentes al predio denominado La Carnicería. Cabe hacer mención que dicho documento solo fue glosado sin realizar un estudio de las solicitudes hechas por el GIEI.

13.- Con fecha 01 de diciembre de 2015, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, solicitó al INEGI planos a color de imágenes satelitales de los Municipios de Iguala, Huitzucó, Apipilhualco, Tepecuacuicó, Metlapla en Guerrero y de calles en Iguala donde sucedieron los hechos, dando respuesta el INEGI con fecha 4 de diciembre, adjuntando información en discos compactos.

14.- Con fecha 2 de diciembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la solicitud a la comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se realizara una Compensación Subsidiaria en favor de 93 víctimas, entre ellas, Normalistas, Avispones, Víctimas circunstanciales, directas e indirectas, manifestando su nombre, delitos cometidos en su agravio y su calidad. Foja 246.

15.- Con fecha 2 de diciembre de 2015, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo la solicitud al Director del CISEN a efecto de que proporcionara información respecto de Silvano Martínez Salinas, Valeriano Flores Candía, Alberto Martínez Salinas Teodora Bahena Vesga y David Jesús Urquizu Malina, con respuesta negativa de fecha 4 de diciembre de 2015. Con fecha 2 de diciembre de 2015, solicitó a la UEIDMS copia de la declaración de Orbelin Benítez y de Sidronio Casarrubias Salgado.

16.- Con fecha 03 de diciembre de 2015, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, en virtud de la hipótesis establecida por el GIEI referente a que personal de la Policía de Huitzucó fue requerida para brindar apoyo la noche del 26 de septiembre de 2014 se requirió al encargado de dicha Policía, Registros de actividades, álbum fotográfico del personal y registro de armas.

17.- Con fecha 4 de diciembre de 2015, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, solicitó a la Policía Federal ampliar la información de la estructura del Cartel independiente de Acapulco, Red de Vínculos de los grupos delincuenciales de Guerrero y Morelos.

18.- Con fecha 4 de diciembre de 2015, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, practicó la diligencia de inspección ocular en las instalaciones de la Central de Autobuses de Iguala. Con fecha 5 de diciembre de 2015 practicó la diligencia de inspección ocular en la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero. Posteriormente se recabó la declaración de la encargada del área de emergencias de la citada Universidad la cual mencionó que el día de los hechos ella no atendió

personalmente a ningún herido ya que el protocolo de seguridad le impedía ingresar a personas heridas después del enfrentamiento.

19.- Con fecha 4 de diciembre de 2015, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de información remitida por la SEIDO sobre la llamada telefónica de la persona que dijo llamarse Víctor Biancalana Valdez interno en un Centro de Reclusión en Fresnillo, Zacatecas que según contaba con información sobre los hechos, por lo que se solicitó información sobre la veracidad del internamiento de dicha persona para recabar su declaración.

20.- Con fecha 8 de diciembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en fotografía de la diligencia del 26 de noviembre, constante de 29 fotografías por las que se hizo constar que se constituyeron en el CEFEMEFO en compañía de la viuda de Julio César Mondragón Fontes y de su asesora jurídica para que peritos fijaran en fotografía y video que el sello puesto en la cámara de refrigeración 6 se encontraba intacto.

21.- Obra dictamen en materia de fotografía el cual fijó diversos trayectos y lugares señalados por el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC en Huitzucó, (Central de Autobuses, calle Galeana, Reforma, Bandera Nacional, Juan N. Alva, Constitución, Zapata, Zaragoza, Palacio Municipal de Huitzucó) de la Foja 435 a Foja 515.

22.- Con fecha 8 de diciembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio GIEI/096/PGRDH de fecha 13 de noviembre de 2015 por medio del cual el GIEI solicitaba la práctica de diversas diligencias, entre ellas, Copia de los 3 discos compactos del tomo 154 , solicitud de información a militares, copia de la libreta del C4 Tomas de muestras en ropa, registros el COE de Iguala, citaciones para declarar a personas participantes de la Policía Federal y declarar a los elementos faltantes del 27 Batallón. Cabe hacer mención que dicho documento solo fue glosado sin realizar un estudio de las solicitudes hechas por el GIEI.

Hizo constar la recepción del oficio GIEI/PGRDH/106 de fecha 6 de diciembre de 2015 por medio del cual el GIEI solicitaba la práctica de diversas diligencias, entre ellas, repetir diversos dictámenes en materia de escritura, solicitar información a SER respecto de posible solicitud de antecedentes de trasiego de droga a Estados Unidos desde Iguala, solicitar a la SEIDO, solicitud de notas a una radiodifusora de Iguala, acumular la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014 ya que contiene información del Basurero de Cocula. Cabe hacer mención que dicho documento solo fue glosado sin realizar un estudio de las solicitudes hechas por el GIEI.

23.- Con fecha 8 de diciembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio que contiene el Plan de Trabajo presentado por el GIEI a las

Autoridades Mexicanas para la Nueva Fase de Investigación del caso de fecha 6 de noviembre de 2015, a saber:

1. Cuestiones ya investigadas y que el GIEI considera claras.
(No enviaron a Normalistas a tomar la plaza. No se justifica el actuar violento. No iban a boicotear ningún acto político. No estaban infiltrados por un grupo delictivo)
2. Creación de un nuevo equipo de investigación.
(Fiscal nuevo. Sacar de la SEIDO la investigación, Línea de investigación. Reuniones con el GIEI)
3. Líneas y acciones concretas para impulsar la investigación.
 - 3.2 Investigación del 5º autobús.
 - 3.3 Telefonía.
(Llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los inculpados)
 - 3.4 Colaboradores eficaces y re-entrevista a inculpados.
 - 3.5 Entrevista a autoridades o ex cargos políticos/seguridad.
 - 3.6 Interceptaciones telefónicas y búsqueda de inculpados.
 - 3.7 Evidencia científica.
(Evaluación de dictámenes)
 - 3.8 Choferes de los camiones Estrella de Oro.
(Ampliación de declaraciones)
 - 3.9 Testigos del Basurero.
 - 3.10 Miembros del 27 Batallón.
 - 3.11 Posible nuevo peritaje sobre el basurero.
 - 3.12 Investigación sobre manejo y control información del C4.
 - 3.13 Declaraciones de Policía Estatal.
 - 3.14 Declaraciones de Policía Federal.
 - 3.15 Trato con los familiares.
 - 3.16 Informes de servicios de inteligencia. Sobre el 26 y 27 de septiembre.
 - 3.17 Convenios entre cuerpos de seguridad y marcos de actuación.
 - 3.18 Investigación Financiera.
(Enriquecimiento ilícito y/o blanqueo de capital)
 - 3.19 Investigaciones sobre trato a los detenidos y lesiones.
 - 3.20 Investigaciones sobre los otros desaparecidos.
(Fosas de Pueblo Viejo y otras personas desaparecidas)
 - 3.21 Otras investigaciones.
 - 3.22 Seguimiento de las actuaciones judiciales.
 - 3.23 Investigación de otras posibles Policías Municipales implicadas.
4. Búsqueda de los Normalistas desaparecidos.

24.- Con fecha 8 de diciembre de 2015, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de diversa documentación enviada por la SEIDO y recibida con posterioridad a la remisión de constancias a la SDHPDSC, referente, entre otros documentos, diversos dictámenes uno de ellos en odontología forense que se limitó a describir las piezas dentales en fase de carbonización y la edad aproximada, declaraciones, solicitud de información a autoridades. Documentación glosada de la foja 612 a la foja 810 del Tomo CLV.

**TOMO CLVI Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.
Arturo Hernández**

1.- Dentro del presente Tomo, se continúa glosando diversa documentación de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 enviada por la SEIDO y recibida con posterioridad a la remisión de constancias a la SDHPDSC, referente, entre otros documentos, Citatorio al Director de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa quien no compareció, citatorio a los elementos de la Policía Municipal de Pilcaya que laboraron los días de los hechos, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero que laboraron en el C4, citatorio a elementos de la Policía Ministerial de Guerrero, citatorio a los elementos de la Policía Municipal de Huitzucó y elementos de la Policía Federal que laboraron los días de los hechos. Obran diversas declaraciones de Policías Federales quienes manifestaron no contar con información sobre los hechos debido a que no estaban de turno, Dictamen en Criminalística de campo del Basurero de Cocula, La Parota, Cerro Viejo, diversos informes de la Policía Federal, dictamen en materia de fotografía del Basurero de Cocula de fecha 5 de noviembre de 2015, La Parota y Cerro Viejo de foja 68 a foja 136, Escrito de alegatos del Defensor Público Federal recibido el 9 de noviembre de 2015, Solicitud de informe de nuevas identificaciones de cadáveres de las fosas clandestinas de Cerro Viejo en comparación con las muestras genéticas proporcionadas por familiares de los estudiantes desaparecidos. Oficio UEBPD/9164/2015 de fecha 28 de abril de 2015 de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas por la que se informaba a la SEIDO la coincidencia encontrada con familiares de Luis Enrique Rojas López identificado como cadáver B, Fosa 1 a efecto de que se entregaran los restos a sus familiares (persona que NO era de los estudiantes), Dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, Electroferogramas de perfiles genéticos de 17 cadáveres localizados el 4 de octubre de 2014 en 5 fosas clandestinas en Iguala, Protocolo de actuación del C4 de Iguala, Bitácoras de la Policía Ministerial de Iguala, de los días de los hechos, Dictamen de Ingeniería Civil y Arquitectura del Basurero de Cocula, La Parota y Cerro Viejo, Diversos oficios de instituciones policiales y de procuración de justicia de Guerrero y Morelos con resultados negativos, dictamen en odontología forense con sus anexos de la foja 273 a la foja 540, declaraciones de testigos con identidad reservada del ataque al camión de los Avispones. Cabe hacer mención de que de toda la documentación recibida no se elaboraron los acuerdos de recepción respectivos y que la Representación Social de la Federación adscrita a la SDHPDSC, solamente ordenó glosarlas, no existiendo constancia que desprenda el análisis de dicha información y su valoración para continuar una línea de investigación con la que sea de utilidad y descartando la que no lo sea.

TOMO CLVII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Dentro del presente Tomo, se continúa glosando diversa documentación de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 enviada por la SEIDO y recibida con posterioridad a la remisión de constancias a la SDHPDSC, referente, a las Fichas de identificación de los 43 estudiantes desaparecidos identificada dicha documentación como Tomo I que contiene Cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas de cada uno de ellos, Fotografía, Formato de entrevista para búsqueda de personas, Comparecencia del denunciante, identificación de

éste, identificación de su asesor legal y del representante de la CNDH. Dicha información se encuentra glosada de la foja 002 a la foja 938.

TOMO CLVIII (158), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

El día 08 de diciembre de 2015, se practicaron las siguientes diligencias:

Obran fichas de identificación de 43 estudiantes de la escuela normal rural Raúl Isidro Burgos tomo II: Felipe Arnulfo Rosa, Israel Caballero Sánchez Alias "Aguirrito", Israel Jacinto Lugardo Alias "Chukyto", Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, Jonás Trujillo González Alias "Benis", Jorge Álvarez Nava Alias "El Chabelo", Jorge Aníbal Cruz Mendoza, Jorge Antonio Tizapa Legideño, José Ángel Campos Cantor, José Ángel Navarrete González Alias "Pepe", José Eduardo Bartolo Taltempa", José Luis Luna Torres Alias "Pato", Joshvani Guerrero De La Cruz Y/O Jhosivani Guerrero De La Cruz.-----

TOMO CLIX (159), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Continúa las fichas de identificación iniciando con la ,DE Julio César López Patolzin Y/O Julio César López Patolzin, Leonel Castro Abarca, Luis Ángel Abarca Carrillo Alias "Amiltzingo", Luis Ángel Francisco Arzola Alias "Cochilandia", Magdaleno Rubén Lauro Villegas Alias "Magda", Marcial Pablo Baranda, Marcial Pablo Baranda, Marco Antonio Gómez Molina, Martín Getsemany Sánchez García Y/O Martín Getsemani Sánchez García, Martín Getsemany Sánchez García, Mauricio Ortega Valerio, Miguel Ángel Hernández Martínez, Miguel Ángel Mendoza Zacarías Alias "El Miclo", Saúl Bruno García Alias "El Chicharrón", Bernardo Flores Alcaraz.

TOMO CLX (160), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

1. Obran constancias originales de la AP PGR/SEIDO/UEIDMS/581/2015, tales como 1.dictámenes de integridad física, 77466 y 77467, 17 de septiembre de 2015 realizado a Gildardo López Astudillo; 2. declaración de Gildardo López Astudillo; 4.constancia de llamada telefónica de Gildardo López Astudillo; 5.Ampliación de declaración de Gildardo López Astudillo; 6.propuesta de perito 77554; 7.Dictamen de Identificación Fisionómica, folio 77554; 8. Dictamen de integridad, folio 77885; 9. Dictamen Audio y Video, Folio 77680; 10.Propuesta de Perito, Folio 77689; 11.copia certificada de acuerdo de extracción de diligencias (02-95)

Diligencias practicadas el día 8 de diciembre de 2015:

2. Dictámenes en Antropología 85890, de fecha 7 de diciembre de 2015, respecto restos de origen humano registrados como fosa 5-A; FOSA 5-B; FOSA 5-D; resguardado en el refrigerador 11, exhumado el 4 de octubre de 2014, en la localidad de “Cerro Viejo”; alcance de dictamen en antropología F5-D, sobre el cadáver F5-D; Dictámenes en antropología, análisis osteológico del cadáver registrado como fosa 5 – E, fosa 5 – F; (96-204)
3. Dictamen Integrado de identificación Genética, Antropología Forense y causa y modo de muerte de los restos F5-A, con la Sra. María Guadalupe Aranda Rabadán, Dictamen de Antropología Forense F5-A; anexo fotográfico; dictamen médico legal sobre los restos F5-A; anexo fotográfico F5-A; Ficha de antecedentes datos Antemortem; copias fotostáticas de 2 dictámenes de materia de Genética Forense de la empresa BODE TECHNOLOGY; carta de la empresa BODE CELLMARCK de idioma ingles y copia dictamen de Genética con folio 58634 de fecha 31 de julio de 2015, documentales de las cuales se estableció la identidad y correspondencia de los restos F5-A con María Guadalupe Aranda Rabadán; lo relacionan con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDIMS/871-14 (205-291);
4. Dictamen Integrado de identificación Genética, Antropología Forense y causa y modo de muerte de los restos F5-B, con el Sr. Marino Aguirre Martínez, Dictamen de Antropología Forense F5-B; anexo fotográfico; dictamen médico legal sobre los restos F5-B; anexo fotográfico F5-B; Ficha de antecedentes datos Antemortem; copias fotostáticas de 2 dictámenes de materia de Genética Forense de la empresa BODE TECHNOLOGY; carta de la empresa BODE CELLMARCK de idioma ingles y copia dictamen de Genética con folio 58634 de fecha 31 de julio de 2015, documentales de las cuales se estableció la identidad y correspondencia de los restos F5-B con Marino Aguirre Martínez; lo relacionan con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDIMS/871-14 (292-386);
5. Se recibió escrito signado por la Directora Del programa educativo de protección civil y emergencias de la Universidad Tecnológica de la Región Norte De Guerrero, reporte de atención medica pre hospitalaria del periodo de las 20:00 del 26 de septiembre de 2015 a las 22:00 del 27 de septiembre de 2015 (387-398);
6. Dictamen Integrado de identificación Genética, Antropología Forense y causa y modo de muerte de los restos F5-C, con el Sr. Félix Aguirre Román, Dictamen de Antropología Forense F5-D; anexo fotográfico; dictamen médico legal sobre los restos F5-D; anexo fotográfico F5-D; Ficha de antecedentes datos Antemortem; copias fotostáticas de 2 dictámenes de materia de Genética Forense de la empresa BODE TECHNOLOGY; carta de la empresa BODE CELLMARCK de idioma ingles y copia dictamen de Genética con folio 58634 de fecha 31 de julio de 2015, documentales de las cuales se estableció la identidad y

correspondencia de los restos F5-D con Félix Aguirre Román; lo relacionan con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDIMS/871-14 (495-585);

7. Dictamen Integrado de identificación Genética, Antropología Forense y causa y modo de muerte de los restos F5-E, con la Sra. Gregoria Martínez Delgado, Dictamen de Antropología Forense F5-E; anexo fotográfico; dictamen médico legal sobre los restos F5-E; anexo fotográfico F5-E; Ficha de antecedentes datos Antemortem; copias fotostáticas de 2 dictámenes de materia de Genética Forense de la empresa BODE TECHNOLOGY; carta de la empresa BODE CELLMARCK de idioma ingles y copia dictamen de Genética con folio 58634 de fecha 31 de julio de 2015, documentales de las cuales se estableció la identidad y correspondencia de los restos F5-E con Gregoria Martínez Delgado; lo relacionan con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDIMS/871-14 (586-673);
8. Dictamen Integrado de identificación Genética, Antropología Forense y causa y modo de muerte de los restos F5-F, con el Sr. Francisco Ocampo Figueroa, Dictamen de Antropología Forense F5-F; anexo fotográfico; dictamen médico legal sobre los restos F5-F; anexo fotográfico F5-F; Ficha de antecedentes datos Antemortem; copias fotostáticas de 2 dictámenes de materia de Genética Forense de la empresa BODE TECHNOLOGY; carta de la empresa BODE CELLMARCK de idioma ingles y copia dictamen de Genética con folio 58634 de fecha 31 de julio de 2015, documentales de las cuales se estableció la identidad y correspondencia de los restos F5-F con Francisco Ocampo Figueroa; lo relacionan con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDIMS/871-14 (674-771)

Diligencias practicadas el día 9 de diciembre de 2015:

9. Se solicitó a la Dirección General de la Cruz Roja Mexicana informe si existe algún protocolo respecto de actuación de sus unidades o integrantes en el caso de fuego o tiroteo; al Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación en la Plataforma México, así como al Centro de Investigación y Seguridad Nacional y al Centro De Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, reportes de la base de datos del sistema HIWIN del 066 en Iguala, a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de la Secretaria de Seguridad Pública si cuentan con antecedente de Serafin Zambada (782-793);
10. Comparecencia de Yuliana Aguirre Martínez, estando presente integrantes del equipo Argentino de Antropología Forense, personal de la coordinación general de servicios periciales, a fin de hacerle del conocimiento respecto de la identificación de los restos óseos como los de Félix Aguirre Román (798-807);

11. Se solicitó a la Síndica Municipal del H Ayuntamiento de Cocula, en manera de recordatorio del diverso SEIDO/UEIDMS/FE-D/11234/2015 informe los datos solicitados del basurero de Cocula, en cuanto fecha de apertura, el uso autorizado, clase de residuos que depositan, si se encuentra delimitado, quien es el responsable, si se reportó algún incendio los días 26 y 27 de septiembre de 2014, acciones que se tomaron (816-822);
12. Comparecencia de Antonia Torres Ortiz, estando presente integrantes del equipo Argentino de Antropología Forense, personal de la coordinación general de servicios periciales, a fin de hacerle del conocimiento respecto de la identificación de los restos óseos como los de Erik Ocampo Martínez (823-829);

TOMO CLXI, de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 10 de diciembre de 2014:

1. Se recibe información del Director General Adjunto de Enlace Jurídico en la División de Fuerzas Federales, en atención al oficio SDHPDSC/01//001/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se remite información respecto a Silvano Martínez Salinas, Alberto Martínez Salinas y Trinidad Rodríguez Castillo, y de los registro de número de hallazgos y levantamientos o exhumaciones de restos humanos en la periferia basurero de COCULA y predio la CARNICERIA, PAROTAS, y Pueblo Viejo en el Municipio de Iguala del mes de agosto de 2014 a la fecha, si cuentan con antecedentes de investigación relacionada con los C. Pablo Vega Cuevas, Arturo Martínez, Alexander Figueroa, Eliseo Betancourt Pereira, Wilfrido Flores Santos, Roberto Sánchez e Isaías Mandujano, datos como domicilios particulares, laborales fichas dactilares, número telefónico, registro de CUIP y toda aquella información que se contenga de los C. Silvano Martínez Salinas, Valeriano Flores Candía, Alberto Martínez Salinas, Teodora Bahena Vega Y David Jesús Urquiza Malina, así como el Policía Municipal de Picaya Estado de Guerrero (2-17),
2. Se recabo la declaración de Daniel Díaz Taboada (elemento de la policía de Huitzucó, Guerrero) quien manifestó desconocer los hechos, que en los días 26 y 27 se encontraba como escolta del presidente municipal de Huitzucó, que en la época de los hechos contaban con 7 patrullas números económicos del 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 ,que en dos ocasiones el ejército les ha cambiado las armas (22-32);
3. Declaración de Víctor Manuel Gutiérrez Zavaleta, (elemento de la policía de Huitzucó, Guerrero) no refiere nada respecto a los números económicos de las patrullas y desconoce los hechos (33-44)

4. Declaración de Ranulfo Jiménez Barrera ((elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero); (46-54)
5. Declaración de Nicolás de la Cruz Alfonso (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (55-64);
6. Declaración de Isaías Madrid Chino (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (65-75);
7. Declaración de José Juan Cipriano Mayo (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(76-88);
8. Declaración de Cinforino Beltrán Hernández (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (89-97);
9. Declaración de Nicolás Flores Hernández (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(98-109);
10. Declaración de Luis Felipe Bernabé Santana (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (110-119);
11. Declaración de Melecio Fausto Castro, (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (120-131);
12. Declaración de Eliseo García Pineda (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (132-142);
13. Declaración de Hugo Catalán Hernández (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (143-153);
14. Declaración de Juan Alberto Montes Carbajal (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (154-164);
15. Declaración de Imer Mayo Zúñiga (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (165-175);
16. Se recibe contestación de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales y Agregadurías, Dirección General de Procedimientos Internacionales, Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, en relación al requerimiento hecho en el sentido de que se le informara el objetivo y estado de todas las solicitudes de asistencia jurídica solicitadas por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015.(176-189)
17. Declaración del testigo Luis Jiménez Salgado, (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) señalando que el día de los hechos se mantuvo de guardia en uno de los módulos en las orillas de Huitzucu, durante las 24 horas de su turno (192-198)

Diligencias practicadas el 11 de diciembre de 2015:

18. Declaración de Cruz Antonio Tapia Jiménez señalando que el día de los hechos se mantuvo de guardia en uno de los módulos, (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) señalando que el día de los hechos se mantuvo de guardia en uno de los módulos de vigilancia (199-207);
19. Declaración ministerial de Rodrigo Ramírez Idelfonso (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (208-220);

20. Pilar Tepec Salvador, (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(221-231);
21. Gustavo Adolfo Reséndiz Flores(elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(232-241)
22. Declaración de Jesus Alberto Lezama Sandoval (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(242-247)
23. Luis Antonio morales Sánchez, (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(248-255)
24. Declaración ministerial de Miguel Ángel Nava Guzmán (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (256-267)
25. Declaración de Ladislao Nájera Landa ((elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(268-274)
26. Declaración de Teodulfo Zapoteco Cocteco (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(275-285)
27. Declaración de Edgar Ricardo Salazar Alcocer (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(286-294)
28. Declaración de Javier Reyes Díaz(elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(295-302)
29. Declaración de Sergio Velázquez Almaraz (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (303--311)
30. Declaración ministerial de Juan Zapoteco Cocteco (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (313-324)
31. Declaración de Feliciano Sebastián Sánchez(elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(325-334),
32. Declaración de Ismael Valle Aguirre(elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero)(335-344)
33. Declaración ministerial de Jesús Sánchez Serrato (elemento de la policía de Huitzucu, Guerrero) (345-355)
34. Se tiene por recibido dictamen en Grafoscopía 100911, de fecha 8 de diciembre de 2011, referente a determinar si las firmas que obran en el documento manuscrito de fecha 26 de septiembre de 2014, las ampliaciones de declaraciones de fechas 17 de septiembre y 02 de octubre, ambas de 2015, corresponden o no por ejecución a José Ramiro López Castro, con relación a los elementos proporcionados como base de cotejo (fojas 357-365);

Diligencias practicadas el 14 de diciembre de 2014:

35. Se solicitó expedición de certificado de defunción de Erick Ocampo Torres, cadáver identificado como F5-C y Francisco Ocampo Figueroa, cadáver identificado como F5-F (368-372);
36. Diligencia de reconocimiento de restos del Erick Ocampo Torres, por parte de la C. Nancy Nohemí Ocampo Torres, (393-403);
37. Acta de entrega de restos de la persona que en vida respondiera al nombre de Francisco Ocampo Figueroa y de Erick Ocampo Torres(423-428)

38. Se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero se notifique a Johana Alarcón Salgado, Blanca Perla Alegría Martínez, Alma Delia Velázquez Huicochea y María Hilda Castañeda Agüero, que deben presentarse ante la Representación Social de la Federación el día viernes 18 de diciembre de 2015; así se citó al Director del Centro Regional de Adiestramiento Policial en la Zona Norte (CRAPOL), indicando lugar hora y fecha para comparecencia ante esta Institución (434-437);
39. Se solicitó colaboración para que se comisionen a elementos de la Policía Federal para la práctica de diligencias en la ciudad de Iguala (440-442)
40. Se recibe solicitud del GIEI, solicitando copias digitales de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/929/2014 y DEL TOMO 101 en adelante de la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, negando dicha petición y solicitando copias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/929/2014 a SIEDO(443-449);

Diligencias practicadas el 15 de diciembre de 2015:

41. Se citó a 14 Policías Federales del Estado de Guerrero, a fin de que rindieran su declaración (456-460);
42. Inspección Ocular Ministerial, en la Comisaria Municipal de Iguala, Guerrero y a la Asociación Ganadera Local General del Municipio de Iguala (461-465)
43. Solicitud de dictamen en materia de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes a Alberto José Gaspar "TANGO", Onorio Antonio Osorio "PATACHIN", Martín Alejandro Macedo Barrera, Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, Mario Cervantes Contreras, Juan Hidalgo Pérez, Luis Francisco Martínez Días, Oscar Rodríguez Salgado y Salvador Bárcenas, a solicitud del GIEI (466-470);
44. Se recibe oficio del grupo interdisciplinario de expertos independientes, nombrado por la CNDH, solicita información, declarar al C. Vladimir Guevara Santillán Director de CRAPOL, al C. Carlos Galicia Cardona miembro de la Marina, se insista en la recopilación de las claves del C4 de Iguala Guerrero, se requiera la ubicación exacta del domicilio conocido como Apipilulco Guerrero, así como indagar a que está destinado dicho lugar (471-474);
45. Se solicitó al titular de la UEIDMS Informe si en esa unidad se cuenta con información referente a averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas donde se tengan antecedentes del rancho denominado Kokerman, en Iguala, Guerrero, y/o las Fosas halladas o búsquedas efectuadas en el municipio de Carrizalillo, Guerrero, en caso positivo se remitan copias debidamente certificadas de las actuaciones relacionadas con ambos pedimentos (477-478),

46. Se citó al apoderado legal de empresa Transportes Cuernavaca-Cuautla Axochipan - Jojutla y anexas, Estrella Roja S.A de C.V.; a las 10:30 horas, del 18 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas(479-481);
47. Inspección ministerial realizada en el lugar conocido como cerro de "Pueblo Viejo" (488-492)

Diligencias realizadas el 16 de diciembre de 2015:

48. Se solicitó expedición de certificado de defunción de MARIA GUADLUPE ARANDA RABADAN cadáver F5-A, FELIX AGUIRRE ROMAN cadáver F5-D, MARINO AGUIRRE MARTINEZ cadáver F5-B, GREGORIA MARTINEZ DELGADO cadáver F5-E y reconocimiento de los restos mencionados (493-506)
49. Diligencia de reconocimiento de restos de MARIA GUADLUPE ARANDA RABADAN cadáver F5-A, FELIX AGUIRRE ROMAN cadáver F5-D, MARINO AGUIRRE MARTINEZ cadáver F5-B, GREGORIA MARTINEZ DELGADO cadáver F5-E (507-516);
50. Se solicita perito en Grafoscopia a fin de determinar si las firmas que obran en la declaración de José Ramiro López Castro, de fechas 17 de septiembre y 02 de octubre, ambas de 2015, y la que obra en el manuscrito de fecha 26 de septiembre de 2014, corresponde a José Ramiro López Castro (553-556)
51. Se recibe respuesta de la empresa Autotransporte Estrella Roja del Sur S.A de CV, en relación al SDHPDSC/OI/0062/2015 de fecha 2 de diciembre de 2015, por medio del cual se solicita colaboración para la entrega de expediente laboral a nombre de José Ramiro López Castro, remitiendo el expediente de referencia (557-570);
52. Acta de entrega de restos de la personas que en vida respondieran a los nombres de MARIA GUIADALUPE ARANDA RABADAN, MARINO AGUIRRE MARTINEZ, FELIX AGUIRRE ROMAN Y GEORGINA MARTINEZ DELGADO (571-576);
53. Se recibe dictamen con folio 100389, de fecha 10 de diciembre de 2015, en la Especialidad de Audio y Video con un disco y formato DVD, signado por la perito ESTEISSI HERNANDEZ DIAZ(577-583);
54. Se recibe informe en materia de Genética, con número de folio 102543, (584-585)
55. Se solicitó investigación extra urgente y confidencial dirigida al Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal tendiente a la localización de los cuarenta y tres desaparecidos (586-587);
56. Se recibió informe 102542, de fecha 11 de diciembre de 2015, de perito en Criminalística de Campo, T.C. Jazmín Hernández Rodríguez, (588-591);
57. Se recibe informe de la Policía Federal respecto de las estructuras y red de vínculos de los grupos delincuenciales en el estado de Guerrero y Morelos (592-614);

58. Se recibió escrito con solicitud de diligencias por parte del GIEI (619-623);
59. Se recibió oficio PGR/AIC/CENAPI/OT/DGACD/22745/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, conforme al requerimiento hecho por oficio no. SDHPDSC/OI/001/2015, en el que se requirió información sobre el número de levantamientos o exhumaciones de restos humanos en la periferia del basurero de Cocula (624-633);
60. Se recibe de la SIEDO información respecto a la ampliación de declaración ministerial de Sidronio Casarrubias Salgado, de fecha 18 de octubre de 2014 (643-645)
61. Se solicitó a la coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal, designe perito en materia de Grafoscopia (646-549);
62. Se recibe dictamen de Identificación Humana Odontológica, respecto a los restos etiquetados como F5-E(650-661)

Diligencias practicadas el 17 de diciembre de 2015:

63. Se solicitó información y documentación a la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, respecto de las sentencias definitivas en contra de personas vinculadas a las organizaciones criminales "Cartel independiente de Acapulco"(CIDA), "Guerreros Unidos", "Los Rojos", "los Ardillos", "los Granados" y "la Familia" (662-665);
64. Se recibe informe de la Policía Federal respecto al requerimiento hecho referente a si cuenta con registro del número de hallazgos y levantamientos o exhumaciones de restos humanos, en la periferia del sitio denominado "basurero de Cocula" y predio "la Carnicería" del mes de agosto de 2014 a la fecha (666-779);

Diligencias practicadas el 18 de diciembre de 2015:

65. A fin de ubicar el rancho de Gildardo López Astudillo, se solicitó al Registro Agrario Nacional informe el nombre del propietario de la parcela registrada con el número 382 y 411 del ejido CERRO VIEJO en la ciudad de Iguala, Guerrero; quien es el propietario o poseedor de la parcela de las coordenadas N18°21'48" CON 99°34'24"; se proporcione un mapa con escalas que permitan ubicar las parcelas y coordenada antes referidas. De igual forma solicitar a la Asociación Local de Ganadería de Iguala, la existencia de registros de Gildardo López Astudillo (785-790);
66. Ampliación de declaración de Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal (791-795)
67. Ampliación de declaración de Joana Alarcón Salgado (796-819)
68. Ampliación de declaración de Ma. Hilda Castañeda Agüero (820-831)
69. Ampliación de declaración de Víctor Biancalana Valdez (832-837)
70. Ampliación de declaración de Blanca Perla Alegría Martínez (738-846)

- 71. Ampliación de declaración de Vladimir Guevara Santillán (850-860)
- 72. Ampliación de declaración de Alma Delia Velázquez Huicochea (861-873)

TOMO CLXII Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 651 fojas útiles.-----

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las nueve horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia de apertura de tomo 162.-----

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las once horas con treinta y siete minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de **Rubén Chávez Sánchez**, quien se acreditó como apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Empresa Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V. el cual comparece a solicitar la devolución de los autobuses propiedad de la empresa moral antes señalados, siendo los siguientes: 1.- Autobús número económico 2012, año 2008, marca volvo 9700, 2.- autobús número económico 2510, año 2012, marca volvo 9700, en el que se recabó la bitácora de trayecto del autobús con número económico 2012, sin embargo por lo que hace al vehículo con número económico 2510, este ya no pudo ser recuperado el dato, en virtud de que los datos del GPS, se guarda un histórico de tres meses (Foja 4 a 6 Tomo 162).- - -

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las trece horas con treinta y un minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Ramiro López Castro, quien extendió su más amplio consentimiento para que se practique prueba en materia de Grafoscopia, dándosele intervención al perito de Grafoscopia para que recabara muestra de escritura del compareciente.-----

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las diecisiete horas, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó

dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordena la realización de diligencia, en el sentido de investigar la identidad y Modus Vivendi de la persona conocida como “El Viejo” o “El Abuelo”, de que se tiene conocimiento, que daba dinero a los Policías Municipales de Cocula, Guerrero, así como la localización de diversos vehículos (11) generándose el oficio SDHPDSC/OI/0165/2015 Y SDHPDSC/OI/0168/2015, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.- - - - -

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las diecisiete horas, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordeno girar oficios al Procurador de Justicia Militar, para que se remita los archivos originales de las fotografías y videos recabados por el soldado de Infantería Eduardo Mota Esquivel de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, así como informe respecto de la motocicleta marca Yamaha 125 FGR 26, modelo del año 2012, que registro y documentación de esta se tiene, registro de asignación de dicho mueble, para que actividades está destinada, y después de los hechos que se investigan, quien hizo los trámites para llevar a cabo la devolución y recuperación de los mismos, generándose el oficio SDHPDSC/OI/162/2015 y SDHPDSC/OI/163/2015.- - - - -

En fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordeno girar oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la UEIDMS de la SEIDO, para que realice la entrega física de los bienes dejados a disposición y que se encuentran en el Estado de Guerrero, generándose el oficio SDHPDSC/OI/166/2015.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diez horas con diecisiete minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Leticia Bahena Nava**, para efectos de ampliar su declaración de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, señalando que el mes de septiembre de 2014, en la estación de Iguala de la Policía Federal, eran aproximadamente dieciocho elementos, de los cuales eran cuatro administrativos y catorce operativos, la función de recepción de solicitudes las llevaba a cabo el oficial de guardia, que en turno del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, de 23:00 a 07:00 horas era Alexander Hermenegildo Esquivel, ese día no se percató de ninguna solicitud de PGR donde pedían información del personal y unidades que estuvieron en servicio los días en que ocurrieron los disturbios en Iguala, sin que haya dado respuesta a una de esas peticiones, y desconoce quién

las haya atendido de manera directa, señalando que la policía Federal no tiene participación de elementos de la Policía Federal, mencionando que dentro de las instalaciones de la estación de la Policía Federal, no se cuenta con servicio de cámaras de video vigilancia, con respecto a quien en ese día estuvo haciendo el informe o puesta recuerda que fue el oficial Arturo Gómez Gómez, desconociendo quien más, señalando que el servicio que brinda la Policía Federal es en las vías generales de comunicación y la manera cómo operan era ante solicitudes de auxilio, es recibiendo la llamada o el reporte, por medio del oficial de guardia, quien tiene la instrucción de tomar los datos y lo hace del conocimiento al titular de la estación de la Policía Federal, así como de las unidades de servicio, esto lo realiza por medio de radio de frecuencia que tiene los elementos, de esa manera es que se actúa ante reportes de auxilio, además de atender accidentes y vigilar las vías generales de comunicación.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de oficio DIRSEIPOL/765/2015, signado por el Director General del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL), por medio del cual remite 10 papeletas electrónicas que se generaron en el sistema de Emergencia 066. (Foja 074 a 086).- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diez horas con diecisiete minutos, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió el oficio GIEI/PGR/112/2015, signado por Carlos Martín Beristaín, Integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en el cual se señala que hay peritajes que no son relevantes para el objetivo del estudio de dinámica de fuego, como son peritajes que versan sobre balística, antropología, etc.. Considerando importantes que sean proporcionados a los expertos el análisis de los testimonios recogidos en el informe GIEI donde se da cuenta de las versiones de los inculpados sobre los hechos relativos al basurero, una breve cronología del hallazgo del basurero para situar los peritos en el contexto, el peritaje relativo a fuego será presentado por el EAAF como peritos de las víctimas, si entra en el plazo previsto para el estudio (Foja 90 Tomo 162).- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diez horas con cincuenta minutos, el licenciado Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de **Jhovan Javier Pérez de la Torre**, quien ratifica su declaración rendida el veintinueve de octubre del dos mil quince, el cual explica

cuáles son los protocolos de actuación de la policía federal para la atención de la ciudadanía, señala cual es la relación de la estación de Taxco, con la de iguala, y demás autoridades que se reúnen en el C4, señalando que el día de los hechos, no existió ninguna novedad, y que a partir del veintiocho de septiembre se dedicó en un punto de revisión a revisar vehículos y entrevistar gente, señalando que no se ha llevado a cabo ningún aseguramiento de droga en camiones de pasajeros, no pudiendo contribuir a la localización de los estudiantes.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diez horas con diecisiete minutos, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió el oficio AIC/CGSP/DGEMF/498/2015, por medio del cual se informa las intervenciones realizadas y reportadas por peritos, siendo las siguientes:

Sitio de localización	Fecha de intervención	Tipo de Intervención	Institución de Departamento	Averiguación previa de origen
Basurero de Cocula	27 de oct al 06 de nov de 2014	Levantamiento de fragmentos de restos óseos de origen humano	PGR Antropología	AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Y relacionadas
Barranca la Carnicería	14 dic 2014	Levantamiento de fragmentos de restos óseos de origen humano	PGR Antropología	AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/992/2014
Cerro Pueblo Viejo	05 de oct 2014	Levantamiento de 28 cadáveres	FGE Guerrero	AP/HID/SC/02/0993/2014
Cerro Pueblo Viejo	09 de oct 2014	Levantamiento de 2 cadáveres	PGR Antropología	AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014
Paraje la Parota	09 de oct 2014	Levantamiento de 8 cadáveres	PGR Antropología	AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014
Paraje la Parota	27 de oct 2014	Levantamiento de 1 cadáver	PGR Antropología	AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las doce horas con treinta y ocho minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Guadalupe Rodríguez Romero**, señalando que ratifica su declaración rendida el veintinueve de octubre del dos mil quince, la cual señalo que veinte elementos de la policía federal trabajaban en la estación iguala, quien desempeña funciones administrativas, que consisten en la oficina de registros de infracciones que se encarga de capturar y librar un sistema de control de infracciones, en la fecha en que ocurrieron los hechos, señala que nadie le entregó documentación de ingreso o puestas de vehículos, pero que recuerda que un compañero le había mencionado que un autobús resulto con daños, que desconoce respeto de los estudiantes normalistas, que haya pasado con ellos, el personal de la policía federal no participa físicamente en el C4, e indica que las oficinas de la policía no cuentan con cámara de videograbación.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con diecinueve minutos, el licenciado Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de **Javier Martin Mundo Meléndez**, quien declaró, que el día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba adscrito a Taxco, Guerrero, realizando labores administrativas, sin que tuviera conocimiento de los hechos, sin que recibiera una llamada o petición de auxilio, señalando que no se cuenta con personal adscrito al C4, que tuvo guardia a las nueve del día veintiséis a las nueve del veintisiete de septiembre y no le reportaron el paso de ningún contingente de personas, ya que sus labores administrativas consisten en recopilar las novedades de los turnos y recibir documentación por los correos electrónicos, atender a los usuarios en la oficina.-----

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Rubén Figueroa Castrejón**, señalando que ratifica su declaración rendida el día treinta de octubre del dos mil quince, que se percató que el día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, que el oficial de guardia era el suboficial Alexander Esquivel Hermenegildo, recibió una llamada proveniente del C4, en la que informaban que dos autobuses estaban ocasionado disturbios sobre la calle Juan N. Álvarez y Periférico en Iguala, Guerrero, también señala que a las veintidós treinta horas del día veintiséis de septiembre se presentó en las instalaciones de la estación personal de la PGR, mediante el cual solicitaban al titular de la estación, que informara que era lo que estaba pasando en el centro de la ciudad de Iguala, ordenando el subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, quien a su vez le ordeno a los elementos Víctor Manuel Colmenares Campos y Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe, que se trasladaran a entrevistarse con el Director de Seguridad Pública Municipal, de nombre Felipe Flores Velázquez, para preguntarle qué es lo que estaba pasando en el interior de la ciudad, regresando a manifestar entre otras cosas, que alumnos de la escuela normal de Ayotzinapa se enfrentaron a balazos con elementos de la Policía Municipal, originando un fuerte operativo en las calles céntricas, así como el que los estudiantes tiene en su poder autobuses, los cuales se encuentran en calle de Galeana y Mina, dichos elementos se entrevistaron con el Comisario Felipe Flores Velázquez, quien manifestó que mientras se llevaba el informe de actividades de la Presidenta Municipal del DIF se escucharon detonaciones de armas de fuego entre las calles Bandera Nacional y Hermenegildo Galeana, acudiendo a dicho lugar Policías Municipales encontrándose a los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa de lo que recibieron agresiones y provocaciones, viajando a bordo de un autobús de la empresa Estrella de Oro, iniciando una persecución la cual termino en Palacio de Justicia que se encuentra

ubicado en Carretera Nacional Cuernavaca – Chilpancingo (Tramo Municipal), dejando abandonado dicho autobús, elaborando el declarante una tarjeta con esa información; posteriormente alrededor de la 01:30 del día veintisiete se elaboró otra tarjeta que en el kilómetro 136 aproximadamente de la carretera 95 Cuernavaca, tramo Iguala – Mezcala un ómnibus marca volvo color gris con franjas verdes placas de circulación 434 RK9, abordó jugadores del equipo de futbol avispones de Chilpancingo, siendo agredidos con arma de fuego resultando seis personas lesionadas y una persona muerta, esta puesta a disposición del autobús y dos vehículos taxi se hizo a las 02:30 horas al Ministerio Público del Fuero Común en Iguala, Guerrero.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las quince horas con diecinueve minutos, el licenciado Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Alfonso Martínez Vázquez**, señalando que los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba adscrito a la Policía Federal de Iguala, Guerrero, sus funciones eran operativas, su superior era Luis Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala, señalando que ninguna elemento de dicha corporación trabajaba de manera directa en el C4, le solicitaron después del veintinueve de septiembre del dos mil catorce se realizaran puntos de revisión a las salidas de Iguala, no realizándose ningún aseguramiento de droga en autobuses de pasajeros.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Francisco Javier Alcaraz Ocampo**, quien señala que los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, estuvo adscrito a la estación Iguala, el titular de la estación era Luis Antonio Dorantes Macías, y en esas fechas el declarante realizaba funciones de inspección, seguridad y vigilancia en las carreteras federales, que en el transcurso de ese día, recibió una llamada a su teléfono particular, y era el titular de la estación ordenándole que se trasladara a las oficinas de la estación de Iguala, ya que tenía que ir hacia Acapulco a la instalaciones de la Policía Federal, Base Vértice, ya que ahí tendría una reunión la cual concluyo aproximadamente a las 16:00 horas, llegando a la ciudad de Iguala a las veinte horas con treinta minutos, dirigiéndose a su domicilio con la finalidad de descansar, regresando a las instalaciones de la central a las doce horas con treinta minutos, esto porque le comento el agente de guardia, que se habían suscitado hechos violentos en la ciudad de Iguala, por lo que permaneció en dichas instalaciones hasta las diez horas, trasladándose al kilómetro 136 de la carretera 95, Cuernavaca – Chilpancingo, tramo Iguala – Mezcala, donde permaneció hasta las 12:50

regresando a las oficinas de la estación, y ahí permaneció hasta las quince, en que rindió su novedades al personal de guardia, retirándose a su domicilio.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las dieciocho horas con veintisiete minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Juan Leonardo Abitia Hernández**, quien señala que no tiene nada que manifestar en relación con los hechos que se investigan, y que en los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, se encontraba adscrito en Taxco, Guerrero, en ese entonces su superior era German Trejo Hernández, señala que no se cuenta con C4 en la ciudad de Taxco, sino el que brinda ese apoyo es el que se encuentra en Iguala, señalando que mientras estuvo adscrito a dicha estación, no se llevó a cabo ninguna detención de algún autobús que transportara droga, que tampoco se brindó apoyo alguna otra autoridad, en el tiempo que el declarante se encontró adscrito a la estación de Taxco, Guerrero.- - - - -

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la comparecencia de **Juan Carlos Moreno Martínez**, quien señaló que ratifica la declaración rendida en fecha treinta de octubre del dos mil quince, y señala que no cuenta con cámaras de vigilancia en la estación en la que laboró, por lo que respecta a la existencia del C4, no existe en Taxco, sino existe un espejo quien es quien repite la información, y en relación a la toma de autobuses, por parte de estudiantes no vio nada, sino tuvo conocimiento de los hechos a través de los medios, no teniendo conocimiento de la existencia de grupos delincuenciales en la zona, ya que es una zona tranquila y turística.- - - - -

En fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió la información que remite la División de Investigación de la Policía Federal, quien al haber realizado la consulta respecto de una persona de nombre Zambada Serafín. - - - - -

En fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elabora acta circunstanciada al haberse constituido en el inmueble ubicado en la calle desierto sin número entre las calles de Lomas de encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín campestre 2 dos, en el poblado de Pueblo Viejo en el Municipio de Iguala, encontrándose presentes peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía, Video, Ingeniería y Arqueología, y personal de la División de Gendarmería de la Policía Federal, así como la presencia de la doctora Ángela María Buitrago, personal del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, en el cual se encontró 4 cajas de color negro que corresponden a teléfonos de la marca Blackberry, dos cajas de teléfonos celulares de la marca ZTE ,así como un porta tarjeta sim telefónico de la compañía Telcel, concluyendo dicha diligencia por falta de luz en dicho lugar, reiniciando el veintiséis de diciembre del dos mil quince, a las diez con veintiocho minutos retomando la búsqueda de indicios en el que se encontró dos sobres pequeños de color azul con blanco de la compañía Telcel, así como diversa documentación como notas de venta.-----

En fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con dieciocho minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elabora acta circunstanciada al haberse constituido en el inmueble ubicado en cerro viejo, acompañado de peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía, Video, Ingeniería y Arqueología, y personal de la División de Gendarmería de la Policía Federal, así como grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, dicho lugar es de libre acceso, pues no cuenta con bardas perimetrales o alambrados que impidan el acceso además de ser considerada como reserva natural, interrumpiendo dicha diligencia a las 18:35 horas, reanudando dicha diligencia el veintiséis de diciembre del dos mil quince, a las diez con cincuenta y ocho minutos, encontrándose el hallazgo de un cartucho percutido de arma de fuego tipo escopeta de color guinda y visible la marca águila.-----

En fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, practico fe ministerial de los objetos encontrados en la calle desierto sin número entre las calles de Lomas de encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín campestre 2 dos, 4 cajas de color negro que corresponden a teléfonos de la marca Blackberry, dos cajas de teléfonos celulares de la marca ZTE ,así como un porta tarjeta sim telefónico de la compañía Telcel.- -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las doce horas con diez minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de

Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/112/PGR/SPDH de veintisiete de diciembre del dos mil quince, firmado por Ángela María Buitrago Ruíz, en el cual solicita en su carácter de coadyuvante que la documentación recogida el veinticinco y veintiséis de diciembre del dos mil quince, sea analizada ya que en dicha documentación obran varias facturas a nombre de Miguel Landa.- - - - -

En acatamiento a lo solicitado por el GIEI, se generó oficio SPHPDSC/OI/0193/2015, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, para que se llevara a cabo la investigación de la identidad y modus vivendi de la persona conocida como "Miguel Landa", y su posible conexión o vinculación con los hechos que se investigan, también se ordenó la localización y presentación de la referida persona.

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/119/SPDH de veinticinco de diciembre del dos mil quince, firmado por Ángela María Buitrago Ruíz, en el cual solicita en su carácter de coadyuvante se practiquen diversas diligencias, siendo las siguientes:

- 1.- Ordenar la declaración del ex director de la Policía de Huitzucos Javier Núñez Duarte y de Celedonio Núñez Figueroa ex policía de Huitzucos.
- 2.- Pedir información y antecedentes que existan respecto de Javier Núñez Duarte.
- 3.- Solicitar a Telcel, la sabana de llamadas telefónicas y toda la información de datos de texto y de voz que se hayan almacenado durante los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2014.
- 4.- Solicitar a la policía de Huitzucos y Pilcaya la información que se posea respecto a las llamadas o urgencias del C4 de Iguala para ese municipio y Poloncingo los días 26 y 27 de septiembre de 2014.
- 5.- Solicitar la declaración del licenciado Gilberto Miranda y del licenciado Sandoval funcionarios del C4.
- 6.- Reiterar la declaración de Erick Nazario Hernández Policía Estatal y de José Adame Bautista.
- 7.- Solicitar la declaración del secretario y subsecretario de seguridad pública por la época de los hechos y del teniente Leonardo Vázquez para que narren lo que les conste y la información que recibieron el día 26 y 27 de septiembre de 2014.
- 8.- Solicitar que las fotografías que se anexaron al expediente y que al parecer provienen de los satélites AQUA y TERRA, sean complementados en el sentido de determinar fecha, hora, lugar, ángulo y satélite que las captó.
- 9.- Reiterar la petición de obtener toda la información documental de los copilotos satelitales de los autobuses COSTA LINE (2012, 2510) y ESTRELLA DE ORO (1531 y 1568).
- 10.- Ratificar la solicitud realizada por su secretario ejecutivo Omar Gómez mediante oficios 118 y 117 del mes de diciembre de 2015.

11.- Solicitar información a la Policía Federal, al Cisen sobre Rubén Robles “El Morado”, qué antecedentes tiene y averiguar que averiguaciones se han adelantado respecto esa persona.

En la razón que se realizó con posterioridad se hizo constar que para dar cumplimiento a lo anterior, se elaboraron los oficios SDHPDSC/OI/0196/2015, SDHPDSC/OI/0197/2015, SDHPDSC/OI/0198/2015, SDHPDSC/OI/0199/2015, SDHPDSC/OI/0200/2015, SDHPDSC/OI/0201/2015, SDHPDSC/OI/0202/2015, SDHPDSC/OI/0217/2015 y SDHPDSC/OI/0219/2015.- - - - -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con diez minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/111/SPDH de veintisiete de diciembre del dos mil quince, signado por Ángela María Buitrago Ruíz, en el cual solicita en su carácter de coadyuvante se practiquen diversas diligencias, del análisis de la documentación recogida los días 25 y 26 de diciembre del dos mil quince, en el Rancho denominado Pueblo Viejo, de Gilberto López Astudillo alias “El Gil”, solicitando se practiquen las siguientes:

- 1.- Solicitar a la compañía telefónica de TELCEL, información sobre los números de los celulares hallados en las diversas cajas que se encontraron en la entrada de la casa.
- 2.- Se solicite información de averiguaciones previas, antecedentes o datos que permitan determinar quién es Hércules Franco Román Nájera, hijo de Juan Román y Elvia Nájera,
- 3.- De igual manera se obtenga copia del Registro Civil de nacimiento, en la oficina de Cocula,
- 4.- Es fundamental determinar en ese orden de ideas si además de la identificación que traía el día en que fue detenido Gildardo López Astudillo, usó otros nombres para actuar en sus actividades diarias.
- 5.- Se verifique quién es y en donde vive Constantino Cervantes B.
- 6.- Averiguar a quién pertenece la joyería Itzana.
- 7.- Ampliar la diligencia a Marco Antonio Ríos Berber, para que se precise aspectos determinantes de su declaración.
- 8.- Insistir en la información sobre el propietario del registro G14P127793 y CFE 547E5P.
- 9.- De igual manera se realice el análisis del celular rojo que se encontró en la zona externa de la casa, determinado el número, el IMEI y la solicitud correspondiente a la empresa respectiva sobre el nombre del titular, sábanas.
- 10.- Solicitar a Plataforma México el que se verifique la información sobre el motor, para ver a que vehículo pertenece.
- 11.- Insistir en la necesidad de recepcionar la ampliación de Luis Antonio Donantes.
- 12.- Solicitar a los peritos de la policía federal, se sirvan establecer la determinación de las coordenadas de las sábanas que se tengan sobre Cesar Nava, Ignacio Aceves, Gildardo López Astudillo.
- 13.- Dado que se había realizado una solicitud a Telcel

En la razón que se realizó con posterioridad se hizo constar que para dar cumplimiento a lo anterior, se elaboraron los oficios SDHPDSC/OI/0206/2015, SDHPDSC/OI/0207/2015, SDHPDSC/OI/0208/2015, SDHPDSC/OI/0210/2015, SDHPDSC/OI/0215/2015, SDHPDSC/OI/0216/2015 y SDHPDSC/OI/0218/2015.- - -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del CEAV/P/1578/2015, signado por el Comisionado Presidente de la CEAV, que remite copia simple de la resolución dentro del expediente administrativo CEAV/CIE/0186/2015, constante de 50 hojas, en el cual se determinó la procedencia del Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FONDO) por concepto de compensación subsidiaria en favor de Roberta Evangelista Hernández, Jesús Antonio García Evangelista, Víctor Manuel García Evangelista, Víctor Manuel García Liñán, Francisca Hernández García y Ladislao Evangelista Moreno, víctimas indirectas de David Josué García Evangelista al resultar víctima de los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero los días 26 y 27 de septiembre de 2014. (Foja 275 a 302 tomo CLXII).- - -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio 23507/2015, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual informa respecto de la solicitud de impresiones fotográficas de las fijaciones satelitales, en el basurero de Cocula, estas no pudieron fijarse.- - -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas con quince minutos el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/118/2015, por medio del cual solicita que se recaben las declaraciones de Ángel Heladio Aguirre Rivero, Exgobernador del Estado de Guerrero, Iñaki Blanco Ortega, Ex Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, Leonardo Octavio Vázquez Pérez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y otros más del gabinete de gobierno del Estado de Guerrero.- - -

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa

AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/114/2015, por medio del cual solicita que se recaben todo lo que obre en la Fiscalía General del Estado de Guerrero sobre los hechos ocurridos en el Kilómetro 133+950 de la carretera Federal de Iguala Acapulco, en el lugar llamado Mezcala y se cite a declarar a Maximiliano Martínez García, Ex Policía Municipal de Iguala, Guerrero.- -

Generándose el oficio SDHPDSC/OI/214/2015 dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, por medio del cual solicita copias de averiguación previa o actas circunstanciadas iniciadas por motivo de los eventos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, en el lugar llamado Mezcala. ---

En fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, a las once horas con veinticuatro minutos el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la práctica de la diligencia de fe ministerial de un teléfono celular de color negro con rojo con las letras ZTE.-----
-

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, a las trece horas con veintiún minutos el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/117/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del GIEI, por medio del cual solicita que se lleve a cabo diligencias en relación con el incendio del basurero de Cocula, y que servirán a los peritos en materia de Fuego para que puedan llevar a cabo el estudio de la dinámica de fuego.-----

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/115/2015, signado por Carlos Martín Beristaín del GIEI, por medio del cual solicita se lleven a cabo la práctica de diversas diligencias con respecto a los teléfonos y de los informes que se han recibido por parte de las diversas empresas telefónicas y el cruce de redes que fueron informados por el área de la división de inteligencia de la Policía Federal (Foja 355 a 424 Tomo CLXII).- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la

Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el solicitar la Intervención de Policía Federal para que se efectúe el mapeo y estudio de la ubicación de tres sitios en la colonia el Capire en Iguala de la Independencia que fueron referidos por Marco Antonio Ríos Berber, en su declaración y que se busque el domicilio exacto del hoyo blanco en el municipio de Apipilulco en el Estado de Guerrero, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0232/2015 de esa misma fecha.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de Criminalística de campo con número de folio 106409, en el que se realizó la búsqueda en tres pozos de sondeo, arrojando resultados negativos.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de Criminalística de campo con número de folio 106409, signado por la licenciada Patricia Gómez Ramírez, en el que se hace la fijación escrita del lugar e indicios que forman parte del cuerpo del dictamen, del rancho "Pueblo Viejo ubicado en Iguala, Estado de Guerrero".- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura con número de folio 106413, practicado en la zona denominada como "Pueblo Viejo" del municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el cual de dichos pozos se obtuvieron las coordenadas geográficas.

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de Audio y Video con número de folio 106411, realizándose la fijación en video del pozo de sondeo 1, 2, 3.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención

del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de Audio y Video con número de folio 106411, realizándose la fijación en video del inmueble del rancho "Pueblo Viejo" en Iguala.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de criminalística de campo con número de folio 100387, con respeto a dos rutas señaladas.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de fotografía forense con número de folio 106410, realizándose la fijación en 130 tomas fotográficas.- - - - -

En fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen en materia de fotografía forense con número de folio 106410, realizándose la fijación en 95 tomas fotográficas.- - - - -

En fecha treinta de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, solicitar la remisión de copias de averiguación previa o actas circunstanciadas iniciadas por motivo de los eventos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, en el lugar llamado Mezcala.- - - - -

- - - Generándose el oficio SDHPDSC/OI/214/2015 dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, por medio del cual solicita copias de averiguación previa o actas circunstanciadas iniciadas por motivo de los eventos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, en el lugar llamado Mezcala.- - -

En fecha treinta de diciembre del dos mil quince, a las doce horas con diez minutos el licenciado Jorge Augusto Ibarra kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/113/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del GIEI, por medio del cual solicita que se lleve a cabo diligencias en relación a diversos números telefónicos.- -

**TOMO CLXIII Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 885 fojas útiles.- - - - -

En fecha treinta de diciembre del dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, recibió nota periodística titulada “LOCALIZAN NARCO MANTA EN LA CRUZ ROJA DE IGUALA; ACUSAN A FUNERARIA Y OTRAS PERSONAS DE PARTICIPAR EN LA DESAPARICIÓN DE LOS 43”, la cual fue localizada en el portón de la cruz roja mexicana, ubicada sobre la calle Mariano Herrera, del centro de esa ciudad de Iguala, en la manta acusan a la funeraria “Rueda” de haber participado en la presunta incineración de los 43 normalistas de Ayotzinapa que fueron desaparecidos durante los días 26 y 27 de septiembre del dos mil catorce, mismas instalaciones que fueron baleadas junto con el SEMEFO; también involucran a otros presuntos integrantes de la delincuencia organizada por haber participado en la desaparición de los normalistas, señalando a Nicolás Nájera Salgado “El May”; “el tío”, “el profe” y “Aldo Gutiérrez”:

Gabino Alias “El Gaby”

Enrique Pérez Carreto alias “El Carreto”

José Luis Ramírez Salgado alias “El Churro” y/o “La Bruja”

“El Chiquilín Mayolo”

Marce Victorico Martínez López alias “El maromas”

Personas vinculadas al grupo de delincuencia organizada identificado como “Guerreros Unidos”.

- - - Generándose oficio SDHPDSC/OI/0239/2015, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal, para efectos de que se avocaran e identificaran a las personas vinculadas al grupo de delincuencia Organizada.- - - - -

En fecha treinta de diciembre del dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el solicitar oficio

al Coordinador General del Servicio Meteorológico Nacional, para que informe sobre todas las estaciones "activas" que registran cada diez minutos los índices de lluvia en todo el Estado de Guerrero, así como su planificación para su ubicación geográfica, las cuales deberá de contener coordenadas geográficas y las variables de precipitación y temperatura, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0241/2015.- - -
- -

En fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio 027/TTO/2015, signado por el encargado de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, por el que informa que no se encontró documento, libro, o algún medio de registro, donde se encontraran las fatigas de todo el parque vehicular tipo motocicletas que se utilizaron los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce.- - - - -
- - - - -

En fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/14613/2015, por el que a su vez hace el requerimiento que hiciera la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, en el sentido de que si ya tomaron muestras del cuerpo de Julio César Mondragón Fontes, para la práctica de las mismas, así como de la diversa prueba pericial en materia de Genética.- - - - -
- - - - -

En fecha dos de enero del dos mil dieciséis, a las once con treinta y cinco horas minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de parte policial con número de folio 002/2016 por el que se remite parte en razón de la investigación realizada por policías federales de la Gendarmería, quien señalan que se constituyeron en la localidad de Apipilulco, situado en el municipio de Cocula en el Estado de Guerrero, en donde los pobladores hacen referencia a que el hoyo blanco es un basurero que se encuentra a 30 minutos de la localidad, el cual se trata de un hoyo de gran profundidad con vegetación, basura y una pequeña cerca de alambres de púas con ramas.- - - - -
- - - - -

- - - Se generó el oficio SDHPDSC/OI/0244/2015, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, signado por el Mtro. Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, para efectos de que todos

los informes policiales en donde se realizan redes técnicas de números telefónicos relacionado con los hechos que se investigan, debiendo de remitirlo en formato digital para el mejor análisis de la información rendida.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kardoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/14566/2015, por el que remite diversas constancias originales, entre las que destacan es el dictamen en materia de manejo y uso de Georadar, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, signado por el ingeniero Geólogo Ambiental Yoshio Castelán Luqueño, en el cual se señaló como conclusión, que se tomaron 44 perfiles de los cuales solo dos presentaron anomalías, dichas anomalías por medio de excavación no dieron resultado positivo, la información obtenida en ésta diligencia permite descartar la presencia de restos humanos únicamente en las zonas en la cual fue posible realizar la exploración; así mismo destaca el acta número A/PGR/ADM/DRM/DRM/00334/15/12 de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, por el que se hace la transferencia al SAE, del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Línea Altima, color Azul, Placas de Circulación HFW-58-18 del Estado de Guerrero.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del informe con número de folio 107083 en materia de Criminalística de Campo de fecha 29 de diciembre del 2015, signado por la perito técnico Nallely Avilés González.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas con dos minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 107082, en materia de fotografía forense, signado por la perito Rocío Aidee Ledezma Hernández, respecto a la fijación gráfica de exterior e interior de un celular color negro con las siglas ZTE, obteniéndose veintiocho tomas fotográficas.- - - - -
- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas con cinco minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó

dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 107081, en materia de dactiloscopia forense, signado por la perito Rosa Flores Vázquez, consistente en realizar rastreo lofoscopico a un celular de color negro con las siglas ZTE, al cual no fue posible realizar el estudio solicitado.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas con veinte minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/14632/2015, por medio del cual remite copias simples de las peticiones efectuadas por el Grupo Interdisciplinario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas con tres minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia por haber realizado consulta en el portal de internet de la palabra PABLO VEGA CUEVAS, señalando encabezado que detienen a cabecilla de Guerreros Unidos en Chicago.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del informes con número de folio 106600, en materia de audio y video, folio número 106599, en materia de Tránsito Terrestre, folio 106412, en materia de genética forense, folio 106600, en materia de Audio y Video.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el que se encontraba pendiente la toma de muestra de indicios para la elaboración del análisis comparativo entre el sedimento recolectado en el Basurero de Cocula y el Sedimento recolectado en el Río San Juan, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elaborara constancia de haber marcado al celular de la doctora Mercedes Celina Doretti, para solicitar su presencia y poder establecer pormenores respecto del análisis comparativo entre el sedimento recolectado en el Basurero de Cocula y el sedimento recolectado en el Río San Juan, municipio de Cocula, Estado de Guerrero, sin que nadie contestara dicho teléfono.-----

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elaborara constancia de haber marcado al celular de la doctora Mercedes Celina Doretti, para solicitar su presencia y poder establecer pormenores respecto del análisis comparativo entre el sedimento recolectado en el Basurero de Cocula y el sedimento recolectado en el Río San Juan, municipio de Cocula, Estado de Guerrero, sin que nadie contestara dicho teléfono.-----

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con seis minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elaborara constancia de haber marcado al celular de la doctora Mercedes Celina Doretti, para solicitar su presencia y poder establecer pormenores respecto del análisis comparativo entre el sedimento recolectado en el Basurero de Cocula y el sedimento recolectado en el Río San Juan, municipio de Cocula, Estado de Guerrero, sin que nadie contestara dicho teléfono.-----

En fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con quince minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elaborara constancia de haber recibido a través del correo electrónico oficial, el oficio SPC/01/2016 de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Protección Civil del Estado de Guerrero, quien anexa concentrado de incendios de la región norte del Estado de Guerrero de los años 2013, 2104 y 2015; así como el reporte de precipitaciones en el Estado de Guerrero, correspondiente del veinticinco de septiembre al tres de octubre de 2014, haciendo un total de 1 oficio y 60 fojas. - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, a las siete horas con catorce minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la

Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, quien recibió el oficio sin número, por medio del cual informa el presidente municipal de Iguala, de que ya había generado sus instrucciones para que se buscara antecedentes de la persona de nombre Constantino Cervantes B, no encontrándose ningún antecedente ni registro, en la base de datos de la Dirección de Catastro Municipal y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.- - - - -

En fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con treinta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, quien recibió el oficio DGCPPF/3075/2015, signado por el Director General de Control de Procesos Penales y Amparo, por medio del cual remite copias certificadas constante de cuarenta y tres fojas de la sentencia condenatoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la causa penal 21/2012, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en contra de HUGO CESAR BARBOSA HUERTA alias "EL Duende", por los delitos de Delincuencia Organizada y otros, de la cual se desprende que los sentenciados referidos pertenecían a la organización delictiva denominada "La Familia Michoacana".- - - - -

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de LUIS ANTONIO DORANTES MACIAS, quien ratifica su declaración de fecha once de septiembre de dos mil quince, el cual señala que estuvo a cargo de la estación de Iguala, Guerrero, en el cual tenía personal que realizaba funciones administrativas, no capacitados para el manejo de armas de fuego, así como tácticas policiales, dentro de sus funciones era la administración de los recursos humanos para los servicios y la supervisión de todo el personal, tanto operativo como administrativo dentro de sus funciones instruyendo de manera directa al mismo así como la constante información del desarrollo de las ordenes de operación internas que se generan de la superioridad al personal de la estación; por lo que hace a los hechos que dieron inicio de la indagatoria se desprende que de la entrevista realizada por Víctor Manuel Colmenares Campos y Emanuel De la Cruz Pérez Arizpe, habían tenido contacto con sus elementos de Seguridad Pública Municipal sin que se requiriera por dichas personas la intromisión a dichos hechos, por otra parte del C4 se recibió una llamada del C4, por lo que se alertó a todas las unidades que se encontraban en servicio para que tomaran las medidas de precaución necesarias, haciendo el detalle cronológico de la intervención de dichos elementos que se encontraban bajo su mando, por lo que a las 12:30 del día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, concluyendo a las 22:45 horas, el segundo acontecimiento que de igual manera fue informado por parte del sistema

del C4 se le asistió a las 21:15 horas, concluyendo como a las 22:50 horas, del cual no resultaron lesionados ni muertos ni daños a bienes propiedad de la nación, de los vehículos que fueron puestos a disposición del Fuero común el día veintisiete de septiembre, fueron dos uno marca Nissan Tsuru, el primero color blanco con franjas verdes, con número económico 972 y el segundo no recuerdo pero ambos eran del servicio público local de Guerrero, así como un tercer vehículo tipo autobús marca Volvo con razón social Castro Tours de color gris con verde, estos fueron puestos a disposición por tratarse de hechos donde hubo muertos y lesionados, al parecer por proyectil de armas de fuego, siempre se le brindo el apoyo a los elementos de la Procuraduría que se encontraba en dicho lugar, siendo esta la última comunicación con el Subprocurador, quienes fueron los encargados del levantamiento de indicios, en razón de la intervención con respecto los estudiantes, la política o instrucción de la superioridad era no intervenir mantenerse al margen de los estudiantes, también refirió que durante el tiempo que se encontró al frente de dicha estación de Iguala, no se enteró que hubiera habido algún aseguramiento de autobuses que llevaran droga, señalando que no tuvo conocimiento de personas heridas en el tramo entre Iguala y Santa Teresa, ya que únicamente le informaron C4, que había personas armadas y vehículos abandonados en la zona, posteriormente se tuvo conocimiento de dos personas fallecidas y seis heridos que fueron trasladados al hospital, de lo cual se informó a las superioridad, a través de tarjetas informativas, señala que no tuvo conocimiento de movilización por parte de agentes de la policía municipal de Iguala o de Cocula, preguntándole si conocía a diversas personas, señalando que no los conocía y que no les sonaba el nombre. (Foja 415 a 433 Tomo CLXIII).- - - - -

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas con quince minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de parte policial con número 008/2016, por el que informa el resultado de la búsqueda en plataforma México, de Nicolás Nájera Salgado "El May".- - - - -
- - -

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas con diez minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio CGJ/DCA/1904/2015, CGJ/DCA/1905/2015, CGJ/DCA/1906/2015, signados por la Directora de la Coordinación General Jurídica del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.- - - - -

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas con veinte minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio 439 signado por el Oficial 01 del Registro Civil en el Municipio de Cocula,

Guerrero, por el que proporciona copia del acta de nacimiento Hércules Franco Román Nájera.

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio PF/DGAJ/00108/2016, por medio del cual proporciona la información respecto a la persona de nombre Javier Núñez Duarte.- - - - -

En fecha siete de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con diecisiete minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia de denuncia anónima por llamada telefónica, en la cual se señaló: *“... Mire licenciado, yo vivo en un poblado que se llama Tianquizolco en el Estado de Guerrero y ahorita me encuentro hablándole por teléfono público aquí en Huitzucó; quiero manifestarle que por favor nos ayuden, ya que en Tianquizolco de unos días para acá las cosas se han puesto muy tensas, pues hace unos días llevo a esconderse una persona que le apodan EL PELÓN, a esta persona la esconden gente del mismo poblado, pero es gente que no se dedican a cosas buenas, por lo que tengo miedo que nos lleguen a hacer algo a mi o a mi familia ya que se ha corrido el rumor de que tenemos que callarnos todo lo que escuchemos o todo o que veamos y que quien no haga caso se va a descansar al cerro, pues dicen que es un matón y que siempre hace lo que quiere; yo no quería hacer esto pero el día de ayer una vecina me dijo que escondiera a mi hija la cual tiene 14 años de edad y que no la dejara salir, que porque al pelón le había gustado y que ese cabrón no anda con pendejadas, pues es uno de los principales miembros del grupo delictivo que le dicen Guerreros Unidos, y que le pelón tiene que mucho que ver con la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa, es por esto que me atrevo a llamar para hacer esta denuncia, pues temo por mi vida y la de mi familia, también quiero pedirles por favor que vengán por él, pues aquí en TIANQUIZOLCO es donde se está escondiendo y un favor más quiero que esto que dije sea de manera anónima por la seguridad de mi familiar y la mía”*.- - - - -

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con veinticinco minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de las diligencias en el sentido de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva en el municipio de Tianquizolco tendientes a la localización de la persona del sexo masculino con alias “El Pelón”, así como búsqueda de indicios o evidencias que nos lleven a obtener líneas de investigación respecto de la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa.- - - - -

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de una constancia de haber tenido acceso a internet para ubicar en el google Earth el municipio de Tianquizolco Guerrero.-----

--

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio número de folio B00.8.-C-001, signado por el Coordinador General del Servicio Meteorológico Nacional, por medio del cual se informa sobre las estaciones activas que registran cada diez minutos los índices de lluvia, en todo el Estado de Guerrero, así como su planificación para su ubicación geográfica, las cuales contiene coordenadas geográficas y las variables de precipitación y temperatura.-----

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con veinticinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio número GIEI/121/SDHPGR/01/2015, signado por Ángela Buitrago Ruíz y Carlos Beristáin integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, mediante el cual solicitan: 1. Que se cite a declarar a personal de Seguridad Pública, 2.- Precisar información para el desahogo de diligencias, debiendo de establecer la identidad concreta de quien fue escolta de Felipe Flores Vázquez y que tenía el alias del Hummer, vinculación de Rosendo Ramírez Alemán con Iguala, Cocula, recabar la declaración de José Luis Villa Ortuño, 3.- Solicitar las sabana de los teléfonos que se señalan, como de Nava German Ezequiel escolta el Presidente Municipal, Lara López Antonio, Uzziel Peralta, Guadalupe Ramírez Arriaga 4.- Ubicación de sitios, como el rancho de Raúl Salgado alias el camperra o kokeman, la loma casa de seguridad en la loma, bar el jardín cerca del puente elevado en Iguala, Hotel Imperio en Iguala, Rancho Montoya en la colonia Tijerinas, taller mecánico donde reparaban los vehículos oficiales del municipio de Iguala, con el nombre de la Bloquera, verificar los hechos mencionados de secuestro y extorsión por Marco Antonio Ríos Berber.- -

- - - Generándose diversos oficios para dar cumplimiento a dicho requerimiento, siendo dirigido al Secretario de Seguridad Pública Estatal SDHPDSC/OI/2016, citar a Policías Estatales; SDHPDSC/OI/./2016 (no se distingue el número del oficio), dirigido al Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal; SDHPDSC/OI/0031/2016, dirigido al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, para solicitar información a las compañías telefónicas respecto de diversos números; SDHPDSC/OI/0035/2016, dirigido al

Comisario General de la División de Investigación de la Policía Federal, para que se lleve a cabo el cruce de las sabanas de diversos números telefónicos; SDHPDSC/OI/0039/2016, dirigido a la Directora adscrita a la oficina de investigación para que solicite copias certificadas de las declaraciones preparatorias de diversos procesados; SDHPDSC/OI/0036/2016, dirigido al Titular de la División de gendarmería de la Policía Federal, para que se lleve a cabo la investigación para la ubicación de diversos sitios; SDHPDSC/OI/0037/2016, dirigido al Fiscal General del Estado de Guerrero, para que informe sobre el secuestro y extorsión realizada por Marco Antonio Ríos Berber.- - - - -
- - - - -

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el girar oficio al Titular del Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, para que lleve a cabo la sistematización y red de vínculos de los principales responsables en relación a los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en el municipio de Iguala, Estado de Guerrero, generándose el oficio SDHPDSC/OI/42/2016.- - - - -
-

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con tres minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de información que remite el Secretario Técnico del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que entre otras remite copia certificada de la averiguación previa número 486/2015-I, que se instruye en contra de Quien Resulte Responsable por la comisión del delito de Homicidio, en agravio de quien resulte ofendido.- - - - -

Dichas solicitud de información a las Representación social con sede en Michoacán, en virtud de se hizo en referencia al levantamiento de cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 486/2015-I, este levantamiento de cadáveres se llevó a cabo el día once de agosto del dos mil quince, de cuatro personas del sexo masculino, esto fue en el lugar conocido como puente de la vía madre de la colonia lomas verdes de la tenencia de Buenos Aires perteneciente a la ciudad de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, observando que con posterioridad en dicha indagatoria, fueron acudiendo diversos familiares para hacer el reconocimiento de dichas personas, que en nada guardan relación con los estudiantes desaparecidos de la escuela normal Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa.

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con tres minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de

Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el remitir oficio a las treinta y un Instituciones Estatales en Procuración de Justicia de los estados del país y el Distrito Federal, por los cuales se envió la información genética con la que se cuenta, solicitando una confronta y registro en las bases de datos de cada entidad.-

En fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el girar oficio al comisionado General de Policía Federal, a efecto de que designe a 35 elementos con equipo y unidades para su traslado y dos binomios de búsqueda de restos humanos, para llevar a cabo diligencias en la ciudad de Iguala, Estado de Guerrero los días 11, 12 y 13 de enero, generándose el oficio SDHPDSC/OI/019/2016.- - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el girar oficio al encargado de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas, para que informe si el mes de noviembre y diciembre fueron encontrados 19 cadáveres en Iguala, así como cuatro cadáveres más hallados en una fosa cercana a la zona del Basurero de Cocula, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0082/2016.- - - - -

**TOMO CLXIV Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 522 fojas útiles.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con cinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el practicar diligencias tendiente a investigar e identificar a las personas conocidas como "Isidra", Tía de Darío Morales Sánchez, el cual fungía como comisario del pueblo de Apetlanca, en Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, quien tuvo oculto por una semana al "Bimbo" y/o "Bimbueño" y a Jonathan Osorio Cortes alias "El Jona", así como a una persona de nombre "Yesenia", maestra de la escuela secundaria técnica del pueblo mencionado, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0081/2016, dirigido a Titular de la División de Gendarmería.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con diecisiete minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de búsqueda de indicios, constituyéndose en el sitio "Piletas", no encontrándose nada.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las quince horas con veintidós minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del Dictamen en materia de Grafoscopia signado por el Lic. Salvador Ignacio Valdez Padilla, de la División Científica de la Policía Federal, por el que informa con respecto a las firmas realizadas por **José Ramiro López Castro**, en el cual se señala que la firma de documento de fecha 26 de septiembre del dos mil catorce, la firma si corresponde a López Castro, y no existe correspondencia con el manuscrito.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio S-VII-014 signado por el Primer Agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual se solicitó se remitiera las fotografías y videos recabados por el soldado de infantería Eduardo Mota Esquivel, en relación con los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, señalado la comandancia del 27/o Batallón de Infantería, quien no informo que no cuenta con archivos originales del material a que se refiere, en virtud de que las fotografías y el video en cuestión, fueron tomados con un teléfono celular propiedad de mencionado soldado Mota Esquivel.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio PF/DGAJ/0135/2016, por medio del cual informa la división de Inteligencia con respecto a la consulta de sistema de Registro Público Vehicular a nombre de Cervantes Bahena Constantino y de Rompan Nájera Hércules Franco, no se encontró registro alguno, y por lo que hace a la División de Investigación, no se encontró información con respecto a dichas personas.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el girar oficio al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a efecto de que informe si se integra algún expediente en contra de Miguel Landa Bahena, Gildardo López Astudillo, los hermanos Benítez Palacios y otras relacionadas con los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, generándose el oficio SDHPDSC/OI/83/2016.-----

En fecha doce de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con veinte minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de búsqueda en “El Capire y Canal Grande, Municipio de Cocula, de indicios, objetos, hundimiento en el suelo y todas aquellas circunstancias que pudieran advertir la existencia de personas inhumadas clandestinamente o algún indicio que permita dar con el paradero de los estudiantes normalistas desaparecidos, en el cual se señala que se encontró en el pozo de sondeo uno, la presencia positiva de restos humanos.-----

En fecha doce de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con cero minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio DGAJ/161/2016, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos que respecto a las parcelas 382 y 411 del ejido Cerro Viejo, no se tienen datos de la existencia de padrón e Historial de Núcleos Agrarios.-----

En fecha doce de enero del dos mil dieciséis, a las quince horas con cincuenta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de exhumación en “El canal grande, municipio de Cocula”, en donde se localizó una inhumación ilegal con restos humanos.-----

En fecha doce de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con diez minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó

dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 327 en materia de traducción inglés-español de nota publicada en internet, de la detención de mexicanos en Chicago.- - - - -

En fecha once de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con diecisiete minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de búsqueda de indicios, constituyéndose en el sitio "Canal Grande. Municipio de Cocula", encontrándose en el punto denominado pozo de sondeo 3, una osamenta.- - - - -

En fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con diez minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, girar oficio a Presidente de la Delegación Local de la Cruz Roja, a efecto de que autorice el acceso a sus instalaciones para la extracción de dispositivos electrónicos del edificio, con el fin de obtener imágenes grabadas con las cámaras de los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, generándose el oficio SDHPDSC/OI/003/2015.- - - -

En fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con cero minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/216/2016 signado por la Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS de la SEIDO, por el cual informa que sostuvo el veintiuno de octubre del dos mil quince, una reunión con personal del FBI y la Directora de Asistencia Jurídica Internacional en la que se acordó remitir los discos compactos que contienen las grabaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) de los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, así como el disco compacto que contiene los videos de la central camionera ubicada en el municipio de Iguala, Guerrero.- - - - -

En fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con veinte minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el que se deberá de verificar si Gildardo López Astudillo cuenta con más propiedades en donde pudiera haber

resguardado evidencia que pudiera ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se deberá de dar intervención a elementos de la Policía Federal, generándose el oficio SDHPDSC/OI/001/2015.- - - - -

En fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con cero minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, solicitar al Presidente del tribunal Superior de Justicia a efecto de que autorice la extracción de información a los peritos en materia de fotografía, generándose el oficio SDHPDSC/OI/120/2016.- - - - -

En fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de testigo G.J.R. quien señala que ratifica lo señalado en su declaración de ocho de abril del dos mil quince, quien señala que fue privado de su libertad y llevado a las instalaciones de la Policía Municipal, en el desarrollo de dicha diligencia, en compañía de su abogado, fueron trasladados al edificio de la Policía Municipal con sede en Iguala, señalando dicho testigo, que fue el mismo sitio donde lo trasladaron a las afueras del mismo.- - - - -

En fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, solicitar autorización para ingresar al CEFERESO 4 “El Rincón” de Tepic, Nayarit, con la finalidad de recabar la ampliación de la declaración de Marco Antonio Ríos Berber, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0101/2016.- - - - -

En fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de escrito, signado por la licenciada Diana Aguilar Hernández, Gerente de Recursos Humanos de Copiloto Satelital, S.A. de C.V. la cual informa que el vehículo marca Volvo, modelo B12 con número económico 3287 de la línea de transportes de pasajeros denominada Transportes Cuernavaca Cuautla, Axochiapan, Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V. indica lo siguiente: “... Le informamos que de la unidad de transporte mencionada, no contamos con información de ningún tipo,

dado que a nuestro cliente auto instala los dispositivos que les proporcionamos y gestiona por si mismo la información generada por estos. Por otro lado, la tecnología que nuestro cliente tiene instalada y a la que hacemos referencia, se encuentra actualmente en desuso y sin soporte por parte de mi representada”.- - - -

En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con cinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio sin número del Poder judicial del Estado de Guerrero, por el que informa de la diligencia llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de recabar las grabaciones que realizaron las cámaras los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, lo cual no es posible obtenerlos, ya que dicho dispositivo tiene un rango de grabación de quince días.- - -

En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de necropsia y toma de muestras, realizada en el Centro Médico Forense Federal, encontrándose personal de Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) de los restos exhumados en el “Canal Grande” municipio de Cocula, Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta y tres minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de acta circunstanciada de necropsia y toma de muestras los restos exhumados en el “Canal Grande” municipio de Cocula, Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, a las once horas con cuarenta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia, en la que asienta la comparecencia de perito en materia de informática, quien solicita llevara a cabo la copia por duplicado de discos que obran en la indagatoria, señalando “...toda vez que el disco referido que contiene los videos de la “Central Camionera” ubicada en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, el cual se encuentra ubicado en el Tomo 132 ciento treinta y dos, a foja 529 quinientos veintinueve, el cual se encuentra maltratado y

estrellado en el centro como consta en las actuaciones que se encuentran en el lugar de su ubicación y en ese orden de ideas no fue posible realizar su duplicado solicitado...”.- - - - -

En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la práctica de inspección ministerial en virtud de la diligencia de extracción de imágenes en el Palacio de Justicia en Iguala, de los cuales no se pudo recuperar los videos, en virtud de que el aparato de grabación solo graba aproximadamente quince días, por lo que no fue posible recabar dicho material probatorio.- - - - -
- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las ocho horas con veinte minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la solicitud de llevar a cabo diligencias para la intervención de servicios periciales de dos muestras de tierra y procesar en la materia de genética. - - - - -
- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con veinticinco minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la práctica de diligencia en el Centro Médico Forense Federal, respecto a los restos humanos que fueron exhumados en fecha doce y trece de enero, encontrándose presentes los peritos en EAAF.- - - - -
-

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las once horas, el licenciado Othón Guzman Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción y fe ministerial de oficios, 027/2016, signado por el Policía Federal por el que entrega un CD en el cual se contiene la red técnica y mapeo de número telefónico, así como el oficio 001/AJ/2016, signado por el Presidente Municipal de Huitzucu, por medio del cual informa que sólo se encontró con el expediente personal de Javier Núñez Duarte y no se encontró nada sobre Celedonio Núñez Figueroa, así también se recibió el oficio SPHPDSC/OI/0100/2015, signado por el Subdirector de la Dirección Nacional de Delegaciones de Cruz Roja Mexicana, por el que remite las fichas que se manejan en dicha institución aplicables a los servicios de emergencia donde se participa.- - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio JZI-255-2015, signado por Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad, zona Iguala de la División de Distribución Centro Sur, encontrando con los números que le fueron proporcionados de los medidores, los nombres de los usuarios Díaz Díaz J. Santos y Romero Calderón Milton, por lo que se generó oficio SDHPDSC/OI/116/2016, para solicitar al titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal para que se investigara la identidad y modus vivendi de las personas señaladas.- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 1250, en materia de audio y video, por la participación que se tuvo en el sitio denominado Palo Verde en el poblado de Tianquizolco, Municipio de Cuetzala del Progreso, en el Estado de Guerrero, acompañando su escrito tres discos compactos.- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con diez minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la constancia de la comparecencia de los integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense Mariana Alejandra Segura y Selva María Varela Isueta, por el que solicitan que se le expida documento a efecto de que se lleve el traslado de siete muestras óseas, las cuales fueron exhumadas los días doce y trece de enero del dos mil dieciséis en el municipio de Cocula, Guerrero, para ser trasladadas a la República Argentina por algún integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense.- - - - -
- - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con quince minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del parte policial 032/2016, en el que se señala que se realizó con integrantes del GIEI y MPF, en coordinación con el personal de dicha división de Gendarmería, se trasladaron a un rancho propiedad de Gildardo López Astudillo, se llevó a cabo inspección en la periferia de dicho inmueble, encontrándose dos excavaciones, en el límite exterior.-

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las ocho horas con veinte minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 1249, en materia de fotografía, signado por Amado Rodea Balbuena, perito, remitiendo 83 fojas y 166 impresiones fotográficas.- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con cinco minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 1246, en materia de Ingeniería Civil y arquitectura, signado por el Ing. Hipólito Luna Hernández, por la participación que se tuvo en el sitio denominado Palo Verde en el poblado de Tianquizolco, Municipio de Cuetzala del Progreso, en el Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordenar diligencias, consistentes en solicitar Asistencia Jurídica Internacional a Autoridades de los Estados Unidos de América, para que informen en relación a las investigaciones y juicios realizados por esas instancias, en contra de la organización delictiva Guerreros Unidos, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0139/2016. (Foja 488).- - - - -

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordenar diligencias, consistentes en la publicación del edicto para notificar acuerdo de aseguramiento de inmueble ubicado en calle desierto, sin número, entre las calles Lomas del encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el Poblado de Pueblo Viejo, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, generándose el oficio número SDHPDSC/OI/0135/2016 dirigido al Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, con sello de recibido al lado superior derecho el mismo día a las veinte horas con veintisiete minutos.- - - - -

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio

1247, en materia de Criminalística de Campo, signado por Guadalupe Karina González Ramírez, por la participación que se tuvo en el sitio denominado Palo Verde en el poblado de Tianquizolco, Municipio de Cuetzala del Progreso, en el Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio D-0124/2016 IC-0051/16 del Director del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el cual remite el informe de identificación en el cual se señala que se envía el resultado de la confronta genética con los perfiles proporcionados por los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural siendo negativo.- - - - -

**TOMO CLXV Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 422 fojas útiles.- - - - -
-

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 2496 signado por Arturo Lorea Rodríguez, Perito en Materia de Fotografía Forense, remitiéndose 440 impresiones en 226 fojas útiles, de la participación en el CEMEFO de PGR, en la que se practicó la necropsia de ambos restos, encontrados en el sitio denominado Palo Verde en el poblado de Tianquizolco, Municipio de Cuetzala del Progreso, en el Estado de Guerrero.- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con quince minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 1153 en materia de Ingeniera Civil y Arquitectura, los que señalan las coordenadas de cinco puntos con la precisión de las características de un equipo navegador GPS.- - - - -
- - - - -

En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó

dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, por el cual se dan los datos de identificación del contrato de Comisión Federal de Electricidad de suministró de energía eléctrica que se relacionan con el registro correspondiente a Zona de Iguala, localizó dos servicios el primero de ellos a nombre de Díaz Díaz J. Santos, el Segundo de Romero Calderón Milton.- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las trece horas con quince minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/124/2015, mediante el cual solicita lo desplegados telefónicos.- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la practicar inspección ministerial de la nota periodística la cual tiene como encabezado "Declara en la SEIDO, Gabriel León, sucesor del EL GIL".- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de oficio PF/DGAJ/00479/2016 signados por elementos de la Policía Federal de la División de Análisis Táctico.- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas, el licenciado Edgar Nieves Osorio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordenar diligencias para dar cumplimiento del Comité Interdisciplinario de Evaluación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por el que se requiere información de manera particular respecto de Fernando Marín Benítez.- - - - -

En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con diez minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 3386, en materia de fotografía, signado por Mayra Arteaga Tavera, por su participación en el área de CEMEFO de la PGR, y de la

osamenta 1 de la fosa 1 y la osamenta 1 de la fosa 2, obteniéndose un total de 106 tomas fotográficas.- - - - -

En fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la solicitud al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia CENAPI, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, como lo es planos a color e imágenes satelitales con un rango aproximado de 9 kilómetros cuadrados del periodo 15 al 30 de septiembre de 2014, de diversos sitios como el Canal Grande, Resumido Huerta Vieja, Predio de la Canecería, entre otros, generándose el oficio SDHPDSC/OI/0157/2016 y SDHPDSC/OI/0158/2016.- - - - -

En fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del escrito signado por la Sindica Procuradora Municipal, del Ayuntamiento de Cocula, en el cual señala que no se encontró registro alguno que autorice la apertura del basurero de Cocula, ni registro de autorización respecto de la clase de residuos que se depositen, no hay registro de su delimitación, tampoco hay registro de que dicho predio corresponda al ayuntamiento.- - - - -

En fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, siendo las trece, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, escrito signado por **JOSÉ MANUEL GARCÍA ENRÍQUEZ**, recluido desde el año dos mil ocho, en el Altiplano, quien brinda su apoyo para obtener información y dar una mejor dirección y esclarecimiento de los hechos denunciados. (Foja 408 a 413 Tomo CLXV).- - - - -

TOMO CLXVI Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 414 fojas útiles.- - - - -
-

En fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la

Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 2496 signado por Mayra Arteaga Tavera, Perita en Fotografía Forense, obteniéndose un total de 277 representaciones gráficas, por su participación en el área de CEMEFO de la PGR donde le fue puesto a la vista la osamenta 1 de la fosa 2.- - - - -

En fecha veintitrés de enero del dos mil dieciséis, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio FEBPD/1687/2016, signado por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, quien remite copia certificada de la puesta a disposición y declaraciones de BERNABÉ SOTELO SALINAS "EL PELUCO" y/o "EL BOTITAS", que obran en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M21/023/2016.

En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, siendo las nueve con treinta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de oficio CCA/DIR/362/2015 del Servicio Meteorológico Nacional en virtud de habersele solicitado colaboración para que realice informe en base a las condiciones climatológicas y ambientales registradas los días 26 y 27 de septiembre de 2014, para que se verifique si existió precipitación pluvial en las fechas mencionadas en el municipio de Cocula y sus alrededores.- - - - -

En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, siendo las diez con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de dictamen con número de folio 3385, en materia de audio y video, de las videograbaciones que se hicieron en el CEMEFO de la PGR.- - - - -

En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/627/2016, signado por la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, quien solicita se le remita copia certificada de la puesta a disposición y dictámenes de Cruz Sotelo Salinas, Bernabé Sotelo Salinas y Mauro Taboada

Salgado, sin embargo esta Oficina de Investigación, no fue la que conoció de dicho asunto.

En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, a las veinte horas con veintiún minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la solicitud de información a CENAPI, sobre a persona que responde al nombre de BERNABÉ SOTELO SALINAS alias "EL PELUCO" y CRUZ SOTELO SALINAS alias "EL WASAKO", generándose el oficio SDHPDSC/OI/0164/2016.- - - - -

En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, siendo las diez con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SDHPDSC/OI/200/2016, signado por la Directora General Adjunta del Área de Procesos y Amparo de la Oficina de Investigación, por el que remite el término constitucional, dictado dentro de la causa penal 01/2015-II, del nueve de enero del dos mil quince, en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.- - - - -

En fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, solicitar la entrega de todos los indicios con los que se cuente, y destine un espacio adecuado para el resguardo de los múltiples indicios, generándose el oficio SDHPDSC/OI/169/2015.- - - - -

En fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, a las diez horas con diez minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 2367, signado por el perito en Informática, quien realizo las copias de diversos discos donde se encontraban almacenados los videos de la central de autobuses y del palacio de justicia.- - - - -

TOMO CLXVII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez,

agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la diligencia en el Centro Médico Forense Federal en la que se hizo entrega de indicios consistentes en tres bolsas conteniendo restos humanos, junto con las respectivas cadenas de custodia para su concentración en un espacio a disposición de la autoridad ministerial. Foja 002 a Foja 121.

2.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/2016, suscrito por la licenciada Lourdes López Lucho, agente del Ministerio Público de la Federación por medio del cual remitió copias certificadas de la puesta a disposición de Jesús Román Jiménez, de fecha 16 de septiembre de 2014.

3.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del informe policial que manifestó la imposibilidad de extraer información de un DVR de las fechas 26 y 27 de septiembre de 2014 debido a que ya no se encontraban almacenados.

4.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en materia de informática el cual realizó la extracción de discos compactos.

5.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de información por parte del GIEI consistente en una relación de oficios y actuaciones.

6.- Con fecha 26 de enero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en Antropología sobre 160 fragmentos óseos. Con fecha 27 de enero de 2016, recibió informe del Registro Agrario Nacional sobre el propietario de las parcelas de Cerro Viejo. El licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, solicitó información a la Fiscalía de Guerrero sobre la persona de nombre Jaime Valentín Matías, alias "el Chaky".

7.- Con fecha 27 de enero de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en materia de fotografía respecto de la Estación de Policía Municipal de Iguala, Casa Habitación, Bodega, Bar y Palacio de Justicia.

8.- Con fecha 27 de enero de 2016, es decir, un año y cuatro meses después de los hechos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, con la referencia de tener varias diligencias para búsqueda de hallazgos o indicios en el Estado de Guerrero, hizo a solicitud de intervención al GIEI, Servicios Periciales, Secretaría de Marina

y Policía Federal y de intervención de dos binomios caninos de búsqueda de restos humanos.

El licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, envió oficio íntegramente copiado al emitido con fecha 1 de diciembre de 2015, por el entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, José Aarón Pérez Carro, por el cual se solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, la investigación respectiva sobre los hechos.

9.- Con fecha 28 de enero de 2016, es decir, un año y cuatro meses después de los hechos, el licenciado Omar Israel Miranda Granados, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, elaboró Acta circunstanciada de Búsqueda de Indicios en el Canal Grande SIN NINGÚN RESULTADO, esto acompañado por Peritos de la Institución, 40 elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, 2 Unidades de Binomios Caninos, 18 elementos del 22º Batallón de Infantería y personal del GIEI.

10.- Con fecha 28 de enero de 2016, es decir, un año y cuatro meses después de los hechos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, elaboró Inspección Ministerial en el Puente Río San Juan SIN NINGÚN RESULTADO, esto acompañado por Peritos de la Institución, 10 elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, 2 Unidades de Binomios Caninos, 18 elementos del 22º Batallón de Infantería y personal del GIEI.

11.- Con fecha 30 de enero de 2016, es decir, un año y cuatro meses después de los hechos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, elaboró Inspección Ministerial en los Tialitos, Puente Río San Juan SIN NINGÚN RESULTADO, esto acompañado por Peritos de la Institución, 40 elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, 2 Unidades de Binomios Caninos, 18 elementos del 22º Batallón de Infantería y personal del GIEI.

12.- Con fecha 31 de enero de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de información clínica de la Víctima Aldo Gutiérrez Solano, que refirió que al 30 de octubre de 2015, se encontraba en estado vegetativo. Recibió el acta circunstanciada correspondiente a la entrega-recepción-apertura de la valija diplomática entregada al Instituto de Medicina Legal de la Universidad Médica de Innsbruck.

13.- Con fecha 1 de febrero de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de Dictamen de Informática por medio del cual se informó la realización de dos copias de todos los discos compactos que forman parte de la presente indagatoria.

14.- Con fecha 3 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió los acuses de los envíos de diversos recordatorios a la Fiscalías de los Estados.

15.- Con fecha 3 de febrero de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, a foja 613, recibió la declaración de José Luis Hernández Rivera, Director de la Normal de Ayotzinapa, quien en síntesis manifestó que los estudiantes no tenían problema con ningún grupo delincuencia, describió los trámites para registro de alumnado, horarios, actividades y manifestó que los días de los hechos no tuvo ninguna comunicación con los estudiantes desaparecidos.

16.- Con fecha 3 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió escrito a mano de Antonio Albarrán Villaverde, a foja 638, en el que manifestaba que tenía conocimiento de personas reclusas en el Reclusorio norte que estaban relacionadas con los hechos y solicitaba el apoyo de la Institución para una reunión y proporcionar información., adjuntando unas listas del Módulo de Máxima seguridad.

17.- Obra a foja 674 la publicación de un edicto a efecto de notificar el aseguramiento ministerial sobre el inmueble ubicado en la calle Desierto, sin número en la colonia Jardín Campestre en Pueblo Viejo, Iguala.

TOMO CLXVIII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 4 de noviembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, envió el oficio PGR/UEIDMS/FE-D/13248/2015, dirigido al Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, mediante el cual adjuntó el informe y documentación que envió la CNBV respecto la información proporcionada por Banjército y BBVA Bancomer.

Dicha información se encuentra glosada en el presente Tomo de 937 fojas de información financiera y un disco compacto, en complemento a lo glosado en los Tomos CXXXIX a CXLIII.

TOMO CLXIX Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 4 de noviembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, envió el oficio PGR/UEIDMS/FE-D/13248/2015, dirigido al Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, mediante el cual adjuntó el informe y documentación que envió la CNBV respecto la información proporcionada por Banjército y BBVA Bancomer.

Dicha información se encuentra glosada en el presente Tomo de 998 fojas de información financiera, en complemento a lo glosado en los Tomos CXXXIX a CXLIII.

TOMO CLXX Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 4 de noviembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, envió el oficio PGR/UEIDMS/FE-D/13248/2015, dirigido al Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, mediante el cual adjuntó el informe y documentación que envió la CNBV respecto la información proporcionada por Banjército y BBVA Bancomer.

Dicha información se encuentra glosada en el presente Tomo de la foja 001 a la foja 631 de información financiera, en complemento a lo glosado en los Tomos CXXXIX a CXLIII.

2.- Con fecha 5 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió formato de entrega recepción de indicios respecto de la recolección y dictaminación, entre otros, sedimento, fibras, madera, carbón, hueso y vidrio.

3.- Con fecha 6 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, elaboró Acta Circunstanciada de Toma de muestras biológicas, consistente en gotas de sangre a familiares de los estudiantes, por parte de peritos del EAAF y de la Institución y en presencia de personal de la CNDH, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y del TSJDF.

4.- Con fecha 8 de febrero de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/1051/2016 de la misma fecha suscrito por la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, por medio del cual se hizo de conocimiento, entre otras cosas, que el Basurero de Cocula, NO se encontraba asegurado en virtud de que faltaban diligencias por agotar y que se encontraba en custodia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha 8 de febrero de 2016, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, solicitó a la Empresa Copiloto Satelital, la información generada por GPS del autobús número económico 3278 de Estrella Roja, de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, esto es, un año y cuatro meses después de los hechos.

6.- Con fecha 8 de febrero de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la solicitud a la Directora General de la Coordinación de Servicios Periciales de la

Institución, del certificado de muerte del estudiante Alexander Mora Venancio, cuyos restos óseos fueron identificados pericialmente en una bolsa hallada en el río San Juan, Cocula, Guerrero, el 29 de octubre de 2014, identificada por el laboratorio de la Universidad de Innsbruck. Foja 788.

7.- Con fecha 8 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen de medicina Forense que concluyó que la causa de muerte del individuo masculino identificado como F1, Osamenta, se debió a un traumatismo craneoencefálico severo y que el intervalo post mortem que presentan los restos óseos es de 2 a 5 años a partir de la intervención.

8.- Con fecha 9 de febrero de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio número GIEI/PGR/126/2015 de fecha 19 de enero de 2016, por el que se solicitó copia certificada de la exhumación del mes de diciembre de 2015 de 4 cuerpos no identificados. Recibió copia certificada de la puesta a disposición de fecha 12 de enero de 2016 suscrito por elementos de la Unidad de Reacción Inmediata de Iguala y copia certificada de la declaración del inculpado Gabriel León Villa, alias La Gaby y/o El Gaby, mismo al que se le pusieron a la vista diversas fotografías, de la foja 883 a la foja 1006.

9.- Con fecha 9 de febrero de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del dictamen en materia de Video por el que se hizo la grabación de los restos contenidos en una bolsa identificada como 13/enero/2016 sitio Canal Grande, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero.

TOMO CLXXI (171), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

Diligencias practicadas el día 09 de febrero de 2016:

1. Se recibió dictamen pericial multidisciplinario integral realizado por el equipo Argentino, sobre el basurero de Cocula suscrito por Mercedes Celina Doretti y Miguel Ángel Nieva (01-375);
2. Se recibió oficio DGPI/0299/16 suscrito por el Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Jurídicos Internacionales donde hace referencia al expediente aperturado respecto de José Ulises Bernabé García, relacionado con la causa penal 15/2013-II, quien cuenta con orden de aprehensión librada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de Tamaulipas, (376-381);
3. Se recibe folio 7717, suscrito por el Director de Identificación Forense, en el cual remite dos impresiones de dictamen en materia de Audio y Video, con número de folio 63077, y dos discos formatos DVD, con archivo electrónico del dictamen (392-705),

4. Dictamen 5858 en materia de Fotografía Forense respecto a fijación de diversos objetos dentro del Centro Médico Forense Federal (706-744);
5. Dictamen 6143 en materia de Fotografía Forense respecto a la intervención pericial en el lugar denominado "canal grande" ubicado camino al basurero de Cocula, y sitio "los Talitos" Ejido Puente Rio San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, los días 28 y 29 de enero de 2016 (745-828);

TOMO CLXXII (172), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 09 de febrero de 2016:

1. Dictamen en materia de Fotografía Forense 7543 en el cual se llevó a cabo la fijación fotográfica de muestras de sedimentos localizados en el basurero de Cocula y sedimentos localizados en el Rio san Juan resguardadas en el aula 4 del edificio (CEMEFO), diligencia practicada el día 3 de febrero de 2016 (2-177);
2. Se recibió Dictamen en materia de Antropología 6146 referente a los trabajos de prospección realizados en los parajes rústicos conocidos como "Canal Grande" con coordenadas geográficas 18°13'16.1"N y 99°37'26.5"W, 18°13'14.8"N 99°37'27.2"W, "Los Tialitos" con coordenadas geográficas 18°12'44.6"N Y 99°39'31.3" W ambos dentro del municipio Igual Estado de Guerrero, el día 25 de diciembre de 2015 (182-194);
3. Dictamen 1248 en el cual se emite dictamen de Balística Forense, derivado de la inspección y observación por parte del personal ministerial y pericial, en los lugares conocidos como "Palo Verde", "El Sumidero", "Canal Grande", lugares donde no se encontró ningún tipo de objeto que pudiera considerarse como indicio balístico (200-204);
4. Dictamen 5859 en materia de Audio y Video, con un disco DVD-R, en el que se documentó, la diligencia realizada en las instalaciones de la coordinación de servicios periciales y en centro médico forense federal, el día 26 de enero de 2016 (205-212);
5. Se recibió dictamen 7544, en materia de Audio y Video respecto a la diligencia de toma de muestras que llevaron a cabo los peritos en Química, en el aula 4 del SEMEFO en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República (213-219)
6. Se recibe requerimiento del expediente 163/MX-5679088, por el cual el buró Federal de Investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en la embajada de este país en la Ciudad de México, sugiere que se le proporcionen los nombres de personas identificadas señalando fechas de nacimientos de la organización criminal "Guerreros Unidos" para poder estar en condiciones de atender su solicitud (222-226);
7. La Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala, informa que después de haber realizado búsqueda minuciosa en la base de datos,

antropológicos, odontológicos y genéticos de cadáveres en calidad de desconocidos de esa Institución, no se encontró coincidencia genética, ni antecedente de registro de cadáver que corresponda a los cadáveres de los 43 estudiantes desaparecidos (227-235);

8. Se recibe copia de la resolución de 14 de diciembre de 2015 del Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual informa que se sobresee el presente juicio, la Justicia de la Unión, ampara y protege a Autotransportes Estrella Roja del Sur S.A. de C.V., contra el acuerdo del 10 de septiembre de 2015 (236-272);

Diligencias practicadas el 10 de febrero de 2016:

9. Por oficio GIEI/127/PGR /2015, el GIEI, solicitó se pueda agendar cita, entre las fechas del 8 y 20 de febrero del 2016, para que se lleven a cabo las reuniones con las empresas telefónicas: RADIO MOVIL DIPSA S.A DE C.V. (TELCEL) TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO S.A DE C.V. (IUSACELL) TELEFONOS DE MEXICO S.A.B DE C.V. PEGASO PCS S.A. DE C.V. (276-278);
10. Se solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación para que los días 20 21 y 22 de julio de 2016 se permita el acceso de perito en Psicología licenciada Mariana Domínguez Ponce, a fin de practicar examen Psicológico para casos de Posible Tortura y/o Maltrato al interno Honorio Antúnez Osorio alias "EL PATACHIN", así mismo se permita el acceso a la consulta del expediente técnico de la persona a evaluar y material que requiere para ello, así mismo, se permita el acceso los días 1, 2 y 3 de junio de 2016, al perito en psicología al centro mencionado para que se practique examen psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato, al interno Alberto José Gaspar alias "TONGO", y los días 17 y 18 y 19 de febrero de 2016, al interno Martin Alejandro Macedo Barrera (279-288);
11. Se recibe dictamen de la especialidad de Audio y Video con número de folio 2694, con un disco formato DVD-R (FOSA 1, OSAMENTA 1) en el cual se realizó la videograbación de la necropsia y toma de muestras de los restos óseos localizados en una bolsa blanca para cadáver con la leyenda 12 de enero de 2016, cito Canal Grande Municipio de Cocula, Guerrero (289-298);
12. Se recibe solicitud del GIEI, mediante oficio GIE/128/SDHPDSC, mediante el cual solicita apoyo para que la Policía Federal Preventiva, realice análisis respecto al registro de las sabanas de los números telefónicos de los desaparecidos a partir de las 10 noche del 26 de septiembre de 2014 hasta el 27 de septiembre del mismo año (299-303);
13. Se recibió respuesta del apoderado legal de la empresa RADIO MOVIL DIPSA S.A de C.V, mediante el cual acompaña disco compacto que contiene información respecto de 51 números telefónicos, información que comprende el periodo comprendido del primero de septiembre al 31 de diciembre de 2014 (308-314);

14. Se recibió respuesta proporcionado por el apoderado legal de la empresa RADIO MOVIL DIPSA S.A. de C.V., acompañando un disco compacto que contiene la información solicitada por oficio SPDHPDSC/OI/0031/2016, referente a cinco números telefónicos, información que comprende el periodo del 1 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (319-324);
15. Se recibe información del Coordinador de Supervisión y Control Regional, mediante el cual remite sabana de llamadas del número 7331270481, proporcionada por la empresa RADIO MOVIL DIPSA S.A de C.V, (325-328);
16. La Dirección General de Procesos de la oficina de investigación y de declaraciones preparatorias de los procesados, tales como MARTIN ALEJANDRO MACEDO BARRERA, HONORIO ANTUNEZ OSORIO "EL PATACHIN", MARCO ANTONIO RIOS BERBER "EL CUASI", OSVALDO RIOS SANCHEZ "EL GORDO", DAVID CRUZ HERNÁNDEZ "EL CHINO", ABRAHAM JULIAN ACEVEDO POPOCA "EL TECOLOTE", CESAR YAÑEZ CASTTRO, ROBERTO PEDROTE NAVA, JESUS PARRA ARROLLO, JOSE ANTONIO FLORES TRAIN, JULIO CESAR MATEROS GONZALEZ, JUAN DE LA PUENTE MEDINA, NELSON ROMAN RODRIGUEZ, ROBERTO ACEVES SERRANO, WILBERT BARRIOS UREÑA, OSCAR VALEROS SEGURA, ARTURO REYES BARRERA, JOAQUIN LAGUNAS FRANCO, IGNACIO ACEVES ROSALES, JORGE LUIS MANJARREZ MIRANDA, EDGAR VIEYRA PEREYDA ALIAS "EL TAXCO", ALEJANDRO MOTA ROMAN ALIS "EL MOTA", SANTIAGO SOCORRO MAZON CEDILLO, HÉCTOR AGUILAR AVALOS ALIAS "EL CHOMBO", ALEJANDRO LARA GARCÍA ALIS "EL CONE", EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ "ALIAS "EL PATACHIN", LEODAN FUENTES PINEDA Y/O LEODAN PINEDA FUENTES ALIAS "EL MATAVIEJITAS", ENRIQUE PÉREZ CARRETO, OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, RAUL NUÑEZ SALGADO ALIAS "EL CAMPERRA", VERONICA BAHENA CRUZ, MIGUEL LANDA BAHENA ALIAS "EL CHEQUEL Y/O "EL DUBA" Y/O "EL DUVALIN", por video conferencia ordenada dentro de la causa penal 123/2014, NELSON ROMAN RODRIGUEZ, JESUS PARRA ARROLLO, JUAN DE LA PUENTE MEDINA, MIGUEL ANGEL LANDA BAHENA "EL CHAQUEL" O "DUVA" O "DUVALIN", MARIO CERVANTES CONTRERAS, GILDARDO LOPEZ ASTUDILLO "GIL" (329-614)
17. Se recibe folio 3737, referente al requerimiento hecho por perito en materia de delitos ambientales y/o ecología (617-623);
18. Se recibe informe de la Policía Federal, respecto a los resultados que se obtuvieron al realizar la consulta de una persona en el sistema "SUIC" de plataforma México , respecto de José Luis Bernabé García (624-638);
19. SE solicito al Comisionado General de la Policía Federal, informar la disponibilidad del equipo "arco detector con rayos gamma" para llevar a cabo el escaneo de 5 autobuses, en busca de indicios que pudieran contener en su estructura como compartimientos secretos, haciendo de su

conocimiento que cuatro de dichos autobuses se encuentran ubicados en el corralón de Cabeza de Juárez, en la Ciudad de México y un quinto en Cuautla Estado de Morelos (642-643);

20. Se recibe informe respecto al requerimiento hecho en el sentido de verificar si dentro de las bases de datos con las que se cuenta existen antecedentes respecto a la persona de nombre RUBEN ROBLES "EL MORADO" (644-646);
21. Se recibe folio 3735, referente al requerimiento hecho por perito en materia de delitos ambientales y/o ecología (650-656);
22. Se solicitó información en relación con la queja presentada por la señora Inés Sotelo Gómez por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del señor Nelson Román Rodríguez, imputables a servidores públicos de la oficina de investigación, se solicita se proporcione a la dirección general de información que se solicita en los puntos petitorios descritos en el referido oficio como haciendo constar los antecedentes del asunto, elementos y documentación, así mismo se anexa copia simple de la comisión nacional de los derechos humanos (677-685);
23. la directora general de la coordinación de servicios periciales en el cual se solicita se sirva informar cuantas solicitudes para la aplicación del estudio médico especializado "protocolo de Estambul" han sido efectuadas por ampf sobre probables responsables vinculado a los hechos acontecidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de iguala estado de guerrero (688-690);
24. se solicita entrega del cuerpo para traslado de los restos de la persona quien en vida llevara el nombre de Julio César Mondragón Fontes, y designación de peritos forenses en fotografía, audio y video (697-701);

Diligencias practicadas el 11 de febrero de 2016:

25. Se recibe red de vínculos y mapa de la organización criminal de guerreros unidos y el grupo de los rojos (714-772);

Diligencias practicadas el 11 de febrero de 2016:

26. acta en la que se formula para la entrega y recepción de los restos humanos de la persona que en vida respondía al nombre de Julio César Mondragón Fontes (refrigerador seis, rack cuatro) (799-818)
27. inspección ministerial al video relacionado con el dictamen en audio y video con folio 73077 de fecha 8 de septiembre de 2015 suscrito por el perito en audio y video anexando disco compacto con formato cd-r el cual contiene 697 imágenes fotográficas (822-808)
28. se solicitó a directora de servicios de salud y de cuidados personales de la agencia de protección sanitaria del gobierno del distrito federal solicitando para que se autorice el traslado de los restos humanos de quien en vida llevara el nombre de Julio Cesar Mondragón Fontes, para ser re inhumano (840-842);

TOMO CLXXIII (173), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 13 de febrero de 2016:

29. Se hace constar que en compañía de perito oficial en materia de Fotografía procede a la colocación de maya ciclónica en la parte frontal del acceso al basurero de Cocula (2-3)
30. Se Recibieron diversos correos al Correo Institucional Omar.Miranda@Pgr.Gob.Mx. del diverso Mimidoretti@Yahoo.Com, mediante el cual se solicita se autorice el nombramiento del perito arqueólogo como consultora del EAAF, a lo que se le contesto que una vez que se formalice dicha petición por escrito y por conducto de la persona autorizada se procederá de inmediato (4-10)
31. Se recibe copia de conocimiento de las gestiones realizadas por la Inspectora General de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, respecto a la petición hecha mediante oficio SDHPDSC/OI/0234/2016, en que se solicitó búsqueda en plataforma México de José Ulises Bernabe García (11-15);
32. Acta Circunstanciada de búsqueda de indicios en la calle Desierto sin número entre las calles de Loma del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, municipio de Iguala de la Independencia en el Estado de Guerrero , en compañía de grupo de peritos de la Institución en las especialidades de Criminalística de Campo, fotografía, Video, Ingeniería, Arqueología y Antropología así como del grupo de expertos independientes de la CIDH, y del equipo argentino de Antropología Forense EAAF (19-21);
33. Se recibieron los videos del C-4 que contiene inspección ministerial de los video del C-4 correspondientes al 26 de septiembre de 2014, videos grabados por la camara de la central de autobuses de Iguala, Guerrero, del 26 de septiembre de 2014; copias de las grabaciones del C-4 correspondiente a los días 26 y 27 de septiembre de 2014, así como impresión certificada constante de 14 fojas útiles y dictamen en materia de informática 56230, dictamen en materia de Audio y Video mediante el folio 63097 y oficio remitido por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional (se hace referencia a serie fotográfica sin embargo no corren agregadas las fotografías y videos que refiere el dictamen (22-33);

Diligencias practicadas el 15 de febrero de 2016:

34. Se requiere de nueva cuenta a la Cruz Roja Mexicana, remitir los protocolos respecto de la actuación de sus unidades o integrantes en caso de fuego o tiroteo (36-39);

Diligencias practicadas el 16 de febrero de 2016:

35. Se solicitó al Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal, a efecto de que se realicen investigaciones de campo y de gabinete respecto de la búsqueda y localización de 9 puntos de Iguala, Guerrero (48-49)

36. Se recibe información del Apoderado Legal de la Empresa Teléfonos de México S.A.B de C.V., acompañando disco compacto CD-R, que contiene información solicitado de los números 7331101468 y 7333329776, no se provee detalle de llamadas de los números 7333326318 y 7331032147 (59-63)
37. Se recibe información del Apoderado Legal de la Empresa Teléfonos de México S.A.B de C.V., acompañando disco compacto CD-R, que contiene información solicitado de detalle de llamadas de la línea telefónica 7333335739 (64-68);
38. Se envía solicitud, el Director de del Centro de Derechos Humanos MIGUEL AGUSTIN PRO JUAREZ A.C. a efecto de notificar que se tiene programado el desarrollo de las diligencia ministeriales el escaneo de 4 camiones donde se transportaron los 43 estudiantes el día 17 de febrero de 2016 (89-90)
39. Se solicitó intervención de perito en Fotografía y Video a fin de llevar a cabo diligencias en el depósito vehicular Cabeza de Juárez (91-92);
40. Se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales informe en que consiste el estudio denominado Edafología, y que informe si cuenta con perito en dicha materia (93-94);

Diligencias practicadas el 17 de febrero de 2016:

41. Se solicitó intervención de peritos en materia de Audio y Video y realicen la fijación y grabación de la diligencia en el depósito vehicular en la carretera Cuautla-Cuernavaca (95-96);
42. Se recibe diversa documentación entre la que destaca el oficio de la Directora de Biología Molecular de la Agencia de Investigación Criminal mediante el cual propone al perito en materia de Genética Forense a Fabián Escobedo Víctor, por el cual se remite oficio 8852, signado por el Director de Identificación Forense de la Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual propone a perito en materia de Audio y Video a Oscar Curriel Gonzales, se remite oficio de DAP/3349/2016 signado por el director de investigación y procesos del encargado del despacho de la dirección de averiguaciones previas que mediante el cual remite copia simple del oficio DSP/1721/2014, DSP/018/2015, DSP/001/2015 así como el dictamen pericial GF-003/2015 (102-123);
43. Se recibe oficio sin número por el que el licenciado Jorge Santiago Aguirre Espinosa, quien es Representante Legal en coadyuvancia solicita se autorice a los CC. Rene Pacheco Vila y Peter Douglas, quienes son parte del equipo Argentino a fin de que verifiquen las diligencia del 25 de febrero de 2016, acordando favorablemente dicha petición y señalando que para efectos de que dichos especialistas acrediten su experticia, resulta necesario que presenten documentos apostillados en términos de lo señalado en los artículos 220, 223, 227, 234, 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (no obstante no corre agregado dicho oficio ni antes ni posterior al acuerdo) (127-129);

44. Obra acta circunstanciada de búsqueda de Indicios, en el depósito vehicular Cabeza de Juárez, de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal (133-136);
45. Obra declaración ministerial de Martin Alejandro Macedo Barrera, realizada en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, en el que se le cuestiona como fue torturado, y si es su deseo sujetarse a la revisión y evaluación de peritos en términos de lo señalado en el Protocolo de Estambul, (no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y ocasión, de cómo le fueron ocasionadas las lesiones y los maltratos de que fue objeto el declarante) (150-153);
46. Se recibe informe de la M en C. Jessica Villa Ambriz, perito en materia de Genética Forense, en el que señala que no es posible realizar confrontas en la base de datos ya que no fue remitida la información genética correspondiente en el cual informa que es necesario contar con perfiles genéticos completos para poder administrarlos en la plataforma de identificación genética del Estado de México, señalándole lo que resulta necesario para poder atender la solicitud (160-164);
47. Se solicitó al Director de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, copias certificadas de matrículas, expediente y/o antecedentes académicos de los 43 desaparecidos(165-166);
48. Se recibe dictamen en materia de Fotografía Forense con motivo de la intervención realizada el día 13 de febrero de 2016 en el basurero Municipal de Cocula, referente a la instalación de malla ciclónica (167-211);
49. Se requiere de nueva cuenta al Director de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, copias certificadas de matrículas, expediente y/o antecedentes académicos de los 43 desaparecidos, (lo anterior ya se había solicitado previamente a fojas 165-166, en la misma fecha) (214-215);

Diligencias practicadas el 18 de febrero de 2016:

50. Acta circunstanciada de búsqueda de indicios realizada al autobús de la marca Volvo con número económico 3278 de la Línea Ecoter Estrella Roja, con placas de circulación P468-HP-9, ubicado en el Deposito vehicular Casasano sobre la carretera Cuautla-Cuernavaca, en el número 105 de la colonia Vicente Guerrero, en el Municipio de Cuautla, Morelos, con equipo de escáner de rayos "X" (251-253);
51. Se recibe escrito de ofrecimiento de pruebas por el coadyuvante del Ministerio Público, tendientes a investigar la participación por acción u omisión del Ejército Mexicano en los hechos, las referentes a profundizar en los alcances y la organización del grupo criminal y sus vínculos con agentes estatales de los tres niveles de gobierno y con actores políticos, las referentes a las irregularidades que rodean los hallazgos de supuestos indicios encontrados en el basurero Cocula, entre otros, ordenándose agregar al expediente y señalándose que se acordara respecto a su admisión y desahogo por aparte (254-319);

52. Se recibió dictamen en materia de fotografía forense folio 10540, de fecha 16 de febrero de 2016, referente a la intervención realizada en calle desierto sin número, colonia Jardín Campestre, Pueblo Viejo, Iguala, Guerrero, los días 15 y 16 de febrero de 2016 (320-393)
53. Se solicitó al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el combate a la Delincuencia antecedentes, ingresos a centros penitenciarios, investigaciones, nombres relacionados denuncias, querellas y demás indicios y/o información de ramón pineda alias el cura, y de alias el águila, , hermanos entre ellos y pertenecientes al grupo criminal Guerreros Unidos quienes pueden ser ubicados en Cuernavaca Morelos, en el lugar conocido como "casa de piedra" localizada frente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado (395-396)
54. Se remite copia certificada de la carpeta de investigación 12060010401694271215, carpeta de investigación 12060010301703291215, inspección ministerial de notas periodísticas del 2 de enero de 2016, declaración ministerial del inculpado Gabriel León Villa Alias (La Gaby y/o La Gabi) de fecha 14 de febrero de 2016 (solo hace referencia a como se encontraba conformado el grupo delictivo de "GUERREROS UNIDOS"); declaración ministerial del inculpado Mario Taboada Salgado del 23 de enero de 2016 (quien se reserva su derecho a declarar), declaración ministerial del inculpado Bernabé Sotelo Salinas de fecha del 22 de enero de 2016 (solo proporciona algunos datos), declaración ministerial del inculpado Cruz Sotelo Salinas, del 22 de enero de 2016 (ubica a su hermano como parte del grupo delictivo de los Guerreros Unidos y participante en los hechos del día 26 y 27 de septiembre de 2014), declaración ministerial del inculpado Francisco Javier Barrera Palacios, del 23 de marzo de 2015 (quien no aporta nada a la investigación), declaración ministerial del inculpado José Manuel Santa María Giles, del 23 de marzo de 2015 (no aporta nada), declaración ministerial del inculpado Ignacio Peña Hernández, de fecha 23 de marzo de 2015 (lo detuvieron por arma de fuego a bordo de un vehículo, niega los hechos por los que fue detenido señalando que su detención fue diferente, y desconoce cualquier vínculo con el grupo delictivo los guerreros unidos), declaración ministerial del inculpado Heriberto Quiroz Santa María, de fecha 23 de marzo de 2015 (coincide en señalar que no conoce a Ignacio Peña Hernández, persona que supuestamente fue detenido junto con ellos), declaración ministerial del inculpado Kevin Santamaría Vázquez de fecha 23 de marzo de 2015 (No aporta mayores elementos), declaración ministerial del inculpado Tomas Ángel Castro de fecha 27 de enero de 2016 (se reservó su derecho a declarar), declaración ministerial del inculpado Pedro Flores Ocampo alias "El Pantera", de fecha 27 de enero de 2016 (ex policía, se reservó derecho a declarar pero si contesto preguntas de la representación social pero no aporta nada importante), declaración ministerial del inculpado Javier Silva Santibáñez, de fecha 27 de enero de 2016 (se reserva a declarar), declaración ministerial del inculpado Víctor

Javier Salgado Flores, del 27 de enero del 2016 (Halcón, solo señala estructura del grupo delictivo guerreros unidos), ampliación de declaración ministerial del inculpado Pedro Flores Ocampo alias El Pantera, de fecha 27 de enero de 2016 (si aporta información respecto a los hechos y participación de la policía de Cocula), declaración ministerial del inculpado Mauro Taboada Salgado alias "El Molero", de fecha 28 de enero de 2016 (reconoce saber de los hechos pero no aporta la información), declaración ministerial de la C. Elvia Román Nájera (esposa de Gildardo López Astudillo), de 17 de septiembre de 2015 (399-874)

TOMO CLXXIV (174), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Diligencias practicadas el día 13 de febrero de 2016:

1. Se recibió información del representante legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., (1-6)
2. Se recibió dictamen en materia de Fotografía Forense con número de folio 11270, respecto de la fijación de cuatro camiones y escaneo de los mismos, en fecha 17 de febrero de 2016, en el depósito vehicula denominado "CABEZA de Juárez" (13-69)
3. Se le entrega en archivo electrónico a la C. Ángela María Buitrago Ruiz, (integrante del grupo interdisciplinario Argentino) lo referente a los tomo 154 al 170 (70)
4. Se recibe solicitud del GIEI, a fin de solicitar se realice información que permita esta establecer la ubicación de los presuntos responsables y de los desaparecidos en las horas determinantes de los días de los hechos, proporcionando un listado de números telefónicos y a quien pertenecían (74-84);
5. Se recibió solicitud por parte del médico legista conforme a la intervención que le fue dada, respecto a la solicitud para la práctica de dictamen en materia de tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes a Alberto Gaspar El Tango, Onorio Antonio Osorio "Patachin"; Martín Alejandro Macedo Barrera, Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, Mario Cervantes Contreras, Juan Hidalgo Pérez, Luis Francisco Martínez Díaz, Oscar Rodríguez Salgado, Salvador Bárcenas (85-88);
6. Se recibe información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, referente a la información solicitada en materia de Genética forense (89-95);
7. Se recibe información de la Fiscalía General del Estado de Durango, referente a la información solicitada en materia de Genética forense (96-106);
8. Mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FED/1339/2016 suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de la UEIDMS de la SEIDO, se reciben copia certificadas en 185 fojas útiles respecto al oficio SEIDO/UEIDMS/FED/1339/2016, consistentes en copia de la puesta a

- disposición y declaraciones ministeriales de Pedro Flores Ocampo Alias El Pantera, Víctor Javier Salgado Flores, Alias El Chaco; Javier Silva Santibáñez Alias El Muñeco, Tomas Ángel Castro Alias El Peter Pan y/o El Flaco, así como ampliación de declaración de Pedro Flores Ocampo Alias El Pantera, Juan Zamora León y Adriana Zamora Abarca (299);
9. Se solicitó la intervención de peritos en materia de contabilidad, para realizar un análisis financiero de los imputados y otras personas, atendiendo a las recomendaciones del GIEI ,(300-302)
 10. Se recibe información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, referente a la información solicitada en materia de Genética forense (305-308);
 11. Se solicitó al Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección de la SDHPDSC la remisión del escrito presentado por el Licenciado Rubén Chávez Sánchez al Doctor Eber Omar Betanzos Torres(309-313);
 12. Se solicitó a la Fiscalía General de Guerrero, informe si cuenta con las ojivas encontradas en los cuerpos de los lesionados Antonio Almazán Alarcón y Alfredo Ramírez García, así como de los fallecidos relacionados con los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero (317-321);
 13. Se solicitó de nueva cuenta la intervención de peritos en materia de contabilidad, para realizar un análisis financiero de los imputados y otras personas, atendiendo a las recomendaciones del GIEI (325-329);
 14. Atendiendo a las recomendaciones del GIEI, se solicitó al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de secuestros de la SEIDO, remita copia certificada de las averiguaciones previas que se abrieron con motivo de la desaparición de los desaparecidos de la Normal Isidro Burgos, como puede ser las que tienen que ver con Miguel Landa Bahena, Gildardo López Astudillo, Hermanos Benítez Palacios, o relacionadas con la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015(330-331)
 15. Se recibió oficio SDHPDSC/OI/404/2016 remitido por la Directora de Procesos de la oficina de investigación que da respuesta al oficio SDHPDSC/OI/00266/2016 mediante el cual remite copia certificada de las declaraciones preparatorias de los procesados Raúl Javier Crespo, Carlos Canto Salgado Alisa "Pato" y Reynaldo Benítez Palacios Alias "El Rey"(345-372)
 16. Se recibe dictamen en materia de Audio y Video con número de folio 11272 mediante el cual se documentó en video en la diligencia ministerial de la toma de rayos X a los cuatro autobuses en el exterior del depósito vehicular Cabeza de Juárez en el Distrito Federal (375-381);
 17. Obra dictamen en materia de Fotografía Forense folio 11732, referente a la fijación fotográfica de un autobús con pacas de circulación 468-hp-9 así como la intervención con la unidad de sistema de inspección de rayos x por parte de elementos de Policía Federal (382-405)

18. Se recibe oficio 805.2.3/115/2016 suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que da contestación al oficio SDHPDSC/OI/158/2016, informando que no cuentan con imágenes satelitales de las áreas ni tampoco de los periodos solicitados (419-423)
19. Se recibe dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura folio 10538 de fecha 18 de febrero de 2016, respecto de los lugares conocidos como calle desierto S/N colonia jardín campestre y pueblo viejo, Mpio. de Iguala, (443-455);
20. Se recibió copia de conocimiento del oficio DGPI/377/16 de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por el Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales, en el que remite a la encargada de la oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la solicitud e asistencia jurídica internacional formulada mediante oficio SDHPDSC/OI/139/2016 (465-477);
21. Se solicitó a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, remita copia certificada del expediente laboral de la persona de nombre Juan José Gatica Martínez, quien fungía como Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (478-482);
22. Se solicitó al GIEI en el que se solicita que refiera por escrito la conducencia de cada uno de los puntos que requieren se realice prospección y búsqueda de indicios (487-488)
23. Se solicitó al titular del despacho y resolución de los asuntos a cargo de Policía Federal Ministerial, para que remita información o parte de los avances sobre las ordenes de atención que se encuentren pendientes de cumplimentar así mismo al Comisionado General de la Policía Federal, lo anterior atendiendo a lo solicitado por el GIEI, en el sentido de que se debe “solicitar se analice dentro de las vías legales, realizar la solicitud de intercepción de todas las líneas de las personas que siguen prófugas” (489-493)
24. Se recibe parte policial de número 076/2016 mediante el cual se da cumplimiento al oficio SDHPDSC/OI/0136/2015, mediante el cual rinde petición de investigación respecto de los nombres referidos en el oficio referido búsqueda que se realizó en plataforma México(502-510);
25. Se recibió PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIAC TPP/02121/2016, de la Dirección de Información y Análisis Contra el Tráfico y Trata de Personas de la Dirección General Adjunta de Información de Delitos contra la Integridad de las Personas de la Dirección General de Información sobre Actividades Delictivas, en el que informan que una vez que fueron consultadas las bases de datos a las que se tiene acceso informa que no se localizó información respecto de José Ulises Bernabé García (518-523);
26. Obra parte policial 00116/2016 mediante cal se da cumplimiento al oficio SDHPDSC/OI/0176/2016 del 27 de enero de 2016 mediante el cual rinde

información encontrada en plataforma México respecto a 19 personas (529-537)

27. Se solicitó a la División Científica de Policía Federal para que designe perito en materia de Grafoscopia a efecto de tomar muestras manuscritas y realizar cotejo grafológico contra el texto contenido en el manuscrito el 27 de septiembre de 2014 así como se solicitó al apoderado legal de la empresa de transportes Cuernavaca- Cuautla-Axochinapa-Jojutla y anexas para que notifique a Nataly Méndez Villegas, Liliana Aguilar Velázquez o Liliana Aguilar Velásquez, Gabriela Ríos Villafuerte o Gabriela Ríos Virafuentes, Haben Lenar Rojas Mayares, Juan Elton Nacar Fabela y Ricardo Jhonatan Rodríguez Bernal o Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, estas personas a fin de que comparezcan a rendir su declaración ministerial (546-548);
28. Se citó al soldado de infantería David Aldegundo González Cabrera (549-552)
29. Se solicitó al Titular de la Cruz Roja, apoyo de elementos para rescate vertical y espeleología (553-557);
30. Obra constancia referente al folio 10198, respecto a la propuesta de C. Oscar Uriel González, como perito en materia de audio y video (no obstante no obra dicho folio) (562)
31. Obra folio 104290 y 37799, referente a la remisión del consentimiento para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, respecto de Martín Alejandro Macedo Barrera, en original (563 a 565);
32. Se giró oficio al GIEI a fin de que realizaran las gestiones necesarias a fin de que se presentaran ante el Representante Social Federal, los familiares de los desaparecidos para lograr algún reconocimiento de ropas (566-567);
33. Se solicitó al Comisionado General de Policía Federal, la búsqueda de datos que permitan identificar modus vivendi y ubicación de la persona que porta el teléfono celular que corresponde al número 5560766669, que al parecer perteneció a Jorge Aníbal Cruz Mendoza y el cual continua activo (568-571);
34. Constancia referente a la recepción del original del consentimiento para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, respecto de Martín Alejandro Macedo Barrera, sin embargo la documentación que se agrega a dicho acuerdo no corresponde con la que se señala en la misma (577-379);
35. Se recibió oficio PF/DIVINT/CST/DGTOC/1323/2016, en el que se anexa un disco compacto por parte de Policía Federal, referente al escaneo de autobuses ubicados en Cabeza de Juárez (579-391);
36. Se giró citatorio al Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Copiloto Satelital S.A de C.V.(594-597);
37. Se solicitó al Director del Centro de Derechos Humanos MIGUEL AGUSTIN PRO JUAREZ A.C. coordinar una reunión con los padres en familia de los

- 43 estudiantes desaparecidos, para la elaboración de fichas de identificación (600-602);
38. Dictamen en materia de Criminalística con número de folio 6142, en el que concluye que se realizaron intervenciones en inmediaciones de canal grande ubicado camino al basurero en el municipio de Cocula y Cerro Tialitos, en fechas 28, 29 y 30 de enero (existe duda respecto de la intervención ya que la fecha del dictamen hacen referencia al año del 2015, y en el apartado de ubicación del lugar únicamente hacen referencia a los días y mes sin señalar el año, y la solicitud corresponde al año 2016 (615-626);
39. Dictamen en materia de Audio y Video, folio 6144, respecto de su intervención de los días 28, 29 y 30 de enero de 2016, realizando la documentación video gráfica de restos humanos (630-639);
40. Se recibe información de la empresa Radio Móvil Dípsa S. A de C.V., respecto de los números telefónicos 7331089158, 7331259423, 7331276180, 7331280645, 73311333013, 7333329271 (690-643);
41. Se ordena solicitar a la Fiscalía General de Guerrero, informe si cuenta con las ojivas encontradas en los cuerpos de los lesionados Antonio Almazán Alarcón y Alfredo Ramírez García, así como de los fallecidos relacionados con los hechos acontecidos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, (hecho que ya había sido solicitado previamente), así como se ordenó enviar recordatorio a la Fiscalía general del Estado de Morelos, referente al oficio SDHPDSC/01/0026/2015, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán referente al oficio SDHPDSC/01/0026/2015 (694-663);
42. Se recibió oficio de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales por el que hace del conocimiento que en relación a la petición de información y documentación en estados unidos con relación a 8 personas acusadas de distribuir heroína en Chicago en el nombre de Guerreros Unidos y de otras 128 personas, señala que se encuentra imposibilitada para otorgar la Asistencia Jurídica Internacional solicitada, en virtud de que la relatoría de hechos no se apega lo establecido por el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica, ni a lo estipulado por la circular C/005/99 de la Procuraduría General de la República, además de resultar necesario informe la pertinencia de pruebas que se desean obtener, lo anterior de conformidad con el artículo cuarto de instrumento internacional citado (664-669)
43. Se recibe informe de la Policía Federal, mediante el cual se da cumplimiento a la investigación solicitada respecto de la búsqueda y localización de diversos puntos (676-681);
44. Se solicitó al Director General de Servicios Aéreos de PGR para que se obtengan imágenes y fotografías de la periferia del Cerro Pueblo Viejo, Parotas y Lomas del Zapatero y las demás zonas en las que se genere un

interés para efectuar labores de prospección y búsqueda de inhumaciones clandestinas (682-686)

45. Se solicite colaboración al Presidente Nacional de la Cruz Roja Mexicana con la finalidad de que efectúe la prospección del sitio conocido como resumidero huerta vieja, en el poblado de Tianquizolco en el Municipio de Cuetzala del Progreso Guerrero (687-691);

TOMO CLXXV Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recabó la declaración del C. Bardomiano Martínez Astudillo, quien en lo que interesa refirió ser Subdirector Académico de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", que en la misma **los alumnos tenían un Comité Estudiantil denominado "Ricardo Flores Magón, el cual aplica un autogobierno y código de disciplina para los alumnos que deja fuera a los docentes y directivos de las decisiones que aplican; donde inclusive ellos mismos expulsan a sus mismos compañeros, y tienen un Presidente de Orden y Disciplina, donde ellos se organizan sin tener relación con los docentes y directivos, que en el mes de septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Estudiantil era David Flores Maldonado**, alumno de segundo año; agregando que el viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se trascurrió el día de manera normal y al término de las labores se retiró a la "Casa de los Directivos, ubicada en el interior de la propia escuela, la cual ocupaba entre semana, donde permaneció y siendo alrededor de las 00:30 cero horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se percató que sonó su línea telefónica 754 100 28 30, sin prestarle atención, y se dio cuenta que algo estaba pasando ya que había mucho ruido y movimiento en la escuela, y como en otras ocasiones los estudiantes se encontraban movilizándose, y llamó al Subdirector Administrativo de nombre Rigoberto Barrera Uriostegui, quien lo le contestó la llamada, sino hasta las 08:30 ocho horas con treinta minutos, quien le manifestó que efectivamente había movilización de estudiantes en Iguala, Guerrero, y que la situación estaba complicada, que posteriormente llegaron los medios de comunicación, los familiares de los estudiantes, y personal de Derechos Humanos de Tlalchinolán y otra organización de nombre "José María Morelos y Pavón, de Chilapa", que para ese momento había recibido una llamada de José Luís Hernández Rivera, Director de la escuela, el cual le dijo que estaba enterado de la situación, pidiéndole que hablara con la gente de Control Escolar para apoyar al personal de Derechos Humanos, trabajando en la lista para corroborar los nombres que correspondían al alumnado de la escuela, siendo un total de 56 cincuenta y seis nombres que resultaron ser alumnos de la escuela, el veintinueve de septiembre al revisar la lista, dio un total de 43 cuarenta y tres alumnos que se encontraban desaparecidos, pues de los iniciales se percataron que 6 seis estaban en las instalaciones de la escuela y 7 siete en su casa; añadiendo en su declaración que eran 42 cuarenta y dos estudiantes desaparecidos y no 43 cuarenta y tres, como se había manejado en la primera lista, ya que en la misma se encontraba el nombre de Julio César Ramírez Nava, el cual estaba en calidad de desaparecido en el SEMEFO, y acudieron sus familiares a reconocer el cuerpo que estaba en calidad de desaparecido; añadiendo a preguntas que le formuló la

Representación Social de la Federación, que no prohibía la entrada de los autobuses secuestrados, ya que la entrada era abierta y no estaba regulada, y que por un comentario de un chofer que llegó en un autobús Estrella de Oro, se enteró que las empresas les seguían pagando a los choferes que estaban en la escuela con los autobuses, y que las empresas no los reclamaban por que los tenían rentados en convenio con la escuela, desconociendo si este convenio o renta lo pagaba el comité estudiantil (fojas 02 a 15, Tomo CLXXV).

2.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Santiago Díaz Silverio, quien en lo sustancial manifestó ser profesor de grupo de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, concluyó su actividad académica a las 15:00 quince horas, y se retiró a su hogar, sin enterarse que los alumnos hubieran planeado realizar alguna actividad, ya que ellos se organizaban a través de su Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos Ricardo Flores Magón, sin que informen lo que pretendan hacer o actividades a las autoridades de la escuela, y que no fue sino hasta las tres de la tarde del día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, que se enteró por medio del canal de Milenio del servicio TV Cable de los hechos acontecidos en Iguala, y al entrevistarse con los dirigentes y miembros del Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos, siendo uno de ellos al que conocía como "El Marquelia", quienes les confirmaron que los alumnos fueron agredidos en Iguala, que algunos resultaron lesionados, otros fallecieron y otros desaparecidos, que los alumnos mantenían de manera autónoma sus actividades políticas y con la escuela solo mantenían la actividad académicas, iban al aula, presentaban tareas, trabajos, investigaciones pero no informaban ni manifestaban nada respecto de actividades de boteo, retención de vehículos, ni bloqueo de carreteras, pero era común ver camiones de diferentes empresas en la escuela; que el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos Ricardo Flores Magón, se organizaba a nivel nacional con la FECSM Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México, y los maestros como trabajadores académicos, incluidos directivos y de apoyo integraban un Comité Ejecutivo Delegacional perteneciente a la Sección XIV del SNTE; que en la escuela acudían gente externa adulta, que pensaba que eran integrantes de organizaciones de izquierda, pero no tenía la seguridad de su identidad, porque no se permitía que el personal académico, directivo, ni trabajadores de apoyo permaneciera a las reuniones (fojas 25 a 32, Tomo CLXXV).

3.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el parte policial número 122/2015, mediante el cual la suboficial Gabriela Adriana Aranda Salazar, elemento de la Policía Federal, informó respecto de la investigación para la ubicación de diez puntos que se señalan en dicho parte policial, anexando impresiones fotográficas, el cual fue debidamente ratificado (fojas 38 a 56, Tomo CLXXV).

4.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio mediante el cual se notificara a los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, que se giró el oficio SDHPDSC/OI/381/2016 de diecinueve del mismo mes y año, donde se solicitó copias certificadas de existir

otras averiguaciones previas relacionadas con la indagatoria PGR/SDHPDSC/OI/001/2025, esto, en atención al escrito número GIEI/074/PGR, por el que integrantes de dicho grupo interdisciplinario, coadyuvantes, en el que solicitaron que respecto a la información financiera de algunos imputados y en particular de los bienes de los mismos, se determine la licitud de los mismos, insistiendo en la investigación y cruce de cuentas bancarias y operaciones financieras entre los inculpados (fojas 58 y 59, Tomo CLXXV).

5.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se acordó recepcionar el correo electrónico rosa.garcia@pgr.gob.mx, en el cual contiene el mensaje proveniente del diverso Liliana.montes@pgr.gob.mx, en el que se asienta que por instrucciones del Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, se adjunta el archivo electrónico del Juicio de Amparo 75/2015, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia recurrida, amparando y protegiendo la Justicia de la Unión a Ricardo Martínez Chávez, contra actos de autoridad señalados en el resultando primero de tal resolución (fojas 60 a 93, Tomo CLXXV).

6.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio a los titulares de las Oficinas del Registro Civil de los Estados de Guerrero, Tlaxcala, Oaxaca y Morelos, a fin de que expidan copias certificadas de las actas de nacimiento de 42 cuarenta y dos normalistas desaparecidos, para corroborar la identidad y edad cronológica de los mismos (fojas 97 a 108, Tomo CLXXV).

7.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron oficios al Director de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, remitiera los **exámenes médicos** y copia certificada de las matrículas y los expedientes y/o antecedentes académicos de los 43 cuarenta y tres estudiantes desaparecidos de dicha escuela (fojas 112 y 116, Tomo CLXXV).

8.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó haber recibido el oficio número 16686, por medio del cual el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, notificó el auto de por el cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 866/2015-I-A, promovido por Autotransportes Estrella Roja del Sur General Vicente Guerrero, S.A. de C.V., y expresión de agravios pronunciados por las partes (fojas 121 a 187, Tomo CLXXV).

9.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se acordó y giró el oficio número SDHPDSC/OI/415/2016, por el que a recomendación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, se solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial notificará su comparecencia el cuatro de marzo de dos mil catorce, con carácter de testigos a los CC. Romero Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa (fojas 188 a 191, Tomo CLXXV).

10.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó haber recibido el acuse del oficio número

SDHPDSC/OI/287/2016, por el que se remitió a la licenciada Ivonne de los Ángeles Panduro Ibarra, adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Institución, copias certificadas de la puesta a disposición, declaración ministerial y constancia de derechos de Oscar Veleros Segura (fojas 205 y 206, Tomo CLXXV).

11.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se video grabó la toma de Rayos X al camión de pasajeros de la Empresa Estrella Roja de Cuautla con número económico 3278 con placas de circulación 468-HP-9, y se fijó el traslado del mismo al corralón situado en la carretera Cuautla-Cuernavaca número 141, colonia Vicente Guerrero, lo cual se video grabó en disco DVD que se anexo (fojas 207 a 212, Tomo CLXXV).

12.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 060, por el que el Director General de Telecomunicaciones C-4 Guerrero, acompañó un listado de 35 personas que pudo recabar, que laboraron en el C-4 de Igual, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 215 a 220, Tomo CLXXV).

13.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó videograbación de la prospección en la retícula 1 entre las coordenadas 18° 21' 47.0" N 099° 34' 25.0" W y la retícula 2 entre las coordenadas 18° 21' 47.3" N 099° 34' 25.2" W, en el interior del inmueble ubicado en calle Desierto sin número, colonia Jardín Campestre 2, Pueblo Viejo, Iguala, Guerrero, el día quince de febrero de dos mil dieciséis; así como la videograbación de búsqueda de indicios en la cas 1 y 2 entre las coordenadas e inmueble antes mencionados, se anexo disco formato CVD (fojas 226 a 233, Tomo CLXXV).

14.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 45846, por el que el Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunica haber recibido escrito de queja presentado por la señora Jesús Gloria Pineda Flores, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su hijo Ramiro Ocampo Pineda, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Institución, adjuntando copia del escrito, por lo que solicitó entre otras cosas informe detallado de los elementos que intervinieron en los actos constitutivos de la queja (fojas 248 a 258, Tomo CLXXV).

15.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 06647, por el que el Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunica haber recibido escrito de queja presentado por la señora Columba Rocío Ortiz Ortiz, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del señor Honorio Antúnez Osorio, por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, pero que con fecha cinco de octubre de dos mil catorce, se determinó la incompetencia de la indagatoria DGCAP/207/2014 a esta Representación Social de la Federación, poniendo a disposición de la misma al

señor Honorio Antúnez, adjuntando copia del escrito, por lo que solicitó entre otras cosas si se emitió orden de presentación por parte de la Procuraduría General y si se solicitó la intervención de los CC. Fidel Rosas Serrano, Alfonso Casarreal Morales y Rodolfo Peralta Millán, Policía Municipal (sic) del Estado de Guerrero, quienes presuntamente llevaron a cabo la detención del C. Honorio Antúnez (fojas 259 a 267, Tomo CLXXV).

16.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se levantó constancia con la asistencia de integrantes del GIEI y EAAF, en la que se asentó la entrega por parte del Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, al licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicha Subprocuraduría, de la valija diplomática especial SER-SER-C47, con engomado de seguridad SER-VD-168443, y candado de seguridad 104715, con la cual se trasladaron tres paquetes con la leyenda "VORSICHT" remitida de Innsbruck, Austria, junto con los registros de cadena de custodia, para ser remitida al Aula 4 del Centro Médico Forense Federal, para su apertura y resguardo, acompañando acta circunstanciada y documentación que se generó con su envío a Innsbruck (fojas 291 a 325, Tomo CLXXV).

17.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/437/2016, mediante el cual se notifica al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, el acuerdo recaído a su petición contenida en su diverso GIEI/124/PGR/2015, relativa a los números celulares 7331276180, 7331280645, 7333329271, 7331259423 y 5554171177, que mantenían comunicación con diversos imputados, así como la solicitud a la compañía MOVISTAR la georeferencia de las antenas que activaban comunicaciones de mensajería SMS de los teléfonos 7471277336, 7331127460, 7331192686, 7333363515, 7331333013, 7331089158 y 7333368731, pertenecientes a policías municipales de Iguala y Cocula, la cual se respondió con los oficios SDHPDSC/OI/0243/2015 y SDHPDSC/OI/166/2016 (fojas 326 y 327, Tomo CLXXV).

18.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se levantó constancia en la que se asentó la apertura de la valija diplomática remitida de Innsbruck, Austria, en las instalaciones de Servicios Periciales de la Institución, en la presencia del GIEI y el EAAF (fojas 328 a 335, Tomo CLXXV).

19.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la ampliación de declaración del C. Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, para participar en la pericial en materia de Grafoscopia respecto del manuscrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, manifestando estar de acuerdo en que se le practicara la prueba en materia de Grafoscopia y en realizar los ejercicios que se requieran, **sin embargo, señaló que con anterioridad ya se le había realizado una pericial similar, sin que se le haya dado el resultado** (fojas 361 a 380, Tomo CLXXV).

20.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio con folio número 950, por el que el C. Luís Alberto Soto Jacinto, perito en materia de Psicología, solicita se le permita evaluar a los CC. Guillermo Villalobos Corrales, Matías González Domínguez y Agustín Bello Cuevas y/o Agustín Cuevas Bello, los días seis, siete y ocho de julio de dos mil dieciséis, para el dictamen Médico-Psicológico, conocido como Protocolo de Estambul, para lo cual realiza en requerimiento de lo que necesita (fojas 381 a 385, Tomo CLXXV).

21.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron dos constancias en las que se asentó el acceso al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al expediente de la averiguación previa (fojas 386 a 390, Tomo CLXXV).

22.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el escrito de respuesta del “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.” respecto de la procedencia de la designación de peritos en Arqueología (fojas 392 a 396, Tomo CLXXV).

23.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número CNDH/OEPCI/024/2016, por medio del cual el titular de la oficina especial para el “Caso Iguala” de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informó que llevó a cabo una reunión con los padres de familia de los jugadores del equipo de fútbol “Avispones de Chilpancingo”, en la que hicieron entrega de una lista de personas que consideraban eran víctimas directas de los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, así como un listado de personas que indebidamente se habían incluido o pretendían hacerse pasar como víctimas directas o indirectas de tales hechos, anexando copia de dichas listas (fojas 397 a 406, Tomo CLXXV).

24.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el escrito de respuesta del “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.” respecto de las fichas de identificación de los familiares de los 43 normalistas desaparecidos, señalando la imposibilidad a comparecer a fin de evitar su revictimización, y **que se les indicara las razones por las que las fichas que obraban en el expediente no eran conducentes, y en su caso, las medidas que se adoptaran para sancionar a quienes las hubieran levantado a sabiendas que deberían volver a solicitarse** (fojas 412 a 421, Tomo CLXXV).

25.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó la videograbación de la diligencia ministerial en la que se efectuó la entrega y salida de un cadáver referido como el de Julio César Mondragón Fontes, fijándose la entrega de los restos ante la autoridad judicial y la inhumación o re inhumación en el panteón, se anexo disco DVD-R (fojas 422 a 429, Tomo CLXXV).

26.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relativo a la fijación fotográfica de la entrega del cadáver de Julio César Mondragón Fontes, por parte del personal médico del

CEMEFO, y la fijación fotográfica de su inhumación (fojas 432 a 497, Tomo CLXXV).

27.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de la C. Liliana Aguilar Velázquez, para que participara en la pericial en materia de Grafoscopia respecto del manuscrito de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual manifestó su consentimiento para que se efectuara la misma (fojas 498 a 503, Tomo CLXXV).

28.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/444/2016, en el que se informa a los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, que en relación a su petición formulada mediante el escrito número GIEI/PGR/113/2015, debería de indicar cuál era la fuente de información de la que surgían los números telefónicos 7331282076, 7333372201, 7331340774, 7333336438, 7331146380, 7335822981 y 7331342525, debido a que cualquier acto de autoridad debería de estar fundado y motivado, por lo cual no era procedente mencionar únicamente los números, sin señalarse su vinculación con la indagatoria (fojas 518 a 521, Tomo CLXXV):

29.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de la C. Nataly Méndez Villegas, para que participara en la pericial en materia de Grafoscopia respecto del manuscrito de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, manifestando estar de acuerdo en que se le practicara la prueba en materia de Grafoscopia y en realizar los ejercicios que se requieran, **sin embargo, señaló que con anterioridad ya se le había realizado una pericial similar, sin que se le haya dado el resultado** (fojas 522 a 528, Tomo CLXXV).

30.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de los CC. Gabriela Ríos Virafuentes, Haben Lenar Rojas Mayares y Juan Elton Nacar Fabiela, para que participaran en la pericial en materia de Grafoscopia respecto del manuscrito de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, los cuales manifestaron su consentimiento para que se efectuara la misma (fojas 549 a 595, Tomo CLXXV).

31.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron oficios ordenando diligencias tendientes a atender peticiones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, consistentes en girar oficio al Vicepresidente de la Junta de Gobierno del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, para que se informe respecto del disco 1 a 3, relativo a 10 imágenes Terra y 8 imágenes Agua, remitidas mediante oficio 1000.SNIGMA/123/2015; así como girar oficio al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, para que por su conducto se solicite información a la empresa RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., respecto del teléfono 7471044726 del periodo del uno de septiembre al treinta y uno de septiembre de dos mil catorce (fojas 609 a 612, Tomo CLXXV).

32.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/3462/2016, a través del cual elementos de la Policía Federal Ministerial informaron haberse trasladado a las oficinas del Corporativo

Espacio Santa Fe, donde se encuentra ubicada la empresa Copiloto Satelital, S.A. de C.V., ubicadas en carretera México-Toluca número 5420, colonia El Yaqui, delegación Cuajimalpa, donde al hacer contacto en el área de recepción y hacer del conocimiento del motivo de su presencia, se pusieron en contacto vía telefónica con la licenciada Diana Aguilar Hernández, quien indicó que no se les diera acceso ni se les recibiera ningún documento, informe que fue ratificado (fojas 613 a 624, Tomo CLXXV).

33.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia de la entrega al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de copias simples de las declaraciones de los testigos Santiago Díaz Silverio y Bardomiano Martínez Astudillo, así como del dictamen sobre el basurero de Cocula, Guerrero (foja 626, Tomo CLXXV).

34.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionaron los oficios números FGE/DGACE/0296/2016 y FGE/DGACE/0364/2016, mediante los cuales el Director General del Archivo Criminalística del Estado de la Vice fiscalía de Investigación del Estado de Guerrero, informó haber encontrado registro de Jaime Valentín Matías (a) "El Chaky", relacionado con la averiguación HID/SC/03/0426/2014 (fojas 629 a 634, Tomo CLXXV).

35.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, indicándoles que su petición respecto del motor encontrado en el domicilio de Gildardo López Astudillo alias "El Cabo Gil", estaba siendo investigado por Policía Federal (fojas 640 y 641, Tomo CLXXV).

TOMOS CLXXVI Y CLXXVII Pablo Rodríguez Mejía.

1.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Manuel Pino Palacios, quien manifestó que actualmente se desempeñaba en el comedor en la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, lavando loza, y que en el año dos mil catorce se laboraba como velador de la misma, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo como velador de seis de la tarde a las seis de la mañana del día veintisiete, que como a las 20:00 veinte horas o las 20:30 veinte horas con treinta minutos, empezó a ver movilización en la escuela juntándose los alumnos en la entrada, y decían que los estaban agrediendo en Iguala, saliendo una Urban blanca con un logotipo amarillo y la leyenda Guerrero, que iba llena de alumnos, saliendo posteriormente otra Urban blanca, y otros alumnos en un auto particular por Tixtla con un altavoz y bocinas en el techo del carro, para pedir a los padres que se concentraran en la escuela, empezó a llegar mucha gente durante la noche y como a las dos de la mañana algunos padres de familia salieron hacia Iguala para ir a buscar a sus hijos, agregando que siempre había aproximadamente como cinco vehículos de diversas empresas de transporte, que se enteró de la desaparición de los alumnos por comentarios que se escuchaban de alumnos de la escuela, por comentarios de maestros, por la prensa, radio y televisión, que en ocasiones ingresaban camiones de empresas como COCA COLA, BIMBO, LALA, los cuales

descargaban y después de un tiempo los liberaban, y a preguntas especiales que le formuló la Representación Social de la Federación, respondió que existía un Reglamento de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, para los alumnos (fojas 02 a 10, Tomo CLXXVI).

2.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia en la que se asentó el acceso de personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al expediente (fojas 12 a 16, Tomo CLXXVI).

3.- En fecha dos marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se concluyó: *PRIMERA: El resultado del perfil genético que se obtuvo a partir de la muestra con número 27-29102014, sometido a la extracción de ADN Mitocondrial y analizado por la (RT-PCR) procesado por laboratorio "GERICHTSAZTE AM INSTITUT FUR GERICH MEDIZIN DER MEDIZINISCHEN UNIVERSITAT INNSBRUCK" corresponde al C. ALEXANDER MORA VENANCIO. SEGUNDA: A pesar de no haberse realizado el estudio de Necropsia "Autopsia" en el C. C. ALEXANDER MORA VENANCIO, y habiendo analizado los distintos eventos no es posible establecer de forma precisa el momento y al causa real de la muerte de los mismos, sin embargo, cualquiera de ellos genera la ausencia de la vida* (fojas 19 a 38, Tomo CLXXVII).

4.- Con fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se recabó la declaración de Rigoberto Barrera Uriostegui, quien manifestó ser Subdirector Administrativo de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, que se enteró de los hechos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a través de su Facebook, aproximadamente a las once de la noche, que había muertos y que se encontraban involucrados alumnos de la escuela donde trabajaba, por lo que llamó al director del plantel, el cual no le contestó y después al Subdirector, que tampoco le contestó, y al comunicarse de nueva cuenta con el director, este tomó la llamada a las 07:00 siete horas y enterarlo de lo ocurrido ya que él no sabía, y le informó que en Facebook realizaron una publicación de una balacera en Iguala y que había tres muertos que eran estudiantes de la escuela, y que también salió el ataque al vehículo del Club Deportivo Avispones de Chilpancingo, indicándole que me mantuviera al pendiente, llenándose la escuela de se llenó de reporteros, organizaciones civiles y padres de familia, por lo cual decidieron no ir a la escuela, instruyéndoles sus jefes, Silvia Romero, Secretaria de Educación Guerrero, Arturo Salgado Uriostigui, Secretario de Educación Guerrero, a las catorce horas, que no dieran ninguna declaración, ya que se rumoraba que era delincuencia organizada, y corrían el riesgo de ser blanco de alguno de ellos, y no fue sino hasta el domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, que fueron al SEMEFO, en apoyo a las familias para la entrega de los finados. Acto seguido y en atención a la solicitud de información, en ese acto exhibió copia de CERTIFICADO DE ESTUDIOS, CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y ACTA DE NACIMIENTO de 34 estudiantes normalistas desaparecidos, CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y ACTA DE NACIMIENTO DE 9 normalistas desaparecidos y CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y ACTA DE NACIMIENTO de los 3 estudiantes normalistas que perdieron la vista (fojas 39 a 47, Tomo CLXXVI).

5.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se practicó inspección ministerial de los documentos relacionados con los 43 cuarenta y tres estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, siendo estos CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, CERTIFICADO MÉDICO Y ACTAS DE NACIMIENTO; así como PLANTILLAS DEL PERSONAL DOCENTE, NO DOCENTE Y DE CONTRATO DE LA ESCUELA NORMAL RURAL RAÚL ISIDRO BURGOS DE AYOTZINAPA, MALLA CURRICULAR DE PLANE DE ESTUDIOS 2012 Y UN ARTICULO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, documentos que fueron exhibidos por Rigoberto Barrera Uriostegui, en su depurado rendido en la misma fecha (fojas 62 a 203, Tomo CLXXVI).

6.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó oficio número SDHPDSC/OI/0257/2016, por el que el C. Fabián Escobedo Víctor, emitió informe en materia de Genética Forense, en el que señala que las muestras biológicas que le fueron proporcionadas el nueve de febrero del mismo año, relativas a Julio César Mondragón Fontes, que fueron proporcionadas por sus familiares, fueron trabajadas, analizadas y dictaminadas y los remanentes con su respectivo registro de cadena de custodia fueron remitidos a la licenciada Elma Mauri Caballero, Juez Trigésimo Octavo de lo Penal de la Ciudad de México (fojas 204 a 234, Tomo CLXXVI).

7.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó la documentación en video de una valija diplomática, así como su entrega y recepción, anexando disco formato DVD (fojas 245 a 248, Tomo CLXXVI).

8.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el escrito con número GIEI/PGR/137/2016, mediante el cual miembros del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, solicitó que para efecto de continuar con la búsqueda de los 43 normalistas desaparecidos se contara con los aditamentos necesarios para tal efecto (fojas 249 a 253, Tomo CLXXVI).

9.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de Javier Uribe Iturbe, encargado de Informática en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia en Iguala, Guerrero, quien manifestó que respecto de las cámaras de CCTV (circuito cerrado de televisión) o video vigilancia no había una persona que estuviera dando seguimiento, que en ocasiones se les pedía revisar algún video, directamente por oficio del Consejo de la Judicatura, que sus funciones consistían en la atención y soporte al personal del Palacio de Justicia, que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se encontraba instalado un DVR Samsung SVR-3200, al que se encontraban conectadas las cámaras y respecto del cual ya habían acudido a realizar inspección la Procuraduría General de la República con peritos, que la única forma de obtener los videos del equipo DVR es directamente en dicho equipo por medio de USB, de DVD, en disco duro, y el sistema de grabación no ha estado conectado a computadora, y **que no se contaba con videos anteriores a quince días**, que el edificio del Tribunal Superior de Justicia no tenía conexión remota con el C-4 de Iguala o Chilpancingo, ni con ninguna dependencia, **que el día veintinueve de septiembre de dos mil**

catorce, el Ministerio Público de la Federación (Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado) y sus peritos revisaron el equipo de grabación y sacaron fotografías y video y tomaron su declaración, que al observar la grabación del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, solo observó las luces de una patrulla (fojas 262 a 267, Tomo CLXXVI).

10.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/0433/2016, al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en el que se comunicó el estado que guarda su petición formulada en su diverso GIEI/PGR/094, en el que se informa la respuesta a cada una de sus peticiones, en las que algunas ya fueron atendidas y otras se encontraban en vía de atención (fojas 277 a 286, Tomo CLXXVI).

11.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Delitos Ambientales, en el que se da el concepto de Edafología, respecto del cual se señala que proviene del griego edafos, "suelo", logía, "estudio", "tratado", es la ciencia que estudia la composición y naturaleza del suelo en su relación con las plantas y el entorno que le rodea. Que dentro de la Edafología aparecían varias ramas teóricas y aplicadas que se relacionan en especial con la física, la química y la bioquímica, al finalizar refieren que en **la Coordinación General de Servicios Periciales no contaba con Perito en Edafología** (fojas 286 a 295, Tomo CLXXVI).

12.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/465/2016, al Director de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, solicitándole remitiera el expediente personal y académico de los 43 alumnos desaparecidos de dicha escuela (fojas 301 y 302).

13.- En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, en el que se precisó los cadáveres que presentaron datos de carbonización postmortem (alteración térmica), de los 28 cadáveres localizados el cuatro de octubre de dos mil catorce, en 5 fosas clandestinas en Cerro Viejo, en Iguala Guerrero (fojas 311 a 321, Tomo CLXXVI).

14.- Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/466/2016, se notificó al GIEI, el acuerdo recaído a su diverso GIEI/127/PGR/2015 (fojas 322 a 324, Tomo CLXXVI).

15.- En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la entrega a personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de copias simples de la puesta a disposición de Gabriel León Villa, y de su declaración ministerial (foja 337, Tomo CLXXVI).

16.- Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FEBPD/004650/2016, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, informó del inicio de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/UEBPD/M16/230/2014, con motivo del escrito de denuncia presentado por la C. Xitlali Miranda Mayo, representante de Familiares de

Desaparecidos de Iguala, en la que se habían recuperado 117 osamentas, de las cuales se habían identificado a 15 personas, 9 habían sido entregadas a sus familiares y 6 se encontraban pendientes de entrega, por lo que ponían a disposición 40 tomos, resultado de las diligencias, dictámenes periciales e informes periciales realizados dentro de la misma (fojas 367 a 370, Tomo CLXXVI).

17.- En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. José Manuel Dirzo Correa, Policía Federal Ministerial, quien manifestó que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se encontraba en las oficinas de la subse de la Institución de Iguala, Guerrero, ubicadas en calle Nicolás Bravo número 1-B, colonia Centro, y que siendo de noche sin recordar la hora se escucharon sirenas de patrullas, por lo que el encargado de la Policía Federal Ministerial les pidió a él y a su compañero Romeo Ortiz Valenciana, que lo acompañaran, saliendo en una Pick Up blanca, dirigiéndose a la carretera que conducía a Chilpancingo y a la altura de los Juzgados del fuero común se percataron de que debajo de un puente vehicular se encontraba un autobús en dirección de Iguala hacia Chilpancingo, con señas de haber sido agredido, pues presentaba cristales rotos y las llantas ponchadas, lugar donde ya se encontraba una patrulla de seguridad pública municipal con dos elementos, aparentemente resguardándolo, y al abordarlos para preguntarles que estaba pasando, para informarlo a la superioridad, no les proporcionaron información y se retiraron, que posteriormente se trasladaron a dos sitios sin recordar a cual acudieron primero, pero que en las oficinas de la Policía Municipal de Iguala, no les permitieron el acceso ya que la puerta se encontraba cerrada, indicándoles que no los podían atender ni darles información, que en el sitio ubicado en Juan N. Álvarez esquina con Periférico, advirtieron la existencia de tres autobuses del servicio público que presentaban de igual manera señas de haber sido agredidos ya que tenían los cristales rotos y las llantas ponchadas, preguntándoles lo ocurrido a las personas que se encontraban en el lugar, sin que les hubieran proporcionado información, por lo que siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas el encargado de la Policía Federal Ministerial dio la instrucción de que se retiraran a las oficinas, añadiendo por último que a los sitios que acudieron y que se encontraban los autobuses ya habían ocurrido los hechos, debido a que estos ya se encontraban con indicios de haber sido agredidos y no había ningún suceso violento (fojas 394 a 404, Tomo CLXXVI).

18.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/1726/2016, por el que la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, remitió las siguientes constancias (fojas 423 a 433, Tomo CLXXVI): 1).- Dictamen en materia de Audio y Video, relativo a la diligencia de exhumación de César Mondragón Fontes (fojas 434 a 441, Tomo CLXXVI)); 2). Dictamen en materia de Fotografía Forense, respecto a la fijación fotográfica de la exhumación de César Mondragón Fontes, para hacer el análisis de dicho cadáver, y la fijación fotográfica de su recepción en el Centro Médico Forense Federal, de la Coordinación General de Servicios Periciales, para análisis del cadáver de Médicos Antropólogos Forenses

y el EAAF (fojas 442 del Tomo CLXXVI a 235 del Tomo CLXXVII); 3). Dictamen en materia de Balística Forense, con folio número 82352, relativo al ingreso y búsqueda de antecedentes de huella balística en el sistema IBIS de elementos balísticos problema (fojas 236 a 238, Tomo CLXXVII); 4). Dictamen en materia de Balística Forense, con folio número 92207, relativo al ingreso y búsqueda de antecedentes de huella balística en el sistema IBIS de elementos balísticos problema (fojas 239 a 242, Tomo CLXXVII); 5). Dictamen en materia de Balística Forense, con folio número 63087, relativo al estudio identificativo y búsqueda de antecedentes en el sistema IBIS (fojas 243 a 245, Tomo CLXXVII); 6). Dictamen en materia de Balística Forense, con folio número 82352, respecto al estudio micro comparativo de huella balística de elementos balísticos, para identificar el arma de fuego con la cual fueron disparados y/o percutidos (fojas 253 a 267, Tomo CLXXVII); 7). Dictamen en materia de Balística Forense, con folio número 92207, relativo al estudio micro comparativo de huella balística de elementos balísticos, para identificar el arma de fuego con la cual fueron disparados y/o percutidos (fojas 274 a 310, Tomo CLXXVII); 8). Informe Policial, contenido en el oficio número PF/DINV/CIG/DGAT/03036/2015, en que se informa la georreferenciación de los números que se enlistan en el oficio (fojas 329 a 335, Tomo CLXXVII).

19.- En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió dictamen en materia de Fotografía Forense, respecto de la fijación fotográfica de la apertura de la valija diplomática que contenía remanente de indicios llevados a Innsbruck, Austria (fojas 342 a 381, Tomo CLXXVII).

20.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó que se adjuntaba escrito firmado por los CC. Pedro Vargas López y Cecilia Ruiz Sánchez, en el que realizan comentarios sobre los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, así como la declaración patrimonial de Salvador Anaya del Carmen, servidor público de la Procuraduría General de la República, adscrito a la delegación del Estado de Guerrero (fojas 382 a 398, Tomo CLXXVII).

21.- En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió escrito por el que el apoderado legal de Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., solicitó la devolución de los autobuses: a). Marca Volvo, modelo 9700 4X2, año 2008, número económico 2012, y 2). Marca Volvo, modelo 9700 4X2 E5, año 2012, número económico 2510 (fojas 407 a 414, Tomo CLXXXVII).

22.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el informe policial rendido por el C. Marco Antonio Medina Rodríguez, elemento de la Policía Federal, en el que señala que el número telefónico 55 60 76 66 69, que al parecer perteneció a Jorge Aníbal Cruz, estudiante que se relaciona con los hechos que se investigan, se encontraba vinculado con la cuenta de red social Facebook, con nombre Bryan de la Cruz con URL <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010495052529> (fojas 425 a 431, Tomo CLXXVII).

23.- En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número SDHPDSC/01/465/2016, en el que la doctora María Angélica Berrios Rueda, perito Médico Forense, en el que informa que no había evidencia científica que validara que al individuo al que perteneció el resto óseo denominado esfenoides con correspondencia genética Alexander Mora Venancio, se encuentre o continúe con vida por las condiciones de tipo violento que causaron su deceso (muerte) (fojas 469 a 471, Tomo CLXXVII).

24.- Con fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, se recabó declaración del C. Facundo Serrano Uriostegui, en la que refirió haber sido una de las víctimas directas del ataque perpetrado al equipo de fútbol de tercera división profesional Avispones de Chilpancingo, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, y que con motivo de que se hizo público las cantidades que algunas víctimas habían recibido por concepto reparación de daño, correspondiéndole a él \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue objeto de un intento de secuestro, en el que trataron de subirlo a un vehículo y al frustrarse, uno de los individuos que trataron de secuestrarlo apuntándole con una arma de fuego le dijo “... me vas a dar trescientos mil pesos de lo contrario vendré y balacear tu casa, a tus hijos, a tu mujer embarazada y a ti, te doy dos días, vengo por el dinero y no digas que no tienes porque sé que te lo dieron...” (sic), por lo que tuvo que abandonar su casa y actualmente se encuentra en la Ciudad de México, con la atención y apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 480 a 488, Tomo CLXXVII).

25.- En fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, para que se designaran elementos a fin de llevar a cabo la custodia del C. Facundo Serrano Uriostegui, por un término de 30 días naturales, mientras se determinaran las medidas cautelares (fojas 491 y 492, Tomo CLXXVII).

26.- Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número AQ/17/1556/2016, por medio del cual el Titular del Área de Quejas del Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, refiere haber recibido de la Dirección de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, la bitácora 6, a la cual adjuntó diversa documentación relacionada con el caso Iguala, Guerrero, en el que se indica el nombre de las personas afectadas que viajaban en el autobús del club de fútbol Avispones de Chilpancingo, así como el nombre de las personas que pretendían pasar por víctimas y obtener un beneficio; por lo cual solicitó entre otras cosas, se le informara si se estaba llevando una investigación por tales hechos, y se decretó la calidad de víctimas y el nombre de los beneficiarios (fojas 502 a 507, Tomo CLXXVII).

27.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se recabaron las declaraciones de José Luis Torero Cullen, Ricardo Damián Torres, John Dehaan, James Gennaro Quintiere y Federick W. Mowrer, en las que se les protesto al cargo de expertos independientes, para realizar los estudios científicos que resultaran necesarios para determinar si existió o no presencia de fuego y/o incendio

controlado en el Basurero Municipal de Cocula, Guerrero, suficientes para generar la incineración de cuerpos humanos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 494 a 518, Tomo CLXXVII).

28.- Con fecha siete de marzo de dos mil doce, se practicó inspección ministerial al Basurero de Cocula, Guerrero, en compañía del nuevo grupo de expertos en materia de Incendios, a fin de realizar estudios científicos para determinar si existió o no presencia de fuego y/o incendio controlado en dicho basurero, suficiente para generar la incineración de cuerpos humanos (fojas 523 a 530, Tomo CLXXVI).

29.- En fecha siete de marzo de dos mil doce, se recepcionó dictamen en materia de Traducción del idioma inglés-español / español-inglés, relativo a la traducción del inglés al español de tres documentos que se remitieron en copia certificada, que fueron dados a la Universidad de Medicina de Innsbruck, Austria, en fecha dos de diciembre de dos mil quince (fojas 549 a 563, Tomo CLXXVII).

30.- Con fecha siete de marzo de dos mil doce, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos, se practicó inspección ministerial al Basurero de Cocula, Guerrero, en compañía de peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, en las especialidades de Criminalística de Campo, Fotografía, Video, Ingeniería, Antropología, Incendio y Explosivos, y como observador el doctor Francisco Cox, del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, así como el Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y el nuevo grupo de expertos en materia de Incendios (fojas 566 a 570, Tomo CLXXVI).

De la 245 se brinca a la 253; de la 267 se brinca a la 274; del 310 se brinca al 329 del Tomo CLXXVII.

TOMO CLXXVIII Pablo Rodríguez Mejía.

1.- Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó la recepción del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-C/1632/2016 por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestro, remitió copia certificada constante de 421 fojas útiles, de la averiguación previa SEIDO/UEIDMS/992/2014, al considerar que se relaciona con los hechos investigados (fojas 02 a 426, Tomo CLXXVIII).

2.- Corren agregadas a las copias certificadas de la indagatoria SEIDO/UEIDMS/992/2014, remitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del Delito en Materia de Secuestro, las siguientes constancias:

- a) Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se acordó el inicio de la indagatoria, con motivo de la llamada telefónica realizada por la licenciada Wendy Ruiz Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos de la Institución, en la que refirió que tenía conocimiento que en el

paraje Barranca “La Carnicería”, en Cocula, Guerrero, existían fosas clandestinas (foja 7 y 8, Tomo CLXXVIII).

- b) En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se levantó acta ministerial levantada, en la que se asentó el levantamiento de restos humanos en el paraje Barranca “La Carnicería”, en Cocula, Guerrero (fojas 13 y 14, Tomo CLXXVIII).
- c) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se acordó y se giró oficio para la custodia y vigilancia del paraje Barranca “La Carnicería” (fojas 15 a 17, Tomo CLXXVII).
- d) En fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, relacionado con la fijación fotográfica del paraje Barranca “La Carnicería” (fojas 18 a 71, Tomo CLXXVIII).
- e) Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, consistente en la fijación escrita del lugar de hechos en sus características generales y/o particulares, así como la descripción de los cadáveres, objetos, indicios, evidencias, huellas o vestigios que se localizaran (fojas 72 a 75, Tomo CLXXVIII).
- f) En fecha uno de enero de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Video, respecto a la video filmación en el paraje ubicado de barranca “La Carnicería en Cocula, Guerrero (fojas 80 a 90, Tomo CLXXVIII).
- g) Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Antropología Forense, para la búsqueda y el levantamiento de restos humanos en el paraje denominado barranca “La Carnicería” (fojas 98 a 108, Tomo CLXXVIII).
- h) En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recepcionó informe policial en el que se señala resultados negativos en la investigación (fojas 110 a 112, Tomo CLXXVIII).
- i) Con fecha trece de julio de dos mil quince, se practicó diligencia en la que se asentó la intervención que realizó el perito de incendios José Luís Torero Cullen, de los restos humanos localizados en el paraje barranca “La Carnicería” (fojas 117 y 118, Tomo CLXXVIII).
- j) En fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, relativo la videograbación de la diligencia realizada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (fojas 124 a 126, Tomo CLXXVIII).
- k) Con fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, se recepcionó dictamen en materia de fotografía forense, respecto a la fijación fotográfica de la diligencia ministerial realizada en conjunto con el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, de una bolsa de color café con la leyenda Paraje “La Carnicería” Municipio de Cocula, Guerrero (fojas 131 a 144, Tomo CLXXVIII).
- l) En fechas treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil quince, se practicaron diligencias ministeriales (dos) en la Coordinación General de Servicios Periciales, para procesar el material localizado en el paraje denominado Barranca “La Carnicería”, municipio de Cocula, Guerrero (fojas 151 a 156, Tomo CLXXVIII).
- m) Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, se recepcionó informe emitido mediante el oficio con folios números 92442, 50017 y 99459, por la bióloga Berenice Avendaño Ruiz, en materia de Genética Forense, en el que informó: *“...que el día 30 de noviembre del presente año, me constituí ante usted, en el laboratorio de antropología forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, para realizar la selección y toma de muestras óseas contenidas en tres bolsas de papel estraza cerradas y rotuladas con datos generales, después de*

*revisarlos ampliamente se determinó que los restos óseos y piezas dentales **no son aptos para análisis genéticos** debido a que se encuentran en distintos grados de combustión (carbonizados y calcinados), lo que impide, la obtención de material genético...” (sic) (fojas 166 a 169, Tomo CLXXVIII).*

- n) En fecha siete de diciembre de dos mil quince, se recibieron dictámenes (dos) en materia de Audio y Video, relativos a la videograbación de la diferenciación de fragmentos óseos (fojas 175 a 185, Tomo CLXXVIII).
- o) Con fecha siete y diez de diciembre de dos mil quince, se recibieron dictámenes en materia de fotografía forense (dos), en el que se fijó fotográficamente tres bolsas de papel, que contenían restos humanos (fojas 189 a 357, Tomo CLXXVIII).
- p) En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió dictamen en materia de odontología forense, en el que se concluyó que del análisis de los 34 indicios de interés odontológico hallados al interior de las tres bolsas, correspondían a la especie humana, que mostraban huellas de exposición al fuego directo en diferentes fases (ahumadas, quemadas, carbonizadas y calcinadas), y que las 34 muestras óseas y dentales analizadas correspondían mínimo a un individuo (fojas 358 a 390, Tomo CLXXVIII).
- q) Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió dictamen en materia de Antropología, en el que se concluyó que los fragmentos óseos pertenecían a la especie humana, que estuvieron expuestos a diferentes grados de temperatura o que la combustión no fue homogénea, que había relación anatómica entre los segmentos corporales y dado el conteo de los restos óseos se calculaba un número mínimo de un individuo (fojas 391 a 426, Tomo CLXXVIII).

3.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, y actuando en la indagatoria PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, se recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo, en el que se concluyó que al interior del inmueble ubicado al sureste de la calle Desierto sin número, colonia Campestre 2, comunidad de Pueblo Viejo, municipio de Iguala, Guerrero, al realizar labores de búsqueda de restos humanos en la cala 1 a la cala 4, sin resultados positivos (fojas 427 a 434, Tomo CLXXVIII).

4.- Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió la copia de conocimiento en la que el Director General de Procedimientos Internacionales, solicitó al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, se iniciaran las gestiones necesarias para que **se realizara la emisión de ficha roja y alerta migratoria** de José Ulises Bernabé García, quien tiene orden de aprehensión librada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal número 15/2013-II (hoy Juzgado de Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Tamaulipas, causa penal 66/2015) por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (fojas 436 y 437, Tomo CLXXVIII).

5.- En fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la diligencia realizada en compañía de peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, elementos de la Policía Federal, elementos de la Policía Comunitaria e integrantes del Grupo Interdisciplinario de

Expertos Independientes, de búsqueda de indicios en el poblado de Tlanquizolco, llegando hasta la Barranca conocida como Huerta Vieja, y posteriormente al sitio conocido como “Resumidero” (fojas 462 a 464, Tomo CLXXVIII).

6.- Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio FEBPD/004738/2016, por medio del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, remitió copia certificada de la inspección ministerial practicada dentro de la indagatoria PGR/SDHPDSC/FEBPD/M31/028/2015 relativa a la exhumación y/o levantamiento de restos óseos en el paraje conocido como “El Canal”, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, así como las diligencias de inspección ministerial (tres) practicadas los días ocho, nueve y once de diciembre de dos mil quince, (sin que se señale en que indagatoria se está actuando) con motivo de la recuperación de cadáveres y restos óseos en el predio conocido como barranca “La Virgen”, ubicado en el Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, con descubrimiento de cadáveres; así como la inspección ministerial practicada dentro de la averiguación previa número PGR/SDHPDSC/UEBPD/M16/230/2014, relativa a la exhumación que se realizó en un predio de la localidad de Carrizalillo conocido como Brecha a Tierra Larga, ubicado en carretera Carrizalillo-Amatitlán (fojas 467 a 486, Tomo CLXXVIII).

7.- En fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la diligencia realizada en compañía de peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, elementos de la Policía Federal, elementos de la Policía Comunitaria e integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, de búsqueda de indicios en el poblado de Tlanquizolco, llegando hasta la Barranca conocida como Huerta Vieja, y posteriormente al sitio conocido como “Resumidero”, con resultados negativos (fojas 494 a 498, Tomo CLXXVIII).

8.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, relativo a la videograbación de la inspección ocular al basurero del Municipio de Cocula, en el Estado de Guerrero, adjuntando un disco DVD (fojas 540 a 547, Tomo CLXXVIII).

9.- En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, respecto de la fijación gráfica de la inspección ocular practicada al predio conocido como “Basurero de Cocula”, así como fotografías aéreas de diversos lugares del Municipio de Cocula (fojas 557 a 591, Tomo CLXXVIII).

10.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y giro oficio al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, para que requiera a los representantes legales de las compañías RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., PEGASO PCS, S.A. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L.(quien adquirió IUSACELL, S.A. DE C.V. y COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO) informen respecto de los números telefónicos que se indican relativos a la fe ministerial de objetos de veinticinco de diciembre de dos mil quince, así como la sabana de llamadas (fojas 616 a 619, Tomo CLXXVIII).

11.- En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Comisionado de la Policía Federal, solicitándole se realizara una **investigación exhaustiva de “Campo y Gabinete”** para lograr la identificación de los probables responsables afectos a la indagatoria **y el paradero de los desaparecidos?** (fojas 622 a 623, Tomo CLXXVIII).

12.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 017/2017, por medio del cual el Secretario Municipal de Cocula, Guerrero, informó que respecto a la solicitud de copia certificada del inventario de los equipos de cómputo y videocámaras con los que contaba al comandancia de Policía Municipal el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el nombre y el cargo de las personas que tenían asignados dichos equipos, tales equipos e información no fueron objeto de entrega de la administración anterior (fojas 633 a 640, Tomo CLXXVIII).

13.- En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Audio y Video, en el que se realizó videograbación de la diligencia practicada en el lugar identificado como “Basurero de Cocula”, acompañando un disco formato DVD (fojas 652 a 658, Tomo CLXXVIII).

14.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, en la que se realizó la descripción escrita de una maleta tipo piel en color negro con número SER-SER-C47, que tenía la leyenda “AP/PGR/SDHPDSC/01/001/2015”, “29-FEB-2016”, “12:44 HRS” e “Ingreso de Evidencia Traslado Innsbruck” (fojas 659 a 671, Tomo CLXXVIII).

15.- En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/DGI/593/2016, por el que el Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de la averiguación previa número HID/SC/03/0426/2014, iniciada por el delito de Daños a Vehículo, en contra de Antonio Bahena Vargas, Jaime Valentín Matías y Julio Cereso Casiano, con motivo del envío del desglose con detenido de la indagatoria PGR/GRO/IGU/I/421/2014, esta última incoada el ocho de abril de dos mil catorce, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte en contra de Antonio Bahena Vargas, Jaime Valentín Matías alias “El Chaky” y Julio Cereso Casiano (en las constancias que se remitieron no obra la determinación de la averiguación previa PGR/GRO/IGU/I/421/2014) (fojas 673 a 780, Tomo CLXXVIII).

16.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número GIEI/PGR/149/2016, por medio del cual integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, solicitan se recabaran las declaraciones ministeriales de Javier Duarte Núñez, jefe de la policía de Huitzucó, José Adame Bautista, que fungió como Coordinador Operativo de la Región Norte de Iguala de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, de varios elementos de dicha corporación los cuales enlistan; de igual forma requiere se recaben los testimonios de elementos de la Policía Ministerial Estatal, Policía de Tepecuacuilco, de Iguala, que son relacionados; **copias de las minutas del**

Consejo de Seguridad de Guerrero, durante los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, para establecer la relación con Guerreros Unidos; copia de la información extraída de la bitácora del C4 la noche del veintiséis y veintisiete de dos mil catorce, reportes de inteligencia, ordenes de operaciones del batallón 26 de los mismos días; en cuestión de balística determinar si dos de las armas de fuego mencionadas en el dictamen de 29 de septiembre de dos mil catorce, dentro de la indagatoria 993, tenían autorización de porte y a quien estaban asignadas, y el seguimiento sobre la averiguación previa por la pérdida de los videos tomados desde el Palacio de Justicia de Iguala los multicitados días (fojas 781 a 788, Tomo CLXXVIII).

17.- En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Equipo Argentino de Antropología Forense, para solicitarle las fichas de identificación de los 43 cuarenta y tres estudiantes normalistas desaparecidos (fojas 789 y 790, Tomo CLXXVIII).

18.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se levantó constancia en al que se asentó haber corroborado que el disco entregado mediante oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/1867/2016, es duplicado del original que obra en el Tomo CVI de la indagatoria PGR/SDHPDSC/01/001/2015 relativo al análisis gráfico y líneas de tiempo, que muestran el comportamiento de los números telefónicos relacionados con los hechos que se investigan (fojas 803 y 804, Tomo CLXXVIII).

19.- En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la observación técnica y fijación escrita del basurero de Cocula, para identificar sus características y realizar la búsqueda de posibles indicios, habiendo localizado un indicio consistente en **“un fragmento de vidrio con características de ahumamiento”** (fojas 832 a 836, Tomo CLXXVIII).

20.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Fotografía Forense, en el que se llevó a cabo la fijación fotográfica de la diligencia ministerial de inspección ocular en el lugar denominado “basurero de Cocula”, y la fijación fotográfica del indicio encontrado (fojas 839 a 888, Tomo CLXXVIII).

21.- En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número DEX/1195/2016, por medio del cual la Directora de Extradiciones de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, hace del conocimiento que actualmente se estaban realizando gestiones tendientes a obtener información y documentación relacionada con José Ulises Bernabé García, para proceder a solicitar a los Estados Unidos de América su detención provisional con fines de extradición, el cual se encontraba sujeto a procedimiento migratorio (fojas 889 a 891, Tomo CLXXVIII).

22.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PF/DGAJ/2836/2016, en el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, informó no haber encontrado registro en la base de datos de detención de autobuses de pasajeros en que se haya incautado droga, ni que

personal destacamentado en Iguala, hubiera brindado apoyo al conductor del autobús con número económico 3278, placas 468-HP-9, de la línea Eco Ter, de la empresa Estrella Roja de Cuautla, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 897 a 904, Tomo CLXXVIII).

23.- En fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió escrito número GIEI/PGR/138/2016, por el que solicitaron se practicara inspección en el lugar denominado “Lomas de Coyote”, municipio de Iguala, Estado de Guerrero (fojas 905 a 907, Tomo CLXXVIII).

TOMO CLXXIX Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió la declaración de Arturo Salgado Urióstegui, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien manifestó que el 26 de septiembre de 2014, laboró normalmente en las oficinas de Chilpancingo y que el 27 se enteró de los hechos por los medios de comunicación y que al respecto no recibió ninguna comunicación oficial.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio número GIEI/PGR/139/2016 por el que el Grupo de Expertos solicitaba realizar la inspección en unas coordenadas del Municipio de Iguala derivada del análisis de fotos satelitales.

3.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del documento por medio del cual la Dirección de Extradiciones informó que cuenta con una orden de aprehensión y trámite de extradición contra José Ulises Bernabé García.

4.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la notificación al GIEI sobre diligencias a realizar con autobuses afectos a la indagatoria.

5.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar el acta circunstanciada de búsqueda de indicios a solicitud del GIEI en el sitio denominado Cerro la Parota en Iguala en compañía de 6 peritos institucionales, 30 elementos de la Gendarmería, dos unidades de binomios caninos, personal del GIEI y del EAAF, SIN RESULTADOS y descartando dicho lugar por el personal actuante en virtud de que fue procesado desde los meses de noviembre y diciembre de 2014.

6.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo

constar el acta circunstanciada de búsqueda de indicios a solicitud del GIEI en el sitio denominado Loma de los Coyotes en Iguala en compañía de 6 peritos institucionales, 30 elementos de la Gendarmería, dos unidades de binomios caninos, personal del GIEI y del EAAF y maquinaria pesada para excavación, SIN RESULTADOS y descartando dicho lugar por el personal actuante en virtud de que fue procesado desde los meses de noviembre y diciembre de 2014.

7.- Con fecha 14 de marzo de 2016, a foja 073, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de oficio suscrito por el GIEI de fecha 25 de febrero de 2016 por medio del cual se entregó diversa información referente a averiguaciones contra SALVADOR BENITEZ PALACIOS, VÍCTOR HUGO BENÍTEZ PALACIOS, OZIEL BENITEZ PALACIOS, EDUARDO JOAQUÍN JAIMES ALIAS EL CHOK, GABRIEL LEÓN VILLA ALIAS EL GABI, MARCO ANTONIO RIOS BERBER Y OTROS, Radicaciones de otras indagatorias en SEIDO que a su dicho guardan relación 013/2016, 176/2015, 581/2016, 629/2015, Investigación en Guerrero 12060010401694281215. Manifiestan la necesidad de contar con declaraciones de todas las indagatorias que se relacionen con la desaparición y que se soliciten copias certificadas, mismo oficio al que se le dio respuesta con fecha 15 de marzo de 2016ª foja 452 del tomo CLXXIX.

8.- Con fecha 14 de marzo de 2016, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar el ingreso a la página de internet www.dgespe.sep.gob.mx a efecto de descargar, imprimir y glosar diversas normas generales y específicas relacionadas con control escolar. Dicha información carece de cualquier tipo de importancia para los hechos investigados.

9.- Con fecha 15 de marzo de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de 28 copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/966/2014 remitidas por la UEIDMS correspondientes a las declaraciones de Osiel Benítez Palacios, Reynaldo Benítez Palacios, Salvador Benítez Palacios y Mateo Palacios Benítez, quienes se reservaron su derecho.

10.- Con fecha 15 de marzo de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de diversos dictámenes en traducción del castellano a la lengua inglesa que se les entregarían al GIEI con la intención de que realizarían un nuevo estudio de incendio en el Basurero de Cocula. Foja 252 a Foja 447.

11.- Con fecha 16 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio número GIEI/PGR/141/2016 por el que el Grupo de Expertos solicitaba realizar la inspección en unas coordenadas del Municipio de Iguala derivada del análisis de fotos satelitales.

12.- Con fecha 16 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez,

agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar el acta circunstanciada de búsqueda de indicios a solicitud del GIEI en el sitio denominado Puente Río San Juan en Cocula en compañía de 6 peritos institucionales, 30 elementos de la Gendarmería, dos unidades de binomios caninos, personal del GIEI y del EAAF y maquinaria pesada para excavación, SIN RESULTADOS y descartando dicho lugar por el personal actuante.

13.- Con fecha 16 de marzo de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió la comparecencia de Silvia Romero Suárez quien manifestó haber sido designada por el Gobernador como Secretaria de Educación de Guerrero como responsable del cumplimiento de los planes y programas de educación en todos los niveles educativos, no teniendo manifestaciones respecto de los hechos que se investigan y adjuntando documentación de sus actividades y funciones. Foja 489 a Foja 582.

14.- Con fecha 16 de marzo de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió escrito GIEI/PGR/153/2015 de fecha 14 de marzo de 2016, por medio del cual el Grupo de Expertos manifestó que por su parte ya no era necesario realizar otra diligencia de inspección en los autobuses.

15.- Con fecha 17 de marzo de 2016, a foja 688, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del escrito de denuncia signado por Pedro Vargas López y Cecilia Ruíz Sánchez, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Oficinas de Litigio Estratégico Indígena, A.C., quienes denunciaron una serie de hechos relacionados con la investigación, entre otros, referente al licenciado Salvador Anaya del Carmen, servidor público de la Institución, a quien, según el dicho de los denunciantes, daba protección al Cártel de Los Rojos y que tenía como indicativo Alias El Mapache y que hacía las operaciones por el pago de protección a los miembros de dicho Cártel en el Mercado del PRI (sic), que se encuentra a un lado de la Autopista del Sol. Se adjuntó a dicho escrito, impresión de la página de internet www.servidorespublicos.gob.mx del Registro de Servidores Públicos, de fecha 29 de febrero de 2016, la declaración de Salvador Anaya del Carmen que señalaba que fue Director de Área en la Delegación Estatal de la Institución en Guerrero. Por lo anterior se giró oficio a la Policía Federal y al CENAPI para recabar información e investigación y se solicitó copia certificada de su expediente laboral.

16.- Con fecha 17 de marzo de 2016, a foja 713, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción análisis y orden de respuesta al escrito de petición de la misma fecha signado por parte de los padres de los estudiantes desaparecidos, argumentando una campaña de desprestigio y falta de apoyo al GIEI.

17.- Con fecha 18 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo

constar el envío de oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Huitzuco, Guerrero a fin de citar a declarar a sus elementos policiales quien con fecha 18 de marzo compareció a efecto de entregar la documentación donde se mencionaban lo elementos policiales que habían causado baja.

18.- Con fecha 18 de marzo de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la consulta del expediente por parte de integrantes del GIEI.

19.- Con fecha 18 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del oficio signado por el Director General de Procedimientos internacionales mediante el cual se hizo entrega de la información recabada por la Agregaduría Legal de la Institución en Washington, D.C. consistente en la respuesta que dio el FBI y la respectiva solicitud d la NASA de imágenes satelitales del lugar y día de los hechos investigados. Información que cuenta con su respectiva traducción.

TOMO CLXXX Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Se recibieron por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, informes policiales respecto del avance en el cruce y ubicación geográfica de los números de celular de los estudiantes desaparecidos, así como parte policial respecto de la investigación sobre antecedentes de diversas personas. Se recibió de igual forma parte policial por el que se adjuntaba un mapa en el que se ubicaron seis lugares en el Municipio de Iguala.

2.- Con fecha 18 de marzo de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de anexos con relación al equipo de futbol "Los Avispones", inicialmente enviados a la Presidenta de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para el Caso Iguala, como lo son Oficio de la SEIDO, Nota periodística, Oficio del Subprocurador de Derechos Humanos, Oficio emitido por la CNDH, una segunda nota periodística y Escrito emitido por los padres de los jugadores quienes exigían la investigación de loa hechos incluyendo al Ejército y a la Policía Federal. Foja 43.

3.- Con fechas 18 y 19 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, hicieron constar, respectivamente, el envío de sendos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI. Foja 66.

4.- Con fecha 20 de marzo de 2016, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Incendios, el cual concluyó que, con relación a la opinión técnica del Instituto de Geología de la UNAM que asentó que se

realizó un experimento calentado a diferentes temperaturas en condiciones de laboratorio y a temperaturas constantes, tanto las muestras de roca como del suelo, con el objetivo de registrar cambios texturales y mineralógicos bajo condiciones controladas, por lo que se percibió que la comparación indica que las muestras recibidas en ningún caso alcanzaron temperaturas mayores a 800° C sino que alcanzaron una temperatura entre 200 y 400° C y que contenían diversos materiales utilizados como combustible, como lo eran, materiales orgánicos, caucho derretido, vegetales carbonizados y ceniza. Foja 81

3.- Con fecha 20 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez y licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, hicieron constar, respectivamente, el envío de sendos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI. Foja 97

4.- Con fecha 20 de marzo de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordaron el envío de diversos oficios solicitando información a las Fiscalías de Guerrero y Morelos respecto de las peticiones dictadas por el GIEI.

5.- Con fecha 20 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, en atención a las peticiones dictadas por el GIEI, solicitó al Director General de Servicios Aéreos de la Institución a efecto de obtener imágenes cromosomáticas en tercera dimensión de la periferia del sitio conocido como Lomas de Potrero en el Municipio de Zirandaro, Guerrero.

6.- Con fecha 21 de marzo de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osorio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió escrito por parte de los Padres de los Normalistas desaparecidos por medio del cual ofrecieron diversos medios de prueba en ejercicio de la coadyuvancia, entre otros, citar a Lázaro Mazón Alonso para que declarara respecto de la construcción del Centro Comercial Galerías Tamarindos, Solicitar a la SEIDO copia certificada de la indagatoria UEIDMS/242/14, citar a la madre de María de los Ángeles Pineda Villa, Girar localización al chofer de la familia Abarca, solicitar información a SEDENA, a la Secretaría de Marina y a la Fiscalía de Guerrero.

Cabe hacer mención de que dentro de la fecha de actuación y el día 22 siguiente, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la SDHPDSC, se encuentran diversas peticiones por parte del GIEI respecto a la solicitud de información diversa, por lo cual, la Representación Social de la Federación dio cumplimiento a tales requerimientos informando de su cumplimiento al mencionado Grupo de Expertos incluyendo la entrega de archivos conteniendo al digitalización de diversos tomos de la indagatoria de mérito.

7.- Con fecha 22 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agentes del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, practicó inspección ministerial a la libreta del C4 de Iguala Guerrero, respecto de los días

en que ocurrieron los hechos investigados.

Con esa misma fecha acordó citar al Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero a efecto de que declarara respecto del destino de la grabación externa del Palacio de Justicia de Iguala, ya que de declaraciones de empleados del propio Palacio se desprenden los intentos de respaldar dicha información.

8.- Con fecha 22 de marzo de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió la declaración de Uzziel Peralta Rodríguez, quien en la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Tránsito de Iguala, quien manifestó que la banda de radio utilizada por la Policía Preventiva era distinta a la utilizada por Tránsito y que la información que tuvieron en su oficina era que había balazos en distintas partes y que como a las 5 de la mañana de día 27 se comunicó con él el Ministerio Público de nombre VAGNER quien le solicitó cerrar algunas calles para realizar diligencias, para lo cual envió unidades de tránsito. Con esa misma fecha y derivado de la declaración anterior, se ordenó enviar copia de su declaración a la UEIDMS.

9.- Con fecha 22 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió parte policial 186/2016 por medio del cual la División de Gendarmería de la Policía Federal hizo entrega de 43 fichas de identificación de los 43 estudiantes desaparecidos, así como de 32 entrevistas y mismo número de cuestionarios de personas desaparecidas realizadas por el GIEI con fecha 4 de junio de 2015. De igual formase adjunta un disco compacto con la información antes señalada.

10.- Con fecha 23 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió dos correos electrónicos por parte de CENAPI por medio de los cuales se notificaba la información encontrada respecto de las personas de nombres Javier Duarte Nuñez y Juan Peralta Rojas, respectivamente.

11.- Con fecha 23 de marzo de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió y diligenció la solicitud hecha por el GIEI respecto de contar con los desplegados de 46 números telefónicos fijos y móviles.

Se insiste en el hecho de que los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, enviaron, hasta éste momento de la evaluación, oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI.

12.- Con fecha 23 de marzo de 2016, a foja 821, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó sobre la petición hecha por los representantes legales de las empresas propietarias de los 5 autobuses afectos:

a) Mercedes Benz, pasajeros, placas 197-HS-I

- b) Mercedes Benz, pasajeros, placas 562-HS-3
- c) Volvo, pasajeros, placas 22-HY-9
- d) Volvo, pasajeros, placas 894-HS-1
- e) Volvo, pasajeros, placas 468-HP-9

Considerando que ya se habían realizado todas las diligencias pertinentes, siendo la última el 17 de febrero de 2016 y ante la manifestación hecha por el GIEI el 14 de marzo de 2016 de que no requería nada más y que los autobuses podían ser devueltos, se acordó solicitar a los representantes legales de las empresas propietarias, que acreditaran la legítima propiedad de los autobuses para realizar la entrega material de los mismos.

13.- Con fecha 24 de marzo de 2016, a foja 860, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó a recepción de dictamen en materia de química forense el cual concluyó que desde el 26 de diciembre de 2014, se encontraban ingresados a la base de datos del Laboratorio de Genética Forense de la Institución, los perfiles genéticos pertenecientes a los 42 estudiantes aún desaparecidos y que al realizar nuevamente el estudio comparativo con los perfiles genéticos a partir de cadáveres del sexo masculino y/u osamentas, no existe correspondencia para establecer línea de parentesco con alguno de ellos.

14.- Con fecha 25 de marzo de 2016, a fojas 879 a 884, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, practicó dos inspecciones ministeriales, la primera de ellas en Avenida Insurgentes 421, Ciudad de México, correspondiente a las instalaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la otra en Ciudad universitaria, Ciudad de México, correspondiente a las instalaciones del Instituto de Biología de la UNAM. Diligencias para hacer entrega de dos muestras para su estudio descrito en los oficios SDHPDSC/OI/693/2016 y SDHPDSC/OI/694/2016, diligencias que invariablemente resultaron innecesarias y ociosas por parte de la Representación Social de la Federación ya que debió de solicitar dicha entrega a sus auxiliares directos.

TOMO CLXXXI Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 28 de marzo de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó que una vez analizado el escrito GIEI/128/SDHPDSC por el cual el Grupo pidió la práctica de algunas diligencias relacionadas con el análisis y cruce de información obtenida de diversos números telefónicos, se solicitó a la Policía Federal el análisis, mapeo y ubicación geográfica de diversos números telefónicos que correspondían a los estudiantes desaparecidos.

2.- Con fecha 28 de marzo de 2016, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en Criminalística de campo del traslado del cuerpo de Julio

César Mondragón Fontes; Dictamen de Audio y Video y dictamen en fotografía de la inspección realizada a la libreta de C4. Foja 32 a Foja 253.

3.- El licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió la declaración de Octaviano Facundo Serrano Uriostegui quien en su calidad de Director Deportivo y Apoderado del equipo de futbol Avispones, manifestó diversas amenazas y extorsiones por lo que solicitaba se le brindara el apoyo y se le reconociera la calidad de víctima de los hechos investigados.

4.- Con fecha 28 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción del dictamen en materia de fotografía de los lugares Lomas de los Coyotes y Puente del Río San Juan en Cocula, Guerrero. Foja 332 a 373. Recibió dictamen de audio y video y de Fotografía Forense de la diligencia ministerial en el poblado de Tianquizolco, Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero y sitio denominado El Resumidero de la Huerta. Recibió dictamen en materia de Antropología y Arqueología el cual concluyó que en los sitios Palo Verde y El Sumidero no se localizaron fosas clandestinas y que en el sitio Canal Grande se localizaron dos fosas con una osamenta cada uno. Recibió dictamen de fotografía correspondiente a la fijación de cinco indicios en el área de SEMEFO de la Coordinación General de Servicios Periciales.

TOMO CLXXXII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 28 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, en atención a las solicitudes del GIEI, acordó enviar oficios a diversas dependencias a efecto de solicitar información y datos respecto de Emmanuel Pérez Estrada.

2.- Con fecha 28 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar el acta de toma de muestras de sedimentos diversos localizados en el interior de una bolsa en el Río San Juan a efecto de hacer un análisis químico comparativo.

3.- Dentro del presente Tomo, obran, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, diversos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI, a saber:

- Recepción de información por parte del INEGI referente a imágenes satelitales.
- Informe de ubicación en la indagatoria de la declaración de José Adame Bautista.
- Requerimiento a diversas compañías telefónicas.
- Envío de oficios y reportes de la PGJ.
- Solicitud al Procurador General de Justicia Militar de fotografías y videos recabado por el soldado Eduardo Mota Esquivel.

- Reunión tripartita llevada a cabo por analistas técnicos de la Policía Federal, Fiscales Federales y miembros del GIEI para analizar redes telefónicas.
- Solicitud a la Policía Federal y al CISEN respecto de Rubén Robles alias "El Morado".
- Informe de la presentación de nuevas evidencias en los Juzgados en que se consignaron las averiguaciones respectivas.
- Recepción de dictamen de Grafoscopia de José Ramiro López Castro.
- Recepción de información por parte del Batallón 27 sobre la pérdida de una motocicleta el día de los hechos.
- Recepción del Protocolo de actuación de miembros de la Cruz Roja ante un enfrentamiento armado.
- Solicitud a diversas dependencias de antecedentes de Juan Peralta Rojas y otros.
- Solicitud de investigación policial respecto de un número de motor.

4.- Con fecha 29 de marzo de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura referente a la inspección en dicha materia del lugar conocido como Resumidero de la Huerta Vieja, en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero. Recibió dictamen en materia de Audio y Video respecto de la video grabación al Aula 4 de la Coordinación General de Servicios Periciales. Recibió dictamen en Odontología Forense que determinó que los restos examinados correspondían a una persona del sexo masculino entre 18 + - 3 años. Recibió dictamen en materia de Antropología Forense el cual concluyó que los restos analizados correspondían a una persona del sexo masculino entre los 19 y 24 años de 170 + - 3 centímetros de altura. Recibió dictamen en materia de Antropología Forense que determinó que en el polígono terminado por las coordenadas que se establecieron en Iguala, no se encontraron restos humanos. Recibió dictamen en materia de Antropología Forense el cual concluyó que los restos analizados correspondían a una persona del sexo masculino entre los 25 y 35 años de 157 + - 2 centímetros de altura. Recibió dictamen Médico Forense que concluyó que la causa de muerte del cadáver identificado como Osamenta 1 Fosa 2 del Canal Grande de Cocula, fue Conjunto de traumatismos Cervicales, Torácicos y Pélvicos.

5.- Con fecha 29 de marzo de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la comparecencia de Jesús Alberto Lezama Sandoval, representante legal de Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V. a efecto de reiterar la devolución del Autobús Volvo placas 894-HS-1 y autobús Volvo placas 227-HY-9, para lo cual acreditó la propiedad de los mismos con carta factura original.

6.- Con fecha 29 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió copias certificadas correspondientes a las fatigas de la Policía Municipal, de los días de los hechos, remitidas por el Presidente Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, quien manifestó que dichos documentos ya habían sido entregados a la UEIDMS con fecha 10 de julio de 2015.

7.- Con fecha 29 de marzo de 2016, a foja 339, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió

192 fojas de copias certificadas correspondientes a los oficios de contestación respecto de la confronta de datos antropológicos, odontológicos y genéticos para la búsqueda de los estudiantes desaparecidos por parte de, diversas instituciones en todo el país, a saber, PGJ de Oaxaca, de Baja California, Gobierno del Estado de México, TSJDF, Secretaría de Salud, Gobierno de Campeche, Policía Federal, Gobierno de Puebla, , Gobierno de Aguascalientes, Gobierno de Tabasco, Gobierno de Jalisco, Chiapas, Sinaloa, Querétaro, Ciudad de México, Nuevo León y Guerrero, pertenecientes a la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDM/870/2014 y Copia certificada del expediente de Salvador Anaya del Carmen, quien fungió como Director de Área en la Delegación de la Institución en Guerrero. Fojas 342 a 777.

8.- Con fecha 29 de marzo de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió oficio signado por el Director de Área de Especialidades Médico-forenses por el que hace del conocimiento los peritos propuestos en materia de psicología para evaluar a José Luis Abarca Velázquez y 94 personas.

9.- Con fecha 30 de marzo de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió informe por parte de Protección Civil de Guerrero respecto al concentrado de incendios de la región norte del Estado de los años 2013, 2014 y 2015 y reporte de precipitaciones del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2014.

10.- Con fecha 30 de marzo de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en materia de fotografía forense respecto de la fijación de un indicio (alambres) embalado ubicado en el aula 4 del Centro de Capacitación Pericial Federal.

TOMO CLXXXIII (183) José Gallegos Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

1. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el folio 18837, correspondiente al dictamen en Criminalística de Campo, emitido por perito de la Institución, en el que concluyó que, *derivado de la observación motivo de su intervención, el primero en las coordenadas geográficas de la colonia Lomas de los Coyotes municipio de Iguala; y el segundo en las inmediaciones de la coordenada geográfica de la colonia Puente Río San Juan, municipio de Cocula, ambos en el Estado de Guerrero; Que derivado de la observación realizada en las áreas de búsqueda descritas que corresponden a lugares abiertos, de caminos sinuosos y escaso tránsito vehicular, lugares en los que no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de cadáveres y/o restos humanos y/o restos óseos.*

2. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron los folios 21346, 37799 y 21347, correspondiente a varios informes y requerimientos, signados por peritos de la Institución en las especialidades de Medicina, Fotografía y Psicología, designados en el seguimiento a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura u otros tratos o penas crueles o degradantes, en los que se establecen los días y las personas que serán evaluadas, los requerimientos necesarios, así como las gestiones que se deberán realizar ante el Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Readaptación Social, lo anterior para dar trámite a los noventa y cinco dictámenes en los que se trabaja. F. 58 a 145

3. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en atención al escrito signado por los padres de los estudiantes desaparecidos quienes en calidad de coadyuvantes proponen la realización de diversas diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, por lo que se acordó solicitar diversa información a distintas instancias y a recabar el testimonio de personas de quienes se solicitó su comparecencia.

4. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio FEBPD/5974/2016, signado por el licenciado Francisco Javier Rivero Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 3, de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante cual remitió original y duplicado de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M3/102/2016, dentro de la cual se autorizó la acumulación por parte del Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por tratarse de los mismos hechos relacionados con la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

5. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Robespierre Robles Hurtado, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, quien refirió que en ningún momento y en ninguna circunstancia tuvo conocimiento de manera directa de los hechos sucedidos en Iguala, con relación a los estudiantes desaparecidos, sino por los medios de comunicación, que en ese entonces era titular de la notaría diecinueve en Acapulco, que recibió un escrito signado por padres de familia de los 3 jóvenes desaparecidos, mismo que entregó para dar contestación en relación a sus facultades, siendo que el nueve de marzo de dos mil dieciséis dio respuesta de ello, de manera clara a sus manifestaciones, documento del cual hizo entrega en copia, de lo que sobresale que, *"El Poder Judicial del Estado, no cuenta con material videográfico alguno, toda vez que el 24 de julio de 2015, en investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015,..."* F. 311

6. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con oficios SDHPDSC/OI/857/2016, SDHPDSC/OI/857/2016 y SDHPDSC/OI/877/2016 el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, informó al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, que la petición a sus escritos GIEI/060/PGR, GIEI/111/PGR y GIEI/156/PGR, han sido atendidas en su totalidad. F. 386

7. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la licenciada María Elena Villanueva Ayón, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, hizo constar su presencia en el CEFERESO 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, para comunicarles en diligencias por separado a los internos Justo Neri Espinoza, Darío Morales Sánchez, Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, J. Natividad Elías Moreno y Erik Ernesto Castro

Bautista, la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, como derechos de las víctimas, a lo que manifestaron por separado que no era su deseo declarar ni firmar ningún documento relacionado con el Protocolo de Estambul. F. 441 a 470.

8. El uno de abril de dos mil dieciséis, a manera de seguir la atención para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se recabó en diligencia por separado los testimonios a cargo de Patricio Reyes Landa y de Agustín García Reyes, quienes están internos en el CEFERESO 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, y manifestaron que durante su detención fueron objeto de golpes y malos tratos por parte de sus captores quienes además les pusieron electricidad en algunas partes de su cuerpo, por lo que fue su deseo que si les practicaran los exámenes del Protocolo de Estambul. F. 666 y 675

9. El uno de abril de dos mil dieciséis, en atención al escrito signado por los padres de los estudiantes desaparecidos quienes en calidad de coadyuvantes proponen la realización de diversas diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, por lo que se acordó solicitar diversa información a distintas instancias y a recabar el testimonio de personas de quienes se solicitó su comparecencia.

10. El uno de abril de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., mediante cual informó que en atención a la solicitud de carácter ministerial adjuntó al presente un disco compacto con los testigos de audio, reportajes que corresponden al día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a las 2:15 pm, por el reportero Manuel Cruz, que trabaja la unidad móvil y hace reportajes de tráfico y eventos en la vía pública. *(Se dejará instrucción en el sentido de realizar la transcripción de la información contenida en el CD)*

11. El dos de abril de dos mil dieciséis, se elaboró Acta Circunstanciada de Cateo número 124/2016, otorgada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, practicado en el predio conocido como "Potrero de los Indios", situado en Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con las coordenadas geográficas Latitud Norte 18°,21',16.74"N y Longitud Oeste -101°05',41.6"W. con la intervención de personal pericial en antropología, criminalística, Ingeniería Civil y fotografía forense, y el apoyo de binomios caninos y un helicóptero, siendo que del recorrido y búsqueda no se encontraron restos humanos, indicios o algún elemento de investigación. F. 798

TOMO CLXXXIV (184) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

Se integra con:

El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio FGE/DGI/562/2016, signado por la licenciada Irma Yolanda Romero Abarca, Directora General de Investigaciones, mediante cual remitió copia certificada de las averiguaciones previas TAB/MOZ/03/0451/2015, TAB/MOZ/02/310/2015 y TAB/MOZ/01/243/2015, iniciadas

por el delito de homicidio (fosas), radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Mozimba, del Distrito Judicial de Tabares; ALV/SC/03/0085/2015, ALV/SC/06/0226/2015, ALV/SC/02/0006/2015 y ALV/SC/04/0424/2014, relacionadas con restos humanos localizados en fosas clandestinas.

TOMO CLXXXV (185) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

1. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio PF/DGAJ/4283/2016, signado por el Comisario Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante cual remitió tres informes relacionados con la investigación e identificación de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa. F. 92 a 302.
2. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar la entrega de un disco con archivos electrónicos de sabanas o desplegados de los informes rendidos por los representantes legales de Movistar y Pegaso, PCS, S.A. de C.V., al maestro Omar Gómez Trejo, autorizado por los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, de conformidad a su petición. F. 375
3. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito con número GIEI/PGR/160/2016, signado por Carlos Martín Beristaín, integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, a través del cual solicitó copia de información de diligencias y actuaciones contenidas en discos que obran en la indagatoria de mérito. F. 404.
4. El cinco de abril de dos mil dieciséis, con oficio SDHPDSC/OI/941/2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, hizo del conocimiento a integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, a manera de responder a sus interrogantes con relación a allegarse a la presente indagatoria copias de otras diversas por tener relación con las personas que presuntamente participaron dentro de los hechos de la desaparición de los 43 normalistas, entre otras cuestiones. F. 407.
5. El cinco de abril de dos mil dieciséis, en atención al escrito signado por los padres de los estudiantes desaparecidos quienes en calidad de coadyuvantes proponen la realización de diversas diligencias de comparecencias tendientes a la integración de la averiguación previa, por lo que se acordó citar a diversas personas señaladas para recabar su testimonio con relación a los hechos que se investigan.
6. El seis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Francisco Narciso Campos, quien dijo ser supervisor operativo en tránsito municipal, en Iguala, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, andaba recorriendo las calles en la patrulla 2016, cuando se enteró de las detonaciones a través del C4 pero sin presenciar ningún disturbio por lo que optó por resguardarse en Grúas Leo, que ya como a las tres del día siguiente salió para

realizar recorridos hasta cerca de las nueve treinta horas se retiró a su domicilio, que se enteró de los heridos y desaparecidos por medio de los periódicos.

7. El seis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Arturo Salgado Hernández, quien dijo realizar funciones de control de tránsito municipal, en Iguala, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que aproximadamente a las veintiún horas andaba en su motoneta particular cuando escuchó varias detonaciones y empezó a correr la gente por lo que se salió del lugar para dirigirse a su domicilio particular, que se enteró de lo sucedido en las noticias y en las redes sociales en la página de Iguala, donde publicaron notas para no salir de sus casas por las cosas que pasaban.

8. El seis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Crescencio Miranda Román, quien dijo ser agente de tránsito municipal en Iguala, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estaba franco y asistió al evento de la presidenta del DIF junto con sus compañeros, y aproximadamente a las diecisiete horas se retiró a su domicilio en donde cerca de las diez de la noche escuchó disparos que provenían del periférico sin que se asomara por temor, al día siguiente se presentó a laborar y se enteró de lo sucedido a través del periódico.

9. El seis de abril de dos mil dieciséis, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, hizo constar la presencia de Ángela María Buitrago Ruiz, integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, quien se identificó en calidad de coadyuvante reconocida en la investigación y en uso de la voz solicitó la entrega de los archivos en medio magnético de los tomos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de la indagatoria de mérito, mismos que le fueron entregados en medios magnéticos como lo solicitó.

10. El seis de abril de dos mil dieciséis, con oficio SDHPDSC/OI/0978/2016, se solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, entre otras cosas, información sobre todos los elementos de esa dependencia que estuvieron adscritos a la Subestación de la Policía Federal en Iguala, Guerrero, en septiembre de dos mil catorce.

TOMO CLXXXVI Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 6 de abril de 2016, el licenciado Omar Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de dictamen en Fotografía Forense que fijó la diligencia del traslado del COE en Iguala a la Comandancia de la Policía Municipal en Huitzucó, se fijó el área de separos y la prueba con luminol. Se fijaron de igual forma las armas que se encontraban en el almacén y se fijó el recorrido del Municipio de Iguala a la Comandancia de Huitzucó. Foja 4 a Foja 241.

2.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Omar Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la entrega de archivos magnéticos al GIEI consistente en la digitalización de los Tomos 155 al 170 de la presente indagatoria.

3.- A partir de la foja 251, obran las declaraciones de Policías Municipales de Huitzucó quienes manifestaron que el día de los hechos estaban francos o bien realizando labores de custodia de valores en la caseta o bien de incapacidad o realizando labores de vigilancia y prevención ordenadas por la superioridad y quienes expresaron desconocimiento de los hechos y que se enteraron por los medios de comunicación.

4.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Jorge Alejandro López Zárate, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que se constituyó en la carretera de pueblo Viejo, Iguala, en virtud del dictamen emitido por perito en Antropología, el cual, previo estudio de imágenes en tercera dimensión, concluyó la posibilidad de que en dicho lugar pudieran encontrarse inhumados clandestinamente cuerpos humanos, con resultados negativos.

5.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que derivado de la solicitud del GIEI, se elaboraría un escrito dirigido al Titular del Consejo de Seguridad de Guerrero solicitando información relacionada con la incidencia delictiva de enero a diciembre de dos mil catorce.

6.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de diversa información solicitada a compañías telefónicas respecto de números telefónicos relacionados con los hechos, lo cual no arrojó información relevante.

7.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que derivado de la solicitud del GIEI, se elaboraría un escrito dirigido al Titular del Consejo de Seguridad de Guerrero solicitando información relacionada con las minutas de trabajo de dicho Consejo en los meses de agosto y septiembre de 2014.

8.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que derivado de la solicitud de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Institución, a efecto de informar si se contaba con indagatoria iniciada respecto de 16 personas, se envió la respuesta afirmativa y el acuerdo de inicio respectivo a la indagatoria de mérito.

9.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, emitió oficios de orden de investigación a la Policía Federal cuyas líneas de investigación

eran los registros y antecedentes del Auto lavado “Los Peques” en Iguala, los registros y antecedentes de la Organización Delictiva “Los Tilos” o “Los Peques”, los registros y antecedentes de la persona Eloisa Palacios Valle y su relación con “Los Tilos” o “Los Peques”, los registros y antecedentes de las personas Humberto Velázquez Delgado, alias “El Guacho”, Alfonso Reyes Pascual, Mario Castrejón “N” y Esther Orea y su posible relación con “Guerreros Unidos”.

10.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar que derivado de la solicitud del GIEI, se elaboraría un escrito dirigido al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Institución a efecto de hacerles del conocimiento las peticiones del Grupo para que procedan conforme a sus atribuciones.

11.- Con fecha 7 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, acordó girar 7 oficios y ordenó la citación, localización y presentación de diversas personas, pero dichos oficios no se encuentran glosados. Foja 476.

12.- Con fecha 8 de abril de 2016, el licenciado Jorge Alejandro López Zárate, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar el acta circunstanciada de búsqueda de indicios a solicitud de Perito en Antropología en el sitio denominado Barranca del Tigre en Iguala, SIN RESULTADOS y descartando dicho lugar por el personal actuante.

13.- Con fecha 8 de abril de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la apertura de sobre cerrado entregado por la Universidad de Innsbruck al Subprocurador de Derechos Humanos el 5 de abril de 2016, conteniendo 2 folders amarillos. El primero contiene dos reportes de entregas de muestras de fecha 2 de diciembre de 2015 y el segundo folder contiene 11 reportes de entrega de muestras de fecha 1 de septiembre de 2015 y posterior a su lectura, se procede a cerrar nuevamente para acordar cómo se dará a conocer la información en él contenida y estando presentes el GIEI, EAAF, Subprocurador, Representantes legales de los familiares de los normalistas desaparecidos, Servicios Periciales, AMPF y Testigos de asistencia. Foja 602.

14.- Con fecha 8 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio GIEI/160/PGR por medio del cual el Grupo de Expertos solicitaba la acumulación a la presente indagatoria, de todas las relacionadas con Salvador Benítez Palacios y otras 18 personas, 6 averiguaciones de la SEIDO y una carpeta de investigación de Guerrero.

TOMO CLXXXVII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 9 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la

recepción del original de diligencias enviadas por la UEIDMS de la SEIDO correspondientes a:

- a) Informe policial de fecha 11 de marzo de 2016 referente a una búsqueda de diversos números telefónicos debiendo determinar si se encuentran vinculados o registrados con diversas aplicaciones o fuentes abiertas de búsqueda en internet. (Foja 5 a 94)
- b) Escrito de Romualda Guzmán Rabadán de fecha 7 de abril de 2016 y factura DB04724 a efecto de acreditar la propiedad y solicitar le fuera devuelto el vehículo X-Trail modelo 2012. Oficio de la Unidad Especializada en Análisis Financiero por medio del cual entregó dos tomos de información financiera, el primero de la foja 100 a la foja 965.

TOMO CLXXXVIII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 9 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del original de diligencias enviadas por la UEIDMS de la SEIDO correspondientes a un oficio de la Unidad Especializada en Análisis Financiero por medio del cual entregó dos tomos de información financiera, el segundo de la foja 2 a la foja 428.

2.- Con fecha 9 de abril de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del escrito por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero por el que adjuntaba el expediente laboral de Juan José Gatica Martínez, Ex Subsecretario de Seguridad Pública de Guerrero. Foja 431 a 498.

3.- Dentro del presente Tomo, obran, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, diversos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI, a saber:

- Citación de los elementos de la Policía Municipal de Huitzucó.
- Solicitud y respuesta de información sobre grupos delincuenciales de Silvano Martínez Salinas y otros.
- Informe policial respecto de la existencia del rancho Kokerman en Iguala.
- Solicitud de coordenadas de ubicación de diversos teléfonos.
- Solicitud de investigación a Iñaki Blanco Cabrera y otros.
- La no correspondencia de los cuerpos localizados en el predio denominado La Carnicería, con las muestras genéticas de los familiares de los estudiantes desaparecidos.
- Reiteración de solicitud de información al 26 Batallón.

4.- Con fecha 9 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó girar 18 oficios de localización y presentación así como de ampliaciones de investigación. Recabó las notas periodísticas publicadas en internet respecto de la

experticia del Grupo Colegiado de Expertos en Fuego relativa a los eventos del Basurero de Cocula. Foja 562 a 566.

5.- Con fecha 11 de abril de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la extracción de diligencias de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 relacionadas con posible Tortura, para remitirlas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la SEIDF. Lo anterior derivado de la solicitud de practicar el protocolo de Estambul a 95 probables responsables y que mediante diversos oficios la UEIDMS dio vista a la Visitaduría General y a la SEIDF, respecto de probables conductas delictivas cometidas por elementos de la Policía Federal Ministerial. Dentro de la indagatoria obran diversas declaraciones considerados por el integrador como posibles referencias para desprender medios de prueba relacionados con Tortura y en razón de la especialidad por el delito que se investiga, se ordenó extraer copias certificadas de las actuaciones de mérito para que la Unidad Especializada continúe la investigación de su competencia. Foja 575.

6.- Con fecha 11 de abril de 2016, obra la recepción de oficio dirigido al Titular de la Oficina de investigación de la SDHPDSC, por el que se adjunta el dictamen emitido por Group of Forensic Fire Experts, titulado "Cocula Municipal Landfill Fire Initial Study and Analysis Report", así como las bases del GIEI y la SDHPDSC para su realización. El cual concluyó que en el lugar existieron hasta 5 fuegos en distintos momentos. Se identificaron los restos de al menos 17 cuerpos humanos coincidentes con la exposición prolongada al fuego alimentado por combustible ordinario y no por crematorio. Que se podría establecer la hipótesis sobre las condiciones, combustible, tiempo y circunstancias necesarias para una quema masiva de 43 cuerpos, sin embargo, solamente con una prueba a gran escala se pudiera confirmar o refutar cualquier hipótesis desarrollada con base en las declaraciones que indicaron los hechos sucedidos en el Basurero de Cocula. Foja 642.

7.- Con fecha 11 de abril de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, recibió la declaración de diversos Policías Municipales de Huitzuco, a foja 648, los cuales manifestaron haber estado en curso, francos o que se enteraron de los hechos investigados por los medios de comunicación y por comentarios de sus compañeros, no aportando información relevante para la indagatoria.

8.- Con fecha 11 de abril de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Fotografía Forense respecto de la diligencia ministerial llevada a cabo en el domicilio conocido como Potrero de los Indios, obteniendo un total de 108 tomas.

TOMO CLXXXIX Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 707 fojas útiles.- - - - -
-

En fecha once de abril del dos mil dieciséis, a las veinte horas con cincuenta minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 23336 en materia de Audio y Video, signado por Fernando Villalba González, por el que señala que se documentó en video la diligencia ministerial de búsqueda de restos humanos e indicios en el inmueble con el indicio conocido como “Potro de Indios”, Zirandaro, Municipio de Zirandaro de los Chávez, Guerrero.- - - - -

En fecha once de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la práctica de diligencias en virtud de que el siete de abril se efectuó diligencia de obtención de elementos balísticos a las armas de Policías Federales de la Estación de Iguala, obteniéndose diversos indicios marcados por el personal pericial como 1 al 13, por lo que se solicita la intervención de perito en materia balística forense, el estudio, confronta y registro en el sistema IBIS de dichos Indicios, generándose oficio SDHPDSC/OI/1072/2016.- - - - -

En fecha once de abril del dos mil dieciséis, a las nueve horas con quince minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio GIEI/PGR/159/2016, por medio del cual se solicita copia digitalizada de diversa información.

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas, el licenciado Víctor Alejandro Rossano Macías, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia de llevar a cabo la audiencia de acceso a la información y proporcionar la información requerida por la ponencia de la comisionada Ximena Puente de la Mora, en concreto el acceso a los archivos de video que obran en los tomos 1 al 85, de la indagatoria relacionada con los hechos acontecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, en donde cada uno de los intervinientes tuvieron acceso a dicho material; en la cual se señaló que la Procuraduría General de la República no cuenta con recursos, no con los sistemas de edición necesarios que le permitan generar versiones públicas de los videos que obran en la averiguación previa.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas con diez minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de TIBURCIO MEZA LUJÁN, quien se desempeña como Policía Municipal en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, señalando que el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, no laboró ya que se encontraba franco, reincorporándose hasta el día veintiocho de septiembre, señalando que recientemente se le ha dado capacitación para la actuación de protocolos, que no cuenta con vehículo oficial que se le haya asignado, que Huitzuc, no cuenta con sistema de C4, si no que el personal de guardia es quien recibe las denuncias, señala que no tiene conocimiento del paradero de los estudiantes de Ayotzinapa.-----

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, siendo las once horas con diez minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de **ROMERO ORTIZ VALENCIANA**, quien labora en la Procuraduría General de la República, adscrito a la Delegación Guerrero, que el día en que ocurrieron los hechos de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se desempeñaba en sus funciones de Policía Federal Ministerial, por lo que recibió ese día veintiséis de septiembre instrucciones por el Agente del Ministerio Público César Iván Pilares, para que junto con el suboficial Enrique Ramírez, checaran un domicilio relacionado con lo que estaba sucediendo, saliendo de la oficina como a las ocho u ocho y media de la noche para abordar un vehículo oficial marca Cheyenne modelo reciente de la marca Chevrolet, o si no fue la Titán Color blanca marca Nissan, que no se acuerda, abordando dicho vehículo se dirigieron hacia la carretera Federal que va de Iguala a Chilpancingo y a la altura de Palacio de Justicia o Juzgado de lo Penal, su compañero y él se percataron de un Autobús que se encontraba estacionado en la cinta asfáltica con dirección a Chilpancingo, en el que se observa que el autobús tenía algunos vidrios rotos y llantas ponchadas, es decir, como si hubiera sido agredido, así mismo observaron una patrulla de color negro con blanco o gris o azul marino, pero era de noche no se percataron bien, lo cual se encuentra en el otro lado de carril en el que va a Chilpancingo a Iguala y fuera de esta se encontraban tres policías municipales, por lo que al verlos se acercaron a ellos, cuestionándoles que es lo que había sucedido, a lo que estos policías no quisieron decir nada e inmediatamente se subieron a su patrulla y se fueron con dirección a Iguala, por lo que en ese momento se trasladaron a las oficinas de la Policía Municipal que se encuentran cerca del centro, y que también se le conocen como barandillas, sin que recordará su dirección, observando que dichas instalaciones se encontraban cerradas, procediendo a tocar, saliendo una persona del sexo masculino, a quien se le pregunto que si existía algún reporte o incidencia de hechos que se hubieran suscitados en la localidad, a lo que el policía de una manera muy tajante y

renuente, respondió que no podía dar informes, y cerró la puerta, dejándolos allí sin obtener información, por lo que se trasladaron a la calle Juan N. Álvarez, dirección que el Agente del Ministerio Público del COE les había indicado investigar, por lo que al arribar a dicho lugar aproximadamente a las diez y media y once de la noche, se percataron que antes de llegar a dicha avenida periférico, se encontraban tres autobuses estacionados, sin dar más detalles de estos toda vez que no había mucha visibilidad pues ya era de noche y esa parte estaba algo oscura, y se observaba mucha gente, por lo que mantuvieron distancia y se acercaron a un negocio que era una taquería establecida dentro de un local comercial, y recuerda que afuera había unas sillas preguntando a uno de los empleados del lugar, si les podría dar información de lo que había pasado en la avenida ya referida, y una persona de 1.65 metros de altura respondió que no se había percatado de nada, pero se miraba su nerviosismo de no querer cooperar en brindar información, no se acercaron a ver qué es lo que pasaba por seguridad y por qué solo eran dos elementos, y en ese momento no se observaba algún estado de riesgo, y no se observaba ninguna autoridad o patrullas cercanas, ni gritos o algo que llamara su atención, por lo que su compañero y él, procedieron a subirse a la camioneta y se regresaron a la oficina, a rendir parte informativo sobre los hechos, llegando a la oficina aproximadamente once y media de la noche y se retiró a su casa a descansar, así mismo manifestó que cuando se supo los hechos de lo que había pasado el día veintiséis y madrugada veintisiete de septiembre, la investigación de ese asunto la empezó a llevar la SEIDO, y todas las diligencias dependían directamente de ellos y la Ciudad de México, solo pidiendo apoyo para traslado en vehículos de la Institución, pero jamás nunca colaboraron en las investigaciones de campo o gabinete, poniéndole a la vista el Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/GRO/4142/2014, ratificando el contenido del mismo, a preguntas específicas, señala que la gente que se encontraba en la calle de Juan N. Álvarez, no proporcionó información, escuchando de la conversación entre ellos que se trataba de algún problema de estudiantes, en la escena del autobús bajo el puente no vio elementos de la policía de Huitzuco, únicamente de Iguala, estaba lloviendo en el sitio, al momento en que llegaron, no recuerda a los policías municipales que tuvo a la vista, o tomó fotografías, no aportando más elementos.- -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Morales Salgado, quien se desempeña como policía municipal preventivo de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, puntualizando que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba de descanso, por lo que desconoce los hechos que sucedieron en Iguala, pues cuando se presentó a laborar el día veintiocho de septiembre, en la comandancia no se le dio ninguna instrucción, ni tampoco se comentó lo que sucedió en la ciudad de Iguala, su jefe en ese entonces era el comandante Javier Núñez Duarte, no cuenta con protocolos que regule la función que desempeña, en el tiempo que lleva trabajando en dicha corporación, no ha visto la necesidad de que dichos elementos tengan que apoyar a otros de diverso municipio, señaló que no cuenta con personal que se encuentre

adscrito al C4, ya que este únicamente lo tiene Iguala, y quien recibe los reportes, es el personal de guardia.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, el licenciado Christian Alfredo Montes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de Mayolo Moreno Ramírez, quien señala que se desempeña como Policía Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, quien es el comandante, teniendo bajo su mando cuatro elementos, los cuales son German Isoteco Díaz, Odiel, sin recordar sus apellidos, Nicolás Fuentes y Eduardo Capistran, actualmente señaló dicho declarante está asignado para el servicio para salvaguardar los valores de la caseta de cobro de paso Morelos, en la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan, cubrió el servicio en la caseta Paso Morelos junto con un célula a su cargo, junto con Silvano Ramírez y Andrés Reyna Landa, no acudiendo a la comandancia, puesto que el turno se hacía en la caseta referida, ahí se recibía el turno y armamento de los compañeros, su comandante en ese entonces era Rubén Ávila López, por lo que ese día no lo llamaron para atender emergencias, ya que no se puede abandonar el punto, por estar resguardando valores, que si se cuenta con protocolos siendo el de uso de la fuerza y salvaguardar la integridad del ciudadano.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las catorce horas con diez minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de ELFEGO NÁJERA BARRIOS, quien se desempeña como policía municipal de Huitzucu, manifestando que en la fecha que se investiga el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se encontraba franco, enterándose de los hechos ocurridos en Iguala hasta el día veintiocho de septiembre, por medio del periódico.-

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las quince horas con veinte minutos, el licenciado Jorge Alejandro López Zarate, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de OSIEL MORAN TRUJILLO, quien se desempeña como Policía Municipal de Huitzucu de los Figueroa, que con respecto de la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan, se encontraba franco, ya que concluyo su jornada laboral a las 08:00 horas del día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, incorporándose hasta a las 08:00 horas del día veintiocho de septiembre, que su comandante en ese entonces era Javier Núñez Duarte, no sabe que son protocolos de actuación, y con respecto a los hechos de los estudiantes,

únicamente tiene conocimiento por lo que se ha publicado en los periódicos, no existe operador de C4, ya que el que recibe las denuncias es el personal que se encuentra de guardia.- - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con dos minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia de que se encontraba presente la perito en traducción Gabriela Marquez Joyner, a quien se le puso a la vista el contenido de escrito de nueve fojas con contenido en inglés, las cuales corresponden al reporte inicial de conclusiones realizadas por el Grupo de Expertos de fuego de fecha al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y un minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción GIEI/161/PGR/2016, copia certificada de los expedientes en los cuales se hizo la detención de Cesar Nava y Javier Duarte Núñez y el agregar a la indagatoria otras actuaciones de expedientes que se encuentran adscritas en la SEIDO.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción GIEI/162/PGR/2016, en el que se señala que "...a pesar de la asistencia técnica que solicitada por el Estado Mexicano y que en el acuerdo expresamente se nos mandata para efectuar recomendaciones en la investigación la Unidad Especial de Investigación ha emitido diversos acuerdos ministeriales en los cuales rechaza la prueba ofertada por nosotros argumentando "POR INCONDUCTENTES POR QUE NO PRESTARÁ SERVICIO ALGUNO A LA INVESTIGACIÓN QUE TIENE POR OBJETO LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LOS 43 DESAPARECIDOS..." declaratorias de inconducencia desconocen el objeto real de la investigación y obstaculizan seriamente el mandato del GIEI..."- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio número 173, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Huitzucó, por el cual se remite listado de personal operativo que se encontraba en

funciones y que comprenden los días 24, 25, 26 y 27 de septiembre del 2014, así como las fichas personales con fotografía de los 94 policías adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Gro, así como las fatigas correspondientes a los días 24 y 25 y 9 fatigas de los días 26 y 27 de septiembre del 2014, así como el número telefónico convencional de la compañía de Teléfonos de México.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta minutos, el Maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SPC/UAJ/169/2016, signado por el secretario de Protección Civil del Estado de Guerrero, por el que informa, que no se encontraron antecedentes laborales que correspondan a los nombres referenciados.- - - - -

En fecha doce de abril del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordenar girar oficio al Delegado de la PGR, solicitando autorice inspección y remita información, con respecto de las averiguaciones previas donde se encuentre instruida en contra de Salvador Anaya del Carmen y otras, así como al Director General de Delitos Cometidos por servidores Públicos de la Institución, generándose los oficios SDHPDSC/OI/1094/2016 y SDHPDSC/OI/1100/2016.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las nueve horas, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 24238 en materia de fotografía forense, que fueron tomadas en el sobrevuelo de la localidad de Pueblo Viejo, en Iguala, Guerrero, obteniéndose 188 tomas fotográficas.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio CSCR/01866/2016 por medio del cual remite información generada por la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S.R.L. de C.V..- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la

Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la comparecencia de Andrés Reyna Landa, quien se desempeña como Policía Municipal de Huitzucó de los Figueroa en el Estado de Guerrero, que el día de la fecha que se investiga, se presentó a trabajar como siempre, sus actividades son el de cuidar las instalaciones de la caseta de cobro, ese día no hubo novedades, anotándose así en la bitácora de CAPUFE, terminando su labor a las ocho horas de la mañana del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, no tiene que ir a la comandancia, ya que su pase de lista, es en la caseta, y solo se presenta en la comandancia cuando tiene que ir a cobrar, regresando a trabajar hasta el día veintiocho de septiembre del dos mil catorce, el encargado de la célula era Silvano Ramírez Juárez, si se cuenta con protocolos de actuación, si le ha tocado ver a estudiantes de la escuela de Ayotzinapa, los cuales llegan a tomar la caseta de Paso Morales, pues llegan y toman las casetas, teniendo la instrucción de la comandancia, de no hacer nada, respecto de los hechos que se investigan, él tuvo conocimiento, hasta el día veintiocho de septiembre, a través de los medios de comunicación, no se cuenta con C4 en la policía de Huitzucó.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diez horas, la licenciada Berenice Carreón Miranda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la comparecencia de Rafael Rojas Sánchez, quien señaló que se dedica como policía municipal de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, el día de la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba franco, ya que salió a las 08:00 y 08:15 horas, estaba comisionado en la autopista del sol en la caseta de Paso – Morelos, realizando vigilancia de valores, los cobros que hacen los cajeros, regresándose a su domicilio, realizando diversas actividades familiares en su domicilio, hasta el día veintisiete de septiembre que se despertó, viendo en la tele lo que había pasado en Iguala con respecto al tiroteo entre unos estudiantes de Ayotzinapa que venían en un autobús y que empezaron a tirarles a los policías de Iguala.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la comparecencia de Miguel Ángel Pita Ramírez, de ocupación Policía Preventivo en Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, señalando que ese día de los hechos manifiesto que no laboro ya que se encontraba franco dedicándose a descansar y convivir con su familia y respecto a los hechos de Iguala, se enteró regresando hasta el veintiocho de septiembre, cuando andaba un voceador por las calles gritando lo que sucedió, sin haber apreciado nada especial que se hubiera llevado a cabo en Huitzucó.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las once horas con cuarenta minutos, el licenciado Christian Alfredo Montes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la comparecencia de Lorenzo Robles Sarabia, quien se desempeña como Policía Municipal en Huitzuco de los Figueroa, señalando que el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, le toco estar franco, reincorporándose el día veintisiete a las 08:00 horas, enterándose lo que había sucedido con los estudiantes de la escuela normal Ayotzinapa, a través de los periódicos, y su función es la custodia de los valores que se recaban en la caseta de cobro, aclarando que los que están ahí, no acuden a llamadas de emergencia ni a ningún otro servicio; de su declaración no se observa que aporte nuevos elementos para la investigación.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de René Díaz leal Hernández, quien se desempeña como Inspector de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, en la Estación de Chalco, quien señala entre otras cosas que carece de datos que pueda aportar al esclarecimiento de los hechos que aquí se investigan, en virtud de que cuando estos hechos ocurrieron se encontraba adscrito al servicio en Toluca.- - - - -
- - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 26545 signado por Gabriela Marquez Joyner, Perito Traductora de la Coordinación de Servicios Periciales, por el cual informa los resultados en la intervención efectuada respecto de la traducción solicitada del Reporte Inicial de Conclusiones Realizadas por el Grupo de Expertos de Fuego (Foja 510 a 538).- - - - -
- - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las trece horas, el licenciado Jorge Alejandro López Zarate, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de Silvano Ramírez Juárez, quien manifestó que se desempeña como Policía Municipal en Huitzuco, Guerrero, que el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, realizaba funciones de vigilancia en la caseta de CAPUFE, que se ubica en el kilómetro 178 sobre la autopista del sol, la que se llama Plaza de Cobro 102

Plaza Paso Morelos, llegando ese día a recibir el servicio y quien me lo entregó fue Rubén Ávila Catalán, y en relación con los estudiantes de Ayotzinapa y que se está investigando no tuve conocimiento alguno, por lo que no apporto ningún elemento nuevo a la investigación.-

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las trece horas con seis minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de parte policial con número 210/2016, por el que se informa que se dio cumplimiento a que se designara 40 elementos y 2 unidades de binomios caninos para la búsqueda de restos humanos.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las quince horas con seis minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la elaboración de constancia respecto de la entrega del acuse del oficio SDHPDSC/OI/01135/2016, remitido a loa CC, Melitón Ortega Carlos, Emiliano Navarrete Victoriano, Epifanio Álvarez Carbajal y Mario César González Cabrera, secretario y tesorero del comité de madres y padres de familia de los 43 estudiantes de la normal rural Ayotzinapa, mediante el cual se da respuesta a lo planteado mediante escrito de diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, mismo que obra en foja setecientos trece a setecientos diecisiete del tomo ciento sesenta y nueve.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las quince horas con diez minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de parte policial 199/2016, por medio del cual informan sobre la investigación realizada por Salvador Anaya del Carmen y David de Jesús Urquizo Molina, así como el dictamen en materia de química, con número de folio 21967, derivado de la aplicación de luminol sobre las paredes de los separos de la comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, dando como resultados positivos para el revelado de sangre latente.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las quince horas con diez minutos, el licenciado Omar Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio 1036, signado por la primera secretaria de Acuerdos de la Presidencia, en el que se solicita si el perito Arturo Gabriel Cortés Cruz, se encuentra acreditado como perito

en materia de Entomología Forense.-----

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las quince horas con diez minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/550/2016, signado por el titular de dicha Unidad por medio del cual remite copia certificada de la declaración ministerial del testigo Adán Zenen Salgado Casarrubias Salgado.-----

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el dictamen con número de folio 24239 en materia de Audio y Video, realizándose la fijación en video del sobrevuelo de cinco lugares diferentes, estableciendo las coordenadas, cerca del pueblo viejo en el Municipio de Iguala.-----

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con siete minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción el parte policial 198/2016, quien informan sobre la persona Juan Peralta Rojas.-----

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con diez minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 21970 en materia de Civil y Arquitectura, en el municipio de Huitzucó, en la oficina de la comandancia de la Policía Municipal de Huitzucó.-----

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con quince minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, oficio signado por el Director del Hospital Nacional Homeopático, en el que se le solicito que consultara la base de datos de las instituciones de salud dependientes de esa Secretaría, y que existan registros o antecedentes de atención a nombre de las

personas que se enlistan, señalando que NO se encontraron antecedentes. - - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial 197/2016, por el que se señala que no se obtuvo información respecto de la persona de nombre Javier Duarte Núñez.- - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial 216/2016, por el que se señala que si se obtuvo información respecto de la persona de nombre Villa Ortuño María Leonor.- - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial SN/2016, por el que se señala que si se obtuvo información respecto de la persona de nombre Emanuel Pérez Estrada.- - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial PF/DGAJ/4836/2016, por el que se remiten los registros de Juan Peralta Rojas, Juan Alberto Ruiz, Ricardo López Brito y Rogelio Sandoval Salas.- - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial PF/DGAJ/4831/2016, por el que se señala que si se obtuvo información respecto de la persona de nombre Emanuel Pérez Estrada, remitiendo los registros.-

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio parte policial 214/2016, por el que remite resultados de la búsqueda de Hugo Salgado Vences, de quien no se encontró registro alguno, de Baltazar Martínez Casarrubias si se obtuvo resultados, de Gaudencio Taboada, del cual si se obtuvo resultados.- - - - -

**TOMO CXC Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 579 fojas útiles.- - - - -
-

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 24016, en materia de fotografía forense, fijación de armas y vehículos, obteniéndose un total de 307 fotografías, obtenidas en la comisaria de sector XII-043 de la Policía Federal .- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el girar oficio al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos en Materia de Secuestro, para solicitarle las indagatorias en donde se encuentran afectos diversas personas, para dar cumplimiento a lo señalado por el GIEI en sus oficios 160/PGR, 158/PGR, 137/PGR y punto 4 del diverso 106/PGR, generándose los oficios SDHPDSC/OI/1132/2016 y SDHPDSC/OI/1133/2016.- - - - -
- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las veinte horas con treinta minutos, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, diversos oficios remitidos por el Coordinador de Supervisión y Control Regional, por el que se remite información recabada por la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S. De R.L. de C.V.- - - - -

- - - Se agrega oficio SDHPDSC/OI/1106/2016, a constancias sin acuerdo previo por el cual se remite diversas copias certificadas de constancias extraídas relativas a tema de tortura de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015,

remitiéndose a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, remitiéndose cinco tomos.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, el licenciado Omar Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes de COLMENARES CAMPOS VÍCTOR MANUEL, legajo constante de 382 fojas y legajo dos 310 fojas útiles, así como de EMMANUEL DE LA CRUZ PÉREZ ARIZPE, constante de 30 fojas útiles, así como de OTILIO SALGADO BARRIOS, el cual consta de 85 fojas útiles.- - - - -

**TOMO CXCI Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 451 fojas útiles.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, el licenciado Omar Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes de COLMENARES CAMPOS VÍCTOR MANUEL, legajo dos 310 fojas útiles, así como el expediente laboral de PÉREZ ARIZPE MANUEL DE LA CRUZ, legajo de 30 fojas útiles, así como el expediente laboral de SALGADO BARRIOS OTILIO, legajo de 085 fojas útiles.- - - - -

En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, el maestro Jorge Arturo Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, dar cumplimiento a las pruebas ofrecidas por los padres de los estudiantes desaparecidos, tales como girar la localización y presentación de ARMANDO GAIMEZ LAGUNAS alias "El Martillo", SANTANA RÍOS BAHENA alias "El melonero", JOSE ISABEL MIRANDA LIBERTAD y ROSA SERRANO DOMÍNGUEZ, DAVID ALEJANDRO ZÁRATE, PAUL ALFONSO ANTÚÑEZ ARANA, ALFONSO ANTÚÑEZ ARANA, CAYETANO TRUJILLO SOTELO y MISAEEL FIGUEROA, citar a declarar a EVARISTA HERNÁNDEZ OLIVER, por lo que se giraron los diversos oficios al Comisionado General de la Policía Federal.- - - - -

TOMOS CXCVII Y CXCVIII Pablo Rodríguez Mejía.

1.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número SDHPDSC/OI/1159/2016, mediante el cual el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, remitió original y duplicado de la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 (fojas 02 a 948, del Tomo CXCII a la 474, del Tomo CXCIII), para su acumulación a la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

2.- Corren agregadas a la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016, remitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, entre otras constancias, las siguientes:

- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se acordó el inicio de la indagatoria, en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por la probable comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO y LO QUE RESULTE, con motivo de la recepción del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/2024/2016, por medio del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, remitió la ampliación de declaración ministerial de la víctima con clave de identidad reservada “G.J.R.”, rendida el once del mismo mes y año, dentro de la averiguación previa número **PGR/SEIDO/UEIDMS/046/2016**, en la que ubica la presencia de elementos y patrullas de la Policía Federal en los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el lugar que se ubica en el puente vehicular que se encuentra frente al Palacio de Justicia del Municipio de Iguala, y al ponerle a la vista fotografías de personal de esa corporación policiaca identificó a Víctor Manuel Colmenares Campos, como el elemento de la Policía Federal les preguntó a tres agentes de la Policía Municipal de Iguala encapuchados, “... ¿Qué pasa con los chavos?” y uno de esos 3 policías municipales, sin percatarme cual, le contestó a dicho policía Federal: “Allá atrás chingarón a un compañero. Se los van a llevar a Huitzucó, allá que el patrón decida que va hacer con ellos”. Entonces el mismo Policía Federal dijo: “Ha ok, ok, Está bien...” (sic), de igual manera refiere en su declaración que estos hechos los hizo del conocimiento del personal de la gerencia de la empresa Estrella de Oro S.A. de C.V., quienes lo asesoraron para que no proporcionara esta información, argumentándole que se trataba de un tema muy delicado y que se metiera en problemas (fojas 04 a 22).
- En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se recepcionaron los oficios números CNDH/OEPCI/050/2016 y CNDH/OEPCI/051/2016, por los que el C. Jorge Ángel Verona Vilchis, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace del conocimiento que de la información proporcionada por Gregorio Jaimes Reyna, testigo de los hechos investigados, se desprendían posibles violaciones a derechos

humanos por parte de dos elementos de la Policía Federal, los cuales fueron identificados en fotografía, correspondiendo uno de ellos al nombre de Víctor Manuel Colmenares Campos, y su probable responsabilidad penal de participación en la desaparición de los estudiantes de la escuela normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, adjuntando una carpeta que contiene la relación con documentación fundamental para dicha línea de investigación, en la que testigos de los hechos (familiares de las víctimas del equipo de futbol “Los Avispones”) los ubican en el lugar de los hechos y los identifican, agregando inclusive constancias de la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/20114 (oficios 32 a 170, Tomo CXCII).

- En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se acordó llevar a cabo diligencias en la comandancia de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, solicitar además a la presidencia municipal la plantilla vehicular, de armas de fuego, álbum fotográfico del personal de la policía municipal, incluyendo al comisionado, la práctica de diversos dictámenes periciales, recabar diversas declaraciones ministeriales personal de Iguala, así como del equipo de futbol “Los Avispones”, de la Policía Federal, de personal del jurídico de la empresa Estrella de Oro, girando los oficios correspondientes para tal fin (fojas 171 a 214, Tomo CXCII).
 - Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de la víctima con clave de identidad reservada 1.2.A., cambiándole la clave por seguridad a 1-2-A, as quien una vez que se le hicieron del conocimiento las medidas cautelares a que tenía derecho como víctima, indicó que las valoraría con su familia el cambio de domicilio (fojas 223 a 225, Tomo CXCII).
 - En fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, solicitando el servicio de protección y seguridad a favor de Gregorio Jaimes Reyna y sus familiares, a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación que pudieran sufrir (fojas 226 a 228, Tomo CXCII).
 - Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se acordó recabar y se agregaron copias certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. Javier Uribe Iturbe y Luís Europa Solís Jiménez, dentro de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 (fojas 229 a 257, Tomo CXCII).
 - En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, y en razón de que diversas constancias que obran en la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, tenían vinculación con los hechos que se investigaban con la indagatoria en que se actuaba, se acordó agregar a constancias copias certificadas de las que se enlistaron en el acuerdo (fojas 284 a 947, Tomo CXCII).
- a) Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a fin de que solicite a las compañías AT&T COMUNICACIONES DIGITALES,

S. DE R.L. DE C.V. y TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., informe lo concerniente a los números telefónicos 5565820292 y 5554814300, del periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 02 al 08, Tomo CXCIII).

- En fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada respecto de la inspección ocular de los separos de la comandancia municipal de Huitzucu de los Figueroa, Estado de Guerrero, ubicada en Plaza del Comercio sin número, colonia Centro, Municipio de Huitzucu, con la intervención de peritos en materia de Fotografía Forense, Criminalística de Campo, Química Forense, Audio y Video e Ingeniería y Arquitectura, así como el C. Feliciano Sebastián Sánchez, policía municipal encargado del depósito de armamento de la comandancia de la Policía Municipal de Huitzucu, quien hizo el señalamiento de los sitios de la misma, en la que se dio una descripción de esta, y en el área de separos para féminas se dio intervención a los peritos, dando un positivo para posible sustancia hemática, respecto de tres manchas, registrándose la respectiva cadena de custodia (fojas 13 a 20, Tomo CXCIII).
- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se practicó inspección ministerial dando inicio en la carretera Iguala-Chilpancingo, a treinta metros antes del Puente conocido como el “Chipote”, o el Jorobado, contra esquina con Palacio de Justicia de Iguala, rumbo a Huitzucu, cruzando por la Presa Valerio Trujano, el poblado de Cuexcontlán, hacía el centro de Huitzucu, llegando hasta la comandancia de la Policía Municipal de Huitzucu, para posteriormente regresar al punto de partida y continuar hasta el Basurero de Cocula, donde se da por terminada la diligencia (fojas 23 a 26, Tomo CXCIII).
- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se practicó inspección ministerial dando inicio en la carretera Iguala-Chilpancingo, a treinta metros antes del Puente conocido como el “Chipote”, o el Jorobado, contra esquina con Palacio de Justicia de Iguala, rumbo a Huitzucu, cruzando por la Presa Valerio Trujano, el poblado de Cuexcontlán, hacía el centro de Huitzucu, llegando hasta la comandancia de la Policía Municipal de Huitzucu, para posteriormente regresar al punto de partida y continuar hasta el Basurero de Cocula, donde se da por terminada la diligencia (fojas 23 a 26, Tomo CXCIII).
- b) Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal ministerial en compañía de personal de la Coordinación General de Servicios Periciales se constituyó en la comandancia de la Policía Municipal de Huitzucu de los Figueroa, Estado de Guerrero, a fin de realizar pruebas de disparo del armamento asignado a dicha corporación policiaca, y recuperación de testigos balísticos, exhibiendo el C. Feliciano Sebastián Sánchez, suboficial a cargo del depósito de armas, los originales varios resguardos de armas, así como el acta ministerial 00021, levantada el veintiséis de junio de dos mil quince, por el extravío de dos armas de fuego respecto de las cuales

acompañó las actas ministeriales presentadas, posteriormente el encargado del depósito de armas hizo entrega de 72 armas de fuego (las cuales se enlistaron en el acta) a efecto de que se realizara la prueba de disparo (fojas 29 a 46, Tomo CXCIII).

- c) En fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar haberse constituido en compañía de elementos de la Coordinación General de Servicios Periciales, en la Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, a fin de practicar diligencia de Inspección ministerial de las patrullas de dicho cuerpo policiaco, entendiendo tal diligencia con el C. Feliciano Sebastián Sánchez, en cargo del resguardo del parque vehicular, quien indicó que se contaba con diez patrullas y que solo cinco funcionaban, respecto de las cuales se realizó la inspección para verificar si las mismas no habían sido repintadas o cambiado los números de identificación de las carrocerías (fojas 53 a 80, Tomo CVCIII).
- Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se recabó la declaración del C. Víctor Manuel Colmenares Campos, quien refirió en lo sustancial pertenecer a la Policía Federal, que a Iguala llegó en el mes de mayo de dos mil catorce y lo cambiaron en octubre del mismo año, y el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, llegó a realizar sus actividades a las 15:00 quince horas, realizando labores de patrullaje y operativo a bordo de la unidad 9908, en compañía del suboficial Emmanuel Arizpe, hasta las 22:00 veintidós o 22:30 veintidós horas con treinta minutos, vía radio recibió un compañero de la oficina de nombre Esquivel, le indicó que se trasladaran a la oficina, donde le dio un oficio en el que se ordenaba por parte de Ministerio Público de la Federación se realizara una investigación, respecto de disturbios entre los estudiantes de Ayotzinapa y los Policías Municipales, que había comunicado C-4, que al parecer había detonaciones de armas de fuego, por lo que se dirigieron a las oficinas de la Policía Municipal, donde se entrevistó con el Comisario Flores, Director de la Policía Municipal, quien le dijo que a la hora de presentar el informe de actividades la Directora del DIF hubo unos disturbios, entre los policías municipales y estudiantes donde no había pasado a mayores, y que se había originado una persecución sobre el boulevard hasta la altura del Palacio Legislativo y que todo lo tenían bajo control, que ninguno de sus elementos había sido lesionado, que como a las 23:00 veintitrés o 23:30 veintitrés horas con treinta minutos cuando estaba en su oficina elaborando su tarjeta informativa, cuando el guardia Esquivel recibió una llamada de C-4, como a la media noche, donde informaban que había un grupo armado y personas heridas en la carretera que iba rumbo a Chilpancingo, ordenando el encargado de nombre Dorantes a otros compañeros que se juntaran para realizar la investigación, yendo entre otros compañeros Juan Carlos Romero, Dorantes, Gómez Gómez, Emmanuel Arizpe y Ugalde, sin recordar el número de patrullas, al terminar la tarjeta, esto es, como a **las 00:15 cero horas con quince minutos** que se le ordenó que se trasladara

a bordo de la patrulla CRP 11740 y al llegar al sitio se percató que se encontraba una persona muerta del sexo femenino tirada en la carretera a un lado de un taxi balaceado, ordenándosele que diera seguridad perimetral, hasta como a las 01:00 una o 01:30 una hora con treinta minutos que llegaron los peritos y el Ministerio Público, quien dio fe del cuerpo y del vehículo, ordenando el traslado del cuerpo; retirándose como a la oficina a donde llegaron como a las 02:00 dos horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, para elaborar la puesta a disposición, entregándola alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos. Y a preguntas especiales que se le formuló respondió que solamente acudió a la entrevista con el Comisario Felipe Flores, al punto donde se realizó el hallazgo del taxi y la mujer muerta, refiriendo además no haber tenido contacto con estudiantes y que las patrullas de la Policía Federal no contaban con GPS localizador (fojas 86 a 92, Tomo CXCI).

- En fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe, quien en lo que interesa manifestó pertenecer a la Policía Federal, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, acudió junto con el oficial Víctor Colmenares Campos, a bordo de la patrulla 09908, a atender el oficio de investigación ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, que siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas se estacionaron frente de la Policía Municipal, para que el oficial Víctor Colmenares se entrevistara con Felipe Flores, quien lo recibió después de veinte minutos, luego de cinco minutos salió comentándole que cuando estaba el evento de la Presidenta del DIF, se escucharon detonaciones de armas de fuego y al acudir elementos de policía ministerial fueron recibidos agresivamente por los estudiantes de Ayotzinapa, refiriendo Felipe Flores que no había lesionados o muertos, regresando a la oficina, y como a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, al estar realizando la tarjeta informativa, el guardia de nombre Alexander Esquivel, recibió una llamada de C4 al número telefónico 3332333, diciendo que al parecer en el cruce de Santa Teresa de la carretera libre Cuernavaca-Chilpancingo se encontraba gente armada, por lo que se trasladaron a bordo de las patrullas 09908, 11740 y 11744 el Dorantes, Alfonso Ugalde, Pérez Guzmán, Hernández Romero, Arturo Gómez Gómez y el declarante, lugar donde encuentran un automóvil TSURO y el cuerpo de una persona del sexo femenino, llegando el Subprocurador de Guerrero a bordo de una camioneta Tacoma de color blanco, diciéndole al titular Dorantes que un kilómetro arriba había otro vehículo con impactos de bala y un autobús fuera de la carretera y al parecer había sido agredido, procediendo Dorantes, Hernández Romero, Ugalde, Hernández Romero y el declarante a acompañar al Subprocurador y a su gente, donde tuvieron contacto con otro vehículo marca Tsuru que presentaba sangre, y a veinte metros se encontraba un autobús del cual se escuchaban voces y se percató de personas jóvenes que después supo que se trataba de los jugadores de futbol Los Avispones, quienes gritaban

ya llegó la Policía Federal, comentando varios de ellos que habían sido agredidos por hombres encapuchados vestidos de negro los cuales les dispararon y que habían observado camionetas de color negro, procediendo a dar seguridad perimetral, y el Subprocurador fue el que solicitó ayuda de ambulancias de servicios médicos, protección civil y militares los cuales llegaron en vehículos camuflajeados, y como a las dos o tres de la mañana el subinspector les ordenó trasladarse a la oficina a hacer la puesta a disposición de los vehículos ante el Ministerio Público del fuero común enterándose más tarde que había gente desaparecida y que eran estudiantes de Ayotzinapa, y que sin recordar su fue el mismo día (veintisiete de septiembre de dos mil catorce) llegó gente de Gendarmería con el comisario General Galindo para establecer el centro de mando y después en las salidas del pueblo se hizo la búsqueda trabajando en conjunto militares, estatales y Policía Federal. Y a preguntas especiales que se le formuló respondió no haber tenido contacto con estudiantes y **que las patrullas de la Policía Federal si contaban con GPS localizador** (fojas 95 a 102, Tomo CXCIII).

- Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se recabó la declaración de la Víctima con clave de identidad reservada 1.2.A, quien ratificó su declaración anterior y enterado de las medidas cautelares de protección que se le propusieron, consistentes en el cambio de residencia a otra ciudad o incluso otra entidad, en la protección a cargo de elementos de la Policía Federal Ministerial y el botón de pánico de manera de alerta y de ser procedente una indemnización económica, manifestó que por el momento no accedía a las mismas, porque afectaría su situación personal el cambio de domicilio, ya que había decidido con su familia seguir habitando el mismo, sin embargo, solicitaba recibir las medidas de seguridad que pudieran ser aplicables, tomando en cuenta un análisis de riesgo, para preservar su integridad y la de su familia, que cualquier variación la haría por conducto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que respecto de los hechos ocurridos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, no recordaba la fisonomía de los policías que lo dejaron ir, poniéndole a la vista fotografías de algunas personas, de las patrullas que se encontraban o los policías que intervinieron, ya que usaban pasamontañas (fojas 105 a 121, Tomo CXCIII).
- Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron los oficios números SDHPDSC/OI/887/2016 y SDHPDSC/OI/896/2016, por el que se solicitó al licenciado Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, se realizara una auditoria de riesgo respecto de la víctima con clave de identidad reservada 1.2.A (fojas 126 a 130, Tomo CXCIII).
- En fecha dos de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que personal ministerial se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” El Rincón, Nayarit, **a fin de recabar el testimonio de Nicolás Delgado Arellano**, quien manifestó que no era su deseo realizar

ninguna declaración en relación a los hechos, que no podía decir nada y que contaba con abogado particular (fojas 138 y 139, Tomo CXCIII).

- Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que personal ministerial se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste” El Rincón, Nayarit, **a fin de recabar el testimonio de Alejandro Andrade de la Cruz**, quien refirió que no era su deseo realizar ninguna declaración en relación a los hechos, que no podía decir nada y que contaba con abogado particular (fojas 140 y 141, Tomo CXCIII).
- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Juan Jesús Aspiros Torres, quien refirió ser abogado de la empresa “Estrella de Oro”, que con motivo del robo sufrido por su representada de los autobuses 1523 y 1566 el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y los 1577, 1568, 1539, 1531 y 1556, el veintitrés del mismo mes y año, junto con los conductores de los mismos, presentó escrito de denuncia el día veinticinco de ese mes y año, ante el Ministerio Público del fuero común correspondiéndole la indagatoria número BRASC/05/2374/2014, y el fuero federal recayéndole la averiguación previa número PGR/GRO/CHI/1129/2014, que al momento de estar ratificando su escrito de denuncia ante el fuero común, se enteró fueron liberados los autobuses 1577 y 1539, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad en ese momento para que no se reportara el robo de estos, que no recordaba la fecha en que tuvo acercamiento con el operador del autobús 1568, Valentín Ponce y del 1531, Gregorio Jaimes, que fueron los que se vieron involucrados con los hechos, quienes les dijeron que los habían interceptado en las cerca de la terminal de Chilpancingo, y que se los habían llevado a la escuela rural de Ayotzinapa, que estuvieron trasladando a diversos lugares, acompañando copia de las indagatorias de denuncias referidas (fojas 159 a 187, Tomo CXCIII).
- Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recabó la declaración de la Víctima con iniciales J.C.D.C., quien en lo que interesa manifestó: *“... que ratifico en todas y cada una de sus partes las anteriores declaraciones que he vertido ante autoridades diversas, como la de 6 de octubre de 2014, ante autoridad ministerial del Estado de Guerrero; la declaración de 31 de enero de 2015, ante la autoridad ministerial Federal, y la de fecha 22 de octubre de 2015, donde se asigna declaración bajo mis iniciales, rendida ante la autoridad ministerial Federal; así como actas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; deseando agregar que el día 26 de septiembre de 2014 siendo alrededor de las 18:00 horas salimos de Chilpancingo rumbo a Iguala para presenciar el partido de los avispones de Chilpancingo contra el equipo de Iguala [...] para lo cual viajamos a bordo de un coche Chevy Monza color café, propiedad de mi concuño FRANCISCO JESUS GUERRERO TEJEDA, y quien iba de chofer, mi cuñada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARDUÑO, mi esposa PATRICIA RODRIGUEZ GARDUÑO, FERNANDO GUZMÁN GARDUÑO, primo de mi esposa, VALENTINA GUADALUPE DÍAZ RODRIGUEZ ella es mi hija que en esa*

época tenía seis años y mi sobrinito GUILLERMO TADEO RODRIGUEZ GARDUÑO de un año y medio en esa época y el de la voz [...] un poco antes de que terminara el partido la gente como que empezaba a recibir llamadas telefónicas de que tuvieran cuidado porque había muchas balaceras en Iguala [...] aproximadamente de 22:30 horas a 23:25 horas, estuvimos platicando con unos familiares y de ahí nos dispusimos a salir a Chilpancingo [...] íbamos a entroncar al puente pero al salir había unas patrullas tipo carro no eran camionetas do sé si eran de la policía de tránsito o policías municipales, nos pararon y nos dijeron que teníamos que ir a dar la vuelta, nos estaban desviando según yo sin ningún sentido [...] Llegando al cruce de Santa Teresa nosotros íbamos atrás de dicho taxi el cual iba como a 300 metros delante de nosotros empezando a escuchar los balazos y viendo los flamazos, el taxi se paró y lo empezaron a rafaguear, nosotros nos quedamos atrás [...] por lo que mi concurro que iba como chofer reacciono salvándonos la vida, ya que se hecho de reversa y seguían disparando [...] también recuerdo que pasaron una camioneta de fruteros, un camión Torton pero a todo vehículo que pasara les tiraban a matar [...] **en el tiempo que estuvimos ahí yo hice como 5 llamadas al teléfono de la PF creo al 089 pidiendo ayuda diciéndoles que nos estaban atacando a balazos en el cruce de Santa Teresa** [...] cuando nos íbamos a regresar a Iguala vimos al autobús de avispones pensamos que se iban a parar ahí pero yo creo que el chofer no quiso pararse porque vio los carros y los cuerpos [...] entonces cuando pasa el autobús ya no pudimos hacer nada para detenerlo por lo que pasan por donde están los atacantes y se escuchan los disparos por lo que supimos inmediatamente que los habían atacado, mi cuñado se dio la vuelta, para entonces empezó a llover cuando íbamos para Iguala [...] Llegando donde está la funeraria a la vuelta hay un cuartel de militares por lo que fuimos al cuartel, aún con la incertidumbre de los chavos si los habían atacado o no pero estábamos seguros que los habían balaceado **llegamos con los soldados a pedir ayuda, yo personalmente le pedí ayuda a los militares diciéndoles que nos habían atacado a balazos y estaban atacado el autobús de unos jugadores, uno de los militares que traía su camisola desabrochada me dice que no podía ayudarnos porque necesitaba una orden, empezaron a llegar camionetas de militares como de alto rango pero negaron el auxiliarnos, yo le decía a los militares que yo los llevaba que se subieran al carro pero siempre se negaron diciendo que necesitaban una orden, incluso le dije a uno de ellos que me prestara su arma que yo iba a ayudar a los muchachos, en ese momento llego un carro particular que iba de Chilpancingo a Iguala en el que viajaban el preparador físico JORGE SAENZ y unos de los jóvenes del equipo OMAR ORNELAS, JUAN LUÍS SOBERANEZ, FELIPE VILLALVA, JUAN CERON y MILTON QUIROZ, el preparador iba herido del ojo y del brazo** [...] les pedimos a los militares una ambulancia pero tampoco

apoyaron [...] optamos por irnos del Cuartel Militar y llevarnos a los jóvenes..." (sic) (fojas 216 a 222, Tomo CXCIII).

- En fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar la presencia en las instalaciones de la Delegación de la Institución en el Estado de Guerrero, del C. Octaviano Facundo Serrano Uriostegui, quien refirió atender a la petición de la Representación Social de la Federación, para comparecer el día seis del mismo mes y año, que solo lo hacía para manifestar su deseo de no comparecer a rendir declaración alguna, debido a que mediante comparecencias de treinta y uno de enero de dos mil quince y seis de marzo de dos mil dieciséis, había ya narrado los hechos que le constaban, agregando que tenía reconocida la calidad de víctima directa (foja 223, Tomo CXCIII).
- Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Tránsito Terrestre, relativo a la revisión e identificación realizada a 10 vehículos que se encontraban en la comandancia del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, con los números PC-015, PC-11, PC-018, PC-019, PC-010, PC-014, PC-001, PC-017, y dos sin estar balizados, ni placas, todos pertenecientes al Municipio antes referido (fojas 225 a 246, Tomo CXCIII).
- En fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar haberse constituido en las instalaciones de la Estación de Policía Federal en Iguala de la Independencia, Guerrero, en compañía de personal de la Coordinación General de Servicios Periciales, con la finalidad de tomar muestras de pruebas de disparo y recolección de datos balísticos, del armamento asignado a dicha corporación policiaca, en presencia del subinspector Nicolás Guzmán Contreras, Jefe de la estación, quien exhibió el oficio número PF/DSR/CEG/EI/0794/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se describen las armas cortas y largas asignadas a la estación Iguala, copia de la revalidación de la licencia oficial colectiva de la Policía Federal, y copia de trece resguardos de las armas que se encontraban físicamente y que fueron objeto de peritaje, aclarando que las armas cortas se encontraban asignadas al personal y cuando eran reasignados se las llevaban, por lo que no se encontraba ninguna arma corta en la estación que correspondía a la lista que exhibían y en la misma hipótesis se encontraban las armas largas BUSHMASTER L488596 y BUSHMASTER L492153, realizando la prueba respecto de 13 armas largas que se enlistaron en la acta circunstanciada (fojas 251 a 295, Tomo CXCIII).
- Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar, la inspección ministerial con la asistencia de personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de las 11 patrullas de la Estación de la Policía Federal en Iguala de Independencia, Guerrero, con números económicos: 9907, 9910, 12557, 12554, 11744, 15852, 9908, 11740, 12555, 11742 y 12553 (fojas 296 a 299, Tomo CXCIII).

- En fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se practicó inspección ministerial de las instalaciones de instalaciones de la Estación de Policía Federal en Iguala de la Independencia, Guerrero, ubicadas en el Kilómetro 121+300 Camino Nacional 95 México-Acapulco Centro de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, C.P. 40000, atendida la diligencia con el subinspector Nicolás Guzmán Contreras, Jefe de la estación (fojas 308 a 310, Tomo CXCIII).
- Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PF/DSR/CEG/EI/0375/2016, por medio del cual el Titular de la Estación “Iguala” de la Policía Federal, remitió entre otras documentales, copias simples de órdenes de servicio (fatigas), del periodo del 25 veinticinco al 30 treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 314 a 346, Tomo CXCIII).
- En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Javier Ortiz Arriazola, quien manifestó ser gerente jurídico de la empresa “Estrella de Oro, S.A. de C.V., México-Acapulco-Zihuatanejo”, y de la lectura de su declaración se desprende que únicamente refiere lo que le comentó Juan Jesús Aspiros Torres, abogado de dicha empresa, respecto de los hechos relativos a la sustracción de los autobuses pertenecientes a su representada por parte de alumnos de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, y no se colige que tuviera información de los operadores de los autobuses 1577 y 1539, que estuvieron involucrados en los hechos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 351 a 356, Tomos CXCIII).
- Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, relativo a la observación técnica y fijación escrita de la comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, ubicada en Plaza del Comercio sin número, colonia Centro, de dicho Municipio; así como la búsqueda de posibles indicios (fojas 378 a 383, Tomo CXCIII).
- En fecha once de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Criminalística de Campo, en la que se concluyó que la distancia que existe entre el puente “El Chipote o El Jorobado” en el rancho del Cura, en el municipio de Iguala a la cabecera municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, ubicada en Plaza del Comercio sin número, colonia Centro, del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, era de 63.9 kilómetros (fojas 385 a 395, Tomo CXCIII).
- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se recabó la ampliación de declaración de víctima con clave de identidad reservada 1.2.A., en la que manifestó su consentimiento para que se realizara el estudio y análisis en su domicilio y sus alrededores y actividad laboral, a fin de que se emitiera la opinión integral correspondiente de riesgo (fojas 401 a 403, Tomo CXCIII).
- En fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número CNDH/OEPCI/0079/2016, por el que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, refiere que al solicitar la comparecencia

de la víctima con clave de identidad reservada 1.2.A., se citó su actividad seguida de datos puntuales que posibilitaban su identificación, solicitando que en lo subsecuente debería de cumplirse con las condiciones mínimas de reserva que demandaba la tramitación del caso (fojas 408 a 414, Tomo CXCIII).

- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis se acordó y se giraron los oficios números SDHPDSC/OI/1095/2016 y SDHPDSC/OI/1096/2016, a fin de solicitarle al Comisionado General de la Policía Federal, ponga a disposición las armas de fuego que tenían a cargo los policías federales señalados en el oficio citado en primer término, para realizar pruebas de disparo y recolección de elementos balísticos, así como el registro y número de matrícula de estas; así como el historial de fotografías de las revistas y el GPS de las patrullas con números económicos: 9910, 12554, 11744, 9908, 11740, 11742 y 12553, que estuvieron de servicio los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la Estación de Policía Federal en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 418 a 423, Tomo CXCIII).
- En fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la toma de pruebas de disparo y recolección de datos balísticos de armas cortas de la Policía Federal, asignadas a elementos adscritos en septiembre de dos mil catorce, en la Estación Iguala, Guerrero (fojas 424 a 427, Tomo CXCIII).
- Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se decretó formular consulta de acumulación de la indagatoria PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 a la diversa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, por considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 473, del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 440 a 467, Tomo CXCIII).
- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio sin número mediante el cual se autorizó acumular las actuaciones de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 a la diversa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 a fin de evitar duplicidad de resoluciones (fojas 468 a 474, Tomo CXCIII).

3.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Víctor Manuel Ruiz Melchor, quien manifestó ser Policía Preventivo del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, y que los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba franco, por haber concluido su servicio a las 09:00 nueve horas del día veintiséis, yéndose a su casa sin salir de la misma e incorporándose a las 09:00 nueve horas del mismo mes y año, que tenía conocimiento que ya habían sido exhibidas copias certificadas de las fatigas correspondientes, que tuvo conocimiento de los hechos en Iguala por las noticias (fojas 475 a 482, Tomo CXCIII).

4.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recabó la declaración del C. Carlos Arturo Torres Macías, quien refirió pertenecer a la Policía Preventiva del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, y que el día veintiséis de

septiembre de dos mil catorce, se encontraba en las instalaciones del CRAPOL, en un curso de formación inicial donde impartían las materias del uso legal de fuerza, derechos humanos el cual era de lunes a sábado, curso que duro del dieciocho de agosto al treinta de octubre de dos mil catorce, que ese día transcurrió tranquilo, hasta el sábado que salió del curso, reportándose a la comandancia de Huitzucó e irse a su casa, regresando a CRAPOL el lunes veintinueve de septiembre de dos mil catorce, percatándose que había demasiadas patrullas de la Policía Estatal y como cien elementos sin saber el motivo por el cual los habían mandado llamar, acompañando constancia del curso (fojas 485 a 493, Tomo CXCIII).

5.- Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del C. Rafael Soriana Nava, quien manifestó pertenecer a la Policía Preventiva del Municipio de Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, y que el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, entró a laborar como radio operador y salió del servicio hasta el veintiséis del mismo mes y año, entregándole a su compañera **Adelaida**, por lo que estuvo descansando los días veintiséis y veintisiete, en compañía de su esposa e hija, sin tener comunicación con ninguno de sus compañeros, llegando a laborar hasta el día veintiocho sin enterarse que había pasado, que **cuando estaba como radio operador anotaban las salidas de las patrullas en un libro con el nombre del comandante, servicio, hora de salida, hora de llegada, número de elementos a bordo de la patrulla**, sin que el día veintiséis hubiera tenido ninguna novedad, que como operador tenía contacto con C-4 y **que los incidentes los registraba en una libreta aparte** que también le dio el comandante Naby Mayo Zúñiga (fojas 497 a 506, Tomo CXCIII).

6.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio del C. Jorge Berrios Flores, quien refirió ser elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que en los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba en su horario de servicio en el cuartel de Iguala, como comandante sectorial, encargado de llevar el control administrativo del personal, para recabar la información de sus días de descanso o permisos, que ese día sin recordar la hora José Adame Bautista, coordinador regional operativo, recibió una llamada por parte de C-4 para informar que en la caseta 3, que se ubica en la salida a Cuernavaca, Morelos, se encontraba un autobús al parecer con estudiantes, al cual en compañía de otros elementos y el coordinador, donde se encontraba personal de la Policía Federal de Caminos y vehículos rotulados con los logos de la Policía Federal, entablando dialogo el coordinador con ellos, y después de quince o veinte minutos, el autobús se retiró, por lo que se dieron instrucciones de incorporarse a las actividades, dando seguridad a las instalaciones y al CERESO, más tarde el coordinador comentó que en el centro de Iguala había un enfrentamiento entre civiles y policías municipales, a lo que dio parte el coordinador al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, recibiendo indicación de reforzar el CERESO y las instalaciones, que a primeras horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, comenzó a llegar al cuartel personal de la Fiscalía del Estado de Guerrero y personal de la Policía Municipal, y que ese día también empezó a llegar de la Policía Estatal de otras regiones, en apoyo al operativo de búsqueda de personas

que estaba desaparecida, organizándose diferentes grupos por distintas áreas del municipio para la localización de estas con la participación de distintas corporaciones estatales, federales y militares, realizándose también el desarme de la Policía Municipal, brindando seguridad al Hospital General y a la comisión de padres y alumnos en sus actividades de búsqueda (fojas 508 a 520, Tomo CXCIII).

7.- Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, se recabó la declaración del C. José (sic) Antonio Cabrera Méndez, quien en lo que interesa manifestó ser miembro de la Policía Federal, que en el mes de septiembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Supervisor Operativo de la dicha corporación policiaca en el Estado de Guerrero, y que el día veintiséis del mismo mes y año, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos le llamó personal de la Coordinación Estatal Guerrero, a su teléfono oficial diciéndole que si no estaba enterado de lo que estaba sucediendo en Iguala, y al marcarle a José Antonio Dorantes Macías, encargado de la Policía Federal en Iguala, para preguntarle qué estaba pasando, le contestó que había un autobús con estudiantes de la Normal de Ayotzinapa a las afueras de Iguala, con la intención de ir a la Central de Autobuses, por lo que consideraba acudir a la caseta de Iguala, para alertar a los autobuses que estaban por ingresar a Iguala, posteriormente pasada media hora o una hora, Luís Antonio Dorantes, le comunicó que le estaban reportando disturbios en el interior de la ciudad de Iguala, por lo que le instruyó para que preguntara a las autoridades locales que era lo que estaba ocurriendo, y a los quince minutos el Luís Antonio Dorantes le informó haberse comunicado con el Director de Seguridad Pública Municipal en Iguala, quien le manifestó que no había ningún tipo de problema o disturbio al interior de la ciudad, por lo que al tener resultado negativo se continuo con sus actividades en el ámbito de su competencia y se instruyó para que permanecieran atentos a cualquier situación respecto de los reportes anteriores, después de quince minutos nuevamente Dorantes le hizo de su conocimiento que en la salida Iguala, con dirección a Chilpancingo, había ocurrido un incidente con un autobús de pasajeros que había sido agredido con armas de fuego, reportando personas lesionadas, y un taxi con una persona privada de la vida, resultando ser que en el autobús viajaba el equipo de futbol Avispones de Chilpancingo, instruyendo que se trasladaran a ese sitio para apoyar a las víctimas y tomar conocimiento de los hechos, comentándole también que había recibido información de que en el interior de la Ciudad había ocurrido un enfrentamiento entre estudiantes normalistas y elementos de la Policía Municipal, donde al parecer había igualmente lesionados, por lo que decidió trasladarse a la ciudad de Iguala, llegando a las dos horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, donde Dorantes le informó de los hechos, lugar donde no vio vehículos ni víctimas, pero si la presencia de otras autoridades, como el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con los que dialogo, trasladándose en compañía de ellos a las instalaciones del Ministerio Público de Iguala Guerrero, donde ya se estaba declarando a estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, que siendo las tres horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se trasladó a la estación de la Policía Federal en Iguala, para ordenar se organizaran búsquedas en los tramos carreteros de los posibles agresores del autobús y del vehículo taxi,

y que permanecieran pendientes para una posible solicitud de apoyo en relación a la agresión de los estudiantes de la normal Ayotzinapa; y que no recordaba si fue al día siguiente, pero de manera inmediata se había reportado la desaparición de estudiantes de la normal de Ayotzinapa, informando esto a la Zona Centro de la División de Seguridad Regional, empezando a llegar al estado de Guerrero, de manera inmediata personal de las Divisiones de Gendarmería, Fuerzas Federales, Inteligencia, Científica, Investigación, incluso el propio Comisionado General de la Policía Federal, quien generó instrucciones a cada división, correspondiendo al declarante el de implementar filtros de revisión en el Estado, para la búsqueda de los estudiantes (fojas 523 a 536, Tomo CXCI).

8.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recabaron las comparecencias de los CC. Genaro Torres Hernández, Rafael Dolores Morales, Santos Hernández Pastor, quien refiere que había personal de PGR tomando declaraciones a los municipales (foja 567), Santos Hernández Pastor, Yuri Santos Cruz, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Estado de Guerrero, los cuales manifestaron no haber participado de los hechos que se investigan ni haberlos presenciado, por lo que no aportaron ningún elemento de convicción para la investigación de los hechos.

9.- Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, se recabaron los testimonios de los CC. Roberto Taboada Hernández, German Sánchez Ramírez, Eduardo Vidal Capistran, Ramón Vargas Alvarado, elementos de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, quienes manifestaron encontrarse francos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, otros en un curso de Formación Inicial para Policía Preventivo Municipal en las Instalaciones del Centro Regional de Adiestramiento Policial, Región Norte, y uno más con incapacidad médica por enfermedad, por lo que únicamente tuvieron conocimiento de los hechos de oídas o por los medios de comunicación.

10.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la búsqueda de indicios en el sitio denominado como Cielo Che Guevara y/o Cielo Iguala, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, con resultados negativos (fojas 595 a 598, Tomo CXCI).

11.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibieron informes de investigación rendidos por elementos de Policía Federal, contenidos en los partes informativos números 028/2016, 217/2016 y 213/2016, respecto de Adán Zenen Casasrubias Salgado, María Leonor Villa Ortuño, Felipe Ocampo "N" y Jorge Ocampo "N" (fojas 629 a 639, Tomo CXCI).

12.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número FGE/DGI/913/2016, por el que la Directora General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, comunica haberse encontrado información de Marco Antonio Ríos Berber, por los delitos de Homicidio y Robo (fojas 663 a 671, Tomo CXCI).

13.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Comisionado General de la Policía Federal, solicitándole dar respuesta al diverso SDHPDSC/OI/576/2016 relativo a la petición del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, de que se identifique la última identificación geográfica de acuerdo al detalle de llamadas realizadas por los números telefónicos y titulares de los mismos que se relacionan en el oficio (fojas 680 a 683, Tomo CXCIII).

14.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, **se acordó citar a Ernesto Aguirre Gutiérrez, sobrino del exgobernador Ángel Aguirre Rivero, quien era señalado como el que negociaba con los delincuentes, sin que obre en actuaciones el oficio en que se le haya citado, únicamente se solicitó antecedentes de este a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, de igual manera acordó girar oficio al Director General de Asuntos Policiales Internacionales INTERPOL, para que emita la alerta obligatoria y ficha roja de varias personas, obrando tan solo respecto de dos de los seis que se decretó se solicitara (fojas 684 a 688, Tomo CXCIII).

15.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios números CSCR-01857-2016, CSCR/01646/2016, por medio del cual los apoderados legales Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., da respuesta a las peticiones formuladas por la Representación Social de la Federación, respecto de varios números telefónicos, acompañando dos discos compactos formato DVD (fojas 689 a 696, Tomo CXCIII).

16.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron oficios para citar a los elementos del Ejército Mexicano Eduardo Mota Esquivel, José Rodríguez Pérez y David Aldegundo González Cabrera (fojas 697 a 700, Tomo CXCIII).

17.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1190/2016, mediante el cual se notifica al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, la respuesta a su diverso GIEI/PGR/156/2016, en el que solicitó información a las empresas RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V., filial de AMÉRICA MÓVIL (TELCEL), AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES MÉXICO, S.R.L. DE C.V., y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. filial de TELEFÓNICA MOVIESTAR, acompañado el oficio número CSCR/01527/2016, y un disco compacto (fojas 701 a 710, Tomo CXCIII).

18.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se acordó en atención a la petición del GIEI, girar y se giró oficio al Presidente Municipal solicitando información de Javier Núñez Duarte (fojas 711 y 712, Tomo CXCIII).

19.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió respuesta por parte del apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V., respecto de la línea 7471424580, adjuntando disco compacto (fojas 713 a 721, Tomo CXCIII).

20.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, **se acordó atender la solicitud de los 33 puntos petitorios contenidos en el escrito de diecinueve de febrero del mismo año, signado por padres de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, y por ende víctimas coadyuvantes, identificadas como 2.1**, decretándose la práctica de las que se consideraban procedentes (fojas 725 a 740, Tomo CXCIII).

21.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/DGI/1088/2016, por medio del cual la Directora General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copias certificadas de la averiguación previa número HID/SC/1049/2014 iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, del Distrito Judicial de Hidalgo, contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, Lesiones, Amenazas, Robo y lo Que Resulte, en agravio del C. Hermenegildo Morales Cortes (Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos), hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el lugar llamado Mezcala (fojas 742 a 830, Tomo CXCIII).

22.- En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se levantó constancia ministerial en la que se asentó el acceso al expediente por parte del Secretario Ejecutivo del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (fojas 831 y 832, Tomo CXCIII).

23.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recabaron las declaraciones de los CC. Tania Eunice Sandoval Bernal, Ramiro Alvarado Sánchez, Simeón Salgado Díaz, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Estado de Guerrero, los cuales manifestaron no haber participado de los hechos ya que realizaban propiamente actividades administrativas y de guardia, por lo que no aportaron ningún elemento de convicción para la investigación de los hechos.

24.- En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la búsqueda de indicios en el sitio denominado como Cielo Che Guevara y/o Cielo Iguala, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, donde se localizó una zona compuesta por alrededor de 8 fosas con distintas profundidades y diámetros, en una de las cuales se observaron distintos huesos humanos y porciones de cerámica, el cual no es procesado debido a que personal de antropología señaló que eran huesos de una temporalidad muy pasada y por las condiciones del lugar y los restos no eran de interés de la diligencia, llegando al punto conocido como Lomas de Coyote, no lográndose la zona de interés del personal ministerial (fojas 860 a 862, Tomo CXCIII).

25.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/VFINV/0425/2016, mediante el cual el Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió el diverso 2859, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Coordinador de las Unidades de Investigación de esa Fiscalía General, informó que al tener a la vista la Causa

Penal 216/2014, instruida en contra de Fausto Bruno Heredia y Otros, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de **Julio César Ramírez Nava y Daniel Solís Gallardo**, hace del conocimiento que en las constancias que conforman el expediente, donde se indica la necropsia de Víctor Manuel Lugo Ortiz, se observaba la cadena de custodia y los elementos balísticos se encontraban al interior del sobre en papel celofán, cadena de custodia que se fotografió, anexando fotocopias de esta (fojas 882 a 897, Tomo CXCIII).

26.- En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó acuses de recibido en los que el Subdirector de lo Contencioso de la Secretaría de Salud, requiere a diversas áreas de esa Secretaría, información respecto de posibles antecedentes de personas que se señalan en diferentes oficios enviados por esta Representación Social de la Federación (fojas 898 a 915, Tomo CXCIII).

27.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número CEAV/CIE/343/2016, por medio del cual el Subdirector del Comité Interdisciplinario Evaluador, encargado del Comité, solicitó entre otras cosas, la clasificación de lesiones acreditadas, el peritaje médico, si como consecuencia de las lesiones las víctimas se hubieran imposibilitado para realizar labores, de los CC. Daniel Solís Gallardo, Julio César Mondragón Fontes, Aldo Gutiérrez Solano, Edgar Andrés Vargas, Jonathan Maldonado Hernández, Edgar Aldair Herrejón Huerta, Irving Paul Meza López, Alan Osvaldo Castañón Rojas, Luís Ángel Torreblanca Villanueva, Juan Luís Soberanis Sánchez, Félix Pérez Pérez y Mario Antonio Romero Nava (fojas 916 a 922, Tomo CXCIII).

28.- En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó la solicitud realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de copias certificadas del informe denominado "Tercer Análisis de Fuego", elaborado por el Grupo Colegiado de seis Especialistas Internacionales en Fuego, entregado a la Procuraduría el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que se acordó girar oficio al Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala", de la citada Comisión, para atender su oficio CNDH/OEPCI/0084/2016, conforme a los lineamientos del acuerdo en el que se indica que no existe con esa denominación informe alguno, lo que se presentó fue **un documento denominado "Reporte inicial de conclusiones realizado por el Grupo de expertos en fuego"**, no procede su petición por estar en trámite la indagatoria siendo su contenido estrictamente reservado, sin embargo, como se ha venido haciendo el expediente estaba a su disposición para su consulta (fojas 922 a 930, Tomo CXCIII).

29.- Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se practicó Inspección Ministerial al negocio denominado "Grúas Meta", ubicado en Periférico Sur sin número, entre avenida de Los Truenos y calle Fresno, colonia Adrián Castrejón, en Iguala de la Independencia Guerrero, para entregar un citatorio al representante legal de la misma (fojas 931 a 934, Tomo CXCIII).

30.- En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se acordó girar oficio solicitando al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes las investigaciones que realizó y que refiere en su "Primer informe Ayotzinapa", consistentes en

entrevistas a procesados, a normalistas sobrevivientes, testimonios a familiares de los normalistas y de los miembros del equipo de futbol Los Avispones de Chilpancingo, a Policías Federales; así como fotografías que muestran al vehículo de la marca Ford Ikon, color negro que señalaban los normalistas participó en la agresión en el evento de Rueda de Prensa en Juan N. Álvarez y Periférico Norte (fojas 935 a 939, Tomo CXCI).

TOMO CXCV (194) José Gallegos

Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

1. El quince de abril de dos mil dieciséis, se recibieron los folios 26171 y 26173 que corresponden a los dictámenes de audio y video y en fotografía, emitidos por peritos de la Institución, relacionados con la diligencia de identificación y pruebas de disparo de armas de fuego, en el Departamento de Balística de la Coordinación de Servicios Periciales, con las armas de fuego bajo resguardo de elementos de la policía federal, llevada a cabo el trece de abril de dos mil dieciséis.

2. El quince de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de Ricardo Damián Torres, quien planamente identificado como Representante Común del Grupo de Expertos en Fuego, del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, para realizar estudios científicos necesarios para determinar si existió no presencia de fuego y/o incendio controlado en el basurero municipal de Cocula, Guerrero, suficiente para generar la incineración de cuerpos humanos, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, y quien exhibió un documento titulado *“Reporte Inicial de Conclusiones realizadas por el Grupo de Expertos en Fuego”*; documento constante de nueve fojas cuyo texto se aprecia está en idioma inglés, y el que fue debidamente ratificado y se ordenó glosar en actuaciones. F. 80 a 91

3. El quince de abril de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DGAJ/5411/2016, signado por el Comisario Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, a través del cual remitió seis dictámenes en materia de Grafoscopia, emitidos por los Suboficiales Mario Medina Casto y Japhet Mendoza Zapatero, de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de dicha dependencia, en el que concluyeron en uno de sus dictámenes que: *“Única.- Los textos manuscritos en la documental de fecha 26 de septiembre de 2014, y las muestras escriturales originales de cotejo del C. Ricardo Jonathan Rodriguez Bernal, -todas objeto de estudio- No presentan correspondencia grafica”* (F. 111 a 121); lo que se contrapone con el dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, relacionado con el documento de una hoja blanca tamaño oficio con texto manuscrito con el nombre al calce de José Ramiro López Castro, con firma ilegible, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Es atribuible por su ejecución al C. Ricardo Jonathan Rodriguez Bernal, el contenido del texto manuscrito del documento motivo de estudio con fecha “26-sep-2014”, con excepción de la fecha y nombre de aclaración,...; visible en el Tomo 151 a foja 628.*

4. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Sandy Ornelas Ramírez, quien dijo ser policía estatal de Guerrero, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo en el C4 de Iguala, y se recibieron llamadas al servicio 066 de que en la terminal de Estrella de Oro, habían varios jóvenes agresivos bajando al pasaje de los autobuses, desconociendo quienes eran, posteriormente empezaron a llegar reportes de detonaciones de disparos por la colonia Juan N Álvarez, que sólo reportó las llamadas a su jefe Adame, desconociendo que pasaba, que al día siguiente reportaron una persona fallecida a la altura de la Coca cerca de las instalaciones del C4, lo que fue confirmado por personal de la policía, sin recordar más.

5. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Marisol Aguilar Hernández, quien dijo ser policía estatal de Guerrero, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo en el cuartel de la policía estatal y que como a las siete de la noche se recibió vía radio del C4 que había disturbios en la terminal de Estrella de Oro, que como a las tres o cuatro de la madrugada del día veintisiete empezaron a llegar policías estatales de Acapulco, Chilpancingo y Costa Grande, porque los pidieron como refuerzos para vigilancia del CERESO por si había algún atentado, que esa noche en las instalaciones hubo mucho movimiento vía radio y de gente que no conocía, sin entender lo que estaba pasando, que estuvo en la oficina atendiendo reportes e informando a la Secretaría.

6. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Juan Manuel Salgado Ochoa, quien dijo ser policía acreditable de operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo adscrito en el cuartel de Tuxpan y comisionado en el CERESO, por lo que no tuvo conocimiento de nada, que se enteró de los estudiantes desaparecidos en las noticias.

7. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Jose Alberto Salmerón García, quien dijo ser policía estatal de Guerrero, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo adscrito en el cuartel de Tuxpan, en la guardia dando seguridad a las instalaciones, que escuchó rumores que salían camiones de Chilpancingo rumbo a Iguala, que se trataban de estudiantes de Ayotzinapa, que como a las diez de la noche lo relevaron y se fue a dormir para despertar a la una y media de la madrugada observando que como a las cinco de la mañana llegaban compañeros que estaban en apoyo en otras zonas sin saber que pasaba, que el único que estaba enterado de lo que sucedía era el comandante José Adame, quien era el Coordinador, ya que llevaba el control de la zona norte, el mando del regional el comandante López y el sectorial que era Jorge Barrios, posiblemente recibieron llamadas de auxilio o reportes de novedades en el SEEIPOL es como un C4 del cuartel sin que le conste, que al día siguiente estuvo en el filtro el tomatal realizando revisión de vehículos, que se enteró de las cosas a través del periódico.

8. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Fabián Guerrero Núñez, quien dijo ser policía estatal de Guerrero, que por lo que hace a los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo adscrito en el cuartel de Tuxpan, como encargado del espejo del servicio 066 y del radio, que en ese tiempo habían despachadores del municipio de Iguala y de la SEDENA, quienes recibían llamadas de emergencia, estos últimos encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, que a las veinte treinta horas se recibió un reporte que en la terminal de autobuses Estrella Blanca habían arribado supuestos estudiantes de Ayotzinapa bajando a la gente de los autobuses para llevárselos, teniendo un primer choque con la policía municipal de Iguala quienes estaban siendo agredidos con piedras, que en el tiempo que estuvieron escuchando frecuencia abierta se escucharon voces masculinas que se comunicaban en clave fonética distinta a las que conocen y que utiliza la policía estatal, que a las veintidós treinta horas se recibió una llamada de emergencia del 066 por detonaciones de arma de fuego en la zona centro de Iguala así como reporte de otra confrontación de la misma zona entre los estudiantes que había robado los autobuses y la policía municipal de Iguala, que todo ello se reportó al coordinador Jose Adame Bautista, que se recibieron instrucciones de quedarse a reforzar la guardia del cuartel y del CERESO, que a las veintitrés treinta horas se recibió otro reporte de una persona herida por arma de fuego en la calle Juan N. Álvarez y que la policía municipal se encontraba en la zona, que aproximadamente a la una de la mañana del día siguiente se recibieron llamadas que en el cruce de la carretera federal Iguala-Chilpancingo Santa Teresa un grupo armado estaba realizando detonaciones de arma de fuego hacia un autobús y un ataque con arma de fuego a un taxi colectivo con una persona herida, que a las nueve de la mañana se reportó el hallazgo en ciudad Industrial el curad de una persona sin vida del sexo masculino al parecer estudiante de Ayotzinapa, que en la madrugada del veintisiete arribaron al cuartel de Tuxpan grupos de apoyo provenientes de Tierra Caliente, Costa Grande y Región Centro aproximadamente 80 elementos abordo de doce patrullas, que entre las siete y nueve de la mañana arribaron también alrededor de 120 elementos de la Policía Municipal de Iguala, abordo de veinticuatro patrullas que se quedaron concentrados en las instalaciones y enseguida llegaron elementos de la Fiscalía General del Estado y empezaron a realizarles pruebas de rodizonato de sodio para deslindar responsabilidad en los hechos que acababan de suceder horas antes, que en relación a los jóvenes estudiantes no hubo información que los hubieran detenido o puestos a disposición de alguna autoridad, que se había escuchado que los habían llevado a barandillas de la comandancia de Iguala.

9. Se recibieron los partes informativos 231/2016, 232/2016, 240/2016, 235/2016, 234/2016, relacionados con las investigaciones de campo que realizaron elementos de la Policía Federal, referente a indagar a varias personas Boni Enrique Antúnez Soto, Pedro Bailón Díaz, Flora Barrera Aguirre, Arturo López Martínez, Marco Antonio Rebolledo, Rene Bustos, Jesús María Flores Botello, entre otros, presumiblemente miembros o involucrados con grupos delictivos en el Estado de Guerrero.

TOMO CXCV (195) José Gallegos
Actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

1. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Abad Guadalupe Ortega Mendoza, quien dijo ser agente de la policía ministerial de Guerrero, que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba en Iguala, que el día veintiséis era el informe de la presidenta del DIF y que la vigilancia estaba a cargo de la policía municipal sin que hayan pedido apoyo, que termino de laborar a las veintiuna treinta horas y se fue a dormir al dormitorio de la institución y como a las veintidós diez horas lo despertó el compañero de guardia quien le dijo que había problemas por lo que habló al C4 y le informaron que al parecer había un enfrentamiento entre policías y estudiantes, que estuvo al tanto y observó que llegó el Subprocurador Maldonado con sus escoltas y más gente que le dijeron que habían atacado a estudiantes y a un equipo de futbol y los habían llevado a hospitales Iguala por lo que empezaron a buscarlos, que como a la una cuarenta de la madrugada del día veintisiete se dirigieron a la calle Juan N. Álvarez donde vieron dos cuerpos sin vida y había militares custodiando el área, luego se dirigieron a la procuraduría estatal para iniciar un operativo para la búsqueda de los estudiantes que habían sido atacados y que estaban escondidos por temor a un nuevo ataque, operativo que se realizó con apoyo de la policía estatal y policía ministerial, encontrando en una calle oscura a diez estudiantes diciendo que tenían miedo porque los habían atacado policías municipales de Iguala siendo trasladadas a la fiscalía como área segura, que en otro recorrido localizaron a siete estudiantes que estaban escondidos por temor para llevarlos igualmente a la fiscalía, que siguiendo con el recorrido encontraron en una casa a diez o doce estudiantes más e igualmente los llevaron la procuraduría y cerca del sam's había otro grupo de estudiantes y de la misma manera los trasladaron a la fiscalía porque ya se habían comunicado con sus compañeros, que ya en la fiscalía se había presentado una denuncia por el ataque a los estudiantes normalistas, que posteriormente por la mañana recibió instrucciones para ir a ciudad industrial porque había una persona muerta del sexo masculino desollada de la cara acordonando el área junto con peritos y levantando el cadáver para llevarlo al SEMEFO, aclarando que en esa zona ya habían hecho recorridos con sus compañeros policías ministeriales junto con policías estatales entre las tres y cuatro de la mañana y no habían visto nada por lo que supone que el cuerpo lo habían ido a dejar con posterioridad. F. 2

2. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de César Ulises Bautista Flores, quien dijo ser agente de la policía ministerial de Guerrero, que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce se encontraba de guardia y como las veintiuna cuarenta horas reportaron por el radio Matra un enfrentamiento en el periférico por lo que a las veintidós horas el comandante Javier Orbe Bello junto con el compañero Elioehnay salieron a verificar los sucedido y como a las veintitrés horas regresaron comentando que un camión con estudiantes había sido atacado, que como a las veintitrés cuarenta horas escucharon otro reporte de un enfrentamiento casi a la entrada de Iguala por el puente de Santa Teresa

atacando otro camión de pasajeros que fue verificado por el comandante Bello indagando que se trató del equipo de fútbol de Chilpancingo “Los Avispones”, que como a las tres horas del veintisiete sus compañeros salieron en compañía del Subprocurador para buscar los estudiantes normalistas que se habían disipado para refugiarse por el ataque sufrido, que como a las tres treinta horas arribo el Procurador Iñaki Blanco y se retiró como a las seis veinte horas, que los policías municipales de Iguala fueron concentrados en sus instalaciones y que posteriormente fueron trasladados al CERESO, que respecto al monitoreo que se realiza de la frecuencia del radio durante las horas que estuvo de guardia no se percató de que en algún momento se haya perdido la señal o caído la red de los radios escuchando a la policía estatal y los reportes del C4 desconociendo lo de la policía municipal.

3. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Javier Bello Orbe, quien dijo ser Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de Guerrero, que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba en Iguala con un grupo de agentes ministeriales y como a las veintidós horas escuchó que en la terminal de autobuses alrededor de treinta estudiantes habían secuestrado dos autobuses, que escuchó por la radio sobre un autobús Estrella de Oro con dirección a Chilpancingo acudiendo en apoyo para interceptarlo en compañía del agente Elio Henay a bordo de la patrulla 146 por el rumbo del Palacio de Justicia observando un autobús de la empresa Estrella de Oro y aproximadamente tres patrullas de la policía de Iguala indicándole de manera verbal un elemento de la policía que todo estaba controlado que mejor se fuera, que acudió a sus oficinas por el ministerio público y un perito para ir a la calle Juan N. Álvarez donde observaron dos autobuses y como cincuenta estudiantes con palos y piedras por lo que decidieron regresar a la oficina donde les indicaron que había muertos en el cruce de Santa Teresa, lugar al que acudieron y en el camino observaron el autobús Estrella de Oro con los vidrios rotos y las llantas ponchadas procediendo el ministerio público a realizar diligencias para que no se alterara el lugar y para trasladar el autobús al corralón, que en el camino también observaron un taxi resguardado por la policía federal en cuyo interior se localizó un cuerpo sin vida y de la misma manera el ministerio público empezó a hacer diligencias permaneciendo en el lugar, procediendo el camino el de la voz y el fiscal regional León Maldonado rumbo a Santa Teresa observaron el autobús de la empresa Castro Tours accidentado en cuyo interior se encontraba una persona sin vida hasta que realizaron las diligencias ministeriales, que durante ese tiempo estuvo lloviendo, que ya en las oficinas se organizaron para la búsqueda de personas desaparecidas estudiantes, que como a las tres horas del veintisiete se presentó personal del Vicéfiscal Ricardo Chávez y le indicaron al licenciado Jose Cruz Bello Guadarrama que iban a trasladar al Secretario de Seguridad Pública Felipe Flores, ignorando hacia donde lo llevaron. F. 29

4. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, se recabaron por separado los testimonios a cargo de Jesús Solorio Solorio y Elio Henay Salvador Martínez Hernández, policías ministeriales de Guerrero, quienes relataron su versión con

relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de estudiantes de Ayotzinapa en Iguala.

5. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, con oficio SDHPDSC/OI/1189/2016, se solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, la identificación de las ubicaciones geográficas conforme al detalle de las llamadas de los números telefónicos de los presuntos responsables que se enlistan durante el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil catorce. F. 124

6. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar la reunión con el Titular de la SDHPDSC, el Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal y la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, integrante del GIEI, estableciendo rutas de investigación en las poblaciones de Santa Teresa, Pololcingo, Mezcala y Chaucingo, en el Estado de Guerrero. F. 414

7. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio a cargo de Juan José Gatica Martínez, quien dijo estar actualmente suspendido por un procedimiento administrativo en su contra, y que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y coordinaba a toda la policía del Estado, y le reportaba directamente al Secretario entonces Leonardo Vázquez Pérez, que sin recordar la hora recibió una llamada telefónica de parte del oficial José Adame Bautista Coordinador de la Zona Norte de la Policía Estatal, reportando la presencia de estudiantes normalistas en la caseta por la entrada a Iguala a bordo de un autobús realizando actividades de boteo y que había presencia de la policía federal, que dentro de una hora le volvió a llamar el oficial Adame para indicarle que en el C4 señalaron que había presencia de los estudiantes en el interior de la terminal de autobuses de Iguala alterando el orden, a donde acudió la policía municipal para atender dicho reporte, dándole instrucciones de que se mantuviera al pendiente e informándole al Secretario quien solo instruyó estar al pendiente, después sin recordar la hora le volvió a llamar José Adame quien le dijo que había otro reporte de C4 en el que señalaron disparos entre personas civiles y policías municipales en el centro de Iguala, por lo que le informó al Secretario y la gente de guardia con la únicamente se contaba, quien le instruyó que se reforzaran las instalaciones del cuartel y del CERESO con el personal que se encontrara hecho que le fue informado al oficial José Adame Bautista, posteriormente volvió a comunicarse el oficial Adame para informarle que el enfrentamiento fue con estudiantes normalistas y que no contaba con personal suficiente para acudir al lugar y por no dejar desprotegida las instalaciones el CERESO toda vez que el demás personal estaba comisionado en el resguardo de una feria fuera de Iguala y en el operativo sellamiento Guerrero y Michoacán, de lo que se informó al Secretario quien instruyó que se le esperara con dos grupos de Acapulco para reforzar e ir al lugar de los hechos, y que se pidiera más gente de la Región Centro y que estuvieran pendientes en la gasolinera de la salida a Chilpancingo otros tres grupos, que más tarde se vieron en Chilpancingo con tres grupos más y en compañía del Titular de Derechos Humanos del Estado y del Secretario de Salud, se dirigieron a Iguala, llegando a las instalaciones de la Fiscalía del Estado, a las primeras tres horas del día veintisiete, en donde se enteraron de lo

sucedido y empezaron a hacer recorridos en la periferia con la finalidad de buscar a estudiantes que habían sido agredidos porque otros estudiantes estaban denunciando los hechos ante la Fiscalía, siendo hallados entre quince a veinte estudiantes y trasladados para que rindieran su declaración, y que alrededor de las ocho horas se coordinó con el coronel del 27 batallón militar para instalar filtros de vigilancia en las salidas de Iguala; que en el C4 de Iguala, existe personal de diferentes corporaciones como lo es del ejército, policía federal, policía estatal y municipal, denominados despachadores que reciben las llamadas de emergencia y las suben al despacho según corresponda la atención que se debe de dar, es decir a que corporación corresponde la atención; que si había tenido reportes de toma de autobuses y casetas por parte de estudiantes de Ayotzinapa, pero las acciones era únicamente para recabar datos de los autobuses y a adonde los trasladaban y cuando había oportunidad se trataban de recuperar, que no se buscaba confrontarse con ellos porque las empresas afectadas no procedían legalmente ante la toma de sus autobuses, por lo que no se generaba mayor marco de actuación para la policía estatal y sólo se procuraba el dialogo con los estudiantes. F. 440

8. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, a las diez veinte horas, se recabó el testimonio a cargo José Adame Bautista, quien con relación a los hechos del veintiséis de septiembre, fungía como Coordinador Operativo en la Región Norte de la Policía Estatal, que en esa época tenía a su cargo 230 elementos, que estando en el cuartel poco más de las ocho de la noche reportaron dos autobuses con estudiantes de Ayotzinapa procedentes de Chilpancingo uno se quedó a la altura del restaurant La Palma, y el otro con dirección a la caseta número tres, carretera federal Iguala, Buenavista de Cuellar, acudiendo a esta dirección con elementos a su mando se percataron del autobús con varios jóvenes a bajo y en su interior, así como la presencia de entre tres y cinco unidades de la policía federal de caminos quienes les señalaron que iban a ver la situación, por lo que se retiraron, que después de las nueve de la noche se reportó en el 066 que había zafarranchos en la central de autobuses porque había jóvenes golpeando a choferes y pasajeros y que ahí acudió la policía municipal de Iguala, que minutos antes de las diez de la noche a través del 066 se reportó un enfrentamiento entre civiles y policías municipales, de todo ello informó a su jefe Juan José Gatica Martínez, quien el ordeno reforzar la seguridad del cuartel Regional y del CERESO con el poco personal que contaba en lo que le enviaran refuerzos, que después arribo el Secretario de Seguridad Pública Leonardo Octavio Pérez Vázquez en compañía del Subsecretario Juan Jose Gatica Martínez, el Procurador de Justicia del Estado Iñaky Blanco, y demás personal quienes tomaron las decisiones y el control, recibiendo después instrucciones para labores de búsqueda de estudiantes sin resultados. F. 454

9. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recabaron por separado los testimonios a cargo de Carolina Segura Ricardo, Sergio Morales Gatica y Andres Barrera Apolinar, policías ministeriales y oficiales de operaciones de Guerreo, quienes relataron su versión con relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de estudiantes de Ayotzinapa en Iguala.

10. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recabaron por separado los testimonios a cargo de Juan Miguel Martínez Gutiérrez y Cándido Salado Castro, policías ministeriales, quienes relataron su versión con relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de estudiantes de Ayotzinapa en Iguala. F. 496

11. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recabó ampliación de declaración de Federico León Rubio, empleado de la Dirección de Protección Civil de Iguala, Guerrero, quien relató su versión con relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de estudiantes de Ayotzinapa en Iguala. F. 536

12. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por los padres de los estudiantes desaparecidos, quienes solicitaron copia de algunas diligencias y la gestión para que realice una reunión con el GIEI y la titular de la Institución. F. 549

TOMO CXCVI (196) José Gallegos

El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio PF/DGAJ/5595/2016, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante cual remitió copia certificada del expediente laboral de veintiún integrantes de la Policía Federal.

TOMO CXCVII Raúl Barraza PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 895 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de MARTÍNEZ VÁZQUEZ ALFONSO, legajo de 227 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de JEREZ GARCÍA ANDRÉS, primer legajo de 327 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de JEREZ GARCÍA ANDRÉS, segundo legajo de 336 fojas útiles.- - - - -

TOMO CXCVIII Raúl Barraza PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 863 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de HERNÁNDEZ ROMERO JOSÉ CARLOS, un legajo de 285 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de HERNÁNDEZ ROMERO JOSÉ CARLOS, segundo legajo de 253 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de COLMENARES CAMPOS VÍCTOR MANUEL, un legajo de 314 fojas útiles.- - - - -
-

**TOMO CXCIX Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 958 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de COLMENARES CAMPOS VÍCTOR MANUEL, segundo legajo de 383 fojas útiles.- -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de GÓMEZ GÓMEZ ARTURO, un legajo de 208 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de PÉREZ GUZMÁN MARCO ANTONIO, un legajo de 109 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de UGALDE CÁMARA ALFONSO, un legajo de 43 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de BAHENA NAVA LETICIA, un legajo de 208 fojas útiles.- - - - -

**TOMO CC Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 860 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de RODRIGUEZ ROMERO GUADALUPE, un legajo de 198 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de FIGUEROA CASTREJÓN RÚBEN, un legajo de 258 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de MENESES RAMÍREZ ARTURO, un legajo de 400 fojas útiles.- - - - -

**TOMO CCI Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 860 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de TABOADA LEÓN MARÍA CONCEPCIÓN, un legajo de 48 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de TORRES GONZÁLEZ ÁNGEL GERARDO, un legajo de 220 fojas útiles.- - - - -
-

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de TORRES GONZÁLEZ ÁNGEL GERARDO, segundo legajo de 308 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de SALGADO BARRIOS OTILIO, un legajo de 85 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de ALCARAZ OCAMPO FRANCISCO JAVIER, un legajo de 51 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de PÉREZ ARIZPE EMMANUEL DE LA CRUZ, un legajo de 30 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de MORALES DOMÍNGUEZ FERNANDO ALONSO, un legajo de 137 fojas útiles.- - - - -

**TOMO CCII Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

- - - Se tiene a la vista un tomo el cual consta 962 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de MAYORGA DUARTE MARIO, un legajo de 169 fojas útiles.- - - - -

Se acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual remite copia certificada de los expedientes laborales de VERNET MACEGOZA RAÚL, un legajo de 63 fojas útiles.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio PF/DGAJ/5642/2016 signado por el Comisionado Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante el cual remite copia certificada de los expedientes de MARTÍN ARMENDÁRIZ CHAPARRO, legajo de setenta fojas útiles.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SSP/00190/2016 de fecha quince de abril, signado por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad Municipal en Iguala, señalando que desde los eventos de 26 y 27 de septiembre de 2014, la policía municipal no se encuentra en funciones, la seguridad en Iguala, es proporcionada por la Policía Federal en su división de fuerzas federales.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veinte minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen con número de folio 24240 en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, signado por el perito oficial Ingeniero Germán Rivera Hernández, por el que remite las coordenadas de los lugares señalados.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, la licenciada Lizbeth López Cervantes, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el ordenar a elementos de la policía federal investigue el modus vivendi y operandi de Javier Duarte Núñez, quien fuera jefe de la Policía de Huitzuc de los Figueroa, esto en cumplimiento a lo solicitado por GIEI/PGR/149/2016, generándose el oficio SDHPDSC/OI/1181/2016.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del DICTAMEN con número de oficio PGR/AIC/0438/2016 en sobre cerrado en atención a los oficios SDHPDSC/OI/676/2016, SDHPDSC/702/2016 y SDHPDSC/1030/2016, signado por el Director en Jefe licenciado Tomás Zerón de Lucio, análisis de riesgo con respecto a las víctimas con respecto al otorgamiento de medidas cautelares.- - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, la licenciada Lizbeth López Cervantes, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el ordenar diligencias en cumplimiento a lo solicitado por el GIEI/PGRDH/161/2016, de que se les proporcione copia digital de la AP/818/2014, generándose el oficio SDHPDSC/OI/1232/2016.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el ordenar diligencias consistentes en solicitar la intervención del director de la Normal de Ayotzinapa, para que a través de la gestión que el realice, reúna a los padres de los estudiantes para que identifique prendas y reconocimiento de indicios, generándose el oficio SDHPDSC/OI/1230/2016.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, a las diez con diez minutos, el licenciado Jorge Alejandro López Zarate, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia del soldado de infantería EDUARDO MOTA ESQUIVEL, en calidad de testigo, quien fuera el elemento militar que tomará las fotografías, señalando el modelo de teléfono, no aportando mayores elementos, nada de lo que ya se había declarado.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/2595/2016, por medio del cual hacen del conocimiento que se requirió por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la implementación inmediata de medidas precautorias a favor de "G.J.R" testigo de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de dos mil catorce, y a sus familiares, a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, a las doce con cinco minutos, el licenciado Jorge Alejandro López Zarate, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de José Rodríguez Pérez, General Brigadier, quien declaro en calidad de testigo, que cuando tuvo conocimiento de los hechos en Iguala, este se comunicó de manera inmediata con el Secretario de Seguridad Pública, Felipe Flores Velázquez, a quien le preguntó si tenía algún problema con los estudiantes, señalando que no tenía ningún problema, que su personal ya lo tenía controlado y que todo lo tenía controlado, que si conocía al señor Abarca, por cuestiones Institucionales, señalando que contaban con dos elementos OBIS.- - - - -

En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de

Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la comparecencia de **JOSÉ LUIS IZUNZA ESPINOSA**, quien se acredita como apoderado legal de sociedad mercantil denominada Minera Media Luna, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual se encuentra en la zona Atzcala, Balsas y Real del Limón, en el Estado de Guerrero, al cual genera aproximadamente 700 setecientos empleos directos y 1000 mil indirectos, los cuales señalan que no han sido objeto de extorsión y pago de piso, dicha empresa es de origen canadiense, que únicamente se han presentado denuncias por cuestión de bloqueos de lugareños, quienes en ocasiones realizan protestas por cuestiones laborales, no aportando mayor elemento probatorio para la investigación de los hechos que se investigan.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, a las catorce horas con cinco minutos, el licenciado Jorge Alejandro López Zarate, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de **David Aldegundo González Cabrera**, Soldado de Infantería, quien declaro que ratifica las declaraciones ya rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, señalando que en el C4 se reciben reportes y no denuncias, ateniendo la policía municipal los reportes el fuero común, señalando que al estar viendo las pantallas que funcionaban en dicho momento, no se vio la existencia de algún ilícito que haya cometido alguna autoridad, su actividad en dicho centro en ser monitorista, es decir, nada más ve las cámaras y no realiza reporte a ninguna autoridad, no aportando mayor elemento que para los hechos que se investigan.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veinte horas con quince minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del DICTAMEN con número de oficio 21969, en materia de audio y video de la inspección ocular realizada en la comandancia de Huitzuc de los Figueroa.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veinte horas con veinte minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del DICTAMEN con número de oficio 21969, en materia de audio y video de la inspección ocular realizada en la comandancia de Huitzuc de los Figueroa.- - - - -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veinte horas con treinta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público

de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen del EAAF el cual consta de sesenta y cinco fojas.-----

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veintiuna horas con cinco minutos, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del DICTAMEN con número de oficio 25436, en materia de Criminalística de Campo.- -

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veintiuna horas con veinte minutos, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del oficio sin número signado por el Apoderado Legal del Nacional Monte de Piedad, quien remite información de las operaciones de venta que se llevaron a cabo el día veintiséis de septiembre del dos mil catorce, en la sucursal ubicada en Avenida Bandera Nacional, colonia centro de Iguala, Guerrero.-----

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veintidós horas, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del informe policial 262/2016, por medio del cual informan el detalle de llamadas de diversos números.-----

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veintidós horas con cinco minutos, el maestro Jorge Augusto Ibarra Kadoche, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de copias certificadas de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/870/2015**, constante de doscientas sesenta y cuatro fojas útiles.-----

(En la cual se observa que se remiten a todas las Procuradurías y Fiscalías de los Estados, el que se cheque en su base de datos Antropológicos, Odontológicos y Genéticos de todos los cadáveres localizados en calidad de desconocidos, que coincidan con las características de alguno de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero.).

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, la licenciada Graciela Yolanda Guerra Márquez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito

y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de escrito GIEI/PGRDH/153/2015, por medio del cual solicitan se practique diligencia de inspección e identificación del autobús Eco Ter Roja, que sale la noche del 26 de septiembre de 2014 por la puerta trasera de la Central de Autobuses del Municipio de Iguala, dado que el autobús Eco Ter Estrella Roja 3278, que nos fue presentado y sobre el que se practicó la inspección posee características que no corresponden con el autobús que aparece en el video.- - - - -

TOMO CCIII Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- Con fecha 20 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de copias certificadas de diligencias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013, enviadas por la UEIDMS de la SEIDO correspondientes, entre otras, a Declaración del Imputado Alejandro Palacios Benítez, Declaración del testigo con identidad reservada G.J.R. y Diversas solicitudes a la CNBV. Fojas 21 a 291.

2.- Con fecha 20 de abril de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó el aseguramiento de un teléfono celular del cual se dio fe el 29 de diciembre de 2015.

3.- Obran 14 oficios dirigidos al Procurador General de Justicia Militar a efecto de solicitarles información y la notificación de comparecencia ante la autoridad ministerial respecto de elementos castrenses.

4.- Dentro del presente Tomo, obran, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, diversos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI, a saber:

- Solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Solicitud de información al Director de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero.
- Designación y desahogo de perito y dictamen, respectivamente, e materia de Grafología.
- Ampliación de declaración de peritos respecto de la videograbación realizada en la carretera Iguala – Chilpancingo a la altura de Palacio de Justicia el 25 de mayo de 2015.

5.- Con fecha 20 de abril de 2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Fotografía Forense respecto de la búsqueda de indicios en el cerro El Cielo de Iguala, obteniéndose un total de 129 tomas.

6.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó solicitar a la Policía Federal y a la Agencia de investigación Criminal , una investigación acerca del Grupo Criminal Autodenominado Los Rojos.

7.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de diversos informes de investigación de campo por parte de la Policía Federal referentes a diversas personas en Iguala, adjuntando en cada uno de ellos, impresiones fotográficas contando con la ratificación respectiva.

8.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Audio y Video respecto de la diligencia ministerial practicada en las instalaciones de la Policía Federal en Iguala, Guerrero.

9.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de diversos informes de investigación de campo por parte de la Policía Federal referentes a diversas personas y sobre el Grupo criminal Autodenominado Guerreros Unidos, adjuntando en cada uno de ellos, impresiones fotográficas contando con la ratificación respectiva.

8.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Balística Forense el cual concluyó que las 19 armas de fuego de las que se solicitó la prueba de disparo son semiautomáticas y funcionan correctamente, pertenecientes a la Policía Federal.

9.- Con fecha 21 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Genética Forense, sobre indicios biológicos recabados en dos vehículos automotores.

10.- Obran diversos dictámenes respecto de Fotografía, criminalística de Campo, Audio y Video, de la diligencia practicada en Cerro Viejo, Iguala, sobre búsqueda de indicios con resultados negativos.

TOMO CCIV Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández.

1.- En el presente Tomo obra la recepción por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, de diversos informes de investigación de campo y de gabinete por parte de la Policía Federal referentes a diversas personas y lugares en Iguala y Cocula, adjuntando en cada uno de ellos, impresiones fotográficas e información impresa de internet, contando con la

ratificación respectiva.

2.- Con fecha 22 de abril de 2016, la licenciada María Elena Villanueva Ayón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la SDHPDSC, acordó la solicitud de copias certificadas a la Fiscalía de Guerrero respecto de la AP/BRA/SC/02/2378/2014, del enfrentamiento del día de los hechos.

3.- Con fecha 22 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Fotografía Forense respecto de la diligencia ministerial practicada en Palacio Municipal de Huitzucó el 19 de abril de 2016. Recibió el dictamen en materia de Audio y Video sobre la diligencia practicada en las oficinas de la Policía Municipal de Huitzucó el 19 de abril de 2016.

4.- Con fecha 22 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó solicitar a la Agencia de Investigación Criminal la protección por 30 días del testigo con identidad reservada 1.2.A y cuatro personas de su núcleo familiar.

5.- Con fecha 22 de abril de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción por parte de Telmex, de la información acerca del nombre, domicilio y detalle de llamadas de diversos números, información contenida en un disco compacto.

6.- Con fecha 22 de abril de 2016, el licenciado Carlos Alberto de Jesús López Flores, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de diversas diligencias practicadas por el licenciado Edgar Nieves Osorio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, a saber:

- Inspección Ministerial a la Comandancia de la Policía Municipal de Huitzucó de fecha 19 de abril de 2016.
 - Declaración de la Testigo Adelaida Hernández Valle.
 - Solicitud de información al Centro de Reinserción Social de Iguala.
 - Declaración del representante de Grúas Hermanos Rodríguez.
 - Declaración del representante de Grúas Meta.
 - Recepción del oficio por parte del encargado del CERESO de Iguala por el cual remite copia del expediente de Vidal Cipriano López, constante de doscientas setenta y siete fojas sentenciado por el delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo, Portación de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo y Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio. De Cannabis Sativa L.
 - Declaración de empleo de Grúas Nava.
 - Recepción del oficio por parte de la fiscalía de Guerrero dando respuesta a la solicitud respecto de las ojivas encontradas en los lesionados o en las personas fallecidas.
- Declaración del testigo Erick Nazario Hernández.

TOMO CCV Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

Arturo Hernández.

1.- Con fecha 22 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción, por parte de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, del expediente laboral de Humberto Velázquez Delgado, personal inactivo por incapacidad total y permanente, a partir del 9 de enero de 2012, expediente constante de 795 fojas.

2.- Con fecha 23 de abril de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio CNDH/OEPCI/087/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio del cual se adjuntó documentación e información consistente en copia certificada del acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2014 con 16 fojas útiles relativas a la búsqueda de los estudiantes desaparecidos realizada en un templo religioso y una capilla ubicadas en el Municipio de Huitzucó, Guerrero, con resultados negativos, en la cual se adjuntaron diversas impresiones fotográficas.

3.- Con fecha 23 de abril de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción del oficio por parte de la Secretaría de Salud por medio del cual remitieron copia de documentación del Padrón Nacional de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud con tres presumibles coincidencias al nombre de Juan Peralta Rojas en Chihuahua, Ciudad de México y Puebla.

TOMO CCVI Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Arturo Hernández

1.- Con fecha 24 de abril de 2016, la licenciada Martha Elena Gutiérrez Jijón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la SDHPDSC, acordó la recepción de partes policiales por elementos de la Policía Federal por medio del cual informaron la búsqueda en Plataforma México y en redes sociales abiertas de, Lázaro Mazón Alonso, Fidel Ureña, José Manuel Saucedo y Pedro Pablo Urióstegui Salgado, alias "El Sorullo", adjuntando impresiones de los sitios de internet consultados donde aparecen los perfiles e imágenes de las personas referidas.

2.- Con fecha 24 de abril de 2016, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la SDHPDSC, acordó enviar diversos recordatorios de solicitud de información a la Policía Federal respecto de Fernando Lagunas Torres y otros, al Fiscal General de Justicia del Estado de Guerrero las hojas de vida de los policías de los Municipios de Taxco, Cocula, Iguala y Tepecua, a éste mismo solicitando informe sobre algún referente e lugares captados por Guerreros Unidos en los Municipios de Apipilulco, Tlaquizolco y Tijeritas, así como la incidencia delictiva por Municipio en 2014 y copia de la carpeta de investigación 12060103000107221014 de fecha 22 de octubre de 2014 al Secretario de Seguridad Pública de Guerrero solicitó copia de los videos captados en los Municipios de Huitzucó, Pilcaya y Polotzingo, los días 26 y 27 de

septiembre de 2014, a éste mismo solicitó informe de la incidencia delictiva en el Estado de Guerrero en 2014, también las minutas de trabajo de los meses de agosto y septiembre de 2014 del Consejo Estatal de Seguridad.

3.- Obran diversas constancias de acceso al expediente por parte de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de elementos de la Policía Federal.

4.- Con fecha 25 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó, que derivado de diversas declaraciones de Policías Municipales de Huitzuco, se apreció que varios de ellos proporcionaron sus números telefónicos por lo que se procedió a realizar la consulta de numeración geográfica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, glosando las consultas realizadas. Se solicitó a la compañía Radiomóvil Dipsa, S.A de .V. el nombre, tipo de comunicación, datos de origen y destino de la comunicación, fecha y hora de la comunicación, características técnicas de los dispositivos y ubicación digital de posicionamiento geográfico de diversos números telefónicos. Giró oficios a la Policía Federal, a la AIC y al CENAPI a efecto de que rindieran informes respecto de los antecedentes, estructura criminal y financiera de Guerrero Unidos.

5.- Dentro del presente Tomo, obran, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la SDHPDSC, diversos oficios de respuesta en cumplimiento a peticiones dictadas por el GIEI, a saber:

- Consulta de archivos a la SEDENA respecto de reglamentos de zona y régimen militar.

6.- Con fecha 25 de abril de 2016, la licenciada Martha Elena Gutiérrez Jijón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de tránsito terrestre del 21 de abril de 2016, respecto del vehículo Dodge Charger con placas de circulación de la Policía Federal 09907 y otro del mismo modelo con placas de circulación de la Policía Federal 09910, adjuntando impresiones fotográficas de los mismos.

7.- Con fecha 25 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Antropología Forense que concluyó que se realizó un sobre vuelo en helicóptero para ubicar la zona de intervención para recorrido pedestre en la localidad conocida como Pueblo Viejo, Iguala, derivado de un análisis de fotografías. Dictamen en materia de Criminalística de Campo. Dictamen de Balística respecto de 74 armas de fuego, el cual concluyó que funcionan correctamente y realizan disparos.

8.- Con fecha 25 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de dictamen en materia de Antropología Forense que concluyó que en la inmediaciones de la colonia Lomas de Coyote en Iguala, no hay anomalías

electromagnéticas correspondientes a intrusiones antrópicas que indiquen la existencia de fosas clandestinas con restos humanos.

9.- Con fecha 25 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción, por parte de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, del expediente laboral de Nicolás Nájera Salgado, que causó baja por renuncia el 230 de julio de 2001, expediente constante de 55 fojas.

10.- Con fecha 25 de abril de 2016, el licenciado Christian Alfredo Montes Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de una llamada telefónica por parte de la UEIDMS que informaba la detención de Saúl Salgado Ayala y/o Nicolás Nájera Salgado, alias "El May"

11.- Obra la recepción de la declaración ante la UEIDMS del inculpado Saúl Salgado Ayala y/o Nicolás Nájera Salgado, alias "El May", el cual se reservó su derecho.

12.- Con fecha 26 de abril de 2016, el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de una solicitud por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente a proporcionarles copia certificada de la declaración de Nicolás Nájera Salgado, alias "El May", siendo acordada procedente.

13.- Con fecha 26 de abril de 2016, la licenciada María Elena Villanueva Ayón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de los nombres de los radio operadores de Cocula del C4 con sede en Iguala el 26 y 27 de septiembre de 2014 y recibió información de la persona con nombre "Lic. Sandoval", por parte del Director General de SEIPOL de Consejo Estatal de Seguridad Pública.

14.- Con fecha 26 de abril de 2016, el licenciado Othón Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar, en atención a instrucciones giradas por el GIEI (GIEI/128/SDHPDSC) la remisión de archivos electrónicos a la Policía Federal, consistentes en los detalles de llamadas telefónicas de diversos números.

15.- Con fecha 26 de abril de 2016, el licenciado Jorge Augusto Ibarra Kadoche, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de una llamada telefónica por parte de la UEIDMS que informaba la detención de J. Santos Gonzaga Miranda.

16.- Con fecha 26 de abril de 2016, el licenciado Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, hizo constar la recepción de una solicitud por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente a proporcionarles copia certificada de la declaración de un testigo con identidad reservada, siendo acordada procedente.

17.- Con fecha 26 de abril de 2016, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, acordó la recepción de copias certificadas de declaraciones patrimoniales de 21 elementos de la Policía Federal. Foja 498 a 590.

18.- Con fecha 26 de abril de 2016, la licenciada Gracia Yolanda Guerra Márquez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la SDHPDSC, acordó la recepción de acta circunstanciada de diligencias de colaboración por parte de la Fiscalía Regional de Valle de Bravo, Estado de México, reportando resultados negativos ni ningún dato que revele trascendencia en lo solicitado para la investigación correspondiente a informes de localización de fosas clandestinas en los municipios colindantes con el Estado de Guerrero.

TOMO CCVII (207) José Gallegos.

Se integra con copia certificada de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/689/2015.

El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/2370/2016 mediante cual el licenciado Juan Francisco Quezada López, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, remitió copia certificada de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/689/2015, iniciada por el hallazgo de restos u osamentas localizadas en fosas clandestinas en la comunidad de Carrizalillos, Eduardo Neri, Estado de Guerrero.

TOMO CCVIII (208) José Gallegos

Se integra con copia certificada de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/689/2015.

Expediente relacionado con el hallazgo de tres cadáveres localizados en fosas clandestinas en la comunidad de Carrizalillos, Municipio de Eduardo Neri, en el Estado de Guerrero, dentro del cual se realizaron diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de las cuales está pendiente la intervención del perito en la especialidad de genética forense, que si bien ya se solicitó aún no se ha realizado dicho análisis a efecto de confrontar en los registros existentes si pertenecen a los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, materia de la investigación a que se contrae la presente indagatoria. Asimismo, se desprende la participación de varios sujetos, al parecer, miembros de la delincuencia organizada pertenecientes al grupo Guerreros Unidos, de quienes la SEIDO está indagando su relación con esa organización delictiva en diversas actividades ilícitas.

Diligencias referentes al tomo CCIX (209), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl.

Obran copias certificadas del tomo V, de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/689/2015, en 369 fojas útiles, en la que destacan las siguientes diligencias:

Dictámenes en materia de Genética Forense, audio y video, Antropología Forense, respecto de búsqueda de restos humanos, realizada en el mes de noviembre de 2015, en la población de Carrizalillo, Eduardo Neri, en el Estado de Guerrero, donde fueron localizadas fosas clandestinas.

Diligencias practicadas el día 27 de abril de 2016:

1. Se acuerda solicitud del GIEI, en el sentido de entregar copia digital con información referente a la inspección de una red de cruces que señala las relaciones entre diversos imputados, derivado del acuerdo de fecha 15 de mayo de dos mil quince, (no obra acuse de recibido de dicha información (373-374);
2. Se acordó solicitar información al Presidente municipal de Iguala Guerrero, a fin de que proporcione los datos catastrales del predio motivo del acuerdo y copia de la licencia de funcionamiento del auto lavado denominado “Los Peques” y al Director General de control y Registro de aseguramientos ministeriales para que informe los registros de dicho inmueble (no obran los oficios generados con dicho acuerdo a ese respecto) (375)
3. Se acuerda solicitar al Titular de la división de Gendarmería de la Policía Federal, realice investigación exhaustiva respecto al domicilio, modus vivendi y localización de MAXIMILIANO MARTINEZ GARCIA (ex Policía Municipal de Iguala Guerrero), a fin de estar en condiciones de girar citatorio para que comparezca ante la Representación Social de la Federación, lo anterior atendiendo a la solicitud del GIEI (376-377);
4. Declaración de Fabián Alejandro Pirita Ochoa, en calidad de testigo (declaraciones previas de 3 de diciembre de 2014 y 26 de agosto de 2015 ante SEIDO), a quien solo se realizaron preguntas (de las cuales no se aportó mayor información a la ya conocida)(378-383)
5. Acuerdo mediante el cual se ordena entregar la información solicitada por el GIEI, referente a la interpretación de agenda enviada el 20 de marzo de 2015, con las redes técnicas remitidas mediante oficios de fechas 15 de mayo y 19 de junio ambas del año 2015, Línea del tiempo establecida de los registros de sabanas de los números telefónicos, de los desaparecidos a partir de las 10 de la noche, del 26 de septiembre de 2014, con tecnología 3D, determinación de los IMEI que pertenecen a cada equipo de los desaparecidos, y determinación de la utilización de ese IMEI, durante los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2014; determinación de las antenas activadas por diversos presuntos responsables (no se advierte acuse de recibo de la información por parte del GIEI) (389-391);
6. Acuerdo de recepción de escritos de Alegatos, a favor de Saúl Salgado Ayala (392-399);
7. Se recibe informe proveniente de la SEIDO, referente a los antecedentes de ADAN ZENEN CASARRUBIAS SALGADO y sus posibles vínculos con la organización delictiva “guerreros Unidos”(400-402)
8. Se recibe información de la empresa Estrella de Oro S.A. de C.V., respecto al domicilio de Valentín Ponce de León Brito (403- 428);

9. Ampliación de declaración del teniente de infantería Joel Gálvez Santos, en calidad de testigo(429-435);
10. Se recibe informe de la Policía Federal número 314/2016, en alcance del diverso 243/2016, derivado de la intervención que les fue dada mediante el diverso SDHPDSC/OI/431/2016, de fecha 28 de febrero de 2016, mediante el cual se realizó solicitud de investigación de campo y gabinete, en el que informa respecto del número de serie 043101101, en donde se obtuvieron dos resultados respecto de dicho número de serie correspondiente a un vehículo de la marca Volkswagen modelo 1980 y otro modelo 1977, con reporte de robo y ratificación del informe (438-447);
11. Obran ratificaciones de partes informativos números 288/2016, 905/2016, 482/2016, 617/2016, 034/2016, 287/2016, 621/2016, 1182/2016, 841/2016; 1126/2016, 955/2016, 1114/2016, sin que se encuentran agregados dichos partes informativos (451-476);
12. Obran ratificaciones de partes informativos números 295/2016, 940/2016, 1058/2016, 1051/2016, 1127/2016, 289/2016, 297/2016, 305/2016, 290/2016, 299/2016, sin que se encuentran agregados dichos partes informativos (480-505);
13. Ampliación de declaración ministerial del capitán segundo de infantería PAUL ESCOBAR LÓPEZ, en calidad de testigo a quien solo se le realizan preguntas referentes al evento referente al informe de la presidenta del DIF (506-512)
14. Inspección Ministerial de video del segundo informe rendido por el GIEI (516-522)
15. Se recibe información del Registro Civil del Estado de Oaxaca, referente a Christian Tomas Colon Garnica (525-529);
16. Se recibe respuesta del IMSS, referente a la información solicitada en cuanto a los CC. Juan Peralta Rojas, Juan Alberto Ruiz, Ricardo López Brito y Rogelio Sandoval Salas (541-544);
17. Inspección Ministerial de video ubicado en YouTube con el encabezado “video mostrado en el mensaje a medios del Director en Jefe de AIC, Tomás Zerón” (552-555);
18. Se dio vista a la Visitaduría General y al Órgano Interno de Control, respecto de posibles irregularidades, dentro de la indagatoria derivado de probables actuaciones realizadas el día veintiocho de octubre de dos mil catorce(561-570);
19. Se ordena ampliar declaración de José Alfredo Paz Carranza alias “La Mente” (571-574)
20. Se recibe información del ISSSTE respecto de Emanuel Pérez Estrada, refiriendo que no se encontraron antecedentes de dicha persona (577-580);
21. Se solicita a la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, remita toda la todo material probatorio con el que cuente, que a la fecha no haya sido remitido (581-582);

Diligencias practicadas el día 28 de abril de 2016:

22. Se solicitó al Comisario General de la Policía Federal, investigación exhaustiva y detallada respecto a Nicolás Nájera Salgado o Saúl Salgado Ayala y Lorena Yaireth Uriostegui León (583-586);
23. Se solicitó al apoderado legal de la empresa PEGASO PCS, S.A. de C.V., antecedentes de los números telefónicos 7331063711, 7271050980, 7271015648, 7271074007, 7271018477, 7331217038, 73312466111 y 7271027690 (587-589);
24. Se ordena la comparecencia de Octavio Facundo Serrano Urióstegui, en relación a su denuncia de extorción y respecto a las medidas precautorias solicitadas para resguardar su seguridad (590-591)
25. Obra ratificaciones de partes informativos números 236/2016 y 217/2016, sin que se encuentran agregados dichos partes informativos (601-606);
26. Se recibe entre otros documentos copia certificada del dictamen en materia de Dactiloscopia con número de folio 30472 de fecha 25 de abril de 2016, así como el dictamen en materia de identificación Fisionómica, con número de folio 30685 de fecha 25 de abril de 2016, ambos dictámenes respecto de la persona de nombre "SAUL SALGADO AYALA", así como dictamen en materia de fotografía forense número 29458, de fecha 26 de abril de 2016, respecto de la diligencia practicada en el aula 4 de la coordinación de servicios periciales, del día 22 de abril (607-649);
27. Se acuerda escrito de solicitud GIEI/098/PGR, respecto a que les sea proporcionada diversa información respecto a diversas videograbaciones (653-656);
28. Ratificación de parte informativo 237/2016, 266/2016, 267/2016, 216/2016, (657-668)
29. Se acuerda escrito de solicitud GIEI/149/PGR, respecto a que sea solicitado al Procurador de justicia Militar, de la Secretaria de la Defensa Nacional, copia certificada de los convenios celebrados por la Secretaria de la Defensa nacional con el Estado de Guerrero, a partir del año de 210 (669-670);
30. Ratificación de parte informativo 285/2016 (671-673)
31. Se solicitó información de Steven Saucedo Rodríguez, al titular de la Dirección de control y Verificación Migratoria, respecto de sus entradas y salidas a Territorio Nacional; así como información al Representante Legal de la empresa Radio móvil DIPSA S.A. de C.V., respecto del número telefónico 733-135-19-44; así como a la Policía Federal Investigación respecto de la empresa comercialmente conocida como "Grúas Meta" y su relación con los hechos que se investigan (674-679);
32. Se recibe informe de la Policía Federal respecto de los CC. Esquivel Hernández y Martínez Vázquez (682-690);
33. Se recibe escrito suscrito por la C. Roberta Evangelista Hernández, mediante la cual solicita reunión a puerta cerrada con la titular de la institución para tratar diversos temas (691-697),
34. Se recibió información procedente de la Secretaria de Salud, respecto de registros o antecedentes a nombre de Emanuel Pérez Estrada (698-701);

35. Se acordó solicitar al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, información respecto de Jorge García Taboada alias "Cochorro", VICENTE LARA VISOSO y/o VICENTE NAVA VISOSO ALIAS "EL MEÑO", ROGELIO REYNOSO NORIEGA alias "LA RATA", ENRIQUE MARTINEZ MEDEROS alias "EL CHAMOY" CRISTIAN ULISES CAMRGO MORA alias "EL CHAMOY" y de ALLOSTHEN CARDENAS ALEMAN alias "EL PECHUGAS" y/o "GORDO" y/o "LA MARRANA" (702-704);

Diligencias practicadas el día 29 de abril de 2016:

36. Declaración de Jesús Ignacio Cortes (Policía Ministerial quien realizo el traslado de Martín Alejandro Macedo Barrera y Marco Antonio Ríos Berber (no aporta nada a la indagatoria) (711-718);
37. Declaración de Wenceslao Elizalde Zempualteca, (Policía Ministerial quien realizo el traslado de Martín Alejandro Macedo Barrera y Marco Antonio Ríos Berber (no aporta nada a la indagatoria) (719-727)
38. Se recibe información del Director General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales para que informe los registros del inmueble donde se encuentra el auto lavado denominado "Los Peques" (734-736);
39. Se recibe informe de perito en materia de Antropología folio 26731, de fecha 25 de abril de 2016, respecto de su intervención de los días 14 y 15 de abril del 2016, para la búsqueda de restos humanos (737-743);
40. Puesta a disposición de Javier Villa Alcocer (743-750);
41. Declaración de victima con clave de identidad reservada 1.2.A.
42. Declaración del testigo C. Javier Villa Alcocer, (ex policía Municipal) no aporta mayor información (760-771);
43. Se recibió información de la Coordinación General de Centros Federales, respecto de la información solicitada en relación a Mario Casarrubias Salgado (777-782);
44. Se recibieron los partes policiales números 324/2016, 325/2016, ambos de fecha 29 de abril de 2016, 326/2016, de fecha 28 de abril de 2016, (790-822);
45. Ratificación de Parte Policial número 325/2016, 324/2016 y 326/2016, (823 a 831);
46. Se recibe parte policía número 328/2016 de fecha 29 de abril de 2016, referente al mapeo de geo referencia de diversos números telefónicos 7331339386, 7335848850, 7331045485, 7331178076, 7331069430, 7331272127, 7331086086, 7331003130, 7333364774, 7331005261 y su ratificación (832-862);
47. Se recibe oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/2889/2016 de fecha 29 de abril de 2016, relacionado con la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDMS/711/2015, mediante el cual se remiten copias certificadas de diversas diligencias en las que se puntualiza que la doctora Ángela María Buitrago Ruiz, integrante del grupo interdisciplinario de Expertos Independientes del Caso Iguala, tuvo acceso a diversas indagatorias (865-869);

48. Se reciben escritos del GIEI, mediante el cual hacen diversos señalamientos respecto a que no se ha dado cumplimiento cabal a sus observaciones y peticiones (872-892);
49. Inspección ministerial del contenido del dispositivo de almacenamiento marca ADATA HC500 proporcionado por el GIEI (893-902)
50. Se giró citatorio a Lorena Yaireth Uriostegui León (concubina de Saúl Salgado Nájera alias "El May")(903-904)

Diligencias referentes al tomo CCX (210), de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Jorge Teoyotl

Diligencias practicadas el día 30 de abril de 2016:

1. Se recibió copia certificada de los expedientes laborables de los elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en los Municipios de Taxco, Cocula, Iguala y Tepecua del Estado de Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014 (2-928)

**TOMO CCXI Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

--- Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 721 fojas útiles.-----

Se agrega a constancias dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el archivo personal laboral que obra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de diversos elementos, tales como Sergio Morales Gatica, Cándido Salado Castro, Efrén Suastegui González, Jorge Enrique Arguelles Santos, Carolina Segura Ricardo, Ezequiel Mondragón Palacio, Abad Guadalupe Ortega Mendoza, todos Policía Ministerial del Estado.-----

**TOMO CCXII Raúl Barraza
PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**

--- Se tiene a la vista un tomo el cual consta de 786 fojas útiles.-----

Se agrega a constancias dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el archivo personal laboral que obra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de diversos elementos, tales como Juan Miguel Martínez Gutiérrez, Leonardo Ramírez Pintor, Andrés Barrera Apolinar, Juan de Dios González Velázquez, todos Policía Ministerial del Estado.-----

TOMO CCXIII Pablo Rodríguez Mejía.

1.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número CTSERC/DTP/DJ/00356/2016, por el que la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil el Gobierno del Estado de Guerrero, informó que se encontró registro de nacimiento de fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, del C. Nicolás Nájera Salgado, bajo el acta número 00049, del libro 01, oficialía del registro civil 02, el Municipio de Teloloapan, Guerrero, agregando copia certificada (fojas 02 a 06, Tomo CCXIII).

2.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, solicitándole la elaboración de una **RED DE VINCULOS** de Pedro Flores Ocampo (a) "Pantera", que de acuerdo al detalle de llamadas telefónicas su número era 7331341173, por los días 26, 27 y 28 de septiembre de dos mil catorce, agregando los nombres a cada uno de los números telefónicos de los demás probables responsables con los que tuvo comunicación esos días; así también la referencia de posicionamiento geográfico de la actividad registrada por el usuario de dicha línea telefónica, al momento de hacer, recibir llamadas o mensajes de texto, y las coordenadas, longitud-latitud en el multicitado periodo (fojas 07 y 08, Tomo CCXIII).

3.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 1384/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, informó que no se contaba con los videos captados en los municipios de Huitzuc de los Figueroa, Pilcaya y Polotzingo, de los sucesos de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, ya que no se contaba con cámaras controladas por C-4, en esos municipios (fojas 09 a 12, Tomo CCXIII).

4.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/VFINV/0636/2016, por medio del cual el Vicéfiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copia certificada de la averiguación previa número AP/BRA/SC/02/2378/2014, iniciada a las 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Denuncia de Hechos, con motivo de los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la carretera Federal México-Acapulco, tramo Chilpancingo-Iguala, en las inmediaciones de Mezcala, indagatoria esta que fue agregada a la diversa HID/SC/02/1049/2014 (fojas 14 a 101, Tomo CCXIII).

5.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/VFINV/0659/2016 a través del cual el Vicéfiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, informó que si se encontró antecedente de la existencia de lugares captados por el grupo delictivo "Guerreros Unidos", en las comunidades de Apipilulco, municipio de Cocula; Tiaquianzolco, municipio de Cuetzala del Progreso; y Tijeritas, municipio de Iguala, pertenecientes a la Región Norte, anexando una hoja en mapa, donde se observan los municipios que han estado controlados por los grupos delictivos de "Los Pelones", "La Familia Michoacana", y "Guerreros Unidos" (fojas 102 a 111, Tomo CCXIII).

6.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios números SECESP/SE/934/2016 y SECESP/SE/935/2016, por los que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, informó **que después de realizar una búsqueda en los archivos de las diferentes áreas dependientes de esa Secretaría Técnica, no se encontró antecedente alguno de minutas o reportes de sesiones del Consejo de Seguridad de Guerrero** (fojas 112 a 117, Tomo CCXIII).

7.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número FGE/VFINV/0629/2016, mediante el cual el Vicéfiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copia certificada de la carpeta de investigación número 12060010401694281215, relativa a la narco manta en que se hace alusión a integrantes del grupo delictivo "Guerreros Unidos", a los cuales señalan como responsables de la desaparición de los 43 normalistas (fojas 124 a 140, Tomo CCXIII).

8.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número FGE/VFINV/0654/2016, por medio del cual el Vicéfiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió informe pormenorizado de la incidencia delictiva que se proyectó en el año dos mil catorce, por municipio y localidades en dicha entidad federativa; anexando además el reporte estadístico (formato CIEISP) de la incidencia delictiva registrada en el Estado de Guerrero, durante el mismo periodo, por municipio y mes (fojas 149 a 234, Tomo CCXIII).

9.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número FGE/VFINV/0283/2016, a través del cual el Vicéfiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, informó que las denuncias, carpetas de investigación, averiguaciones previas, actas circunstanciadas o constancias de hechos, que se encontraban relacionadas con los hechos acontecidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, en la que resultaron agraviados y privados de su libertad estudiantes de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, eran las averiguaciones previas HID/SC/02/0993/2014, por los delitos de Homicidio y Lesiones por Arma de Fuego, y la diversa HID/SC/02/0994/2014, por el delito de Homicidio, esta última fue acumulada a la primera, misma que fue consignada mediante pedimento penal 285/2014, remitiendo desglose de copias certificadas a la Procuraduría General de la República, con oficio número 4668, de diez de noviembre de dos mil catorce (fojas 235 a 241, Tomo CCXIII).

10.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recibió la copia de conocimiento del oficio número SSP/SP/0382/2016, por la que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solicitó al encargado de despacho de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, notificara a los CC. Erick Nazario Hernández, Gilberto Miranda Bautista y Sandoval "N", su comparecencia ante esta Representación Social de la Federación en Iguala Guerrero, el día veintitrés del mismo mes y año (fojas 242 a 244, Tomo CCXIII).

11.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 3683, mediante el cual el Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió copia certificada de constancias de la carpeta de investigación número 12060010400375240316, iniciada el veinticuatro de marzo del mismo año, por denuncia de hechos, respecto de la puesta a disposición de una narco manta, firmada por **“Los Espartanos”** (fojas 248 a 272, Tomo CCXIII).

12.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número UETI/1199, por medio del cual la encargada de la Dirección Regional de Telecomunicaciones C-4 Iguala, informó que en Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) Iguala, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, los elementos adscritos a la Policía Estatal que se desempeñaban como radio operadores eran los policías Sandy Ornelas Ramírez y Erick Nazario Hernández, siendo esta último el responsable de coordinar el área operativa del centro de vigilancia, 066 y despachadores de las diferentes instituciones de seguridad pública presentes en ese centro y en dicha fecha (fojas 278 a 280, Tomo CCXIII).

13.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio sin número por el que el Presidente Municipal de Huitzuc de los Figueroa, informó que el C. Javier Núñez Duarte, fungió como Director de Seguridad Pública de ese municipio, hasta el ocho de junio de dos mil quince, fecha en que abandono sus funciones que le fueron encomendadas, desconociendo si fue por renuncia voluntaria o hubiera sido dado de baja, en razón de que la administración anterior no había entregado documentos o archivos del personal que laboró en la misma y que la actual administración inició a partir del uno de octubre de dos mil quince (fojas 296 a 298, Tomo CCXIII).

14.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número SCyTG-SNJ-1214/2016, a través del cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó que una vez realizada una búsqueda en los archivos y en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que operaba en esa dependencia, no se localizaron declaraciones de situación patrimonial de las personas respecto de las cuales se solicitaron en el diverso SDHPDSC/OI/1206/2016 de quince del mismo mes y año (fojas 299 a 301, Tomo CCXIII).

15.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 4946, por el que el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 3 del Distrito Judicial Hidalgo, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación número 12060010300107221014, iniciada el veintidós de octubre de dos mil catorce, en contra de Quien Resulte Responsable, por denuncia de hechos relativos a actos vandálicos realizados en el Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, por jóvenes de entre 20 y 25 años (fojas 302 a 547, Tomo CCXIII).

16.- En fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número CTSERC/DJ/00350/2016, mediante el cual la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, remitió dos actas del estado civil de Emmanuel Pérez Estrada (fojas 548 a 557, Tomo CCXIII).

TOMO CCXIV Pablo Rodríguez Mejía

1.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la declaración de la C. Cindy Leticia Campuzano Romero, quien manifestó ser conductora de noticias para la empresa Capital Máximo, presentando noticias dentro del “Noticiero al Instante”, reportando la información que le proporcionaban los reporteros, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, únicamente hizo del conocimiento del auditorio que los estudiantes de Ayotzinapa se encontraban en la Central de Autobuses de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, noticia que fue proporcionada por el reportero Manuel Cruz, sin que se abordara más ese tema, y al no contar con corresponsal en la Ciudad de Iguala, Guerrero, no se le dio cobertura a los hechos que se suscitaron los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, exhibiendo un disco compacto con el audio de la noticia dada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en relación con los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa (fojas 02 a 07, Tomo CCXIV).

2.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-F/2813/2016, por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, remitió copia certificada del testimonio rendido en esa misma fecha por José Luis Ramírez Arriaga alias “El Churro” y/o “La Bruja”, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/394/2012, en el que refirió haber trabajado para Adrián Atocha Rosales Bastos alias “El Mexicano”, quien perteneció a la Subdirección de Tránsito en Iguala, Guerrero, y a Guerreros Unidos, donde por amenazas aceptó trabajar para Abraham Alemán García alias “El Cuatro Ocho”, quien era Subdirector de Seguridad Pública de Iguala, refiriendo además el nombre de varios de los integrantes de “Guerreros Unidos”, y que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como a la una de la tarde salió de Iguala rumbo a Cuernavaca, para visitar a su prima hermana de nombre Sara Solano Arriaga, sin que la encontrara, y a las nueve de la noche iba de regreso a Iguala, en el tramo de los Amates y Buenavista se volcó un tráiler por lo que estaba cerrada la carretera, quedándose a dormir en su vehículo, llegando el día veintisiete a las nueve de la mañana, enterándose que había habido una balacera en el Centro, que había sido con los estudiantes de Ayotzinapa, y que a través de los medios de comunicación y comentarios se enteró que del desollado escuchó escuchando que Tilo (Víctor Hugo Palacios Benítez) lo había desollado junto con El Pozoles, El Pompi, El Chino Bombero, y que habían agarrado a unos estudiantes cerca de la casa de Tilo, sin saber que les paso a los estudiantes que detuvo el Tilo, pero que supo que fueron aproximadamente de 6 a 8, poniéndole a la vista varias fotografías de personas las cuales identifica (fojas 11 a 49, Tomo CCXIV).

3.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Integridad Física, en el que se concluyó que José Luís Ramírez Arriaga, no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico (fojas 59 a 62, Tomo CCXIV).

4.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. José Luís Ramírez Arriaga, quien en lo que interesa manifestó haber pertenecido al grupo delincencial denominado “Guerreros Unidos”, trabajando para Abraham Alemán García quien fue Director de Seguridad Pública en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que tenía la clave 4-8 cuatro ocho, y era el encargado de la plaza de los grupos de la maña, y que al matar a Abraham Alemán, se relacionó con el Camperra, quien era el contador de Guerreros Unidos, recogiendo el dinero y lo repartía, dándole cuentas a Mario Casarrubias Salgado, alias el “M”, y al matarlo se dividió el grupo, quedándose el declarante con el Chino Sidronio Casarrubias Salgado y el Gildardo López alias el Gil, con quien se quedaron el Cepillo o el Terco, relatando las actividades que realizó cuando estaba en el grupo Guerreros Unidos y las actividades y nombres de varios de estos. Que respecto a los hechos acontecidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, manifestó no haber estado el día veintiséis, porque el regresaba de Cuernavaca, Morelos y en el tramo de Buenavista a los Amates había un tráiler volcado obstruyendo ambos carriles, por lo que se quedó en la autopista, y llegó hasta las ocho de la mañana, del día veintisiete, porque tenía un evento programado para agradecer al presidente Abarca la electrificación de la colonia, escuchando rumores de que había habido una balacera en Iguala en el que decían que en los camiones de los estudiantes de Ayotzinapa iban infiltrados de la organización delictiva de los Rojos, sin que le constara, y en el cuartel estatal les pidieron apoyo para los policías que se encontraban detenidos a lo cual no pudo asistir, **agregando que quienes pudieran saber sobre el destino de los estudiantes eran “El Cepillo” o “El Terco” porque era el encargado de los sicarios, además de “El Tilo” porque dicen que él se llevó seis personas y desolló a un estudiante, y tiene una camioneta de seis toneladas, agregando también que quienes pudieran dar información de donde pudieran estar los estudiantes eran “El Chino Bombero” y Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango”** que “El Patrón era el Chino Sidronio Casarrubias, porque él tenía a cargo todo, poniéndole a la vista 33 fotografías de personas involucradas en la investigación (fojas 63 a 108, Tomo CCXIV).

5.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la ampliación de declaración del C. Javier Villa Alcocer, en calidad de testigo, quien compareció a fin de llevar a cabo la elaboración del retrato hablado de la persona que señaló en su ateste de veintinueve de abril del mismo año, a quien identificó con el apodo de “La Hamburguesa”, quien era chofer del comandante Alejandro Mejía Tenescalco (fojas 111 a 113, Tomo CCXIX).

6.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Integridad Física, en el que se concluyó que el C. José Luís Ramírez Arriaga no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal (fojas 117 a 120, Tomo CCXIV).

7.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PF/DGAJ/6829/2016, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, remitió copia de los oficios PF/DINCIENT/DGPDE/DGPDC/0741/2016, por el que los titulares de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos y Dirección de Prevención e Investigación Informática de la División Científica, enviaron informe pericial; así como el PF/DIVGEN/COG/5321/2016, a través del cual la Coordinación de la División de Gendarmería informó que la petición ya había sido atendida, respecto de la ubicación, modus vivendi de María Leonor Villa Ortuño (fojas 121 a 156, Tomo CCXIV).

8.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/PFM/DGSESP/DSPP/2738/2016, por medio del cual el Director de Servicios de Protección a Personas de la Agencia de Investigación Criminal, informó que el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo a través del cual **se implementó formalmente la medida cautelar de servicio de protección en favor del testigo de identidad reservada "1.2.A", quedando conformada con 1 Jefe de Seguridad y 3 agentes, denominado E-22** (fojas 157 a 161, Tomo CCXIV).

9.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número AQ/17/2784/2016, en el que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, comunicó con motivo de las irregularidades señaladas en el diverso SDHPDSC/OI/1338/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, relativas a las **conductas probablemente irregulares atribuibles a servidores públicos de la Institución, en la diligencia realizada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el lugar denominado "Rio San Juan" en Cocula, Guerrero, se registró el expediente de denuncia número DE 774/2016** (fojas 162 a 164, Tomo CCXIV).

10.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/DGI/1417/2016, a través del cual la Directora General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió los oficios 1513 y 4806, en el que se remiten copias certificadas de las constancias relacionadas con el personal de la Policía Ministerial de esa Fiscalía, que se presentó del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la carretera Iguala-Chilpancingo, a la altura del Palacio de Justicia del Estado de Guerrero, en el lugar conocido como "Puente del Chipote" (siendo estos Javier Bello Orbe, Eliohenay Salvador Martínez Hernández, Juan Miguel Martínez Gutiérrez y Andrés Barrera Apolinar) (fojas 165 a 181, Tomo CCXIV).

11.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1335/2016, por el que se solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, se pusieran a disposición en la Coordinación General de Servicios Periciales las 7 siete armas restantes que portaban elementos de esa corporación policial en los hechos ocurridos el

veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, las cuales se enlistan en el oficio (fojas 182 y 183, Tomo CCXIV).

12.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1357/2016, a fin de que se devolvieran los vehículos: a). Marca Volvo, número económico 2012, y b). Marca Volvo, número económico 2510, a su propietaria Autotransportes Estrella Roja del Sur S.A. de C.V. (fojas 184 a 187, Tomo CCXIV).

13.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número 07255/16, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, proporcionó una relación de once elementos con nombres y grados pertenecientes a esa Secretaría, que participaron en labores de búsqueda de normalistas y localización de indicios del veintinueve al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la localidad de Cocula, Estado de Guerrero (fojas 212 a 214, Tomo CCXIV).

14.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la declaración del apoderado legal de la empresa Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V., en la que refirió toda vez de que se le notificó la devolución de las unidades propiedad de su mandante, presentaría el desistimiento de las acciones presentadas ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República (Asuntos Internos), y ante el Poder Judicial de la Federación (Amparo 866/2015-1-A, (fojas 215 y 216, Tomo CCXIV).

15.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el parte policial número 333/2016, por medio del cual la C. Viviana Barrera Maldonado, oficial de la Policía Federal, rindió informe de Mario Casarrubias Salgado (a) "El Sapo Guapo", al cual lo relaciona con el grupo Guerreros Unidos, junto con sus hermanos Sidronio, Adán Zenen (a) "El Tomate", y José Ángel (a) "El Mochomo", parte policial que fue ratificado (fojas 234 a 242, Tomo CCXIV).

16.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el escrito de alegatos signado por el Defensor Público Federal, a favor su defendido José Luís Ramírez Arriaga (fojas 249 a 263, Tomo CCXIV).

17.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron los oficios tendientes a obtener la declaración ministerial de Jorge García Taboada (a) "Cachorro", Vicente Lara Visoso y/o Vicente Nava Visoso (a) "El Meño", Rogelio Reynoso Noriega (a) "La Rata", Enrique Martínez Mederos (a) "Cachete" y/o "Gato", Cristian Ulises Camargo Mora (a) "Chamoy", Allosthen Cardenas Alemán (a) "El Pechugas" y/o "Gordo" y/o "Marrana", José Alfredo Paz Carranza (a) "La Mente" y/o "Muletas" y/o "Fredy", los cuales se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social de Benito Juárez, Quintana Roo; así como solicitar al Delegado de esa entidad federativa antecedentes de los mismos y copia certificada del auto de término constitucional de las causas penales 042/2015 y 003/2016 (fojas 266 a 274, Tomo CCXIV).

18.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio a Policía Federal a fin de que en atención a la petición número 777, contenida en el diverso GIEI/PGR/149/2016, de nueve de marzo de dos mil dieciséis, informe si la persona de nombre Emanuel Pérez Estrada, que refiere el C. José Luís Bernabé García en su declaración rendida el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que estuvo en la Barandilla de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, es la misma a que hacen referencia en sus oficios PF/DIVINT/CAEI/1132/2016, PF/DIVINT/CAEI/2183/2016 Y PF/DIVINT/CAEI/4831/2016, del cinco y once de abril de dos mil dieciséis (fojas 278 y 279, Tomo CCXIV).

19.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el acuse de recibo del oficio número SDHPDSC/OI/1354/2016, mediante el cual **se remitieron al Titular de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, 6 tomos en copias certificadas de constancias extraídas de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, relacionadas con Tortura** (fojas 280 y 281, Tomo CCXIV).

20.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PM/120/2016, el Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, informó los datos catastrales del inmueble ubicado en calle Juárez sin número, esquina con calle 10 de Abril, colonia Juan N. Álvarez, Iguala, Guerrero, en el que se encontraba asentado el autolavado denominado "Los Peques", acompañando copia certificada de la licencia de funcionamiento o permiso de la negociación (fojas 282 a 291, Tomo CCXIV).

21.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al Titular de la División de Gendarmería de la Policía Federal, en alcance al diverso SDHPDSC/OI/576/2016, en el que se solicitó información relativa a los número telefónicos que se enlistan y nombres de los titulares de los mismos, para el desahogo del requerimiento de la petición GIEI/128/SDHPDSC de treinta de enero de dos mil dieciséis, a fin de que se le remita la información a los elementos de esa corporación policiaca encargados de dar cumplimiento a la petición (fojas 292 y 293, Tomo CCXIV).

22.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el escrito por medio del cual el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., remitió información y disco en formato CD del número telefónico 5560766669 (fojas 294 a 298, Tomo CCXIV).

23.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, solicitando se notificara a los elementos que participaron en las diligencias practicadas en las inmediaciones del "Rio San Juan" en Cocula, Guerrero, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cuyos nombres y fechas para su

comparecencia se enlistaron en el oficio, diligencia propuesta por el GIEI (fojas 299 a 302, Tomo CCXIV).

24.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, a quien en relación a su oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/13248/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, por el que remitió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, y dejó a disposición diversos bienes muebles e inmuebles, se le requirió para que: 1) Remitiera copia certificada del acuse de recibo de los oficios con los cuales fueron remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional para su guarda y custodia, las armas de fuego y cartuchos, señalados en el apartado III); 2). Respecto de los vehículos asegurados, remitiera copia certificada de los acuses de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Institución, así como la notificación al propietario; 3). Señalara hora y fecha para la entrega física de los vehículos, en compañía de los peritos; 4). En relación a los narcóticos, remita copia certificada del acuse de recibo de las notificaciones vinculadas con su aseguramiento, así como del dictamen químico y/o organoléptico; 5). Respecto de los inmuebles asegurados, remitiera copia certificada de los acuses de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de la Institución, así como la notificación al propietario de su aseguramiento; 6). Señalara hora y fecha para la entrega física de los vehículos, en compañía de los peritos; 7). Por lo que hacía a los treinta cadáveres localizados en cinco fosas clandestinas, que se encontraban sin identificación, se señalara fecha y hora para constatar su ubicación en el Centro Médico Forense Federal (fojas 312 a 316, Tomo CCXIV).

25.- Con fecha cuatro y cinco de mayo de dos mil dieciséis, en el interior de las oficinas de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, se recabaron las declaraciones de los CC. José Alfredo Paz Carranza, alias "La Mente" y/o "Fredy" y/o "Muletas"; Allosthen Cárdenas Alemán, alias "Gordo" y/o "Pechugas" y/o "Marrano"; Christian Ulises Camargo Mora, alias "El Chamoy"; Enrique Martínez Mederos, alias "El Cachetes" y "El Gato"; Vicente Lara Visoso y/o Vicente Nava Visoso, alias "El Meño"; Jorge García Taboada, alias "Cachorro" y/o "El Oso"; Rogelio Reynoso Noriega, alias "La Rata"; a quienes únicamente se les enteró de las imputaciones que obran en su contra, sin que se señale cuáles son estas, por lo que al reservarse su derecho a declarar y negarse a responder preguntas, no se puede deducir de que se les acusa y quien o quienes los nombraron vinculándolos con los hechos que se investigan (fojas 316 a 321, 337 a 342, 347 a 352, 355 a 360, 583 a 588, 590 a 596, 598 a 603, Tomo CCXIV).

26.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió dictamen en materia de Retrato Hablado, de una persona con el alias de "Hamburguesa", de acuerdo a los datos aportados por el C. Javier Villa Alcocer (fojas 323 a 328, Tomo CCXIV).

27.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio SDHPDSC/OI/1368/2016, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **solicitando copia certificada de reporte de incidencias y registro del Sistema C-4 de Iguala y Cocula**, del Estado de Guerrero, de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 362 a 366, Tomo CCXIV).

28.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1383/2016, al Comisionado General de la Policía Federal a fin de que en atención a las peticiones números 775, 776, 778 y 779, contenidas en el diverso GIEI/PGR/149/2016, informe si las personas de nombres Juan Peralta Rojas, Juan Alberto Ruiz, Ricardo López Brito y Rogelio Sandoval Salas, que refirió el C. José Luís Bernabé García en su declaración rendida el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que estuvo en la Barandilla de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, son las mismas a que hacen referencia en sus oficios PF/DIVINT/CIG/DGFRD/1162/2016, PF/DIVINT/CAEI/1103/2016, PF/DGAJ/4836/SOA6 y 198/2016, del cinco y once de abril de dos mil dieciséis (fojas 278 y 279, Tomo CCXIV).

29.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PF/DGAJ/7223/2016, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, remitió los oficios que se generaron por diversas áreas de esa corporación policiaca, a la que acompañaron varios documentos relativos a los Currículos Vitae del personal adscrito los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 367 a 451, Tomo CCXIV).

30.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número DEGRO/02413/2016, por medio del cual el Delegado de la Institución en el Estado de Guerrero, remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/1/285/2014, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el delito de Delincuencia Organizada, en contra de Quien Resulte Responsable, con motivo de la nota periodística cuyo encabezado citaba lo siguiente: **“ACUSAN A OCHO ALCALDES Y AL DELEGADO DE LA SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) DE PRESUNTOS NEXOS CON GUERREROS UNIDOS”**, proveniente de una manta colocada en la calle Valentín Gómez Farías de la colonia San José del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a la altura de las canchas de futbol de la Preparatoria 24 (fojas 453 a 530, Tomo CCXIV).

31.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/05702/2016 por el que el Director de Área del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, remitió antecedentes laborales de Víctor Manuel Colmenares Campos y Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe (fojas 531 a 534, Tomo CCXIV).

32.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó escrito mediante el cual el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., remitió disco compacto CD con el archivo electrónico los detalles de las llamadas de los números telefónicos 5554171177, 7331120087 y 7471054460 (fojas 535 a 539, Tomo CCXIV).

33.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó escrito mediante el cual el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., remitió disco compacto CD con el archivo electrónico los detalles de las llamadas del número telefónico 7333361783 (fojas 540 a 544, Tomo CCXIV).

34.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó escrito mediante el cual el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., remitió disco compacto CD con el archivo electrónico los detalles de las llamadas de los números telefónicos 2225888648 y 5543519388 (fojas 545 a 549, Tomo CCXIV).

35.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó escrito mediante el cual el apoderado legal de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., remitió disco compacto CD con el archivo electrónico los detalles de las llamadas del número telefónico 7273343888 (fojas 550 a 554, Tomo CCXIV).

36.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó escrito mediante el cual el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., por medio del cual informa el detalle de llamadas del número 7331017292 (fojas 559 a 563, Tomo CCXIV).

37.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó notificar al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, que su petición número 274 contenida en su escrito número GIEI/111/PGR/SPDH, relativa a la investigación de un motor, ya fue atendida mediante el informe policial número 314/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 565 a 569, Tomo CCXIV).

38.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1375/2016, a través del cual se solicitó al Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía federal, realizar una investigación en la red pública de internet, redes sociales, páginas blancas, Plataforma México y todas herramientas a su disposición de JAVIER DUARTE NÚÑEZ y/o JAVIER NÚÑEZ DUARTE, quien fuera Director de Seguridad Pública Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, hasta junio de dos mil quince (fojas 569 y 570, Tomo CCXIV).

39.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giraron oficios a los presidentes municipales de Taxco de Alarcón, Cocula, Iguala de la Independencia y Tepecua, todos del Estado de Guerrero, a efecto de que remitieran copias certificadas de las hojas de vida de los elementos de la policía de esos municipios, que se encontraban destacamentados los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 571 a 575, Tomo CCXIV).

40.- En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se acordó y se giró en atención a la petición del GIEI, el oficio número SDHPDSC/OI/1384/2016, por medio del cual **se solicitó al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Institución, llevara a cabo una investigación exhaustiva del análisis financiero y patrimonial de los policías municipales de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, enlistando los mismos, siendo un total de 89 (fojas 580 a 582, Tomo CCXIV).

41.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, mediante el folio número 1571, en el que se concluyó que los que dijeron llamarse José Alfredo Paz Carranza, Allosther Cárdenas Alemán, Christian Ulises Camargo Mora, reclusos en el Centro de Reinserción Social Benito Juárez, Quintana Roo, por las causas penales 42/2015 Contra la Salud y Delincuencia Organizada y 191/2015 Secuestro Agravado, no presentaron huellas de lesiones al momento de su examen médico legal, y que quien dijo llamarse Enrique Martínez Mederos, también por los mismos ilícitos, presentaba lesión que no ponía en peligro la vida y tardaba en sanar menos de quince días (fojas 605 a 613, Tomo CCXIV).

42.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró oficio al Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Institución, remitiera las fichas de identificación de los policías municipales de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, mencionados en el oficio número SDHPDSC/OI/1384/2016 (fojas 614 a 616, Tomo CCXIV).

43.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionaron los oficios números 1234/2016, DGDH/SPA/949/2016 y DGAJ/SP/2015/2016, mediante los cuales se remitieron copias certificadas del expediente Juan José Gatica; se informó de los CC. Jorge Berrios Flores y Rafael Dolores Morales; y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó que a fin de que personal de investigación del Instituto de Biología, realizara el estudio solicitado en el oficio SDHPDSC/OI/001/2015, se requería la adquisición de un equipo especializado cuyo costo era de aproximadamente de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual correría a cargo de la Procuraduría General de la República (fojas 626 a 795, Tomo CCXIV).

44.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/CGSP/329/2016, por el que el Coordinador General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió el informe de Genética Forense número CGSP/LGF/022/2016, en el que se señaló: ***... me permito que los perfiles genéticos de los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa Guerrero, anexados en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/11328/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, relacionado con el expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/870/2014, ya fueron ingresados y confrontados en la Base de Datos como se informó de manera oportuna en el oficio con número CGSP/LGF/007/2015 de fecha 08 de Enero de 2015, sin que al momento se tenga una correspondencia positiva, así también hago de su***

conocimiento que los perfiles genéticos anexos al oficio antes citado ya se encuentran agregados a la Base de Datos de este Laboratorio, y **cada vez que es ingresado un perfil genético obtenido de un cadáver en calidad de desconocido es confrontado con la bases de datos**" (sic) (fojas 796 a 801, Tomo CCXIV).

45.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó dictamen en materia de Medicina Forense, mediante el folio número 1571, en el que se concluyó que los que dijeron llamarse Vicente Lara Visoso, Jorge García Taboada y Rogelio Reynoso Noriega, reclusos en el Centro de Reinserción Social Benito Juárez, Quintana Roo, reclusos en el Centro de Reinserción Social Benito Juárez, Quintana Roo, por las causas penales 42/2015 Contra la Salud y Delincuencia Organizada y 191/2015 Secuestro Agravado, no presentaron huellas de lesiones al momento de su examen médico legal (fojas 810 a 816, Tomo CCXIV).

46.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionaron oficios mediante los cuales se remitieron: a). Copias certificadas de las fatigas y parte de novedades de los elementos ministeriales que estuvieron de servicio los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala de la Independencia Guerrero; b). El listado de diez elementos policiacos que estuvieron de servicio en los días mencionados; y c). Copia certificada del parte de novedades correspondiente al horario comprendido entre las nueve horas del día veintiséis a las catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 830 a 839, Tomo CCXIV).

47.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recepcionó los oficios números FGE/VFINV/0511/2016 y FGE/DGI/1272/2016 y FGE/DGI/1237/2016, en el que se informa haber obtenido antecedentes respecto de Juan Peralta Rojas, remitiendo copias certificadas de la averiguación previa número HID/SC/02/1049/2014, iniciada en la agencia del Ministerio Público Sector Central, del Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, por el delito de Tentativa de Homicidio, Lesiones, Amenazas y Robo, en agravio de Hermenegildo Morales Cortés, por los hechos ocurridos sobre la carretera federal México-Acapulco, inmediaciones de la población de Mezcala, municipio de Eduardo Neri, Guerrero (fojas 840 a 951, Tomo CCXIV).

48.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio número SDHPDSC/OI/1399/2016, mediante el cual se solicitó al Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal, se realizara una exhaustiva investigación, en la red pública de internet, redes sociales, páginas blancas, plataforma México y las herramientas a su disposición respecto de los 88 policías municipales que se enlistaron en el oficio (fojas 952 y 953, Tomo CCXIV).

49.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se acordó y se giró el oficio SDHPDSC/OI/1400/2016, por medio del cual se solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, realizar una investigación tendiente a la identificación, localización y en su oportunidad presentación de los CC. Javier Núñez Duarte,

ANEXOS DE LA AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

ANEXO I Relacionado a la AP/PGR/GRO/IGU/II/1196/2014.

1.- Información de la línea telefónica 2471040063 del 01/09/2014 al 07/11/2014 por parte de Radiomóvil, S.A. de C.V, consistente en la ubicación geográfica, fecha, llamadas y hora, adjuntando información impresa y en disco compacto.

2.- Copia a de la solicitud al Director del Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO a efecto de localizar la ubicación exacta donde se encontraba el teléfono antes citado, adjuntando mapas de Tixtla, Guerrero, colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México y Tlaxcala.

ANEXO II Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/839/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 439/2014, autorizada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de seis equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO III Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 443/2014-II, autorizada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en el registro de actividad de los números 9921003153 y 7475459992.

ANEXO IV Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 449/2014-II, autorizada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de seis equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO V Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 498/2014-II, autorizada por el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de seis equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO VI Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014

1.- Oficio emitido por la Dirección General Adjunta de Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO por el cual se remitió informe técnico, red de llamadas y un disco compacto conteniendo archivos PDF relacionados a la información de un equipo de telefonía móvil 01384500835614.

ANEXO VII Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 540/2014, autorizada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de tres equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO VIII Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 746/2014-III, autorizada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de tres equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO IX Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 810/2014, autorizada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de tres equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO X Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014

1.- Oficio emitido por la Dirección General Adjunta de Cuerpo Técnico de Control de la SEIDO por el cual se remitió informe técnico, red de llamadas y un disco compacto conteniendo archivos PDF relacionados a la información de un equipo de telefonía móvil 7331342644.

ANEXO XI Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 504/2014, autorizada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de sesenta y cuatro equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO XII

Relativo al Acuerdo de recepción de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, del oficio número PGR/SEIDO/DGCTC/DCGOJSM/39183/2014, mediante el cual el Director de Control y Gestión de Órdenes Judiciales y Solicitudes Ministeriales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, remitió el diverso PGR/SEIDO/DGCTC/DGAARV/491/2014, por el que la Directora General Adjunta de Análisis y Redes de Vínculos de la citada Subprocuraduría anexó 14 informes técnicos, así como un disco compacto con la leyenda "A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 triplicado PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 O.I. 504/2014", y que al introducirlo al equipo de cómputo se observaron 14 archivos en formato PDF, con las leyendas: "informe dispositivo 19", "informe dispositivo 21", "informe dispositivo 22", "informe dispositivo 24", "informe dispositivo 28", "informe dispositivo 36", "informe dispositivo 40", "informe dispositivo 42", "informe dispositivo 43", "informe dispositivo 44", "informe dispositivo 47", "informe dispositivo 49", "informe dispositivo 57", e "informe dispositivo 58".

Apreciándose en el dispositivo 47, indicio 27, el señalamiento que se hace de Omar Cuenca Marino, como líder de "Los Rojos" en Chilpancingo y Chichihualco, Guerrero, así como del ex procurador del Estado de Guerrero, licenciado Iñaky Blanco Cabrera coludido con dicho grupo delincuencia, y de Santiago Mazari Miranda, como líder de "Los Rojos" en el Estado de Morelos.

De igual manera en el dispositivo 35, Modelo: SAMSUNG SGH-1337M, IMEI: 356784054097026, IMSI: 334020502013965, ICCID: 8952020012677289550, Proveedor: Telcel, Etiqueta: César Miguel Peñaloza Santana, Indicio 92, se hace referencia a lo siguiente: "número 132, Charla 124, Origen WhatsApp, de 5217361094030@s.whatsapp.net Srío Manolo, Para: sin anotación, Contenido: **Me vino a ver el terco que le estuvo marcando, lo q pasa es que quiere hacer una jugada d gallos en el parque!**, 19/04/2014 03:06:22 p.m. (UTC+0)" (sic), lo cual se contradice con lo manifestado por César Miguel Peñaloza Santana en su declaración rendida el veinte de diciembre de dos mil catorce, quien negó haber tenido comidas con el Cabo Gil, al cual no conocía, ni le había entregado cantidad alguna, **que también desconocía a quien le decía El Cepillo ni la había dado ningún encargo**, quien por declaración vertida entre otros por Salvador Reza Jacobo, alias "El Lucas", perteneciente al grupo delincuencia "Guerreros Unidos", el veintiocho de octubre de dos mil catorce, "El Cepillo", también conocido como "El Terco", vendría a ser Felipe Rodríguez Salgado, jefe de sicarios de dicho grupo delincuencia.

ANEXO XIII Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 880/2014-III, autorizada por el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de diez equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO XIV Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015

1.- Copia del cuadernillo de la Orden de Intervención de Comunicaciones Privadas 378/2015, autorizada por el Juez Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, consistente en la extracción forense digital de información de diez equipos de telefonía móvil, en red de llamadas, red agenda y digitalización en discos compactos.

ANEXO XV Relacionado a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015

1.- Obra de la foja 002 a la foja 406 Registros de Cadena de Custodia originales de diversos indicios referentes a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015. De la foja 407 a la foja 410 obran Registros de Cadena de Custodia originales de diversos indicios referentes a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. De la foja 411 a la foja 416 obran Registros de Cadena de Custodia originales de diversos indicios referentes a la AC/PGR/SEIDO/UEIDMS/068/2014. Obra de la foja 417 a la foja 420 Registros de Cadena de Custodia originales de diversos indicios referentes a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015.

ANEXO XVI

1.- Consta de reimpresión de imágenes fotográficas emitidas por perito de la Institución, en materia de fotografía con folio 78633, relativo a indicios y restos óseos, al parecer calcinados, que fueron localizados en el Basurero de Cocula, Guerrero.

ANEXO XVII

1.- Consta de reimpresión de imágenes fotográficas emitidas por perito de la Institución, en materia de fotografía con folio 78633-76285, relativo a indicios y restos óseos, al parecer calcinados, que fueron localizados en el Basurero de Cocula, Guerrero.

ANEXO XVIII

1.- Consta de veintidós Cuestionarios para Recolectar Datos de Personas No Localizadas, resguardados en sobres de plástico transparente, debidamente sellados con cinta adhesiva.

ANEXO XVIII BIS

1.- Consta de veintiún Cuestionarios para Recolectar Datos de Personas No Localizadas, resguardados en sobres de plástico transparente, debidamente sellados con cinta adhesiva; así como cuarenta y tres Fichas de Identificación, en color, con fotografía, nombre y demás descripciones que se indican en las mismas.

EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA DE LA AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

Atendiendo a lo ordenado en los oficios de comisión relacionados en el apartado respectivo y a efecto de practicar una evaluación Técnico Jurídica que contemple los más altos estándares internacionales en materia de investigación de desaparición forzada, se han identificado los obstáculos de iure y de facto que deben removerse para tratar de garantizar el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables, la atención de las víctimas y la reparación del daño. Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una grave ofensa a la dignidad intrínseca de las personas, que contraviene los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de los que el Estado Mexicano es parte; resaltando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe dejar de lado que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, lo que reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

Por lo anterior, es dable señalar los lineamientos en materia de Derechos Humanos que el Estado Mexicano está obligado a procurar para reafirmar su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconociendo que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional, y que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, es de reiterarse que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que la Convención

Interamericana Sobre Derechos Humanos determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, se precisa que:

Atendiendo a lo anterior, se aterriza y deduce que de la actuación de la Representación Social de la Federación y del estudio detallado y pormenorizado, así como del análisis Técnico Jurídico de las constancias y actuaciones que obran e integran la presente indagatoria y de conformidad con lo que dispone el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a que el Ministerio Público de la Federación deberá acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, debiéndose entender para tal efecto, por cuerpo del delito el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera y la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

Debe de tomarse en cuenta que las actuaciones que integran la averiguación previa son documentos públicos, de acuerdo con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se trata de instrumental de actuaciones que está practicando el Ministerio Público de la Federación, la cual merece valor probatorio pleno conforme al numeral 280 del mencionado ordenamiento legal, para el efecto que nos distrae.

De igual manera se aprecia, que los agentes del Ministerio Público de la Federación, **deben salvaguardar la legalidad, la eficiencia y el profesionalismo; y desde luego, cumplir con las obligaciones de conducirse siempre con apego al orden jurídico, acatando las disposiciones legales**, por lo que en este sentido es importante observar el contenido del artículo 1º párrafo tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por lo tanto los agentes del Ministerio Público de la Federación como parte de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de lo cual se puede concluir de manera indubitable que deben de regirse por los referidos principios, así como los de certeza, imparcialidad, lealtad y disciplina, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1º segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que se procede a establecer que la evaluación realizada al expediente de mérito se requiere hacer las siguientes consideraciones:

Resulta importante hacer constar que previamente se llevó a cabo una evaluación técnico jurídica derivado de la solicitud realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, a algunas constancias de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mediante oficio VG/DGAI/DI/4390/2016 de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, relativa a las diligencias de investigación correspondientes a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2014, por lo que se comisiono al licenciado Raúl Ernesto Barraza Franco, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio VG/1144/2016 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por el licenciado César Alejandro Chávez Flores, Visitador General, para llevar a cabo la evaluación antes señalada los días veintitrés al veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, evaluación que ya fue practicada y entregada a la citada Dirección General atendiendo a su petición; Área que será la encargada de emitir las irregularidades detectadas en dicha evaluación en base a sus facultades señaladas en el Acuerdo A/100/2003 y establecer lo procedente; no obstante, al guardar estrecha relación la evaluación de referencia con la presente se considera pertinente agregar el contenido de aquella a efecto de no duplicar pronunciamientos.

“...Los hechos que son señalados por los elementos aprehensores, en sus informes de puestas a disposición y que hacen la indicación que de manera libre, los detenidos les mencionaron que pertenecen a un grupo de delincuencia organizada, y que ellos fueron los responsables de la desaparición de los 43 estudiantes de la normal de Ayotzinapa, estos datos que fueron recabados de esa manera es contraria a lo previsto en el último párrafo del artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala, lo siguiente:

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Dicha disposición también es aplicable a los grupos de Marineros o elementos del Ejército que realizan funciones de policías, quienes en términos de lo señalado en el artículo 129 constitucional, el cual autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las

autoridades civiles, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en la siguiente tesis:

No. Registro: 192,080

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 38/2000 Página: 549

EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencial, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Además el haber dado cumplimiento a una orden de localización y presentación, ordenada por el Ministerio Público de la Federación, lo cual encuentra sustento en lo señalado en el artículo 22 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicho personal de la Armada de México, al ser parte de la Administración Pública Federal en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, también lo sujeta a las disposición que regulan a los auxiliares suplementarios, previstos de igual forma en dicho dispositivo antes señalado.

Una vez que se dejó precisado que dichos elementos actuaron conforme a una función como auxiliares suplementarios del Ministerio Público de la Federación; lo anterior no conlleva la autorización a tomar o recibir declaraciones, de las personas que son detenidos por un mandamiento

ministerial, por lo tanto lo dicho por ellos, carece de valor probatorio, y no debe de tomarse en cuenta, lo cual equivocadamente valoró la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente Ministerial responsable de la integración de dicho expediente, sin que se allegara de mayor material probatorio que resultara de la implementación de verdaderas técnicas de investigación y no únicamente generar oficios para solicitar información a las unidades especializadas que conforman la Subprocuraduría a la cual se encuentra adscrita.

En el mismo tenor en principio, es importante destacar el contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Ahora bien, en primer término se establece que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la importancia de las garantías de legalidad, la libertad y seguridad jurídica, entendidas éstas como aquellas que se vinculan con la protección amplia que se le concede al gobernado en su esfera jurídica y que produce también la disminución, menoscabo o supresión definitiva de ciertos derechos.

En tratándose de la garantía de la libertad, que también es concebida como un derecho humano fundamental, constituye un derecho que no puede ser

restringido, salvo las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivado de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, cuya finalidad es limitar de manera provisional o preventiva ese derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda un mandamiento escrito girado por una autoridad competente legal para ello, en donde se fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez dejado sustentado la base, con lo señalado con anterioridad, se observa que se decretó la retención al C. Jorge Luis Poblete Aponte, a las quince horas con veinte minutos, el día veinticinco de octubre del dos mil catorce, la cual se acordó, bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia, la cual deriva por la aprehensión hecha por elementos de la Policía Federal, adscritos a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia, por el parte de puesta a disposición con número OF/DI/COE/2573/2014 de esa misma fecha, que la persona en cuestión se encontraba en la calle Lerdo de Tejada casi esquina con Guillermo Prieto, y a la altura de su cintura debajo de la playera vestía, se le notaba un bulto y se dibujaba lo que al parecer era la culata de una arma de fuego y que de la revisión correspondiente se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles al calibre .40, marca Federal S&W, situación de modo, tiempo y lugar que justifican la detención por flagrancia; sin embargo al momento de llevar a cabo la retención, la agente del Ministerio Público de la Federación, no lo hace por el delito de Violación a la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, lo cual es totalmente contrario a derecho y violatorio de garantías de seguridad jurídica del inculpado, ya que si al momento de su detención, le fue informado que había violentado dichas disposiciones legales, y que por dicho delito tendría que ser sujeto para que en el término de las cuarenta y ocho horas le hubieran podido resolver situación jurídica, al momento de decretar lo hace por un delito diverso, tal y como lo señala en su primer punto de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, totalmente contrario a constancias existentes en la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, hasta el momento en que eso ocurría.

En ese mismo sentido se estima que no tuvo la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo se desprende que la única motivación que se tiene en su punto de resultando, es la transcripción del contenido del parte de puesta a disposición OF/DI/COE/2573/2014, signado por elementos de la Policía Federal, el cual no lo vincula de manera indiciaria a Jorge Luis Poblete Aponte, como miembro de algún grupo de la Delincuencia Organizada, omitiendo como tendría que haberse hecho, el dictado de la retención por el delito de Violación a La Ley Federal

de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no cubre con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.-

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“**Artículo 62.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o **retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;**

IX. a XVII...”

“**Artículo 70.-** Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está

obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues

ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas,

Ahora bien referente a los seis casos que a continuación se citan, en los cuales se solicitó la localización y presentación de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, para obtener su declaración, y no obstante de ser presentadas, sin tomarse su deposado se les decretó la retención. Es de mencionarse que el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad personal, por lo que nadie puede ser privado de la misma, salvo por causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento regulado por ésta.

A su vez, el numeral 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho a la libertad personal y que nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Este último precepto, textualmente prevé: En atención a ello, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo los supuestos excepcionales establecidos por el propio orden jurídico, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías; de lo contrario, se estará ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

En atención a ello, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo los supuestos excepcionales establecidos por el propio orden jurídico, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías; de lo contrario, se estará ante una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Por otra parte, es necesario señalar que nuestra Constitución General, en sus artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–19, establece la posibilidad expresa de limitar o en su caso privar de la libertad personal a los gobernados.

Lo anterior, quedó plasmado en la tesis aislada de esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, número 1a. CXCIX/2014 (10a.), página quinientos cuarenta y siete, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.- La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”.

Por otra parte, es necesario señalar que nuestra Constitución General, en sus artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–20, establece la posibilidad expresa de limitar o en su caso privar de la libertad personal a los gobernados.

A las anteriores figuras se agregan otras que deben cumplir ciertos parámetros para que se valide su constitucionalidad.

Orden de presentación. Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,34 presentada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país determinó que las órdenes de búsqueda, localización y presentación de los indiciados para que declaren dentro de una averiguación previa, si bien no tienen como propósito lograr su detención, sí limitan temporalmente su libertad deambulatoria.

En dicho asunto, textualmente se resolvió:

“(…) es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, en la medida que fue sustentada principalmente en dos aspectos torales:

i) La orden de localización, búsqueda y presentación, forma parte de las actuaciones propias a la función investigadora del Ministerio Público, la cual no constituye una orden de detención, ya que no tiene por objetivo la privación de la libertad.

ii) Pensar de otro modo, anularía la posibilidad de cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) para llamar a juicio a terceros; en tal caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Al respecto, el último de los motivos que dio lugar al criterio en cuestión, fue matizado al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, reflejada en la jurisprudencia 1a./J. 35/2007, donde se precisa que las órdenes de comparecencia emitidas por los juzgadores aunque no constituyen una orden de detención, implican una privación temporal de la libertad deambulatoria.

Por ende, se estima oportuno que en una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación más amplia -a fin de armonizar los criterios respectivos-, se definan los alcances restrictivos de la libertad deambulatoria que reviste la orden de búsqueda, localización y presentación del investigado.

Así, como es aceptado en la contradicción de tesis de la cual se desprende la jurisprudencia a modificar, la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

Entonces, tenemos que esta Primera Sala ha reiterado que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente, esto, bajo la exigencia a que la propia Norma Fundamental contrae. Circunstancia que además ha sido materia contractual para nuestro Estado Mexicano, conforme se pondera en la supra invocada contradicción de tesis 105/2006-PS, lo cual obliga a todas las autoridades a respetar su observancia.

Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado”.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 2, número 1a./J.109/2011 (9a.), página mil cincuenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.- La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.”.

Como se aprecia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre los supuestos en los que es factible limitar la libertad deambulatoria de los gobernados se encuentran las órdenes de búsqueda, localización y presentación de los indiciados, a efecto de que si lo estiman conveniente, declaren dentro de una averiguación previa.

En ese contexto, si bien en términos del artículo 21 de nuestra Constitución General, el Ministerio Público puede requerir la presencia de terceros en aras de realizar la investigación de hechos que podrían ser penalmente relevantes, la presentación de aquéllos, mediante el uso de la fuerza pública, es inconcuso que deberá entonces recabar su declaración, y no como en los casos que nos ocupan decretar su retención y con posterioridad recabar su deposedo.

Ahora bien, en lo concerniente a la retención decretada en contra de los C. **SALVADOR REZA JACOBO** quien fue puesto a disposición en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, a las 4:00 horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, por elementos de la Secretaría de Marina, quien según el parte informativo sin número, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, fuera del domicilio ubicado

en Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos, no se encontraban bajo alguna hipótesis de flagrancia, y que además, no existe sustento documentado en la indagatoria, ni las bases necesarias en las que se señalara de manera indiciaria como partícipe de algún delito, y no obstante dicha circunstancia, se le dictó retención el día veintisiete de octubre del dos mil catorce a las trece horas con veinte minutos por el delito de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo así el orden jurídico e incumpliendo con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.

Cabe mencionar que la localización de **SALVADOR REZA JACOBO** fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: "... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada GUERREROS UNIDOS que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepecoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus demandas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"..."

Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a SALVADOR REZA JACOBO, por personal de la Marina el veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención, que realizó a las trece horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente entre lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto, con posterioridad a las tres horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con una calidad distinta de presentado a inculpado, al estar sujeto a una retención.

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

II. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. a XVII...“

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

*A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:*

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.

*Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.*

*Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.*

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos

frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

En ese mismo sentido, referente a la retención decretada en contra de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, quien fue puesto a disposición en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, a las 4:00 horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, por elementos de la Secretaría de Marina, quien según el parte informativo sin número, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, fuera del domicilio ubicado en Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos, no estaba ubicado en alguna hipótesis de flagrancia, y que además no existe sustento documentado en la indagatoria, ni las bases necesarias que lo señalara de manera indiciaria como participe de algún delito, y no obstante dicha circunstancia, se le dictó retención el día veintisiete de octubre del dos mil catorce a las trece horas con veinte minutos por el delito de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo así el orden jurídico e incumpliendo con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.

Cabe mencionar que la localización de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: "... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, **SALVADOR REZA JACOBO**, **PATRICIO REYES LANDA**, **CESAR NAVA GONZALEZ**, **JONATHAN OSORIO CORTEZ**, **AGUSTÍN GARCÍA REYES** y **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada **GUERREROS UNIDOS** que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepeacoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran **EN CAUTIVERIO** siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus demandas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que

procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, **SALVADOR REZA JACOBO**, **PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO"**, **CESAR NAVA GONZALEZ**, **JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA"**, **AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE"** y **DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"...**

Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, por personal de la Marina el veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención, que realizó a las trece horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente entre lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto con posterioridad a la una del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con una calidad distinta de presentado a inculpado al estar sujeto a una retención.

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y..."

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez,

lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

III. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o **retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;**

IX. a XVII..."

"Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, **un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable

responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.**

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“**Artículo 193 bis.**- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“**Artículo 194 Bis.**- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la

persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término, debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

Referente a la retención de **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, quien fue presentado por elementos de la Marina Armada de México, en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, a las 18:00 horas, del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, señalando que se encontraba al exterior de un inmueble en obra negra, sin que estuviese realizando ninguna conducta señalada como delito, por lo cual no existió flagrancia, para efectos de haber decretado su retención, ya que no existía documentado ningún dato o indicio que pudiera llevar a presumir que pertenece a algún grupo de delincuencia organizada, sin embargo se le retuvo a las veintitrés horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, por lo que se violó lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo así el orden jurídico e incumpliendo con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal. -

Cabe mencionar que la localización de **AGUSTÍN GARCÍA REYES** fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: “... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, **SALVADOR REZA JACOBO**, **PATRICIO REYES LANDA**, **CESAR NAVA GONZALEZ**, **JONATHAN OSORIO CORTEZ**, **AGUSTÍN GARCÍA REYES** y **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada **GUERREROS UNIDOS** que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepeacoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran **EN CAUTIVERIO** siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus demandas,

optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"..."

*Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, por personal de la Marina a las veintitrés horas con quince minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención, que realizó a las veintitrés horas con treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.*

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su depósado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente ente lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto con posterioridad a la tres horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con un calidad distinta de inculpado al estar sujeto a una retención.

*De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:*

*"**Artículo 62.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...*

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

IV. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o **retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;**

IX. a XVII...”

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación:**

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, **un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya

interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.**

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos, frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro

administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“**Artículo 193 bis.**- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“**Artículo 194 Bis.**- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es trascendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

*En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.***

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

*En ese orden de ideas, relativo a la retención de **PATRICIO REYES LANDA, ALIAS “EL PATO”**, quien fue puesto a disposición en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, por elementos adscritos a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, el veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 16:20 horas, fue encontrado al exterior del inmueble, consumiendo bebidas alcohólicas, sin que estuviera en alguna de las hipótesis de flagrancia, y no obstante dicha circunstancia, se le decretó retención el día veintisiete de octubre del dos mil catorce a las veintitrés horas con veinte minutos, por el delito de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, por lo que se violó lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo así el orden jurídico e incumpliendo con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.*

*Cabe mencionar que la localización de **PATRICIO REYES LANDA** fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: “... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada **GUERREROS UNIDOS** que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepeacoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa*

Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus dimanadas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO" CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"..."

Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a **PATRICIO REYES LANDA**, por personal de la Policía Federal a las veintitrés horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención que realizó a las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente entre lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto, con posterioridad a las siete horas con veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con una calidad distinta de presentado a inculpado al estar sujeto a una retención.

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado

numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

V. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. a XVII...”

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación:**

Obligación. *ob-ligare* se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, **un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de

ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público, de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.**

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de caso urgente, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“**Artículo 193 bis.**- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

*Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.*

*La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.*

*La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.*

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en

la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

Ahora bien, concerniente a la retención de **JONATHAN OSORIO CORTEZ**, “**ALIAS EL JONA**”, quien fue puesto a disposición en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, por elementos adscritos a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, el veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 16:20 horas, fue encontrado al exterior del inmueble, consumiendo bebidas alcohólicas, sin que se ubicara en alguna de las hipótesis de flagrancia, y no obstante dicha circunstancia, se le decretó retención el día veintisiete de octubre del dos mil catorce a las veintitrés horas con veinte minutos por el delito de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, por lo que se viola lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumpliendo con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.

Cabe mencionar que la localización de **JONATHAN OSORIO CORTEZ** fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: “... es imprescindible necesidad de

recabar las declaraciones ministeriales de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada GUERREROS UNIDOS que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepeacoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus demandas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"."

Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a **JONATHAN OSORIO CORTEZ**, por personal de la Policía Federal a las veintitrés horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención, que realizó a las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente entre lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto con posterioridad a las cinco horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con una calidad distinta de presentado a inculpado al estar sujeto a una retención.

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“**Artículo 62.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

VI. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

IX. a XVII...”

“**Artículo 70.-** Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, **un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las

disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.**

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después

de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuándo fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en

razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

“Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

Finalmente, respecto a la retención de **DARÍO MORALES SÁNCHEZ, ALIAS “EL COMISIARIO”**, quien fue puesto a disposición en cumplimiento a una orden ministerial de localización y presentación, por elementos adscritos a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia de la Policía Federal, el veintisiete de octubre del dos mil catorce, a las 16:20 horas, fue encontrado al exterior del inmueble, consumiendo bebidas alcohólicas, sin que estuviera en alguna de las hipótesis de flagrancia, y no obstante dicha circunstancia, se le dictó retención el día veintisiete de octubre del dos mil catorce a las veintitrés horas con veinte minutos por el delito de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, por lo que se violó lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no satisface

los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.

Cabe mencionar que la localización de **DARÍO MORALES SÁNCHEZ** fue ordenada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que señaló: "... es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA, CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ, AGUSTÍN GARCÍA REYES y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, ya que se desprende de constancias que pertenecen a una congregación criminal denominada GUERREROS UNIDOS que operan en la ciudad de Iguala Guerrero, en Ayotzinapa Guerrero y en Tepecoaculco de Trujano, Guerrero, siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestra a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, ya que al no encontrar satisfechas sus demandas, optan por privar de la vida a la víctima en cautiverio... se ordena girar oficio al C. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM. Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D. F., a efecto de solicitar con el carácter de urgente y confidencial designen e elementos a su cargo a fin de que procedan a la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, las personas que responden a los nombre de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CESAR NAVA GONZALEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO"..."

Consecuentemente, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla** emitió dos oficios ambos con número SIEDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigidos al Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C. G.DEM, Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, para que localizaran y presentaran a los antes señalados. El cual fue cumplimentado por lo que hace a **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, por personal de la Policía Federal a las veintitrés horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce. Sin embargo, no se le tomó la declaración antes de decretar su retención, que realizó a las veintitrés horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Es decir, a pesar de haber emitido un oficio para que lo localizaran y presentaran a efecto de recabar su deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no lo declaró antes de ordenar su retención, lo cual no resulta congruente entre lo ordenado y lo realizado. Máxime, que si bien es cierto con posterioridad a las seis horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce declaró, fue ya con una calidad distinta presentado a inculpado al estar sujeto a una retención.

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

VII. a VII...”

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

IX. a XVII...”

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:

Obligación. ob-ligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.

Es de destacar, que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 194 Bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a

acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Además de que la conducta anteriormente señalada cometida por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, pudiera encuadrar en la descripción penal señalada en el artículo 225 fracción XXX, que a la letra señala:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

De tal manera, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

“**Artículo 62.-** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

VIII. a VII...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o **retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;**

IX. a XVII...”

“**Artículo 70.-** Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

A fin de abordar debidamente la presente causa de responsabilidad, resulta útil remitirnos primeramente al significado de la palabra **obligación**:

Obligación. obligare se refiere al nexo o ligamen que existe entre las funciones previstas en la norma y el servidor público a quien van dirigidas. Obligación es aquello que hay que hacer o se está obligado a hacer sin que exista opción diversa, luego entonces, **un funcionario público tiene que actuar (obrar) de determinada manera para cumplir con sus obligaciones.**

Bajo este contexto, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, debió conducirse en apego a las disposiciones contenidas en el orden jurídico aplicable a la Institución del Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, es de mencionarse que, la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuye no cumplir con la obligación prevista en la **fracción VIII, del numeral 63 de Ley Orgánica de la Institución**, relativa a abstenerse de

ordenar la retención de persona alguna, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, es de mencionarse que, en la especie, son aplicables los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público, de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente.** - - - - -

Por otra parte en el acuerdo relativo a la recepción que se hizo del oficio OF/DI/COE/2573/2014, signado por elementos de la Policía Federal, adscritos a la Dirección General de supervisión y Vigilancia, se señala que se da cumplimiento a la cadena de custodia conforme al armamento y todos los objetos encontrados al detenido (Jorge Luis Poblete Aponte), esto en observancia a lo señalado en el artículo 80 fracción XI y XVII, 19 fracción XIII y 47 de la Ley de la Policía Federal y en base al acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de los indicios y cadena de custodia de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando, que se anexa dicho formato de cadena de custodia, debidamente requisitada; sin embargo de las constancias documentales que fueron agregadas a dicha indagatoria, no se agregó dicho formato, sino hasta que el perito en materia de balística mediante dictamen con número de folio 77925, rindiera la opinión en base a su experiencia, por lo que la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la integración de la presente indagatoria, para lo cual tendría que haberse cerciorarse al momento de recibir dicha puesta a disposición, que dicho formato de cadena de custodia, hubiera sido acompañado al informe, tal y como se prevé la obligación en el punto Vigésimo Octavo del Acuerdo A/078/12 de fecha 23 de abril del dos mil doce, emitido por el Procurador General de la República, en el cual le establece la obligación de que el agente del Ministerio Público de la Federación verifique que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos, por lo que se considera como una posible irregularidad en el que hacer ministerial por parte de dicha servidora pública,

inobservando con dicha circunstancia lo previsto en el artículo 62 fracción I en relación con el 63 fracción I y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En otro sentido, las diversas intervenciones por parte de los Defensores tanto oficiales como los particulares a favor de Jorge Luis Poblete Aponte, en los cuales han solicitado que se les admitan y desahoguen elementos de prueba a favor de su defendido; la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, ha negado en perjuicio de aquel, dicha admisión, cuando constitucionalmente tiene la obligación de la admisión y el desahogo de los mismos, en atención a lo señalado en el apartado B fracción IV del artículo 20 constitucional, argumentando que no ha lugar admitirse, en virtud de que la autoridad investigadora se encontraba imposibilitada a ello, toda vez que estaba en el periodo de investigación dentro del término constitucional respectivo, aunado al hecho de que las citaciones deben efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de conformidad a lo señalado en el artículo 71, 72 y 73 del Código Adjetivo Federal, situación que se estima irregular en perjuicio del inculcado de referencia; ya que la agente del Ministerio Público de la Federación, el veintiséis de octubre del dos mil catorce, mediante oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9869/2014, solicitó el arraigo al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, siendo concedido dentro del expediente 450/2014-V, en la misma fecha por cuarenta días naturales, concluyendo el cuatro de diciembre del dos mil catorce, por lo que tuvo el tiempo suficiente para haber desahogado las pruebas que ofrecía dicho inculcado a través de sus abogados y no le fue acordado de manera favorable, situación que se estima irregular en el actuar de la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, ya que contravino disposiciones legales en detrimento del inculcado, por lo que se actualiza lo señalado en el artículo 62, fracción I y XI (No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, e incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción I, y XVII del mencionado numeral 63 (Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

...

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

En otro tenor es importante destacar la posible falsedad con la que la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, se conduce en su acuerdo de recepción de la localización y presentación de Agustín García Reyes, cumplimentado por elementos de la Secretaría de Marina; ya que señala dicha servidora pública que a las veintitrés quince horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, tiene por recibido el oficio de localización y presentación sin número de esa misma fecha, signado por Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez; señalando que es un documento de tres hojas útiles, y así como la recepción de un certificado médico a nombre de Agustín García Reyes, la cual tiene a la vista y se Da Fe en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenando fueran agregados a la presente indagatoria para los efectos legales conducentes; sin embargo del análisis de las constancias se desprende que en el certificado médico realizado por el Teniente de Fragata SSN-MC Javier Castro Sánchez, se señaló que fue iniciado con la valoración de dicha persona (Agustín García Reyes), el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, concluyendo el día veintiocho de octubre del mismo año, sin que se precisara la hora, en las instalaciones de la Subprocuraduría; por lo que resulta contrario lo asentado, ya que no es posible haber tenido a la vista dicho certificado médico y dar fe del mismo, cuando este no se había terminado de elaborar.

Asimismo, no se soslaya el hecho que de constancias se advierte la actuación practicada el día veintinueve de octubre del dos mil catorce, por parte de la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, quien en su acta circunstanciada levantada ese mismo día en el Puente Río San Juan, en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, asentó que inicia a las ocho horas de esa misma data y concluye dichos trabajos a las dieciocho horas, siendo incongruente que en esas mismas horas del día 29 de octubre de 2014 desahogara diversas diligencias en la Ciudad de México, en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, habida cuenta que según las copias certificadas analizadas, se observa que asentó que en ese mismo día realizó las siguientes actuaciones: acordó la elaboración a las nueve horas de un oficio a la Directora General de Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que designe peritos en materia de Fotografía Forense, Video, Criminalística, Antropología, Medicina, Odontología a efecto de que dictaminen sobre su materia en la diligencia

ministerial que se llevaría a cabo los días veintinueve y treinta, generando el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9994/2014; acordó la recepción a las 9:15 del oficio con número de folio 77922 por el que se hace la propuesta de perito en materia de Análisis de Voz, al Ing. Jesús Wilberto Reyes Martínez; acordó la recepción a las 9:10 del oficio con número de folio 77945 por el que se hace la propuesta de perito en materia de balística forense, al T.C. Jaime Sánchez Palma; a las 09:25 horas el dictamen en materia de audio y video con número de folio 78325, signado por Oscar Curiel González, a las 09:28 la recepción del oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1600/2014, signado por el Coordinador General de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos; a las 12:00 elaboró constancia de comparecencia de la C. Norma Angélica Cortez Fructuoso, madre de Jonathan Osorio Cortez; elaboró a las 13:00 horas, constancia de notificación de duplicidad de plazo de retención Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez, acordó a las 13:05 dicha duplicidad de plazo de retención; acordó a las 14:10 la recepción de la resolución a la petición de la medida cautelar de arraigo, decretado en contra de Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa alias "El Pato", Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Agustín García Reyes alias "El Cheje", Darío Morales Sánchez alias "El Comisario" y Benito Vázquez Martínez. Lo cual es totalmente incongruente, ya que no es posible que realice actuaciones de manera simultánea en la ciudad de Cocula, en el Estado de Guerrero, y en la Ciudad de México, es decir asienta hechos posiblemente falsos, por lo que, se actualiza lo señalado en el artículo 62, fracción I, y XI (No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, e incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción I, y XVII del mencionado numeral 63 (Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) que disponen:

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

...
XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Ahora bien, se detectó una posible irregularidad atribuible al maestro Jorge García Valentín, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en razón que levantó el acta circunstanciada relativa al traslado del personal de actuaciones en compañía de los inculpados Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes, para la práctica de diligencia de reconstrucción de hechos; en la que asentó que esa actuación se inició a las catorce horas del veintinueve de octubre de dos mil catorce y se concluyó aproximadamente a las dieciocho horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce. Lo cual es incongruente, ya que no es posible que la haya terminado un día antes de haberla empezado.

Referente a la posible irregularidad atribuible al maestro Jorge García Valentín, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, pudiera encuadrar en la causal de irregularidad contemplada en el artículo 62, fracción I (no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que es del siguiente tenor:

"Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

.."

Por otra parte, se señala que la investigación que realizan en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/10368/2014 en el que se solicitó el que se llevara una exhaustiva investigación respecto de César Nava González, Patricio alias "El Pato", el Cepillo y/o El Terco quien pertenece al grupo delincuencia de Guerreros Unidos, Salvador "Chava", Jorge Luis Poblete Aponte; por lo que una vez recabada la información elementos de la Policía Federal Ministerial la hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014, sin embargo son omisos en investigar diversos aspectos que son fundamentales para fortalecer líneas posibles de investigación en el sentido en cómo fue solicitada la misma, tales como: acudir a fuentes abiertas a las que tienen acceso, como son el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a la Comisión Federal de Electricidad, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder haber allegado el dato al Ministerio Público Investigador del posible domicilio de

César Nava González, de Patricio Reyes Landa y de Salvador Reza Jacobo, así como el nombre del propietario de la casa ubicada en la calle Cuellar s/n del Barrio de San Miguel Cocula; haber investigado a la C. Amelia alias "la Mencha". Por lo que los agentes Juana Elizabeth Juárez Luna y Jaime Cabrera López, Elementos de la Policía Federal Ministerial, incurren con dichas omisiones en posibles irregularidades ya que contravinieron disposiciones legales en detrimento de la investigación, por lo que se actualiza lo señalado en el artículo **62**, fracción **I, XI** (No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, e incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **I, y XVII** del mencionado numeral **63** (Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables) y la fracción **II** del **64** que disponen:

"Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

I. a X...

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

...

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y..."

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

...

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

"Artículo 64.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los agentes de la Policía Federal Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

II.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

En otro orden de ideas, es importante señalar, como deficiencia, que en el acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2014, elaborada por la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, Representante Social de la Federación, no fue firmada por todos los intervinientes, tales como personal de servicios periciales en la rama Criminalística de Campo, Antropología, Fotografía, Video, Medicina y Odontología Forense, así como personal de Marina en especial seis buzos, incluso los especialistas argentinos en antropología forense (EAAF), también fueron señalados por dicha servidora

pública actuante como participantes en esa diligencia, sin embargo no se recaba la firma en dicha acta circunstanciada, de las personas que participaron de la misma de manera directa.

También se observa como deficiente la manera en cómo se van agregando las constancias al expediente ya que no se respeta ninguna cronología, en virtud de que se van agregan oficios y posteriormente se agrega el acuerdo que le da origen a dicho oficio, no respetando fechas ni horas, en la actuación practicadas, contraviniendo con dicha circunstancia lo señalado en el capítulo II artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Penales, ejemplo de esto es cuando se determina ejercer facultad de atracción con respecto a la averiguación previa AP/PGR/GRO/IGU/I/1259/2014, generándose el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9458/2014 de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, visible a foja 194, y el acuerdo que le dio origen visible a partir de la foja 195 a 217 se hace con fecha treinta de octubre del mismo año, recibándose el oficio número 1556/2014, de fecha veintiocho de octubre de ese misma anualidad, con el que se remite dicho expediente por signado por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Primera Investigadora.

*Por último, se estima como deficiente el actuar de la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien en fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, elaboró el acta circunstanciada respecto de la **búsqueda y recolección de indicios** en el río San Juan en la localidad de Puente Río San Juan, Municipio de Cocula, en el Estado de Guerrero, cuando a las dieciséis horas de un día antes, es decir el veintiocho de octubre de dos mil catorce, había realizado un acuerdo ordenando la realización de diligencias, entre ellas que se trasladara el personal de actuaciones en compañía de los indiciados Agustín García Reyes Y Jonathan Osorio Cortes, al lugar denominado como puente de Río San Juan y Basurero Municipal, ambos en el municipio de Cocula, Estado de Guerrero con la finalidad de practicar diligencias de **reconstrucción de hechos**; de tal manera, se advierte que no es congruente lo efectuado con lo que se acordó.*

Por lo que se concluye que la actuación ministerial y la supervisión que se ejerce en la misma por parte de los superiores jerárquicos de los Agentes que intervienen en la integración de la misma, no ha sido el adecuado, para escalear los hechos que dieron inicio al expediente de mérito, ocasionado con ello retraso a la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

La investigación de los delitos solamente corresponderá al Ministerio Público de la Federación, quien en ejercicio y en cumplimiento del mandato Constitucional, faculta a este órgano investigador a tomar conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas, instituciones, patrimonio nacional y cualquier acto que pueda lesionar o transgredir a la Federación

o ejercicio de sus funciones por ser garante de la legalidad en el Estado Mexicano.

Atendiendo que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es el ordenamiento destinado a organizar a la Procuraduría General de la República, en cuanto a sus facultades que tanto la constitución como las normas que emanan de ellas, es que debe considerarse lo previsto en numeral 4 de dicha ley.

A su vez el artículo 4º de dicha ley, establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación entre otras, las siguientes atribuciones b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren...” (sic)

A fin de tratar de entender cómo se encuentra estructurada la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, es necesario mencionar todos los expedientes que a este respecto se fueron agregando a la misma, ya sea por haberse ordenado la acumulación de actuaciones, en virtud de realizarse la facultad de atracción o bien por haber sido agregadas copias certificadas de alguna indagatoria en virtud de ser importante para la acreditación de algún aspecto que en su momento hubiese sido considerado como relevante.

ESTRUCTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

Para tal efecto se considera necesario primeramente dividir dichas indagatorias conforme a la autoridad que tuvo conocimiento, dividiéndose entonces en dos primeros grupos las averiguación previa iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y las averiguación previa iniciadas por la Procuraduría General de la República, respecto a esta segunda es necesario distinguir entre la actuación realizada por la Institución de manera directa en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero y la actuación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, ello en virtud de ser estas unidades administrativas las que en su momento actuaron de manera independiente derivado de los acontecimientos ocurridos los días **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce**, en la ciudad de Iguala, Guerrero, con los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa y elementos de la Policía Municipal de dicha ciudad.

I. En ese tenor la primera autoridad que tuvo conocimiento de hechos relacionados con los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, lo fue la Delegación de la Procuraduría General de la República en el

Estado de Guerrero, autoridad que el día **veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, inició el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, con motivo de la llamada recibida por parte del C4, la que según constancias existentes, se realizó a las 21:45 horas, en la cual se hacía del conocimiento un enfrentamiento a balazos, de alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa, con elementos de la Policía Municipal de Iguala, haciendo del conocimiento que los estudiantes tenían en su poder autobuses, los cuales se encontraban en las calles de Galeana y Mina.

A. En fecha once de octubre de dos mil catorce, se elevó el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, a averiguación previa asignándole el número **AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014**, la cual fue acumulada a la AP/PGR/SEIDO/UEDMIS/874/2014, es de señalar que a la indagatoria **AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014**, se agregaron copias certificadas de seis actas circunstanciadas iniciadas en la misma Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, por estar relacionadas con el grupo delictivo de “Guerreros Unidos” siendo las siguientes:

1. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/005/2012: Iniciada el **diecisiete de mayo de dos mil doce**, en atención a la nota periodística de esa fecha de “diario de la tarde”, cuya noticia principal era “Vuelve el terror en la ciudad de Taxco...Dejan una cabeza con narco manta.

2. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/013/2012: Iniciada el **once de septiembre de dos mil doce**, en atención a la recepción de la tarjeta informativa suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del COE en Iguala, en la que hace mención de que tuvo conocimiento por parte de la Policía Preventiva Municipal de Taxco que con fecha 11 de septiembre de 2012 se recibió una llamada al C4 por la que informaron que en la carretera federal Taxco-iguala se encontraba un bulto envuelto en una sábana blanca y tres mantas colgadas, localizando a una persona amordazada y amarrada de manos y pies a la que se le prestaron los primeros auxilios.

3. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/032/2012: Iniciada el **cinco de diciembre de dos mil doce**, en atención a la denuncia anónima al 089 de un grupo de seis personas del sexo masculino y una del sexo femenino que portaban armas largas y cortas, que entran y salen en diferentes horas en la localidad de Minas Viejas.

4. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/014/2012 elevada a la AP/PGR/GRO/IGU/M-I/136/2012: Iniciada el **cinco de diciembre de dos mil doce**, en atención a la llamada del agente del Ministerio Público del Fuero Común para informar que en la carretera México-Aculco al parecer se encontraba una cabeza humana sobre el cofre de una camioneta y con un mensaje dirigido a la Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos y que por dichos

hechos ya se había iniciado la indagatoria HID/SC/01/1182/2012 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

5. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/189/2014: Iniciada el **veintitrés de julio de dos mil catorce**, en atención a la recepción en el sitio de denuncias PGR que relataba que en el cerro de la muñeca iban unas personas a cortar ocote y que elementos de la Marina les marcaron el alto indicándoles que no podían seguir, y estas personas les manifestaron que en ese conjunto de cerros se escondían altos criminales de Guerreros Unidos.

6. AC/PGR/GRO/IGU/M-I/224/2014: Iniciada el **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, en atención a una denuncia anónima de hechos ilícitos cometidos supuestamente por José Luis Abarca Velázquez durante su campaña para Presidente Municipal.

II. La segunda autoridad de procuración de justicia en conocer de los hechos y llevar a cabo acciones fue la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, quien el mismo **veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, inició la averiguación previa HID/SC/00993/2014, inicialmente por el delito de Lesiones por arma de fuego, derivado de la llamada telefónica realizada a las **23:00 veintitrés horas**, por parte del Dr. Jacobo Ruiz Moreno, Médico de guardia del Hospital General "Doctor Jorge Soberon Acevedo" mediante la cual informó del ingreso de tres personas del sexo masculino, lesionadas por armas de fuego, de nombre ANDRES DANIEL MARTINEZ Y HERNANDEZ, ERICK SANTIAGO LOPEZ, desconociendo el nombre de la tercera persona, después de haberse consignado dicha indagatoria, se remitió a la Procuraduría General de la República para su prosecución y perfeccionamiento, radicándose como averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014.

A. Ahora bien, en la secuela de integración de la averiguación previa HID/SC/00993/2014, le fueron acumuladas diversas indagatorias en el siguiente orden cronológico según se desprende de actuaciones conforme a lo siguiente:

1. El día **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, le fue acumulada a dicha indagatoria la averiguación previa HID/SC/03/994/2014, iniciada por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable, hechos sucedidos en el camino de terracería (el Andariego) a la altura de las instalaciones de la empresa refresquera Coca-Cola se encuentra una persona del sexo masculino sin vida, y de quien con posterioridad se conoció respondía al nombre de Daniel Solís Gallardo.

2. El **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, se le acumulo la averiguación previa BRA/SC/06/2387, iniciada por el delito de Lesiones de Arma de Fuego, cometido en agravio de Alfredo Ramírez García y Antonio Almazán Alarcón, heridos que circulaban a bordo de un taxi con dirección a Chilpancingo siendo heridos a la altura del cruce de Santa Teresa.

B. A esta averiguación previa del fuero común, le fueron agregadas copia certificada de las siguientes averiguaciones previas:

- 1.** El **nueve de octubre de dos mil catorce**, se agregaron copias de la averiguación previa **DGCAP/0207/2014**, se inició el tres de octubre de dos mil catorce, con motivo de la recepción de diversas actuaciones de la averiguación previa **HID/SC/01/0758/2013** (respecto al secuestro y homicidio de integrantes de Unidad Popular), averiguación previa que fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de la República, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014.
- 2.** El **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, se reciben copias certificadas de la averiguación previa **AEBPNL/0049/2014**, referente a diversas llamadas telefónicas realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación del fuero común a los familiares de las víctimas, esta averiguación previa contiene la denuncia de desaparición de personas presentada por David Flores Maldonado en agravio de los estudiantes de Ayotzinapa, incluyendo a Eduardo Ayafredh Sebastián Salgado, (también se remitieron a la Procuraduría General de la República, agregándose a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014).
- 3.** El día **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, se reciben copias de la averiguación previa **HID/SC/05/0881/2014**, referentes al delito de desaparición forzada de personas.

III. Por otra parte en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, tuvo su primera actuación respecto de estos hechos el doce de junio de dos mil catorce, se iniciaron las siguientes indagatorias:

A. La averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, se inició el doce de junio de dos mil catorce, con copias certificadas de la averiguación previa **HID/SC/001/0758/2013**, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto al secuestro y homicidio de integrantes de la agrupación denominada "Unidad Popular", en esta última indagatoria corren agregadas entre otras las averiguaciones previas **HID/SC/01/0769/2013**, por tratarse de los mismos hechos, la **HID/SC/01/0340/2013**, instruida por el delito de Homicidio, cometido en agravio de Justino Carvajal Salgado (sindico de Iguala de la Independencia, Guerrero).

Se ejerció la acción penal el **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, contra diversas personas por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y/o Secuestro y se ordenó seguir investigando.

Derivado de lo anterior el **dieciocho de octubre de dos mil catorce**, se apertura el triplicado de dicha indagatoria, asignándole el número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, por los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, indagatoria en la cual se ejerció la acción penal el **veintiséis de octubre de dos mil catorce**, contra diversas personas por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y/o Secuestro y al igual que en la averiguación previa primordial se ordenó seguir investigando, derivado de lo cual el **veintisiete de octubre de dos mil catorce**, se apertura la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**.

Ahora bien a la PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, le fueron acumuladas las siguientes indagatorias:

1. El **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, le fue acumulada la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, iniciada el 8 de octubre de 2014 contra Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozol" y otros por el delito de Delincuencia Organizada.

De igual forma a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014 le fueron agregadas copias certificadas de las siguientes indagatorias:

1. El **catorce de julio de dos mil catorce**, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa **AP/PGR/GRO/IGU/COE/429/2014**, la cual tuvo su origen en el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/COE/102/2014 (el acta circunstanciada, se inició el diez de abril del mismo mes y año, por el delito Contra la Salud, con motivo del hallazgo de un laboratorio clandestino, en la colonia San Miguel, en Iguala, Guerrero).

2. El trece de octubre de dos mil catorce, se reciben en esta indagatoria copias certificadas del acta circunstanciada **PGR/SEIDO/UEIDCS/AC/327/2014**, acta circunstanciada iniciada con motivo del video que se encontraba circulando en las redes en el link puronarco.com/.../video-gobernador-de-guerrero-patrocinado-por-arturo-beltran-leyva-att-cartel-de-sinaloa-y-familia-michoacana-unidos/, acta circunstancial en la que se reproducen tales links y los nexos de los Beltrán Leyva con la familia Pineda Villa.

a) Referente a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, le fueron agregadas copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, iniciada el cinco de octubre de dos mil catorce, contra Luis Alberto José Gaspar alias "Tongo" y otros por delitos Contra la salud, Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos derivada de la incompetencia de la PGJE de Guerrero de la indagatoria DGCAP/0207/2014 iniciada el tres de octubre de dos mil catorce.

b) Ahora bien, a la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**, le fueron acumuladas las siguientes indagatorias:

1. El **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, se le acumulo la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014, que se inició derivado de la incompetencia de la averiguación previa HID/SC/00993/2014, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero.
2. El **cinco de diciembre de dos mil catorce**, se recibió la averiguación previa AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014.

B. De igual forma el **ocho de octubre de dos mil catorce**, se inició la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, por los ilícitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte, en virtud del parte rendido por elementos de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, Armada de México, mediante el cual pusieron a disposición a tres sujetos con alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozole" y alias "El Pollo", así como diversas armas de fuego, cargadores abastecidos, envoltorios conteniendo vegetal verde y seco con las características de la marihuana, envoltorios conteniendo polvo blanco con las características de la cocaína.

A esta indagatoria le fueron acumuladas las siguientes averiguaciones previas:

1. El **once de octubre de dos mil catorce**, le fue acumulada a esta indagatoria, la diversa averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, iniciada el **nueve de octubre de dos mil catorce**, contra Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borja, por los ilícitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud (se acumuló con detenido).
2. El **doce de octubre de dos mil catorce**, le fue acumulada la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, que se inició contra Luis Alberto Estrada Montes de Oca, Juan José Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, por los delitos de Delincuencia Organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, personas que fueron detenidas en flagrancia por elementos de la Marina Fuerza Armada, en la vía pública portando armas de fuego de uso exclusivo del ejército, y quienes manifestaron pertenecer al cártel 'Guerreros Unidos.

De igual forma le fueron agregadas copias de diversas indagatorias conforme a lo siguiente:

1. El **once de octubre de dos mil catorce**, se agregaron copias certificadas de diversas constancias de la AEBPNL/0049/2014, que contiene la denuncia de desaparición de personas presentada por David Flores Maldonado en agravio de los estudiantes de Ayotzinapa, incluyendo a Eduardo Ayafredh Sebastián Salgado,

obrando declaración de Francisco Javier Sebastián García, padre de Eduardo Ayafredh quien desmintió que su hijo estuviera desaparecido (también se agregaron a la averiguación previa HID/SC/00993/2014).

2. El **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, se agregaron copias certificadas de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, iniciada el cinco de octubre de dos mil catorce, contra Luis Alberto José Gaspar alias "Tongo" y otros por delitos Contra la salud, Delincuencia Organizada y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos derivada de la incompetencia de la PGJE de Guerrero de la indagatoria DGCAP/0207/2014, iniciada el 3 de octubre de 2014.

3. En la misma fecha se agregaron copias certificadas de diversas constancias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014 (la declaración recabada a SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO alias EL CHINO).

4. El mismo día, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa **HID/SC/03/771/2013**, relativa a actos de violencia contra las instalaciones del Palacio Municipal de Iguala.

C. El **veinticinco de octubre de dos mil catorce**, se inició la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, con motivo de la puesta a disposición de José Luis Poblete Aponte, por Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El **veinte de diciembre de dos mil catorce**, se ejerció acción penal, con detenido en contra de César Miguel Peñaloza Santana, por el delito de Delincuencia Organizada y sin detenido en contra de María de los Ángeles Pineda Villa y 52 personas más, como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y en contra de José Luis Poblete Aponte como probable responsable del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, ordenándose continuar con las investigaciones.

Derivado de lo anterior el **veintidós de diciembre del dos mil catorce**, se inició la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, en la cual se ejerció la acción penal el dos de enero de dos mil quince, ordenándose continuar con las investigaciones.

En ese tenor, el **cinco de enero del dos mil quince**, se acordó el inicio de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015**, la que fue remitida por incompetencia a la Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Es de señalar que en la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, en fecha **treinta de octubre del dos mil catorce**, se ejerció la facultad de atracción de investigación respecto de la averiguación previa

AP/PGR/GRO/IGU/I/1259/2014, agregándose a la indagatoria el veintiocho de octubre del dos mil catorce.

Ahora bien, a la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**, le fueron acumulados los siguientes expedientes y agregadas copias certificadas de diversas indagatorias conforme a lo siguiente:

1. El **trece de noviembre de dos mil catorce**, le fue acumulada la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/895/2014, iniciada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, con diversas constancias de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014.
2. El **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, se le acumulo la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014**, Iniciada el veinte de octubre de dos mil catorce, derivado de la constancia de traslado, realizada el diecinueve de octubre de dos mil catorce, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, relacionada con el posible hallazgo de una fosa en Cerro Viejo, Iguala, Guerrero.
3. El **diez de diciembre de dos mil catorce**, se acumuló la **PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013** (Referente al secuestro de la esposa del presidente Municipal de Iguala, la que tiene su antecedente en la averiguación previa FAS/T3/00668/13-05, iniciada el treinta y uno de mayo del dos mil trece).
4. El **doce de diciembre de dos mil catorce**, le fue acumulada la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014**.
5. El **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, se acumuló la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/917/2014**, la cual se inició el once de noviembre de dos mil catorce, como triplicado de la PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014, que a su vez se inició contra Isaac Patiño Vela, por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Delincuencia Organizada, y el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, autorizó su acumulación a la diversa **PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014**.

a) De igual forma a esta averiguación previa le fueron agregadas copias certificadas de los siguientes expedientes:

1. El **once de diciembre de dos mil catorce**, le fueron agregadas copias certificadas de la averiguación previa AP/SEIDO/UEIDMS/FE-D/1087/2014, en virtud de encontrarse relacionado en ella la persona de nombre Ricardo Soto García alias el "Capi Sosa", misma que contiene copias certificadas de la averiguación del fuero común número PGJP/DGICDS/AP/112/2013.

a) Respecto a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, le fueron agregadas copias certificadas de las siguientes indagatorias: ALD/SC/04/218/14, HID/SC/AA/03/0683/14, UEIDMS/277/15, UEIDMS/020/15, UEIDMS/216/15, UEIDMS/0885/15 y MOR/CV-VII/348B/15.

b) Por ultimo a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, le fueron agregadas copias certificadas de las siguientes indagatorias:

1. El **doce de febrero de dos mil quince**, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa **ALD/SC/04/218/2014**, iniciada por el delito de Denuncia de Hechos (Desaparición de Persona), hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en Cuetzala del Progreso, Guerrero.

2. El **nueve de marzo de dos mil quince**, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa **HID/SC/AA/03/0683/2014**, procedente de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas no Localizadas, con sede en Chilpancingo, Guerrero (se recibieron en dos ocasiones).

3. El **veintidós de mayo de dos mil quince**, se agregan diversas constancias de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/277/2015.

4. El **veintiséis de mayo de dos mil quince**, se agregan diversas constancias de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/020/2015.

5. El **veintinueve de mayo de dos mil quince**, se agregan diversas constancias de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/216/2015, (declaración de Miguel Landa Bahena alias "El Duvalin" y/o "Chequel").

6. El **primero de junio del dos mil quince**, se agregan copia certificada del expediente AP/PGR/GRO/IGU/COE/0885/2015; iniciada el día diecinueve de mayo del dos mil quince, por la puesta a disposición de Jaime Valentín Matías, por la posible comisión en el delito de Contra la Salud y Violación al Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ejercitándose acción penal con detenido el veintiuno de mayo del dos mil catorce. En esta última indagatoria también se agrega la averiguación previa AP/PGR/GRO/IGU/I/421/2014, la que se inició el ocho de abril del dos mil catorce, donde se detuvo a Jaime Valentín Matías, Antonio Bahena Vargas y Julio Cereso Casiano, por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ejercitándose acción penal con detenido el diez de abril del dos mil catorce.

7. El **once de septiembre de dos mil quince**, se recibieron copias certificadas de la averiguación previa AC/PGR/MOR/CV-VII/348B/2015, relativo a una manta donde señalan como autor intelectual de la desaparición de los estudiantes a Federico Figueroa, y **que el autobús que tomaron los normalistas iba cargado de droga.**

8. **En fecha cuatro de mayo de dos mil quince**, se recibieron copias de la averiguación previa **UEIORPIFAM/AP/253/2014**, la cual se inició en contra en contra de José Luis Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa, por los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

IV. El nueve de noviembre de dos mil quince, se radico la averiguación previa en la Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, bajo el número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, que actualmente está en trámite.

A dicha indagatoria se le agregaron copias certificadas de las siguientes indagatorias:

1. El **diez de marzo de dos mil dieciséis**, se agregó copia certificada de la averiguación previa **HID/SC/03/0426/2014**, iniciada por el delito de Daños a Vehículo, en contra de Antonio Bahena Vargas, Jaime Valentín Matías y Julio Cerezo Casiano, con motivo del envío del desglose con detenido de la indagatoria **PGR/GRO/IGU/I/421/2014**, esta última incoada el ocho de abril de dos mil catorce, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte en contra de Antonio Bahena Vargas, Jaime Valentín Matías alias "El Chaky" y Julio Cereso Casiano.
2. El **quince de marzo de dos mil dieciséis**, se recibieron copias certificadas de diversas constancias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/966/2014, referentes a las declaraciones de Osiel Benítez Palacios, Reynaldo Benítez Palacios, Salvador Benítez Palacios y Mateo Palacios Benítez.
3. El **quince de abril de dos mil dieciséis**, se recibieron copias de la averiguación previa **HID/SC/1049/2014** iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, del Distrito Judicial de Hidalgo, contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, Lesiones, Amenazas, Robo y lo Que Resulte, en agravio del **C. Hermenegildo Morales Cortes (Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos)**, hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el lugar llamado Mezcala.
4. El **veinte de abril de dos mil dieciséis**, se recibieron copias certificadas de diversas diligencias de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/595/2013, correspondientes, entre otras, a Declaración del Imputado Alejandro Palacios Benítez, Declaración del testigo con identidad reservada G.J.R. y Diversas solicitudes a la CNBV.
5. El **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, se reciben copias certificadas de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/689/2015, iniciada por el hallazgo

de restos u osamentas localizadas en fosas clandestinas en la comunidad de Carrizalillos, Eduardo Neri, Estado de Guerrero.

6. El **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, se recibieron copias certificadas del acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/1/285/2014, iniciada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el delito de Delincuencia Organizada, en contra de Quien Resulte Responsable, con motivo de la nota periodística cuyo encabezado citaba lo siguiente: *“ACUSAN A OCHO ALCALDES Y AL DELEGADO DE LA SEDATU (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) DE PRESUNTOS NEXOS CON GUERREROS UNIDOS”*.

De igual forma a esta indagatoria le fueron acumulados los siguientes expedientes:

El **catorce de abril de dos mil dieciséis**, a esta averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, le fue acumulada la diversa indagatoria **AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016**, misma que se inició el **veintitrés de marzo de dos mil dieciséis**, por la probable comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO y LO QUE RESULTE, derivado de los señalamientos de la víctima con clave de identidad reservada “G.J.R.”

Es de destacar que a esta última averiguación previa, es decir, a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, le fue acumulada la diversa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M3/102/2016.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

La anterior descripción, respecto a el momento y manera en que fueron glosándose las diversas indagatorias que actualmente forman parte de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, nos permiten asimilar la mecánica a seguir, para la acreditación de diversas conductas delictivas, que se actualizaron derivado de los acontecimientos sucedidos los días **veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la Ciudad de Iguala Guerrero**, relacionados con los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, como lo son los delito de Lesiones, Homicidio, Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Posesión de Cartuchos, de Contra la Salud, Secuestro, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otros y la participación en estos hechos del grupo delictivo “Guerreros Unidos”, al igual que vislumbrar el momento en que técnicamente se debió tomar en cuenta el delito de desaparición forzada que es el que actualmente debía estarse investigando.

En ese tenor el esquema anterior también permitirá verificar la oportuna intervención de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia, y la eficacia técnica de cada una de las Unidades Administrativas que han tenido injerencia en la integración de las indagatorias a que ya se ha hecho referencia.

Evidenciándose en primer término que las averiguaciones previas que en la lógica jurídica debían contener la mayor información y la más veras, lo debía ser la averiguación previa **AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014**, iniciada por delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, iniciada por la Delegación Estatal en Guerrero de la Procuraduría General de la República y la averiguación previa HID/SC/00993/2014, respecto al delito de lesiones, iniciada por la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, ello en razón de ser estas dos indagatorias, en las que debió existir una actuación inmediata por parte de las autoridades locales y federales encargadas de la procuración de justicia, como titulares de la investigación de delitos, dado que es la inmediatez en la actuación, lo que da certeza jurídica a dichas actuaciones al ser menos susceptibles de ser influenciadas o manipuladas o bien que se atiende o incline a intereses de otra índole, dado el poco margen existente para su manipulación o alteración, y que como consecuencia los elementos de prueba obtenidos en las primeras horas posterior a el hecho delictivo, tendrían mayor importancia dado la eficacia probatoria que se les puede dar.

No obstante ello, se evidencia la nula actuación por parte de la Delegación Estatal en Guerrero de la Procuraduría General de la República, por cuanto a los delitos de su competencia, contribuyendo con ello, en la pérdida de huellas e indicios referentes a los hechos sucedidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, sin embargo la actuación en dicha indagatoria será motivo de análisis en lo particular por lo que únicamente se hace referencia a dicho aspecto, al igual que lo referente a la actuación de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero.

Como un primer tema que llama la atención de quienes realizan la presente Evaluación Técnico Jurídica, es lo referente a la manera en que se fueron acumulando las diversas indagatorias, en donde si bien, es evidente que con ello se tuvo como una de las finalidades el documentar la actividad del grupo delictivo "Guerreros Unidos", establecer la actividad de algunos de sus integrantes y la relación o participación de algunos servidores públicos pertenecientes a los Municipios de Iguala de la Independencia y Cocula, con dicho grupo delictivo, ello no se realizó conforme a las formalidades del procedimiento, establecidas en las leyes que regían al momento de acontecidos los hechos, sobre todo lo referente a las reglas que deben ser aplicadas para la acumulación de expedientes de averiguación previa, ello reviste importancia dado que este tipo de formalismos son los que le dan certeza jurídica al gobernado y hacen prevalecer el orden constitucional.

En ese tenor cabe recordar lo que a este respecto establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Decimo Primero, Sección Segunda, capítulo IV denominado "Acumulación de Autos":

"Artículo 473.- La acumulación tendrá lugar:

- I.- En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.
- II.- En los que se sigan en investigación de delitos conexos.
- III.- En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.
- IV.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Artículo 474.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

Artículo 475.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

III.- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

Artículo 482.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”

De los artículos antes mencionados se puede advertir con meridiana claridad que la figura de la acumulación de actuaciones es la unificación de todo lo existente dentro de un mismo expediente respecto de lo que intrínsecamente tenga conexión, toda vez que coinciden con elementos integrantes de la pretensión, o en la identidad de los actores con los mismos hechos.

Otro de los aspectos que normalmente se buscan cuando se pretende la acumulación de autos, en una forma más práctica sin contravenir la norma, lo es el ahorro del tiempo y recursos para la obtención de resultados, garantizando así la economía procesal y la utilización mínima de gastos.

De igual forma en ocasiones la Institución del Ministerio Público de la Federación se ve motivada en buscar la acumulación de conductas similares, cuando se sustenta en el hecho de evitar que al estarse ventilando por cuerda separada algún asunto se obtengan resoluciones contradictorias.

Pero un aspecto primordial y que siempre debe ser tomado en cuenta es que cuando se opte por acumular dos expedientes, es el más reciente el que se acumula al más antiguo.

En el presente asunto se considera que en algunos casos, no se actualiza ninguno de los supuestos que pudiera justificar la acumulación de autos, ya que si bien, en algunos de los expedientes acumulados se hace referencia al grupo delictivo de los Guerreros Unidos, o se evidencia alguna relación de este grupo con personajes que en ese momento ostentaban algún cargo público o se desempeñaban como servidores públicos en Iguala, Guerrero, ello no es suficiente para acumular las actuaciones, dado que los hechos a que se hace referencia en cada indagatoria, no son suficientes para adoptar dicha determinación, la economía procesal, ni por evitar resoluciones contradictorias entres si, o el ágil manejo de la información, dado que como fue advertido al desglosar los expedientes más importantes que obran en la indagatoria, es evidente que en algunos casos los hechos que en ellos se investigan son totalmente ajenos a los acontecidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Guerrero, y que si bien algunos datos pueden resultar útiles para

la investigación de algún hecho, o la acreditación de alguno de los elementos del cuerpo del delito que se está investigando, ello no significa que deba realizarse una acumulación de actuaciones, o bien deba glosarse de manera íntegra copia certificada de la averiguación previa que contiene dichas probanzas, en todo caso, era suficiente con acompañar copias de las diligencias que se consideraran pertinentes como medio de prueba para la acreditación del delito o del delincuente, o bien acreditar la relación que pudiera existir con algún hecho en particular o sujeto activo, relacionado en los acontecimientos acaecidos en Iguala, Guerrero, en las fechas ya señaladas, y el vínculo de estos con el grupo delictivo "Guerreros Unidos", más aun cuando respecto a los hechos por los cuales se inició cada uno de estos asuntos, se encuentra en etapa de investigación o bien no tiene relación directa alguna, al no haberse cometido en el mismo lugar, tiempo, y no ser los mismos indicios los localizados, lo mismo acontece para dar con el probable responsable, pudiendo variar las líneas de investigación conforme a los resultados en cada diligencia, consecuentemente como podría estar justificada la acumulación?, acaso argumentando la economía procesal?, el evitar la duplicidad de actuaciones o resoluciones contradictorias?, por el contrario al acumularse algunas de las indagatorias, el agente del Ministerio Público de la Federación que sigue conociendo del asunto no solo deja de dar continuidad a las líneas de investigación planteadas en cada uno de los expedientes, sino que también deja de investigar los delitos que fueron originalmente denunciados en las averiguación previa que se acumularon o trajeron, lo mismo acontece en el caso de los expedientes de los cuales se agregó únicamente copia certificada, dado que en la mayoría de los casos se agregaron las actuaciones de todo el expediente y en los menos únicamente aquellas que resultaban oportunas, generándose en engrose del expediente que hace mucho más difícil su manejo, tanto para ubicar los elementos importantes con los que se cuenta, como para verificar aquellas diligencias que no se han agotado en su totalidad, a fin de darle el seguimiento correspondiente, lo que lejos de contribuir en uno de los objetivos de la investigación como lo es el ahorro del tiempo y recursos para la obtención de resultados, ocasiona el efecto contrario y lejos de que con dichas acciones se garantice la economía procesal y la utilización mínima de gastos, se rompe con ese principio, aunado al hecho de que se van dejando de ver las posibles líneas de investigación que van surgiendo.

Ejemplo de lo referido anteriormente lo es la acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 a la PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, en la que se argumentó, como procedencia de la acumulación, el de evitar la duplicidad de resoluciones.

Al efecto cabe recordar que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, tiene su antecedente en la averiguación previa FAS/T3/00668/13-05, radicada originalmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciada por el delito de secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño de 62 años de edad, hechos ocurridos en el año de dos mil trece, formulando la denuncia el C. Salomón Pineda Bermúdez, que de las

investigaciones realizadas y por dicho del propio denunciante formo parte de la delincuencia organizada, relacionado con el Chapo Guzmán, al igual que sus dos hijos de nombres Alberto y Mario ambos de apellidos Pineda Villa, quienes trabajaban para Arturo Beltrán Leyva, dicha indagatoria se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de la República, el nueve de octubre del mismo año, radicándose con el número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, y en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se consultó la acumulación de dicha indagatoria a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, argumentándose que: **“...sin lugar a dudas un grupo formado por más de tres personas identificadas, se organizaron de manera permanente y reiterada con la finalidad de cometer el delito de secuestro en agravio de MARIA LEONOR VILLA ORTUÑO, los cuales con base en las pruebas, datos y circunstancias expuestas en los párrafos anteriores se advierte que derivado de la diligencia practicada por el Ministerio Público de la Federación en fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, respecto de la búsqueda en fuentes abiertas, en la cual se aprecia un video en el que se observa a la víctima MARIA LEONOR VILLA ORTUÑO, manifestar en lo esencial, que el nombre completo de sus hijos son: MARIO PINEDA VILLA, ALBERTO VILLA, GUADALUPE PINEDA VILLA, SALOMON PINEDA VILLA Y MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, los cuales se dedican al tráfico de droga; que el Presidente Municipal de Iguala en el Estado de Guerrero, de nombre JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, es su yerno, ya que está casado con MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, quien es su hija. Advirtiéndose además, de dicho video que el Presidente Municipal de Iguala en el Estado de Guerrero, de nombre JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, protege a los integrantes de la organización criminal innominada “GUERREROS UNIDOS”, protección que estriba en una cuota mensual, que pagan los comandantes y policías de Iguala en el Estado de Guerrero; amén de que la negociación en el secuestro de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA se advierte que los secuestradores de la antes citada se ostentaron como integrantes de la organización criminal “La Familia Michoacana” exigiendo para la liberación del pago de diez millones de dólares así como la entrega de la Plaza de Iguala; de lo cual se colige que dicho secuestro derivó en conflictos entre grupos delictivos para quedarse con la plaza de Iguala, es decir, entre Familia Michoacana” y “Guerreros Unidos”, los cuales tienen un radio de operación en la demarcación del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior se advierte que dentro de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 se encuentra en calidad de indiciada la C. MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA, por el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes en el Municipio de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero; siendo una de las personas que también se investiga en la indagatoria en que se actúa, es decir se trata del mismo sujeto activo del delito en el injusto de Delincuencia Organizada, por lo tanto, existe relación de hechos, entre las averiguaciones previas en estudio, ya que se trata de la misma organización criminal al evidenciarse un mismo Modus Operandi, hechos que se encuentran siendo investigados en esta unidad especializada bajo el número de averiguación**

PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 por el delito de secuestro y otros, estando a cargo de la Maestra en derecho BLANCA ALICIA BERNAL CASTILLA, adscrita a esta Unidad Especializada.”

Advirtiéndose que la investigación realizada dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 y derivado de la localización de un video en fuentes abiertas, refiere que el Presidente Municipal de Iguala en el Estado de Guerrero, de nombre JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, protege a los integrantes de la organización criminal innominada “GUERREROS UNIDOS”, protección que estriba en una cuota mensual, que pagan los comandantes y policías de Iguala en el Estado de Guerrero PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, y que de igual forma en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014** se encuentra en calidad de indiciados MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA y JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, por el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes en el Municipio de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero, es como consideran pertinente acumular ambos expedientes, sin embargo, es de destacar que el secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, ocurridos en el año de dos mil trece, se atribuye al grupo delictivo de **“La Familia Michoacana”**, grupo delictivo distinto al de “Guerreros Unidos”, además de no tener relación el secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, con la desaparición del grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa y en consecuencia no resultaba procedente dicha acumulación, y en todo caso únicamente resultaba necesario recabar las constancias que evidencian la relación con grupos delincuenciales de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA VILLA y JOSE LUIS ABARCA VELAZQUEZ, a fin de contar con mayores elementos para establecer su participación en Delincuencia Organizada.

A mayor abundamiento en el presente expediente se han dejado de lado la investigación respecto del secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, hechos que eran motivo de investigación en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013.

En ese tenor, si bien en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, existían algunos elementos de convicción que permitiera establecer la relación de María De Los Ángeles Pineda Villa y José Luis Abarca Velázquez, con el grupo delictivo de “Guerreros Unidos” ello de ninguna manera justificaba la acumulación de actuaciones, pues para ello, resultaba más que suficiente el agregar copia certificada de las actuaciones con las que se acreditaba dicho vinculo, y que se continuaran investigando cada uno de estos hechos por separada.

Lo anterior, evidencia la falta de Técnica Jurídica, del agente del Ministerio Público de la Federación, licenciada Yolanda Rosario Sánchez, quien consulto la acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 a la PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, pero más aún la de los licenciados Gualberto Ramírez Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, que es quien autoriza dicha acumulación, así como de la licenciada

Catalina Aguilar Martínez, quien según constancias, es quien reviso la autorización de la acumulación de referencia.

Dado que en principio no se actualizan los supuestos de la acumulación al no existir ninguna conexidad en los delitos que se encontraban investigando en dichas averiguación previa como equivocadamente lo sustentan en la autorización de acumulación, más aun como ya se hizo referencia a la fecha se ha dejado de lado la investigación referente al secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, se considera que los licenciados Yolanda Rosario Sánchez, Catalina Aguilar Martínez y Gualberto Ramírez Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, al dejar de cumplir sus obligaciones previstas en la ley, consistentes en cumplir con sus obligaciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, al no continuar con la investigación referentes al secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, quien guarda la calidad de víctima en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, le dejaron de Prestar el auxilio que por ley se encontraban obligados, dejando de actuar de manera congruente, oportuna, contribuyendo a que quede impune una conducta delictiva, actuando en contravención a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con lo cual incumplieron sus obligaciones previstas en los artículos 63 fracciones I, II y XVII, del mismo ordenamiento legal, con lo cual incurrieron en las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, VI, XI y XII el artículo 62, de la ley en mención.

Otra consecuencia de adoptar resoluciones impensadas y carentes de toda técnica jurídica, se ve en el caso de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, al acumularse a la PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, en donde una vez ya hecha la acumulación, se continuaron realizando actuaciones con el número de averiguación previa incorrecta, en el caso específico se solicitó una diligencia de cateo con el número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, cuando ya era parte integrante de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, y que como consecuencia posterior a la acumulación de las indagatorias todas las diligencias debían ser identificadas con esta última indagatoria, es decir con la PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, por lo que el haber solicitado y realizado diligencia de cateo con una averiguación previa que técnicamente ya había sido agregada a una diversa que es la que prevalecía, hace ese hecho técnicamente incorrecto, y se ve reflejado de manera negativa, en el expediente, contraviniendo los principios de legalidad, debido proceso, profesionalismo, certidumbre jurídica, entre otros y en la que se corre el riesgo de que se solicite la nulidad de dichas actuaciones por generar incertidumbre jurídica en perjuicio de las partes.

Otro ejemplo, de lo argumentado en este apartado y en particular del engrosamiento innecesario del expediente, lo es lo referente a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, la cual se encuentra glosada en el expediente en tres ocasiones distintas, en copia certificada, la primera de ellas a la

averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, a la PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014 y en la PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014, que se iniciara precisamente derivado de la constancia de traslado, realizada el diecinueve de octubre de dos mil catorce, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, relacionada con el posible hallazgo de una fosa en Cerro Viejo, Iguala, Guerrero, en donde es evidente de nueva cuenta el poco análisis que se realizó por parte del personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

Además copias de esta indagatoria, también corrían agregadas a la averiguación previa HID/SC/00993/2014.

Otro ejemplo lo es, lo referente a la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, de la cual derivo en el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/439/2014 y de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/253/2014, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda.

Ese hecho lo vuelve a repetir el personal de la Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, al autorizar averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M3/102/2016, por el solo hecho de encontrarse relacionado con el hallazgo de fosas.

Por último, en las diversas acumulaciones que se realizaron a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, se advierte el incumplimiento a la regla prevista en el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 482 del mismo ordenamiento legal, regla que establece que las actuaciones deben acumularse al expediente más antiguo.

Se dice lo anterior, en virtud de que a la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, iniciada el veinticinco de octubre de dos mil catorce le fueron acumulados la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, al que ya se hizo referencia previamente dado que incluso no era procedente dicha acumulación, así como la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/853/2014, iniciada el veinte de octubre de dos mil catorce, en donde la averiguación previa más antigua resulta ser la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 y la más reciente la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

Todos los aspectos antes señalados no solo evidencian la falta de técnica jurídica, existente en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, sino la falta de dirección y supervisión existente en la unidad de referencia, el mal manejo al momento de realizar las acumulaciones atracciones y el glose de copias certificadas, se traduce en una falta de claridad respecto de los términos en que fueron agregados los expedientes a la averiguación previa primordial, advirtiéndose que esa mala práctica puede volver a repetirse en la

Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, como en el caso de las averiguación previa que ya fueron acumuladas.

La manera en cómo se fueron agregando las diversas averiguaciones previas y actas circunstanciadas a la indagatoria que hoy es objeto de estudio, nos permiten establecer que al momento en que fueron consignadas las indagatorias UEIDMS/439/2014 y su triplicado UEIDMS/849/2014, no se contaba con antecedente alguno en el que de manera directa existiera algún elemento de convicción para establecer la posible actualización del delito de secuestro respecto de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, dado que todos esos indicios y elementos de prueba solo habían sido trabajados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dentro de la averiguación previa HID/SC/0993/2014, y hasta ese momento el agente del Ministerio Público de la Federación no se había dado a la tarea de recabar copia certificada de dicha indagatoria, por lo que ninguno de esos elementos fueron tomados en cuenta al momento que se ejerció la acción penal, tomando únicamente en consideración algunas de las declaraciones de los inculpados vertidas en las indagatorias radicadas en la SEIDO y con los vínculos que hasta ese momento se tenían para acreditar la existencia del grupo delictivo “Guerreros Unidos”, sin que existiera un nexo causal entre la conducta desplegada por los inculpados y la privación ilegal de la libertad de los 43 normalistas.

En ese tenor es importante enfatizar los siguientes puntos conclusivos:

Que para acreditar los vínculos con el grupo delictivo de Guerreros Unidos, no necesariamente se tiene que realizar la acumulación ni el glose de la totalidad de actuaciones de una averiguación previa en copia certificada, sino únicamente de las constancias necesarias a ese respecto.

Derivado del descubrimiento de restos óseos en fosas clandestinas, no es justificación suficiente ese hecho, para realizar la acumulación de expedientes, pues para ello primeramente se debe ponderar primeramente, los hechos que dieron origen a dicha indagatoria y en base a ello verificar lo que sea conveniente si lo es la acumulación o solo la extracción de ciertas diligencias para ser agregadas a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 y siempre y cuando una vez que se hayan practicado las diligencias necesarias para la identificación de osamentas, dé como resultado que exista coincidencias, con las muestras genéticas de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

Dado el número de expedientes acumulados en la presente indagatoria y la falta de claridad de la finalidad para la cual fueron glosadas a la presente indagatoria infinidad de expedientes, resulta necesario identificar las conductas delictivas que aún se encuentran pendientes de investigar, como el caso del secuestro de María

Leonor Villa Orduño, lo referente a víctimas localizadas en fosas clandestinas que no tiene relación con los 43 estudiantes normalistas desaparecidos, dado que dichas conductas deben seguir siendo investigadas aunque no dentro de la presente indagatoria.

Lo anterior genera impunidad, al interrumpir la investigación de hechos constitutivos de delito, lo que en un momento puede ser motivo de responsabilidad administrativa o penal.

Es necesario puntualizar las conductas delictivas y las líneas de investigación que en su caso son las que se encuentran vigentes, a fin de evitar se sigan acumulando o agregando copias de expedientes de manera innecesaria y la práctica de diligencias inconducentes para el presente asunto.

La manera en que se ha manejado el expediente hasta el momento, y el exceso de información poco idónea, ocasiono que no se realizara un análisis adecuado y oportuno para dar continuidad a los indicios realmente importantes, quedando inconclusas, y que dado el tiempo transcurrido a la fecha, aun y cuando estas se practiquen los resultados que pudieran obtenerse no tendrían la misma eficacia, ante el desvanecimiento de información, tal es el caso de la solicitud de videos, lo referente a la solicitud de asistencia jurídica internacional y atención a víctimas, entre otros tantos.

Esa misma falta de seguimiento de las diligencias realmente importantes ha contribuido a que se rompa el proceso del aseguramiento, de bienes que en un momento fueron asegurados y que actualmente no existe la claridad de que autoridad es la que los tiene a disposición.

Todo lo anterior, en contravención a los principios de certeza jurídica, objetividad, honestidad, legalidad, profesionalismo.

CENTRO DE CÓMPUTO, COMANDO, CONTROL Y COMUNICACIONES C4, DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

Derivado de diversas reformas a la Constitución Federal para combatir a la delincuencia, se incorpora de manera muy significativa la participación de los órganos de los tres niveles de gobierno, el Federal, Estatal y el Municipal, como establecer que, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Seguridad Pública, entendida no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados y sancionados conforme a las leyes. Es velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y

honradez.

Por lo que la coordinación entre entidades y los municipios, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, con lo que se crea la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, y señala que en los Municipios se establezcan instancias municipales de coordinación, que organizadas de manera eficiente con las dependencias estatales y federales, atiendan a la solución de la inseguridad pública.

En ese orden la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, establece en su artículo 2 que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, en términos de dicha Ley.

De ahí que surge el Centro de Cómputo, Comando, Control y Comunicaciones C-4, en la Ciudad de Iguala, Guerrero, de donde se desprende lo siguiente:

I. Dentro de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, obra el oficio UETI/981 (T. CLVI-F.203), a través del cual el Encargado de la Dirección Regional de Telecomunicaciones C4 Iguala, de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones, del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, remitió el Reglamento Interno del C4 Guerrero y el Protocolo de Actuación del Servicio de Emergencias 066. Protocolo que se ilustra en una hoja simple sin especificar otro dato o esquema de actuación o de procedimiento de los intervinientes durante o después del evento y únicamente esquematiza 4 puntos, a saber: *“1.- El ciudadano solicita auxilio marcando el número telefónico 066 desde un teléfono público, celular o convencional. 2.- La operadora recibe la llamada de auxilio, obtiene los datos del incidente y los envía a los despachadores de las corporaciones correspondientes. Nota: Si tiene una cámara instalada en el lugar donde está ocurriendo el incidente, se monitorea y automáticamente se graba en el servidor de video, en caso de que el reporte no llegue vía 066, los monitoristas al realizar la video vigilancia y detectan un incidente, lo notifican a los enlaces de las corporaciones para la atención inmediata,... 3.- Los despachadores envían vía radio las unidades al lugar del evento. 4.- En el Puesto de Mando de cada corporación debe existir una retroalimentación con la operadora del 066 de la información consultada en Plataforma México y otras bases de datos, la cual se debe proceder a su análisis.*

Asimismo, dentro del expediente PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 obra el oficio DIR/SEIPOL/489/2014 (T. III-F. 246), mediante cual el Director General de SEIPOL (Sistema Estatal de Información Policial), del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, remitió diez formatos de la Bitácora que contienen los registros de llamadas de emergencia del 066 de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, generadas en el C-4 de la ciudad de Iguala, e indicó que, *en cuanto a la información videográfica de las mismas fechas el sistema de grabación utilizado en el C-4, va sobrescribiendo y regrabando la*

información captada cada siete días, para optimizar el almacenamiento del servidor, por lo que no fueron remitidas.

Por lo que se puede deducir que el C-4 es un sistema que se integra con personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y SEDENA (27° Batallón de Infantería), que monitorean a través de cámaras instaladas en lugares estratégicos las incidencias que se dan en la ciudad y alrededores. A dicho sistema se integran las llamadas de emergencias a través del teléfono 066, y un sistema de operadores distribuye las llamadas e informa a los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad, como lo sucedido la noche del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

Luego, dicho sistema estuvo operando los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo tanto las comunicaciones muestran que la información así surgida eran escuchadas por las diferentes fuerzas de forma continua, siendo que la mayor parte de ellas aparecen como comunicaciones de personas que avisan hechos de violencia o piden ayuda a través del teléfono de emergencias 066, se dan algunos reportes que señalan la intervención de ciertos agentes de fuerzas municipal, estatal y federal en plan de verificar con las denuncias con supuestas acciones, que igual lo relató el GIEI, *hay dos periodos en los que no aparecen comunicaciones en el C-4 que ha sido proporcionado al GIEI, durante ciertas horas. Dichos periodos coinciden con el tiempo posterior al primer ataque de la calle Juan N. Álvarez y el tiempo del segundo ataque en el mismo lugar (sic).*

Atendiendo a la naturaleza y dinámica de la información capturada por los operadores de las llamadas de emergencia que son recibidas en el C-4, de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, relacionadas con la atención y seguimiento que se le dio a los reportes de los hechos sucedidos en Iguala, por los ataques y lesiones que sufrieron los estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, cuando viajaban en autobuses, y otras personas que también sufrieron agresiones y lesiones por disparos de armas de fuego, principalmente, hechos de los cuales tuvieron que haber tomado conocimiento las autoridades competentes a cargo de la Seguridad Pública, de los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y el Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no sólo como una obligación de la autoridad, como se dijo anteriormente, sino como una función de Estado, para la investigación y persecución de los delincuentes, conjunta y coordinadamente todas las instituciones policiales tienen la obligación de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, establecido por mandato constitucional.

La Bitácora que fue recibida registra lo relativo al número de incidente, la fecha de captura, la operadora que recibió la llamada, la información del lugar y el hecho en general, entre otros datos, sin embargo, es de hacer notar que el documento resulta incompleto, pues bien sus registros lo son a partir de las 21:22:08 horas del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, lo que deja en suspenso lo sucedido anterior a este tiempo, y luego entonces, pone en duda la veracidad de los registros.

A manera de ejemplo de lo anterior se señala el acta circunstanciada número AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, la cual fue iniciada en la Subse de Iguala el 26 de septiembre de 2014 en virtud de la supuesta llamada por parte del C4 recibida a las 21:45 horas, en la que se señaló, que en ese momento sin confirmar, alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa se enfrentaron a balazos con elementos de la Policía Municipal de Iguala, llamada de la que no hay registro en la bitácora del C4 de que se haya realizado para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicha Subse de Iguala.

Lo anterior se robustece con el deficiente e incompleto Reglamento Interno del C4 Guerrero y el Protocolo de Actuación del Servicio de Emergencias 066, lo que generó la inadecuada coordinación entre las autoridades que integran el sistema C-4 y como una segunda hipótesis, su posible manipulación por quienes en ese momento se encontraban manejando el sistema, provocando que la información se altere, manipule u oculte, y como consecuencia el seguimiento del hecho denunciado y/o reportado no se le da la atención debida con la oportunidad que el caso amerita.

Concluyendo que el C-4, como un espacio de coordinación, comando y control de información que mantiene conectados a los elementos de 27 Batallón de Infantería con las policías municipal y estatal, monitorea a través de cámaras las actividades de la vía pública de las calles de la ciudad donde esté instalado el sistema y de manera indirecta la Policía Federal y las áreas de Protección Civil.

II. En otro orden de ideas se tiene que las autoridades que actúan inicialmente con funciones de seguridad pública en el lugar en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo, adquieren una relevancia dado que son las primeras en conocer la noticia criminal para dar inicio a la investigación, por tal motivo, un factor de éxito en la justicia penal recae en las acciones que realicen oportunamente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público, y demás acciones que les son encomendadas con el objeto de minimizar o contrarrestar riesgos y amenazas en perjuicio de personas, bienes y objetos; por lo que resulta necesario identificar las actuaciones de estas autoridades y la intervención de los actores en el caso Ayotzinapa.

De las llamadas de la Bitácora que fueron recibidas en los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se tienen textualmente en orden cronológico los siguientes registros que interesan:

Día 26 de septiembre de 2014

ZONA DE RIESGO: *Por la calle Altamirano, colonia Centro.*

1. La operadora “blanca”, a las 21:22:08 horas (*primer registro de la Bitácora*), recibió

la llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual denunciaron que estaba un grupo de estudiantes de Ayotzinapa, queriéndose introducir a la terminal de autobuses Estrella Blanca.

2. El operador “*armandor*” a las 21:24:25 horas, transfirió el reporte anterior al Supervisor en turno *Policía Segundo Alejandro Tenescalco Mejía*, del sector Policía Preventiva Municipal de Iguala.

Dato que hace significativo que la Policía Preventiva Municipal, es la primera autoridad a quien se le hizo del conocimiento sobre la presencia de los estudiantes de Ayotzinapa.

3. El operadora “*yoana*” a las 21:25:37 horas, recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual solicitaron el apoyo de las autoridades.

4. El operador “*erick*” a las 21:25:59 horas, asentó que en apoyo al reporte se trasladó personal de la fuerza estatal, al mando del *oficial José Adame Bautista, Coordinador Operativo de la Zona Norte*.

Dato que hace significativo que la Policía Estatal, también tuvo intervención y conocimiento sobre la presencia de los estudiantes de Ayotzinapa.

5. La operadora “*blanca*” a las 21:26:38 horas, recibió una llamada telefónica de un señor sin especificar nombre, a través de la cual pidió el apoyo de la policía preventiva porque estudiantes de Ayotzinapa se estaban llevando dos autobuses de la empresa Estrella Blanca.

6. La operadora “*yoana*” a las 21:53:10 horas, recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual se pidió una ambulancia porque un joven se encontraba lesionado por arma de fuego.

7. La operadora “*yoana*” asentó que a las 21:53:58, 21:54:08 y 21:54:28 horas recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron que se escucharon detonaciones de arma de fuego y solicitaron se mandara ayuda.

8. La operadora “*yoana*” asentó que a las 21:59:13, 21:59:19 y 21:59:25 horas recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales pidieron de inmediato una ambulancia porque le acababan de disparar a una persona lesionándolo en la cabeza.

9. La operadora “*yoana*” a las 22:00:58 horas, recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual denunciaron que escucharon detonaciones de arma de fuego pidiendo se dé parte a la policía.

ZONA DE RIESGO: *Por la calle Álvarez. Bodega Aurrera. Col. Juan N Álvarez.*

10. La operadora “*yoana*” asentó que a las 21:48:45, 21:49:11 y 21:49:20 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar quien, a través de las cuales pidieron de inmediato una ambulancia porque le acababan de disparar a una persona en la cabeza.

11. La operadora “*yoana*” a las 22:00:58 horas, recibió una llamadas telefónica sin especificar quien, a través de la cual señalaron que escucharon detonaciones de arma de fuego pidiendo se dé parte a la policía.

ZONA DE RIESGO: *Por la calle Pacheco esquina Negrete. Rumbo al semáforo. Col. Centro*

12. La operadora “yoana” asentó que a las 22:50:22, 22:50:48, 22:51:00 y 22:51:04 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar quien, a través de las cuales denunciaron a un sujeto corriendo rumbo al semáforo con un arma de fuego, es güero y viste con playera negra y pantalón de mezclilla.

13. El operador “armandor” a las 22:54:20 horas, asentó que el reporte de la llamada la transfirió a las unidades del sector Policía Preventiva Municipal de Iguala.

ZONA DE RIESGO: *C. Principal. Col. Pajaritos*

14. La operadora “blanca” asentó que a las 22:54:15, 22:54:26 y 22:54:37 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron que en la dirección hay varios sujetos escondidos y pide se mande la policía preventiva.

15. El operador “armandor” a las 22:55:33 horas, asentó que el reporte de la llamada la transfirió a las unidades del sector Policía Preventiva Municipal de Iguala.

16. La operadora “alma” asentó que a las 23:09:26, 23:09:49 y 23:10:16 horas, recibió llamadas telefónicas de una señora, a través de las cuales denunció que en la colonia Pajaritos están llegando varios jóvenes y se están escondiendo detrás de una barda.

ZONA DE RIESGO: *Carretera Nacional México Acapulco. De tomatal hacia el Centro*

17. La operadora “alma” asentó que a las 23:34:38, 23:35:12 y 23:36:07 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron que sobre la carretera de la colonia Tomatal con dirección al centro de Iguala, van caminando alrededor de 20 jóvenes con palos, piedras y machetes.

18. La operadora “alma” asentó que a las 23:37:06 y 23:37:22 horas, el mismo denunciante mencionó que por el lugar vio un autobús de la empresa Estrella de Oro abandonado con los vidrios rotos y las llantas pinchadas y pidió pasar su reporte a la policía.

ZONA DE RIESGO: *Carretera Nacional México Acapulco. A 1 km de la salida de Iguala con dirección hacia Iguala*

19. La operadora “alma” asentó que a las 23:39:30, 23:39:44 y 23:39:59 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron una balacera en el lugar, pidiendo pasar el reporte a las unidades de la policía porque hay heridos.

20. El operador “erick” a las 23:44:39 horas, asentó que en relación a éste reporte también se hizo del conocimiento al *oficial Ezquivel*, de la Comisaria de la Policía Federal sector Caminos, de Iguala, quien indicó que mandaría una de las unidades a verificar.

Lo que deja entrever que a la Policía Federal, también se le hizo del conocimiento sobre los hechos sucedidos en Iguala, por la presencia de los estudiantes de

Ayotzinapa.

ZONA DE RIESGO: Carretera Nacional México Acapulco. Con dirección Iguala Chilpancingo adelante de Zacacoyu

21. La operadora “*alma*” asentó que a las 23:53:41, 23:53:59, 23:54:12 y 23:54:34 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron que en un autobús iba a bordo un equipo de futbol, pidiendo se pase el reporte a las unidades de policía ya que había personas lesionadas y algunos se escondieron en el cerro.

Día 27 de septiembre de 2014

ZONA DE RIESGO: En la entrada de Santa Teresa. Disparos con arma de Fuego.

22. La operadora “*alma*” asentó que a las 00:52:55, 00:53:00 y 00:53:05 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron un accidente con 4 vehículos, dos taxis una camioneta y un autobús con pasajeros, con varios heridos y muertos, pidiendo se les brinde el apoyo.

23. La operadora “*alma*” asentó que a las 00:53:40, 00:53:45 y 00:53:49 horas, recibió llamadas telefónicas de una señora, a través de las cuales denunció una balacera con varios lesionados por arma de fuego y señaló la existencia de taxis y un autobús con pasajeros, pidiendo se les brinde el apoyo.

24. La operadora “*alma*” asentó que a las 00:55:09, 00:55:15 y 00:55:19 horas, recibió llamadas telefónicas sin especificar de quien, a través de las cuales denunciaron la presencia de personas del sexo masculino portando armas de fuego largas disparando a los vehículos, pidiendo que la policía fuera a rescatarlos.

25. La operadora “*alma*” a las 01:01:38 horas, recibió llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual denunciaron que por el lugar se encuentran varias personas heridas y lesionadas.

ZONA DE RIESGO: C. Juan N. Álvarez. En Hospital Cristina. Persona armada

26. La operadora “*rubí*” a las 01:08:12 horas, recibió llamada telefónica de un señor, a través de la cual solicitó apoyo porque en el hospital Cristina hay sujetos armados y sacaron a las enfermeras y se encerraron.

27. El operador “*armandor*” a las 01:10:41 horas, asentó que transfirió la llamada del reporte al Supervisor y al Director del sector de la Policía Preventiva Municipal.

Se robustece a lo anterior con los siguientes testimonios:

De Ma. Hilda Castañeda Agüero, Jefa Regional de la línea de emergencia 066 en la Región Norte y Tierra Caliente, de Guerrero, del diez de octubre de dos mil quince, señaló que aproximadamente a las nueve y media de la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la operadora en turno recibió una llamada referente a que “se encontraban varios jóvenes en la central Estrella Blanca y existía el temor que se trataban de normalistas, quienes usualmente tomaban por la fuerza autobuses”, que posteriormente recibió otra llamada de una

operadora indicándole que “había una persona herida por arma de fuego en la calle Álvarez, de la colonia Juan N. Álvarez en Iguala”, reportes que informó al C4 Iguala, que más tarde recibió otra llamada de una operadora para informarle que le reportaron “personas armadas en la clínica Cristina, ubicado en calle Álvarez de la colonia Juan N. Álvarez, en Iguala”; que en el C4 hay personal de la Policía Municipal de Iguala, Policía de Tránsito de Iguala, SEDENA, Policía Estatal, Protección Civil Estatal y militares (T. CLIII. F. 70)

De Joana Alarcón Salgado, del diez de octubre de dos mil quince, que su labor en el C4 de Iguala, era recibir llamadas de emergencia del 066, que tuvo conocimiento de los hechos con los estudiantes de Ayotzinapa porque recibió una llamada de emergencia en el sentido de que habían llegado a la terminal Estrella Blanca jóvenes de Ayotzinapa a tratar de robar autobuses y disturbios de los estudiantes, al igual de heridos por arma de fuego, sin recordar nombres de los llamantes. (T. CLIII)

De Alma Delia Velázquez Huicochea, del diez de octubre de dos mil quince, que su labor en el C4 de Iguala, era recibir llamadas de emergencia del 066, que en relación a los hechos sucedidos sin recordar la hora exacta recibió una llamada de emergencia que sobre la carretera México-Acapulco venían varios jóvenes con palos y piedras, otro reporte de que un autobús estaba con las llantas pinchadas, otro reporte de que habían balaceado un autobús y un taxi a la altura de Santa Teresa, que en general el sistema designa que fueran atendidos por la policía preventiva de Iguala. (T. CLIII)

Se dice entonces, que las autoridades al tener conocimiento de alguna emergencia, deben de coordinarse entre ellas para corroborar en su caso la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia, así como proceder a la protección de las víctimas, testigos u otros, interrumpiendo y evitando a que el delito genere consecuencias ulteriores fatales; por lo que resulta necesario que el agente del Ministerio Público de la Federación se allegue de mayores elementos a efecto de identificar las actuaciones de éstas autoridades y bajo qué condiciones se encontraban y las obligaciones que tenían para intervenir oportunamente durante las actividades realizadas por los estudiantes de Ayotzinapa.

Es así que de los registros existentes del C-4 referente a los hechos acontecidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, es posible ilustrar las posibles acciones implementadas por cada una de las autoridades, resultando lo siguiente:

POLICÍA MUNICIPAL DE IGUALA.

En relación a los registros de la bitácora, se puede apreciar que a las 21:22:08 horas, se recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual denunciaron la presencia de un grupo de estudiantes de Ayotzinapa, queriéndose introducir a la terminal de autobuses Estrella Blanca, esto es por la

calle Altamirano, colonia Centro de Iguala; y a las 21:24:25 horas, dicho reporte se transfirió al Supervisor en turno Policía Segundo Alejandro Tenescalco Mejía, del sector Policía Preventiva Municipal de Iguala. De donde se desprende la intervención que se le dio a la Policía Preventiva Municipal, por la presencia de los estudiantes de Ayotzinapa.

Hecho que se corrobora con las siguientes testimoniales:

A cargo de Felipe Flores Vázquez, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Iguala, Guerrero, quien en esencialmente señaló: *“... el día de ayer viernes veintiséis de Septiembre del años dos mil catorce, se realizó el segundo informe de Labores de la Presidenta del DIF Municipal la C. María de los Angeles Pineda de Abarca, llevándose a cabo en la explanada municipal de esta ciudad ... percatándome que dicho informe de labores culminó a las nueve de la noche aproximadamente, hora en que se retiró el presidente municipal y su esposa del lugar, a quienes les di el parte de que no había ninguna novedad ... cuando eran las nueve de la noche con veinticuatro minutos le marco por teléfono al Capitán Dorantes, quien es el jefe de PFF (Policía Federal de Caminos) de esta ciudad, y le informo textualmente la llamada que había recibido, ya que es la colaboración que tenemos entre estas corporaciones policiacas, él me dice que tomara nota de ello y que estará alerta, posteriormente cuando serían las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas, las cuales provenían de la entrada del Palacio Municipal, escuchando que gritaban que había balazos, por ello salgo inmediatamente de mi oficina y lo doy la instrucción al guardia de mi oficina que habrá la reja para que las personas entre al inmueble a ponerse a salvo ... yo salgo hacia la explanada municipal a investigar qué era lo que había ocurrido ... y me percaté que no hay ninguna persona herida ... doy parte al presidente municipal, y nada más le dije que eran los únicos datos que contaba ... me llama a mi teléfono celular el señor presidente municipal y me dice que corrobore yo, si no hay personas privadas de la vida en la explanada, ya que se corren versiones en las redes sociales, que hubo personas privadas de la vida en la explanada le reitero que no es tal situación ... y cuando serían las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana, recibí una llamada telefónica por parte del titular del Ministerio Público del Fuero Común, el C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, donde me indica que en la Fiscalía Regional se encuentra el señor subprocurador y que me traslade hacia ese lugar y cuando me encontraba en dicho lugar fui informado por parte del Comandante Francisco Salgado Valladares, de la Policía Preventiva Municipal, quien me dijo que estaban ingresando al Hospital General de esta ciudad, un grupo de personas lesionadas, y ahí mismo en dicha comandancia me informa el titular del Ministerio Público que había dos muertos en el autobús de la estrella de oro, a la altura del poblado de Santa Teresa, de igual forma deseo agregar que en el transcurso de esas horas de la madrugada, tuve conocimiento que habían sido detenidos un grupo de jóvenes, por lo que ya siendo las dos de la mañana le pregunte al C. José Ulises Bernabé García, quien es el oficial de barandillas respecto de la veracidad de esa información, contestándome que efectivamente que le habían llevado unos jóvenes, pero que esos se habían ido, ...sin darme más datos al respecto y ni yo pregunte, agregando que en la comandancia se encontraban en ese momento el oficial de barandillas el C. José Ulises Bernabé García...” sic.*

De lo anterior se deduce que los responsables de turno lo eran Alejandro Tenescalco Mejía, Comandante de Supervisión de turno, y el encargado de la Dirección de Seguridad Pública era Francisco Bruno Heredia, que son los mandos inmediatos después de él, que existen veintiún unidades las cuales tienen su propio comandante, que aun y cuando refiere la existencia de un protocolo, en este caso no fue aplicado, se advierte que aun y cuando existieron diversos indicios de los cuales tuvo conocimiento que hacían presumir que algo estaba sucediendo, este nunca realizó acción alguna encaminada a verificar y poner alguna solución al respecto, teniendo conocimiento de los hechos sucedidos, lo

que evidencia una conducta pasiva, y la ineptitud de no verificar o corroborar de forma inmediata lo que estaba sucediendo.

Por su parte Francisco Bruno Heredia, quien en su momento fungió como encargado de la Dirección de Seguridad Pública, al rendir declaración ante la autoridad ministerial del fuero común, manifestó en lo que interesa que, contaba con chofer de nombre Esteban Ocampo Landa y un escolta de nombre José Vicencio Gómez; que entre nueve a nueve veinte, del veintiséis de septiembre salió de la comandancia hacia la central de autobuses en donde ya no había nada y que los autobuses secuestrados se los habían llevado rumbo al zócalo, a donde se dirigió pero no alcanzó a llegar a donde se encontraban los autobuses; que tuvo comunicación por radio con varios compañeros de las patrullas que estaban en servicio sin poder precisar con quien ya que es un canal abierto, pero que los que lograron llegar a donde estaban los autobuses le indicaron que los estudiantes llevaban piedras y que se las aventaron a las patrulla siendo agredidos por los estudiantes y que los compañeros agredidos decidieron dejar que se llevaran los autobuses para evitar que les siguiesen dañando las patrullas, por lo que dejaron que continuaran su camino; posteriormente se enteró por la radio que había problemas en el periférico norte pero ya no se acercó; que se quedó en silencio la radio y ya no se escuchó nada; que después decidió realizar recorridos por las colonias de la periferia sin escuchar ningún disparo, que él nunca disparo, y a preguntas especiales manifestó que no tenía idea de la existencia de algún enfrentamiento, que no dio ninguna instrucción y tampoco recibió ninguna ya que desconocía de los hechos por no haber llegado al lugar.

Asimismo, destaca la declaración ministerial ante el fuero común por parte de Francisco Narciso Campos, como Supervisor de Tránsito Municipal, quien señaló que en la fecha de los hechos al realizar recorridos abordo de la patrulla 2015 como a la una de la mañana escuchó reportes que en el cruce de Santa Teresa, también había disparos de armas de fuego, que decidieron llevar las patrullas a grúas "Leo", que nunca vio cuerpos sólo manchas de sangre. Al respecto, cabe señalar que el elemento Francisco Narciso Campos, tenía funciones de mando en la Policía Municipal de Iguala, por ser Encargado de Tránsito Municipal y por consecuencia un trato directo con el personal de dicha área, sin que de su deposedo halla comentado las novedades que le haya reportado su personal, sobre que instrucciones de auxilio les dio al personal a su mando, que es lo que le motivo instruir al personal para encerrar las patrullas en el corralón en lugar de implementar alguna acción distinta a fin de resguardar y restablecer la seguridad de la ciudad.

Consecuentemente, se demostró que personal de la Policía Preventiva Municipal de Iguala, Guerrero, estuvo involucrado directamente en el ataque que sufrieron en su contra los estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, Guerrero, y de los integrantes del equipo de futbol "Los Avispones de Chilpancingo", que también fueron agredidos con lesiones por arma de fuego cuando viajaban a bordo de autobuses de pasajeros. Por lo que se infiere su probable participación en los delitos por los que fueron consignados, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Iguala como elementos de la

policía preventiva del Municipio de Cocula.

Se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente advertir las conductas desplegadas por la policía municipal de Iguala y de Cocula, y demás personal adscrito o comisionado a las Secretarías de Seguridad Pública de ambos Municipios, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal, como en el caso de los registros del C-4, pues resulta que de la Bitácora de dicho sistema que obra en actuaciones, no se aprecia el registro por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 con motivo de la llamada del C-4, la que según constancias existentes se realizó a las 21:45 horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, o alguna otra circunstancia que amerita encubrir u ocultar datos o información relevantes que no hayan sido proporcionados; el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, en el caso, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, o haber intervenido directamente con violencia en sus personas; el de Lesiones y Amenazas de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daños físicos. Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal policial de los Municipios de Iguala y de Cocula o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se amplíe el ejercicio de la acción penal que corresponda. Lo que será materia de instrucción.

No obstante lo anterior, se considera que en el caso Ayotzinapa, se debe contemplar y tener en cuenta la investigación de otras violaciones a derechos humanos y delitos que se pudiesen haber configurado durante el ataque a los normalistas y demás civiles; por lo que se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente advertir las conductas desplegadas por la policía municipal de Iguala y de Cocula, y demás personal adscrito o comisionado a las Secretarías de Seguridad Pública de ambos Municipios, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal, como en el caso de los registros contenidos en el C-4, pues resulta que de la Bitácora del C-4 que obra en actuaciones, no se aprecia el registro por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 con

motivo de la llamada del C-4, la que según constancias existentes se realizó a las 21:45 horas; el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, en el caso, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, o haber intervenido directamente con violencia en sus personas; el de Lesiones y Amenazas de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daños físicos. Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal policial de los Municipios de Iguala y de Cocula o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se amplíe el ejercicio de la acción penal que corresponda. Lo que será materia de instrucción.

POLICÍA ESTATAL DE GUERRERO.

Por parte de la Policía Estatal, se tiene que a las 21:25:37 horas, se recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual solicitaron el apoyo de las autoridades precisamente por la intromisión de los estudiantes a la terminal de autobuses Estrella Blanca, y a las 21:25:59 horas, se registró en la bitácora de las llamadas del 066 que en apoyo a dicho reporte se trasladó personal de la fuerza estatal, al mando del oficial José Adame Bautista, Coordinador Operativo de la Zona Norte. Lo que deja entrever que a la Policía Estatal, también se le hizo del conocimiento sobre la presencia de los estudiantes de Ayotzinapa.

Lo que se corrobora con el testimonio de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, refirió que aproximadamente a las veintidós horas, recibió llamada del Subsecretario Juan José Gatica, quien le informó que en Iguala, estaban reportando disparos con armas de fuego, y se alertó a la guardia del cuartel de la policía de Iguala, que el C-4 había reportado agresiones y lesiones a estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa por parte de policías de Iguala y trasladados al hospital General, de lo que ordenó al Subsecretario proteger y custodiar a los lesionados, siendo confirmado por su coordinador Adame; que recibió una llamada del equipo del Gobernador para trasladarse a Iguala y coordinarse con el Procurador Iñahui Blanco Cabrera, que al llegar al punto conocido como Mezcala, se percataron de la presencia de personas civiles heridas por proyectiles de arma de fuego, llevándolas al hospital general de Tierras Prietas, que también le hizo del conocimiento de los hechos al Coordinador Estatal de la Policía Federal, que civiles que se decían estudiantes de Ayotzinapa refirieron haber sido agredidos por policías de Iguala. (T. XXXVII- F. 282)

Por su parte Erick Nazario Hernández, Policía Estatal, el diez de septiembre de dos mil quince, refirió que su labor como radio operador en el C-4 de Iguala, era transferir reportes recibidos de las operadoras de las llamadas de emergencia 066, a la Policía Municipal donde sucediera el evento, que en el C-4 había personal de SEDENA del 27avo batallón, quienes se encargaban del monitoreo de las

cámaras, y de recopilar información de los reportes más relevantes que recibían las operadoras de la línea de emergencia, que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, después de las nueve de la noche, las operadoras recibieron reportes por la llegada de autobuses con normalistas de Ayotzinapa, realizando disturbios en diferentes puntos de la ciudad, reportes que fueron atendidos por la policía municipal; por lo que únicamente lo hizo del conocimiento de su superior José Adame, sin conocer del resultado del evento ni el seguimiento que realizó la policía municipal. (T. CXXXVI- F 40 a 42)

En declaración ministerial rendida por José Adame Bautista, Coordinador Operativo de la Región Norte, el cinco y doce de marzo de dos mil quince, y en ampliación del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, sostuvo que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, tuvo conocimiento entre las diecisiete treinta horas y las dieciocho horas de la salida de dos autobuses porque el C-4 de Chilpancingo aviso a C-4 de Iguala; que a las ocho y media o nueve de la noche el C-4 de Iguala informó de la presencia de un autobús de Ayotzinapos en la carretera federal Chilpancingo-Iguala, a la altura del restaurante "Las Palmas", extrayendo gasolina de autobuses, mientras otro autobús se encontraba por la caseta tres a donde acudió a bordo de la patrulla 297 con 3 elementos, observando la presencia de patrullas y elementos de la Policía Federal "Sector Caminos" en donde se entrevistó con el oficial Víctor Colmenares Campos, y tras permanecer sesenta minutos en el lugar se retiró a su Cuartel Regional; que como a las veintiún horas con cuarenta minutos volvieron a reportar en el 066 disparos de arma de fuego en las calles Miguel Hidalgo, Periférico Norte y Benito Juárez, y enfrentamientos entre civiles y policías municipales, lo que comunicó al Subsecretario Juan José Gatica Martínez, quien lo ordenó que con el poco personal existente se reforzaran las instalaciones del Cuartel y del CEFERESO, ya que podría ser un distractor, en lo que le enviaban refuerzos; que después arribó el Secretario de Seguridad Pública Leonardo Octavio Pérez Vázquez en compañía del Subsecretario Juan José Gatica Martínez, el Procurador de Justicia del Estado Iñaky Blanco y demás personal quienes tomaron las decisiones y el control. (Tomo LXXXVII- fojas 252, 595 a 603. Tomo CXCV)

Por su parte Juan José Gatica Martínez, entonces Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, manifestó que sin recordar la hora recibió llamada telefónica del oficial José Adame Bautista Coordinador de la Zona Norte de la Policía Estatal, indicando la presencia de estudiantes normalistas en la caseta por la entrada a Iguala a bordo de un autobús realizando actividades de boteo y que había presencia de la policía federal, que en otra llamada le indicó que el C4 informó la presencia de los estudiantes en el interior de la terminal de autobuses de Iguala alterando el orden a donde acudió la policía municipal; que sin recordar la hora le volvió a llamar Adame indicando que el C4 reportó disparos entre personas civiles y policías municipales en el centro de Iguala, que debido a que no se contaba con personal suficiente, el Secretario de Seguridad Pública Leonardo Vázquez Pérez, instruyó se reforzaran las instalaciones del Cuartel y del CERESO de lo que le informó al oficial José Adame Bautista, quien le indicó que el enfrentamiento fue con estudiantes normalistas y no contaba con personal

suficiente para acudir al lugar.

Con el testimonio de Sandy Ornelas Ramírez, policía estatal de Guerrero, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, refirió que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo en el C4 de Iguala, donde se recibieron llamadas al servicio 066 de que en la terminal Estrella de Oro, habían varios jóvenes agresivos bajando al pasaje de los autobuses, desconociendo quienes eran; posteriormente empezaron a llegar reportes de detonaciones de disparos por la colonia Juan N Álvarez, que sólo reportó las llamadas a su jefe Adame, desconociendo que pasaba, que al día siguiente reportaron una persona fallecida a la altura de la Coca Cola cerca de las instalaciones del C4, lo que fue confirmado por personal de la policía. (T. CXCIV)

Y con el testimonio de Marisol Aguilar Hernández, policía estatal de Guerrero, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, quien el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estuvo en el cuartel de la policía estatal y que como a las siete de la noche se recibió vía radio del C4 que había disturbios en la terminal de Estrella de Oro, que como a las tres o cuatro de la madrugada del día veintisiete empezaron a llegar policías estatales de Acapulco, Chilpancingo y Costa Grande, como refuerzos para vigilancia del CERESO por si había algún atentado, que estuvo en la oficina atendiendo reportes e informando a la Secretaría. (T. CXCIV)

En atención a lo anterior, resulta que las acciones realizadas por parte de la Policía Estatal, al tener conocimiento de los ataques y agresiones en contra de los estudiantes de la escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, Guerrero, y demás personas que sufrieron lesiones por armas de fuego cuando viajaban todos a bordo de autobuses de pasajeros, en los tiempos y lugares que fueron precisados en los párrafos que anteceden, fue pasiva y omisa, en esos hechos acaecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce. Toda vez de que el personal con funciones de mando de esa corporación tuvo conocimiento de la presencia de estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la ciudad de Iguala, y del ataque que sufrieron directamente en su contra así como de los integrantes del equipo de futbol "Los Avispones de Chilpancingo", que también fueron agredidos y lesionados con armas de fuego cuando viajaban en varios autobuses de pasajeros, sin que auxiliaran de modo alguno a los estudiantes, a los integrantes del equipo de futbol y demás personas que sufrieron lesiones por disparo de arma de fuego; pues como se dijo en un principio se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la Seguridad Pública; ya que la constitución federal, señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En el caso, la Policía Estatal según el dicho de sus jefes, se ubicó en situación pasiva ante la falta de personal para atender las emergencias suscitadas en contra

de los estudiantes de la escuela de Ayotzinapa que estaban siendo atacados y agredidos con armas de fuego, y que la instrucción que se dio lo fue únicamente para resguardar las instalaciones de su Cuartel Regional y del CERESO ubicado en Tuxpan, ante la falta de personal policial, ello no los exime de la obligación que tenían en esos momentos para actuar en auxilio de la ciudadanía en general, pues sin duda alguna monitorearon las actividades de dichos estudiantes desde su salida de Chilpancingo, quienes pretendían secuestrar autobuses.

Es así que frente a la información que se tuvo sobre detonaciones de arma de fuego, la decisión que refiere José Adame Bautista, fue acuartelar a todo su personal en las instalaciones de la Policía Estatal al no contar con elementos de la fuerza estatal y no tener condiciones para enfrentar esa situación por la falta de personal en esos momentos, por lo que optó por no salir y reforzar la seguridad del cuartel e inmediaciones del CERESO de Tuxpan, ello, en atención a las instrucciones que había recibido.

No obstante que antes de las veintidós horas la policía estatal tuvo conocimiento de que había sido la policía municipal quien había disparado a los normalistas, ya que había reportes de un estudiante herido por arma de fuego.

De lo que se infiere que nunca hubo coordinación con las otras instancias de gobierno para atender realmente los ataques que estaban sufriendo los estudiantes de Ayotzinapa, pues la indiferencia que denotó José Adame Bautista ante sus superiores a quienes les expuso los hechos provocó que la Policía Estatal no actuara en auxilio de los ciudadanos que fueron atacados con armas de fuego, resultando consecuencias fatales.

A pesar de tener conocimiento por el C-4 desde las 21:53:10 como consta en la Bitácora de que había una persona lesionada por arma de fuego no hay registros de que se hubiese informado a la Procuraduría Estatal de Justicia de lo que ocurría, pues la investigación se abrió una hora después por una llamada del médico de guardia del hospital general; y no hay información de las acciones implementadas por la Policía Estatal en Iguala, al conocer que la policía municipal del lugar, había realizado disparos contra los estudiantes de los autobuses, que de haber actuado y auxiliado oportunamente a los estudiantes y demás personas civiles, no hubiesen resultado lesionados ni muertos de esa manera.

Por lo tanto se considera precisa la observación que realizó el GIEI, en relación a la nula intervención de la Policía Estatal en la ciudad de Iguala, Guerrero: *“La protección de la cárcel y la concentración para protegerse en lugar de la protección de las personas, no tenía ningún sentido después de confirmar que los disparos habían sido hechos por la Policía Municipal de Iguala contra los estudiantes que por otra parte la Policía Estatal sabía que habían ido, primero a las afueras de Iguala y luego a la central camionera, a tomar buses. La “parálisis” de la policía estatal de Iguala muestra que no cumplió con el mandato de protección a los ciudadanos y que fue preciso enviar policía estatal de fuera de Iguala, desde Chilpancingo para atender el caso”...* *“Todo ello contrasta la total inactividad de la Policía Estatal, según sus propios registros, y con lo relatado en*

el Informe del Gobierno de Guerrero”.

Se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente evaluar la participación que tuvo la Policía Estatal en Iguala, sobre los sucesos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, agredidos y lesionados con armas de fuego de grueso calibre, además de otras personas civiles plenamente identificadas que viajaban todos en autobuses de pasajeros, con los resultados fatales conocidos.

Por lo que se considera oportuno investigar si la nula intervención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, incurrió en algún tipo de responsabilidad de carácter penal, por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa; para ello, de conformidad con el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el Acuerdo A/100/03 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídicas, así como los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, de vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, debido a la importancia que el caso lo amerita, se investiguen las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda.

De la misma manera de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se de vista al Órgano de Control Interno, del Gobierno de esa entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones debido a la importancia que el caso lo amerita por los estudiantes de Ayotzinapa, se inicien los procedimientos de responsabilidad que resulten por las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y se impongan las sanciones que correspondan.

Se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente evaluar la participación que tuvo la Policía Estatal en Iguala, sobre los sucesos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, agredidos y lesionados con armas de fuego de grueso calibre, además de otras personas civiles plenamente identificadas que viajaban todos en autobuses de pasajeros, con los resultados fatales conocidos.

Por lo tanto se considera que en el caso Ayotzinapa, se debe contemplar y tener en cuenta la investigación de otras violaciones a derechos humanos y delitos que se pudiesen haber configurado durante el ataque a los normalistas y demás civiles; por lo que se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente advertir las conductas desplegadas por parte del

personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal, como en el caso de los registros contenidos en el C-4, pues resulta que de la Bitácora del C-4 que obra en actuaciones, no se aprecia el registro por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 con motivo de la llamada del C-4, la que según constancias existentes se realizó a las 21:45 horas; el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, en el caso, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, en el caso, de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daños físicos. Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal policial estatal o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y se indaguen las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de dicha dependencia, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda.

Por lo que se considera oportuno investigar si la nula intervención por parte del personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, incurrió en algún tipo de responsabilidad de carácter penal, por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa; para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la estructura de la Policía Estatal de Guerrero, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala. Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal de aquella dependencia o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se amplíe el ejercicio de la acción penal que corresponda. Lo que será materia de instrucción.

En la misma tesitura y con los señalamientos antes descritos, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se de vista al Órgano de Control Interno del Gobierno de esa entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones debido a la importancia que el caso lo amerita por los estudiantes de Ayotzinapa, se inicien los procedimientos de responsabilidad que resulten por las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública del

Gobierno del Estado de Guerrero, y se impongan las sanciones que correspondan.

POLICÍA FEDERAL.

Por parte de la Policía Federal, se tiene que a las 23:44:39 horas del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se recibió una llamada telefónica sin especificar de quien, a través de la cual reportaron una balacera por la Carretera Nacional México Acapulco por la salida de Iguala, pero con dirección a esa ciudad, lo que se hizo del conocimiento también a la comisaria de la Policía Federal sector Caminos de Iguala, atendiendo el reporte el oficial Esquivel, el cual manifestó que mandaría a una de sus unidades a verificar el reporte, registrándose a las 23:44:39 horas, en la bitácora de las llamadas del 066.

Lo que deja entrever que a la Policía Federal, también se le hizo del conocimiento sobre los hechos por la presencia de los estudiantes de Ayotzinapa.

Lo que se corrobora con el testimonio de Leticia Bahena Nava, del veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, en relación a las guardias de la Policía Federal con sede en Iguala, y del procedimiento a seguir cuando se reciben las denuncias del C-4, y que el compañero que le tocó la guardia del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fue Alexander Esquivel Hermenegildo y quien atendió lo señalado con respecto a un autobús fue el oficial Arturo Gómez Gómez.

Con el testimonio de Rubén Figueroa Castrejón, del veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, al referir que el veintisiete de septiembre del dos mil catorce, el oficial de guardia fue el suboficial Alexander Esquivel Hermenegildo, quien recibió la llamada del C-4, sobre dos autobuses que estaban ocasionado disturbios sobre la calle Juan N. Álvarez y Periférico en Iguala, Guerrero; *que a las veintidós treinta horas del veintiséis de septiembre, se presentó en las instalaciones personal de la PGR solicitando al titular de la estación, que informara lo que estaba pasando en el centro de la ciudad de Iguala, ordenando el subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, a los elementos Víctor Manuel Colmenares Campos y Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe, se entrevistaran con el Director de Seguridad Pública Municipal, Felipe Flores Velázquez, para saber qué es lo que estaba pasando en el interior de la ciudad, regresando a informar que alumnos de la escuela normal de Ayotzinapa se enfrentaron a balazos con elementos de la Policía Municipal, originando un fuerte operativo en las calles céntricas y que los estudiantes tenían en su poder autobuses por las de Galeana y Mina; que a dichos agentes de la PGR el Comisario Felipe Flores Velázquez, les dijo que durante el informe de la Presidenta Municipal del DIF se escucharon detonaciones de armas de fuego por las calles Bandera Nacional y Hermenegildo Galeana, acudiendo a dicho lugar policías municipales encontrándose con estudiantes de la normal de Ayotzinapa a bordo de un autobús Estrella de Oro, de quienes recibieron agresiones y provocaciones, iniciando una persecución la cual termino en el Palacio de Justicia que se encuentra por la Carretera Nacional Cuernavaca–Chilpancingo, dejando abandonado dicho autobús; que en el kilómetro 136 por la carretera 95 Cuernavaca, tramo Iguala–Mezcala un ómnibus marca Volvo color gris con franjas*

verdes placas 434 RK9, con jugadores del equipo de futbol Avispones de Chilpancingo, fue agredido con armas de fuego, resultando seis personas lesionadas y una muerta, siendo puesta a disposición el autobús y dos vehículos taxi a las 02:30 horas ante el Ministerio Público del Fuero Común en Iguala, Guerrero.

Con lo declarado por Jhovan Javier Pérez de la Torre, el veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, al explicar los protocolos de actuación de la Policía Federal para la atención de la ciudadanía; la relación de la Estación de Taxco, con la de Iguala y demás autoridades que se reúnen en el C-4; que el día de los hechos, no existió ninguna novedad, y que a partir del veintiocho de septiembre, se dedicó en un punto de revisión a revisar vehículos y entrevistar gente, no pudiendo contribuir a la localización de los estudiantes.

Con el testimonio de Guadalupe Rodríguez Romero, del veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, al señalar que realizaba funciones administrativas en la oficina de registros de infracciones y se encargaba de capturar y librar un sistema de control de infracciones; que veinte elementos de la Policía Federal trabajaban en la Estación Iguala; que en la fecha de los hechos nadie le entregó documentación de ingreso o puestas de vehículos, que un compañero menciono que un autobús resultó con daños; que desconoce que haya pasado con los estudiantes normalistas; que el personal de la Policía Federal no participa físicamente en el C-4; que las oficinas de la policía no cuentan con cámara de videograbación.

Con lo declarado por Javier Martín Mundo Meléndez, el veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, al referir que el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba adscrito a Taxco, Guerrero, realizando labores administrativas, sin que tuviera conocimiento de los hechos, sin que recibiera alguna llamada o petición de auxilio; que no hay personal adscrito al C-4; que estuvo de guardia de las nueve del veintiséis a las nueve del veintisiete de septiembre sin que reportaran el paso de algún contingente de personas, pues su labor consiste en recopilar las novedades de los turnos y recibir documentación por los correos electrónicos y atender a los usuarios en la oficina.

Con el testimonio a cargo de Alfonso Martínez Vázquez, del veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, quien señaló que los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se encontraba adscrito a la Policía Federal de Iguala, Guerrero, con funciones operativas; que su superior es Luis Dorantes Macías, Titular de la Estación Iguala; que el veintinueve de septiembre se realizaron puntos de revisión a las salidas de Iguala.

Ahora bien, regresando al año dos mil catorce, se tiene el antecedente que el veinticinco de octubre de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público de la Federación dentro del expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, recibió

informe de novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, de la Policía Federal de Iguala, entre los que se incluyó el oficio 050/2014 del veintisiete de septiembre, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el cual se notificó la recepción de la llamada a las 00:00 horas por parte del policía acreditable del estado Erick Nazario Hernández, despachador del C-4, quien reportó que en la carretera Cuernavaca-Chilpancingo se hallaban varios vehículos dañados por armas de fuego, un automóvil Nissan con impactos de bala abandonado y fuera de este una persona del sexo femenino sin vida, un segundo vehículo, Nissan abandonado con impactos de bala y manchas hemáticas, y un tercer vehículo autobús Volvo con jugadores del equipo de fútbol Avispones de Chilpancingo, resultando lesionados seis personas y una sin vida, arribando el agente del Ministerio Público del Fuero Común (T. XL).

De los informes de novedades de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, obra a fojas 102 y 103 el oficio 1187/2014 a través del cual el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora en Iguala, Guerrero, solicitó al Subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, de la Policía Federal Titular de la Estación Iguala, Guerrero, que se investigara la veracidad de los hechos señalados en la llamada del C-4, recibida en esa Agencia Investigadora, en la que indicaron que alumnos de la escuela normal de Ayotzinapa, se habían enfrentado a balazos con elementos de la Policía Municipal de Iguala, originando un fuerte operativo en las calles céntricas de la ciudad y que dichos estudiantes tenían en su poder autobuses en las Calles de Galeana y Mina.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio PF/DSR/CEG/EI/788/2014 del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a través del cual el Subinspector Luis Antonio Dorantes Macías, de la Policía Federal Titular de la Estación Iguala, informó que el oficial Víctor Manuel Colmenares Campos y el suboficial Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe se entrevistaron con el Comisario Felipe Flores Velázquez Director de Seguridad Pública Municipal de Iguala, quien les dijo que, *durante el evento del informe de la Presidenta Municipal del DIF, se escucharon detonaciones de armas de fuego por las calles de Bandera Nacional y Hermenegildo Galeana, motivo por el cual acudieron al lugar elementos de la Policía Municipal para verificar los hechos, encontrándose éstos en el lugar a los estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, quienes los recibieron con agresiones y provocaciones mismos que viajaban a bordo de un autobús de la empresa Estrella de Oro, iniciando una persecución la cual termino frente al Palacio Judicial que se encuentra ubicado en carretera Nacional Cuernavaca-Chilpancingo, dejando abandonado dicho ómnibus y retirándose del lugar.*

Siguiendo con la narrativa de los testimonios, se tiene lo manifestado por José Adame Bautista, entonces Coordinador Regional Norte de la Policía Estatal, el doce de marzo de dos quince, que entre otras cosas, refirió que por los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, entre las diecisiete y las dieciocho horas aproximadamente el C-4 de Chilpancingo aviso al C-4 de Iguala, sobre la salida de los autobuses Estrella de Oro hacia la ciudad de Iguala; que aproximadamente a las veinte horas se reportó un autobús con estudiantes

estacionado por la caseta tres de la autopista Iguala-Cuernavaca, y al acudir a la misma a verificar se percató de la presencia de patrullas y elementos de la Policía Federal "Sector Caminos", entrevistándose con el oficial Víctor Colmenares Campos, quien se encontraba con cinco elementos, y tras permanecer sesenta minutos más en ese lugar se trasladó a las instalaciones del Cuartel Regional para organizar las actividades y servicios que se debían de cubrir (T. LXXXVI-F. 595 a 603).

Con el testimonio a cargo de la persona con identidad reservada F.M.B., del diecisiete de julio de dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, quien en relación a los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, dijo que *aproximadamente a las 17:30 horas abordó dos camiones Estrella de Oro, en compañía de aproximadamente ochenta de sus compañeros de la Escuela Normal Isidro Burgos, que el autobús en el que viajaba se dirigió a la caseta de Iguala con aproximadamente cuarenta de sus compañeros para realizar boteo, percatándose de la llegada de patrullas de la Policía Municipal y de la Policía Federal que bloquearon el paso de los automóviles; que se trasladaron a la central de autobuses y tomaron dos camiones de la empresa Costa Line, percatándose que sus compañeros tomaban otro de Estrella Roja y que al iniciar la marcha, los autobuses iban siendo seguidos por cuatro camionetas de la Policía Municipal de Iguala; que pasando el zócalo les cerraron el paso y entonces se bajó con otros compañeros a discutir con los policías y éstos empezaron a disparar al aire, por lo que se echó a correr y los policías seguían disparando al aire y al suelo, por lo que sus compañeros comenzaron a arrojarles piedras a los policías, luego, corrió al autobús Estrella de Oro y se dio cuenta que le dieron un disparo a la llanta trasera al comenzar a avanzar; que llegaron a Periférico y se bajó con un extinguidor, y al tratar de aventarlo, los policías le dispararon en el brazo derecho, por lo que se subió al camión Estrella de Oro y un compañero le colocó un paliacate en el brazo* (T. CXVII).

Con lo manifestado por Luis Antonio Dorantes Macías, el once de septiembre de dos mil quince, al referir que fue Titular de la Estación de la Policía Federal en Iguala, Guerrero, teniendo como funciones proporcionar seguridad y vigilancia en los tramos carreteros federales que comprendían la jurisdicción de la Estación de la Policía Federal de Iguala, Guerrero; que *respecto a los hechos por la desaparición de los 43 estudiantes, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 21:50 horas, el oficial de guardia Alexander Esquivel, le comunicó por teléfono que el C-4 informaba disturbios en el centro de la ciudad de Iguala, relacionados con los estudiantes de la escuela normal rural Isidro Burgos, que tenían en su poder autobuses de pasajeros, por lo que se alertó a todas las unidades de la Policía Federal que se encontraban en servicio en ese momento, ordenando también al oficial Alexander Esquivel la elaboración de una tarjeta informativa, reenviando la información al Inspector General José Antonio Cabrera Méndez, quién le ordenó que se mantuvieran alerta; que el suboficial Alexander Esquivel le informó sobre un oficio por parte de la Subdelegación de la PGR en Iguala, solicitando se investigaran los hechos relacionados con disparos de arma de fuego en la zona centro de Iguala, designado la unidad 9908 tripulada*

por el oficial Víctor Manuel Colmenares Campos y el suboficial Emmanuel de la Cruz Arizpe, a efecto de que se avocaran al mandato ministerial, los cuales informaron de manera verbal que habían tenido contacto con el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Felipe Flores, quien les menciono que los disturbios no habían llegado a mayores y que los estudiantes de la escuela normal rural Isidro Burgos se habían retirado y habían dejado abandonado un autobús a la altura de Palacio Judicial, por lo que los policías municipales se habían incorporado a su trabajo habitual; que a las 00:00 horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el oficial Alexander Esquivel, informó que el C-4, estaba reportando que varios vehículos presentaban impactos de proyectiles de armas de fuego en el kilómetro 135 de la carretera 95 México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala, que al acudir al lugar hizo contacto con el Subprocurador Víctor Jorge León, quien le comunicó la existencia de otros vehículos con disparos de armas de fuego como un kilómetro atrás; que el Subprocurador informó minutos después la existencia del vehículo con placas 3896 FFN del Servicio Público Local y del autobús marca Volvo con placas 434RK9 del Servicio Público Federal, de la línea Castro Tours, en donde era transportados los jugadores del equipo de futbol "Avispones de Chilpancingo", el cual presentaba impactos de bala y habían seis lesionados, perdiendo la vida en el Hospital General de Iguala Víctor Manuel Lugo Ortiz, quien era conductor del autobús (T. CXXXVI-F, 119 a 127).

Con lo declarado por Francisco Javier Alcaraz Ocampo, el veintitrés de diciembre del dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, al señalar que los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, estuvo adscrito a la Estación Iguala, siendo su Titular Luis Antonio Dorantes Macías; que realizaba funciones de inspección, seguridad y vigilancia en las carreteras federales, y ese día recibió una llamada telefónica de parte del Titular de la Estación ordenándole se trasladara a las oficinas porque tenía que ir a las instalaciones de la Policía Federal en Acapulco, Base Vértice, a una reunión, misma que concluyó aproximadamente a las 16:00 horas, regresando a la ciudad de Iguala a las 20:30 horas, dirigiéndose a su domicilio, y se presentó a las instalaciones de la central a las 12:30 horas, esto porque le comentó el agente de guardia que se habían suscitado hechos violentos en la ciudad de Iguala, por lo que permaneció en las instalaciones hasta las 10:00 horas, trasladándose al kilómetro 136 de la carretera 95, Cuernavaca-Chilpancingo, tramo Iguala-Mezcala, donde permaneció hasta las 12:50 horas, regresando a las oficinas de la estación, y ahí permaneció hasta las quince horas, en que rindió su novedades al personal de guardia.

Ahora bien, obra en actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 materia de escrutinio, la acumulación de la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 que se radicó el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, por la probable comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Ejercicio Indebido de Servicio Público, y lo que resulte, con motivo de lo declarado por la víctima con clave de identidad reservada "G.J.R.", ante el fiscal federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la SEIDO, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/046/2016, al reconocer la presencia de elementos y patrullas de la Policía Federal en los

hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por el Palacio de Justicia e identificar a Víctor Manuel Colmenares Campos, como elemento de la Policía Federal que platicó con agentes de la Policía Municipal de Iguala que estaban encapuchados, escuchando decir lo siguiente: *“¿Qué pasa con los chavos?”* y uno de esos 3 policías municipales, sin percatarme cual, le contestó a dicho Policía Federal: *“Allá atrás chingaron a un compañero. Se los van a llevar a Huitzuco, allá que el patrón decida que va hacer con ellos”*. Entonces el mismo Policía Federal dijo: *“Ha ok, ok, Está bien...”* (sic) (F. 04 a 22).

Así también se tiene el comunicado por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los oficios CNDH/OEPCI/050/2016 y CNDH/OEPCI/051/2016, con los que se hizo del conocimiento sobre la información proporcionada por Gregorio Jaimes Reyna, testigo de los hechos investigados, por violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Federal, identificando a uno de ellos como Víctor Manuel Colmenares Campos. Por lo que la CNDH señaló su probable responsabilidad en la participación en la desaparición de los estudiantes de la escuela normal rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa (T. CXCII-F. 32 a 170).

En atención a lo anterior, resulta que las acciones realizadas por parte de la Policía Federal, al tener conocimiento de la presencia de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, en la ciudad de Iguala, quienes abordo de autobuses venían ocasionando disturbios a los automóviles particulares y que después estos sufrieron una serie de ataques y lesionados con armas de fuego cuando se trasladaban en autobuses de pasajeros, en los tiempos y lugares que fueron precisados en los párrafos que anteceden, fue pasiva y omisa, en esos hechos acaecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce. Toda vez de que el personal con funciones de mando de esa corporación tuvo conocimiento de la presencia de estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la ciudad de Iguala, y del ataque que sufrieron directamente en su contra así como de los integrantes del equipo de futbol "Los Avispones de Chilpancingo", que también fueron agredidos y lesionados con armas de fuego cuando viajaban en varios autobuses de pasajeros, sin que auxiliaran de modo alguno a los estudiantes, a los integrantes del equipo de futbol y demás personas civiles que sufrieron lesiones por disparo de armas de fuego. Pues como se dijo en un principio se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la Seguridad Pública; ya que la constitución federal, señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En el caso, la Policía Federal, únicamente mantuvo en estado de *alerta* todas sus unidades, por ende a su personal, que se encontraban en servicio en ese entonces, como lo expuso el Titular de la Estación de Iguala, quien ordeno la elaboración de tarjetas informativas para hacerlo del conocimiento de su superior

el Inspector General. No fue sino hasta que recibió el mandato ministerial federal para abocarse a la investigación por la denuncia de disparos de arma de fuego en la zona centro de Iguala, designado entonces a elementos de esa corporación para dar cumplimiento al mandato oficial; los cuales sin ejercer sus funciones de campo informaron de manera verbal y por escrito la entrevista que sostuvieron con el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Felipe Flores, quien les mencionó tajantemente que, *“los disturbios no habían llegado a mayores y que los estudiantes se habían retirado del lugar y los policías municipales se habían incorporado a su trabajo habitual”*; de lo que en ningún momento fue corroborado sin pasar por alto que tampoco fue investigado por los elementos de la Policía Federal designados. Ello no los exime de la obligación que tenían en esos momentos para actuar en auxilio de la ciudadanía en general, pues sin duda alguna monitorearon las actividades de dichos estudiantes desde su salida de Chilpancingo, quienes pretendían secuestrar autobuses y transitar por las carreteras.

Horas después, se recibió del C-4 reportes sobre varios vehículos con impactos de proyectiles de armas de fuego en el kilómetro 135 de la carretera 95 México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala, lugar al que acudieron con la presencia de personal de la Procuraduría Estatal de Justicia para corroborar lo sucedido y en donde localizaron vehículos del Servicio Público Local y del Servicio Público Federal con impactos de armas de fuego, en uno de ellos iban los jugadores del equipo de fútbol “Avispones de Chilpancingo”, que fueron lesionados gravemente, perdiendo la vida el conductor del autobús.

No obstante de que existen diferencias de horarios en los que tuvo conocimiento la Policía Federal, se tiene que antes de las veintidós treinta horas la Policía Federal tuvo conocimiento de un enfrentamiento entre la policía municipal y los normalistas de Ayotzinapa, a quienes les habían disparado con armas de fuego, aunado al mandato de carácter ministerial para la investigación de tales hechos. Circunstancias que deben ser contrastadas, dada la inconsistencia de la información sobre la presencia de la Policía Federal de Iguala y en otras zonas. Pues sin duda alguna, la policía federal en Iguala tenía información de lo que estaba pasando en tiempo real.

Sin embargo, como lo expuso en su testimonio José Adame Bautista, entonces Coordinador Regional Norte de la Policía Estatal, al señalar que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas se reportó un autobús con estudiantes estacionado por la caseta tres de la autopista Iguala-Cuemavaca, y al acudir a la misma a verificar se percató de la presencia de patrullas y elementos de la Policía Federal “Sector Caminos”, entrevistándose con el oficial Víctor Colmenares Campos, quien se encontraba con cinco elementos, y de alguna manera a través del C-4 como consta en la Bitácora, la Policía Federal tuvo conocimiento de los hechos de manera temprana. Asimismo, no hay registros de que se hubiese informado a la Procuraduría Estatal de Justicia de lo que ocurría, sino hasta que recibieron un oficio de investigación de los hechos, la que no fue llevada a cabo. Y no hay información de las acciones implementadas por la Policía Federal en Iguala, al conocer que la policía municipal del lugar, había

realizado disparos contra los estudiantes de los autobuses, que de haber actuado y auxiliado oportunamente a los estudiantes y demás personas civiles, no hubiesen resultado lesionados ni muertos de esa manera.

Se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente evaluar la participación que tuvo la Policía Federal en Iguala, sobre los sucesos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, agredidos y lesionados con armas de fuego de grueso calibre, además de otras personas civiles plenamente identificadas que viajaban todos en autobuses de pasajeros, con los resultados fatales conocidos. Por lo que se considera oportuno investigar si la nula intervención por parte del personal de la Policía Federal, comisionados en Iguala, incurrió en algún tipo de responsabilidad de carácter penal, por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa.

Ante ello se considera justificada la percepción hecha por el GIEI en su II Informe, al expresar lo siguiente: *“El GIEI señala tras esta investigación, que la participación o conocimiento de la policía federal de Iguala en los hechos es un factor clave que debe ser investigado en profundidad y establecidas las responsabilidades”*.

Consecuentemente, como se demostró obra acumulada en actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 que se radicó por los delitos de Abuso de Autoridad, Ejercicio Indevido de Servicio Público y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Federal en los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, cuyo proceder resultó contrario a las funciones que tienen encomendadas; por lo tanto es necesario que se amplíe la investigación de las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la Policía Federal, comisionado en Iguala, Guerrero, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda; lo que será materia de instrucción al respecto, de conformidad con el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el Acuerdo A/100/03 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídicas, así como los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, como se demostró obra acumulada en actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 que se radicó por los delitos de Abuso de Autoridad, Ejercicio Indevido de Servicio Público y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Federal en los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, cuyo proceder resultó contrario a las funciones que tienen encomendadas; por lo tanto es necesario que se amplíe la investigación de las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la estructura de la Policía Federal, en Iguala, Guerrero, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que

corresponda; lo que será materia de instrucción.

De la misma manera de conformidad con los artículos 2 y 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dese vista al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguridad, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades debido a la importancia que el caso lo amerita, se inicien los procedimientos de responsabilidad que resulten por las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la Policía Federal de la Estación en Iguala, Guerrero, por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, y de resultar elementos suficientes se impongan las sanciones que correspondan.

PERSONAL MILITAR DEL 27º BATALLÓN DE INFANTERÍA.

Si bien de los registros de llamadas de emergencia del número 066, de la Bitácora recibida de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, generadas en el C-4 de la ciudad de Iguala, Guerrero, no se aprecian reportes o denuncias que hayan sido turnados al personal militar, sin embargo, de los testimonios de este personal se desprende que sí se enteraron de los hechos sucedidos, como a continuación se precisa:

El primer reporte que se recibió por parte del C4 se realizó a las 19:30 horas, recibiendo dicho llamado el Teniente Joel Galvez Santos, quien al rendir su declaración ministerial el cuatro de diciembre de dos mil catorce, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, señaló que se desempeñó en el Centro de Información, Instrucción y Operaciones, que el día de los hechos fue informado por parte del Sargento Cano (quien se encontraba de guarda ese día en el C4), del arribo de dos autobuses a la ciudad de Iguala, el primero ubicado en el Rancho del Cura y el segundo en la caseta de cobro, información le fue transmitida al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 zona militar.

Recibió una segunda llamada a las 21:00 horas, reportando un camión que se encontraba en la caseta de cobro se había dirigido a la terminal de Autobuses Estrella Blanca, ubicada en el cruce de las calles de Ignacio Manuel Altamirano con Salazar, en dicho lugar los estudiantes se apoderaron de dos autobuses de pasajeros destruyendo el otro, de lo que se informó al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 zona militar.

La tercera llamada se recibió entre las 21:30 y las 22:00 horas, informando el Sargento Cano, que personal de la Policía Municipal de Iguala y normalistas, tenían un enfrentamiento, porque los normalistas le tiraban piedras a los policías, ordenando que se realizara un recorrido por el periférico (no se indica en qué lugar se inició el enfrentamiento, cuanto tiempo permaneció en dicho lugar y a que distancia se encontraba).

Igualmente, informaron vía telefónica que a las 22:30 horas, frente al nuevo Palacio de Justicia, había un autobús con normalistas a bordo, rodeado por varias

patrullas rotuladas de la policía municipal y encapuchados con uniforme de policías municipales que ordenaban con groserías a los estudiantes que se bajaran del camión arrojándoles gas lacrimógeno; hechos que le fueron comunicados al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 Zona Militar.

La quinta llamada se recibió a las 23:10 horas, por parte del C4, en donde el sargento Cano informó que en el Hospital General “Jorge Soberón Acevedo”, al parecer, habían ingresado personas heridas, informando de ello al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 zona militar; derivado de ello el Coronel ordenó que la fuerza de reacción saliera a verificar dicha información suscitada en el hospital mencionado, regresando el teniente Vázquez al frente de dicha fuerza de reacción.

La sexta llamada la recibió a las 23:40 horas, informando el sargento Cano que en el entronque de la carretera federal Iguala-Chilpancingo, Santa Teresa, habían vehículos con disparos de arma de fuego, comunicándole al Coronel José Rodríguez Pérez, quien ordeno al teniente Roberto Vázquez Hernández se trasladara al lugar para verificar; (séptima llamada) media hora después a las 00:10 horas le informó que habían dos taxis con impactos de arma de fuego y un autobús de la empresa Castor Tour en el cual viajaban jugadores del equipo de futbol Los Avispones de Chilpancingo.

La octava llamada se recibió aproximadamente a la 01:00 horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, informando el Sargento Cano que sujetos armados ingresaron al Hospital María Cristina y habían sacado a las enfermeras, lo que informó de inmediato al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 zona militar, indicándole que ordenara a las fuerza de reacción Martínez, que se encuentra a cargo del capitán José Martínez Crespo, se trasladara al Hospital Cristina, lo que le fue comunicado al soldado Eduardo Mota Esquivel quien de inmediato le comunico al capitán Crespo.

La novena llamada se recibió entre las 10:00 y 12:00 horas, del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, cuando el sargento Cano informó que en la colonia industrial se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, (identificado como Julio César Mondragón Fuentes, alias El Chilango), de lo que comunicó de inmediata al Coronel José Rodríguez Pérez y al cuartel general de la 35 Zona Militar, ordenando el Coronel que saliera la fuerza de reacción al mando del teniente Ortiz Canales, para verificar la información.

Ahora bien, lo anterior se robustece con las confesiones y narrativas siguientes:

Con lo declarado por Joel Gálvez Santos, teniente de Infantería, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, entre otras sus labores son recibir y remitir informes que recibe del C-4 perteneciente al Gobierno del Estado, que a las diecinueve treinta horas recibió una llamada del Sargento Cano del C-4 quien le informó que dos autobuses provenientes de Chilpancingo, habían arribado a Iguala, uno de los autobuses se encontraba en el cruce conocido como Rancho del Cura, el segundo

autobús se encontraba en la caseta de cobro número tres del tramo carretero Iguala-Puente Ixtla, de lo que informó al Coronel José Rodríguez Pérez. (T. XX-F. 339-342)

Lo vertido por Joel Gálvez Santos, no preciso sobre la existencia de algún protocolo de actuación para intervención, máxime si al momento de percatarse de la violencia por parte de los estudiantes y la manera en que estaban actuando la policía municipal, no generó la inquietud de una acción fuera de lo común que podría meritar su intervención, o bien enterar los hechos a la autoridad competente; de igual forma no precisó si de tales hechos se le hizo del conocimiento a alguna persona en particular de la 35 zona militar. (T. 20-Fojas 339-342)

Lo anterior se sustenta con el testimonio de Felipe González Cano, Sargento Segundo de Infantería, del veintiséis de agosto de dos mil quince, al indicar que en el C4 de Iguala, revisaba la información que subían las operadoras al recibir las llamadas de las denuncias ciudadanas y posteriormente atender únicamente las que eran competencia de delitos federales, de lo que informaba al batallón de infantería y a Joel Gálvez Santos, encargado de recibir toda esa información, que se recibieron reportes de una confrontación entre estudiantes y la Policía Municipal de Iguala en la calle Altamirano y Álvarez, cerca de la terminal de autobuses, que reportaron detonaciones de arma de fuego y la lesión que sufrió una persona sobre calle Juan N Álvarez, así como una balacera a un kilómetro a la salida de Iguala, con dirección hacia Chilpancingo, en el cruce de Santa Teresa en donde señalaron que habían personas muertas y heridas, de todos ello se informó al teniente José Gálvez Santos.

Con lo declarado por David Aldegundo González Cabrera, soldado de Infantería, el veintiséis de agosto del dos mil quince, al estar monitoreando en el C4 el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sólo cuatro cámaras que esa noche funcionaban, el policía Erick reportó que se estaban llevando camiones de la central de autobuses, observando movimientos de patrullas pero sin que le pareciera extraordinario, ya que los policías municipales son los que atienden todas las denuncias del fuero común. Ampliando su testimonio el veinte de abril de dos mil dieciséis, señaló que al estar monitoreando las pantallas que funcionaban en aquel entonces no vio la existencia de algún ilícito que haya cometido alguna autoridad, y que no realizó reporte a ninguna autoridad.

De igual manera lo declarado por el testigo Eduardo Mota Esquivel, soldado de infantería del 27 Batallón, el tres de diciembre de dos mil catorce, refirió que el C-4 está al mando del Teniente Joel Gálvez Santos, operador del SEAA Sistema de Inscripción de Archivos Arcanos, de seguridad de la SEDENA, que el veintiséis de septiembre como a las veintidós horas con treinta minutos, por instrucciones del teniente Joel Gálvez acudió en su motocicleta a la carretera Chilpancingo y al estar cerca del Palacio de Justicia vio un autobús de pasajeros de la empresa 'Estrella de Oro' rodeado de elementos de la policía municipal de Iguala, quienes iban en cinco camionetas pick up con logotipos de la policía municipal quienes trataban de bajar a las personas que venían en el autobús sin lograrlo porque

desde adentro les arrojaban piedras, quedándose a ver lo sucedido hasta las veintitrés horas con treinta minutos, observando que llegaron otras tres camionetas oficiales en apoyo siendo más agresivos aventando granadas lacrimógenas por la ventana lo que provocó que salieran diez personas que fueron esposadas y tiradas al suelo, otros permanecieron abordo gritando consignas, que en ningún momento escuchó detonación de armas, que tomo algunas fotos con su celular y se las proporciono al teniente Gálvez, y ante el riesgo procedió a retirarse para reportarle así como al Capitán Crespo a quien acompañó en un patrullaje, saliendo aproximadamente como a las cero horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre, en dos unidades y al llegar al mismo lugar sólo estaba el autobús 'Estrella de Oro' sin estudiantes ni policías, que luego se dirigieron al Hospital Cristina porque había gente armada lugar en donde ingresó el capitán Crespo y el Subteniente Fabián Pirita, dándose cuenta que había gente adentro abriendo la puerta e ingresando personal militar, que el Capitán Crespo llamó a una ambulancia para que los atendiera sin que llegara, posteriormente se trasladaron a la calle de Juan N. Álvarez, donde estaban los cuerpos de dos personas sin vida, varios casquillos percutidos de armas larga y corta, hasta que llegó el ministerio público del fuero común y se encargó de levantar los cuerpos y de lo sucedido.

Con el testimonio de Fabián Alejandro Pirita Ochoa, Subteniente de Infantería, el tres de diciembre de dos mil catorce, que el C-4 está al mando del Teniente Joel Gálvez Santos, que está a cargo de las cámaras de seguridad de Iguala, que el veintiséis de septiembre como a la media noche le indicó el Capitán José Martínez Crespo, que se alistara porque iban a salir a patrullar la ciudad, al llegar a las instalaciones del poder judicial se encontraba un autobús con las siglas 'Estrella de Oro' con las llantas ponchadas y los vidrios rotos, siguiendo su patrullaje hasta la calle Juan N. Álvarez, en donde estaban tres autobuses con impactos de arma de fuego observando dos cuerpos sin vida sobre el asfalto del sexo masculino, y diversos vehículos con impactos de bala, recibiendo instrucciones del Capitán Crespo de retirarse sin hacer anotaciones ni preguntas sobre lo sucedido, para ir después al hospital Cristina en Iguala, donde según había gente armada, al llegar una persona del sexo masculino abrió la puerta y dije ser estudiante de la normal de Ayotzinapa, y que habían más compañeros en el hospital, ingresando el Capitán Crespo y el soldado Francisco Narváez, sin encontrar gente armada, que en recepción había un grupo de aproximadamente veinticinco personas diciendo uno que era profesor de la normal de Ayotzinapa y que todos eran estudiantes que fueron agredidos con armas de fuego por policías y uno de ellos estaba lesionado en la boca pidiendo el auxilio para su atención, que no se recabaron los nombres de dichas personas, siguiendo las instrucciones del Capitán Crespo procedieron a retirarse para ir a la calle Juan N. Álvarez, donde estaban los autobuses y los cuerpos sin vida, montando seguridad del lugar, percatándose que llegaron los medios de comunicación, que si tomaron fotografías de los estudiantes que estaban en el hospital, que posteriormente se retiraron como a las cinco de la mañana hacia el Batallón.

Con lo declarado por José Martínez Crespo, Capitán Segundo, el tres de diciembre de dos mil catorce, que como a las veintitrés horas le reportaron la

salida del teniente Roberto Vázquez Hernández, de la fuerza de reacción con elementos de tropa en dos camionetas, al hospital general de Iguala para verificar la presencia de personas heridas, regresando a las veintitrés horas con veinte minutos, sin saber las novedades, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos el sargento Carlos Díaz Espinoza le reportó por la radio que en el acceso principal se encontraban personas que venían a pedir apoyo por haber sido agredidas en el cruce de Santa Teresa, sobre la carretera Iguala-Chilpancingo, que el Coronel José Rodríguez le ordenó al teniente Roberto Vázquez realizar un patrullaje por el cruce de Santa Teresa aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, y como a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos le ordenaron organizar una fuerza de reacción para efectuar patrullamientos en las inmediaciones de la ciudad, saliendo como a las cero horas con treinta minutos en compañía de Fabián Alejandro Pirita Ochoa y demás soldados, que como a la una hora con siete minutos recibió instrucciones del teniente Gálvez para ir al hospital Cristina donde encontraron a veinticinco estudiantes de la normal de Ayotzinapa, diciendo que fueron agredidos con armas de fuego por parte de la policía municipal y uno de ellos estaba lesionado en su boca mismo que fue atendido por un doctor de la clínica, que esos hechos los comunicó al Coronel Benito Cegueda por lo que llamó a una ambulancia, procediendo a retirarse como a la una hora con veintinueve minutos dejando a los estudiantes en la clínica, que por instrucciones regresaron al hospital Cristina para dar seguridad y apoyo a los estudiantes arribando aproximadamente a la una hora con cincuenta y cinco minutos, percatándose que ya no se encontraba el grupo de personas.

En ampliación de declaración del once de septiembre de dos mil quince, refirió que en relación a la motocicleta marca Yamaha, tipo BWS, siendo las 00:30 cero horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el coronel José Rodríguez Pérez, le ordeno recuperarla como propiedad del soldado Eduardo Mota Esquivel, por lo que acudió a las instalaciones de la Policía Municipal, llegando a las 00:55, que al circular por la calle de Periférico y Juan N. Álvarez, aproximadamente las 01:12 observó dos cuerpos inertes y casquillos percutidos, por lo que al considerar que estaba preservada la escena continuo con destino al hospital Cristina, posteriormente a las 05:45 se retiró de la esquina de la calle Juan N. Álvarez y Periférico, una vez que la autoridad ministerial había culminado sus trabajos.

Lo declarado por Benito Cegueda Hernández, Teniente Coronel, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, que la planilla del 27 Batallón contempla aproximadamente quinientos elementos militares, que el coronel José Rodríguez, le informó a las diecinueve horas o diecinueve treinta horas que había alumnos de la escuela de Ayotzinapa, en dos autobuses estacionados en la caseta de Iguala, que a las veintitrés horas el teniente Vázquez al acudir al hospital general informó la existencia de estudiantes heridos por arma de fuego, que tuvieron conocimiento que en el cruce de Santa Teresa personas armadas estaban agrediendo a vehículos que transitaban por el lugar, que el capitán Crespo le informó que en la puerta principal del Batallón civiles que pasaron por la guardia les avisaron que en el cruce de Santa Teresa personas armadas estaban agrediendo a la gente, al verificar esto el teniente Vázquez informó que en el lugar encontró un autobús con

personas en su interior y dos heridos por disparo de arma de fuego, quedándose en el lugar para auxiliarlos hasta que llegaran las autoridades ministeriales, que a las cero horas con diez minutos por instrucciones del Comandante del Batallón acudió con el Capitán Crespo a verificar en la ciudad de Iguala la existencia de gente armada.

Al cuestionamiento sobre algún protocolo militar en relación con los estudiantes heridos por la policía municipal, respondió que intervinieron porque les reportaron inicialmente que habían lesionados por disparos de armas de fuego en el hospital general y después porque les reportaron que había personas armadas en el hospital "Cristina" y en el crucero de Santa Teresa un grupo armado se encontraba efectuando disparos a vehículos, siendo su deber como mando militar verificar primeramente los hechos y después determinar las medidas de seguridad que se vayan a adoptar, privilegiando la integridad física de la población y en su caso aplicar la ley federal de armas de fuego y explosivos. (T. XX- F. 379-384)

Lo declarado por Ezequiel Carrera Rifas, cabo de infantería, el veintisiete de agosto del dos mil quince, que al estar en el evento de la esposa del Presidente Municipal, recibió una llamada de su coronel para que fuera a puente de Ixtla, a verificar si existían estudiantes boteando, y al llegar si habían estudiantes boteando a los vehículos que transitaban por la carretera, incidente que reportó a la comandancia del 27º Batallón. En ampliación del once de septiembre de dos mil quince, refirió que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, después de estar en el evento de la esposa del Presidente Municipal, acudió a la caseta de cobro número tres, ubicada en la Carretera Federal Iguala Puente de Ixtla, para cerciorarse si había presencia de estudiantes boteando, llegando a las veinte horas con veinte minutos, y al llegar al cruce de la Carretera Federal esquina con Boulevard Heroico Colegio Militar, junto a la gasolinera, se percató de la presencia de un autobús Estrella de Oro, y a un costado del camión estaban alrededor de cuarenta estudiantes realizando actividades de boteo, a los vehículos que transitaban por la carretera antes de llegar a la caseta de cobro, reportando lo sucedido a la comandancia del 27 batallón de infantería y permaneciendo por un espacio de cuarenta minutos en ese punto, al retirarse el autobús, y al dirigirse a su domicilio escucho comentarios de los disturbios sin constarle los hechos (fojas 145 a 151, Tomo CXXXVI).

Lo Declarado por José Rodríguez Pérez, Coronel de Infantería del 27 Batallón de Infantería en Iguala, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, que las personas que se encuentran en el C-4, son el sargento segundo Felipe González Cano, el cabo Alejandro Soberanes Antonio, el soldado David Aldegundo González Cabrera y el soldado José Manuel Rebolledo de Loya, además hay elementos que pertenecen a los OBIS (Órganos de Búsqueda de Información) sin señalar nombres y cuáles son sus funciones, agregando que el cabo Ezequiel Carrera Rifas, perteneciente al OBI, se trasladó a la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, para verificar la información de estudiantes en la caseta, informándole la existencia de un grupo de estudiantes a bordo de un autobús que se dirigía a la central camionera de Estrella Blanca, para continuar narrando los hechos que le fueron reportados a través del C-4; cuando le informaron del bloque

de un autobús sobre el periférico por policías municipales y de otro vehículo más por el rumbo del Palacio de Justicia en la carretera Chilpancingo Taxco, se comunicó con el Secretario de Seguridad Pública, Felipe Flores Velázquez, a quien le preguntó si tenía algún problema con los estudiantes, a lo que le indicó que no que, no tenía ningún problema, que su personal ya se encontraba en los filtros (T. XX- fojas 365 a 378).

En atención a lo anterior, de las constancias se desprende que aproximadamente a las dieciocho horas los estudiantes de Ayotzinapa fueron monitoreados por el C-4 desde su salida de Chilpancingo hacia la ciudad Iguala, esto es, el C-4 se integraba con personal de los tres órdenes de gobierno, incluyendo personal de la SEDENA del 27/o Batallón de Infantería, que como se señaló, dicho personal tenía entre sus funciones revisar la información que subían las operadoras que recibían las llamadas de las denuncias ciudadanas y posteriormente atender únicamente las que eran por delitos federales, de lo que se informaba al Batallón de Infantería y al teniente Joel Gálvez Santos, quien era el encargado en ese entonces de recibir todo ese tipo de información; además, se indica que se recibieron reportes de la confrontación entre estudiantes y la Policía Municipal de Iguala en las calles de Altamirano y Álvarez, cerca de la terminal de autobuses, de las detonaciones de armas de fuego, de las lesiones que sufrió una persona por disparo de arma de fuego, y de la balacera que se escuchó a un kilómetro por la salida a Iguala con dirección hacia Chilpancingo, por el cruce de Santa Teresa, en donde señalaron que habían personas muertas y heridas; y de todos ello se informó al teniente José Gálvez Santos, quien a su vez entero de los hechos a sus mandos superiores.

Aunado a lo anterior, también quedó demostrado en actuaciones que personal militar tuvo conocimiento de los movimientos de los estudiantes por el agente de inteligencia que fue movilizado en motocicleta para conocer en tiempo real las actividades de los normalistas en la caseta de Iguala, junto con el lugar conocido como Rancho del Cura, donde se quedaron boteando, y por el puente vehicular cerca del Palacio de Justicia; si para entonces a esa hora en distinto lugar ya se estaban dando los disparos contra los normalistas que trataban de salir de la ciudad, y fue herido el estudiante Aldo Gutiérrez de un disparo en la cabeza; esto es, respecto al autobús Estrella de Oro 1531 que había salido por otra ruta y llegó hasta la zona del Palacio de Justicia donde fue interceptado por la policía municipal de Iguala, el teniente Gálvez envió al agente Mota a realizar una inspección de la zona, según esto, sobre las 22:00 horas los militares tenían ya información sobre ese hecho y el teniente Gálvez ordenó al soldado Mota acudir a investigar, quien fue testigo del enfrentamiento, estuvo en el lugar al menos 60 minutos mientras se desarrollaban los hechos, y tomó fotografías de lo que estaba sucediendo, con la presunción de que en esos instantes lo hizo del conocimiento de sus superiores, con lo que en una secuencia de mando ascendente hubo comunicación sobre los hechos de lo que estaba pasando por la zona del Palacio de Justicia, y conocían que los normalistas habían sido bajados a golpes del autobús y que el propio autobús fue destrozado por los policías municipales, tras la detención de los normalistas, no obstante, se señala que fueron a la comandancia en busca de una motocicleta propiedad del soldado Mota, que según

le fue recogida.

Es así que la información de lo sucedido fue hecha del conocimiento puntual a los mandos superiores en el momento mismo en que se daban, y de cierta forma a través del C-4, por lo que el personal militar tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo en tiempo real, es decir, desde el primer momento de los ataques a las 21:53:10 conforme a los registros de la bitácora que obra en actuaciones, hasta el ingreso de los primeros heridos al hospital General de Iguala.

También se dice que no consta en diligencias la evaluación sobre la situación que realizó el personal militar con la información que fue recabando por los ataques con armas de fuego que estaban sucediendo en la ciudad de Iguala, en el momento mismo que se daban, para auxiliar y resguardar la integridad de los estudiantes y demás ciudadanos que fueron agredidos y lesionados, debido al monitoreo previo de que habían sido objeto por dicho personal militar cuando tenía pleno conocimiento que se trataba de jóvenes normalistas de Ayotzinapa.

Incluso, el sargento Carlos Díaz Espinoza, en su testimonio del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, refirió que el teniente Roberto Vázquez Hernández, salió con una tropa a realizar patrullamientos en las inmediaciones de la ciudad, reincorporándose a las 03:10 horas del mismo día, lo anterior con motivo de que un grupo de ocho a diez personas civiles que se identificaron como jugadores del equipo de Fútbol Avispones de Chilpancingo, le solicitaron se les apoyara con personal del ejército, toda vez que en el cruce del poblado de Santa Teresa, personal armado había interceptado el autobús en el que viajaban y les comenzaron a disparar, que la mayoría de los jugadores se dispersaron en el área escondiéndose en el monte, que las personas armadas tiraban ráfagas con armas de alto poder; que dicha situación se la comunicó al Capitán José Martínez Crespo, quien le indicó que los atendiera, retirándose dichas personas del lugar; que aproximadamente a las 00:40 horas salió el capitán José Martínez Crespo, con elementos de tropa, con el fin de realizar patrullamientos a inmediaciones de la ciudad, reincorporándose a las 05:20 horas, del veintisiete de septiembre.

Es así que también, que consta en actuaciones la llegada de varias personas que viajaban en vehículos muestran que a pesar de haber contado que fueron víctimas del ataque y de pedir ayuda de emergencia en la misma pluma de la entrada al batallón, los militares no respondieron a la demanda de ayuda; de igual manera, consta en actuaciones los testimonios que relatan la impotencia de las víctimas al ir a pedir ayuda al 27 Batallón de Infantería, como de la insensibilidad y falta de respuesta de los militares en ese momento y la falta de una acción inmediata de auxilio dejando en falsas expectativas de ayuda a los civiles víctimas, que en el caso, se trataba de familiares y jugadores del equipo de fútbol de Los Avispones. Ello como bien lo expuso en sus informes el GIEI.

Consecuentemente, se considera que la conducta omisa desplegada por el personal militar del 27° Batallón de Infantería, en los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Guerrero, tuvo consecuencias fatales en los estudiantes de la Escuela Normal

Superior Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa e integrantes del equipo de futbol "Los Avispones de Chilpancingo", al conocer que la policía municipal del lugar, había realizado disparos contra los estudiantes de los autobuses donde viajaban aquellos; que de haber actuado y auxiliado oportunamente a los estudiantes y demás personas civiles, no hubiesen resultado lesionados ni muertos de esa manera, incluso, por no dar auxilio y atención inmediata cuando les fue solicitada directamente en las instalaciones de la Clínica Cristina y en las instalaciones del Batallón Militar; por lo que en esa tesitura la probable responsabilidad de la actuación de los elementos del Batallón de Infantería, debe ser sujeto a investigación, en el caso, si cumplieron con sus respectivos protocolos de actuación, especialmente, con la obligación de proteger a los ciudadanos y si infringieron algún dispositivo previsto en la legislación penal .

Al respecto, se tiene el siguiente criterio jurisprudencial, que precisa la intervención del ejército en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y como consecuencia el auxilio a las autoridades civiles.

“EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). Tesis: P./J. 38/2000. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Jurisprudencia (Constitucional).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

Se concluye que, en atención a lo señalado anteriormente, resulta necesario y trascendente evaluar la intervención que tuvo el personal militar del 27° Batallón de Infantería, en Iguala, Guerrero, sobre los sucesos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados

estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, agredidos y lesionados con armas de fuego de grueso calibre, además de otras personas civiles plenamente identificadas que viajaban todos en autobuses de pasajeros, con los resultados fatales conocidos.

Por lo que se considera oportuno investigar si el personal de la SEDENA del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, incurrió en algún tipo de responsabilidad de carácter penal, por el caso Ayotzinapa; para ello, de conformidad con los artículos 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé al final del párrafo, *cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*; 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el Acuerdo A/100/03 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídicas, así como los lineamientos que deberán seguir los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, dese vista a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, debido a la importancia que el caso lo amerita por los estudiantes de Ayotzinapa, se investiguen las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la SEDENA del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda.

De la misma manera de conformidad con los artículos 2 y 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades debido a la importancia que el caso lo amerita, se inicien los procedimientos de responsabilidad que resulten por las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la SEDENA del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, y de resultar elementos suficientes se impongan las sanciones que correspondan.

Por lo que se considera oportuno investigar si el personal de la SEDENA del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, incurrió en algún tipo de responsabilidad de carácter penal, por el caso Ayotzinapa; por lo que en términos del numeral 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé al final del párrafo, *cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*, se debe ampliar la investigación para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes respecto de las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la estructura del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, y con el objeto de no dejar impune conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal de aquella dependencia o de cualquier otra persona involucrada en

los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se amplíe el ejercicio de la acción penal que corresponda. Lo que será materia de instrucción.

Se dice lo anterior, y a manera de corolario se afirma lo que el GIEI expuso en su II Informe, respecto de lo siguiente: "... *los escenarios de violencia de esa noche muestran un panorama de indefensión de las víctimas frente a los agresores. Ello no sólo por el hecho de que se trataban de policías municipales, sino porque ninguna otra fuerza del Estado que estaba teniendo conocimiento de los hechos estuvo presente en algunos escenarios cuando se producían y fue testigo del nivel de agresión y violaciones de derechos humanos, actuó en protección de los normalistas. Tampoco los mecanismos de protección o investigación del gobierno del Estado de Guerrero funcionaron para ello*". (sic)

ACTUACIONES DEL FUERO COMÚN

La averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, la inició el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de la llamada telefónica realizada a las 23:00 veintitrés horas, del día 26 de septiembre de 2014, por parte del Dr. Jacobo Ruiz Moreno, Médico de guardia del Hospital General "Doctor Jorge Sobaron Acevedo" mediante la cual informó que ingresaron tres personas del sexo masculino, lesionadas por armas de fuego, de nombre ANDRES DANIEL MARTINEZ Y HERNANDEZ, ERICK SANTIAGO LOPEZ, desconociendo el nombre de la tercera persona.

En un segundo momento, el agente del Ministerio Público del fuero común, recibió una llamada telefónica realizada a las **00:05** horas, por parte del C4 para informar que sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica casi frente al Palacio de Justicia de Iguala se encuentra un autobús Estrella de Oro abandonado y presenta daños, resultando conociéndose con posterioridad que se trataba del autobús con número económico 1531, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (414-415).

Realizándose la inspección ocular a las **00:20 horas**, sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica casi frente al Palacio de Justicia de Iguala se encuentra un autobús Estrella de Oro, con número económico 1531, con placas de circulación 197-HS-1 México, abandonado y con daños, observándose piedras en el autobús, así como prendas de vestir color blanca ensangrentadas, cuatro playeras negras, moléculas de gas lacrimógeno, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón (416-417);

En un tercer momento el agente del Ministerio Público del fuero común, recibe llamada telefónica del C4, a las **00:45 horas**, para hacer del conocimiento que a la altura del cruce de Santa Teresa se encontraron dos personas privadas de la vida del sexo femenino y masculino, así como vehículos dañados al parecer por impactos de bala, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de

diligencias en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía, diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, evento que se ha identificado como ataque al autobús de los jugadores de futbol “Los Avispones” (418 y 420).

Por lo que a las **01:20** horas, se realizó Inspección Ocular y levantamiento de cadáver en el kilómetro 135+7450 de la carretera (95) México-Acapulco tramo Iguala-Mezcala, Iguala; diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, en la que se advirtió lo siguiente: “...lugar resguardado por elementos de la Policía Federal de Iguala, de igual forma se hace constar precipitación de lluvia al momento de la presente diligencia, por lo que una vez hecha la constancia... se trata de una vía de asfalto compactado con dirección de norte a sur, con carril uno para sentido, divididos por líneas medias y laterales, carriles de tres metros con cincuenta centímetros de ancho, en donde se da fe de tener a la vista sobre el carril con dirección de norte a sur y con frente hacia el sur el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con número económico 0972 de la ruta Iguala –Chilpancingo, con número de serie 3N1EB31S17K346565, el cual es marcado como indicio número uno, notándose sobre dicho vehículo diversos impactos que por sus características se presumen como efectos de proyectil de arma de fuego con dirección de adelante hacia atrás, dándose fe que a una distancia de dos metros con veinte centímetros con orientación poniente en donde se observó el indicio número dos, consistente en el cuerpo de una persona de la cual al realizarle una revisión externa, se da fe que dicho cuerpo presenta ausencia de todas sus funciones cardiorrespiratorias, temperatura inferior a la mano que lo examina, por lo que se trata de un cuerpo sin vida, cadáver que se encuentra en la siguiente posición y orientación, en posición decúbito dorsal con sus extremidad cefálica dirigida al lado poniente, la extremidad superior derecha en extensión y dirigida al norte, la superior izquierda flexionada hacia arriba y su muñeca hacia el brazo, las extremidades inferiores separadas una de la otra y en extensión al oriente, cadáver que presenta lesiones de las cuales en su momento se darán fe de ellas, cuerpo que viste las siguientes ropas Al norte del neumático trasero se tiene a la vista un tercer indicio el cual se trata de un dedo humano correspondiente al índice izquierdo cadáver que presenta lesiones de las cuales en su momento se dará fe de ellas, ... seguidamente y en este mismo acto los elementos de la Policía Federal manifestaron que más adelante se encuentran dos vehículos más los cuales también presentan impactos al parecer de arma de fuego y que se encuentran relacionados con el vehículo antes descrito, motivo por el cual nos trasladamos hasta el kilómetro 135+950 de la misma carretera, donde se da fe de tener a la vista un segundo vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, color blanco, con número económico 0785 con placas de circulación 3896 FFN, del Estado de Guerrero, el cual se encuentra con su frente hacia el sur sobre carril con dirección de norte a sur, mismo que al momento de la inspección conto con su puerta trasera derecha abierta, notándose signos de búsqueda en la unidad (guantera abierta) entre otras, vehículo enumerado como indicio número 4, ... posteriormente hasta el kilómetro 136+000 en donde se observó sobre toda la vía, en una área de cincuenta por nueve metros, gran cantidad de indicios de orden balístico, siendo estos sesenta y un casquillos de diferentes calibres ... y tres esquirlas deformadas, de los cuales debido al paso vehicular, así como al medio

ambiente (lluvia y viento), no fue posible clasificarlos por cuadrantes por lo que se les asigno el conjunto de indicio número cinco ... se tuvo a la vista a la altura de la entrada a la población de Santa Teresa y sobre un terreno de desnivel topográfico descendente con relación de oriente a poniente la presencia de un tercer vehículo tipo autobús, mismo que es marcado como indicio número seis, el cual presenta su frente apoyado sobre la superficie del piso y con dirección sur, vehículo de la marca Volvo con placas de circulación 434RK9, vehículo que presenta impactos característicos por proyectil de arma de fuego, con dirección de sur a norte y laterales de poniente a oriente, por lo que una vez que el personal de actuación se introdujo en el interior de dicho vehículo, se da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente quince años de edad, la cual al realizarle una revisión externa, se da fe que dicho cuerpo presenta ausencia de todas sus funciones cardiorrespiratorias, temperatura inferior a la mano que lo examina, por lo que se da fe que se trata de un cuerpo sin vida,” (Sic). (426-428);

Como **cuarto** momento, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, se tiene la llamada telefónica recibida a las **02:40** horas, de Juan Carlos Peralta cabo de infantería del 27° batallón de infantería informando que en la calle Juan N. Álvarez y Periférico Norte se encuentran dos cuerpos sin vida, así como varios vehículos dañados, en donde se involucran a los autobuses que después se pudieron identificar como el autobús de la marca Volvo, de pasajeros de la línea Costa Line con número económico 2012, otro de la marca Volvo, de pasajeros de la línea Costa Line, con número económico 2510 y el marcado con el indicio once un vehículo de la marca Mercedes Benz, de pasajeros, con número económico 1568, de la línea Estrella de Oro (443-444).

Es de señalar que en la misma hora se recibe llamada telefónica de JACOBO RUIZ MORENO Doctor de guardia del Hospital General Dr. Jorge Soberon Acevedo, que ingresaron lesionados las personas FACUNDO SERRANO URIOSTEGUI, LUIS ANGEL TORREBLANCA VILLANUEVA, LEON FONZ LOYOLA, FRANCISCO JAVIER MEDINA BELLO, IVAN DANIEL RENTERIA GALENA, FELIX PEREZ PEREZ, CARLOS ADAME FLORES, AURELIANO GARCIA CERON, EDGAR ANDRES VARGAS, CARLOS GERARDO FERRUSCO TINOCO Y FATIMA VIRIDIANA BAHENA PEÑA y dos personas más que se encuentran inconscientes, ordenando el traslado al lugar señalado para la práctica de diligencias y dando intervención a perito médico legista para que examine clínicamente a los lesionados, diligencia realizada por el licenciado José García Catalán.

Derivado de lo anterior se ordenó tanto el traslado al Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez en Iguala, Guerrero, para la práctica de la Inspección Ocular y levantamiento de cadáver, como la práctica de diligencias en el Hospital General Doctor Jorge Soberon Acevedo, a fin de realizar inspección ocular, tomar declaración a los lesionados y dar fe de las lesiones que presenta cada uno de ellos (449-453);

Por cuanto a la Inspección Ocular y levantamiento de cadáver en Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez en Iguala, esta se llevó a cabo a las **03:20** horas, en donde se señala que el lugar se encontraba previamente resguardado y acordonado por elementos de la Policía Estatal y del Ejercito, respecto de dos cuerpos del sexo masculino, y varios vehículos entre ellos los marcados como indicio número nueve, que corresponde a un vehículo de la marca Volvo, de pasajeros de la línea Costa Line, el cual presenta las placas de circulación 894HS1 (se supo era el número económico 2012), y un vehículo de la marca Volvo, de pasajeros de la línea Costa Line, el cual presenta las placas de circulación 227HY9 (se supo era el número económico 2510), marcado con el indicio once un vehículo de la marca Mercedes Benz, de pasajeros con placas de circulación 562HS3 de pasaje con número económico 1568, de la línea Estrella de Oro, (fojas 499-502);

Cabe señalar que respecto a las diligencias de inspección ocular, en cada uno de los lugares en que sucedieron los hechos, resultan deficientes ya que en ninguna de ellas se realiza la descripción detallada del lugar, quienes se encontraban al frente del grupo que se encontraba resguardando el lugar, cual fue la superficie del área que fue acordonada, realizar una descripción detallada de los daños a vehículos, bienes inmuebles, el tiempo que duro dicha diligencia, quien se encargó del traslado de los vehículos, encontrados en el lugar, si se ordenó preservar el lugar, para la práctica de diligencias con posterioridad, o bien si dado que se había agotado la búsqueda de indicios, ya no resultaba necesario la preservación del lugar, aspectos que resultan deficientes y que repercuten en la debida integración de la indagatoria dado que al no realizarse de manera exhaustiva dichas diligencias, traen como consecuencia, primero la contaminación del lugar, la alteración de huellas o indicios o incluso su perdida, tal y como ha resultado en el tiempo que se ha estado integrando la averiguación previa objeto de estudio, lo que redundo en una ineficaz procuración de justicia.

A mayor ejemplo, está la diligencia practicada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica, casi frente al Palacio de Justicia de Iguala, solo refiere de manera genérica que se encuentra un autobús Estrella de Oro, con número económico 1531, con placas de circulación 197-HS-1 México, abandonado y con daños, observándose piedras en el autobús, así como prendas de vestir color blanca ensangrentadas, cuatro playeras negras, refiere la existencia de moléculas de gas lacrimógeno, sin embargo, en ningún momento detalla en qué consisten los daños que presentaba el autobús, si se apreciaba la existencia de daños ocasionados producidos por armas de fuego, la presencia de casquillos percutidos u ojivas, si se realizó una búsqueda de huellas o indicios en la periferia y zonas aledañas al autobús, si se advertía la existencia de marcas de neumáticos que pudieran estar relacionadas con los hechos, si tomando en cuenta las condiciones de visibilidad y seguridad resultaba necesario que dicho lugar quedara resguardado para ampliar dicha diligencia con posterioridad, en qué momento se ordena retirar el autobús y quien se encargaría de realizar dichas maniobras, si se ordenó o no la preservación del lugar, siendo evidente la manera deficiente en que se llevaron esas diligencias tan importantes pues mucho de las huellas o indicios que se pudieron haber obtenido, debían surgir de dichos lugares.

Aspectos que se repiten en las otras dos diligencias, esto es en la inspección ocular realizada a las **01:20** horas, del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en el kilómetro 135+7450 de la carretera (95) México-Acapulco tramo Iguala-Mezcala, Iguala; y la Inspección Ocular y levantamiento de cadáver que se llevó a cabo en Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez realizada a las **03:20** horas, del mismo día.

Ejemplo de lo ya referido, se advierte de la diligencia de ampliación de inspección ocular realizada a las ocho horas, del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Periférico Norte y Juan N. Álvarez, realizada a las ocho horas, en donde de nueva cuenta se acudió y fueron localizados nuevos indicios entre ellos parte de un dedo humano (falange distal), además de cartuchos percutidos algunos huaraches, vehículos dañados con impactos de disparo de arma de fuego, diligencia que evidencia que las primeras diligencias de inspección ocular no fueron exhaustivas, que no existió una preservación adecuada del lugar de los hechos, se genera la duda de sí respecto de algunos de los otros lugares en donde no se realizó ampliación de inspección en las siguientes horas al hecho, se dejaron de advertir algún otro indicio importante o de relevancia, aspectos que independientemente de la trascendencia jurídica que pudieran tener, y dadas las condiciones que prevalecen respecto a este asunto en donde, diversas autoridades como particulares, no solo han tenido acceso al expediente sino que han obtenido copias de dicho expediente, ya sea en copia certificada o de manera electrónica, cuestione la existencia de la parcialidad y debida actuación del expediente.

Lo anterior se repite al momento de la práctica de la diligencia realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, referente a la inspección realizada en los separos de la policía municipal de Iguala, en donde en principio se desconoce de dónde surge la necesidad de practicar dicha diligencia, dado que para ese momento en actuaciones no existía documentado nada respecto a que los estudiantes hubiesen sido llevados a barandilla, no obstante en constancias aparece diligencia de inspección ocular, practicada a las **05:00** horas, por el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público en el área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, la que independientemente de no tener un orden cronológico respecto de las actuaciones que le anteceden o preceden en razón a los horarios, tampoco se advierte la existencia de acuerdo previo en la que se evidencia a que obedece dicha diligencia y cuál es su finalidad, no obstante que se advierte que dicha autoridad ministerial acostumbra a realizar dichos acuerdos, señalándose en la constancia que se realiza únicamente lo siguiente: "... SE TRASLADO Y CONSTITUYO HASTA LAS INSTALACIONES QUE OCUPA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO, PRECISAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL ÁREA DE SEPAROS Y CELDAS QUE OCUPA ESA CORPORACIÓN POLICIACA POR LO QUE AL TRASLADARNOS AL ÁREA INDICADA SE HACE CONSTAR QUE EN DICHO LUGAR **EXISTEN TRES ÁREAS DE SEGURIDAD PREVENTIVA, UNA PARA FALTAS ADMINISTRATIVAS, OTRA PARA DELITOS Y UNA MAS PARA MUJERES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VACIAS, ES DECIR QUE NO HAY PERSONA**

ALGUNA DENTRO DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN, POR LO QUE REALIZA LA CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...” sic.

Dicha diligencia se advierte deficiente en todos sus aspectos, dado que solo se concreta a señalar por cuantas celdas se conforma el área de seguridad, a que están destinadas, para luego referir que no se encuentra persona alguna en dicho lugar, sin que en la misma se establezca primeramente, el domicilio donde se encuentra dicho lugar, con qué persona entendió la diligencia, quien se encuentra a cargo de dicho lugar, solicitar se pusieran a la vista los instrumentos de control en los que se registran los ingresos de personas por faltas administrativas o bien de las que ingresaron por alguna conducta delictiva, y de ser necesario obtener copia certificada de los mismos, y en general obtener la mayor información posible.

Ejemplos que se repiten en diversas diligencias, en ese tenor se advierte el incumplimiento a las obligaciones del agente del Ministerio Público del fuero común, en su actuación así como la de sus auxiliares directos e indirectos en términos de lo que señala el artículo 58, 72 segundo y tercer párrafo y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que establece:

58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; **impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación,** procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante. (ADICIONADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2001)

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente podrán perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada. (ADICIONADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2001)

Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

...

El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél los documentos pertinentes. (ADICIONADO PÁRRAFO SÉPTIMO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2011)”.

Artículo 72.-

...

Asimismo, se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas del delito, según lo permitan sus características, para favorecer la prueba de los hechos y de la responsabilidad de sus autores.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 73.- Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. Para ello, la autoridad competente podrá ordenar el reconocimiento por parte de quienes puedan aportar datos para ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones conducentes al mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, en su caso, la autoridad resolverá el lugar en que deban quedar los cadáveres, adoptando las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia.

Esa ligereza con que fueron practicadas las diligencias y falta de exhaustividad, incide en la pérdida de huellas o indicios, o bien en su alteración o manipulación inadecuada lo que va en contravención de lo previsto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero ya transcrito. Es importante señalar que de todas aquellas conductas que puedan dar motivo a una responsabilidad de carácter administrativa y/o penal en virtud de la pérdida o alteración de los indicios, se hará mención de ello en el apartado de irregularidades a efecto de dar la vista respectiva.

Lo mismo acontece respecto a los acuerdos, ya que estos en ocasiones son faltos de motivación y fundamentación, además de que en algunos casos no se advierte que corra agregada en actuaciones la información a la que hacen referencia, tal es el caso de la recepción del oficio FGE/CSP/10681/2014, del 8 de octubre de 2014, respecto al dictamen en Materia de Balística Forense sobre armas de fuego, cartuchos y cargadores, pues aun y cuando se hace referencia a este, no corre agregado dicho dictamen en actuaciones, o bien como en el caso de la solicitud de intervención de peritos en materia de Mecánica de Hechos realizada a fojas 303-304 del tomo LV, en donde nunca se señala de manera específica sobre qué aspectos debe versar dicha mecánica.

Otro ejemplo de la deficiente actuación, lo es la entrega de los 28 cadáveres localizados el 4 de octubre de 2014, en cinco fosas clandestina en el poblado de "Cerro Viejo" a personal de SIEDO, dado que solo obra la constancia pero no el acta de entrega recepción o documento similar en el que personal de la Procuraduría General de la República reciba los restos.

Ello se repite en la diligencia practicada en el tomo LVIII, respecto a la solicitud de peritos en materia de Informática, para estudio de llamadas de entrada y salida, mensajes de texto de entrada, salida así como video, fotografías y grabaciones de audio de un teléfono de la marca ZTE V791, con número de IMEI 867525014917445, color vino, pues no se hace referencia la manera o lugar donde fue obtenido dicho indicio.

La falta de exhaustividad en las actuaciones también se advierte al no agotar las diligencias pertinentes, tal es el caso de las diligencias realizadas en torno a la granada asegurada, en la que únicamente se dio intervención a peritos en

balística para su identificación, pero no se verificó nada respecto de su procedencia u origen, previo a su destrucción (402-409).

Lo mismo acontece en relación a las armas que fueron aseguradas en el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de Iguala de la Independencia, Guerrero, pues al respecto no se tiene claro si en cuanto a estas armas se les realizó la prueba de disparo y se registró en el sistema IBIS para confronta, y verificar si alguna de ellas fue utilizada en los eventos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, o cuando menos para que ya conste antecedente en el sistema de referencia para futuras confrontas.

Pues incluso aun y cuando existen algunos otros dictámenes respecto a armas de fuego relacionadas con la indagatoria, como en el caso del dictamen número 632/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, en materia de química forense, en el que se concluyendo que respecto las armas largas 1,13,14,15,20,24,27,29,31,32,45,56,61,64,66,67 y 68 fueron disparadas recientemente y de las armas cortas 40,51,54,62,80,84,99,116, y 117, lo cierto es que tampoco existe antecedente de que se hubiesen registrado en el sistema IBIS, ello independientemente de se tratara de armas oficiales.

Todo lo anterior no solo transgrede las normas del procedimiento, sino que atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

INTROMISIÓN A DOMICILIO SIN ORDEN DE CATEO

Otro de los aspectos importantes y de cuidado en la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, lo es el referente a la diligencia de Inspección ocular, realizada en el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en donde fueron localizadas diversas armas de fuego y cartuchos útiles, en donde lo procedente era solicitar a la autoridad judicial se autorizara diligencia de cateo, en dicho inmueble, aspecto que se considera irregular.

Lo anterior se derivó de la llamada telefónica realizada por el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, al agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Iguala Guerrero y que según constancias que obran en la averiguación previa, fue recibida a las catorce horas con diecisiete minutos, del día cuatro de octubre de dos mil catorce, en el que le refieren al Representante Social, que al verificar un reporte de personas armadas y al iniciar un recorrido vieron a un sujeto salir del sexo masculino que salió del inmueble ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia jardín campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y al verlos se echó a correr, sin que pudiera ser detenido, solicitando al agente del Ministerio Público se constituyera en el lugar.

Derivado de lo anterior, el agente del Ministerio Público licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, ordenó el traslado a dicho lugar en compañía de peritos en

materia de criminalística de campo y fotografía forense, llegando al lugar a las dieciséis horas, según constancia que obra a fojas 463 del tomo LIII, procediendo a realizar la descripción del predio rustico, para posteriormente señalar la existencia de indicios, señalando como primer indicio lo siguiente: "... INMUEBLE EL CUAL SE ENCUENTRA CIRCULADO POR EL LADO SUR CON MALLA CICLÓNICA Y MITAD CON POSTES DE PALO DULCE Y ALAMBRE DE PÚAS, TENIENDO COMO ACCESO UNA TRANCA DE PALO DULCE Y ALAMBRE DE PÚAS DE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ANCHO, MISMA QUE DA ACCESO AL INTERIOR DE DICHO PREDIO, OBSERVANDO EN DICHA ENTRADA UN VEHÍCULO DE LA MARCA JEEP, GRAN CHEROKEE, 4X4, COLOR VERDE CON NÚMERO DE SERIE 1J49GZ78Y9TC175013, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MFG-1499, DEL ESTADO DE MEXICO ... SEGUIDAMENTE SE TIENE UN ACCESO POR EL LADO ORIENTE DE DICHA CONSTRUCCIÓN CON UNA DISTANCIA DE DIEZ METROS POR UN METRO DE ANCHO , QUE CONDUCE A LA PARTE POSTERIOR NORTE DE LA CONSTRUCCIÓN DONDE CONCLUYE, EN UNA PEQUEÑA ÁREA DE CINCO METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS DE ANCHO POR SEIS METROS CON VEINTIOCHO CENTÍMETROS DE LARGO, CON PISO DE TIERRA Y UNA PEQUEÑA TECHUMBRE DE LÁMINA DE ASBESTO Y POLINES DE MADERA, AL LADO PONIENTE SE LOCALIZA UNA PARED DE TABIQUE Y CONCRETO ARMADO, LOCALIZANDO AL PIE DE ESTA PARED UN INDICIO MARCADO COMO NÚMERO UNO CONSISTENTE UN ESTUCHE DE COLOR GRIS ABIERTO Y EN EL INTERIOR DE ESTE SE APRECIA UN ARMA LARGA DE FUEGO CON MIRA TELESCÓPICA, SEGUIDAMENTE A UNA DISTANCIA DE CUARENTA CENTÍMETROS SE LOCALIZA DOS PALAS UNA CON PALO DE MADERA Y AGARRADERA, LAS CUALES SON MARCADAS COMO INDICIO NÚMERO DOS, SEGUIDAMENTE DEL MISMO LADO, SE OBSERVA TIERRA REMOVIDA Y A UNOS CINCUENTA CENTÍMETROS SE LOCALIZA DE LA SOLICITA A UN ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL PROCEDIERA Y REMOVER LA TIERRA Y LOS POCOS CENTÍMETROS SEMIENTERRADO SE ENCONTRÓ UN COSTAL COLOR BLANCO CON FRANJAS DE COLOR VERDE Y ROJO, MISMO QUE SU INTERIOR SE LOCALIZARON CARTUCHOS ÚTILES, INDICIO QUE ES MARCADO COMO NÚMERO TRES, SEGUIDAMENTE NOS TRASLADAMOS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, TENIENDO UN ÁREA DE DIEZ METROS DE LARGO POR CINCO METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS DE ANCHO, DIVIDIDO EN SU PARTE MEDIA POR UNA PARED DEL MISMO MATERIAL LOCALIZANDO AL LADO SUR Y SOBRE EL PISO EN UNA ÁREA DE CUATRO POR CINCO METROS DE ANCHO DIFERENTES PRENDAS DE VESTIR DE CABALLERO, ASÍ COMO UN PAR DE BOTAS TIPO MOCASÍN DE COLOR, CAFÉ, SOBRE LA PARED SUR Y COLGADO DE UN CLAVO, SE LOCALIZÓ UNA MARICONERA DE COLOR CAFÉ AL PARECER DE PIEL SINTÉTICA, AL LADO PONIENTE Y SOBRE LA ESQUINA DE LA PARED MEDIA DE ESTA ÁREA SE LOCALIZÓ UN INODORO DE COLOR CREMA CON SU TAPA LEVANTADA, MISMO QUE EN SU INTERIOR SE LOCALIZÓ UNA PEQUEÑA LIBRETA DE COLOR AMARILLO, CON ARILLO DE METAL DE COLOR NEGRO, PRENDAS Y OBJETOS MARCADOS COMO INDICIOS NÚMERO CUATRO, CONTINUANDO CON LA PRESENTE INSPECCIÓN EN EL TRASPATIO SUR A LA ALTURA DEL ACCESO PRINCIPAL SE LOCALIZÓ UN VEHÍCULO CUYAS CARACTERÍSTICAS YA FUERON DESCRITAS, MISMO QUE FUE NUMERADO COMO INDICIO CINCO, EL CUAL NO PRESENTA DAÑOS, SIGUIENDO CON LA INSPECCIÓN DE NUEVA CUENTA NOS TRASLADAMOS AL ÁREA DE TRASPATIO, NORTE DONDE SE ENCONTRABAN LOS PRIMEROS INDICIOS, Y SE ENCONTRARON TRES COSTALES Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRA, LOS CUALES ESTABAN SEMIENTERRADOS, MISMOS QUE AL EXTRAERLOS SE DIO FE DE QUE EN SU INTERIOR SE APRECIABAN VARIAS ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHOS ÚTILES, INDICIOS QUE FUERON MARCADOS COMO NÚMEROS SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, ACTO SEGUIDO SE DA LA INTERVENCIÓN A LA PERITO ACTUANTE, PARA QUE PROCEDA A LA FIJACIÓN DE LOS INDICIOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR, MISMA QUE EN EL ACTO PROCEDA A SU FIJACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LOS MISMOS, ASÍ MISMO Y DEBIDO AL ESTADO DE PELIGRO DEL LUGAR EN ESTE ACTO SE LE PIDE EL AUXILIO AL SUBDIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE IGUALA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA QUE SE SIRVA GUARDAR Y TRASLADAR DICHS INDICIOS A LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, AL ÁREA DE BALÍSTICA DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DONDE SE

LLEVARA A CABO, LA FE MINISTERIAL DE DICHOS INDICIOS, SU CONTEO, INDIVIDUALIZACIÓN Y EMBALAJE... ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUERRERO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE AL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO ANTES FEDATADO, ... ASÍ COMO TAMBIÉN SE PROCEDE AL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,..." sic.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público, realiza una constancia de traslado al área de balística dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lugar donde se da fe de los indicios localizados en el lugar de los hechos, para posteriormente proceder a su aseguramiento, de igual forma se recaba el dictamen en criminalística de campo.

A este respecto cabe recordar lo señalado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

El mismo numeral en su párrafo onceavo señala:

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Sigue señalando el numeral de referencia en su penúltimo párrafo señala:

“... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...**”

Por su parte los artículos 34 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

Artículo 34.- El cateo tiene por objeto la detención de personas o la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con un delito. Cuando el Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, durante la averiguación previa o en el curso del proceso, lo solicitará a la autoridad judicial, motivando y fundando su requerimiento. Si lo estima pertinente, el juez practicará la diligencia, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República. La diligencia se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el mandamiento judicial. Si con motivo del cateo se hallan elementos que permitan suponer la comisión de otro delito perseguible de oficio, se dejará constancia en el acta respectiva para los efectos que legalmente correspondan.

El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas, salvo que por la urgencia del caso sea necesario realizarlo en otro momento, con orden expresa del tribunal.

Artículo 35.- Se levantará acta pormenorizada de los resultados del cateo, que suscribirán,

Además del funcionario que presida la diligencia, su secretario o testigos de asistencia, así como los responsables y ocupantes del lugar cateado, si desean hacerlo; en caso de que éstos no quisieren firmar, se hará constar en el acta. Se levantará inventario de los objetos recogidos, que se conservarán relacionados con la averiguación previa o el proceso. Si el inculcado estuviese presente, se le mostrarán los objetos para que los reconozca y se dejará constancia de lo que desee manifestar.

Se observarán las normas especiales aplicables cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas protegidos por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones.

Cuando el cateo se practique sin intervención judicial o se incumplan las disposiciones del Mandamiento respectivo, la diligencia carecerá de valor probatorio, aún cuando exista consentimiento de los ocupantes del lugar, a no ser que se demuestre en forma plena que éstos lo concedieron libremente.

Incurre en responsabilidad quien ordene o practique un cateo en contravención de lo estipulado en este precepto.

De la transcripción hecha del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 34 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se advierte la tutela a uno de los derechos fundamentales como lo es la inviolabilidad del domicilio.

Manejando de manera excepcional dos restricciones a ese derecho fundamental, permitiendo a la autoridad introducirse en el domicilio de los gobernados solo cuando acontezcan determinadas condiciones o requisitos, siendo dichas excepciones la orden de cateo o bien la flagrancia.

Estas excepciones, deben atender invariablemente al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y de las leyes secundarias, en el presente caso de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

En ese tenor, tratándose de la orden de cateo, la única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio lo es un Juez, la cual es emitida y debe limitarse a un propósito determinado, la búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito.

La vulneración a alguna de las condiciones o requisitos a dicho mandamiento judicial tiene entre otras consecuencias, el que se pueda otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas con infracción de tales derechos.

Lo mismo acontece en el caso de la figura de la flagrancia, misma que se encuentra perfectamente definida en los párrafos del Quinto al Séptimo.

Lo anterior significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado, sin contar con orden de cateo, cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculcado es perseguido hasta el domicilio particular.

Por tanto, al no requerirse orden de cateo en los supuestos de flagrancia, lógicamente las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas diligencias tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas.

La razón anterior obedece también al hecho de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial, sin embargo en el presente asunto no se actualiza dichos supuestos.

De no actualizarse alguno de estos supuestos, cubriendo las condiciones y requisitos que la ley prevé para la intromisión a un domicilio, no es posible otorgar eficacia probatoria a los objetos y/o personas localizados en el registro domiciliario respectivo, ni a las actuaciones generadas por el agente del Ministerio Público y de sus auxiliares directos e indirectos con motivo de dicha intromisión, resultando afectada la eficacia probatoria de las pruebas que sean consecuencia directa de la obtenida con vulneración de dicho derecho fundamental, esto es, las obtenidas a partir de aquéllas.

A este respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado básicamente dos posturas: la denominada **“regla de exclusión de la pruebas obtenidas ilícitamente”** que afirma que las pruebas obtenidas ilícitamente no pueden valorarse; y la llamada teoría **“del fruto del árbol prohibido”** o de los **“frutos de actos viciados”** como se ha denominado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que radica en dejar de valorar no solo lo proveniente de actuación ilegal de autoridad, sino también sus consecuencias.

Es de recordar que dentro del procedimiento tradicional o inquisitivo bajo el cual se encuentra integrando la averiguación previa, el sistema de valoración de la prueba es el sistema tasado y de ahí la relevancia de las teorías a las que ya se ha hecho mención pues bajo dicho sistema esa es la suerte que correrían los medios de prueba obtenidos de esa manera.

Ahora bien, en el caso concreto, la actuación realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón, respecto a la inspección ocular realizada en el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia jardín campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, el día cuatro de octubre de dos mil catorce, derivado de la cual procedió al aseguramiento de un vehículo, así como de diversas armas de fuego y 698 cartuchos útiles calibre 30-06 de las marcas Águila, Remington, Federal Ammunition, 150 cartuchos útiles 16 GA, con vaina de color rojo, de la marca águila, 74 cartuchos útiles calibre 20, de marca Game Load, con vaina de color amarillo, 793 cartuchos útiles calibre.223(5.56 MM), de diferentes marcas; 166 cartuchos útiles calibre 7.62X39, en latón dorado de diferentes marcas, 48 cartuchos útiles calibre .30 carabina de latón dorado de diferentes marcas, siendo un total de 1929 cartuchos útiles de diferentes marcas y calibres; seis armas largas, 12 cinco cargadores abastecidos con treinta cartuchos

siendo un total de 150 cartuchos útiles, un cargador con veinte cartucho útiles calibre .223, 32 cargadores metálicos con capacidad para alojar 30 cartuchos 7.62x39 trece de ellos abastecido con un total de 390 cartuchos útiles 7.62x39, un cargador con 22 cartuchos útiles 7.62x39, siendo en total 412 cartuchos útiles calibre 7.62x39., localizados al interior de dicho domicilio, se considera que dicha actuación resulta irregular, dado que de las constancias existentes en el expediente, se advierte primeramente que al ingresar a dicho lugar, lo les fue permitido el acceso por ninguna persona que habitara el mismo, que tampoco obra constancia de que se hubiese realizado solicitud al Juez del lugar para ingresar a dicho domicilio, y mucho menos que se estuviese ante en delito flagrante, ya que si bien es cierto a decir de lo reseñado en la constancia de llamada telefónica, solo se percataron que de dicho lugar salió un sujeto armado del cual no fue posible verificar que rumbo tomo y como consecuencia de ello tampoco fue posible su detención, incluso sin que se hubiese establecido la existencia de persecución alguna, para lograr la detención de dicho sujeto concretándose los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, a informar de dicha situación al Ministerio Público para que se constituyera en el lugar, y a resguardar el lugar hasta la llegada del Representante Social, en donde si bien, era procedente se constituyera a dicho lugar, ello era únicamente para dar fe del mismo, a fin de proceder a realizar la descripción del mismo e identificarlo para posteriormente realizar la solicitud de cateo ante el órgano jurisdiccional local, al presumir que posiblemente en dicho lugar sirviera como centro de reunión o lugar para la comisión de conductas delictivas, pero de ninguna manera era legalmente posible ingresar a dicho inmueble, al no existir sustento legal para ello, por no surtirse los supuestos establecidos por la ley tal y como ya fue razonado, máxime que la inspección ocular como tal y de conformidad a lo señalado en el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, donde si bien puede versar sobre todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. Lo cierto es que debe concretarse a la descripción detallada del objeto de inspección, pero de ninguna manera esta se puede realizar al interior de un predio particular ya que ello lleva la introducción del mismo, y si esta no se realiza con el consentimiento del propietario del mismo, necesariamente debe solicitar el acceso a dicho inmueble al Juez de distrito, a fin de no vulnerar los derechos de los gobernados sobre su privacidad y bienes, lo que no sucedió en la especie y como consecuencia resulta un acto ilegal de autoridad, que como ya fue señalado debe tener como consecuencia la ilicitud de todo lo actuado, sin que se le pueda dar valor a dicha actuación y las probanzas realizadas con motivo de la misma, hacerlo, sería tanto como convalidar actos ilegales en beneficio de la autoridad, toda vez que al no encontrarse sustentada dicha intromisión, con dicho actuar pueden violar derechos fundamentales del gobernado que trascienden en su domicilio, libertad y seguridad jurídica, por lo que dichas autoridades están obligadas a respetar el marco constitucional y legal establecidos para esos efectos y como consecuencia sus actos siempre deben estar justificados al amparo de la ley de lo contrario, se estará hablando de actuaciones irregulares de autoridad.

Para robustecer los señalamientos antes referidos cabe recordar los siguientes criterios Judiciales:

Época: Novena Época
Registro: 163158
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.1o.P.276 P
Página: 3182

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA EN UN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO (DOMICILIO PARTICULAR). ASEGURAR OBJETOS DE UN POSIBLE DELITO ENCONTRADOS EN ÉL CONSTITUYE VERDADERAMENTE UN CATEO ILEGAL QUE, AL PRACTICARSE SIN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN AQUÉLLA CAREZCAN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

De la interpretación que realizó el Más Alto Tribunal del País de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, a través de la jurisprudencia 1a./J. 22/2007 sustentada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 111, de rubro: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.", se advierte que, con la finalidad de tutelar la garantía de inviolabilidad del domicilio que establece dicho precepto constitucional, las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por la autoridad judicial, las cuales exigen como requisitos que: a) consten por escrito; b) expresen el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisen la materia de la inspección; d) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En consecuencia, si no existe orden escrita de un Juez competente ni acta circunstanciada en presencia de dos testigos y se practica la diligencia denominada "inspección ministerial" en un local comercial abierto al público, en donde se aseguran objetos de un posible delito, resulta inconcuso que dicha inspección constituye un cateo ilegal, toda vez que los objetos encontrados en el lugar registrado no hubieran existido de no haberse practicado el allanamiento, el cual, al resultar inconstitucional, carece de todo valor probatorio, lo cual influye directamente en las pruebas que de él derivaron, debiendo éstas seguir la misma suerte que aquello que les dio origen. Sin que obste a lo anterior que el lugar registrado se trate de un local con las características apuntadas, ya que aun así ese lugar no deja de ser un domicilio particular protegido por la garantía citada; máxime que la intromisión o allanamiento del domicilio particular no acaeció en caso de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se ejecutan o se acaban de ejecutar y en las que el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la acción delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Época: Décima Época
Registro: 2001951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXI.2o.P.A.2 P (10a.)
Página: 2606

Época: Décima Época
Registro: 2000820
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.)
Página: 1101

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época
Registro: 2000822
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CVII/2012 (10a.)
Página: 1103

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUCIERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", determinó que tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. En ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores únicamente se señala que "al utilizar un detector molecular, arrojó como resultado que en el interior del domicilio registrado se encontraban droga y armas", esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la flagrancia como justificación para la intromisión del domicilio intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la intromisión al inmueble sin la orden de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores manifiesten que el habitante de éste les autorizó el paso, si ello no consta expresamente en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/2011. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo directo 27/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Época: Décima Época
Registro: 2000990
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXVI/2012 (10a.)
Página: 261

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.

En aquellos supuestos en que, derivado de una entrada y registro a un domicilio por parte de los agentes de policía, se encuentre algún elemento que resulte una prueba incriminatoria en contra de un tercero distinto al habitante del domicilio, dicho tercero está legitimado para hacer valer la posible violación al derecho fundamental a la protección del domicilio, ya que esta circunstancia pudiera afectarlo y repercutir directamente en sus derechos de defensa.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época
Registro: 2000819
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CVIII/2012 (10a.)
Página: 1101

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El invocado precepto legal establece que "Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos. (sic)". A fin de determinar la constitucionalidad de dicha norma es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones: la orden de cateo y la flagrancia. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. En el caso concreto, la citada norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es acorde con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inviolabilidad del domicilio, ya que establece que quien puede otorgar la autorización para la entrada al domicilio es el habitante, siempre y cuando se esté ante supuestos distintos al de la orden judicial de cateo o a la comisión de un delito en flagrancia.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época
Registro: 2010354
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.)
Página: 993

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre

más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anteriormente reseñado, resulta de relevancia dado el tipo de objetos asegurados (armas de fuego y cartuchos útiles en grandes cantidades), para el caso de resultar que algunos o la totalidad de las armas aseguradas en dicho domicilio, se encontrasen involucradas en los hechos del día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, o bien, tuviesen alguna relación directa con alguna conducta delictiva distinta a la que es objeto de investigación en la presentes actuaciones.

Lo que podría conocerse si es que en su momento a dichas armas les fue practicada prueba de disparo, y ello siempre y cuando los resultados se hayan registrado en alguna base de datos, como lo puede ser el IBIS o alguna similar, con la que pudiera contar la Procuraduría General de Justicia del Estado, de lo cual no se tiene la certeza al no haberse ubicado diligencia a este respecto.

Pero que de ser el caso, se está ante el riesgo de que la defensa solicite a la Autoridad Judicial, que no se valoren o no sean tomadas en cuenta, todas aquellas probanzas obtenidas derivado de la inspección ocular, practicada al predio de referencia, por haber sido obtenidas de manera ilícita.

De la misma forma, se desconoce cuál es el estado que guarda el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el cual se llevó acabo la diligencia de Inspección Ocular, donde fueron localizadas armas de fuego y cartuchos útiles, dado que aun y cuando el agente del Ministerio Público del Fuero Común, realizó el aseguramiento ministerial del inmueble de referencia, este no fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial ante la cual ejerció la acción penal, y tampoco se advierte se haya hecho entrega del mismo de manera física al agente del Ministerio Público de la Federación, al que le remitió el expediente, pues con posterioridad a la recepción del expediente por parte de la autoridad federal, ya no se menciona dicho inmueble, como tal, en alguna otra diligencia, advirtiéndose que únicamente se mencionan dos domicilios ubicados en la colonia Jardín Campestre, siendo uno de ellos el inmueble ubicado en calle Desierto, sin número, entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el Poblado de Pueblo Viejo, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero y el segundo y domicilio ubicado en calle Lomas del Cerro Grande sin número, colonia Jardín Campestre 2, Iguala, Guerrero, sin poder

tener la certeza de que el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, tenga identidad con alguno de los otros dos o bien, sea totalmente distinto.

Lo anterior, deberá ser verificado por el agente del Ministerio Público de la Federación que actualmente tiene a su cargo la indagatoria, por lo que en su momento será necesario instruir lo correspondiente a este respecto.

Por último, y referente a la actuación ministerial del agente del Ministerio Público del Fuero Común, es menester señalar que este nunca hizo del conocimiento, ni desglosó copia de las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, por cuanto hace al delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no obstante que desde un inicio se advertía la posible actualización de dicha conducta delictiva, siendo hasta que la Procuraduría General de la República, le hace del conocimiento que decidió atraer el asunto, aspecto que también es atribuible al agente del Ministerio Público de la Federación, que en su momento inició el acta circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, que posteriormente se convirtió en la averiguación previa número **AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014**, dado que no obstante que desde su inicio, se apertura por la posible actualización del delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nunca se practicó diligencias alguna respecto a dicha conducta delictiva.

DECLARACIONES RECABADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE GUERRERO

Es de destacar que esa falta de exhaustividad en la investigación se ve reflejada no solo en las diligencias previamente descritas, sino que se repite en lo referente a las declaraciones recabadas a los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, en las que se advierte que en ningún momento fue exhaustivo el cuestionamiento realizado a los estudiantes a fin de conocer quien o quienes se encontraban al frente del grupo, se señalara con precisión el número de estudiantes que se encontraban a bordo de cada autobús, el motivo por el cual utilizaban pasamontañas, la razón por la que contaban con piedras, si existía algún grupo de maestros o estudiantes de alguna escuela en Iguala con quienes se tenían que reunir o tener comunicación, e incluso se genera la duda de, por qué a varios de los estudiantes no se les pregunto si podían identificar a sus agresores o proporcionar las medias filiaciones, y a otros sí, como también la duda de porque no a todos se les puso a la vista fotografías de los policías municipales para que los identificaran.

Las anteriores deficiencias, no solo son atribuible a la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sino también del personal de la Procuraduría General de la República, e incluso dicha situación se agudiza, en la intervención realizada por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, dado que ninguna de estas autoridades amplía el interrogatorio en este sentido, más aun cuando el personal ministerial de la Procuraduría General de la República, ya tenía un panorama más amplio de los

hechos que se estaban investigando, lo que resultaba necesario sobre todo si es que se estaba manejando una hipótesis referente a la existencia de gente perteneciente al grupo delictivo de “Los Rojos”, y en general de allegarse de toda la información a fin de poder entender mejor que fue lo que ocasiono los ataques a los estudiantes, pero sobre todo lo referente al segundo ataque en donde ya no puede ser posible hablar de que se trató de alguna confusión, y en ese tenor resulta necesario ampliar dichos interrogatorios, a fin de dilucidar cuál fue el móvil sobre todo del segundo ataque.

Esa misma situación se repite al momento en que se recaban la declaraciones de los mandos de la Policía Municipal, tal y como se advierte de las declaraciones rendidas por Felipe Flores Vázquez, quien señaló en su primera comparecencia lo siguiente: *“... día de ayer viernes veintiséis de Septiembre del años dos mil catorce, se realizó el segundo informe de Labores de la Presidenta del DIF Municipal la C. María de los Ángeles Pineda de Abarca, llevándose a cabo en la explanada municipal de esta ciudad ... percatándome que dicho informe de labores culminó a las nueve de la noche aproximadamente, hora en que se retiró el presidente municipal y su esposa del lugar, a quienes les di el parte de que no había ninguna novedad ... cuando eran las nueve de la noche con veinticuatro minutos le marco por teléfono al Capitán Dorantes, quien es el jefe de PFF (Policía Federal de Caminos) de esta ciudad, y le informé textualmente la llamada que había recibido, ya que es la colaboración que tenemos entre estas corporaciones policiacas, él me dice que tomara nota de ello y que estará alerta, posteriormente cuando serían las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas, las cuales provenían de la entrada del Palacio Municipal, escuchando que gritaban que había balazos, por ello salgo inmediatamente de mi oficina y lo doy la instrucción al guardia de mi oficina que habrá la reja para que las personas entre al inmueble a ponerse a salvo ... yo salgo hacia la explanada municipal a investigar qué era lo que había ocurrido ... y me percaté que no hay ninguna persona herida ... doy parte al presidente municipal, y nada más le dije que eran los únicos datos que contaba ... me llama a mi teléfono celular el señor presidente municipal y me dice que corrobore yo, si no hay personas privadas de la vida en la explanada, ya que se corren versiones en las redes sociales, que hubo personas privadas de la vida en la explanada le reitero que no es tal situación ... y cuando serían las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana, recibí una llamada telefónica por parte del titular del Ministerio Público del Fuero Común, el C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, donde me indica que en la Fiscalía Regional se encuentra el señor subprocurador y que me traslade hacia ese lugar y en esa misma llamada subprocurador me vuelve a dar la instrucción de que acuda a la Fiscalía Regional, y de inmediato me traslado hasta dicho lugar, en donde me entreviste tanto con el titular del Ministerio Público como el señor Subprocurador y de ahí nos trasladamos hasta las instalaciones de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal la cual se encuentra en la calle Riva Palacio y Monte bello, de la colonia Centro de esta ciudad, y cuando me encontraba en dicho lugar fui informado por parte del Comandante Francisco Salgado Valladares, de la Policía Preventiva Municipal, quien me dijo que estaban ingresando al Hospital General de esta ciudad, un grupo de personas lesionadas, y ahí mismo en dicha comandancia me informa el titular del Ministerio Público que había dos muertos en el autobús de la estrella de oro, a la altura del poblado de Santa Teresa, de igual forma deseo agregar que en el transcurso de esas horas de la madrugada, tuve conocimiento que habían sido detenidos un grupo de jóvenes, por lo que ya siendo las dos de la mañana le pregunte al C. José Ulises Bernabé García, quien es el oficial de barandillas respecto de la veracidad de esa información, contestándome que efectivamente que le habían llevado unos jóvenes, pero que esos se habían ido, que de hecho no habían entrado a barandillas, sin darme más datos al respecto y ni yo pregunte, agregando que en la comandancia se encontraban en ese momento el oficial de barandillas el C. José Ulises Bernabé García...” sic.*

De lo anterior destacan los siguientes aspectos:

Que los responsables de turno lo eran Alejandro Tenexcalco Mejía, Comandante de Supervisión de turno, y el encargado de la Dirección de Seguridad Pública de

Iguala de la Independencia era Francisco Bruno Heredia, que son los mandos inmediatos después de Felipe Flores Vázquez, que existen veintiún unidades las cuales tienen su propio comandante, que aun y cuando refiere la existencia de un protocolo, en este caso no fue aplicado, se advierte que aun y cuando existieron diversos indicios de los cuales tuvo conocimiento que hacían presumir que algo estaba sucediendo, este nunca realizó acción alguna encaminada a verificar y poner alguna solución al respecto, teniendo conocimiento de los hechos sucedidos por medio de terceros o de su superior, (perito y presidente municipal), lo que evidencia una conducta pasiva de dicho sujeto, no obstante todo ello, se advierte que el agente del Ministerio Público, nunca le cuestiono, si en algún momento tuvo comunicación con los CC. Francisco Bruno Heredia o Alejandro Tenexcalco Mejía y en su caso el motivo o razón por la cual no le fue posible verificar o corroborar de forma inmediata lo que estaba sucediendo, que acciones implemento ante la falta de información por parte del personal a su mando y lo que le estuvo informado el Presidente Municipal, dado que a decir de él en ningún momento recibió información alguna, y solo transmitió las instrucciones que le fueron giradas por el Presidente Municipal, pero no se advierte de manera directa que acciones llevo a cabo para allegarse de información en su calidad de Directivo de la Policía Municipal, ante la falta de respuesta del encargado de la radio y de sus directivos subordinados, máxime cuando a decir de él, desde las nueve horas con veintidós minutos, por una llamada telefónica tuvo conocimiento de la toma de autobuses por personal de la propia empresa, además de que a las nueve con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas provenientes de la entrada a Palacio Municipal, recibiendo noticias de la existencia de disparos, lo que necesariamente debía generar una acción inmediata para conocer lo que estaba sucediendo en la ciudad.

En su segunda declaración Felipe Flores Vázquez, exhibió diversa documentación, así mismo le fue puesto a la vista dos DVD con la leyenda C4, realizando la descripción de lo que ahí se observa (fojas 182 tomo 49).

Por su parte Francisco Bruno Heredia, quien en su momento fungió como encargado de la Dirección de Seguridad Pública era Francisco Bruno Heredia, al rendir su primera declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común manifestó en lo que interesa que tenía asignada la patrulla número 020, que contaba con chofer de nombre Esteban Ocampo Landa y un escolta quien se llama José Vicencio Gómez, señalando que entre nueve a nueve veinte, del día veintiséis de septiembre salió de la comandancia, dirigiéndose a la central de autobuses que al llegar a la central de autobuses ya no había nada, investigando que los autobuses secuestrados se los habían llevado rumbo al zócalo, dirigiéndose a ese rumbo, que no alcanzo a llegar a donde se encontraban los autobuses, pero si hubo movimiento de la mayoría de las patrullas en servicio, que tuvo comunicación por radio con varios compañeros de las patrullas sin poder precisar con quien ya que es un canal abierto, pero que los que lograron llegar a donde estaban los autobuses le indicaron que los estudiantes llevaban piedras y que se las aventaron a las patrullas, que fueron agredidos por los estudiantes y que los compañeros agredidos decidieron dejar que se llevaran los autobuses para evitar que les siguiesen dañando las patrullas, decidiendo dejar que

continuaran su camino, que se quedó en el centro, posteriormente se enteró por la misma vía de radio que había problemas en el periférico norte pero ya no se acercó, que se quedó silencio el radio y ya no se escuchó nada, que después decidió realizar recorrido por las colonias de la periferia, que no escucho ningún disparo, que él nunca disparo, y a preguntas especiales manifestó que no tenía idea de la existencia de algún enfrentamiento, que no dio ninguna instrucción y tampoco recibió ninguna ya que desconocía de los hechos por no haber llegado al lugar.

En congruencia con lo señalado por Felipe Flores Vázquez, al señalar que cada una de las unidades que conformaban la Policía Municipal, contaban con su propio comandante, destacan las declaraciones rendidas por Francisco Narciso Campos, quien en ese entonces, fungía como Supervisor de Tránsito Municipal, quien al momento en que rindió su primera declaración ante el agente del Ministerio Público del fuero común, señaló que en la fecha de los hechos realizó recorridos con su pareja en la patrulla 2015, que como a la una de la mañana escucho reportes que en el crucero de Santa Teresa, también había disparos de armas de fuego, que decidieron llevar las patrullas a grúas "Leo", que nunca vio cuerpos solo manchas de sangre, sin embargo, el servidor público que le recabo la declaración paso por alto que la persona que estaba declarando era un mando de la Policía Municipal de Iguala, al ser el encargado del área de Tránsito Municipal y tener el mando directo sobre el personal adscrito a dicha área, y que en ese tenor, al no referir el declarante nada respecto a sus funciones como mando, tenía que cuestionarlo, a fin de que le indicara si además de los patrullajes que realizó en la fecha de los hechos, precisara cada que el personal a su mando tenía que estarse reportando con él para informarle respecto a las novedades, si nunca se enteró por los radio o banda civil, los hechos que se estaban desarrollando en la localidad, en su caso que instrucciones dio al personal a su mando, cual fue el seguimiento que le dio al asunto, que es lo que le motivo a instruir al personal para encerrar las patrullas en el corralón, en lugar de implementar alguna acción distinta a fin de resguardar y restablecer la seguridad de la ciudad, de igual forma nunca refirió quien era su pareja, además de referir que recibía instrucciones de Uzziel Peralta Rodríguez y Felipe Flores Velázquez, sin que manifestara cuales habían sido las instrucciones recibidas en la fecha de los hechos, de igual forma nunca se le cuestiono a fin de que abundara y especificara en que consistían sus actividades en la cadena de mando, más aun nunca se realizó cuestionamiento alguno respecto a lo señalado por Uzziel Peralta Rodríguez, en el sentido que a él le correspondía instruir las acciones a seguir a los elementos de la Policía Municipal, ya que se contraponen las declaraciones de estos tres respecto a la cadena de mando dado que Arturo Salgado Hernández, al respecto solo señala que fue nombrado comandante de los quince moto patrulleros, que se encarga de coordinar lo que van a patrullar, por lo general el primer cuadro de la ciudad, que sus supervisores son Crescencio Miranda Román y Francisco Narciso Campos, advirtiéndose nuevamente que el agente del Ministerio Público de la Federación solo se concretó a plasmar lo que le fue referido por el compareciente, sin buscar ampliar la información a fin de establecer con mayor precisión las cadenas de mando y alcance de cada uno de los encargados.

Evidenciándose en todas estas declaraciones, la necesidad de ampliar la información en interrogatorio directo, y aun y cuando este se llevó a cabo por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común, este no fue el idóneo, quedando mucha información incompleta.

Continuando con los aspectos referente a las declaraciones también se advierte que no existió una selección adecuada de testigos, a fin de priorizar aquellos testimonios que pudieran aportar información importante al caso.

A mayor abundamiento, para evidenciar este hecho se encuentran las comparecencias de FRANCISCO VILLEGAS OCAMPO, JESÚS ISIDRO MORA LOPEZ y ENRIQUE HERNANDEZ CARRANZA, el primero propietario del vehículo de la marca Ford, tipo Explorer, color rojo y el segundo propietario del vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, el tercero propietario del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, quienes comparecen a fin de solicitar la devolución de sus vehículos y acreditar la propiedad; sin embargo, al momento en que declararon dichos sujetos, nunca se les hizo cuestionamiento alguno a los propietarios del porque se encontraban en el lugar, donde fueron aseguradas dichas unidades a fin de descartar la posible participación de las mismas en los hechos delictivos, concretándose únicamente los aspectos referentes a la acreditación de la propiedad de las unidades de referencia.

Ahora bien, derivado de las diversas constancias existentes en actuaciones se advierte que referente a los hechos sucedidos en día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se tiene como primer antecedente que desde las 15:00 horas del día veintiséis de septiembre, uno de los estudiantes, conocido como "El Cochiloco" les comento a sus compañeros que se irían a Chilpancingo a "tomar" camiones, situación que también fue informada por el C4 de Chilpancingo a Iguala, aproximadamente entre 17:30 y 17:59, en el que informaron que un grupo de estudiantes se dirigirán a la ciudad de Iguala, Guerrero, a bordo de dos autobuses de la línea Estrella de Oro, con números económicos 1568 y 1531, dirigiéndose el primero de ellos a la caseta de cobro de Iguala y el segundo se dirigió al lugar conocido como Casa del Cura en Huitzucu.

El objetivo de la salida de los estudiantes de la Escuela Normal Rural, fue conseguir autobuses y botear para financiar su ida a la marcha del 2 de octubre.

Ahora bien, es de destacar que de actuaciones, se advierte que nunca fue posible establecer con precisión el número de estudiantes que salieron de Chilpancingo, como tampoco la manera en que estos se distribuyeron en los diversos autobuses, al no existir uniformidad, en lo declarado por los estudiantes de la Escuela Normal Rural, pues en tanto unos señalaban, que eran 60 estudiantes, otros refieren cantidades de entre ochenta y noventa y otros más que ciento veinte, sin que la fecha haya quedado establecido el número de estudiantes que participaron, como se distribuyeron en los autobuses, conforme cada uno de los eventos que se han destacado desde su salida de las instalaciones de la Escuela Normal Rural.

Se afirma lo anterior ya que por ejemplo Yonnifer Pedro Barrera Cardoso, al rendir su declaración manifestó que viajaron **sesenta pasajeros en cada autobús**, es

decir un total de **ciento veinte estudiantes**, de los grados primero segundo, tercero y cuarto, quien hace una reseña de los hechos y refiere que después de un segundo ataque ocurrido entre las once y doce de la noche se dirigieron en busca de ayuda para que auxiliaran a un compañero que resulto herido en la cara llegando a un hospital lugar donde se presentaron elementos del ejército mexicano, quienes después de revisarlos y solicitar una ambulancia les manifestaron que no podían permanecer en ese lugar por tratarse de un lugar privado, motivo por el cual se retiraron del lugar, refugiándose en una casa en donde estaban algunos de sus compañeros, se retiraron dejándolos en el lugar.

Por su parte Cornelio Copeñon Cerón, señala que los estudiantes que se trasladaron a Iguala fueron aproximadamente **sesenta**, refiere que los compañeros del tercer autobús es a quienes los policías municipales con lujo de violencia, golpeándolos con las culatas de las armas que traían, los sometieron arrastrándolos para sacarlos de dicho autobús, hasta subirlos a la patrulla, identificando a las patrullas con números económicos 017, 018, 020, y 027, refiriendo que se encontraban como a quince metros y eran como treinta policías (reconociendo a algunos de ellos).

Por su parte Francisco Trinidad Chalma López, refiere que eran aproximadamente **80 estudiantes**, este estudiante por su parte refiere que doscientos metros después de salir de la central de autobuses e incorporarse a la calle principal se les incorporaron las patrullas, disparándole al tercer autobús de la línea Estrella de Oro, que al llegar al zócalo bajaron de los autobuses para responder los disparos y distanciarse de ellos, lanzándoles piedras, que continuo la persecución por cinco minutos, el primer y segundo autobús se bajaron y rodearon a los policías quienes a su vez, tenían rodeados a los compañeros del tercer autobús, manifestó que se puso atrás de un policía municipal el cual ya había cortado cartucho y estaba apuntando su arma para disparar a los compañeros, llegando más de sus compañeros policías quienes los encañonaron, que tomo a uno de los policías por la espala tomando la culata de su arma, teniendo un pequeño jaloneo, que el policía municipal accionó su arma, primero en ráfaga hacia el suelo y luego la levanto y disparo contra sus compañeros, como a una distancia de un metro, que otros dos policías cuando este empezó a disparar también ellos dispararon contra sus compañeros que se subieron nuevamente a los autobuses y avanzaron otros diez minutos, que para ese momento ya eran como diez patrullas, cuando les cerraron el paso de frente y ya no pudieron continuar, que en dicho lugar permanecieron aproximadamente como dos horas, antes de que se retiraran los policías municipales, este testigo refiere que el momento en el que se percata que tenían sometidos a sus compañeros es cuando suben a uno de sus compañeros heridos a la patrulla número 302 para llevarlo a la ambulancia que se encontraba en el lugar, y es cuando se percata que aproximadamente diecisiete o dieciocho de sus compañeros estaban sometidos y que había un promedio de aproximadamente sesenta policías municipales, y que después llegaron más policías bien equipados con rodilleras pecheras cascos coderas y pasamontañas, testigo que también se ubica en la escena del Hospital Cristina.

Brayan Balanzar Medina, por su parte señala que eran aproximadamente **120 estudiantes**, en esta declaración se advierten diversas inconsistencias que nunca se procuraron aclarar por parte del agente del Ministerio Público por medio de interrogatorio, se afirma lo anterior toda vez que el testigo primeramente refiere que iba al frente de la caravana, que estaba sentado en medio del autobús, posteriormente en la misma declaración, señala que al salir de la terminal apenas habían avanzado como unos treinta metros, cuando de pronto empezaron a escuchar varias detonaciones sin precisar cuántos y fue que descendió del último de los autobuses para subirse al segundo camión ya que en este iba un familiar suyo, que en este movimiento es cuando se percata que había policías haciendo disparo al aire y tres patrullas, por último, al final de su declaración señala que salió en compañía de **entre ochenta y noventa normalistas**, con rumbo a la ciudad de Iguala, Guerrero, negándose a que le realicen la prueba de disparo de arma de fuego.

Por su parte Abdiel Guzman Cruz, señala que el ataque se inició cuando apenas habían avanzado como treinta metros, bajándose del tercer autobús que era donde se encontraba para subirse al segundo autobús, donde se encontraba un familiar, negándose a que le realicen la prueba de disparo de arma de fuego.

De igual forma destaca la declaración de Carmelo Ramírez Morales, estudiante de la normal quien refiere que se encontraban en el puente que se ubica a la salida en la salida de Iguala, hacia Chilpancingo, Guerrero, en espera de autobuses de la empresa Costa Line, aclarando que primero fue uno y una vez que estuvo de acuerdo el conductor varios compañeros lo acompañaron hasta la terminal de autobuses para dejar el pasaje, que posteriormente cuando ocurrió eso, detuvieron a varios compañeros los Policías Municipales, motivo por el cual otros compañeros les avisaron donde estaban y lo que había ocurrido, y fue cuando apalabraron el segundo autobús y que todos se enfilaron hacia la terminal de autobuses de Costa Line, en donde la Policía Municipal tenía detenidos a nuestros compañeros, y al llegar los rescataron procedieron a subirlos al autobús con la intención ya de retirarse con dirección a Chilpancingo, Guerrero, pero en ese momento cuando iban a dar vuelta por el periférico atravesaron una patrulla, empezándoles a disparar.

Conforme a estas declaraciones es evidente que en ningún momento el agente del Ministerio Público, trato de abundar respecto al número de estudiantes que originalmente venían de la ciudad de Chilpancingo, que tampoco procuro establecer con precisión la manera en que fueron distribuyéndose los estudiantes en la totalidad de autobuses que fueron tomados, de la misma forma no se les cuestiono él porque dos de los autobuses tomaron rumbos distintos, o cual era la finalidad de separarse, tampoco se les cuestiono quienes eran los estudiantes que se encontraban al frente de cada autobús, quienes fungían como líderes en cada autobús, además de los cuestionamientos a los cuales ya previamente se hizo referencia.

En conclusión, si bien las declaraciones que fueron tomadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, se entiende son las

que se advierten con mayor información, y que cuenta con la información importante y valiosa del expediente, además de ser a las que mayor credibilidad se les puede dar, dado la espontaneidad e inmediatez con que fueron tomadas, también lo es que, a los declarantes no se les cuestiono respecto de todo lo que pudo ser importante y trascendente para la investigación, por lo que como ya fue señalado dicha actuación debe ser considerada deficiente.

Que aun y cuando con posterioridad a las primeras declaraciones que fueron tomadas por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, se realizaron ampliaciones de declaración a testigos, y que eran en estas en donde se debieron perfeccionar los interrogatorios de las víctimas directas e indirectas, de testigos y probables responsables, a fin de complementar la información que se encontraba inconclusa, ello no aconteció, por el contrario se realizaron cuestionamientos un tanto repetitivos y ociosos, sin que en las ampliaciones de declaraciones se obtuvieran nuevos elementos de convicción para continuar con la investigación de los hechos.

Que dado el tiempo que ha transcurrido de sucedidos los hechos, aun y cuando se pudiera instruir a la Representación Social de la Federación, para que ampliara las declaraciones de los estudiantes, el solo transcurso del tiempo, hace difícil que se obtengan detalles importantes y que aporten algo a la investigación, aunado a la influencia de factores externos, como son los medios de comunicación, asesoría recibida, y la propia politización que se le ha dado al asunto.

ACTUACIÓN MILITAR

Tomando en consideración las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y las declaraciones rendidas por el personal militar, se puede advertir la participación activa de los elementos castrenses en el C4, siendo precisamente el 27 batallón de Infantería de la SEDENA, quienes realizaron un seguimiento puntual a la actividad que realizaron los estudiantes de la Escuela Rural Normal "Isidro Burgos", el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, y la inactividad de dicho cuerpo castrense ante lo sucedido.

A este respecto conforme actuaciones el primer informe que se recibe por parte del C4 se realiza a las **19:30** horas, recibiendo dicho llamado **Joel Gálvez Santos**, quien al rendir su declaración ministerial el 04 de diciembre de 2014, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, señaló primeramente que se desempeña en el Centro de Información instrucción y operaciones, que el día de los hechos fue informado por parte del Sargento **Cano** (quien se encontraba de guarda ese día en el C4), del arribo de dos autobuses a la ciudad de Iguala, el primero ubicado en el Rancho del Cura y el segundo en la caseta de cobro que dicha información le fue hecha del conocimiento al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al cuartel general de la 35 Zona Militar.

Recibió una **segunda llamada** a las **21:00**, informando que el camión que se encontraba en la caseta de cobro se había dirigido a la terminal de Autobuses Estrella Blanca, ubicada en el cruce de las calles de Ignacio Manuel Altamirano,

con Salazar, que en dicho lugar los estudiantes se apoderaron de dos autobuses de pasajeros destruyendo el otro, de estos hechos se informó al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al cuartel general de la 35 zona militar.

La **tercera llamada** se recibió entre las **21:30** y las **22:00** horas, informando el Sargento Cano, que personal de la Policía Municipal de Iguala y normalistas, tenían un enfrentamiento, los normalistas tirando piedras a los policías, ordenando que realizara un recorrido por el periférico (no se señala en qué lugar se inició el enfrentamiento, cuanto tiempo permaneció en dicho lugar, a que distancia se encontraba).

Le informan vía telefónica que a las **22:30** horas, que frente al nuevo Palacio de Justicia, había un autobús con los normalistas a bordo, el cual estaba rodeado por varias patrullas de la Policía Municipal, quienes estaban encapuchados en camionetas rotuladas y el uniforme de policías municipales, que estos ordenaban con groserías a los estudiantes que se bajaran del camión, que arrojaron gas lacrimógeno, informando estos hechos al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al cuartel general de la 35 Zona Militar.

La **quinta llamada**, se recibió a las 23:10 horas, por parte del C4, en donde el sargento cano informa que en el Hospital General de nombre "Jorge Soberon Acevedo", al parecer habían ingresado personas heridas, informando al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al cuartel general de la 35 zona militar. Es derivado de ello que el Coronel ordena que la fuerza de reacción salga a verificar dicha información suscitada en el hospital mencionado, regresando el teniente Vázquez al frente de dicha fuerza de reacción.

La **sexta llamada** la recibió a las 23:40 horas, informando el sargento Cano que en el entronque de la carretera federal Iguala-Chilpancingo, Santa Teresa, había vehículos que presentaban disparos de arma de fuego, informando al Coronel **José Rodríguez Pérez**, momento en el que ordeno al teniente **Roberto Vázquez Hernández**, que se trasladara a dicho lugar para verificar la información, (séptima llamada) que media hora después (00:10 hrs.) le informó que había dos taxis con impactos de arma de fuego un autobús de la empresa Castro Tour en el cual viajaban jugadores del equipo de futbol los avispones de Chilpancingo.

La **octava llamada**, se recibió aproximadamente a la 01:00 horas del día 27 de septiembre de 2014, informando el Sargento Cano que sujetos armados habían ingresado al Hospital María Cristina, que habían sacado a las enfermeras, que informo de inmediato al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al cuartel general de la 35 zona militar, indicándole que le ordenara a las fuerza de reacción Martínez, que se encuentra a cargo del capitán **José Martínez Crespo**, se trasladara al hospital cristina, lo que le fue comunicado al soldado **Eduardo Mota Esquivel**, quien de inmediato le comunico al capitán Crespo.

La **novena llamada** se recibió entre las 10:00 y 12:00 horas, del día 27 de septiembre de 2014, el sargento Cano informó que en la colonia industrial se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, (normalista JULIO CESAR MONDRAGON FUENTES alias EL CHILANGO, le quitaron la piel del rostro), lo

que informo de inmediato al Coronel **José Rodríguez Pérez** y al Cuartel General de la 35 Zona Militar, ordenando el coronel saliera la fuerza de reacción al mando del teniente **Ortiz Canales**, para verificar la información.

Si se comparan estos antecedentes, con las llamadas con las que ya en párrafos anteriores se señalaron fueron realizadas por el C4, a la Procuraduría General de Justicia en Iguala de la Independencia, se puede advertir que quienes en todo momento tienen conocimiento de lo sucedido con los estudiantes normalistas lo es el 27 batallón de infantería de la SEDENA, que en la fecha de los hechos, al frente del batallón se encontraba al Coronel **José Rodríguez Pérez**, e incluso circunstancialmente estuvieron en diversos momentos de sucedidos los hechos y aportan información que nadie más ha proporcionado, sin embargo, la misma no fue ampliada, de detalles que en su momento debieron ser motivo para abundar en la información por parte del personal ministerial perteneciente a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

Ello es evidente si se toma en cuenta la información que cada uno de los elementos castrenses que comparecieron dio al Representante Social del Fuero Común, tal es el caso de la declaración del Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, quien señaló en su declaración que las personas que se encuentran en el C4 son el Sargento Segundo de Infantería Felipe González Cano, el Cabo de Infantería Alejandro Soberanes Antonio, Soldado de Infantería David Aldegundo González Cabrera y soldado de Infantería José Manuel Rebolledo de Loya, que además hay elementos que pertenecen a los OBIS (Órganos de Búsqueda de Información) sin señalar los nombres de los militares que se encontraban en ese grupo en la fecha de los hechos, como tampoco refirió cuáles son sus funciones, agregando que el Cabo de Infantería Ezequiel Carrera Rifas, perteneciente al OBI, es quien se trasladó a la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, para que verificara la información de la existencia de estudiantes en la caseta, informándole que había un grupo de estudiantes a bordo de un autobús que se trasladaba a la central camionera de Estrella Blanca, para continuar narrando los hechos que le fueron reportados a través del C4 y que se encuentra junto al mercado, que cuando es informado del bloqueo de un autobús sobre el periférico por policías municipales y otro vehículo más que se encuentra frente a Palacio de Justicia en la carretera Chilpancingo Taxco, se comunica con el Secretario de Seguridad Pública, Felipe Flores Velázquez, a quien le pregunto si tenía algún problema con los estudiantes, a lo que le refirió que no que, no tenía ningún problema, que su personal ya se encontraba en los filtros, acompañando a su declaración tres fotografías tomadas en el Hospital Cristina, pero en ningún momento le fueron requeridas las fotografías y videos tomadas por sus subalternos, que fueron tomadas en el evento sucedido casi al frente del Palacio de Justicia y los videos que fueron tomados cuando se estaban realizando las entrevistas a los estudiantes por medios de comunicación locales, fotos y videos que obraban en su poder ya que conforme a lo declarado por el Capitán Segundo José Martínez Crespo, afirmó que las fotografías y entrevista dada por el estudiante y que fue video grabada le fue entregada a **José Rodríguez Pérez**.

Dentro de las declaraciones que más puede ilustrar la comunicación existente con C4 y monitoreo del C4 es la que rindió el Capitán Segundo José Martínez Crespo, de fecha 3 de diciembre de 2014, en la que refiere que a las **22:50** horas, escucho vía radio que se instruyó al Teniente de Infantería Roberto Vázquez Hernández, se presentara en las oficinas para recibir órdenes, que a las **23:00** horas el Sargento Primero de infantería Carlos Díaz Gerónimo, reporta la salida de Roberto Vázquez Hernández, para verificar la existencia de personas heridas en el Hospital General, regresando a las **23:20** horas. A las **23:40** horas, el Sargento Primero Carlos Díaz Espinoza, reporta por el radio que en el acceso principal se encuentran personas que venían a pedir el apoyo al ser agredidas unas personas en el cruce de Santa Teresa, que el Coronel **José Rodríguez Pérez**, ordena al teniente **Roberto Vázquez Hernández** que efectuara patrullamiento al cruce de Santa Teresa, esto aproximadamente a las **23:50** horas. A las **23:55** horas. el Coronel **José Rodríguez Pérez**, le ordena organice otra fuerza de reacción, saliendo a las **00:30** minutos, del día 27 de septiembre de 2014, para realizar recorridos en las inmediaciones de la ciudad, sin confrontar al grupo de estudiantes, (por no poder realizar acciones policiales) dirigiéndose sobre periférico al entronque de la salida hacia Chilpancingo y a la altura donde se encuentra el edificio del Poder Judicial, observa se encuentra un autobús del servicio público en proceso de maniobra para ser remolcado (**00:40** horas), permaneciendo en el lugar hasta las **00:50** horas para continuar con los recorridos. A la **01:07** horas reciben llamada indicando que se recibió reporte del C4, señalando que en el Hospital Cristina, se encuentra personal con armas de fuego, y que se procediera a verificar la información, al llegar al cruce Juan N. Álvarez y Periférico se percata que estaba bloqueada la calle de Juan N. Álvarez por un autobús del servicio público y dos cuerpos inertes tirados sobre el asfalto, pero no se detuvo porque la orden era trasladarse al Hospital Cristina, a verificar si había gente armada, llego al hospital a las **01:13** horas, se detiene frente al hospital. Que recibió la orden de trasladarse al lugar del cruce de las calles de Juan N. Álvarez y Periférico para proporcionar seguridad periférica y preservar el lugar de los hechos, saliendo del hospital a las **01:29** horas. Que ya entrando en el cruce recibe la llamada de que nuevamente se traslada al Hospital Cristina, por lo que deja a la mitad de su grupo resguardando el lugar percatándose en ese momento que pasaban dos ambulancias una de ellas de la Cruz Roja, esto a las **01:40** horas y llega al hospital a la **01:55** horas, donde ya no se encontraba nadie, regresando al cruce arribando a las **02:00** horas. A las **02:45** horas, llegan al lugar reporteros y medios de comunicación del Estado, tomando impresiones fotográficas y video. A las **03:06** horas, se presenta una persona al parecer líder estudiantil, de los que se encontraban en el Hospital Cristina, quien dio una entrevista en la vía pública a los medios de comunicación **03:10** horas, arribaron el Ministerio Público del Fuero Común, servicios periciales y servicio médico forense. Se retiraron del lugar a las **05:45** horas. Señala que las fotografías y entrevista dada por el estudiante y que fue video grabada, se entregó al Coronel **José Rodríguez Pérez**.

Si bien, las declaraciones rendidas por los militares, cuentan con información, que puede ser corroborada o puede relacionarse con otras diligencias para que de manera conjunta se pueda establecer una cronología de los hechos, y que queden más claros algunos detalles importantes para la investigación, como lo pueden ser en primer término las constancias de llamada telefónica existentes en la

averiguación previa HID/SC/00993/2014, sobre todo la realizada a las **00:05** horas, por parte del C4 a la que ya se hizo referencia y en donde se ubica el evento casi frente al Palacio de Justicia de Iguala, relacionándose a un autobús Estrella de Oro, o bien la diligencia de inspección ocular a las **00:20 horas**, en dicho lugar.

O la constancia de llamada telefónica del C4, a las **00:45**, para hacer del conocimiento los hechos sucedidos en el cruce de Santa Teresa se encontraron dos personas privadas de la vida del sexo femenino y masculino, así como vehículos dañados al parecer por impactos de bala, como la Inspección Ocular y levantamiento de cadáver practicada en dicho lugar realizada a las **01:20 horas**.

No obstante también se advierten aspectos que no guardan congruencia con los demás elementos recabados en el expediente, y respecto de los cuales resultaba necesario ampliar la información que los elementos castrenses proporcionaron, dado que no fueron cuestionados en cuanto a los siguientes temas: porque no se les permitió el acceso a los civiles que acudieron al batallón, porque personal militar no se quedó en el hospital Cristina a cuidar de la integridad de las personas que se encontraban en dicho lugar y solo se concretaron a solicitar apoyo de ambulancias, porque a pesar de que tenían conocimiento desde una hora temprana de las actividades de los estudiantes normalistas, y de manera oportuna se tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo no se realizó acción alguna, no les fue cuestionado respecto de protocolos de actuación derivado de los convenios de colaboración con autoridades del gobierno local y federal en materia de seguridad pública y prevención al delito; en el caso de la declaración del Coronel José Rodríguez Pérez, nunca se le solicitó ampliara la información respecto a la comunicación que supuestamente entablo con el Secretario de Seguridad Pública, la hora en que se llevó a cabo dicha comunicación, de que número y a qué número, cuantos elementos conformaban el OBI (Órganos de Búsqueda de Información), sus nombres, cuantos estaban operando el día de los hechos, y en su caso se le diera acceso al correo electrónico denominado ZIMBRA, el cual según lo declarado por el Sargento Primero, Carlos Díaz Espinoza, era el medio por el cual comunicaban los asuntos relevantes a sus mandos, sin dar cuenta de ello a alguna otra autoridad.

De igual forma no se le hace ningún cuestionamiento respecto de la fotografías que fueron tomadas por uno de sus elementos en el Palacio de Justicia, como tampoco de quien realizó las grabaciones de video cuando los estudiantes estaban realizando la entrevista a medios, así mismo ampliar información a este respecto ya que a decir de ellos, esto sucedió en una hora distinta a la que refieren los estudiantes, e incluso posterior al segundo ataque, más aun, cuando al comparar las declaraciones de los militares con las declaraciones realizadas a reporteros, se advierten discrepancia en cuanto a la hora y lugar de la entrevista ello es así ya que estos refieren que cuanto estaban realizando su reportaje señalan sucedió a las 11.30 horas del día 26 de septiembre de 2014, advirtiéndose una aparente contradicción de dicho testimonio con los demás elementos de prueba.

Tampoco se les cuestiono por qué hicieron del conocimiento al Representante Social del Fuero Común, los hechos sucedidos en la calle de Juan N. Álvarez, hasta las **02:40** horas, esto es después de más de una hora y media de que se habían percatado de los hechos, y una hora después de que se constituyera a dicho lugar a proporcionar seguridad periférica y preservar el lugar de los hechos, lo que debió haber acontecido entre la **01:29** horas y la **01:40** horas, lapso de tiempo entre el momento en que en que salió del hospital y se constituyó a la calle de Juan N. Álvarez, se trasladó de nuevamente al hospital Cristina y deja a la mitad de su grupo resguardando el lugar tiempo en el cual pasaron dos ambulancias una de ellas de la Cruz Roja.

Al igual que tampoco se cuestionó si en el momento en el que se encontraban auxiliando a la pipa y en su regreso al cuartel dado la hora en que sucedió esto, se pudieron percatar de algún desplazamiento inusual de vehículos, o percatarse de alguno de los que con posterioridad fueron ubicados en el lugar de los hechos como pudo ser el auto negro, la camioneta de la marca Lobo, la Ram o a las patrullas de los municipios de Huitzuco y Cocula.

Por otra parte nunca se les requirió se pusiera a la vista de la Representación Social los informes y bitácoras generadas los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior, adquiere mayor interés si se toma en consideración la declaración de Benito Cegueda Martínez, afirmó que su deber como mando militar, es verificar primeramente los hechos y después determinar las medidas de seguridad que se vayan a adoptar, **privilegiando la integridad física de la población**, ello lo refirió al momento de cuestionarlo cual era el protocolo de actuación, lo anterior no resulta congruente si se toma en cuenta que uno de sus monitores reporto previamente el ataque al autobús por policías encapuchados, tomando incluso fotografías del evento, siendo esta una manera de verificar los hechos que se estaban desenlazando, siendo este en todo caso el momento en el cual debieron intervenir y no solo mantenerse como simples espectadores, y tratar de justificar su actuar solo con patrullajes en la ciudad, más aun cuando se trataba de un mando militar, que conoce el funcionamiento y procedimiento a seguir respecto a las diversas situaciones que pueden presentarse, sin embargo, a diferencia de los militares que no son mandos a este nunca se le cuestiona respecto del protocolo y funcionamiento del C4, cuando a la mayoría de los elementos esto le fue cuestionado, como tampoco el motivo por el cual no se les dio seguridad a los jóvenes localizados en el hospital.

CONCLUSIONES A LAS DECLARACIONES

Todo lo anterior, permite evidenciar que al momento en que se recabaron todas y cada una de las declaraciones ya sea como, testigos, víctimas directas o indirectas e inculpados, y al no existir una coordinación adecuada de quienes auxiliaron al agente del Ministerio Público del Fuero Común a cargo de la indagatoria, ocasiono que en los cuestionamientos realizados, se perdieran algunos de los temas principales y que no se establecieran los aspectos

fundamentales para la práctica de subsecuentes diligencias; aunado a la falta de análisis o examen de la información, con el objetivo de ir ampliando los cuestionamientos a realizar dependiendo del grupo de personas a las cuales se estaba cuestionando, esto es según el evento delictivo en el cual se vieron involucrados, (estudiantes normalistas, equipo de los avispones, policías municipales, entre otros) dado que es en ese primer interrogatorio en donde se podía realizar una depuración de la información.

Se afirma lo anterior, ya que es en esta primera etapa del interrogatorio donde se pone en tela de juicio y de manera sistemática, con respecto a cada actividad registrada, el propósito, el lugar, sucesión, persona y medios de ejecución; se le busca justificación a cada respuesta, de ahí la importancia de establecer en los cuestionamientos que debían hacerse a cada grupo de personas, así por ejemplo, en el caso de los estudiantes, derivado de las declaraciones que rindieron quedo precisado, que con motivo de la marcha del día dos de octubre, los estudiantes de la escuela de normalistas, recibirían a compañeros de diversas escuelas, para lo cual decidieron realizar actividades de boteo a fin de recolectar dinero y realizar la toma de autobuses para dirigirse a diversos lugares como lo son la costa grande y costa chica entre otros; no obstante, dicha información no resulta suficiente para entender la presencia de los estudiantes en la ciudad de Iguala, en ese tenor, resultaba necesario que se les hubiese ampliado el interrogatorio realizado, y se les preguntara, ¿quiénes eran los estudiantes que se encontraban al frente?, ¿la actividad que como grupo, realizaban en las actividades fuera de aulas?, ¿con qué frecuencia las realizaban?, ¿cuál era la finalidad? ¿Por qué decidieron acudir a Iguala en ese momento? ¿El porqué de los medios utilizados? (cubiertos del rostro y piedras), ¿cuál era la finalidad de acudir a la costa grande y costa chica? Entre muchos otros cuestionamientos.

Aspectos que resultaban necesarios a fin de poder establecer primeramente, por qué buscar los autobuses en la ciudad de Iguala y no en otro lugar, para que realizar un recorrido hacia la Costa Chica y Costa Grande de Guerrero, si al final de cuentas el punto de reunión de las diversas escuelas del estado lo sería la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Normalista, pues es difícil entender que un grupo de estudiantes que constantemente se reúnen para realizar actividades a fin de buscar mejoras, no tengan identificados a sus integrantes y líderes, y que si ya conocían cual era la finalidad de sus actividades a seguir para poder integrarse a las actividades del día dos de octubre, no tuviesen bien determinadas las acciones a seguir para tal efecto, cuestionamientos que si bien pudiesen señalarse que no tienen razón de ser, lo cierto es que permitirían proporcionar elementos para realizar un cuestionamiento más específico, respecto a los hechos delictivos, e incluso identificar a aquellos que estuviesen reservándose información respecto de los hechos, ello mismo pudiera llevar a entender cuál fue el detonante o motivo generador para una respuesta tan violenta por parte de la Policía Municipal y de la del grupo delictivo de Guerreros Unidos.

Lo anterior en razón a que es la primera información y su depuración es la que permitiría emitir las primeras hipótesis respecto a una teoría del caso, y las

posibles líneas de investigación a seguir. No obstante al no realizarse de manera sistemática y oportuna estos cuestionamientos, genera que continúen muchas interrogantes al aire, al no haber sido cuestionadas, o por lo menos no fueron plasmadas en el expediente, a manera de ejemplo el no tener un número preciso de los estudiantes que salieron el día veintiséis de septiembre de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

A mayor abundamiento, en la investigación no está aclarado por qué, si se trataba de estudiantes que buscaban hacerse de autobuses y recursos con un fin determinado, ¿porque lo hacían cubriéndose los rostros?, ¿en qué momento se hicieron de las piedras que utilizaron para repeler la agresión de los policías municipales?, ¿porque la existencia de grupos de maestros y estudiantes de otras escuelas en las escenas de los hechos?, ¿cómo y quienes los convocaron?, preguntas que de tener la respuesta podrían dar sentido a él porque se generó ese entorno de violencia.

Si bien muchos de estos aspectos en principios son atribuibles a la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, ello no significa que no eran susceptibles de ser corregidos, pues a su favor dicha dependencia tiene el hecho de que al momento en que tuvieron intervención y se avocaron a la investigación de los hechos, la situación del lugar era tensa y de violencia, y que en ese tenor el poco tiempo con el que se contaba, la existencia de personas detenidas, el cambio de sede de investigación de Iguala a Acapulco por aspectos de seguridad, el número de personal que intervino en auxilio del agente del Ministerio Público que tenía a cargo la indagatoria, complicaban que en un primer momento se realizara todo este análisis, y como consecuencia se hace justificable en un inicio dichas deficiencias.

No obstante, en un segundo momento, una vez resuelta la situación jurídica de las personas detenidas, y ante la presunción de la desaparición forzosa de parte de los estudiantes, era necesario realizar un análisis y depuración de la información, para continuar haciendo cuestionamientos de fondo, a fin de obtener más a detalle la información, con la finalidad de buscar mejorar el método empleado, buscar la manera de optimizar la información, detectar el orden en que debían ser citados de nueva cuenta quienes tenían que ampliar sus declaraciones, sin embargo, dicha situación ya no se llevó a cabo, ni por la Procuraduría General de Justicia en Guerrero durante el tiempo restante, ni por la delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Iguala, quienes en todo momento mantuvieron una posición pasiva, mucho menos se llevó a cabo ese ejercicio por el personal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, por el contrario lejos de ubicar que aspectos eran importantes ampliar respecto de la investigación hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en principio solo se concretaron a asignarle número a la averiguación previa del fuero común correspondiéndole la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014, y solo seis días después se acumula a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, para posteriormente veintiún días después volver a acumular dicha indagatoria a la diversa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, en la que se ejerce la acción penal ocho días

después, de lo que es evidente que nunca se realizó un estudio de lo actuado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el contrario solo se muestra la mala praxis de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, que sin hacer un análisis acucioso de las constancias ejerce la acción penal, apostando a perfeccionar la investigación en un triplicado, lo que nunca acontece, pues en este solo se realizaran diligencias sin sentido, si un orden lógico y mucho menos legal, sin dirección.

Esa forma de actuar solo, pues aun y cuando se ampliaron declaraciones de estudiantes, policías municipales, las mismas resultan infructuosas y sin sentido dado que no fueron tomados en cuantas sus primeras declaraciones, ni los elementos que hasta ese momento habían sido recabados por el Ministerio Público del Fuero Común, con el riesgo de que la información con la que contaban los estudiantes se fuese diluyendo en cuanto a detalles y percepción que originalmente tenían de las cosas, dando como resultado declaraciones ineficaces, que aportan poco, que el tipo de interrogatorio que se les realizó, en las subsecuentes declaraciones, no solo a los estudiantes involucrados, sino a los diversos funcionarios públicos y particulares que por algún motivo que acudieron a rendir declaración ante la Representación Social, no lleven a nada nuevo.

En ese tenor, es que se afirma que en las declaraciones que se han recabado, no se satisficieron los cuestionamientos más importantes que siempre deben ser tomados en cuenta al realizar un interrogatorio, a fin de allegarse de toda información posible incluso de aquella que inicialmente pretende ocultar en interrogado, y en ese tenor no se buscaron las respuestas al que, quien, como, cuando, donde y porque, que deben cubrirse en cualquier interrogatorio, en donde si bien en apariencia, se obtuvo información respecto de los hechos, lo cierto es que aun y cuando la actuación de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, fue inmediata, la información que obtuvo respecto a los acontecimientos sucedidos a los estudiantes de la escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, esta solo se obtuvo de manera parcial, fragmentada, de tal forma que no ha sido posible resolver los posibles cuestionamientos y advertir la gama de posibilidades que se actualizan y que dado el tiempo que ha transcurrido ello se convierte en algo casi imposible.

La afirmación anterior, se insiste, de ninguna manera significa que la deficiencia en la toma de declaraciones por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, sea el factor determinante para que a la fecha el expediente objeto de estudio se encuentre, en un aparente callejón sin salida, pues para tal efecto debe tomarse en cuenta el entorno que prevalecía en ese entonces, como ya fue señalado en párrafos anteriores, pues dicha situación pudo haber sido corregida una vez resuelto el primer momento, no obstante ello, ninguna de las autoridades que ha intervenido en la investigación de los hechos como lo son en su momento la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, ni la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro o la actual Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, tomaron en cuenta ninguna de estas situaciones, siendo la actuación de la primera de las unidades mencionadas

totalmente pasiva, sin que se hubiese buscado en algún momento, la investigación de los hechos y mucho menos la colaboración interinstitucional a fin de la obtención de un mejor resultado, y respecto de las segunda de las unidades administrativas, esto es la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, el no tomar en consideración para la investigación de los hechos, las primeras actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, pretendiendo justificar su actuación con la sola integración del delito de delincuencia Organizada, pasando por alto que ya con las constancias existentes en la averiguación previa iniciada por el fuero común se contaba con indicios suficientes incluso para sustentar dicha conducta delictiva, eso es la de delincuencia organizada, y que lo apremiante en ese caso, lo era precisamente el análisis y depuración de esa información, para abundar en la misma y lograr la nueva obtención de indicios que permitieran establecer primeramente una teoría del caso y segundo líneas de investigación concretas y dirigidas de manera más acuciosa, contrario a ello la dinámica a seguir por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, fue el acumular información incluso sin que esta tuviese relación con los hechos, realizando acumulaciones sin la técnica adecuada, ampliando declaraciones sin tener objetivos precisos, sin técnica jurídica adecuada, pues ello se desprende de su sola lectura, generando un engrose del expediente discriminado, en contra de las propias reglas procedimentales, provocando la duplicación de actuaciones, la no investigación de hechos delictivos ajenos a los acontecidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el que no se realice un cruce adecuado de información, la utilización inadecuada de figuras jurídicas, como lo son la detención de personas sin ajustarse al marco legal, la práctica de cateos, sin que en las actas circunstancias que se elaboran con motivo de estos se cumplan con las formalidades que exige la ley, el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles sin que agoten los requisitos de ley para su conservación y destino final, entre muchas otras actuaciones, que por sí mismas o en su conjunto, pueden llevar a que sean excluidas como pruebas, o se les declare nulas, con el efecto negativo que ello conlleva.

Por lo que hace a la Subprocuraduría General de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, esta solo se ha concretado a dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el GIEI, sin que tampoco se hubiese dado a la tarea de realizar el análisis al que nos hemos referido y que a la fecha resulta ya poco productivo.

Todo lo anterior, se traduce en la afectación de los más básicos derechos humanos de los individuos, en el caso particular de las víctimas directas e indirectas, en su derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación del daño, a la cesación de conductas delictivas y su erradicación, pero sobre todo al restablecimiento del estado de derecho que debe prevalecer.

ACTA CIRCUNSTANCIADA Y AVERIGUACIÓN PREVIA SUBSEDE IGUALA

En la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 se recibió por incompetencia

de la diversa AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014 resultante de la elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, iniciada por el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, el 26 de septiembre de 2014 en virtud de la llamada por parte del C4 a las 21:45 horas, en la que se señaló, en ese momento sin confirmar, que alumnos de la Escuela Normal de Ayotzinapa, se enfrentaron a balazos con elementos de la Policía Municipal de Iguala. Derivado de lo anterior y de la relatoría de hechos descrita se desprenden las siguientes observaciones:

- 26 de septiembre de 2014, 21:45 horas, llamada por parte del C4 a la Subsede de Iguala de la Delegación de la Institución en el Estado de Guerrero.
- 26 de septiembre de 2014, 21:50 horas, se inició la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 por el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Única Investigadora de Iguala.
- 26 de septiembre de 2014 10:25 horas, recepción del oficio 1186/2014 de orden de investigación por el Encargado de la Subsede Iguala de la Policía Federal Ministerial.
- 27 de septiembre de 2014 (sin desprenderse hora de recibido), el agente del Ministerio Público de la Federación, recibió oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/4142/2014, suscrito por Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales con el visto bueno de Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial Encargado de la Subsede en Iguala, mediante el cual informaron investigación cumplida: *“nos constituimos en el lugar indicado, procediendo a indagar que en las calles antes mencionadas, se observa todo en la normalidad, por lo que procedimos a indagar en relación a los hechos acontecidos el día 26”,* de lo que se infiere que se constituyeron en el lugar de los hechos hasta el día 27; *“informando la gente entrevistada, que sí tuvieron conocimiento de algunos hechos delictivos por la noche en diferentes puntos de la Ciudad, sin precisar lugares exactos en la misma, procediendo a indagar con algunos automovilistas del servicio colectivo, informándonos que en la calle J.N. Álvarez y Periférico se registraron estos hechos que se estaban indagando”,* lo que arroja información vaga, escasa y deficiente; *“que el día de los hechos, los suscritos se encontraban realizando un recorrido por algunos puntos de la ciudad donde nos percatamos que efectivamente se encontraba obstaculizada la vialidad en la salida a la carretera federal Iguala-Acapulco, abajo del puente un autobús Estrella de Oro con los neumáticos pinchados y vidrios rotos, por lo que el suscritos tratamos de indagar los hechos ocurridos, sin que hubiera alguna autoridad que nos proporcionara información”,* de ello se desprende que los Policías Federales Ministeriales se percataron de los autobuses atacados y que por su experiencia, indudablemente debieron de identificar que habían sido atacados con armas de fuego. Por otro lado, no es creíble la aseveración de la ausencia de autoridad alguna en el lugar de los hechos para recabar información; *“Procediendo los suscritos a trasladarnos a la calle Juan N Álvarez con esquina Periférico norte en la Colonia Juan N.*

Álvarez en esta Ciudad, como referencia cerca de las instalaciones de Pemex. Por lo que al llegar los suscritos nos constituimos y nos percatamos que efectivamente se encontraban tres autobuses de diferentes líneas de transporte y se observaban con las llantas ponchadas, así como varios jóvenes que al parecer eran estudiantes sin lograr constatar,...”, la cita que refieren los agentes de la Policía Federal Ministerial en el lugar de los hechos carece de toda técnica de investigación, ya que como expertos en dicha materia debieron allegarse de todos los medios convincentes necesarios y útiles para informar debidamente al agente del Ministerio Público de la Federación las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no establecen en su informe ninguno de éstos elementos; *“se corroboró que efectivamente el día 26 de septiembre del presente año, se realizaron desmanes por supuestos estudiantes, versión extra-oficial en distintos puntos de la ciudad. Siendo la Procuraduría General de Justicia del Estado, se abrió una Averiguación Previa HID/SC/02/0993/2014, por lesiones de arma de fuego”*, los agentes refieren haber corroborado extra-oficialmente la presencia de supuestos estudiantes, lo que revela la falta de acción, intervención, investigación y método para haber entregado un informe deficiente y carente de toda sustancia, únicamente limitándose a referenciar la indagatoria del Fuero Común.

El licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, omitió solicitar a los Policías Federales Ministeriales, como sus auxiliares directos, la ampliación de la investigación que rindieron a todas luces incompleta y deficiente y solamente se limitó: a solicitar informe de indagatoria abierta de los hechos al Fuero Común, respuesta que le fue entregada hasta el 29 de septiembre de 2014, esto es dos días después de los hechos sin haber practicado diligencia alguna e inmediata; y a consultar páginas de internet sobre artículos periodísticos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, es de resaltar que fue hasta el 11 de octubre, cuando el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó la elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 y el inicio de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, esto es 15 días después de los hechos y fue hasta el 17 de octubre de 2014, 21 días después de los hechos, que se constituyó en el lugar para practicar la inspección ministerial.

En el mismo sentido, el propio licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, del 5 de octubre de 2014 fecha en que ordenó a la Policía Federal Ministerial la investigación acerca de la veracidad del hallazgo de una fosa clandestina en el punto conocido como Pueblo Viejo, en Iguala, hasta el 4 de diciembre del mismo año, en que acordó la incompetencia de la indagatoria en razón de la materia a la UEIDMS, se avocó a solicitar exhortos a todas las Delegaciones de la Institución para que realizaran una búsqueda de los estudiantes desaparecidos, glosó copias certificadas de indagatorias iniciadas contra Guerreros Unidos de fechas anteriores a la de los hechos y que no guardaban relación con los mismos. Recibió y glosó todas las denuncias anónimas recibidas en toda la Delegación de Guerrero por el simple hecho de mencionar al

grupo delictivo autodenominado Guerreros Unidos de las cuales solicitaba la investigación respectiva, de las cuales, por el volumen de las mismas, no hay constancia dentro del expediente, del cumplimiento de todas las investigaciones por parte de la Policía Federal Ministerial. De igual manera, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, entonces Titular de la agencia Única Investigadora en Iguala, Guerrero, recibió todas las actuaciones referentes a los hallazgos de fosas clandestinas en toda la Delegación de Guerrero.

Con fecha 4 de diciembre de 2014, el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la agencia Primera Investigadora en Iguala, Guerrero, acordó, la incompetencia de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014, pero no obra constancia de autorización por parte del Delegado de la Institución en Guerrero ni del oficio de atracción y/o recepción por parte de la UEIDMS.

De lo anterior se desprenden diversas situaciones que pueden señalarse como PROBABLES IRREGULARIDADES atribuibles a:

a) Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales adscritos a la Subsede de Iguala y Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial, Encargado de la Subsede en Iguala, al haber entregado su investigación cumplida mediante oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/4142/2014, de cuya información se infiere que se constituyeron en el lugar de los hechos hasta el día 27, lo que arrojó información vaga, escasa y deficiente y de igual forma se desprende que los Policías Federales Ministeriales se percataron de los autobuses atacados y que por su experiencia, indudablemente debieron haber advertido que habían sido atacados con armas de fuego, lo que debieron hacer dicha situación del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación de forma inmediata.

Por otro lado, no es dable la aseveración hecha por los elementos federales Ministeriales de la ausencia de autoridad alguna en el lugar de los hechos para recabar información ya que era facultad y obligación como agentes investigadores, allegarse de los medios necesarios y acudir con las autoridades identificándose plenamente como Policías Federales Ministeriales para recabar elementos sustanciales a la investigación encomendada y no lo hicieron, por el contrario, la cita que refieren los agentes en el lugar de los hechos carece de toda técnica de investigación, ya que como expertos en dicha materia debieron allegarse de medios convincentes y útiles para informar debidamente al agente del Ministerio Público de la Federación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que no establecen en su informe ninguno de éstos elementos ya que solamente refieren haber corroborado extra-oficialmente la presencia de supuestos estudiantes, lo que devela la falta de acción, intervención, investigación y método derivado en la entrega un informe deficiente y carente de toda sustancia, en el que únicamente se limitaron a referenciar el conocimiento que se tuvo hasta el día siguiente de la indagatoria del Fuero Común.

Es importante señalar que lo anteriormente descrito se robustece, con la comparecencia de José Manuel Dirzo Correa, Policía Federal Ministerial, quien en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, manifestó que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se encontraba en las oficinas de la Subse de la Institución en Iguala, Guerrero, ubicadas en calle Nicolás Bravo número 1-B, colonia Centro, y que siendo de noche sin recordar la hora se escucharon sirenas de patrullas, por lo que el encargado de la Policía Federal Ministerial les pidió a él y a su compañero Romeo Ortiz Valenciana, que lo acompañaran, saliendo en una Pick Up blanca, dirigiéndose a la carretera que conducía a Chilpancingo y a la altura de los Juzgados del fuero común se percataron de que debajo de un puente vehicular se encontraba un autobús en dirección de Iguala hacia Chilpancingo, con señas de haber sido agredido, pues presentaba cristales rotos y las llantas ponchadas, lugar donde ya se encontraba una patrulla de seguridad pública municipal con dos elementos, aparentemente resguardándolo, y al abordarlos para preguntarles que estaba pasando, para informarlo a la superioridad, no les proporcionaron datos y se retiraron, que posteriormente se trasladaron a dos sitios sin recordar a cual acudieron primero, pero que en las oficinas de la Policía Municipal de Iguala, no les permitieron el acceso ya que la puerta se encontraba cerrada, indicándoles que no los podían atender ni darles información, que en el sitio ubicado en Juan N. Álvarez esquina con Periferico, advirtieron la existencia de tres autobuses del servicio público que presentaban de igual manera señas de haber sido agredidos ya que tenían los cristales rotos y las llantas ponchadas, preguntándoles lo ocurrido a las personas que se encontraban en el lugar, sin que les hubieran proporcionado información, por lo que siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas el encargado de la Policía Federal Ministerial dio la instrucción de que se retiraran a las oficinas, añadiendo por último que a los sitios que acudieron y donde se encontraban los autobuses ya habían ocurrido los hechos, debido a que presentaban indicios de haber sido agredidos y no había ningún suceso violento.

De igual forma, con fecha doce de abril del dos mil dieciséis, siendo las once horas con diez minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de Romeo Ortiz Valenciana, quien labora en la Procuraduría General de la República, adscrito a la Delegación Guerrero, y manifestó que el día en que ocurrieron los hechos de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se desempeñaba en sus funciones de Policía Federal Ministerial, por lo que recibió instrucciones por el Agente del Ministerio Público César Iván Pilares, para que junto con el suboficial Enrique Ramírez, checaran un domicilio relacionado con lo que estaba sucediendo, saliendo de la oficina como a las ocho u ocho y media de la noche para abordar un vehículo oficial marca Cheyenne modelo reciente de la marca Chevrolet, o si no fue la Titán Color blanca marca Nissan, que no se acuerda, se dirigieron hacia la carretera Federal que va de Iguala a Chilpancingo y a la altura de Palacio de Justicia o Juzgado de lo Penal, su compañero y él se percataron de un Autobús que se encontraba estacionado en la cinta asfáltica con dirección a

Chilpancingo, en el que se observa que el autobús tenía algunos vidrios rotos y llantas ponchadas, es decir, como si hubiera sido agredido, así mismo observaron una patrulla de color negro con blanco o gris o azul marino, pero era de noche no se percataron bien, lo cual se encuentra en el otro lado de carril en el que va a Chilpancingo a Iguala y fuera de esta se encontraban tres policías municipales, por lo que al verlos se acercaron a ellos, cuestionándoles que es lo que había sucedido, a lo que estos policías no quisieron decir nada e inmediatamente se subieron a su patrulla y se fueron con dirección a Iguala, por lo que en ese momento se trasladaron a las oficinas de la Policía Municipal que se encuentran cerca del centro, y que también se le conocen como barandillas, sin que recordará su dirección, observando que dichas instalaciones se encontraban cerradas, procediendo a tocar, saliendo una persona del sexo masculino, a quien se le preguntó que si existía algún reporte o incidencia de hechos que se hubieran suscitados en la localidad, a lo que el policía de una manera muy tajante y renuente, respondió que no podía dar informes, y cerró la puerta, dejándolos allí sin obtener información, por lo que se trasladaron a la calle Juan N. Álvarez, dirección que el Agente del Ministerio Público del COE les había indicado investigar, por lo que al arribar a dicho lugar aproximadamente a las diez y media y once de la noche, se percataron que antes de llegar a dicha avenida periférico, se encontraban tres autobuses estacionados, sin dar más detalles de estos toda vez que no había mucha visibilidad pues ya era de noche y esa parte estaba algo oscura, y se observaba mucha gente, por lo que mantuvieron distancia y se acercaron a un negocio que era una taquería establecida dentro de un local comercial, y recuerda que afuera había unas sillas preguntando a uno de los empleados del lugar, si les podría dar información de lo que había pasado en la avenida ya referida, y una persona de 1.65 metros de altura respondió que no se había percatado de nada, pero se miraba su nerviosismo de no querer cooperar en brindar información, no se acercaron a ver qué es lo que pasaba por seguridad porque solo eran dos elementos, y en ese momento no se observaba algún estado de riesgo, y no se observaba ninguna autoridad o patrullas cercanas, ni gritos o algo que llamara su atención, por lo que su compañero y él, procedieron a subirse a la camioneta y se regresaron a la oficina, a rendir parte informativo sobre los hechos, llegando a la oficina aproximadamente once y media de la noche y se retiró a su casa a descansar, así mismo manifestó que cuando se supo de los hechos del día veintiséis y madrugada veintisiete de septiembre, la investigación de ese asunto la empezó a llevar la SEIDO, y todas las diligencias dependían directamente de ellos en la Ciudad de México, solo pidiendo apoyo para traslado en vehículos de la Institución, pero nunca colaboraron en las investigaciones de campo o gabinete, poniéndole a la vista el Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/GRO/4142/2014, ratificando el contenido del mismo, a preguntas específicas, señaló que la gente que se encontraba en la calle de Juan N. Álvarez, no proporcionó información, escuchando de la conversación entre ellos que se trataba de algún problema de estudiantes, en la escena del autobús bajo el puente no vio elementos de la policía de Huitzoco, únicamente de Iguala, estaba lloviendo en el sitio, al momento en que llegaron, no recuerda a los policías municipales que tuvo a la vista, no tomo fotografías y no aportando más elementos.

Probable Irregularidad.- Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación de los elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Subsede de Iguala en la averiguación previa de mérito, se desprende que inobservaron lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracción I, inciso A), subinciso a), fracción V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, II y XVII, 64, fracción I, II, VII y XIII de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales adscritos a la Subsede de Iguala y Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial, Encargado de la Subsede en Iguala y por los acontecimientos relatados, incumplieron con su obligación de investigación minuciosa de los hechos señalados en el oficio donde se ordenaba la investigación de los mismos, lo que provocó, como sus auxiliares directos, que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por dicha negligencia en la omisión de haber recabado datos e información, haber realizado entrevistas, haber accedido a las distintas fuentes de información a las que tenían acceso, verificar el apoyo que se hubiese podido brindar a las víctimas, haber realizado la preservación de los lugares de los hechos a efecto de coadyuvar a la posterior obtención de indicios y al haber entregado un irregular informe de investigación cumplida y que dichos agentes de la Policía Federal Ministerial propiciaron que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos de que fueron informados, ya que tampoco prestaron el auxilio a éstas ni protección a sus bienes y derechos, de forma congruente, oportuna y proporcional. Aunado a lo anterior, los agentes de la Policía Federal Ministerial incumplieron con su obligación de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades de investigación que realizaron, no remitieron al agente del Ministerio Público de la Federación ninguna información útil recopilada y se sirviera para análisis y/o registro por no haber cumplido con sus obligaciones al desatender sus órdenes siendo esto contrario a derecho.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas

1 a 29 del Tomo LXII, fojas 394 a 404 del Tomo CLXXVI y fojas 72 a 88, Tomo CLXXXIX de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

b) Licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la agencia Primera Investigadora en Iguala, Guerrero omitió solicitar la ampliación de la investigación incompleta y deficiente y se limitó a solicitar informe de indagatoria abierta de los hechos al Fuero Común sin haber practicado diligencia alguna e inmediata.

Al respecto, es de indicar que fue hasta el 11 de octubre cuando acordó la elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 y el inicio de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, esto es 15 días después de los hechos y hasta el 17 de octubre de 2014, es decir 21 días después de los hechos, se constituyó en el lugar para practicar la inspección ministerial.

Aunado a lo anterior, del 5 de octubre de 2014 hasta el 4 de diciembre del mismo año, se avocó a solicitar exhortos a todas las Delegaciones de la Institución, glosó copias certificadas de indagatorias iniciadas contra Guerreros Unidos de fechas anteriores a la de los hechos, glosó denuncias anónimas por el simple hecho de mencionar al grupo delictivo autodenominado Guerreros Unidos, recibió todas las actuaciones referentes a los hallazgos de fosas clandestinas en toda la Delegación de Guerrero, razón por la que fue engrosando el volumen del expediente con diligencias que no guardaban estrecha relación con los hechos y apartándose de la principal línea de investigación que era la búsqueda de los estudiantes desaparecidos.

Por otra parte, cabe reiterar que de la incompetencia acordada el 4 de diciembre de 2014, no obra constancia de autorización por parte del Delegado de la Institución en el Estado de Guerrero ni de oficio de atracción y/o recepción por parte de la UEIDMS.

Probable Irregularidad.- Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación del licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, en su momento Titular de la Agencia Primera Investigadora en la Subsede de Iguala, en la averiguación previa de mérito, se desprende que inobservó lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracción I, inciso A), subincisos b) y c), fracción V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, II y XVII, de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, en su momento Titular de la Agencia Primera Investigadora en la Subsede de Iguala y por los acontecimientos relatados, incumplió con su obligación de investigación minuciosa de los hechos de su conocimiento por parte de la operadora del C4 de Iguala, lo que provocó, que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por negligencia en la omisión de haber inmediatamente elevado el acta circunstanciada iniciada a averiguación previa, solicitando una ampliación de investigación a la Policía Federal Ministerial ante la entrega del irregular cumplimiento de investigación, requiriéndole le fueran recabados datos e información, realizar entrevistas, acceder a las distintas fuentes de información a las que la Policía Federal Ministerial tenía acceso, verificar el apoyo que se hubiese podido brindar a las víctimas, realizar la preservación de los lugares de los hechos a efecto de coadyuvar a la posterior obtención de indicios. Omitió el haberse constituido de manera inmediata en el lugar de los hechos y con las medidas de seguridad perimetral respectivas, con peritos de Criminalística de campo y Fotografía forense, a efecto de practicar la inspección ocular de los mismos y cerciorarse de la existencia de indicios u objetos del delito, así como de posibles víctimas directas o indirectas. Una vez que tuvo conocimiento del uso de armas de fuego, también omitió solicitar inmediatamente al Fuero Común, el desglose o las constancias necesarias para el perfeccionamiento de su indagatoria. Omitió de igual forma el solicitar información coordinada y cruzada a las diversas autoridades civiles y militares de la demarcación territorial. Así las cosas, con todo ello, el agente del Ministerio Público de la Federación en cita, propició que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos de que fueron informados por la operadora del C4 de Iguala, ya que tampoco prestaron el auxilio a las víctimas ni protección a sus bienes y derechos, de forma congruente, oportuna y proporcional.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 1 a 29 del Tomo LXII y fojas 594 y 595 del Tomo LXIII de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores al servidor público de la Institución mencionado.

EXHORTOS

Respecto a los distintos Exhortos solicitados por el agente del Ministerio Público de la Federación a las Delegaciones de la Institución y a su vez solicitados a las

Subsedes respectivas en los 31 Estados y en la Ciudad de México, documentación que una vez analizada y valorada, arrojó resultados y respuestas negativas a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes desaparecidos en las diferentes instituciones de seguridad, hospitales públicos y privados, Semefos, asilos, refugios, internados o cualquier lugar de atención a personas desaparecidas.

Por todo lo anterior, el expediente fue engrosando su volumen con diligencias que, si bien guardaban relación con los hechos, no se solicitaron con la inmediatez debida y en el rango de búsqueda físicamente razonable, apartándose de la principal zona de investigación para la búsqueda de los estudiantes desaparecidos, que correspondía de forma inmediata a los Estados aledaños a Guerrero y subsecuentemente a los demás.

RETENCIÓN INDEBIDA CASO “EL GORDO” Y OTROS

Derivado de las actuaciones practicadas por la Representación Social de la Federación que trajo como resultado la posible participación del grupo delincencial denominado “Guerreros Unidos”, en la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, se creó la línea de investigación en la que se investiga la posible intervención de la delincuencia organizada en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, que trajo como colofón la detención de varias personas que manifestaron en sus declaraciones rendidas ante el órgano persecutor, pertenecer a dicho grupo y algunos haber participado en tales hechos.

Como consecuencia de lo anterior se iniciaron varias averiguaciones previas, entre otras, la **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, que se incoo el ocho de octubre de dos mil catorce, por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en contra Quien resulte responsable, por los delitos de **Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte**, con motivo del oficio de puesta a disposición número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, suscrito por los CC. Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva, elementos de la Policía Federal Ministerial, y personal de la Marina, Armada de México, Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Errastro, mediante el cual pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimés (a) “El Pollo” o “Pascual”, quienes fueron detenidos en la comisión de delito flagrante.

De igual forma, se iniciaron otras indagatorias como consecuencia de la detención de otras personas que refirieron en sus atestes pertenecer a dicho grupo delincencial, y si bien es cierto, algunos fueron detenidos en flagrante delito, posteriormente se les decretó su libertad con las reservas de ley, para después en la diversa averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, una vez que se

giró orden de localización y presentación por parte de la representación social de la federación, y fueron puestos a disposición por elementos de la Policía Federal Ministerial, en su informe señalaron haberlos localizados deambulando en la vía pública y haber accedido a presentarse voluntariamente a resolver su situación jurídica, el Representante Social de la Federación, decretó la retención de los mismos argumentado flagrancia, señalando escuetamente que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al ser el delito de **Delincuencia Organizada**, un delito continuo operaba la flagrancia.

En tal orden de ideas, se estima que el órgano persecutor no tuvo sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por flagrancia de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, ya que si bien es cierto contaba con las declaraciones de algunos inculpados en las que se señalan datos con los que se podrían haber vinculado con el grupo delincriminal de "Guerreros Unidos" y la posible desaparición de los alumnos de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos, lo cierto es que, al momento de su presentación como se señaló con anterioridad no se encontraban dentro de los supuestos que marca el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se ceñían al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debía de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el inter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito, y no como quedo asentado con anterioridad, haber sido presentado con motivo de una orden de localización y presentación, sirven de sustento los siguientes criterios jurisdiccionales:

*Época: Décima Época
Registro: 2006476
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)
Página: 545*

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: **"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención."** Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en

el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Época: Décima Época

Registro: 2010053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XX.4o.2 P (10a.)

Página: 2061

DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCUPLADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, **si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculcado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."** En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el

supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En tal orden de ideas, se estima que la retención decretada por flagrancia por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, al no reunir los requisitos del citado numeral 193, y del 16, Constitucional, conculca con ello lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no cubre con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal, respecto de lo cual en el apartado correspondiente a las irregularidades se precisara de forma concreta la conducta y los servidores públicos que la cometieron al decretar las retenciones indebidas correspondientes.

Situación que se observa como constante dentro de la presente indagatoria, lo cual se dará seguimiento y relación en otros casos en el capítulo de Irregularidades.

TORTURA

Del estudio de las constancias del expediente de la averiguación previa materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, se advierte que de las declaraciones ministeriales rendidas por los probables responsables de la misma, al dolerse de haber sido objeto de malos tratos que les produjeron dolores físicos graves, por parte de la autoridad, a fin de obtener información y su confesión de pertenecer al grupo delincuencial “Guerreros Unidos”.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa número **PGR/UEIDMS/874/2014**, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la designación de perito en materia de Medicina Forense, para que rindieran dictamen pericial de Mecánica de Lesiones de las lesiones que se aprecian en Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole”, Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, David Cruz Hernández y/o David Hernández Cruz, Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango”, Rosario Manuel Borja y/o Rosario Manuel Borga, Luís Alberto Estrada Montes alias “El Flaco”, José Juan Estrada Montes de Oca alias “El Toro” o “El Thor”, Raymundo Salvador Bernal alias “El Movistar”, Julio César Mateos Rosales, Nelson Román Rodríguez, César Yáñez Castro, Jesús Parra Arroyo, José Antonio Flores Train, Juan de la Puente Medina, Roberto Pedrote Medina, Roberto Pedrote Nava, Alberto Aceves Serrano, Joaquín Lagunés Franco alias “El Omega”, Jorge Luís Manjarrez Miranda alias “Anubis”, Oscar Valeros Segura, Ignacio Aceves Rosales, Antonio Morales Rosales, Marco Jairo Tapia Adán, Marco Antonio Segura Figueroa, Wilbert Barrios Ureña alias “El Morrito”, Pedro Flores Ocampo, Ángel Antúnez Guzmán, Ysmael Palma Mena y/o Ismael Palma

Mena, Ignacio Hidalgo Segura, José Luís Morales Ramírez, Salvador Bravo Bárcenas, Arturo Reyes Barrera, Alfredo Alonso Dorantes, Enrique Pérez Carreto, Verónica Bahena Cruz, Héctor Aguilar Ávila alias “El Chombo”, Alejandro Mota Román alias “Mota”, Edgar Vieyra Pereyda alias “El Taxco”, Oscar Augusto Pérez Carreto, Alejandro Lara García alias “El Cone”, Santiago Socorro Mazón Cedillo, Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes alias “El Mata Viejitas” y Edgar Magdaleno Navarro Cruz alias “El Patachin”, remitiéndole copia de sus declaraciones y dictámenes de integridad física de los mismos y las puestas a disposición (fojas 15 y 16, Tomo XLII).

En fecha trece de Mayo de dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, giró el oficio número SIEDO/UEIDMS/FE-D/8431/15, por el que solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales la designación de peritos en la materia para que se practicara el Protocolo de Estambul a 95 probables responsables de la indagatoria materia de la presente evaluación (fojas 570 a 573, Tomo CXXXV).

De lo anterior, podría desprenderse la posible comisión del delito de Tortura, previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dicen:

“ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

“ARTICULO 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal...”

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así también la tortura se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a que, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma, preceptos que a la letra disponen:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.***

2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Otros instrumentos destinados específicamente a la Tortura:

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46) ONU Doc. A/39/51 (1984), la Convención entró en vigencia el 26 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985. La Convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987 y, a mayo de 2002; Convención Europea para Prevenir la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, aprobada en el marco del Consejo de Europa, el 26 de noviembre de 1987. La Convención entró en vigencia el 1 de febrero de 1989. Otros instrumentos que se refieren a la tortura son: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente, los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento las siguientes tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben

interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Novena Época
Registro: 165900
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CXCII/2009
Página: 416

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo,

previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

En relación a lo anterior, se observa que el siete de septiembre del dos mil quince, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, al considerar que en las detenciones de los inculpados en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se había incurrido en posibles abusos por parte de los elementos aprehensores, giró varios oficios al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, siendo estos: 1). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9363/2015, mediante el cual remitió un legajo de actuaciones en donde advirtió conductas constitutivas de delito perpetradas por David Ramírez Alcaraz y Carlos Gutiérrez Silva, elemento de la Marina Armada de México en agravio de Raúl Núñez Salgado alias "el Camperra"; 2). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9365/2015, por medio del cual anexó un legajo de actuaciones relativo a las conductas desplegadas por el Cabo Celso Mario Rendón Mejía y el Marinero Reynel Calvo Molina, elementos de la Marina Armada de México en agravio de los CC. Ramiro Ocampo Pineda "El Chango" y Rosario Manuel Borgia; 3). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9366/2015, en el que acompañó un legajo de actuaciones en donde se observó conductas constitutivas de delito perpetradas por los CC. Jorge Nieto Alfonso y Samperio Rodríguez Jorge Edmundo en agravio del C. Jorge Luis Poblete Aponte; 4). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9367/2015, a través del cual remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtió conductas constitutivas de delito cometidas por los CC. Jesús Emanuel Álvarez Alvarado, José de Jesús Palafox Mora y Jorge Edmundo Samperio Rodríguez, elementos de la Policía Federal en agravio de los CC. Jonathan Osorio Cortez alias "El Jona", Patricio Reyes Landa alias "El pato" y Darío Morales Sánchez alias "EL Comisario"; 5) El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, mediante el cual anexó un legajo de actuaciones en donde se observaron conductas constitutivas de delito realizadas por los CC. Artemio Navarro Jiménez, Ramiro Cruz de Jesús y Ricardo Alfredo Díaz Ambriz, elementos de la Marina Armada de México en Agravio de los CC. Luis Alberto Estrada Montes de Oca "El Flaco", José Juan Estrada Montes de Oca "El Toro", Raymundo Salvador Bernal "El Movistar"; 6). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, por el que se remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtieron conductas constitutivas de delito perpetradas por los CC. Vidal Vázquez Mendoza y Jazmín Edith García Martínez, elementos de la Marina

Armada de México en agravio de Agustín García “Chereje”; 7). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9371/2015, remitiendo un legajo de actuaciones en donde se observaron conductas constitutivas de delito realizadas por los CC. Víctor Hugo Miranda Lima y Alcibiades Marcelino Ayodoro, elementos de la Marina Armada de México en agravio de los CC. Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez; 8). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9372/2015, por el que se remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtieron conductas probablemente constitutivas de delito perpetradas por los CC. Agustina Calvo Suriano, José Hugo Espejel Carrillo, Diagoro Herrera Ojeda y María Lucerito López Martínez, elementos de la Policía Federal, en agravio de José Luís Abarca Velázquez y María de los Ángeles Pineda Villa (fojas 652 a 659, Tomo CXXXV).

Por otra parte, el once de abril de dos mil dieciséis, el licenciado Othon Guzmán Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó la extracción de diligencias de la citada averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, relacionadas con posible Tortura, para remitirlas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, esto, en virtud de la solicitud realizada a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución para la práctica del protocolo de Estambul a 95 probables responsables, al considerar que pudieron haber sido objeto de conductas relacionadas con el ilícito de tortura, y en razón de la especialidad por el delito que se investiga; así como que mediante diversos oficios había dado vista a la Visitaduría General, respecto de probables conductas delictivas cometidas por elementos de la Policía Federal Ministerial, ya que dentro de la indagatoria obraban diversas declaraciones considerados por el integrador como posibles referencias para desprender medios de prueba relacionados con abuso de autoridad, y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, relacionados con posibles conductas irregulares cometidas por servidores federales en ejercicio y con motivo de sus funciones (foja 575, Tomo CLXXXVIII).

En cumplimiento a tal acuerdo, mediante oficio número SDHPDSC/OI/1106/2016, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, remitió cinco tomos de copias certificadas de constancias extraídas relativas a tema de tortura de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura (foja 190, Tomo CXC).

En seguimiento de lo anterior, el tres de mayo de dos mil dieciséis, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó tener por recibido el acuse del oficio número SDHPDSC/OI/1354/2016, mediante el cual en alcance a los diversos SDHPDSC/OI/1106/2016 y SDHPDSC/OI/1132/2016, se remitieron al Titular de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría

de Investigación Especializada en Delitos Federales, 6 tomos en copias certificadas de constancias extraídas de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, relacionadas con el tema de Tortura (fojas 280 y 281, Tomo CCXIV).

De igual manera corren agregados a fojas 447 a 493 del Tomo CXII, diversos acuerdos ministeriales fechados el tres de junio de dos mil quince, mediante los cuales la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, por posibles conductas delictivas atribuidas a diversos servidores públicos de la Institución, siendo estos, los siguientes: 1). Jesús Omar Maciel Álvarez y Miguel Ángel Romero Hernández, en agravio de David Hernández Cruz y/o David Cruz Hernández, alias "El Chino", respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9117/2015; 2). Ángel Alfredo Gutiérrez Chagoya, Arturo Martínez Pérez, Luís Nicasio Díaz Elizalde, Javier Rosete Torres, Maciel Álvarez Jesús Omar, Almazán Hernández Román, Vargas Briceño David, De la Cruz Rosales Josefina, Sergio Hernández Carranza, Israel Ruiz Rodríguez, Rodríguez Reyes Jesús Rudimiro, Pita Casco Miguel Ángel, Lavariega Pérez Jesús Eduardo, Hernández Campos Carlos Antonio, Ramos Loranzana Julio César y Romero Hernández Miguel Ángel, en agravio de César Yáñez Castro, Roberto Pedrote Nava, Jesús Parra Arroyo, José Antonio Flores Train, Julio César Mateos Rosales, Juan de la Fuente Medina, Nelson Román Rodríguez, Alberto Aceves Serrano, Wilber Barrios Ureña, Oscar Veleros Segura, Arturo Reyes Barrera, Joaquín Lagunas Franco, Ignacio Aceves Rosales y Jorge Luís Manjarrez Miranda, respecto de lo cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9115/2015; 3). Rodrigo Refugio Hernández García, Carlos Espinosa Martínez, Julio Pablo Cárdenas Ugalde, Daniel Cabello Vargas, César Albarrán Beltrán y Julio César Herrera Sánchez, en agravio de Edgar Vieyra Pereyra (a) el Taxco, Alejandro Mota Román (a) mota, Santiago Socorro Mazón Cedillo, Héctor Aguilar Avalos (a) el chombo, Verónica Bahena Cruz, Alejandro Lara García (a) el cone, Edgar Magdaleno Navarro Cruz (a) el patachin, Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes (a) el mata viejitas, Oscar Augusto Pérez Carreto y Enrique Pérez Carreto, respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9114/2015; 4). Jorge Basurto Vargas, Alejandro Pérez Berni, Rubén Alejandro Betanzos Huertas y Aristeo Martínez Carrillo, en agravio de Raúl Javier Crespo, por el cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9116/2015; 5). Israel Ruíz Rodríguez, Jesús Rudimiro Rodríguez Reyes, Rosete Torres Javier, Carlos Antonio Hernández Campos, Josefina de la Cruz Rosales, Armando Torres Romero, Ramos Torrensana Julio César, Pita Casco Miguel Ángel, González Valdespino José Jorge y Godínez Jurado Víctor Alonso, en agravio de Matías González Domínguez, Justo Neri Espinoza, Esteban Ocampo Landa, Jorge García Castillo, Gerardo Delgado Mota, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Ubaldo Toral Vences y J. Natividad Elías Moreno, respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9113/2015;

Ahora bien, establecido lo anterior, es inconcuso que como fue señalado

anteriormente, de actuaciones se desprende la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Tortura, sin embargo, de las constancias antes descritas, se colige que el Representante Social de la Federación Integrador de la averiguación previa materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, dio cabal cumplimiento al artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, y al 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al haber dado las Vistas correspondientes a la Visitaduría General por las probables conductas ilícitas cometidas por servidores públicos de la Institución en ejercicio de sus funciones; así como hacer del conocimiento de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, por lo que hace a servidores públicos federales que no pertenecen a la Procuraduría General de la República, por posibles ilícitos de su competencia, y a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por lo que hace al probable delito de Tortura, esto, en cumplimiento a la obligación que como garante tenía el órgano persecutor, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2001218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.)

Página: 1107

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. **Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.** Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales

“Artículo 117.- *Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”*

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 110.- *El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.*

En razón de como se ha señalado con anterioridad, y toda vez que el Representante Social de la Federación Integrador de la averiguación previa materia de la presente Evaluación Técnico-Jurídica, dio cabal cumplimiento a los citados artículos 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, y al 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al haber dado las Vistas correspondientes, los suscritos Agentes del Ministerio Público de la Federación Visitadores, consideran que no resulta procedente pronunciarse al respecto, debido a que las denuncias realizadas por el probable delito de Tortura, ya están siendo atendida por la autoridad competente.

ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA MISMA INDAGATORIA DESPÚES DE EFECTUADA LA CONSIGNACIÓN

Al respecto, resulta importante señalar, que la consignación con detenido realizada de la averiguación previa A.P./PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, fue recepcionada en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos del lunes tres de noviembre de dos mil catorce, registrándose bajo el número 000092/2014, y turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, indagatoria que fue incoada en contra de Fernando Santiago Hernández, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, y que mediante el pliego de consignación de fecha dos de noviembre de dos mil catorce, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en

Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el punto resolutivo Cuarto de la misma, decretó: *“En atención a la circular 01/93 emitida por el Procurador General de la República, déjese triplicado abierto de la presente indagatoria, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros delitos, así como la participación de otros responsables”* (sic), dentro del mismo número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, el licenciado May Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, practicó diligencia de cateo en el inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, lo que hizo constar en el acta circunstanciada iniciada a las 13:00 trece horas del día trece de noviembre de dos mil catorce, y concluyéndolo a las 18:00 dieciocho horas del día cuatro de noviembre de dos mil catorce, diligencia en la que se aseguró material bélico, consistente en 53230 cincuenta y tres mil doscientos treinta cartuchos de diferentes calibres contenidos en botes de plástico, aparatos de radio comunicación, 585 quinientos ochenta y cinco cargadores de diferentes calibres, y armas de fuego, 2 dos subametralladoras, 2 dos ametralladoras, 2 dos lanza granadas, 3 tres carabinas, dos fusiles y 1 una escopeta.

De igual manera el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la diligencia de cateo practicada al inmueble ubicado en la calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero, iniciándola a las 11:15 once horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce, y concluyéndola a las 15:00 quince horas del mismo día, en la que se descubrieron 11 once indicios, consistentes en radios nextel, cartuchos de varios calibres, una chamarra con la leyenda “Fuerzas Municipales” y cargadores.

Posteriormente el mismo licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, actuando dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce, recabó la declaración del testigo Martín Carrillo Delgado, quien manifestó ser el sobrino político de la señora Félix Zerman Martínez, propietaria del inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, quien le rentó para poner un taller electrónico, pero que desde el mes de febrero del mismo año, quedándose en el mismo un joven de nombre Memo, quien quedo de pagar \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler no le pagó la renta.

De lo anterior se colige que los licenciados Nicolás Torres Soriano y Francisco

Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al practicar las diligencias referidas en los párrafos que anteceden, cuando ya se había ejercitado acción penal en la indagatoria número PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, actuando en la misma, infringieron el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende las diligencias de cateo practicadas a los inmuebles ubicados en la calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero, y en la calle industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como la declaración recabada al testigo Martín Carrillo Delgado, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, al haberlas practicado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, podrían estar afectadas de nulidad, al contravenir el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto, que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal de acuerdo con las facultades que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna, entre cuyos efectos más importantes se encuentra el que hasta este momento el Ministerio Público conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos, y si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, pero su actividad ya como parte, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante éste donde aquél debe desahogar los elementos de convicción tendentes a robustecer la acción penal.

Luego entonces, si la Representante Social de la Federación, en su carácter todavía de autoridad administrativa, solicitó el dos de noviembre de dos mil catorce, la orden de cateo de los inmuebles ubicados en: 1). Andador 7, sin número, esquina con andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero; 2). Calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas N 18°32'30.8" W 099° 32'07.4"; y 3). Calle Juan N. Álvarez, número 111, colonia Perpetuo Socorro, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de reunir mayores elementos probatorios para justificar el cuerpo de los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Secuestro y lo que resultara, que se investigaban en tal indagatoria; una vez realizada la consignación el lunes tres de noviembre de dos mil catorce, en contra de Fernando Santiago Hernández, por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Cohecho, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, debió de haber actuado en el triplicado que acordó abrir, en el Cuarto punto resolutivo de la misma, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros delitos del C. Fernando Santiago Hernández; así como la participación de otros probables responsables, y no en la diversa PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, donde se hizo constar la práctica de dichas

diligencias, bajo este presupuesto, y una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público practicar diligencias con carácter de autoridad como lo es llevar a cabo cateos y recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de la indagatoria objeto de la consignación, y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es realizarlas en diversa indagatoria, es decir, en triplicado abierto, sirve de sustento, las siguientes tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Página: 230

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DESPUES DE HABER EJERCIDO ACCION PENAL ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA. CARECEN DE VALOR LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Una vez que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal ante el juez de instancia, las nuevas diligencias practicadas por el representante social, carecen de valor en razón de que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por haberse constituido en parte procesal, y, por tanto, no está capacitado para efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el juez instructor, pues se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez tomara como datos de convicción en contra del procesado.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Octava Época

"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988

"Página: 797

"MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.- *Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, con el fin de no romper el equilibrio procesal entre las partes*

"Octava Época

"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: X, septiembre de 1992

"Página: 302

"MINISTERIO PÚBLICO. LAS PRUEBAS RECIBIDAS POR ÉL, DESPUÉS DE EJERCITADA LA ACCIÓN CARECEN DE VALOR, TANTO PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- *Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal contra determinado sujeto como probable responsable de varios delitos y con posterioridad realiza diligencias complementarias contra el mismo indiciado por diverso ilícito, estas diligencias carecen de valor por haber perdido el representante social el carácter de autoridad y haberse constituido en parte procesal, por lo que con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de pruebas para que sean recibidas con intervención del presunto responsable y su*

defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes.

"Amparo en revisión 289/91. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretaria: Juliana Martínez Cerda."

Ahora bien, atendiendo lo anterior, es inconcuso que al haber actuado los licenciados Nicolás Torres Soriano y Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, cuando está ya había sido objeto de la consignación, las diligencias de cateo practicadas al inmueble ubicado en la calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, y calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, ambos en el municipio en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como la declaración del testigo Martín Carrillo Delgado, resultan nulas porque no fueron encauzadas a través del órgano jurisdiccional, para dar oportunidad al procesado de conocerlas y en su caso impugnarlas, ya que desde las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos del lunes tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala y tunado al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, la consignación con detenido de la averiguación previa número A.P./PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, en contra de Fernando Santiago Hernández, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, perdiendo dichos representantes sociales investigadores su calidad de autoridad y convirtiéndose en parte dentro del proceso que se incoara al respecto, por lo que al practicar diligencias en la misma averiguación previa después de haber sido ejercitada la acción penal, y continuar realizando actos como autoridad administrativa, contraviene al orden jurídico, es decir, se conculca lo previsto en los artículos 1 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo con ello en una probable responsabilidad de carácter administrativo, prevista en los numerales 62, fracción XI, en relación con el 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que resulta necesario y en el rubro correspondiente a irregularidades, se hará la anotación correspondiente.

OTRA ACTUACIÓN EN NÚMERO DE A.P. CONSIGNADA

En el mismo sentido, otra situación que puede señalarse como PROBABLE IRREGULARIDAD deriva de que se observó que dentro del TOMO XLI obra Pliego de Consignación de fecha 26 de octubre de 2014 de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, elaborado por la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, no obstante, la primera actuación del TOMO XLV a foja 001, corresponde al licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, quien con fecha 5 de noviembre de 2014 (es decir, posterior a su consignación) y con ese mismo número de averiguación, siguió actuando y ordenó la práctica de

diligencias consistente en solicitar informes al C. Procurador de Justicia Militar y posterior a ello el maestro Rafael Adame Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscrito a la UEIDMS, firmó el oficio número SEIDO/UEIDMS7CGB/152/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014 dirigido al C. Procurador de Justicia Militar, actuando con el mismo número de la averiguación previa que ya fuera consignada, por lo que se colige que los licenciados Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, y el maestro Rafael Adame Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al practicar la diligencia referida anteriormente, cuando ya se había ejercitado acción penal, actuando en la misma, infringieron el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende la diligencia contraviene el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto, que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal de acuerdo con las facultades que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna, entre cuyos efectos más importantes se encuentra el de que hasta este momento el Ministerio Público conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos, sin embargo, si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, pero su actividad ya como parte, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante éste donde aquél debe desahogar los elementos de convicción tendentes a robustecer la acción penal.

Luego entonces, si la Representante Social de la Federación, en su carácter todavía de autoridad administrativa, solicitó información a fin de reunir mayores elementos una vez realizada la consignación, debió de haber actuado en el triplicado que no ordenó abrir para continuar investigando la participación de otros probables responsables, ya que una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público practicar diligencias con carácter de autoridad y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es realizarlas en diversa indagatoria, es decir, en triplicado abierto.

Probable Irregularidad.- Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación del licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, y del maestro Rafael Adame Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscrito, ambos adscritos en su momento a la UEIDMS, se desprende que inobservaron lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102

apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracciones V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I y XVII, de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que el licenciados **Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado**, agente del Ministerio Público de la Federación, y el maestro **Rafael Adame Gómez**, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscrito, ambos adscritos en su momento a la UEIDMS, provocaron con su actuar que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por negligencia al seguir actuando en una indagatoria en la que ya se había ejercitado acción penal y de la cual no se ordenó dejar triplicado abierto. Así las cosas, con todo ello, los agentes del Ministerio Público de la Federación en cita, propiciaron con su actuar que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos que investigaban.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 001 y de la 329 a la 332 del Tomo XLI y fojas 001 y 002 del Tomo XLV de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

FALTA DE PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS (GALERAS DE IGUALA)

Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial “A” adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recepcionó oficio con folio número 82884 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el C. José Luis González Mejía, perito oficial, emitió dictamen en materia de Dactiloscopia Forense (LOFOSCOPIA), en el cual se concluyó: *“UNICA.- No se logró revelar ningún fragmento lofoscópico útil para confronta, en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de Independencia Guerrero: Ubicada en la Calle: Izancanal #27, Colonia Centro, Iguala, Guerrero, C.P. 4000, descrita en el apartado de material de estudio o documentos con el inciso: 2.1): No omito manifestar que el lugar antes mencionado ya no se encontraba preservado, ya que estaba siendo utilizado por policía federal, y las instalaciones estaban en remodelación, con movimiento constante de trabajadores de la construcción, usando inclusive una galera para detenidos como depósito de material para la construcción...”* (sic) (fojas 165 a 168, Tomo XI).

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, actuando en la misma indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A" adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, decretó tener por recibido el folio 85433 de veintiséis de noviembre del mismo año, suscrito por el perito en Dactiloscopia Forense José Luís González Mejía, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como oficio signado por la Q.F.B. Isabel Pérez Torres, Directora General de Laboratorios Criminalísticas de la Procuraduría General de la República, con el que remitía el mismo dictamen en materia de dactiloscopia (fojas 72 a 77, Tomo XVI).

Sobre esto, cabe hacer la precisión que el número de folio 85433 que menciona la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, en su segundo acuerdo de recepción, resulta ser el oficio a través del cual la Q.F.B. Isabel Pérez Torres, Directora General de Laboratorios Criminalísticas de la Procuraduría General de la República, como ya se señaló en el párrafo que antecede remitió el dictamen, y no el 82884 que corresponde al del dictamen en sí, aunado a que se trata del mismo dictamen con acuerdos diferentes, lo que denota una desatención en el conocimiento del expediente en que estaba actuando, traducándose en una deficiente intervención de la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, sin embargo, y al no causar perjuicio a la debida procuración de justicia no representa una irregularidad como tal.

Por otra parte, es oportuno precisar que a foja 517 del Tomo XLIX, del expediente motivo de la presente Evaluación Técnico Jurídica, obra actuación ministerial fechada a las 05:00 cinco horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la que el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, actuando en la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, hizo constar:

*"- - - EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, SIENDO LAS CINCO HORAS, DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMA Y DAN FE, -----
----- HACE
CONSTAR ----- QUE SE ABREN LAS
PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE
PRACTICAR -----
----- CONSTE -----
CONSTANCIA: - - - ACONTINUACIÓN EL SUSCRITO AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO QUIEN SE HACE ACOMPAÑAR POR SUS TESTIGOS
DE ASISTENCIA HACE CONSTAR QUE SE TRASLADO Y CONSTITUYO
HASTA LAS INSTALACIONES QUE OCUPA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
DE ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO, PRECISAMENTE EN LAS*

OFICINAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL ÁREA DE SEPAROS Y CELDAS QUE OCUPA ESA CORPORACIÓN POLICIACA POR LO QUE AL TRASLADARNOS AL ÁREA INDICADA SE HACE CONSTAR QUE EN DICHO LUGAR EXISTEN TRES ÁREAS DE SEGURIDAD PREVENTIVA, UNA PARA FALTAS ADMINISTRATIVAS, OTRA PARA DELITOS Y UNA MAS PARA MUJERES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VACIAS, ES DECIR QUE NO HAY PERSONA ALGUNA DENTRO DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN, POR LO QUE REALIZA LA CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. -----
----- CONSTE. -----
SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. -----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN
(SECTOR CENTRA) DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO

LIC. JOSE CRUZ BELLO GUADARRAMA

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. CAMILO BLANCAS VALENTIN

LIC. MARIO JIMENEZ MORALES

Resulta importante señalar que, no corre agregado a actuaciones acuerdo previo en el que se hubiera ordenado la práctica de la citada diligencia de inspección ocular al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, ni la causa que la originó, obrando tan solo como posible antecedente el acuerdo emitido a las a las 06:00 seis horas del mismo día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por el licenciado Marco Antonio Maya Valle, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que ordenó recabar la declaración ministerial del C. Felipe Flores Velázquez, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de ese Municipio, la cual rindió en forma inmediata, refiriendo en lo que interesa: "... Que desde el primero de octubre de dos mil doce, el suscrito fui designado por el C. Lic. José Luís Abarca Velázquez, Presidente Municipal de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, como Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de este municipio, por ello actualmente ostento dicho cargo [...] que el día de ayer viernes veintiséis de Septiembre del años dos mil catorce, se realizó el segundo informe de Labores de la Presidenta del DIF Municipal la C. María de los Ángeles Pineda de Abarca, llevándose a cabo en la explanada municipal de esta ciudad [...] percatándome que dicho informe de labores culminó a las nueve de la noche aproximadamente, hora en que se retiró el presidente municipal y su esposa del lugar, a quienes les di el parte de que no había ninguna novedad [...] cuando eran las nueve de la noche con veinticuatro minutos le marco por teléfono al Capitán Dorantes, quien es el jefe de PFF (Policía Federal de Caminos) de esta ciudad, y le informé textualmente la llamada que había recibido, ya que es la colaboración que tenemos entre estas corporaciones policiacas, él me dice que tomara nota de ello y que estará alerta, posteriormente cuando serían las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas, las cuales

provenían de la entrada del Palacio Municipal, escuchando que gritaban que había balazos, por ello salgo inmediatamente de mi oficina y lo doy la instrucción al guardia de mi oficina que habrá la reja para que las personas entre al inmueble a ponerse a salvo [...] yo salgo hacia la explanada municipal a investigar qué era lo que había ocurrido [...] y me percató que no hay ninguna persona herida [...] doy parte al presidente municipal, y nada más le dije que eran los únicos datos que contaba [...] me llama a mi teléfono celular el señor presidente municipal y me dice que corrobore yo, si no hay personas privadas de la vida en la explanada, ya que se corren versiones en las redes sociales, que hubo personas privadas de la vida en la explanada le reitero que no es tal situación [...] y cuando **serían las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana, recibí una llamada telefónica por parte del titular del Ministerio Público del Fuero Común, el C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, donde me indica que en la Fiscalía Regional se encuentra el señor subprocurador y que me traslade hacia ese lugar y en esa misma llamada subprocurador me vuelve a dar la instrucción de que acuda a la Fiscalía Regional, y de inmediato me traslado hasta dicho lugar, en donde me entreviste tanto con el titular del Ministerio Público como el señor Subprocurador** y de ahí nos trasladamos hasta las instalaciones de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal la cual se encuentra en la calle Riva Palacio y Monte bello, de la colonia Centro de esta ciudad, y cuando me encontraba en dicho lugar fui informado por parte del Comandante Francisco Salgado Valladares, de la Policía Preventiva Municipal, quien me dijo que estaban ingresando al Hospital General de esta ciudad, un grupo de personas lesionadas, y ahí mismo en dicha comandancia me informa el titular del Ministerio Público que había dos muertos en el autobús de la estrella de oro, a la altura del poblado de Santa Teresa, **de igual forma deseo agregar que en el transcurso de esas horas de la madrugada, tuve conocimiento que habían sido detenidos un grupo de jóvenes, por lo que ya siendo las dos de la mañana le pregunte al C. José Ulises Bernabé García, quien es el oficial de barandillas respecto de la veracidad de esa información, contestándome que efectivamente que le habían llevado unos jóvenes, pero que esos se habían ido, que de hecho no habían entrado a barandillas, sin darme más datos al respecto y ni yo pregunte**, agregando que en la comandancia se encontraban en ese momento el oficial de barandillas el C. José Ulises Bernabé García...” (sic) (fojas 546 a 551, Tomo XLIX).

Del anterior ateste del C. Felipe Flores Velázquez, se desprende que el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, tuvo conocimiento de la posible detención y estancia de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la barandilla de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero, y como lo refiere el compareciente en su declaración, a las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, recibió una llamada telefónica por parte del C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, titular del Ministerio Público del Fuero Común, quien le indicó que se trasladara a la Fiscalía Regional, lo que realizó y al llegar se entrevistó con el titular del Ministerio Público, y es el citado licenciado José Cruz Bello Guadarrama, quien a las cinco horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, practicó la diligencia de inspección ocular al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de donde se infiere que en la entrevista

le hizo del conocimiento de la detención de los jóvenes y es por ello que practicó dicha diligencia, la cual adolece de las siguientes deficiencias:

- a) La diligencia de inspección ocular carece de motivación y fundamento legal
- b) No se señala la ubicación del inmueble donde se encuentran las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- c) No se hace una descripción de dicho inmueble ni del área de separos y celdas que ocupaban esa corporación, que fue objeto de la inspección ocular, según se desprende de la diligencia.
- d) No se señala en el acta que se levantó al efecto el acuerdo previo que ordenó dicha diligencia, ni el objeto de la misma en el que se indicara la procedencia de esta y los indicios que se pretendía encontrar, a fin de solicitar a Servicios Periciales la intervención de los peritos oficiales necesarios para la práctica de la misma, como pudieran ser en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Dactiloscopia Forense, etc.
- e) No se dio fe del libro de ingresos de barandilla, tanto de faltas administrativas, como posibles ilícitos.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que la diligencia de inspección ocular que se practicó el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a las cinco horas, por el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, actuando en la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, se llevó a cabo de manera por demás deficiente, como ya se señaló, toda vez que al tener conocimiento el Representante Social de la posible estancia de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa en las barandillas de la Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, y no haber llevado a cabo dicha diligencia en compañía de los peritos necesarios para ello, ocasionó la pérdida de indicios que pudieron haberse recabado en su oportunidad, ni se preservó el mismo, haciendo imposible esto con posterioridad como se desprende del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense emitido por el C. José Luís González Mejía, perito oficial de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio con folio número 82884, en el que concluyo: *“UNICA.- No se logró revelar ningún fragmento lofoscópico útil para confronta, en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de Independencia Guerrero: Ubicada en la Calle: Izancanal #27, Colonia Centro, Iguala, Guerrero, C.P. 4000, descrita en el apartado de material de estudio o documentos con el inciso: 2.1): No omito manifestar que el lugar antes mencionado ya no se encontraba preservado, ya que estaba siendo utilizado por policía federal, y las instalaciones estaban en remodelación, con movimiento constante de trabajadores de la construcción, usando inclusive una galera para detenidos como depósito de material para la construcción...”* (sic), infringiendo con ello lo establecido en los artículos 26 fracción I, 75 fracciones V, VI y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo cual resulta

necesario dar la vista correspondiente al Fiscal General de dicha entidad federativa.

FALTA DE PRESERVACIÓN DEL BASURERO DE COCULA

Se recibió otro escrito signado por la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dirigido al entonces Procurador Jesús Murillo Karam, al Subprocurador de SEIDO Hugo Ruiz Reynaud y a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, escrito que contiene la Queja por falta de custodia en el Basurero de Cocula, según lo siguiente:

- El 5 de noviembre de 2014 y al finalizar la primera etapa de participación de EAAF, solicitaron a las “autoridades a cargo”, que la denominada zona A y zona B del Basurero de Cocula, quedaran cerrados al público a fin de garantizar la integridad del lugar.
- Pocos días después del 5 de noviembre, medios de comunicación electrónicos difundían imágenes de personas caminando libremente por las zonas A y B, comunicándose el EAAF vía electrónica con las autoridades a cargo, solicitando el cierre inmediato de dichas zonas, reiterándolo de manera personal el día 27 de noviembre de 2014 a la licenciada Mariana Benítez Tiburcio, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales, el licenciado Hugo Ruiz Reynaud, Encargado de la SEIDO, quien manifestó que no se podía tener cerrado el lugar por ser de dominio público, el licenciado García Valentín de la SEIDO y la licenciada Eliana García Laguna, encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, siendo ésta última quien manifestó que la custodia del lugar era “inminente” sin poder clarificar la duración de la misma.
- Abundando en lo anterior, la Quejosa refirió el Dictamen en la especialidad de Criminalística de Campo de fecha 16 de noviembre de 2014 firmado por el Perito en Criminalística de Campo Luis Daniel Hernández Espinosa, correspondiente a la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, folio 82867, donde en la página 2 dice textualmente: *“El lugar en sus generalidades se observa que no se encuentra preservado, ya que al momento de la presente intervención no hay elementos de seguridad resguardando el lugar, o algún tipo de acordonamiento.”*

Por lo que, según el dicho de la Quejosa el EAAF no podía tener la certeza del origen y/o vinculación de los indicios recolectados el día 15 de noviembre de 2014 con los eventos investigados, indicios correspondientes a fragmentos de materiales metálicos, semicombustos, oxidados, etc., fragmentos de rocas, muestras de tierra color negra con cenizas y 42 casquillos percutidos de los cuales 41 son calibre .22 y uno calibre 9 mm.

De lo anterior se desprende que en las manifestaciones hechas por la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense respecto a la falta de custodia del Basurero de Cocula posterior a la primer intervención de dicho equipo, le asiste la razón, no obstante también es cierto que dicha situación se hizo del conocimiento de diversas altas autoridades de la Institución, empero de constancias no se desprende documental de la cual se infiera a qué persona puede atribuírsele la falta de actuación a efecto de haber preservado el lugar de los hechos mencionado.

NO ENTREGAR FÍSICAMENTE BIENES ASEGURADOS

Del acuerdo ministerial emitido a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en el que decretó girar oficio a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, quien mediante el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/13248/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, y dejó a disposición diversos bienes muebles e inmuebles, ya que por instrucciones superiores, acordó remitir 154 tomos y 14 anexos junto con diversos indicios y objetos relacionados a la indagatoria, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

En dicha relación de indicios y objetos se relaciona:

- Prensa botánica localizada en el Basurero de Cocula.
- Sobre con seis tubos de ensayo con muestras entomológicas recolectadas en el Basurero de Cocula.
- Sobre con hisopos de raspado en los separos de Iguala.
- Caja con indicios recolectados en el autobús 1531 de Estrella de Oro.
- Caja con indicios recolectados en el autobús 1538 de Estrella de Oro.
- Material bélico recolectado en vehículo Jetta color rojo sin placas, correspondiente a fragmento de camisa de bala; en el vehículo Mercedes Benz color blanco placas 562-hs-3 un fragmento de camisa proyectil de arma de fuego; en la patrulla municipal 011 un casquillo metálico y en la patrulla 018 un cartucho para arma de fuego.
- Indicios recolectados en el Basurero de Cocula, correspondientes a diversos casquillos encontrados en los cuadrantes establecidos en dicho lugar.
- Indicios balísticos que se localizan en el Departamento de Balística de la Coordinación General de Servicios Periciales para su análisis y que corresponden a diversos casquillos, esquirlas, cartuchos, arma de fuego y cargador abastecido, recolectados en los distintos lugares de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014,

- Diverso material bélico correspondiente a armas de fuego y cartuchos ubicados en los almacenes generales del 1/er Batallón de Materiales de Guerra, ubicado en el Campo Militar No.1-A, Ciudad de México.
- Diverso material bélico correspondiente a armas de fuego y cartuchos ubicados en los almacenes generales del 41 Batallón de Infantería, ubicado en Chilpancingo Guerrero.
- Objetos diversos y bolsas conteniendo tierra.
- Cinco bolsas conteniendo restos óseos.
- Muestras tomadas en el SEMEFO el 29 de mayo de 2015.
- 7 Vehículos (No se indica su ubicación):

1.- Nissan Altima placas HFW-58-18

2.- Nissan X-Trail placas HBP-82-41

3.- Estrella de Oro número 1568

4.- Estrella de Oro número 1531

5.- Costa Line 2012

6.- Costa Line 2510

7.- Estrella Roja 3278

- 34 vehículos ubicados en calle Industria de la Transformación, Iguala.

MARCA	MODELO	PLACAS O RÓTULO
FORD	RANGER	012
FORD	RANGER	009
FORD	RANGER	016
FORD	VAN	006
FORD	RANGER	002
CHEVROLET	COLORADO	010
DODGE	RAM	028
CHEVROLET	COLORADO	022
CHEVROLET	COLORADO	020
CHEVROLET	COLORADO	021
DODGE	RAM	026
FORD	F150	005
DODGE	RAM	027
CHEVROLET	COLORADO	023
CHEVROLET	COLORADO	017
FORD	RANGER	003
CHEVROLET	COLORADO	019
FORD	LOBO	011
DODGE	RAM	502
DODGE	RAM	501
CHEVROLET	GMC	5
FORD	F150	503
NISSAN	ESTAQUITAS	17-35-FGN
MERCEDES	BENZ	666-XLC
FORD	FRONTIER	HC-59322
ITALIKA	MOTOCICLETA	M-44
---	MOTOCICLETA	M-45

---	MOTOCICLETA	M-42
---	MOTOCICLETA	M-39
URVAN	CAMIONETA	HBF-8314
VW	JETTA	S/P
JEEP	GRAN CHEROKEE	MFG1499
FORD	REDILAS 3 1/2	HD-32-6698
FORD	PATRULLA	024

- Narcótico que se dejó a disposición en la bóveda de la SEIDO
- Seis inmuebles asegurados 1.- Arrollo seco 5, 2.- Arrollo seco 6, 3.- Desierto sin número, 4.- Industria de la Transformación, 5.- Circuito principal número 21 y 6.- La Perinola Bar.
- 30 cadáveres de fosas clandestinas que se localizan en la Coordinación General de Servicios Periciales.

Dicha indagatoria fue recibida con fecha 9 de noviembre de 2015, por el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, dando inicio a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, sin que a esa fecha se hubiera realizado la entrega física de los mismos, no obstante el diverso SDHPDSC/OI/0166/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, por el que se le requirió la entrega de éstos (fojas 312 y 313, Tomo CCXIV).

En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, el maestro Víctor Cruz Martínez, giró el oficio número SDHPDSC/OI/1386/2016 de seis del mismo mes y año, a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que en atención al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/13248/2015 antes citado, solicitó lo siguiente: *“1. En relación a su apartado III) Armas de fuego y cartuchos, remita copia certificada del acuse de recibo de los oficios con los cuales fueron remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional para su guarda y custodia; 2. Respecto de los vehículos asegurados indique remita copia certificada de los acuses de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de esta Institución; así como de su notificación al propietario y del trámite realizado ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3. Señale fecha y hora para la entrega física de los vehículos, en compañía de peritos que el suscrito solicitara; 4. Respecto de los indicios consistentes en Narcótico, he de agradecer se remita copia certificada del acuse de recibo de las notificaciones vinculadas con su aseguramiento, así como del dictamen químico y/o organoléptico; 5. Respecto de los Inmuebles asegurados remita copia certificada del acuse de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, así como del trámite realizado ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y de la notificación del aseguramiento al propietario o poseedor; 6. Se señale fecha y hora para la entrega física de los inmuebles puestos a disposición en compañía de peritos que el suscrito solicitara; 7. En relación a los treinta cadáveres localizados en cinco fosas clandestinas, mismos que se encuentran son identificación, se solicita se señale fecha y hora para constatar su ubicación en el Centro Médico Forense Federal”* (sic) (fojas 314 y 315, Tomo CCXIV).

De lo anterior se desprende que los bienes afectos a la indagatoria materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, al seis de mayo de dos mil dieciséis, no habían sido objeto de entrega ni física ni formalmente, a pesar que ya le había sido requerida su entrega a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, mediante el oficio SDHPDSC/OI/0166/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, así mismo se observa que en el diverso SDHPDSC/OI/1386/2016 de seis de mayo del presente año, por el que se le volvió a requerir, no obstante el tiempo transcurrido entre ambos oficios, no se utilizaron los medios de apremio previstos en el artículo 44, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que a efecto de recabar lo solicitado se deberá emplear los medios de apremio de que dispone la Representación Social de la Federación, para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se hace procedente girar la instrucción correspondiente, la cual será objeto en el rubro respectivo del presente instrumento.

DECRETAR INDEBIDAMENTE LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY

De actuaciones se desprende que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, solicitó al licenciado Antonio Suamy López Hernández, asignado a la misma Unidad Especializada, copias certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de: 1). Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", 2). Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", 3). Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", 4). David Cruz Hernández (a) "El Chino"; 5). Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" testimonio que fue recabado en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6). Rosario Manuel Borja, testimonio que fue rendido en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7). José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor" testimonio que fue vertido en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8). Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" testimonio que fue recabado en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9). Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" y José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor", aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba "Camperra", quien pertenecía a "Guerreros Unidos" y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos "El Chuky" y "El Gil" o "El Sapo Guapo" y Ángel Valladares alias "El Cremas" o "M" y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado "Los Bélicos", inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" refirió que el día de la balacera

de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido “El Choky”, “El Chaky” y “La Mente”, al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de “Los Rojos.

Ahora bien, resulta importante señalar que la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, se inició el ocho de octubre de dos mil catorce, por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en contra Quien resulte responsable, por los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte, con motivo del oficio de puesta a disposición número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, suscrito por los CC. Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva, elementos de la Policía Federal Ministerial, y personal de la Marina, Armada de México, Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Erraestro, mediante el cual pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, quienes fueron detenidos en la comisión de delito flagrante, en el que señalaron en lo que interesa que siendo aproximadamente a las 12:00 horas del día ocho de octubre de dos mil catorce, al ir avanzando sobre la calle Mariano Matamoros y al pasar calle de Santos Degollado, aproximadamente 20 metros y caminando en el mismo sentido de su circulación, por la zona de la banqueta, se observó a tres sujetos que se trasladaban en un vehículo Altima azul, los cuales resultaron ser los inculpados, y al realizar la detención de los mismos, Osvaldo Ríos Sánchez alias el “Gordo”, traía una maleta color blanco, con colores azul y rojo y en el interior de esta un arma larga, con matrícula borrada calibre 7,62 por 39 MM., con un cargador con catorce cartuchos útiles de calibre 7,62 por 39 MM., y un cargador con veinticinco cartuchos útiles del calibre 7,62 por 39 MM., así como un envoltorio de material sintético color negro, que contiene en su interior hierba verde de las características de la marihuana; mientras que Miguel Ángel Ríos Sánchez, traía una cangurera color negra que en su interior tenía una granada de guerra color verde olivo sin matrícula visible, así como 66 sesenta y seis bolsitas de material sintético que en su interior contiene un polvo blanco de las características de la cocaína; y Carlos Pascual Cervantes Jaimes traía un envoltorio de plástico, a nivel de la cintura del lado derecho, con cocaína, que la estaba vendiendo por que ocupaba dinero, informe que fue debidamente ratificado.

Decretando la detención de los mismos el licenciado Antonio Suamy López Hernández, a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fecha doce de octubre de dos mil catorce, y agotado el término de 96 horas establecido en el párrafo décimo del artículo 16, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, decretó la Libertad con las Reservas de Ley de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", al señalar escuetamente que no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, que los inculpados habían sido detenidos en flagrancia en la comisión de delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (arma larga y una granada), previsto y sancionado en artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Posesión de cartuchos para arma de fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el numeral 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (granada), previsto y sancionado en artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Contra la Salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana, con fines de comercio, atribuyéndoles además el delito de Delincuencia Organizada, ilícitos que resultan ser delitos graves de conformidad con la descripción típica, contenida en los artículos 194 fracción I, inciso 12) y fracción III, inciso 3), del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que al decretar la libertad con las reservas de ley, sin la debida motivación, fundamentando únicamente su determinación en el artículo 135, del Código Federal de Procedimientos Penales, numeral que nos remite al numeral 134 y 168 de dicho ordenamiento legal, por lo que deberían de haber especificado cuál de los requisitos no se había acreditado, ya que para realizar la consignación solo basta con la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, en términos del artículo 168 del Código Federal Adjetivo de la Materia, y expresar sin acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, y demás circunstancias que el mismo tipo penal prevea, detallándose en el citado numeral 168, la forma de comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En tal orden de ideas y al tratarse de delitos graves y suponiendo sin conceder que no se hubieran satisfecho los requisitos del numeral 134, en términos del 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, para consignar la indagatoria, es decir, acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, y al cumplirse el término de las 96 horas, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, tenía la opción de solicitar la medida cautelar de Arraigo, establecida en el artículo 12, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resultando incongruente que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando en la diversa indagatoria número PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, la cual se inició el cinco de octubre de dos mil catorce, por los posibles delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con motivo de la puesta a disposición realizada

por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de los CC. Luís Alberto José Gaspar alias “El Tongo”, Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y/o Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, así como diversos objetos (entre otros una arma de fuego, cartuchos, celulares y estupefacientes) y actuaciones de la averiguación previa DGCAP/207/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, al valorar los medios de prueba consistentes en las actuaciones que le fueron remitidas de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, en su acuerdo de retención, asentó: “... Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias El Pozole”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, en la comisión de los ilícitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por tal motivo y toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante de los delitos en los que se destaca el de Contra la Salud así como la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...” (sic), decretando la retención de estos por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, no obstante que en la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, también estaban siendo sujetos de investigación por el delito de Delincuencia Organizada, y en la cual se les decretó como ya se mencionó anteriormente la Libertad con las Reservas de Ley.

De donde se sigue que, al haber resultado graves los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imputados a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias El Pozole”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, y habérseles detenido en flagrancia, como se desprende de la citada puesta a disposición, y al rendir su declaración el nueve de octubre de dos mil catorce, en la diversa indagatoria número PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, y ejecutar el mandato ministerial el trece del mismo mes y año, en las inmediaciones de la esquina formada por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, Código Postal 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., donde por dicho de los elementos policiacos iban caminando, y al no haberse consignado los mismos, dejándolos en libertad con las reservas de ley, se desprende la **probable responsabilidad de carácter penal** del licenciado Antonio Suamy López Hernández, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, prevista en la fracción IX, del artículo 225 del Código Penal Federal, al haberse abstenido injustificadamente de haber hecho la consignación cuando era procedente la misma de conformidad con la Constitución y la Ley Federal Adjetiva de la Materia, así como la responsabilidad de carácter administrativo contemplada en la fracción I, del numeral 62, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al no cumplir, retrasar y perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, irregularidades que se detallaran en el rubro de irregularidades.

PERITO ARMADO EN EL HANGAR DE LA PGR

Una situación más que se identifica como PROBABLE IRREGULARIDAD deriva de que se recibió escrito signado por la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dirigido al entonces Procurador Jesús Murillo Karam, al Subprocurador de SEIDO Hugo Ruiz Reynaud y a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, que contiene la Queja por actos inadecuados realizados por funcionarios de la Institución participantes, según lo siguiente:

- El 19 de diciembre de 2014 se acordó con la licenciada Eliana García Laguna de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, una diligencia de inspección al lugar conocido como “La Carnicería” partiendo a las 8:00 horas del día 22 del mismo mes. Posteriormente se informó por el Titular de la UIEMS de SEIDO, que también sería al Basurero de Cocula.
- El mismo 18 de diciembre y por tercera ocasión se realizó un cambio, informando que se realizaría un estudio de fauna forense en el Basurero de Cocula.
- El 22 de diciembre se presentó en el hangar de la PGR el Equipo de Expertos Argentinos. En la sala de juntas se percataron que uno de los peritos en entomología cargaba cruzada al pecho un arma tipo fusil ametralladora y una segunda arma colgaba en su hombro, mismo que dijo a los Expertos que la intención era pasar a comprar carne a una carnicería para poner trampas y obtener muestras de fauna cadavérica del Basurero de Cocula., indicando que no eran peritos de PGR si no de la Universidad de Chapingo.
- La quejosa manifestó su inconformidad al plantear que el acuerdo era realizar las diligencias solo con dos equipos de peritos y que nunca se le informó lo anterior. Se percató que la persona que se ostentó como perito en entomología salía de la sala cargando las dos armas, a lo que cuestionó al agente del Ministerio Público de la Federación quien manifestó su desconocimiento de tal situación.
- Por diversas llamadas de la quejosa, se decidió suspender la diligencia por faltas de medidas de seguridad en la zona y cuando se preguntó a Románico Joaquín Torres Osorno como representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y a Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, sobre la procedencia del perito con las armas, manifestaron desconocimiento sobre el origen de las mismas.
- Manifestó la quejosa que las personas que se encontraban por parte de la Institución, desconocían cómo llegar al sitio “La Carnicería”.
- La quejosa solicitó que le informara el nombre y cargo de la persona ostentada como perito en entomología y el registro de las armas, a lo que el agente del Ministerio Público de la Federación habló con ellos y comentó que por error, había 2 personas entre el grupo de peritos que venían de la Policía Federal Ministerial y que habían omitido identificarse, exhibiendo sus identificaciones correspondientes a Laura Fabiola Reyes Cruz, Suboficial y Xitlalli Lizeth Ledezma Hernández, Suboficial, aclarando la quejosa que ella nunca vio cuando ellas cargaban la armas.

- Le informaron que la persona ostentada como perito de la Universidad de Chapingo, era Policía Federal Ministerial y Perito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Manifestó que el objetivo de la diligencia de entomología resultaba poco clara si se tomaba en cuenta lo señalado en el “Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el marco de la Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México, mismo que establece que los peritos pueden asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no eran las idóneas, así como los pormenores o incidentes.

Probable Irregularidad.- De la revisión al escrito signado por la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, se confirma que puede desprenderse una probable irregularidad al haber existido el 22 de diciembre de 2014 en la sala del hangar de la PGR, un supuesto perito en entomología de nombre Arturo Gabriel Cortez Cruz que cargaba cruzada al pecho un arma tipo fusil ametralladora y una segunda arma colgaba en su hombro y que Románico Joaquín Torres Osorno como representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, manifestaron desconocimiento sobre el origen de las armas, pero que con la información documental no es posible adjudicar responsabilidad a alguno de los servidores públicos de la Institución intervinientes ya que dicha identificación de responsables es materia de una investigación la cual sale de las facultades de ésta Dirección General.

Por lo manifestado, se considera necesario dar Vista a la Dirección General de Asuntos Internos a efecto de que, conforme a sus facultades, inicie el expediente de investigación correspondiente para determinar los servidores públicos que incurrieron en causas de responsabilidad y/o alguna conducta calificada como delictiva, así como su participación en los hechos anteriormente señalados.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 346 a 349 del Tomo LXXXV de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para ayudar a acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

De la evaluación a diversas constancias que conforman la presente indagatoria se desprenden diversas situaciones que si bien no pueden ser catalogadas como irregulares revisten características deficientes y de las cuales se hace mención en el sentido siguiente:

PERITAJES INVASIVOS

Dentro de las actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de fecha 08 de octubre de 2014 se desprende que el 10 de octubre de 2014, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, solicitó se dictaminara al Testigo David Cruz Hernández o David Hernández Cruz en las materias de Química toxicológica, Fotografía, Video, Genética, Grafoscopia, Análisis de voz, Medicina y Dactiloscopia, considerados algunos de éstos como dictámenes invasivos, de los cuales no consta en la indagatoria que haya existido el consentimiento expreso por parte del testigo para posteriormente a ello, recibir su declaración en dicha calidad y finalmente ordenar un cambio de situación jurídica de Testigo a Inculpado y acordar la retención respectiva.

En el mismo tenor, el 31 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, recibió el cumplimiento de localización y presentación de Trinidad Rodríguez Castillo a quien ordenó practicar dictámenes de audio y video, genética forense, química forense, análisis de voz, Grafoscopia y fotografía forense, considerados algunos de éstos como dictámenes invasivos, de los cuales no consta en la indagatoria que haya existido el consentimiento expreso por parte del testigo.

En el TOMO XLIV dentro de las copias certificadas de actuaciones de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, el 31 de octubre de 2014 la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió constancias del acta administrativa 562/FECDO/2014-10 de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas. Cabe hacer mención de que un CD inserto en una bolsa de plástico, glosado a foja 280 se encuentra partido a la mitad, por lo que se desprende una falta de cuidado de indicios por parte del responsable de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría que se visita.

PERFILES GENÉTICOS

Dentro del Tomo LXXXIV, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbide, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, recibió el dictamen de fecha 16 de enero de 2015, que a foja 408 a foja 419 se encuentra firmado por la Lic. Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, dictamen que versa sobre diferencias encontradas en los perfiles genéticos de muestras de los familiares de los estudiantes desaparecidos, procesados por el laboratorio de genética forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución y aquellos procesados por el laboratorio The Bode Technology Group a petición del Equipo Argentino de Antropología Forense, mismo dictamen que especificó que observó una inconsistencia interna en 22 de 134 perfiles enviados el 14 de noviembre de 2014 al laboratorio de Innsbruck y que todas las diferencias encontradas debían considerarse como errores del

Laboratorio de Genética Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, por lo que en ese momento, el entonces C. Procurador General de la República, licenciado Jesús Murillo Karam, decidió que el laboratorio de Innsbruck debía utilizar desde esa fecha en adelante, solo los perfiles genéticos procesados por The Bode Technology Group.

Ahora bien, referente a lo manifestado por la Lic. Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, es de resaltar que se detectó que en el Tomo XLVII a foja 277, se encuentra el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/2681/2014, correspondiente al Dictamen en Materia de Genética Forense con número de Folio 74268, de fecha 15 de octubre de 2014, signado por las Peritas Ejecutivas Profesionales "B", Q.B. Erika Karina Méndez León y Biol. Exp. Berna del Carmen Uribe Marín, cuyo material de estudio correspondió a 135 muestras biológicas tomadas a los familiares de los Estudiantes desaparecidos, muestras entregadas al Departamento de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución con su respectiva cadena de custodia, el 13 de octubre de 2014, por los CC. Horacio Leyva Cárdenas y José Alberto Hernández Salmerón, Peritos Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, muestras tomadas por la Perito del Estado de Guerrero, la QBP Carrera Mondragón Estrellita, como quedó registrado en el formato (FOL-LGF-01).

En el mismo sentido, a Foja 835 del Tomo 56, obra el oficio FGE/CGSP/514/2014 de fecha 17 de octubre de 2014 signado por el Coordinador de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero por medio del cual se hace del conocimiento que los días 6, 7 y 8 de octubre de 2014 se realizó la toma de 135 muestras biológicas tomadas a los familiares de los Estudiantes desaparecidos, en la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero.

De lo anterior, se desprende que respecto a las manifestaciones vertidas por la Lic. Mercedes Doretti como Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, en las que especificó que se observó una inconsistencia interna en 22 de 134 perfiles enviados el 14 de noviembre de 2014 al laboratorio de Innsbruck y que todas las diferencias encontradas debían considerarse como errores del Laboratorio de Genética Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, no es posible adjudicar responsabilidad a algún servidor público de la Institución ya que, si bien es cierto, existe un registro de cadena de custodia de las muestras genéticas entregadas a la Institución, dichas muestras de origen fueron tomadas por peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

DUPLICIDAD DE DICTÁMENES Y DICTÁMENES DEFICIENTES

Se recibió dictamen de fotografía forense número de folio 51537 de fecha 02 de julio de 2015, signado por Alejandro Cuauhtémoc Cervantes Alfaro, Perito en materia de Fotografía Forense de la Institución, respecto de la fijación de diversos lugares, entre ellos, la comandancia de la Policía Municipal de Izancanac, en Iguala, Bar La Perinola, Río San Juan, Cocula, Basurero Cocula, dictamen constante de 116 tomas fotográficas. Dicho dictamen se considera irrelevante

tanto en su solicitud como deficiente en su realización por parte del perito, ya que en evidente falta de pericia, las tomas fotográficas son hechas a diversas personas que aparecen en ellas enfocando rostros y características físicas, dejando de lado la fijación en fotografía de los seis lugares para los que fue solicitada la intervención pericial. Aparecen personas charlando, al parecer personal actuante y particulares saludándose de mano, un promedio de veinte personas caminando en el Basurero de Cocula y en el Río San Juan, etcétera, lo que deja claro que dicha diligencia, así como la intervención Alejandro Cuauhtémoc Cervantes Alfaro, Perito en materia de Fotografía Forense de la Institución, fue deficiente.

Otro ejemplo de duplicidad en la solicitud de dictámenes, se refleja cuando el encargado de la integración del expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, acordó la recepción de dictámenes en materia de fotografía forense, precisando lo siguiente:

En fecha quince de junio del dos mil quince, a las doce horas con veinticinco minutos, la Licenciada María de Lourdes Rosas Romero, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de dictamen con número de folio 47346, en materia de fotografía forense, respecto a la fijación fotográfica de seis expedientes relacionados con la causa penal 216/2014-II, obteniéndose un total de 551 tomas. (Fojas de 204 a 205, Tomo CXIII).

Además de que resulta que ese material, si se encuentra agregado a las constancias, ya que en diversas ocasiones se acordó la recepción de dicha instrumental de actuaciones, radicada en el juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, dentro de la causa penal 216/2014-III, recepcionándolo en diversas fechas y de manera diversa, siendo:

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se recepcionó el dictamen en materia de Informática relativo al respaldo solicitado del CD-RW, marca Verbatim, número HID648R108072528, que se encontraba en el Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Hidalgo, la copia fue almacenada en un CD-R de la marca Verbatim, con número 1097115RC22031, con la leyenda Copia de disco Foja 475 Tomo II exp. 216/2014-II (fojas 121 a 131, Tomo LXXV).

En fecha seis de enero del dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, recibió copias certificadas de la causa penal 216/2014, las cuales constan de 223 fojas útiles, emitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, en el Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en Iguala, en el Estado de Guerrero (Fojas 135 a 360 del Tomo LXXXIII)

Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio número FGE/VFINV/0425/2016, mediante el cual el Vicefiscal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, remitió el diverso 2859, por el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Coordinador de las Unidades de Investigación de esa Fiscalía General, informó que al tener a la vista la Causa Penal 216/2014, instruida en contra de Fausto Bruno Heredia y Otros, por el delito de Homicidio

Calificado, en agravio de **Julio César Ramírez Nava y Daniel Solís Gallardo**, hace del conocimiento que en las constancias que conforman el expediente, donde se indica la necropsia de Víctor Manuel Lugo Ortiz, se observaba la cadena de custodia y los elementos balísticos se encontraban al interior del sobre en papel celofán, cadena de custodia que se fotografió, anexando fotocopias de esta (fojas 882 a 897, Tomo CXCI).

Por lo tanto se estima que existe un desconocimiento por parte del material probatorio que se agrega a constancias en virtud de que no se ha hecho un análisis del material que obra en el expediente, lo cual resulta en la dificultad para llevar un control respecto de lo que se tiene y que es aquello que hace falta; y que además de esa circunstancia no se hace un estudio por el cual se solicitan y se agregan dichas constancias.

Por lo que se considera una conducta deficiente por parte de la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad que era la encargada de la integración de dicho expediente, por lo que se procederá a dejar la instrucción para que no se esté solicitando material que ya obra en constancias, debiendo de permitir que surta sus efectos legales, al momento en que se hace la valoración de las constancias.

OFICIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SDHPDSC

En tema diverso, el entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, José Aarón Pérez Carro, solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, la investigación respectiva sobre los hechos.

En el mencionado oficio se estableció una “Línea de Investigación” que textualmente dice lo siguiente:

“Presentarse ante esta Representación Social de la Federación con la finalidad de establecer una coordinación y logística de las actividades que de conformidad con las constancias se efectuarán, tomando en consideración lo siguiente:

- A. El hecho en su contexto histórico, es decir, corroborará los sucesos dejando claro la fecha en que sucedieron, hora y lugar de su consumación.*
- B. De ser posible búsqueda y contacto de personas que fueron testigos de los eventos.
En su mayoría consisten en visitar domicilios aledaños a los eventos de los ataques para entrevistar a los vecinos y ocupantes de los inmuebles cercanos, para precisar lo que presenciaron, para lo cual pudiera servir se elabore un mapa correlacionado el desarrollo de los hechos y los relatos obtenidos, de conformidad con las declaraciones que obran en constancias. Respecto de este punto se recomienda primeramente valorar los testimonios que ya obra en la indagatoria.*
- C. Analizar en medios y fuentes de consulta de información abierta pudiendo ser redes sociales y buscadores, si el hecho motivo de los hechos de la presente investigación, se pudieran relacionar otros acontecimientos violentos y, de estos se pudiera identificar a los probables agresores o*

grupos relacionados; así como establecer sitios probables de búsqueda de los estudiantes víctimas.

- D. En el caso que nos ocupa, realiza un sondeo por la red pública en busca de datos y noticias que refieran personas que apoyen en la búsqueda, o personas que probablemente pudieran tener información, pues en uno de los ataques al parecer había periodistas presentes (Palacio de Justicia).*
- E. Informar cuales son las fuentes de consulta institucional o fuentes de información abierta examinadas.*
- F. De igual forma deberá proporcionar líneas adicionales que pudiera aportar posterior al estudio y análisis de los asuntos que integran el presente expediente.”*

Documento por demás deficiente y carente de cualquier línea de investigación, ausente de dirección y evidente falta de conocimiento técnico jurídico para ordenar diligencias a la Policía Federal.

INFORMACIÓN FINANCIERA

La UEIDMS de la SEIDO, cuando integraba la indagatoria y la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, recibieron por parte de la Unidad Especializada en Análisis Financiero diversos tomos de información financiera, la cual no se ha ordenado su dictaminación respectiva, independientemente de considerarse que la Unidad que se visita, no es competente para la investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por lo que, en su caso, debiera de extraerse dicha información y remitirse a la UEIORPIFAM de la SEIDO, razón por la cual se emitirá la instrucción correspondiente.

La revisión, análisis y evaluación de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 que se integra en la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, expone la falta de dirección por parte de la superioridad de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a dicha Oficina ya que no se identifica una línea clara de investigación, por realizar diligencias aisladas que aparentemente no guardan cohesión ya que el trabajo de investigación se hace en células con distintas direcciones y que provoca una fragmentación de la actividad sustantiva.

DESAPARICIÓN FORZADA

Realizando un análisis del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, tenemos que el artículo 215-A del Código Penal Federal establece:

“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

Así las cosas, la desaparición forzada o involuntaria de una persona, provoca una violación particularmente odiosa de los derechos humanos. Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General de la CIDH en su resolución 47/133, de 18

de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que *"se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"*. Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Incluso si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las cicatrices físicas y emocionales, de esa forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor. La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social. La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad. La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada; el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones; y la todavía generalizada impunidad por la

práctica de la desaparición forzada. Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario de los que México es firmante. En una desaparición pueden violarse también los siguientes derechos civiles o políticos: o El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; o El derecho a la libertad y seguridad de la persona; o El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida; o El derecho a una identidad; o El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales; o El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; o El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves de instrumentos internacionales que no adoptan la forma de un convenio, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente. Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural. Además, una desaparición forzada puede tener también efectos especialmente nocivos en el ejercicio de esos derechos por los parientes del desaparecido. La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades 4 menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo: o El derecho a la protección y a la asistencia a la familia; o El derecho a un nivel de vida adecuado; o El derecho a la salud; o El derecho a la educación.

En México existen varias modalidades de tipificación del delito de desaparición forzada de personas. No obstante, la doctrina y de la mano de ésta los organismos internacionales de derechos humanos, ha generado una serie de líneas directrices que constituyen una guía estupenda para fiscales, abogados y jueces. Así como ya se mencionó, el Código Penal Federal establece lo siguiente: *“Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”*.

Por otro lado, la *Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero* contempla el tipo penal de la siguiente forma: *“Artículo 3. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información*

fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas aquellas que, aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos”.

Como puede apreciarse de ambas redacciones, la desaparición forzada requiere de dos actos: la privación de la libertad (que puede ser legal *ab initio*, a diferencia del secuestro) y la negativa de reconocer dicha privación o de dar noticia al respecto, elemento que no está presente en modo alguno en el secuestro, ya que la obligación de informar sobre el secuestro implicaría una flagrante violación al derecho de no auto incriminarse. De lo anterior se desprende claramente que si falta cualquiera de las dos dimensiones señaladas no se integraría el tipo de desaparición forzada, por lo que la fiscalía tendría que ajustarse, en el mejor de los casos, a la aplicación de alguna de las modalidades típicas contempladas en *la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro*.

En torno al caso que nos ocupa de los 43 normalistas de Ayotzinapa, todo parece indicar que las dos dimensiones (momentos) a las que se ha hecho mención aquí, sí se verifican. Así, presuntamente, después de recibir la orden de “proceder” por parte del Presidente Municipal, los agentes de la policía municipal de Iguala, en coordinación con policías municipales de Cocula, además de disparar y matar a diversas personas, tres de éstas estudiantes de Ayotzinapa, habrían privado de la libertad a los 43 normalistas para entregarlos más tarde a miembros del cártel Guerreros Unidos. A partir de ahí, los imputados, es decir, el ex Presidente Municipal y su esposa, al igual que los miembros de ambas policías, habrían rechazado expresamente o mediante omisión la existencia de la privación de la libertad de las víctimas y negado toda información respecto de su paradero.

Lo anterior se traduce, en que los imputados habrían propiciado dolosamente el ocultamiento de las víctimas, quienes siguen desaparecidas, mientras que algunos de los actores se dieron a la fuga, impidiendo de esta forma la obtención de información fidedigna sobre el paradero de los normalistas.

Tal como se desprende de la doctrina, el primer reto que surge en esta materia, una vez que se ha comprendido que la verificación de los dos actos antes señalados son indispensables, es el relativo a la determinación del bien jurídico. Así, por ejemplo, puede entenderse que la desaparición forzada de personas protege múltiples derechos esenciales, como la vida, la integridad física, la libertad, el derecho a no ser sometido a tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes lo que verdaderamente afecta las capacidades, seguridades o circunstancias que son necesarias para el libre ejercicio de la vida social que asegura a su vez el libre ejercicio de los derechos humanos y la protección de éstos.

La legislación guerrerense coincide en la mención de la dignidad humana, aunque sólo a escala de la exposición de motivos, dando a entender que considera a aquélla como el objeto de protección de la norma. Y pareciera que no hay obstáculo alguno para acreditar la lesión al bien jurídico en el caso de los normalistas desaparecidos en Guerrero, pues está claro que, debido a los hechos de que fueron víctimas, se les impidió el ejercicio de recursos legales y cualquier

tipo de garantía procesal. Así, parece claro que privar de la libertad a un grupo de estudiantes, después de haber matado a otros más, transportarlos en camionetas oficiales, para más tarde entregarlos a un cártel de la delincuencia organizada cuyos miembros, según las declaraciones de los imputados, los habrían ejecutado con disparos en la cabeza e incinerado sus cuerpos en el basurero de Cocula, sí afecta la dignidad humana de ellos y de sus familiares, quienes, según los instrumentos internacionales y la legislación nacional, también poseen la calidad de víctimas.

Si bien es cierto, de la evaluación no se observó problema para los efectos de acreditar en este caso la lesión al bien jurídico protegido, es decir, la dignidad de las víctimas, se considera que a la víctima de desaparición forzada se le brinda un trato de objeto, de cosa, no de ser humano (de ahí que sea correcto considerar que se afecta su dignidad). Sin embargo, la afectación va más allá, pues durante el proceso se le impide ejercer cualquier otro derecho, no sólo al ejercicio de recursos legales o garantías procesales, sino a cualquier otro derecho, desde la dignidad y la libertad, hasta el ejercicio del derecho de propiedad. Se anula su personalidad y que esto sucede en las tres dimensiones de la persona humana: la física (al ser maltratado, golpeado, lesionado y torturado), la espiritual (al ser extraído de su entorno social y de su familia) y la mental (al ser interrogado mediante violencia psicológica, amenazado y humillado).

El Código Penal Federal, así como la *Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero*, exigen una calidad especial del sujeto activo. Así, la legislación federal señala que puede cometerlo “*el servidor público, que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas...*”; mientras que la legislación guerrerense, de corte más amplio y garantista, señala que “*comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas...*” Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 3 va más allá al señalar: “*Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos*”.

De las investigaciones realizadas por la fiscalía guerrerense y por la Institución, se desprende que el principal imputado, en su calidad de Presidente Municipal y por lo tanto de servidor público, habría emitido la orden verbal a la policía bajo su mando de “proceder” en contra de los normalistas. Asimismo, quienes ejecutaron las detenciones, además de los homicidios del 26 de septiembre de 2014, eran agentes de las policías municipales de Iguala y Cocula, por lo que también tenían la calidad de servidores públicos.

Aparentemente no existe problema alguno para la imputación por desaparición forzada de personas, por lo menos en torno de la calidad del sujeto activo, el asunto relativo a los miembros de Guerreros Unidos. Éstos, a quienes les fueron entregados los normalistas por parte de las policías municipales y a quienes se les atribuye la privación de la vida y la incineración de los estudiantes, actuaban en pleno acuerdo con la autoridad. Es decir, no sólo con su autorización, sino en clara coordinación. Lo anterior se desprende no sólo de las declaraciones de policías y miembros Guerreros Unidos, sino también de los testimonios que se han hecho

públicos por parte de la Institución, en el sentido de que la esposa del ex Presidente Municipal era la líder del grupo criminal.

Como se señaló anteriormente, el delito de desaparición forzada es un tipo penal de dos actos. El primero, al que se ha hecho referencia es el relativo a la privación de la libertad, mientras que el segundo consiste en negar dicha privación de la libertad, o bien no dar información acerca de la víctima. De aquí se desprende que la segunda dimensión típica se refleja en una omisión por parte del sujeto activo, quien puede ubicarse en cualquiera de las dos hipótesis, pues negar la propia privación de la libertad o no dar información al respecto al igual que dar información, pero que ésta sea falsa, tienen el resultado de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley.

Vale la pena mencionar la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que se establece que *“no es necesario el requerimiento para dar información o la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”*. Así, para el caso que nos ocupa, resulta que el probable “autor de escritorio” el ex Presidente Municipal y su esposa, omitieron brindar cualquier información acerca del paradero de los normalistas, pues días después de sucedidos los hechos se dieron a la fuga. Más aún, después de ser detenidos se negaron a declarar al respecto. Algo parecido sucedió con los policías municipales que privaron de la libertad a los normalistas, pues mientras algunos huyeron, otros sí dieron información, pero falsa, que además de distraer la investigación, mantienen a las víctimas fuera del amparo de la ley.

En el marco de sus declaraciones algunos policías señalaron que los normalistas habían sido ejecutados y sus cuerpos enterrados en fosas. Si bien es cierto que estas declaraciones distrajeron las primeras investigaciones, también llevaron a encontrar múltiples fosas clandestinas con decenas de cuerpos que ninguno de los cuales pertenecía a alguno de los 43 normalistas.

A partir de la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, la investigación se realizó por alguna modalidad de secuestro y no por desaparición forzada de personas, por lo que se debería calificar el hecho en su calidad de desaparición forzada de personas. Debido a la deficiente tipificación del artículo 215-A del Código Penal Federal podría resultar complejo distinguir claramente los supuestos. Sin embargo, las dudas pueden disolverse si se observa, por ejemplo, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCP) que establece: *“Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o por una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”*.

Lo anterior deja claro que, la desaparición forzada de personas es un tipo eminentemente doloso, que debe incluir además de la privación de la libertad, la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado o bien, de conformidad con la ley del estado de Guerrero, impedir el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

La desaparición forzada de personas es un asunto de la mayor relevancia frente al Derecho internacional de los derechos humanos, lo que se confirma con lo expresado en la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su artículo III establece:

“ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.”

Para lo cual no se dio observancia inmediata a los instrumentos internacionales siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ya que lo que primordialmente fue lo importante de investigar e integrar eran los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que con posterioridad se fueron agregando diversas actuaciones que tenían relación con el lamentable hecho de la Desaparición Forzada de los 43 normalistas de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” con sede en Ayotzinapa, en el estado de Guerrero.

Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada

Los Estados tomaran parte de las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

...

i) Desaparición forzada de personas;

...

2. A los efectos del párrafo 1:

...

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Si bien este protocolo no se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, septiembre del dos mil catorce; además de que el mismo no podría ser exigible de aplicación retroactiva en perjuicio de aquellas autoridades que tuvieron conocimiento inicial del caso, ya que el mismo fue expedido en junio del dos mil quince, es decir nueve meses después, sin embargo existen diversas lineamientos que pudieran ser utilizados por las autoridades investigadoras, que con posterioridad fueron conociendo de los hechos.

Por lo tanto este instrumento precisa además de funciones y responsabilidades en todos los niveles de gobierno, generando las bases para un mecanismo de coordinación entre las autoridades, para crear un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información elaborada de estrategias para la actuación, la que hasta la revisión al tomo CCXIV, no existe en constancias comprobadas, dichas circunstancias que hubieran permitido generar dichas bases de coordinación, ya que por obediencia a un mandato ministerial, elementos de la policía federal, se avocaron a la localización de los estudiantes normalistas, realizándose más de seiscientos operaciones, las cuales se encuentran documentadas en el expediente materia de la presente evaluación.

Para lo cual el Ministerio Público de la Federación le compete conducir la investigación y coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, en esta obligación se despende:

Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lograr la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño; para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

Los cuales han sido diligencias que no han tenido un objetivo definido, ya que como se van presentando los hechos, en cuestión de hallazgo de fosas, se realizan la intervención de peritos, y de policías, sin que se siga ninguna línea de investigación, que tenga una base sustentada en elementos de prueba útiles y contundentes, que permita la localización y sujeción a proceso de las personas que se encuentran sustraídas de la acción de la justicia, a las cuales se les encuentra pendiente llevar a cabo la cumplimentación de ordenes de aprehensión.

Preservar, ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso; así como los instrumentos, objetos o productos del delito una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

No se llevó a cabo diligencia alguna, que permitiera preservar diversos escenarios, los cuales tendrían que haber sido custodiados y procesados, por las personas debidamente acreditadas para tal efecto, ya que por tratar de no causar alarma entre los ciudadanos, se removieron todos los indicios, sin mayor medida de seguridad, que permitiera resguardar cualquier indicio, ya que cuando estos trataron de procesarse, ya no había huellas o evidencias que resultaran de gran importancia para la integración del expediente y pudiera establecer ciertas condiciones de cómo se dieron las cosas en la fecha de los hechos.

Ejercer la acción penal cuando proceda.

En este sentido y no obstante que se ha ejercitado acción penal en diversas averiguaciones previas, del análisis que se hizo a los elementos que obran en la indagatoria, no existen comprobados en su totalidad los hechos que se les pretende imputar a cada una de las personas contra de quienes se ejercitó dicha acción o se solicitó el libramiento de una orden de aprehensión, con respecto de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

Situación que como ya se ha observado, la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, ha sido deficiente, ya que no ha hecho cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de medidas de apremio, ya que se observa que se emiten diversos oficios a la misma persona o autoridad en diversas ocasiones, sin que se recabe ninguna información.

Por otra parte se observa que no se da cumplimiento a lo siguiente:

Las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

Ya que al principio de toda la investigación ministerial desarrollada, quien actuó de manera principal, fue el agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin que se encontrara apoyado por ninguna autoridad, que lo apoyara para la práctica de diligencias que resultaban primordialmente importantes, para tender líneas de investigación, sin que se observe que personal especializado en y capacitado en dicha materia, participara, coordinara.

Por otra parte para cuando llegó el asunto al conocimiento de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en particular a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, ya había pasado demasiado tiempo, tal y como señala dicho protocolo, recibándose del Fuero Común, información incompleta, ya que faltó que se remitiera materia balístico, que se encontraba pendiente por dictaminar, sesgada en cuanto a la práctica de diligencias y sin que se hubiera tomado las medidas necesarias para la preservación de determinadas medidas que hubieran permitido identificar de manera más detallada, a las víctimas de tan lamentables hechos.

Respecto de la obligación que dicho instrumento establece respecto de las entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación.

En este sentido se observa que no existe un plan de investigación, un estudio previo de las posibles líneas a donde llevar a cabo la conducción de la indagatoria,

ya que como se ha mencionado del análisis de la averiguación previa, las declaraciones que rindieron los testigos, fue con el fin únicamente con el afán de engrosar el expediente; ya que no hubo la entrevista previa respecto de cada una de las personas que tuvo intervención, o que tuviera una percepción de los hechos, para efectos de preguntarle que conocimiento tenía de los mismos y que fuera precisa en vertirlos al momento de su declaración, ya que aunque no conociera los hechos, se le practicaba un cuestionario de diversas preguntas que no conducían a ninguna parte.

Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos

En lo concerniente a la práctica de diligencias de inspección ocular, se observó que estas son muy pobres en la descripción que se hace del lugar a inspeccionar, por lo que contraviene lo señalado en el artículo 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que no se hace bajo el asesoramiento de los peritos con los que se hace acompañar el Ministerio Público de la Federación, ya que estos últimos son los que pudieran tener mayor experiencia en la identificación de material sensible y significativo, como resultado del análisis que en dicho lugar se dio.

Continuando con el estudio del expediente materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica se advierte que en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, los estudiantes de la Escuela Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, que venían a bordo de los autobuses 1531, 1568, 2012 y 2510, fueron agredidos por elementos de la Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, y el grupo delincuenciales denominado Guerreros Unidos, en los que resultaron varios de ellos lesionados, privados de la vida algunos y privados de su libertad otros, sin que a la fecha se conozca el paradero de estos últimos.

Al estar involucrados servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, esto es, municipal, estatal y federal, evidencian la descomposición que permea en los cuerpos de seguridad pública del país, que en el mayor de los casos trae como consecuencia la impunidad de los ilícitos cometidos por los infractores de las leyes, lo cual resulta inadmisibles por el Estado Mexicano, ya que al ser parte de los tratados y convenciones internacionales se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en los mismos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De donde le surge la obligación al Estado Mexicano de investigar las violaciones cometidas a los derechos humanos, y adoptar medidas apropiadas, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Esto, en acatamiento de entre otros compromisos el pactado por el Estado Mexicano en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que es parte, y en la que se obligó a respetar los derechos establecidos en la misma, así como al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su aplicación, compromiso que se encuentra regulado en el artículo 1, de dicha Convención y que a la letra señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En tal orden de ideas, y en razón de que en los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, 43 estudiantes de la escuela Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, fueron privados de su libertad por elementos pertenecientes a las Policías Municipales de Iguala de la Independencia y Cocula, ambos del Estado de Guerrero, quienes los entregaron al grupo delictivo denominado "Guerreros Unidos", y al no haber proporcionado los perpetradores del ilícito información cierta que permita dar con estos, se desprende la posible comisión del delito de Desaparición Forzada de Persona, el cual se encuentra regulado en la legislación mexicana por el artículo 215-A, del Código Penal Federal, que a la letra señala:

Artículo 215-A.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.*

Desaparición Forzada que se rige internacionalmente por La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y que entró en vigor internacionalmente el 28 de marzo de 1996 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Además, y Estatuto de la Corte Penal Internacional, que en lo conducente establecen:

Artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que a la letra dice:

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 7.2.i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional:

Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De estas definiciones se distinguen los siguientes elementos: una privación de la libertad, la falta de información o negativa de reconocer la privación, la sustracción de la persona de su protección legal y la calidad del sujeto activo. La Corte Interamericana ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada, los cuales deberán de acreditarse para estar en condiciones de ejercitar acción penal en contra de quienes se compruebe su comisión o participación en los hechos.

Lo anterior es coincidente con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en su sentencia al Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana, en el que se indicaron como elementos configuradores del delito de desaparición forzada: 1) la privación de libertad, 2) la intervención o aquiescencia de agentes estatales, y 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar el paradero del interesado. Por lo que la existencia de la desaparición forzada los 43 estudiantes desaparecidos, se presume hasta en tanto se conozca su paradero y se determine su identidad con certeza.

Por otro lado, resulta importante mencionar que toda desaparición forzada constituye violación de derechos consagrados en diversos tratados internacionales pactados por el Estado Mexicano.

Siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se contemplan el derecho a la libertad y la seguridad personales, artículo 9, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 7, el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, artículo 10, representando también una grave amenaza al derecho a la vida, artículo 6, numerales que a la letra disponen:

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

ARTÍCULO 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del

cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.*

La Convención Americana de Derechos Humanos, es otro de los instrumentos suscritos por el Estado Mexicano, y como ha quedado señalado con anterioridad, lo obliga a respetar todos y cada uno de los derechos previstos en esta, dentro de los cuales se encuentra, el de reconocimiento a la personalidad jurídica, artículo 3, derecho a la vida, artículo 4, a la integridad personal, artículo 5, a la libertad personal, artículo 7, garantías judiciales, artículo 8, entre otros, así como el derecho a la verdad, este último debe entenderse como el derecho que tienen toda persona y la sociedad en general a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y la identidad de quienes participaron en ellos, verdad, de la cual forma parte el derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantía de no repetición, esta última tiene por objeto de prevenir futuras violaciones.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

El Derecho a la Verdad que la Convención internacional prevé para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala en su artículo 24.2 que a la letra dispone:

Artículo 24. 2. Toda víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Todo Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, aseveró la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”, agregando que toda persona, incluida la víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen, el derecho de conocer la verdad, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, y 25, y en determinadas circunstancias, con el artículo 13, de la Convención, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido, y que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, lo cual se vincula con el derecho de acceso a la justicia, numerales de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

De igual manera en la sentencia del Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculó el derecho a la verdad con el artículo 13 de la Convención, ya que observó que, de conformidad con los hechos del caso, “el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información”. De esta manera, el Tribunal destacó la relevancia y relación de aquél derecho con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, así como con la obligación de investigar que, a su vez se vincula con las garantías judiciales y la protección judicial, ambos derechos entendidos como manifestaciones del acceso a la justicia.

En otras sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado señalando que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos (*Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 114. y *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*), por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad (Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, y *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*).

Por otra parte, la verdad tiene implícito la obligación del Estado de garantizar la investigación efectiva para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Esta obligación implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos, de donde surge el deber de no dejar impune la conducta realizada por quienes hayan entorpecido por negligencia la investigación; Asimismo, remover todos los obstáculos, de hecho y de derecho, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios, contribuyendo además a la reparación de las víctimas y sus familiares.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas, y que los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad conozca la verdad de los hechos” (*Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs, 315 a 324. Sobre el tema consúltese también, Pelayo Moller, Carlos María, *El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en*

el caso Rosendo Radilla, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XII, 2012).

En casos como el de la *Masacre de la Rochela* y el de *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando las líneas de investigación eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, puede generarse ineficacia en las investigaciones. Asimismo, la Corte ha señalado que la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, constituye una exigencia indispensable para la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Las deficiencias en la investigación, así como en la adopción de medidas adecuadas de prevención y protección, según la Corte IDH, pueden importar una violación del derecho a la integridad personal, por cuanto tales deberes se desprenden de la obligación de garantizar efectivamente este derecho:

[...] Ante el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección e investigación respecto de la ejecución extrajudicial cometida, la Corte declara la responsabilidad agravada del Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal [...] en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas.

Por lo que hace a la intervención del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, resulta oportuno puntualizar que, si bien es un grupo de apoyo solicitado por los representantes de los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la "verdad histórica", documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, "no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales", (Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 150, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 176) esto es, la verdad judicial.

De donde se colige que el derecho a la verdad no sólo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

Por tanto, sin perjuicio de la verdad histórica que pueda aportar una comisión de la verdad para el conocimiento de los hechos, "el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas".

Arribando a la conclusión que tanto las autoridades estatales y federales encargadas de la procuración de justicia que tuvieron conocimiento de los hechos, debieron realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar. Lo cual coincide con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "luego de una denuncia de desaparición o secuestro, los

Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días” (*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284, y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 91).

DICTÁMENES PERICIALES NO RATIFICADOS POR PERITOS OFICIALES.

En atención a las facultades de investigación otorgadas al Ministerio Público de la Federación, por el artículos 21 párrafo primero Constitucional y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I apartado A), inciso b), 63 fracción I, en el sentido que le obliga a conducirse siempre con apego al orden jurídico, ambos numerales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo tanto, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castillo, agente del Ministerio Público de las Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, mientras tuvo bajo su cuidado la integración de la indagatoria, PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, ordenó la participación de diversos especialistas adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal; quienes una vez que llevaron a cabo el desarrollo de técnicas conforme a su materia, remitieron dichos documentos, a la Unidad solicitante, para hacer agregados a constancias, por el personal ministerial antes señalado, observando que se reciben dichos dictámenes periciales y, sin embargo no se lleva a cabo, la obtención de la comparecencia de los signantes de los mismos para el efecto de la ratificación, lo cual vulnera el derecho fundamental de igualdad entre las partes, el cual debe de prevalecer para efectos de que ninguna de las partes pudiera quedar en estado de indefensión, ya que si bien este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, este se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto que prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción III de la Ley General de Víctimas, 141 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación, sirviendo de apoyo a lo anteriormente señalado, la tesis siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2008490 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.) Página: 1390

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.

El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

Amparo directo en revisión 1687/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 236.

Por lo que se considera que dicha actuación es **deficiente**, por parte de la agente del Ministerio Público de la Federación, ya que dicha omisión, pudiera en su caso vulnerar, derechos fundamentales del inculpado, previstos en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 punto 2 inciso de la Convención Interamericana de sobre Derechos Humanos, 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual se procederá a dejar la recomendación necesaria, para que en lo sucesivo, se recabe la ratificación por parte de los peritos aunque estos sean oficiales y no violentar como ya se señaló el equilibrio que debe de ser guardado entre las partes que intervienen en la indagatoria, además del derecho de la Víctima como coadyuvante, señalado en el artículo 12 fracciones III de la Ley General de Víctimas.

PERITOS DEL GRUPO DE ESPECIALISTAS ANTROPÓLOGOS ARGENTINOS; NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE QUEDA ACREDITADOS EN CONSTANCIAS SOBRE SU EXPERTIS, ADEMÁS DE QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN.

Como ya se expresó con anterioridad, la investigación de los delitos solamente corresponderá al Ministerio Público de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 21 y 102 Apartado A constitucional, 2 fracción II, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I apartado A inciso b) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quien en ejercicio y en cumplimiento del mandato Constitucional, faculta a este órgano investigador a tomar conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas, instituciones, patrimonio nacional y cualquier acto que pueda lesionar o transgredir a la Federación o ejercicio de sus funciones por ser garante de la legalidad en el Estado Mexicano.

Atendiendo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que es el ordenamiento destinado a organizar a la Procuraduría General de la República, en cuanto a sus facultades que tanto la constitución como las normas que emanan de ellas, y que es deber considerar lo previsto en numeral 4 de dicha ley.

Por lo que el artículo 4º de dicha ley, establece, que corresponde al Ministerio Público de la Federación entre otras, las siguientes atribuciones b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren.

Sin embargo y dado la importancia del presente caso y en atención a la garantía que confiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, fracción II en el cual se establecen los derechos de las víctimas y de los ofendidos, en su fracción II.- Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes que con lleven dicha finalidad.

Así es como en atención a las gestiones y compromisos pactados por la Procuraduría General de la República en relación a la búsqueda y localización de los 43 estudiantes de la escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, desaparecidos desde el 26 y 27 de septiembre del 2014, y por la atención a la solicitud directa de los familiares de los estudiantes desaparecidos, en ese sentido se autorizó la intervención como peritos independientes de Equipo Argentino de Antropología Forense en las tareas de Identificación y determinación de causa de la muerte de las personas de diversos restos que se hallaron en fosas clandestinas en Iguala, Guerrero en el año de 2014;

En este sentido es de resaltar que se desprende de constancias, que en la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, la cual se encuentra inserta a la indagatoria, materia de la presente evolución, el veintidós de octubre del dos mil catorce a las doce horas con cincuenta y siete minutos, la licenciada Ingrid Yenni

Eunice González Reyes, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves, protesto y habilito a los profesionistas del Equipo Argentino de Antropología, haciéndose constar la presencia de Maria Monserrat Nájera González, Inés Vázquez Díaz, Jorge Alberto Moreno González, Daniel Fernando López Zúñiga, Rayond William Pettit, Pierre Francis Michel Perich y Mercedes Celina Doretti, de las cuales se observa que exhiben documentos que acreditan sus conocimientos en la materia, de la cual van a dictaminar, siendo la Antropóloga **María Monserrat Nájera González** quien exhibió cedula profesional y título de licenciada en Antropología Física, así como la antropóloga **Inés Vázquez Díaz**, quien exhibe cedula profesional y título profesional que la acredita como médica cirujana, así como de **Jorge Alberto Moreno Rosales** quien exhibió cedula profesional que lo acredita como médico cirujano y cedula profesional que lo acredita como en la especialidad de Medicina Legal, **Daniel Fernando López Zúñiga**, quien exhibe copia de la cedula profesional con grado de especialista en medicina (anatomía patológica), **Raymond William Pettit**, quien acepta el cargo de perito habilitado en materia de Antropología Social, acreditándose con grado de maestro en Filosofía Antropología, Pierre Francis Michael Perich, quien exhibe copia de diploma de grado de doctor en medicina, capacite de practiques médico-judiciales, Diplome d'universite Du Diplome D'Universite Aptitude A L'Expertice Medicale, certificación de Perich Pierre, por último la comparecencia de Mercedes Celina Doretti, exhibiendo el formato de terminación de carrera en ciencias antropológicas; documentos que, si bien es cierto fueron exhibidos, no fueron apostillado, por lo tanto no cumplieron con los requisitos legales a cubrir por los documentos extranjeros. (Fojas 524-574 tomo LVI);

En esa misma orden de ideas a las once horas con veinte minutos del día doce de noviembre del dos mil catorce, se procedió a protestar a **Mariana Soledad Selva**, a quien se le autoriza como Auxillar del Equipo Argentino de Antropología Forense, exhibiendo pasaporte de la República Argentina, y una constancia de la XXV Feria del Libro de Antropología e Historia, por su participación en el Coloquio de Reflexión Interdisciplinario y Social celebrado del 26 de septiembre al 6 de octubre de 2013, en la ciudad de México. (Foja 295 a 298 Tomo IV).

Así como muestra de lo anterior se desprende que:

Se recabó la declaración de la C. Alicia Luisardo Mata (perito en Antropología forense, perteneciente al equipo Argentino); mediante la cual acepta el cargo conferido por la Representación Social Federal. (433-437 Tomo LVIII)

Se recabó la declaración de la C. Mariana Soledad Selva (auxiliar del equipo argentino de Antropología forense); (439-442 Tomo LVIII);

Constancia ministerial relativa a la toma de muestras de genética por parte de: División de Criminalística de la Policía Federal, tomadas de cuerpo "A" Fosa 1, cuerpo "B" fosa 2 y cuerpo "G" fosa 3, de restos humanos, localizados en fosas clandestinas de Iguala Guerrero (443-450 Tomo LVIII);

Se recabó la declaración de Miguel Ángel Nieva (perito en Criminalística, perteneciente al equipo Argentino); mediante la cual acepta el cargo conferido por la Representación Social Federal, (451-454 Tomo LVIII)

Se recabó la declaración de la C. Nélide Alejandra Ibáñez (auxiliar del equipo argentino de Antropología forense); (455-457 Tomo LVIII);

Personal que tuvo diversa participación en la búsqueda de indicios óseos de los estudiantes normalistas desaparecidos siendo entre otras, las siguientes:

El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta minutos, se recabó la comparecencia de Alicia Lusiardo Mata, perito del Equipo Argentino de Antropología Forense, quien solicitó autorización para el traslado de 43 muestras óseas, localizadas en fosas del municipio de Iguala, de servicios periciales de la Institución a la república de Argentina, para realizar las periciales para su identificación.

Diligencias practicadas el día 14 de octubre de 2014:

Entrega de muestras al perito en materia de genética forense lo anterior atendiendo a la solicitud del equipo argentino que se encuentra examinando los veintiocho cadáveres localizados en las cinco fosas que fueron ubicadas en el lugar denominado cerro "PUEBLO VIEJO", (312-369 Tomo LV);

El día 24 de noviembre de 2014, Comparece Alicia Lusiardo Mata y Mercedes Celina Doreti (equipo argentino de antropología forense) y presentan 3 dictámenes de identificación de genética y antropológica forense, referentes a los restos de "conjunto I-F1-C" y Sr. Julio Cesar Real Molina; restos de conjunto I-F1-F y Sr. José Manuel Flores Taboada y restos de conjunto I-F5-F y Sr. Francisco Ocampo Figueroa (fojas 1-179 Tomo LIX)

Constancia relativa a la toma de muestras de genética por parte del equipo Argentino de Antropología Forense y la Coordinación General de Servicios Periciales tomadas de fosa 1 "restos A", fosa 1 "restos B" de restos humanos localizados el 4 de octubre de 2014, en fosas clandestinas en la localidad de Cerro Viejo, Iguala (489-507 Tomo LIX);

Sin embargo de los documentos exhibidos, no se considera el que quede acreditado en las constancias de la AP/PGR/DHPDSC/001/2015, el conocimiento en la ciencia de antropología forense, para poder tener una intervención en su calidad de coadyuvancia a nombre de los padres de los 43 normalistas, ya que acredita su expertiz y experiencia en la materia, sin que esto se deba de tomar con la intención de pretender denostar a persona alguna, simplemente, tendrían que estar glosados los documentos idóneos para que pudiera otorgársele el valor jurídico correspondiente, dada la intervención en diligencias que tuvieron, por lo que como no se acredita su estudios, estarían en duda el valor jurídico que se les debiera otorgársele, en términos de lo señalado en el capítulo IV y en específico en lo previsto en el artículo 220 relacionado con el 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que siempre que para el exámen de personas, hechos u objetos, se requiera conocimientos especiales se procederá con la intervención de peritos, los cuales deberán de tener título oficial en la ciencia y arte a que se refiere el punto que amerite intervención pericial, y sobre el cual deba de dictaminarse, además de que no se observó lo previsto en el artículo 282,

en el caso de que cuando los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán de ser legalizados por el representate para atender los asuntos de la República, en el país donde sean expedidos.

Además es de destacar que en otra actuación se solicitó al Agente del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la indagatoria AEBPNL/049/2014, copia de un denominado escrito de solicitud de medidas cautelares, visible a foja 347 a 357 en Tomo LVI, en la foja 353, el que con fundamento en el artículo 12 fracción XIII de la Ley General Víctimas, solicitaron que se tenga por nombrado por parte de las víctimas al Equipo Argentino de Antropología Forense para que en los términos en que se ha establecido en el CONVENIO de colaboración para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León que se llevará a cabo por conducto de una Comisión Forense, para que se les permitiera la participación de los expertos forenses en los procesos de exhumación, recuperación e identificación de restos, así como la determinación de causas y modo de muerte, firmado el seis de octubre del dos mil catorce, en Chilpancingo, Guerrero, sin embargo y como ya se expuso anteriormente dicho documento no es de aplicación jurídica en la averiguación previa que nos ocupa.

Lo cual se insiste, ya que tendría que obrar en constancias para dejar en claro su personalidad y además ceñirse a las disposiciones que regulan el proceso penal Mexicano y poder actuar amparados bajo el derecho de coadyuvancia que las víctimas les han conferido, o bien precisar si la intervención que han tenido ha sido en carácter de peritos particulares, situación que no queda clara toda vez que no obra acuerdo fundado y motivado que señale la manera que se les dio intervención dentro de la indagatoria ya que se de constancia se desprende que han actuado de las dos formas, coadyuvantes y peritos, aspecto que en un determinado momento implicaría la nulidad de su actuación dado que las reglas de intervención para un perito particular y las características de la coadyuvancia son totalmente distintas dado su naturaleza jurídica.

A mayor abundamiento, en ese mismo tenor, se observa que dichos dictámenes en los que ha participado dicho grupo de Equipo de Peritos Antropólogos Forenses Argentinos, no se les ha ratificado conforme al orden normativo del derecho mexicano, para modo de ilustrarlo se procede a señalar lo siguiente:

En fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, siendo las veinte horas con treinta minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción del dictamen del EAAF el cual consta de sesenta y cinco fojas, el cual se llevó a cabo de la información recolectada producto de la exploración de los diferentes lugares, que a su vez en cada uno se llevaron a cabo las exploraciones de diferentes sitios, siendo los siguientes: Apapulco, Canal Grande, Casa de Gil, Cerro Viejo, Lomas del Coyote, Cuevas de Tianquizolco, Lomas de Zapatero y Río San Juan,

estableciéndose como metodología para la búsqueda, consistieron en el análisis de las fotografías satelitales provistas y analizadas por medio de expertos de UNITAR-UNOSAT que fueron solicitadas a través de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, de prospecciones pedestres, binomios caninos, radar de penetración terrestre (GPR) y sondeo Trincheras. Estos fueron utilizados según las particularidades de cada lugar y en función de la evaluación realizadas por los expertos de EAAF, obteniéndose resultados de 23 sitios, en los que no se produjo hallazgo de interés para esta investigación, se logró descartar la presencia de restos humanos en todos ellos y se generó un conocimiento sobre diferentes zonas, que debe ser asimilado como experiencia para las futuras búsquedas.

El cual no se encuentra ratificado, ni por aquellas personas que lo signaron como Peter Douglas, Arqueólogo, EAAF, René Pacheco Vila, Arqueólogo, EAAF y Miguel Nieva Criminalista, EAAF, acción que de haberse realizado pudiera haber traído al agente del Ministerio Público de la Federación integrador, datos o lugares que seguirían sirviendo para la búsqueda de indicios, ya que no es la misma visión en la búsqueda de indicios y evidencias por parte de peritos, sin la conducción del Ministerio Público.

La ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado observando que se reciben dichos dictámenes periciales y no se lleva a cabo, la ratificación de los mismos, lo cual vulnera el derecho fundamental de igualdad entre las partes, el cual debe prevalecer para efectos de que ninguna de las partes pudiera quedar en estado de indefensión, ya que si dichas reglas se aplican para peritos nacionales, estas también son extensivas para peritos internacionales, ya que dichas reglas procedimentales, se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE REALIZA DE MANERA ADECUADA

La Corte Interamericana se pronuncia sobre varias medidas de investigación y aclara que es necesario, “realizar un exámen médico forense a las víctimas”, mientras en el caso de “inspecciones oculares” se deben “fotografiar inmediatamente los lugares de los hechos”.

Adicionalmente, se debe “llamar a declarar con inmediatez a todos los funcionarios policiales involucrados y previamente identificados y a los posibles testigos y los familiares de las víctimas”.

La actuación del Ministerio Público de la Federación se considera insuficiente al recabar las declaraciones rendidas por testigos de los hechos, ya que no se les elaboran preguntas que permitan establecer mayores detalles de los acontecimientos tal y como ya fue reseñado en apartados anteriores, inobservando

con lo señalado en el artículo 63 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el sentido de conducirse con apego a los derechos humanos, ya que se contraviene el derecho de la víctima a la verdad, establecido en los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o familia.

Por lo que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que en uso de tales facultades, puede legalmente girar citatorios para hacer comparecer a las personas que de la averiguación previa resulte presenciaron, en calidad de testigos, los hechos investigados, a fin de estar en condiciones de obtener los medios de convicción suficientes para determinar la existencia o no de algún delito.

Por lo que tomando en cuenta que la prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en la ley, y ella consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes.

Siendo al respecto, de tenerse en cuenta el siguiente criterio:

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXVII

"Página: 1186

"PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA DE LA. La prueba testimonial únicamente puede versar sobre hechos y cosas que pueden caer bajo la acción de los sentidos y no sobre apreciaciones o juicios que requieren conocimientos especiales de los que el sentenciador no puede juzgar sin tener en cuenta la opinión de personas instruidas en la ciencia respectiva.

"Amparo civil directo 1236/36. Ontiveros Hilario. 10 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Es preciso establecer que testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el juzgador para apreciar la declaración de todo testigo debe considerar que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que sea imparcial, tomando en consideración su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sea susceptible de conocerse a través de los sentidos, habiéndolo hecho por sí mismo y no por referencia de otra persona; que la declaración emitida sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que no se encuentre obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Una vez satisfechos los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial constituirá un indicio, el cual para ser considerado como prueba plena deberá ser apreciado por el juzgador según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la buscada, apreciación que deberá verse reflejada en la sentencia que dicte, lo anterior se desprende de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esos términos, como punto central para la solución del asunto, se deberá establecer que si una persona relata un hecho que no le consta, es decir, que no conoció a través de sus sentidos, sino que fue a través de otra persona, ese hecho no tendrá nada más que un valor probatorio de indicio, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis.

Novena Época
Registro: 188066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XV.2o.10 P
Página: 1824

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO."

Tal argumento se edifica a partir de que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en la causa.

Lo anterior es así, porque en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas de estudio), de modo que si uno de ellos no satisface -como el que aquí se examina-, el hecho narrado, no tendrá valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas tales exigencias normativas, el Juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, conforme al caso concreto.

En este sentido se estima que no se les elabora preguntas que permitan establecer mayores detalles de los acontecimientos, ya que se le deja al testigo que libremente vierta los que en su momento percibió, sin que aporte datos esenciales para la investigación que se desarrolla, lo cual se considera una deficiencia, por lo que se procederá a dejar la recomendación necesaria para efectos de que se subsane dicha circunstancia en lo sucesivo.

Aunado al hecho de que ya existían antecedentes previos de diversas personas que habían vertido su declaración como quienes presenciaron los hechos que se investigan, desde la averiguación previa iniciada en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, tales como son a los policías municipales, y diversos funcionarios municipales y estatales, así como elementos militares del 27º Batallón de Infantería, sin que aportaran de manera detallada elementos necesarios, que permitieran servir para identificar de manera clara y puntal, la participación de determinadas personas como inculpados de los hechos, llevando a cabo el Ministerio Público, preguntas específicas para conocer donde se encontraban durante los días en que sucedieron los hechos, para tal efecto se procede a establecer a modo de ilustrar dicha circunstancia, las siguientes actuaciones:

El catorce de noviembre de dos mil catorce (Tomo VIII)

Se recabó la comparecencia de Jesús Martínez Garnelo, quien comparece en calidad de testigo de conformidad con lo señalado en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, quien fungía como Secretario General de Gobierno en el Estado de Guerrero, cargo que ocupó a partir del ocho de julio de dos mil trece; (señala lo referente al acuartelamiento de la policía estatal, los requerimientos y negativas del presidente municipal para proporcionar información, sin embargo nunca señala como es que obtuvo la primera información del caso) (fojas 45 a 53); ya que ni siquiera se le realizan preguntas que pudieran permitir establecer cual tendría que haber sido el actuar de elementos a su cargo, además de que no menciona debidamente nombres de quienes son aquellas personas que tuvieron la posibilidad de tomar decisiones básicas, que hubieran cambiado el curso de los acontecimientos, tales como el oficial de cargo que dio instrucciones para que se mantuvieran en el dicho cuartel para efectos de custodiar armamento y patrullas e incluso reforzar la Seguridad Perimetral del centro penitenciario, no realizando ninguna pregunta a efecto de precisar algún detalle, por parte de la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla,

Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en delitos en Materia de Secuestros.

Se tomó la declaración ministerial de Félix Lázaro Catalán, quien declaro en calidad de testigo en términos de lo señalado en el artículo 127 bis; y quien en la fecha de los hechos fungía como Síndico Procurador, en el Ayuntamiento de Cocula, (señala que desconoce de los hechos ya que se encontraba de vacaciones, no se le realiza preguntas específicas para conocer donde se encontraba durante los días en que sucedieron los hechos, es una declaración deficiente dado que en todo caso resultaba conveniente conocer que actividades realizó en la fecha de los hechos) (fojas 65 a 72); declaración recabada por la licenciada Verenice Neria Sotelo, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, quien omite realizar preguntas específicas tendientes a establecer, lo anteriormente señalado.

Se recabo la comparecencia testimonial de Olga Mojica Borja, en calidad de testigo en términos de lo previsto en el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien se desempeña como empleada municipal, siendo su jefe directo Félix Lázaro Catalán, Síndico Procurador, (se concreta a señalar las actividades del síndico procurador, tampoco se le realiza ningún cuestionamiento respecto a los hechos objeto de la indagatoria) (fojas 73 a 75); recabado dicha declaración el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delito en materia de Secuestro, quien también omite llevar a cabo cuestionamiento con respecto a lo ya señalado.

El día tres de diciembre de dos mil catorce (Tomo XX)

Declaración ministerial de Rodolfo Antonio López Aranda (testigo soldado de Infantería) quien narra su intervención respecto de los hechos sucedidos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, señalando sus actividades a partir de la veintidós horas persona que conducía la camioneta número 0827328 (01 -06) **nunca se le cuestiona respecto al personal militar encubierto que dio seguimiento a las acciones de los normalistas, como tampoco sus actividades previas a las 22 horas, además de que recaba información específica, con respecto del número de patrulla de la Policía Federal, así como de las patrullas de la policía Municipal que se encontraban en dicho lugar donde realizaron, los recorridos**; recabando dicha declaración la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Declaración de Juan Carlos Román Rodríguez (Fojas 20 a 23); respecto a dichas declaraciones no existe uniformidad en los cuestionamientos a realizar a los elementos castrenses lo que evidencia una falta de dirección de quien se encuentra al frente del personal ministerial asignado a dicha indagatoria, se afirma lo anterior toda vez que una vez que el testigo hace la reseña de la actividad que realizó, resultaba necesario que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de recabar dicha comparecencia, procediera a realizar una serie de cuestionamientos encaminado a obtener mayores detalles de lo observado por dichos elementos, partiendo desde el lugar donde se colocaron al momento de llegar a los diversos lugares, a fin de verificar la prospectiva que tenían y los aspectos que podían haber observado, para posteriormente describieran el lugar, las personas que se encontraban en el mismo, en donde se encontraban, cuantas autoridades participaron número de vehículos características de los vehículos, que persona del grupo fue la encargada de recabar información, y en fin cuestionarles respecto de todos los detalles importantes, partiendo de los diversos indicios que ya obraban en el expediente, aspecto que no fue realizado y como consecuencia de ello, resultan poco

fructíferas dichas declaraciones, el licenciado Juan Esturgio Sánchez Conde, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Se recabo la declaración de Francisco Narváez Pérez, (soldado de infantería) (fojas 45 a 50) este testigo señala que ingreso al hospital cristina junto con el Capitán Crespo y el Subteniente Fabián Alejandro Pitita Ochoa, que los recibió una persona del sexo masculino en tanto que otro de los elementos refirió que fue una persona del sexo femenino quien les dio el acceso. De igual forma refiere que estuvo de guardia en el acceso a las instalaciones, sin embargo no le fue cuestionado si se percató del momento en que acudieron al lugar estudiantes solicitando auxilio, y cuál hubiera sido la actuación que tendría que haber llevado a cabo para brindar seguridad a quien se les solicitaba, como tampoco quien lo relevo en dicha guardia. Declaración recabada por el licenciado Víctor Andrés Vilchis Retana, Agente del Ministerio de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia en Secuestros.

Declaración de José Martínez Crespo, (Capitán Segundo) (fojas 51- 58). Señala que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, el Sargento primero Carlos Díaz Espinoza, le reporto por el radio que en el acceso principal se encontraban personas que venían a pedir el apoyo en virtud de que habían sido agredidas unas personas en el cruce de Santa Teresa, sin embargo en ningún momento señala cual fue la instrucción que dio a este respecto, continuando con otros hechos, de igual forma el agente del Ministerio Público de la Federación no hace ningún otro cuestionamiento respecto si prestaron o no auxilio a las personas que acudieron al batallón. De igual forma en ningún momento se le cuestiona respecto de las personas con que se entrevistó en sus recorridos a excepción del médico del hospital cristina, señalando que de todo lo advertido se reportaba al Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, quien le instruía lo que tenía que hacer, como tampoco respecto del elemento que los guio de nombre Eduardo Mota. De igual forma se advierte que ha este elemento del ejército no se le cuestiona respecto del protocolo del C4, aun y cuando se trata de un mando, cuando a la mayoría de los elementos esto le fue cuestionado, como tampoco el motivo por el cual no se les dio seguridad a los jóvenes localizados en el hospital; ni tampoco en relación con los nombres de los estudiantes con los que se entrevistó, así como del profesor que se encontraba en dicho lugar; bajo el argumento de no violentar sus derechos humanos, y su espacio personal, además de por qué no se dejó guardia de dichos elementos militares que vigilaran la seguridad de los estudiantes; situaciones que se desprende son indispensables para poder establecer tramos de responsabilidad. Declaración recabada por el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de Secuestros.

Declaración ministerial de Gustavo Rodríguez de la Cruz, (soldado de Infantería), que el día 26 de septiembre de 2014, a partir de las veintiún horas, lo pusieron a vigilar la puerta principal (la Pluma), en que a las veinticuatro horas ya para concluir su turno recibió órdenes del comandante de guardia el Sargento Primero de Infantería Carlos Díaz Espinoza que se preparara porque iba a salir, que abordó la camioneta donde iba el capitán segundo José Martínez Crespo, dirigiéndose rumbo al Palacio de Justicia, para posteriormente dirigirse con dirección a la caseta de cobro que esta rumbo a Cuernavaca, retornando para dirigirse a la Instalación de la Policía Preventiva Municipal, para pasar por donde se encontraban dos autobuses y dirigirse al hospital cristina, así como en donde estaban los autobuses donde se encontraban dos cuerpos, para después regresar al hospital (fojas 74 a 78); declaración recabada por la licenciada Verence Neria Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de delitos en Materia de Secuestros.

El día cuatro de diciembre de dos mil catorce (Tomo XX)

Declaración ministerial de Cruz Javier Gómez Nicasio, (testigo militar), señalando que aproximadamente a las doce horas, el teniente Vázquez le indica que se prepare para salir, saliendo con rumbo al crucero de Santa Teresa, y como a las dos de la mañana, se dirigieron al Hospital General, variando la versión de los hechos a la que ya habían dado algunos otros elementos, quienes refirieron que primer habían acudido al hospital general y después realizar un recorrido y finalmente regresar al Hospital. (Fojas 179-183); declaración que fue recabada por el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Se recabo la declaración de FRANCISCO NARVÁEZ PÉREZ, (soldado de infantería), este testigo señala que ingreso al hospital cristina junto con el Capitán Crespo y el Subteniente Fabián Alejandro Pitita Ochoa, que los recibió una persona del sexo masculino en tanto que otro de los elementos refirió que fue una persona del sexo femenino quien les dio el acceso. De igual forma refiere que estuvo de guardia en el acceso a las instalaciones, sin embargo no le fue cuestionado si se percató del momento en que acudieron al lugar estudiantes solicitando auxilio, como tampoco quien lo relevo en dicha guardia. (fojas 45 a 50) declaración recabada por el licenciado Víctor Andrés Vilchis Retana, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Declaración de José Martínez Crespo, (Capitán Segundo) (fojas 51- 58)

Señala que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, el Sargento primero Carlos Díaz Espinoza, le reporto por el radio que en el acceso principal se encontraban personas que venían a pedir el apoyo en virtud de que habían sido agredidas unas personas en el crucero de Santa Teresa, sin embargo en ningún momento señala cual fue la instrucción que dio a este respecto, continuando con otros hechos, de igual forma el agente del Ministerio Público de la Federación no hace ningún otro cuestionamiento respecto si prestaron o no auxilio a las personas que acudieron al batallón.

De igual forma en ningún momento se le cuestiona respecto de las personas con que se entrevistó en sus recorridos a excepción del médico del hospital cristina, señalando que de todo lo advertido se reportaba al Coronel de Infantería José Rodríguez Pérez, quien le instruía lo que tenía que hacer, como tampoco respecto del elemento que los guio de nombre Eduardo Mota.

De igual forma se advierte que ha este elemento del ejército no se le cuestiona respecto del protocolo del C4 aun y cuando se trata de un mando, cuando a la mayoría de los elementos esto le fue cuestionado, como tampoco el motivo por el cual no se les dio seguridad a los jóvenes localizados en el hospital. Declaración recabada por el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializado en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Declaración ministerial de Jesús Marban González, (quien señala que en el recorrido que realizo el convoy con el que iba fue primeramente al hospital general, regresando al cuartel para posteriormente dirigirse a la carretera iguala Chilpancingo, pasando por diversos puntos hasta llega con el que iba ir al autobús de los avispones, que el oficial Vázquez es quien toma datos y el desconoce datos específicos, ya que no estuvo presente al momento en que se entrevistaron con diversas personas (Fojas 65 a 69); declaración recabada por el licenciado Víctor Manuel García Reséndiz, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos en Materia de Secuestros.

Declaración ministerial de Eusebio Jiménez González, (soldado de Infantería), el recorrido que realizó el convoy con el que iba fue primeramente al hospital general, regresando al cuartel para posteriormente dirigirse a la carretera iguala Chilpancingo, pasando por diversos puntos hasta llegar al autobús de los avispones, que el Teniente Vázquez es quien toma datos. (Fojas 70 a 73); declaración recabada por la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Se recabo la declaración de Joel Gálvez Santos (teniente de Infantería) señala que se desempeña en el Centro de Información instrucción y operaciones, que entre otras sus labores son recibir y remitir informes que recibe del C-4 Centro de computación, comando y control perteneciente al Gobierno del Estado, que a las diecinueve treinta horas recibió una llamada proveniente del C-4, en específico del Sargento Cano quien se encontraba trabajando en el -4 ese día, que le informo que dos autobuses provenientes de Chilpancingo, Guerrero, habían arribado a esa ciudad, uno de los autobuses se encontraba en el cruce de carreteras conocido como Rancho del Cura, el segundo autobús se encontraba en la caseta de cobro número tres del tramo carretero Iguala Puente Ixtla, informando a su superior José Rodríguez Pérez, en la que describe todos los reportes recibidos de parte del C-4 en específico del Sargento Cano. (no obstante lo anterior **no se amplía dicho interrogatorio a fin de saber si el sargento cano se encontraba en el C-4, porque se encontraba en la caseta de cobro y de ahí continuo dando seguimiento a las actividades de los normalistas**, en ese tenor cómo es posible que se comunicara del C-4. De igual forma nunca se le menciona si existía algún protocolo de activación para intervención, máxime si al momento de percatarse de la violencia por parte de los estudiantes y la manera en que estaban actuando la policía municipal, no genero la inquietud de una acción fuera de lo común que podría meritarse su intervención, o bien si dado que los hechos eran competencia de otras autoridades si les hicieron del conocimiento tales hechos, es de recordar que conforme al informe del GIEI por lo menos dos militares fueron los que le dieron el seguimiento a los autobuses de los normalistas, de igual forma nunca señaló quien recibió el reporte en la 35 zona militar. (Fojas 339-342); declaración recabada por el licenciado Víctor Andrés Vilchis Retana, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros.

Por lo tanto en la averiguación previa resultan aplicables a los testigos, las disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del mismo ordenamiento legal. Por lo que:

“Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto de los hechos investigados.” (Art. 242 CFPP)

Por lo tanto las reglas que deben de aplicarse a los testigos, serán las siguientes:

“Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el Juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además,

podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.”
(Art. 249)

“Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.” (Art. 254)

Circunstancias que no se desprenden del análisis que se hizo de las declaraciones esgrimidas por los testigos, ya que faltó dirección, y supervisión por el personal que ejercía el mando de los Ministerios Públicos de la Federación, quienes se encargaron de recabar dichas declaraciones, ya que no es posible que se le haya realizado preguntas a los mismos, que nada tienen que ver con los hechos que se investigan, tales como cuantas elementos iban en los vehículos, el número de matrícula de los mismos, la antigüedad que tenían en dicho batallón de Infantería; por lo que en su caso lo procedente era haber realizado un estudio de lo declarado de forma libre, y de esos elementos elaborar las preguntas conducentes y relevantes para el caso.

Vinculando el acceso a la justicia con el derecho a la verdad y haciendo referencia a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, esto tiene que ser en tiempo razonable, el derecho de las víctimas, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Ya que la falta de investigación y sanción afecta la capacidad para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción correspondiente, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia.

DECLARACIONES RECABADAS A LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO INCULPADOS.

En ese mismo sentido del análisis que se hizo de las declaraciones recabadas a los inculpados, y que obran en la indagatoria, se desprende que en su mayoría se reservaron su derecho a declarar, tal y como lo dispone el artículo 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 128 fracción III inciso a) del Código Federal de Procedimientos Penales, en dicho dispositivo se establece el derecho de los inculpados, a guardar silencio, garantía que no puede ser, ni podrá ser usado en su perjuicio, por lo tanto si dichas personas, una vez que se le han hecho saber sus derechos, como así se hizo por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, y estos, como en la mayoría de las declaraciones, han decidido reservarse su declaración, no se considera que sea correcto jurídicamente, que se les siga insistiendo por la Representación Social de la Federación, el tratar de inducirlos a que viertan respuestas a diversas preguntas que se le formulan ya que las mismas son contrarias a la garantía constitucional ya señalada, y que consiste en que se respete el derecho a guardar silencio, esto se observa que se ha realizado en la mayoría de las declaraciones.

Dicha garantía conferida antes mencionada, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 del título denominado de Garantías judiciales, en el punto 2 inciso g) de la Convención Interamericana sobre derechos Humanos, que a la letra señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

Por lo que en el marco de ese ejercicio, para determinar cuál de las distintas opciones de interpretación de la norma secundaria puede redundar en la protección más efectiva de la persona, con base en las normas constitucionales e internacionales.

Por lo que la presunción inicial es que todas las personas son titulares de todos los derechos, por lo que pueden exigir su protección de forma directa e inmediata ante las autoridades competentes, esto se ha concretado en el principio de derecho a la igualdad, consagrado tanto en nuestra constitución como en distintos tratados internacionales.

En ese sentido el artículo 1 constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que regulan dichos derechos.

Como ya se mencionó, el artículo 29 de la CADH ha sido considerado por la Corte IDH como la base normativa de los principios específicos de interpretación de todos los derechos reconocidos en este tratado:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Nuestros Órganos Jurisdiccionales han establecido el siguiente criterio, Sirviendo de apoyo también a lo anterior,

Época: Décima Época
Registro: 2003256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P. J/5 (10a.)
Página: 1774

DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".

Si el inculcado manifiesta que se reserva su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público no puede cuestionarlo bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas". Lo anterior es así, porque aun cuando dicha representación social tiene bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, la atribución de indagar mediante interrogantes a los involucrados en los hechos que inquiere, ello no puede predominar, bajo ninguna circunstancia, sobre el derecho fundamental del imputado a no ser obligado a declarar. De ahí que si el quejoso decide no hacerlo, el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional, máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 175/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 85/2011. 23 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Por lo que como ya se mencionó el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar encuentran sustento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3 literal g) y el ya transcrito numeral previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2 literal g).

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, es entonces evitar que una declaración coactada de inculcado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra, por lo que se debe de respetar la

manifestación del derecho de defensa, y que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al inculpado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso.

Por lo que se desprende como formalidad en la actuación ministerial, es el hecho de que se le advierte al inculpado antes de comenzar su declaración de su derecho a abstenerse a declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; por lo tanto el principio de Estado de Derecho plantea la exaltación de un rol garante respecto a la tutela de ese derecho en el propio Estado, evitando que el ciudadano inculpado se auto inculpe sin haber sido debidamente instruido de los derechos procesales que le asisten, dentro de ellos, la ausencia de efectos negativo por el ejercicio de su derecho a no declarar.

En ese mismo sentido se debe de hacer la distinción con respecto el otro derecho que contiene la garantía de no autoincriminación y esta es la referente a no declarar o mantenerse silente. El inculpado tiene derecho a mantenerse silente, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; y debe de ser apreciado durante el transcurso del proceso, ya que esto implica que al existir un equilibrio entre el interés de la sociedad y del individuo, las autoridades ministerial y jurisdiccional tienen el deber de hacer justicia y no meramente tratar de obtener una condena, pues la búsqueda de la verdad de los hechos debe de hacerse sin violentar los derechos de persona alguna, sirva a lo señalado con anterioridad, la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2010734 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. I/2016 (10a.) Página: 967

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).

La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) auto inculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad

generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, deberá de argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención; además que en el derecho interno mexicano, si existe disposiciones expresas, que tutelan dichos derechos, en el que en termino de lo señalado en el artículo 1 y 133 Constitucional, tiene la obligación de observarse la obligación general de la normativa interna que se encuentre de acuerdo a la Convención, ya que la Corte Interamericana ha afirmado en varias oportunidades que “el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Este principio aparece en el artículo 2 de la Convención, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la propia Convención, para garantizar los derechos reconocidos en ella, lo cual implica la necesidad de adoptar efectivas medidas de derecho interno en su sentido útil.

Por lo que se considera que al momento de haberse recabado las declaraciones de los inculpados, no se haya observado de manera estricta el derecho de los inculpados en el sentido, a guardar silencio, el cual no podrá ser usado en su perjuicio, por lo tanto si dichas personas, una vez que se le han hecho saber sus derechos, y estos, como en la mayoría de las declaraciones, han decidido reservarse su declaración, no es correcto jurídicamente hablando, efectuarles diversa cantidad de preguntas, ya que como se indicó se violenta lo dispuesto en el artículo 8 punto 2 inciso g) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en la averiguación previa el Ministerio Público de la Federación está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“a tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y*

ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.” Circunstancias que no se llevaron a cabo en el devenir del quehacer en la integración por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, al recabar las declaraciones y hacer la debida valoración de dichos elementos, para establecer líneas directas de investigación, y llevar a cabo actos de investigación que fueran permitiendo la resolución del presente asunto, en función de las facultades conferidas por los Artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4º fracción I inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o fracción I, 2º fracciones I y II; 6º, 113, 116, 117, 118, 119, 123, 123 bis, 123 ter, 123 quater, 123 quintus, 125, 128, 132, 168, 180, 181 y demás relativos y aplicables al Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido y en términos de lo señalado en el artículo 63 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público de la Federación, su actuación la tendrá que hacer siempre en pleno apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos.

LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO EN LA INVESTIGACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES Y CUENTAS BANCARIAS PARA EFECTOS DE DECRETAR EL ABANDONO.

En ese sentido se desprende de la revisión realizada a dichas constancias que integran la averiguación previa SDHPDSC/OI/001/2015, y de las diversas averiguaciones previas que se encuentra insertas en esta última, se desprende que se decretan aseguramiento de bienes, los cuales fueron inicialmente realizados en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, sin que se tenga el debido sustento jurídico, en el cual no se observa el respecto a la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional en el que se señala la debida fundamentación y motivación, sirviendo a lo señalando la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005,

página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, el derecho a la seguridad jurídica en la noción de contenido sustantivo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es en función del mismo que se impone que los órganos del Estado deban sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los individuos no caigan en incertidumbre sobre su relación con el Estado, lo que hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes del gobernado y constituye también un coto a la arbitrariedad.

De tal suerte, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y, destacadamente, por lo que hace a este asunto, fundamentación y motivación, constituyen instrumentales elevados a rango constitucional a fin de asegurar el respeto al derecho humano a la seguridad.

Por lo que el primero de los requisitos que deben de cumplirse en la realización de dichos actos materiales, dirigidos a ocasionar un molestia en la esfera jurídica del gobernado, es el que conste por escrito, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito no cumple con el propósito fundamental de asegurar al ciudadano el cumplimiento de de dichas garantías, lo que acontece en el presente expediente.

Ahora bien, en cuanto a fundar y motivar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que por lo que hace a la motivación se entiende que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación ente los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, esto es que debe quedar debidamente fundamentado.

En el caso en particular no se observa que exista la expresión de razones en particular por los que la autoridad, estima que debe de causarse un acto de molestia, sin señalar de manera detallada y pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar en un determinado objeto, hecho u omisión; por tanto, en términos generales; luego entonces y como ya se señaló que conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, la garantía de fundamentación y motivación se exige respecto de los actos de molestia, entendidos como los que restringe provisionalmente o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar a su vez otros derechos públicos o individuales, exigencia que, por mayoría de razón, se hace

extensiva a los actos privativos, que son los que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, por lo que la garantía referida se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.

Por lo tanto se estima que actualmente en la indagatoria materia de la presente evaluación, no se cuente con los antecedentes necesarios que previamente haya recabado el agente del Ministerio Público de la Federación, en donde aparezca señalamientos o datos ya comprobados a través del desahogo de diligencias, para poder llevar a cabo el dictado de dicha medida cautelar, en consecuencia, atendiendo a esas razones y además a la circunstancia que no deben de perderse de vista, de que el aseguramiento de bienes durante la indagatoria es una medida precautoria que tiene como finalidad, entre otras, satisfacer el interés público y posibilitar la eventual aplicación, si es el caso, de que el Juez Penal imponga como pena su decomiso, en congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño, de ese modo y con la finalidad de ejemplificar lo anterior, se advirtió la existencia de de lo referente al predio rústico ubicado en la calle conocida como Fase 3 de la colonia Jardín Campestre, en la Ciudad de Iguala de la Independencia en Guerrero, inmueble que fue asegurado dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, respecto de la cual se ejerció la facultad de atracción, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/918/2014 que con posterioridad fue acumulada a la diversa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, sin embargo en ningún momento se le dio seguimiento al aseguramiento de dicho inmueble.

En mismo sentido y en fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014, el aseguramiento en base a mayor precisión que el detallado con anterioridad, ya que estos bien inmuebles, por informe rendido por la Policía Federal, refiriendo en el mismo que dichos lugares, eran utilizados por personas que pertenecían a la organización de Guerreros Unidos, siendo los que a continuación se señalan, tienen relación directa con los hechos que dieron inicio a la indagatoria que es materia de evaluación, ya que en ellos además, fue encontrada evidencia directa con respecto de objetos del delito, tal y como se señala:

El primero en la calle Arroyo Seco, número 5, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; en el que se encontró vegetal verde y seco.

El segundo ubicado en la calle Arroyo Seco, número 6, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia; donde fue encontrado armas de fuego, cartuchos y cargadores.

El tercero ubicado en la calle Desierto, sin número entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en este no fue encontrado ningún objeto del delito.

Observando que por lo que hace a la obligación establecida en el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue en el último inmueble donde se ordenó la publicación de edictos, ilustrando dicho hechos, de la siguiente manera:

En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las catorce horas, el licenciado Edgar Nieves Osornio, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, ordenar diligencias, consistentes en la publicación del edicto para notificar acuerdo de aseguramiento de inmueble ubicado en calle desierto, sin número, entre las calles Lomas del encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el Poblado de Pueblo Viejo, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, generándose el oficio número SDHPDSC/OI/0135/2016 dirigido al Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, con sello de recibido al lado superior derecho el mismo día a las veinte horas con veintisiete minutos.

Obra a foja 674 la publicación de un edicto a efecto de notificar el aseguramiento ministerial sobre el inmueble ubicado en la calle Desierto, sin número en la colonia Jardín Campestre en Pueblo Viejo, Iguala. (Tomo CLXVII)

En el cual se desprende el que se ha dejado pasar mucho más tiempo que señala el 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, para efectos de estar ya en posibilidades de declarar el abandono de dicho inmueble a favor del Gobierno Federal, debiendo de ponerlo a disposición del SAE.

En otros casos respecto de dichos inmuebles, relacionados con los hechos, y que se desprenden los acuerdos de dictado de las medidas cautelares, en los que se hace alusión son lo que lo que a continuación se señalan:

En fecha **tres de noviembre de dos mil catorce, a las 13:00 trece horas** se levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, con coordenadas N 18°32'30.8" W 099°32'07.4", habiéndose encontrado un abundante material bélico (varias armas de fuego largas, cargadores, cartuchos, pasamontañas, vestimenta con la leyenda "Fuerzas Municipales"), negándose a firmar el acta los ocupantes del lugar, se trasladaron los indicios para su resguardo, para el posterior aseguramiento del mismo y dejando el inmueble con sellos de aseguramiento (**siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal**) (fojas 160 a 176, Tomo VI).

Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las 11:15 once horas con quince minutos**, se levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria

PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, donde no se encontraron ocupantes en el lugar y si cartuchos y cargadores y un chip Telcel, dejando el inmueble con sellos de aseguramiento (**siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal**) (fojas 181 a 185, Tomo VI).

En fecha seis de enero del dos mil quince, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, el aseguramiento del inmueble ubicado en la calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero.

Como se ha señalando, de la revisión realizada con respecto a estos últimos inmuebles, no se desprende que se cumpla a lo dispuesto en el artículo 182, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dispone:

“Artículo 182.- Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I.- Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

V.- Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.”

Concatenando la consecuencia jurídica del dictado de dicha medida cautelar, y en virtud de lo previsto en el artículo 182-A del mismo Código Adjetivo Federal, el cual establece:

“Artículo 182-A.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.”

Por lo que es importante generar los oficios, mediante los acuerdos respectivos en los que se ordene realizar la inscripción del aseguramiento, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, propiedad de José Luis Abarca Velázquez, así como copias de diversas escrituras de inmuebles pertenecientes a María delos Ángeles Pineda Villa, ya que el de haberse realizado la notificación de los mismos, a los interesados para que en su caso, pudieran realizar el pronunciamiento que a su derecho convenga, y estos inmuebles causen abandono a favor de Gobierno Federal.

En ese tenor se puede concluir que al no haber ordenado las diligencias a que hace referencia el citado artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se está violentando lo señalado en el artículo 16 Constitucional; ya que hasta el momento, esto es después de 2 años de asegurados los inmuebles, no se ha concluido con el aseguramiento, aún suendo éste procedente, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

No. Registro: 179,991
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Tesis: XII.3o.3 P
Página: 1293

ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE QUE SON PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA QUE AQUÉL PROCEDA.

Del análisis histórico, sistemático y armónico de los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, 30 y 31 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como de la exposición de motivos que dio origen a la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se deduce que la intención del legislador al reformar la Constitución fue enfrentar la problemática de la delincuencia organizada a través de acciones como el aseguramiento de bienes producto del delito, en relación con el delincuente y sus beneficiarios, motivo por el cual, ante el incremento de ese tipo de organizaciones delictivas, se previó el decomiso de bienes respecto de los cuales el sentenciando se condujera como propietario cuando no acreditara su legal procedencia. En consecuencia, atendiendo a esas razones y además a la circunstancia de que el aseguramiento de bienes durante la indagatoria es una medida precautoria que tiene como finalidad, entre otras, satisfacer el interés público y posibilitar la eventual aplicación, si es el caso, de que el Juez Penal imponga como pena su decomiso, basta que existan indicios suficientes de que esos bienes son producto de actividades ilícitas para que proceda su aseguramiento, pues los instrumentos, objetos o productos del delito deben asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva, todo ello con independencia de que la persona que aparece

como dueño de esos bienes asegurados pueda, en su momento, acreditar lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 316/2004. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Gustavo Roque Leyva.

Por lo que la medida cautelar procede con el fin de obtener éxito en la presente investigación dentro de la averiguación, por lo que esa es la finalidad y sobre la base de las leyes penales deben entenderse y aplicarse restrictivamente, así como estimarse el alcance y amplitud de las disposiciones que autorizan el acuerdo de aseguramiento, como el que aquí expone, las cuales tienen por objeto obtener datos para la averiguación del proceso, debe concluirse que solamente pueden ser susceptibles de aquella providencia, los objetos en que concurren estas condiciones: que se trate precisamente de instrumentos, objetos o productos del delito, que aquéllos ofrezcan algún dato para la averiguación previa, y que, finalmente, puedan estar sujetos a modificaciones o alteraciones, que hagan desaparecer las huellas del delito o que hayan sido adquiridos con el producto del ilícito, que en el presente caso se tiene la sospecha de que dichos inmuebles pudieran ser de origen ilícito.

En ese mismo sentido, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, en ningún momento violenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, porque al decretar este aseguramiento, el cual se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes figuran como inculpados, evitando que éstos los oculten o los destruyan, así como el impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo anterior evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la carta magna, ya que tal medida está comprometida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga a la autoridad ministerial.

Así, esa facultad de la autoridad, implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le aplique las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, máxime que del cúmulo de diligencias a practicar, se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el mencionado artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a todo lo anterior, la determinación de aseguramiento es procedente, únicamente hasta el momento en el que se encuentran agotadas todas las diligencias necesarias con respecto a los inmuebles y objetos asegurados dentro de la indagatoria, sin embargo, del análisis se denota que no fue así, empero

deberán de ser practicadas y agotadas por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, dadas las facultades conferidas en los artículos 16, 21, 22 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41 del Código Penal Federal, 2 fracción II, 180, 181 y 182, 182 A del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 5, 5, 6, 9 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 4 fracciones I Apartado A incisos b), c), e) y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 32 de su Reglamento, artículo séptimo fracción XI del Acuerdo A/066/03, artículo primero fracción IV número 3 y artículo primero, segundo y sexto transitorio del Acuerdo A/068/03; artículo primero fracción VII del Acuerdo A/020/99 y artículo primero y noveno del acuerdo A/011/00, emitidos por el Procurador General de la República.

EL NO HABER RECABADO DE MANERA PRONTA LA POSICIÓN DEL GPS DE LOS AUTOBUSES, RESPECTO DE LOS DÍAS VEINTISÉIS Y VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.

Se debe de entender que el acceso a la justicia es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución, bajo este contexto el agente del Ministerio Público de la Federación, deberá de recabar probanzas de cargo y de descargo, para su posterior valoración de las mismas, ya que el no hacerlo contraviene lo señalado en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual dispone:

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se señala lo anterior en virtud de no se practicaron las diligencias necesarias por parte de los agentes del ministerio Público de la Federación, quienes estuvieron encargados de la integración de la indagatoria, para que en su momento fuera recabada dicha información; lo cual permitiría saber a ciencia cierta, cual fue el itinerario que tuvieron los autobuses, utilizados por los estudiantes de la normal de Ayotzinapa, ya que no obstante se practicaron diversas actuaciones, estas fueron de forma tardía, siendo tales como las que a continuación se señalan:

En un primer momento de constancias se desprende que es hasta quince meses después de ocurridos los hechos, se solicita la comparecencia del apoderado legal

para pleitos y cobranzas de la empresa Autotransporte Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V. y únicamente se pudo recabar dichos datos por lo que hace al autobús número económico **2510**, año 2012, marca volvo 9700.

En fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, a las once horas con treinta y siete minutos, el maestro Víctor Cruz Martínez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de la comparecencia de Rubén Chávez Sánchez, quien se acredita como apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Empresa Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V. el cual comparece a solicitar la devolución de los autobuses propiedad de la empresa moral antes señalados, siendo los siguientes: 1.- Autobús número económico 2012, año 2008, marca volvo 9700, 2.- autobús número económico 2510, año 2012, marca volvo 9700, en el que se recabo la bitácora de trayecto del autobús con número económico 2012, sin embargo por lo que hace al vehículo con número económico 2510, este ya no pudo ser recuperado el dato, en virtud de que los datos del GPS, se guarda un histórico de tres meses **(foja 4 a 6 tomo 162)**.

En un segundo momento en fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas con treinta minutos, el licenciado **Edgar Nieves Osornio**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, la recepción de escrito, signado por la licenciada Diana Aguilar Hernández, Gerente de Recursos Humanos de Copiloto Satelital, S.A. de C.V. la cual informa que el vehículo marca Volvo, modelo B12 con número económico **3287** de la línea de transportes de pasajeros denominada Transportes Cuernavaca Cuautla, Axochiapan, Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V. indica lo siguiente: “... Le informamos que de la unidad de transporte mencionada, no contamos con información de ningún tipo, dado que a nuestro cliente auto instala los dispositivos que les proporcionamos y gestiona por sí mismo la información generada por estos. Por otro lado, la tecnología que nuestro cliente tiene instalada y a la que hacemos referencia, se encuentra actualmente en desuso y sin soporte por parte de mi representada”

Y en un tercer momento se recibió:

Con fecha 8 de febrero de 2016, el maestro Víctor Cruz Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la SDHPDSC, solicitó a la Empresa Copiloto Satelital, la información generada por GPS del autobús número económico 3278 de Estrella Roja, de los días 26 y 27 de septiembre de 2014, esto es, un año y cuatro meses después de los hechos.

Sin embargo, no queda claro a excepción del autobús número económico **2510**, año 2012, marca volvo 9700, del restante, que se cuente con dichos datos, que hagan factible establecer su posición geográfica y que tiempo haya transcurrido dicho autobús en dicho sitios.

Por lo que al haber retardado la solicitud de dicha información de la posición de los autobuses, lo cual hubiera permitido conocer de manera certera la posición y movilidad que tuvieron los autobuses en razón de la información que fue emitida y proporcionada por el C4, así como de las diversas autoridades que participaron en los eventos, sin embargo y hay que dejar en claro que no existe ningún dato que haga presumible ni indiciariamente que los estudiantes fueron trasladados en dichos autobuses a un lugar diverso, al que se señala en constancias, por lo que el hecho de recabar dicho dato, en poco enriquece la información que ya existe en constancias.

No obstante dicha circunstancia no es óbice para señalar que se dejó pasar mucho tiempo considerable para efectos de que se hubiera podido estar en posibilidad de recabar alguna otra información, esto por el dicho de los apoderados legales que comparecieron.

NO SE RECABA LA INFORMACIÓN DE POSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO DE LAS PATRULLAS DE LA POLICIA FEDERAL, QUE SE ENCONTRARON SEÑALADAS COMO PARTICIPANTES DE DICHOS EVENTOS

La investigación del delito por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, que han estado encargados de la integración del expediente que es materia de la presente evaluación, se desprende que no fue atendida de manera inicial como ameritaba el asunto, ya que ha existido retardo en recabar dicha información, tal es el caso de establecer de manera clara donde se encontraban las radio patrullas de la Policía Federal, y que algunos testigos señalan que estuvieron en puntos importantes donde sucedieron los hechos, sin embargo, ha existido confusión y poca claridad en la información que los declarantes han venido vertiendo, tal es el caso de la declaración rendida por el C: Víctor Manuel Colmenares Campos el primero de abril del dos mil dieciséis, que en la parte conducente señala:

Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se recabó la declaración del C. Víctor Manuel Colmenares Campos, quien refirió en lo sustancial pertenecer a la Policía Federal, que a Iguala llegó en el mes de mayo de dos mil catorce y lo cambiaron en octubre del mismo año, y el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, llegó a realizar sus actividades a las 15:00 quince horas, realizando labores de patrullaje y operativo a bordo de la unidad 9908, en compañía del suboficial Emmanuel Arizpe, hasta las 22:00 veintidós o 22:30 veintidós horas con treinta minutos, vía radio recibió un compañero de la oficina de nombre Esquivel, le indicó que se trasladaran a la oficina, donde le dio un oficio en el que se ordenaba por parte de Ministerio Público de la Federación se realizara una investigación, respecto de disturbios entre los estudiantes de Ayotzinapa y los Policías Municipales, que había comunicado C-4, que al parecer había detonaciones de armas de fuego, por lo que se dirigieron a las oficinas de la Policía Municipal, donde se entrevistó con el Comisario Flores, Director de la Policía Municipal, quien le dijo que a la hora de presentar el informe de actividades la Directora del DIF hubo unos disturbios, entre los policías municipales y estudiantes donde no había pasado a mayores, y que se había originado una persecución sobre el boulevard hasta la altura del Palacio Legislativo y que todo lo tenían bajo control, que ninguno de sus elementos había sido lesionado, que como a las 23:00 veintitrés o 23:30 veintitrés horas con treinta minutos cuando estaba en su oficina elaborando su tarjeta informativa, cuando el guardia Esquivel recibió una llamada de C-4, como a la media noche, donde informaban que había un grupo armado y personas heridas en la carretera que iba rumbo a Chilpancingo, ordenando el encargado de nombre Dorantes a otros compañeros que se juntaran para realizar la investigación, yendo entre otros compañeros Juan Carlos Romero, Dorantes, Gómez Gómez, Emmanuel Arizpe y Ugalde, sin recordar el número de patrullas, al terminar la tarjeta, esto es, como a **las 00:15 cero horas con quince minutos** que se le ordenó que se

trasladara a bordo de la patrulla CRP 11740 y al llegar al sitio se percato que se encontraba una persona muerta del sexo femenino tirada en la carretera a un lado de un taxi balaceado, ordenándosele que diera seguridad perimetral, hasta como a las 01:00 una o 01:30 una hora con treinta minutos que llegaron los peritos y el Ministerio Público, quien dio fe del cuerpo y del vehículo, ordenando el traslado del cuerpo; retirándose como a la oficina a donde llegaron como a las 02:00 dos horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, para elaborar la puesta a disposición, entregándola alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos. Y a preguntas especiales que se le formuló respondió que solamente acudió a la entrevista con el Comisario Felipe Flores, al punto donde se realizó el hallazgo del taxi y la mujer muerta, refiriendo además no haber tenido contacto con estudiantes **y que las patrullas de la Policía Federal no contaban con GPS localizador** (fojas 86 a 92, Tomo CXCI).

Por otra parte se desprende la declaración de Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe, el primero de abril del dos mil dieciséis, el cual señala en lo conducente:

En fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia del C. Emmanuel de la Cruz Pérez Arizpe, quien en lo que interesa manifestó pertenecer a la Policía Federal, que el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, acudió junto con el oficial Víctor Colmenares Campos, a bordo de la patrulla 09908, a atender el oficio de investigación ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, que siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas se estacionaron frente de la Policía Municipal, para que el oficial Víctor Colmenares se entrevistara con Felipe Flores, quien lo recibió después de veinte minutos, luego de cinco minutos salió comentándole que cuando estaba el evento de la Presidenta del DIF, se escucharon detonaciones de armas de fuego y al acudir elementos de policía ministerial fueron recibidos agresivamente por los estudiantes de Ayotzinapa, refiriendo Felipe Flores que no había lesionados o muertos, regresando a la oficina, y como a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, al estar realizando la tarjeta informativa, el guardia de nombre Alexander Esquivel, recibió una llamada de C4 al número telefónico 3332333, diciendo que al parecer en el cruce de Santa Teresa de la carretera libre Cuernavaca-Chilpancingo se encontraba gente armada, por lo que se trasladaron a bordo de las patrullas 09908, 11740 y 11744 el Dorantes, Alfonso Ugalde, Pérez Guzmán, Hernández Romero, Arturo Gómez Gómez y el declarante, lugar donde encuentran un automóvil TSURO y el cuerpo de una persona del sexo femenino, llegando el Subprocurador de Guerrero a bordo de una camioneta Tacoma de color blanco, diciéndole al titular Dorantes que un kilómetro arriba había otro vehículo con impactos de bala y un autobús fuera de la carretera y al parecer había sido agredido, procediendo Dorantes, Hernández Romero, Ugalde, Hernández Romero y el declarante a acompañar al Subprocurador y a su gente, donde tuvieron contacto con otro vehículo marca Tsuru que presentaba sangre, y a veinte metros se encontraba un autobús del cual se escuchaban voces y se percato de personas jóvenes que después supo que se trataba de los jugadores de futbol Los Avispones, quienes gritaban ya llego la Policía Federal, comentando varios de ellos que habían sido agredidos por hombres encapuchados vestidos de negro los cuales les dispararon y que habían observado camionetas de color negro, procediendo a dar seguridad perimetral, y el Subprocurador fue el que solicitó ayuda de ambulancias de servicios médicos, protección civil y militares los cuales llegaron en vehículos camuflajeados, y como a las dos o tres de la mañana el subinspector les ordenó trasladarse a la oficina a hacer la puesta a disposición de los vehículos ante el Ministerio Público del fuero común enterándose más tarde que había gente desaparecida y que eran estudiantes de Ayotzinapa, y que sin recordar su fue el mismo día (veintisiete de septiembre de dos mil catorce) llegó gente de Gendarmería con el comisario General Galindo para establecer el centro de mando y después en las salidas del pueblo se hizo la búsqueda trabajando en conjunto militares, estatales y Policía Federal. Y a preguntas especiales que se le formuló respondió no haber tenido contacto con estudiantes **y que las patrullas de la Policía Federal si contaban con GPS localizador** (fojas 95 a 102, Tomo CXCI).

Dado que no ha sido recabada y no obra en constancias dicha información, la cual pudiera permitir hacernos sabedores del recorrido de las patrullas aunado a que se acordó:

Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis se acordó y se giraron los oficios números SDHPDSC/OI/1095/2016 y SDHPDSC/OI/1096/2016, a fin de solicitarle al Comisionado General de la Policía Federal, ponga a disposición las armas de fuego que tenían a cargo los policías federales señalados en el oficio citado en primer término, para realizar pruebas de disparo y recolección de elementos balísticos, así como el registro y número de matrícula de estas; así como el historial de fotografías de las revistas y el GPS de las patrullas con números económicos: 9910, 12554, 11744, 9908, 11740, 11742 y 12553, que estuvieron de servicio los días veintiséis y

veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la Estación de Policía Federal en Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 418 a 423, Tomo CXCIII).

Por lo cual se considera procedente dejar la instrucción correspondiente para efectos de que se recabe la información que fue solicitada en fecha doce de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio SDHPDSC/OI/1095/2016 y SDHPDSC/OI/1096/2016, para que se les dé el debido seguimiento y se agregue a constancias dicha información y sea valorada con los testimonios que existen en constancias, debiendo de hacerlo en breve termino.

NO SE LES REALIZÓ DE FORMA INMEDIATA EL DICTAMEN EN MATERIA DE RAYOS X A LOS AUTOBUSES PARA PODER IDENTIFICAR SI CONTABAN CON ALGÚN LUGAR OCULTO, QUE PERMITIERA TRANSPORTAR ALGÚN OBJETO DE FORMA ILEGAL.

La autoridad ministerial tiene la facultad y el deber de investigar los delitos, que son puestos en conocimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 Constitucional, resultando un deber el que se agoten todas las líneas de investigación que permita el esclarecimiento de los hechos, respondiendo a la aplicación de las reglas del debido proceso, ya que en dicha etapa de averiguación previa el ministerio público ejerce estrecho control sobre las evidencias que pudieran producirse en este sentido se llevó a cabo la realización de la siguiente diligencia:

En este sentido y al existir señalamiento de la posibilidad de que en diversos autobuses que salían de la central camionera con sede en Iguala, se transportaba posiblemente droga, hecho que hasta la fecha no ha sido corroborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, sino hasta que el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis a las once con cincuenta minutos el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, elaboro constancia de haberse constituido en el "Deposito Vehicular Cabeza de Juárez" de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, ubicado en calle tres sin número, esquina con calle Azcárraga y Vidahueta, en la colonia Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, lugar a donde se encuentran cuatro autobuses puestos a disposición mediante oficio SEIDO/UEIDMS/001/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, una vez al interior de dicho lugar y habiendo entregado el oficio SDHPDSC/OI/135/2016 se aprecian estacionados dichos autobuses al final de dicho inmueble, procediendo a inspeccionar los autobuses siendo visibles que los mismos tienen un sello que dice "asegurado", dándose fe de tener a la vista de un autobús de la marca Volvo con número económico 2012 de la línea Costaline con placas de circulación P894H5-1 con sellos de aseguramiento B-0013130 y B- 013239 el cual se encuentra cerrado; Autobús de la marca volvo con número económico 2510 de la línea Costaline con placas de circulación P227H1-9 con sellos de aseguramiento B-013125 Y B- 013126 el cual se encuentra cerrado; Autobús de la marca Mercedes Benz con número económico 1568 de la línea Estrella de Oro con placas de circulación P562H5-3 con los sellos de aseguramiento B-013128 y B-013127 el cual se encuentra cerrado y Autobús de la marca Mercedes Benz con número económico 1531 de la línea Estrella de Oro con placas de circulación P197H5-1 con los sellos de aseguramiento B- 013124 y B-013123 el cual se encuentra cerrado, por lo que con

apoyo de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal con número económico DF-006-E4, siendo aproximadamente las diecinueve cuarenta y cinco sale del corralón por cuestiones de espacio el autobús Costaline 2012 para ser colocado sobre las calles Azcárraga y Vidahueta, el cual es escaneado por su exterior por la Unidad Especial de la Policía Federal con número 14714, equipo que cuenta con un escáner de rayos X al mando del oficial Valenzuela Lopez Iván Paul, sale posteriormente el autobús Costaline 2510 siendo aproximadamente las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos para también ser escaneado desde el exterior; siendo las veintiuna horas con seis minutos se reingresa el autobús Costaline 2012 al depósito vehicular y se estaciona momentáneamente en la calle el autobús Costaline 2510 por cuestiones de espacio y de maniobras, siendo las veintiuna horas con cuarenta minutos sale del depósito el autobús Estrella de Oro 1568 y se procede a su escaneo siendo las veintidós horas con diez minutos, sin que se obtenga algún resultado de interés, se reingresa al Depósito el autobús Costaline 2510 siendo aproximadamente las veintidós horas con veintiún minutos y se estaciona afuera momentáneamente el autobús Estrella de Oro 1568, posteriormente siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos sale del depósito el autobús estrella de oro 1531, siendo aproximadamente las veintitrés con cincuenta y dos minutos se guarda nuevamente en el depósito el autobús Estrella de Oro 1568, siendo las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos se procede al escaneo del autobús Estrella de Oro 1531, siendo reingresado al depósito a las una hora con dos minutos del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, señalando el elemento de la policía federal con número 14714, no se advirtió ninguna anomalía, no existió a necesidad de abrirlos o romper sello alguno. (Fojas 133 a 136 Tomo CLXXIII).-

Por lo que se observa que la realización de dicha diligencia se llevó a cabo diecisiete meses después de que ocurrieron los hechos, no observando que exista una forma de actuar diligente y rápida para poder haber agotado dicha diligencia, y cerciorarse de que en la misma no existiera indicios importantes, para el esclarecimiento de los hechos, y permitiera la generación de nuevas líneas de investigación, además y como se inicia en dicha acta circunstanciada, únicamente se hizo por lo que hace a los autobuses con número económico 2012 de Costaline, 2510 de Costaline, 1568 de Estrella de Oro, 1531 de Estrella de Oro. Por lo que hace al autobús con número económico 3278 de Estrella Roja, se llevó a cabo con fecha 18 de febrero de 2016 en el depósito vehículas Casasano, sobre la carretera Cuautla-Cuernavaca, km 105, colonia Vicente Guerrero, Municipio de Cuautla, Morelos, en el que tampoco fue localizado ningún indicio.

Lo anterior evidencia que el momento en que se llevaron a cabo esas diligencias, denotaban que no iban a aportar algún elemento de importancia para la investigación dado que los autobuses ya habían sido entregados en un primer momento a las compañías propietarias de los mismos e incluso ya habían sido reparados por las mismas, por lo cual resultaba ocioso el ordenamiento y práctica de dichas diligencias.

NO SE AGREGA A CONSTANCIAS LOS INFORMES TÉCNICOS Y REDES DE CRUCES DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES DE LA CORRESPONDIENTE 742/2014-IV.

La autoridad ministerial tiene la facultad y el deber de investigar los delitos, que son puestos en conocimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 Constitucional, 2 fracción II, 180 del Código Federal de Procedimientos

Penales y 4 fracción I apartado A inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resultando un deber el que se agoten todas las líneas de investigación que permita el esclarecimiento de los hechos,

El artículo 16, párrafo décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 16 (...)

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Mediante la jurisprudencia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, emitida el diez de octubre del dos mil doce, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones la cual se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

Para tal efecto de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la probable responsabilidad, se solicitaron diversas autorizaciones a Jueces Federales Penal Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, siendo recibidas y desahogadas al tenor siguiente:

El veinte de octubre de dos mil catorce, se recibió la resolución de intervención de comunicaciones privadas 439/2014, respecto de las líneas telefónicas 7475459992 propiedad de la víctima de Ayotzinapa Jorge Luis González Parral, de quien se desconoce su paradero, y 9921003153 que mantiene comunicación con el número anterior, antes, durante y después del evento en que fueron privados de la libertad los estudiantes de Ayotzinapa; ambos de la empresa Radio Móvil Dipsa SA de CV (Telcel).

En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recepcionó la resolución emitida el dieciocho de octubre de dos mil catorce, por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, por medio de la cual se autorizó la intervención de comunicaciones privadas por un plazo de noventa días de las siguientes líneas telefónicas siguientes: 1. Móvil 74 75 45 99 92, administrada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y 2. Móvil 99 21 00 31 53 administrada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (fojas 440 a 617, Tomo XLII).

En fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta minutos, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDMS/874/2014, la recepción del oficio

PGR/SIEDO/DGCTC/DGAARV/496/2014, signado por la Mtra. Elisa Liliana Sánchez Hernández, Directora General Adjunta adscrita a la Dirección General de Cuerpo Técnico de Control, a través del cual "... Remite de manera impresa y en dos discos compactos dos tantos de los informes técnicos y redes de cruces de las ordenes de intervención de comunicaciones siguientes: 439/2014-IV, 449/2014-II, 498/2014, 504/2014, 742/2014-IV, 746/2014-III, documento constante de una foja y sus anexos arriba mencionados, en el que se señala qué se anexa treinta y cuatro redes, ochenta y ocho informes técnicos y veintidós discos compactos, (Foja 35-36 Tomo 69).

Si se desprende de constancias de los anexos, que se fueron agregado dichas impresiones y discos compactos, dándose cumplimiento en lo señalado en dicho acuerdo, en el que se señala: *"PRIMERO.- Téngase por recibida la documentación arriba descrita misma que se agrega a la presente para los efectos legales conducentes. Y en el SEGUNDO.- Toda vez que la información que se anexa corresponden a órdenes de intervención se ordena glosar dichos anexos a los cuadernillos formados con motivo de las Ordenes de Intervención 439/2014-IV, 449/2014-II, 498/2014, 504/2014, 742/2014-IV, 746/2014-III".* (Es decir a los anexos).

Sin embargo no se observa que haya sido agregada el resultado de la intervención con respecto a la autorización 742/2014-IV, así como dichas impresión de redes o de discos ópticos que la contengan, por lo que se procederá a dejar la instrucción en el capítulo de la presente acta, para que se agregado a constancias y surta sus efectos conducentes, ya que no se debe de perder de vista que el expediente que se revisa en la presente evaluación es triplicado de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, en la cual se presume pudiera encontrarse agregado dicha intervención.

NO SE FIRMA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA POR EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES EN LA BÚSQUEDA DE INDICIOS.

Se desprende de la revisión a dicho expediente que se realizan diversas actuaciones tendientes a la localización de indicios, en las cuales se señala que actúan diversas personas como peritos, elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal de la Secretaría de Gobierno, así como personal del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, los cuales no firman las actas circunstanciadas, observando de constancias la existencia de algunas de ellas, siendo las siguientes:

En fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas con dieciocho minutos, el licenciado Omar Israel Miranda Granda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elabora acta circunstanciada al haberse constituido en el inmueble ubicado en cerro viejo, acompañado de peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía, Video, Ingeniería y Arqueología, y personal de la División de Gendarmería de la Policía Federal, así como grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, dicho lugar es de libre acceso, pues no cuenta con bardas perimetrales o alambrados que impidan el acceso además de ser considerada como reserva

natural, interrumpiendo dicha diligencia a las 18:35 horas, reanudando dicha diligencia el veintiséis de diciembre del dos mil quince, a las diez con cincuenta y ocho minutos, encontrándose el hallazgo de un cartucho percutido de arma de fuego tipo escopeta de color guinda y visible la marca águila.- - - - -

En fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las quince horas con cincuenta minutos, el licenciado Benjamín Iván Sánchez Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, elabora acta circunstanciada al haberse constituido en el inmueble ubicado en la calle desierto sin número entre las calles de Lomas de encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín campestre 2 dos, en el poblado de Pueblo Viejo en el Municipio de Iguala, encontrándose presentes peritos en materia de Criminalística de Campo, Fotografía, Video, Ingeniería y Arqueología, y personal de la División de Gendarmería de la Policía Federal, así como la presencia de la doctora Ángela María Buitrago, personal del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la CIDH, en el cual se encontró 4 cajas de color negro que corresponden a teléfonos de la marca Blackberry, dos cajas de teléfonos celulares de la marca ZTE ,así como un porta tarjeta sim telefónico de la compañía Telcel, concluyendo dicha diligencia por falta de luz en dicho lugar, reiniciando el veintiséis de diciembre del dos mil quince, a las diez con veintiocho minutos retomando la búsqueda de indicios en el que se encontró dos sobres pequeños de color azul con blanco de la compañía Telcel, así como diversa documentación como notas de venta.- - -

En las cuales únicamente se observa que firman el Agente del Ministerio Público de la Federación y testigos de asistencia, sin embargo con respecto de estos últimos, se desprende que no se señalan sus nombres al inicio de dichas actas circunstanciadas, lo cual pudiera ser considerado como deficiente, esto en virtud de inobservar lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuya parte señala:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Por lo que la actuación del Ministerio Público de la Federación debe de ser sustentada en el marco legal, y transparentar en todo momento su actuar, en plena observancia al marco que regula su actuación, observando en todo tiempo el principio de legalidad, ya que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, la Ley Fundamental y, en general, todo marco jurídico, fue reconfigurado con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos humanos.

Sin embargo el hecho de que no se haya procedido a recabar la firma de todos los intervinientes no causa un detrimento a los derechos del inculcado, ni de las víctimas indirectas del delito, sin embargo es deber de la Representación Social de la Federación dejar en todos sus actos la certidumbre jurídica a las personas que se encuentran involucradas como inculcados, así como víctimas de los

hechos señalados como delito, y no deja lugar a duda la legalidad de su actuación, lo cual y como ya se señaló no se considera la posibilidad de que exista un perjuicio a la procuración de justicia.

Ya que los que en aquellas intervienen ante el hallazgo que se hace de ciertos indicios, se procede a ser fijados por el perito en fotografía en las condiciones en las que se encontraron y con posterioridad ser embalados por el perito en criminalística para su posterior entrega al agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que la realización de dichas actuaciones fueron realizadas conforme a lo que dispone y señalan los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, 18, 22, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), subinciso b), 63 fracción I y XII y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso A) fracción V de su Reglamento.

OTORGAR CALIDAD DE VÍCTIMA A UNA PERSONA QUE NO LE CORRESPONDE DENTRO DE LA INDAGATORIA.

Se observa de la revisión a las constancias que integran el expediente el hecho de que se les otorga una calidad de víctimas a personas que no cumplen con dichas características, lo cual se considera como deficiente, esto en el siguiente tenor:

En fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, a las nueve horas, el licenciado J. Isabel Chavarría Piña, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la recepción de la comparecencia de **Blanca Elisa Cárdenas Jaime**, quien declara en calidad de testigo, en virtud de los hechos que conoce, respecto de la toma de la caseta de cobro de peaje ubicado en paso Morelos, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre del dos mil catorce, señala en lo que interesa: que no sabe cuántas personas tomaron la caseta, solo se dio cuenta que era un número aproximado de veinte personas, las mismas son del estado de Guerrero, se habían metido en los carriles que conducen a las cabinas de cobro y habían levantado las barreras permitiendo el paso de los vehículos.- - - - -

Dicha persona Blanca Elisa Cárdenas Jaime, al momento en el que se recibe su comparecencia la licenciada J. Isabel Chavarría Piña, agente del Ministerio Público de la Federación se le hace del conocimiento lo señalado en el acuerdo A/018/01, en el cual se establecen los lineamientos que deberán de seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos, haciéndole de su conocimiento que 1.- tiene derecho a recibir asesoría jurídica; 2.- Cuando lo solicite a ser informada del desarrollo del procedimiento penal; 3.- Coadyuvar con el Ministerio Público; 4.- A que se le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; tanto en la averiguación previa como en el proceso penal; 5.- Recibir atención médica y psicológica de urgencia; 6.- Que se repare el Daño; 7.- solicitar las medidas y providencia que se prevea la ley para su seguridad y auxilio; lo cual no tiene aplicación dichos derechos, ya que en la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, dicha persona no cuenta con la calidad de

víctima del delito, en atención a lo señalado en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligre en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.”

Por lo que la C. Blanca Elisa Cárdenas Jaime, al desempeñarse en la caseta de cobro de peaje ubicada en Paso Morelos, Guerrero, no puede otorgársele la calidad de víctima del delito que actualmente se investiga y el cual es el de Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo se observa que se tomó en los mismos términos la declaración, de las siguientes personas:

La de Moisés Brito Trujillo, a quien se le recabó su comparecencia por parte del licenciado Miguel Palomino Capistrano, Agente del Ministerio Público de la Federación, para declarar como testigo el día veintinueve de mayo del dos mil quince, y se desempeña como operador de pipa de agua de la plaza de cobro 102 de Paso Morelos, el cual invariablemente tampoco tiene la calidad de víctima en los hechos que se investigan.

La de Carmina Camacho Castejón, a quien se le recabó su comparecencia por parte del licenciado Rubén Ramírez Salamanca, Agente del Ministerio Público de la Federación, para declarar como testigo el día veintinueve de mayo del dos mil quince, y se desempeña como cajero receptor de CAPUFE de la plaza de cobro 102 de Paso Morelos, el cual invariablemente tampoco tiene la calidad de víctima en los hechos que se investigan.

Lo cual se considera una deficiencia en el actuar de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tuvieron la responsabilidad de tomar las declaraciones a dichas personas, tal y como se señalaron en cada una de ellas, ya que si bien únicamente se señalan en los formatos utilizados para recabar dichas declaraciones, esos efectos que corresponden por derecho a las víctimas, no se materializaron, ya que no se llevó a cabo gestión alguna, que pudiera pensarse que se actuaba en consecuencia a lo ofrecido.

LA SOLICITUD INCORRECTA QUE SE HICIERA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA BITACORA DEL C4.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad constitucional del Ministerio Público de la Federación, como aquel órgano investigador y persecutor de los delitos, además de lo señalado en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que el dicho órgano técnico, podrá allegarse de diversos medios de prueba para efectos de que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, gozando de las facultad más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, por lo que el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, a la 09:45 horas, la maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para que remita la bitácora, cámaras de vigilancia de la vía pública (C4) y los registros de llamadas de emergencia del 066 de los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de octubre del año en curso, generándose el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/7128/2014, signado por la licenciada Diana Elizabeth Guerrero Ruiz, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, (Foja 706 Tomo I).

Observando que efectivamente, en dicho oficio no se señalaba horas del cual tenía que mandar dicha información, de la documentación recibida que consta de formatos del "Sistema Estatal de Información Policial, Subdirección Estatal de Emergencias 066 y Denuncia Anónima 089", del Estado de Guerrero por lo que entonces se tendría que haber entendido que debía de ser mandado de las 00:01 horas del día veintiséis de septiembre a las 23:59 del día veintisiete del mismo mes, sin embargo la bitácora recibida, se desprende que fue acortada en los horarios, ya que comienza a señalar a partir de las veintiuna horas, donde se tienen varios recuadros para registros, entre ellos principalmente lo relativo al número de incidente, la fecha de captura, la operadora que recibió la llamada o reporte, el Municipio que corresponde a Iguala, la colonia, la información del lugar, el teléfono entrante y el hecho en general.

Atendiendo a los formatos recibidos y a la fecha y hora en que fueron recibidas las llamadas, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se tienen textualmente los siguientes registros que interesan:

HS (incidente) 002683889			
26 DE SEPTIEMBRE DE 2014			
	Dirección: Altamirano. Col. Centro	hora	Operador
1	Piden el apoyo de la preventiva	21:22:08	blanca
	ya que en la dirección antes mencionada (centro)	21:22:16	blanca
	esta un grupo de estudiantes ayotzinapos	21:22:34	blanca

[...]

HS (incidente) 002684207			
27 DE SEPTIEMBRE DE 2014			

	Dirección: C. Juan N. Álvarez. En Hospital Cristina. Persona armada	hora	Operador
1	Reporta el señor que se le mande apoyo ya los sujetos armados están en Hospital Cristina y Sacaron el personal de enfermeras y se encerraron Los sujetos amados en el Hospital Cristina	01:08:12	rubi
	El incidente fue cancelado por armandor (914) a las 011041 en 27/09/2014	01:10:41	armandor
	La llamada asido transferida a se pasó el reporte al Supervisor y al Director al sector PPrev (Policía Preventiva Municipal de Iguala)	01:10:41	armandor
	El tipo de incidente ha sido modificado de "150" a "127"	01:16:37	rubi

Por lo cual dicha información recibida, se presume que no es acorde con la verdad, o que fue modificada de cómo fueron sucedidos los hechos, lo cual genera responsabilidad al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y por otra parte el deber de la agente del Ministerio Público de la Federación, tendría que, al haber recibido dichos datos, realizar una solicitud más amplia con respecto a la información solicitada, debiendo de señalar que indican los demás datos, que con anterioridad traía la bitácora; que permitiera la conocer el origen de los hechos.

Para lo cual lo que se tendría que haber realizado era haber practicado la inspección ocular en términos de lo señalado en los artículos 208 y 209, del Código Federal de Procedimientos Penales, habiéndose acompañado de perito en fotografía, para fijar dichos documentos y obtener copia de los mismos, situación que al no haberse realizado, se pierde los indicios que de aquellos se puedan desprender.

Dado que de los datos que actualmente que dicha bitácora se enlistan los hechos o acontecimientos a partir de las veintiún horas con veintidós minutos, no desprendiéndose que sucedió con antelación, y que se contrapone con la investigación que realizara los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.

DECLARACIÓN TARDÍA DE TESTIGOS

Del escrutinio técnico efectuado a las constancias integrantes del expediente de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, se desprende que fueron recabadas las declaraciones de diversas personas en calidad de testigos presenciales de los acontecimientos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Estado de Guerrero; no obstante, también se advierte que otras testimoniales se desahogaron de manera tardía.

Lo anterior se asevera partiendo del contenido de las manifestaciones vertidas ante esa potestad Ministerial Federal Investigadora, en las que los deponentes señalaron haber estado **presentes**, de diferentes maneras y circunstancias, **en la zona del conflicto**; por tanto, al haber tenido conocimiento de los ataques presuntamente perpetrados en agravio tanto de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, como de personas civiles, se colige con meridiana claridad que con sus testimonios pudieron aportar datos **relevantes** para el desarrollo de la investigación en trato.

Sin embargo, dado que al momento en que se celebraron dichas actuaciones ya había transcurrido bastante tiempo, y lo narrado por los comparecientes, en algunos casos, se torna poco confiable y en otros se denota olvido parcial de lo acontecido; todo esto como consecuencia del amplio lapso de tiempo transcurrido entre la data en que se actualizaron los sucesos a que se constriñe la investigación y los días en que fueron obtenidas las testimoniales referidas, como a continuación se ejemplifica:

Es el caso, del testimonio a cargo de Enrique Martínez Medero, chofer de taxi en el zócalo de Iguala, recabada hasta el cinco de julio de dos mil quince, que según su dicho se percató de, *cuatro autobuses Costa Line y del que venía en frente se bajaron entre 15 y 20 jóvenes tapados de la cara y boca con playeras, portando palos y piedras que aventaban a la gente que salía del informe de la esposa del presidente municipal, percatándose que un agente de la policía municipal tiraba al aire con un arma larga y que alrededor del zócalo también habían policías situación que hizo que los jóvenes de quien conocen como ayotzinapos regresaran a los autobuses, percatándose también que se bajaron del autobús que estaba a la entrada de la explanada unos diez jóvenes con el rostro tapado y con armas largas disparando a los policías municipales que la gente de la normal de Ayotzinapa correteaba a los policías y tomaba los vehículos particulares despojando a la gente.*

El testimonio de Héctor Miguel Guerrero Salgado, del diecinueve de mayo de dos mil quince, reportero del periódico "Diario 21" y colaborador para los periódicos locales "Redes del Sur", "Diario de la Tarde", "Diario de Iguala", "El Correo" y de la Agencia Estatal de noticias IRZA, con los que compartía sus notas periodísticas; *que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, como a las veinte horas acudió a la Agencia del Ministerio Público del fuero común, para saber sobre algún evento relevante y ponerlo como nota sin tener nada, y al estar con el licenciado Marco, agente del Ministerio Público, cerca de las veintidós horas con treinta minutos o veintitrés horas, recibió un mensaje sobre unos balazos en el Centro y que había personas heridas, posteriormente, a bordo de su vehículo se trasladó a Periférico Norte esquina con Juan N. Álvarez, y al llegar observó a dos personas atrás de tres autobuses, de los cuales empezaron a salir varios sujetos, y enfrente del primer autobús había un charco de sangre y el autobús tenía impactos de bala, al preguntar por los líderes y una chica que escuchó lo tomó del brazo y lo llevó con un sujeto de apodo "La Parka" hablando por teléfono, a quien le dijo que era de la prensa y quería entrevistarle, el cual accedió diciendo que había ido porque tenían un convenio con una empresa de autobuses de cambiar a los choferes o autobuses y que no habían ido a boicotear el evento que se llevaba a cabo en el Centro, y sólo venían a botear para una práctica, agregando el declarante que posteriormente le llamó a su hermano que también era reportero, quien llegó después para tratar de entrevistar a "La Parka", llegando también varios reporteros, y se organizó una rueda de prensa, cuando en ese momento escuchó una ráfaga de balazos y todos empezaron a correr, apreciando que su vehículo presentaba impactos de bala (T. CVI-F. 430 a 482).*

El veintinueve de mayo de dos mil quince, dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, se recabaron las comparecencias de los testigos José Manuel de la Luz Bernardino, chofer de grúa y José Antonio Gómez Ledesma, chofer de camiones y Puentes Federales, los cuales rindieron su versión de los hechos sucedidos en Iguala, en septiembre de dos mil catorce, sin que aportaran ningún elemento relevante para la investigación. (T. CXI)

Igualmente, el veintinueve de mayo de dos mil quince, se recabaron los testimonios de Blanca Elisa Cárdenas Jaime, empleada de la caseta de cobro de peaje del Paso Morelos; Moisés Brito Trujillo, operador de pipa de agua de la plaza de cobro 102 Paso Morelos; Carmina Camacho Castrejón, cajera receptor de CAPUFE; Esteban Bravo Pérez, cajero receptor de CAPUFE; Miranda Pacheco María Elena, cajera receptor de CAPUFE; Miguel Salinas Márquez, cajero receptor; José Manuel de la Luz Bernardino, chofer de grúa; Adelina López Cortes, auxiliar de intendencia; y Maritelma González Hernández, empleada en la caseta de cobro Paso Morelos, Guerrero, quienes dieron su versión con relación a los estudiantes Ayotzinapa, en los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, sin que aportaran datos que permitieran fortalecer la investigación.

El catorce de julio de dos mil quince, se recabó el testimonio de Rene Mora Peralta, empleado en la plaza de cobro 201 libramiento Chilpancingo Tixtla, quien dijo que el veintiséis de septiembre jóvenes de la normal Raúl Isidro Burgos, iban en autobuses y empezaron a hacer disturbios con los vehículos particulares portando lonas y palos, amenazando con tomar la caseta de cobro, por lo que el de la voz optó junto con sus compañeros resguardarse en la oficina para evitar alguna violencia.

El doce de agosto del dos mil quince, se recabaron los testimonios de Fermín Avalos Ortiz, policía ministerial adscrito al COE, y Fidel Jiménez Morales, policía ministerial adscrito a Arcelia, Guerrero, en relación a los hechos con los estudiantes de Ayotzinapa, sin que aportaran datos significativos para la investigación.

También, el doce de agosto del dos mil quince, se recabaron los testimonios de Manuel Baltazar Bello y Feliciano Deloya Piedra, trabajadores de un taller ubicado por la Palma, en el pueblo del Rancho del Cura, Municipio de Iguala, el primero señaló que no vio ningún camión de pasajeros ni a los estudiantes de Ayotzinapa y que no vio ninguna cosa fuera de lo normal; el segundo, dijo que de pronto frente a la carretera se paran autobuses de pasajeros y a veces se baja gente para pedir dinero a los demás conductores que por ahí circulan, sin que se percatara de los hechos que se investigan.

El trece de octubre de dos mil quince, se recabaron por separado los testimonios de personal de Protección Civil de Iguala, a cargo de Juan Carlos Reyes Miranda, Director de Protección Civil; León Rubio Federico, Bombero; Juan Carlos Garduño Guzmán, Auxiliar Operativo; Iván Vázquez Ocampo, Brigadista; Rafael Mendoza Valenzo, Jefe de Grupo; Marco Antonio Montes Morett, Brigadista; Eder Manuel Valle Valdovinos, Director de Protección Civil de Cuetzala del Progreso; Jere Antonio Sandoval Vázquez, Salvavidas, Bombero y Paramédico; quienes de alguna manera son coincidentes en narrar que en relación a los hechos sucedidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, con los estudiantes de Ayotzinapa, no les constan ya

que algunos permanecieron en su oficina otros terminaron su labor antes de los hechos, que se enteraron de ello por comentarios de compañeros de la cruz roja, o al día siguiente veintisiete a través de los medios de comunicación, sin que aportaran datos relevantes para la investigación. (T. CLIII)

El testimonio a cargo de Bardomiano Martínez Astudillo, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, Subdirector Académico de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, quien refirió que *en septiembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Estudiantil era David Flores Maldonado, alumno de segundo año; que estando en la “Casa de los Directivos de la propia escuela, como las 00:30 horas del veintisiete de septiembre, sonó su celular 754 100 28 30 sin prestarle atención, dándose cuenta que algo pasaba ya que había mucho ruido y movimiento en la escuela, como en otras ocasiones los estudiantes se encontraban movilizándose, por lo que le llamó al Subdirector Administrativo Rigoberto Barrera Uriostegui, quien le contestó la llamada hasta las 08:30 horas y le dijo que efectivamente había movilización de estudiantes en Iguala y que la situación estaba complicada; que posteriormente llegaron los medios de comunicación, los familiares de los estudiantes y personal de Derechos Humanos de Tlalchinollan y otra organización de nombre “José María Morelos y Pavón, de Chilapa” que para ese momento recibió una llamada de José Luís Hernández Rivera, Director de la escuela, quien le dijo que estaba enterado de la situación pidiéndole que hablara con la gente de Control Escolar para apoyar al personal de Derechos Humanos, trabajando en la lista para corroborar los nombres que correspondían al alumnado de la escuela, siendo un total de 56 cincuenta y seis nombres que resultaron ser alumnos de la escuela; que el veintinueve de septiembre al revisar la lista, dio un total de 43 cuarenta y tres alumnos que se encontraban desaparecidos, pues de los iniciales se percataron que 6 seis estaban en las instalaciones de la escuela y 7 siete en su casa; añadiendo que eran cuarenta y dos estudiantes desaparecidos y no 43 cuarenta y tres, como se había manejado en la primera lista, ya que en la misma se encontraba el nombre de Julio César Ramírez Nava, el cual estaba en calidad de desaparecido en el SEMEFO, a donde acudieron sus familiares a reconocer el cuerpo; a preguntas formuladas por la Representación Social de la Federación, dijo, que no prohibía la entrada de los autobuses secuestrados porque la entrada era abierta y no estaba regulada; que por el comentario de un chofer que llegó en un autobús Estrella de Oro, se enteró que las empresas les seguían pagando a los choferes que estaban en la escuela con los autobuses, y que las empresas no los reclamaban por que los tenían rentados en convenio con la escuela, desconociendo si este convenio o renta lo pagaba el comité estudiantil (T. CLXXV-F. 02 a 15).*

El seis de abril de dos mil dieciséis, se recabó el testimonio de Francisco Narciso Campos, supervisor operativo en tránsito municipal, Arturo Salgado Hernández y Crescencio Miranda Román, policías de tránsito municipal, en Iguala, quienes dieron su versión de los hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que aunque se enteraron de las detonaciones con armas de fuego, ninguno aportó datos significativos para la investigación, enterándose también por medio de los periódicos.

El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recabaron los testimonios de Abad Guadalupe Ortega Mendoza y César Ulises Bautista Flores, agentes de la policía ministerial de Guerrero, con relación a los hechos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, siendo que cada dio su versión de lo sucedido.

El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, se recabaron los testimonios a cargo de Javier Bello Orbe, Coordinador de Zona, Jesús Solorio y Elioheñay Salvador Martínez Hernández, agentes todos de la Policía Ministerial de Guerrero, quienes relataron su versión con relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en contra de estudiantes de Ayotzinapa.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recabaron por separado los testimonios a cargo de, Juan Miguel Martínez Gutiérrez, Cándido Salado Castro, Sergio Carolina Segura Ricardo Morales Gatica y Andres Barrera Apolinar, elementos de la policía ministeriales; de Juan Jose Gatica Martínez y José Adame Bautista, de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de Guerrero; así como ampliación de declaración de Federico León Rubio, empleado de la Dirección de Protección Civil de Iguala, Guerrero, quienes relataron su versión con relación a los hechos sucedidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, sobre los estudiantes de Ayotzinapa en Iguala, dentro de la cual cada uno dio su versión de lo que presenció.

El dos de mayo de dos mil dieciséis, se recabó la comparecencia de Javier Villa Alcocer, para llevar a cabo la elaboración del retrato hablado de la persona que señaló en su ateste de veintinueve de abril del mismo año, a quien identificó con el apodo de "La Hamburguesa", quien era chofer del comandante Alejandro Mejía Tenescalco.

Bajo esta tesitura, es necesario establecer que, tal como se expuso, si bien es cierto la autoridad Ministerial Federal del conocimiento, obtuvo las declaraciones de algunas personas que señalaron haberse encontrado, de alguna manera, presentes durante el desarrollo de los acontecimientos sucedidos en el municipio de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, también lo es que una gran cantidad de testigos presenciales que no fueron identificados, tales como los comerciantes establecidos y ambulantes de los lugares adyacentes, los habitantes de las colonias aledañas y los servidores públicos municipales y estatales, adscritos y/o comisionados en la ciudad Iguala; de quienes al localizarlos, probablemente se pudiera haber requerido con la oportunidad e inmediatez debida su deposado; ello en términos del ordinal 242 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, conviene puntualizar la relevancia de la posición que guardaba cada uno de los testigos al momento en que señalaron haber presenciaron los hechos, dado que resulta distinta la percepción de cada individuo en función de sus circunstancias intrínsecas y personales; es decir, partiendo de que cada persona asume una perspectiva diversa respecto de los eventos por ella presenciados, resulta diáfano que la narrativa de un testigo presencial no

constituye una exposición inocua; por el contrario, al tratarse de un relato que refleja aquello de lo que, dicho individuo, se percató a través de sus sentidos en el preciso momento en que acontecieron los sucesos de que se trate, sus manifestaciones podrían ser una fuente de información total para el desarrollo de la indagación.

Ahora bien, en la especie, quienes comparecieron ante la autoridad Ministerial Federal a rendir su testimonio dentro de las averiguaciones previas examinadas, fueron protestados para que se condujeran con verdad e instruidos de las penas que el Código Penal Federal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar, esto en términos del párrafo primero del artículo 247 y 248, del Código Adjetivo en la materia; siendo que lo expresado por estos, habiendo ya transcurrido varios meses del día en que ocurrieron los hechos en el municipio de Iguala; pudo recabarse a los pocos días de haberse suscitado, lo cual probablemente se hubiese traducido en una mayor precisión de la información aportada, dado que al haber transcurrido poco tiempo entre la data de los hechos y la obtención de las declaraciones se presumiría que los testigos tendrían más claras las secuencias e imágenes presenciadas; en la inteligencia que no puede aseverarse que así hubiese sido.

Así las cosas, por lo que se considera que, la situación expuesta se torna deficiente, más no irregular, dado que no es posible asegurar que el sentido de las declaraciones vertidas por los testigos presenciales, de haberse recabado con mayor prontitud, hubiese cambiado, pero sí la idoneidad de desahogar esas diligencias habiendo transcurrido el menor tiempo posible, para que así el deponente tuviera reciente en su memoria los hechos que dijo presenciar y en función de ello estar en posibilidad de precisar mayores datos e información para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Finalmente se considera y es menester acotar que, no resulta factible instruir la obtención de nuevos testimonios o la ampliación de los ya recabados, con el ánimo de allegarse de mayor información, dado que operaría en forma idéntica el fenómeno aquí abordado en cuanto a la oscuridad o distorsión de los hechos presenciados por los testigos, derivado del amplio lapso de tiempo que ya ha transcurrido; con la salvedad de los familiares y víctimas directos que de considerarlo estén en aptitud de aportar nuevos datos relevantes para la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va

olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004. Novena Época. Pág. 2251. Jurisprudencia.

LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DIGITALIZADA DE CONSTANCIAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL CASO AYOTZINAPA A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y NO GUBERNAMENTALES. (GIEI, CNDH, FBI, PRODE MIGUEL AGUSTÍN JUÁREZ, A. C., COADYUVANTES)

De actuaciones se desprende la participación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), para Coadyuvar en la integración del caso Ayotzinapa, dentro del cual sus miembros han tenido intervenciones para la búsqueda y localización de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, entre otras cosas, han solicitado mediante escritos dirigidos al agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, la práctica y el desahogo de diligencias tendientes precisamente a la localización de los estudiantes de Ayotzinapa, que a su consideración resultan necesarias; requiriendo en ocasiones la entrega de información digitalizada de las constancias y diligencias que obran en la indagatoria de que se trate; ante ello, la autoridad ministerial en atención a lo solicitado acordó e hizo entrega de lo requerido en discos compactos.

En la misma dinámica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha intervenido de manera constante en la investigación por violación a derechos humanos de los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, y de la misma manera se le ha proporcionado información digitalizada contenida en diligencias y actuaciones ministeriales que obran en la averiguación previa de que se trate, previa petición dirigida al órgano técnico de investigación.

Por su parte el organismo no gubernamental pro derechos humanos, identificado y acreditado ante la Representación Social de la Federación como Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., con Estatus Consultivo Roster en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y acreditada ante la Organización de Estados Americanos, cuyos miembros participan activamente dentro de la investigación como Coadyuvantes de los padres de familia de los 43 normalistas de la Escuela Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, y que en ocasiones también han requerido copia de información digitalizada que obra en las constancias que integran la averiguación previa de que se trate, y ante ello, la autoridad ministerial en atención a lo solicitado acordó e hizo entrega en discos compactos.

También se tiene que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/216/2016 visible en el tomo CLXIV-F a foja 211, se informó al Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, que de la reunión sostenida el quince de octubre de dos mil quince,

con personal del FBI y la Directora de Asistencia Jurídica Internacional, derivado del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/12378/2015, del trece de octubre del mismo año, se acordó remitir los discos compactos que contienen las grabaciones del C-4 de los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, así como el disco compacto que contiene los videos de la Central Camionera, de la ciudad de Iguala, que obran dentro del expediente AP/SEIDO/UEIDMS/01/2015; *información que debería ser remitida al agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos internacionales, encargado de dar atención a la asistencia jurídica internacional y esté en condiciones de realizar las gestiones ante el FBI, y se dé cabal cumplimiento a lo solicitado.* (sic)

En razón de lo antes expuesto, se tiene lo siguiente:

I. Resulta cuestionable si la entrega que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación de la información que contienen las constancias de la averiguación previa sobre el caso de los estudiantes de la normal de Ayotzinapa, al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., fue con apego a derecho o quebrantó la reserva de las actuaciones.

Como lo prevé el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda”.*

Así también la Ley Especial en Delincuencia Organizada, por ser materia de la investigación por la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa, prevé en el Artículo 13 que, *“A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas”.*

La corte estableció en su tesis jurisprudencial titulada *“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*. Tesis: 1a./J. 52/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Julio de 2005. Primera Sala; al advertir que el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales precisa las personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se desprende que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo que en nada restringe el derecho a que se les proporcione toda la información que requieran

para su defensa, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. Por lo que basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.

Siguiendo con la temática, la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción XVI, “*De los derechos de las Víctimas en el proceso penal*”, establece que, “*En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas*”.

Así, la intervención del GIEI deviene de la suscripción del “Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la Perspectiva de los Derechos Humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 Estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el Marco de las Facultades de Monitoreo que la CIDH ejerce sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región”, firmado el 12 de noviembre de 2014, por el Estado Mexicano, el Representante Permanente de México ante la OEA, Embajador Emilio Rabasa Gamboa; por los Beneficiarios, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC (Centro Prodh), maestro Mario Patrón Sánchez; por la Procuraduría General de la República, maestra Mariana Benítez Tiburcio; por la Secretaría de Gobernación, maestra Lima Limón García; y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisionado James Cavallaro, Relator para México.

Ahora bien, el citado acuerdo prevé en su numeral 6.3., que el Grupo Interdisciplinario de Expertos estará facultado para actuar como COADYUVANTE en las investigaciones, así como para presentar las denuncias penales, para la persecución del delito que corresponda ante las autoridades competentes, de conformidad con la normativa mexicana vigente. Asimismo establece en su numeral 9. Para el desarrollo de los trabajos de asistencia técnica el Estado garantizara a los expertos: a). El pleno acceso a los expedientes de las investigaciones y causas penales iniciadas con motivo de los hechos, de conformidad con la normatividad mexicana vigente. b). El acceso a la información pública gubernamental relacionada con los hechos.

Cabría mencionar que la figura de la COADYUVANCIA está limitada a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, “*De los derechos de la víctima o del ofendido*”, en su fracción II, que dispone, entre otros derechos, lo siguiente:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se

desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Asimismo, la legislación atendiendo al sistema penal tradicional aplicable, en su numeral 141 apartados A y B, del Código Federal de Procedimientos Penales, “relativo a los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito”, establece entre otros derechos, lo siguiente:

A. En la averiguación previa:

...

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

...

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado,...

...

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia,...

...

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación...;

B. En el proceso penal:

IV. A Coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpaado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpaado durante el proceso penal;

Por su parte la Ley General de Víctimas, en sus fracciones III y XI, establece como excepción el derecho a recibir documentaciones en los siguientes términos:

Artículo 12. Del mismo modo las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...

III. A **Coadyuvar** con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

...

XI. A obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;

De lo que se advierte que la víctima u ofendido sólo podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, y a que éstos se le reciban, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, asimismo la procedencia y monto de la reparación del daño. Como excepción expresa podrá *recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y de las diligencias en la que intervenga*, cuando así lo solicite.

Relacionado todo lo anterior, la “*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*” (DOF 4-5-2015), establece en su artículo 113, fracción XII, que “*Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*”; exceptuando cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, visible en su numeral 115, fracción I “*...No podrá invocarse el carácter de reservado cuando, se trate de violaciones graves de derechos humanos...*”

Al respecto, la Corte Mexicana se pronunció en el sentido de que, únicamente cuando se trate del delito de Desaparición Forzada de Personas, se podrá hacer la entrega de información de las constancias que obren dentro de una averiguación previa sin que precisamente se quebrante la reserva de la averiguación, al sostener el siguiente criterio: “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE*”. Tesis: 1.9o.P.61 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2014:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos”.

Lo anterior se sustenta en la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, en la que precisó y fijó esencialmente lo siguiente:

“CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(e) Derecho a la participación en el proceso penal

...

• 246. Los representantes alegaron que la Procuraduría General de la República no le ha otorgado a la señora Tita Radilla Martínez copias del expediente de la averiguación previa abierta en relación con los hechos de este caso, por lo cual adujeron que su participación como coadyuvante en el proceso, al igual que la de sus representantes legales, “se veía limitada”.

• 247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.

...

• 249. El Tribunal observa que, de acuerdo a lo afirmado por los representantes, y según se desprende de los pocos documentos aportados por ellos, la señora Tita Radilla Martínez ha tenido acceso al expediente de la averiguación previa en la cual se investigan los hechos del presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, sus alegatos buscan comprobar que aquella: 1) no tuvo acceso al expediente de la causa penal 46/2005 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero y, 2) no se le han expedido copias de la averiguación previa que conduce la Procuraduría General de la República en este caso, todo ello en violación de su derecho a “ejercer adecuadamente la coadyuvancia”.

...

• 252. Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

...

• 254. En cuanto a la expedición de copias del expediente de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República en este caso, la Corte advierte que las solicitudes realizadas a este efecto han sido declaradas improcedentes por dicha institución con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

• 255. Sobre este punto, el Estado señaló que “ha garantizado el pleno acceso de la coadyuvante Tita Radilla Martínez, por sí o por conducto de sus representantes legales, al expediente que actualmente se integra como investigación de los hechos”.

• 256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa.

• 257. En todo caso, el Tribunal destaca que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en México, efectivamente, en el artículo 14, fracción III, dispone que se considerará como información reservada “las averiguaciones previas”. Sin embargo, en esa misma disposición, dicha Ley también establece que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”.

- 258. Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que debe entenderse que el derecho de las víctimas en este caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República no está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

De esta manera, las víctimas en el presente caso deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva...

Lo que a su vez se relaciona con el siguiente criterio jurisprudencial de la Corte Mexicana: “*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA*”. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Abril de 2014. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.).

“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

El Tribunal Pleno, el 18 de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

II. Consecuentemente podemos advertir que la intervención del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), lo fue como *Coadyuvante* de las víctimas y ofendidos en la integración de la indagatoria del caso Ayotzinapa, dentro del cual sus miembros han tenido intervenciones para la búsqueda y localización de los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, entre otras cosas, requirieron al agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, la práctica y el desahogo de diligencias tendientes precisamente a la localización de los estudiantes de Ayotzinapa, que a su consideración resultaban necesarias para ubicar su paradero; y, asimismo, solicitaron por escrito la entrega de información contenida en actuaciones y diligencias que obran en las indagatorias de que se traten, y que la Representación Social de la Federación acordó la entrega de las constancias requeridas sea en copia y/o digitalizadas en disco compacto. Por lo que así las cosas, se considera que la entrega de información contenida en las constancias

de las averiguaciones previas que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación al GIEI, no infringió la reserva de las actuaciones, que si bien se clasifica a *las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, como información reservada*, también lo es que en tratándose de violaciones graves a derechos humanos, como el delito de *Desaparición Forzada*, no podrá invocarse el carácter de reservado; como así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al precisar que las víctimas por el delito de desaparición de personas, deben tener derecho al acceso del expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva.

III. Tocante a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (DOF 02-04-2014), prevé el procedimiento que ha de seguirse ante dicha instancia por presunta violación de derechos humanos, y la necesidad de requerir informes y documentación relacionados con la investigación que al respecto realice con motivo de alguna queja en ese sentido, y la obligación por parte de las autoridades y servidores públicos para aportar la información o documentación requeridas así como la responsabilidad por incumplimiento; al tenor de los siguientes artículos:

“DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

...

Artículo 25.- *Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.*

...

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos...

...

Artículo 39.- *Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:*

...

I.- *Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*

II.- *Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

III.- *Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;*

...

Artículo 41.- *Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio,...*

...

Capítulo II De los acuerdos y recomendaciones

...

Artículo 43.- *La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.*

...

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACION

...

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 68.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad...

Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a sus atribuciones en los asuntos sometidos a su conocimiento que deriven de denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, incluso, de manera oficiosa, en el supuesto de iniciar alguna investigación, podrá pedir y solicitar a las autoridades o servidores públicos involucrados, la rendición de informes y/o todo género de documentos adicionales, lo que será obligatorio para las autoridades y servidores públicos el aportar información o documentación, incurriendo en responsabilidad en casos de incumplimiento, tal y como está previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que la injerencia de la CNDH en las averiguaciones previas y la entrega de información que se le proporcione en algunos momentos está justificada.

IV. En la misma tesitura y derivado de todo lo anterior, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C. (ONG), acreditado como Coadyuvante de los padres de familia en la investigación de los 43 estudiantes desaparecidos, de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, la intervención por parte de sus miembros y lo solicitado ante la autoridad ministerial sobre la información de constancias de averiguación previa y el acuerdo que recayó para la entrega de lo requerido, se considera justificada, aunado al hecho de que el Ministerio Público precisa guardar la secrecía y confidencialidad de la información así entregada.

V. Ahora, la información contenida en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/216/2016 visible a foja 211 del tomo CLXIV-F, dirigido al Titular de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, lo fue para hacerle del conocimiento del resultado de la reunión sostenida en la fecha que se indica, con personal del FBI y del área de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, para atender la necesidad requerida por la SEIDO, y en ese tenor se consideró que la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, tuviera la información conveniente para que se realizaran las gestiones pertinentes ante la oficina del FBI y ésta en su momento diera cumplimiento a lo solicitado por el órgano técnico de investigación de la SEIDO, lo que denota que la Subprocuraduría Jurídica aludida en el ámbito de su competencia y atribuciones hará uso de la información que considere pertinente. Lo que sin duda deja entrever, la coordinación entre autoridades y mandos para el cuidado y manejo de la información que de manera oficial se había requerido a una autoridad extranjera como lo es el FBI, a través de los

convenios de colaboración, pudiendo entonces determinar que la información así proporcionada se considera justificada, aunado al hecho de que el Ministerio Público precisa guardar la secrecía y confidencialidad de la información así entregada.

VI. No obstante lo anterior, si bien como se demostró la intervención de los miembros del GIEI y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C. (ONG), para solicitar copia de las constancias de las diversas averiguaciones previas, lo realizan de manera indistinta por cualesquiera de sus miembros, y, así se acuerda la petición, luego entonces, para mantener un orden y un mejor control y manejo de la información de las investigaciones y evitar que la misma así obtenida pueda ser difundida de manera instintiva, resulta conveniente, llegado el caso, hacer uso de la representación de la coadyuvancia de las víctimas y ofendidos, para tener acceso y entrega de las constancias del expediente de averiguación previa que se integra por el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, con la finalidad de mantener como se dijo el orden y resguardo de la confidencialidad de la información que el caso amerita; lo que será motivo de instrucción.

VII. En otro orden de ideas, de actuaciones se desprende que el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en la zona conocida como ciudad industrial por la empresa refresquera Coca Cola, rumbo por el camino conocido como Andariego, fue hallado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que fue identificado como Julio César Mondragón Fontes, estudiante de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, y de quien se practicaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos ante la Fiscalía General de Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014 y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

Que en fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 37618-42345, signado por Inés Faustino Maya, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales, quien señaló las causas que permitieron saber la muerte de la víctima Julio César Mondragón Fontes. (T. CXXXIII-F. 493 a 506)

Posteriormente el veintiséis de agosto del dos mil quince, el maestro **Javier Villalobos Ramos**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, hizo constar dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la comparecencia de Marisa Mendoza Cahuantzi, en calidad de víctima asistida por la licenciada Sayuri Herrera Román, para que a esta última le fuera recibida la protesta del cargo, como Coadyuvante en las investigaciones que se están

realizando con respecto a la muerte de su esposo Julio César Mondragón Fontes. (T. CXXXV-F. 296 a 300)

Asimismo, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, hizo constar dentro de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015** que, *“... se encuentra presente en las instalaciones de esta Subprocuraduría, la C. Sayuri Herrera Román, abogada particular de la víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuántzi y el C. Cuitláhuac Mondragón Fontes, familiar de Julio César Mondragón Fontes, quien solicita la digitalización de la averiguación previa al rubro citada y el detalle de llamadas del número telefónico 747 149 35 86 de la compañía telefónica Telcel. En atención a lo solicitado, esta Autoridad Investigadora considera procedente hacer la entrega de 12 discos compactos de las constancias que obran en los tomos 1 al 116, en formato PDF, así como un CD que contiene el detalle de llamadas número antes citado...”* (sic) (T. CXXXVII-F. 330 y 331).

Consecuentemente, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado **Víctor Cruz Martínez**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, emitió fundado y motivado *‘El Acta que se formula para la Entrega y Recepción de los Restos Humanos de la Persona que en vida respondía al nombre de Julio César Mondragón Fontes’*, constituidos en el Centro Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, con la presencia de peritos forenses en criminalística, fotografía y en audio y video, personal del Equipo Argentino de Antropología Forense, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del GIEI, además de la señora Marisa Mendoza Cahuántzi, viuda de Julio César Mondragón Fontes y su asesora jurídica Sayuri Herrera Román, con el objeto de llevar a cabo la entrega física y jurídica de los restos humanos y diversas pertenencias que en vida llevara el nombre de Julio César Mondragón Fontes, para ser trasladado al panteón ubicado en el Municipio de Tenancingo, Estado de México; diligencia dentro de la cual se hizo el reconocimiento de los restos humanos por parte de Mariana Alejandra Segura del Equipo Argentino y la familiar víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuántzi. (T. CLXXII-F. 799 a 802, 814 y 815)

Derivado de lo anterior, se advierte que la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, consideró procedente hacer la entrega de 12 discos compactos de las constancias que obran en los tomos 1 al 116, en formato PDF, así como un CD que contiene detalle de llamadas telefónicas a la C. Sayuri Herrera Román, abogada particular de la víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuántzi, viuda de Julio César Mondragón Fontes, cuando no resultaba procedente dicha petición, pues como se precisó en párrafos precedentes la

legislación en la materia limita únicamente el acceso de las actuaciones de una averiguación previa, y en casos excepcionales la entrega de información de actuaciones, como lo prevé el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. Así también la Ley Especial en Delincuencia Organizada, por ser materia de la investigación, prevé en el Artículo 13 que, “A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra.*

Casos de excepción cuando la investigación de los hechos se desprendan violaciones graves a derechos humanos, en particular por Desaparición Forzada, entonces las víctimas estarán en aptitud de solicitar copia de las actuaciones de la averiguación previa de que se trate, y la autoridad deberá obsequiarlas en los términos que se establezcan, con independencia de que se establezca y se acredite la coadyuvancia, como lo dispuso la Corte Mexicana, en el sentido de que, únicamente cuando se trate del delito de Desaparición Forzada de Personas, se podrá hacer la entrega de información de las constancias que obren dentro de una averiguación previa sin que precisamente se quebrante la reserva de la averiguación, en el siguiente criterio: *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE”. Tesis: I.9o.P.61 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2014, del que se hizo alusión en párrafos precedentes.*

Luego entonces, en el caso Julio César Mondragón Fontes, que tocó conocer a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, el cinco de octubre de dos mil catorce, se ejerció la acción penal en contra de veintidós personas debidamente identificadas, por el Delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Julio César Mondragón Fontes y otros, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero; de lo que se infiere que Julio César Mondragón Fontes, fue privado de la vida y su cuerpo fue hallado horas después en la vía pública y plenamente identificado por sus familiares; en contraste el delito por Desaparición Forzada, exige la calidad específica del autor como servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, es decir, que la persona victimada no aparezca, y no se puedan obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción.

Considerando por lo tanto, que el proceder de la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, infringió probablemente las causales de responsabilidad previstas en las fracciones I y XII del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I y XVII, del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítase copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo CXXXIII, fojas 493 a 506; Tomo CXXXV, fojas 296 a 300; Tomo CXXXVII, fojas 330 y 331; y Tomo CLXXII, fojas 799 a 802, 814 y 815. Para que en la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De la revisión de las constancias se aprecia que el seis de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 82377, correspondiente al dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, relacionado con el documento de una hoja blanca tamaño oficio con texto manuscrito con el nombre al calce de José Ramiro López Castro, con firma ilegible, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Es atribuible por su ejecución al C. Ricardo Jonathan Rodriguez Bernal, el contenido del texto manuscrito del documento motivo de estudio con fecha “26-sep-2014”, con excepción de la fecha y nombre de aclaración, ... F. 628*

Asimismo, el dos de octubre de dos mil quince, se recabó ampliación de declaración ministerial a cargo de José Ramiro López Castro, quien asistido de defensor particular, refirió que ratifica sus anteriores declaraciones y que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, tripulaba la unidad 3278, y siendo aproximadamente las veintiún horas observo en la puerta del autobús a un grupo de ocho o nueve personas con piedras y el rostro cubierto con pañuelos diciendo que eran estudiantes de Ayotzinapa, y que los llevara la escuela de ese lugar sin oponerse o lo golpearían, por lo que los condujo pero por el camino el autobús empezó a fallar y al ver esto los estudiantes procedieron a bajarse del autobús y dejarlo, que recibió instrucciones de servicios de Cuautla para que se dirigiera a la terminal de autobuses de Jojutla, Morelos, donde pernocto en el camarote del autobús, y como a las cinco de la madrugada del día veintisiete salió con pasaje a bordo rumbo a Cuautla, continuando trabajando de manera normal hasta que renunció a la empresa, aclarando que el autobús no sufrió daño alguno ni en su persona, y que respecto al documento que se le puso a la vista el día de su comparecencia diecisiete de septiembre de dos mil quince, niega haber realizado de su puño y letra el contenido donde se narra lo sucedido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya que nicamente reconoce haber realizado de su puño y letra su nombre y su firma porque la hoja la firmó en blanco, el día que ingresó a la empresa ‘Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y

Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., que inclusive firmó cuatro o cinco hojas en blanco que le dio personal de recursos humanos de la empresa para su empleo. F. 235

Luego, el seis de octubre de dos mil quince, se recibió el folio 82439, correspondiente al dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, referente a determinar si la firma que obra en el documento de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, corresponde o no por su ejecución a José Ramiro López Castro, con relación a los elementos proporcionados como base de cotejo y determinar si la escritura que obra en el mismo documento corresponde o no por su ejecución a José Ramiro López Castro; el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Si corresponden por su ejecución a José Ramiro López Castro, la firma que obra en el documento de fecha 26-sep-2014 con relación a las proporcionadas como base de cotejo... SEGUNDA.- Si corresponde por su ejecución a José Ramiro López Castro, la escritura que obra en el documento de fecha 26-sep-2014, identificada como origen 1; es decir, el texto que se lee “26-sep-2015” y el nombre “José Ramiro López Castro”, con relación a la proporcionada como base de cotejo,... F. 642.*

Sin embargo el quince de abril de dos mil quince, se recibió el oficio PF/DGAJ/5411/2016, signado por el Comisario Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, a través del cual remitió seis dictámenes en materia de Grafoscopia, emitidos por los Suboficiales Mario Medina Casto y Japhet Mendoza Zapatero, de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de dicha dependencia, en el que concluyeron en uno de sus dictámenes que: *“Única.- Los textos manuscritos en la documental de fecha 26 de septiembre de 2014, y las muestras escriturales originales de cotejo del C. Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, -todas objeto de estudio- No presentan correspondencia grafica”,* lo que se contrapone con el dictamen en Grafoscopia, emitido por perito de la Institución, relacionado con el documento de una hoja blanca tamaño oficio con texto manuscrito con el nombre al calce de José Ramiro López Castro, con firma ilegible, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el cual se tuvo en original para su análisis, y en el que concluyó lo siguiente: *“PRIMERA.- Es atribuible por su ejecución al C. Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, el contenido del texto manuscrito del documento motivo de estudio con fecha “26-sep-2014”, con excepción de la fecha y nombre de aclaración,...; visible en el Tomo 151 a foja 628.*

Consecuentemente, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recabó el testimonio a cargo **Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal**, apoderado legal de la empresa Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., quien refirió entre otras cosas, que nunca tuvo contacto con el conductor **José Ramiro López Castro**, sin embargo, en su expediente se localizó un manuscrito en el que relata hechos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ocurrido en la terminal Epifanio Rodríguez, de Iguala, Guerrero, donde el autobús con número económico 3278 fue tomado por supuestos estudiantes de Ayotzinapa.

En atención a lo anterior, resulta necesario averiguar lo relacionado a lo que dijo **José Ramiro López Castro**, en su ampliación de declaración vertida el dos de octubre de dos mil quince, respecto al documento que se le puso a la vista el día

de su comparecencia diecisiete de septiembre de dos mil quince, al negar haber realizado de su puño y letra el contenido donde se narra lo sucedido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya que únicamente reconoció haber realizado de su puño y letra su nombre y su firma que parece al calce, porque según su dicho la hoja la firmó en blanco, el día que ingresó a la empresa 'Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V., que inclusive firmó cuatro o cinco hojas en blanco que le dio personal de recursos humanos de la empresa para su empleo.

Pues resulta que del Dictamen en Grafoscopia, emitido con folio **82377** por perito de la Procuraduría General de la República, correspondiente a la hoja tamaño oficio con texto manuscrito y con el nombre al calce de **José Ramiro López Castro**, con firma ilegible, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el cual se tuvo en original para su análisis, se concluyó que, *es atribuible por su ejecución al C. Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, el contenido del texto manuscrito del documento motivo de estudio con fecha "26-sep-2014", con excepción de la fecha y nombre de aclaración;* siendo que Ricardo Jonathan Rodríguez Bernal, es apoderado legal de la empresa 'Transportes Cuernavaca-Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas, Estrella Roja, S.A. de C.V.'; por lo que, bajo esa tesitura se podría estar ante la figura ilícita de falsificación de documento previsto en el Código Penal del Estado de Guerrero, en su Capítulo II, denominado *Falsificación y Uso Indebido de Documentos*, siendo necesario entonces de conformidad con el artículo 117 del Código Adjetivo en la materia, dar intervención a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones inicie la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos; lo que será objeto de instrucción.

DEFICIENCIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero, fracción IV del Acuerdo A/100/2003 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídica, así como los lineamientos que deberán seguir los Servidores Públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones y atendiendo a lo ordenado en los oficios de comisión relacionados en el apartado respectivo, a efecto de practicar una evaluación Técnico Jurídica para cumplir con los más altos estándares internacionales en materia de investigación de desaparición forzada, se han identificado situaciones que pudieran considerarse como deficientes, siendo las siguientes:

PRIMERA.- Obra dictamen de fotografía forense número de folio 51537 de fecha 02 de julio de 2015, signado por Alejandro Cuauhtémoc Cervantes Alfaro, Perito en materia de Fotografía Forense de la Institución, considerado como deficiente.

SEGUNDA.- A foja 203 del Tomo CLVI, se glosó diversa documentación de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 enviada por la SEIDO y recibida por la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, de la cual no se elaboró el acuerdo de recepción respectivo por lo que no se puede identificar al o los agentes del

Ministerio Público de la Federación que la recibieron y/o glosaron, no existiendo constancia que desprenda el análisis de dicha información y su valoración para continuar una línea de investigación con la que sea de utilidad y descartando la que no lo sea.

TERCERA.- Como una constante en diversos acuerdos, se denota la falta de motivación y fundamentación que hagan visible el estudio y valoración por parte del agente del Ministerio Público de la Federación. Como ejemplo de ello tenemos que con fecha 4 de noviembre de 2015, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, acordó remitir la indagatoria a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. En dicho acuerdo se ordenó remitir 154 tomos y 14 anexos junto con diversos indicios relacionados a la averiguación previa. Cabe hacer mención que en el punto Cuarto del citado acuerdo, deficientemente se ordenó dejar triplicado abierto de la citada indagatoria para efecto de seguir investigando por cuanto hace al delito de Delincuencia Organizada, situación considerada deficiente ya que técnicamente no es correcto ya que no se trató de una consignación sino de la remisión de constancias por instrucciones superiores.

CUARTA.- Falta supervisión real y directa, con el objeto de efficientar los recursos humanos del personal que se encuentra en esta Oficina de Investigación, ya que se realizan diligencias, como las inspecciones oculares, sin que se encuentre sustentado, el origen y la finalidad con la que se hacen, lo cual no se establece de manera clara, que se trata de demostrar con dicha probanza, que adminiculada con algún otra va estableciendo circunstancias probatorias efectivas.

Otro ejemplo de la falta de supervisión y estudio del expediente, es la solicitud de información sin análisis previo por el entonces Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, José Aarón Pérez Carro, quien mediante oficio, solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, la investigación respectiva sobre los hechos, documento por demás deficiente y carente de cualquier línea de investigación, ausente de dirección y evidente falta de conocimiento técnico jurídico para ordenar diligencias a la Policía Federal.

QUINTA.- Existe diversa documentación glosada como actuación, los cuales debieron ser enviados como anexo respectivo, tal es el caso de que la Policía Federal hizo entrega de 43 fichas de identificación, así como de 32 entrevistas y mismo número de cuestionarios de personas desaparecidas realizadas por el GIEI, y que contribuyó al inútil engrosamiento de la indagatoria.

SEXTA.- El agente del Ministerio Público de la Federación no acuerda la recepción de diversa documentación glosada o solicitada, tal es el caso de que no se observa que haya sido agregada el resultado de la intervención con respecto a la autorización 742/2014-IV, así como dichas impresión de redes o de discos ópticos que la contengan.

SÉPTIMA.- Para efectos de hacer cumplir sus determinaciones, no hacen uso de los medios de apremio.

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, como responsables de la investigación de los delitos, e integración de expediente, donde se deberá de allegar de diversos datos, que permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo deben de hacer con la mayor prontitud en términos de lo señalado en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo se observó que se retarda mucho el hecho de allegarse de la información necesaria, ya que cuando en algunos casos se recaba, esta ya es inútil, por el tiempo transcurrido.

OCTAVA.- No se lleva debidamente un control de las formalidades tales como el foliado.

Se observa que existen muchas fojas que fueron tachadas en el folio, haciéndose apreciar, el hecho de que se corrigen actuaciones o se agregan constancias con posterioridad.

NOVENA.- No se allegaron de la presencia de las víctimas indirectas, para efectos de que fueran ellos quienes nombraran a los expertos que iban a apoyar en la coadyuvancia con ellos.

Conforme al derecho que concede el artículo 20 constitucional apartado C fracción II, establece el derecho de coadyuvancia, estableciendo que el Ministerio Público en este caso de la Federación, le reciba todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; sin embargo se observa de constancias que existe la participación de personas que se acreditan como coadyuvantes, cuando estos no han sido designados por las víctimas indirectas, esta misma obligación se deriva de lo previsto en el artículo 12 fracción III de la Ley General de Víctimas, en el cual se establece su derecho a coadyuvancia con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso.

DÉCIMA.- No se desahoga de manera adecuada las declaraciones testimoniales.

Se observó que no se hace una entrevista previa con los testigos para efectos de poder establecer si tuvieron conocimiento de los hechos de forma directo o no, ya que se observan diversas declaraciones de personas que acuden a emitir su versión, señalando que no tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan.

DÉCIMA PRIMERA.- Las declaraciones de los inculpados no son tomadas con respecto a sus derechos humanos.

Se dice lo anterior en virtud de que si dichas personas, no desean declarar, el Ministerio Público de la Federación, no puede llevar a cabo diversas preguntas, ya que esto es contrario a su derecho a guardar silencio y no auto inculminarse.

DÉCIMA SEGUNDA.- No se firma el acta circunstanciada donde intervienen diversas personas en la búsqueda de indicios.

Esto se señala con el objeto de que se tenga cierta seguridad y certidumbre de que de ahí encontrado efectivamente fue en las condiciones y en la forma en que se dic

DÉCIMA TERCERA.- No se lleva a cabo una debida investigación, con respecto de los inmuebles.

DÉCIMA CUARTA.- No se realiza un estudio pormenorizado, respecto del origen de los inmuebles que se encuentran afectos a la indagatoria, ya que no existe cronología, respecto de sus propietarios, si fueron adquiridos con anterioridad o con posterioridad a los hechos delictivos, o a partir del señalamiento de que los inculcados tuvieron nexos con el grupo de Guerreros Unidos.

DÉCIMA QUINTA.- De la revisión a la indagatoria iniciada en la Oficina de Investigación de la SDHPDSC, destaca la solicitud de información a diversas autoridades que ya se había solicitado y que ya obra en el expediente y la práctica de diversas diligencias que en su momento ya se habían practicado en la indagatoria a cargo de la UEIDMS, por lo que su nueva realización resultó ociosa y manifestó el desconocimiento de los actuales integrantes, del total del contenido de las actuaciones anteriores, diligencias que significaban el gasto inútil de recursos, despliegue de peritos, elementos de distintas corporaciones policiales y militares y utilización de vehículos y recursos materiales, humanos y financieros de la Institución, diligencias algunas de ellas practicadas un año y cuatro meses después de los hechos y que naturalmente no arrojaron ningún resultado.

DÉCIMA SEXTA.- Dentro del Tomo CLVI Correspondiente a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, se glosó diversa documentación de la AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015 enviada por la SEIDO y recibida con posterioridad a la remisión de constancias a la SDHPDSC. De toda la documentación recibida no se elaboraron los acuerdos de recepción respectivos y la Representación Social de la Federación adscrita a la SDHPDSC, solamente ordenó glosarlas, no existiendo constancia que desprenda el análisis de dicha información y su valoración para continuar una línea de investigación con la que sea de utilidad y descartando la que no lo sea.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Existe constancia de la solicitud por parte del GIEI a la Fiscalía Federal a efecto de la práctica de diversas diligencias, tales como la solicitud de información relacionada con la incidencia delictiva de enero a diciembre de dos mil catorce en el Estado de Guerrero y la solicitud de información relacionada con las minutas de trabajo del Consejo de Seguridad de Guerrero en los meses de agosto y septiembre de 2014, las cuales resultan ineficaces y apartadas de utilidad para la investigación.

RECOMENDACIONES GENERALES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Séptimo, fracción IV del Acuerdo A/100/2003 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídica, así como los lineamientos que deberán seguir los Servidores Públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, se hace constar que de la revisión, análisis y evaluación practicada a la indagatoria de mérito, SI se considera procedente emitir las siguientes Recomendaciones Generales:

PRIMERA.- Con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales del inculpado, previstos en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá de recabarse la comparecencia de los peritos que exhiban algún dictamen, para efectos de que se lleve a cabo la ratificación del mismo, debiendo en su caso, de ampliar o establecer de manera específica algún punto del trabajo desarrollado por dicho especialista, no obstante sea este perteneciente a la Institución, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

SEGUNDA.- Partiendo del hecho de que se deberá de hacerse una depuración con respecto a las personas que deberán de declarar, tomando en consideración que el testigo es quien se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, debiendo de formularse las preguntas idóneas, pertinentes y conducentes, que sirvan al Ministerio Público de la Federación, poder establecer líneas de investigación, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

TERCERA.- Deberá de abstenerse de realizar diversas preguntas aquellas personas que son señaladas como inculpados, cuando estos han decidido hacer uso de su derecho previsto el artículo 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 128 fracción III inciso a) del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir a reservarse y guardar silencio, ya que no tiene sentido que las mismas, queden

plasmadas en la declaración, y como respuesta se establezca que se reserva a declarar, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

CUARTA.- Con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones el agente del Ministerio Público de la Federación, deberá de valorar el hacer valer lo señalado en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de hacer uso de los medio de apremio, esto permitirá que se allegue de manera más rápida de la información que fuera solicitada, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

QUINTA.- Derivado del descubrimiento de restos óseos en fosas clandestinas, y previo a realizar la acumulación de expedientes, primeramente deberá ponderar los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, y verificar que se hayan practicado las diligencias necesarias para la identificación de osamentas, y solo en caso de existir exista coincidencias, con las muestras genéticas de los familiares de los estudiantes desaparecidos, deberán ser acumuladas, en caso contrario y de ser útil alguna diligencia, deberá solicitar copia de la misma para que sea glosada como corresponda en la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015.

SEXTA.- Es necesario puntualizar las conductas delictivas y las líneas de investigación que en su caso son las que se encuentran vigentes, a fin de evitar se sigan acumulando o agregando copias de expedientes de manera innecesaria y la práctica de diligencias inconducentes para el presente asunto.

SÉPTIMA.- Para un mejor manejo del expediente en lo subsecuente deberá analizar aquella información que pueda manearse en anexos, a fin de que en la indagatoria solo obren las diligencias ministeriales.

OCTAVA.- Dado el número de expedientes acumulados en la presente indagatoria y la falta de claridad de la finalidad para la cual fueron glosadas a la presente indagatoria infinidad de expedientes, resulta necesario identificar las conductas delictivas que aún se encuentran pendientes de investigar, como el caso del

secuestro de María Leonor Villa Orduño, lo referente a víctimas localizadas en fosas clandestinas que no tiene relación con los 43 estudiantes normalistas desaparecidos, fin de que se realiza la extracción de la información y se remita a las áreas competentes a fin de que dichas conductas delictivas continúen siendo investigadas, lo anterior a fin de evitar se continúe generando impunidad, al interrumpir la investigación de hechos constitutivos de delito, lo que en un momento puede ser motivo de responsabilidad administrativa o penal.

NOVENA.- Se requiere la coordinación institucional para garantizar el intercambio de información, datos y otros indicios que permitan integrar debidamente la averiguación para la localización y/o identificación de los desaparecidos. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA.- Se requiere la coordinación inmediata entre autoridades locales, estatales y federales en materia de investigación, registro de casos, intercambio de información y otros indicios que permitan dirigir debidamente la localización y/o identificación de los desaparecidos. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- En lo sucesivo, en caso de que durante la investigación se descubran fosas con cadáveres o restos óseos, resguardar de manera adecuada el lugar y evitar en todo momento que queden sin custodia, con la finalidad de que no se altere la zona y se pierdan indicios, ello, mientras se obtiene la evidencia y se practican todas las diligencias que resulten necesarias. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

INSTRUCCIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero, fracción IV del Acuerdo A/100/2003 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas de evaluación técnico jurídica, así como los lineamientos que deberán seguir los Servidores Públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones, se hace constar que de

la revisión, análisis y evaluación practicada a la indagatoria de mérito, SI se considera procedente emitir las siguientes Instrucciones:

PRIMERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para dar atención a la manifestación hecha por el GIEI en el sentido de que no requería realizar ninguna diligencia más en los autobuses afectos y que éstos podían ser devueltos, para lo que se deberá solicitar a los representantes legales de las empresas propietarias, que acrediten la legítima propiedad de los mismos para realizar la entrega material de los cuales aún no hayan sido devueltos y de los que ya no haya diligencia alguna que practicar, cuyo cumplimiento se deberá informar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la presente acta.

SEGUNDA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada, a girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda la información financiera que fuera recibida en su momento por le SEIDO remitida por parte de la Unidad Especializada en Análisis Financiero y que consta de diversos tomos, sea extraída de la presente indagatoria y sea remitida a la UEIORPIFARM de la SEIDO para que ésta unidad determine lo conducente ya que se considera que la Oficina de Investigación visitada, no es competente para la investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyo cumplimiento se deberá informar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la presente acta.

TERCERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que con respecto a los siguientes domicilios en los que fue acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDMS/874/2014, realice acuerdo de aseguramiento de bien inmuebles ubicados:

El primero en la calle Arroyo Seco, número 5, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero;

El segundo ubicado en la calle Arroyo Seco, número 6, colonia 3 de mayo, municipio de Iguala de la Independencia;

y el tercero ubicado en la calle desierto, sin número entre las calles Lomas del Encanto y Lomas del Vergel, en la colonia Jardín Campestre 2, en el poblado de Pueblo Viejo, en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Calle Industria de la Transformación, entre las calles Industria Textil e Industria Petrolera, calle Andador 7, esquina calle andador 3, (8). Colonia Libertadores, C.P. 40020, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Y el inmueble ubicado en calle Juan "N" Álvarez número 111, colonia Perpetuo Socoro, C.P. 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero

Para que se realice la solicitud al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la inscripción de dicho aseguramiento al margen de la cédula real, además de que se identifique al propietario de los mismos, y pueda llevarse a cabo la

notificación del dictado de dicha medida cautelar, al particular que detente la propiedad, para que este en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

CUARTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que, tal y como se deriva de la recepción el cuatro de febrero del dos mil dieciséis, del oficio signado por Eric Drickersen, Agregado Jurídico del Buró Federal de Investigación FBI, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en el cual manifiesta que "la búsqueda sobre Guerreros Unidos" es demasiado amplia para poder asistirlo apropiadamente, por lo que se sugiere que si tiene personas identificadas en las cuales usted desearía que realicemos búsquedas, que proporcione los nombres con las fechas de nacimiento; en este sentido deberá de acotar la solicitud, como resultado de la valoración que se haga de los datos que pudieran obrar en la indagatoria y permitan replantear la solicitud de información a dicha autoridad extranjera, a través del medio institucional, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

QUINTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda y en virtud de que el quince de junio del dos mil quince, a las doce horas con veinticinco minutos, la Licenciada María de Lourdes Rosas Romero, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción de dictamen con número de folio 47346, en materia de fotografía forense, respecto a la fijación fotográfica de seis expedientes relacionados con la causa penal 216/2014-II, obteniéndose un total de 551 tomas. (Fojas de 204 a 205, Tomo CXIII) y el mismo no obra en constancias, deberá de solicitarse al perito, proporcione dicho material para que sea agregado a constancias y surta los efectos para lo que fue propuesto dicho dictamen, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del

Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

SEXTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que se solicite información a la Secretaría de la Defensa Nacional para efectos de que se informe a la Representación Social de la Federación, el cambio de armas de fuego que se encontraban asignadas a dichas corporaciones policiacas municipales y estatales de Iguala, Cocula, Huitzaco, debiendo de manera detallada proporcionar el número de serie de dichas armas, y que se informe donde quedaron y cuál fue el destino de las que les fueron retiradas y una vez ubicadas, se les practique la prueba de disparo para ser agregado al sistema IBIS y realizar la comparativa correspondiente con los resultados de los casquillos y ojivas encontrados en los lugares de los hechos, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

SÉPTIMA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que se amplíe la investigación respecto al Capitán José Martínez Crespo con la finalidad de que se averigüe sobre las imputaciones que se le han hecho en relación a sus posibles vínculos con la delincuencia organizada y cuyo resultado sea remitido a la SEIDO, esto por la manta que apareció en la reja principal de la Escuela Preparatoria 24 de febrero en la Colonia San José, ubicada en la carretera federal Iguala – Taxco, entre la comandancia de la Policía Federal y el Cuartel del 41 Batallón de Infantería el 30 de octubre, donde se alude a sus posibles vínculos ilícitos con la delincuencia organizada, para que sea aquella que investigue dicha circunstancia, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

OCTAVA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para llevar a cabo las gestiones necesarias para efectos de que por medio del Juzgado de Distrito correspondiente se agregue a los anexos el resultado de la intervención con respecto a la autorización 742/2014-IV, así como dichas impresión de redes o de discos ópticos que la contengan, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

NOVENA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para llevarse a cabo las gestiones necesarias para solicitarse a las empresas telefónicas de los números que aparecen a nombre de Emilio Torres Quezala y dar intervención a la Policía Federal para que se investigue el modus vivendi de dicha persona, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

DÉCIMA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para recabar la información que fue solicitada en fecha doce de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio SDHPDSC/OI/1095/2016 y SDHPDSC/OI/1096/2016 en el sentido de solicitar al Comisionado General de la Policía Federal el que pusiera a disposición las armas de fuego que tenían a su cargo los Policías Federales señalados en el oficio, para que se les dé el debido seguimiento y se agregue a constancias dicha información y sea valorada con los testimonios que existen en constancias, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

DECIMA PRIMERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para dar la Vista que corresponda al Fiscal General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones se inicie la investigación correspondiente, en atención a lo declarado por José Ramiro López Castro, el dos de octubre de dos mil quince, dentro del expediente AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, que se aprecia a foja 235 del Tomo CL, en relación con los Dictámenes en Grafoscopia emitidos con folios 82377 y 82439, por peritos de la Institución (fojas 628 y 642), y al Dictamen en la misma especialidad emitido por personal de la División Científica, a través del oficio PF/DGAJ/5411/2016, por el Comisario Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, cuyas conclusiones señalan a *Ricardo Jonathan Rodriguez Bernal*, como el autor del texto de un documento fechado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, del cual José Ramiro López Castro, negó haberlo puesto de su puño y letra; pudiéndose configurar el delito de Falsificación de Documento, previsto en el Código Penal de Guerrero; de conformidad con los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 72, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y el Acuerdo A/100/03 del Titular de la Institución. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de quince días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DECIMA SEGUNDA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicite el apoyo de los servicios periciales de la Institución, para que se realice la transcripción por escrito del reporte contenido en el disco compacto de los testigos de audio, del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a las 2:15 pm, por el reportero Manuel Cruz, que remitió Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V." (Tomo CLXXXIII), con el objeto de allegarse de mayores datos; que de resultar importantes continuar con la investigación para la debida integración de la indagatoria. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de quince días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DECIMA TERCERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 2, 123, 123 bis, 181 y 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales, agote las diligencias relacionadas con los veintidós vehículos y motocicletas que presentan balizamiento de policía municipal, localizados en el depósito vehicular denominado 'Grúas Meta', ubicado en Periférico Sur s/n en

Iguala, Guerrero, a que se alude en el Dictamen en Criminalística de Campo, emitido con folio 26059 del treinta y uno de marzo de dos mil quince (tomo XCI-foja 793), con el objeto de determinar la situación jurídica para que sean puestos al servicio público del Municipio de que se trate, en caso de resultar procedente. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA CUARTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicite el apoyo de los servicios periciales de la Institución, para que se realice la traducción al español del documento titulado *“Reporte Inicial de Conclusiones realizadas por el Grupo de Expertos en Fuego”*, que fue exhibido en el idioma inglés por Ricardo Damián Torres, del Grupo de Expertos en Fuego, del GIEI (tomo CXCIV- foja 80), con el objeto de integrarse debidamente a la averiguación, que de resultar con datos importantes acordar lo conducente para continuar con la investigación. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de quince días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA QUINTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 2, 123, 123 bis y 181, del Código Federal de Procedimientos Penales, previo los trámites, formalidades y con la autorización debida, se realice la extracción de la información contenida en las dos computadoras tipo Lap Top, de las marcas Sony Vaio y HP Papillon, que fueron localizadas durante el Cateo realizado en la negociación “La Perinola Bar”, el veintiuno de octubre de dos mil catorce (tomo XXXVII-fojas 331 a 337), con el objeto de integrarse debidamente a la averiguación, y de resultar con datos importantes acordar lo conducente para continuar con la investigación. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA SEXTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda, en virtud de que de la revisión de las constancias del expediente en revisión, se considera que en el caso Ayotzinapa, se debe contemplar y tener en cuenta la investigación de otras violaciones a

derechos humanos y delitos que se pudiesen haber configurado durante el ataque a los normalistas y demás civiles; ante ello, resulta necesario y trascendente advertir las conductas desplegadas por las policías de los Municipios de Iguala y de Cocula, y demás personal adscrito o comisionado a las Secretarías de Seguridad Pública de ambos Municipios, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal, como en el caso de los registros contenidos en el C-4, pues resulta que de la Bitácora del C-4 que obra en actuaciones, no se aprecia el registro por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 con motivo de la llamada del C-4, la que según constancias existentes se realizó a las 21:45 horas, el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, en el caso, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, o haber intervenido directamente con violencia en sus personas; el de Lesiones y Amenazas de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daños físicos.

Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal policial de los Municipios de Iguala y de Cocula o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se amplíe el ejercicio de la acción penal que corresponda. De conformidad con los artículos 2, 3, 16, 123, 123 bis, 168, y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

De la revisión de las constancias del expediente en revisión, se considera que en el caso Ayotzinapa, se debe contemplar y tener en cuenta la investigación de otras violaciones a derechos humanos y delitos que se pudiesen haber configurado durante el ataque a los normalistas y demás civiles; ante ello, resulta necesario y trascendente advertir las conductas desplegadas por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con

datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal, como en el caso de los registros contenidos en el C-4, pues resulta que de la Bitácora del C-4 que obra en actuaciones, no se aprecia el registro por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación inició el Acta Circunstanciada AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 con motivo de la llamada del C-4, la que según constancias existentes se realizó a las 21:45 horas; el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, en el caso, al no haber auxiliado a las víctimas de los ataques de que fueron objeto los estudiantes y demás personas civiles que sufrieron lesiones los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, en el caso, de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daños físicos.

Consecuentemente, con el objeto de no dejar impune dichas conductas que pudieran ser constitutivas de delito llevadas a cabo por el personal de la estructura de la Policía Estatal o de cualquier otra persona involucrada en los hechos, se deberá continuar con la investigación debido a la importancia que el caso lo amerita, y se indaguen las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de dicha dependencia, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda. De conformidad con los artículos 2, 3, 16, 123, 123 bis, 168, y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda, ya que en virtud de la revisión de las constancias del expediente en revisión, se demostró que obra acumulada en actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 que se radicó por los delitos de Abuso de Autoridad, Ejercicio Indevido de Servicio Público y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Federal en los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, cuyo proceder resultó contrario a las funciones que tienen encomendadas.

Consecuentemente, resulta necesario que se amplíe la investigación de las conductas omisas en que pudo haber incurrido el demás personal de la estructura de la Policía Federal, en el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda. De conformidad con los artículos 2, 3, 16, 123, 123 bis, 168, y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso

A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que solicite a la Delegación de la Institución en Guerrero, aquellas denuncias que pudieran haberse presentado por el Representante Legal de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, respecto de los cierres y tomas de casetas, realizadas por los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, y en los casos en que se haya podido obtener videos, a efecto de que se pueda identificar la participación recurrente de los estudiantes, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

DÉCIMA NOVENA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que recabe las declaraciones de los choferes de los autobuses con número económico 1568 Valentin Ponce de León Brito y del chofer del autobús con número económico 1531 Jaime Reyna Jaime, para que declaren en relación a los hechos que se investigan, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

VIGÉSIMA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para averiguar y documentar en constancias, lo referente a las camionetas Urban y sus ocupantes, para que se pueda establecer una línea posible de investigación, con base a las facultades conferidas por los artículos 16; 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II; 128, 168; 180 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º; 4º, fracción I, apartado A, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en la inteligencia que

deberá dar cumplimiento al imperativo de mérito, en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado; situación que deberá comunicar a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, acompañando copia certificada de la documentación que acredite su acatamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para verificar el destino dado al predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, asegurado por la procuraduría general de justicia del estado de guerrero, en donde fueron localizados diversas armas de fuego y cartuchos útiles, no fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial ante la cual ejerció la acción penal, y tampoco se advierte se haya hecho entrega del mismo de manera física al agente del Ministerio Público de la Federación, al que le remitió el expediente HID/SC/02/0993/2014 derivado de la facultad de atracción, y de ser el caso deberá dar continuidad a dicho aseguramiento en términos de lo establecido en el artículo 182 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con los artículos 2, 3, 16, 134, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se valore las conductas desplegadas por personal de la Policía Municipal de Iguala y de Cocula, y demás personal adscrito o comisionado a las Secretarías de Seguridad Pública de ambos Municipios, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de otros posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal; el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal; el de Lesiones y Amenazas, de los normalistas sobrevivientes, y demás personas que de alguna manera sufrieron daño físico; ello con el objeto de no dejar impune conductas que pudieran ser constitutivas de delito y debido a la importancia que el caso lo amerita. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con los artículos 2, 3, 16, 134, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se valore las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal policial y de estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del

Estado de Guerrero, comisionados en Iguala, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa y demás civiles, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal o el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, o de cualquier otra circunstancia indebida en el ejercicio de sus funciones; ello con el objeto de no dejar impune conductas que pudieran ser constitutivas de delito y debido a la importancia que el caso lo amerita. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

VIGÉSIMA CUARTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada en el sentido de que, de las constancias se desprende que obra acumulada en actuaciones de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 la diversa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2016 que se radicó por los delitos de Abuso de Autoridad, Ejercicio Indebido de Servicio Público y lo que resulte, en contra de elementos de la Policía Federal en los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, cuyo proceder resultó contrario a las funciones que tienen encomendadas; por lo tanto se instruye, que se amplíe la investigación de las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la estructura de la Policía Federal, en Iguala, Guerrero, y de resultar elementos suficientes sobre su responsabilidad se ejerza la acción penal que corresponda; ello con el objeto de no dejar impune conductas que pudieran ser constitutivas de delito y debido a la importancia que el caso lo amerita; de conformidad con los artículos 2, 3, 16, 134, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

VIGÉSIMA QUINTA.- Se instruye al Titular de la Oficina de Investigación visitada a girar instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con los artículos 13 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 16, 134, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se valore las conductas omisas en que pudo haber incurrido personal de la SEDENA del 27° Batallón de Infantería, con sede en Iguala, Guerrero, en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en donde fueron atacados estudiantes de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro

Burgos, de Ayotzinapa y demás personas civiles, para que de contar con datos y elementos de prueba suficientes se amplíe la investigación respecto de posibles ilícitos que se le pudiesen atribuir, como podría ser el Encubrimiento, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 400 del Código Penal Federal o el de Abuso de Autoridad, previsto en alguna de las hipótesis del numeral 215 del Código Penal Federal, o de cualquier otra circunstancia indebida en el ejercicio de sus funciones; ello con el objeto de no dejar impune conductas que pudieran ser constitutivas de delito y debido a la importancia que el caso lo amerita. Cumplimiento que debe observar el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, responsable y a cargo del expediente AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 e informar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contabilizado a partir del cierre de la presente Acta de Visita de la cual tenga conocimiento.

VIGESIMA SEXTA.- Del contenido del oficio número SDHPDSC/OI/1386/2016, girado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que el maestro Víctor Cruz Martínez, le solicitó a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, lo siguiente: *“1. En relación a su apartado III) Armas de fuego y cartuchos, remita copia certificada del acuse de recibo de los oficios con los cuales fueron remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional para su guarda y custodia; 2. Respecto de los vehículos asegurados indique remita copia certificada de los acuses de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales de esta Institución; así como de su notificación al propietario y del trámite realizado ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3. Señale fecha y hora para la entrega física de los vehículos, en compañía de peritos que el suscrito solicitara; 4. Respecto de los indicios consistentes en Narcótico, he de agradecer se remita copia certificada del acuse de recibo de las notificaciones vinculadas con su aseguramiento, así como del dictamen químico y/o organoléptico; 5. Respecto de los Inmuebles asegurados remita copia certificada del acuse de recibo de la notificación a la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, así como del trámite realizado ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y de la notificación del aseguramiento al propietario o poseedor; 6. Se señale fecha y hora para la entrega física de los inmuebles puestos a disposición en compañía de peritos que el suscrito solicitara; 7. En relación a los treinta cadáveres localizados en cinco fosas clandestinas, mismos que se encuentran son identificación, se solicita se señale fecha y hora para constatar su ubicación en el Centro Médico Forense Federal”* (sic) (fojas 314 y 315, Tomo CCXIV).

Esto, en razón de que no obstante que en el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/13248/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, dicha licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, remitió la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, en 154 tomos y 14 anexos, y dejó a disposición diversos indicios, bienes muebles e inmuebles, los cuales se detalló en relación adjunta, sin que al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se hubiera realizado la

entrega física de los mismos, no obstante el diverso SDHPDSC/OI/0166/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, por el que se le requirió la entrega de éstos (fojas 312 y 313, Tomo CCXIV).

De lo anterior se desprende que los bienes afectos a la indagatoria materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, no habían sido objeto de entrega ni física ni formalmente, a pesar que ya le había sido requerida su entrega a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, por lo que se instruye al Ministerio Público de la Federación responsable de la integración de la averiguación motivo de la presente Evaluación Técnico Jurídica, para que utilice los medios de apremio previstos en el artículo 44, del Código Federal de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones solicitando lo que se señala en el primer párrafo de la presente instrucción y tenga identificado además los bienes muebles, inmuebles y objetos que permanecen afectos a la indagatoria y a disposición de la Representación Social de la Federación.

IRREGULARIDADES

• NULA ACTUACIÓN POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL.

Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación de los elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Subsede de Iguala en la averiguación previa de mérito, se desprende que inobservaron lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102 apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracción I, inciso A), subinciso a), fracción V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, II y XVII, 64, fracción I, II, VII y XIII de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales adscritos a la Subsede de Iguala y Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial, Encargado de la Subsede en Iguala y por los acontecimientos relatados, incumplieron con su obligación de investigación minuciosa de los hechos señalados en el oficio donde se ordenaba la investigación de los mismos, lo que provocó, como sus auxiliares directos, que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por dicha negligencia en la omisión de haber recabado datos e información, haber realizado entrevistas, haber accedido a las distintas fuentes de información a las que tenían acceso, verificar el apoyo que se hubiese podido

brindar a las víctimas, haber realizado la preservación de los lugares de los hechos a efecto de coadyuvar a la posterior obtención de indicios y al haber entregado un irregular informe de investigación cumplida y que dichos agentes de la Policía Federal Ministerial propiciaron que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos de que fueron informados, ya que tampoco prestaron el auxilio a éstas ni protección a sus bienes y derechos, de forma congruente, oportuna y proporcional. Aunado a lo anterior, los agentes de la Policía Federal Ministerial incumplieron con su obligación de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades de investigación que realizaron, no remitieron al agente del Ministerio Público de la Federación ninguna información útil recopilada y se sirviera para análisis y/o registro por no haber cumplido con sus obligaciones al desatender sus órdenes siendo esto contrario a derecho.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 1 a 29 del Tomo LXII, fojas 394 a 404 del Tomo CLXXVI y fojas 72 a 88, Tomo CLXXXIX de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

b) Licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la agencia Primera Investigadora en Iguala, Guerrero omitió solicitar la ampliación de la investigación incompleta y deficiente y se limitó a solicitar informe de indagatoria abierta de los hechos al Fuero Común sin haber practicado diligencia alguna e inmediata.

Al respecto, es de indicar que fue hasta el 11 de octubre cuando acordó la elevación de la AC/PGR/GRO/IGU/I/256/2014 y el inicio de la AP/PGR/GRO/IGU/I/1196/2014, esto es 15 días después de los hechos y hasta el 17 de octubre de 2014, es decir 21 días después de los hechos, se constituyó en el lugar para practicar la inspección ministerial.

Aunado a lo anterior, del 5 de octubre de 2014 hasta el 4 de diciembre del mismo año, se avocó a solicitar exhortos a todas las Delegaciones de la Institución, glosó copias certificadas de indagatorias iniciadas contra Guerreros Unidos de fechas anteriores a la de los hechos, glosó denuncias anónimas por el simple hecho de mencionar al grupo delictivo autodenominado Guerreros Unidos, recibió todas las actuaciones referentes a los hallazgos de fosas clandestinas en toda la Delegación de Guerrero, razón por la que fue engrosando el volumen del expediente con diligencias que no guardaban estrecha relación con los hechos y apartándose de la principal línea de investigación que era la búsqueda de los estudiantes desaparecidos.

Por otra parte, cabe reiterar que de la incompetencia acordada el 4 de diciembre de 2014, no obra constancia de autorización por parte del Delegado de la Institución en el Estado de Guerrero ni de oficio de atracción y/o recepción por parte de la UEIDMS.

- **FALTA DE DILICENCIAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SUBSEDE IGUALA.**

Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación del licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, en su momento Titular de la Agencia Primera Investigadora en la Subsede de Iguala, en la averiguación previa de mérito, se desprende que inobservó lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102 apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracción I, inciso A), subincisos b) y c), fracción V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, II y XVII, de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, en su momento Titular de la Agencia Primera Investigadora en la Subsede de Iguala y por los acontecimientos relatados, incumplió con su obligación de investigación minuciosa de los hechos de su conocimiento por parte de la operadora del C4 de Iguala, lo que provocó, que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por negligencia en la omisión de haber inmediatamente elevado el acta circunstanciada iniciada a averiguación previa, solicitando una ampliación de investigación a la Policía Federal Ministerial ante la entrega del irregular cumplimiento de investigación, requiriéndole le fueran recabados datos e información, realizar entrevistas, acceder a las distintas fuentes de información a las que la Policía Federal Ministerial tenía acceso, verificar el apoyo que se hubiese podido brindar a las víctimas, realizar la preservación de los lugares de los hechos a efecto de coadyuvar a la posterior obtención de indicios. Omitió el haberse constituido de manera inmediata en el lugar de los hechos y con las medidas de seguridad perimetral respectivas, con peritos de Criminalística de campo y Fotografía forense, a efecto de practicar la inspección ocular de los mismos y cerciorarse de la existencia de indicios u objetos del delito, así como de posibles víctimas directas o indirectas. Una vez que tuvo conocimiento del uso de armas de fuego, también omitió solicitar inmediatamente al Fuero Común, el desglose o las constancias necesarias para el perfeccionamiento de su indagatoria. Omitió de igual forma el solicitar información coordinada y cruzada a las diversas autoridades civiles y militares de la demarcación territorial. Así las cosas, con todo ello, el agente del Ministerio Público de la Federación en cita,

propició que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos de que fueron informados por la operadora del C4 de Iguala, ya que tampoco prestaron el auxilio a las víctimas ni protección a sus bienes y derechos, de forma congruente, oportuna y proporcional.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 1 a 29 del Tomo LXII y fojas 594 y 595 del Tomo LXIII de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores al servidor público de la Institución mencionado.

• **PERITO ARMADO EN HANGAR DE LA PGR**

De la revisión al escrito signado por la Coordinadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, se confirma que puede desprenderse una probable irregularidad al haber existido el 22 de diciembre de 2014 en la sala del hangar de la PGR, un supuesto perito en entomología de nombre Arturo Gabriel Cortez Cruz que cargaba cruzada al pecho un arma tipo fusil ametralladora y una segunda arma colgaba en su hombro y que Románico Joaquín Torres Osorno como representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y Edgar Leonel Pérez Sotelo, agente del Ministerio Público de la Federación, manifestaron desconocimiento sobre el origen de las armas, pero que con la información documental no es posible adjudicar responsabilidad a alguno de los servidores públicos de la Institución intervinientes ya que dicha identificación de responsables es materia de una investigación la cual sale de las facultades de ésta Dirección General.

Por lo manifestado, se considera necesario dar Vista a la Dirección General de Asuntos Internos a efecto de que, conforme a sus facultades, inicie el expediente de investigación correspondiente para determinar los servidores públicos que incurrieron en causas de responsabilidad y/o alguna conducta calificada como delictiva, así como su participación en los hechos anteriormente señalados.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 346 a 349 del Tomo LXXXV de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para ayudar a acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

- **PRESERVACIÓN DE LAS GALERAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE IGUALA.
POSIBLE IRREGULARIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y PENAL (VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, siendo las 06:00 seis horas, el licenciado Marco Antonio Maya Valle, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ordenó recabar la declaración ministerial del C. Felipe Flores Velázquez, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de ese Municipio, la cual rindió en forma inmediata, refiriendo en lo que interesa: "... Que desde el primero de octubre de dos mil doce, el suscrito fui designado por el C. Lic. José Luís Abarca Velázquez, Presidente Municipal de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, como Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de este municipio, por ello actualmente ostento dicho cargo [...] que el día de ayer viernes veintiséis de Septiembre del años dos mil catorce, se realizó el segundo informe de Labores de la Presidenta del DIF Municipal la C. María de los Ángeles Pineda de Abarca, llevándose a cabo en la explanada municipal de esta ciudad [...] percatándome que dicho informe de labores culminó a las nueve de la noche aproximadamente, hora en que se retiró el presidente municipal y su esposa del lugar, a quienes les di el parte de que no había ninguna novedad [...] cuando eran las nueve de la noche con veinticuatro minutos le marco por teléfono al Capitán Dorantes, quien es el jefe de PFF (Policía Federal de Caminos) de esta ciudad, y le informé textualmente la llamada que había recibido, ya que es la colaboración que tenemos entre estas corporaciones policiacas, él me dice que tomara nota de ello y que estará alerta, posteriormente cuando serían las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas, las cuales provenían de la entrada del Palacio Municipal, escuchando que gritaban que había balazos, por ello salgo inmediatamente de mi oficina y lo doy la instrucción al guardia de mi oficina que habrá la reja para que las personas entre al inmueble a ponerse a salvo [...] yo salgo hacia la explanada municipal a investigar que era lo que había ocurrido [...] y me percaté que no hay ninguna persona herida [...] doy parte al presidente municipal, y nada más le dije que eran los únicos datos que contaba [...] me llama a mi teléfono celular el señor presidente municipal y me dice que corrobore yo, si no hay personas privadas de la vida en la explanada, ya que se corren versiones en las redes sociales, que hubo personas privadas de la vida en la explanada le reitero que no es tal situación [...] y cuando serían las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana, recibí una llamada telefónica por parte del titular del Ministerio Público del Fuero Común, el C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, donde me indica que en la Fiscalía Regional se encuentra el señor subprocurador y que me traslade hacia ese lugar y en esa misma llamada subprocurador me vuelve a dar la instrucción de que acuda a la Fiscalía Regional, y de inmediato me traslado hasta dicho lugar, en donde me entrevisté tanto con el titular del Ministerio Público como el señor Subprocurador y de ahí nos trasladamos hasta las instalaciones de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal la cual se encuentra en la calle Riva Palacio y Monte bello, de la colonia Centro de esta ciudad, y cuando me encontraba en dicho lugar fui informado por

parte del Comandante Francisco Salgado Valladares, de la Policía Preventiva Municipal, quien me dijo que estaban ingresando al Hospital General de esta ciudad, un grupo de personas lesionadas, y ahí mismo en dicha comandancia me informa el titular del Ministerio Público que había dos muertos en el autobús de la estrella de oro, a la altura del poblado de Santa Teresa, de igual forma deseo agregar que en el transcurso de esas horas de la madrugada, tuve conocimiento que habían sido detenidos un grupo de jóvenes, por lo que ya siendo las dos de la mañana le pregunte al C. José Ulises Bernabé García, quien es el oficial de barandillas respecto de la veracidad de esa información, contestándome que efectivamente que le habían llevado unos jóvenes, pero que esos se habían ido, que de hecho no habían entrado a barandillas, sin darme más datos al respecto y ni yo pregunte, agregando que en la comandancia se encontraban en ese momento el oficial de barandillas el C. José Ulises Bernabé García..." (sic) (fojas 546 a 551, Tomo XLIX).

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, siendo las 05:00 cinco horas, el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, actuando en la indagatoria HID/SC/02/0993/2014 (foja 517 del Tomo XLIX), hizo constar lo siguiente:

"- - - EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, SIENDO LAS CINCO HORAS, DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMA Y DAN FE, -----
----- HACE
CONSTAR ----- QUE SE ABREN LAS
PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE
PRACTICAR -----
----- CONSTE -----
CONSTANCIA: - - - ACONTINUACIÓN EL SUSCRITO AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO QUIEN SE HACE ACOMPAÑAR POR SUS TESTIGOS
DE ASISTENCIA HACE CONSTAR QUE SE **TRASLADO Y CONSTITUYO
HASTA LAS INSTALACIONES QUE OCUPA SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO, PRECISAMENTE EN
LAS OFICINAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, CON LA
FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL ÁREA
DE SEPAROS Y CELDAS QUE OCUPA ESA CORPORACIÓN POLICIACA POR
LO QUE AL TRASLADARNOS AL ÁREA INDICADA SE HACE CONSTAR QUE
EN DICHO LUGAR EXISTEN TRES ÁREAS DE SEGURIDAD PREVENTIVA,
UNA PARA FALTAS ADMINISTRATIVAS, OTRA PARA DELITOS Y UNA MAS
PARA MUJERES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VACIAS, ES DECIR QUE
NO HAY PERSONA ALGUNA DENTRO DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN, POR
LO QUE REALIZA LA CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
CORRESPONDIENTES.** -----

----- CONSTE. -----
----- SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. -----

*EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN
(SECTOR CENTRA) DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO*

*LIC. JOSE CRUZ BELLO GUADARRAMA
TESTIGO DE ASISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA*

LIC. CAMILO BLANCAS VALENTIN

LIC. MARIO JIMENEZ MORALES

En fecha doce de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia organizada, acordó solicitar y giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-A/10898/2014, mediante el cual solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución se designara peritos en materia de Criminalística, Video, Fotografía, Genética y Química (luminol), para que determinaran de acuerdo a su especialidad en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 299 y 300, Tomo IV).

Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A" adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, asentó recepcionar el oficio con folio número 82884 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el C. José Luis González Mejía, perito oficial, emitió dictamen en materia de Dactiloscopia Forense (LOFOSCOPIA), en el cual se concluyó: *"UNICA.- No se logró revelar ningún fragmento lofoscópico útil para confronta, en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de Independencia Guerrero: Ubicada en la Calle: Izacnacal #27, Colonia Centro, Iguala, Guerrero, C.P. 4000, descrita en el apartado de material de estudio o documentos con el inciso: 2.1): **No omito manifestar que el lugar antes mencionado ya no se encontraba preservado, ya que estaba siendo utilizado por policía federal, y las instalaciones estaban en remodelación, con movimiento constante de trabajadores de la construcción, usando inclusive una galera para detenidos como depósito de material para la construcción...**"* (sic) (fojas 165 a 168, Tomo XI).

Además obra en autos la diligencia ministerial de Inspección y Fe Ministerial de "Galeras", levantada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el licenciado Yonatan Flores Meléndez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en el que asentó tener a la vista los indicios localizados en Izacnac número 27, Centro, Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el área denominada galeras, siendo estos: a) Indicio número 1 consistente en una chamarra de color azul, que en su parte frontal izquierda tenía la leyenda "Policía Municipal", y arriba de dicha leyenda una estrella que en el centro presentaba un escudo con la siguiente leyenda "POLICÍA MUNICIPAL IGUALA", en la manga derecha la

bandera de México, en la parte trasera de la chamarra la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL; b) Indicio número 2, consistente en una chamarra de color azul con las mismas características de la anterior chamarra; c) Indicio número 3, consistente en un cuaderno tamaño profesional con espiral de metal con pasta color naranja que en la parte superior derecha con la leyenda "ZINE", en el que se encuentra una lista de nombres y claves a modo de bitácora, con 52 fojas consecutivas sin foliar, de las cuales se transcribieron las de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil catorce; d) Indicio número 4 (sic), relativo a un cuaderno tamaño profesional con espiral de metal, de pasta que en su parte superior izquierda presenta la leyenda "Norma", con una foto de una persona del sexo masculino y en la parte inferior de la pasta la leyenda "Messi, Messi", cuaderno que contiene una lista de nombres y claves a modo de bitácora, con 57 fojas sin foliar, fotocopiando las listas que aparecían en dicho cuaderno (fojas 63 a 68, Tomo LXXXII).

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, actuando en la misma indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, la licenciada **Ericka Ramírez Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "A"** adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, decretó tener por recibido el folio 85433 de veintiséis de noviembre del mismo año, suscrito por el perito en Dactiloscopia Forense José Luís González Mejía, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como oficio signado por la Q.F.B. Isabel Pérez Torres, Directora General de Laboratorios Criminalísticas de la Procuraduría General de la República, con el que remitía el mismo dictamen en materia de dactiloscopia (fojas 72 a 77, Tomo XVI).

Sobre esto, cabe hacer la precisión que respecto al acuerdo en el que la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, asienta tener por recibido el número de folio 85433, resulta ser el oficio a través del cual la Q.F.B. Isabel Pérez Torres, Directora General de Laboratorios Criminalísticas de la Procuraduría General de la República, como ya se señaló en párrafos que anteceden con el cual remitió el dictamen, y no el 82884 que corresponde al del dictamen en sí, aunado a que se trata del mismo dictamen con acuerdos diferentes, lo que denota una desatención en el conocimiento del expediente en que estaba actuando, traduciéndose en una deficiente intervención de la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, sin embargo, y al no causar perjuicio a la debida procuración de justicia no representa una irregularidad como tal.

Por otra parte, es oportuno precisar que el acuerdo ministerial que obra a foja 517 del Tomo XLIX, del expediente motivo de la presente Evaluación Técnico Jurídica, decretado a las **05:00 cinco horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce**, en el que el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, actuando en la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, hizo constar:

"- - - EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, SIENDO LAS CINCO HORAS, DEL DÍA VEINTISIETE DEL MES DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN (SECTOR CENTRAL), DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMA Y DAN FE, -----

----- HACE CONSTAR ----- QUE SE ABREN LAS PRESENTES ACTUACIONES EN VIRTUD DE FALTAR DILIGENCIAS QUE PRACTICAR -----

----- CONSTE -----

CONSTANCIA: - - - ACONTINUACIÓN EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN SE HACE ACOMPAÑAR POR SUS TESTIGOS DE ASISTENCIA HACE CONSTAR QUE SE **TRASLADO Y CONSTITUYO HASTA LAS INSTALACIONES QUE OCUPA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE IGUALA GUERRERO, PRECISAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL ÁREA DE SEPAROS Y CELDAS QUE OCUPA ESA CORPORACIÓN POLICIACA** POR LO QUE AL TRASLADARNOS AL ÁREA INDICADA SE HACE CONSTAR QUE EN DICHO LUGAR EXISTEN TRES ÁREAS DE SEGURIDAD PREVENTIVA, UNA PARA FALTAS ADMINISTRATIVAS, OTRA PARA DELITOS Y UNA MAS PARA MUJERES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VACIAS, ES DECIR QUE NO HAY PERSONA ALGUNA DENTRO DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN, POR LO QUE REALIZA LA CONSTANCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. -----

----- CONSTE. -----

----- SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. -----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN
(SECTOR CENTRA) DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO

LIC. JOSE CRUZ BELLO GUADARRAMA
TESTIGO DE ASISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. CAMILO BLANCAS VALENTIN LIC. MARIO JIMENEZ MORALES

De las constancias antes mencionadas se desprende que no corre agregado a actuaciones acuerdo previo en el que se hubiera ordenado la práctica de la citada diligencia de inspección ocular al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, ni la causa que la originó, obrando tan solo como posible antecedente el acuerdo emitido a las a las **06:00 seis horas del mismo día veintisiete de septiembre de dos mil catorce**, por el licenciado Marco Antonio Maya Valle, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que ordenó recabar la declaración ministerial del C. Felipe Flores Velázquez, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de ese Municipio, la cual rindió en forma inmediata, refiriendo en lo que interesa: "... Que desde el primero de octubre de dos mil doce, el suscrito fui designado por el C. Lic. José Luís Abarca Velázquez, Presidente Municipal de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, como Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de este municipio, por ello actualmente ostento dicho cargo [...] que el día de ayer

viernes veintiséis de Septiembre del años dos mil catorce, se realizó el segundo informe de Labores de la Presidenta del DIF Municipal la C. María de los Ángeles Pineda de Abarca, llevándose a cabo en la explanada municipal de esta ciudad [...] percatándome que dicho informe de labores culminó a las nueve de la noche aproximadamente, hora en que se retiró el presidente municipal y su esposa del lugar, a quienes les di el parte de que no había ninguna novedad [...] cuando eran las nueve de la noche con veinticuatro minutos le marco por teléfono al Capitán Dorantes, quien es el jefe de PFF (Policía Federal de Caminos) de esta ciudad, y le informé textualmente la llamada que había recibido, ya que es la colaboración que tenemos entre estas corporaciones policiacas, él me dice que tomara nota de ello y que estará alerta, posteriormente cuando serían las nueve de la noche con cuarenta y cinco minutos, escucho gritos y carreras de personas, las cuales provenían de la entrada del Palacio Municipal, escuchando que gritaban que había balazos, por ello salgo inmediatamente de mi oficina y lo doy la instrucción al guardia de mi oficina que habrá la reja para que las personas entre al inmueble a ponerse a salvo [...] yo salgo hacia la explanada municipal a investigar que era lo que había ocurrido [...] y me percaté que no hay ninguna persona herida [...] doy parte al presidente municipal, y nada más le dije que eran los únicos datos que contaba [...] me llama a mi teléfono celular el señor presidente municipal y me dice que corrobore yo, si no hay personas privadas de la vida en la explanada, ya que se corren versiones en las redes sociales, que hubo personas privadas de la vida en la explanada le reitero que no es tal situación [...] y cuando **serían las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana, recibí una llamada telefónica por parte del titular del Ministerio Público del Fuero Común, el C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, donde me indica que en la Fiscalía Regional se encuentra el señor subprocurador y que me traslade hacia ese lugar y en esa misma llamada subprocurador me vuelve a dar la instrucción de que acuda a la Fiscalía Regional, y de inmediato me traslado hasta dicho lugar, en donde me entrevisté tanto con el titular del Ministerio Público como el señor Subprocurador** y de ahí nos trasladamos hasta las instalaciones de la comandancia de la Policía Preventiva Municipal la cual se encuentra en la calle Riva Palacio y Monte bello, de la colonia Centro de esta ciudad, y cuando me encontraba en dicho lugar fui informado por parte del Comandante Francisco Salgado Valladares, de la Policía Preventiva Municipal, quien me dijo que estaban ingresando al Hospital General de esta ciudad, un grupo de personas lesionadas, y ahí mismo en dicha comandancia me informa el titular del Ministerio Público que había dos muertos en el autobús de la estrella de oro, a la altura del poblado de Santa Teresa, **de igual forma deseo agregar que en el transcurso de esas horas de la madrugada, tuve conocimiento que habían sido detenidos un grupo de jóvenes, por lo que ya siendo las dos de la mañana le pregunte al C. José Ulises Bernabé García, quien es el oficial de barandillas respecto de la veracidad de esa información, contestándome que efectivamente que le habían llevado unos jóvenes, pero que esos se habían ido, que de hecho no habían entrado a barandillas, sin darme más datos al respecto y ni yo pregunte**, agregando que en la comandancia se encontraban en ese momento el oficial de barandillas el C. José Ulises Bernabé García...” (sic) (fojas 546 a 551, Tomo XLIX).

Del anterior ateste del C. Felipe Flores Velázquez, se desprende que tuvo conocimiento de la posible detención y estancia de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en la barandilla de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero, y como lo refiere en su declaración, a las cero una hora con treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, recibió una llamada telefónica por parte del C. Licenciado José Cruz Bello Guadarrama, titular del Ministerio Público del Fuero Común, quien le indicó que se trasladara a la Fiscalía Regional, lo que realizó y al llegar se entrevistó con el titular del Ministerio Público, y es el citado licenciado José Cruz Bello Guadarrama, quien a las cinco horas del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, practicó la diligencia de inspección ocular al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de donde se infiere que en la entrevista le hizo del conocimiento de la detención de los jóvenes y es por ello que practicó dicha diligencia, la cual adolece de las siguientes deficiencias:

- a) La diligencia de inspección ocular carece de motivación y fundamento legal
- b) No se señala la ubicación del inmueble donde se encuentran las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- c) No se hace una descripción de dicho inmueble ni del área de separos y celdas que ocupaban esa corporación, que fue objeto de la inspección ocular, según se desprende de la diligencia.
- d) No se señala en el acta que se levantó al efecto el acuerdo previo que ordenó dicha diligencia, ni el objeto de la misma en el que se indicara la procedencia de esta y los indicios que se pretendía encontrar, a fin de solicitar a Servicios Periciales la intervención de los peritos oficiales necesarios para la práctica de la misma, como pudieran ser en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Dactiloscopia Forense, etc.
- e) No se dio fe del libro de ingresos de barandilla, tanto de faltas administrativas, como posibles ilícitos.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que la diligencia de inspección ocular que se practicó el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a las cinco horas, por el licenciado José Cruz Bello Guadarrama, Agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, actuando en la indagatoria HID/SC/02/0993/2014, al área de separos y celdas de la Policía Preventiva Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, se llevó a cabo de manera por demás deficiente, como ya se señaló, toda vez que al tener conocimiento el Representante Social de la posible estancia de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa en las barandillas de la Policía Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, y no haber llevado a cabo dicha diligencia en compañía de los peritos necesarios para ello, ocasionó la pérdida de indicios que pudieron haberse recabado en su oportunidad, ni se preservó el mismo, haciendo imposible esto con posterioridad como se desprende del dictamen en materia de Dactiloscopia Forense emitido por el C. José Luís González Mejía, perito oficial de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio con folio número 82884, en el que concluyo: “UNICA.- No se

logró revelar ningún fragmento lofoscópico útil para confronta, en las instalaciones de las galeras de Seguridad Pública Municipal de Iguala de Independencia Guerrero: Ubicada en la Calle: Izancanal #27, Colonia Centro, Iguala, Guerrero, C.P. 4000, descrita en el apartado de material de estudio o documentos con el inciso: 2.1): No omito manifestar que el lugar antes mencionado ya no se encontraba preservado, ya que estaba siendo utilizado por policía federal, y las instalaciones estaban en remodelación, con movimiento constante de trabajadores de la construcción, usando inclusive una galera para detenidos como depósito de material para la construcción...” (sic), infringiendo con ello lo establecido en los artículos 26 fracción I, 75 fracciones V, VI y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo cual resulta necesario dar la vista correspondiente al Fiscal General de dicha entidad federativa.

- **SE SIGUE ACTUANDO CON UN NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA CONSIGNADA**

Una vez practicado el análisis a las constancias que desprenden la participación del licenciado Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, y del maestro Rafael Adame Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscrito, ambos adscritos en su momento a la UEIDMS, se desprende que inobservaron lo establecido en los artículos 1, 4, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, y 7 numerales 1 al 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículos I, II y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 17, 21, primer párrafo y 102 apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, fracciones V y IX y artículo 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I y XVII, de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que el licenciados Ernesto Oscar Francisco Ornelas Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, y el maestro Rafael Adame Gómez, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador General adscrito, ambos adscritos en su momento a la UEIDMS, provocaron con su actuar que la debida actuación investigadora de la Representación Social de la Federación se viera perjudicada por negligencia al seguir actuando en una indagatoria en la que ya se había ejercitado acción penal y de la cual no se ordenó dejar triplicado abierto. Así las cosas, con todo ello, los agentes del Ministerio Público de la Federación en cita, propiciaron con su actuar que no se salvaguardara la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto al orden jurídico de los derechos humanos de los probables responsables y de las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos que investigaban.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 72, fracción IV, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, se estima necesario requerir al titular visitado, copia certificada de las fojas 001 y de la 329 a la 332 del Tomo XLI y fojas 001 y 002 del Tomo XLV de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, mismas que son indispensables para acreditar la conducta probablemente irregular reprochada en párrafos anteriores a los servidores públicos de la Institución mencionados.

• **ACTUANDO EN LA INDAGATORIA PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, CUANDO YA HABÍA SIDO CONSIGNADA.**

Posible irregularidad atribuible a los licenciados May Gómez Jiménez, y Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al continuar actuando con el mismo número de averiguación previa que ya había sido consignada, derivada de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, el Juez Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, emitió resolución mediante la cual decretó el cateo en los domicilios ubicados en Andador 7, sin número, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, y Calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas N 18°32'30.8" W 099°32'07.4", negando el cateo respecto del inmueble ubicado en calle Juan N. Álvarez, número 111, colonia Perpetuo Socorro, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero (fojas 110 a 140, Tomo VI).

En fecha dos de noviembre de dos mil catorce, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, formuló **Pliego de consignación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014**, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra de Fernando Santiago Hernández, como probable responsable en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, dejándose triplicado abierto (**no hay constancia de que se dé destino legal a los bienes asegurados**) (fojas 1 a 41, Tomo VI)

Mediante el registro número 000092/2014 **se recibió a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos del lunes tres de noviembre de dos mil catorce, en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de**

Guerrero, con residencia en Iguala y tunado al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, la consignación con detenido de la averiguación previa número A.P./PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, incoada en contra de Fernando Santiago Hernández, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero (foja 42, Tomo VI).

Con fecha **tres de noviembre de dos mil catorce**, el licenciado May Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014**, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, con coordenadas N 18°32'30.8" W 099°32'07.4", asegurándose material bélico, consistente en 53230 cincuenta y tres mil doscientos treinta cartuchos de diferentes calibres contenidos en botes de plástico, aparatos de radio comunicación, 585 quinientos ochenta y cinco cargadores de diferentes calibres, y armas de fuego, 2 dos subametralladoras, 2 dos ametralladoras, 2 dos lanza granadas, 3 tres carabinas, dos fusiles y 1 una escopeta, pasamontañas, vestimenta con la leyenda "Fuerzas Municipales", **iniciándola el tres de noviembre de dos mil catorce, a las 13:00 trece horas, y concluyéndolo a las 18:00 dieciocho horas del día cuatro de noviembre de dos mil catorce**, negándose a firmar el acta los ocupantes del lugar, se trasladaron los indicios para su resguardo, para el posterior aseguramiento del mismo y dejando el inmueble con sellos de aseguramiento **(siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal)** (fojas 160 a 176, Tomo VI).

En fecha **cuatro de noviembre de dos mil catorce, a las 11:15 once horas con quince minutos**, el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, levantó acta circunstanciada dentro de la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014**, con motivo del cateo practicado al inmueble ubicado en calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, donde no se encontraron ocupantes en el lugar y si cartuchos y cargadores y un chip Telcel, dejando el inmueble con sellos de aseguramiento **(siguen actuando en la indagatoria con el mismo número, no obstante que ya se ejerció acción penal)** (fojas 181 a 185, Tomo VI).

No obstante lo anterior, y que mediante el pliego de consignación de fecha dos de noviembre de dos mil catorce, antes citado, el licenciado Nicolás Torres Soriano, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría

Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el punto resolutivo Cuarto de la misma, decretó: *“En atención a la circular 01/93 emitida por el Procurador General de la República, déjese triplicado abierto de la presente indagatoria, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros delitos, así como la participación de otros responsables”* (sic), actuando dentro del mismo número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, el licenciado May Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, practicó diligencia de cateo en el inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, lo que hizo constar en el acta circunstanciada **iniciada a las 13:00 trece horas del día trece de noviembre de dos mil catorce, y concluyéndolo a las 18:00 dieciocho horas del día cuatro de noviembre de dos mil catorce**, diligencia en la que se aseguró material bélico, consistente en 53230 cincuenta y tres mil doscientos treinta cartuchos de diferentes calibres contenidos en botes de plástico, aparatos de radio comunicación, 585 quinientos ochenta y cinco cargadores de diferentes calibres, y armas de fuego, 2 dos subametralladoras, 2 dos ametralladoras, 2 dos lanza granadas, 3 tres carabinas, dos fusiles y 1 una escopeta.

De igual manera el licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la diligencia de cateo practicada al inmueble ubicado en la calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero, **iniciándola a las 11:15 once horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce, concluyéndola a las 15:00 quince horas del mismo día**, en la que se descubrieron 11 once indicios, consistentes en radios nextel, cartuchos de varios calibres, una chamarra con la leyenda “Fuerzas Municipales” y cargadores.

Posteriormente el mismo licenciado Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, actuando dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, a las **18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce**, recabó la declaración del testigo Martín Carrillo Delgado, quien manifestó ser el sobrino político de la señora Félix Zerman Martínez, propietaria del inmueble ubicado en calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria Petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, quien le rentó para poner un taller electrónico, pero que desde el mes de febrero del mismo año, quedándose en el mismo un joven de nombre Memo, quien quedo de pagar \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler no le pagó la renta.

De lo anterior se colige que los licenciados May Gómez Jiménez, y Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al practicar las diligencias referidas en los párrafos que anteceden, cuando ya se había ejercitado acción penal en la indagatoria número PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, actuando en la misma, infringieron el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende las diligencias de cateo practicadas a los inmuebles ubicados en la calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, en Iguala de la Independencia, Guerrero, y en la calle industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como la declaración recabada al testigo Martín Carrillo Delgado, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, al haberlas practicado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, contraviene el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto, que la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal de acuerdo con las facultades que le concede al Ministerio Público el artículo 21 de la Carta Magna, entre cuyos efectos más importantes se encuentra el de que hasta este momento el Ministerio Público conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos, sin embargo, si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público y sigue siendo titular de la acción penal, pero su actividad ya como parte, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encausadas a través del órgano jurisdiccional, y es ante éste donde aquél debe desahogar los elementos de convicción tendentes a robustecer la acción penal.

Luego entonces, si la Representante Social de la Federación, en su carácter todavía de autoridad administrativa, solicitó el dos de noviembre de dos mil catorce, la orden de cateo de los inmuebles ubicados en: 1). Andador 7, sin número, esquina con andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero; 2). Calle Industria de la Transformación, entre calle Industria Textil e Industria petrolera, Iguala de la Independencia, Guerrero, coordenadas N 18°32'30.8'' W 099° 32'07.4''; y 3). Calle Juan N. Álvarez, número 111, colonia Perpetuo Socorro, Código Postal 40020, Iguala de la Independencia, Guerrero, a fin de reunir mayores elementos probatorios para justificar el cuerpo de los delitos Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Secuestro y lo que resultara, que se investigaban en la indagatoria. una vez realizada la consignación el lunes tres de noviembre de dos mil catorce, en contra de Fernando Santiago Hernández, por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Cohecho, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, debió de haber actuado en el triplicado que acordó abrir, en el Cuarto punto resolutive de la misma, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros delitos del C. Fernando Santiago Hernández; así como la participación de otros probables responsables, y no en la diversa

PGR/SIEDO/UEIDMS/887/2014, donde se hizo constar la práctica de dichas diligencias, bajo este presupuesto, y una vez hecha la consignación, le está vedado al Ministerio Público practicar diligencias con carácter de autoridad como lo es llevar a cabo cateos y recibir declaraciones respecto de los hechos que fueron materia de la indagatoria objeto de la consignación, y la forma correcta de allegarlas al procedimiento es realizarlas en diversa indagatoria, es decir, en triplicado abierto, sirve de sustento, las siguientes tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995
Página: 230

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DESPUES DE HABER EJERCIDO ACCION PENAL ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA. CARECEN DE VALOR LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una vez que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal ante el juez de instancia, las nuevas diligencias practicadas por el representante social, carecen de valor en razón de que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por haberse constituido en parte procesal, y, por tanto, no está capacitado para efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el juez instructor, pues se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez tomara como datos de convicción en contra del procesado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Octava Época
"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988
"Página: 797

"MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.- Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo, con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del término constitucional, pero sus actuaciones deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional, con el fin de no romper el equilibrio procesal entre las partes

"Octava Época
"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: X, septiembre de 1992
"Página: 302

"MINISTERIO PÚBLICO. LAS PRUEBAS RECIBIDAS POR ÉL, DESPUÉS DE EJERCITADA LA ACCIÓN CARECEN DE VALOR, TANTO PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal contra determinado sujeto como probable responsable de varios delitos y con posterioridad realiza diligencias complementarias contra el mismo indiciado por diverso ilícito, estas diligencias carecen de valor por haber perdido el

representante social el carácter de autoridad y haberse constituido en parte procesal, por lo que con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de pruebas para que sean recibidas con intervención del presunto responsable y su defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes.

"Amparo en revisión 289/91. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretaria: Juliana Martínez Cerda."

Ahora bien, atendiendo lo anterior, es inconcuso que al haber actuado los licenciados Nicolás Torres Soriano y Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, cuando está ya había sido objeto de la consignación, **las diligencias de cateo practicadas al inmueble ubicado en la calle Industria de la Transformación, entre Industria Textil e Industria Petrolera, y calle Andador 7, sin número, esquina con Andador 3, colonia Libertadores, Código Postal 40020, ambos en el municipio en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como la declaración del testigo Martín Carrillo Delgado, resultan nulas porque no fueron encauzadas a través del órgano jurisdiccional, para dar oportunidad al procesado de conocerlas y en su caso impugnarlas**, ya que desde las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos del lunes tres de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala y tunado al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, la consignación con detenido de la averiguación previa número A.P./PGR/SEIDO/UEIDMS/887/2014, en contra de Fernando Santiago Hernández, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, perdiendo dichos representantes sociales investigadores su calidad de autoridad y convirtiéndose en parte dentro del proceso que se incoara al respecto, por lo que al practicar diligencias en la misma averiguación previa después de haber sido ejercitada la acción penal, y continuar realizando actos como autoridad administrativa, contraviene al orden jurídico, es decir, se conculca lo previsto en los artículos 1 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo con ello en una probable responsabilidad de carácter administrativo, prevista en los numerales 62, fracción XI, en relación con el 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra disponen:

"Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

Artículo 62.- *Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:*

[...]

XI. *Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y...*”

“Artículo 63.- *Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:*

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”

• **IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL (DECRETAR INDEBIDAMENTE LIBERTAD CON RESERVAS DE LEY)**

Posibles irregularidades atribuibles al licenciado Antonio Suamy López Hernández, Representante Social de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar libertad con las reservas de ley de delitos graves, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Con fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, acordó dar inicio a la misma, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte (fojas 01 a 08, Tomo XXVI).

Mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, por los suboficiales de la Policía Federal Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva; así como personal de la Secretaría de Marina, Armada de México Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Irraestro, pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez, alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias “El Pozole” y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias “El Pollo”, asegurándoles un arma larga, una granada, un envoltorio con hierba verde, resultando ser marihuana, polvo blanco con las características de la cocaína el cual dio positivo para cocaína; y varios objetos (fojas 09 a 18 Tomo XXVI).

En fecha nueve de octubre de dos mil catorce, licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73565, mediante el cual el C. José Chendo Huerta García, perito oficial de la Institución emitió dictamen en materia de Balística Forense, en el que concluyó que los artefactos bélicos que se le aseguraron a los inculpados eran del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, consideradas dentro del artículo 11, incisos f), y h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 105 a 110, Tomo XXVI).

Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73715, por medio del cual las CC. Irma González Hernández y Karina Shomar Medrano, peritos oficiales de la Institución emitieron dictamen en materia de Química Forense, en el que concluyeron que el vegetal verde y seco, correspondía a Cannabis Sativa L. conocida como Marihuana, con un peso bruto de 703.7 gramos; y el polvo blanco correspondía a clorhidrato de cocaína en 106 bolsitas (18.8 gramos) (fojas 182 a 186, Tomo XXVI).

En fecha nueve de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73557 a través del cual los CC. Irma González Hernández y Karina Shomar Medrano, peritos oficiales de la Institución emitieron dictamen en materia de Química Forense, concluyeron que en el C. Carlos Pascual Cervantes Jaimés, no se identificó presencia de metabólicos provenientes de Cannabis (marihuana), Cocaína, Opiáceos, Anfetamina, metanfetamina y/o benzodiacepinas (fojas 268 a 270, Tomo XXVI).

El nueve de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, decretó la retención de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozole" y Carlos Pascual Cervantes Jaimés, alias "El Pollo", por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 58 a 70, Tomo XXVI).

En fecha diez de octubre de dos mil catorce, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, decretó la duplicidad de término constitucional, de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias 'El Gordo', Miguel Ángel Ríos Sánchez alias 'El Pozole', Carlos Pascual Cervantes Jaimés alias 'El Pollo' (fojas 548 a 572, Tomo XXVI).

El doce de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Osvaldo Ríos Sánchez alias 'El Gordo', Miguel Ángel Ríos Sánchez alias 'El Pozole', Carlos Pascual Cervantes Jaimés alias 'El Pollo', por no encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional (fojas 620 y 621, Tomo XXVIII).

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del inculpado Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", asistido por el defensor público federal, quien solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso,

de igual manera se dio fe de las lesiones que presentaba, detallándose estas en el cuerpo del acta que se levantó, refiriendo que era su deseo declarar sin presión alguna por parte de su defensor de oficio, y que desde julio de dos mil trece, que desde el mes de julio de dos mil trece, comenzó a trabajar para la organización criminal "Guerreros Unidos", haciendo referencia a varios integrantes de dicha organización criminal, entre ellos a Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo", Israel Arroyo, alias "Flaco", Marcos alias "El Chaparro", Mario Casarrubias Salgado, alias "El Sapo Guapo", "El Gil", "El Chuky", José Luís Ramírez, alias "El Churros", "El Charal", "El "Walter", señalando que varios de ellos eran jefes de plaza de dicho de algunos municipios que era el jefe de la plaza de dicho grupo delincencial (fojas 243 a 253, Tomo XXXII).

En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se solicitaron y se recibieron las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", 3.- Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", 4.- David Cruz Hernández (a) "El Chino", 5.- Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6.- Rosario Manuel Borja, testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8.- Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9.- Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" y José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor", aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba "Camperra", quien pertenecía a "Guerreros Unidos" y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos "El Chuky" y "El Gil" o "El Sapo Guapo" y Ángel Valladares alias "El Cremas" o "M" y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado "Los Bélicos", inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido "El Choky", "El Chaky" y "La Mente", al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de "Los Rojos" (fojas 279 a 459, Tomo XXXIII).

De las actuaciones antes descritas, se desprende que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, solicitó al licenciado Antonio Suamy López Hernández, asignado a la misma Unidad Especializada, copias certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014** de: 1). Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol",

2). Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, 3). Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, 4). David Cruz Hernández (a) “El Chino”; 5). Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” testimonio que fue recabado en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014**, 6). Rosario Manuel Borja, testimonio que fue rendido en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014**, 7). José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor” testimonio que fue vertido en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, 8). Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” testimonio que fue recabado en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, 9). Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” y José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor”, aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba “Camperra”, quien pertenecía a “Guerreros Unidos” y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos “El Chuky” y “El Gil” o “El Sapo Guapo” y Ángel Valladares alias “El Cremas” o “M” y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado “Los Bélicos”, inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido “El Choky”, “El Chaky” y “La Mente”, al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de “Los Rojos.

Ahora bien, resulta importante señalar que la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, se inició el ocho de octubre de dos mil catorce, por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en contra Quien resulte responsable, por los delitos de **Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte**, con motivo del oficio de puesta a disposición número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, suscrito por los CC. Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva, elementos de la Policía Federal Ministerial, y personal de la Marina, Armada de México, Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Erraestro, mediante el cual pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, quienes fueron detenidos en la comisión de delito flagrante, en el que señalaron en lo que interesa que siendo aproximadamente a las 12:00 horas del día ocho de octubre de dos mil catorce, al ir avanzando sobre la calle Mariano Matamoros y al pasar calle de Santos Degollado, aproximadamente 20 metros y caminando en el mismo sentido de su circulación, por la zona de la banqueta, iban caminando los mismos tres sujetos que se trasladaban en el vehículo Altima azul, los cuales resultaron ser los inculpados, y al realizar la detención de los mismos, Osvaldo Ríos Sánchez alias el “Gordo”, traía una maleta color blanco, con colores azul y rojo y en el interior de esta un arma larga, con matricula borrada calibre 7,62 por 39 MM., con un cargador con catorce cartuchos útiles de calibre 7,62 por 39 MM., y un cargador

con veinticinco cartuchos útiles del calibre 7,62 por 39 MM., así como un envoltorio de material sintético color negro, que contiene en su interior hierba verde de las características de la marihuana; mientras que Miguel Ángel Ríos Sánchez, traía una cangurera color negra que en su interior tenía una granada de guerra color verde olivo sin matrícula visible, así como 66 sesenta y seis bolsitas de material sintético que en su interior contiene un polvo blanco de las características de la cocaína; y Carlos Pascual Cervantes Jaimes traía un envoltorio de plástico, a nivel de la cintura del lado derecho, con cocaína, que la estaba vendiendo por que ocupaba dinero, informe que fue debidamente ratificado.

Decretando la detención de los mismos el licenciado Antonio Suamy López Hernández, a las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Que con fecha doce de octubre de dos mil catorce, y agotado el término de 96 horas establecido en el párrafo décimo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, decretó la Libertad con las Reservas de Ley de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", y Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", al señalar escuetamente que no se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, que los inculpados habían sido detenidos en flagrancia en la comisión de delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (arma larga y una granada), previsto y sancionado en artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Posesión de cartuchos para arma de fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el numeral 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (granada), previsto y sancionado en artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Contra la Salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana, con fines de comercio, **atribuyéndoles además el delito de Delincuencia Organizada**, ilícitos que resultan ser delitos graves de conformidad con la descripción típica, contenida en los artículos 194 fracción I, inciso 12) y fracción III, inciso 3), del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que al decretar la libertad con las reservas de ley, sin la debida motivación, fundamentando únicamente su determinación en el artículo 135, del Código Federal de Procedimientos Penales, numeral que nos remite al numeral 134 y 168 del dicho ordenamiento legal, por lo que deberían de haber especificado cuál de los requisitos no se había acreditado, ya que para realizar la consignación solo basta con la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, en términos del artículo 168 del Código Federal Adjetivo de la Materia, y expresar sin acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando

la descripción típica lo requiera, y demás circunstancias que el mismo tipo penal prevea, detallándose en el citado numeral 168, la forma de comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aunado a que dicha resolución de libertad con las reservas de ley se dicta cuando no se acreditó algún elemento del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, sin que en el acuerdo se señale cual elemento no se comprobó o se en su caso fue la probable responsabilidad la que no se acreditó, esto último resulta incongruente, ya que fueron detenidos en flagrante delito.

En tal orden de ideas y al tratarse de delitos graves y suponiendo sin conceder que no se hubieran satisfecho los requisitos del numeral 134, en términos del 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, para consignar la indagatoria, es decir, acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, y al cumplirse el término de las 96 horas, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, tenía la opción de solicitar la medida cautelar de Arraigo, establecida en el artículo 12, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resultando incongruente que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando en la diversa indagatoria número **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, la cual se inició el cinco de octubre de dos mil catorce, por los posibles delitos de **Delincuencia Organizada**, Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con motivo de la puesta a disposición realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de los CC. Luís Alberto José Gaspar alias “El Tongo”, Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y/o Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, así como diversos objetos (entre otros una arma de fuego, cartuchos, celulares y estupefacientes) y actuaciones de la averiguación previa DGCAP/207/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, al valorar los medios de prueba consistentes en las actuaciones que le fueron remitidas de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, en su acuerdo de retención, asentó: “... Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que **existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias El Pozole”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, en la comisión de los ilícitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**; por tal motivo y toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante de los delitos en los que se destaca el de Contra la Salud así como la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...” (sic), decretando la retención de estos por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de **Delincuencia Organizada** y Secuestro, no obstante que en la diversa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, también estaban siendo sujetos de investigación por el delito de **Delincuencia Organizada**, y en la cual se les decretó como ya se mencionó anteriormente la Libertad con las Reservas de Ley.

De donde se sigue que, al haber resultado graves los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imputados a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias El Pozole”, y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, y habérseles detenido en flagrancia, como se desprende de la citada puesta a disposición, y al rendir su declaración el nueve de octubre de dos mil catorce, en la diversa indagatoria número PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, y ejecutar el mandato ministerial el trece del mismo mes y año, en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, Código Postal 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., donde por dicho de los elementos policiacos iban caminando, y al no haberse consignado los mismos, dejándolos en libertad con las reservas de ley, se desprende la probable responsabilidad de carácter penal del licenciado Antonio Suamy López Hernández, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, prevista en la fracción IX, del artículo 225, del Código Penal Federal, al haberse abstenido injustificadamente de haber hecho la consignación cuando era procedente la misma de conformidad con la Constitución y la Ley Federal Adjetiva de la Materia, así como la responsabilidad de carácter administrativo contemplada en la fracción I, del numeral 62, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al no cumplir, retrasar y perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación.

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;...”

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;...”

• ACUMULACIÓN INDEBIDA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Se advierte una probable responsabilidad de carácter administrativa, derivado de la acumulación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013 a la PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, en la que se argumentó, como procedencia de la acumulación, el de evitar la duplicidad de resoluciones.

Dado que en principio no se actualizan los supuestos de la acumulación al no existir ninguna conexidad en los delitos que se encontraban investigando en dichas averiguación previa como equivocadamente lo sustentan en la autorización de acumulación, más aun como ya se hizo referencia a la fecha se ha dejado de lado la investigación referente al secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, se

considera que los licenciados Yolanda Rosario Sánchez, Catalina Aguilar Martínez y Gualberto Ramírez Gutiérrez, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, al dejar de cumplir sus obligaciones previstas en la ley, consistentes en cumplir con sus obligaciones con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, al no continuar con la investigación referentes al secuestro de la C. María Leonor Villa Ortuño, quien guarda la calidad de víctima en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/785/2013, le dejaron de Prestar el auxilio que por ley se encontraban obligados, dejando de actuar de manera congruente, oportuna, contribuyendo a que quede impune una conducta delictiva, actuando en contravención a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al inobservar lo previsto, en el artículo 1º, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción II y XI, 473, 475, 482, del Código Federal de Procedimientos Penales, , en relación con los artículos 2, 4, fracción I, inciso A), subinciso b), q) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, infringiendo lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, II y XVII, de la ley en mención.

• ACTUACIÓN DEL FUERO COMÚN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA HID/SC/02/0993/2014

La práctica de diligencias en las cuales no se dictarán todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, entre otras y a manera de ejemplo:

La inspección ocular a las **00:20 horas**, sobre la carretera nacional México-Acapulco, tramo Iguala-Mezcala bajo el puente que se ubica casi frente al Palacio de Justicia de Iguala se encuentra un autobús Estrella de Oro, con número económico 1531.

La inspección ocular y levantamiento de cadáver, realizado a las **01:20 horas**, se realizó Inspección Ocular en el kilómetro 135+7450 de la carretera (95) México-Acapulco tramo Iguala-Mezcala, Iguala; diligencia realizada por el licenciado José Manuel Cuenca Salmerón.

La Inspección Ocular y levantamiento de cadáver en Periférico Norte y calle Juan N. Álvarez en Iguala, esta se llevó a cabo a las **03:20 horas**, en donde se señala que el lugar se encontraba previamente resguardado y acordonado por elementos de la Policía Estatal y del Ejército, respecto de dos cuerpos del sexo masculino, y varios vehículos.

Ya que en ninguna de ellas se realiza la descripción detallada del lugar, quienes se encontraban al frente del grupo que se encontraba resguardando el lugar, cual fue la superficie del área que fue acordonada, realizar una descripción detallada de los daños a vehículos, bienes inmuebles, el tiempo que duro dicha diligencia, quien se encargó del traslado de los vehículos, encontrados en el lugar, si se ordenó preservar el lugar, para la práctica de diligencias con posterioridad, o bien si dado que se había agotado la búsqueda de indicios, ya no resultaba necesario la preservación del lugar, aspectos que resultan deficientes y que repercuten en la debida integración de la indagatoria dado que al no realizarse de manera exhaustiva dichas diligencias, traen como consecuencia, primero la contaminación del lugar, la alteración de huellas o indicios o incluso su perdida, tal y como ha resultado en el tiempo que se ha estado integrando la averiguación previa objeto de estudio, lo que redundo en una ineficaz procuración de justicia.

Lo que genero la ampliación de inspecciones oculares, como en el caso de la inspección ocular realizada a las ocho horas, del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Periférico Norte y Juan N. Álvarez, lo que se repiten en diversas diligencias, en ese tenor se advierte el incumplimiento a las obligaciones del agente del Ministerio Público del fuero común, en su actuación así como la de sus auxiliares directos e indirectos en términos de lo que señala el artículo 58, 72 párrafo segundo y tercero, 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

INTROMISIÓN A DOMICILIO SIN ORDEN DE CATEO

Otro de los aspectos importantes y de cuidado en la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, lo es el referente a la diligencia de Inspección ocular, realizada en el predio rustico, ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia Jardín Campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Lo anterior se derivó de la llamada telefónica realizada por el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, al agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en Iguala Guerrero y que según constancias que obran en la averiguación previa, fue recibida a las catorce horas con diecisiete minutos, del día cuatro de octubre de dos mil catorce, en el que le refieren al Representante Social, que al verificar un reporte de personas armadas y al iniciar un recorrido vieron a un sujeto salir del sexo masculino que salió del inmueble ubicado en la calle conocida como fase tres, de la colonia jardín campestre de esa ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y al verlos se echo a correr, sin que pudiera ser detenido, solicitando al agente del Ministerio Público se constituyera en el lugar, motivo por el cual se constituyó en dicho inmueble, ingresando al mismo sin orden de cateo, y sin autorización de persona alguna, lugar en donde fueron localizadas diversas armas de fuego y cartuchos útiles, en donde lo procedente era solicitar a la autoridad judicial se autorizara diligencia de cateo, en dicho inmueble, aspecto que se considera irregular, por los razonamientos vertidos en el apartado de evaluación al analizar la actuación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

Conducta con la cual se actuó en contravención de lo señalado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 34 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, respecto de los cuales se advierte la tutela a uno de los derechos fundamentales como lo es la inviolabilidad del domicilio.

Manejando de manera excepcional dos restricciones a ese derecho fundamental, permitiendo a la autoridad introducirse en el domicilio de los gobernados solo cuando acontezcan determinadas condiciones o requisitos, siendo dichas excepciones la orden de cateo o bien la flagrancia, sin que ninguna de ellas se actualice en el presente caso.

Lo que resulta de relevancia dado que al introducirse a dicho inmueble de manera irregular, se encontraron diversos objetos que fueron asegurados tales como armas de fuego y cartuchos útiles en grandes cantidades y para el caso de resultar que algunos o la totalidad de las armas aseguradas en dicho domicilio, se encontrasen involucradas en los hechos del día veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, o bien, tuviesen alguna relación directa con alguna conducta delictiva distinta a la que es objeto de investigación en la presentes actuaciones.

Lo que podría conocerse si es que en su momento a dichas armas les fue practicada prueba de disparo, y ello siempre y cuando los resultados se hayan registrado en alguna base de datos, como lo puede ser el IBIS o alguna similar, con la que pudiera contar la Procuraduría General de Justicia del Estado, de lo cual no se tiene la certeza al no haberse ubicado diligencia a este respecto.

Pero que de ser el caso, se está ante el riesgo de que la defensa solicite a la Autoridad Judicial, que no se valoren o no sean tomadas en cuenta, todas aquellas probanzas obtenidas derivado de la inspección ocular, practicada al predio de referencia, por haber sido obtenidas de manera ilícita.

Con lo cual al actuar en contravención de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 34 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, respecto de los cuales se advierte la tutela a uno de los derechos fundamentales como lo es la inviolabilidad del domicilio, se actuó en contravención de lo establecido en los artículos 26 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo cual resulta necesario dar la vista correspondiente al Fiscal General de dicha entidad federativa.

- **ENTREGA DE COPIAS DE CONSTANCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**

De la revisión de las constancias se desprende que el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, por la zona conocida como ciudad industrial cerca de la empresa refresquera Coca Cola, rumbo al camino conocido como Andariego, Municipio de Iguala, fue hallado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual

fue identificado como Julio César Mondragón Fontes, estudiante de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, y de quien se practicaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos ante la Fiscalía General de Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014 y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015.

Que en fecha catorce de agosto del dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, la recepción del dictamen con número de folio 37618-42345, signado por Inés Faustino Maya, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales, quien señaló las causas que permitieron saber la muerte de la víctima Julio César Mondragón Fontes. (T. CXXXIII-F. 493 a 506)

Posteriormente el veintiséis de agosto del dos mil quince, el maestro **Javier Villalobos Ramos**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, hizo constar dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, la comparecencia de Marisa Mendoza Cahuantzi, en calidad de víctima asistida por la licenciada Sayuri Herrera Román, para que a esta última le fuera recibida la protesta del cargo, como Coadyuvante en las investigaciones que se están realizando con respecto a la muerte de su esposo Julio César Mondragón Fontes. (T. CXXXV-F. 296 a 300)

Asimismo, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, hizo constar dentro de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015** que, *“... se encuentra presente en las instalaciones de esta Subprocuraduría, la C. Sayuri Herrera Román, abogada particular de la víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuantzi y el C. Cuitláhuac Mondragón Fontes, familiar de Julio César Mondragón Fontes, quien solicita la digitalización de la averiguación previa al rubro citada y el detalle de llamadas del número telefónico 747 149 35 86 de la compañía telefónica Telcel. En atención a lo solicitado, esta Autoridad Investigadora considera procedente hacer la entrega de 12 discos compactos de las constancias que obran en los tomos 1 al 116, en formato PDF, así como un CD que contiene el detalle de llamadas número antes citado...”* (sic) (T. CXXXVII-F. 330 y 331).

Consecuentemente, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado **Víctor Cruz Martínez**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, emitió fundado y motivado *‘El Acta que se*

formula para la Entrega y Recepción de los Restos Humanos de la Persona que en vida respondía al nombre de Julio César Mondragón Fontes, constituidos en el Centro Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución, con la presencia de peritos forenses en criminalística, fotografía y en audio y video, personal del Equipo Argentino de Antropología Forense, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del GIEI, además de la señora Marisa Mendoza Cahuantzi, viuda de Julio César Mondragón Fontes y su asesora jurídica Sayuri Herrera Román, con el objeto de llevar a cabo la entrega física y jurídica de los restos humanos y diversas pertenencias que en vida llevara el nombre de Julio César Mondragón Fontes, para ser trasladado al panteón ubicado en el Municipio de Tenancingo, Estado de México; diligencia dentro de la cual se hizo el reconocimiento de los restos humanos por parte de Mariana Alejandra Segura del Equipo Argentino y la familiar víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuantzi. (T. CLXXII-F. 799 a 802, 814 y 815)

Derivado de lo anterior, se advierte que la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, consideró procedente hacer la entrega de 12 discos compactos de las constancias que obran en los tomos 1 al 116, en formato PDF, así como un CD que contiene detalle de llamadas telefónicas a la C. Sayuri Herrera Román, abogada particular de la víctima indirecta Marisa Mendoza Cahuantzi, viuda de Julio César Mondragón Fontes, cuando no resultaba procedente dicha petición, pues como se precisó en párrafos precedentes la legislación en la materia limita únicamente el acceso de las actuaciones de una averiguación previa, y en casos excepcionales la entrega de información de actuaciones, como lo prevé el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: *“Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. Así también la Ley Especial en Delincuencia Organizada, por ser materia de la investigación, prevé en el Artículo 13 que, “A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra.*

Casos de excepción cuando la investigación de los hechos se desprendan violaciones graves a derechos humanos, en particular por Desaparición Forzada, entonces las víctimas estarán en aptitud de solicitar copia de las actuaciones de la averiguación previa de que se trate, y la autoridad deberá obsequiarlas en los términos que se establezcan, con independencia de que se establezca y se acredite la coadyuvancia, como lo dispuso la Corte Mexicana, en el sentido de que, únicamente cuando se trate del delito de Desaparición Forzada de Personas, se podrá hacer la entrega de información de las constancias que obren dentro de una averiguación previa sin que precisamente se quebrante la reserva de la averiguación, en el siguiente criterio: *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA*

OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE". Tesis: I.9o.P.61 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2014, del que se hizo alusión en párrafos precedentes.

Luego entonces, en el caso Julio César Mondragón Fontes, que tocó conocer a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, el cinco de octubre de dos mil catorce, se ejerció la acción penal en contra de veintidós personas debidamente identificadas, por el Delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Julio César Mondragón Fontes y otros, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero; de lo que se infiere que Julio César Mondragón Fontes, fue privado de la vida y su cuerpo fue hallado horas después en la vía pública y plenamente identificado por sus familiares; en contraste el delito por Desaparición Forzada, exige la calidad específica del autor como servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención, es decir, que la persona victimada no aparezca, y no se puedan obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, así como el que este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y que la acción penal correspondiente y la pena que se imponga judicialmente al responsable no estarán sujetas a prescripción.

Considerando por lo tanto, que el proceder de la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, infringió probablemente las causales de responsabilidad previstas en las fracciones I y XII del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I y XVII, del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítase copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo CXXXIII, fojas 493 a 506; Tomo CXXXV, fojas 296 a 300; Tomo CXXXVII, fojas 330 y 331; y Tomo CLXXII, fojas 799 a 802, 814 y 815. Para que en la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

RETENCIONES ILEGALES

• RETENCIÓN ILEGAL CASO JAVIER CRESPO.

En el tomo XXXVIII, correspondiente a actuaciones de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, emite acuerdo mediante el cual ordena la localización y presentación de diversos sujetos

entre ellos la de Raúl Javier Crespo, para lo cual gira el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9794/2014, a la Policía Federal Ministerial.

Siendo que al día siguiente veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se realiza constancia ministerial a las nueve horas, con diez minutos, respecto de la recepción de parte informativo PGR/AIC/PFM/UAIORPFMTLAX/2524/2014, mediante el cual se da cumplimiento al mandato ministerial de localización y presentación de Raúl Javier Crespo, procediéndose en ese mismo acto a la ratificación del parte informativo, por elementos de la Policía Federal Ministerial, acto seguido a las nueve horas con veintiún minutos del mismo día, el agente del Ministerio Público de la Federación, acuerda su retención, girando el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9813/2014 por el que se solicita a la policía ministerial, la guardia y custodia de Raúl Javier Crespo, al igual que gira los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-D/9812/2014 por el que se solicita a la Coordinadora General de Servicios Periciales la designación de peritos en Fotografía, Audio, Video, Química, Análisis de Voz, Genética, Grafoscopia, Dactiloscopia y Telecomunicaciones y el SEIDO/UEIDMS/FE-D/ /12014 (SIC) por el que se solicita designación de Cefereso para internamiento de Carlos Canto Salgado y Raúl Javier Crespo.

De igual forma siendo las nueve horas con treinta minutos, de la misma fecha, hace constancia de notificación de derechos a Raúl Javier Crespo.

Ya en el tomo XL, se advierte su declaración ministerial, realizada a las veintidós treinta horas, del mismo día, de igual, forma obra en ese mismo tomo acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, a las ocho horas, mediante el cual se ordena la duplicidad de término constitucional dictado en contra de Raúl Javier Crespo, el cual le es notificado a las ocho horas con treinta minutos y en el tomo XLI, se aprecia el pliego de consignación de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 CON DETENIDO EN CONTRA DE: A) RAÚL JAVIER CRESPO (DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO) Y B) CARLOS CANTÚ SALGADO, ALIAS "EL PATO" (DELINCUENCIA ORGANIZADA).

SIN DETENIDO: A) JOSÉ ÁNGEL CASARRUBIAS SALGADO ALIAS "EL MOCHOMO" (SECUESTRO); B) 1. EURY FLORES LÓPEZ, 2. JOSÉ ANGEL CASARRUBIAS SALGADO ALIAS "EL OCHOMO", 3. ISRAEL ARROYO MENDOZA ALIAS "EL SPAGUETI Y/O "EL FLACO" Y/O "LA TRIPA", 4. OZIEL PALACIOS BENITES ALIAS "EL OSO", 5. VÍCTOR HUGO PALACIOS BENÍTEZ ALIAS "EL TILO", 6. MATEO PALACIOS BENITES ALIAS "EL GORDO", 7. SALVADOR PALACIOS BENITES ALIAS "EL CHAVA", 8. OVELIN REYNALDO PALACIOS BENITES ALIAS "EL REY" (DELINCUENCIA ORGANIZADA).

Ahora bien, es de recordar que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden federal a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, practicará las diligencias legalmente necesarias, tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, **ordenando su retención**

cuando así proceda, por acreditarse, según corresponda, los supuestos de flagrancia o caso urgente, situación que se encuentra prevista en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como los numerales 2, fracciones IV y XI, 123 y 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera, la libertad personal constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Para el supuesto de flagrancia, el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan en esencia que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, exista una persecución material e inmediata después de realizado, o inmediatamente después de cometerse el ilícito si la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su perpetración; esto es, cuando se presente la **flagrancia**; este último precepto normativo literalmente señala:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Para el supuesto de **caso urgente**, los numerales 16, párrafo sexto, de Nuestra Carta Magna y 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, son coincidentes en señalar que, sólo el Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado, siempre y cuando se presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:

“**Artículo 193 bis.**- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.”

Ahora bien, el **artículo 194 bis**, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“**Artículo 194 Bis.**- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”

Conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es transcendental establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición

de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso urgente, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público, para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público de la Federación, cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculcado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En ese sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar la retención de una persona, que previamente haya sido detenida, constatando que dicha detención se encuentra justificada, es decir, que se realizó en flagrancia o caso urgente, **y de no ser así, ordenar que los detenidos sean puestos inmediatamente en libertad, a fin de no vulnerar derechos humanos.**

Ahora bien en el presente caso la detención de Raúl Javier Crespo, deriva de un mandamiento ministerial de localización y presentación a efecto de recabar su

deposado, el cual estimaba necesario para la integración de la indagatoria, no obstante una vez que le fue presentado y ratificado el parte informativo, a los once minutos de su presentación dicto auto mediante el cual acuerda su retención, sin que en el presente caso se actualizara alguno de los supuestos a los que ya se hizo referencia esto es al de flagrancia o caso urgente,

De tal manera, el Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción).

- **RETENCIÓN ILEGAL CASO “EL GORDO” Y OTROS.**

Posibles irregularidades atribuibles al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar una retención ilegal, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Con fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, acordó dar inicio a la misma, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte (fojas 01 a 08, Tomo XXVI).

Mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, por los suboficiales de la Policía Federal Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva; así como personal de la Secretaría de Marina, Armada de México Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Irraestro, pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez, alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias “El Pozole” y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias “El Pollo”, asegurándoles un arma larga, una granada, un envoltorio con hierba verde, resultando ser marihuana, polvo blanco con las características de la cocaína el cual dio positivo para cocaína; y varios objetos (fojas 09 a 18 Tomo XXVI).

En fecha nueve de octubre de dos mil catorce, licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73565, mediante el cual el C. José Chendo Huerta García, perito oficial de la Institución emitió dictamen en materia de Balística Forense, en el que concluyó que los artefactos bélicos que se le aseguraron a los inculpados eran del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea, consideradas dentro del artículo 11, incisos f), y h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 105 a 110, Tomo XXVI).

Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73715, por medio del cual las CC. Irma González Hernández y Karina Shomar Medrano, peritos oficiales de la Institución emitieron dictamen en materia de Química Forense, en el que concluyeron que el vegetal verde y seco, correspondía a Cannabis Sativa L. conocida como Marihuana, con un peso bruto de 703.7 gramos; y el polvo blanco correspondía a clorhidrato de cocaína en 106 bolsitas (18.8 gramos) (fojas 182 a 186, Tomo XXVI).

En fecha nueve de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, recepcionó el oficio con folio número 73557 a través del cual los CC. Irma González Hernández y Karina Shomar Medrano, peritos oficiales de la Institución emitieron dictamen en materia de Química Forense, concluyeron que en el C. Carlos Pascual Cervantes Jaimes, no se identificó presencia de metabólicos provenientes de Cannabis (marihuana), Cocaína, Opiáceos, Anfetamina, metanfetamina y/o benzodicepinas (fojas 268 a 270, Tomo XXVI).

El nueve de octubre de dos mil catorce, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, decretó la retención de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozole" y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo", por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 58 a 70, Tomo XXVI).

En fecha diez de octubre de dos mil catorce, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, decretó la duplicidad de término constitucional, de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias 'El Gordo', Miguel Ángel Ríos Sánchez alias 'El Pozole', Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias 'El Pollo' (fojas 548 a 572, Tomo XXVI).

El doce de octubre de dos mil catorce, se acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Osvaldo Ríos Sánchez alias 'El Gordo', Miguel Ángel Ríos Sánchez alias 'El Pozole', Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias 'El Pollo', por no encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional (fojas 620 y 621, Tomo XXVIII).

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabó la comparecencia del inculpado Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", asistido por el defensor público federal, quien solicitó y se le autorizó la entrevista previa con su defenso, de igual manera se dio fe de las lesiones que presentaba, detallándose estas en el cuerpo del acta que se levantó, refiriendo que era su deseo declarar sin presión alguna por parte de su defensor de oficio, y que desde julio de dos mil trece, que desde el mes de julio de dos mil trece, comenzó a trabajar para la organización criminal "Guerreros Unidos", haciendo referencia a varios integrantes de dicha

organización criminal, entre ellos a Osvaldo Ríos Sánchez, alias “El Gordo”, Israel Arroyo, alias “Flaco”, Marcos alias “El Chaparro”, Mario Casarrubias Salgado, alias “El Sapo Guapo”, “El Gil”, “El Chuky”, José Luís Ramírez, alias “El Churros”, “El Charal”, “El “Walter”, señalando que varios de ellos eran jefes de plaza de dicho de algunos municipios que era el jefe de la plaza de dicho grupo delincencial (fojas 243 a 253, Tomo XXXII).

En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se solicitaron y se recibieron las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, 3.- Carlos Pascual Cervantes Jáimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, 4.- David Cruz Hernández (a) “El Chino”, 5.- Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6.- Rosario Manuel Borja, testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8.- Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9.- Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” y José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor”, aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba “Camperra”, quien pertenecía a “Guerreros Unidos” y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos “El Chuky” y “El Gil” o “El Sapo Guapo” y Ángel Valladares alias “El Cremas” o “M” y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado “Los Bélicos”, inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido “El Choky”, “El Chaky” y “La Mente”, al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de “Los Rojos” (fojas 279 a 459, Tomo XXXIII).

Con fecha trece de octubre de dos mil trece, y mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12473/2014 los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, **en cumplimiento a la orden de localización y presentación** con tenida en el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/2564/2014 **presentaron a los** CC. Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, presentación que fue debidamente ratificada (fojas 460 a 467, Tomo XXXIII).

En fecha trece de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El

Pozole” y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, por considerar haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (**no obstante que fueron presentados con motivo de una localización y presentación**) y constancia de derechos y notificación de retención (fojas 487 a 504, Tomo XXXIII).

Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término constitucional a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole”, Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, por tratarse del delito de Delincuencia Organizada y notificación de duplicidad de la retención (fojas 576 a 595, Tomo XXXIII).

Pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, fechado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción penal en contra de entre otros, de los **CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole”, Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”,** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 1 a 508, Tomo XXXV).

Orden de aprehensión de la causa penal, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/939/2014, sin detenido presentado en oficialía de partes el dieciocho de octubre de dos mil catorce, en contra de los **CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole”, Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”,** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 01 a 571, Tomo XXXIX)

De las constancias antes descritas, se colige que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, actuando dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, la cual se inició el cinco de octubre de dos mil catorce, por los posibles delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con motivo de la puesta a disposición realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de los CC. Luís Alberto José Gaspar alias “El Tongo”, Martín Alejandro Macedo Barrera, Honorio Antúnez Osorio y/o Honorio Antúnez Osorio y Marco Antonio Ríos Berber, así como diversos objetos (entre otros una arma de fuego, cartuchos, celulares y estupefacientes) y actuaciones de la averiguación previa DGCAP/207/2014, quien valorando los medios de prueba y las actuaciones que le fueron remitidas de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día doce de octubre de dos mil catorce, dictó acuerdo ministerial **decretando la retención** de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole” y Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias “El Pollo”, refiriendo:

“... Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de OSVALDO RÍOS SANCHEZ ALIAS “EL GORDO”,

MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ ALIAS “EL POZOLE”, CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS “EL POLLO”, en la comisión de los ilícitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por tal motivo y toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante de los delitos en los que se destaca el de Contra la Salud, así como la Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal como versa el parte policial hasta el momento del estudio de las constancias que obran en el expediente, es procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecen pena privativa de libertad.

Los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales que se investigan y que se imputan a los inculpados aún permanecen en peligro; ante la existencia de la organización que continua operando en la comisión de conductas delictivas.

Por lo que en estas circunstancias, al existir indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad de OSVALDO RÍOS SANCHEZ ALIAS “EL GORDO”, MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ ALIAS “EL POZOLE”, CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS “EL POLLO”, como miembros de una organización delictiva que opera en forma. Por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo Séptimo Constitucional y 193, 194, 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta **LA LEGAL RETENCIÓN DE OSVALDO RÍOS SANCHEZ ALIAS “EL GORDO”, MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ ALIAS “EL POZOLE”, CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS “EL POLLO”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos DELINCUENCIA ORGANIZADA, SECUESTRO [...]**

PRIMERO.- Se decreta la retención de OSVALDO RÍOS SANCHEZ ALIAS “EL GORDO”, MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ ALIAS “EL POZOLE”, CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS “EL POLLO”, **por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro...** (sic)

La supuesta detención en flagrancia se contraponen con lo asentado en el informe policial rendido el trece de octubre de dos mil catorce, por los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12473/2014, realizado en cumplimiento al diverso PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/2564/2014, del doce del mismo mes y año, en el que refirieron:

“... Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos Policías Federales Ministeriales implementamos diversos tipos de vigilancia **en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.**, logrando observar caminar a las personas con las características de nuestro interés el cual procedimos a marcarles el alto y previamente identificándonos como Policías Federales Ministeriales le solicitamos de manera verbal que se identificaran con nosotros, quienes nos dijeron llamarse: Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimés, pero que no contaban con identificación, acto seguido les informamos que contábamos **con una Orden de Localización y Presentación en su contra, quienes al mostrárselas manifestaron que se encontraban en condiciones de presentarse ante la autoridad que lo requiere, accediendo voluntariamente a acompañarnos, esto sin presión física o moral alguna para aclarar su situación jurídica.** Por tal motivo con fecha 13 del presente mes y año **presentamos a los CC. Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimés, quedando a su entera disposición en el interior de las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, específicamente en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro...** (sic).

Resulta importante destacar que al solicitar la Representación Social de la Federación la localización y presentación de los CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez alias “El Pozole” y Carlos Pascual Cervantes Jaimés alias “El Pollo”, el día doce de octubre de dos mil catorce, como lo refieren los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal Ministerial, en su informe policial, de trece del

mismo mes y año, contenido en su oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12473/2014, **los inculpados se encontraban privados de su libertad en la misma Unidad Especializada en de Delitos en Materia de Secuestro, sujetos a investigación en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, iniciada el ocho de octubre de dos mil catorce, por los delitos de **Delincuencia Organizada**, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte, ya que el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó su Libertad con las Reservas de Ley, hasta las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día doce de octubre de dos mil catorce.

De lo anterior, se desprende que al ejecutarse el mandato ministerial a las 01:00 una horas del trece de octubre de dos mil catorce, en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, Código Postal 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., cuando los inculpados se encontraban deambulando en la vía pública, gozando de la Libertad con las Reservas de Ley, que había decretado el doce de octubre de dos mil catorce, a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos, por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito también a la Unidas de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, dentro de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, al considerar que no se satisfacían los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se colige una artimaña jurídica, por lo que al realizar decretar la retención por flagrancia resulta totalmente contrario a derecho y violatorio de garantías de seguridad jurídica del inculpadado, ya que al momento de su detención, los elementos captores le indicaron que se trataba de una orden de localización y presentación la cual le mostraron, para posteriormente y sin que de constancias se desprenda que le hubieran notificado sus derechos y situación jurídica, obrando tan solo la ratificación del parte informativo de los elementos de la Policía Federal de Investigación, y el acuerdo ministerial en el cual el licenciado Ignacio Quintana Candelario, decretó su retención por supuestamente haber sido retenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, sin que le hubiera sido informado que había violentado dichas disposiciones legales, y que por dicho delito tendría que ser sujeto para que en el término de las cuarenta y ocho horas le hubieran podido resolver su situación jurídica.

En tal orden de ideas, se estima que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación, no tuvo sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por flagrancia de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, ya que si bien es cierto el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, libró orden de aprehensión en contra de entre otros, de los **CC. Osvaldo Ríos Sánchez alias "El Gordo", Miguel Ángel Ríos Sánchez alias "El Pozole", Carlos Pascual Cervantes Jaimes alias "El Pollo"**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, no menos cierto es

que al momento de su presentación no se encontraban dentro de los supuestos que marca el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, no se encontraban cometiendo el delito, no se les estaba persiguiendo materialmente después de cometerlo, ni fueron señalados por la víctima o algún testigo presencial de los hechos después de cometerlo, o existieran objetos o indicios que hubieran presumir fundadamente su intervención en dichos delitos; por lo que la retención decretada por flagrancia por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación, al no reunir los requisitos del citado numeral 193, y del 16, Constitucional, y teniendo como sustento la localización y presentación de los inculcados, conculca con ello lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicho retención no cubre con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal, sirve de sustento criterio jurisdiccional:

Época: Décima Época
Registro: 2010053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: XX.4o.2 P (10a.)
Página: 2061

DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, **si la detención de un sujeto ocurre**

sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.". En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación

conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la

convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria” (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la

ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

De tal manera, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causa de responsabilidad previstas en los artículos 225, fracción XXX, del Código Penal Federal, así como el **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

• **RETENCIÓN ILEGAL CASO “PEÑALOZA SANTANA”**

Posibles irregularidades atribuibles a la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Representante Social de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar una retención ilegal, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

En fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, a las nueve horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Materia de Secuestros, acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, con motivo de la recepción de las copias certificadas de la diversa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014 (ochenta tomos y trece anexos), así como copias certificadas de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, constante de setenta y cinco tomos con doce anexos en la que se ejercitó acción penal con detenido en contra de César Miguel Peñaloza Santana, por el delito de Delincuencia Organizada y sin detenido en contra de María de los Ángeles Pineda Villa y 52 personas más, como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2 fracción I (Contra la Salud con fines de fomento) sancionado por el diverso 4 fracción I inciso a), así como por el delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y en contra de José Luis Poblete Aponte como probable responsable del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (fojas 01 a 05, Tomo I).

En esa misma fecha, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, giró el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/11199/201, al encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial, para que: *“... designe elementos de la Policía Federal Ministerial a su cargo, para que bajo su más estricta responsabilidad y medidas de seguridad que juzgue necesarias, se avoquen a la **búsqueda, localización, detención y presentación**, de la persona que responde al nombre de CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA; así como de las personas que derivado del estudio y análisis de las constancias que obran en la indagatoria al rubro citada, hayan participado en la comisión de los hechos que motivaran el inicio de la misma lo anterior en virtud de que se advierte la comisión del delito **flagrante de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, siendo el presente mandamiento de carácter enunciativo mas no limitativo en virtud de que deberá proceder conforme al ámbito de sus atribuciones legales a la **búsqueda, localización, detención y presentación** de tantas y cuantas personas se encuentren en la comisión de delitos **FLAGRANTES** relacionados con los hechos que se investigan en la indagatoria citada al rubro relacionada con la desaparición de estudiantes de la escuela Normal rural Raul Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, hechos ocurridos el pasado 26 y 27 de septiembre de 2014 en las ciudades de Iguala y Cocula en el estado de Guerrero...”* (sic) (foja 810, Tomo LXX).

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho, actuando en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, recibió el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16946/2014 por el que los CC. José Eduardo Lavariega Pérez y Víctor Alfonso Godínez Jurado, elementos de la Policía Federal Ministerial en cumplimiento al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11199/201, informaron: *“... Con la finalidad de darle el debido cumplimiento a lo ordenado por la representación social de la federación, los suscritos nos trasladamos al domicilio Avenida Independencia No. 1, Colonia Centro, Municipio de Cocula Guerrero, lugar donde se ubica el Palacio Municipal de Cocula*

Guerrero. Donde fuimos recibidos a las 14:00 Horas por el C. CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA ante quien nos identificamos plenamente como elementos de la Policía Federal Ministerial al momento de abordarlo, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia dijo llamarse CESAR MIGUEL PEÑALOZA [...] mismo que manifiesta ser Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cocula, Guerrero, y al momento de permitirnos realizarle una revisión corporal se localizó un teléfono Celular de la marca Samsung, en color gris marcado como indicio N0. (1), una credencial plastificada con la leyenda “presidente municipal”, gobierno del Estado de Guerrero H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cocula, Guerrero, Marcado indicio No. (2), una credencial plastificada con (No. Folio 1422, con la leyenda “profesor normalista de educación física foráneo marcado como Indicio No. (3), un sello de color gris con blanco con la leyenda “H. Ayuntamiento Constitucional Presidente Municipal Cocula. Gro. 2012-2015 marcado como Indicio No. (4), una credencial para votar a nombre de CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA con clave de elector PLSNCS70011912H000 marcado como indicio No. (5), **cabe señalar que en todo momento se respetó sus derechos y garantías individuales. Sin otra orden contraria se pone a su disposición a las 17:30 Horas al C. CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA** de 44 años de edad, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la S.E.I.D.O. LIC. LOURDES LOPEZ LUCHO ITURBE...” (sic), acompañando cadena de custodia de los indicios referidos (fojas 01 a 14, Tomo LXXV).

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, emitió acuerdo en el considerando SÉPTIMO de su acuerdo indicó: “... Que en concepto del suscrito en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la **Retención por flagrancia**, al indiciado de mérito [...] En efecto, dicha ley en el artículo 2° señala: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada: I...contra la salud previsto en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal...”. De dicho texto se desprende que las acciones delictivas tipificadas se prolongan voluntariamente por más o menos tiempo, es decir, considerando como un delito permanente o continuo; esto es así, ya que el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es por su propia descripción típica, delito permanente o continuo...” (sic) de donde se deduce que la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, **decretó la retención por flagrancia en el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de César Miguel Peñaloza Santana (Presidente Municipal de Cocula, Guerrero, argumentando que al ser el ilícito de permanente o continuo operaba la flagrancia** (fojas 35 a 45, Tomo LXXV).

Con fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, se recabo la testimonial del inculpado, César Miguel Peñaloza Santana, **asistido de su defensor particular, quien tuvo una entrevista previa con su defendido**, en uso de la voz el declarante negó haber tenido comidas con el Cabo Gil, al cual no conocía, ni le había entregado cantidad alguna, que también desconocía a quien le decía El Cepillo ni la había dado ningún encargo y que en relación con las licencias acudían con el director amenazándolos que de no apoyarlos iban a atender con ellos y con sus familias (fojas 179 a 186, Tomo LXXV).

Pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, fechado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción penal en contra de entre otros, del **C. César Miguel Peñaloza Santana**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 1 a 508, Tomo XXXV).

Orden de aprehensión de la causa penal, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/939/2014, sin detenido presentado en oficialía de partes el dieciocho de octubre de dos mil catorce, en contra del **C. César Miguel Peñaloza Santana**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 01 a 571, Tomo XXXIX).

De las constancias antes reproducidas, se observa que la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, decretó la retención al C. César Miguel Peñaloza Santana, a las dieciocho horas, del día diecinueve de diciembre del dos mil catorce, bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia, al considerar que el delito de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada era un ilícito permanente o continuo, ya que su consumación se prolongaba en el tiempo, sin embargo, resulta importante señalar que lo anterior, se deriva de la puesta a disposición del C. César Miguel Peñaloza Santana, realizada a las diecisiete horas con treinta minutos, del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por los CC. José Eduardo Lavariega Pérez y Víctor Alfonso Godínez Jurado, elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16946/2014, en el que señalaron haberse trasladado al domicilio ubicado en Avenida Independencia No. 1, Colonia Centro, Municipio de Cocula Guerrero, lugar donde se ubicaba el Palacio Municipal de Cocula Guerrero, donde fueron recibidos a las catorce horas por el C. CESAR MIGUEL PEÑALOZA SANTANA, quien manifestó ser el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cocula, Guerrero, y al momento de permitirles realizar una revisión corporal se le localizaron cinco indicios, que de ninguna manera se pueden considerar como Instrumentos, objetos o productos del delito.

Ahora bien, establecido lo anterior, es inconcuso que si bien es cierto que la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, decretó la retención por flagrancia del C. César Miguel Peñaloza Santana, al considerar que el delito de Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada era un ilícito permanente o continuo, ya que su consumación se prolongaba en el tiempo, lo cierto es que no se dan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen la detención por flagrancia;

ya que como lo refieren los elementos aprehensores se encontraba en el Palacio Municipal de Cocula Guerrero, donde los recibió e inclusive les permitió le fuera realizado una revisión donde le fueron encontrados cinco objetos personales que fueron considerados como indicios, y si bien es cierto el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se podría considerar un delito permanente o continuo, al prolongarse su consumación en el tiempo, también lo es, que la regla que pretende aplicar la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, corresponde a la prescripción de los delitos y no el de la flagrancia, debido a que es claro el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales al establecer que por flagrancia deberá de entenderse, que el indiciado podrá detenerse **en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o inmediatamente después de cometerlo, sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o que hubiera intervenido con este en la comisión del ilícito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito**, lo cual en la especie no aconteció.

Por lo que, se estima que no tuvo la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que la única motivación que tuvo como sustento fue lo asentado en el considerando SÉPTIMO de su acuerdo de retención de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que indicó: *“... Que en concepto del suscrito en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la **Retención por flagrancia**, al indiciado de mérito [...] En efecto, dicha ley en el artículo 2° señala: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada: [...] contra la salud previsto en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal...”. De dicho texto se desprende que las acciones delictivas tipificadas se prolongan voluntariamente por más o menos tiempo, es decir, considerando como un delito permanente o continuo; esto es así, **ya que el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es por su propia descripción típica, delito permanente o continuo...**” (sic), que como ya quedo establecido no resultan aplicables las reglas de la prescripción a la retención, ya que son figuras jurídicas diferentes e independientes.*

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que al haber dictado la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, el acuerdo de retención como consecuencia de una puesta a disposición en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización, detención y presentación, en la que no se encontró al C. César Miguel Peñaloza Santana, en flagrancia de ningún delito, y sin reunir los requisitos del citado numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculca lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando

por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no cubre con los términos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal, sirve de sustento criterio jurisdiccional:

Época: Décima Época

Registro: 2010053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XX.4o.2 P (10a.)

Página: 2061

DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, **si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculcado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR**

DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.". En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María

Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual "se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria" (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

De tal manera, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, Representante Social de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causas de responsabilidad prevista en los artículos 225, fracción XXX, (hipótesis de Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas), del Código Penal Federal y **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“Artículo 193.- *Cualquier persona podrá detener al indiciado:*

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

“Artículo 62.- *Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...*

[...]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- *Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:*

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;...

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley..”

• **RETENCIÓN ILEGAL CASO “EL CHANGO”**

Posibles irregularidades atribuibles al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar una retención ilegal, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Acuerdo de inicio de averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 de fecha 09 de octubre de 2014 por la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, contra Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borja por los ilícitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, en virtud del parte suscrito por elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México por medio del cual pusieron a disposición a Ramiro Ocampo Pineda y Rosario Manuel Borja, quienes refirieron que derivado de denuncias ciudadanas y trabajo de inteligencia se constituyeron en el hotel Las Brisas en Iguala, percatándose del tránsito de dos individuos, una mujer y un hombre que cargaba una maleta y al notar la presencia de los elementos castrenses la tiró al piso, percatándose que traía dos envoltorios con hierba verde y seca y una granada de guerra. Los inculpados trataron de darse a la fuga al ser detenidos les encontraron 2 mil pesos en efectivo, algunos teléfonos celulares refiriendo que trabajaban para la organización delictiva Guerreros Unidos. La persona de sexo masculino dijo llamarse Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y que era jefe de sicarios obteniendo un ingreso mensual de siete mil quinientos pesos y que quien ordenó la muerte de los estudiantes de Ayotzinapa fue “El Chuky” y que el entrevistado junto con “El Chino” fueron los encargados de realizar las ejecuciones y que sabían dónde estaban enterrados los cuerpos y los condujo a una hora aproximadamente donde encontraron una fosa cubierta de agua y olor fétido, por lo que al no tener las condiciones para realizar una búsqueda se dio parte al agente del Ministerio Público de la Federación, de igual forma señalaron conocer la ubicación del líder de Guerreros Unidos en Iguala (fojas 01 a 11, Tomo XXVII).

Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, la licenciada Evelyn Katy Rodríguez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó la legal retención por flagrancia a los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Portación de Arma de Fuego y Contra la Salud (fojas 36 a 43,

Tomo XXVII).

En fecha diez de octubre de dos mil catorce, los licenciados Esmeralda Marlen García Juárez y Luis Armando García Sánchez, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, tomaron las declaraciones de los inculcados de nombre Rosario Manuel Borja y Ramiro Ocampo Pineda, manifestaron el señalado en segundo término que si pertenecía a Guerreros Unidos desde hacía 4 años y que durante 3 años solo realizaba mandados y se quedaba con los cambios para posteriormente ascender a jefe de halcones en Iguala en el turno de la mañana y que le pagaban 7 mil quinientos pesos mensuales y tenía a su cargo a 20 personas, refiriendo diversos datos de la estructura de la organización delictiva (fojas 121 a 141, Tomo XXVII).

El trece de octubre de dos mil catorce, el licenciado Suamy López Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, acordó la libertad con las reservas de ley en favor de Ramiro Ocampo Pineda alias 'El Chango' y Rosario Manuel Borja, por no encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional (fojas 733 y 734, Tomo XXVIII).

En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se solicitaron y se recibieron las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) "El Pozol", 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) "El Gordo", 3.- Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) "El Pollo" o "Pascual", 4.- David Cruz Hernández (a) "El Chino", 5.- Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6.- Rosario Manuel Borja, testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8.- Luis Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9.- Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) "El Movistar", Luis Alberto Estrada Montes de Oca (a) "El Flaco" y José Juan Estrada Montes de Oca (a) "El Toro" o Thor", aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba "Camperra", quien pertenecía a "Guerreros Unidos" y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos "El Chuky" y "El Gil" o "El Sapo Guapo" y Ángel Valladares alias "El Cremas" o "M" y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado "Los Bélicos", inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) "El Chango" refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido "El Choky", "El Chaky" y "La Mente", al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de "Los Rojos" (fojas 279 a 459, Tomo XXXIII).

En fecha trece de octubre de dos mil catorce, los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12572/2014, rindieron informe lo siguiente: “... con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos Policías Federales Ministeriales implementamos diversos tipos de vigilancias en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.p. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. logrando observar caminar a las personas con las características de nuestro interés el cual procedimos a marcarles el alto y previamente identificándonos como Policías Federales Ministeriales le solicitamos de manera verbal que se identificaran con nosotros, quienes nos dijeron llamarse: **Ramiro Ocampo Pineda alias “el chango” y Rosario Manuel Borja**, pero no contaban con identificación alguna, acto seguido les informamos que contábamos con una orden de Localización y Presentación en su contra, quienes al mostrárselas manifestaron que se encontraban en condiciones de presentarse ante la autoridad que lo requiere, accediendo voluntariamente a acompañarnos, esto sin presión física o moral alguna. Por tal motivo con fecha 13 del presente mes y año **presentamos** al C. Ramiro Ocampo Pineda y la C. Rosario Manuel Borja...” (sic) presentación que fue debidamente ratificada por los aprehensores (fojas 469 a 476, Tomo XXXIII).

Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos de la misma fecha, actuando dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó la retención de los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y secuestro, al estipular en su acuerdo: “... Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de RAMIRO OCAMPO PINEDA alias “EL CHANGO” y ROSARIO MANUEL BORJA, en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; por tal motivo y **toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputan, tal y como versa el parte policial** hasta el momento del estudio de las constancias que obran en el expediente, es procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecen pena privativa de libertad...” (sic) (fojas 505 a 514, Tomo XXXIII).

En fecha quince de octubre de dos mil catorce, se decretó la duplicidad del término constitucional a los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, por tratarse del delito de Delincuencia Organizada, constancia de notificación de la duplicidad de la retención (fojas 617 a 632, Tomo XXXIII).

Pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, fechado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción

penal, librándose dicho mandamiento en contra de Ramiro Ocampo Pineda, por el delito de Secuestro (fojas 01 a 508, Tomo XXXV).

Orden de aprehensión de la causa penal, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, librada en contra de Ramiro Ocampo Pineda, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 01 a 571, Tomo XXXIX).

Ahora bien, de las constancias antes reproducidas, se observa que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó la retención de los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, del día trece de octubre del dos mil catorce, bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia, al considerar que los medios de prueba existentes valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada eran suficientes para considerar que existían indicios para acreditar la probable responsabilidad de RAMIRO OCAMPO PINEDA alias “EL CHANGO” y ROSARIO MANUEL BORJA, en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; por lo que debido a que habían sido **sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputan, tal y como versaba en el parte policial**, resultaba procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecían pena privativa de libertad, sin embargo, resulta importante señalar que los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, en su informe que rindieron mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12572/2014, señalaron lo siguiente: “... con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos Policías Federales Ministeriales implementamos diversos tipos de vigilancias en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.p. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. logrando observar caminar a las personas con las características de nuestro interés el cual procedimos a marcarles el alto y previamente identificándonos como Policías Federales Ministeriales le solicitamos de manera verbal que se identificaran con nosotros, quienes nos dijeron llamarse: **Ramiro Ocampo Pineda alias “el chango” y Rosario Manuel Borja**, pero no contaban con identificación alguna, acto seguido **les informamos que contábamos con una orden de Localización y Presentación en su contra, quienes al mostrárselas manifestaron que se encontraban en condiciones de presentarse ante la autoridad que lo requiere, accediendo voluntariamente a acompañarnos**, esto sin presión física o moral alguna. Por tal motivo con fecha 13 del presente mes y año **presentamos** al C. Ramiro Ocampo Pineda y la C. Rosario Manuel Borja...” (sic), lo cual no es conteste con lo expresado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en dicho acuerdo de retención.

A mayor abundamiento resulta oportuno precisar que si bien el licenciado Ignacio Quintana Candelario, decretó la retención por flagrancia de los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “El Chango” y Rosario Manuel Borja, al considerar que se encontraban satisfechos los extremos que hace referencia el artículo 193, de la Ley federal adjetiva penal (Código Federal de Procedimientos Penales), para

poder dictar la retención de los indiciados: RAMIRO OCAMPO PINEDA alias "EL CHANGO" y ROSARIO MANUEL BORJA, al haber sido detenidos por elementos de la Marina en Taxco, Guerrero, y dijeron pertenecer al grupo delictivo "Guerreros Unidos", y de que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, libró orden de aprehensión en contra de entre otros, del C. RAMIRO OCAMPO PINEDA, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, lo cierto es que, la detención a que se refiere pertenece a la diversa indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, la cual se inició el ocho de octubre de dos mil catorce, por los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud, y que la detención de los CC. RAMIRO OCAMPO PINEDA alias "EL CHANGO" y ROSARIO MANUEL BORJA, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, como ya se refirió con anterioridad fue realizada por los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, como se señala en el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12572/2014, en el que informaron en cumplimiento a la orden de localización y presentación ordenada por la Representación Social de la Federación, al efectuar diversos tipos de vigilancia en las inmediaciones de las calles de Soto y Reforma en la colonia Guerrero, de la Ciudad de México, al ir caminando los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias "el chango" y Rosario Manuel Borja, les marcaron el alto y al comunicarles que tenían una orden de localización y presentación girada en su contra accedieron a acompañarlos voluntariamente sin presión alguna. Lo cual resulta contradictorio con lo asentado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en su acuerdo de retención dictado a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil catorce.

Por otro lado, resulta importante establecer que del contenido del artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que flagrancia en los delitos está prevista en el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá de entenderse, que el indiciado podrá detenerse **en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o inmediatamente después de cometerlo, sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o que hubiera intervenido con este en la comisión del ilícito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito**, lo cual en la especie no aconteció, ya que como quedó demostrado los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias "el chango" y Rosario Manuel Borja, fueron detenidos cuando deambulaban por la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.P. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., sin que se les hubiera encontrado en la comisión de algún delito, por lo que no se puede hablar de flagrancia.

Por lo que, se estima que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, no tuvo sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que la única motivación que tuvo como sustento fue lo asentado en su acuerdo al considerar que existían indicios para acreditar la probable

responsabilidad de los indiciados, en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; al haber supuestamente haber sido sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputaban, como versaban en el parte policial, que como quedó demostrado anteriormente no fueron detenidos en flagrante delito.

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que al haber dictado el licenciado Ignacio Quintana Candelario, el acuerdo de retención como consecuencia de una puesta a disposición en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización, detención y presentación, en la que no se encontró a los CC. Ramiro Ocampo Pineda alias “el chango” y Rosario Manuel Borja, en flagrancia de ningún delito, y sin reunir los requisitos del citado numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculca lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicho retención no cubre con los términos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal, sirve de sustento criterio jurisdiccional:

Época: Décima Época

Registro: 2010053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XX.4o.2 P (10a.)

Página: 2061

DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así*

calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, **si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."** En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los

jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que

hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria” (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre

todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

De tal suerte, que al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causas de responsabilidad prevista en los artículos 225, fracción XXX, (hipótesis de Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas), del Código Penal Federal y **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

[...]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la

certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;...

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

• **RETENCIÓN ILEGAL CASO “MONTES DE OCA”**

Posibles irregularidades atribuibles al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar una retención ilegal, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Con fecha diez de octubre de dos mil catorce, se inició la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, con motivo de la puesta a disposición de los CC. Luís Alberto Estrada Montes de Oca, alias “El Flaco”; Juan Estrada Montes de Oca, alias “El Thor” y Raymundo Salvador Bernal, alias “El Movistar”, la cual se acumuló a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, por autorización de once de octubre de dos mil catorce (fojas 01 a 08, Tomo XXVIII).

En fecha diez de octubre de dos mil catorce, la licenciada Norma Ericka Pérez Badillo, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó la retención legal por flagrancia en contra de los CC. Luís Alberto Estrada Montes de Oca, Juan Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal (fojas 40 a 44, Tomo XXVIII).

Con fecha doce de octubre de dos mil catorce, el licenciado Mario Cruz Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, acordó la duplicidad del término constitucional de los CC. Luís Alberto Estrada Montes de Oca, Juan Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal (fojas 390 a 395, Tomo XXVIII).

En fecha doce de octubre de dos mil catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Materia de Secuestro, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, acordó y giro el oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9570/2014, en el que solicitó al encargado de la Policía Federal Ministerial la búsqueda, localización y presentación, de tantas y cuantas personas que se encontraran en flagrancia en la comisión de delitos flagrantes relacionados con los hechos que se investigaban en la misma, dentro de los

cuales se encontraban dentro del acuerdo los inculpados (fojas 400 a 428, Tomo XXVIII).

En fecha doce de octubre de dos mil catorce, se solicitaron y se recibieron las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 de 1.- Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, 2.- Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, 3.- Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, 4.- David Cruz Hernández (a) “El Chino”, 5.- Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 6.- Rosario Manuel Borja, testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, 7.- José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 8.- Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” testimonio que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, 9.- Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, mismos que fueron asistidos por defensor público federal, sin manifestar su deseo de presentar denuncia o queja por vejaciones que hubiera recibido por parte de sus captores o algún servidor público, y a excepción de Rosario Manuel Borja, Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”, Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” y José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor”, aceptaron dedicarse a la venta de droga, que les suministraba “Camperra”, quien pertenecía a “Guerreros Unidos” y estar enterados de algunos miembros pertenecientes a dicha organización criminal entre ellos “El Chuky” y “El Gil” o “El Sapo Guapo” y Ángel Valladares alias “El Cremas” o “M” y algunos integrantes del grupo de reacción inmediata de la Policía Municipal de Iguala denominado “Los Bélicos”, inclusive Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” refirió que el día de la balacera de Ayotzinapa quienes habían realizado los levantones de los estudiantes habían sido “El Choky”, “El Chaky” y “La Mente”, al pensar que dentro del grupo de estudiantes venía gente armada del grupo de “Los Rojos” (fojas 279 a 459, Tomo XXXIII).

En fecha catorce de octubre de dos mil catorce, a las dos horas con diez minutos, los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12573/2014, rindieron el siguiente informe: “... con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos Policías Federales Ministeriales implementamos diversos tipos de vigilancias en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.p. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. logrando observar caminar a las personas con las características de nuestro interés el cual procedimos a marcarles el alto y previamente identificándonos como Policías Federales Ministeriales le solicitamos de manera verbal que se identificaran con nosotros, quienes nos dijeron llamarse: **José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal**, pero no contaban con identificación alguna, acto seguido les informamos que contábamos con una orden de Localización y Presentación en su contra, quienes al mostrárselas manifestaron que se encontraban en condiciones de presentarse ante la autoridad que lo requiere, accediendo voluntariamente a acompañarnos, esto sin presión física

o moral alguna. Por tal motivo con fecha 13 del presente mes y año **presentamos** a los CC. **José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal...** (sic) presentación que fue debidamente ratificada por los aprehensores (fojas 478 a 485, Tomo XXXIII).

Siendo las dos horas con cincuenta minutos de la misma fecha, actuando dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, **decretó la retención** de José Juan Estrada Montes de Oca alias "EL TORO" o "THOR", Luís Alberto Estrada Montes de Oca alias "EL FLACO" y Raymundo Salvador Bernal, alias "EL MOVISTAR", por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y secuestro, al estipular en su acuerdo: *"... Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de RAMIRO OCAMPO PINEDA alias "EL CHANGO" y ROSARIO MANUEL BORJA (sic), en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; por tal motivo y toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputan, tal y como versa el parte policial hasta el momento del estudio de las constancias que obran en el expediente, es procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecen pena privativa de libertad..."* (sic) se aprecia que se trata del mismo formato que se utilizó para la retención de los CC. Ramiro Ocampo Pineda Alias "El Chango" y Rosario Manuel Borja, pues se encuentra en los mismos términos y en el tercer párrafo de la foja cuatro y aparecen los nombres de estos últimos en lugar de quien se decretó la retención, es decir, de los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal (fojas 517 a 521, Tomo XXXIII).

Pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción penal, en contra de diversas personas, entre otras los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal (sin detenido), por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada en la modalidad de Contra la Salud (fojas 01 a 508, Tomo XXXV).

Orden de aprehensión dentro de la causa penal 100/2014-VII, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, librada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada en la modalidad de Contra la Salud (fojas 02 a 571, Tomo XXXIX).

Ahora bien, de las constancias antes reproducidas, se observa que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de

Secuestro, al decretar la retención de José Juan Estrada Montes de Oca alias “EL TORO” o “THOR”, Luís Alberto Estrada Montes de Oca alias “EL FLACO” y Raymundo Salvador Bernal, alias “EL MOVISTAR”, a las dos horas con cincuenta minutos, del día catorce de octubre del dos mil catorce, bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia, al considerar que los medios de prueba existentes valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada eran suficientes para considerar que existían indicios para acreditar la probable responsabilidad de los inculpados en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, erróneamente asentó los nombres de **RAMIRO OCAMPO PINEDA alias “EL CHANGO” (sic) y ROSARIO MANUEL BORJA (sic)**; y que habían sido **sorprendidos en la comisión flagrante en los delitos que se les imputaban, tal y como versaba en el parte policial**, por lo que resultaba procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecían pena privativa de libertad, sin embargo, resulta importante señalar que los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, en su informe que rindieron mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12573/2014, señalaron lo siguiente: “... con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado los suscritos Policías Federales Ministeriales implementamos diversos tipos de vigilancias en las inmediaciones de la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.p. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. logrando observar caminar a las personas con las características de nuestro interés el cual procedimos a marcarles el alto y previamente identificándonos como Policías Federales Ministeriales le solicitamos de manera verbal que se identificaran con nosotros, quienes nos dijeron llamarse: **José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal**, pero no contaban con identificación alguna, acto seguido les informamos que contábamos con una orden de Localización y Presentación en su contra, quienes al mostrárselas manifestaron que se encontraban en condiciones de presentarse ante la autoridad que lo requiere, accediendo voluntariamente a acompañarnos, esto sin presión física o moral alguna. Por tal motivo con fecha 13 del presente mes y año **presentamos a los José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal...**” (sic), lo cual no es conteste con lo expresado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en dicho acuerdo de retención.

A mayor abundamiento resulta oportuno precisar que si bien el licenciado Ignacio Quintana Candelario, decretó la retención por flagrancia de los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, al considerar que se encontraban satisfechos los extremos que hace referencia el artículo 193, de la Ley federal adjetiva penal (Código Federal de Procedimientos Penales), para poder dictar la retención de los indiciados: JOSÉ JUAN ESTRADA MONTES DE OCA, LUÍS ALBERTO ESTRADA MONTES DE OCA y RAYMUNDO SALVADOR BERNAL, al haber sido detenidos por elementos de la Marina en Iguala, Guerrero, y dijeron pertenecer al grupo delictivo “Guerreros Unidos”, y que dentro de la causa penal 100/2014-VII, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, se libró orden de aprehensión el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas,

en contra de los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada en la modalidad de Contra la Salud, lo cierto es que, la detención a que se refiere pertenece a la diversa indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, la cual se inició el ocho de octubre de dos mil catorce, por los delitos de Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud, lo cierto es, que la detención de los CC. JOSÉ JUAN ESTRADA MONTES DE OCA, LUÍS ALBERTO ESTRADA MONTES DE OCA y RAYMUNDO SALVADOR BERNAL, que le fueron puestos a disposición ocurrió en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, como ya se refirió con anterioridad y fue realizada por los CC. Felipe Gutiérrez Díaz y Héctor Eduardo Estévez, Girón, elementos de la Policía Federal ministerial, como se expresa en el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12573/2014, en el que informaron que en cumplimiento a la orden de localización y presentación ordenada por la Representación Social de la Federación, al efectuar diversos tipos de vigilancia en las inmediaciones de las calles de Soto y Reforma en la colonia Guerrero, de la Ciudad de México, al ir caminando los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, les marcaron el alto y al comunicarles que tenían una orden de localización y presentación girada en su contra accedieron a acompañarlos voluntariamente sin presión alguna. Lo cual resulta contradictorio con lo asentado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en su acuerdo de retención dictado a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil catorce.

Por otro lado, resulta importante establecer que del contenido del artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que flagrancia en los delitos está prevista en el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá de entenderse, que el indiciado podrá detenerse **en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o inmediatamente después de cometerlo, sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o que hubiera intervenido con este en la comisión del ilícito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito**, lo cual en la especie no aconteció, ya que como quedó demostrado los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luís Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, fueron detenidos cuando deambulaban por la esquina formado por las calles Soto y Reforma, colonia Guerrero, C.P. 63000, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., sin que se les hubiera encontrado en la comisión de algún delito, por lo que no se puede hablar de flagrancia.

Por lo que, se estima que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, no tuvo sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que la única motivación que tuvo como sustento fue lo asentado en su acuerdo al considerar que existían indicios para acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, en la comisión de los ilícitos de Delincuencia

Organizada y Secuestro; al haber sido supuestamente sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputaban, como versaban en el parte policial, que como quedó demostrado anteriormente no fueron detenidos en flagrante delito.

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que al haber dictado el licenciado Ignacio Quintana Candelario, el acuerdo de retención como consecuencia de una puesta a disposición en cumplimiento a una orden de búsqueda, localización, detención y presentación, en la que no se encontró a los CC. José Juan Estrada Montes de Oca, Luis Alberto Estrada Montes de Oca y Raymundo Salvador Bernal, en flagrancia de ningún delito, y sin reunir los requisitos del citado numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculca lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no cubre con los términos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal, sirve de sustento criterio jurisdiccional:

Época: Décima Época

Registro: 2010053

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XX.4o.2 P (10a.)

Página: 2061

DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así*

calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, **si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."** En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los

jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que

hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria” (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre

todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

De tal manera, que al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causas de responsabilidad prevista en los artículos 225, fracción XXX, (hipótesis de Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas), del Código Penal Federal y **62**, fracción **XI** (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción **VIII** del mencionado numeral **63** (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos: ...

[...]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la

certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;...

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

• RETENCIÓN ILEGAL CASO “EL CHINO”

Posibles irregularidades atribuibles al licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, al decretar una retención ilegal, derivadas de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

De actuaciones se desprende que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, actuando en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014**, solicitó al licenciado Antonio Suamy López Hernández, asignado a la misma Unidad Especializada, copias certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014** de: 1). Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, 2). Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, 3). Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, 4). **David Cruz Hernández (a) “El Chino”**; 5). Ramiro Ocampo Pineda (a) “El Chango” testimonio que fue recabado en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014**, 6). Rosario Manuel Borja, testimonio que fue rendido en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014**, 7). José Juan Estrada Montes de Oca (a) “El Toro” o Thor” testimonio que fue vertido en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, 8). Luís Alberto Estrada Montes de Oca (a) “El Flaco” testimonio que fue recabado en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, 9). Raymundo Salvador Beltrán (a) “El Movistar”. Ahora bien, resulta importante señalar que la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014**, se inició el ocho de octubre de dos mil catorce, por el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en contra Quien resulte responsable, por los delitos de **Delincuencia Organizada, Violación a la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y lo que resulte.**, con motivo del oficio de puesta a disposición número PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, suscrito por los CC. Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva, elementos de la Policía Federal Ministerial, y personal de la Marina, Armada de México, Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Erraestro, mediante el cual pusieron a disposición a los CC. Osvaldo Ríos Sánchez (a) “El Gordo”, Miguel Ángel Ríos Sánchez (a) “El Pozol”, y

Carlos Pascual Cervantes Jaimes (a) “El Pollo” o “Pascual”, quienes fueron detenidos en la comisión de delito flagrante.

Corren agregadas al expediente de la averiguación previa motivo de la presente Evaluación Técnica Jurídica, diversas constancias, dentro de las cuales se encuentra el oficio número PGR/AIC/PFM/GGIPAM/12464/2014, mediante el cual los CC. Jesús Omar Maciel Álvarez y Miguel Ángel Romero Hernández, elementos de la Policía Federal Ministerial, el **diez de octubre de dos mil catorce**, a las **veintiuna horas**, presentaron informe al Representante Social de la Federación, en el que entre otras cosas manifestaron: “... se logró saber que la persona de nuestro interés **NO se encontraba en el lugar proporcionado por FEDERICO LEON RUBIO**, ya que se encontraba huyendo de las autoridades, utilizando para tal finalidad la casa de una tía, ubicada **en la Calle Andador Heberto Castillo número 13, Colonia Genaro Vázquez, en el Municipio de Iguala en el Estado de Guerrero**, en donde luego de realizar una vigilancia fija se logró observar a una persona del sexo masculino que abandonaba el inmueble aproximadamente a las 15:30 horas del día 10 de octubre del presente año, quien contaba con las características físicas descritas en las declaraciones que obran dentro de la Averiguación Previa que nos ocupa, identificándonos plenamente como elementos de la Policía Federal Ministerial al momento de abordarlo, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia dijo llamarse **DAVID CRUZ HERNÁNDEZN**, contar con 20 años de edad y ser conocido en el municipio de Iguala con el alias de “EL CHINO”, **quien manifestó NO tener inconveniente alguno en contribuir a la investigación y que era su deseo acompañarnos vía terrestre en vehículo oficial a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada [...] Sin otra orden contraria se Localiza y Presenta al C. DAVID CRUZ HERNANDEZ...**” (sic) (fojas 576 a 578, Tomo XXVI).

En virtud de lo anterior, siendo las **veintiuna horas del día diez de octubre de dos mil catorce**, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, actuando dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, recabó la declaración ministerial de David Cruz Hernández, en calidad de testigo, quien manifestó haber colaborado como halcón en grupo delincuencia “Guerreros Unidos”, haciendo el señalamiento de algunos integrantes del mismo (fojas 591 a 593, Tomo XXVI).

En la misma fecha, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, actuando dentro de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, dictó acuerdo en la que se ordenó el cambio de situación jurídica de David Cruz Hernández alias “EL CHINO”, por haber sido probable su participación en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos de Contra la Salud y Secuestro (fojas 594 a 606, Tomo XXVI).

Posteriormente y el **once de octubre de dos mil catorce**, a las **once horas con cuarenta minutos**, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Materia de Secuestro, actuando en la averiguación previa

PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, decretó la retención de DAVID CRUZ HERNÁNDEZ ALIAS “EL CHINO”, por haber sido su probable participación en la comisión de los delitos Contra la Salud y Secuestro, al considerar lo siguiente: “... Los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público de la Federación, a ordenar la retención del o de los indiciados en los casos de delito flagrante, por lo que tomando en consideración los elementos de prueba reseñados con anterioridad, mismos que se encuentran glosados en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, se puede afirmar, sin atisbo de duda, que se encuentran satisfechos los extremos a que hace referencia el artículo 193 de la ley adjetiva penal, para poder dictar la retención del indiciado DAVID CRUZ HERNÁNDEZ ALIAS “EL CHINO”, quien en este momento se encuentra presente de forma voluntaria en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, sito en Avenida Paseo de la Reforma número setenta y cinco, primer piso, colonia Guerrero, en México Distrito Federal, por haber rendido su declaración ante esta autoridad ministerial en calidad de testigo y que derivado de la misma y concomitantemente con las declaraciones que obran en la indagatoria en que se actúa rendidas por los indiciados CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS “EL POLLO” Y/O “PASCUAL”, del jueves nueve de octubre de dos mil catorce, MIGUEL ANGEL RIOS SANCHEZ alias “EL POZOL” del nueve de octubre de dos mil catorce y OSVALDO RIOS SANCHEA alias “EL GORDO” del día diez del mes de octubre del año dos mil catorce, es menester retener a dicha persona en las oficinas de esta Representación Social de la Federación...” (sic) (fojas 658 a 671, Tomo XXVI).

En fecha **catorce de octubre de dos mil catorce**, a las **ocho horas con cuarenta y cinco minutos**, el licenciado Antonio Suamy López Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, decretó la libertad con las reservas de ley de DAVID CRUZ HERNÁNDEZ, refiriendo: “... el día diez de octubre del presente año, se decretó la detención **por caso urgente** y su consecuente retención de: DAVID CRUZ HERNÁNDEZ, así como que el doce de octubre de este mismo año, se le decretó la duplicidad del término constitucional, en virtud de que en la comisión de la conducta que se les atribuye, quedo evidenciada la participación de más de tres sujetos, unidos entre sí, de manera permanente y reiterada para cometer el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada [...] sin embargo, del estudio de las mismas se desprende que hasta el momento no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, por lo que a fin de no vulnerar garantías individuales ...” (sic) (fojas 75 y 76, Tomo XXIX).

El mismo catorce de octubre de dos mil catorce, siendo las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, los CC. Israel Jiménez Cruz y Miguel Eduar Castañeda Salazar, elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12662/2014, pusieron a disposición al C. David Cruz Hernández, en el que señalaron: *en atención a lo solicitado nos permitimos informar que el día de la fecha los suscritos Policías Federales Ministeriales dimos*

cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. DAVID CRUZ HERNÁNDEZ, mismo que fue ubicado en Calle Soto número 60, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal y al identificarnos plenamente y hacerle saber el motivo de nuestra presencia dijo de forma voluntaria y sin presión alguna que era su deseo acudir ante esta representación social de la federación para poder aclarar su situación legal [...] Conclusiones: Se cumplimentó Orden de Localización y Presentación del C. David Cruz Hernández...” (sic) (fojas 596 a 603, Tomo XXXIII).

Con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, siendo las once horas, el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro actuando en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, decretó la retención del C. David Cruz Hernández alias “El Chino”, por haber sido detenido en flagrancia en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y secuestro, por considerar entre otras: “... *que se encuentran satisfechos los extremos a que hace referencia el artículo 193 de la ley adjetiva penal, para poder dictar la retención de los indiciados: DAVID CRUZ HERNÁNDEZ (a) “EL CHINO”, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Ministerial en Iguala, Guerrero. Aunado a lo anterior se desprende de su declaración ministerial la participación en los hechos que nos ocupa y su función en la organización criminal denominada “GUERREROS UNICOS” [...] Los anteriores medios de prueba valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada son suficientes para considerar que existen indicios para acreditar la probable responsabilidad de DAVID CRUZ HERNÁNDEZ (a) “EL CHINO”, en la comisión de los ilícitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por tal motivo y toda vez que los sujetos antes señalados, fueron sorprendidos en la comisión flagrante los delitos en los que destacan el de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal y como versa el parte policial hasta el momento del estudio de las constancias que obran en el expediente, es procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecen pena privativa de libertad...” (sic) (fojas 605 a 614, Tomo XXXIII).*

Pliego de consignación de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, fechado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que se ejerce la acción penal en contra de entre otros, del **C. David Cruz Hernández, alias “El Chino”**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 1 a 508, Tomo XXXV).

Orden de aprehensión de la causa penal, derivado de la consignación de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/939/2014, sin detenido presentado en oficialía de partes el dieciocho de octubre de dos mil catorce, en contra del **C. David Cruz Hernández, alias “El Chino”**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO (fojas 01 a 571, Tomo XXXIX)

Ahora bien, de las constancias antes reproducidas, se observa que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Agente del Ministerio Público de la Federación,

adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó la retención del C. DAVID CRUZ HERNÁNDEZ (a) "EL CHINO", a las diecinueve horas con cincuenta minutos, del día trece de octubre del dos mil catorce, bajo el argumento de la hipótesis de flagrancia, al considerar que los medios de prueba existentes valorados conforme al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada eran suficientes para considerar que existían indicios para acreditar la probable responsabilidad de RAMIRO OCAMPO PINEDA alias "EL CHANGO" y ROSARIO MANUEL BORJA (sic), en la comisión de los ilícitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; por lo que debido a que habían sido sorprendidos en la comisión flagrante los delitos que se les imputan, tal y como versaba en el parte policial, resultaba procedente acordar su legal retención ya que los ilícitos merecían pena privativa de libertad, sin embargo, resulta importante señalar que los CC. Israel Jiménez Cruz y Miguel Eduar Castañeda Salazar, elementos de la Policía Federal Ministerial, al rendir su informe de localización y presentación del C. David Cruz Hernández, mediante el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12662/2014, de catorce de octubre de dos mil catorce, refirieron: *en atención a lo solicitado nos permitimos informar que el día de la fecha los suscritos Policías Federales Ministeriales dimos cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. DAVID CRUZ HERNÁNDEZ, mismo que fue ubicado en Calle Soto número 60, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal y al identificarnos plenamente y hacerle saber el motivo de nuestra presencia dijo de forma voluntaria y sin presión alguna que era su deseo acudir ante esta representación social de la federación para poder aclarar su situación legal [...] Conclusiones: Se cumplimentó Orden de Localización y Presentación del C. David Cruz Hernández...* (sic), lo cual no es conteste con lo expresado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en dicho acuerdo de retención, ya que en ningunas de las dos ocasiones en que se presentó ante la Representación Social de la Federación al C. David Cruz Hernández alias "El Chino", se encontraba en flagrante delito.

A mayor abundamiento resulta oportuno precisar que si bien el licenciado Ignacio Quintana Candelario, decretó la retención por flagrancia del David Cruz Hernández alias "El Chino", al considerar que se encontraban satisfechos los extremos que hace referencia el artículo 193, de la Ley federal adjetiva penal (Código Federal de Procedimientos Penales), para poder dictar la retención del indiciado David Cruz Hernández, al haber sido sorprendido en la comisión flagrante de los delitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como supuestamente se señalaba en el parte policial y que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, libró orden de aprehensión en contra de entre otros, del **C. David Cruz Hernández alias "El Chino"**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de SECUESTRO, no menos cierto es que al momento de su presentación no se encontraban dentro de los supuestos que marca el citado artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez de que como se señaló anteriormente, la detención del C David Cruz Hernández, como ya se refirió con anterioridad fue realizada por los CC. Israel Jiménez Cruz y Miguel Eduar

Castañeda Salazar, elementos de la Policía Federal Ministerial, como se advierte en el oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12662/2014, de catorce de octubre de dos mil catorce, en el que refirieron que en cumplimiento a la orden de localización y presentación del C. David Cruz Hernández, el cual fue ubicado en calle Soto número 60, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en el entonces Distrito Federal, y al identificarse como Policías Federales Ministeriales y hacerle de su conocimiento la orden de localización manifestó su deseo de acudir ante la Representación Social de la Federación para aclarar su situación legal. Lo cual resulta contradictorio con lo asentado por el licenciado Ignacio Quintana Candelario, en su acuerdo de retención dictado a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil catorce.

Por otro lado, resulta importante establecer que del contenido del artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que flagrancia en los delitos está prevista en el artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá de entenderse, que el indiciado podrá detenerse en el momento de estar cometiendo el delito, o cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o inmediatamente después de cometerlo, sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o que hubiera intervenido con este en la comisión del ilícito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito, lo cual en la especie no aconteció, ya que como quedó demostrado el C. David Cruz Hernández alias "El Chino", fue detenido en la calle de Soto número 60, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en el entonces Distrito Federal, sin que se les hubiera encontrado en la comisión de algún delito, por lo que no se puede hablar de flagrancia.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria” (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52, que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual

quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

Por lo que, se estima que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, no tuvo sustento jurídico y las bases probatorias suficientes para efectos de llevar a cabo la retención del C. David Cruz Hernández alias "El Chino", por el delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que la única motivación que tuvo como argumento fue lo asentado en su acuerdo al considerar se encontraban satisfechos los extremos del artículo 193 del Código Federal Adjetivo de la Materia, y la existencia de indicios para acreditar su probable responsabilidad y haber sido sorprendido en la comisión flagrante de los delitos Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sustentando eso último en el parte policial, en el cual como ya quedó demostrado, refiere que fue detenido en la calle de calle de Soto número 60, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en el entonces Distrito Federal, sin que se les hubiera encontrado en la comisión de algún delito, por lo que no se puede hablar de flagrancia.

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que al haber dictado el licenciado Ignacio Quintana Candelario, el acuerdo de retención como consecuencia de una puesta a disposición en cumplimiento a una orden de, localización y presentación, en la que no se encontró al C. David Cruz Hernández, en flagrancia de ningún delito, y sin reunir los requisitos del citado numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del 16, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, conculca lo previsto en la fracción XXX, del artículo 225, del Código Penal Federal, violando por otra parte, lo dispuesto en el artículo 63 fracción VIII en relación con el 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que dicha retención no cubre con los términos previstos en el artículo 16 constitucional contraviniendo el orden jurídico e incumplió con las obligaciones establecidas para el debido actuar de la Institución del Ministerio Público Federal.

Por otra parte, resulta importante señalar que la conducta de retención ilegal, transgrede el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra tutelado por el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que en el numeral 3, previene el derecho a no ser víctima de una detención arbitraria, y que a la letra dispone:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento la siguiente tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María

Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

En razón de lo anterior, resulta importante mencionar que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", formulando la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, y que para los efectos del control de convencionalidad de las normas de derecho internacional, en su artículo 2, de dicha Convención, se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, de donde la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, obliga que el Tribunal tiene competencia para la protección internacional de las personas humanas, lo que la faculta a investigar si un Estado ha cumplido o no con los compromisos que como ente de Derecho, ha adquirido en el Derecho Internacional, al crear leyes incompatibles y violentando derechos humanos que hayan sido reconocido por ese tratado, para realizar la confronta entre el derecho interno nacional, con la norma internacional a lo que le llama, control y que asegura la supremacía de la Convención por medio del control de la convencionalidad, y con ello, obligar al Estado a modificar, derogar, anular, la norma o las practicas, que violentan los derechos humanos, garantizando la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pronunciándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual "se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria" (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003). Incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y los criterios garantistas que la Corte ha fijado al respecto en su jurisprudencia, emitida en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. que en lo conducente señala:

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la Corte Interamericana quiso delinear el ámbito protegido por el derecho a la libertad personal, que ya había sido considerado extensamente en su jurisprudencia. Después de precisar que el artículo 7 de la Convención solo ampara la libertad física, agregó que este derecho: “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

La conexión entre el derecho y sus garantías determina que toda vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención comporte igualmente una violación de su numeral 1:

...la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.²⁰

Como muestra de la relevancia de la normativa interna en el examen de la conformidad con la Convención de una privación de libertad pueden mencionarse los *Casos Castillo Páez vs. Perú* y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en los cuales la Corte Interamericana declaró la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, *debido a que la detención de las respectivas víctimas se había producido sin orden judicial y sin que existiera flagrancia, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la legislación interna*. Es bastante ilustrativo que la Corte, al referirse al basamento normativo de la violación de la libertad personal haya afirmado, en el primero de estos casos, que: “Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política”, (*Caso Castillo Páez vs. Perú*) con lo cual quedaba clara la importancia de la Constitución Peruana al examinar la violación de la Convención.

Al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución o a las leyes internas, la Corte a veces también afirma que aquella es arbitraria, por lo que declara la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre todo en el contexto de privaciones de libertad evidentemente ilegítimas, que carecen de base legal o se adoptan infringiendo la normativa interna y pueden ser tildadas, adicionalmente, de arbitrarias.³² Aunque ello no significa que la ilegalidad de una privación de libertad equivalga a su arbitrariedad, como enseguida explicaremos al comentar el numeral 3 del artículo 7.

En algunas sentencias de la Corte se ha sostenido que el requisito de la legalidad de la privación de libertad comprende el de la tipicidad que debe satisfacer el correspondiente precepto. En tal sentido se ha señalado que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que al emitirse el acuerdo de retención se argumentó la flagrancia, sin que existiera la misma ya que como obran en autos la detención y puesta a disposición por los elementos aprehensores fue con motivo de una localización y presentación, en la que los presentados accedieron por su propia voluntad a concurrir ante la Representación Social de la Federación, a fin de enterarse de su situación jurídica.

De tal suerte, se arriba a la conclusión de que el licenciado Ignacio Quintana Candelario, Representante Social de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, se le atribuye haberse ubicado probablemente en la causas de responsabilidad prevista en los artículos 225, fracción XXX, (hipótesis de Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas), del Código Penal Federal y 62, fracción XI (incumplir cualquiera de las obligaciones que se refiere el artículo 63), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, específicamente la prevista en la fracción VIII del mencionado numeral 63 (abstenerse de ordenar la retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables), en relación con el 70 (Procederá la remoción) que disponen:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

“Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente, de los oficiales ministeriales y de los peritos:

[..]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 64, y...”

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial y en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[..]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables:...

“Artículo 70.- Procederá la remoción en los casos de infracción graves a juicio de la Visitaduría General. En todo Caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV Y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX Y XI del artículo 64 de esta ley.

• RETENCIÓN ILEGAL CASO “ELMER”

Del estudio y análisis efectuado a las actuaciones que fueron desahogadas en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, que corre inmersa dentro de la

averiguación previa **PGR/SDHPDSC/OI/001/2015** objeto de revisión, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la cual se tiene a la vista, foliada y entresellada, resultan inconsistencias en su integración que afectan la libertad personal de las personas sujetas a investigación ante el Ministerio Público de la Federación.

Es propicio establecer los hechos a que se contrae el expediente objeto de escrutinio, narrados por los elementos de la Policía Federal Ministerial en su parte informativo y puesta a disposición sin número fechado el veintidós de octubre de dos mil catorce, emanado del cumplimiento otorgado al mandato ministerial de investigación SEIDO/UEIDMS/FE-D/9725/2014 de veintiuno de octubre de dos mil catorce, formulado por la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**; en el que medularmente asentaron que en aras de conocer el modus vivendi y operandi de la persona identificada como “El Gil”, presunto miembro de la organización delictiva “Guerreros Unidos”, se constituyeron en el municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero, a fin de ubicar el domicilio de “El Gil”, en donde vecinos del lugar señalaron que “El Gil” tenía familiares en la calle Ruiz Cortines de la localidad de Tierra Colorada en ese municipio; por lo que fueron a dicha calle en donde una mujer, sin identificarse, les señaló a un hombre, que en ese instante estaba parado fuera de un domicilio, diciéndoles que, al parecer, era primo de “El Gil”; por tanto ante tal señalamiento los elementos policiacos abordaron al mencionado sujeto identificándose con él como agentes de la Policía Federal Ministerial, y haciéndole saber que estaban indagando sobre la identificación y ubicación de su primo “Gil”; a lo que el hombre, que en ese momento, dijo llamarse Elmer Nava Orduña, respondió de manera nerviosa que no conocía a ningún Gil, que no sabía nada que no había visto a Gil, lo cual a consideración de los Policías Federales, fue contradictorio, agregando en su informe que, nuevamente nervioso, respondió que Gil era su primo, por ser hijo de una hermana de su madre; que desconocía su nombre completo y su domicilio; que sólo sabía que se llama Gil (T. XXXVII-Fojas 588 a 593).

Derivado de las manifestaciones vertidas por, quien dijo llamarse, Elmer Nava Orduña los agentes Federales le indicaron a éste que su conducta podía ser constitutiva de delito, pues estaba obstaculizando la investigación y favoreciendo el ocultamiento del probable responsable “El Gil”; por lo cual, según asentaron, Elmer Nava Orduña estaba cometiendo flagrantemente el delito de “Encubrimiento” previsto en el artículo 400 fracciones III y IV del Código Penal Federal, asegurándolo en consecuencia, bajo la hipótesis de flagrancia y ponerlo así a disposición de la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

En la misma fecha la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en diligencias por separado, recabó la ratificación del parte informativo con puesta a disposición signado por **Ubaldo Amaro Barragán y Carlos Enrique García Ibarra**, agentes de la Policía Federal Ministerial que aprehendieron a Elmer Nava Orduña; apreciándose que únicamente ratificaron el parte que tuvieron a la vista. (T. XXXVII-F. 594 a 597)

Ahora bien, continuando con su intervención, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veintidós horas con veinte minutos, del veintidós de octubre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de Elmer Nava Orduña, bajo el mismo argumento expuesto por los aprehensores, consistente en que Elmer Nava Orduña, fue detenido, por agentes de la Policía Federal Ministerial, mientras se encontraba de pie a fuera de uno de los domicilios de la calle Ruíz Cortines de la localidad de Tierra Colorada en el municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero, en virtud de que primeramente manifestó que no conocía a la persona de apodo "El Gil" y después expresó de manera nerviosa que sí era su primo pero que no sabía su nombre completo ni su domicilio; ante lo cual, acorde a lo expresado en el acuerdo de retención de mérito, la Fiscal Federal del conocimiento determinó que con ello **Nava Orduña** había cometido en flagrancia el delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 fracciones III y IV del Código Penal Federal, ello al obstaculizar, con sus respuestas, la investigación y favorecer el ocultamiento del probable responsable; decretando, en consecuencia, la **Retención** de Elmer Nava Orduña, en términos de los artículos 16 párrafo quinto de la Carta Magna, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; teniendo únicamente como sustento el informe de puesta a disposición referido. (T. XXXVII-Fojas 599 a 603)

Luego, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, generó el comunicado oficial SEIDO/UEIDMS/FE-D/9765/2014, en términos del que solicitó al entonces Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial, la guarda y custodia del indiciado Elmer Nava Orduña, en calidad de **detenido** hasta en tanto se resolviera su situación jurídica. (T. XXXVIII-Foja 011)

Así, a las veintitrés horas con treinta minutos, del veintitrés de octubre de dos mil catorce, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Elmer Nava Orduña, en términos de los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, en calidad de indiciado. (T. XXXVIII-Fojas 212 a 218)

Hecho lo anterior, a las diecisiete horas con diez minutos, del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, obtuvo ampliación de declaración, en calidad de indiciado, de Elmer Nava Orduña, fundando su actuar en el contenido de los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. (T. XXXVIII-Fojas 278 a 283)

Ahora bien, siguiendo con la intervención de la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, el veintidós (*sic*) de octubre de dos mil catorce, acordó la libertad con las reservas de ley del indiciado Elmer Nava Orduña, porque, según dijo, hasta el momento ***no se evidencia ni de manera indiciaria*** su participación en el delito de Encubrimiento, por lo que una vez que Elmer Nava Orduña colaboró con esa autoridad ministerial al proporcionar datos e información relevante para la investigación, ésta consideró procedente decretar su libertad, en consecuencia, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dirigió el comunicado oficial SEIDO/UEIDMS/FE-D/9825/2014, al Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial, solicitando dejara sin efectos la guarda y custodia de Elmer Nava Orduña, en virtud de que se había decretado su libertad bajo las reservas de ley. (T. XXXVIII-Fojas 295, 296 y 298)

En este orden de ideas, partiendo del desarrollo de las actuaciones pormenorizadas, así como con base en lo previsto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en forma indubitable, que la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, actuó en su calidad de Servidora Pública Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, firmó y practicó diversas diligencias, en el expediente de averiguación previa sometido a escrutinio técnico jurídico, situación que se acredita con las constancias que conforman el cartapacio original que fue puesto a la vista del suscrito y que se describió en la parte inicial del presente instrumento.

Bajo este escenario, es atinente señalar con claridad que el artículo 108 del Pacto Federal de la Unión, detalla que se reputarán como servidores públicos a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Gobierno Federal, y que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, de su Ley Orgánica, se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia, a los miembros de la Institución les resulta aplicable el artículo 212

del Código Penal Federal, para efectos de determinar a quiénes se les otorgará la calidad de servidor público.

Ahora bien, establecido lo anterior, de las actuaciones pormenorizadas, se advierte que la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, actuó en su calidad de Servidora Pública Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, a las veintidós horas con veinte minutos, del veintidós de octubre de dos mil catorce, dictó proveído en el que ordenó la **Retención** de **Elmer Nava Orduña**; ello sin contar con mandamiento escrito emitido por la autoridad judicial que le facultara para ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional y sin que se actualizarán ninguno de los dos únicos supuestos de excepción como son **la flagrancia** y el caso urgente; de modo que, su actuar fue incorrecto, en razón de que no se ajustó a las reglas plasmadas en la normativa constitucional, interna y procesal, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualizaban las hipótesis previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales para la detención en flagrancia y en consecuencia si era procedente ordenar la **Retención** de Elmer Nava Orduña, en los términos en que fue puesto a su disposición por los elementos de la Policía Federal Ministerial.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, para el caso de nuestra atención, son aplicables en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como 2, fracción IV y XI; y 123, 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden Federal que le sean dados a conocer; ello a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá practicar todas y cada una de las diligencias legalmente necesarias, en la especie, tendientes a lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto activo de mérito; estando en posibilidad de ordenar la retención del agente bajo el **supuesto de la flagrancia** única y exclusivamente conforme a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 193 del Código Adjetivo de la materia.

En este orden de ideas, conviene destacar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera que, la **libertad personal** constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones **en flagrancia** o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”**

Puntualizado lo anterior, se puede establecer con claridad la probable conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrió la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga** en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, resulta oportuno ahondar en la figura invocada por parte de la Fiscal Federal Investigadora de mérito, que es la retención por la comisión de delito en **flagrancia**.

Pues bien, en primer lugar es oportuno iniciar señalando que otras formas que puede revestir la privación de la libertad, son las que autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual sólo puede privarse de la libertad a algún gobernado, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo prevé dos figuras que constituyen excepciones al principio general, que lo son la **flagrancia** y el caso urgente; siendo que en la especie, es la primera de las excepciones la que sirvió de base a la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga** en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, para decretar la retención de Elmer Nava Orduña.

Luego, acorde al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaremos en presencia de **flagrancia** cuando se reúnan los siguientes extremos:

Cuando el activo sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito de que se trate. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometerlo. Inmediatamente después de haber cometido el delito el agente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito. Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito; considerando además de estos otros elementos técnicos

Ahora bien, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es importante establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de **caso urgente**, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición al indiciado.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpaado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un Texto Legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando

corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso particular, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veintidós horas con veinte minutos, del veintidós de octubre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de Elmer Nava Orduña, teniendo como único sustento lo expuesto por los aprehensores en su parte informativo con puesta a disposición sin número fechado el veintidós de octubre del mismo año, es decir por haber sido detenido, por agentes de la Policía Federal Ministerial bajo su mando, mientras se encontraba de pie a fuera de uno de los domicilios de la calle Ruíz Cortines de la localidad de Tierra Colorada en el municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero; ello en virtud de que, según el dicho de los aprehensores, Elmer Nava Orduña, primeramente les manifestó que no conocía a la persona que buscaban de apodo "El Gil" y después expresó nerviosamente que sí era su primo, pero que no sabía su nombre completo ni su domicilio, considerando, la Fiscal Federal del conocimiento, que con ello cometió en flagrancia el delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 fracciones III y IV del Código Penal Federal; al obstaculizar, con sus respuestas, la investigación y favorecer el ocultamiento del probable responsable "El Gil", en consecuencia, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, agente del Ministerio Público de la Federación, decretó la **Retención** de Elmer Nava Orduña, en términos de artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; sin que del caudal de actuaciones que conforman la indagatoria objeto de escrutinio, se desprenda que se hubieren actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se está frente a la comisión de un delito en **flagrancia**.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la resolución ministerial de veintidós de octubre de dos mil catorce, (*sic*) en que la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, **ordenó la libertad** con las reservas de ley del indiciado a Elmer Nava Orduña, porque según aseveró, hasta ese momento **no se evidencia ni de manera indiciaria** su participación en el delito de Encubrimiento; ello aunado a que Elmer Nava Orduña colaboró con esa autoridad ministerial proporcionándole datos e información relevante para la investigación de que se trataba, por tanto consideró procedente decretar su libertad, en consecuencia, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, dirigió el comunicado oficial SEIDO/UEIDMS/FE-D/9825/2014, al Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial, solicitándole dejara sin efectos la guarda y custodia de Elmer Nava Orduña, en virtud de que se había decretado su libertad bajo las reservas de ley.

De lo anterior tenemos que licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro del proveído dictado el veintidós de octubre de dos mil catorce, (*sic*) asentó literalmente que hasta ese momento **no se había acreditado ni siquiera indiciariamente** que Elmer Nava Orduña, hubiere cometiendo en flagrancia el delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 fracciones III y IV del Código Penal Federal; ello sin que a lo largo del tiempo en que Nava Orduña permaneció retenido, hubiera sobrevenido alguna circunstancia diversa a las prevalecientes a las veintidós horas con veinte minutos, del veintidós de octubre de dos mil catorce, en que la agente del Ministerio Público de la Federación referida, **acordó la retención** del mencionado Elmer Nava Orduña.

En este orden de ideas, al tenor del razonamiento detallado con antelación, relativo a los requisitos que deben colmarse para la detención de una persona en la hipótesis de flagrancia, es posible aseverar que contrario a lo expresado por la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; en la especie **no se actualizaba el referido supuesto de excepción** contemplado en los artículos 16 constitucional y 193 en el Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias que constituyen expediente original de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, sometidas a escrutinio técnico; no se desprende que hubieren hallado acreditados alguno de los supuestos prescritos por los dispositivos legales en cita, para ordenar la detención por la comisión de un delito en flagrancia, como se detalló en párrafos precedentes.

Por lo que el proceder de la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, infringió probablemente la causa de responsabilidad prevista en las fracciones I, VI y XI del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítese copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo XXXVII, fojas 588 a 597 y 599 a 603; Tomo XXXVIII, fojas 011, 212 a 218, 278 a 283, 295, 296 y 298; para que en la Dirección General de referencia se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

- **RETENCIÓN ILEGAL CASO “LANDA Y OTROS”**

Del estudio y análisis efectuado a las actuaciones que fueron desahogadas en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, que corre inmersa dentro de la averiguación previa **PGR/SDHPDSC/OI/001/2015** objeto de revisión, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la cual se tiene a la vista, foliada y entresellada, resultan inconsistencias en su integración que afectan la

libertad personal de las personas sujetas a investigación ante el Ministerio Público de la Federación.

Es propicio establecer los hechos a que se contrae el expediente objeto de escrutinio, narrados por elementos de la Policía Federal Ministerial, en su parte informativo y puesta a disposición con oficio PGR/AIP/PFM/DGIPAM/LDP/17167/2014 fechado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emanado del cumplimiento otorgado al mandato ministerial de investigación SEIDO/UEIDMS/FE-D/11183/2014 del veintidós de diciembre de dos mil catorce, en donde se ordena la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que responden a los nombres de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, elementos de la Policía Municipal de Iguala, entre otros más, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**; en el que medularmente asentaron que el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se constituyeron en las instalaciones de la explanada del parque acuático CICI, ubicado en Boulevard Heroico Colegio Militar s/n, en la ciudad de Iguala, Guerrero, lugar en donde se llevó a cabo el pase de lista de aproximadamente 200 elementos de la policía municipal de Iguala, siendo a las ocho horas con treinta minutos, donde únicamente asistieron ocho personas de las catorce requeridas por el agente del Ministerio Público de la Federación, motivo por el que de inmediato se procedió al aseguramiento de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno. (T. LXXX-Fojas 1 a 22) En la misma fecha, el licenciado **Edgar Leonel Pérez Sotelo**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en diligencias por separado, recabó la ratificación del parte informativo con puesta a disposición con oficio PGR/AIP/PFM/DGIPAM/LDP/17167/2014 fechado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por Jesús Rudimiro Rodríguez Reyes, Israel Ruiz Rodríguez, Javier Rosete Torres, Carlos Antonio Hernández Campos, Armando Torres Romero, Julio César Ramos Lorenzana, Miguel Ángel Pita Casco, José Jorge González Valdespino, Víctor Alfonso Godínez Jurado y Josefina de la Cruz Rosales. (T. LXXX-Fojas 33 a 52)

Luego del veintinueve de diciembre de dos mil catorce el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado **Edgar Leonel Pérez Sotelo**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, generó el comunicado oficial SEIDO/UEIDMS/FE-D/12339/2014, en términos del que solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial, la guarda y custodia de los indiciados Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, en calidad de probables responsables. (T. LXXX-Foja 60)

Ahora bien, continuando con las diligencias, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con dieciséis minutos, proveyó la **Retención** de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, puestos a disposición bajo los argumentos de presumir su participación en el secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, quienes continúan en cautiverio por los integrantes del grupo criminal 'Guerreros Unidos', que si bien ya existen detenciones de diversos miembros que la integran también lo es que faltan por detener más de ellos para desarticular esa organización, por ende continúan flagrante el delito de secuestro cometido en agravio de los estudiantes. (T. LXXX-Fojas 66 a 83)

Así, el treinta de diciembre de dos mil catorce, el licenciado **Hugo Velázquez de León Azcue**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Matías González Domínguez, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 234 a 239)

En la misma fecha, el licenciado **Javier Simitrio Mociño Gómez**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Esteban Ocampo Landa, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 252 a 256)

En la misma fecha, el licenciado **Víctor Manuel García Reséndiz**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Jorge García Castillo, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 257 a 267)

En la misma fecha, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría

Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de José Alfredo Leonardo Arellano Landa, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 294 a 298)

En la misma fecha, el licenciado **Javier Villalobos Ramos**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Gerardo Delgado Mota, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 299 a 305)

En la misma fecha, la licenciada **Norma Angélica García Zúñiga**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Ubaldo Toral Vences, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 320 a 325)

En la misma fecha, el licenciado **Jorge Alejandro Gómez del Villar López**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de J. Natividad Elías Moreno, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 327 a 334)

Consecuentemente, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a las trece horas con quince minutos, dispuso la duplicidad del plazo de retención ministerial en contra de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y Natividad Elías Moreno, por su probable responsabilidad también en la comisión del ilícito de Delincuencia Organizada, porque este delito es de los considerados como graves. (T. LXXX- Fojas 801 a 818).

En este orden de ideas, partiendo del desarrollo de las actuaciones pormenorizadas, así como con base en lo previsto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en forma indubitable, que, la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, actuó en su calidad de Servidor Público Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, firmó y practicó diligencias, en el expediente de averiguación previa sometido a escrutinio técnico jurídico, situación que se acredita con las constancias que conforman el cartapacio original que fue puesto a la vista del suscrito y que se describió en la parte inicial del presente instrumento.

Bajo esta escenario, es atinente señalar con claridad que el artículo 108 del Pacto Federal de la Unión, detalla que se reputarán como servidores públicos a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Gobierno Federal, y que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, de su Ley Orgánica, se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia, a los miembros de la Institución les resulta aplicable el artículo 212 del Código Penal Federal, para efectos de determinar a quienes se les otorgará la calidad de servidor público.

Ahora bien, establecido lo anterior, de las actuaciones pormenorizadas, se advierte que la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, actuó en su calidad de Servidor Público Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las catorce horas con dieciséis minutos, proveyó la **Retención** de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, ello sin contar con mandamiento escrito emitido por la autoridad judicial que le facultara para ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional y sin que se actualizarán ninguno de los dos únicos supuestos de excepción como son **la flagrancia** y el caso urgente; de modo que, su actuar fue incorrecto, en razón de que no se ajustó a las reglas plasmadas en la normativa constitucional, interna y procesal, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualizaban las hipótesis previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales para la detención en flagrancia y en consecuencia si era procedente ordenar la **Retención** de Esteban Ocampo Landa, José Alfredo Leonardo Arellano Landa, Justo Neri Espinoza, Ubaldo Toral Vences, Gerardo Delgado Mota, Jorge García Castillo, Matías González Domínguez y J. Natividad Elías Moreno, en los términos en que fueron puestos a su disposición por elemento de la Policía Federal Ministerial.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, para el caso de nuestra atención, son aplicables en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafos primero y noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como 2, fracción IV y XI; y 123, 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden Federal que le sean dados a conocer; ello a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá practicar todas y cada una de las diligencias legalmente necesarias, en la especie, tendientes a lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto activo de mérito; estando en posibilidad de ordenar la retención del agente bajo el **supuesto de la flagrancia** única y exclusivamente conforme a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 193 del Código Adjetivo de la materia.

En este orden de ideas, conviene destacar que el **artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera que, la **libertad personal** constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones **en flagrancia** o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé: ***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o***

flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

Puntualizado lo anterior, se puede establecer con claridad la probable conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrió la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, resulta oportuno ahondar en la figura invocada por parte del Fiscal Federal Investigador de mérito, que es la retención por la comisión de delito en **flagrancia**.

Pues bien, en primer lugar es oportuno iniciar señalando que otras formas que puede revestir la privación de la libertad, son las que autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual sólo puede privarse de la libertad a algún gobernado, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo prevé dos figuras que constituyen excepciones al principio general, que lo son la **flagrancia** y el caso urgente; siendo que en la especie, es la primera de las excepciones la que sirvió de base a la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, para decretar la **Retención** de los indiciados de referencia.

Luego, acorde al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaremos en presencia de **flagrancia** cuando se reúnan los siguientes extremos: *Quando el activo sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito de que se trate. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometerlo. Inmediatamente después de haber cometido el delito el agente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito. Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito; considerando además de estos otros elementos técnicos*

Ahora bien, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es importante establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de **caso urgente**, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del

indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición al indiciado.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculcado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un Texto Legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

En este orden de ideas, al tenor del razonamiento detallado con antelación, relativo a los requisitos que deben colmarse para la detención de una persona en la hipótesis de flagrancia, es posible aseverar que contrario a lo expresado por la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; en la especie **no se actualizaba el referido supuesto de excepción** contemplado en los artículos 16 constitucional y 193 en el Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias que constituyen el expediente de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, sometida a escrutinio técnico; no se desprende que hubieren hallado acreditados alguno de los supuestos prescritos por los dispositivos legales en cita, para ordenar la detención por la comisión de un delito en flagrancia, como se detalló en párrafos precedentes.

Por lo que el proceder de la licenciada **Lourdes López Lucho Iturbe**, infringió probablemente las causales de responsabilidad previstas en las fracciones I, VI y XI del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII y XVII, del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítase copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo LXXX fojas 01 a 2, 33 a 52, 60, 66 a 83, 234 a 239, 252 a 256, 257 a 267, 294 a 298, 299 a 305, 320 a 325, 327 a 334, 801 a 818. Para que en la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica, se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

- **RETENCIÓN ILEGAL CASO “EL PATO”**

Del estudio y análisis efectuado a las actuaciones que fueron desahogadas en la indagatoria **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, que corre inmersa dentro de la averiguación previa **PGR/SDHPDSC/OI/001/2015** objeto de revisión, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, visible en los tomos XXXVII y XXXVIII, de la cual se tiene a la vista, foliada y entresellada, resultan inconsistencias en su integración que afectan la libertad personal de las personas sujetas a investigación ante el Ministerio Público de la Federación.

Es propicio establecer los hechos a que se contrae el expediente objeto de escrutinio, narrados por el elemento de la Policía Federal Ministerial y de la Armada de México, en su parte informativo y puesta a disposición sin número, fechado el veintidós de octubre de dos mil catorce, emanado de las labores de colaboración y coadyuvancia en la ciudad de Iguala, Guerrero, y derivado de la consulta de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**; es el caso que el veintidós de octubre de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, recibió el oficio sin número de la misma fecha, signado por Ezequiel Peña Cerda, agente de la Policía Federal Ministerial y Ariel Agustín Castillo Reyes, elemento de la Armada de México, quienes ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a **Carlos Canto Salgado alias ‘El Pato’**, quien fue detenido en Iguala, Guerrero, parte en el que medularmente asentaron que, se tiene conocimiento del cateo practicado en el bar denominado “La Perinola Bar”, en la ciudad de Iguala, lugar en donde se encontró un recibo a nombre de Carlos Canto Salgado y que derivado de las líneas de investigación se desprende que Carlos Canto Salgado, alias El Pato, administraba el bar denominado “La Perinola Bar” propiedad de Raúl Núñez Salgado alias “El Camperra”, miembro del grupo criminal “Guerreros Unidos”, por la participación en la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa; por lo que al estar realizando recorridos en Andador Cloto entre Andador la Quesis y calle Andrómeda en Iguala,

Guerrero, cerca del Tecnológico venía caminando una persona del sexo masculino que reunía las características fisonómicas del sujeto Carlos Canto Salgado alias 'El Pato', según información recopilada previamente con vecinos para obtener sus señas particulares, y al detenerlo le fue encontrado en la bolsa de su pantalón un celular marca Samsung, una licencia de conducir a nombre de Carlos Canto Salgado, una tarjeta perfiles Banamex, un comprobante de pago para trabajador a nombre de Carlos Canto Salgado, una credencial para votar a nombre de Ramiro Rene Mota Román, procediéndole a dar lectura a sus derechos ante la comisión flagrante de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, y ser identificado como miembro de la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos" lo pusieron así a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República. (T. XXXVII-Fojas 609 a 616)

En la misma fecha, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, en diligencias por separado, recabó la ratificación del parte informativo con puesta a disposición sin número, signado por Ezequiel Peña Cerda, agente de la Policía Federal Ministerial y Ariel Agustín Castillo Reyes, elemento de la Armada de México, que aprehendieron a *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*; apreciándose que únicamente ratificaron el parte que tuvieron a la vista. (T. XXXVII-F. 639 a 642)

Ahora bien, continuando con las diligencias, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veintitrés horas, del veintidós de octubre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*, por el delito de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, bajo el argumento que de los medios probatorios se desprende que la persona puesta a disposición en calidad de probable responsable, participó en la comisión de los hechos acontecidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, pues de las constancias se aprecia que los elementos de la policía municipal de Cocula, Guerrero, fueron quienes privaron de la libertad a los estudiantes desaparecidos y los entregaron a miembros de la organización criminal 'Guerreros Unidos', llevándoselos en una camioneta de redilas de tonelada y media la cual era conducida por "El Pato" con rumbo desconocido, delito que al día de la data se encuentra flagrante, derivado a que los estudiantes siguen en calidad de desaparecidos; decretando, en consecuencia, la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*, en términos de los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Carta Magna; 193 fracción I y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; en base al informe de puesta a disposición referido. (T. XXXVII-F. 647 a 660).

Luego, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio

Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, generó el comunicado oficial SEIDO/UEIDMS/FE-D/9781/2014, en términos del que solicitó al entonces Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial, la guarda y custodia del indiciado *Carlos Canto Salgado alias 'El Pato'*, en calidad de **detenido** hasta en tanto se resolviera su situación jurídica. (T. XXXVII-Foja 664)

Así, a las tres horas con veinte minutos, del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de *Carlos Canto Salgado alias 'El Pato'*, en términos de los artículos 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, en calidad de indiciado. (T. XXXVIII-Fojas 017 a 024 y 033)

Ahora bien, siguiendo con la intervención del licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, acordó la duplicidad del plazo de la **Retención**, del indiciado *Carlos Canto Salgado alias 'El Pato'*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, bajo los argumentos de que el delito es de los considerados como grave y se persigue de oficio y porque amerita pena privativa de liberta. (T. XXXVIII-F. 315 a 325)

En este orden de ideas, partiendo del desarrollo de las actuaciones pormenorizadas, así como con base en lo previsto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en forma indubitable, que, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, actuó en su calidad de Servidor Público Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, firmó y practicó diversas diligencias, en el expediente de averiguación previa sometido a escrutinio técnico jurídico, situación que se acredita con las constancias que conforman el cartapacio original que fue puesto a la vista del suscrito y que se describió en la parte inicial del presente instrumento.

Bajo esta escenario, es atinente señalar con claridad que el artículo 108 del Pacto Federal de la Unión, detalla que se reputarán como servidores públicos a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Gobierno Federal, y que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, de su Ley Orgánica, se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia, a los miembros de la Institución les resulta aplicable el artículo 212 del Código Penal Federal, para efectos de determinar a quiénes se les otorgará la calidad de servidor público.

Ahora bien, establecido lo anterior, de las actuaciones pormenorizadas, se advierte que el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, actuó en su calidad de Servidor Público Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, a las veintitrés horas, del veintidós de octubre de dos mil catorce, dictó proveído en el que ordenó la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*, por el delito de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro; ello sin contar con mandamiento escrito emitido por la autoridad judicial que le facultara para ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional y sin que se actualizarán ninguno de los dos únicos supuestos de excepción como son **la flagrancia** y el caso urgente; de modo que, su actuar fue incorrecto, en razón de que no se ajustó a las reglas plasmadas en la normativa constitucional, interna y procesal, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualizaban las hipótesis previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales para la detención en flagrancia y en consecuencia si era procedente ordenar la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*, en los términos en que fue puesto a su disposición por el elemento de la Policía Federal Ministerial y de la Armada de México.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, para el caso de nuestra atención, son aplicables en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como 2, fracción IV y XI; y 123, 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden Federal que le sean dados a conocer; ello a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá practicar todas y cada una de las diligencias legalmente necesarias, en la especie, tendientes a lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto activo de mérito; estando en posibilidad de ordenar la retención del agente bajo el **supuesto de la flagrancia** única y exclusivamente conforme a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 193 del Código Adjetivo de la materia.

En este orden de ideas, conviene destacar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera que, la **libertad personal** constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones **en flagrancia** o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé: *“**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenara su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”***

Puntualizado lo anterior, se puede establecer con claridad la probable conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrió el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, resulta oportuno ahondar en la figura invocada por parte del Fiscal Federal Investigador de mérito, que es la retención por la comisión de delito en **flagrancia**.

Pues bien, en primer lugar es oportuno iniciar señalando que otras formas que puede revestir la privación de la libertad, son las que autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual sólo puede privarse de la libertad a algún gobernado, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, en la que se funde y motive la causa legal del

procedimiento; sin embargo prevé dos figuras que constituyen excepciones al principio general, que lo son la **flagrancia** y el caso urgente; siendo que en la especie, es la primera de las excepciones la que sirvió de base al licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, para decretar la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*.

Luego, acorde al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaremos en presencia de **flagrancia** cuando se reúnan los siguientes extremos: *Cuando el activo sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito de que se trate. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometerlo. Inmediatamente después de haber cometido el delito el agente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito. Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito; considerando además de estos otros elementos técnicos*

Ahora bien, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es importante establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **ordene por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de *caso urgente*, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición al indiciado.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un Texto Legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso particular, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veintitrés horas, del veintidós de octubre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"*, por el delito de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, teniendo como sustento lo expuesto por los aprehensores en su parte informativo con puesta a disposición sin número fechado el veintidós de octubre de dos mil catorce, es decir, parte en que medularmente asentaron que de las labores de colaboración y coadyuvancia en la ciudad de Iguala, Guerrero, y derivado de la consulta de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, se tiene conocimiento del cateo practicado en el bar denominado "La Perinola Bar", en la ciudad de Iguala, lugar en donde se encontró un recibo a nombre de Carlos Canto Salgado y que derivado de las líneas de investigación se desprende que Carlos Canto Salgado, alias El Pato, administraba el bar denominado "La Perinola Bar" propiedad de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", miembro del grupo criminal "Guerreros Unidos", por la participación en la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa; y según el dicho de los aprehensores, al estar realizando recorridos en Andador Cloto entre Andador la Quesis y calle Andrómeda en Iguala, Guerrero, cerca del Tecnológico venia caminando una persona del sexo masculino que reunía las características fisonómicas del sujeto Carlos Canto Salgado alias 'El Pato', según información recopilada previamente con vecinos para obtener sus señas particulares, y al detenerlo le fue encontrado en la bolsa de su pantalón un celular marca Samsung, una licencia de conducir a nombre de Carlos Canto Salgado, una tarjeta perfiles Banamex, un comprobante de pago para trabajador a nombre de Carlos Canto Salgado, una credencial para votar a nombre de Ramiro Rene Mota Román, procediéndole a dar lectura a sus derechos ante la comisión flagrante de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, y ser identificado como miembro de la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos", lo pusieron así a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en consecuencia, el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, agente del

Ministerio Público de la Federación, decretó la **Retención** de *Carlos Canto Salgado, alias “El Pato”*, en términos de artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; sin que de actuaciones que conforman la indagatoria objeto de escrutinio, se desprenda que se hubieren actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se está frente a la comisión de un delito en **flagrancia**.

En este orden de ideas, al tenor del razonamiento detallado con antelación, relativo a los requisitos que deben colmarse para la detención de una persona en la hipótesis de flagrancia, es posible aseverar que contrario a lo expresado por el licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; en la especie **no se actualizaba el referido supuesto de excepción** contemplado en los artículos 16 constitucional y 193 en el Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias que constituyen el expediente de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014**, sometidas a escrutinio técnico; no se desprende que hubieren hallado acreditados alguno de los supuestos prescritos por los dispositivos legales en cita, para ordenar la detención por la comisión de un delito en flagrancia, como se detalló en párrafos precedentes.

Por lo que el proceder del licenciado **Juan Eustorgio Sánchez Conde**, infringió probablemente las causales de responsabilidad previstas en las fracciones I, VI y XI del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII y XVII, del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítese copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo XXXVII, fojas 609 a 612, 639 a 642, 647 a 660 y 664; Tomo XXXVIII, fojas 017 a 024, 033 y 315 a 325. Para que en la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica, se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

• **RETENCIÓN ILEGAL CASO “AGUSTÍN CUEVAS”**

Del estudio y análisis efectuado a las actuaciones desahogadas dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, que se encuentra inmersa dentro del cartapacio relativo a la diversa **PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, sometido a examen técnico, del índice de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, visible dentro del tomo LXXX, del que se tuvo a la vista; a consideración de quien evalúa, se desprenden inconsistencias en su integración que afectaron la libertad personal de las personas sujetas a investigación; todo ello presuntamente perpetrado ante el Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación.

Es propicio establecer los hechos a que se contrae el expediente objeto de escrutinio, narrados por Edgar Ramírez Valenzuela e Iván Neftalí Estrada Aguilar, ambos agentes de la Policía Federal de la División de Gendarmería dentro del comunicado oficial 149/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ratificado en esa misma data, emanado del cumplimiento otorgado al mandato ministerial contenido dentro del similar SEIDO/UEIDMS/FE-D/11152/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, relativo a la localización, detención y presentación de Agustín Cuevas Bello alias “El Quequis” o “El Quijadas”, elemento de la Policía Municipal de Iguala (T. LXXX-Fojas 94 a 103, 115 y 118 a 121).

A las veinte horas con veinte minutos, del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, acordó la **retención** de **Agustín Cuevas Bello**, bajo el argumento de que éste presuntamente había participado en la comisión del delito de Secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural ‘Isidro Burgos’, ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce; toda vez que si bien es cierto, se han logrado diversas detenciones de diversos miembros del grupo criminal denominado ‘Guerreros Unidos’, también lo es que aún faltan por capturar a más de ellos, para lograr con ello desarticular esa organización delictiva, resultando así que al continuarse perpetrando el cautiverio por parte de los integrantes del referido grupo delictivo, se actualiza la comisión en flagrancia del delito de Secuestro cometido en agravio de los estudiantes. (T. LXXX-Fojas 122 a 136)

A las ocho horas del día treinta de diciembre de dos mil catorce, el licenciado **Juan López Martínez**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Agustín Cuevas Bello, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 336 a 340)

Luego, a las diecinueve horas del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, proveyó la **duplicidad** del plazo de **retención** en contra de Agustín Cuevas Bello, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro. (T. LXXX-F. 820 a 829)

En este orden de ideas, partiendo del desarrollo de las actuaciones pormenorizadas, así como con base en lo previsto por el artículo 108 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en forma indubitable, que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, actuó en su calidad de Servidora Pública Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, firmó y practicó diversas diligencias, en el expediente de averiguación previa sometido a escrutinio técnico jurídico, situación que se acredita con las constancias que conforman el cartapacio original que fue puesto a la vista del suscrito y que se describió en la parte inicial del presente instrumento.

Bajo esta escenario, es atinente señalar con claridad que el artículo 108 del Pacto Federal de la Unión, detalla que se reputarán como servidores públicos a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Gobierno Federal, y que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este orden de ideas, es importante apuntar que la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, de su Ley Orgánica, se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia, a los miembros de la Institución les resulta aplicable el artículo 212 del Código Penal Federal, para efectos de determinar a quiénes se les otorgará la calidad de servidor público.

Ahora bien, establecido lo anterior, de las actuaciones pormenorizadas, se advierte que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, a las veinte horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dictó proveído en el que ordenó la **Retención** de Agustín Cuevas Bello; ello sin contar con mandamiento escrito emitido por la autoridad judicial que le facultara para ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional y sin que se actualizarán ninguno de los dos únicos supuestos de excepción como son **la flagrancia** y el caso urgente; de modo que, su actuar fue incorrecto, en razón de que no se ajustó a las reglas plasmadas en la normativa constitucional, interna y procesal, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualizaban las hipótesis previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales para la detención en flagrancia y en consecuencia si era procedente ordenar la **Retención** de Agustín Cuevas Bello, en los términos en que fue puesto a su disposición por los elementos de Policía Federal de la División de Gendarmería.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, para el caso de nuestra atención, son aplicables en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafos primero y noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como 2, fracción IV y XI; y 123, 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden Federal que le sean dados a conocer; ello a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá practicar todas y cada una de las diligencias legalmente necesarias, en la especie, tendientes a lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto activo de mérito; estando en posibilidad de ordenar la **retención** del agente bajo el **supuesto de flagrancia** única y exclusivamente conforme a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 193 del Código Adjetivo de la materia.

En este orden de ideas, conviene destacar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera que, la **libertad personal** constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones **en flagrancia** o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o*

flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

Puntualizado lo anterior, se puede establecer con claridad la probable conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrió la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, resulta oportuno ahondar en la figura invocada por parte de la Fiscal Federal Investigadora de mérito, que es la retención por la comisión de delito en **flagrancia**.

Pues bien, en primer lugar es oportuno iniciar señalando que otras formas que puede revestir la privación de la libertad, son las que autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual sólo puede privarse de la libertad a algún gobernado, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo prevé dos figuras que constituyen excepciones al principio general, que lo son la **flagrancia** y el caso urgente; siendo que en la especie, es la primera de las excepciones la que sirvió de base a la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, de la República, para decretar la retención de Agustín Cuevas Bello.

Luego, acorde al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaremos en presencia de **flagrancia** cuando se reúnan los siguientes extremos: *Cuando el activo sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito de que se trate. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometerlo. Inmediatamente después de haber cometido el delito el agente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito. Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito; considerando además de estos otros elementos técnicos*

Ahora bien, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es importante establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **orden por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de caso *urgente*, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición al indiciado.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso particular, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veinte horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de Agustín Cuevas Bello, teniendo como único sustento el cumplimiento de los aprehensores de un mandamiento ministerial consistente en la localización, detención y presentación de Agustín Cuevas Bello alias "El Quequis" o "El Quijadas", asentado en el comunicado oficial 149/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, es decir, por haber sido detenido, por agentes de la Policía Federal de la División de Gendarmería, a fin de

presentarlo ante la potestad ministerial en cumplimiento al imperativo suscrito dentro del similar SEIDO/UEIDMS/FE-D/11152/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, formulado por la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, señalando que decretaba la **Retención** de Agustín Cuevas Bello, bajo el argumento de que éste presuntamente había participado en la comisión del delito de Secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce; toda vez que si bien es cierto se han logrado diversas detenciones de diversos miembros del grupo criminal denominado 'Guerreros Unidos'; también lo es que aún faltan por capturar a más de ellos, para lograr con ello desarticular esa organización delictiva, resultando así que al continuarse perpetrando el cautiverio materia de investigación, por parte de los integrantes del referido conjunto delictivo, se actualiza la comisión en flagrancia del injusto de secuestro presuntamente cometido en agravio de los alumnos de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos; sin que del caudal de actuaciones que conforman la indagatoria objeto de escrutinio, se desprenda que se hubieren actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se estaba frente a la comisión de un delito en **flagrancia**.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la resolución ministerial de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, ordenó la **duplicidad del plazo de retención** en contra de Agustín Cuevas Bello, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; no obstante que actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se estaba frente a la comisión de un delito en **flagrancia**.

De lo anterior tenemos que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del proveído dictado a las veinte horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, **acordó la retención** del mencionado Agustín Cuevas Bello, sin cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, que en la especie lo era el Código Federal de Procedimientos Penales; restringiendo de esta forma su libertad personal, misma que constituye un derecho que sólo podía ser suspendido

por la citada Representante Social Federal en las condiciones que la propia Constitución establece, a la par del Compendio Procesal Federal invocado; ya que ésta comprende una serie de derechos fundamentales de los individuos frente a todo ataque del Estado, por tanto, lo ajustado a derecho era recabar la declaración de Agustín Cuevas Bello, en la oficina que ocupaba esa Agencia Investigadora, y una vez que hubiera concluido de rendir su declaración como testigo, protestándolo para que se condujera con verdad y fundando su actuación en los numerales 125 en relación con el 127 bis y 247 del Código Federal de Procedimientos Penales; dado que solamente tenía la calidad de presentado; y continuar, de así ser procedente, integrando la indagatoria en estudio, hasta determinar si en su caso, se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resultara responsable, de la comisión del delito de Secuestro y lo que resultara; y en caso de así suceder cambiarle su situación jurídica de testigo a probable responsable y entonces sujetarlo a investigación con prisión preventiva.

Esto es así porque formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, de manera que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, aún en calidad de testigo, está en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual no debe rendirse la declaración sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código procesal, que se refiere únicamente al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, sino no con las detalladas en el numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

En este orden de ideas, al tenor del razonamiento detallado con antelación, relativo a los requisitos que deben colmarse para la detención de una persona en la hipótesis de **flagrancia**, es posible aseverar que contrario a lo expresado por la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; en la especie **no se actualizaba el referido supuesto de excepción** contemplado en los artículos 16 constitucional y 193 en el Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias que constituyen expediente original de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, sometidas a escrutinio técnico; no se desprende que hubieren hallado acreditados alguno de los supuestos prescritos por los dispositivos legales en cita, para ordenar la detención por la comisión de un delito en flagrancia, como se detalló en párrafos precedentes.

Por lo que el proceder de la la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, infringió probablemente

la causa de responsabilidad prevista en las fracciones I, VI y XI del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítese copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo LXXX (80), fojas 94 a 103, 115 a 118, 121 a 136, 336 a 340 y 820 a 829. Para que en la Dirección General de referencia se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

- **RETENCIÓN ILEGAL CASO “BARRIOS”**

Del estudio y análisis efectuado a las actuaciones desahogadas dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, que se encuentra inmersa dentro del cartapacio relativo a la diversa **PGR/SDHPDSC/OI/001/2015**, sometido a examen técnico, del índice de la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, visible dentro del tomo LXXX, del que se tuvo a la vista; a consideración de quien evalúa, se desprenden inconsistencias en su integración que afectaron la libertad personal de las personas sujetas a investigación; todo ello presuntamente perpetrado ante el Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación.

Es propicio establecer los hechos a que se contrae el expediente objeto de escrutinio, consistentes medularmente en que Evelin Rodríguez Sánchez y César Cisneros Cid, ambos elementos adscritos a la Policía Federal de la División de Gendarmería dentro del comunicado oficial 151/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ratificado en esa misma data, emanado del cumplimiento otorgado al mandato ministerial contenido dentro del similar SEIDO/UEIDMS/FE-D/11152/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, formulado por la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**; relativo a la localización, detención y presentación de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, elemento de la Policía Municipal de Iguala (T. LXXX-Fojas 137 a 145 y 159 a 162).

A las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, acordó la **retención** de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, bajo el argumento de que éste presuntamente había participado en la comisión del delito de Secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce; toda vez que si bien es cierto se han logrado

diversas detenciones de diversos miembros del grupo criminal denominado 'Guerreros Unidos'; también lo es que aún faltan por capturar a más de ellos, para lograr con ello desarticular esa organización delictiva, resultando así que al continuarse perpetrando el cautiverio materia de investigación, por parte de los integrantes del referido grupo delictivo, se actualiza la comisión en flagrancia del injusto de secuestro presuntamente cometido en agravio de los alumnos de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos. (T. LXXX-Fojas163 a 173 y 183 a 185)

A las ocho horas del día treinta de diciembre de dos mil catorce, el licenciado **Edgar Leonel Pérez Sotelo**, como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, recabó la declaración ministerial de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, en términos de los artículos 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, en calidad de indiciado. (T. LXXX-Fojas 341 a 346)

Luego, a las veinte horas del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, proveyó la **duplicidad** del plazo de **retención** en contra de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro. (T. LXXX-Fojas 830 a 839)

En este orden de ideas, partiendo del desarrollo de las actuaciones pormenorizadas, así como con base en lo previsto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en forma indubitable, que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, actuó en su calidad de Servidora Pública Federal, ello en virtud de que en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, firmó y practicó diversas diligencias, en el expediente de averiguación previa sometido a escrutinio técnico jurídico, situación que se acredita con las constancias que conforman el cartapacio original que fue puesto a la vista del suscrito y que se describió en la parte inicial del presente instrumento.

Bajo esta escenario, es atinente señalar con claridad que el artículo 108 del Pacto Federal de la Unión, detalla que se reputarán como servidores públicos a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Gobierno Federal, y que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Es importante apuntar que la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º, de su Ley

Orgánica, se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia, a los miembros de la Institución les resulta aplicable el artículo 212 del Código Penal Federal, para efectos de determinar a quiénes se les otorgará la calidad de servidor público.

Ahora bien, establecido lo anterior, de las actuaciones pormenorizadas, se advierte que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del expediente de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dictó proveído en el que ordenó la **Retención** de Jesús Ricardo Barrios Villalobos; ello sin contar con mandamiento escrito emitido por la autoridad judicial que le facultara para ello, de conformidad con el artículo 16 constitucional y sin que se actualizarán ninguno de los dos únicos supuestos de excepción como son **la flagrancia** y el caso urgente; de modo que, su actuar fue incorrecto, en razón de que no se ajustó a las reglas plasmadas en la normativa constitucional, interna y procesal, a fin de determinar si en el caso en concreto se actualizaban las hipótesis previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Penales para la detención en flagrancia y en consecuencia si era procedente ordenar la **Retención** de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, en los términos en que fue puesto a su disposición por los elementos de Policía Federal de la División de Gendarmería.

Ahora bien, relativo a la normatividad que determina la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, para el caso de nuestra atención, son aplicables en los artículos 16, párrafo quinto, y 21 párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso A), subinciso w) y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; así como 2, fracción IV y XI; y 123, 135, párrafo primero, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de cuya interpretación armónica, obtenemos que corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos del orden Federal que le sean dados a conocer; ello a través de la integración de la averiguación previa, procedimiento en el que inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, deberá practicar todas y cada una de las diligencias legalmente necesarias, en la especie, tendientes a lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del sujeto activo de mérito; estando en posibilidad de ordenar la **retención** del agente bajo el **supuesto de flagrancia** única y exclusivamente conforme a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en concatenación con lo dispuesto por el numeral 193 del Código Adjetivo de la materia.

En este orden de ideas, conviene destacar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías a los

ciudadanos frente a las autoridades, así como, también excepciones que implican la restricción de ciertos derechos.

De tal manera que, la **libertad personal** constituye un derecho que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece, como acontece en las detenciones **en flagrancia** o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, numeral que a la letra prevé: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”**

Puntualizado lo anterior, se puede establecer con claridad la conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrió la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, resulta oportuno ahondar en la figura invocada por parte de la Fiscal Federal Investigadora de mérito, que es la retención por la comisión de delito en **flagrancia**.

Pues bien, en primer lugar es oportuno iniciar señalando que otras formas que puede revestir la privación de la libertad, son las que autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual sólo puede privarse de la libertad a algún gobernado, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo prevé dos figuras que constituyen excepciones al principio general, que lo son la **flagrancia** y el caso urgente; siendo que en la

especie, es la primera de las excepciones la que sirvió de base a la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, de la República, para decretar la retención de Jesús Ricardo Barrios Villalobos.

Luego, acorde al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, estaremos en presencia de **flagrancia** cuando se reúnan los siguientes extremos: *Cuando el activo sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito de que se trate. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometerlo. Inmediatamente después de haber cometido el delito el agente sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito. Cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito; considerando además de estos otros elementos técnicos*

Ahora bien, conforme a los preceptos descritos en párrafos anteriores, es importante establecer que hay una distinción entre **detención** y **retención**.

La **detención** puede ser realizada por cualquier persona, al sorprender al indiciado en **flagrancia**, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público; o bien, que sea el propio Ministerio Público quien **orden por escrito a la policía**, realice la detención, siempre y cuando concurren las circunstancias de *caso urgente*, y una vez detenida la persona, deberá sin demora ser puesta a disposición de la Representación Social.

La **retención** en cambio, consiste en el plazo general de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso inicia a partir de que es puesto a su disposición al indiciado.

Bajo tales consideraciones, se sostiene que el Ministerio Público cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, y en primer término debe analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia o caso urgente), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpaado, y continuar con su investigación; ahora bien, en caso de que la detención sea legal, realizará todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Es decir, dichos ordenamientos legales delimitan la facultad del Ministerio Público en cuanto a restringir la garantía de libertad de una persona, pues ésta no se sujeta al criterio y discreción del ente ministerial, pues deberá cumplir a cabalidad

con los requisitos exigidos por la ley; lo anterior, en razón de que la libertad de una persona consiste en el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Lo anterior, constituye una obligación para los agentes del Ministerio Público de la Federación, que se encuentra establecida en un texto legal, como lo son los artículos 4, fracción V y 81, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; que señalan la obligatoriedad de los Representantes Sociales de la Federación, para promover la pronta y expedita procuración de justicia, motivo por el cual en la integración de las averiguaciones previas, deben practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ello con la finalidad de ejercer, cuando corresponda, la acción penal ante el órgano jurisdiccional, situación que se vincula con su obligación de cumplir con los mandatos Constitucionales, que establecen que los agentes del Ministerio Público de la Federación, deben de resolver, las controversias que ante ellos se planten, como lo son las averiguaciones previas en que actúen.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso particular, la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, proveyó la **Retención** de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, teniendo como único sustento el cumplimiento de los aprehensores de un mandamiento ministerial consistente en la localización, detención y presentación de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, asentado en el comunicado oficial 151/2014 de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, es decir por haber sido detenido, por agentes de la Policía Federal de la División de Gendarmería, a fin de presentarlo ante la potestad ministerial en cumplimiento al imperativo suscrito dentro del similar SEIDO/UEIDMS/FE-D/11152/2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, formulado por la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, señalando que decretaba la **Retención** de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, bajo el argumento de que éste presuntamente había participado en la comisión del delito de Secuestro en agravio de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural 'Isidro Burgos', ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce; toda vez que si bien es cierto se han logrado diversas detenciones de diversos miembros del grupo criminal denominado 'Guerreros Unidos'; también lo es que aún faltan por capturar a más de ellos, para lograr con ello desarticular esa organización delictiva, resultando así que al continuarse perpetrando el cautiverio materia de investigación, por parte de los integrantes del referido conjunto delictivo, se actualiza la comisión en flagrancia del injusto de secuestro presuntamente cometido en agravio de los alumnos de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos; sin que del caudal de actuaciones que conforman la indagatoria

objeto de escrutinio, se desprenda que se hubieren actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se estaba frente a la comisión de un delito en **flagrancia**.

De lo anterior tenemos que la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, dentro del proveído dictado a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, acordó la **Retención** del mencionado Jesús Ricardo Barrios Villalobos, arguyendo su probable responsabilidad en la comisión de delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro; no obstante que no se hallaba actualizado alguno de los supuestos que el ordinal 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para determinar que se estaba frente a la comisión de un delito en **flagrancia**; es decir sin cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, que en la especie lo era el Código Federal de Procedimientos Penales; restringiendo de esta forma su libertad personal, misma que constituye un derecho que sólo podía ser suspendido por la citada Representante Social Federal en las condiciones que la propia Constitución establece, a la par del Compendio Procesal Federal invocado; ya que ésta comprende una serie de derechos fundamentales de los individuos frente a todo ataque del Estado, por tanto, lo ajustado a derecho era recabar la declaración de Jesús Ricardo Barrios Villalobos, en la oficina que ocupaba esa Agencia Investigadora, una vez que hubiera concluido de rendir su declaración como testigo, protestándola para que se condujera con verdad y fundando su actuación en los numerales 125 en relación con el 127 bis y 247 del Código Federal de Procedimientos Penales; dado que solamente tenía la calidad de presentado, y continuar, de así ser procedente, integrando la indagatoria en estudio, hasta determinar si en su caso, se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resultara responsable, de la comisión del delito de Secuestro y lo que resultara; y en caso de así suceder cambiarle su situación jurídica de testigo a probable responsable y entonces sujetarlo a investigación con prisión preventiva.

Esto es así, porque formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, de manera que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, aún en calidad de testigo, está en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual no debe rendirse la declaración sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código procesal, que se refiere únicamente al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, sino no con las detalladas en el numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

En este orden de ideas, al tenor del razonamiento detallado con antelación, relativo a los requisitos que deben colmarse para la detención de una persona en la hipótesis de **flagrancia**, es posible aseverar que contrario a lo expresado por la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; en la especie **no se actualizaba el referido supuesto de excepción** contemplado en los artículos 16 constitucional y 193 en el Código Federal de Procedimientos Penales; pues de las constancias que constituyen expediente original de averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014**, sometidas a escrutinio técnico; no se desprende que hubieren hallado acreditados alguno de los supuestos prescritos por los dispositivos legales en cita, para ordenar la detención por la comisión de un delito en flagrancia, como se detalló en párrafos precedentes.

Por lo que el proceder de la la maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, en el ejercicio de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, infringió probablemente la causa de responsabilidad prevista en las fracciones I, VI y XI del numeral 62, e incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General, mediante oficio solicítese copia certificada y legible de las siguientes actuaciones contenidas en los tomos y fojas siguientes: Tomo LXXX (80), fojas 137 a 145, 159 a 173, 183 a 185, 341 a 346 y 830 a 839; para que en la Dirección General de referencia se profundice en su análisis y se proceda conforme a sus facultades.

CONSTANCIA DE CONSULTA DE TOMOS

Los suscritos licenciados Raúl E. Barraza Franco, Pablo Rodríguez Mejía, Jorge Teoyotl Quezada, José de la Luz Gallegos Figueroa y Arturo Hernández Balderas, agentes del Ministerio Público de la Federación Visitadores, adscritos a la Dirección General de Visitaduría, hacen **CONSTAR**:

Que del 20 de mayo al 20 de agosto de 2016 se practicó Evaluación Técnico Jurídica a 214 Tomos pertenecientes al expediente de la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, el cual se encuentra resguardado en la sala de juntas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, Piso 15, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc en ésta ciudad, haciendo constar para todos los efectos a que haya lugar, que durante el

lapso citado, distinto personal, tanto sustantivo como administrativo adscrito a la Oficina de Investigación de la citada Subprocuraduría y quienes estaban a cargo de la integración de la indagatoria, tenían acceso a la misma sacando y metiendo tomos con el control respectivo, y que por tratarse de una indagatoria en trámite, los suscritos Visitadores nos percatamos que en algunos tomos, hubo movimiento y cambio de orden de actuaciones, aún y cuando los tomos en cita ya tenían la formalidades respectivas, empero se tachaba el folio y se escribía un nuevo hasta tres veces.

Motivo por el cual, una vez finalizada la Evaluación, existe la incertidumbre propiciada por los anteriormente expuesto de que el orden, folio y glose de actuaciones de cada tomo, sea el mismo que fue asentado al momento de su revisión por los suscritos Visitadores en la presente acta y que puede existir una probable diferencia en la referencia hecha a la localización de diligencias y fojas, situación que salía del control de los suscritos Visitadores ya que derivado de la obligación de no interferir con la investigación y tratándose de un expediente en trámite, los agentes del Ministerio Público de la Federación investigadores, tenían la más amplia facultad de integrar la indagatoria de mérito.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier señalamiento respecto a las constancias presentadas de la integración de la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, se debe resaltar que uno de los aspectos fundamentales que debe vigilar esta Institución es el de promover una pronta, expedita y debida procuración de justicia y para alcanzar estos fines, el Ministerio Público de la Federación, tiene la obligación de actuar oportuna y eficazmente para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, buscando en todo momento el respeto irrestricto a los principios de legalidad y constitucionalidad, ya que el no hacerlo tendría los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa tanto de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley; ya que en términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio

siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la omisión de diligencias o la incorrecta práctica de las mismas, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política, por lo que tomando en consideración lo señalado con anterioridad, de la evaluación conjunta técnico jurídica realizada, se arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Derivado de lo ordenado por la superioridad, a efecto de practicar una evaluación Técnico Jurídica que contemple los más altos estándares internacionales en materia de investigación de desaparición forzada y atendiendo a las actuaciones practicadas por la Representación social de la Federación en observancia al respeto de los derechos humanos, se realizan las siguientes conclusiones:

En distintas ocasiones, la Representación Social de la Federación acordó la solicitud al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de reconocer la calidad de víctima con los beneficios correspondientes a las víctimas con identidades reservadas.

Los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitaron en diversas ocasiones a la Representación Social de la Federación, la entrega de información contenida en el expediente, por lo que la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIDMS, entregó en sendas ocasiones, discos compactos que contenían en formato PDF los tomos que conformaban la indagatoria.

Resalta la comparecencia de diversos familiares de los involucrados quienes manifestaron su intención de que se les tuviera por reconocida la calidad de víctimas, a lo que la Representación Social de la Federación acordó dar intervención a la Unidad respectiva para dar el apoyo.

Existen diversas constancias ministeriales de acceso al expediente, por parte personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de Policías Federales Ministeriales, de personal de la oficina de la C. Procuradora, Peritos de la Institución, personal del IFAI, personal integrante del GIEI e integrantes de las organizaciones civiles de los Derechos Humanos que asesoran a los familiares de los estudiantes desaparecidos. De igual forma el agente del Ministerio Público de la Federación acordó, en diversas ocasiones, remitir los avances de la indagatoria

al GIEI de conformidad al acuerdo de asistencia técnica firmado entre la CIDH y los familiares de los 43 estudiantes, remitiendo mediante oficio, diversas diligencias.

Es dable puntualizar que la Representación Social de la Federación ha realizado diversas acciones para observar el estricto cumplimiento a los Derechos Humanos de las víctimas, de los inculpados y de la actuación sustantiva, tal es el caso, entre otros, que los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitaron en diversas ocasiones a la Representación Social de la Federación, la entrega de información contenida en el expediente, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación, entregó en sendas ocasiones, discos compactos que contenían en formato PDF los tomos que conformaban la indagatoria. Existen diversas constancias ministeriales de acceso al expediente, por parte personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de Policías Federales Ministeriales, de personal de la oficina de la C. Procuradora, Peritos de la Institución, personal del IFAI, personal integrante del GIEI e integrantes de las organizaciones civiles de los Derechos Humanos que asesoran a los familiares de los estudiantes desaparecidos. De igual forma el agente del Ministerio Público de la Federación acordó, en diversas ocasiones, remitir los avances de la indagatoria al GIEI de conformidad al acuerdo de asistencia técnica firmado entre la CIDH y los familiares de los 43 estudiantes, remitiendo mediante oficio, diversas diligencias. En distintas ocasiones, la Representación Social de la Federación acordó la solicitud al Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de reconocer la calidad de víctima con los beneficios correspondientes a las víctimas con identidades reservadas. Se acordó la recepción de diversos oficios suscritos por el GIEI por medio de los cuales se entregó diversa información que a su dicho guardaba relación con los hechos.

Por otra parte se desprende que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la convención, esto se deriva del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Además el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

El derecho a la verdad ha sido concretizado como el “derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido [...]”Ello es importante porque cabe recordar que “los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que [...] se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”

Vinculando el acceso a la justicia con el derecho a la verdad y haciendo referencia a los art.8 y 25, La Corte Interamericana señala en varios casos que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables

La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)

“la falta de debida investigación y sanción [...] afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”.

En el marco de la obligación de investigar la Corte afirma que “toda autoridad estatal [debe] cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos.

La afirmación que “la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Además la Ley General de Víctimas, establece en Título Segundo denominado de lo Derecho de las Víctimas, en cuyo su Artículo 7 fracción III, tienen derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; la fracción VI, tendrán el derecho de solicitar, acceder y recibir en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

Sin embargo se observa en términos de lo señalado en sus artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus artículos 1; 3, inciso A) fracción V; 4, fracción XI, 12, fracciones I, II, III, VII, y XXXII; 14 fracción IV; por ello no debemos perder de vista que para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Institución, el Procurador General de la República se auxilia de diversos servidores públicos; entre ellos de Subprocuradores, que en el caso de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y en el caso en particular del Titular de la Oficina de Investigación, quienes ejercen el mando y autoridad jerárquica sobre el personal de su adscripción, y como consecuencia organiza, coordina y dirige las actividades del personal a su cargo, ya que las facultades

genéricas de los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República entre otras, lo es el de dirigir, dar seguimiento y controlar las labores a su cargo; organizar, coordinar y dirigir las actividades del personal a su cargo; ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas y órganos desconcentrados que le estén adscritos, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares; supervisar, vigilar e inspeccionar que las unidades administrativas y personal a su cargo ajusten su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, y se sujeten al marco estratégico de gestión de la Procuraduría, para lo cual obviamente cuenta con el apoyo de Directores Generales Adjuntos y por lo tanto se debió de ejercer una supervisión más estrecha el quehacer de los agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, lo cual no se observa, ya que hasta el momento en que se lleva a cabo la presente visita de evaluación, no existe claridad en las líneas de investigación que deberán de implementarse para poder dar con el paradero de los Estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

SEGUNDA.- La manera en que se ha manejado el expediente hasta el momento, y el exceso de información poco idónea, ocasiono que no se realizara un análisis adecuado y oportuno para dar continuidad a los indicios realmente importantes, quedando inconclusas, y que dado el tiempo transcurrido a la fecha, aun y cuando estas se practiquen los resultados que pudieran obtenerse no tendrían la misma eficacia, ante el desvanecimiento de información, tal es el caso de la solicitud de videos, lo referente a la solicitud de asistencia jurídica internacional y atención a víctimas, la declaración de testigos, entre otros tantos.

TERCERA.- Se propicia engrose desmedido e innecesario del expediente, debido a la inadecuada y poco acertada decisión de agregar copias certificadas de expedientes completos, y no solo de las diligencias que pueden resultar útiles para la investigación; así como la solicitud desmedida de información que ya obra dentro del expediente, ocasiona que la misma no pueda ser procesada adecuadamente y no se dé continuidad a los resultados que se obtienen, derivado de informes, dictámenes, documentación, etc.

CUARTA.- La falta de seguimiento de las diligencias realmente importantes ha contribuido a que se rompa el proceso del aseguramiento, de bienes que en un momento fueron asegurados y que actualmente no existe la claridad de que autoridad es la que los tiene a disposición; en ese mismo tenor existen conductas delictivas ajenas a los hechos sucedidos los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, que no están siendo investigadas y que generan impunidad.

QUINTA.- El descubrimiento de restos óseos en fosas clandestinas, no es justificación suficiente para realizar la acumulación de expedientes, pues para ello primeramente se debe ponderar los hechos que dieron origen a dicha indagatoria y en base a ello verificar lo que sea conveniente, esto es si es procedente la acumulación de autos, o solo la extracción de ciertas diligencias para ser agregadas a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 y siempre y

cuando una vez que se hayan practicado las diligencias necesarias para la identificación de osamentas, dé como resultado que exista coincidencias, con las muestras genéticas de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

SEXTA.- Existe un sin número de diligencias que se han practicado dentro de la indagatoria, sin ajustarse a las reglas y formalidades establecidas en el la legislación adjetiva y sustantiva aplicable en materia penal, como los son cateos indebidos, declaraciones, retenciones fuera de los supuestos de ley, procedimientos inadecuados, para la identificación, embalaje, resguardo, practica de periciales, que ponen en riesgo que parte de lo actuado pueda decretarse nulo, y consecuentemente se deje impune conductas delictivas.

SÉPTIMA.- Respecto a la actuación de los servidores públicos de la Institución, adscritos a la Subse de Iguala los días de los hechos, es de concluirse que el licenciado César Iván Pilares Viloría, agente del Ministerio Público de la Federación, omitió solicitar a los Policías Federales Ministeriales, como sus auxiliares directos, la ampliación de la investigación que rindieron a todas luces incompleta y deficiente y fue hasta el 17 de octubre de 2014, esto es 21 días después de los hechos, que se constituyó en el lugar para practicar la inspección ministerial.

En el mismo sentido, Romeo Ortiz Valenciana y José Manuel Dirzo Correa, Policías Federales Ministeriales adscritos a la Subse de Iguala y Enrique Ramírez Hernández, Policía Federal Ministerial, Encargado de la Subse en Iguala, al haber entregado su investigación cumplida, ésta arrojó información vaga, escasa y deficiente y de igual forma se desprende que los Policías Federales Ministeriales se percataron de los autobuses atacados y que por su experiencia, indudablemente debieron haber advertido que habían sido agredidos con armas de fuego, lo que debieron de hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación de forma inmediata, e incumplieron con su obligación como agentes investigadores, de allegarse de elementos sustanciales para la investigación encomendada y de brindar auxilio a las posibles víctimas y no lo hicieron.

OCTAVA.- Es de advertirse que del cúmulo probatorio agregado a la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, actualmente no se continuó con algún esfuerzo por parte de la autoridad responsable, para poder determinar el paradero de los estudiantes normalistas de Ayotzinapa, fue el que obra en constancias, realizado de manera coordinada con algunas Instituciones de Seguridad, por lo que para ilustrar dicha circunstancia se establece el siguiente:

En fecha veinte de mayo del dos mil quince, a las veintiún horas, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, acordó dentro de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/1/2015, por recibido el oficio número PF/DGAJ/5256/2015, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por el que se remite Hojas de verificación de búsqueda por sector, y Ordenes de Operación Interna efectuados en cuadrantes carreteros al Estado de Guerrero, señalando que el documento consta de 1482 fojas (mil cuatrocientos ochenta y dos) y que la atención desempeñadas por esa

corporación policial referente al caso Iguala, remitiendo formatos de registro de actividades de búsqueda, las cuales se encuentran clasificadas en 650 folios. (Tomo CVII).

Por lo que no se logró sortear los diversos obstáculos, para encontrar a dichas estudiantes, ya que inicialmente no hubo el apoyo de las víctimas en ese proceso, ya que la familia de las personas desaparecidas, opto por acudir a instancias internacionales, para solicitar su intervención, ya que el mismo treinta de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinola, A.C., La Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. con el objeto de que proteja la vida e integridad personal de 43 personas desaparecidas o no localizadas.

En atención a dicha solicitud de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicito que de manera inmediata a) Adoptara las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal; b) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes heridos, identificados en el dicho procedimiento.

Por lo que considerando la gravedad y naturaleza del delito, como aquel de carácter permanente y continuado, en virtud de que implica dicha permanencia hasta en tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y de determine con certeza su identidad, ya que cuando existen indicios de que la víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho ilícito implica necesariamente, ubicar los restos y establecer de la manera más fehaciente si identidad, ya que este conducta al ejecutarse entraña violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante y, al derecho a la vida.

NOVENA.- Una vez que se ha precisado lo anterior, no es menos importante que las personas de las que se estima se encuentran involucradas de cualquier forma con dicho delito, sean retiradas de toda responsabilidad en la investigación del hecho donde estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, situación que en el caso no acontece, ya que de los policías federales señalados como coparticipes, siendo los oficiales Víctor Manuel Colmenares Campos y Emmanuel de la Cruz Pérez Arispe, no obstante que continuaron en sus puestos, fueron coadyuvantes en los operativos que se llevaron a cabo; así como también a los elementos de la Policía del Ayuntamiento de Huitzuco.

DÉCIMA.- No se ha realizado en constancias de la indagatoria el estudio con respecto a establecer una responsabilidad individual en relación con las desapariciones que abarque la responsabilidad del superior jerárquico, ya que de las consignaciones observadas, todas las personas fueron incoadas bajo lo

señalado en el artículo 13 del Código Penal Federal, sin establecer los grados de participación.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo que la investigación del delito de desaparición forzada, bajo los criterios emitidos por los organismos internacionales, está vinculada al derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, ya que en términos de los señalado en el artículo 8 de la Convención Americana, respecto a que el Estado tiene la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas pueden hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, que estén en posibilidades de hacer valer sus intereses, en ese sentido se debe de garantizar el derecho a una investigación inmediata, efectiva e imparcial, y además de que esta sea independiente, exhaustiva, con las medidas de protección para la víctimas y los familiares.

Por lo que el Ministerio Público estará obligado a agotar todas las líneas lógicas de investigación, debiendo de informar a los familiares, lo anterior en concordancia con el artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La autoridad ministerial a cargo de la investigación estarán obligadas a darle el acceso a las familias y hacerles saber oportunamente sobre las líneas de investigación, para que se tome en consideración toda la información proporcionada por éstas, para lo cual deberá de darse el acercamiento y sensibilizar para que puedan aportar nuevos elementos al expediente, sin que esto cose considere equivocadamente como Revictimizar a los familiares, y consultar con ellas sobre el diseño y plan de investigación con el objeto de que puedan aportar información o dudas respecto de las líneas consideradas, y no como hasta ahora se ha hecho por parte de ellos, el litigar a través de organismos internacionales, los cuales no aportan nueva información.

DÉCIMA TERCERA.- Por lo que toca al estudio realizado al funcionamiento del C4 los días de los hechos, se desprende una nula coordinación entre las autoridades civiles y militares de los distintos niveles de gobierno, una falta de regulación en cuanto a su funcionamiento operativo y la carencia de supervisión, lo que generó la posible manipulación de bitácoras, vides y registros de dichos Centro respecto a los hechos investigados.

DÉCIMA CUARTA.- No existe la suficiente coordinación institucional que garantice el intercambio de información, datos y otros indicios que permitan integrar debidamente la averiguación para la localización y/o identificación de los desaparecidos.

DÉCIMA QUINTA.- No existe la suficiente coordinación inmediata entre autoridades locales, estatales y federales en materia de investigación, registro de casos, intercambio de información y otros indicios que permitan dirigir debidamente la localización y/o identificación de los desaparecidos.

DÉCIMA SEXTA.- En algunos descubrimientos de fosas con cadáveres o restos óseos, no se resguardó de manera adecuada el lugar, lo que ocasiono que se quedaran sin custodia, y ello ocasiono posiblemente que alterara la zona y se perdieran indicios, hasta en tanto, se obtuvieran evidencias y se practicaran todas las diligencias que resultaran necesarias.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se observa que no se ha llevado a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada hacia una finalidad específica, esto es, la determinación de la verdad, en la que se hayan efectuado las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de los 43 estudiantes desaparecidos, apreciándose en actuaciones que se ha privilegiado el acreditar la intervención del grupo de Guerreros Unidos y con ello la Delincuencia Organizada en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, y ejercer la acción penal en el mayor número de personas, dejando en un segundo término el deber del Estado Mexicano de realizar una búsqueda sistemática y rigurosa tendiente a encontrar a los estudiantes desaparecidos, deber que persiste hasta que no se encuentren, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino; esto, a fin de colmar el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de éstos y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, lo cual representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance, con los adelantos en la medida que esto les permitiría aliviar la angustia y sufrimiento causados.

CONSTANCIA

Se hace **CONSTAR** que una vez concluida la revisión se dejaron resguardados en la sala de juntas de la Subprocuraduría que se visitó, todos y cada uno de los tomos de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad que fueron proporcionados a los suscritos Visitadores para su evaluación y el desarrollo de la presente visita.

Por otro lado, se hace la precisión que la Visitaduría General, no es una instancia dentro de la averiguación previa, que es un Órgano de Control Interno para la verificación de la existencia o no de irregularidades cometidas por los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de las indagatorias a su cargo, por lo que de conformidad con el lineamiento CUADRAGESIMO CUARTO, del Acuerdo A/100/2003, del Procurador General de la República, en el que se establecen las Normas de Evaluación Técnico Jurídicas y los lineamientos que deberán seguir los Servidores Públicos adscritos a las unidades administrativas de la Visitaduría General, la presente evaluación conservará en todo momento el carácter de interna y por lo tanto, será confidencial y no tendrá efecto vinculatorio; esto es, que la presente acta de visita no influye ni forma parte de las diligencias y actuaciones que obren en la indagatoria y mucho menos tiene repercusión en la resolución final que se adopte en éste expediente, respetando en todo momento las facultades y atribuciones que les conceden al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, los artículos 21 y 102 Apartado "A", de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I y 2 fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Órgano Interno en la Procuraduría General de la República.

CIERRE DE ACTA DE VISITA

No habiendo nada más que hacer constar, se da por concluida la presente acta levantada con motivo de la Visita Especial de Evaluación Técnico Jurídica practicada a la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, radicada en la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, siendo las veinte horas del día dos de septiembre de dos mil dieciséis, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.

DAMOS FE.

**LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN VISITADORES**

LIC. RAÚL E. BARRAZA FRANCO.

LIC. JORGE TEOYOTL QUEZADA.

LIC. PABLO RODRÍGUEZ MEJÍA.

LIC. JOSÉ DE LA LUZ GALLEGOS FIGUEROA.

LIC. ARTURO HERNÁNDEZ BALDERAS.

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. .

LIC. .

La verdadera noche de Iguala